

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU V SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 25 de marzo de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 25 de marzo de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPEG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución:	P/IFT/EXT/060314/76
Descripción del asunto:	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.
Fundamento legal:	Confidencial de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; 2º fracción VII y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; así como 1º, 6, 7, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 bis de la Ley Federal de competencia Económica en concordancia con los artículos 6, 8, 13, 14, 16, 18, 19 y demás relativos a la Ley Federal de transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
Motivación:	A solicitud expresa de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V.
Secciones Confidenciales:	245, 246, 247, 251, 252, 253, 258, 258, 261, 262, 263, 264, 280, 281, 285, 288, 291, 292, 293, 294, 302, 303, 321, 322, 323, 324, 330, 331, 332, 334, 335, 337, 338, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 359, 360, 361, 368, 369, 370, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 390, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 476, 477, 478, 479, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 602, 611, 612, 613, 618, 619, 635, 638, 639, 644, 645, 646, 648, 651, 652, 653, 654, 655, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 674, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

794, 795, 796, 797, 798, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 832, 833, 834, 835, 836, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 904, 905, 906, 907, 908, 911, 912, 913, 915, 916, 918, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 948, 951, 953, 954, 956, 965, 968, 970, 972, 980, 984, 985, 986, 987, 989, 990, 992, 993, 994, 996, 1001, 1002, 1003, 1008, 1009, 1015, 1017, 1018, 1019, 1020, 1023, 1026, 1027, 1028, 1030, 1032, 1033, 1034, 1035, 1037, 1039, 1041, 1043, 1045, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1073, 1074, 1076, 1077, 1078, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1103, 1106, 1107, 1109, 1110, 1113, 1115, 1117, 1119, 1120, 1124, 1125, 1127, 1128, 1129, 1131, 1133, 1134, 1135, 1137, 1140, 1154, 1155, 1156, 1158, 1159, 1160, 1162, 1163, 1165, 1166, 1167, 1169, 1170, 1171, 1184, 1185, 1186, 1187, 1196, 1200, 1208, 1217, 1218, 1225, 1226, 1228, 1229, 1234, 1235, 1240, 1243, 1244, 1249, 1250, 1251, 1252, 1258, 1259, 1261, 1264, 1265, 1266, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1285, 1286, 1288, 1289, 1290, 1299, 1303, 1304, 1305, 1306, 1316, 1317, 1323, 1329, 1330, 1336, 1341, 1344, 1345, 1346, 1350, 1351, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1389, 1395, 1396, 1403, 1410, 1411, 1412, 1414, 1416, 1417, 1421, 1422, 1429, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1457, 1470, 1471, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno

-----Fin de la leyenda.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COMITÉ DE INFORMACIÓN
IFT/CI/07/2014

México, Distrito Federal a 31 de marzo de 2014.

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

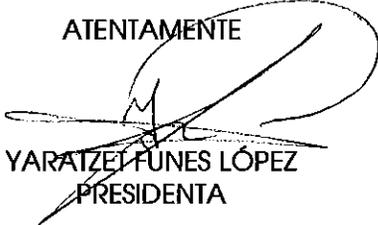
Me refiero al Acuerdo CI/280314/49, mediante el cual el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2014, determinó lo siguiente:

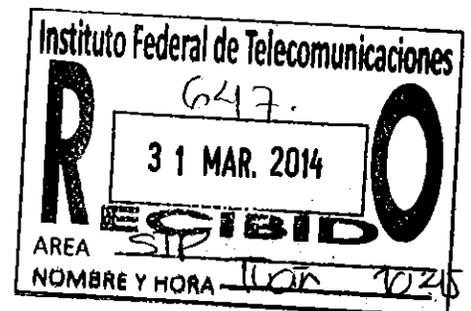
- Acuerdo CI/280314/49 (solicitud de acceso a la información 0912100015314): El Comité aprobó por unanimidad de votos la versión pública presentada por la Secretaría Técnica del Pleno correspondiente al acuerdo número P/EXT/060314/76, confirmando la clasificación planteada.

Lo anterior, en razón de que los concesionarios Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V. solicitaron que toda la información y documentación entregada al Instituto fuera clasificada con el carácter de confidencial y a juicio de este Comité, los argumentos manifestados actualizan los supuestos de clasificación establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Siendo así, le informo que el Comité confirma la versión pública del acuerdo P/EXT/060314/76 que se encuentra en la página del Instituto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

YARATZEI FUNES LÓPEZ
PRESIDENTA



C.c.p. Pedro Gerardo Leija Flores.- Representante de la Contraloría Interna en el Comité de Información.- Para su conocimiento.
Eduardo Álvarez Ponce.- Titular de la Unidad de Enlace.- Para su conocimiento.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.

ANTECEDENTES

- I.- Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").
 - a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").
 - b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del

servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.
- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante Oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-

- 1770/2110-2170 Mhz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- d) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

- IV.- Oficio de inicio de procedimiento. Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/324/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 324"), el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, indistintamente el "Instituto" o el "IFT") hizo del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 324 fue notificado a Telmex el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de Inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- V.- Escrito de solicitud de prórroga y de manifestaciones. El 10 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 011122, mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga al plazo establecido en el Oficio 324, se reconociera la personalidad con la que se ostentaba, se tuviera por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversos profesionistas en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA").

Mediante Acuerdo 12/12/003/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/203/2013 el 16 de diciembre de 2013, se otorgó a dicho concesionario una ampliación al plazo establecido en el Oficio 324, se reconoció la personalidad con la que se ostentó el representante legal, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por Telmex y se tuvo por autorizados a los profesionistas señalados por dicho concesionario en términos del artículo 19 de la LFPA.

VI.- Escrito de solicitud de acceso al expediente. El 13 de diciembre de 2013 el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 011908 mediante el cual solicitó se pusiera a su disposición el expediente en que se actúa, en específico la información con la que se cuenta para considerar a su representada como agente económico preponderante; la que fue entregada por los concesionarios que obra en cada uno de sus expedientes; la información que se encuentra a cargo del Archivo Técnico del Instituto; la de carácter público que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que se realice y la que se utilizó para elaborar los cuadros de participación de *"Participación del GEAM en suscriptores de servicios de Telecomunicaciones"*.

Asimismo, autoriza a diversas personas para consultar el expediente en que se actúa, solicitando que a dichas personas se les permitiera la utilización de medios electrónicos sin distinción alguna.

Mediante Acuerdo 20/12/007/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/292/2013 el 27 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que el expediente en que se actúa se encontraba a su disposición, salvo aquella documentación que por su naturaleza y por así haber sido entregada por la empresa que la genera, con el carácter de confidencial; asimismo se le indicó que para efectos de control guarda y custodia del expediente en que se actúa, es necesario acudir al piso 8 a las oficinas de la Unidad de Política Regulatoria para solicitar el acceso al mismo.

Por lo que se refiere a la petición que formula Telmex de que se les autorice la utilización de medios electrónicos en las consultas que realicen sus autorizados del expediente en que se actúa, se acordó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, y que deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la LFPA.

VII.- Solicitud de copias certificadas. El 18 y 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó escritos ante este Instituto con números de folio asignados 012586 y 013156, mediante los cuales solicitó se expidiera a costa de su representada copias certificadas de todo el expediente en que se actúa, debidamente foliado, así como las carpetas, los expedientes o información que consideró el Instituto en su Archivo Técnico que se utilizó para efectuar el análisis de la información contenida en el Cuarto Considerando del Oficio 324.

Mediante Acuerdos 24/12/011/2013 y 27/12/012/2013, notificados a Telmex, respectivamente a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/345/2013 el 30 de diciembre de 2013 y IFT/D05/UPR/DGRE/346/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que previo el pago de derechos

correspondientes, se expediría las copias certificadas del expediente en que se actúa, salvo aquella documentación que por su naturaleza y por así haber sido entregada por la empresa que la genera, con carácter de confidencial.

- VIII.-** Solicitud de certificación de cómputo de plazo prorrogado. El 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex, presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013158, mediante el cual solicitó se dictara el acuerdo correspondiente en el que se establezca el cómputo y la certificación relativos al plazo prorrogado por Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/203/2013.

Mediante Acuerdo 27/12/014/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/348/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se realizó el cómputo del plazo de diez días hábiles concedido en el CUARTO resolutivo del Oficio 324.

- IX.-** Solicitud de autorización de consulta de expediente. El 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013161, mediante el cual solicitó se tuviera por autorizado para consultar el expediente y se le permitiera la utilización de medios electrónicos al profesionista que se indicó en el escrito citado.

Mediante Acuerdo 27/12/017/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/351/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tiene por autorizado para consultar el expediente al profesionista señalado en su escrito con número de folio asignado 013161; asimismo respecto a la consulta del expediente mediante la utilización de medios electrónicos se acordó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, y que deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la LFPA.

- X.-** Solicitud de confidencialidad. El 23 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013165, mediante el cual solicitó que la información y documentos exhibidos por dicho concesionario en el procedimiento en que se actúa de índole financiera, patrimonial, económica, contable, jurídica, administrativa, sobre el manejo de negocio y para el proceso y toma de decisiones, debe ser clasificada como confidencial.

Mediante acuerdo 27/12/018/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/352/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por calificada como confidencial la información presentada por Telmex con el escrito registrado con el número de folio asignado 013167, por lo que se resguardará con el carácter de confidencial de forma que queda restringido el acceso a la documentación

anexa al escrito de referencia, y para efectos de control, guardia y custodia del mismo, será necesario acudir al piso 8 a las oficinas de la Unidad de Política Regulatoria para solicitar el acceso al mismo.

- XI.-** Respuesta de Telmex. El 23 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013167, mediante el cual dio respuesta al Oficio 324, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció diversas pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telmex").

Mediante acuerdo 27/12/020/2013, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/354/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tienen por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar resolución en el expediente en que se actúa; asimismo se hizo de su conocimiento que respecto al ofrecimiento de pruebas, se advirtió que si bien las hojas que lo integran se encuentran rubricadas, al final del mismo no consta firma autógrafa del promovente por lo que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que subsane dicha deficiencia.

Por otro lado, se hizo del conocimiento de Telmex que de la revisión del escrito presentado y los anexos exhibidos se advierte que presentó diversos documentos en inglés y toda vez que la oferente omitió acompañar la traducción al castellano de los documentos que exhibió en el idioma inglés, se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que presente la traducción al castellano de todos y cada uno de los documentos que exhibió en idioma extranjero; asimismo, de la revisión del escrito presentado se advierte que menciona diversas pruebas periciales que no se encontraban relacionadas en el escrito de referencia y que en un caso no se acompañó el cuestionario que deberá de responder el perito correspondiente, por lo que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que subsane dicha deficiencia.

- XII.-** Escrito de aclaración de pruebas. El 24 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013169, mediante el cual realizó diversas aclaraciones respecto a las pruebas ofrecidas en la Respuesta de Telmex.

Mediante Acuerdo 31/12/022/2013 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/359/2013 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que considerando que mediante el Acuerdo 27/12/020/2013 se previno a Telmex a efecto que firmara el ofrecimiento de pruebas formulado en la Respuesta de Telmex, así como para que aclarara el ofrecimiento referido y toda vez que el escrito con número de folio asignado 013169 contiene una aclaración a la Respuesta de Telmex, se reservó el acuerdo del escrito con número de folio asignado 013169 hasta que se desahogue en

tiempo y forma la prevención formulada en el Acuerdo 27/12/020/2013, o bien transcurra el plazo fijado sin que la prevención sea atendida.

- XIII.-** Solicitud de apertura de período probatorio. El 24 de diciembre de 2013, el representante legal de Telmex presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013171, por el que solicitó se abriera el período probatorio para que se ofrecieran, prepararan, desahogaran, y valoraran las pruebas que ofrezca Telmex y las pruebas ofrecidas en la Respuesta de Telmex.

Mediante Acuerdo 31/12/024/2013 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/361/2013 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que considerando que mediante el Acuerdo 27/12/020/2013, se previno a Telmex a efecto que firmara el ofrecimiento de pruebas formulado en su Respuesta, así como para que aclarara el ofrecimiento referido, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, y toda vez que el escrito con número de folio asignado 013171 contiene la petición de apertura del período para el desahogo de pruebas, se reservó el acuerdo del escrito con número de folio asignado 013171 hasta que se desahogue en tiempo y forma la prevención formulada en el Acuerdo 27/12/020/2013, o bien transcurra el plazo fijado sin que la prevención sea atendida.

- XIV.-** Firma de ofrecimiento de pruebas. Mediante Acta Circunstanciada de fecha 2 de enero de 2014, se hizo contar que en esa misma fecha el representante legal de Telmex, en cumplimiento al Acuerdo 27/12/020/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/354/2013 realizó la firma de manera autógrafa del ofrecimiento de pruebas exhibido en la Respuesta de Telmex.

Mediante Acuerdo 03/01/030/2014 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/024/2014 el 10 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado ante esta Autoridad al representante legal de Telmex, suscribiendo en presencia del Director General de Regulación Económica, con firma autógrafa, el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por su representada, para todos los efectos legales conducentes, con lo que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el acuerdo y Oficio referidos, toda vez que efectivamente consta la firma autógrafa en el escrito de referencia.

- XV.-** Desahogo de requerimiento. El 6 de enero de 2014, el representante legal de Telmex presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 000005, mediante el cual desahogó parcialmente el requerimiento formulado mediante Acuerdo 27/12/020/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/354/2013.

Mediante Acuerdo 09/01/037/2014 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/073/2014 el 10 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de

dicho concesionario que se tuvieron por exhibidos nueve anexos que corresponden a las traducciones parciales de diversos documentos ofrecidos como prueba por Telmex.

Asimismo, se tuvieron por realizadas aclaraciones al escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por Telmex.

- XVI.-** Solicitud de prórroga. El 6 de enero de 2014, el representante legal de Telmex, presento escrito ante este Instituto con número de folio asignado 000006, mediante el cual solicitó se le otorgara una prórroga al plazo establecido en el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/354/2013, toda vez que las traducciones son extensas.

Mediante Acuerdo 09/01/039/2014 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/075/2014 el 10 de enero de 2014, se concedió a Telmex una prórroga de tres días, para que exhibiera la documentación requerida, con el apercibimiento de que aquélla que no fuera exhibida en dicho plazo, dejaría de ser recibida como prueba en el procedimiento en que se actúa.

- XVII.-** Acuerdo de admisión de pruebas y apertura de periodo probatorio. Mediante Acuerdo 09/01/041/2014, notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/077/2014 el 13 de enero de 2014, se acordó la admisión de diversas pruebas documentales presentadas por Telmex en su Respuesta; se acordó respecto a las pruebas periciales ofrecidas en la Respuesta de Telmex; se acordó respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito con folio asignado 013169 y se abrió el periodo probatorio solicitado en el escrito con folio asignado 013171.

- XVIII.-** Escritos de exhibición de traducciones. El 13 y 15 de enero de 2014, el representante legal de Telmex presentó escritos ante este Instituto con números de folio asignados 002546 y 003259, mediante los cuales, en cumplimiento al Acuerdo 27/12/020/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/354/2013, exhibió diversas traducciones parciales y exhibió de nueva cuenta las traducciones parciales correspondientes a las pruebas RE_1, RE_3, RE_16, DyCI_2, DyCI_7, DyCI_10, DyCI_17, ITX_8 e ITX_9.

Mediante Acuerdos 20/01/043/2014 y 22/01/067/2014, notificados a Telmex, respectivamente a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/101/2014 e IFT/D05/UPR/DGRE/125/2014 el 28 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por exhibidos veintinueve y dos anexos, respectivamente, que corresponden a traducciones parciales presentadas por Telmex y ofrecidas como prueba en su Respuesta, las cuales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

XIX.- Desahogo de pruebas periciales. Mediante actas circunstanciadas de fecha 15 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en economía y en telecomunicaciones, designados por Telmex, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 09/01/041/2014 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/077/2014, ambos de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual se ordenó la comparecencia de los citados peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de las siguientes pruebas periciales ofrecidas por Telmex en su Respuesta:

Especialidad	Prueba pericial	Especialidad	Prueba pericial
Economía	RE_17	Economía	T_4
Economía	OE_ED_5	Economía	T_5
Economía	DyCI_28	Telecomunicaciones	DyCI_29
Economía	T_2	Telecomunicaciones	ITX_12
Economía	T_3	Telecomunicaciones	OE_ED_6

Mediante actas circunstanciadas de fecha 16 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en contabilidad y en telecomunicaciones, designados por Telmex, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 09/01/041/2014 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/077/2014, ambos de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual se ordenó la comparecencia de los citados peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de las siguientes pruebas periciales ofrecidas por Telmex en su Respuesta:

Especialidad	Prueba pericial
Contabilidad	SC_13
Telecomunicaciones	DyCI_30

Mediante los siguientes acuerdos y Oficios, notificados a Telmex el 28 de enero de 2014 se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por presentados a los peritos designados por Telmex en materia de economía, telecomunicaciones y contabilidad, para el desahogo de las respectivas pruebas periciales ofrecidas por dicho concesionario en su Respuesta.

Acuerdo	Oficio	Prueba pericial
22/01/046/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/104/2014	RE_17
22/01/047/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/105/2014	OE_ED_5
22/01/048/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/106/2014	DyCI_28
22/01/049/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/107/2014	T_2
22/01/050/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/108/2014	T_3
22/01/051/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/109/2014	T_4
22/01/052/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/110/2014	T_5
22/01/060/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/118/2014	DyCI_29

Acuerdo	Oficio	Prueba pericial
22/01/061/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/119/2014	ITX_12
22/01/062/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/120/2014	OE_ED_6
23/01/071/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/137/2014	SC_13
23/01/072/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/138/2014	DyCI_30

Mediante actas circunstanciadas de fecha 23 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en economía y en telecomunicaciones designados por Telmex, a efecto de ratificar el contenido de los siguientes dictámenes periciales rendidos en desahogo de las siguientes pruebas periciales, y presentados de manera anexa dentro de la Respuesta de Telmex.

Especialidad	Prueba pericial	Especialidad	Prueba pericial
Telecomunicaciones	OE_ED_6	Economía	T_2
Telecomunicaciones	ITX_12	Economía	T_3
Telecomunicaciones	DyCI_29	Economía	T_4
Economía	RE_17	Economía	T_5
Economía	OE_ED_5	Economía	DyCI_28

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de la perito en contabilidad designada por Telmex, a efecto de ratificar el contenido del dictamen pericial rendido en desahogo de la prueba SC_13, rendido y presentado de manera anexa dentro de la Respuesta de Telmex.

El 28 de enero de 2014, mediante escrito presentado ante este Instituto con número de folio asignado 006598, el perito designado por Telmex en materia de telecomunicaciones en desahogo de la prueba pericial DyCI_30, ofrecida por dicho concesionario en su Respuesta, rindió y ratificó el contenido de respectivo peritaje.

Mediante Acuerdo 30/01/099/2014 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/225/2014 el 4 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por rendido el dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, en desahogo a la prueba pericial DyCI_30.

Asimismo, mediante los siguientes Acuerdos y Oficios, notificados a Telmex el 4 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por rendidos los siguientes dictámenes periciales en materia de economía, telecomunicaciones y contabilidad.

Acuerdo	Oficio	Prueba pericial
29/01/077/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/193/2014	OE_ED_6
29/01/078/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/194/2014	ITX_12
29/01/079/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/195/2014	DyCl_29
29/01/083/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/199/2014	RE_17
29/01/084/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/200/2014	OE_ED_5
29/01/085/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/201/2014	T_2
29/01/086/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/202/2014	T_3
29/01/087/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/203/2014	T_4
29/01/088/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/204/2014	T_5
29/01/089/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/205/2014	DyCl_28
29/01/097/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/213/2014	SC_13

XX.- Escrito de aclaraciones. El 29 de enero de 2014, el representante legal de Telmex presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 007708, mediante el cual solicitó se regularizara el procedimiento en que se actúa y se tuvieran por admitidas las pruebas señaladas.

Mediante Acuerdo 5/02/101/2014, notificado a Telmex a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/237/2013 el 5 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, asimismo se hizo de su conocimiento que la solicitud de regularización del procedimiento se presentó de manera extemporánea y que debía estarse a lo ordenado por el Instituto en el Acuerdo 09/01/041/2014.

XXI.- Alegatos. Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a Telmex a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/244/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, el representante legal de Telmex presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013013, mediante el cual solicitó una prórroga o un plazo adicional para formular sus alegatos.

Mediante Acuerdo 13/02/106/2014, notificado a Telmex a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/318/2014 el 13 de febrero de 2014, se otorgó a dicho concesionario una prórroga para que formulara sus correspondientes alegatos.

El 17 de febrero de 2014, el representante legal de Telmex presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013675, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 20/02/113/2014, notificado a Telmex a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/409/2014 el 24 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

XXII.- Consultas de expediente. El 13, 16, 23, 24 de diciembre de 2013 y el 3 de enero de 2014, personal autorizado por el representante legal de Telmex y personal en representación legal de dicho concesionario realizaron consulta de expediente en que se actúa.

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

XXIII.- Oficio de inicio de procedimiento. Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/325/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 325"), el Instituto hizo del conocimiento de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 325 fue notificado a Telnor el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXIV.- Escrito de solicitud de prórroga y de manifestaciones. El 10 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 011123, mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga al plazo establecido en el Oficio 325, se reconociera la personalidad con la que se ostentaba, se tuviera por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversos profesionistas en términos del artículo 19 de la LFPA.

Mediante Acuerdo 12/12/004/2013, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/204/2013 el 16 de diciembre de 2013, se otorgó a dicho concesionario una ampliación al plazo establecido en el Oficio 325, se reconoció la personalidad con la que se ostentó el representante legal, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por Telnor y se tuvo

por autorizados a los profesionistas señalados por dicho concesionario en términos del artículo 19 de la LFPA.

- XXV.-** Solicitud de copias certificadas. El 18 y 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó escritos ante este Instituto con números de folio asignados 012585 y 013157, mediante los cuales solicitó se expidiera a costa de su representada copias certificadas de todo el expediente en que se actúa, debidamente foliado, así como las carpetas, los expedientes o información que consideró el Instituto en su Archivo Técnico que se utilizó para efectuar el análisis de la información contenida en el Cuarto Considerando del Oficio 325.

Mediante Acuerdos 24/12/010/2013 y 27/12/013/2013, notificados a Telnor, respectivamente a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/344/2013 el 30 de diciembre de 2013 y IFT/D05/UPR/DGRE/347/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que previo el pago de derechos correspondientes, se expediría las copias certificadas del expediente en que se actúa, salvo aquella documentación que por su naturaleza y por así haber sido entregada por la empresa que la genera, con carácter de confidencial.

- XXVI.-** Solicitud de certificación de cómputo de plazo prorrogado. El 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor, presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013159, mediante el cual solicitó se dictara el acuerdo correspondiente en el que se establezca el cómputo y la certificación relativos al plazo prorrogado por Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/204/2013.

Mediante Acuerdo 27/12/015/2013, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/349/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se realizó el cómputo del plazo de diez días hábiles concedido en el CUARTO resolutivo del Oficio 325.

- XXVII.-** Solicitud de autorización de consulta de expediente. El 20 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013160, mediante el cual solicitó se tuviera por autorizado para consultar el expediente y se le permitiera la utilización de medios electrónicos al profesionista que se indicó en el escrito citado.

Mediante Acuerdo 27/12/016/2013, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/350/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tiene por autorizado para consultar el expediente al profesionista señalado en su escrito con número de folio asignado 013160; asimismo respecto a la consulta del expediente mediante la utilización de medios electrónicos se acordó que no ha lugar a acordar de

conformidad lo solicitado, y que deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la LFPA.

XXVIII.- Solicitud de confidencialidad. El 23 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013166, mediante el cual solicitó que la información y documentos exhibidos por dicho concesionario en el procedimiento en que se actúa de índole financiera, patrimonial, económica, contable, jurídica, administrativa, sobre el manejo de negocio y para el proceso y toma de decisiones, debe ser clasificada como confidencial.

Mediante acuerdo 27/12/019/2013, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/353/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por calificada como confidencial la información presentada por Telnor con el escrito registrado con el número de folio asignado 013166, por lo que se resguardará con el carácter de confidencial de forma que queda restringido el acceso a la documentación anexa al escrito de referencia, y para efectos de control, guardia y custodia del mismo, será necesario acudir al piso 8 a las oficinas de la Unidad de Política Regulatoria para solicitar el acceso al mismo.

XXIX.- Respuesta de Telnor. El 23 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013168, mediante el cual dio respuesta al Oficio 325, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció diversas pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telnor").

Mediante acuerdo 27/12/021/2013, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/355/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tienen por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar resolución en el expediente en que se actúa; asimismo se hizo de su conocimiento que respecto al ofrecimiento de pruebas, se advirtió que si bien las hojas que lo integran se encuentran rubricadas, al final del mismo no consta firma autógrafa del promovente por lo que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que subsane dicha deficiencia.

Por otro lado, se hizo del conocimiento de Telnor que de la revisión del escrito presentado y los anexos exhibidos se advierte que presentó diversos documentos en inglés y toda vez que la oferente omitió acompañar la traducción al castellano de los documentos que exhibió en el idioma inglés, se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que presente la traducción al castellano de todos y cada uno de los documentos que exhibió en idioma extranjero; asimismo, de la revisión del escrito presentado se advierte que menciona diversas pruebas periciales que no se encontraban relacionadas en el

escrito de referencia y que en un caso no se acompañó el cuestionario que deberá de responder el perito correspondiente, por lo que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que subsane dicha deficiencia.

- XXX.-** Escrito de aclaración de pruebas. El 24 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 013170, mediante el cual realizó diversas aclaraciones respecto a las pruebas ofrecidas en la Respuesta de Telnor.

Mediante Acuerdo 31/12/023/2013 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/360/2013 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que considerando que mediante el Acuerdo 27/12/021/2013 se previno a Telnor a efecto que firmara el ofrecimiento de pruebas formulado en la Respuesta de Telnor, así como para que aclarara el ofrecimiento referido y toda vez que el escrito con número de folio asignado 013170 contiene una aclaración a la Respuesta de Telnor, se reservó el acuerdo del escrito con número de folio asignado 013170 hasta que se desahogue en tiempo y forma la prevención formulada en el Acuerdo 27/12/021/2013, o bien transcurra el plazo fijado sin que la prevención sea atendida.

- XXXI.-** Solicitud de apertura de periodo probatorio. El 24 de diciembre de 2013, el representante legal de Telnor presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013172, por el que solicitó se abriera el periodo probatorio para que se ofrecieran, prepararan, desahogaran y valoraran las pruebas que ofrezca Telmex y las pruebas ofrecidas en la Respuesta de Telnor.

Mediante Acuerdo 31/12/025/2013 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/362/2013 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que considerando que mediante el Acuerdo 27/12/021/2013, se previno a Telnor a efecto que firmara el ofrecimiento de pruebas formulado en su Respuesta, así como para que aclarara el ofrecimiento referido, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, y toda vez que el escrito con número de folio asignado 013172 contiene la petición de apertura del periodo para el desahogo de pruebas, se reservó el acuerdo del escrito con número de folio asignado 013172 hasta que se desahogue en tiempo y forma la prevención formulada en el Acuerdo 27/12/021/2013, o bien transcurra el plazo fijado sin que la prevención sea atendida.

- XXXII.-** Firma de ofrecimiento de pruebas. Mediante Acta Circunstanciada de fecha 2 de enero de 2014, se hizo contar que en esa misma fecha el representante legal de Telnor, en cumplimiento al Acuerdo 27/12/021/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/355/2013 realizó la firma de manera autógrafa del ofrecimiento de pruebas exhibido en la Respuesta de Telnor.

Mediante Acuerdo 03/01/031/2014 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/025/2014 el 10 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado ante esta Autoridad al representante legal de Telnor, suscribiendo en presencia del Director General de Regulación Económica, con firma autógrafa, el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por su representada, para todos los efectos legales conducentes, con lo que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el acuerdo y Oficio referidos, toda vez que efectivamente consta la firma autógrafa en el escrito de referencia.

XXXIII.- Desahogo de requerimiento. El 6 de enero de 2014, el representante legal de Telnor presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 000004, mediante el cual desahogó parcialmente el requerimiento formulado mediante Acuerdo 27/12/021/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/355/2013.

Mediante Acuerdo 09/01/038/2014 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/074/2014 el 10 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por exhibidos nueve anexos que corresponden a las traducciones parciales de diversos documentos ofrecidos como prueba por Telnor.

Asimismo, se tuvieron por realizadas aclaraciones al escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por Telnor.

XXXIV.- Solicitud de prórroga. El 6 de enero de 2014, personal autorizado en términos del artículo 19 de la LFPA por el representante legal de Telnor, presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 000007, mediante el cual solicitó se le otorgara una prórroga al plazo establecido en el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/355/2013, toda vez que las traducciones son extensas.

Mediante Acuerdo 09/01/040/2014 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/076/2014 el 10 de enero de 2014, se concedió a Telnor una prórroga de tres días, para que exhibiera la documentación requerida, con el apercibimiento de que aquella que no fuera exhibida en dicho plazo, dejaría de ser recibida como prueba en el procedimiento en que se actúa.

XXXV.- Acuerdo de admisión de pruebas y apertura de periodo probatorio. Mediante Acuerdo 09/01/042/2014, notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/078/2014 el 13 de enero de 2014, se acordó la admisión de diversas pruebas documentales presentadas por Telnor en su Respuesta; se acordó respecto a las pruebas periciales ofrecidas en la Respuesta de Telnor; se acordó respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito con folio asignado 013170 y se abrió el periodo probatorio solicitado en el escrito con folio asignado 013172.

XXXVI.- Escritos de exhibición de traducciones. El 13 y 15 de enero de 2014, el representante legal de Telmex presentó escritos ante este Instituto con números de folio asignados 002547 y 003260, mediante los cuales, en cumplimiento al Acuerdo 27/12/021/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/355/2013, exhibió diversas traducciones parciales y exhibió de nueva cuenta las traducciones parciales correspondientes a las pruebas RE_1, RE_3, RE_16, DyCI_2, DyCI_7, DyCI_10, DyCI_17, ITX_8 e ITX_9.

Mediante Acuerdos 20/01/044/2014 y 22/01/068/2014, notificados a Telnor, respectivamente a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/102/2014 e IFT/D05/UPR/DGRE/126/2014 el 28 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por exhibidos veintinueve y dos anexos, respectivamente, que corresponden a traducciones parciales presentadas por Telnor y ofrecidas como prueba en su Respuesta, las cuales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

XXXVII.- Desahogo de pruebas periciales. Mediante actas circunstanciadas de fecha 15 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en economía y en telecomunicaciones, designados por Telnor, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 09/01/042/2014 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/078/2014, ambos de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual se ordenó la comparecencia de los citados peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de las siguientes pruebas periciales ofrecidas por Telnor en su Respuesta:

Especialidad	Prueba pericial	Especialidad	Prueba pericial
Economía	RE_17	Economía	T_4
Economía	OE_ED_5	Economía	T_5
Economía	DyCI_28	Telecomunicaciones	DyCI_29
Economía	T_2	Telecomunicaciones	ITX_10
Economía	T_3	Telecomunicaciones	OE_ED_6

Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia del perito en telecomunicaciones, designado por Telnor, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 09/01/042/2014 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/078/2014, ambos de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual se ordenó la comparecencia del citado perito para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de la siguiente prueba pericial ofrecida por Telnor en su Respuesta:

Especialidad	Prueba pericial

Telecomunicaciones	DyCI_30
--------------------	---------

Mediante los siguientes acuerdos y Oficios, notificados a Telnor el 28 de enero de 2014 se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por presentados a los peritos designados por Telnor en materia de economía y telecomunicaciones, para el desahogo de las respectivas pruebas periciales ofrecidas por dicho concesionario en su Respuesta.

Acuerdo	Oficio	Prueba pericial
22/01/053/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/111/2014	RE_17
22/01/054/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/112/2014	OE_ED_5
22/01/055/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/113/2014	DyCI_28
22/01/056/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/114/2014	T_2
22/01/057/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/115/2014	T_3
22/01/058/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/116/2014	T_4
22/01/059/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/117/2014	T_5
22/01/063/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/121/2014	DyCI_29
22/01/064/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/122/2014	ITX_10
22/01/065/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/123/2014	OE_ED_6
23/01/073/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/139/2014	DyCI_30

Mediante actas circunstanciadas de fecha 23 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en economía y en telecomunicaciones designados por Telnor, a efecto de ratificar el contenido de los siguientes dictámenes periciales rendidos en desahogo de las siguientes pruebas periciales, y presentados de manera anexa dentro de la Respuesta de Telnor.

Especialidad	Prueba pericial	Especialidad	Prueba pericial
Telecomunicaciones	OE_ED_6	Economía	T_2
Telecomunicaciones	ITX_10	Economía	T_3
Telecomunicaciones	DyCI_29	Economía	T_4
Economía	RE_17	Economía	T_5
Economía	OE_ED_5	Economía	DyCI_28

El 28 de enero de 2014, mediante escrito presentado ante este Instituto con número de folio asignado 006599, el perito designado por Telnor en materia de telecomunicaciones en desahogo de la prueba pericial DyCI_30, ofrecida por dicho concesionario en su Respuesta, rindió y ratificó el contenido de respectivo peritaje.

Mediante Acuerdo 30/01/100/2014 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/226/2014 el 4 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de

dicho concesionario que se tuvo por rendido el dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, en desahogo a la prueba pericial DyCI_30.

Asimismo, mediante los siguientes Acuerdos y Oficios, notificados a Telnor el 4 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por rendidos los siguientes dictámenes periciales en materia de economía y telecomunicaciones.

Acuerdo	Oficio	Prueba pericial
29/01/080/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/196/2014	OE_ED_6
29/01/081/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/197/2014	ITX_10
29/01/082/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/198/2014	DyCI_29
29/01/090/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/206/2014	RE_17
29/01/091/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/207/2014	OE_ED_5
29/01/092/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/208/2014	T_2
29/01/093/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/209/2014	T_3
29/01/094/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/210/2014	T_4
29/01/095/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/211/2014	T_5
29/01/096/2014	IFT/D05/UPR/DGRE/212/2014	DyCI_28

XXXVIII.- Escrito de aclaraciones. El 29 de enero de 2014, el representante legal de Telnor presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 007709, mediante el cual solicitó se regularizara el procedimiento en que se actúa y se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas.

Mediante Acuerdo 5/02/102/2014, notificado a Telnor a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/238/2013 el 5 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, asimismo se hizo de su conocimiento que la solicitud de regularización del procedimiento se presentó de manera extemporánea y que debía estarse a lo ordenado por el Instituto en el Acuerdo 09/01/042/2014.

XXXIX.- Alegatos. Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a Telnor a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/245/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, el representante legal de Telnor presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013013, mediante el cual solicitó una prórroga o un plazo adicional para formular sus alegatos.

Mediante Acuerdo 13/02/107/2014, notificado a Telnor a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/319/2014 el 13 de febrero de 2014, se otorgó a dicho concesionario una prórroga para que formulara sus correspondientes alegatos.

El 17 de febrero de 2014, el representante legal de Telnor presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013676, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 20/02/114/2014, notificado a Telnor a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/410/2014 el 24 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

Radomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

XL.- Oficio de inicio de procedimiento. Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/326/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 326"), el Instituto hizo del conocimiento de Radomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telcel") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 326 fue notificado a Telcel mediante el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XLI.- Escrito de solicitud de prórroga y de manifestaciones. El 4 de diciembre de 2013, el representante legal de Telcel presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 010377, mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga al plazo establecido en el Oficio 326, se le reconozca la personalidad con que se ostenta, que se hagan constar los estatutos vigentes de dicha sociedad y del que se desprende su cambio de denominación para quedar como se ha indicado previamente, se tenga por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones y se tengan por autorizados a diversos profesionistas para tales efectos en términos del artículo 19 de la LFPA.

Mediante Acuerdo 06/12/001/2013, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/140/2013 el 6 de diciembre de 2013, se otorgó a dicho concesionario una ampliación al plazo establecido en el Oficio 326, se reconoció la personalidad de su representante legal, se hicieron constar los estatutos vigentes de dicha sociedad y del que se desprende su cambio de

denominación para quedar como Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en términos del Instrumento público 27,938 (veintisiete mil, novecientos treinta y ocho), otorgado ante la fe del Notario Público 195, del Distrito Federal, se tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de Telcel, se tuvieron por autorizadas para oír, recibir notificaciones, realizar promociones, ofrecer medios de prueba, concurrir al desahogo de pruebas, formulen alegatos, interpongan medios de defensa y lleven a cabo los actos necesarios para la debida substanciación del procedimiento a los profesionistas señalados, en términos del artículo 19 de la LFPA.

- XLII.-** Respuesta de Telcel. El 17 de diciembre de 2013, el representante legal de Telcel presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 012420, mediante el cual dio respuesta al Oficio 326, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció diversas pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telcel").

Mediante Acuerdo 24/12/009/2013, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tienen por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar resolución en el expediente en que se actúa; asimismo se hizo de su conocimiento que respecto al ofrecimiento de pruebas que se admitieron las pruebas documentales públicas referidas a diversos procedimientos en que Telcel es, ha sido o fue parte material, y toda vez que acredita haber solicitado la expedición de las copias certificadas que refiere a las autoridades que precisa, se requiere a la oferente para que presente las mismas dentro del periodo probatorio decretado en este procedimiento administrativo; asimismo, se hizo del conocimiento de Telcel que de la revisión del escrito presentado y los anexos exhibidos se advierte que presentó diversos documentos en inglés y toda vez que la oferente omitió acompañar la traducción al castellano de los documentos que exhibió en el idioma inglés, se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que presente la traducción al castellano de todos y cada uno de los documentos que exhibió en idioma extranjero.

Por otro lado, y en relación con las pruebas periciales en materia de economía, prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación y en materia de telecomunicaciones, ofrecidas en la Respuesta de Telcel, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se admitían y se tuvo por designados a sus peritos, por lo que se le requirió para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del citado Acuerdo, presentara a sus peritos en las oficinas de la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que aceptaran y protestaran en términos de ley el cargo conferido. Asimismo, se hizo de su conocimiento que se le concedía un plazo improrrogable de nueve días hábiles contados a partir de que acepten el cargo conferido, para rendir sus dictámenes periciales.

Además se hizo del conocimiento de Telcel que toda vez que las pruebas periciales ofrecidas requerían ser preparadas y desahogadas en los términos referidos al admitir las mismas, se concedió a Telcel un plazo de 12 días hábiles para el desahogo de pruebas.

XLIII.- Escrito de solicitud de prórroga. El 31 de diciembre de 2013, el perito en materia de economía designado por Telcel, presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 013174, por el que realizó manifestaciones respecto a la imposibilidad de presentarse en las oficinas de este Instituto a protestar el cargo conferido y así dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Acuerdo 24/12/009/2013, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013 el 30 de diciembre de 2013.

Asimismo, mediante escrito presentado por Telcel ante este Instituto el 31 de diciembre de 2013, con número de folio asignado 013176, dicho concesionario solicitó una prórroga para que su perito en materia de economía se presentara a dar cumplimiento al Acuerdo 24/12/009/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdos 2/01/027/2014 y 2/01/029/2014 notificados a Telcel a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/006/2014 y IFT/D05/UPR/DGRE/008/2014 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se concedía una prórroga a su perito en materia de economía, de dos días hábiles para aceptar y protestar el cargo que le había sido conferido.

XLIV.- Desahogo de pruebas periciales. Mediante actas circunstanciadas de fecha 2 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia de los peritos en materia de prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación y en materia de telecomunicaciones designados por Telcel, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 24/12/009/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013, mediante el cual se ordenó, entre otros, la comparecencia de los citados peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de las respectivas pruebas periciales ofrecidas por Telcel en su Respuesta.

Mediante Acuerdos 03/01/032/2014 y 03/01/033/2014 y notificados a Telcel a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/026/2014 e IFT/D05/UPR/DGRE/027/2014 el 14 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por presentados a los peritos designados por Telcel en materia de prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación y en materia de telecomunicaciones.

Por otro lado, mediante acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia del perito en materia de economía designado por Telcel, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 24/12/009/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdo 09/01/034/2014 notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/070/2014 el 14 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado al perito designado por Telcel en materia de economía.

El 15 de enero de 2014, el perito en materia de telecomunicaciones designado por Telcel, presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 003108, a través del cual rindió su dictamen pericial correspondiente.

Mediante Acuerdo 22/01/066/2014 notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/124/2014 el 23 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado el peritaje en materia de economía por parte del perito designado por Telcel.

Asimismo, el 15 de enero de 2014, la perito en materia de prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación, presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 003261, mediante el cual presentó su dictamen pericial correspondiente.

Mediante Acuerdo 22/01/069/2014 notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/128/2014 el 23 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado el peritaje en materia de prácticas y experiencias internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación por parte de la perito designada por Telcel.

El 20 de enero de 2014, el perito en materia de economía, presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 004390, mediante el cual presentó su dictamen pericial correspondiente.

Mediante Acuerdo 23/01/074/2014 notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/133/2014 el 27 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvo por presentado el peritaje en materia de economía por parte del perito designado por Telcel.

XLV.- Desahogo parcial de requerimiento. El 6 de enero de 2014, el representante legal de Telcel presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 000003, mediante el cual presentó las traducciones requeridas mediante Acuerdo 24/12/009/2013 y el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdo 09/01/036/2014, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/072/2014 el 14 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por presentadas las traducciones, y se admitieron como prueba los documentos a los que corresponden las traducciones que obran en el expediente.

El 15 de enero de 2014, el representante legal de Telcel presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 003275, mediante el cual exhibió diversas copias certificadas en cumplimiento al requerimiento efectuado en Acuerdo 24/12/009/2013 y el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdo 22/01/070/2014, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/127/2014 el 23 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de Telcel que se tenían por presentadas y aceptadas las copias certificadas presentadas mediante escrito 003275, asimismo respecto a las copias certificadas ofrecidas por dicho concesionario y las cuales no se acompañaron al escrito 003275, se otorgó a dicho concesionario una ampliación 5 días hábiles, a efecto de que Telcel esté en posibilidades de obtener y exhibir las documentales faltantes.

Asimismo, se ordenó que en el expediente en que se actúa, al momento de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda se tenga a la vista el expediente solicitado a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, con todas y cada una de las constancias que lo integran, asimismo se solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto permita, en horas y días hábiles, el acceso al mismo al oferente para que, de ser el caso, pueda tomar y preparar sus apuntes de alegatos.

Mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/072/204 de fecha 27 de enero de 2014, la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica se pusieran a disposición de la mencionada Unidad de Política Regulatoria y del Pleno de este Instituto todas y cada una de las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/RR/0003/2013, asimismo se solicitó se pusieran a disposición de Telcel dichas constancias, para que de ser el caso, pueda tomar y preparar sus apuntes para la formulación de sus correspondientes alegatos.

Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2014, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto informó a la Unidad de Política Regulatoria que se ponía a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/RR/0003/2013. Asimismo mencionó que desde el 2 de junio de 2011, mediante acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia, Telcel ha tenido acceso al mismo.

El 20 de enero de 2014, el representante legal de Telcel presento escrito ante este Instituto con número de folio asignado 004504, mediante el cual exhibió un legajo de copias certificadas admitidas como prueba mediante el Acuerdo 24/12/009/2013 y el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdo 23/01/076/2014, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/135/2014 el 27 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por presentadas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza las copias certificadas exhibidas en forma anexa al escrito 004504.

El 30 de enero de 2014, el representante legal de Telcel presentó ante esta Comisión escrito con número de folio asignado 008641, mediante el cual exhibió copias certificadas de los documentos faltantes y que fueron requeridos mediante Acuerdo 24/12/009/2013 y el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/342/2013.

Mediante Acuerdo 5/02/103/2014, notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/241/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas, asimismo se tuvieron por presentadas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza las copias certificadas exhibidas en forma anexa al escrito 008641.

XLVI.- Alegatos. Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a Telcel a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/246/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que toda vez que había fenecido el período para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, el representante legal de Telcel presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013076, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 19/02/108/2014, notificado a Telcel a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/402/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicho concesionario que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

América Móvil, S.A.B. de C.V.

XLVII.- Oficio de inicio de procedimiento. Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/327/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 327"), el Instituto hizo

del conocimiento de América Móvil, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "AMX") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 327 fue notificado a AMX el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XLVIII.- Escrito de solicitud de prórroga y de manifestaciones. El 4 de diciembre de 2013, el representante legal de AMX presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 010378, mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga al plazo establecido en el Oficio 327, se le reconozca la personalidad con que se ostenta, que se hagan constar los estatutos vigentes de dicha sociedad y del que se desprende su cambio de denominación para quedar como se ha indicado previamente, se tenga por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones y se tengan por autorizados a diversos profesionistas para tales efectos en términos del artículo 19 de la LFPA.

Mediante Acuerdo 06/12/002/2013, notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/141/2013 el 6 de diciembre de 2013, se otorgó a dicha empresa una ampliación al plazo establecido en el Oficio 327, se reconoció la personalidad de su representante legal, se hicieron constar los estatutos vigentes de dicha sociedad y del que se desprende su cambio de denominación para quedar como América Móvil, S.A.B. de C.V., en términos del instrumento público 44,756 (cuarenta y cuatro mil, setecientos cincuenta y seis), otorgado ante la fe del Notario Público 18, del Distrito Federal, se tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de AMX, se tuvieron por autorizadas para oír, recibir notificaciones, realizar promociones, ofrecer medios de prueba, concurrir al desahogo de pruebas, formulen alegatos, interpongan medios de defensa y lleven a cabo los actos necesarios para la debida substanciación del procedimiento a los profesionistas señalados, en términos del artículo 19 de la LFPA.

XLIX.- Respuesta de AMX. El 17 de diciembre de 2013, el representante legal de AMX presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 012171, mediante el cual dio respuesta al Oficio 327, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció diversas pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de AMX").

Mediante Acuerdo 24/12/008/2013, notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/341/2013 el 30 de diciembre de 2013, se hizo del

conocimiento de dicha empresa que se tienen por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar resolución en el expediente en que se actúa; asimismo se hizo de su conocimiento que respecto al ofrecimiento de la prueba pericial en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores, ofrecida en la Respuesta de AMX, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se admitía y se tuvo por designado a su perito, por lo que se le requirió para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del citado Acuerdo, presentara a su perito en las oficinas de la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que aceptara y protestara en términos de ley el cargo conferido. Asimismo, se hizo de su conocimiento que se le concedía un plazo improrrogable de nueve días hábiles contados a partir de que acepten el cargo conferido, para rendir su dictamen pericial.

Además se hizo del conocimiento de AMX que toda vez que la prueba pericial ofrecida requería ser preparada y desahogada en los términos referidos al admitir la misma, se concedió a AMX un plazo de 12 días hábiles para el desahogo de prueba.

- L.- Escrito de solicitud de prórroga. El 31 de diciembre de 2013, el perito en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores designado por AMX, presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 013173, por el que realizó manifestaciones respecto a la imposibilidad de presentarse en las oficinas de este Instituto a protestar el cargo conferido y así dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Acuerdo 24/12/008/2013, notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/341/2013 el 30 de diciembre de 2013.

Asimismo, mediante escrito presentado por AMX ante este Instituto el 31 de diciembre de 2013, con número de folio asignado 013175, dicha empresa solicitó una prórroga para que su perito en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores se presentara a dar cumplimiento al Acuerdo 24/12/008/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/341/2013.

Mediante Acuerdos 2/01/026/2014 y 2/01/028/2014 notificados a AMX a través de los Oficios IFT/D05/UPR/DGRE/005/2014 y IFT/D05/UPR/DGRE/007/2014 el 3 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se concedía una prórroga a su perito en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores, de dos días hábiles para aceptar y protestar el cargo que le había sido conferido.

- LI.- Desahogo de prueba pericial. Mediante acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2014, se hizo constar la comparecencia del perito en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores designado por AMX, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo 24/12/008/2013 y al Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/341/2013, mediante el cual se ordenó, entre otros, la

comparecencia del citado perito para la aceptación y protesta del cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por AMX en su Respuesta.

Mediante Acuerdo 09/01/035/2014, notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/071/2014 el 14 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvo por presentado al perito designado por AMX en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores.

El 20 de enero de 2014, el perito en materia de economía, presentó ante este Instituto escrito, con número de folio asignado 004503, mediante el cual presentó su dictamen pericial correspondiente.

Mediante Acuerdo 23/01/075/2014 notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/134/2014 el 27 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvo por presentado el peritaje en materia de Derecho Bursátil, Financiera y del Mercado de Valores por parte del perito designado por AMX.

- LII.- Alegatos.** Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a AMX a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/247/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, el representante legal de AMX presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013077, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 19/02/109/2014, notificado a AMX a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/403/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

- LIII.- Consultas de expediente.** El 19 y 23 de diciembre de 2013, personal autorizado por el representante legal de AMX realizaron consulta de expediente en que se actúa.

Grupo Carso, S.A.B. de C.V.

- LIV.- Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/328/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 328"), el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Grupo Carso") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de

la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 328 fue notificado a Grupo Carso mediante el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de Inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- LV.-** Respuesta de Grupo Carso. El 10 de diciembre de 2013, los representantes legales de Grupo Carso presentaron ante este Instituto escrito con número de folio asignado 011094, mediante el cual ofrecieron pruebas de su parte, realizaron diversas manifestaciones, solicitaron se tuviera por reconocida la personalidad con que se ostentan, se tuviera por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuviera por autorizados para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas.

Mediante Acuerdo 17/12/006/2013 notificado a Grupo Carso a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/291/2013 EL 26 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentan, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuvo por autorizados para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas en términos del artículo 19 de la LFPA.

Asimismo, se hizo del conocimiento de dicha empresa que considerando que las pruebas ofrecidas por Grupo Carso no requieren de ulterior desahogo, se consideró innecesario concederle plazo para el desahogo de pruebas en términos del artículo 51 de la LFPA.

No obstante lo anterior, considerando que en el expediente en que se actúa participan diversas empresas, que han ejercido o probablemente ejercerán su derecho de audiencia, se reservó la apertura del término de alegatos, hasta en tanto concluyan los periodos de desahogo de pruebas que a cada una de esas empresas, en su caso, se conceda en este procedimiento.

- LVI.-** Escrito de aclaración. El 24 de enero de 2014, los representantes legales de Grupo Carso presentaron escrito ante este Instituto con número de folio asignado 005574, por, por el que solicitaron se aclare el acuerdo 17/12/006/2013, notificado mediante el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/291/2013.

Mediante Acuerdo 29/01/098/2014, notificado a Grupo Carso a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/214/2014 el 31 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se aclaraba el sexto párrafo del acuerdo 17/12/006/2013.

LVII.- Alegatos. Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a Grupo Carso a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/248/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, los representantes legales de Grupo Carso presentaron escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013118, mediante el cual rindieron sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 19/02/110/2014, notificado a Grupo Carso a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/404/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

- Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

LVIII.- Oficio de inicio de procedimiento. Mediante Oficio IFT/D05/UPR/JU/329/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Oficio 329"), el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Grupo Inbursa") el inicio al procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

El Oficio 329 fue notificado a Grupo Inbursa mediante el 26 de noviembre de 2013, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de Oficio de inicio de Procedimiento, manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

LIX.- Respuesta de Grupo Inbursa. El 10 de diciembre de 2013, el representante legal de Grupo Inbursa presentó ante este Instituto escrito con número de folio asignado 011093, mediante el cual ofreció pruebas de su parte, realizó diversas manifestaciones, solicitó se tuviera por reconocida la personalidad con que se ostenta, se tuviera por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuviera por autorizados para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas.

Mediante Acuerdo 17/12/005/2013 notificado a Grupo Inbursa a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/290/2013 el 26 de diciembre de 2013, se hizo del conocimiento de dicha empresa que, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostenta, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuvo por autorizados para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas en términos del artículo 19 de la LFPA.

Asimismo, se requirió a dicha empresa respecto a las pruebas documentales públicas ofrecidas consistentes en los informes que ha solicitado para que rindan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la resolución UBA/013/2004 de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, se admiten, y se requirió a dicha empresa para que exhibiera dichos documentos en el plazo que para el desahogo de pruebas se le concede en términos del artículo 51 de la LFPA.

- LX.-** Respuesta al requerimiento. El 14 de enero de 2014, el representante legal de Grupo Inbursa presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 002698, por el que realizó diversas manifestaciones oponiéndose al procedimiento en que se actúa, y solicitaron se requirieran los informes que rindan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la resolución UBA/013/2004 de fecha tres de marzo de dos mil cuatro.

Mediante Acuerdo 21/01/045/2014, notificado a Grupo Inbursa a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/103/2014 el 24 de enero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que resulta improcedente su petición de requerir los informes ofrecidos como prueba, en consecuencia y toda vez que dicha empresa no presentó las documentales requeridas, se declaró la preclusión de su derecho para exhibir las pruebas antes referidas.

- LXI.-** Oposición al procedimiento. El 31 de enero de 2014, el representante legal de Grupo Inbursa presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 010554, por el que manifiesta su oposición al procedimiento en que se actúa, por cuanto a que se tenga por precluido su derecho para ofrecer las pruebas ofrecidas en su Respuesta.

Mediante Acuerdo 5/02/104/2014, notificado a Grupo Inbursa a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/242/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tiene por manifestada su oposición, asimismo se hizo del conocimiento de dicha empresa que debería de estarse a lo resuelto en el Acuerdo 21/01/045/2014.

LXII.- Alegatos. Mediante Acuerdo 6/02/105/2014 notificado a Grupo Inbursa a través del Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/249/2014 el 6 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se pusieron a sus disposición las actuaciones para que en su caso formularan alegatos.

El 13 de febrero de 2014, el representante legal de Grupo Inbursa presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013119, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

Mediante Acuerdo 19/02/111/2014, notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/405/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvieron por expresados en tiempo y forma sus alegatos.

LXIII.- Solicitud de copias certificadas. El 13 de febrero de 2014, el representante legal de Grupo Inbursa presentó escrito ante este Instituto, con número de folio asignado 013120, mediante el cual solicitó se expidiera a su costa copia certificada de los acuses exhibidos en el expediente en que se actúa, por el cual se solicitó informe y confirmación de criterio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros "E", así como a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dirección General Adjunta y Valores, mismos que se exhibieron como anexos Tres y Cuatro, respectivamente a su escrito de 10 de diciembre de 2013.

Mediante Acuerdo 19/02/112/2014, notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/406/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que toda vez que se cumplieron los requisitos para la expedición de copias certificadas, se acordó que previo pago de derechos por la expedición de 8 copias certificadas, dichas copias le serían entregadas.

LXIV.- Prueba Superveniente. El 18 de febrero de 2014, el representante legal de Grupo Inbursa presentó escrito ante este Instituto con número de folio asignado 013916, mediante el cual exhibió como prueba superveniente la documental consistente en el oficio No 311-112176/2014, de fecha 14 de febrero de 2014.

Mediante Acuerdo 20/02/115/2014, notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/411/2014 el 21 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de dicha empresa que se tuvieron por hechas sus manifestaciones y respecto a la prueba documental exhibida, la misma se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

LXV.- Solicitud de opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/119/2014 de fecha 25 de febrero de 2014, la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica su opinión respecto del proyecto de resolución preparado por la primera para ser sometido a la decisión de este Pleno, en cumplimiento del artículo 24, apartado A, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto.

LXVI.- Respuesta de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/D10/UCE/049/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto señaló que una vez analizado el proyecto de resolución y las medidas correspondientes, emitió la opinión solicitada por la Unidad de Política Regulatoria respecto del proyecto de resolución preparado por la primera para ser sometido a la decisión de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

SEGUNDO.- Integración del Instituto. El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

TERCERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, el Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, dictará sus resoluciones con plena independencia; las leyes garantizarán, dentro del Instituto, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio; los órganos de gobierno deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Como se desprende de las disposiciones establecidas en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, el Instituto deberá determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se deben emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de integración del Instituto e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, la fracción IV del mismo artículo Octavo Transitorio, dispone que el Instituto establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros

concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las Unidades Administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto establecen que el Pleno del Instituto es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, además de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, las fracciones XIX y XX del artículo 9 del Estatuto, disponen que el Pleno del Instituto tiene como atribución determinar la existencia de agentes económicos preponderantes y con poder sustancial en el mercado relevante, en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia que incluirán entre otras, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y en su caso la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante o del agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, de manera que otros concesionarios puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes;

De igual forma, las fracción XXI y XXII del artículo 9 del Estatuto, establecen como atribución del Pleno del Instituto regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, así como imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites; así como ordenar

medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que de no haberse realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto y en lo que no se oponga a éste en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución.

CUARTO.- Sector Telecomunicaciones. El artículo 6o de la Constitución señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

(...)"

El artículo 27 de la misma Constitución establece:

"(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)"

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución establece:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto señala:

"SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones."

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto establece:

"(...)

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

(...)"

Mientras tanto, el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto señalan:

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones."

El artículo 1 de la LFT señala:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite."

Asimismo, la señalada LFT contempla las siguientes definiciones en su artículo 3:

"(...)

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico,

enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

X. *Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

(...)

XIV. *Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.*

(...)"

Mientras tanto, el artículo 26 de la misma LFT señala lo siguiente sobre las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones:

"Artículo 26. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. El objeto de la concesión;

III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario;

IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

V. El período de vigencia;

VI. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y

VII. Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado."

De conformidad con lo anterior, el Decreto estableció las disposiciones aplicables en materias de telecomunicaciones. En este sentido, establece que el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para tal efecto deberá regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales.

Asimismo, el Decreto establece que el Instituto será la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En este sentido, la Constitución da cuenta de la creciente importancia del sector telecomunicaciones en el desarrollo del país al haberse convertido en pilar importante para el desarrollo de las actividades económicas y sociales; ello en virtud de que al

convertirse en tecnologías de propósito general sobre las cuales se desarrolla una infinidad de actividades, permiten incrementar la productividad de las actividades económicas, la reducción de costos de producción, así como la integración de los mercados y las regiones; de la misma forma impulsan el desarrollo armónico de la sociedad y la reducción de la desigualdad social, al llevar la educación, la salud y otros servicios a regiones y sectores de la población menos favorecidos.

Las telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general, y el Estado debe garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que la LFT tiene por objeto entre otros fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficios de los usuarios

Las telecomunicaciones se definen como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

Para tal efecto, la LFT prevé que a través de una red pública de telecomunicaciones se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, lo cual es consistente con el Decreto, en el sentido de que se deberán regular las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A este respecto, el Gobierno Federal ha otorgado concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en las cuales se han autorizado la prestación de servicios de telecomunicaciones, como son los de telefonía fija y móvil, servicios de televisión y audio restringido, entre otros, mismos que se han reglamentado bajo las distintas disposiciones administrativas.

En este sentido, el artículo Segundo Transitorio del Decreto señala que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, en el Octavo Transitorio del Decreto se establece el deber del Instituto de determinar a los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como de imponer las medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello a los usuarios finales.

Para tal efecto el mismo artículo señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios

de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

- QUINTO.- Oficios de inicio de procedimiento. El 26 de noviembre de 2013, mediante oficios IFT/D05/UPR/JU/324/2013, IFT/D05/UPR/JU/325/2013, IFT/D05/UPR/JU/326/2013, IFT/D05/UPR/JU/327/2013, IFT/D05/UPR/JU/328/2013 y IFT/D05/UPR/JU/329/2013 el Jefe de Unidad de Política Regulatoria, de acuerdo con los datos con que contaba el Instituto, analizó como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el "GIE") del que forman parte AMX, Telmex, Telnor, Telcel, Grupo Carso y Grupo Inbursa.

Dentro de los Oficios citados en el párrafo precedente, el Instituto hizo del conocimiento del GIE, entre otros, lo siguiente:

"(...)

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se concede a América Móvil, S.A.B. de C. V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en torno al señalamiento hecho en el numeral Segundo anterior del presente oficio, así como respecto a las medidas señaladas en el numeral Tercero anterior del presente oficio, a fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones continúe con la substanciación del presente procedimiento, y emita la resolución correspondiente; manifestaciones que deberán ser presentadas en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones ubicadas en Insurgentes Sur No. 1143, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, México, D.F.

QUINTO.- El expediente administrativo que se forme con motivo del inicio del presente procedimiento podrá ser consultado en las oficinas de esta Unidad de Política Regulatoria ubicadas en el piso 8 del Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Por lo anterior y con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la LFPA, en el presente considerando, se procederá a resolver específicamente las defensas y

argumentaciones planteadas por el GIE, en el orden en que fueron presentadas en los respectivos escritos de contestación.

ESCRITOS DE GRUPO INBURSA Y GRUPO CARSO

A continuación se entra al análisis conjunto, por haber hecho valer prácticamente los mismos argumentos y defensas, de los escritos de Grupo Inbursa y de Grupo Carso, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero de ellos el día 10 de diciembre de 2013, número de folio asignado 011093, por el C. Néstor Ignacio Cortés Flores, apoderado de Grupo Inbursa, por el que ejerce el derecho de audiencia que le fue concedido mediante el Oficio 329, y el segundo, el mismo día 10 de diciembre de 2013, número de folio asignado 011094, por los C.C. Jesús Ixta Arcos y Sergio Juventino Méndez Rodríguez, representantes legales de Grupo Carso, por el que ejercen el derecho de audiencia que les fue concedido mediante el Oficio 328.

Grupo Inbursa y Grupo Carso en el ejercicio del derecho de audiencia, cada una manifiesta:

PRIMERO. Que niegan categóricamente la validez y legalidad del procedimiento al que pretende someterse y más aún, que pueda atribuírsele el carácter de agente económico preponderante en términos del Decreto, lo anterior toda vez que (i) no tienen el carácter de concesionario autorizado para la explotación, uso o aprovechamiento en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; (ii) no tienen dentro de su actividad la explotación, el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; (iii) no cuentan dentro de su objeto social, autorización para realizar actividades relativas al uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; (iv) no son conforme a su naturaleza, las actividades relativas al uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y (v) se encuentran sujetos en todo momento para el cumplimiento de su objeto social a las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el caso de Grupo Inbursa.

Manifiestan que en materia de radiodifusión y telecomunicaciones únicamente pueden realizar la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a las cuales les sea otorgada la Concesión respectiva, concesión de la cual carecen Grupo Inbursa y Grupo Carso, por lo que carece de toda lógica que se les pretenda sujetar a una regulación en esas materias. Argumentan que para la aplicación de la reforma constitucional es requisito sine qua non ser titular de una

concesión en esas materias. En ese sentido, si Grupo Inbursa y Grupo Carso no son concesionarios ni prestan esos servicios, no es fáctica ni jurídicamente posible que se les pretenda adjudicar el carácter de agente que participa en los sectores y/o mercados en los ramos indicados, por lo que resulta que no puede considerárseles como un agente económico preponderante, al no actualizarse la hipótesis normativa de las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, razón por la cual, tampoco pueden ser sujetos pasivos en el procedimiento.

Respecto de lo manifestado por Grupo Inbursa y Grupo Carso, en el sentido de que dichas empresas no son concesionarias de ningún servicio de telecomunicaciones, y por lo tanto no se les puede atribuir el carácter de agente económico preponderante en términos de lo establecido por el Decreto citado, es de señalarse que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia este Instituto ha pretendido que dichas personas morales tengan el carácter de Concesionarios de servicios de telecomunicaciones, sino que a partir de la información con que cuenta este Instituto es que se ha determinado que dicha sociedad financiera y la empresa comercial y de servicios señalada, tienen una participación interesada en la integración y operación de un GIE, identificado en los Oficios 328 y 329 como Grupo Económico América Móvil (en lo sucesivo, el GEAM), que presuntamente constituye un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

En efecto, las manifestaciones contenidas en el apartado "FINALIDAD DE LA REGULACIÓN" de los Oficios 328 y 329, precisan que no es necesario señalar en dicha sección la finalidad respecto a la regulación de cada uno de los agentes económicos ahí mencionados, pues los Oficios 328 y 329 son claros en su totalidad, de cuáles son las finalidades por las que se emplazó a cada uno de los integrantes de GEAM como probable agente económico en el sector de telecomunicaciones. Es decir, en la página 2 de los Oficios 328 y 329 se establece:

"Al respecto, como se desprende de las disposiciones establecidas en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se deben emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de integración del Instituto e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes".

De lo anterior se observa que la finalidad es imponer medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, se precisa que los Oficios 328 y 329 deben comprenderse en su totalidad y no en la literalidad de una sola de sus secciones. Así, los Oficios 328 y 329 son claros en cuál es la finalidad de las medidas que ahí se mencionan, reiterando que el Decreto, por sí mismo, establece cuales son los alcances de la determinación de preponderancia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, aunado a que los Oficios 328 y 329 sí mencionaron la finalidad de la regulación dirigida, entre otras, a Grupo Carso y Grupo Inbursa, se transcribe la parte conducente para efectos de claridad:

"II. AMX, CARSO E INBURSA

Por cuanto hace a AMX, Carso e Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento.

Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:

- i. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.
- ii. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias.

Esta misma obligación estará a cargo de Telmex, Telnor y Telcel respecto a sus filiales directas e indirectas.

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

De acuerdo con la Reforma Constitucional contenida en el Decreto, la preponderancia atañe a un agente económico, que conforme a nuestro marco jurídico puede ser un GIE y, como la misma SCJN determinó, pueden presentarse circunstancias bajo las cuales una persona moral pueda no tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de su GIE:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común.

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente

todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos.

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

- i. Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;*
- ii. Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.*

Para lo cual se considera necesario llamarlos al presente procedimiento para que formulen las manifestaciones que a su derecho correspondan y actúen como partes en el mismo".¹

De acuerdo con lo anterior, en los Oficios 328 y 329 quedó acreditada la necesidad de llamar a este procedimiento a Grupo Inbursa y Grupo Carso, para los efectos antes anotados, ya que aún y cuando no son concesionarios de telecomunicaciones, queda demostrada su pertenencia e interacción dentro de un grupo de interés económico, tal y como se asienta en los propios Oficios 328 y 329, y de ahí la

¹ Página 23 a 25 de los Oficios 328 y 329.

necesidad de que sean destinatarias de las medidas que se precisan en esta resolución.

En el mismo tenor, continúan manifestando Grupo Inbursa y Grupo Carso que nos encontramos ante una resolución indebidamente fundada y motivada, en virtud de que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria pretende sustentar la designación que atribuye a éstas, el carácter de agente económico preponderante, en base a preceptos legales inaplicables; por resultar además material y legalmente imposible el cumplimiento por parte de ellas a las medidas que pretende imponerle el Instituto, debido a que tales medidas son incompatibles con su naturaleza y objeto social y en virtud de que sus actividades están supeditadas a la autorización conferida, en el caso de Grupo Inbursa, y que las actividades de cada una son conforme a su objeto social, y que en el caso de la primera de las nombradas están sujetas en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Continúan señalando Grupo Inbursa y Grupo Carso que sin citar fundamento alguno y también excediendo los límites de la reforma constitucional, el Instituto pretende imponer, además, una obligación omnímoda e ilimitada de información bursátil y financiera, así como de control y vigilancia, que inclusive pretende "hagan extensivas". Es decir, se irrogan funciones de autoridad, para vigilar cumplimiento de normas que no son impuestas por el legislador y que de ninguna forma se desprenden de la reforma constitucional y, más aún, se llega al extremo de asumir atribuciones para conocer conductas ilícitas que aparentemente no eran materia de este procedimiento.

No son procedentes las manifestaciones de la empresas señaladas, ya que se insiste, en los Oficios 328 y/329 se precisó que se analizaba a un grupo de interés económico como probable agente económico preponderante, por lo que la determinación de las medidas señaladas preliminarmente en los mencionados Oficios 328 y 329, y que se actualizan en la presente resolución, se fundamentan en las disposiciones constitucionales ya citadas, así como en los Artículos Transitorios del Decreto, también ya referidos, por lo que no se exceden los límites del Decreto, sino que se cumplen en todos sus términos, con la determinación del agente económico constituido por un GIE, y la determinación de su preponderancia en el sector de telecomunicaciones, lo que justifica la imposición de medidas específicas para los concesionarios, y para los integrantes del GIE que no lo son, pero que tienen una interacción, y comunidad de intereses económicos y empresariales.

SEGUNDO: Manifiestan que resulta por demás subjetiva la conclusión alcanzada por la Unidad de Política Regulatoria por cuando a considerar a Inbursa y a Carso como agentes económicos preponderantes, por supuestamente pertenecer a un

GIE, sustentando esa aseveración únicamente en la participación accionaria de esa sociedad y por el otorgamiento de un crédito por parte de su subsidiaria Grupo Inbursa a favor de AMX, o por mantener operaciones con los otros supuestos integrantes del GIE, ya que la autoridad soslayó flagrantemente que la actividad de las subsidiarias de Grupo Carso, les permite, entre otras muchas actividades, el prestar servicios, en electrónica, construcción, operación monitoreo y mantenimiento de redes de telecomunicaciones así como automatización de edificios, lo que es parte del objeto social específico de cada una de las sociedades en cuestión, por lo que la realización de una operación mercantil de una de las subsidiarias de Grupo Carso, no es razón suficiente para concluir que se encuentran vinculadas a un grado tal con la acreditada respectiva, de tal manera que no pueda actuar de manera aislada e independiente, en este caso, con respecto de Telcel y/o Telmex y/o Telcel; y tampoco señala la autoridad las razones por las cuales la realización de actos mercantiles puede llevarla al extremo de concluir que Grupo Carso pertenece a un GIE y entonces calificarla como un agente económico preponderante.

Por lo anterior, afirman que no hay razón suficiente para concluir que Grupo Inbursa o su subsidiaria y/o Grupo Carso se encuentran vinculadas a un grado tal con la acreditada respectiva, de tal manera que no puedan actuar de manera aislada e independiente, en este caso, con respecto a Telcel y/o Telmex y/o Telcel; y tampoco señala las razones por las cuales a su consideración, la realización de un acto aislado, puede llevar a esa autoridad al extremo de concluir que Grupo Inbursa y Grupo Carso pertenecen a un GIE y entonces calificarla como agente preponderante en el mercado.

Para poder referirse a un GIE, como se si tratase de un solo agente económico en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la LFCE), es necesario se analicen, demuestren, estudien o resuelvan conductas concretas imputables a un conjunto de personas físicas o morales y no basta que se analicen meras situaciones mercantiles.

Manifiestan que la autoridad pretendió aplicar al caso criterios jurisprudenciales que devienen inaplicables en razón de que en ellas se tratan tópicos propios de los procedimientos en materia económica, pretende encontrar sustento en extractos parciales los que de manera dolosa fueron transcritos de manera incompleta y en forma deliberada, con el que cambió su sentido.

En todo caso sería necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman el grupo, pues no por el simple hecho de que estén organizados como tal, implica necesariamente que todos sus componentes se encuentran vinculados a un grupo tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, lo que la Unidad de Política Regulatoria soslayó por completo, puesto que su conclusión se basa única y exclusivamente

en el supuesto control de iure y/o de facto ejerce la familia Slim en las sociedades que fueron consideradas como integrantes del GIE del que supuestamente forman parte Grupo Inbursa y Grupo Carso.

Sobre lo aquí anotado, expresado por las empresas Grupo Inbursa y Grupo Carso, es menester señalar que:

- i. El Instituto sí demostró la existencia de un comportamiento coordinado entre las personas integrantes del GEAM.
- ii. Los Oficios 328 y 329 presentaron los elementos que le permitieron concluir que presuntivamente Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso, coordinaban sus actividades en beneficio del GEAM. Elementos que como se ha señalado, no fueron controvertidos en los escritos analizados.

En efecto, de la simple lectura de las páginas 9 y 10 de los Oficios 328 y 329, se advierte que el Instituto señaló, en primer lugar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la SCJN), al resolver el amparo en revisión 169/2007, indicó que para acreditar la existencia de un GIE, es necesario establecer la presencia de los siguientes dos elementos:

- i. Existen intereses comerciales y financieros afines; y
- ii. Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado; dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.

Se precisa que el criterio emitido por la SCJN en el amparo en revisión 169/2007 atendió a la comisión de una práctica monopólica relativa, que abarcó la existencia de conductas coordinadas respecto de dicha práctica para acreditar la comisión de una práctica monopólica por un grupo de interés económico; sin embargo, tales circunstancias de coordinación son distintas al procedimiento que nos ocupa, ya que la determinación de un grupo de interés como agente económico preponderante no es igual a la acreditación de una práctica monopólica relativa.

Aunado a lo anterior, en los Oficios 328 y 329 se señaló que la SCJN consideró que era necesario analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (i) coordinar las actividades del grupo y; (ii) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control. Posteriormente, se indicó que la SCJN determinó que esta influencia decisiva puede darse *de iure* o *de facto*, señalándose en la página 10 de los Oficios 328 y 329 en qué consiste cada uno de estos supuestos.

Acto seguido, en las páginas 13 a 15 de los Oficios 328 y 329 se indicó que existían elementos para considerar presuntivamente que existía una pluralidad de sujetos de derecho que conformaban un mismo GIE. En los Oficios 328 y 329 se concluyó que la información con que se contaba era suficiente para presumir la existencia de un GIE en el que AMX (controladora de Telmex, Telnor y Telcel), Grupo Carso y Grupo Inbursa son miembros. Esto en virtud de que estas personas morales tienen como sus principales accionistas a los miembros de la "Familia Slim", lo que permite concluir que al concurrir las mismas personas en estas empresas no actuarán de manera que afecten negativamente los intereses de su grupo.

Conforme a lo anterior, a páginas 17 y 18 de los Oficios 328 y 329, se indicó lo siguiente:

"Asimismo, AMX, Carso e Inbursa al tener como principales accionistas de su capital social a los miembros de la "Familia Slim", responden a un comportamiento coordinado, es decir, ninguna de dichas sociedades, por sí o a través de sus filiales, tomará decisiones que afecten negativamente los intereses de su grupo, máxime cuando los principales puestos de toma de decisión se encuentran ocupados por los mismos accionistas:

<i>Carlos Slim Domit²</i>	<i>Co-presidente del Consejo de administración de AMX Presidente del consejo de administración de Telmex Presidente del consejo de administración de Carso Presidente del consejo de administración de Inbursa</i>
<i>Rajitak Slim Domit³</i>	<i>Co-presidente del consejo de administración de AMX Consejero de</i>

² Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

³ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

	<p>administración de Carso Vicepresidente del consejo de administración de Inbursa</p>
<p>Daniel Hajj Aboumradi⁴</p>	<p>Director General de AMX Consejero de administración de Carso Consejero de administración de Telmex</p>
<p>Arturo Elías Ayala⁵</p>	<p>Director de alianzas estratégicas, comunicaciones y relaciones institucionales de Telmex Consejero de administración de Carso</p>
<p>Marco Antonio Slim Domit</p>	<p>Presidente y director general de Inbursa</p>
<p>Héctor Slim Sotelo⁶</p>	<p>Consejero de administración de Inbursa</p>

En este sentido se puede afirmar que existe un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la orientación directiva que le brindan sus directivos, algunos de los cuales son miembros de la "Familia Slim".

⁴ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

⁵ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

⁶ Sobrino del señor Carlos Slim Helú (página 69 del Reporte Inbursa 2012).

Con lo señalado se advierte que el Instituto expuso una serie de consideraciones y elementos que le permitieron concluir de manera presuntiva que Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, y por lo tanto porqué, aunado a otros elementos considerativos,⁷ forman parte de un GIE.

A mayor abundamiento, el Instituto señaló que de la información con la que contaba se hacía evidente "(...) *la importancia de las actividades y servicios que prestan Carso e Inbursa a AMX, Telmex, Telnor y Telcel, debido a los altos volúmenes de compra que mantienen en actividades prioritarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector*".

Sobre el particular se consideró que en el caso de Grupo Inbursa, AMX reconocía en su Reporte anual presentado de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, para el año terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (en lo sucesivo, Reporte AMX 2012), que:⁸

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses." (Énfasis añadido).

Además, se refirió que en el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, presentado por Grupo Inbursa (en lo sucesivo, Reporte Inbursa 2012), en el apartado 4.2 referente a las "Operaciones con Personas Relacionadas y Conflicto de Intereses", Grupo Inbursa informó el interés de continuar celebrando transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, entre las que destaca Telmex, Telmex internacional, AMX y Grupo Carso. Específicamente este documento señala que:⁹

"Las subsidiarias de la Sociedad celebran una amplia variedad de transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, mismas que son celebradas en el curso normal de las

⁷ Esto es: la determinación del conjunto de sujetos de derecho que forman el GIE por su participación accionaria (página 13 a 16 del Oficio); la existencia de intereses comerciales y financieros afines (páginas 16 a 18 del Oficio); y, la existencia de una entidad controladora (página 20 del Oficio).

⁸ Página 108 del Reporte AMX 2012.

⁹ Página 53 del Reporte Inbursa 2012.

operaciones de dichas partes relacionadas, entre las cuales se encuentran Telmex, Telmex internacional, América Móvil, IDEAL y GCarso, entre otras. La Sociedad y sus subsidiarias tienen planeado continuar llevando a cabo este tipo de operaciones en el futuro.”

Por otro lado, se señaló que en relación a Grupo Carso, AMX reconoció adquirir materiales y servicios de construcción de Grupo Carso¹⁰. Así, se manifestó que en el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2012”, presentado por Carso (en lo sucesivo, el “Reporte Carso 2012”), se mostraba una tabla de los principales clientes de sus subsidiarias en las que se observa a Telmex, Telnor y AMX en la categorías de “Industriales” e “Construcción e Infraestructura” para los productos/servicios de Cables e Instalación, e Instalación de Ductos y Acueductos, respectivamente.¹¹

Con todo lo anterior, el Instituto estimó que se encontraban elementos de los que se podía desprender “(...) la existencia de un conjunto de empresas que comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector”. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, es de considerarse que Grupo Inbursa y Grupo Carso, forman parte activa y dinámica del mencionado GIE, y que por tanto deben ser destinatarias de las medidas que en esta resolución se precisan, como parte de la regulación de un agente económico preponderante.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo con el Reporte AMX 2012, ésta mantiene importantes operaciones con Grupo Carso y Grupo Inbursa:

“Participamos en diversas operaciones con varias subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., que son filiales de América Móvil; y con AT&T, Inc. (“AT&T”), que es uno de nuestros accionistas. Muchas de estas operaciones forman parte del curso ordinario de nuestros negocios. Las operaciones con las filiales podrían dar lugar a conflictos de intereses.”¹² (Énfasis añadido).

“Las empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales o servicios de varias empresas que, de conformidad con los reportes de

¹⁰ Página 108 del Reporte Inbursa 2012.

¹¹ Páginas 46 y 47 del Reporte Carso 2012.

¹² Página 12 del Reporte AMX 2012.

participación accionaria presentados ante la SEC, se encuentran bajo el control de las mismas personas que ejercen el control de la Compañía, incluyendo Grupo Carso, Grupo Financiero Inbursa y sus respectivas empresas subsidiarias. Los servicios incluyen servicios bancarios y de seguros proporcionados por Grupo Financiero Inbursa. Asimismo, la Compañía vende productos en México, a través de las cadenas comerciales Sanborns y Sears; de igual manera, algunas empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales y servicios de construcción de Grupo Carso. La adquisición de estos servicios y materiales se lleva a cabo en condiciones de mercado, es decir, los términos de contratación no son menos favorables que los ofrecidos a partes no relacionadas.

"La Compañía tiene acceso a otras fuentes de materiales y servicios en caso de que sus empresas afiliadas dejen de ofrecérselos en términos competitivos.

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."¹³

Adicionalmente, Grupo Inbursa y Grupo Carso reconocen mantener operaciones con AMX, Telmex, Telnor y Telcel.¹⁴ En el caso de Grupo Carso, se indica lo siguiente:

"En Electrónica, Condumex atiende, a través de IEM y Microm a las principales empresas eléctricas del país (CFE e integradores) de manera directa, así como a ASUR, Telmex, Telcel, Sinergia, Carso Infraestructura y Construcción, Cilsa Panamá y empresas constructoras y mineras, cubriendo sus necesidades para producir energías alternas en sus sitios remotos. También ofrece servicios de construcción, operación, monitoreo y mantenimiento de redes de telecomunicación, así como automatización de edificios"¹⁵ (Énfasis añadido).

¹³ Página 108 del Reporte AMX 2012.

¹⁴ Páginas 10, 58 y 60 del Reporte Inbursa 2012. Páginas 46, 49 y 74 del Reporte Carso 2012.

¹⁵ Página 49 del Reporte Carso 2012.

Tal como se aprecia, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, conforman un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, a grado de prevenir a sus inversionistas que las operaciones realizadas entre ellos podría constituir un posible conflicto de intereses.

Un elemento de convicción adicional que corrobora el análisis sobre la pertenencia de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa a un grupo de interés económico es que AMX reconoce en el Reporte AMX 2012 que existe una relación patrimonial con Grupo Inbursa y Grupo Carso, a quienes las reconoce como filiales (*"Participamos en diversas operaciones con varias subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., que son filiales (Énfasis añadido) de América Móvil(...)"*)¹⁶ y al declarar que *"los principales accionistas de la Compañía son directa o indirectamente accionistas de las partes relacionadas"*.¹⁷

Lo anterior se fortalece con los siguientes elementos de carácter comercial y financiero en las que son parte:

- Al cierre de 2012, AMX mantenía cuentas por cobrar con Patrimonial Inbursa, S.A., subsidiaria de Grupo Inbursa,¹⁸ por más de ciento sesenta y cuatro millones de pesos,¹⁹ y cuentas por pagar por más de doscientos noventa y cuatro millones de pesos con Grupo Inbursa y subsidiarias.²⁰
- AMX reconoce haber realizado pagos a Grupo Carso por más de cinco mil millones de pesos.²¹

Al existir cuentas positivas por pagar y por cobrar, significa que la operación de AMX se encuentra íntimamente relacionada con la de Grupo Inbursa, al prestarse diversos servicios entre sí. Cabe destacar que del total de cuentas por cobrar de AMX con las "partes relacionadas" en el año analizado, 24% pertenecen a Grupo Inbursa; en el rubro de cuentas por pagar, un porcentaje similar (23.5%) del total pertenece a dicha filial. Estos porcentajes representan casi una cuarta parte de la actividad de AMX con

¹⁶ Página 12 del Reporte AMX 2012

¹⁷ Página 75 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹⁸ Se reconoce a Patrimonial Inbursa S.A. como subsidiaria de Grupo Inbursa en la página 3 de las notas a los estados financieros consolidados que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

¹⁹ Página 75 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

²⁰ Fianzas Guardianas Inbursa, S. A. de C. V., y Seguros Inbursa, S. A. de C. V., son filiales de Grupo Inbursa de acuerdo con las páginas 3 y 4 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

²¹ Página 76 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

las partes relacionadas, porcentaje importante para presumir que existen intereses comerciales y financieros afines.

En el caso de la filial Grupo Carso, ésta recibió de AMX en 2012 poco más de cinco mil ochocientos millones de pesos por servicios de "construcción de red y compra de materiales para construcción"²², cifra que representa 97.5% del rubro de inversiones y gastos en "servicios de construcción, compras de materiales, inventarios y activos fijos"²³ de AMX. Esto significa que casi la totalidad de servicios de construcción de red de AMX son provistos por Grupo Carso, lo que permite presumir que entre Grupo Carso, como proveedor importante (casi único) de servicios de construcción a AMX, y ésta última, existen intereses financieros y comerciales afines, y por tanto, existen incentivos para comportarse de manera coordinada.

Por último en este segundo punto, Grupo Inbursa y Grupo Carso hacen énfasis en el hecho de que se omite flagrantemente, establecer por qué se considera que dichas empresas, por cuanto a infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, está obligada a hacerlo del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias las obligaciones que gravan al grupo en su calidad de probable agente económico preponderante en el sector, así como para contar con un sistema de control y vigilancia relativo a para que las medidas impuestas por el Instituto, y con un sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios del servicio de telecomunicaciones, cuando ni siquiera demostró que Grupo Inbursa participe de forma alguna en el procedimiento de producción, comercialización o prestación de servicios en ese sector, y en el caso de Grupo Carso sustentando esa aseveración únicamente en la participación accionaria de esa sociedad y por supuestamente reconocer Grupo Carso y otras sociedades, mantener operaciones con AMX, Telmex, Telnor y Telcel, particularmente citando alguno de los servicios que presta su filial Condomex y referir que a través de diversas sociedades ("IEM" "MICROM") atiende, entre muchas empresas públicas y privadas (entre las que se encuentra CFE), a Telmex y Telcel, lo que resulta relevante en virtud de que de no comprobarse la participación de Inbursa o de Carso en esos rubros, no tiene por qué involucrarse en dicho procedimiento, solo porque la autoridad la considera integrante de un grupo de interés económico a partir de una presunción basada en la tenencia accionaria y relación de parentesco de los socios que integran las ficciones jurídicas involucradas.

Contrario a lo que afirman Grupo Inbursa y Grupo Carso, tanto en los Oficios 328 y 329, como en esta resolución, se funda y motiva que al ser dichas empresas, ambas, parte integrante de un GIE, es necesario que se tomen todas las medidas y providencias

²² Ídem.

²³ Ídem.

necesarias para asegurar que la regulación asimétrica que se establezca para el agente económico preponderante, sea plenamente conocida, y difundida, para que de esa forma tenga plena vigencia, ya que en tanto no se informe a las filiales, subsidiarias o empresas relacionadas, de la existencia de ese marco regulatorio especializado, cabrá la posibilidad de que algún o algunos actos del mencionado agente, GEAM, puedan ser contrarios o no ajustarse plenamente al espíritu de la regulación asimétrica que se establece a partir de esta resolución.

TERCERO: Manifiestan Grupo Inbursa y Grupo Carso, que los Oficios 328 y 329 se encuentran indebidamente fundados por cuanto hace a la competencia del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, toda vez que cita, entre otros, el artículo 24 Inciso A), fracción XI, del Estatuto no obstante que este señala textualmente que corresponde a la Dirección General de Regulación Económica, sustanciar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, previa opinión que deberá formular la Unidad de Competencia Económica, por tanto es evidente que los Oficios 328 y 329 se encuentran indebidamente fundado y motivado, señalando que todo acto de autoridad debe necesariamente emitirse por quien para ellos esté facultado.

Asimismo señalan que resulta inaplicable para la tramitación del procedimiento la LFPA toda vez que del artículo noveno transitorio del Decreto se desprende que las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se pronunciaran de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente a la fecha de su emisión, es decir, la LFCE y solo a falta de disposición expresa la LFPA. No debió haberse acudido a éste último ordenamiento de manera supletoria, toda vez que la LFCE aún se encuentra vigente y en ella se encuentra perfectamente regulado el procedimiento administrativo por el que puede y debe sustanciarse la designación del agente económico preponderante en base a lo establecido en ese artículo Octavo transitorio.

Los argumentos vertidos por Grupo Inbursa y Grupo Carso, respecto de la supuesta incompetencia de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, son improcedentes e infundados, ya que en el cuerpo de los Oficios 328 y 329 que les fueron notificados, para dar inicio a este procedimiento, se fundó y motivó la actuación de la autoridad emisora de dicho acto, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto, por la LFPA, y por el Estatuto.

En efecto, en los Oficios 328 y 329 se señaló que *"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto."*, esto es, se precisó que de conformidad a las disposiciones constitucionales,

legales y administrativas vigentes, la autoridad competente para dar inicio y tramitar este procedimiento lo era precisamente la Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto, se estableció en el Artículo 28 Constitucional que:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Mientras tanto, el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto señalan:

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a

ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e Infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones."

De lo anterior se desprende que por disposición constitucional, y de los Artículos Transitorios definidos para actualizar lo ordenado por el precepto constitucional citado,

corresponde al Instituto, en su carácter de autoridad en materia de telecomunicaciones y de competencia, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que este Instituto ha procedido a actuar en el ámbito de sus facultades, y en pleno respeto y observancia del precepto constitucional citado, considerando lo dispuesto por el artículo 4° de su Estatuto, que establece:

"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las unidades y órganos siguientes:

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.- Unidades de:
 - a) Política Regulatoria,
 - b) Servicios a la Industria,
 - c) Supervisión y Verificación,
 - d) Sistemas de Radio y Televisión,
 - e) Asuntos Jurídicos, y
 - f) Competencia Económica.
- V.- Direcciones Generales de:
 - a) Regulación Económica,
 - b) Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales,
 - c) Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite,
 - d) Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios,
 - e) Redes de Telecomunicaciones y Servicios,
 - f) Supervisión,
 - g) Verificación,
 - h) Consulta Jurídica,
 - i) Defensa Jurídica,
 - j) Concentraciones y Condiciones de Competencia,
 - k) Investigación de Prácticas Monopólicas, y
 - l) Vinculación Institucional.
- VI.- Coordinaciones Generales de:
 - a) Comunicación Social,
 - b) Organización y Tecnologías de la Información, y
 - c) Administración.
- VII.- Direcciones Generales Adjuntas de:
 - a) Registro Público de Concesiones,
 - b) La Red Nacional de Radiomonitorio,
 - c) Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión,
 - d) Trámites y Servicios de Radiodifusión,
 - e) Desarrollo de la Radiodifusión, y

f) *Procedimientos de Competencia.*

De lo anterior se desprende que el numeral en cita ordena que los asuntos que sean competencia del Instituto, serán atendidos por las Unidades y Órganos que se señalan, siendo que precisamente en la fracción IV, inciso a), del artículo en cita se prevé la existencia de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que debe de considerarse que dicha unidad administrativa es una de las que actuarán para el cumplimiento de las facultades que corresponden al Instituto.

Efectivamente, este Instituto cuenta con una estructura orgánica que le permite la atención de todos y cada uno de los asuntos de su competencia, y si bien cuenta con un órgano supremo que lo es el Pleno, esta instancia es un órgano supremo de resolución, que requiere de que las demás estructuras subordinadas desempeñen las labores especializadas y específicas que se les atribuyen a cada una de ellas, para que coadyuven al debido, oportuno y eficaz ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que constituyen la materia de este procedimiento.

Ahora bien, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose con plena autonomía respecto a sus actuaciones, en tal sentido, como ya se ha señalado en esta resolución, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto, emitido por el Pleno, en donde de forma específica se otorgó a la Unidad de Política Regulatoria, la facultad de sustanciar el procedimiento de determinación del Agente Económico Preponderante, lo que se fundamenta en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del Estatuto, que señala lo siguiente:

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

A) *Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:*

(...)

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las soluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivos” (Énfasis añadido)

De lo que deviene que el titular originario de la facultad de sustanciar los procedimientos que correspondan al ámbito de facultades de la Dirección General de Regulación Económica, lo es el titular de la Unidad de Política Regulatoria, quien a su vez se auxilia de diversos funcionarios, directores generales, para el cumplimiento de sus facultades expresas, por lo que se puede afirmar que dentro de la estructura operativa del Instituto, el primer funcionario facultado para dar inicio y tramitar los procedimientos de su responsabilidad, como lo es el que se resuelve en este acto, lo es precisamente el titular de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que es improcedente e infundado que se cuestione su competencia para haber dado inicio a este procedimiento, lo que realizó, como se ha dicho, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 4, en relación a lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI, ambos del Estatuto.

En las relatadas condiciones, se reitera que la autoridad que dio inicio a este procedimiento es la competente para esos efectos, ya que, como se tiene por acreditado, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para iniciar este tipo de procedimientos administrativos, y para tramitar los mismos en todas sus etapas, dando cuenta de ello a este Pleno del Instituto, para que concluidos los mismos, proceda a dictar la resolución que conforme a derecho proceda, considerando los elementos técnicos, económicos, de derechos humanos y procesales, entre otros que se hayan tenido por acreditados en las actuaciones realizadas.

Por cuanto hace a la afirmación de Grupo Inbursa y Grupo Carso de que es inaplicable a este procedimiento la LFPA, se precisa lo siguiente:

El artículo Octavo Transitorio del Decreto, en su fracción III, penúltimo párrafo, establece los supuestos para considerar que un agente económico es preponderante *“...se considerará como un agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.” (Énfasis Añadido)*

Asimismo, el Decreto establece en su artículo Noveno Transitorio que en relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, el Instituto deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la LFPA.

En este sentido, en el sexto considerando del oficio de referencia se señaló que al haberse actualizado el supuesto referido en el párrafo anterior, el procedimiento seguido para tal determinación se sustanciaría conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en los Oficios 328 y 329 el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE. Por lo que los conceptos de preponderancia, y poder sustancial son distintos, ya que contienen elementos diversos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,²⁴ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.²⁵

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que establece la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado:

Es así que, la afirmación de que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, en consecuencia son figuras distintas y obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos diversos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional los

²⁴ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

²⁵ Artículo 13 de la LFCE.

sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,²⁶ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos señalados en los artículos 12 y 13 de la LFCE, tales como: la identificación del mercado relevante, que incluye la posibilidad de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.²⁷

Para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE, mientras que en el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos analizar los requisitos que establecen los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente económico preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

²⁶ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

²⁷ Artículo 13 de la LFCE.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como si resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para acreditar cada uno de los criterios previstos en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme a la Reforma es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es procedente sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciándose en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones y que el Decreto señala expresamente que a falta de disposición en la legislación, deberá seguirse el procedimiento en los términos de la LFPA. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Grupo Inbursa en el Escrito de Respuesta de Grupo Inbursa que se ha analizado en líneas precedentes, en adición a las referencias que a las mismas se realizan en esta resolución, las mismas se valoran en los siguientes términos:

En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 43,146 (cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis) de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2008 (dos mil ocho) pasada ante la fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC) , y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Grupo Inbursa.

En relación con la copia fotostática de la resolución UBA/013/2004 de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, emitida por la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, en términos de su artículo 2º, se le concede valor probatorio de Indicio, por lo que administrando dicha prueba con la copia certificada de la escritura número 43,146 (cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis) de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2008 (dos mil ocho) pasada ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 del Distrito Federal, en la que consta el objeto social de Grupo Inbursa, a que se refiere el párrafo que antecede, se tiene por acreditado que Grupo Inbursa está autorizado para operar como Grupo Financiero. No obstante lo anterior, se hace notar que el alcance probatorio, aun y con la administración probatoria realizada por este Instituto, no alcanza para desvirtuar las consideraciones contenidas en esta resolución, ya que dicha copia fotostática es insuficiente para desvirtuar que Grupo Inbursa forma parte del GEAM en los términos expuestos en esta resolución.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia este Instituto ha pretendido que dicha persona moral tenga el carácter de Concesionario de servicios de telecomunicaciones, sino que a partir de la información con que cuenta este Instituto es que se ha determinado que dicha sociedad financiera, forma parte del GIE, identificado como GEAM, que presuntamente constituye un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones,

En relación con la documental pública que ofreció consistente en el informe que solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la resolución UBA/013/2004 de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, mediante Acuerdo 21/01/045/2014, se declaró la preclusión del derecho de Grupo Inbursa para exhibirlo.

En relación con la documental pública que ofreció consistente en el informe que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la resolución UBA/013/2004 de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, mediante Acuerdo 21/01/045/2014, de fecha 21 de enero de 2014, se declaró la preclusión del derecho de Grupo Inbursa para exhibirlo.

No obstante lo anterior, el día 18 de febrero de 2014, mediante escrito con número de folio asignado 013916, suscrito por el C. Néstor Ignacio Cortés Flores, en su carácter de representante legal de Grupo Inbursa ofreció como prueba superveniente la documental consistente en el oficio No 311-112176/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, firmado por el Lic. Héctor Barrenechea Nava en su carácter de Director General de Autorizaciones Especializadas y por el Lic. José Ramón Canales Márquez, en su carácter de Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E, ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiente al informe referido en el párrafo precedente.

Dicha prueba fue admitida mediante Acuerdo 20/02/115/2014 y se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria, y se tiene por acreditado que Grupo Inbursa está autorizado para operar como Grupo Financiero, así como su objeto de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. No obstante lo anterior, dicho documento es insuficiente para desvirtuar que Grupo Inbursa forma parte del GEAM en los términos expuestos en esta resolución.

En relación con las pruebas presuncional e instrumental en nada benefician a los intereses de la oferente ya que no aportan elementos, ni siquiera indiciarios, que cambien o permitan cambiar la determinación adoptada en esta resolución, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Grupo Carso en el Escrito de Respuesta de Grupo Carso que se ha analizado en líneas precedentes, en adición a las referencias que a las mismas se realizan en esta resolución, las mismas se valoran en los siguientes términos:

En relación con las documentales públicas consistente en las copias certificadas de la escritura número 63,813 (sesenta y tres mil ochocientos trece) de fecha 23 (veintitrés) de julio de 2012 (dos mil doce) y de la escritura pública número 59,555 (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco) de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2011 (dos mil once), ambas pasadas ante la fe del licenciado Ángel Gilberto Adame López, Notario Público número 233 del Distrito Federal, se concede a las mismas pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y se tiene por acreditada la personalidad de los apoderados de Grupo Carso y el objeto social de su representada. No obstante lo anterior, el alcance probatorio de dichos documentos es insuficiente para desvirtuar las consideraciones contenidas en esta resolución, por las que se ha determinado que Grupo Carso forma parte del GEAM.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia este Instituto ha pretendido que dicha personas moral tenga el carácter de Concesionario de servicios de telecomunicaciones, sino que a partir de la información con que cuenta este Instituto es que se ha determinado que dicha sociedad, es parte del GIE identificado como GEAM.

En relación con las pruebas presuncional e instrumental en nada benefician a los intereses de la oferente ya que no aportan elementos, ni siquiera indiciarios, que cambien o permitan cambiar la determinación adoptada en esta resolución, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC.

A continuación se entra al análisis de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 de febrero de 2014, número de folio asignado 013118, por los CC. Jesús Ixta Arcos y Sergio Juventino Mendoza Rodríguez, en su carácter de representantes legales de Grupo Carso, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida por este Instituto, por el que expresan alegatos en cumplimiento del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/248/2014; y número de folio asignado 013119, por el C. Néstor Ignacio Cortés Flores, en su carácter de representante legal de Grupo Inbursa, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida por este Instituto, por el que expresa alegatos en cumplimiento del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/249/2014.

En los escritos de referencia Grupo Carso y Grupo Inbursa no exponen argumento adicional a los que han sido estudiados, solicitando se tengan por reproducidas sus manifestaciones en el curso del procedimiento, por lo que este Instituto ha analizado la totalidad de los argumentos expuestos por Grupo Carso y Grupo Inbursa en el curso del procedimiento.

ESCRITO DE AMX.

A continuación se entra al análisis del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, número de folio asignado 012171, por el C. Daniel Alejandro Tapla Mejía, apoderado general para pleitos y cobranzas de AMX, por el que ejerce el derecho de audiencia que le fue concedido mediante el Oficio 327.

1. En el capítulo de "ACLARACIÓN Y RESERVA DE DERECHOS", AMX aclara que la contestación del Oficio 327 del Instituto, así como las promociones que presenten en el curso del procedimiento, no implican el consentimiento de AMX respecto de la aplicabilidad, legitimación, competencia, legalidad o validez del Oficio 327, ni de la aplicabilidad o constitucionalidad de las disposiciones invocadas por las autoridades, ni de su competencia, ni de los actos que han dado origen o inicio al procedimiento. Asimismo, se reserva el derecho para, en su caso, impugnar las normas, actos y/o efectos en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, este Instituto tiene por formulada la aclaración y la reserva de derechos de AMX, lo que no obsta para que este Instituto dicte resolución definitiva en este procedimiento, pues en todo caso, AMX podrá combatir esta resolución en los términos que considere pertinentes.

2.- En el capítulo "AMX DA RESPUESTA, HACE MANIFESTACIONES Y OFRECE PRUEBAS RESPECTO DEL OFICIO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013", formula las siguientes manifestaciones:

"Las afirmaciones y conclusiones que se contienen en el Oficio, así como el procedimiento que se ha iniciado, parten de supuestos falsos y equivocados y de apreciaciones infundadas, incorrectas e ilegales..."

"El Oficio mediante el cual se da inicio a un procedimiento administrativo reviste la forma de y en realidad constituye una resolución provisional o preliminar. En esos términos, no se expresan hechos que el empleado pudiere responder ni pruebas que refutar, lo que restringe y hace nugatorios los derechos procesales y fundamentales de la persona moral gobernada."

"Como sea, es importante aclarar y destacar a las autoridades del Instituto que si bien AMX no es una persona moral que use, aprovecha y/o explote concesión alguna de espectro radioeléctrico para la prestación de esos servicios de telecomunicaciones y que ni es titular de acto jurídico alguno que le permita prestar, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones en el territorio de la República Mexicana. Luego entonces por no participar en el sector considerado en la materia de este expediente, AMX no tiene ni puede tener responsabilidad alguna ni admite o consiente haber observado una conducta, participación o relación al respecto que pudiese implicar una responsabilidad a su cargo. Más aún, no podría ser sujeta a regulación en la materia."

"De hecho, en el Oficio se genera una confusión por cuanto a la persona moral requerida y sus subsidiarias y filiales, así como respecto de las actividades de cada una de ellas y el grado de conocimiento respectivo, inclusive, se pretende aludir a un grupo de interés económico como si pudiera tratarse de un solo agente económico para los fines del procedimiento, lo que resulta inexacto e improcedente, pues no existe conducta alguna previa y fehacientemente probada que pudiese permitir referirse, en conjunto o como un solo agente económico, a las distintas personas individuales aludidas en el Oficio ni es correcto suponer que se puede prescindir de las personalidades jurídicas individuales de las sociedades mercantiles aludidas en el mismo."

Ahora bien, en el propio Oficio se reconoce que AMX hace pública la información que le corresponde tener sobre los activos y las operaciones que pueda tener en México y, por ellos, menciona el estado de personas morales distintas en las que tenga inversiones o titularidad accionaria. Esto es, AMX sociedad mercantil individual que, entre otras cosas, tiene dentro de su objeto social la posibilidad de participar en el capital social por cualquier medio lícito en otras sociedades y de tener, por tanto, la información que un accionista ha de tener y -por ser un ente registrado ante las autoridades competentes en los Estados Unidos Mexicanos y otras jurisdicciones para que su capital social representado por acciones esté disponible al público inversionista en general-, la difunde de acuerdo a sus obligaciones en la materia en los reportes respectivos a que se refiere al legislación, normas y reglas aplicables al mercado de valores en

nuestro país. Sin embargo, ello no significa ni puede significar que tenga necesariamente un actuar común o coordinado con las sociedades en las que participa en su capital social en virtud de ser accionista o por otros medios lícitos ni, menos aún, que pueda presuponerse (en lugar de demostrar previa y fehacientemente) que habrían tenido una conducta relacionada con la materia de un procedimiento administrativo, menos aún de una regulación. El Oficio ignora y hace de lado las obligaciones y limitaciones a que están sujetas las entidades jurídicas que participan en el mercado de valores, incluyendo aquellas relacionada con la administración de este tipo de entidades jurídicas."

"A pesar de lo anterior, ya que ha sido emplazada en el presente expediente, para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, AMX da respuesta al Oficio y niega las imputaciones fácticas y apreciaciones que se hacen en él. De igual manera, responde los considerandos del Oficio y hace valer las excepciones y defensas que corresponden, las que deberán llevar a ese Instituto a cerrar el expediente sin tener a mi mandante como integrante de grupo de interés económico alguno para efectos de considerarle parte de un agente económico preponderante, y sin hacer pronunciamiento de preponderancia alguna en perjuicio de AMX, con la consecuente absolución respecto de la imposición de cualquier medida regulatoria en detrimento de mi mandante."

Sobre el particular, las manifestaciones formuladas por AMX que han sido citadas niegan de manera genérica y preliminar el contenido del Oficio 327 y la responsabilidad de AMX, advirtiéndose de la revisión integral de su escrito que dichas manifestaciones genéricas son abordadas de manera particular y detallada en el Escrito de Respuesta de AMX, por lo que dichas manifestaciones serán analizadas al estudiar los capítulos en que cada una fue desarrollada por AMX.

No obstante lo anterior, desde este momento se determina que el Oficio 327 no parte de supuestos falsos y equivocados, ni de apreciaciones infundadas, incorrectas o ilegales, pues el Oficio 327 se encuentra debidamente fundado y motivado, en concordancia con el artículo Octavo Transitorio del Decreto.

Por lo que se refiere a lo señalado por AMX, en el sentido que el Oficio 327 constituye una resolución provisional o preliminar, y que en esos términos, en el Oficio 327 no se expresan hechos que AMX pudiere responder ni pruebas que refutar, lo que restringe y hace nugatorios sus derechos procesales y fundamentales; resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el procedimiento en cuestión, inició con el Oficio 327 por el cual se hicieron del conocimiento de AMX, como integrante del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que el GIE del que AMX forma parte puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su

conocimiento las medidas que el Instituto considera necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos Séptimo cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas.

Conforme a la ley adjetiva aplicable, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en el artículo Octavo, fracción III, en relación con el Noveno, ambos Transitorios del Decreto, el Instituto determinará mediante una resolución de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba al iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por los integrantes del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la integración del GIE, como respecto de las medidas incluidas en los proyectos anexos del Oficio 327.

De lo anterior resulta que mediante el Oficio 327 se hizo del conocimiento de AMX que a juicio del Instituto existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, para ubicar a AMX, probablemente, en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, y se puso a su disposición el expediente con los elementos considerados por el Instituto para iniciar el procedimiento en los términos previstos en el Oficio 327, precisamente para que AMX ejerciera su derecho de audiencia, se pronunciara sobre las consideraciones del Instituto y ofreciera pruebas, lo que efectivamente hizo mediante el escrito que se analiza, por lo que se considera que no se han hecho nugatorios derechos procesales ni fundamentales de AMX.

Por otra parte, si bien es cierto, que AMX señala que no es concesionaria ni titular de acto jurídico alguno que le permita prestar, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones en el territorio de la República Mexicana, también es cierto que del Oficio 327 se advierte que el Instituto llegó a sus conclusiones siguiendo el siguiente proceso:

- 1) Determinar la aplicabilidad del concepto de agente económico previsto tanto en el artículo 3 de la LFCE, como en las fracciones II y IV del artículo Octavo transitorio del Decreto, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las Interpretaciones del Poder Judicial Federal. La referencia al concepto de agente económico referida se realiza con la finalidad de demostrar la evolución del dicho concepto en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico. Lo anterior para demostrar que se ha cumplido con los requisitos señalados en la interpretación que realizó la SCJN de ese concepto.

Cabe aclarar que el concepto de agente económico se encuentra previsto tanto en el artículo 3° de la LFCE, como en el Octavo transitorio del Decreto; lo anterior no significa que se aplique simultáneamente al procedimiento tanto la LFCE como la LFPA, ya que como se asienta en esta resolución la legislación aplicable vigente los es la LFPA, como se acredita en el cuerpo de ésta. Asimismo, se determina la aplicabilidad de las normas jurídicas citadas respecto de los GIE, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación (páginas 8 a 12 del Oficio 327).

- 2) Determinar la existencia de un conjunto de derechos (páginas 13 a 16 del Oficio 327).
- 3) La identificación de intereses comerciales y financieros afines (páginas 16 a 18 del Oficio 327).
- 4) La identificación de actividades coordinadas (páginas 18 a 20 del Oficio 327).
- 5) La existencia de una entidad controladora (página 20 del Oficio 327).

En este sentido, el hecho de señalar que AMX no presta servicios de telecomunicaciones, no desvirtúa los razonamientos que llevaron al Instituto a considerar que Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso forman parte del mismo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que AMX fuera concesionaria de los referidos servicios.

Así, el señalamiento de AMX consistente en que no participa en el sector de las telecomunicaciones, no es suficiente para desvirtuar que forma parte del GIE identificado en el Oficio 327 como GEAM. Lo anterior, ya que como se ha señalado, el Instituto concluyó que existía una conducta coordinada entre los integrantes del GEAM en virtud de que sus miembros *"comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector"*.

El Instituto consideró de suma importancia hacer del conocimiento de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa las medidas que en términos de artículo Octavo Transitorio, fracción IV del Decreto, el Instituto se encuentra obligado a imponer a los agentes económicos que determine que son preponderantes en los sectores respecto los cuales esta autoridad es regulador sectorial, es decir, telecomunicaciones y radiodifusión. Si bien AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no son concesionarios, lo cierto es que dichas empresas también integran el GIE que fue emplazado como probable agente económico preponderante, por lo que es necesario que tales empresas se

hagan sabedoras del contenido y el inicio de la vigencia de cualquier medida de las mencionadas en el Oficio 327, que en su caso imponga el Pleno del Instituto al agente económico preponderante.

Lo anterior resulta congruente con los alcances de las medidas relacionadas con AMX, Carso e Inbursa, las cuales únicamente tienen como finalidad que *"hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento"*.²⁸.

En cuanto a lo expuesto por AMX, en el sentido que no es correcto y genera confusión referirse a un GIE, como sí se tratara de un mismo agente económico, sin que exista conducta previa y fehacientemente probada, que así considere a las distintas personas individuales aludidas. Se considera que no existe confusión por parte del Instituto sobre AMX y sus filiales, ni respecto de las actividades que cada una de ellas realiza, pues como se estableció expresamente en el Oficio 327, particularmente en las páginas 12 a 25, se realizó un análisis puntual de cada una de las personas físicas y morales que integran el GIE.

En relación a lo expuesto por AMX, en el sentido que *tiene dentro de su objeto social la posibilidad de participar en el capital social por cualquier medio lícito en otras sociedades y de tener la información que un accionista ha de tener, lo que no significa que tenga necesariamente un actuar común o coordinado con las sociedades en las que participa en su capital social en virtud de ser accionista o por otros medios lícitos ni, menos aún, que pueda presuponerse que habrían tenido una conducta relacionada con la materia de un procedimiento administrativo, menos aún de una regulación*, es importante mencionar que el Oficio 327, va dirigido a un agente económico, que forma parte de un GIE, es decir, como se señala en el Oficio 327, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas y si bien es cierto, que AMX no presta los servicios que ofrecen las empresas concesionarias del GIE, la SCJN ha

²⁸ El Oficio estableció: *"Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:*

I. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.

II. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias".

señalado expresamente que los grupos económicos existen como tales "cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes".

Así, en el Oficio 327 se señaló a AMX que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. A página 9 del Oficio 327 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que lo señalado por AMX carece de sustento jurídico, y que por el contrario, el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 327 se señaló que de conformidad con lo resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 327 se transcribieron las siguientes jurisprudencias por reiteración localizables bajo los siguientes rubros: "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA." y "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL

AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO."

De estas jurisprudencias, se sigue que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto es que la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 327, y en concordancia con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente

económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el IFT.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final”.

Finalmente, se precisa que el procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la SCJN respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE respecto de la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos con distinta materia, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran que se individualice el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante, pues no se impone sanción alguna.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una simple situación de hecho, ya que los GIE son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.

Por lo que se refiere a lo manifestado por AMX en el sentido que el Oficio 327 ignora y hace de lado las obligaciones y limitaciones a que están sujetas las entidades jurídicas que participan en el mercado de valores, incluyendo aquellas relacionadas con la

administración de este tipo de entidades jurídicas, AMX no precisa qué obligaciones o limitaciones debieron ser tomadas en consideración por el Instituto, o cuáles justificarían, en su caso, la exclusión de AMX como parte del GIE, omitiendo aportar al Instituto los elementos mínimos que le permitan analizar sus argumentos. Además debe resaltarse que esta resolución no invade ámbitos competenciales de otras autoridades, y sólo tiene por objeto el dictado de determinaciones de naturaleza económica relacionadas con la competencia y la libre concurrencia, para lo cual que en estricta observancia del mandato constitucional, debe de ser tomada en cuenta toda la información disponible y pública con que cuente este Instituto, entre la que destaca por su importancia la relativa a que la propia AMX, en los informes presentados ante la Bolsa Mexicana de Valores, como empresa emisora, manifiesta y hace del conocimiento público las actividades de negocios de sus subsidiarias, Telcel y Telmex, reconociendo el interés e influencia directa que tiene sobre las mismas, tal y como se relata en esta resolución.

3.- En el capítulo "MANIFESTACIONES SOBRE LOS RESULTANDOS DEL OFICIO" AMX señala que no consiente la validez de las disposiciones que ahí se mencionan ni la interpretación y alcances que les atribuye el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria y que recoge a favor de AMX el reconocimiento del contenido y expresiones que ahí se incluyen en todo lo que le benefician.

Sobre el particular, se tienen por hechas dichas manifestaciones de AMX.

4.- En el capítulo "MANIFESTACIONES SOBRE LOS CONSIDERANDOS DEL OFICIO" AMX objeta y niega las interpretaciones, apreciaciones, argumentos, declaratorias, afirmaciones e imputaciones contenidas en los considerandos del Oficio 327 del Instituto, pues según AMX son resultado de una inexacta apreciación de la realidad y en general, son violatorios de los derechos fundamentales sustantivos y procesales de AMX. Además, señala que los preceptos y reglas aludidos y citados en el Oficio 327, carecen de los alcances y efectos que la autoridad pretende, lo que se corrobora con la improcedencia del procedimiento.

Al respecto, se tienen por formuladas dichas manifestaciones y se entra al estudio particular de las manifestaciones que AMX realiza respecto de cada uno de los considerandos, en los siguientes términos:

AMX señala que en el Considerando PRIMERO. "Condiciones de Competencia", se hace una paráfrasis de los artículos 6 y 28 de la Constitución. Señala que ya que en esos preceptos los servicios de telecomunicaciones se definen constitucionalmente como "servicios públicos de interés general", es claro que si AMX no es titular de una concesión que el permita prestar cualquiera de ellos, carece de legitimación pasiva en la especie y simplemente no debe someterse a este procedimiento, menos aún incluirla en un grupo de interés económico al

cual trata como un solo agente económico ni impone obligaciones, directas o indirectas.

Sobre el particular, en el considerando PRIMERO del Oficio 327 se refieren los preceptos constitucionales que imponen al Instituto las obligaciones de establecer condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, sin hacer en el mismo alusión a situaciones concretas, en tanto que éstas están referidas en el considerando CUARTO del Oficio 327 y en cumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, como se expone a continuación.

En efecto, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión, con ello se observa que dicho Decreto no prevé ninguna disposición relativa a la inexistencia de competencia efectiva, ni mucho menos a un mercado relevante.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 327, se señaló que:

"...la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este

sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones. "(Página 26 del Oficio 327)

Concluyendo que: "Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados." (Énfasis añadido) (Página 33 del Oficio 327)

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

A partir de lo anterior, resulta infundado que por el hecho de que AMX no sea titular de una concesión que le permita prestar servicios de telecomunicaciones, carezca de legitimación pasiva en este procedimiento, puesto que en el Oficio 327 se expusieron las razones por las que el Instituto consideró que AMX forma parte del GIE Identificado en el mismo oficio como GEAM, y estableció los términos en que dicho GIE cuenta con una participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mayor al cincuenta por ciento, en los términos previsto en el párrafo segundo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, por lo que al acreditarse dichos supuestos se demostró la legitimación pasiva de AMX.

En efecto, en el Oficio 327²⁹ se estableció que AMX forma parte del GEAM en los siguientes términos:

"(...)

Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forman parte:

- i. América Móvil, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "AMX")*
- ii. Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telmex")*

²⁹ Páginas 12 a 20 del Oficio 327.

- iii. *Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., (en lo sucesivo, "Telnor")*
- iv. *Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telcel")*
- v. *Grupo Carso, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Carso")* y
- vi. *Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Inbursa").*

Para efectos del presente oficio, dicho GIE será identificado como Grupo de Interés Económico América Móvil (en lo sucesivo el "GEAM"). A continuación se procede al análisis de los elementos que permiten determinar que dichas sociedades forman parte de un mismo GIE.

CONJUNTO DE SUJETOS DE DERECHO

De acuerdo con el Reporte anual presentado de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, para el año terminado el 31 de diciembre de 2012 presentado por AMX (en lo sucesivo, el "Reporte AMX 2012"), con el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2012", presentado por Carso (en lo sucesivo, el "Reporte Carso 2012"), y con el Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, presentado por Inbursa (en lo sucesivo, el "Reporte Inbursa 2012"), todos ellos ante la Bolsa Mexicana de Valores (en lo sucesivo, la "BMV"), que se encuentran publicados en el portal de Internet de la BMV, su tenencia accionaria se encuentra conformada de la siguiente manera:

AMX

"De acuerdo con los reportes de participación accionaria presentados a la SEC, se puede considerar que la Compañía está controlada por el señor Carlos Slim Helú y sus hijos e hijas (en conjunto, la "Familia Slim"), incluyendo los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit, actuales Co-Presidentes del Consejo de Administración de América Móvil. La Familia Slim tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía y aprobar cualquier asunto que deba someterse a votación por parte de los accionistas, con excepción de limitados casos que requieren el voto favorable de los tenedores de las acciones Serie L. Los intereses de la Familia Slim

podrían ser contrarios a los intereses del resto de los inversionistas.^{30,31}
(Énfasis añadido).

Acionista	Número de acciones (millones)	Porcentaje de la Serie
Serie AA:		
Fideicomiso Familiar ⁽¹⁾	10,894	46.5%
AT&T Inc. ⁽²⁾	5,739	24.5%
.....		
Inmobiliaria Carso ⁽³⁾	1,392	5.9%
Serie L:		
Fideicomiso Familiar ⁽¹⁾	5,998	11.4%
BlackRock, Inc. ⁽⁴⁾	3,816	7.4%

⁽¹⁾ De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC, el Fideicomiso Familiar es titular de acciones Serie AA y Serie L para beneficio de los miembros de la Familia Slim. Además de las acciones que cuya titularidad corresponde al Fideicomiso Familiar, los miembros de la Familia Slim, incluyendo a Carlos Slim Helú, son titulares de un total de 3,558 millones de acciones de la Serie AA y de 9,520 millones de acciones de la Serie L, las cuales representan el 7.07% y el 18.93%, respectivamente, de cada una de las series referidas. De acuerdo con dicho reporte, ninguno de los miembros de la Familia Slim es titular, en lo individual, de más del 5% de las acciones de cualquier serie accionaria. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

⁽²⁾ De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC, AT&T también es titular de aproximadamente 1,504 millones de acciones de Serie L. En cumplimiento a lo dispuesto por la ley y por los estatutos sociales de la Compañía, las acciones Serie AA y Serie L pertenecientes a AT&T se encuentran afectas a un

³⁰ Página 12 del Reporte AMX 2012.

³¹ La SEC es la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América.

fideicomiso constituido de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Véase la sección "Estatutos Sociales-Límites de participación accionaria" en el capítulo 10. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

"(3) Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. es una sociedad anónima de capital variable constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, controlada de manera indirecta por la Familia Slim. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

"(4) De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC."³² (Énfasis añadido).

CARSO

"Los señores Lic. Carlos Slim Domit, Lic. Patrick Slim Domit y Lic. Marco Antonio Slim Domit, consejeros propietarios de GCarso, son beneficiarios, directa o indirectamente, de más del 10% del capital social, cada uno de ellos.

"El Ing. Carlos Slim Helú y las Sras. María Soumaya, Vanessa Paola y Johanna Monique Slim Domit son beneficiarios, directa o indirectamente, de más del 10% del capital social, cada uno de ellos."

"El fideicomiso de administración e inversión F-127 constituido en Banco Inbursa, S.A. e Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. son accionistas directos de más del 10% del capital social de GCarso, cada uno de ellos."

(...)

"El Ing. Carlos Slim Helú y los seis integrantes de su familia inmediata antes mencionados son los principales accionistas de GCarso al ser beneficiarios, directa o indirectamente, del 79.61% aproximadamente de su capital social."³³ (Énfasis añadido).

INBURSA

³² Páginas 106 y 107 del Reporte AMX 2012.

³³ Página 79 del Reporte Carso 2012.

"a) Marco Antonio Slim Domit y Arturo Elías Ayub, en su carácter de Consejeros de GFInbursa mantienen una participación accionaria superior al 1%.

"b) Los 7 miembros de la familia Slim son los principales accionistas de la Sociedad al ser beneficiarios, de manera directa e indirecta, del 55.87% del capital social en circulación de la Sociedad.

"c) Cuatro integrantes de la familia Slim, en lo individual, son propietarios de una participación accionaria superior al 5% del capital social en circulación de la Sociedad.

"d) CaixaBank es propietaria de una participación accionaria del 20% del capital social en circulación de la Sociedad.

"e) Por su porcentaje de participación accionaria, los integrantes de la familia Slim en lo individual y CaixaBank constituyen a los accionistas más importantes de la Sociedad."³⁴ (Énfasis añadido).

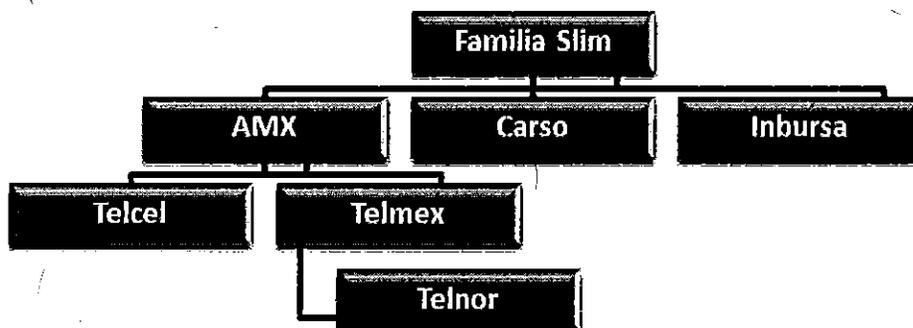
En el caso de AMX, dicha sociedad reconoce que entre sus filiales se encuentra Telcel y Telmex, en las cuales tiene una participación directa o indirecta del cien por ciento (100%) y el noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%), respectivamente.³⁵ También se indica que Telnor es una subsidiaria de Telmex.³⁶

Considerando lo anterior, tenemos a un conjunto de sujetos de derecho que forman parte de un mismo grupo de interés en los siguientes términos:

³⁴ Página 72 del Reporte Inbursa 2012.

³⁵ Página 5 y 6 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

³⁶ Página 56 del Reporte AMX 2012.



Se precisa que el conjunto de personas físicas que conforman a la "Familia Slim" (como se le identifica en los informes de dichas sociedades), si bien forma parte del GIE como cabeza controladora, no son destinatarios de la regulación que se precisa en este oficio y solo se mencionan como referencia del ente controlador final del GIE, beneficiario de las actividades económicas de las sociedades que la conforman. En consecuencia, su mención constituye una referencia de análisis para el GIE, más no una declaración directa en el sentido de que dichas personas físicas constituyan por sí mismas y de forma aislada un agente económico preponderante en términos del Decreto.)

INTERESES COMERCIALES Y FINANCIEROS AFINES

De acuerdo con el Reporte AMX 2012, ésta mantiene importantes operaciones con Carso e Inbursa:

"Participamos en diversas operaciones con varias subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., que son filiales de América Móvil; y con AT&T, Inc. ("AT&T"), que es uno de nuestros accionistas. Muchas de estas operaciones forman parte del curso ordinario de nuestros negocios. Las operaciones con las filiales podrían dar lugar a conflictos de intereses."³⁷ (Énfasis añadido).

"Las empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales o servicios de varias empresas que, de conformidad con los reportes de participación accionaria presentados ante la SEC, se encuentran bajo el control de las mismas personas que ejercen el control de la Compañía, incluyendo Grupo Carso, Grupo Financiero Inbursa y sus respectivas empresas subsidiarias. Los servicios incluyen servicios

³⁷ Página 12 del Reporte AMX 2012.

bancarios y de seguros proporcionados por Grupo Financiero Inbursa. Asimismo, la Compañía vende productos en México, a través de las cadenas comerciales Sanborns y Sears; de igual manera, algunas empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales y servicios de construcción de Grupo Carso. La adquisición de estos servicios y materiales se lleva a cabo en condiciones de mercado, es decir, los términos de contratación no son menos favorables que los ofrecidos a partes no relacionadas.

"La Compañía tiene acceso a otras fuentes de materiales y servicios en caso de que sus empresas afiliadas dejen de ofrecérselos en términos competitivos."

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."³⁸

Incluso, Inbursa y Carso reconocen mantener operaciones con AMX, Telmex, Telnor y Telcel.³⁹ En el caso de Carso, se indica lo siguiente:

"En Electrónica, Condumex atiende, a través de IEM y Microm a las principales empresas eléctricas del país (CFE e integradores) de manera directa, así como a ASUR, Telmex, Telcel, Sinergia, Carso Infraestructura y Construcción, Cilsa Panamá y empresas constructoras y mineras, cubriendo sus necesidades para producir energías alternas en sus sitios remotos. También ofrece servicios de construcción, operación, monitoreo y mantenimiento de redes de telecomunicación, así como automatización de edificios"⁴⁰ (Énfasis añadido).

Tal como se aprecia, AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, conforman un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, a grado de prevenir a sus inversionistas que las operaciones realizadas entre ellos podría constituir un posible conflicto de intereses.

³⁸ Página 108 del Reporte AMX 2012.

³⁹ Páginas 10, 58 y 60 del Reporte Inbursa 2012. Páginas 46, 49 y 74 del Reporte Carso 2012.

⁴⁰ Página 49 del Reporte Carso 2012.

La relación de intereses se observa en las operaciones de carácter comercial y financiero en las que son parte:

- AMX mantiene cuentas por cobrar con Patrimonial Inbursa, S.A., subsidiaria de Inbursa,⁴¹ por más de cincuenta y dos millones de pesos,⁴² y cuentas por pagar por más de ciento setenta y siete millones de pesos con Inbursa y subsidiarias.⁴³

- AMX reconoce haber realizado pagos a Carso por más de cinco mil millones de pesos.⁴⁴

Tal como se aprecia, la operación de AMX, Carso e Inbursa se encuentra íntimamente relacionada, al prestarse diversos servicios entre sí.

Asimismo, AMX, Carso e Inbursa al tener como principales accionistas de su capital social a los miembros de la "Familia Slim", responden a un comportamiento coordinado, es decir, ninguna de dichas sociedades, por sí o a través de sus filiales, tomará decisiones que afecten negativamente los intereses de su grupo, máxime cuando los principales puestos de toma de decisión se encuentran ocupados por los mismos accionistas:

Carlos Slim Domit ⁴⁵	Co-presidente del Consejo de administración de AMX Presidente del consejo de administración de Telmex
------------------------------------	--

⁴¹ Se reconoce a Patrimonial Inbursa S.A. como subsidiaria de Inbursa en la página 3 de las notas a los estados financieros consolidados que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

⁴² Página 75 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

⁴³ Fianzas Guardianas Inbursa, S. A. de C. V., y Seguros Inbursa, S. A. de C. V., son filiales de Inbursa de acuerdo con las páginas 3 y 4 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

⁴⁴ Página 76 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

⁴⁵ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

	<p>Presidente del consejo de administración de Carso</p> <p>Presidente del consejo de administración de Inbursa</p>
<p>Patrick Slim Domit⁴⁶</p>	<p>Co-presidente del consejo de administración de AMX</p> <p>Consejero de administración de Carso</p> <p>Vicepresidente del consejo de administración de Inbursa</p>
<p>Daniel Hajj Aboumrad⁴⁷</p>	<p>Director General de AMX</p> <p>Consejero de administración de Carso</p> <p>Consejero de administración de Telmex</p>
<p>Arturo Elias Ayub⁴⁸</p>	<p>Director de alianzas estratégicas, comunicaciones y relaciones institucionales de Telmex</p> <p>Consejero de administración de</p>

⁴⁶ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

⁴⁷ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

⁴⁸ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

	Carso
Marco Antonio Slim Domit	Presidente y director general de Inbursa
Héctor Slim Seade ⁴⁹	Consejero de administración de Inbursa

En este sentido se puede afirmar que existe un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la orientación directiva que le brindan sus directivos, algunos de los cuales son miembros de la "Familia Slim".

COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

Tal como se ha precisado en el apartado anterior, AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel mantienen actividades coordinadas que les permiten mantener su fin común y generar beneficios económicos a sus accionistas.

Debe aclararse que en el presente oficio no se determina el GIE con la finalidad de investigar la existencia de una conducta anticompetitiva, motivo por el cual, el análisis de las conductas dirigidas a un fin anticompetitivo no resulta aplicable.

No obstante, resulta clara la importancia de las actividades y servicios que prestan Carso e Inbursa a AMX, Telmex, Telnor y Telcel, debido a los altos volúmenes de compra que mantienen en actividades prioritarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector. En el caso de Inbursa, AMX reconoce lo siguiente:

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolving, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."⁵⁰ (Énfasis añadido).

⁴⁹ Sobrino del señor Carlos Slim Helú (página 69 del Reporte Inbursa 2012).

⁵⁰ Página 108 del Reporte AMX 2012.

Además, en el Reporte Inbursa 2012 en el apartado 4.2 referente a las "Operaciones con Personas Relacionadas y Conflicto de Intereses", informa el interés de continuar celebrando transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, entre las que destaca Telmex, Telmex Internacional, AMX y Carso, el cual a letra señala:

"Las subsidiarias de la Sociedad celebran una amplia variedad de transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, mismas que son celebradas en el curso normal de las operaciones de dichas partes relacionadas, entre las cuales se encuentran Telmex, Telmex internacional, América Móvil, IDEAL y GCarso, entre otras. La Sociedad y sus subsidiarias tienen planeado continuar llevando a cabo este tipo de operaciones en el futuro."⁵¹ (Énfasis añadido).

Con relación a Carso, AMX reconoce adquirir materiales y servicios de construcción de Grupo Carso⁵².

El Reporte Carso 2012 muestra una tabla de los principales clientes de sus subsidiarias en las que se observa a Telmex, Telnor y AMX en la categorías de "Industriales" e "Construcción e Infraestructura" para los productos/servicios de Cables e Instalación, e Instalación de Ductos y Acueductos, respectivamente⁵³.

En este sentido, se encuentra la existencia de un conjunto de empresas que comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector.

ENTIDAD CONTROLADORA

Tal como se ha indicado, existe una entidad controladora conformada por la "Familia Slim", debido a lo siguiente:

- Dichas personas tienen una participación mayoritaria, directa o indirectamente, en AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, lo cual

⁵¹ Página 53 del Reporte Inbursa 2012.

⁵² Página 108 del Reporte Inbursa 2012.

⁵³ Páginas 46 y 47 del Reporte Carso 2012.

es reconocido por dichas empresas ("esto ya fue referido en el apartado Conjunto de sujetos de derecho").

- La "Familia Slim" tiene facultades de dirección y administración, así como factores principales, en virtud de los cargos estratégicos que ocupan algunos de sus integrantes (lo cual fue referido en el apartado Intereses comerciales afines").

- Existen vínculos de parentesco consanguíneo y afín.

En consecuencia, se tiene que AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de un ente controlador común conformado por un conjunto de personas físicas que mantiene vínculos de parentesco, los cuales tienen el carácter de accionistas mayoritarios en las empresas y asumen posiciones estratégicas de la administración, dirección y operación de las mismas.

(...)"

Asimismo, se estableció la participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, directa e indirectamente, mayor al cincuenta por ciento en los siguientes términos:

(...)

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

PARTICIPACIÓN DEL GEAM EN SUSCRIPTORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de telefonía fija ^{1/2/3/}	20,346,630	13,745,941	67.6%
Servicio de datos fijos ^{1/4/}	13,449,161	8,991,318	66.9%
Servicio de telefonía móvil ^{1/3/}	102,614,320	71,964,923	70.1%
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	14,451,986	8,959,681	62.0%
Servicio de televisión restringida ^{1/}	13,449,161	0	0.0%
Servicio de radiolocalización móvil de personas ^{1/}	2,942	0	0.0%
Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas ^{1/}	3,395,688	0	0.0%
Todos los servicios	167,709,888	103,661,863	61.8%

1/ Participaciones a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada incluyendo enlaces dedicados.

3/ Los suscriptores del servicio de telefonía pueden realizar llamadas locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

4/ Se refiere al número de suscriptores de acceso a Internet que se presta a través de los siguientes servicios autorizados: servicio público de conducción de señales de datos, al servicio de comunicación de datos, y al servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los servicios utilizados en el cuadro comparativo presentado anteriormente se encuentran previstos y reglamentados de conformidad con las distintas disposiciones administrativas en la materia.

(...)⁵⁴

"

(...)

Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados.

Es importante señalar, por otra parte, que en caso de analizarse los servicios de telecomunicaciones prestados de manera individual por los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, se observa en términos de suscripciones y de tráfico (volumen), que cuentan con una participación por encima del 50 por ciento:

PARTICIPACIÓN DE GEAM EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Participación	Indicador	Unidades
Servicio de telefonía local fija ^{1/2/}	67.54 %	Suscripciones telefónicas fijas en servicio	Suscripciones
Servicio de larga distancia nacional ^{3/}	64.76 %	Minutos de tráfico de larga distancia nacional	Tráfico en la red
Servicio de larga distancia internacional de entrada ^{3/}	55.91 %	Minutos de tráfico de larga distancia internacional de entrada	Tráfico en la red
Servicio de larga	55.65 %	Minutos de tráfico de	Tráfico en la red

⁵⁴ Páginas 26 y 27 del Oficio 327.

distancia internacional de salida. ^{3/}		larga distancia internacional de salida	
Servicio de datos fijos ^{1/}	66.91 %	Suscripciones de acceso a de Internet de banda ancha fija.	Suscripciones
Servicio de telefonía local móvil ^{1/}	70.13 %	Suscripciones a teléfonos celulares móviles	Suscripciones
Servicio de datos móviles: mensajes de texto SMS. ^{3/}	85.53 %	Mensajes enviados	Tráfico en la red
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	62.00 %	Suscripciones de acceso a de Internet de banda ancha móvil.	Suscripciones

1/ Participaciones de mercado a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada, incluyendo entre otros los enlaces dedicados.

3/ Participaciones nacionales a enero-junio de 2013.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, AMX presenta información en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores⁵⁵; de este modo, señala en referencia a sus operaciones en México lo siguiente:

"OPERACIONES MÓVILES EN MÉXICO

Ofrecemos servicios y productos móviles en México a través de nuestra subsidiaria Telcel y de las subsidiarias y afiliadas de Telcel en México. Telcel es el proveedor más grande de servicios de comunicaciones móviles en México. También ofrecemos un servicio de directorio de

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 30 de diciembre de 2005, y actualizada conforme a las reformas publicadas en el mismo Diario Oficial los días jueves 28 de junio de 2007 y miércoles 6 de mayo de 2009.

páginas amarillas a través de Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. y servicios de publicación a través de Editorial Contenido, S.A. de C.V.

Al 31 de diciembre de 2012, teníamos aproximadamente 70.4 millones de suscriptores móviles; aproximadamente el 87.8% estaban en la modalidad de prepago, lo que representaba un 69.6% del mercado. (...)"⁵⁶

En el Reporte AMX 2012, se señala que, Telcel cuenta el 69.6 % (sesenta y nueve punto seis) por ciento de participación en los servicios móviles en México.

(...)"⁵⁷

Por lo anterior, en el Oficio 327 se establecieron los motivos por los que AMX forma parte de un GIE, y tiene legitimación pasiva en este procedimiento, sin que lo manifestado por AMX desvirtúe dichas consideraciones.

AMX en relación con el Considerando SEGUNDO, denominado "Sector Telecomunicaciones", manifiesta que el mismo contiene una serie de transcripciones de artículos constitucionales, transitorios de decretos, algunos de la LFT, lo que resulta incongruente e inexacto al faltar la mención de preceptos aún vigentes aplicables al caso que no contravienen el Decreto, consistentes en los artículo 63 de la LFT y el 33 bis, de la LFCE.

Por otra parte, AMX argumenta que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria realiza una serie de apreciaciones generales, discursivas y subjetivas, que resultan innecesarias o infundadas, en el que se destacan los elementos por los cuales éste procedimiento y las consideraciones contenidas en el resto del Oficio 327 son inaplicables e improcedentes en relación con AMX, quien no es titular de ninguna concesión para usar, aprovechar o explotar una red pública de telecomunicaciones, ni de concesión, contrato o permiso expedido conforme a la legislación aplicable que le permita usar, aprovechar o explotar porción alguna del espectro radioeléctrico, ni es titular de permiso o autorización alguna para revender o comercializar servicios de telecomunicaciones, ni se ha demostrado conducta alguna a su cargo.

Sobre el particular, el considerando SEGUNDO efectivamente contiene la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que aluden al sector telecomunicaciones,

⁵⁶ Página 23 del Reporte AMX 2012.

⁵⁷ Páginas 33 y 34 del Oficio 327.

para determinar el ámbito material del procedimiento que fue instaurado; y las consideraciones del Instituto sobre el particular.

No obstante lo anterior, resulta infundado lo manifestado por AMX, en el sentido que llama la atención la incongruencia e inexactitud por la falta de mención de los artículos 63, de la LFT, así como el 33 bis, de la LFCE, por ser vigentes y aplicables al caso, pues no contravienen el Decreto.

Lo anterior es infundado, ya que los artículos 63 de la LFT, así como el 33 bis de la LFCE, establecen condiciones y supuestos jurídicos diferentes a los previstos en el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto a saber:

"Ley Federal de Telecomunicaciones:

Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de Interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

"Ley Federal de Competencia Económica:

Artículo 33 bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta Ley, la Comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento (...)" (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar de las transcripciones que anteceden, el artículo 63, de la LFT, determina las facultades del Instituto para establecer obligaciones específicas al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la LFCE y estas obligaciones serán sobre tarifas, calidad de servicio e información.

Lo anterior, no es aplicable al presente procedimiento de determinación de agente económico preponderante, ya que el artículo 63 de la LFT, es aplicable para la imposición de obligaciones específicas derivadas del procedimiento establecido en la

LFCE, el cual dentro de la sustanciación del mismo, en su caso resolverá si de las investigaciones realizadas hay una presunta responsabilidad del agente investigado y de ser comprobado esto, la autoridad en materia de telecomunicaciones impondrá las obligaciones específicas.

El Decreto en su artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, establece los elementos que se deben considerar para determinar al Agente Económico Preponderante y para imponer las consecuentes medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello a los usuarios finales, como las que permitan la desagregación efectiva de la red local del mismo, para que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones, supuestos jurídicos diferentes a los establecidos en el artículo 63, de la LFT, que sólo faculta al Instituto a establecer obligaciones específicas respecto a tarifas, calidad e información, cuestiones diferentes a las medidas establecidas en las fracciones III y IV, del multicitado artículo Octavo Transitorio del Decreto.

Por lo que hace al artículo 33 bis, de la LFCE, el procedimiento que prevé tiene por objeto resolver cuestiones respecto a competencia efectiva y existencia de poder sustancial en el mercado relevante, y no determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, ya que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción tercera, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en las fracciones III y IV, del citado artículo Octavo Transitorio del Decreto, es inaplicable la LFCE, ya que no se tienen que acreditar los supuestos respecto a las prácticas anticompetitivas establecidas en la LFCE, pues conforme al Decreto, no se ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino que expresamente ordena la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada *ex ante*. Razones por las cuales el Instituto no fundó el procedimiento de mérito en los artículos 63, de la LFT, ni en el 33 bis de la LFCE, por no ser aplicables al caso, luego entonces no existe incongruencia alguna ni falta de exactitud en la fundamentación del multicitado Oficio 327 del Instituto.

Por lo que se refiere a las demás manifestaciones de AMX en las que se refiere que le son inaplicables las consideraciones del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, por no ser titular de ninguna concesión para usar, aprovechar o explotar una red pública de telecomunicaciones, ni de concesión, contrato o permiso expedido conforme a la legislación aplicable que le permita usar, aprovechar o explotar porción alguna del espectro radioeléctrico, ni es titular de permiso o autorización alguna para revender o comercializar servicios de telecomunicaciones, ni se ha demostrado conducta alguna a su cargo, se reitera lo considerado al analizar las manifestaciones de AMX respecto

del Considerando PRIMERO, pues es irrelevante que AMX sea o no concesionaria, cuando forma parte del GEAM que tiene una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, como quedó expuesto en párrafos precedentes, en términos de las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado *ex ante* para evitar alguna afectación, de forma que no se requiere determinar ninguna conducta particular contrario a lo que sostiene AMX.

Respecto al Considerando TERCERO denominado "Agente Económico" del Oficio 327 del Instituto, AMX manifiesta que resulta improcedente e infundado, carente de sustento y además, inexacto, ya que se invocan de manera parcial, incompleta e inexacta, preceptos legales y criterios judiciales en relación con el concepto "agente económico".

A su vez, destaca que, si bien es cierto que en este considerando la autoridad cita el artículo 3 de la LFCE, posteriormente esa Ley (aún vigente y aplicable en todo lo que no se opone al Decreto), es absolutamente omitida, olvidada, hasta derogada de facto, lo que afecta la validez del procedimiento mismo, así como la fundamentación y motivación de su contenido. Señala AMX que con esta incongruencia, si bien se reconoce que se trata de un expediente iniciado en materia de competencia económica en el sector de telecomunicaciones, se dejan sin estudio conceptos fundamentales de la materia como lo son el mercado relevante, el poder sustancial, los requisitos y elementos que para ello imponen las normas específicas vigentes, etc., y además, se deja de aplicar el precepto que regula un procedimiento administrativo especialmente concebido para los casos como el que ahora nos ocupa, esto es, el artículo 33 bis de la LFCE.

Por otro lado, manifiesta que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria acude a la LFCE sin miramientos para invocarla y usarla tratando de definir lo que en el caso podría entenderse como agente económico, pero priva al mismo ordenamiento de cualquier otro efecto, alcance o aplicación en el expediente, particularmente por cuanto a sus disposiciones procesales expresas, lo que es incongruente, improcedente e ilegal.

De igual manera AMX objeta la petición de principio de que se ha partido en el Oficio 327 del Instituto, así como la indebida interpretación y aplicación que se pretende respecto de la figura de un GIE, para efectos de darle el trato de un solo agente económico. Atento a lo anterior, señala que los supuestos de procedencia del concepto de GIE, para considerarlo como un solo agente

económico, como su aplicación en el caso concreto, cuanto su uso en contra o en perjuicio de AMX por el Instituto, resultan evidentemente improcedentes e infundadas, por lo que las objeta y las combate en términos de lo expuesto en las excepciones y defensas respectivas.

En este orden de ideas, AMX en su escrito esgrime algunos argumentos consistentes en las siguientes afirmaciones:

"Se aprecia que el Jefe de Unidad sostiene que el concepto de grupo de interés como un agente económico -que primero basó en la LFCE y en criterios judiciales- puede usarse omitiendo los requisitos que se establecen en esos criterios, con el sólo pretexto de su criterio o bajo un argumento gramatical de una supuesta figura distinta, lo que es insostenible e inaceptable lógica, económica y jurídicamente."

"Por lo demás, sobra decir que es falso e inexacto que el constituyente se haya referido a "grupos de interés económico para efectos de la determinación de preponderancia", sino de agentes económicos preponderantes, así, en plural, no agrupando personas en un solo ente como se pretende en el Oficio."

"Es que es falso que en la especie y en relación con lo que establece el Octavo Transitorio del Decreto pueda hablarse de un grupo de interés económico al cual se le puedan tratar como un solo agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, como se pretende establecer en la página 12 de 47 del Oficio."

"Por lo demás, llama la atención que ahí se diga que se analiza como "probable" lo que en el resto de la determinación en comento se da como un hecho consumado. Si sólo hay esa probabilidad, entonces resulta absolutamente improcedente que en el mismo procedimiento administrativo, sin que haya una determinación definitiva previa, se intente también imponer una regulación y, además, se pida a los "probables" integrantes del "probable" agente que se manifiesten al respecto. Lo cierto es que tan solo unas páginas después, en la 20 de 47, sin reservas, se afirma que "se tiene que AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y AMX forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico...", lo que ya no se menciona como probable. Esa sola afirmación puede conllevar a consecuencias jurídicas que causen daños y perjuicios a AMX, mismo que le serán reclamados por las vías conducentes en el momento procesal oportuno al Jefe de la Unidad o a quien en derecho proceda."

"En este considerando se confunde un mero conjunto de personas, situaciones comerciales, así como la tenencia de acciones y de posiciones administrativas, con la actualización de un solo agente económico al cual regular, omitiendo la personalidad jurídica individual de una serie de entes de derecho, lo que es

improcedente e ilegal. Ya no se diga más sobre las innecesarias e imprecisas referencias a personas físicas y a toda una familia. Lo cierto es que no se demuestra previa o fehacientemente conducta coordinada alguna, sino que simplemente se hacen presunciones, conjeturas y suposiciones infundadas y carentes de sustento."

"En evidente contradicción con lo que ameritaría un procedimiento como éste, en la página 19 de 47 se afirma que en el presente procedimiento "no se determina el GIE con la finalidad de investigar la existencia de una conducta anticompetitiva, motivo por el cual, el análisis de las conductas dirigidas a un fin anticompetitivo no resulta aplicable". Si ello es así, entonces para qué se inicia este procedimiento sino hay problema de competencia, sino hay una conducta anticompetitiva."

"Posteriormente, el Jefe de Unidad sostiene, expresamente, que ha llamado mi mandante al procedimiento con la finalidad de regularle a pesar (y aun por) no ser concesionaria, lo que excede la materia del Decreto y de la legislación vigente aplicable que se invoca, la competencia de este Instituto, las facultades del Jefe de la Unidad y vulnera los derechos fundamentales de AMX en cuanto a su individualidad, igualdad, equidad, libertad de industria y comercio, etc. Estas afirmaciones pueden conllevar o consecuencias jurídicas que causen daños y perjuicios a AMX, mismos que serán reclamados por las vías conducentes en el momento procesal oportuno al Jefe de la Unidad o a quien en derecho proceda."

"En primer lugar, destaca el perjuicio que ello le causa a AMX, pues el Jefe de Unidad ya decidió que la regulación se va a imponer y que, además, quienes no son concesionarios o permisionarios serán destinatarios de ella, todo ellos sin permitir audiencia ni defensa real de los afectados, pues el tema ya se decidió. En segundo lugar, si no es un hecho previo demostrado que tienen injerencia directa o indirecta en la utilización o control de lo que ahí se indica, entonces no podía ni siquiera haberseles colocado como integrantes de un agente económico constituido por un grupo de interés económico. La contradicción y la ilegalidad de la imputación son manifiestas y no deben sostenerse."

"Posteriormente, sin citar fundamento alguno y también excediendo los límites del Decreto que se invoca, y de las facultades que le confiere la legislación y normas vigentes y aplicables, pretende se les imponga, además, una obligación omnímoda e ilimitada de información bursátil y financiera, así como de control y vigilancia, que inclusive pretende "hagan extensivas". Es decir, se pretende delegarles funciones de autoridad, para vigilar cumplimiento de normas que no son impuestas por un legislador o determinadas en una ley vigente y aplicable y, más aún, para que tengan conocimiento de conductas ilícitas (que supuestamente no eran materia de este procedimiento)."

"Las contradicciones no quedan ahí, sino que bajo un argumento circular el Jefe de la Unidad sostiene -en la página 24 de 47- que respecto de AMX y aquellos a quienes se llama emplazado que no son concesionarios le parece "necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico" cuando se había integrado el supuesto grupo como agente económico precisamente para regularlo. Ello se hace so pretexto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a esos "agentes" (ahora en plural), cuando es claro que el juicio ya se emitió, que la resolución ya fue adoptada y que el perjuicio al respecto se ha consumado. Estas afirmaciones pueden conllevar a consecuencias jurídicas que causen daños y perjuicios a AMX, mismo que le serán reclamados por las vías conducentes en el momento procesal oportuno al Jefe de la Unidad o a quien en derecho proceda."

"También es infundada la consideración que se expresa en el último párrafo de esa página 24, pues al pretender basarla en una parte de un criterio jurisprudencial, se saca de contexto un párrafo que expresa exactamente lo contrario a lo que el Jefe de Unidad pretende. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo indistintamente la "Corte" o la "SCJN") ha señalado que puede ser que entidades comerciales relacionadas con otras no tengan injerencia ni conocimiento de políticas o actividades que realice el resto de los integrantes de un "grupo económico", la cita es sacada de contexto, pues la conclusión a la que ha llevado tal premisa en los criterios jurisprudenciales es, precisamente, que esas entidades ajenas a las conductas o políticas no pueden ser integrantes de un grupo de interés económico al cual considerar como un solo agente económico en materia de competencia económica."

"Luego entonces, resulta ilegal e improcedente que se pretenda integrar un grupo al cual tratar como un solo agente económico para regular a todos sus integrantes, cuando esos integrantes se integran artificialmente a dicho grupo por simple decisión del Jefe de la Unidad para, y no por, que estén informados de conductas ilícitas de otras personas (conductas que, por cierto, se supone que no tendrían que ver con este procedimiento)."

"En suma, se objeta el tercer considerando del Oficio, pues resulta antijurídico, inválido, excesivo e ilegal, por lo que ha de quedar insubsistente y ser modificado en los términos de las defensas que se oponen al respecto."

Sobre el particular, respecto de la falta de aplicación de la LFCE, y principalmente, del procedimiento previsto en el artículo 33bis de dicho ordenamiento, lo manifestado por AMX es infundado.

Lo anterior es infundado, ya que si bien es cierto, que en el Oficio 327 de inicio, se hace referencia al concepto de agente económico, a que se refiere el artículo 3 de la LFCE, dicha referencia se realiza a fin de demostrar la evolución del concepto de agente económico en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico, para poder determinar conforme al segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, quien o quienes son el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

Luego entonces, la sola referencia al concepto de agente económico previsto en el artículo 3 de la LFCE, y que posteriormente no se aplicara el procedimiento establecido en el artículo 33 bis de la misma LFCE no constituye incongruencia, en tanto que para dar cumplimiento a lo ordenado en los Transitorios multicitados, en los que se estableció el concepto agente económico preponderante, el Instituto acudió al concepto de agente económico previsto en la LFCE, para determinar a quién o a quienes debía aplicarse el calificativo de preponderante, establecido en los propios Transitorios, lo que de ninguna forma obligaba al Instituto a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la LFCE.

Tan es así, que en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un agente económico, concepto dentro del cual puede considerarse un GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

En este sentido, tal como se señaló en el Oficio 327, la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma.

Asimismo, en el Oficio 327 se aclaró que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

En efecto, lo argumentado por AMX es infundado en tanto resulta equivocado considerar que conforme a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del artículo 3 de la LFCE, para que resulte aplicable la figura de GIE, se debe acreditar previa y fehacientemente la participación de cada uno de sus componentes en una actividad irregular.

Lo anterior en virtud de que lo señalado por AMX pareciera insinuar que únicamente podría referirse la existencia de un GIE si existen violaciones a la LFCE, cuando lo cierto es que la SCJN ha señalado expresamente que los grupos económicos existen como tales "cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes".

Así, en el Oficio 327 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En el Oficio 327 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que lo señalado por AMX carece de sustento jurídico, y que por el contrario, el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 327 se señaló que de conformidad con lo resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 327 se transcribieron las jurisprudencias por reiteración, localizables bajo los siguientes rubros:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA." Y "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS

ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO."

De estas jurisprudencias, se sigue que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto es que la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es la existencia de una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 327, y en concordancia con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el IFT.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final”.

Finalmente, se precisa que el procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la SCJN respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE, respecto de la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos con materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante en la comisión de una determinada conducta.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una situación de hecho, ya que los GIE son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en su fracción III, penúltimo párrafo, establece los supuestos para considerar que un agente económico es preponderante "...se considerará como un agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones." (Énfasis Añadido)

Asimismo, el Decreto establece en su artículo Noveno Transitorio que en relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, el Instituto deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la LFPA.

En este sentido, en el sexto considerando del Oficio 327 de referencia se señaló que al haberse actualizado el supuesto referido en el párrafo anterior, el procedimiento seguido para tal determinación se sustanciaría conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 327 el constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de AMX al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, resultando que son figuras distintas que obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos diferentes para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la

prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,⁵⁸ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁵⁹

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE, dado que el Constituyente ha considerado que la preponderancia es una situación de hecho que sucede con respecto a un sector.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector; Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente dominante, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las

⁵⁸ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁵⁹ Artículo 13 de la LFCE.

cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica. Para la determinación del agente económico preponderante, como sí resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector, para aplicar los criterios previstos en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme a la Reforma es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Un GIE sí puede tener el carácter de agente económico, lo anterior de conformidad con el Decreto y de forma congruente con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual es falso que no se pueda aludir a un GIE para determinar la preponderancia de un agente económico en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto.

En relación con el procedimiento mediante el cual el Instituto puede determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas). Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede aludirse a participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

El argumento aquí estudiado, llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo GIE.

Asimismo, AMX omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

El Decreto prevé qué tipos de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, es decir, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. Evidentemente, ninguna norma prevista en el Decreto limita la imposición de dichas medidas a una persona física o moral específica, ya que resultan aplicables al agente económico preponderante que participa de forma directa, o indirecta a través de terceras personas, en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización de Novena Época, Registro: 168470. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1244, ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico, tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latentes que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante".

En todo caso, el Instituto no equiparó indebidamente los conceptos de agente económico y GIE, ni señaló que todas las sociedades que integran el GIE constituyen un agente económico para intentar ampliar la restricción contenida en el Decreto. Como se señaló anteriormente, la restricción ya se encuentra prevista en el Decreto.

Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de GIE.

La participación de *iure* o de *facto*, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico preponderante debido a que dicha participación, directa o indirecta, compromete la independencia de las personas físicas o morales con participación directa en el sector o en los mercados, que pertenecen a un mismo agente económico y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros agentes económicos competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Precisamente por ello la referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio 327 busca únicamente señalar que un GIE tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el mercado (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

Asimismo, se reitera que el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas).

Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede aludirse a participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por otra parte, AMX confunde los alcances del Oficio 327 que pretenden determinar la existencia de un agente económico con preponderancia en el sector de telecomunicaciones. Los alcances del término "probable" únicamente se refieren a la supuesta existencia de preponderancia en el sector antes mencionado, por lo que el Oficio 327 únicamente estableció hechos que de forma probable operaban en relación con el GEAM en cuanto a su preponderancia, sin resolver ni prejuzgar, sino con el propósito de que las empresas emplazadas tuvieran oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera, y hecho lo cual este Instituto procediera, como lo hace en este acto, a resolver lo que conforme a derecho procede.

Asimismo, si GEAM no fue llamado al procedimiento por la comisión de prácticas monopólicas, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, el objeto del Oficio 327 es determinar la probable existencia de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo que no necesariamente debe existir una violación a los preceptos de la LFCE para que el Instituto inicie un procedimiento como el que nos ocupa y determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector. Además, en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto debe investigar y determinar la existencia de preponderancia de los agentes económicos; sin embargo, dicho artículo no establece como requisito para iniciar dicho procedimiento, la existencia de una práctica monopólica.

Se precisa que las medidas regulatorias mencionadas en el Oficio 327 no son vigentes aún, ya que el Pleno del Instituto es el órgano facultado para determinar su vigencia y los mecanismos para su cumplimiento. Ahora bien, esas medidas se refieren únicamente a los títulos de concesión que les han sido otorgados a los concesionarios,⁶⁰ es decir, las medidas a las que se refiere el Oficio 327, y se reitera que no son vigentes aún, sin embargo, están relacionadas con los servicios de telefonía fija o móvil que presta en conjunto el GIE emplazado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Así, independiente a que AMX no presta servicios de telecomunicaciones, forma parte de un GIE que sí presta dichos servicios, y en todo caso, las probables medidas que el Instituto pueda implementar en relación con GEAM, serán determinadas a un GIE que actúa como agente económico en la actividad económica del país, independientemente de que los concesionarios o cualquier otro miembro del agente económico que tenga participación directa en el sector, serán los obligados directos para cumplir las medidas que en su caso se impongan.

La finalidad del procedimiento es imponer medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, se precisa que el Oficio 327 debe comprenderse en su totalidad y no en la literalidad de una sola de sus

⁶⁰ Página 20 a 23 del Oficio.

secciones. Así, el Oficio 327 es claro en cuál es la finalidad de las medidas que ahí se mencionan, y el Decreto por sí mismo establece cuales son los alcances de la determinación de preponderancia en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, aunado a que el Oficio 327 mencionó la finalidad de la regulación dirigida a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, en los siguientes términos:

“II. AMX, CARSO E INBURSA

Por cuanto hace a AMX, Carso e Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento.

Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:

- i. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.*
- ii. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas*

directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias.

Esta misma obligación estará a cargo de Telmex, Telnor y Telcel respecto a sus filiales directas e indirectas.

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

De acuerdo con la Reforma Constitucional contenida en el Decreto, la preponderancia atañe a un agente económico, que conforme a nuestro marco jurídico puede ser un GIE y, como la misma SCJN determinó, pueden presentarse circunstancias bajo las cuales una persona moral pueda no tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de su GIE:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común.

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen

acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos.

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

- i. Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;
- ii. Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

Para lo cual se considera necesario llamarlos al presente procedimiento para que formulen las manifestaciones que a su derecho correspondan y actúen como partes en el mismo".⁶¹

La notificación de los respectivos oficios a AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, miembros del GIE, se realizó a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del Oficio 327 y cumplir el mandato Constitucional derivado del Decreto, reiterando que éste no ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino que expresamente mandata la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

Luego entonces, por ser parte de dicho GIE, la notificación y substanciación del procedimiento a AMX, deriva de que tiene la naturaleza jurídica y económica de una sociedad controladora, entre otras, de sociedades concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que son directamente responsables de la explotación y

⁶¹ Página 23 a 25 del Oficio.

operación de las redes públicas de telecomunicaciones y por ende, están en aptitud de ofrecer dichos servicios a los usuarios.

Asimismo, AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telcel y Telcel, ya que todas forman parte del GIE, por tener objetivos comerciales y financieros afines y contar de facto con la coordinación que se requiere para lograr dichos fines.

En este sentido, se incluyó en el procedimiento, a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, ya que al tener relaciones financieras y comerciales afines y ser parte del GIE, al hacerlas sabedoras de dicho procedimiento, se respetan sus garantías constitucionales y se les brinda certeza jurídica, en cuanto a las razones por las que este Instituto considera que forman parte del GIE, como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y derivado de las medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por los concesionarios de telecomunicaciones, éstas solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente económico implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

Por otra parte, AMX se refiere a una supuesta interpretación errónea del criterio emitido por la SCJN, relativo a que una persona moral no pueda tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de mismo GIE al que ambos pertenecen; sin embargo, contrario a lo que señala AMX, se precisa que dicho criterio no establece que por el hecho de que una persona moral no conozca las conductas que realiza otro miembro del mismo grupo de interés, ello implique que la persona moral que desconoce tales actividades no forme parte del GIE. Además, la finalidad del Oficio 327 no es imponer sanciones o restricciones a los agentes económicos con desconocimiento de las actividades de otra persona moral, sino precisamente advertir y hacer de su conocimiento las medidas que en caso de ser procedente, podrán ser impuestas al GIE al que pertenecen.

AMX sostiene en el Considerando CUARTO, relativo al Agente Económico Preponderante, que con base en un análisis superficial e ilegal, se sostiene que el llamado GEAM, constituiría un Agente Económico Preponderante, al cual imponer medidas regulatorias. AMX manifiesta su objeción y oposición, no solamente por los vicios propios de validez de los que adolece tal apartado, sino porque al prosperar las defensas planteadas respecto del Tercer considerando, en vía de consecuencia, el Cuarto ha de quedar insubsistente. Al efecto sostiene que no es procedente que se afirme lo existencia de tal GIE al que se pueda tratar como un solo agente económico en esta materia, por lo que menos podría ser declarado como Agente Económico Preponderante.

Continúa señalando que un servicio público de interés general como son las telecomunicaciones no puede ser prestado por persona alguna que no esté facultada conforme a la propia Constitución y a las leyes vigentes aplicables, luego entonces no puede ser ni regulado ni supervisado por el Instituto en términos del propio artículo 28 constitucional, el cual determina las facultades de regulación, promoción y supervisión del Instituto ahí aludido son para aquellas personas que usen, aprovechen o exploten espectro radioeléctrico, redes de telecomunicaciones o presten servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, hipótesis normativa en la cual no se encuentra AMX.

Al respecto, como se estableció al analizar lo manifestado en el Escrito de Respuesta de AMX en relación con el considerando TERCERO del Oficio 327, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, y para determinar su existencia, únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones.⁶²

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación, por lo que debía considerarse la participación en el sector por el agente económico, a un momento determinado, de acuerdo con la información con que contara el Instituto, tal y como se hizo.

En consecuencia, al precisarse cuál es la participación del GEAM en el sector telecomunicaciones se motiva la determinación de considerar al GEAM como Agente Económico Preponderante, de acuerdo con la información con que cuenta el Instituto, como se advierte de la siguiente transcripción parcial del considerando CUARTO del Oficio 327:

⁶² Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

A este respecto, la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

PARTICIPACIÓN DEL GEAM EN SUSCRIPTORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de telefonía fija ^{1/2/3/}	20,346,630	13,745,941	67.6%
Servicio de datos fijos ^{1/4/}	13,449,161	8,991,318	66.9%
Servicio de telefonía móvil ^{1/3/}	102,614,320	71,964,923	70.1%

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	14,451,986	8,959,681	62.0%
Servicio de televisión restringida ^{1/}	13,449,161	0	0.0%
Servicio de radiolocalización móvil de personas ^{1/}	2,942	0	0.0%
Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas ^{1/}	3,395,688	0	0.0%
Todos los servicios	167,709,888	103,661,863	61.8%

1/ Participaciones a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada incluyendo enlaces dedicados.

3/ Los suscriptores del servicio de telefonía pueden realizar llamadas locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

4/ Se refiere al número de suscriptores de acceso a Internet que se presta a través de los siguientes servicios autorizados: servicio público de conducción de señales de datos, al servicio de comunicación de datos, y al servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los servicios utilizados en el cuadro comparativo presentado anteriormente se encuentran previstos y reglamentados de conformidad con las distintas disposiciones administrativas en la materia.

..."

Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos en el Oficio 327 es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de GIE.

La participación de *iure* o de *facto*, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico preponderante debido a que dicha participación, directa o indirecta,

compromete la Independencia de competidores actuales o potenciales y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Precisamente por ello la referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio 327 busca únicamente señalar que un GIE tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el sector (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

En este sentido, el Instituto consideró de suma importancia hacer del conocimiento de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa las medidas que en términos de artículo Octavo Transitorio, fracción IV del Decreto, el Instituto se encuentra obligado a imponer a los agentes económicos que determine que son preponderantes en los sectores respecto los cuales esta autoridad es regulador sectorial, es decir, telecomunicaciones y radiodifusión. Si bien AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no son concesionarios, lo cierto es que dichas empresas también integran el GIE que fue emplazado como probable agente económico preponderante, por lo que es necesario que tales empresas se hagan sabedoras del contenido y el inicio de la vigencia de cualquier medida de las mencionadas en el Oficio, que en su caso imponga el Pleno del Instituto al agente económico preponderante, lo anterior resulta congruente con los alcances de las medidas relacionadas con AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, las cuales únicamente tienen como finalidad que *"hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento"*.⁶³

⁶³ El Oficio estableció: *"Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:*

I. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.

II. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias".

AMX hace valer, en relación con el Considerando QUINTO. Medidas a cargo de los Agentes Económicos Preponderantes (sic) en el sector de las telecomunicaciones, que se hacen una serie de consideraciones inaplicables a AMX, infundadas y que se niegan y objetan. Señala que AMX carece de legitimación pasiva y no puede ser destinatario de medidas regulatorias que tampoco se consienten y respecto de las cuales, además de manifestar su oposición, no le son aplicables y le resultan de imposible cumplimiento legal y material. Manifiesta para todos los efectos a que haya lugar que la aplicación de medidas regulatorias a AMX puede conllevar a consecuencias jurídicas que causen daños y perjuicios a AMX y a sus accionistas, mismos que serán reclamados por las vías conducentes en el momento procesal oportuno al Jefe de la Unidad o a quien en derecho proceda.

Al respecto, el QUINTO Considerando del Oficio 327 tuvo por objeto exponer las razones por las que el Instituto considera que las medidas incluídas en los proyectos que fueron notificados como anexos del Oficio 327 evitarán que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios, lo cual evidencia la finalidad de bien común para el establecimiento de las medidas previstas en los proyectos anexos al Oficio 327.

AMX se refiere al Considerando SEXTO. Notificación conforme a lo dispuesto por la LFPA, señalando que en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto, esa LFPA sólo puede ser invocada en ausencia de disposiciones aplicables al procedimiento en aquellas que están vigentes, sin embargo, la LFCE vigente, en su artículo 33 bis, establece un procedimiento administrativo exactamente aplicable al caso.

Asimismo, señala que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, pretende representar al Instituto, lo que es ilegal por no tener atribuciones para ello, de lo contrario se trataría de una Resolución y por ende, anularía la posibilidad de defensa de AMX.

Al respecto, como se ha señalado con anterioridad, el Decreto establece en su artículo Noveno Transitorio que en relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, el Instituto deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la LFPA.

En este sentido, en el sexto considerando del Oficio 327 se señaló que al haberse actualizado el supuesto referido en el párrafo anterior, el procedimiento seguido para tal determinación se sustanciaría conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 327, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia, que implica la

declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de AMX al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, resultando que son figuras distintas que obedecen a fines diferentes en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,⁶⁴ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁶⁵

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

⁶⁴ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁶⁵ Artículo 13 de la LFCE.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente dominante, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico ni la capacidad para fijar precios o restringir el abasto, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como sí resulta necesario para el caso del análisis del poder sustancial en un mercado relevante.

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados, y por tanto no se justifica la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la LFCE.

Por lo que se refiere a los señalamientos de AMX sobre las facultades del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, como lo indica el Oficio 327 no es un acto definitivo, sino que el Oficio 327 únicamente tiene como finalidad hacer del conocimiento de AMX el contenido del mismo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas.

El Jefe de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto tiene atribuciones para la emisión y suscripción del mismo, puesto que el Instituto como Órgano Constitucional Autónomo, publicó su Estatuto confiriéndole al Jefe de la Unidad de Política Regulatoria en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del citado Estatuto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

En el capítulo "MANIFESTACIONES SOBRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL OFICIO" AMX señala que los resolutivos que obran a fojas 45 a 47 del Oficio 327 son improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas, inaplicables en todo caso a AMX y afirma que en el Oficio 327 se omite hacer mención totalmente de las normas vigentes contenidas en la LFT y en la LFCE, que según AMX son aplicables a los supuestos que se mencionan en el Oficio 327 y en el propio Decreto que no las derogó.

Al respecto, conforme a lo expuesto con anterioridad se reitera que estos argumentos son infundados puesto que como se precisó al analizar las manifestaciones de AMX en relación con los considerandos Segundo y Tercero, los artículos 63 de la LFT y 33 bis de la LFCE son inaplicables al caso.

En el capítulo de "EXCEPCIONES y DEFENSAS", AMX hace valer los argumentos jurídicos por los que considera que el procedimiento es improcedente, y el Oficio 327 infundado, a cuyo estudio se entra a continuación:

"I. INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ASI COMO DE LAS NORMAS E IMPUTACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO RESPECTO DE AMX"

Señala AMX que debe emitirse una resolución en la que se le excluya de la integración de cualquier agente económico aludido y en general de la imposición de cualquier tipo de medida regulatoria en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, en virtud de que se trata de una persona moral individual que no tiene el carácter de concesionario o permisionario en estas materias. Además no se ha demostrado previa ni fehacientemente que AMX hubiere observado conducta alguna relacionada con el uso, aprovechamiento o explotación de redes de telecomunicaciones o espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que pudiera justificar su mención, inclusión o integración en

grupo de interés alguno para efectos de considerarle un solo agente económico, AMX carece de legitimación pasiva en la causa del procedimiento y no puede ser sujeto pasivo de medida regulatoria alguna que en él se llegare a emitir. Adicionalmente, señala que el Instituto resulta incompetente respecto de la situación jurídica y actividades de AMX, por las razones señaladas.

Asimismo, AMX argumenta que el procedimiento y el Oficio 327 son improcedentes porque en inexacta e indebida la aplicación de las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto al caso concreto, se le incluye como un integrante de un GIE que es sometido a análisis, estudio y resolución como si se tratase de un solo agente económico para efectos de competencia económica pues tales disposiciones transitorias le son inaplicables. La falta de actualización de la hipótesis normativa de esos preceptos que se invocan como fundamento y razón de ser del procedimiento entraña una ausencia de motivación que hace ilegal e improcedente el Oficio 327 y en general el procedimiento.

La pretendida aplicación de un precepto legal a un supuesto no contemplado por éste, constituye una violación fundamental de los derechos procesales del gobernado sometido, no sólo por la inexacta aplicación de la ley, sino porque se viola el derecho de defensa y audiencia.

Asimismo, refiere que mediante un presupuesto improcedente se pretende la imposición de verdaderos actos de privación que invadirían la explotación del objeto social de AMX y de los actos de los que legítimamente es titular, que le han impedido también la posibilidad de dedicarse con toda libertad a la industria y comercio a que habitualmente se dedica de manera lícita. Lo mismo sucede con los diversos preceptos de leyes ajenas a la materia del procedimiento y a la materia de competencia económica que se invocan y aplican indebidamente en el Oficio 327.

El Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 327 de referencia, se señaló que:

"...la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones." (Página 26 del Oficio 327)

Concluyendo que: *"Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados." (Énfasis añadido) (Página 33 del Oficio 327)*

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

A partir de lo anterior, resulta infundado que por el hecho de que AMX no sea titular de una concesión que le permita prestar servicios de telecomunicaciones, carezca de legitimación pasiva en este procedimiento, puesto que en el Oficio 327 se expusieron las razones por las que el Instituto consideró que AMX forma parte del GIE identificado en el mismo oficio como GEAM, y estableció los términos en que dicho GIE cuenta con una participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mayor al cincuenta por ciento, en los términos previstos en el párrafo segundo de la fracción III

del Octavo Transitorio del Decreto, por lo que al acreditarse dichos supuestos se demostró la legitimación pasiva de AMX.

En efecto, en las páginas 12 a 20 del Oficio 327 se estableció que AMX forma parte del GEAM, precisando los motivos de dicha afirmación, los que por economía procesal se tiene por íntegramente reproducidos.

Asimismo, en las páginas 26 y 27 del Oficio 327 se estableció la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, directa e indirectamente, mayor al cincuenta por ciento.

Por lo anterior, en el Oficio 327 se establecieron los motivos por los que AMX forma parte de un GIE, y tiene legitimación pasiva en este procedimiento, sin que lo manifestado por AMX desvirtúe dichas consideraciones.

Asimismo, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas).

Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede aludirse a participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

Asimismo, AMX omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones. El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta

precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

II. INAPLICABILIDAD DEL CONCEPTO Y, EN TODO CASO, INDEBIDA DETERMINACIÓN DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO PARA CONSIDERARLO COMO UN SOLO AGENTE ECONÓMICO.

AMX argumenta que el Oficio 327 y la determinación que en él se contienen respecto de la existencia de un supuesto GIE, para efectos de considerarlo como un solo agente económico preponderante, en el que se le incluye indebidamente, resultan antijurídicos, contrarios al texto y al sentido de las disposiciones aplicables, amén de excesivos e inexactos, por lo que violan sus derechos fundamentales y legales, asimismo, exceden el Decreto y, transgreden los requisitos del artículo 3 de la LFCE.

Al respecto, como se señaló en el Oficio 327, la posibilidad de determinar la existencia de un GIE descansa en la identificación de *"un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"*.

En este sentido, la acreditación de hechos o conductas realizados por los miembros específicos de un GIE, cobra relevancia cuando se trata de acreditar su participación en una actividad irregular (dígase una práctica monopólica), pero no para determinar la existencia de un GIE como tal.

En el Oficio se estableció que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma.

En ese sentido, en el Oficio 327 se aclaró que las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas, y el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en el Oficio 327 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica,

Independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En este sentido, en el Oficio 327 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 327 se señaló que de conformidad con los resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 327, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y

poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el IFT.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".

El procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en el sector. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la SCJN respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de

las personas morales que formaron parte de un GIE en la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos de materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una simple situación de hecho, ya que los GIE son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.

A mayor abundamiento, como se señala en el Oficio 327, AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no tienen carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la Ley del Mercado de Valores y el Reporte de AMX 2012.

Ahora bien, en el Oficio 327 se señaló que Telmex, Telnor y Telcel al ser *"(...) concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento"*.

Por otro lado, en relación a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, se señaló que:

"(...) si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna inferencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los

servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

(...)

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este IFT considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

(...)

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos”.

En esos términos, AMX no controvierte la totalidad de las conclusiones presuntivas señaladas en el Oficio 327. En efecto, como se desprende de la lectura del Oficio 327, el Instituto llegó a sus conclusiones siguiendo el siguiente proceso:

- 1) Determinar la aplicabilidad del concepto de agente económico previsto tanto en el artículo 3 de la LFCE, como en las fracciones II y IV del artículo Octavo transitorio del Decreto, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las Interpretaciones del Poder Judicial Federal. La referencia al concepto de agente económico referida se realiza con la finalidad de demostrar la evolución del dicho concepto en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico. Lo anterior para demostrar que se ha cumplido con los requisitos señalados en la interpretación que realizó la SCJN de ese concepto. Cabe aclarar que el concepto de agente económico se encuentra previsto tanto en el artículo 3° de la LFCE, como en el Octavo transitorio del Decreto; lo anterior no significa que se aplique simultáneamente al procedimiento tanto la LFCE como la LFPA, ya que como se asienta en esta resolución la legislación aplicable vigente los es la LFPA, como se acredita en el cuerpo de ésta. Asimismo, se determina la aplicabilidad de las normas jurídicas citadas respecto

de los GIE, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del PJF.

- 2) Determinar la existencia de un conjunto de sujetos de derecho.
- 3) La identificación de intereses comerciales y financieros afines.
- 4) La identificación de actividades coordinadas.
- 5) La existencia de una entidad controladora.

En este sentido, el simple hecho de señalar que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso no prestan servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirlas en el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Oficio 327 nunca sostuvo que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso fueran concesionarias de los referidos servicios.

En el mismo sentido, se estima que son inoperantes las manifestaciones de AMX consistentes en que resulta ilegal que se le pretenda imponer obligaciones respecto a servicios que no presta, pues se trata de un señalamiento sin fundamento y sustento fáctico alguno.

Lo anterior, ya que el Oficio 327 no previó la posibilidad de imponer, ni impuso, obligaciones a AMX relacionadas con servicios de telecomunicaciones que no presta, sino que el Instituto consideró de suma importancia hacer del conocimiento de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa las medidas que en términos de artículo Octavo Transitorio, fracción IV del Decreto, el Instituto se encuentra obligado a imponer a los agentes económicos que determine que son preponderantes en los sectores respecto los cuales esta autoridad es regulador sectorial, es decir, telecomunicaciones y radiodifusión.

Si bien AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no son concesionarios, lo cierto es que dichas empresas también integran el GIE que fue emplazado como probable agente económico preponderante, por lo que es necesario que tales empresas se hagan sabedoras del contenido y el inicio de la vigencia de cualquier medida de las mencionadas en el Oficio 327, que en su caso imponga el Pleno del Instituto al agente económico preponderante, lo anterior resulta congruente con los alcances de las medidas relacionadas con AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, las cuales únicamente tienen como finalidad que *"hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento"*.⁶⁶

⁶⁶ El Oficio estableció: *"Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:*

i. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.

ii. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica

Asimismo, se debe considerar que la estructura de los grupos económicos no es estática, sino que suele haber reestructuraciones dentro de los mismos en respuesta a sus estrategias de inversión, operativas, bursátiles, etc., ante lo cual se llamó a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa a presente procedimiento, considerando que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan o puedan tener alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Finalmente, el Decreto es claro al determinar el lugar donde el Instituto deberá determinar la existencia de preponderancia, es decir en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, y el Instituto estimó necesario emplazar a un GIE, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto.

Asimismo, AMX no identifica los supuestos actos de privación que se le pretende imponer, ni los que considera le han impedido dedicarse con toda libertad a la industria y comercio a que habitualmente se dedica de manera lícita, debiendo reiterarse que el Oficio 327 no impuso, ni previó la posibilidad de establecer medida alguna a AMX, menos aún se le privó de derecho alguno, sino que mediante el mismo se respetó su garantía de audiencia.

AMX también se refiere a la definición del supuesto o probable grupo de interés como agente económico, para luego decir que el conjunto de personas morales emplazadas es un solo agente económico preponderante es inexacta e inexacta e indebida:

a) El mero supuesto de GIE como un solo agente económico al cual regular resulta inaplicable a los procedimientos que se sigan en materia de declaración de dominancia o preponderancia. De manera infundada, se plantea en el Oficio 327 la distinción entre los conceptos de dominancia y de preponderancia, señalando que tal argumento es insuficiente, pues es falso que en ese Decreto se hubiese derogado o eliminado el concepto de dominancia. Señala que al no existir distinción o, cuando menos, al estar en presencia de términos similares con alcances similares y que no resultan opuestos entre sí, puede entenderse que las normas y restricciones que existen y son aplicables a la determinación de dominancia, lo son para las de preponderancia, ya que ambos términos se

de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá incluirse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias".

circunscriben al ámbito de competencia económica en donde existe y está vigente una ley especial.

En ese tenor, señala AMX que es claro que en procedimientos, ya sea que se les llame de dominancia, poder sustancial o de preponderancia, el concepto de "grupo de interés económico como un solo agente económico" para efectos de lo que se pretende en los transitorios del Decreto no es aplicable porque los sectores mencionados y aludidos en ellos son los de los servicios de telecomunicaciones (y el de radiodifusión) que por definición son públicos y son, entonces, prestados por concesionarios, razón por la cual son sectores en los que AMX no participa ni puede participar debido a que carece de una concesión, así como de posibilidades de prestar esos servicios. De manera tal que no existe relación alguna entre los sectores considerados y la actividad comercial de AMX, por lo que no se justifica su mención o inclusión dentro de los actos del procedimiento, menos aún como parte de un probable GIE considerado como un agente económico al cual se pretende imponer medidas regulatorias y obligaciones específicas.

En un procedimiento de declaratoria de preponderancia o dominancia no se debe juzgar ni sancionar conductas, sino se debe emitir una determinación sobre una situación de hecho; ya se ha dicho que para que pueda hacerse referencia a un GIE, como se si tratase de un solo agente económico en términos del artículo 3 de la LFCE, es necesario se analicen, demuestren, estudien o resuelvan conductas concretas imputables a un conjunto de personas físicas o morales y no basta que se analicen meras situaciones mercantiles.

Manifiesta AMX que si bien es cierto los Criterios de la SCJN y otros similares que a este respecto fueron señalados en el Oficio 327, lo cierto es que su Interpretación resulta incompleta, señala que, según lo ha resuelto la SCJN, en términos de la última parte del artículo 3 de la LFCE, para que se dé el excepcional escenario en que un GIE pueda ser considerado como un solo agente económico y para poder incluir a sus componentes, se requiere necesariamente acreditar previamente la actividad o participación por parte de todos y cada uno de los elementos o personas que se diga integran tal conjunto en la actividad económica respectiva, y en el caso, no sucede.

En el caso, en el Oficio 327 no se acredita previa o fehacientemente conducta, acto o participación alguna de AMX en los servicios, mercados y situaciones materia del procedimiento, por lo que de ninguna manera podría considerársele componente de grupo económico alguno para esos efectos. En ese sentido, al haberlo hecho se ha violado la ley, la jurisprudencia y las garantías de AMX, por lo que debe repararse tal acto antijurídico y resolverse en consecuencia.

Señala AMX que si se pretende concluir lo contrario a lo señalado en párrafos anteriores, las disposiciones en que se diga se basa tal determinación serían inválidas, en ese escenario, tales preceptos violarían en perjuicio de AMX los artículos 1º, 6, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 28 y 133 constitucionales, porque esas normas prescindirían del concepto de persona y de su necesaria individualidad, dándole un trato discriminatorio y desigual, buscando dictarles leyes o normas privativas e imponerles penas, denegándole la justicia y privándole de sus derechos procesales, de personalidad e individualidad sin darle audiencia ni permitirle defensa, vinculándole sin siquiera ser concesionario en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, privándole o restringiéndole su libertades de comercio y asociación.

Al respecto, se reitera que un GIE sí puede tener el carácter de agente económico, lo anterior de conformidad con el Decreto y de forma congruente con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual es infundado que no se pueda hablar de un GIE para determinar la preponderancia de un agente económico en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto.

En relación con el procedimiento mediante el cual el Instituto puede determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas). Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede aludirse a participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

El argumento aquí estudiado, llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta

tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo GIE.

Asimismo, AMX omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones. El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

Ahora bien, en el Oficio 327 no se modificó, alteró o extendió el contenido normativo que corresponde a la definición del agente económico preponderante ni el contenido de las medidas que el Decreto prevé serán aplicables a dicho agente económico. Como se estableció en los párrafos precedentes, el mismo Decreto prevé que la participación del agente económico preponderante puede ser directa o indirecta, es decir, no se encuentra limitada a un agente económico entendido como una persona física o moral.

El Oficio 327 tampoco señaló que fuera necesario recurrir a elementos diversos del tipo administrativo y no estableció que existiera una insuficiencia en el tipo normativo de manera que por ello resultara aplicable el concepto de GIE, para subsanar un supuesto error o una supuesta insuficiencia del medio dispuesto para alcanzar el fin pretendido por el Decreto. De hecho, conforme al texto expreso del Oficio 327, lo único que éste prevé es que un GIE puede tener el carácter de agente económico, como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico, tesis citada con anterioridad y que es localizable bajo el

rubro "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."

En todo caso, el Instituto no equiparó indebidamente los conceptos de agente económico y GIE, ni señaló que todas las sociedades que integran el GIE constituyen un agente económico para intentar ampliar la restricción contenida en el Decreto. Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de un GIE.

La participación de *lure* o de facto, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico preponderante debido a que dicha participación, directa o indirecta, compromete la independencia de las personas integrantes del agente económico y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros agentes económicos competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

La referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio 327 tuvo por objeto reforzar que un GIE tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el mercado (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

Por otra parte, los conceptos de preponderancia y poder sustancial (o "dominancia" como lo refiere AMX) no son sinónimos, ya que desde la Iniciativa de reforma que presentó el Titular del Ejecutivo Federal⁶⁷ (en lo sucesivo, la Iniciativa) se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y al poder sustancial:

"...Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del

⁶⁷ Gaceta Parlamentaria Número 3726-II, Año XVI, 12 de marzo de 2013.

espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.

(...)

En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.

(...)

Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de must carry y must offer de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

(...)

- *Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la Iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración,

determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; Radio y Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto, (en lo sucesivo, el Dictamen) que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la atinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez

que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras.”

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo de los conceptos de poder sustancial incluidos en la LFT y en la LFCE.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 327, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de investigar una probable violación a la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, el término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,⁶⁸ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁶⁹

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

⁶⁸ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁶⁹ Artículo 13 de la LFCE.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

A mayor abundamiento, la determinación de Agente Económico Preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial, radica en que tal declaración de preponderancia deriva de la actualización de los supuestos previstos en el referido artículo Octavo Transitorio del Decreto. En este orden de ideas, la diferencia entre las figuras de "agente con poder sustancial", y la de Agente Económico Preponderante es más notoria, si se considera el procedimiento seguido para la declaración del "agente económico con poder sustancial", en el que se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 de la LFCE y el artículo 13 de su Reglamento, que se cita a continuación:

LFCE:

"ARTÍCULO 13.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores; IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica:

"ARTÍCULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores."

Resulta claro que ninguno de estos criterios se requiere para la declaración del Agente Económico Preponderante, pues para ello se consideran los elementos previsto en el citado artículo Octavo Transitorio del Decreto, consistentes en:

a) Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y

c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De lo anterior se colige que agente con poder sustancial y un Agente Económico Preponderante, son figuras jurídicas diferentes y no son excluyentes una de otra, lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, que señala que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al Agente Económico Preponderante, como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante" de servicios al usuario final.

En cuanto a lo que manifiesta sobre que es incorrecto e ilegal considerar al GIE como un solo Agente Económico Preponderante, como se ha señalado en párrafos precedentes este Instituto con base en la información con la que cuenta en sus archivos, determinó que de forma probable AMX forma parte de un GIE, debido a la existencia de intereses comerciales, financieros y la coordinación de dicho grupo, pudiendo tener influencia en el control de Telcel, Telmex y Telnor, y que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se presenta bajo esta figura, que puede ser considerado como un Agente Económico Preponderante.

Como se señala en el Oficio 327 si bien es cierto, las personas morales que integran al GIE no son personas con carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las que son concesionarias, debido a la

forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la Ley del Mercado de Valores y el Reporte de AMX 2012.

Se reitera que si bien AMX no presta servicios de telecomunicaciones en el propio Oficio 327 se precisa qué concesionarios del GIE, prestan determinados servicios, incluso se desglosa la relación de concesiones y su titular, de forma consistente con la valoración para determinar la forma de participación de cada uno de los integrantes del GIE.

Atento a lo anterior, se considera que no se violan en perjuicio de AMX y demás personas morales que integran al GIE, los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 28 y 133, de la Constitución, ya que desde el inicio del procedimiento de mérito se notificó a las personas que integran el GIE, otorgándoles el derecho de audiencia a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran las pruebas que desvirtuaran el contenido del oficio con que se les emplazó al procedimiento que se resuelve en este acto, por lo que no se dio un trato discriminatorio y desigual a las personas que pertenecen a dicho GIE, ni se les negó el acceso a la justicia, mientras que se han respetado sus derechos procesales, libertades comerciales y de asociación, a efecto de realizar su actividad económica.

b) Para el supuesto sin conceder que se sostenga que para la aplicación de la LFCE en una declaratoria de poder sustancial se requiere de "una conducta para aplicar las disposiciones de la LFCE", lo mismo tendría que exigirse para la preponderancia, sin embargo, no se demuestra conducta alguna de AMX, por lo cual no es procedente el procedimiento en su contra, ni incluirla en grupo alguno, menos aún imponerle medidas regulatorias.

Al respecto, se reitera que son distintos los conceptos de preponderancia, y poder sustancial, ya que contienen elementos diversos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,⁷⁰ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁷¹

⁷⁰ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁷¹ Artículo 13 de la LFCE.

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Asimismo, se reitera que el hecho de que AMX no preste servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirla en el respectivo GIE.

Lo anterior, ya que el Instituto no pretende imponer a AMX obligaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones que no presta. Así, el Oficio 327 es claro en cuál es la finalidad de las medidas que ahí se mencionan, precisando la finalidad de la regulación dirigida a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa:

"II. AMX, CARSO E INBURSA

Por cuanto hace a AMX, Carso e Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento.

Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:

- i. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.
- ii. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias.

Esta misma obligación estará a cargo de Telmex, Telnor y Telcel respecto a sus filiales directas e indirectas.

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

De acuerdo con la Reforma Constitucional contenida en el Decreto, la preponderancia atañe a un agente económico, que conforme a nuestro marco jurídico puede ser un GIE y, como la misma SCJN determinó, pueden presentarse circunstancias bajo las cuales una persona moral pueda no tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de su GIE:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común."

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos.

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

- i. Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;

- ii. *Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.*

Para lo cual se considera necesario llamarlos al presente procedimiento para que formulen las manifestaciones que a su derecho correspondan y actúen como partes en el mismo”.⁷²

c) El concepto de “grupo de interés económico como un solo agente económico” para efectos de lo que se pretende en los transitorios del Decreto no es aplicable a este tipo de procedimientos ya que específicamente el Decreto contempla una pluralidad es decir, se refiere a la existencia de agentes económicos preponderantes.

Al respecto, el Octavo Transitorio del Decreto se refiere a dos sectores, el de telecomunicaciones y el de radiodifusión, de lo cual se entiende la pluralidad de agentes económicos preponderantes a lo que se refiere AMX.

Se reitera que el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas).

Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un grupo de interés económico (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede hablarse de participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE:

⁷² Página 23 a 25 del Oficio.

d) En el caso, al emitir la definición del supuesto GEAM, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria actuó en exceso de las normas y criterios que para ello invoca, pues pretende evadir los requisitos que para tales grupos impone la Jurisprudencia de la SCJN aplicable, bajo el argumento de que no se está ante un procedimiento de prácticas monopólicas o de declaratoria de poder sustancial, sino de una diversa figura llamada "preponderancia".

La base jurisprudencial en materia de competencia económica exige conductas o participación de cada ente que se pretenda incluir en el grupo, lo que, como se ha visto no sucede ni puede suceder. De tal manera que para que a una persona se le pueda considerar como integrante de un grupo económico que se trate como un solo agente económico en términos de la última parte del artículo 3 de la LFCE, no basta que se tenga conocimiento de una situación mercantil (como la tenencia de acciones o la ocupación de cargos), sino que es menester que se acredite previa y fehacientemente que ha llevado a cabo una conducta o participación concreta y determinada de manera colectiva respecto de la causa del procedimiento.

Al respecto, se reitera que como se señaló en el Oficio 327, la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma.

Asimismo, en el Oficio 327 se aclaró que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas, lo cierto el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

En efecto, lo argumentado por AMX es infundado en tanto resulta equivocado considerar que conforme a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del artículo 3 de la LFCE, para que resulte aplicable la figura de GIE, se debe acreditar previa y fehacientemente la participación de cada uno de sus componentes en una actividad irregular.

Lo anterior en virtud de que lo señalado por AMX pareciera insinuar que únicamente podría referirse la existencia de un GIE si existen violaciones a la LFCE, cuando lo cierto es que la SCJN ha señalado expresamente que los grupos económicos existen como tales "cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus

actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes”.

Así, en el Oficio 327 se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En el Oficio 327 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el amparo en revisión 169/2007, citada con anterioridad en esta resolución.

De lo anterior se advierte que lo señalado por AMX carece de sustento jurídico, y que por el contrario, el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 327 se señaló que de conformidad con los resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 327 se transcribieron las jurisprudencias por reiteración con los siguientes rubros: ***“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”*** y ***“PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.”***

De estas jurisprudencias, se sigue que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto es que la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es la existencia de una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 327, y en concordancia con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, se señaló que:

“En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el IFT.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".

Finalmente, se precisa que el procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La

acreditación y participación de todos los componentes de un grupo de interés económico de la existencia de una práctica monopólica relativa, se justifica en el propósito de realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE comitente de una conducta lícita, con el objeto de imponer una sanción individualizada.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos de materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una situación de hecho, ya que los GIE son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un grupo de interés económico.

En consecuencia, para determinar que AMX forma parte del GEAM no es necesario identificar una conducta específica en materia de telecomunicaciones, sino que basta con determinar los elementos que se precisaron en el Oficio 327 en las páginas 12 a 20.

Sin perjuicio de lo anterior en el Oficio 327 el Instituto demostró la existencia de un comportamiento coordinado entre las personas integrantes del GEAM; y presentó los elementos que le permitieron concluir que presuntivamente Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso, coordinaban sus actividades en beneficio del GEAM. Dichos elementos que no son controvertidos por AMX.

En efecto, de la simple lectura de las páginas 9 y 10 del Oficio 327, se advierte que el Instituto señaló, en primer lugar, que la SCJN, al resolver el amparo en revisión 169/2007, indicó que para acreditar la existencia de un GIE, es necesario establecer la presencia de los siguientes dos elementos:

- i. Existen intereses comerciales y financieros afines; y
- ii. Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado; dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.

Se precisa que el criterio emitido por la SCJN en el amparo en revisión 169/2007 atendió a la comisión de una práctica monopólica relativa, que abarcó la existencia de conductas coordinadas respecto de dicha práctica para acreditar la comisión de una práctica monopólica por un GIE; sin embargo, tales circunstancias de coordinación son distintas al procedimiento que nos ocupa, ya que la determinación de un GIE como agente económico preponderante no es igual a la acreditación de una práctica monopólica relativa.

Aunado a lo anterior, en el Oficio 327 se señaló que la SCJN consideró que era necesario analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (i) coordinar las actividades del grupo y; (ii) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control. Posteriormente, se indicó que la SCJN determinó que esta influencia decisiva puede darse *de iure* o *de facto*, señalándose en la página 10 del Oficio 327 en qué consiste cada uno de estos supuestos.

Acto seguido, en las páginas 13 a 16 del Oficio 327 se indicó que existían elementos para considerar presuntivamente que existía una pluralidad de sujetos de derecho que conformaban un mismo GIE. En el oficio se concluyó que la información con que se contaba era suficiente para presumir la existencia de un GIE en el que AMX (controladora de Telmex, Telnor y Telcel), Grupo Carso y Grupo Inbursa son miembros. Esto en virtud de que estas personas morales tienen como sus principales accionistas a los miembros de la "Familia Slim", lo que permite presumir que al concurrir las mismas personas en estas empresas no actuarán de manera que afecten negativamente los intereses de su grupo.

Conforme a lo anterior, a páginas 17 y 18 del Oficio, se indicó lo siguiente:

"Asimismo, AMX, Carso e Inbursa al tener como principales accionistas de su capital social a los miembros de la "Familia Slim", responden a un comportamiento coordinado, es decir, ninguna de dichas sociedades, por sí o a través de sus filiales, tomará decisiones que afecten negativamente los intereses de su grupo, máxime cuando los principales puestos de toma de decisión se encuentran ocupados por los mismos accionistas:

Carlos Slim
Domit⁷³

Co-presidente del
Consejo de
administración de
AMX
Presidente del
consejo de

⁷³ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

	administración de Telmex Presidente del consejo de administración de Carso Presidente del consejo de administración de Inbursa
Patrick Slim Domit ⁷⁴	Co-presidente del consejo de administración de AMX Consejero de administración de Carso Vicepresidente del consejo de administración de Inbursa
Daniel Hajj Aboumrad ⁷⁵	Director General de AMX Consejero de administración de Carso Consejero de administración de Telmex
Arturo Elías Ayub ⁷⁶	Director de alianzas estratégicas, comunicaciones y relaciones institucionales de Telmex Consejero de administración de

⁷⁴ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

⁷⁵ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

⁷⁶ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

	<i>Carso</i>
<i>Marco Antonio Slim Domit</i>	<i>Presidente y director general de Inbursa</i>
<i>Héctor Slim "Seade"</i>	<i>Consejero de administración de Inbursa</i>

En este sentido se puede afirmar que existe un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la orientación directiva que le brindan sus directivos, algunos de los cuales son miembros de la "Familia Slim".

Con lo señalado se advierte que el Instituto expuso una serie de consideraciones y elementos que le permitieron concluir de manera presuntiva que Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, y por lo tanto porqué, aunado a otros elementos considerativos,⁷⁸ forman parte de un GIE.

A mayor abundamiento, el Instituto señaló que de la información con la que contaba se hacía evidente "(...) *la importancia de las actividades y servicios que prestan Carso e Inbursa a AMX, Telmex, Telnor y Telcel, debido a los altos volúmenes de compra que mantienen en actividades prioritarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector*".

Sobre el particular se señaló que en el caso de Grupo Inbursa, AMX reconocía en su Reporte AMX 2012, que:⁷⁹

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses." (Énfasis añadido).

Además, se refirió que en el Reporte Inbursa 2012, en el apartado 4.2 referente a las "Operaciones con Personas Relacionadas y Conflicto de Intereses", Grupo Inbursa

⁷⁷ Sobrino del señor Carlos Slim Helú (página 69 del Reporte Inbursa 2012).

⁷⁸ Esto es: la determinación del conjunto de sujetos de derecho que forman el GIE por su participación accionaria (página 13 a 16 del Oficio); la existencia de Intereses comerciales y financieros afines (páginas 16 a 18 del Oficio); y, la existencia de una entidad coordinadora (página 20 del Oficio).

⁷⁹ Página 108 del Reporte AMX 2012.

informó el interés de continuar celebrando transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, entre las que destaca Telmex, Telmex internacional, AMX y Grupo Carso. Específicamente este documento señala que:⁸⁰

"Las subsidiarias de la Sociedad celebran una amplia variedad de transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, mismas que son celebradas en el curso normal de las operaciones de dichas partes relacionadas, entre las cuales se encuentran Telmex, Telmex internacional, América Móvil, IDEAL y GCarso, entre otras. La Sociedad y sus subsidiarias tienen planeado continuar llevando a cabo este tipo de operaciones en el futuro."
(Énfasis añadido).

Por otro lado, se señaló que en relación a Grupo Carso, AMX reconoció adquirir materiales y servicios de construcción de Grupo Carso⁸¹. Así, se manifestó que en el Reporte Carso 2012, se mostraba una tabla de los principales clientes de sus subsidiarias en las que se observa a Telmex, Telnor y AMX en la categorías de "Industriales" y "Construcción e Infraestructura" para los productos/servicios de Cables e Instalación, e Instalación de Ductos y Acueductos, respectivamente.⁸²

Con todo lo anterior, el Instituto estimó que se encontraban elementos de los que se podía desprender *"(...) la existencia de un conjunto de empresas que comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector"*.
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, aún y cuando en el Oficio 327 no se precisó una conducta específica en el sector de telecomunicaciones por AMX, en el mismo sí se precisaron las actividades que acreditan la coordinación o la participación en el mercado como una unidad económica, que llevan a considerar que AMX forma parte del GEAM, por lo que se justifica su participación en este procedimiento, reiterando que tiene legitimación pasiva en este procedimiento derivado de que, al igual que Grupo Carso y Grupo Inbursa *"... serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales."*

f) (sic) Es indebido y antijurídico pretender incluir en el llamado GEAM, para los fines que la autoridad busca, a personas morales que no son concesionarios en

⁸⁰ Página 53 del Reporte Inbursa 2012.

⁸¹ Página 108 del Reporte Inbursa 2012.

⁸² Páginas 46 y 47 del Reporte Carso 2012.

los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión no se puede, ni se debe pretende regular materias que escapan de su esfera de facultades, pretendiendo evadir las que son ajenas.

AMX sostiene que conforme a la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto se exige que el agente económico preponderante tenga una "participación nacional en la prestación de los servicios de... telecomunicaciones", a "sus redes", etc., lo que excluye a quien no sea concesionario.

Al respecto, como se ha establecido en párrafos precedentes, en el Oficio 327 se señaló que AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no tienen carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la Ley del Mercado de Valores y el Reporte de AMX 2012, que señala que Telcel cuenta con el 69.6%, de participación en los servicios móviles en México.

Ahora bien, en el Oficio 327, se señaló que Telmex, Telnor y Telcel al ser "(...) concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento".

Por otro lado, en relación a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, se señaló que:

"(...) si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna inferencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

(...)

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

(...)

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos”.

A mayor abundamiento, AMX no controvierte la totalidad de las conclusiones presuntivas señaladas en el Oficio 327. En efecto, como se desprende de la lectura del Oficio, el Instituto llegó a sus conclusiones siguiendo el siguiente proceso:

- 1) Determinar la aplicabilidad del concepto de agente económico previsto tanto en el artículo 3 de la LFCE, como en las fracciones II y IV del artículo Octavo transitorio del Decreto, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del Poder Judicial Federal. La referencia al concepto de agente económico referida se realiza con la finalidad de demostrar la evolución del dicho concepto en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico. Lo anterior para demostrar que se ha cumplido con los requisitos señalados en la interpretación que realizó la SCJN de ese concepto. Cabe aclarar que el concepto de agente económico se encuentra previsto tanto en el artículo 3º de la LFCE, como en el Octavo transitorio del Decreto; lo anterior no significa que se aplique simultáneamente al procedimiento tanto la LFCE como la LFPA, ya que como se asienta en esta resolución la legislación aplicable vigente los es la LFPA, como se acredita en el cuerpo de ésta. Asimismo, se determina la aplicabilidad de las normas jurídicas citadas respecto de los GIE, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.
- 2) Determinar la existencia de un conjunto de sujetos de derecho.
- 3) La identificación de intereses comerciales y financieros afines.
- 4) La identificación de actividades coordinadas.

5) La existencia de una entidad controladora.

En este sentido, el simple hecho de señalar que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso no prestan servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirlas en el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso fueran concesionarias de los referidos servicios.

Por su parte, conforme al segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto *"...se considerará como un agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones."*, de forma que al referirse a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con la participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones que refiere dicho Transitorio, se prevé la posibilidad de que se incluya en el concepto a quien no sea concesionario de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas).

Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede hablarse de participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

El argumento aquí estudiado, llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo GIE.

Asimismo, AMX omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes tiene como punto de partida la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones.

El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

Por lo anterior, aunque AMX no sea titular de concesiones ni permisos en materia de telecomunicaciones, ni tenga en su objeto prestar servicios de telecomunicaciones, conforme al segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto si puede ser sujeto al procedimiento que nos ocupa en tanto que forma parte del GEAM, y como se señaló en el Oficio 327, dicha sociedad reconoce que entre sus filiales se encuentra Telcel y Telmex, en las cuales tiene una participación directa o indirecta del cien por ciento (100%) y el noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%), respectivamente.⁸³ También se indica que Telnor es una subsidiaria de Telmex.⁸⁴

“III. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA”

AMX manifiesta que la sustanciación del Procedimiento y en consecuencia la determinación que se pretende resulta improcedente e ilegal en virtud de que la instancia administrativa fue promovida e impulsada por autoridad incompetente, en la especie, el no cumple con los extremos de las disposiciones invocadas porque Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto no es competente para promover, presentar, iniciar o pedir el inicio del procedimiento administrativo por las siguientes razones:

a) De conformidad con el régimen jurídico aplicable, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria es incompetente para emitir dicho acto ya que esa atribución, en todo caso, corresponde al Pleno del Instituto en términos de los artículos 28 de la Constitución, Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, así como 1º, 2, 3, fracciones I y III, 22 a contrario sensu y 24 del Estatuto del Instituto.

Refiere que ninguno de los preceptos ya sean constitucionales, estatutarios o transitorios, establece que la Unidad de Política Regulatoria es quien tendrá facultades de iniciar el Procedimiento y menos aún para emitir resoluciones en él.

⁸³ Página 5 y 6 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

⁸⁴ Página 56 del Reporte AMX 2012.

b) Señala que el Oficio 327 es igualmente ilegal e improcedente, pues ni la Unidad de Política Regulatoria ni su Jefe, son competentes para iniciar el procedimiento en razón de que el artículo 24 inciso A), fracción XI, del Estatuto, establece que será la Unidad de Política Regulatoria del Instituto quien podrá "Sustanciar los procedimientos", sin embargo, no le da facultades para "Iniciar" el procedimiento de mérito mediante la emisión del Oficio 327.

Refiere que el Pleno del Instituto es el único facultado para iniciar el procedimiento administrativo y la Unidad de Política Regulatoria sólo puede intervenir para su sustanciación.

c) Manifiesta que conforme al artículo 24 inciso A), fracción XI, del Estatuto, que se invocó como fundamento de la competencia del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, no establece facultades específicas para tal funcionario, sino para la Dirección General de Regulación Económica, adscrita a esa Unidad.

Los argumentos vertidos por AMX respecto de la supuesta incompetencia de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, son improcedentes e infundados, ya que en el cuerpo del Oficio 327, se fundó y motivó la actuación de la autoridad emisora de dicho acto, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto, la LFPA, y por el Estatuto.

En efecto, en el propio Oficio 327 se señaló que *"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto."*, esto es se precisó que de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes, la autoridad competente para dar inicio y tramitar este procedimiento lo era precisamente la Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto, se estableció en el Artículo 28 Constitucional que:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Mientras tanto, el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto señalan:

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad

utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones."

De lo anterior se desprende que por disposición constitucional, y de los Artículos Transitorios definidos para actualizar lo ordenado por el precepto constitucional citado, corresponde al Instituto, en su carácter de autoridad en materia de telecomunicaciones y de competencia, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que este Instituto ha procedido a actuar en el ámbito de sus facultades, y en pleno respeto y observancia del precepto constitucional citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de su Estatuto, que establece:

"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las unidades y órganos siguientes:

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.- Unidades de:
 - a) Política Regulatoria,
 - b) Servicios a la Industria,
 - c) Supervisión y Verificación,
 - d) Sistemas de Radio y Televisión,
 - e) Asuntos Jurídicos, y
 - f) Competencia Económica.
- V.- Direcciones Generales de:
 - a) Regulación Económica,
 - b) Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales,
 - c) Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite,
 - d) Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios,
 - e) Redes de Telecomunicaciones y Servicios,
 - f) Supervisión,
 - g) Verificación,
 - h) Consulta Jurídica,
 - i) Defensa Jurídica,
 - j) Concentraciones y Condiciones de Competencia,
 - k) Investigación de Prácticas Monopólicas, y
 - l) Vinculación Institucional.
- VI.- Coordinaciones Generales de:
 - a) Comunicación Social,
 - b) Organización y Tecnologías de la Información, y
 - c) Administración.
- VII.- Direcciones Generales Adjuntas de:
 - a) Registro Público de Concesiones,
 - b) La Red Nacional de Radiomonitorio,
 - c) Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión,
 - d) Trámites y Servicios de Radiodifusión,
 - e) Desarrollo de la Radiodifusión, y
 - f) Procedimientos de Competencia."

De lo anterior se desprende que el numeral en cita ordena que la atención de los asuntos que sean competencia del Instituto, serán atendidos por las Unidades y Órganos que se señalan, siendo que precisamente en la fracción IV, inciso a), se prevé la existencia de la Unidad de Política Regulatoria, es que debe de considerarse que dicha unidad administrativa es una de las que actuarán para el cumplimiento de las facultades que corresponden al Instituto.

Efectivamente, este Instituto cuenta con una estructura orgánica que le permite la atención de todos y cada uno de los asuntos de su competencia, y si bien cuenta con

un órgano supremo que lo es el Pleno, dicha instancia es un órgano supremo de resolución, que requiere de que las demás estructuras subordinadas desempeñen las labores especializadas y específicas que se les atribuyen a cada una de ellas, para que coadyuven al debido, oportuno y eficaz ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que constituyen la materia de este procedimiento.

Ahora bien, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose con plena autonomía respecto a sus actuaciones, en tal sentido, como ya se ha señalado en esta Resolución, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto, emitido por el Pleno en donde de forma específica, se otorgó a la Unidad de Política Regulatoria, la facultad de sustanciar el procedimiento de determinación del Agente Económico Preponderante, lo que se fundamenta en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del Estatuto, que señala lo siguiente:

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

A) *Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:*

(...)

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las soluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivo;

(...)"

De lo que deviene que el titular originario de la facultad de sustanciar los procedimientos que correspondan a sus ámbito de facultades lo es el titular de la Unidad de Política Regulatoria, quien a su vez se auxilia de diversos funcionarios, directores generales, para el cumplimiento de sus facultades expresas, por lo que se puede afirmar que dentro de la estructura operativa del Instituto, el primer funcionario facultado para dar inicio y tramitar los procedimientos de su responsabilidad, como lo es éste en que se actúa, lo es precisamente el titular de la UPR, por lo que es improcedente e infundado que se cuestione su competencia para haber dado inicio a este procedimiento, lo que realizó, como se ha dicho, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 4, en relación a lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI, ambos del Estatuto.

En las relatadas condiciones, se reitera que la autoridad que dio inicio a este procedimiento es la competente para esos efectos, ya que, como se tiene por acreditado, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para iniciar este tipo de procedimientos administrativos, y para conducir los mismos en todas sus etapas hasta antes de emitir la resolución correspondiente, dando cuenta de ello a este Pleno del Instituto, para que concluidos los mismos, proceda a dictar la Resolución que conforme a derecho proceda, considerando los elementos técnicos, económicos, de derechos humanos y procesales, entre otros que se hayan tenido por acreditados en las actuaciones realizadas.

"IV. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR SU INSTAURACIÓN Y SUSTANCIACIÓN EN VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y DERECHOS RELACIONADOS."

AMX manifiesta que el procedimiento es improcedente y fue iniciado mediante un acto antijurídico ya que el Oficio 327 fue dictado sin la debida fundamentación y motivación, pues se dejó de observar la fracción V del artículo 28 Constitucional, y sostiene:

A) El Oficio 327 del Instituto constituye una resolución que expresa, una decisión orientada de una autoridad, para imputar unilateralmente a AMX, su pertenencia a un GIE y en consecuencia, el carácter de agente económico preponderante, al cual se podrá imponer medidas regulatorias.

Al respecto, como se ha señalado, el Oficio 327 no constituye una resolución definitiva, sino que mediante el mismo se hicieron del conocimiento de AMX, como integrante del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que dicho GIE y sus integrantes puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su conocimiento las medidas que el Instituto considera necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, Octavo fracciones

III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera pruebas.

Conforme a la ley adjetiva aplicable, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en los artículos Octavo, fracción III, en relación con la fracción I del Noveno, ambos Transitorios del Decreto, el Instituto determinará mediante una resolución de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba al iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por los considerados como probables miembros del GEAM, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la integración del GIE, como respecto de las medidas incluidas en los proyectos anexos del Oficio 327.

De lo anterior resulta que mediante el Oficio 327 se hizo del conocimiento de AMX que a juicio del Instituto existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, para ubicar a AMX, probablemente, en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, y se puso a su disposición el expediente con los elementos considerados por el Instituto para iniciar el procedimiento en los términos previstos en el Oficio 327, precisamente para que AMX ejerciera su derecho de audiencia, se pronunciara sobre las consideraciones del Instituto y ofreciera pruebas, lo que efectivamente hizo mediante el escrito que se analiza.

B) Por otra parte, AMX señala que el procedimiento es improcedente y el Oficio 327 inválido porque se ha violado la fracción V, del artículo 28 Constitucional, que establece que las leyes y por tanto la autoridad que pretenda aplicarlas en los procedimientos de su competencia deberá garantizar la separación entre una etapa de investigación y la resolución de ellos. Apunta que el artículo constitucional se configura como un verdadero elemento para garantizar una separación de las autoridades con competencia para desahogar la fase de investigación, como la de resolución, a efecto de que no se violenten al gobernado sus derechos fundamentales de audiencia, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia y que, de esa forma, no sea juzgado o dictaminado por una misma autoridad en ambas etapas.

Señala que con el dictado del Oficio 327, no ha lugar a dudas que la Unidad de Política Regulatoria resuelve en el sentido de imputar a AMX la calidad de integrante de un GIE al que se considera unilateralmente como agente económico preponderante al cual imponer medidas regulatorias. Sobre esa base, el Oficio 327 y el procedimiento contravienen la Constitución, en la medida en que se hace nugatoria la posibilidad de una efectiva y verdadera defensa de quienes ya fueron declarados como integrantes de un grupo que supuestamente

es un agente económico preponderante, violándose los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Al respecto, el artículo 28 Constitucional en su fracción V prevé "*V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;*".

Como ha quedado precisado, el Congreso de la Unión, a la fecha no ha emitido la legislación secundaria en términos del TERCERO Transitorio del Decreto, por lo que es improcedente pretender que se ha violado el precepto constitucional invocado por AMX, cuando no se ha emitido la legislación referida por la fracción V del artículo 28 de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no instauró un procedimiento de investigación, sino que en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto, inició y tramitó el procedimiento previsto en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, a efecto de respetar la garantía de audiencia de AMX y los demás integrantes del GEAM, considerando los elementos previstos en la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo los siguientes datos Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se

observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En consecuencia, aunque el Oficio 327 se haya integrado con considerandos, resultandos y puntos resolutivos, en ese acto consta que mediante el mismo se hizo saber a AMX la iniciación del procedimiento, la cuestión objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, dándole la posibilidad de presentar sus defensas y de aportar pruebas para demostrar su postura.

Lo anterior tiene sustento debido a que todos los miembros del GEAM, incluyendo AMX, fueron emplazados a este procedimiento como probables miembros del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, precisamente para darles la oportunidad de realizar manifestaciones y presentar elementos de prueba, antes de que este Instituto se pronunciara de forma definitiva, de conformidad con lo que establece el artículo 9º, fracción XIX de su Estatuto.

En adición a lo anterior, cabe reiterar que para dar cumplimiento a las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, no se inició un procedimiento de investigación conforme al artículo 33 bis de la LFCE, puesto que ello no era necesario, en tanto que la declaración de preponderancia, únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, por lo que el mismo Constituyente consideró pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como sí resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para analizar los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de

Investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, por lo que no se condujo una investigación por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria.

A mayor abundamiento, es de resaltar que la Unidad de Política Regulatoria no realizó actos propios de una investigación, tales como requerir información a los probables agentes económicos relevantes, citar a declarar a persona alguna, ni ninguno otro tendiente a conformar un procedimiento de investigación.

Al emitir el Oficio 327, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no se constituyó en autoridad resolutoria, sino que se limitó a iniciar la substanciación del procedimiento conforme a sus atribuciones.

A diferencia de lo anterior, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en los artículos Octavo, fracción III, en relación con la fracción I del Noveno, ambos Transitorios del Decreto, el Instituto determina mediante la presente resolución, que es de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba la iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por el probable Agente Económico Preponderante, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la integración del GIE, como respecto de las medidas incluidas en los proyectos anexos del Oficio 327.

Así, el hecho de que mediante el Oficio 327 el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria hubiere hecho del conocimiento de AMX que se le consideraba parte del GEAM, señalando las razones para ello y refiriendo los elementos probatorios que tomó en consideración no implicó una resolución, sino que de esa forma le dio la efectiva oportunidad de defenderse, aportando argumentos y pruebas para desvirtuar lo considerado por la autoridad.

A diferencia de lo anterior, en este acto el Pleno del Instituto en ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 9, fracciones XIX y XX, del Estatuto, determina al Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones, e impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Octavo Transitorio, fracciones III y IV del Decreto.

C) Señala que el procedimiento es improcedente y el Oficio 327 antijurídico inclusive en términos del artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto; que la interpretación que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria ha dado al citado artículo es inexacta, pero si la propia consideración de dicha norma sostuviese lo que en el Oficio 327 se pretende, entonces ambos actos serían contrarios a lo que dispone la fracción V del artículo 28 Constitucional.

Manifiesta que el citado artículo estatutario adolece de un vicio de validez, pues siendo obligatoria la división de etapas, investigadora y resolutoria, el simple hecho de que se permita a la misma Unidad Investigadora y sustanciadora del procedimiento formular el proyecto de resolución resulta, per se, en una injerencia excesiva de efecto corruptor sobre la resolución. Como sea, contrario a lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, lo que en todo caso permite el Estatuto es que la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación Económica, formule un proyecto de resolución, no la resolución misma de ningún punto del expediente.

Por lo anterior, es obvio que no sólo debe prevalecer el artículo 28 Constitucional en su fracción V, frente a la fracción XI del apartado A) del artículo 24 del Estatuto, sino que para la instancia que nos ocupa, debe ejercitarse un control de constitucionalidad ex officio a efecto de que la Constitución no se vea vulnerada con la aplicación del Estatuto Orgánico y no se transgredan sus derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

Señala que no existe duda sobre la obligación que impone la Constitución respecto de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el que además deberán cumplirse invariablemente con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y como consecuencia de ello, tienen la obligación de no aplicar leyes, reglamentos o estatutos orgánicos que estén en contra de la Constitución, de los Tratados y Convenciones Internacionales y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante, cuando la interpretación conforme -en sentido amplio o estricto- no fuera posible.

En atención a lo anterior, el Jefe de la Unidad se encontraba obligado a velar por los derechos fundamentales y, por ello, optar por la interpretación del 24, apartado A) fracción XI del Estatuto que respetara el contenido de la norma fundamental y, en su caso, dejar de aplicar el mencionado Estatuto, lo mismo sucede con el Instituto. Por ello, señala AMX, ha de reconocerse la invalidez del Oficio 327 y la improcedencia del procedimiento en el que, cuando menos para ciertos efectos y cuestiones, coinciden la autoridad investigadora y resolutoria, así como las etapas respectivas, en contravención del 28 fracción V de la Constitución.

Al respecto, el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto, para rápida referencia dispone:

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de

Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

(...)

A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivos;

(...)"

De la norma citada se advierte que la Unidad de Política Regulatoria, de manera originaria, o bien a través de la Dirección General de Regulación Económica tiene atribuciones para "Sustanciar los procedimientos...", mas no para investigar, sin que en el caso se haya conducido investigación alguna, ni AMX indica qué actos de investigación considera se llevaron a cabo, pues no se realizó ninguno.

En efecto, jurídicamente sustanciar tiene los siguientes significados:

"SUSTANCIAR. Formar el proceso o la causa hasta ponerla en estado."⁸⁵

"SUBSTANCIAR. Extractar. // Compendiar, resumir. // Tramitar un juicio hasta dejarlo en condiciones de dictar sentencia."⁸⁶

Por su parte, sustanciación se define como "1. Acción y efecto de tramitar el juicio oyendo alternativamente a ambas partes, hasta ponerlo en estado de dictar

⁸⁵ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Garnier Hermanos, Libreros-Editores, París, 1903, pág. 1552.

⁸⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., 8ª Ed., Buenos Aires, 1974, pág. 140.

sentencia. / 2. Acción y efecto de dar a la parte contraria en un juicio, una oportunidad para exponer sus razones.⁸⁷

De conformidad con los conceptos invocados, el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto prevé las atribuciones de la Unidad de Política Regulatoria para formar el procedimiento hasta ponerlo en estado de dictar la resolución definitiva, sin que pueda entenderse bajo ningún supuesto que la sustanciación del procedimiento constituye un proceso de investigación.

Asimismo, conforme a las definiciones referidas, la sustanciación de los procedimientos instaurados por este Instituto, abarcan desde el inicio del procedimiento, pues es en ese momento que la autoridad adopta la determinación de dar al particular la oportunidad de defenderse y aportar argumentos y pruebas para desvirtuar lo considerado para tramitar el procedimiento, y hasta antes de que se dictara la presente resolución, todo lo cual se ha realizado en pleno respeto de los derechos que corresponden a la esfera jurídica de AMX, y de acuerdo a las competencias y atribuciones establecidas en el propio Estatuto de este Instituto, como se ha precisado en esta resolución.

En relación con la atribución de "...formular... los proyectos de resolución respectivos...", en el texto Constitucional no se advierte disposición conforme a la cual el Pleno del Instituto deba elaborar los proyectos de las resoluciones que tiene a su cargo emitir, debiendo destacar que la atribución referida alude a los proyectos de resolución, no así a las resoluciones definitivas, pues estas son las emitidas por el Pleno, órgano que podrá adoptar o no los proyectos propuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

Asimismo, se reitera que dado que la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo investigación alguna para la sustanciación del procedimiento que en este acto se resuelve, no existe motivo de objeción alguno para que dicha Unidad elaborara el proyecto de resolución sometido a la consideración del Pleno.

En consecuencia, no se advierte una violación al artículo 28, fracción V Constitucional con la emisión del Estatuto en el precepto invocado, ni por la interpretación y aplicación de dicho dispositivo Constitucional.

Por otra parte, AMX señala que con el inicio del procedimiento mediante el Oficio 327, se le transgreden sus derechos fundamentales de certeza, de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia y que resultan aplicables por analogía y por mayoría de razón, diversos criterios jurisprudenciales. En ese sentido, AMX manifiesta que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, se encontraba

⁸⁷ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Euros Editores, S.R.L., 3º Ed., Buenos Aires, 2004, pág. 687

obligado a velar por los derechos fundamentales y por ello, optar por la interpretación del 24 del apartado A) fracción XI, del Estatuto, y que respetara el contenido de la norma fundamental y en su caso, dejar de aplicar el mencionado Estatuto, pues coinciden la autoridad investigadora y resolutoria, así como las etapas respectivas, en contravención del artículo 28, fracción V, de la Constitución.

Sobre el particular, se reitera que el Oficio 327 por el que se da inicio al procedimiento de determinación de Agente Económico Preponderante, salvaguarda los derechos fundamentales de AMX, ya que mediante el mismo se hizo del conocimiento de AMX, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que el GEAM puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su conocimiento las medidas que el Instituto considera necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas.

Asimismo, en los párrafos precedentes se han expuesto las consideraciones por las que el artículo 24 del apartado A) fracción XI, del Estatuto no contraviene el artículo 28 fracción V Constitucional, de forma que a juicio de este Instituto la actuación del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria se encuentra apegada a derecho y a nuestra Carta Magna.

D) Argumenta AMX que la Unidad de Política Regulatoria del Instituto no cumplió con la previsión de resolver en mayor beneficio de AMX, al iniciar y sustanciar un procedimiento con una deficiente o inexistente investigación para resolver de plano y declarar a AMX como integrante de un GIE al que se concibe unilateralmente como agente económico preponderante para imponerle una regulación específica. Señala que el presente asunto debe verse a la luz del nuevo paradigma establecido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, según el cual los derechos fundamentales -tanto los constitucionales como los internacionales- deberán interpretarse conforme a la Constitución, a los Tratados Internacionales, desde el punto de vista que favorezca más al individuo que posee la prerrogativa o el derecho, garantizándose con ello la protección más amplia, a lo que la doctrina y los preceptos judiciales han tenido a bien llamar interpretación pro persona o pro homine. Concluyendo que la Unidad de Política Regulatoria tampoco atendió este principio pro persona a efecto de que prevalecieran en todo tiempo la protección de sus derechos de legalidad, certeza, de seguridad jurídica y acceso efectivo a la Justicia, los que habrían de ser analizados en lo tocante al mayor beneficio en su interpretación jurídica.

Al respecto, se considera que en el caso no se actualiza violación del principio pro homine o pro persona, ya que conforme a las tesis que cita la propia AMX el principio

pro homine "...implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio...", resultando que en el caso AMX no indica que norma debió aplicarse en uno u otro sentido en su beneficio, omitiendo con ello aportar los elementos mínimos que permitan a este Instituto revisar los términos en que se aplicaron las normas al emitir el Oficio 327.

No obstante lo anterior, el Oficio 327 *per se* no afecta derechos sustantivos de AMX, pues se trata únicamente de un acto procesal que sólo incide en derechos adjetivos, tales como su derecho de defensa y tiene el sólo efecto de sujetarla a un procedimiento, como reiteradamente se ha señalado.

Asimismo, como la propia AMX reconoce, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo ni condujo una investigación para sustanciar el procedimiento que en este acto se resuelve, sin que dicha ausencia de una etapa de investigación implique afectación alguna al GIE ni sus integrantes, puesto que como se ha establecido reiteradamente, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 327, se señaló que:

"...la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones."

Concluyendo que: *"Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados."* (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes, ni se prevé que deba conducirse investigación alguna.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero, del Decreto no es necesaria la existencia previa de conductas anticompetitivas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias; pues para esos supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente, resultando que el Decreto no atiende a un problema concreto real o actual de competencia económica, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.

E) AMX señala que el procedimiento también es improcedente en virtud de que el Oficio 327 es infundado, pues no se llevó a cabo una auténtica investigación de la que se desprendan elementos suficientes para declarar a AMX como parte de un GIE y, en consecuencia, razonarlo como agente económico que se declara preponderante y se le impongan medidas regulatorias. No se refleja en él una investigación que realmente aportara datos concretos que indicaran que era necesario iniciar el procedimiento, que existiera una afectación a la competencia efectiva o la libre competencia, ni menos aún que se causaren afectaciones a los usuarios. Señala que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, confesó no haber llevado a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, situaciones y conductas relativas a la industria y a los mercados, limitándose a elementos que,

dice, contaba con ellos y se basa exclusivamente en reportes de otra persona moral (el "Reporte AMX 2012", "Reporte Carso 2012" y en el "Reporte Inbursa 2012"), que son elementos insuficientes para sustentar conclusiones y la regulación misma que pretende, concluyendo que el Oficio 327 carece de sustento y, en esa virtud, el procedimiento no tiene objeto ni materia, es improcedente y debe cerrarse el expediente.

Al respecto, se reitera que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo ni condujo una investigación para sustanciar el procedimiento que en este acto se resuelve, sin que dicha ausencia de una etapa de investigación implique afectación alguna al GIE ni sus integrantes, puesto que como se ha establecido reiteradamente, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Como se señaló en el Oficio 327, el Instituto utilizó la información disponible para llegar a sus conclusiones presuntivas. Para tal efecto, la información utilizada fue generada por las interesadas en cumplimiento a diversas disposiciones legales, y por lo tanto, al emitirse en cumplimiento a éstas, se le concede valor probatorio conforme al artículo 210-A del CFPC, ya que fue generada en cumplimiento de obligaciones legales y se encuentra disponible para su posterior consulta.

En este sentido una Sociedad Anónima Bursátil, queda sujeta a lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2005, (en lo sucesivo, la LMV) el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Las sociedades anónimas bursátiles estarán obligadas a proveer lo necesario a efecto de que las personas morales que controlen realicen los actos conducentes para que se cumpla con lo dispuesto, en los artículos 28, fracciones I a III, V y VII, 31, 44, primer párrafo y fracciones I, III a V, XII y XIII, 47 y 104 a 106 de esta Ley. Sin perjuicio de que se adopten por las sociedades anónimas bursátiles las resoluciones, determinaciones y solicitudes de información a que se refieren dichos artículos, para su implementación deberán observarse las formalidades que se requieran en los órganos sociales competentes

de las personas morales que controlen, sujetándose a las leyes y demás disposiciones aplicables que rijan a éstas últimas, incluso tratándose de sociedades extranjeras.

Las sociedades anónimas bursátiles y las personas morales que éstas controlen, se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las citadas personas morales.

Tratándose de personas morales que sean controladas por sociedades anónimas bursátiles controladas a su vez por otra sociedad anónima bursátil, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley respecto de dichas personas morales, corresponderá a la sociedad anónima bursátil que directamente las controle. (Énfasis añadido)

Las obligaciones que esta Ley impone a los órganos sociales de las sociedades anónimas bursátiles respecto de las personas morales que controlen, no serán aplicables cuando estas últimas sean también sociedades anónimas bursátiles."

Por su parte el 104 de la LMV establece la obligación para que AMX, presente información relevante en los siguientes términos:

"Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

I. Reportes continuos relativos a los actos societarios, (...).

II. Reportes trimestrales que comprendan los estados financieros, así como los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora. (...)

III. Reportes anuales que comprendan:

a) Los estados financieros anuales o sus equivalentes, (...)

IV. Reportes sobre reestructuraciones societarias tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que apruebe la

*asamblea de accionistas o el consejo de administración de la emisora.
(...)*

V. Reportes sobre eventos relevantes, (...)

(...)"

En todo caso, AMX no indica porque la información utilizada por el Instituto no es válida o porque es incorrecta o no puede servir para los propósitos intentados. Es decir, no señala las razones por las que estima que la información contenida en los reportes mencionados, y que son de carácter público, es equivocada o desapegada a la realidad y no reflejan la vinculación accionaria y afinidad de fines comerciales y financieros que existe entre Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso. Es decir, AMX no obstante que objeta de manera genérica el alcance y valor probatorio de los medios de convicción utilizados, no establece razones particulares para que el Instituto pueda analizar dichas objeciones, máxime cuando se trata de manifestaciones de AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso.

Se reitera, el artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo, del Decreto, es claro al precisar que el Instituto deberá resolver que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones de acuerdo con los datos que disponga el Instituto, es decir, el mandato constitucional no prevé que el Instituto deba recabar información proveniente de fuentes externas a través de una investigación.

Como se señaló en el Oficio 327, el Instituto utilizó la información disponible para llegar a sus conclusiones presuntivas. Para tal efecto, la información utilizada fue generada por las interesadas en cumplimiento a diversas disposiciones legales, la cual, al emitirse en cumplimiento a éstas, se presume como cierta. Esta información consistió esencialmente en la siguiente:

- Reporte AMX 2012.
- Reporte Carso 2012.
- Reporte Inbursa 2012.

No obstante, AMX se limita a señalar que dicha información es insuficiente, mas no indica porque la información utilizada por el Instituto no es válida o por qué la misma es incorrecta y no puede servir para los propósitos intentados. Es decir, no señala las razones por las que estima que la información contenida en los reportes que rindieron las empresas mencionadas, inclusive el que rindió la propia AMX, y que son de carácter público, es equivocada o desapegada a la realidad y no reflejan la vinculación accionaria y afinidad comercial y financiera que existe entre Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso.

"V. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE AMX CON LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE SE REALIZARON SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO"

Argumenta AMX que el procedimiento es improcedente y carece de sustento, pues el Oficio 327 es ilegal por ser violatorio de los dispuesto en los artículos 1º, 6, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución, 59 de la LFPA, 24 inciso a), fracción XI del Estatuto y de los derechos fundamentales y las garantías de seguridad jurídica, audiencia, legalidad, debida y suficiente fundamentación y motivación y presunción de inocencia en virtud de que no se respetaron las reglas que cualquier procedimiento debe seguir; el Oficio 327 del Instituto no imputa hechos que AMX debiera contestar, tampoco contiene razonamientos para refutar, sino que a través de resultandos, considerandos y resolutivos, el Jefe de UPR del Instituto, presuntamente da una garantía de audiencia a AMX, cuando en realidad ya ha llegado a una resolución o determinación. Es decir, el Oficio 327 hace nula la garantía de audiencia y su posibilidad de defensa pues no se está en presencia de una posibilidad real para demostrar las incorrectas consideraciones del Oficio 327.

Son infundadas e improcedentes las afirmaciones de AMX de que el procedimiento que se resuelve es violatorio de las disposiciones que cita, ya que contrario a su dicho, en éste se respetaron las garantías de seguridad jurídica, audiencia, legalidad, fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad, sin que fuera menester observar el principio de presunción de inocencia, ya que en ningún momento se ha imputado culpabilidad a AMX, sino que se concedió audiencia para que aportara los elementos y pruebas que a su derecho conviniera para que se tuviera, o no, por acreditado la existencia de un GIE, y la determinación de que si el mismo, es o no preponderante en el mercado de las telecomunicaciones en México, sin que dicha circunstancia pueda ser considerada, ni siquiera de manera análoga o por mayoría de razón, como una imputación de culpabilidad alguna, ya que más bien está referida a situaciones comerciales, a la luz del derecho de la competencia, para que se determine o no la existencia de un agente preponderante. En consecuencia, se afirma que este Instituto ha seguido un procedimiento en el que se han observado todas las formalidades esenciales del mismo, se ha otorgado audiencia, y se ha cumplido con la legalidad y seguridad jurídica.

Señala que en la primera parte del Oficio 327 el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria opta por hacer una descripción del Decreto y el contenido del mismo, es decir, aun cuando no llama resultandos a esta parte del Oficio 327, hace consideraciones de tipo histórico descriptivo; posteriormente, se encuentran los Considerandos del Oficio 327 que son numerados e identificados de esta manera, es decir, en esta sección se satisfacen los requisitos que cualquier

resolución debe tener; y por último, en la parte final del Oficio 327, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, señala 5 resolutivos y en cada uno, resuelve un tema diferente. Es decir, al final del Oficio 327 del Instituto la autoridad resuelve una litis.

Contrariamente a lo sostenido por AMX, de la simple lectura del Oficio 327 se aprecia que en el mismo se refieren diversos hechos que sustentan la determinación acerca de la supuesta existencia de un GIE, que la actuación del mismo presuntamente es de naturaleza preponderante, y que salvo la acreditación en contra de los interesados, procederá a la imposición de medidas tendientes a regular esas condiciones. En el mismo sentido se afirma que ese Oficio 327 de ninguna manera, ni bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado como una resolución final del procedimiento, ya que su único objetivo es el de dar inicio al mismo, nunca resolverlo, por lo que el otorgamiento de la audiencia concedida por el mismo fue real, plena y totalmente apegada al texto del artículo 14 constitucional, es decir, se concedió al particular el derecho de audiencia con toda la posibilidad de que éste ejercitara, en los términos y condiciones que le conviniera, su derecho de defensa, argumentando lo conducente, ofreciendo y procediendo al desahogo de pruebas, y alegando lo que a su derecho conviniera, todo lo cual, según consta en este expediente en que se dicta la presente resolución, efectivamente fue realizado y cumplido por AMX, por lo que no se cuenta con elementos que permitan tener por acreditado que se haya obstaculizado, limitado o impedido su legítimo derecho de defensa, más aun cuando se reitera, el mencionado Oficio 327, no constituye, ni constituyó, una resolución ni mucho menos un acto final y definitivo en este procedimiento.

Respecto de las estimaciones que formula AMX, en relación a la forma en que fue construido el Oficio 327, se precisa que si bien el mismo contiene, formal o informalmente los elementos que describe dicha empresa, eso de ninguna forma puede ser interpretado como la conformación de una resolución final y definitiva del procedimiento, ya que la estructuración de dicho Oficio 327, en cuanto a su forma, no define o condiciona el fondo del mismo, es decir, no por el hecho de que contenga supuestos resultandos, considerandos y resolutivos, eso no implica que dicho Oficio 327, por el que se emplaza a procedimiento, constituya una resolución final y definitiva, ya que dicho Oficio 327 no da por terminado un expediente, y mucho menos puede afirmarse que resuelva litis alguna, ya que al emitirse y ordenar su notificación al destinatario, para que quede emplazado y sujeto al procedimiento administrativo, se está dando inicio al procedimiento, en este caso en los términos de lo dispuesto por la LFPA, para que se aporten al mismo los argumentos de defensa, elementos probatorios y alegatos que posibiliten el dictado de una resolución que ponga fin al mismo; por lo tanto, se insiste, el Oficio 327 no resolvió ninguna litis, ni puso fin a este procedimiento, sino que al contrario, significó el inicio del mismo.

Manifiesta AMX que lo curioso es que supuestamente el Oficio 327 es el inicio al procedimiento y con el mismo se le da garantía de audiencia. Señala que se ha

establecido que la esencia de la garantía de audiencia se traduce en el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, luego entonces, además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se debe respetar la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Manifiesta AMX que existen 4 etapas de todo procedimiento, que se deben observar de forma sucesiva.

1. *La notificación al afectado del inicio del procedimiento, la cuestión que habrá de ser objeto de debate y sus posibles consecuencias;*
2. *La oportunidad del afectado para ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
3. *La oportunidad de alegar;*
4. *La emisión de una Resolución por parte de la autoridad responsable o el tribunal previamente establecido, que dirima las cuestiones controvertidas o debatidas, en específico, aquéllas que fueron planteadas por el afectado;*

Por lo anterior, no debe pasar desapercibido que los cuatro requisitos que se deben cumplir al otorgar la garantía de audiencia deberán satisfacerse de manera sucesiva y la "garantía de audiencia" que a través del Oficio 327 se le pretende otorgar, no satisface los requisitos constitucionales y por ende resulta ilegal.

Además de lo anterior, señala AMX que la manera en la que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria está instalando el procedimiento, implica un prejuzgamiento hacia la persona jurídica de AMX, pues en el mismo acto pretende declarar que hay un GIE, que puede ser un solo "agente económico", que éste es preponderante y busca establecer las medidas aplicables para procurar la competencia y la libre concurrencia en este mercado.

Contrario a lo afirmado por AMX, en este procedimiento, según se advierte de las constancias de autos, fue debidamente notificado del inicio de este procedimiento, y tan lo fue que dio oportuna contestación, dentro del término concedido a lo señalado en el propio Oficio 327; ofreció pruebas, y fueron admitidas y desahogadas, las que debieron serlo, se concedió término para formular alegatos, y efectivamente los produjo en tiempo y forma, y el dictado de la Resolución de este expediente, lo constituye el presente acto, por lo que el Instituto ha iniciado, conducido y resuelto este expediente en estricto apego a las formalidades constitucionales y legales aplicables, por lo que es infundado que no se hayan respetado las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad que refiere AMX.

Además de lo anterior, señala AMX que la manera en la que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria está instalando el procedimiento, implica un prejuzgamiento hacia la persona jurídica de AMX, pues en el mismo acto pretende declarar que hay un GIE, que puede ser un solo agente económico, que éste es preponderante y busca establecer las medidas aplicables para procurar la competencia y la libre concurrencia en este mercado.

En este sentido, señala que AMX tenía derecho a no ser considerada como parte integrante del GIE hasta en tanto no se le diera garantía de audiencia. Señala que el otorgamiento de garantía de audiencia para manifestar lo que a su derecho corresponde, no satisface los requisitos constitucionalmente reconocidos para brindar a los gobernados el derecho a un debido proceso, a ser oído y vencido en un procedimiento, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

El señalamiento de AMX de que hay un prejuzgamiento por parte del titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto es infundado, y carece de razón, ya que en el Oficio 327 no se prejuzga ni se realiza determinación alguna que afecte la esfera jurídica de AMX, sino que por el contrario se precisa, únicamente de forma presuntiva, que de conformidad con la información con que dispone este Instituto, se incluyó en el Considerando Tercero el concepto de Agente Económico, y se citaron diversos criterios judiciales relativos a dicho concepto y como dentro del mismo puede considerarse el de GIE anotándose en el mencionado Oficio 327 lo siguiente:

"Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forman parte:

- i. América Móvil, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "AMX")
- ii. Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telmex")
- iii. Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., (en lo sucesivo, "Telnor")
- iv. Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telcel")
- v. Grupo Carso, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Carso") y
- vi. Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Inbursa").

Para efectos del presente Oficio, dicho GIE será identificado como Grupo de Interés Económico América Móvil (en lo sucesivo el "GEAM"). A continuación se procede al análisis de los elementos que permiten determinar que dichas sociedades forman parte de un mismo GIE."

Por lo tanto, es incorrecto que en el Oficio 327 se haga un prejuzgamiento y una declaración de la existencia de un GIE, ya que se menciona expresamente que *"..se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forma parte:..."*, de

donde se desprende que no se esté haciendo una determinación definitiva, sino que existe una presunción que está siendo analizada, y que después de la sustanciación de este procedimiento es resuelta, tomando en cuenta todos los elementos aportados en este procedimiento, así como las pruebas y alegatos presentados.

La norma constitucional establece el supuesto de hecho que determina la actuación de la autoridad y las consecuencias normativas de forma clara, en cuanto a su forma, contenido y alcance, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y el gobernado puede conocer perfectamente la conducta o el supuesto de hecho que actualiza la hipótesis de la norma, así como las consecuencias a las que podrá hacerse acreedor en caso de que se actualice dicha hipótesis.

El Decreto establece la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar a al agente económico preponderante en cada uno de dichos sectores.

De acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de un agente económico preponderante no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones.

Al respecto, el mismo Decreto establece cuáles deben ser los parámetros que podrá tener en cuenta la autoridad para realizar dicha estimación (el cincuenta por ciento de participación debe medirse ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico en sus redes o capacidad utilizada de las mismas). El Decreto incluso señala la fuente de donde puede provenir la información para realizar dicho cálculo, al señalar que dicha evaluación debe realizarse con los datos con que disponga el Instituto.

Asimismo, el Decreto prevé qué tipos de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, es decir, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Así, el texto constitucional prevé supuestos normativos claramente determinados respecto de su forma, contenido y alcance.

Dada la predeterminación jurídica del texto constitucional debe señalarse que la omisión del legislador no constituye un parámetro suficiente para que se actualice una violación al principio de legalidad. Asimismo, ninguna de las leyes vigentes regula la institución y el procedimiento de preponderancia y no es posible admitir que se viole una ley que no ha sido creada ni tiene existencia dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

B) Igualmente, argumenta AMX que el procedimiento ya se encuentra viciado toda vez que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria omite cumplir con las reglas específicas del procedimiento, en el caso el artículo 24, inciso a), fracción XI, del Estatuto que establece que la Dirección General de Regulación Económica, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, tiene la obligación de sustanciar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto en los términos de las disposiciones aplicables. Con posterioridad a esto deberá realizar un proyecto de resolución que presentará al Pleno del Instituto para que éste resuelva, sin embargo, condiciona la presentación del proyecto al Pleno a una opinión que deberá formular la Unidad de Competencia Económica.

En relación con el argumento de que el procedimiento se encuentra viciado, ya que el mismo debe sustanciarse por la Dirección General de Regulación Económica, se precisa que tal y como consta en los autos de este expediente, el mismo fue iniciado por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, quien tiene las facultades originarias para sustanciar este procedimiento, y las actuaciones posteriores han sido tramitado por la mencionada Dirección General de Regulación Económica, por lo que la razón de vicio del procedimiento que se invoca es inexistente, ya que efectivamente dicha Dirección General, bajo la coordinación y supervisión de la Unidad de Política Regulatoria, ha sustanciado este procedimiento.

En el caso, no se corrió traslado ni se hace mención a que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, haya dado vista a la Unidad de Competencia Económica, para que esta última realice una opinión del proyecto que deberá presentarse al Pleno del Instituto. Luego entonces, la omisión de cumplir con las reglas del procedimiento hace que el acto de autoridad esté viciado y, por ende, todos los actos derivados de él, que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, resulta que también estarán viciados y serán inconstitucionales por su origen.

La mención del otro vicio de procedimiento que se hace consistir en que debe de requerirse, antes de resolver el expediente, la previa opinión de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, es también infundada, ya que si bien efectivamente existe la disposición que cita AMX, la misma se refiere al momento previo en que se dicte la resolución, es decir al momento de decidir sobre el mismo, por lo que no es dable alegar al inicio de un procedimiento que el mismo se encuentra

viciado porque no se ha dado cumplimiento a uno de los actos procesales previos al dictado de la resolución que pone fin al expediente.

VI. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEBIDA. INAPLICABILIDAD DE LA LFPA.

Argumenta AMX que el procedimiento instaurado así como el Oficio 327 son improcedentes y carecen de una debida fundamentación pues los pretende fundar en la LFPA no obstante que es inaplicable, cuando menos de manera directa, pues la Constitución determina que será aplicable a falta de disposición expresa sobre la materia, para lo cual remite a la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, que expresa que los procedimientos de las fracciones III y IV, del artículo Octavo Transitorio "se pronunciarán de conformidad con la legislación vigente en la fecha de su emisión" y sólo "a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

Señala que la interpretación originaria de la reforma constitucional es y ha sido determinar la aplicabilidad de los siguientes ordenamientos jurídicos, en el orden que se expone: i) legislación reglamentaria nueva cuando sea emitida; (ii) entre tanto, la LFT y la LFCE vigentes al momento de la reforma; y (iii) sólo en caso de que en ellas no exista disposición expresa, entonces aplicar como supletoria la LFPA. Es decir, invoca dos leyes secundarias aún vigentes que no fueron abrogadas y que están consideradas por el Decreto y que son la LFT y la LFCE.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente, indebido y lesivo a los derechos procesales de AMX que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, al iniciar y sustanciar el procedimiento en su contra y de otras personas, aplicara de manera inmediata y directa la LFPA para regir el procedimiento, pues ante la falta de leyes nuevas estaba obligado a observar los procedimientos previstos en los artículos 63, de la LFT y 33 Bis de la LFCE, que textualmente señalan:

"LFT:

Artículo 63: La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

"LFCE:

Artículo 33 bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta Ley, la Comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. El Secretario Ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la Comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los agentes económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación, y

VII. Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la Comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

El Pleno de la Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos."

Menciona AMX que en realidad no existe (ni en el Oficio 327 se demuestra que exista) una diferencia que sea fundamental o radical entre dominancia, declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante y preponderancia. Al contrario, insiste en que son términos análogos, por lo que se actualiza el supuesto normativo del artículo 33 bis de la LFCE.

Al respecto, el TERCERO Transitorio del Decreto establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, lo que se previó así desde la Iniciativa, en la que se estableció:

"6. Legislación secundaria

Se prevé que el Congreso de la Unión deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor, así como legislar en materias directamente relacionadas con la reforma, como regular el derecho de réplica; determinar criterios para que el Instituto Federal de las Telecomunicaciones otorgue autorizaciones para el acceso a la multiprogramación; crear un Consejo Consultivo de dicho Instituto que funja como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, entre otras medidas, así como establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración; esto último previsto en el compromiso 37 del Pacto por México."

Conforme a lo anterior, desde que se presentó la Iniciativa se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al marco legal, para ajustarlo al Decreto, destacando que por su parte al Instituto se le concedió un plazo de ciento ochenta días naturales, siguientes a su integración, para resolver los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

Así, salvo que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria prevista en el TERCERO Transitorio del Decreto, incluyendo la legislación específica para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo

Transitorio del Decreto, antes que el Instituto quedara integrado e iniciara la tramitación de los referidos procedimientos, la legislación conforme a los cuales se tramitarían tendría que ser la vigente a la expedición del Decreto.

Esto es, en los Transitorios del Decreto, el Constituyente debía dotar al Instituto de los instrumentos necesarios para que pudiera dar cumplimiento con las obligaciones previstas a su cargo en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio, de forma que en el evento que el Congreso de la Unión no emitiera oportunamente la legislación secundaria, el Instituto tuviera, aún en ese supuesto, la posibilidad de instaurar y resolver los procedimientos a su cargo, más cuando fueron considerados de necesidad inmediata desde la Iniciativa, en la cual se establece:

“Medidas inmediatas para favorecer la competencia

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, “e” imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e Internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios."

En congruencia con lo anterior, en la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, se establece:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

En ese sentido, y considerando que a la fecha en que se instauró el procedimiento y a la fecha en que se emite esta resolución la legislación vigente no prevé un procedimiento para determinar al agente económico preponderante, ni para imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, la legislación adjetiva aplicable es la LFPA.

Lo anterior obedece a que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación ordinaria para normar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio multicitado, y por su parte la LFT, ni la LFCE, prevén un procedimiento para determinar al agente económico preponderante y para imponer medidas asimétricas al preponderante, por lo tanto, en cumplimiento del Transitorio transcrito, el Instituto instauró el procedimiento conforme a la LFPA.

Es decir, si bien es cierto el Decreto prevé que las resoluciones se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión, al no existir un procedimiento para la declaración de preponderancia en la legislación ordinaria existente, la ley adjetiva aplicables es la LFPA, pues lo que hizo el Constituyente fue determinar que a falta de disposición expresa sería aplicable la LFPA.

Lo anterior es así, ya que desde la Iniciativa de reforma que presentó el Titular del Ejecutivo Federal se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y al poder sustancial:

"...Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión

restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.

(...)

En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.

(...)

Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de must carry y must offer de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

(...)

- Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones,

en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la afinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras."

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo del concepto de poder sustancial incluido en la LFT y en la LFCE.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 327, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de AMX al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, pues se reitera, son figuras distintas en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones,⁸⁸ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos considerados en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁸⁹

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con

⁸⁸ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁸⁹ Artículo 13 de la LFCE.

poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como si resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante.. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para realizar el análisis previsto en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme a la Reforma es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es procedente sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al

artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debió ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Lo anterior se corrobora al prever en el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, que las medidas asimétricas deberán establecerse por el Instituto en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y que le serán aplicables, tanto al Agente Económico Preponderante como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final", conforme a lo siguiente:

"...

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final."

En ese sentido, el concepto de preponderancia no es sinónimo de poder sustancial e incluso, como se señaló en el Oficio 327, "las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra."

En consecuencia de lo expuesto, no se han omitido en perjuicio de AMX las formalidades establecidas en el artículo 33 bis de la LFCE (plazos, requisitos, etapas, etc.), en tanto que dicho precepto legal no resulta aplicable en la especie.

VII. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL OFICIO QUE LE DA INICIO, POR PRESCINDIR DE CONCEPTOS BÁSICOS TAXATIVOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

AMX manifiesta que, en el Oficio 327 del Instituto, no obstante tratarse de una materia de competencia económica según lo prescribe específicamente el Decreto, el Instituto omitió invocar como fundamento material la LFCE, sin analizar y sustentar ese análisis en los conceptos de poder sustancial de mercado y mercado relevante, señala que es claro que ni la LFCE ni los conceptos de poder

sustancial y de mercado y mercado relevante fueron abrogados o derogados por el Decreto, ni lo han sido por acto legislativo posterior. La omisión en la fundamentación y motivación suficiente del Oficio 327 y, en general, de la materia del procedimiento afecta la validez de dichos actos, pero además impide la posibilidad de una adecuada defensa.

No asiste la razón a AMX, al afirmar que el Procedimiento y el Oficio 327 que le da inicio, adolecen de falta de fundamentación y motivación, por prescindir de conceptos básicos taxativos en materia de competencia económica, ya que este procedimiento fue ordenado por el Artículo Octavo Transitorio del Decreto, y de acuerdo a los lineamientos, términos y condiciones establecidos en dicho numeral, por lo que este procedimiento y la figura de agente económico preponderante no se encuentran regulados en la LFCE, razón por la cual no puede fundarse en dicha ley este procedimiento, cuando el mismo no está reconocido por la misma; igualmente, el concepto de agente económico preponderante no se encuentra definido ni regulado por dicha ley, por lo que no existe artículo que refiera un fundamento para esos efectos en dicho cuerpo normativo.

En el mismo sentido, se precisa que los conceptos de poder sustancial y de mercado relevante, no están siendo utilizados en este procedimiento, ya que se reitera el presente se instruye en términos de la disposición transitoria citada, razón por la cual no se utilizan dichos conceptos, ni se fundamenta este procedimiento en las disposiciones relativas a los mismos contenidas en la LFCE, ya que no son la materia de éste.

Es consecuencia los argumentos de que se ha pretendido esquivar el principio de legalidad, al no haber citado a la LFCE y los conceptos que alude AMX, no se encuentran fundados, ni son aplicables al caso concreto.

VIII. INVALIDEZ E INAPLICABILIDAD POR FALTA DE ADECUACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS A NORMAS FUNDAMENTALES."

AMX manifiesta que el procedimiento de preponderancia y el Oficio 327 del Instituto son improcedentes e infundados, pues se sustentan en preceptos, normas, disposiciones y artículos transitorios que adolecen de vicios de validez:

A) Señala que los artículos transitorios del Decreto, establecen obligaciones para el Instituto, para algunos particulares o gobernados, para los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, y para aquéllos que puedan ser Agentes Económicos Preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones, lo que jurídicamente no es válido y de hecho, resulta imposible jurídicamente que una disposición transitoria materialmente imponga obligaciones a los particulares y/o a los concesionarios, que además excedan y contravengan disposiciones constitucionales materiales, pues la finalidad de los artículos transitorios es

temporal y solamente pueden referirse a criterios relativos a la aplicación de las disposiciones en el tiempo y en el espacio de un ordenamiento jurídico.

En ese sentido AMX señala que los transitorios únicamente se pueden dirigir a las autoridades, sin poder establecer obligaciones de, contra o a los particulares o gobernados, pues esto atentaría contra su seguridad jurídica.

Lo manifestado por AMX en la excepción que se analiza no se considera ajustado a derecho, ya que aduce que los Transitorios que invoca del Decreto, le imponen cargas y obligaciones, lo cual es inexacto, ya que dichos numerales transitorios establecen los términos en que se instrumentará la nueva regulación constitucional en la materia, y ordenan a la autoridad que se crea para esos efectos, el Instituto, y sólo a la autoridad a que inicie los procedimientos que corresponda ajustándose a los lineamientos contenidos en dichos artículos, por lo que es ajeno a la verdad que se afirme que esas disposiciones crean obligaciones para los particulares, ya que desde luego no lo hacen, y se limitan a establecer criterios y lineamientos para que la autoridad cumpla las disposiciones constitucionales que regulan la materia objeto de este procedimiento.

En ese orden de ideas no es posible jurídicamente que se pretenda señalar que dichos transitorios del Decreto son violatorios de diversos principios constitucionales, ya que el emisor de dicho Decreto, el Constituyente Permanente, por definición no es un sujeto susceptible de violar disposiciones constitucionales, y por tanto, no se pueden formular alegaciones relativas a disposiciones que forman parte de un decreto de reforma constitucional, como si se tratara de actos que violan derechos fundamentales o procesales.

Señala AMX que las disposiciones transitorias deben considerarse en una posición distinta de la que tienen las normas constitucionales, precisamente porque las transitorias están destinadas a regular situaciones pasajeras. Luego, para el caso de una disposición transitoria de una reforma constitucional estuviera en contradicción con una norma constitucional material (ya sea existente o bien surgida del propio decreto al que corresponda el transitorio), entonces por una parte, el transitorio debe ser de interpretación restringida (mientras que la norma constitucional reciba una general); y además, llegado el caso, la norma constitucional debe prevalecer sobre el transitorio. Las disposiciones transitorias del Decreto, tras establecer su entrada en vigor (Primero Transitorio) y la obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación secundaria (Tercero y Cuarto Transitorios), las previsiones aplicables a la integración y funcionamiento del Instituto y de la Comisión Federal de Competencia Económica (Sexto y Séptimo Transitorios), exceden la materia que le es propia y adolecen, por tanto, de vicios de validez. En efecto, al establecer indebidamente obligaciones materiales, juicios de desvalor y situaciones respecto y contra particulares, resultan antijurídicos e inválidos.

En efecto, los considerandos Octavo y Noveno del Decreto imponen obligaciones y cargas a o en contra de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, por tanto esos transitorios contravienen derechos y principios fundamentales, incluyendo la garantía de seguridad jurídica y la legalidad y división de poderes, en perjuicio de AMX pues, además de exceder el ámbito personal de aplicación del Decreto, pretende imponer obligaciones de hacer y no hacer, cuando por naturaleza las disposiciones transitorias no podrían válidamente contener disposiciones sustantivas.

Sobre el particular, como se ha expuesto con anterioridad, el Constituyente pretende regular una situación de hecho, en tal virtud, efectivamente los Transitorios Octavo y Noveno, imponen una obligación al Instituto, consistente en determinar al Agente Económico Preponderante, sin que esto de a lugar a la imposición de una obligación directamente a cargo de un gobernado, ya que en todo caso que proceda el establecimiento de una obligación, corresponde al Instituto imponerla, conforme a los supuestos planteados en el precepto constitucional al Agente Económico Preponderante, en concordancia con el artículo Octavo Transitorio del Decreto. En ese orden de ideas, se reitera que a este Instituto sólo corresponde dar cumplimiento al mandato constitucional referido, sin que tenga facultades para interpretar o cuestionar el texto del Decreto, o de sus artículos transitorios.

B) El Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo del Decreto sostiene que se considerará Agente Económico Preponderante a aquél que tenga una participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, directa o indirectamente, mayor al cincuenta por ciento, este porcentaje de participación será medido con los datos con que disponga el Instituto, según: i) el número de usuarios; ii) el número de suscriptores; iii) el número de la audiencia; iv) el tráfico en sus redes o, v) la capacidad utilizada en sus redes. Es decir, el transitorio señala la conjunción "o" dentro de los elementos, luego entonces este párrafo es inválido por ser violatorio de derechos fundamentales y de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que permite que la autoridad arbitrariamente decida cuál de los elementos desea utilizar y comprobar.

Sobre este punto se reitera que un artículo que forma parte de un decreto de reforma constitucional no puede ser tildado de violatorio de garantías, más aún cuando establece criterios o lineamientos para que la autoridad competente le dé cumplimiento y actualización a disposiciones constitucionales que regulan los términos en que se ha redefinido en la propia Constitución el derecho de las telecomunicaciones y el derecho de la competencia, por lo que se estiman infundados e inoperantes los argumentos de AMX. A mayor abundamiento se señala que es falso que los numerales en cita autoricen una actuación arbitraria o contraria a derecho por parte del Instituto en la tramitación de los procedimientos, ya que ordena

que los procedimientos se instauren y resuelvan conforme a las leyes vigentes y aplicables, por lo que no es cierto que se permitan actuaciones arbitrarias.

Pruebas Documentales

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por AMX en el Escrito de Respuesta de AMX que se ha analizado en líneas precedentes, en adición a las referencias que a las mismas se realizan en esta resolución, las mismas se valoran en los siguientes términos:

En relación con la documentales públicas consistentes en (i) la copia certificada del instrumento notarial número 125,512 (ciento veinticinco mil quinientos doce) otorgada ante la fe del notario Público número 20 del Distrito Federal, en el que consta el poder otorgado por AMX al licenciado Alejandro Cantú Jiménez; (ii) la copia certificada del instrumento notarial número 44,756 (cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis) tirado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal, en el que constan los estatutos vigentes de AMX; y (iii) La copia certificada del instrumento notarial número 43,654 (cuarenta y tres seiscientos cincuenta y cuatro) de fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 2010 (dos mil diez) pasada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notario Público número 195 del Distrito Federal, con la que acreditó su personalidad el apoderado de AMX, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC. No obstante lo anterior, dichas documentales públicas no tienen el alcance probatorio que pretende la oferente, ya que son insuficientes para desvirtuar lo considerado por este Instituto para determinar que AMX forma parte del GEAM, ya que solo acreditan la legal constitución y facultades de sus apoderados, pero en nada inciden respecto de lo afirmado por AMX respecto de su no pertenencia al GEAM, en los términos en que se precisa en esta resolución, y más bien por el contrario, dichas pruebas abonan en el sentido que se define en esta Resolución, ya que al estar constituida como una S.A.B, también la LMV precisa en su artículo 3º, ya citado, que constituye una unidad económica con las empresas de las que es la controladora, por lo que lo dispuesto por dicha legislación bursátil robustece el concepto que aquí se define de GIE.

Prueba Pericial

Partiendo de la base de que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, y de que en lo que respecta a la valoración de la prueba pericial, la mismas quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 93 fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC.

A continuación se procede a valorar el dictamen pericial en materia de derecho bursátil, financiera y del mercado de valores, ofrecida por AMX, cuyas preguntas se referencian en los incisos A al N.6 y la cual fue desahogada por el licenciado Rafael

Robles Miaja, quien suscribió y ratificó su correspondiente dictamen pericial, la misma y sus respectivos incisos son alorados en los siguientes términos:

A. En el apartado A de su dictamen, el perito señala que bajo la LMV existe la obligación de divulgar información de "entidades jurídicas" distintas a la emisora. El hecho de que la AMX sea una "entidad jurídica" distinta a Telmex, Telnor y Telcel no está sujeto a discusión, incluso se encuentra reconocido en el Oficio 327:

"En consecuencia, se tiene que AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de un ente controlador común conformado por un conjunto de personas físicas que mantiene vínculos de parentesco, los cuales tienen el carácter de accionistas mayoritarios en las empresas y asumen posiciones estratégicas de la administración, dirección y operación de las mismas."

Esto implica que el Oficio 327 jamás despersonalizó a dichas sociedades, sino que se encargó de determinar su forma de participación en el mercado, la cual fue fijada como un GIE.

El término "entidad jurídica" en los términos utilizados por el perito equivale al de concepto jurídico de persona en el Derecho Civil. Dicho término se refiere al centro de imputación de derechos y obligaciones.

Como se apuntó en el Oficio 327, la actividad jurisdiccional ha acuñado el concepto de GIE, como una forma de participación en el mercado, de las previstas en el artículo 3 de la LFCE, considerando que en el Derecho de la Competencia, para un análisis de sus supuestos, es necesario analizar las formas de participación que adquieren los sujetos de derecho en el mercado. Es decir, aun cuando existan personas físicas y morales distintas que pueden participar en el mercado, las mismas deben ser consideradas en la forma que participan de manera integral, ya que, como la misma LMV reconoce, la existencia de grupos de empresas constituye un fenómeno económico reciente.

En el Oficio 327 se señaló que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones es el GIE que conforman las emplazadas, ya que las mismas han adoptado dicha forma para participar en el mercado. Asimismo, se reconoció que dicho GIE se conforma por personas jurídicas distintas entre sí, las cuales, en términos de la SCJN, puede que no tengan conocimiento de las actividades que sostienen las otras sociedades que forman parte del GIE, motivo por el cual, en el caso de prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas, existe posibilidad de que una persona

moral que forma parte del GIE no tenga conocimiento de las conductas emprendidas por otros miembros de su GIE, ante lo que resultaría ilógico imputar responsabilidad a dicha sociedad.

En el caso concreto, no nos encontramos ante una conducta anticompetitiva prevista en la LFCE, sino ante un mandato constitucional que busca prevenir problemas a la competencia en el sector. Es decir, la regulación que se llegara a imponer por preponderancia no constituye un mecanismo de sanción, ni de regulación ex post, sino que se trata de un mecanismo ex ante, de naturaleza preventiva.

Dado que la regulación por preponderancia constituye un mecanismo preventivo, la inclusión de AMX no responde a que dichos agentes hubieran incurrido en alguna conducta ilícita, sino que su pertenencia al GIE de Telmex, Telnor y Telcel, los coloca en una situación regulatoria que deben conocer.

Aun cuando AMX sea una persona jurídica distinta a Telmex, Telnor y Telcel, su carácter de controladora la hace formar parte del mismo GIE y, consecuentemente, es parte del agente económico preponderante en el sector. Considerando lo anterior, en el Oficio se determinó que su llamado al presente procedimiento, tiene como finalidad otorgarle certeza jurídica plena respecto la regulación aplicable al agente económico preponderante, del cual forma parte. Las medidas que se le imponen a dicha sociedad se determinaron en forma precisa dentro del Oficio 327:

"Por cuanto hace a AMX, Carso e Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales."

"Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones."

"Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las

medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento.

"Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes."

De ahí que el hecho de que AMX sea una persona jurídica distinta a Telmex, Telnor y Telcel, no constituye un hecho sujeto a prueba, al no ser parte de la controversia, pues el Oficio reconoció expresamente tal extremo.

A.1. Respecto a lo manifestado por el perito en su dictamen en el apartado A.1., si bien es cierto que a las sociedades anónimas bursátiles le resulta aplicable un marco normativo especializado, lo cierto es que la determinación del Agente Económico preponderante constituye un mandato constitucional, lo cual implica que forma parte del orden jurídico supremo de nuestro país, motivo por el cual, dicha determinación alcanza a AMX.

La determinación de agente económico implica la aplicación de la doctrina del velo corporativo, debido a que es necesario un análisis propio a la competencia económica, en el cual se conozca con certeza la forma de participación en el mercado, a través de la cual concurren diversas personas.

A.2. Dentro de la respuesta al apartado A.2., el perito señala que la obligación de divulgar información consolidada no implica que la controladora pueda ser imputada por los actos de la controlada y viceversa. Tal extremo no se encuentra sujeto a discusión, debido a que esto fue reconocido en el Oficio 327.

En ese orden de ideas, en la doctrina se han definido diversos criterios respecto de la personalidad jurídica de una persona moral, entre otros los siguientes:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común."

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en"

la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan Injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

Esto implica que la determinación de un GIE es válida para efecto de realizar un análisis de competencia; sin embargo, en todo caso, las formas de participación en una conducta deben ser determinadas por la autoridad, para efecto de individualizar la sanción correspondiente.

El presente procedimiento no versa sobre la realización de conductas anticompetitivas, sino que se trata de la imposición de medidas ex ante, que prevengan posibles problemas de competencia derivados de la situación de hecho denominada por el constituyente como preponderancia.

Dado que AMX forma parte del Agente Económico Preponderante, resulta necesario que dicha sociedad tenga conocimiento de las obligaciones que le afectan a su GIE, con la finalidad de que tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a su pertinencia y cuente con la mayor certeza jurídica.

Dentro del Oficio 327, dicha situación se hizo patente en los siguientes términos:

"De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

"I. Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;

Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación."

Incluso el texto de la exposición de motivos de la LMV citado por el perito es congruente con lo anterior:

"...la presente Iniciativa establece como principio rector la aplicación consolidada de la ley a fin de que la sociedad anónima bursátil y las personas morales que ésta controle, se consideren como una misma unidad económica de gestión y decisión, aun cuando todas tengan personalidades jurídicas distintas..."

Asimismo, el artículo 3 de la LMV precisa lo siguiente:

"Artículo 3.- Las sociedades anónimas bursátiles estarán obligadas a proveer lo necesario a efecto de que las personas morales que controlen realicen los actos conducentes para que se cumpla con lo dispuesto, en los artículos 28, fracciones I a III, V y VII, 31, 44, primer párrafo y fracciones I, III a V, XII y XIII, 47 y 104 a 106 de esta Ley. Sin perjuicio de que se adopten por las sociedades anónimas bursátiles las resoluciones, determinaciones y solicitudes de información a que se refieren dichos artículos, para su implementación deberán observarse las formalidades que se requieran en los órganos sociales competentes de las personas morales que controlen, sujetándose a las leyes y demás disposiciones aplicables que rijan a éstas últimas, incluso tratándose de sociedades extranjeras."

Dado que la entidad controladora cuenta con poder de decisión respecto a sus controladas, la LMV les obliga a efecto de tomar las medidas necesarias para que sus controladas respeten los lineamientos previstos en la ley e, incluso, asuman la misma política que la controladora en materia de conducción del negocio, vigilancia, operaciones relevantes y control de irregularidades (artículo 28, fracciones I a III, V y VII de la LMV).

A mayor abundamiento, la LMV sujeta la conducción del negocio de las sociedades controladas a las decisiones que tome el director general de la sociedad controladora:

"Artículo 44.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración."

Aun cuando la sociedad controlada constituye un ente jurídico distinto, lo cierto es que la misma se encuentra sujeta a las direcciones que le brinde la sociedad controladora, motivo por el cual, la actividad jurisdiccional ha reconocido la importancia del levantamiento del velo corporativo para realizar un análisis de competencia económica, debido a la unidad de decisión que impera en los GIE.

Es cierto que se trata de sociedades jurídicas distintas; pero a pesar de ello se encuentran sujetas a las directivas que la controladora le brinde.

A.3. Respecto al apartado A.3 del dictamen pericial, el perito señala que la LMV no considera a las personas relacionadas como una misma unidad económica, ya que de lo contrario no le impondría a dichas partes diversos controles.

La afirmación del perito es contraria a lo dispuesto por la LMV, ya que el artículo 2, fracción XIX, de dicho ordenamiento en cita precisa qué se entiende por parte relacionada:

"XIX. Personas relacionadas, las que respecto de una emisora se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

"a) Las personas que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que la emisora pertenezca, así como los consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho grupo o consorcio.

"b) Las personas que tengan poder de mando en una persona moral que forme parte de un grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la emisora.

"c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.

"d) Las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la emisora.

"e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el control o influencia significativa.

Asimismo, el artículo 3, párrafo segundo, de la LMV, señala que las sociedades anónimas bursátiles (en este caso AMX) y las personas morales que controlen (Telcel, Telmex y Telnor) constituyen una unidad económica:

"Las sociedades anónimas bursátiles y las personas morales que éstas controlen, se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las citadas personas morales.

Si bien los efectos de dicha unidad económica se tienen para efectos de las obligaciones de divulgación de información, contabilidad y operaciones relevantes, también se debe considerar que, de conformidad con los artículos 28, fracción I, y 44, párrafo primero, de la LMV, las sociedades controladas tienen la obligación de seguir la misma política empresarial, motivo por el cual no puede considerarse que sean independientes de la controladora, incluso el mismo perito, en su respuesta manifiesta que la sociedad controlada constituye un activo más de la sociedad controladora:

"...La sociedad controlada es un activo de la sociedad controladora, por lo que el balance de la primera afecta a su vez, su valor en el balance de la segunda..."

Los controles que señala el perito como una muestra de la independencia de que gozan las partes relacionadas constituyen mecanismos de protección para el público inversionistas y para el mercado de valores en sí mismo, ya que la existencia de información plena es uno de los elementos que se requieren para que exista un mercado en competencia, lo cual es el ideal a alcanzar en el mercado de valores:

"a) Revelación de información

"La protección de los inversionistas y la eficiencia del mercado dependen fundamentalmente de la adecuada y oportuna revelación de información sobre las emisoras. Existe consenso entre los reguladores de valores del mundo acerca de que el enfoque de revelación de información es el más apropiado para el desarrollo del mercado. De esta manera se brinda un trato más equitativo a cada uno de los participantes del mercado, dotándolos con toda oportunidad de los elementos de juicio suficientes para tomar las decisiones de inversión que más le convengan.

"La presente Iniciativa precisa el concepto de información relevante, adecuándolo al marco jurídico mexicano, al disponer que la información relevante de una emisora es toda la necesaria para conocer su situación real y actualizada en materia financiera, administrativa, económica y jurídica, así como sus riesgos, incluyendo la de su grupo empresarial y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por la propia emisora, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicano.

"El principio de relevancia en la información para sociedades anónimas bursátiles se plasma en esta Iniciativa, tanto para el régimen de formulación de ofertas públicas, como para el cumplimiento de obligaciones a cargo de las emisoras en materia de revelación de información, a través de reportes continuos, periódicos, especiales o mediante la revelación de eventos relevantes, y en la elaboración de dictámenes y opiniones de cualquier tipo."⁹⁰

En este sentido, la existencia de estrictos controles sobre las sociedades controladas, así como la controladora, buscan brindar información plena al mercado, con la finalidad de que los mecanismos de conformación de los precios del mercado de valores no se

⁹⁰ SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO. LIX LEGISLATURA. JUEVES, 31 DE MARZO DE 2005.
GACETA: 103. Disponible en:
http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/59/2/2005-03-31-1/assets/documentos/iniciativa_mercado_de_valores.pdf

vean afectados por falta de información para determinar precio de los instrumentos bursátiles.

A.4. Por lo que hace al apartado A.4 del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, las sociedades controladoras y controladas sólo se pueden considerar como una entidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de operaciones, ninguno adicional.

Si bien en términos del artículo 3, párrafo segundo, de la LMV, la consideración de unidad económica es únicamente para los efectos que se precisan, no pasa desapercibido los alcances que tienen los conceptos mencionados, en particular la relativa a la celebración de operaciones, que constituye el cúmulo de actividades que realiza una empresa en cumplimiento de su objeto social, y que es la forma en que se manifiesta e incide en el terreno de la economía nacional, en la que compete y desarrolla estrategias de negocios, es decir define su política de negocios a partir de su naturaleza como sociedad bursátil, en términos de los artículos 28, fracción I, y 44, párrafo primero, de la LMV, donde se precisa la necesidad de una política unitaria respecto a los negocios, la cual es responsabilidad del director general de la sociedad emisora, en este caso AMX.

A.4.1. Respecto al apartado A.4.1 del dictamen pericial, el perito señala que la revelación conjunta de información no confunde las personalidades jurídicas de las personas sobre las cuales se revela información.

Dicho elemento, como se ha precisado líneas arriba no modifica en nada las consideraciones del Oficio 327, debido a que en el mismo se precisó que todas las emplazadas se trataban de distintos sujetos de derecho y que, por tal motivo, era necesario llamarlos al presente procedimiento, a efecto de que cada uno de ellos manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Tal como se precisó en la respuesta al apartado A del dictamen pericial, al cual se remite, la Constitución precisó la necesidad de determinar al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, considerando el desarrollo jurídico que ha tenido el término de agente económico, tenemos que los GIE son una especie de agente económico, ya que se trata de una forma de participación en la actividad económica.

Al hacer el análisis correspondiente, este Instituto determinó que el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones constituía un GIE, controlado por la familia Slim a través de diversas sociedades: AMX, Inbursa y Carso. Dado que las medidas en materia de preponderancia grabarían al agente económico completo resultaba necesario que se llamara al procedimiento a todas las sociedades a través de las cuales se ejerce el control por parte de la familia Slim, a efecto de que

estuvieran en aptitud de aplicar dichas medidas a todas las sociedades que forman parte del GIE.

A.4.2. Por otro lado, dentro del apartado A.4.2 del dictamen pericial, para el perito la existencia de contabilidad consolidada no es creadora ni destructora de categorías jurídicas.

De nueva cuenta, se insiste en que dicho elemento no es materia de controversia en este procedimiento, por los motivos expuestos en las respuestas a los apartados A y A.4.1 del dictamen pericial.

En este apartado, el perito presenta un ejemplo respecto al interés de los accionistas minoritarios de las sociedades controladas con actividades distintas a efecto de que se consideren a las sociedades controladas como sociedades totalmente independientes, pues cada sociedad debe contar con fines propios y un centro real de intereses y decisiones.

Respecto a dicho ejemplo y sus consideraciones se menciona lo siguiente:

(i) En el ejemplo hipotético se pasa desapercibido el contenido de los artículos 28, fracción I, y 44, párrafo primero, de la LMV, en los cuales se deja en claro que uno de los requisitos que las sociedades bursátiles deben seguir, con relación a sus controladas, es conferirles de directrices en materia de negocios, lo cual implica otorgar una dirección empresarial unitaria, la cual se deja a cargo del director general;

(ii) En cuanto al interés de los accionistas minoritarios, el perito pasa por alto el hecho de que, de acuerdo con el Informe de AMX a la BMV para el año dos mil doce, su participación accionaria en Telcel es del cien por ciento, mientras que en el caso de Telmex alcanza el 97.5% (noventa y siete punto cinco por ciento);⁹¹

(iii) El interés de los accionistas minoritarios en ser o no considerados como sociedades independientes no modifica en nada el contenido del marco jurídico vigente que prevé que las sociedades controladoras o controladas sean consideradas como una unidad económica o un grupo de empresas, en términos de los artículos 2, fracción X, y 3, párrafo segundo, de la LMV;

(iv) El interés y los incentivos que puedan guardar los accionistas minoritarios no necesariamente tendría que ir encaminado en el sentido que apunta el perito, ya que dichos intereses estarán determinados por una serie de factores económicos, técnicos y regulatorios, como la titularidad de los derechos de vía y la infraestructura pasiva de

⁹¹ Páginas 160 y 161 del Informe AMX. Disponible en la liga:

http://www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_453603_2012_1.pdf

la red, las posibilidades de financiamiento que pudiera obtener la sociedad controlada proveniente de otras sociedades que conforman el GIE, el aprovechamiento de precios de transferencia en la prestación de servicios para la construcción o la operación de redes. En el caso concreto, un accionista minoritario de Telmex, para tomar una decisión razonable, tendría que considerar estos aspectos, los cuales se podrían manifestar en la posibilidad de obtener financiamiento por parte de Grupo Inbursa o aprovechar los precios de transferencia que tendría en las operaciones con otras partes relacionadas, lo cual le brindaría a Telmex una ventaja propia de la integración vertical; y

(v) Aun cuando el interés de los accionistas minoritarios estuviera encaminado a que la sociedad controlada fuera considerada como totalmente independiente, dicho accionista tiene, en su beneficio, el derecho que le confiere el artículo 25 de la LMV, consistente en que el Consejo de Administración se encuentre integrado por, al menos, un veinticinco por ciento de consejeros independientes. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 42, fracción I inciso b), y 42, fracción II inciso h), de la LMV, el Consejo de Administración debe auxiliarse de comités en materia de prácticas societarias y auditorías a efecto de que en el manejo del negocio y la vigilancia del mismo, se encuentren involucrados expertos independientes.

Con lo anterior quedan en evidencia las múltiples deficiencias de las que adolece el ejemplo brindado por el perito.

Con base en su ejemplo, el perito también apunta que aún con la presencia de un controlador, si las entidades controladas cuentan con centros reales de decisión, sustancia económica independiente, persiguen fines distintos y deben rendición de cuentas a personas distintas no habría razón para confundir a las entidades controladas entre sí o con la controladora.

Dichas manifestaciones omiten que, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, de la LMV, la sociedad controladora bursátil está obligada a implementar los mecanismos necesarios para que las sociedades controladas mantengan una política empresarial única, al grado que cualquier operación relevante deberá ceñirse a los lineamientos de la controladora, lo cual impide que exista un centro efectivo de toma de decisiones, máxime cuando el mismo perito reconoce que *"...(l)a sociedad controlada es una activo de la sociedad controladora..."*

Lo anterior sin considerar que el perito no expone con base en qué fuente del derecho basa sus afirmaciones sobre los elementos necesarios para considerar que una sociedad controlada puede ser independiente.

A.4.3. Respecto a l apartado A.4.3 del dictamen pericial, el perito señala que se considera unidad económica para efectos de la realización de operaciones relevante de las sociedades controladas. Señala que dichos preceptos legales no incluyen a

personas afiliadas o personas bajo "control común" y que la LMV promueve un escrupuloso control debido a (1) que las operaciones de las partes relacionadas reflejan la independencia de cada una y (2) la posibilidad de que en las sociedades controladas participen accionistas minoritarios y terceros a quienes se perjudicaría en caso de considerárseles como una sola entidad.

Ya se ha apuntado que la LMV considera a los grupos de empresas como una unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y operaciones relevantes, aunado a que, de acuerdo con los artículos 28, fracción I, y 44, párrafo primero, de la LMV, la sociedad controladora debe brindar directrices de negocios a sus sociedades controladas.

De acuerdo con el perito, dichas normas no resultan aplicables cuando se trata de personas afiliadas o bajo "control común", al respecto, se precisa lo siguiente:

(i) En el Oficio 327 no se hizo referencia a empresas afiliadas, por lo que sus manifestaciones al respecto resultan ociosas y fuera del alcance probatorio para el que fue aportada la presente probanza, esto sin perjuicio de que la LMV no precisa ninguna limitación para sociedades afiliadas, sino que se utiliza el término control;

(ii) El perito utiliza un término que no se encuentra comprendido en la LMV: "control común"; sobre dicho concepto tampoco brinda ninguna fuente del derecho en la cual se encuentre comprendida, por lo que no puede tenerse por válido dicho concepto. Al respecto, la LMV únicamente se refiere a los términos control e influencia significativa, los cuales define en el artículo 2 en los siguientes términos:

"III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

"a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

"b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

"c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

(...)

"XI. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral."

Tal como se aprecia, la LMV considera que la posibilidad de ejercer el veinte por ciento de los derechos corporativos de una sociedad puede considerarse como influencia significativa, mientras que cualquier ejercicio que permita el voto respecto a un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de las acciones del capital social implica la existencia de control y, consecuentemente, existe una unidad económica para efectos de la LMV, ello sin importar que puedan existir minorías accionarias.

En cuanto a que los controles de la LMV son reflejo de la independencia de las sociedades controladas y la posibilidad de participación de accionistas minoristas, en el apartado A.4.2 ya se ha precisado que los derechos de las minorías accionarias son garantizados mediante diversos mecanismos que buscan la intervención de agentes independientes a los intereses mayoritarios y que la LMV tiene mecanismos que dotan a las sociedades controladas de unidad de decisión con respecto a la controladora.

A.5. Por lo que respecta a lo manifestado por el perito dentro del apartado A.5, Debido a que las conclusiones del perito derivan de premisas erróneas o versan sobre elementos no controvertidos, éstas adolecen del mismo vicio.

B. Dentro del apartado B del dictamen pericial, el perito señala que conforme a la legislación bursátil y los estándares internacionales, la divulgación de información consolidada no implica que dos sociedades sean una misma entidad jurídica. Dicho extremo no se encuentra sujeto a controversia, debido a que el mismo Oficio reconoció que las sociedades o personas que forman parte de un mismo grupo de interés económico constituyen personas jurídicas diferentes, al grado que se consideró necesario que todas las empresas controladoras tuvieran la posibilidad de pronunciarse respecto al contenido del Oficio 327, a efecto de que cada una de ellas manifestara lo que a su derecho correspondiera.

B.1 Dentro del apartado B.1, el dictamen pericial señala que la revelación consolidada únicamente constituye un elemento de análisis para los inversionistas y no elimina las fronteras jurídicas de las sociedades. Tal como se precisó en el punto anterior, las distintas personalidades jurídicas de los empleados no se encuentran sujetas a discusión, puesto que dicho elemento fue reconocido en el Oficio 327.

B.2. Respecto al apartado B.2 del dictamen pericial, para el perito cada sociedad tiene una personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas, máxime cuando (1) la sociedad tiene sustancia económica real, (2) cuentan con accionistas minoritarios, (3) tienen fines y objetivos de negocio y (4) órganos de administración y vigilancia distintos e independientes.

Como se precisó en los apartados A.4.2 y A.4.3, las manifestaciones del perito sobre los elementos para considerar a una sociedad como independiente carecen de sustento legal alguno, ya que no indica la fuente del derecho o la práctica internacional con base en los cuales enuncia dichos elementos, motivo por el que no es posible determinar si la fuente con base en la cual, el perito formula sus conclusiones resulta válida o aplicable al sistema jurídico o al caso concreto.

En todo caso, si los elementos manifestados por el perito se basan en conclusiones propias, en el apartado A.4.2 ya se precisó como es que los elementos considerados por el perito no pueden arrojar las conclusiones que pretende, debido a que no considera todos los elementos que circunscriben al caso en particular.

Asimismo, los elementos enunciados por el perito, como "*sustancia económica*" y "*fines y objetivos de negocio*" constituyen términos sustancialmente económicos, financieros o administrativos, los cuales escapan de la materia de la presente pericial, la cual versa sobre Derecho bursátil, financiera y de mercado de valores.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el perito no señala cómo es que sus elementos se actualizan en el caso concreto.

B.3. Por lo que hace al apartado B.3 del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, la LMV no elimina las fronteras de la personalidad y, por el contrario acrecienta el escrutinio y responsabilidad con relación a las operaciones con personas relacionadas.

Al respecto, se insiste en que el Oficio 327 en ningún momento se dejó de considerar que cada uno de los emplazados contaba con una personalidad jurídica propia, motivo por el cual, dicho extremo no es motivo de debate en el presente procedimiento.

En cuanto al escrutinio de las operaciones que se realicen con partes relacionadas, el perito no distingue entre el concepto de grupo empresarial (que podría asemejarse en algunas cuestiones al de grupo de interés económico) y el de personas relacionadas.

Dentro del concepto de grupo empresarial se encuentran las sociedades controladora y controlada, entre dichas sociedades se actualiza el concepto de control, previsto en la misma LMV, dicho control implica que la sociedad controladora tiene la capacidad de ya sea de imponer decisiones, o ejercer el voto sobre más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social o dirigir la administración, estrategias o políticas. Bajo este supuesto, el artículo 28, fracciones I y II, de la LMV faculta al consejo de administración de la sociedad bursátil controladora a establecer las estrategias de conducción del negocio y vigilar la gestión y conducción, no sólo de la misma sociedad bursátil, sino también de las sociedades que controle, es decir, de aquellas que formen parte del GIE.

El supuesto de personas relacionadas, se refiere a aquellas personas, no sólo morales, que cuentan con vínculos estrechos en relación a la sociedad controladora, por lo que, bajo este término, el artículo 2, fracción XIX, de la LMV engloba no sólo a las sociedades controladas, sino también a personas físicas y morales que ejerzan control o influencia significativa en un miembro del grupo empresarial; consejeros, administradores, directivos y personal de mando de cualquier miembro del grupo empresarial; parientes consanguíneos, civiles o afines y socios o copropietarios de las personas físicas que ejerzan control, influencia significativa o cargos directivos en cualquiera de las sociedades del grupo empresarial; las personas morales que formen parte del grupo empresarial; y las personas morales, miembros o no del grupo empresarial de la sociedad bursátil, sobre las cuales ejerzan control o influencia significativa las personas físicas relacionadas con la sociedad bursátil.

En este sentido, la justificación de mantener una fuerte vigilancia sobre las operaciones con partes relacionadas deriva de la necesidad de proteger a los inversionistas de operaciones que pudieran implicar un conflicto de intereses. Ejemplo de esto, serían adquisiciones que realicen la sociedad bursátil y sus sociedades controladas con ciertos proveedores, que forman parte del grupo de interés económico. En este supuesto los incentivos del directivo en cuestión serían de favorecer la contratación con una sociedad de la cual percibe ingresos por utilidades o concederle condiciones más benéficas de las que obtendría en condiciones de competencia de un tercero ajeno al grupo económico. En estos casos, la sociedad bursátil tendría incentivos para hacer decisiones de negocios que maximicen los ingresos conjuntos de todas sus controladas, aun si, para lograrlo, no asegura la mejores condiciones para alguna de ellas en lo individual.

Bajo estos supuestos, resulta claro que el escrutinio que ordena la LMV con respecto a las operaciones con personas relacionadas encuentra su racionalidad en la posibilidad que existan conflictos de intereses, ya que el concepto de personas relacionadas no se circunscribe únicamente a las sociedades controladas, sino que se aplica a todas las personas morales y físicas que ejercen control, poder de mando o cargos estratégicos en alguna de las sociedades del grupo empresarial (así como a sus parientes y personas morales distintas al grupo empresarial sobre las cuales ejercen control).

B.4. Dentro del apartado B.4 del dictamen pericial, a consideración del perito, la revelación consolidada no desdibuja la personalidad jurídica, pues la unidad económica únicamente se entiende para ciertos efectos, lo cual resulta congruente con la experiencia internacional.

De nueva cuenta, el dictamen pericial versa sobre hechos que no se encuentran en contradicción, debido a que el Oficio 327 no señaló que las emplazadas dejaran de contar con personalidad jurídica propia.

En cuanto a que el concepto de unidad económica sólo tiene efectos específicos, tal extremo resulta cierto para efectos de la LMV, sin embargo, el mismo artículo 3 de la LMV no excluye la aplicación de otros regímenes legales a las sociedades que forman parte del grupo empresarial. Esto implica que las sociedades bursátiles, así como sus sociedades controladas, no sólo se encuentran sujetas al régimen de derecho bursátil, sino que también están obligadas por el resto del ordenamiento jurídico, en lo que les resulte aplicable.

El artículo 8 transitorio, fracción III, del Decreto, constituye una norma que forma parte de la Ley Suprema de la Unión, por lo que incide en el resto del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, para aquellas personas, físicas o morales, que actualicen los supuestos en él contemplados. Dicho precepto señala que la preponderancia constituye una situación de hecho que puede ser actualizada por una agente económico, supuesto que es distinto al de persona.

El concepto de agente económico se refiere a las distintas formas que pueden tomar las personas para participar en la actividad económica, dentro de las cuales se encuentra la de grupo de interés económico. Bajo este entendido, este Instituto contó con los elementos suficientes para determinar los empleados que participan en la actividad económica como un grupo de interés económico, motivo por el cual, el Agente Económico Preponderante constituye un Grupo de Interés Económico, de ahí que el Decreto Constitucional tiene plena aplicación para los empleados.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el artículo 3 de LMV señale que la unidad económica se entiende sólo para ciertos efectos, el perito pasa por alto que las previsiones contenidas en los artículos 28, fracción I, y 44, párrafo primero, de la LMV, tienen efectos que permiten a la sociedad controladora brindar las líneas generales de la conducción cotidiana de los negocios, motivo por el cual, la actuación de las sociedades controladas se encuentra delimitada por las directrices que le brinde la controladora. Esto sin considerar el control que puede ejercer un accionista que cuenta actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 2, fracción III, de la LMV.

B.5. Dentro del apartado B.5 del dictamen pericial, el perito concluye que el principio de revelación de información no implica que la información revelada pueda ser atribuible a la sociedad controlada, aun cuando pueda afectar a la emisora.

La conclusión del perito resulta ociosa, dado que no combate en ningún punto las determinaciones del Oficio 327. En el Oficio no se atribuyó a AMX la realización de conductas de las sociedades que controla, ni de Grupo Inbursa o Grupo Carso, sino que se indicó que existían intereses afines y coordinación de actividades entre dichas sociedades. Es decir, AMX no es responsable de las conductas que realicen Grupo Inbursa o Grupo Carso, sino que dichas sociedades cuentan con intereses afines y han

tenido una gran coordinación en sus actividades, a grado de poder considerarlos como miembros del mismo grupo de interés económico.

Lo anterior no implica que se le imputen a AMX conductas realizadas por Telmex, Telnor o Telcel, sino que las medidas en materia de preponderancia son aplicables a todo al GIE, por disposición constitucional, pues dicho grupo constituye el Agente Económico Preponderante. Considérese que el constituyente no indicó que se determinara al concesionario, permisionario o persona moral preponderante, sino al Agente Económico Preponderante.

En este sentido, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso, al formar parte del Agente Económico Preponderante (por formar parte del GIE) se encuentran sujetos a un régimen jurídico específico, por lo que es necesario que, previamente, tengan conocimiento de las obligaciones que gravan a dicho agente para que cuenten con plena certeza jurídica de las obligaciones que les atañen.

Esto es congruente con lo resuelto por la SCJN, en el sentido de que no todos los miembros de un GIE pueden tener conocimiento de las conductas que lleven a cabo otras personas que formen parte del GIE:

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

Es por ello, que el Instituto consideró relevante llamar al presente procedimiento a las sociedades controladoras del GIE, a efecto de que tuvieran pleno conocimiento del estatus legal que les corresponda y que sus decisiones futuras no violen las condiciones impuestas, tal como se indicó en el Oficio 327:

"En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos."

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;

Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación."

C. Dentro del apartado C. del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, la divulgación de información consolidada, no implica que los actos de la sociedad divulgada sean imputables a la sociedad divulgadora.

En términos de la respuesta al apartado inmediato anterior (B.5), la pregunta y la respuesta del perito son ociosas, debido a que no versan sobre extremos que se encuentren en disputa en el presente procedimiento.

C.1. Respecto del apartado C.1 del dictamen pericial, el perito señala el perito que la revelación consolidada de información obedece a la necesidad de que los inversionistas cuenten con toda la información que pudiere afectar a la emisora y únicamente se revelan eventos relevantes.

Lo dicho por el perito resulta ocioso para el presente procedimiento, ya que no tiende a combatir ninguna de las consideraciones del Oficio, pues en el mismo no se cuestionó la naturaleza de la información que es revelada por AMX, ni se le imputó la responsabilidad de las conductas de sus controladas, tal como se precisó en la respuesta al apartado B.5 del dictamen pericial, siendo que en dicho Oficio 327 se indicó que existía coordinación en las actividades de los miembros del GIE, lo cual es distinto a pretender imputar la comisión de conductas.

C.2. Dentro del apartado C.2 del dictamen pericial, el perito considera el dictamen que la imputabilidad de un hecho requiere que éste haya sido realizado de manera libre y voluntaria, motivo por el cual la revelación consolidada no implica que un hecho sea atribuible a la emisora.

De nueva cuenta, las manifestaciones del perito resultan ociosas, en términos de lo expuesto en la respuesta al apartado B.5 del dictamen.

Lo anterior, sin perjuicio de que el concepto de imputabilidad escapa del campo de acción del derecho bursátil, motivo por el cual el perito se extralimita en los alcances de su materia.

C.3. Por lo que hace al apartado C.3 del dictamen pericial, de acuerdo con el perito es posible que exista una imputación cuando la persona jurídica controlada es la real autora de un hecho y, mediante fraude o simulación, se haya aparentado que lo realizó la sociedad controladora; para el perito, el levantamiento del velo corporativo es un caso excepcional y sólo puede aplicarse en ciertos supuestos. También señala el perito que para que pueda existir simulación por interpósita persona o testaferro es necesaria la existencia de evidencia de la *"entrada de bienes en el patrimonio de aquel a quien secretamente estaban destinados"*, para lo cual cita dos tesis aisladas de la quinta época.

Los elementos descritos por el perito no se encuentran sujetos a controversia en el presente procedimiento, en los términos descritos en la respuesta al apartado B.5 de su dictamen, aunado a ello, el perito no indica cómo es que en el caso concreto la aplicación de la doctrina del velo corporativo no se encuentra ajustada a derecho.

El mandato constitucional del Instituto resulta claro al tener que determinar al Agente Económico Preponderante en el sector y, como se ha precisado, un GIE constituye un tipo de agente económico, debido a que se trata de una forma de participación en la actividad económica. Es correcto lo afirmado por el perito, en el sentido de que la doctrina del levantamiento del velo corporativo sólo debe utilizarse como una excepción, sin embargo, el perito omite que, en el caso concreto, la aplicación de dicha doctrina tiene sustento en una excepción que la misma Constitución ha determinado.

De acuerdo con el texto constitucional, el Instituto cuenta con las facultades necesarias para considerar cómo es que las personas participan en la actividad económica dentro del sector, pues ha ordenado que se determine a un Agente Económico Preponderante y no a una persona física o moral o a un concesionario. Esto implica que la voluntad del constituyente es que este Instituto se valga de las herramientas necesarias para determinar la situación en la efectivamente que se encuentra el mercado.

En este sentido, si los permisionarios o concesionarios convergen en un GIE para provisión de sus servicios, significa que los mismos forman parte de un GIE, pues esta es la forma en que han decidido participar en la actividad económica.

En el Oficio 327, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria consideró que existían elementos para determinar que los concesionarios en el sector se presentaban como un GIE, el cual no solamente se conformaban de sociedades concesionarias, sino de otras sociedades que coordinaban sus actividades y mantenían intereses afines, a

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, resulta congruente que el motivo excepcional de aplicación de la doctrina del velo corporativo sea el mandato constitucional contenido en el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, que ordena determinar al agente económico preponderante y no a las personas físicas, morales o concesionarios en lo individual.

En cuanto a los elementos contenidos en las tesis de la quinta época presentadas por el perito, las mismas no resultan aplicables al caso concreto, debido a que no nos encontramos frente a la actualización de una conducta ilícita, sino frente a la determinación de una situación de hecho que, de conformidad con la Constitución, debe ser regulada. Esto implica que el levantamiento del velo corporativo no va encaminado a determinar la existencia de conductas coordinadas, con el objeto de obtener un beneficio indebido, por lo que no se tendría que actualizar una transferencia de recursos secreta a favor de un tercero.

En el caso de la interpósita persona o testaferro, el objetivo de ambas figuras es la obtención de un beneficio indebido mediante el uso de un tercero; sin embargo, la existencia de un GIE no necesariamente implica la actualización de un supuesto ilícito, pues los GIE se refieren a la forma en que participan en la actividad un conjunto de personas, sin que para ello sea indispensable el ánimo de obtener un lucro ilícito.

Asimismo, el encubrimiento de la existencia de un GIE no es característica en todos ellos, pues, como se dijo líneas arriba, su finalidad no es obtener un beneficio secreto, sino hacer más eficiente su participación en el mercado. En este sentido, un GIE puede adoptar dicha forma a efecto de lograr una integración vertical que le reduzca sus costos de operación para maximizar sus beneficios. Es por esta razón, que, como lo reconoce la exposición de motivos de la LMV, los grupos empresariales son un fenómeno económico, pretender que la existencia de GIE conlleva necesariamente la existencia de conductas ilícitas, equivaldría a criminalizar sin sustento una forma de participación en la actividad económica.

Lo anterior quedó de manifiesto en el Oficio 327, donde se precisó que:

"En consecuencia, se tiene que AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de un ente controlador común conformado por un conjunto de personas físicas que mantiene vínculos de parentesco, los cuales tienen el carácter de accionistas mayoritarios en las empresas y asumen posiciones estratégicas de la administración, dirección y operación de las mismas."

través de las cuales mantiene un esquema de integración vertical. Como se precisó en el Oficio, las actividades coordinadas que mantienen las sociedades que forman parte del GIE son variadas y alcanzan importantes montos. En el caso de Grupo Carso, AMX reconoce que obtiene servicios por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones, mientras que con Grupo Inbursa, señala que recibe financiamiento de dicha institución.

Considerado la coordinación de actividades y los intereses afines (derivados en parte del hecho de ser controlados por los miembros de la familia Slim), es que este Instituto ha considerado que, de haber llamado al procedimiento únicamente a Telmex, Telcel y Telnor, podrían violentarse los derechos de AMX, Inbursa y Carso, dado que dichas sociedades forman parte del mismo agente económico y, consecuentemente, las medidas que este Instituto imponga se encuentran dirigidas a todo el agente, no sólo a los concesionarios.

El mandato constitucional de imponer obligaciones a todo el Agente Económico Preponderante es consistente con su finalidad, garantizar que las condiciones de competencia no se vean afectadas por los incentivos de los agentes preponderantes. Es por ello, que el Oficio 327 señaló que la intención de llamar al procedimiento a las sociedades controladoras del GIE era que fueran conocimiento de las medidas y estuvieran en aptitud de cumplirlas, esto en caso de que los concesionarios buscaran eludir su cumplimiento:

"En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos"

Considerando la integración vertical que mantienen las sociedades del GIE, a grado de que reconocen que AMX contrata servicios de operación de redes de telecomunicaciones con Grupo Carso, las concesionarias directas cuentan con altos incentivos a buscar transferir la propiedad de los derechos de vía o infraestructura con que prestan sus servicios, ello con la finalidad de eludir las obligaciones de infraestructura pasiva, motivo por el cual la imposición de las medidas correspondientes ocurra con respecto a la totalidad de los miembros del GIE, para de esta forma garantizar el cumplimiento de las medidas por parte del agente económico preponderante.

Esto resulta congruente con lo resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 458/2009 Interpuesto por AMX, donde se resolvió lo siguiente:

*"Ahora bien, en el caso, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no fue llamada al procedimiento administrativo DC-07-2007 a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la oposición de la publicación de diversa información relacionada con sus operaciones, así como a la determinación de que forma parte de un grupo de interés económico, a saber, el grupo *****, sin contar con concesión de redes públicas de telecomunicaciones.*

(...)

Así, para que la Comisión Federal de Competencia inicie el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de verificar la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, no es necesario que los investigados se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, debido a que como se establece en el diverso artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, están sujetos a dicha normatividad todos aquéllos que en él se mencionan, incluyendo a cualquier otro que se ubique en otra forma de participación en la actividad económica que se investigue. De ahí que en principio se debe efectuar la investigación prevista en el numeral 33 bis de la ley previamente citada, la cual puede realizarse sobre un sujeto que tenga cualquier forma de participación en la actividad económica, para luego aplicar lo establecido en el diverso 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con las obligaciones específicas relacionadas con la tarifa respectiva. Ello en virtud de que, es necesario averiguar previamente si hay o no poder sustancial en el mercado relevante, lo que implica llamar a todos los agentes que estén vinculados con éste, para así, imponer las medidas relativas a las tarifas.

De lo expuesto es dable concluir que, si bien durante la investigación a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, se puede advertir información que estime la participación de diversos sujetos, relacionados con el mercado relevante materia del procedimiento relativo, respecto de los cuales la Comisión puede allegarse tanto de diversa documentación como información, aún en el caso de que los mismos no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo cierto es que, la Comisión Federal de Competencia Económica se encuentra obligada a llamar a dichos sujetos al procedimiento de referencia, toda vez que los mismos se encuentran vinculados con el mercado que se analiza, pues inclusive dicho procedimiento puede culminar con la determinación de grupos de interés

económicos en los que se les incluyan, por lo cual, tienen interés en comparecer al mismo a efecto de hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

De ahí que, tal como lo afirma la parte quejosa, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, toda vez que tanto de lectura del dictamen preliminar de seis de junio de dos mil ocho, relativo al expediente administrativo DC-07-2007, como de su anexo 2-I, se desprende que la Comisión Federal de Competencia Económica incluyó diversa información relativa a ***** sociedad anónima bursátil de capital variable, asimismo, determinó dicha empresa formaba parte del grupo de interés económico Telcel/Telmex, sin que la citada Comisión la haya emplazado al procedimiento de investigación respectivo, con la finalidad de darle la oportunidad tanto de manifestar lo que a su derecho conviniera como de ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa -ahora recurrentes- para el efecto de que las autoridades de la Comisión Federal de Competencia Económica, dejen insubsistente el dictamen preliminar de seis de julio de dos mil ocho, dictado en el expediente administrativo DC-07-2007, relativo al procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 33 bis, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, respecto de la posible existencia de poder sustancial en los mercados de servicios a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, consistentes en la terminación de tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios servicio local móvil, para efectos de la modalidad el que llama paga, prevista en la regla vigésima séptima de las Reglas del Servicio Local, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como la modalidad el que llama paga nacional establecida mediante la adición del Capítulo IX a las Reglas del Servicio de Larga distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil seis, así como para que se le emplazé al procedimiento relativo a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.”

En el procedimiento de referencia, AMX reclamó mediante juicio de amparo la omisión de la extinta Cofeco de emplazarla al procedimiento de declaratoria de poder sustancial en mercado de terminación de llamadas móviles al que sí se emplazó a AMX. El Juez de amparo concedió a AMX el amparo de referencia para el efecto de que se le llamara al procedimiento de origen y pudiera manifestar lo que a su derecho correspondiera, lo cual es congruente con lo que se ha realizado en el presente procedimiento.

C.4. Dentro del apartado C.4. del dictamen pericial, para el perito, en el caso de las sociedades bursátiles resulta sumamente complicado que pudieran constituir

interpósita persona de otras sociedades, pues los principios de revelación y contabilidad consolidada hacen muy difícil un ocultamiento; aunado a ello, los consejeros (incluidos los independientes) y directivos no podrían permitir que se actúe en beneficio de otra persona, sin afrontar consecuencias.

Las consideraciones del perito resultan imprecisas en términos de lo expuesto en la respuesta al apartado C.3, en la que se indicó que la existencia de un GIE no conlleva necesariamente al ocultamiento de conductas ilícitas, sino que se trata de una forma que las personas adoptan para participar en la actividad económica. Atendiendo a esto, la realización de operaciones con personas relacionadas, incluidas otras sociedades miembros del mismo GIE, en principio no tendría que ser un motivo de ilicitud, pues de esta forma dichas sociedades logran maximizar su beneficio (para una sociedad no resulta lo mismo contratar un servicio con una persona ajena a su GIE que con un miembro del mismo, ya que en el segundo caso, las personas controladoras del GIE se ven beneficiadas por ambos lados de una sola operación).

C.6. (sic) Dentro del apartado C.6 (sic) del dictamen pericial, el perito concluye que la revelación consolidada no implica la imputabilidad de la sociedad controladora sobre los actos de sus sociedades controladas.

Como ya se explicó en las respuestas a los apartados B.5 y C.3 las manifestaciones del perito no modifican en nada las conclusiones del Oficio, por lo que se remite a dichas respuestas.

D. Respecto al apartado D del dictamen pericial, de acuerdo con el perito el principio de revelación consolidada no implica que las sociedades actúen de manera común o coordinada.

El perito pretende generalizar hechos sin considerar la totalidad de las variables relacionadas al caso concreto, en este sentido el perito considera que la revelación consolidada no implica la existencia de actuación común o coordinada; sin embargo pasa por alto los siguientes elementos:

(i) En términos del artículo 28, fracción I, de la LMV las estrategias de negocios de las sociedades controladas por la emisora, deben ser determinadas por el consejo de administración de la misma emisora, esto implica que los lineamientos que dirijan las actividades cotidianas de una sociedad controlada serán determinados por la sociedad emisora;

(ii) De conformidad con el artículo 28, fracción II, de la LMV, corresponde al consejo de administración de la sociedad emisora vigilar la gestión y conducción de las sociedades controladas, motivo por el cual, los directivos estratégicos de la sociedad tendrán altos incentivos a no realizar conductas que resulten contrarias a los

lineamientos que le fueron proporcionados por la emisora o a llevar a cabo actividades que repercutan desfavorablemente en los intereses de la controladora;

(iii) En términos del artículo 2, fracción III, de la LMV, una sociedad que ejerce control sobre otra, tiene la capacidad de decidir en forma mayoritaria sobre las decisiones de la sociedad controlada o los cargos estratégicos de la misma, motivo por el cual, un consejo de administración y directivos estratégicos tendrán altos incentivos a no realizar conductas contrarias a las que le fijen por lineamientos los socios mayoritarios, debido a que pueden ser removidos de sus funciones;

(iv) El artículo 44, párrafo primero, de la LMV previene que el Director General es el encargado de la conducción y ejecución de los negocios, no sólo de la sociedad emisora, sino también de sus controladas, lo cual implica que sus decisiones deban ser consideradas por las sociedades controladas.

Asimismo, las manifestaciones del perito no alcanzan a objetar o desvirtuar los hechos descritos en el Oficio en cuanto a lo siguiente:

a) Existen operaciones importantes en las que se encuentran coordinados AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, tales como el financiamiento por cuatrocientos millones de dólares que otorgó Grupo Inbursa a AMX y los servicios de construcción y operación de redes de telecomunicaciones que presta Grupo Carso para AMX. Sobre este punto AMX pudo ofrecer documentales tendientes a demostrar que los servicios recibidos por Grupo Inbursa y Grupo Carso no resultan significativos para AMX y sus subsidiarias, como hubieran sido documentales que acreditaran la contratación de servicios similares por montos equiparables con prestadores ajenos a su GIE, lo cual hubiera demostrado que las operaciones referidas en el Oficio 327 no resultan significativas;

b) Todas las emplazadas son indirectamente controladas por la familia Slim, quienes ejercen el control de las mismas y se ven beneficiados de las actividades que realizan las mismas. Al respecto AMX no desvirtúa el hecho de que dichas personas ejercen el control de la sociedad, ni mucho menos se deja de reconocer que tales sociedades reconocen como un riesgo para los inversionistas una posible toma de control por parte de los miembros de la familia Slim.

D.1 En el apartado D.1, el perito indica que cuando la LMV habla sobre la divulgación consolidada no se pronuncia sobre la forma de actuación concreta de las sociedades, sino que se busca que la información que afecta a la emisora se haga del conocimiento de los inversionistas.

Las manifestaciones del perito no desvirtúan ninguno de los extremos expuestos en el Oficio 327, ya que en el mismo no se indicó que la razón por la cual se consideraban como GIE a los emplazados fuera por la acción de divulgar información en forma

consolidada, sino por las actividades en sí mismas que realizan. Es decir, aun cuando la divulgación consolidada no implique coordinación de actividades, de la información revelada por AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa es posible conocer que existen actividades coordinadas entre los emplazados, contra las cuales dichas emplazadas no aportan elemento alguno tendiente a desvirtuar dicha coordinación.

El Oficio 327 no concluye que exista coordinación de actividades como resultado de que AMX revele información, sino que la coordinación de actividades es patente al observar las actividades que desarrollan (como el otorgamiento de importantes líneas de crédito y la prestación de servicios para la construcción y operación de redes de telecomunicaciones).

D.2. Respecto al apartado D.2 del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, mientras una sociedad tenga un centro de decisión, sustancia económica, Interés y objetivos propios y órganos corporativos reales no puede estar compelida a actuar bajo una dirección unitaria, no se pierde la libertad total de actuación.

Tal como se apuntó en las respuestas a los apartados A.4.2 y A.4.3 del dictamen pericial, el perito no señala la fuente del derecho en la que basa su conclusión sobre los elementos que delimiten la independencia de una sociedad.

Como se indicó en los apartados C.3 y D.1, el perito busca aplicar una generalización sin considerar las variables existentes en el caso concreto, pues si bien pudiera resultar cierto que *"lo fundamental es que la sociedad de que se trate no esté compelida a actuar de una u otra forma"*, a través de la probanza no se observa cómo es que dicho supuesto se actualiza para las emplazadas, ni tampoco se exponen razones que desvirtúen los elementos expuestos en el Oficio 327.

D.3. Dentro del apartado D.3 del dictamen pericial, el perito señala que para que exista un caso de desestimación de la personalidad es necesario que se dé una simulación.

Al respecto, como se apuntó en la respuesta al apartado C.3, la aplicación de la doctrina del velo corporativo debe darse como caso excepcional y, distinto a lo que afirma el perito, en el caso concreto es el mismo mandato constitucional el que determina implícitamente como caso de excepción la determinación del Agente Económico Preponderante, dado que efecto de dicha determinación es necesario considerar la forma en que participan las personas en la actividad económica.

D.4. Respecto al apartado D.4 del dictamen pericial, el perito concluye que la revelación consolidada no implica que las sociedades estén compelidas a actuar de manera coordinada.

En respuesta, sirvan los argumentos vertidos al contestar los apartados D, D.1, D.2 y D.3 del dictamen pericial.

E. Dentro del apartado E del dictamen pericial el perito señala que dos o más sociedades no pueden ser consideradas como una unidad de negocio si cuentan con sustancia económica.

De nueva cuenta el perito omite señalar la fuente en la cual basa la existencia del elemento sustancia económica, por lo que se remite a la respuesta brindada en a los apartados A.4.2 y A.4.3.

E.1. Dentro del apartado E.1., señala el perito que los principios contables remiten a la esencia económica, la cual se debe privilegiar por encima de la forma jurídica; señala que para que exista sustancia económica se debe entender la existencia de una "entidad real, que tiene sustento, objetivos y fines".

Los señalamientos del perito resultan ociosos en mérito de lo siguiente:

a) Asimila el término esencia económica utilizado en el principio IFRS 2.8 como sinónimo de sustancia económica, respecto del cual no precisa fuente alguna en la que dichos términos sean considerados análogos;

b) El principio citado por el perito respecto a que "las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal", no combate ninguna de las consideraciones formuladas por el perito, por el contrario, si se considera el contenido de dicho principio, entonces tendríamos que la LMV considera que la esencia de los grupos económicos es su participación en la actividad económica en conjunto, motivo por el cual ordena la contabilidad consolidada, ya que se privilegia su esencia y no solo su forma legal, la cual es de personas morales.

c) Los elementos que el perito enuncia para considerar la existencia de sustancia económica no son soportados mediante la referencia a fuente alguna, motivo por el cual los mismos carecen de sustento. Aun considerando lo contrario, la prueba no es idónea para demostrar cómo es que dichos elementos encuadran en el caso concreto.

E.2. Respecto al apartado E.2 del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, la personalidad jurídica de una sociedad es la regla y la LMV reconoce la existencia de una unidad económica sólo para ciertos fines, sin desestimar la personalidad; incluso para efectos de competencia económica, se requiere que las entidades relacionadas no tengan libertad individual, ni centros de decisión propios, la sociedad controlada se convierte en un vehículo de la controladora, perdiendo su libertad y por tanto su imputabilidad; no es correcto fusionar las personalidades.

Las manifestaciones del perito en cuanto a la personalidad jurídica de la sociedad ya han sido contestadas en las respuestas a los apartados A.2 y D.1 del dictamen pericial, en los cuales se expusieron los alcances de los artículos 2, fracción III, 28, fracciones I y II, y 44, párrafo primero, de la LMV.

En cuanto a la interpretación que el perito brinda sobre el concepto de GIE en materia de competencia económica, las mismas escapan del alcance de la presente pericial que versa sobre derecho bursátil, materia financiera y mercado de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, las manifestaciones del perito resultan incorrectas, debido a lo siguiente:

(i) Para el perito, en materia de competencia económica es necesario que no exista libertad individual por parte de la sociedad controlada, si bien lo anterior es cierto, esto no es un elemento aislado, sino que la pérdida de la libertad constituye una consecuencia de múltiples factores, lo que se traduce en una organización unitaria. La organización unitaria es resultado de una suma de factores, los cuales reconoce la SCJN en los siguientes términos:

"Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén organizados como tal, no implica que necesariamente todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

Los elementos enunciados por la SCJN implican que la organización unitaria deriva de la existencia de (1) intereses comerciales y financieros afines y (2) coordinación de actividades, a grado tal que los miembros del GIE no pueden realizar actividades que no les sean propias o que les corresponden a otros miembros del GIE, situación que en el caso se vio actualizada y que las emplazadas no logran desvirtuar con sus manifestaciones.

(ii) Para el perito, una sociedad controlada carece de centros de decisión; sin embargo esto resulta falso, todas las personas físicas o morales, siempre cuentan con una personalidad jurídica propia y, en el caso de las personas morales, también

cuentan con órganos de administración propios, los cuales constituyen sus centros de decisión.

En el caso de los GIE, las personas morales que las conforman cuentan con centros de decisión propios y la razón por la cual se les considera como miembros del GIE es debido al control que ejerce la sociedad controladora sobre dichos órganos, como la misma SCJN, el control sobre una sociedad se logra cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos:

"a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa;

"b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra;

"c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra;

"d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o

"e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales."

(...)

"...el análisis del control de facto debe atender no solo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero..."

Distinto a lo que cree el perito, en un GIE, las personas morales cuentan con centros de decisión propios, pero dichos centros se encuentran altamente influidos por la sociedad o personas que les controlan. En el caso concreto, el Oficio 327 indicó que la familia Slim mantenía una participación mayoritaria en AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, constituyendo uno de los elementos con base en los cuales se consideró la existencia de un GIE. Asimismo, se acreditó la coincidencia del mismo grupo de accionistas, pertenecientes a la familia Slim, en los puestos de decisión de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa.

(iii) Para el perito la sociedad controlada pierde su libertad, motivo por el cual se vuelve inimputable. Esta afirmación resulta incorrecta, ya que las personas morales que actúan en un grupo de interés económico no pierden su responsabilidad sobre los actos que realizan, ya que son completamente imputables por los mismos. Así lo definió la SCJN, al determinar que aun cuando se atribuyera la realización de una práctica

monopólica a un grupo de interés económico, resultaba necesario individualizar la participación y conductas de cada uno de los miembros del GIE en dicha práctica:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común.

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

Esto implica que, las personas morales que forman parte de un GIE siguen manteniendo capacidad de elección en sus órganos de decisión, dentro de los cuales han optado por seguir las directrices que le brinda su controladora, ya sea en forma fáctica o a través de sus estatutos o por ordenamiento legal, como los artículos 28, fracciones I y II, y 44, párrafo primero, de la LMV.

E.3. No existe, pasando al apartado E.4

E.4. Respecto a lo manifestado en el apartado E.4 del dictamen pericial, las conclusiones del perito redundan en que una sociedad no puede convertirse en una simple coraza.

Al respecto ténganse por contestadas y por reproducidos como si a la letra se insertasen las respuestas brindadas a los apartados E, E.1 y E.2 del dictamen pericial.

F. Por lo que hace al apartado F. del dictamen pericial, de acuerdo con el perito, pertenecer a un grupo empresarial no implica un menoscabo a la personalidad jurídica de los miembros del mismo.

Esta afirmación no constituye un hecho en controversia, ya que el Oficio no precisó que las emplazadas constituyeran una entidad jurídica nueva, sino que cada una pertenecía en lo individual al GIE, como ya se ha precisado en la respuesta al apartado A.1 del dictamen, el Oficio 327 refirió en forma clara las razones por las que se emplazaba a cada una de las sociedades.

F.1. Dentro del apartado F.1. del dictamen pericial, el perito señala que el término grupo de personas implica a *"un conjunto de personas que han vinculado sus decisiones respecto a una emisor"* y grupo empresarial es *"un grupo de entidades, personas morales, que están bajo una misma 'pirámide' de control"*.

Las manifestaciones del perito, en este apartado, no aportan ningún elemento contrario a las conclusiones del Oficio 327, sino que se limitan a explicar, lo que a juicio del perito, debe comprenderse por grupo de personas y grupo empresarial, motivo por el cual resultan ociosas.

F.2. Dentro del apartado F.2 de dictamen pericial, el perito señala que los conceptos de control, grupo de personas y grupo empresarial se utilizan en la LMV para ciertos casos concretos, sin que se eliminen los límites de la personalidad, pues sólo se utilizan para fortalecer las obligaciones de revelación y de control operativo entre partes relacionadas, así como la asepsia del concepto de independencia y para definir la independencia en los cargos directivos; la LMV busca evitar conflictos de intereses entre partes relacionadas.

Se insiste en que el Oficio 327 no desvirtuó la personalidad jurídica de las emplazadas, tal como se ha analizó en la respuesta al apartado B.3 del dictamen pericial.

F.3. Respecto al apartado F.3 del dictamen pericial, indica el perito que la LMV reconoce que las sociedades que forman parte de un grupo empresarial son personas distintas, pues si las personas jurídicas fueran una unidad no se regularía con tanto cuidado las operaciones entre ellas; incluso las cortes en México han reconocido que en los grupos empresariales cada sociedad conserva su personalidad.

En este punto, el perito no aporta ningún elemento que sea contrario a las consideraciones del Oficio 327, ya que en el mismo no se hizo una confusión de personalidades jurídicas, tal como se precisó en las respuestas a los apartados B.3. y C.3.

F.4. Dentro del apartado F.4, el perito concluye que la existencia de grupos empresariales no implica un menoscabo a la personalidad.

Como se ha precisado en los apartados anteriores, las manifestaciones del perito resultan ociosas por no aportar elementos o argumentos categóricos que sean contrarios a las consideraciones del Oficio 327, ya que bajo este apartado, no se precisa en el dictamen en estudio, cuestión jurídica que permita poner en duda o desconocer el comportamiento coordinado de las emplazadas, ni la existencia de intereses comunes o de control bajo los miembros de la familia Slim, máxime cuando se omite completamente el contenido del Oficio 327 respecto a la aplicación de las

medidas ordenadas y el razonamiento sobre el emplazamiento a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa.

G. Dentro del apartado G del dictamen pericial, y de acuerdo con el perito, formar parte de un grupo empresarial no implica que a sus miembros les sean imputables actos, derecho u obligaciones.

En cuanto a la imputación de actos a los miembros de un grupo de personas o empresarial, dicha apreciación no contiene el dictamen argumentos contrarios a la parte considerativa del Oficio 327, dado que a través del mismo no se imputan actos de una sociedad a otra distinta. En el Oficio 327 se indicó que los miembros del GIE actúan de forma coordinada y tienen intereses afines, debido a la integración que guardan y el control que ejerce sobre las emplazadas los miembros de la familia Slim; esto de ninguna forma implica que se esté imputando responsabilidad a las emplazadas sobre hechos que no fueron realizados en forma directa por ellas, sino que la conducción de la sociedad responde a un comportamiento coordinado, debido a los intereses e incentivos que existen en beneficio de las personas físicas que controlan a las emplazadas.

En cuanto a que los miembros del grupo empresarial no pueden ser imputados de las obligaciones y derechos de una sociedad que forma parte del mismo, esto resulta incorrecto debido a que la misma Constitución, en su artículo octavo transitorio, párrafo tercero, del Decreto, que indica que las obligaciones a imponer en materia de preponderancia sujetan a la totalidad del Agente Económico Preponderante, que en este caso se trata de un GIE. Si bien es cierto que no todos los miembros del GIE son concesionarios de servicios de telecomunicaciones (lo cual es propio de la integración vertical del GIE, pues se busca la especialización de las actividades), esto únicamente obliga a la autoridad a determinar cuáles son las obligaciones que en forma particular gravan a cada uno de los miembros del GIE. Esto implica que no todas las medidas sujetan a todos los miembros del GIE, sino que cada medida está dirigida a un tipo de miembro del GIE, en atención a las actividades que desempeña en el GIE (las obligaciones sobre servicios de telefonía únicamente aplican a los concesionarios, mientras que las obligaciones sobre control y vigilancia sujetan a las controladoras del GIE: AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso).

G.1. Respecto al apartado G.1 del dictamen pericial, en este punto el perito únicamente retoma las definiciones de los conceptos: grupo empresarial y grupo de personas; motivo por el cual sus manifestaciones son genéricas y no abonan en contra de un punto en particular del Oficio 327.

G.2. Por lo que hace a las manifestaciones hechas en el apartado G.2, de acuerdo con el perito, la LMV reconoce que cada sociedad es una persona jurídica independiente.

Al respecto deberá estarse a las respuestas brindadas a los apartados B.3, C.3 y G del dictamen pericial.

G.3. Por lo que hace al apartado G.3 del dictamen pericial, el perito concluye que si cada sociedad cuenta con una sustancia económica, centro real de intereses y libertad de actuar, los actos de los miembros de un grupo empresarial sólo son imputables a la sociedad actora, para ello cita diversos fragmentos de sentencias dictados en Estados Unidos de América, España y Argentina, los cuales señalan que sólo pueden imputarse hechos a un persona distinta a la que los realizó en casos de fraude o abuso.

Tal como se indicó en la respuesta a los apartados B.3 y C.3 del dictamen pericial, las manifestaciones del perito no constituyen precisiones jurídicas que abonen en contra de las consideraciones del Oficio 327, pues en el presente procedimiento no se está imputando responsabilidad de actos, sino que se está en presencia de una regulación que la Constitución ordena se imponga a un agente económico, por lo que es posible determinar que las medidas dictadas en el Oficio gravan a la totalidad del GIE, siempre que las mismas se individualicen en razón de las actividades que le corresponden a los miembros del GIE.

En cuanto a los criterios citados por el perito, estos no aportan elementos que sean contrarios a las conclusiones del Oficio 327, pues, como se apuntó al dar respuesta al apartado B.3 del dictamen pericial, nos encontramos frente a un caso de excepción que permite aplicar la teoría del velo corporativo, dado que el artículo octavo transitorio, fracción III, del Dictamen ordena la determinación del agente económico preponderante, concepto dentro del cual se encuentran los GIE.

H. Dentro del apartado H del dictamen pericial, el perito indica que sí existen casos bajo los cuales varias personas jurídicas independientes se pueden considerar como un mismo ente económico.

La manifestación del perito resulta ociosa en este apartado, ya que no tienen relación con las consideraciones del Oficio 327, ni se indican cuáles son los supuestos bajo los cuales puede considerarse a varias personas como un mismo ente económico.

H.1 Por lo que hace a lo manifestado en el apartado H.1 del dictamen pericial, el perito señala que el sistema jurídico en principio respeta la personalidad jurídica de las personas morales y, como excepción, se puede transparentar la misma en casos de fraude, simulación o abuso.

Las manifestaciones del perito ya han sido valoradas al responder el apartado B.3 del dictamen pericial, por lo que por economía procesal a que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse por reproducidas en este punto las consideraciones del Instituto en relación a las manifestaciones realizadas por el perito.

H.2. Dentro del apartado H.2, de acuerdo con el perito, los casos bajo los cuales puede transparentarse la personalidad jurídica deben estar plenamente justificados, esto ocurre cuando una sociedad utiliza a otra para realizar un acto y evitar sus consecuencias, para lo cual debe acreditarse una pérdida de la libertad de acción, lo cual *"hace que la conducta, acto o acción no le sea imputable a la persona que actúa sino a la persona que actuó a través de ella"*. Además de existir otros elementos a acreditar como *"la falta de sustancia económica, centro de intereses y realidad, la utilización de artificios, mala fe, la intención de engaño u ocultamiento."* Aunado a ello, se debería acreditar *"que los beneficios del actuar los reciba el verdadero actor"*.

Como se apuntó en la valoración a los apartados B.3, C.3 y G del dictamen pericial, las manifestaciones del perito resultan ociosas, ya que en el caso concreto:

(i) Existe una excepción, determinada por la misma Constitución que permite la aplicación del levantamiento del velo corporativo,

(ii) La Imputabilidad dentro de un GIE no implica que una persona deje de ser responsable de sus actos, pues, dentro de una conducta desplegada por un GIE, es necesario determinar la forma en que cada uno de los miembros del GIE participó en la conducta. Esto implica que, aún en el caso de conductas ilícitas, se reconoce la libertad de acción de cada una de las sociedades que participaron en su realización, por lo que son imputables de realizar un acto o servir como vehículo del mismo.

En el expediente DE-006-2000, la extinta Cofeco determinó que eran responsables de una práctica monopólica tanto la controladora del GIE y sus filiales, la primera por determinar los lineamientos que constituyeron la conducta y las segundas por dar ejecución a los mismos.

Considerar que la persona moral que sirve como vehículo de un tercero para realizar una conducta es inimputable equivale a permitir que una persona esté en aptitud de incumplir la ley sin ser sancionado sólo por haber seguido órdenes. Toda persona moral cuenta con órganos de decisión y cuando estos determinan seguir una determinada conducta, no implica que hubieran perdido su capacidad de decisión, sino que la misma se dirige a dar cumplimiento a determinados lineamientos.

(iii) Sin perjuicio de lo anterior, en el presente expediente no nos encontramos frente a la realización de una conducta ilícita, sino en la imposición de medidas a un agente económico, concepto dentro del cual se encuentra el de GIE, por lo que resulta plenamente aplicable el levantamiento del velo corporativo para efectos de conocer, no sólo la coordinación de actividades y los intereses afines del mismo, sino la especialización de actividades a efecto de determinar en forma específica qué medidas serían aplicables para cada uno de los miembros del GIE.

En mérito de lo anterior, es que los criterios del perito no resultan aplicables al caso concreto.

H.3. Respecto al apartado H.3 del dictamen pericial, el perito concluye que los casos en que se puede considerar la existencia de una unidad económica son excepcionales y no se pueden confundir con la desestimación de la personalidad jurídica.

Las manifestaciones del perito resultan equivocadas u ociosas en términos de los apartados H, H.1 y H.2., los cuales, por economía procesal a que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse por reproducidas en este punto las consideraciones del Instituto en relación a las manifestaciones realizadas por el perito.

I. Respecto del apartado I, es de manifestarse que no existen manifestaciones en apartado I del dictamen pericial.

I.1. Por lo que hace al apartado I.1 del dictamen pericial, el perito señala que en el velo corporativo delimita la personalidad de una persona moral, el cual debe mantenerse y levantarse sólo por excepción, pues implica desconocer la coraza legal para ver la sustancia económica; señala el perito que desde el siglo XV se reconoció la necesidad de crear personas jurídicas distintas para ejercer el comercio.

Lo dicho por el perito resulta ocioso, dado que no formula conclusiones que se puedan considerar contrarias a las consideraciones del Oficio 327.

I.2. Respecto a lo manifestado en el apartado I.2 del dictamen pericial, el perito señala que *"el abuso de la personalidad jurídica constituye una conducta de mala fe que se ha combatido. Una de las formas de evitar o sancionarlo es el 'levantamiento del velo corporativo', pero esto sólo debe ocurrir cuando, como se verá en las tesis siguientes, sea necesario levantarlo para conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales".* Asimismo señala que los elementos útiles para determinar cuándo se está frente a un abuso de la personalidad son los siguientes: *"(i) ausencia de autonomía, (ii) pérdida de la libertad individual de actuación, (iii) ausencia de una real separación corporativa, (iv) aprovechamiento indebido de la personalidad de otros entes morales, (v) intención de ocultamiento del verdadero autor material, (vi) ausencia de buena fe, (vii) intención de evadir responsabilidades por parte del verdadero autor, y (viii) divergencia intencional entre la voluntad y la declaración".*

Las manifestaciones del perito resultan ociosas debido a que no formula precisiones jurídicas que contraríen en modo alguno las conclusiones del Oficio 327, incluso las apoyan, pues como apunta el mismo el levantamiento del velo corporativo es una forma de evitar el abuso de la personalidad. Como se ha apuntado a lo largo de esta resolución, las medidas que se impongan al agente preponderante son de carácter

preventivo, pues el Constituyente ha considerado que la existencia de un agente económico que detente más del cincuenta por ciento de participación en un sector puede conllevar afectaciones al proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual deben evitarse dichas afectaciones mediante la imposición de medidas.

Dada la naturaleza del procedimiento de preponderancia, es necesario conocer la sustancia económica en la cual se circunscribe la participación del agente preponderante en la actividad económica, lo cual motiva la excepcional aplicación, en el caso concreto, de la teoría del levantamiento del velo corporativo. Esto ha sido recogido por el Constituyente, tal como se analizó en las respuestas a los apartados B.3 y C.3.

Respecto a los elementos que señala el perito que debe cubrirse para el caso concreto, con independencia de que no se indica la fuente en la cual se encuentran los mismos (tampoco de las tesis y criterios invocados en este apartado es posible encontrar los mismos), estos no resultan aplicables, debido a que no nos encontramos frente a la actualización de un abuso de la personalidad jurídica, sino ante la implementación de una regulación preventiva, por lo que resulta natural que no sea necesaria su aplicación, dado que no necesariamente se ha actualizado un abuso de la personalidad jurídica.

En el caso concreto, la imposición de medidas al agente preponderante no deriva de la actualización de un abuso de la personalidad jurídica, por lo que únicamente resulta necesario que la autoridad identifique riesgos a la competencia económica, la libre concurrencia y los usuarios, para que sea procedente la imposición de medidas. En la identificación de riesgos, resulta primordial conocer la forma de participación en la actividad económica por parte del agente preponderante, esto para conocer los incentivos que configuran la toma de decisión del agente.

De esta forma, en el Oficio 327 se reconoció que, dada la coordinación de actividades y los intereses afines por parte de las sociedades controladas por los miembros de la familia Slim, existirían incentivos por parte de las personas morales concesionarias y permisionarias a transferir a otros miembros del GIE la propiedad de la infraestructura pasiva a través de la cual prestan servicios.

Bajo este esquema, el resto de los miembros del GIE estarían en riesgo de incumplir con las medidas que gravan a todos los miembros del Agente Económico Preponderante, debido a su desconocimiento, pues al recibir la infraestructura pasiva no tendrían conocimiento de las obligaciones de compartición, motivo por el cual, el Instituto consideró necesario llamar al presente procedimiento a las controladoras del GIE encabezado por los miembros de la familia Slim: para que conocieran las medidas impuestas a la totalidad del agente económico preponderante, así como cuáles son

las medidas que les resultan aplicables a cada tipo de miembro del GIE, y que estuvieran en aptitud de ejercer su derecho de audiencia respecto a las mismas.

Considerando lo anterior, suponiendo sin conceder, que los elementos enunciados por el perito resultaran correctos y basados en alguna fuente del Derecho, los mismos no resultarían aplicables por no encontrarnos frente a la sanción de un abuso de la personalidad, sino ante la determinación de riesgos generados por la existencia de un agente económico preponderante.

I.3. Dentro del apartado I.3 del dictamen pericial, el perito indica que el levantamiento del velo corporativo sólo debe acontecer de forma excepcional en casos de fraude o simulación.

Como se ha precisado en las respuestas a los apartados B.3, C.3 e I.2, en el caso concreto nos encontramos ante un caso de excepción que permite la aplicación del levantamiento del velo corporativo por mandato constitucional. Incluso el mismo perito reconoce que el levantamiento del velo corporativo puede darse para evitar abusos de la personalidad (apartado I.2 del dictamen pericial).

I.4. Por lo que respecta al apartado I.4 del dictamen pericial, el perito titula este apartado como *"La teoría del respecto a la personalidad jurídica y del levantamiento del velo corporativo como caso excepcional, para evitar una simulación y un abuso de mala fe de la estructura legal, es consistente con los estándares internacionales"*, posteriormente cita diversos criterios de cortes en Reino Unido y Estados Unidos de América.

De nueva cuenta el perito reconoce que el levantamiento del velo corporativo puede darse a efecto de evitar una afectación. Si bien los criterios citados por el perito hablan sobre la existencia de conductas ilícitas, el perito reconoce que dicho levantamiento puede existir para evitar simulaciones y abusos.

En cuanto a los criterios citados, sirva la respuesta dada a los apartados B.3, C.3, G e I.2; en los que se indicó que, por mandato constitucional este Instituto se encuentra en posibilidad de llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo para conocer la forma de participación en la actividad económica del agente económico preponderante, dichas respuestas por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

I.4. Dentro del mismo apartado I.4 del dictamen pericial, el perito concluye *"El principio de la personalidad jurídica debe respetarse y solamente 'levantar el velo' en casos excepcionales para evitar un abuso"*.

Como se ha apuntado, el perito reconoce que el levantamiento del velo corporativo puede existir con la finalidad de evitar abusos.

J. Dentro del apartado J del dictamen pericial, el perito indica que la existencia de accionistas comunes no implica una fusión de personalidades jurídicas.

La manifestación del perito resulta ociosa, ya que el Oficio 327 en ningún momento fusionó las personalidades jurídicas de las emplazadas, la cual se reconoció a grado de determinar que resultaba necesario que cada una de ellas debía ser llamada al presente procedimiento a efecto de que tuvieran derecho de audiencia respecto a las medidas que se les imponían, asimismo, el Oficio 327 reconoció que cada una de las sociedades mantenía diversos roles dentro del GIE, indicando que obligaciones aplicaban a cada tipo de miembro del GIE.

En este sentido, resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados A, A.4.1, A.4.2 y G del dictamen pericial, las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en, obvio de repeticiones innecesarias. —

J.1. Por lo que respecta al apartado J.1 del dictamen pericial, el perito señala que las sociedades que comparten accionistas en común, no necesariamente tienen más elementos en común entre ellas y que *"en caso que dos entidades tuvieran, en su cúspide accionaria accionistas comunes que, a su vez, conforman en relación a cada una de dichas sociedades un 'grupo de personas' (el mismo grupo en cada una) que, a su vez, ejerciere 'control' en ambas sociedades, entonces, podríamos estar frente a un 'grupo empresarial' o a sociedades bajo control común".*

Las manifestaciones del perito resultan no aportan elementos contrarios a las conclusiones del Oficio 327, pues no indica cómo es que en el caso concreto no nos encontramos frente a un grupo empresarial. Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo anterior, la manifestación del perito hacen concluir que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso constituyen un grupo empresarial, debido a lo siguiente:

(i) *"...en caso que dos entidades tuvieran, en su cúspide accionaria accionistas comunes..."* En el caso concreto, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso cuentan con accionistas comunes en su cúspide accionaria;

(ii) *"...que, a su vez, conforman en relación a cada una de dichas sociedades un 'grupo de personas' (el mismo grupo en cada una)..."* Los miembros de la familia Slim mantienen relaciones de parentesco consanguíneo y por afinidad, por lo que pueden ser considerados como un grupo de personas, las cuales se encuentran presentes en AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso, ya sea como accionistas o como directivos en posiciones estratégicas;

(iii) *"...que, a su vez, ejerciere 'control' en ambas sociedades..."* En el caso concreto, de los informes presentados a la BMV por AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso se puede observar que los miembros de la familia Slim ejercen control sobre dichas sociedades a

grado de considerar como un riesgo la posible toma de control de las mismas a cargo de dichas personas físicas.⁹²

(iv) "...entonces, pudléramos estar frente a un 'grupo empresarial' o a sociedades bajo control común..." Tal como se ha analizado los supuestos mencionados por el perito permiten concluir que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso constituyen un grupo empresarial en términos de la LMV, dado que se encuentran controladas por un grupo de personas.

Aunado a que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso se pueden considerar como un grupo empresarial, dada la coordinación de actividades, los intereses afines que existen al responder a accionistas mayoritarios comunes y el control que existe sobre dichas sociedades por parte de los miembros de la familia Slim, es que se pueden considerar a dichas sociedades y sus controladas como un mismo GIE, esto sin que su personalidad jurídica se vea afectada por ello, ya que cada una es responsable de sus actos.

J.2. Respecto al apartado J.2 del dictamen pericial, el perito manifiesta que el hecho de que dos sociedades estén bajo control común o formen parte de un mismo grupo empresarial no implica la pérdida de la personalidad jurídica, ni que se puedan considerar como una sola; aunado a lo anterior los directivos estratégicos están obligados a maximizar valor sin favorecer a un accionista o un grupo de ellos. En caso de existir accionistas minoritarios sería grave que no se respetara la individualidad de cada sociedad.

Respecto a que aún con la existencia de control común no se pueden considerar a los miembros de un grupo empresarial como uno solo, dicha manifestación resulta ociosa, dado que no se encuentra en controversia tal extremo, pues el Oficio no consideró que se trate de una sola persona moral o que se desestimara la personalidad jurídica de dichos miembros, tal como se apuntó en la respuesta al apartado J del dictamen pericial.

J.3. Por lo que hace al apartado J.3 del dictamen pericial, el perito concluye que la existencia de accionistas comunes no afecta la personalidad jurídica de las personas morales.

Como se apuntó en los apartados J y J.2, este extremo resulta ocioso por no ser un hecho en controversia.

K. Respecto al apartado K. del dictamen pericial, es de mencionarse que no existen manifestaciones en el apartado K.

⁹² Páginas 13 a 15 del Oficio.

K.1. Dentro del apartado K.1 del dictamen pericial, el perito señala que las sociedades anónimas bursátiles se encuentran reguladas por la LMV y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La presente consideración no aporta elementos jurídicos concluyentes que se puedan considerar contrarios a la conclusión en que se basa en Oficio 327. Asimismo, el perito pasa por alto que el presente procedimiento se basa en un mandato constitucional, el cual constituye la Ley Suprema de la Unión y tiene incidencia en todos los órdenes jurídicos.

K.2. Por lo que hace al apartado K.2 del dictamen pericial, el perito indica que la estructura de una sociedad anónima bursátil se conforma por la Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración, un Director General y varios directivos auxiliares. Asimismo, de los veintiún miembros del consejo de administración, el veinticinco por ciento deben ser independientes.

Al igual que en el apartado anterior (K.1) las manifestaciones del perito resultan ociosas, ya que no se refieren a la improcedencia de las consideraciones del Oficio 327.

K.3. Respecto al apartado K.3 del dictamen pericial, el perito concluye que las responsabilidades de cada órgano de decisión se encuentran definidas de forma clara en la LMV y que los dueños (asamblea de accionistas) tiene el deber de no actuar con conflicto de intereses, mientras el consejo de administración tiene el deber de creación de valor con lealtad y diligencia, quien se asesora de un comité para funciones de auditoría y prácticas societarias.

Las manifestaciones del perito resultan ociosas, dado que no versan sobre hechos controvertidos. La valoración sobre los apartados K.1, K.2 y K.3 se realiza sin perjuicio de que los extremos propuestos por el perito sean invocados por el mismo para el análisis de preguntas posteriores.

L. Respecto al apartado L., es de señalarse que este apartado no contiene manifestación alguna del perito.

L.1. Por lo que hace al apartado L.1 del dictamen pericial, el perito indica que la estructura de las sociedades anónimas bursátiles está conformada por la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración y el Director General.

Este apartado no controvierte el Oficio 327, por lo que resulta ocioso.

L.2. Respecto al apartado L.2 del dictamen pericial, el perito manifiesta que la Asamblea de Accionistas tiene la obligación de abstenerse de votar en caso de conflicto de intereses.

Este apartado no controvierte el Oficio 327, por lo que resulta ocioso.

L.3. Dentro del apartado L.3 del dictamen pericial, el perito manifiesta que el Consejo de Administración tiene deberes de lealtad (no obtener beneficios económicos sin causa legítima) y diligencia (realizar el encargo con cuidado, sin negligencia).

Este apartado no controvierte el Oficio 327, por lo que resulta ocioso.

L.4. Respecto al apartado L.4 del dictamen pericial, es de señalarse que el principio de crear valor en beneficio de la sociedad por parte de los consejeros y directivos, junto con el deber de lealtad les impiden que la sociedad sea utilizada como un alter ego de un accionista, aunado a ello, los consejeros tienen deberes de confidencialidad y abstenerse de votar en caso de conflicto de intereses, en cuyo caso la LMV prevé como ilícito su incumplimiento. Así, la estructura social y los deberes impuestos en la LMV imposibilitan que la sociedad sea utilizada como un alter ego. Tampoco es factible que una sociedad anónima bursátil utilice a otra sociedad anónima bursátil, pues estarían compartiendo información confidencial con una sociedad no controlada, lo cual es sancionado por la LMV.

El perito considera que los deberes de lealtad y diligencia de sus órganos sociales imposibilita la realización de operaciones en las que exista conflicto de intereses, dado las sanciones en que incurrirían, accionistas, consejeros y directivos. Si bien es cierto que la realización de operaciones donde existe conflicto de intereses constituye un ilícito, las conclusiones del perito resultan equivocadas por lo siguiente:

(i) El hecho de que la ley prevea un hecho como ilícito no implica que el mismo no pueda ser realizado, sólo que se encuentra prohibido, en este sentido, aun cuando existan sanciones en contra de operaciones con conflicto de intereses esto no implica que no se factible realizarlas. Sin perjuicio de esto, no debe olvidarse que el presente procedimiento únicamente tiene el objeto de analizar la existencia de un agente económico preponderante e imponer medidas que eviten afectaciones a la competencia y la libre concurrencia, no abordar la licitud de las operaciones que realicen los miembros del GIE con partes relacionadas;

(ii) El perito asume que todas las operaciones con partes relacionadas son operaciones con conflicto de intereses. Si bien es cierto que puede pueden existir operaciones con conflicto de intereses realizadas con partes relacionadas, esto no implica que en todas las operaciones con partes relacionadas exista conflicto de intereses. El perito omite que puede darse el caso de que las operaciones con partes relacionadas sean benéficas para la sociedad en sí misma, dada la integración vertical que puede existir

en un GIE. En el caso concreto, las manifestaciones del perito no tienden a combatir los hechos descritos en el Oficio sobre la existencia de actividades coordinadas entre los miembros del GIE (un préstamo por cuatrocientos millones de dólares americanos y deudas por pagar por la construcción y operación de redes de telecomunicaciones), así como los intereses afines existentes.

(iii) El perito asume que todas las operaciones con partes relacionadas implicaría beneficiar a un grupo de accionistas en detrimento de los accionistas minoritarios, lo que resulta falso, pues los beneficios que se obtengan de dichas operaciones serían reportados a favor de la sociedad, lo cual se vería reflejado en el pago de dividendos y utilidades a favor de la totalidad de los socios.

En el caso concreto, los accionistas mayoritarios de AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso (miembros de la familia Slim) coinciden en dichas sociedades, por lo que no cuentan con incentivos a realizar operaciones que resulten más benéficas para alguna de las tres sociedades (por ejemplo, no resultaría benéfico que Grupo Carso realice operaciones de construcción y operación de redes de telecomunicaciones a un precio más bajo que el precio de mercado a favor de AMX y sus subsidiarias), ya que bajo este supuesto una de las tres sociedades repuntaría pérdidas y podría actualizarse un conflicto de intereses en la operación para la sociedad que ofrezca condiciones menores a las de mercado (en el ejemplo dado, para Carso la operación constituiría un conflicto de intereses, pues le reportaría pérdidas).

Si alguna de las tres sociedades (AMX, Grupo Inbursa o Grupo Carso) optara por conceder beneficios que mayores a los de mercado, el comité de prácticas societarias podría impugnar la sociedad por conflicto de intereses, motivo por el cual se correría el riesgo de perder la operación, generando una pérdida de ingresos para el GEAM.

Es por esto que existen altos incentivos por parte de los miembros del GEAM a buscar coordinación en sus actividades, ya que de esta manera se mantiene una integración vertical entre sus miembros, bajo la cual las operaciones que sean necesarias para la prestación de sus servicios (como la construcción y operación de redes de telecomunicaciones o el otorgamiento de financiamiento) se realizarían siempre por miembros del GEAM, lo que implicaría que ciertos costos de operación de una sociedad, sean recuperados por los accionistas mayoritarios o comunes en otra sociedad (en el ejemplo, los miembros de la familia Slim recuperarían los costos en que incurriera AMX por la construcción de redes de telecomunicaciones a través de la contratación de dichas obras a favor de Grupo Carso, esto aun cuando la operación se realice a precios de mercado).

Aun cuando existan accionistas minoritarios que no son comunes en todas sociedades, dichos accionistas no se verían afectados por la realización de operaciones entre partes relacionadas, ya que las condiciones bajo las cuales se realizarían, especialmente precio, tendrían que encontrarse ajustados a las condiciones de

mercado. Asimismo, en las operaciones con partes relacionadas (como las realizadas entre AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa), los accionistas minoritarios tendrían una garantía adicional, ya que no existen incentivos para que alguna de las partes participantes en la operación incurra en un incumplimiento, pues el mismo resultaría en perjuicio de los accionistas mayoritarios.

Todos estos elementos son omitidos por el perito, quien asume sin sustento que todas las operaciones con partes relacionadas implicarían un conflicto de intereses y que por tanto afectarían a los accionistas minoritarios.

(iv) El perito señala que, tratándose de sociedades anónimas bursátiles, el utilizar una sociedad como alter ego de otra sociedad no controladas, implicaría una violación a los deberes de confidencialidad, dado el intercambio de información que tendría que existir para su realización; sin embargo, el perito pasa por alto que, en el caso concreto, uno de los hecho descritos en el Oficio 327 es que los miembros de la familia Slim, además de ser accionistas mayoritarios de las sociedades controladoras del GIE, al mismo tiempo son directivos relevantes o consejeros de administración de dichas sociedades.

Esto implica que no necesariamente se violarían deberes de confidencialidad en la realización de operaciones con partes relacionadas (específicamente AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa), pues las personas encargadas de la toma de decisiones ostentan cargos estratégicos en las otras sociedades. Es decir, en las operaciones con partes relacionadas, existe una alta probabilidad de que los directivos encargados de tomar las decisiones correspondientes se encuentren en ambos lados de la negociación y conocerían las condiciones en que se encuentran ambas sociedades sin tener que realizar un intercambio de información.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Oficio 327 no se imputó que las operaciones entre partes relacionadas se estuvieran concediendo condiciones más benéficas a grado de que estuvieran viciadas de un conflicto de intereses. El Oficio 327 indicó que existía coordinación en sus actividades y que, dado que los accionistas que ostentan el control de la sociedad son los mismos (los miembros de la familia Slim), además de los incentivos a la coordinación, también existían intereses afines. Elementos que no quedan desvirtuados por las conclusiones del perito.

L.5. Respecto al apartado L5 del dictamen pericial, es de señalarse que el régimen de las sociedades anónimas bursátiles y de sus administradores imposibilita que éstas sean usadas como alter ego, debido a los siguientes principios: (i) aplicación consolidada de la ley, (ii) las funciones y deberes del consejo de administración y el director general, y (iii) la tutela de los accionistas minoritarios.

Como se apuntó en la respuesta al apartado anterior del dictamen pericial (L.5), los supuestos del perito resultan erróneos, ya que las operaciones entre partes

relacionadas no necesariamente implican conflicto de intereses y los principales interesados en que dichas operaciones se realicen en condiciones de mercado son los mismo accionistas mayoritarios, pues de esta manera aseguran que las operaciones no sean tachadas y se ven beneficiadas de la integración vertical. Esta situación también replica beneficios a favor de los accionistas minoritarios, quienes tienen certeza de que las operaciones con partes relacionadas se realizan en condiciones de mercado y que ninguna de las partes tiene incentivos a incumplir con el contrato, pues se afectaría a los accionistas mayoritarios.

En cuanto a la aplicación consolidada de la ley, ya que se ha precisado en los apartados E, E.1 y E.2 que la misma es un reflejo de la forma en que operan los miembros del GIE, esto es, de forma coordinada y bajo una misma dirección.

M. Por lo que hace al apartado M del dictamen pericial, es de señalarse que no existen manifestaciones por parte del perito en este apartado.

M.1. Respecto al apartado M.1 del dictamen pericial, el perito define el concepto de persona relacionada en términos de la LMV y señala que a las operaciones realizadas con este tipo de personas se les establecen altos controles para evitar conflicto de intereses.

En este apartado el perito no realiza consideraciones y/o conclusiones que tiendan a desvirtuar las consideraciones del Oficio 327, por lo que resulta ocioso. Esto sin perjuicio de que se utilice de forma posterior para sustentar otros apartados.

M.2. Por lo que hace al apartado M.2 del dictamen pericial, el perito señala que existen diversos mecanismos en la LMV para regular y controlar las operaciones con partes relacionadas: aprobación previa, funciones de prácticas societarias, funciones de auditoría, controles específicos para operaciones con valores y divulgación.

Como se apuntó al contestar el apartado L.5 del dictamen pericial, las manifestaciones del perito resultan ociosas, debido a que no aportan elementos contrarios a las consideraciones del Oficio 327, ya que éste no concluyó la existencia de una conducta ilícita a sancionar derivada de una simulación, sino que se trata de la determinación de una regulación ex ante, es decir, previa a la generación de un daño o afectación.

El Oficio 327 no señaló la existencia de una simulación, por lo que la existencia de controles en las operaciones realizadas entre partes relacionadas resulta irrelevante, ya que el Oficio 327 no analizó la licitud de dichas operaciones, sino la coordinación e intereses afines que existen entre los miembros del GIE, elementos que no combate en lo más mínimo el perito.

Sin perjuicio de lo anterior, al contestar el mismo apartado L.5, se indicó que no todas las operaciones entre partes relacionadas (tratándose de miembros de un grupo empresarial) implican un conflicto de intereses, ni que exista afectación en perjuicio de los accionistas minoritarios.

M.2.1. En relación al apartado M.2.1 del dictamen pericial, el perito manifiesta que las operaciones entre partes relacionadas deben contar con aprobación previa por parte del Consejo de Administración, con opinión del comité competente.

Al respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas en relación con las respuestas dadas a los apartados L.5 y M.2 del dictamen pericial.

M.2.2. Por lo que hace al apartado M.2.2 del dictamen pericial, el perito indica que el comité de prácticas societarias debe opinar sobre las operaciones entre partes relacionadas y realizar un informe anual con relación a las mismas.

Al respecto resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados L.5 y M.2 del dictamen pericial.

M.2.3. Respecto al apartado M.2.3 del dictamen pericial, el perito indica que el comité de prácticas societarias también tiene facultades de revisión post facto.

Al respecto resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados L.5 y M.2 del dictamen pericial.

M.2.4. Dentro del apartado M.2.4 del dictamen pericial, el perito señala que las operaciones con valores realizadas entre partes relacionadas también están sujetas a control en términos de los artículos 57, 366 y 367 de la LMV.

Al respecto resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados L.5 y M.2 del dictamen pericial.

M.2.5. Por lo que hace al apartado M.2.5 del dictamen pericial, el perito manifiesta que en el prospecto de suscripción y venta de acciones, así como en el reporte anual, la emisora debe divulgar las operaciones existentes con partes relacionadas. Asimismo, deben hacerse del conocimiento las decisiones que no sean acordes con la opinión del comité de prácticas societarias y las diferencias de opinión entre el comité y directivos estratégicos.

Al respecto resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados L.5 y M.2 del dictamen pericial.

M.3. Respecto al apartado M.3 del dictamen pericial, el perito concluye que la LMV reconoce que las sociedades miembro de un grupo empresarial son personas

relacionadas entre sí con personalidad jurídica propia, por lo que se prevén controles para evitar conflictos.

Al respecto resultan aplicables las respuestas dadas a los apartados A, A.4.1, L.5 y M.2 del dictamen pericial, en las que se precisó que el Oficio 327 no dejó de reconocer el hecho de que cada una de las emplazadas constituye una persona jurídica diferente y que en el presente procedimiento no se está imputando responsabilidad derivada de operaciones entre partes relacionadas en que hubiera existido una simulación, sino que se trata de la determinación de medidas preventivas.

N. Por lo que hace al apartado N del dictamen pericial, el perito no realizó manifestaciones en este apartado.

N.1. Dentro del apartado N.1 del dictamen pericial, el perito indica que entre los derechos de los accionistas minoritarios se encuentran (i) el que los consejeros y directivos no beneficien a un grupo de accionistas en detrimento de otro, (ii) iniciar acciones por incumplir deberes de lealtad (lo que se actualizaría en caso de que se utilizara una sociedad como alter ego de otra), (iii) el consejo de administración tiene que hacer escrutinio de las operaciones realizadas con partes relacionadas, (iv) el veinticinco por ciento de los consejeros de administración deben ser independientes, y (v) derechos de información, oposición y de acción por responsabilidad derivados de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por todo esto las operaciones con partes relacionadas no podrían ser arbitrajes normativos a favor de un tercero.

Como se apuntó al analizar la respuesta a los apartados L.5 y M.2, no todas las operaciones con partes relacionadas constituyen un conflicto de intereses, además de que la apreciación del perito, con relación a que los accionistas minoritarios se verían afectados con dichas operaciones, no resulta necesariamente cierta, pues existen escenarios bajo los cuales la celebración de operaciones con partes relacionadas le genera beneficios a la totalidad de los accionistas; aunado al hecho de que en el presente procedimiento no se analiza la actualización de una conducta ilícita, sino la implementación de una regulación preventiva derivada de una situación de hecho.

N.2. Respecto al apartado N.2 del dictamen pericial, el perito indica que la desestimación de la personalidad jurídica implicaría para los accionistas minoritarios la negación de la realidad y la razón de su inversión, pues no se trata de un ente real, sino de un simple instrumento; gracias a los mecanismos con que cuentan los accionistas minoritarios constatan que se trata de una sociedad real.

Tal como se ha indicado en el análisis a las respuestas a los apartados A, A.4.1, L.5 y M.2, el Oficio 327 no dejó de considerar que cada uno de los miembros del GIE constituye una entidad distinta, ni tampoco se imputó la realización de simulaciones derivadas de las operaciones entre partes relacionadas, motivo por el cual, las manifestaciones del perito resultan ociosas.

N.3. Por lo que hace al apartado N.3 del dictamen pericial, el perito considera que *"resultaría absurdo que una sociedad anónima bursátil realizara actividades para beneficio de otra sociedad, siendo éstas actividades, además, distintas a su objeto social y estrategia de negocios"*, además de que dichas actividades tendrían que divulgarse.

El argumento del perito resulta ocioso, ya que no formula conclusiones que desvirtúen las consideraciones del Oficio, pues en el mismo no se imputó a las sociedades morales que conforman el GIE la realización de actividades que se encontraran fuera de su objeto social, sino que en las actividades que realizaban dichas sociedades existía coordinación e intereses afines.

Aunado a lo anterior, como el mismo perito reconoce, las operaciones con partes relacionadas tendrían que divulgarse, lo cual es consistente con el Oficio, en el que se utilizaron los Informes anuales de AMX, Carso e Inbursa para conocer las actividades coordinadas que existían entre los miembros del GIE. Es decir, entre AMX y sus filiales, Carso e Inbursa existen operaciones de importancia tal, que las mismas han tenido que ser divulgadas por dichas emisoras, con lo que se actualizan las manifestaciones del perito.

Respecto a los apartados N.4 y N.5, dentro del dictamen pericial no existen dichos apartados.

N.6. Dentro del apartado N.6 del dictamen pericial, el perito concluye que *"asumir que una sociedad no tiene sustancia y su personalidad debe ser traspasada, tendría severas implicaciones para un accionista minoritario"*, pues la existencia de accionistas minoritarios no permite la desestimación de la personalidad jurídica, además de que esto no lo permitiría la misma estructura de la sociedad anónima y que, en caso de que sucediera, los socios minoritarios podrían ejercer acciones por responsabilidad.

La conclusión del perito resulta ociosa, ya que, como se precisó en los apartados A y A.4.1, el Oficio 327 no señaló que existiera una simulación o que las emplazadas dejaban de ser personas jurídicas diferentes. Asimismo, en los apartados L.5 y M.2 se indicó que no necesariamente los accionistas minoritarios se verían afectados por la participación de la sociedad en un GIE, dado que las operaciones con partes relacionadas podrían acarrearles beneficios.

Por lo anterior, la prueba pericial en materia de derecho bursátil, financiera y del mercado de valores ofrecidas por AMX no resulta idónea para desvirtuar su probable integración y participación como miembro del GEAM de acuerdo con los razonamientos y elementos de convicción expresados en esta valoración.

Por lo anterior, el análisis del dictamen pericial en nada beneficia a la oferente de la prueba, y por el contrario, robustece la determinación de este Instituto adoptada en esta resolución.

En relación con las pruebas presuncional e instrumental en nada benefician a los intereses de la oferente ya que no aportan elementos, ni siquiera indiciarios, que cambien o permitan cambiar la determinación adoptada en esta resolución, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del CFPC.

Por lo que se refiere al análisis particular de las manifestaciones de AMX a las medidas propuestas por el Instituto, su estudio se abordará en el correspondiente considerando.

A continuación se entra al análisis del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 de febrero de 2014, número de folio asignado 013077, por el C. Alfonso M. López Melih, autorizado en términos amplios del artículo 19 de la LPA de AMX, por el que ejerce el derecho a expresar alegatos que le fue concedido mediante el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/247/2014.

En el escrito de referencia AMX no expone argumento adicional a los que han sido estudiados, solicitando se tengan por reproducidas sus manifestaciones en el curso del procedimiento, por lo que este Instituto ha analizado la totalidad de los argumentos expuestos por AMX en el curso del procedimiento.

ESCRITO DE TELCEL.

A continuación se entra al análisis del escrito de Respuesta de Telcel presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, número de folio asignado 012420, por el C. Alejandro Padilla González, apoderado general para pleitos y cobranzas de Telcel, por el que ejerce el derecho de audiencia que le fue concedido mediante el Oficio 326.

1. 

Sobre el particular, este Instituto tiene por formulada la aclaración y la reserva de derechos de Telcel, lo que no obsta para que este Instituto dicte resolución definitiva

en este procedimiento, pues en todo caso, Telcel podrá combatir esta resolución en los términos que considere pertinentes.

2.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] II

[REDACTED] II

[REDACTED]									
[REDACTED]									
[REDACTED]									

[REDACTED] II

[REDACTED] II

[REDACTED]									
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------



Sobre el particular, las manifestaciones formuladas por Telcel que han sido citadas niegan de manera genérica y preliminar el contenido del Oficio 326 y la responsabilidad de Telcel, advirtiéndose de la revisión integral de su escrito que dichas manifestaciones genéricas son abordadas de manera particular y detallada en el Escrito de Respuesta de Telcel, por lo que dichas manifestaciones serán analizadas al estudiar los capítulos en que cada una fue desarrollada por Telcel.

No obstante lo anterior, desde este momento se determina que es infundado que el Oficio 326 parte de supuestos falsos y equivocados y mucho menos de apreciaciones infundadas, incorrectas o ilegales, pues el Oficio 326 se encuentra debidamente fundado y motivado, en concordancia con disposiciones constitucionales como lo es en la especie, el artículo Octavo Transitorio del Decreto:

Por lo que se refiere a lo señalado por Telcel en el sentido que el Oficio 326 mediante el cual se inicia un procedimiento administrativo constituye una resolución provisional o preliminar, y que en esos términos, en el Oficio 326 no se expresan hechos que Telcel pudiere responder ni pruebas que refutar, lo que restringe y hace nugatorios sus derechos procesales y fundamentales; resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el procedimiento administrativo en cuestión, inició con el Oficio 326 por el cual se hizo del conocimiento de Telcel, como integrante del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que dicho GIE puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su conocimiento las medidas que el Instituto considera necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas.

Conforme a la ley adjetiva aplicable, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en los artículos Octavo, fracción III, en relación con el Noveno, ambos transitorios del Decreto, el Instituto determinará mediante una resolución de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba al iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por los integrantes del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la integración del GIE, como respecto de las medidas incluídas en los proyectos anexos del Oficio 326.

De lo anterior resulta que mediante el Oficio 326 se hizo del conocimiento de Telcel que a juicio del Instituto existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, para ubicar a Telcel, probablemente, en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, y se puso a su disposición el expediente con los elementos considerados por el Instituto para iniciar el procedimiento en los términos previstos en el Oficio 326, precisamente para que Telcel ejerciera su derecho de audiencia, se pronunciara sobre las consideraciones del Instituto y ofreciera pruebas, lo que efectivamente hizo mediante el escrito que se analiza, por lo que se considera que no se han hecho nugatorios derechos procesales ni fundamentales de Telcel.

En relación con lo señalado por Telcel en el sentido que en el Oficio 326, no se expresan hechos que Telcel pudiera responder, ni pruebas que refutar, resulta infundado, ya que como se expone más adelante en esta resolución, este Instituto, con base en la información con la que cuenta en sus archivos, consideró que el GIE, al que pertenece Telcel, debido a la existencia de intereses comerciales y la coordinación del grupo, derivada de una influencia por el control del mismo y que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se presenta bajo esta figura, es un probable Agente Económico Preponderante, refiriéndose en el Oficio 326 los hechos correspondientes.

Asimismo, en el Oficio 326 se precisa que el porcentaje de usuarios y suscriptores de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional en la prestación del servicio de telefonía local móvil por parte de Telcel es del 70.13%, y del servicio de datos móviles es del 62.00%, esto es, en el Oficio 326 se precisó su participación como concesionario de servicios de telecomunicaciones, particularmente de los servicios móviles, hechos referidos en el Oficio 326 y en relación con los cuales Telcel debía pronunciarse, y en su caso, aportar pruebas.

Por otra parte, si bien es cierto, que Telcel señala que no presta servicios fijos con sus concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones y de uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, también cierto es, que en el propio Oficio 326 se precisa qué concesionarios del GIE prestan determinados servicios, incluso se desglosa en la página 21 y 22, la relación de concesiones y su titular, de forma consistente con la valoración realizada para determinar la forma de participación de cada uno de los integrantes del GIE.

En cuanto a lo expuesto por Telcel, en el sentido que no es correcto y genera confusión referirse a un GIE, como sí se tratara de un mismo agente económico, sin que exista conducta previa y fehacientemente probada, que así considere a las distintas personas individuales aludidas. Se debe aclarar, que no existe confusión por parte del Instituto sobre Telcel y sus filiales, ni respecto de las actividades que cada una de ellas realiza, pues como se estableció expresamente en el Oficio 326, particularmente en las páginas 12 a 25, se realizó un análisis puntual de cada una de las personas físicas y morales que integran el GIE.

En relación a lo expuesto por Telcel, en el sentido que no tiene responsabilidad por no ser concesionaria de los servicios de telefonía fijo y de datos fijo, es importante mencionar que el Oficio 326, va dirigido a un agente económico, constituido por un GIE, es decir; como se señala en el Oficio 326, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas y si bien es cierto, que Telcel no presta todos los servicios que ofrecen las empresas concesionarias del GIE, también cierto es, que cuenta con un porcentaje significativo del total de los suscriptores de los servicios móviles y existen elementos suficientes y circunstancias que actualizan lo previsto en el Decreto, situación que de ninguna manera desvirtúa Telcel con su argumento, ya que como ella misma lo reconoce, presta servicios de telecomunicaciones a través de sus respectivas concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones y de Bandas de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, razón por la cual, le resulta aplicable lo manifestado por el Instituto en el Oficio 326.

Por lo que se refiere a las manifestaciones de Telcel en el sentido que se ignoran los efectos jurídicos y procesales de las Resoluciones emitidas con anterioridad por la autoridad en competencia económica y por tanto, se debe cerrar el expediente que pretende determinar que un GIE es un Agente Económico Preponderante, y que por tal razón, tampoco debe el Instituto pronunciarse sobre la preponderancia de Telcel, desde este momento se señala que la figura del Agente Económico Preponderante y su declaratoria a que se refiere el Decreto, es distinta en su naturaleza respecto al concepto de "agente económico con poder sustancial" y el procedimiento para determinarlo, al cual se refiere la LFCE). Esto es, son figuras jurídicas diferentes, ya que el Agente Económico Preponderante se declara en los términos previstos en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto y no conforme a lo dispuesto en la LFCE o su Reglamento. A mayor abundamiento, tal como se indica en el Oficio 326, el citado precepto transitorio del Decreto, no ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino que expresamente ordena la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto; la determinación de Agente Económico Preponderante, a diferencia de la determinación de un "agente con poder sustancial", radica en que tal declaración de preponderancia deriva de la actualización de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto. En este orden de ideas, la diferencia entre las figuras de agente con poder sustancial y la de Agente Económico Preponderante es más clara, si se considera el procedimiento seguido para la declaración del agente económico con poder sustancial, en el que se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 de la LFCE y 13 de su Reglamento, que son:

LFCE

"ARTÍCULO 13.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

Reglamento de la LFCE

"ARTÍCULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores."

De lo antes expuesto, resulta claro que ninguno de estos criterios se requiere para la declaración del Agente Económico Preponderante, pues para ello, se consideran los elementos previsto en el citado artículo Octavo Transitorio del Decreto, consistentes en:

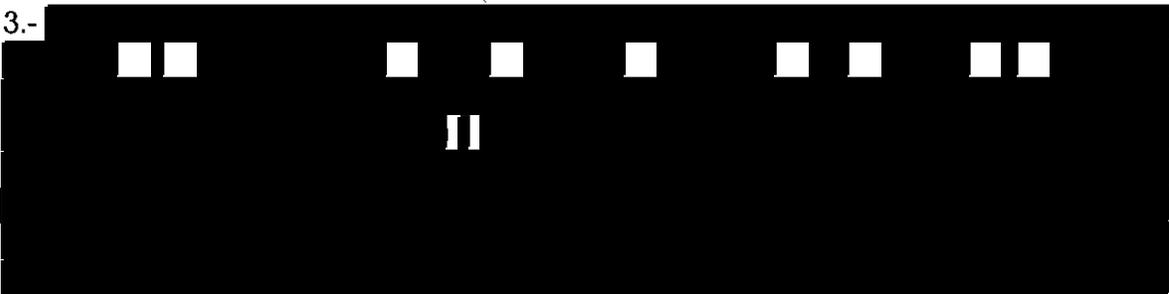
a) Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y

c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Por lo que es dable concluir que no existe relación alguna entre los elementos a considerar para la determinación de un agente con poder sustancial, respecto a los del Agente Económico Preponderante, pues son figuras jurídicas diferentes.

3.-





Sobre el particular, mediante ACUERDO 24/12/009/2013 emitido por el Director General de Regulación Económica de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, se acordó lo siguiente:

"Por lo que se refiere a las cuestiones incidentales que hace valer la promovente, identificadas como "Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento", visibles a fojas 5 y 16 de su escrito, bajo los numerales I y II, relativas a la solicitud de que se ordene la paralización del expediente en que se actúa, hasta en tanto no se haya dictado decisión terminal en los procedimientos administrativos previos que refiere, y a que se decrete el cierre y se deje insubsistente lo resuelto en los procedimientos DC-07-2007 y DC-08-2007, citados en su ocurso, dígase al promovente que toda vez que dichas cuestiones incidentales no fueron promovidas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que la motivó, es decir dentro de dicho plazo en forma posterior a que recibió la notificación de inicio de este procedimiento, lo que ocurrió el día 22 de noviembre de 2013, se declaran improcedentes las cuestiones incidentales propuestas, por haber sido promovidas en forma extemporánea, ya que no fueron tramitadas dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 48 de la LFPA."

4.-



Sobre el particular, se tienen por hechas dichas manifestaciones de Telcel.

5.-



[REDACTED]

Al respecto, se tienen por formuladas dichas manifestaciones y se entra al estudio particular de las manifestaciones que Telcel realiza respecto de cada uno de los considerandos, en los siguientes términos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el particular, en el considerando PRIMERO del Oficio 326 se establecen los preceptos constitucionales que imponen al Instituto las obligaciones de establecer condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, sin hacer en el mismo alusión a situaciones concretas, en tanto que éstas están referidas en el considerando CUARTO del Oficio 326 y en cumplimiento

de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, como se expone a continuación.

En efecto, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión, con ello se observa que dicho Decreto no prevé ninguna disposición relativa a la inexistencia de competencia efectiva, ni mucho menos a un mercado relevante.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 326, se señaló que:

"...la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones. "

Concluyendo que: "Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo

dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados.” (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes.

El procedimiento que nos ocupa atiende a un procedimiento preventivo y ex ante, en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III primer párrafo, del Decreto:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes”. (Énfasis añadido)

En atención a dicho texto, se observa que nos encontramos ante un mandato constitucional que tiene características discrecionales y regladas:⁹³

En primer lugar el Decreto establece que el Instituto "*deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes*", en ese sentido, el Instituto se encuentra obligado al cumplimiento de la norma que impone el Decreto constitucional, es decir, se trata de una facultad reglada

En segundo lugar, el Instituto "*impondrá las medidas*", es decir, nos encontramos ante otra facultad reglada, por lo que la autoridad se encuentra obligada a imponer las medidas que sean necesarias para evitar afectaciones a los bienes jurídicos tutelados en el Decreto, es decir el Instituto no se encuentra en posibilidades de decidir si podrá o no imponer medidas, ya que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de una agente económico que defente el cincuenta por ciento de participación en un sector de la actividad económica constituye un riesgo para la competencia, la libre concurrencia y los usuarios.

Ante la existencia de dicho riesgo y en atención a la gravedad que causan las distorsiones de mercado,⁹⁴ el Constituyente determinó que la imposición de medidas no es un acto discrecional de la autoridad.

⁹³ En cuanto a las características discrecionales y regladas, la doctrina sugiere lo siguiente: I) "El tema de las potestades que facultan a la autoridad administrativa para actuar discrecionalmente y, más concretamente, esa discreción, es un concepto multívoco y complejo, por tanto, contaminado de ambigüedad que es precioso tratar de dilucidar. La doctrina ha formulado clases del actuar discrecional, libertad de apreciación y decisión en razón de que existen lineamientos objetivos, propósitos o estándares susceptibles de aplicar a las circunstancias de hecho de casos reales (...) La discrecionalidad puede ser entendida o conceptualizada como capacidad de apreciación del supuesto y fin de acto, libertad en la elección de consecuencias normativas o posibilidades de control jurisdiccional. Tampoco debe perderse de vista las competencias de ejercicio discrecional que no se plasman en actos administrativos sino en disposiciones de carácter normativo". II) Jean Claude Tron Pelit, Gabriel Ortiz Reyes, *La nulidad de los actos administrativos*, Porua, páginas 25, 26 y 27. II) Por otro lado, "partiendo la relación que guarda la voluntad creadora de la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. En esta clase de actos la ley determinará exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa, de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso. Este tipo de actos es el que en la jurisprudencia y doctrina de los Estados Unidos de América se conoce con el nombre de actos ministeriales y constituye la base para determinar la procedencia del writ of mandamus. (...) Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en un momento dado obrar o como debe obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la Ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etc (...). Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Porua, páginas 231 y 232.

En tercer lugar, el Decreto establece que las medidas que se impongan deberán ser las "necesarias", la determinación de dicho carácter sí es un acto discrecional, pues quedan sujetas a la interpretación que la autoridad considere respecto al término necesarias, sujetándose en todo caso a los límites previstos dentro del mismo Decreto: *"Incluirán en lo aplicable información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes"*, por ello; aunque sea una facultad discrecional de la autoridad, el Decreto establece las medidas que se incluirán en lo aplicable, es decir, cuáles son el tipo de medidas regulatorias que el Instituto puede considerar como necesarias.

En cuarto lugar, el mandato es claro al señalar cuál es la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, a saber: evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales de dichos sectores. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Así, al quedar en evidencia que el objeto de imponer las medidas necesarias es evitar una afectación a la competencia, la libre concurrencia y a los usuarios, resulta innecesario si existen problemas actuales de competencia económica o libre concurrencia o si actualmente se está dañando a los usuarios finales de dichos servicios.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero del Decreto, no es necesaria la existencia previa de conductas anticompetitivas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias, pues para esos supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente.

Así, el Decreto no implica que se requiera acreditar la existencia actual un problema concreto de competencia económica, o violación a la LFCE sino que parte del supuesto de que la simple existencia de un sector concentrado en más del 50% por un mismo agente económico, es un riesgo suficiente a la competencia y libre concurrencia, que justifica la imposición de obligaciones específicas a dicho agente económico.

En conclusión, el artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero del Decreto, dada la naturaleza preventiva ex ante:

⁹⁴ Dicha gravedad queda manifiesta del texto del artículo 28 constitucional, párrafo segundo, en el que se precisa que el legislador "castigará severamente" las conductas anticompetitivas y que las autoridades "perseguirán con eficacia" las mismas, énfasis que no es utilizado en otras materias de la misma Constitución.

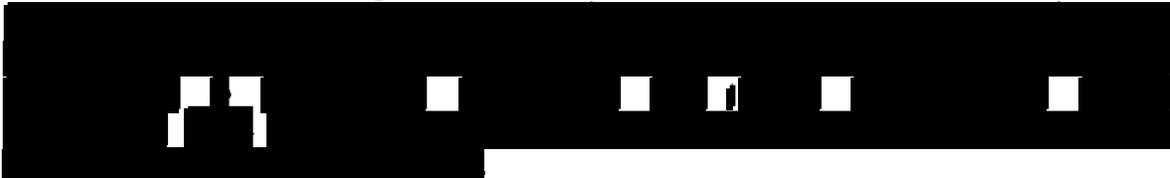
- i) no permite la discrecionalidad del Instituto en cuanto a decidir imponer o no medidas a los agentes económicos preponderantes; y
- ii) no requiere acreditar la existencia de prácticas monopólicas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para imponer dichas medidas.

Atento a lo anterior, el Decreto no ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE o su Reglamento, sino que expresamente mandata la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada y en el establecimiento de las medidas, se señala con toda precisión el alcance y sentido de las mismas, tal y como se puede apreciar en el considerando QUINTO, bajo el rubro "Medidas a cargo de los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de las telecomunicaciones".

Por lo que se refiere a que el Oficio 326 no menciona los procedimientos previamente iniciados respecto de Telcel, ni su estado procesal e implicaciones, ni se menciona antecedente alguno en la materia, menos aún decretos, reglas o resoluciones emitidos por la COFETEL, precisamente con propósitos regulatorios y con relación a cuestiones que atañen a las condiciones de competencia en el sector, ni sus efectos, los procedimientos seguidos ante la Cofeco, no tienen relación alguna con la declaratoria del Agente Económico Preponderante, por tratarse de figuras jurídicas distintas, como se ha expuesto en esta Resolución, y se reitera más adelante, el Decreto no condiciona dicha declaratoria a aspectos procedimentales ni de ninguna otra índole, independientemente, de que los procedimientos de poder sustancial a los que se refiere Telcel concluyeron en el ámbito administrativo, aun cuando se encuentren "sub júdice", en el ámbito del Poder Judicial para su resolución definitiva.

Si bien a partir de la integración del Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional, la competencia en materia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, compete al Instituto y en consecuencia, la atención de cualquier asunto en trámite en dicha materia, también es cierto que, la declaratoria de preponderancia y la imposición de medidas no se encuentran vinculadas, ni tienen como antecedentes los procedimientos seguidos en contra de los "agentes económicos con poder sustancial", en términos de la LFCE y su Reglamento, tan es así, que la fracción IV, primer párrafo *in fine* del artículo Octavo Transitorio del Decreto, señala expresamente que las medidas también serán aplicables al "agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".





Sobre el particular, el considerando SEGUNDO efectivamente contiene la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que aluden al sector telecomunicaciones, para determinar el ámbito material del procedimiento que fue instaurado; y las consideraciones del Instituto sobre el particular.

No obstante lo anterior, resulta infundado lo manifestado por Telcel, en el sentido que llama la atención la incongruencia e inexactitud por la falta de mención de los artículos 63, de la LFT, así como el 33 bis, de la LFCE, por ser vigentes y aplicables al caso, pues no contravienen el Decreto.

Lo anterior es infundado, ya que los artículos 63 de la LFT, así como el 33 bis de la LFCE, establecen condiciones y supuestos jurídicos diferentes a los previstos en el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto a saber:

"Ley Federal de Telecomunicaciones:

Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

"Ley Federal de Competencia Económica:

Artículo 33 bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta Ley, la Comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento (...)" (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar de las transcripciones que anteceden, el artículo 63, de la LFT, determina las facultades del Instituto para establecer obligaciones específicas al

concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la LFCE y estas obligaciones serán sobre tarifas, calidad de servicio e información.

Lo anterior, no es aplicable al presente procedimiento de determinación de agente económico preponderante, ya que el artículo 63 de la LFT, es aplicable para la imposición de obligaciones específicas derivadas del procedimiento establecido en la LFCE, el cual dentro de la sustanciación del mismo, en su caso resolverá si de las investigaciones realizadas se acreditan los supuestos del artículo 13 de la LFCE en un mercado relevante determinado conforme al artículo 12 de la LFCE y de ser comprobado esto, la autoridad en materia de telecomunicaciones impondrá las obligaciones específicas.

El Decreto en su artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, establece los elementos que se deben considerar para determinar al Agente Económico Preponderante y para imponer las consecuentes medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello a los usuarios finales, como las que permitan la desagregación efectiva de la red local del mismo, para que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones, supuestos jurídicos diferentes a los establecidos en el artículo 63, de la LFT, que sólo faculta al Instituto a establecer obligaciones específicas respecto a tarifas, calidad e información, cuestiones diferentes a las medidas establecidas en las fracciones III y IV, del multicitado artículo Octavo Transitorio del Decreto.

Por lo que hace al artículo 33 bis, de la LFCE, el procedimiento que prevé tiene por objeto resolver cuestiones respecto a competencia efectiva y existencia de poder sustancial en el mercado relevante, y no determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, ya que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en las fracciones III y IV, del citado artículo Octavo Transitorio del Decreto, es inaplicable la LFCE, ya que no se tienen que acreditar los supuestos respecto a las prácticas anticompetitivas establecidas en la LFCE o sobre la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, pues el Decreto expresamente ordena la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada. Razones por las cuales el Instituto no fundó el procedimiento de mérito en los artículos 63, de la LFT, ni en el 33 bis de la LFCE, por no ser aplicables al caso, luego entonces no existe incongruencia alguna ni falta de exactitud en la fundamentación del multicitado Oficio 326.

Derivado de que el considerando SEGUNDO contiene la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que aluden al sector telecomunicaciones, para determinar el ámbito material del procedimiento que fue instaurado, es inoperante que el considerando referido sea insuficiente, no existe fundamento para que en el mismo necesariamente debiera hacerse referencia al sector telecomunicaciones, ni a su estado pasado, presente o futuro, como subjetivamente refiere Telcel.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En este orden de ideas, Telcel en su escrito esgrime algunos argumentos consistentes en las siguientes afirmaciones:

||

||

□ □ □ □ □ □ □ □ □ □

□ □ □ □ □ □ □ □ □ □

□ □ □ □ □ □ □ □ □ □

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el particular, respecto de la falta de aplicación de la LFCE, y principalmente, del procedimiento previsto en el artículo 33bis de dicho ordenamiento, lo manifestado por Telcel es infundado.

Lo anterior es infundado, ya que si bien es cierto, que en el Oficio 326, se hace referencia al concepto de agente económico, a que se refiere el artículo 3 de la LFCE, dicha referencia se realiza a fin de demostrar la evolución del concepto de agente económico en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico, para poder determinar conforme al segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, quien o quienes son el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

Luego entonces, la sola referencia al concepto de agente económico previsto en el artículo 3 de la LFCE, y que posteriormente no se aplicara el procedimiento establecido en el artículo 33 bis de la misma LFCE no constituye incongruencia, en tanto que para dar cumplimiento a lo ordenado en los Transitorios multicitados, en los que se estableció el concepto agente económico preponderante, el Instituto acudió al concepto de agente económico previsto en la LFCE, para determinar a quién o a quienes debía aplicarse el calificativo de preponderante, establecido en los propios Transitorios, lo que de ninguna forma obligaba al Instituto a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la LFCE.

Tan es así, que en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un agente económico, concepto dentro del cual puede considerarse un GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

En este sentido, tal como se señaló en el Oficio 326, la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de éstos en la realización de la misma.

Asimismo, en el Oficio 326 se aclaró que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

En efecto, lo argumentado por Telcel es infundado en tanto resulta equivocado considerar que conforme a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del artículo 3 de la LFCE, para que resulte aplicable la figura de GIE, se debe acreditar previa y fehacientemente la participación de cada uno de sus componentes en una actividad irregular.

Lo anterior en virtud de que lo señalado por Telcel pareciera insinuar que únicamente podría señalarse la existencia de un GIE si existen violaciones a la LFCE, cuando lo cierto es que la SCJN ha señalado expresamente que los grupos económicos existen como tales *"cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"*.

Así, en el Oficio 326 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En el Oficio 326 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de

algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que lo señalado por Telcel carece de sustento jurídico, y que por el contrario, el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 326 se señaló que de conformidad con los resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 326 se transcribieron las jurisprudencias por reiteración, cuyos rubros son los siguientes: "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA." Y "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO."

De estas jurisprudencias, se sigue que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas, lo cierto es que la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es la existencia de una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 326, y en concordancia con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero

su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el Instituto.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".

Finalmente, se precisa que el procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la SCJN respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE en la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos de materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen diversas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una situación de hecho, ya que los grupos de interés económico son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en su fracción III, penúltimo párrafo establece los supuestos para considerar que un agente económico es preponderante *"...se considerará como un agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones."* (Énfasis Añadido)

Asimismo, el Decreto establece en su artículo Noveno Transitorio que en relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, el Instituto deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la LFPA.

En este sentido, en el sexto considerando del Oficio 326 se señaló que al haberse actualizado el supuesto referido en el párrafo anterior, el procedimiento seguido para tal determinación se sustanciaría conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 326 el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es

necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de Telcel al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, resultando que son figuras distintas que obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones,⁹⁵ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁹⁶

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre

⁹⁵ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁹⁶ Artículo 13 de la LFCE.

concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues no se necesita un análisis tan sofisticado como en el caso de poder sustancial. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector a efectos de realizar el análisis previsto en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme a la Reforma es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es procedente sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Un GIE sí puede tener el carácter de agente económico, lo anterior de conformidad con el Decreto y de forma congruente con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual es falso que no se pueda aludir a un GIE para determinar la preponderancia de un agente económico en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto.

En relación con el procedimiento mediante el cual el Instituto puede determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas). Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede aludirse a participación indirecta en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

El argumento aquí estudiado, llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo GIE.

Asimismo, Telcel omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones. El constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

El Decreto prevé qué tipos de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, es decir, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes,

regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. Evidentemente, ninguna norma prevista en el Decreto limita la imposición de dichas medidas a una persona física o moral específica, ya que resultan aplicables al agente económico preponderante que participa de forma directa, o indirecta a través de terceras personas, en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

En otras palabras, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica se encuentran tipificados en la norma prevista en el Decreto, en cuanto a su forma, contenido y alcance, sin que dicho contenido haya sido modificado, alterado o extendido mediante el Oficio 326, razón por la cual no existe la inexactitud que alega Telcel entre lo establecido en el Decreto y el Oficio 326.

Ahora bien, en el Oficio 326 no se modificó, alteró o extendió el contenido normativo que corresponde a la definición del agente económico preponderante ni el contenido de las medidas que el Decreto prevé serán aplicables a dicho agente económico. Como se estableció en los párrafos precedentes, el mismo Decreto prevé que la participación del agente económico preponderante puede ser directa o indirecta, es decir, no se encuentra limitada a un agente económico entendido como una persona física o moral.

El Oficio 326 tampoco señaló que fuera necesario recurrir a elementos diversos del tipo administrativo y no estableció que existiera una insuficiencia en el tipo normativo de manera que por ello resultara aplicable el concepto de GIE, para subsanar un supuesto error o una supuesta insuficiencia del medio dispuesto para alcanzar el fin pretendido por el Decreto. De hecho, conforme al texto expreso del Oficio 326, lo único que éste prevé es que un GIE puede tener el carácter de agente económico, como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable bajo los siguientes datos Novena Época. Registro: 168470. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1244, ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aún cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante".

En todo caso, el Instituto no equiparó indebidamente los conceptos de agente económico y GIE ni señaló que todas las sociedades que integran el GEAM constituyen un agente económico para intentar ampliar la restricción contenida en el Decreto. Como se señaló anteriormente, la restricción ya se encuentra prevista en el Decreto.

Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de GIE.

La participación de *iure* o de *facto*, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico preponderante debido a que dicha participación, directa o indirecta,

compromete la independencia de competidores actuales o potenciales y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Precisamente por ello la referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio 326 busca únicamente señalar que un GIE tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el mercado (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

Por otra parte, Telcel confunde los alcances del Oficio 326 que pretenden determinar la existencia de un agente económico con preponderancia en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Los alcances del término "probable" únicamente se refieren a la existencia de preponderancia en el sector antes mencionado, por lo que el Oficio 326 únicamente estableció hechos que de forma probable operan en relación con el GEAM en cuanto a su preponderancia.

Asimismo, si GEAM no fue llamado al procedimiento por la comisión de prácticas monopólicas, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, la finalidad del Oficio 326 fue dar inicio a un procedimiento que tiende a determinar la existencia de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo que no necesariamente debe existir un problema de competencia actual para que el Instituto inicie un procedimiento como el que nos ocupa y determinar que un agente económico tiene preponderancia en el mercado. Además, en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto a partir del análisis de la información con que contaba, y una vez que los interesados aportaron sus argumentos y pruebas, procedió a estudiar la procedencia de la determinación de existencia de preponderancia de los agentes económicos; sin embargo, dicho artículo no establece como requisito para iniciar dicho procedimiento, la existencia de una práctica monopólica.

Se precisa que las medidas regulatorias mencionadas en el Oficio 326, en el curso de este procedimiento, una vez realizada la determinación de procedencia de la preponderancia se actualizan y define mediante esta resolución, ya que el Pleno del Instituto es el órgano facultado para determinar su vigencia y los mecanismos para su cumplimiento. Ahora bien, esas medidas se refieren únicamente al GIE como titular de los títulos de concesión que les han sido otorgados a las personas morales que lo integra y en su calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones concesionados, es decir, las medidas a las que se refiere el Oficio 326, y se reitera que no son válidas aún, sin embargo, están relacionadas con los servicios de

telecomunicaciones de telefonía fijas o móviles que presta en conjunto el GIE emplazado como agente preponderante en el sector de telecomunicaciones. Así, independiente a que Telcel no presta servicios de telefonía fija, forma parte de un GIE que sí presta dichos servicios, y en todo caso, las probables medidas que el Instituto pueda implementar en relación con GEAM, serán determinadas como un GIE que actúa como agente económico en la actividad económica del país y específicamente en el sector de telecomunicaciones, independientemente a que los concesionarios y proveedores de los servicios regulados serán los obligados directos en cumplir las medidas que en su caso se impongan, así como en su caso, según se precise en cada medida, estarán obligados a observarlas y cumplirlas aquéllos que presten los servicios objeto de tales medidas, aun y cuando no tengan el carácter de concesionarios.

Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telcel y Telcel, por lo que se consideró necesario llamarlos al procedimiento instaurado, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en dicho procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la presente Resolución.

Por otra parte, Telcel se refiere a una supuesta interpretación errónea del criterio emitido por la SCJN, relativo a que una persona moral no pueda tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de mismo GIE al ambos pertenecen; sin embargo, contrario a lo que señala Telcel, se precisa que dicho criterio no establece que por el hecho de que una persona moral no conozca las conductas que realiza otro miembro del mismo grupo de Interés, ello implique que la persona moral que desconoce tales actividades no forme parte del GIE. Además, la finalidad del Oficio 326 no es imponer sanciones o restricciones a los agentes económicos con desconocimiento de las actividades de otra persona moral, sino precisamente advertir

y hacer de su conocimiento las medidas que en caso de ser procedente, podrán ser impuestas al GIE al que pertenecen.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con el apartado "FINALIDAD DE LA REGULACIÓN" del Oficio 326, se precisa que no es necesario señalar en dicha sección la finalidad respecto a la regulación de cada uno de los agentes económicos ahí mencionados, pues el Oficio 326 es claro en su totalidad, de cuáles son las finalidades por las que se emplazó a cada uno de los integrantes de GEAM como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Es decir, en la página 2 del Oficio 326 se establece:

"Al respecto, como se desprende de las disposiciones establecidas en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se deben emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de integración del IFT e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos, en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes".

De lo anterior se observa que la finalidad es imponer medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, se precisa que el Oficio 326 debe comprenderse en su totalidad y no en la literalidad de una sola de sus secciones. Así, el Oficio 326 es claro en cuál es la finalidad de las medidas que ahí se mencionan, por lo que resulta irrelevante si en la sección que menciona Telcel no se explica la finalidad de la regulación, ya que el Decreto por sí mismo establece cuales son los alcances de la determinación de preponderancia en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, aunado a que el Oficio 326 sí mencionó la finalidad de la regulación dirigida a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa:

"II. AMX, CARSO E INBURSA

Por cuanto hace a AMX, Carso e Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente

procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la Resolución de este procedimiento.

Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:

- i. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.
- ii. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Carso o Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias.

Esta misma obligación estará a cargo de Telmex, Telnor y Telcel respecto a sus filiales directas e indirectas.

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

De acuerdo con la Reforma Constitucional contenida en el Decreto, la preponderancia atañe a un agente económico, que conforme a nuestro marco jurídico puede ser un GIE y, como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, pueden presentarse circunstancias bajo las cuales una persona moral pueda no tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de su GIE:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común.

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos.

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Carso e Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

- i. Que forman parte del GEAM, como probable agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;*
- ii. Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la Infraestructura, los servicios y los Insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.*

Para lo cual se considera necesario llamarlos al presente procedimiento para que formulen las manifestaciones que a su derecho correspondan y actúen como partes en el mismo”.⁹⁷

La notificación de los respectivos Oficios de inicio del procedimiento a AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, miembros del GIE, se realizó a efecto de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento y cumplir el mandato Constitucional derivado del Decreto, reiterando que éste no ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino que expresamente mandata la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

Luego entonces, por ser parte de dicho GIE, la notificación y substanciación del procedimiento a Telcel, deriva de que tiene la naturaleza jurídica y económica de un concesionario de servicios de telecomunicaciones, siendo directa responsable de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones y por ende, está en aptitud de ofrecer dichos servicios a los usuarios, lo anterior de igual forma y dependiendo la característica particular de las otras empresas que conforman el GIE y a cada empresa o concesionaria le aplicarán en su caso las medidas asimétricas respectivas.

Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel, ya que todas forman parte del GIE, por tener objetivos comerciales y financieros afines y contar de facto con la coordinación que se requiere para lograr dichos fines, además de estar en aptitud de controlar elementos de

⁹⁷ Página 23 a 25 del Oficio 326.

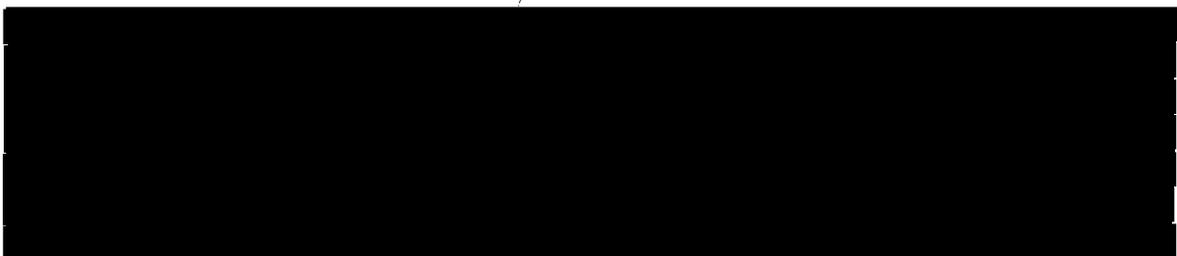
infraestructura de red y otros insumos requeridos para la prestación directa de los servicios.

Se incluyó en dicho procedimiento, a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, ya que al tener relaciones financieras y comerciales afines y ser parte del GIE, al hacerlas sabedoras de dicho procedimiento, se respetan sus garantías constitucionales y se les brinda certeza jurídica, en cuanto a los extremos de formar parte del GIE, como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y que derivado de las medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por los concesionarios de telecomunicaciones, así como por Telcel y otras entidades integrantes del GIE, estas solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente económico implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel, por lo que se consideró necesario llamarlos al procedimiento instaurado, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en dicho procedimiento, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por cuanto hace a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en la presente Resolución.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, como se estableció en el Oficio 326, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Se reitera que el término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,⁹⁸ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos considerados en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.⁹⁹

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos, 12 y 13 de la LFCE.

Así, se tomó en consideración el sector telecomunicaciones, y no servicio por servicio de telecomunicaciones, puesto que conforme al Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo del Decreto no debía definirse un mercado para determinar la preponderancia, sino el sector. Más cuando en el caso del sector telecomunicaciones una red pública de telecomunicaciones es utilizada para prestar a través de la misma múltiples servicios, de acuerdo con cada título de concesión.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación, por lo que no debía considerarse la situación histórica de mercado, sino la participación en el sector por el agente económico, a un momento

⁹⁸ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

⁹⁹ Artículo 13 de la LFCE.

determinado, de acuerdo con la información con que contara el Instituto, tal y como se hizo.

En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

En consecuencia, al precisarse cuál es la participación del GEAM en el sector telecomunicaciones se motiva la determinación de considerar al GEAM como Agente Económico Preponderante, de acuerdo con la información con que cuenta el Instituto, como se advierte de la siguiente transcripción parcial del considerando CUARTO del Oficio 326:

“ ...

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

A este respecto, la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

PARTICIPACIÓN DEL GEAM EN SUSCRIPTORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de telefonía fija ^{1/2/3/}	20,346,630	13,745,941	67.6%
Servicio de datos fijos ^{1/4/}	13,449,161	8,991,318	66.9%
Servicio de telefonía móvil ^{1/3/}	102,614,320	71,964,923	70.1%
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	14,451,986	8,959,681	62.0%
Servicio de televisión restringida ^{1/}	13,449,161	0	0.0%
Servicio de radiolocalización móvil de personas ^{1/}	2,942	0	0.0%
Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas ^{1/}	3,395,688	0	0.0%
Todos los servicios	167,709,888	103,661,863	61.8%

1/ Participaciones a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada incluyendo enlaces dedicados.

3/ Los suscriptores del servicio de telefonía pueden realizar llamadas locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

4/ Se refiere al número de suscriptores de acceso a Internet que se presta a través de los siguientes servicios autorizados: servicio público de conducción de señales de datos, al servicio de comunicación de datos, y al servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los servicios utilizados en el cuadro comparativo presentado anteriormente se encuentran previstos y reglamentados de conformidad con las distintas disposiciones administrativas en la materia.

..."

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, el QUINTO Considerando del Oficio 326 tuvo por objeto exponer las razones por las que el Instituto considera que las medidas incluidas en los proyectos que fueron notificados como anexos del Oficio 326 evitarán que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios, lo cual evidencia la finalidad de bien común para el establecimiento de las medidas previstas en los proyectos anexos al Oficio 326.

En efecto, en el considerando referido se exponen las razones que justifican el establecimiento de las medidas previstas en los proyectos anexos al Oficio 326, de manera particular, como son las medidas en materia de interconexión, en relación con la infraestructura pasiva, respecto de enlaces dedicados, entre otros, por lo que en todo caso las objeciones particulares a dicho considerando tendrían que estar referidas por Telcel a medidas específicas que, en su caso, considere injustificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que se refiere a la manifestación de Telcel en el sentido que no presta los servicios ni explota la red a que se refieren los anexos 2 y 3 del Oficio 326, ni constituye una persona moral con obligaciones bursátiles, se precisa que el Instituto no pretende imponer obligaciones a Telcel relacionadas con servicios de telecomunicaciones que no presta, ya que en el Oficio 326 indicó lo siguiente:

"(...)

I. TELMEX, TELNOR, TELCEL

En cuanto hace a Telmex, Telnor y Telcel, al constituir estos concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con las siguientes concesiones:

1. Concesión de Telmex. El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Telmex una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico, con una vigencia de 50 años. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el DOF la modificación a la concesión de Telmex (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").

2. Concesión de Telnor. El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Telnor una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico en el Estado de Baja California Norte, en el municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoíta y sus áreas aledañas, en la entidad federativa de Sonora, por un periodo de 46 años. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación a la concesión de Telnor (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").

3. Concesiones de Telcel. El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, con vigencia de 20 años.

El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, por un término de 20 años.

El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal, por un periodo de 15 años.

El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México, con una vigencia de 15 años.

El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, con una vigencia de 20 años.

El 9 de mayo de 2005, mediante Oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó a Telcel la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.

El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 años.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, con una vigencia de 20 años.

El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 años.

En lo sucesivo, a las concesiones de Telcel antes relacionadas, se les denominará como las "Concesiones de Telcel".

En el entendido de que las medidas a que se ha hecho referencia serán obligatorias a los concesionarios que forme parte del GIE, así como a las personas a las que cedan sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el GEAM, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción de este Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de dicha transacción.

Asimismo, en cuanto hace a las obligaciones que versen sobre infraestructura pasiva, los servicios prestados y los insumos tales como contenidos audiovisuales, en caso de que Telmex, Telnor o Telcel cedan, bajo cualquier título, los derechos que tengan sobre los mismos a sociedades o agentes que sean integrantes o filiales del GEAM deberán agregar a los documentos, acuerdos o combinaciones que contengan las condiciones de la transacción todas las medidas, términos y condiciones necesarias a efecto de que el agente adquirente acepte y ejecute las medidas que se impongan con relación a dicha infraestructura pasiva en el presente procedimiento".¹⁰⁰

Finalmente, se indica que el Decreto es claro al determinar los sectores en que el Instituto deberá determinar la existencia de preponderancia, es decir en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión; en tales circunstancias, es obligación del Instituto determinar la preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo que el Instituto estimó necesario emplazar a un GIE, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto y considerando que tanto Telcel y Telmex prestan directamente servicios en el sector de telecomunicaciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁰⁰ Página 20 a 23 del Oficio 326.

Al respecto, como se ha señalado con anterioridad, el Decreto establece en su artículo Noveno Transitorio que en relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo transitorio, el Instituto deberá pronunciarse de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la LFPA.

En este sentido, en el sexto considerando del Oficio 326 se señaló que al haberse actualizado el supuesto referido en el párrafo anterior, el procedimiento seguido para tal determinación se sustanciaría conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 326 el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de Telcel al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, resultando que son figuras distintas que obedecen a fines diversos, como se ha expuesto en esta resolución, en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,¹⁰¹ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.¹⁰²

¹⁰¹ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

¹⁰² Artículo 13 de la LFCE.

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, las posibilidades de que sus conductas sean contestables y las condiciones de competencia que guarda el mercado relevante, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial dominante, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

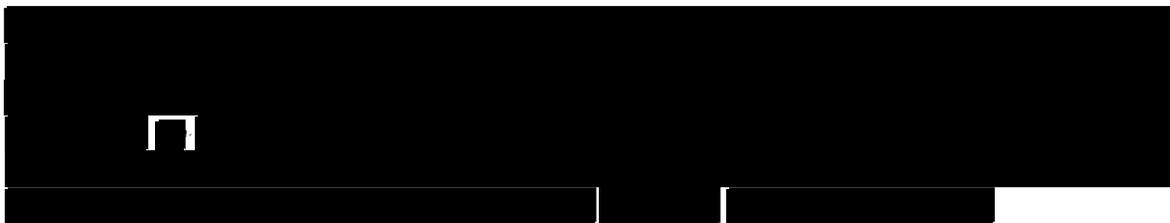
En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para

la determinación del agente económico preponderante, como si resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para efectos de realizar el análisis previsto en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme al Decreto es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciándose en términos de la LFPA, dado que en la legislación ordinaria vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados, y por tanto no se justifica la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la LFCE.

Por lo que se refiere a los señalamientos de Telcel sobre las facultades del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, como lo indica el Oficio 326 no es un acto definitivo, sino que el Oficio 326 únicamente tiene como finalidad hacer del conocimiento de Telcel el contenido del mismo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

El Jefe de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto tiene atribuciones para la emisión y suscripción del mismo, puesto que el Instituto como Órgano Constitucional Autónomo, publicó su Estatuto confiriéndole al Jefe de la Unidad de Política Regulatoria en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del citado Estatuto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto.



Al respecto, conforme a lo expuesto con anterioridad se reitera que estos argumentos son infundados puesto que como se precisó al analizar las manifestaciones de Telcel en

relación con los considerandos Segundo y Tercero, los artículos 63 de la LFT y 33 bis de la LFCE son inaplicables al caso.

[REDACTED]

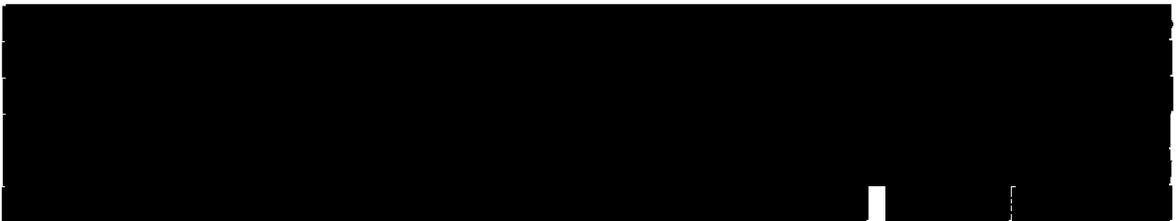
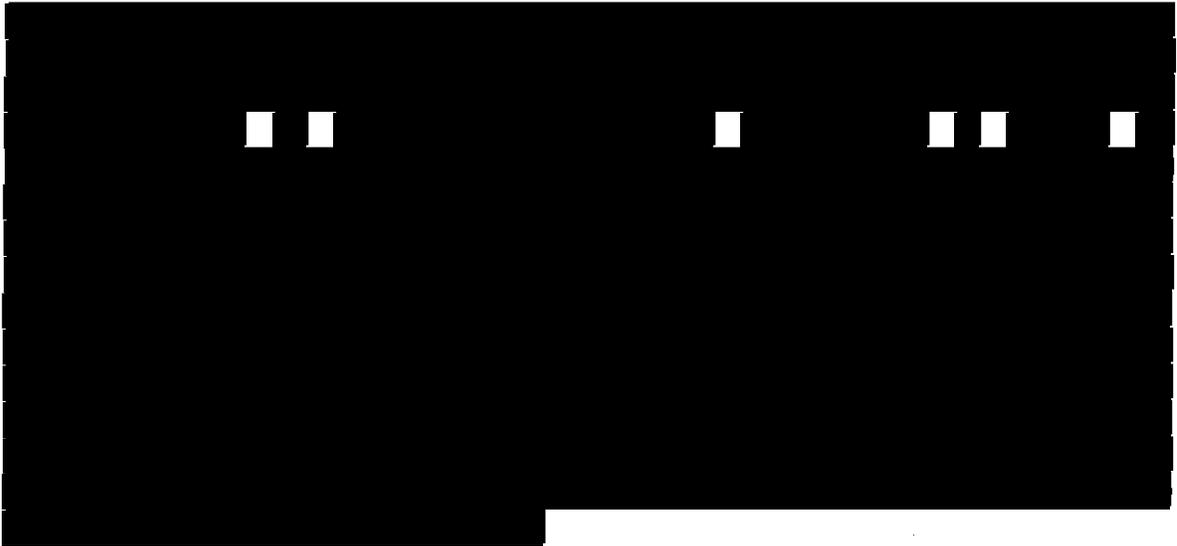
"1. [REDACTED]

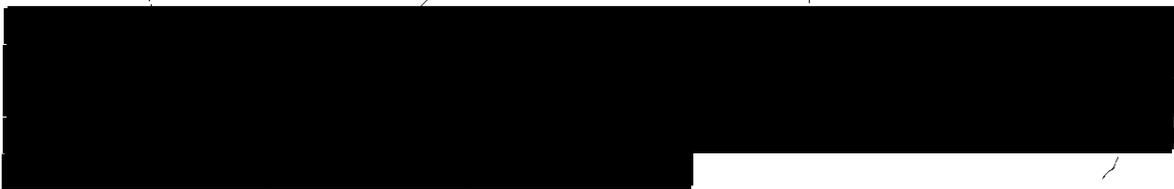
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Al respecto, el TERCERO Transitorio del Decreto establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, lo que se previó así desde la Iniciativa, en la que se estableció:

"6. Legislación secundaria

Se prevé que el Congreso de la Unión deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor, así como legislar en materias directamente relacionadas con la reforma, como regular el derecho de réplica; determinar criterios para que el Instituto Federal de las Telecomunicaciones otorgue autorizaciones para el acceso a la multiprogramación; crear un Consejo Consultivo de dicho Instituto que funja como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, entre otras medidas, así como establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración; esto último previsto en el compromiso 37 del Pacto por México."

Conforme a lo anterior, desde que se presentó la Iniciativa se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al marco legal, para ajustarlo al Decreto, destacando que por su parte al Instituto se le concedió un plazo de ciento ochenta días naturales, siguientes a su integración, para resolver los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

Así, salvo que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria prevista en el TERCERO Transitorio del Decreto, incluyendo la legislación específica para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, antes que el Instituto quedara integrado e iniciara la tramitación de los referidos procedimientos, la legislación conforme a los cuales se tramitarían tendría que ser la vigente a la expedición del Decreto.

Esto es, en los Transitorios del Decreto, el Constituyente debía dotar al Instituto de los instrumentos necesarios para que pudiera dar cumplimiento con las obligaciones previstas a su cargo en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio, de forma que en el evento que el Congreso de la Unión no emitiera oportunamente la legislación secundaria, el Instituto tuviera, aún en ese supuesto, la posibilidad de instaurar y

resolver los procedimientos a su cargo, más cuando fueron considerados de necesidad inmediata desde la Iniciativa, en la cual se establece:

"Medidas inmediatas para favorecer la competencia

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios."

En congruencia con lo anterior, en la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, se establece:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

1. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

En ese sentido, y considerando que a la fecha en que se instauró el procedimiento y a la fecha en que se emite esta resolución la legislación vigente no prevé un procedimiento para determinar al agente económico preponderante, ni para imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, la legislación adjetiva aplicable es la LFPA.

Lo anterior obedece a que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación ordinaria para normar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio multicitado, y por su parte la LFT, ni la LFCE, prevén un procedimiento para determinar al agente económico preponderante y para imponer medidas asimétricas al preponderante, por lo tanto, en cumplimiento del Transitorio transcrito, el Instituto instauró el procedimiento conforme a la LFPA.

Es decir, el Decreto prevé que las resoluciones se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión, y el Constituyente determinó que a falta de disposición expresa sería aplicable la LFPA, por lo que ésta es la ley adjetiva aplicable.

Lo anterior es así, ya que desde la Iniciativa se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y a poder sustancial:

"...Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.

(...)

En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que

respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.

(...)

Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de *must carry* y *must offer* de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

(...)

- *Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este

porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la afinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras."

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo de los conceptos de poder sustancial incluido en la LFT y en la LFCE.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 326 el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de Telcel al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, en consecuencia, se reitera que son figuras diversas, y obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,¹⁰³ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos considerados en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.¹⁰⁴

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente dominante tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente

¹⁰³ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

¹⁰⁴ Artículo 13 de la LFCE.

preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir un mercado relevante y conocer las características de sus participantes, a efecto de determinar sus posibilidades de fijar precios o restringir el abasto sin que otros agentes puedan contrarrestarlos, la existencia y poder de los competidores, su comportamiento reciente, el posicionamiento de los bienes o servicios, entre otras condiciones del mercado, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como si resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para realizar el análisis previsto en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de Investigación, como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, que se puede prolongar hasta por ciento veinte días hábiles (máxime cuando el periodo de resolución, conforme a la Reforma es de ciento ochenta días naturales).

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Lo anterior se corrobora al prever en el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, que las medidas asimétricas deberán establecerse por el Instituto en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y que le serán aplicables, tanto al Agente Económico Preponderante como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final", conforme a lo siguiente:

"...

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final."

En ese sentido, el concepto de preponderancia no es sinónimo de poder sustancial e incluso, como se señaló en el Oficio 326, "las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra."

En consecuencia de lo expuesto, no se han omitido en perjuicio de Telcel las formalidades establecidas en el artículo 33 bis de la LFCE (plazos, requisitos, etapas, etc.), en tanto que dicho precepto legal no resulta aplicable en la especie.

Por lo que se refiere a los procedimientos que señala Telcel en su escrito, iniciados ante la COFECO, y que como autoridad sustituta el Instituto deberá conocer, como ya se estableció anteriormente, son procedimientos distintos al seguido para la declaratoria del Agente Económico Preponderante y el establecimiento de medidas asimétricas, pues este último encuentra fundamento en la propia Constitución y no así, en el procedimiento previsto en la LFCE y su Reglamento.

Esto es, la litis-pendencia que invoca Telcel es inexistente, de la misma forma que no se le está juzgando dos veces por la misma conducta, ya que como se advierte de las resoluciones correspondientes a los expedientes DC-007-2007 y DC-008-2007, que fueron exhibidas por Telcel en este expediente, dichos procedimientos fueron instaurados en términos de la LFCE para determinar si Telcel tiene poder sustancial en ciertos mercados relevantes, y como reiteradamente se ha señalado, el procedimiento que en este acto se resuelve fue instaurado a fin de determinar al agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, en observancia del mandato contenido en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, por lo que se está ante procedimientos con fines distintos.

Lo anterior se corrobora ya que en la resolución que se dictó en el expediente DC-007-2007 el Pleno de COFECO determinó que Telcel "... tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada prestados en sus redes móviles a los demás concesionarios de servicios locales y a los CONCESIONARIOS SLD."

De igual forma en la resolución dictada en el expediente DC-008-2007 el Pleno de COFECO resolvió que Telcel "... tiene poder sustancial en el mercado relevante de servicios de telefonía móvil a nivel nacional."

Como consecuencia de lo anterior, los procedimientos instaurados por COFECO a que se ha hecho referencia tuvieron por objeto determinar que Telcel tiene poder sustancial en los mercados relevantes referidos en cada resolución, a efecto de establecerle obligaciones específicas en términos del artículo 63 de la LFT, mientras que el expediente que en este acto se resuelve tuvo por objeto determinar al agente económico preponderante en términos del segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, e imponerle las medidas referidas en la misma fracción, así como en la fracción IV del mismo Transitorio, sin que puedan considerarse procedimientos iguales ni similares, no sólo por su objeto final, sino también por las condiciones exigidas en cada caso para calificar al agente económico, en un caso preponderante, y en los otros con poder sustancial.

"II. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

"Artículo 28.- ...

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y

telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

(...)"

En particular, respecto de la materia de este procedimiento, el Octavo Transitorio del Decreto, en su primer párrafo y fracciones III y IV, establece:

"Octavo. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

El Instituto como órgano constitucional autónomo, y con fundamento en el artículo 28, fracción II de nuestra Carta Magna, expidió su Estatuto confiriéndole al Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, conforme al artículo 24, inciso A, fracción XI la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular

para que el Pleno del Instituto, emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV, del Octavo Transitorio del Decreto.

Ahora bien, Telcel tiene legitimación pasiva en la causa, ya que independientemente de que cumpla o no con todas las obligaciones a su cargo en sus títulos de concesión, y/o en otras disposiciones o actos de autoridad, resulta que el procedimiento instaurado para determinar al agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones tiene por objeto la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

El Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones, con ello se observa que dicho Decreto no prevé ninguna disposición relativa a la inexistencia de competencia efectiva, ni mucho menos a un mercado relevante.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico-Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 326, se señaló que:

"...la información con que cuenta el IFT, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el IFT, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el IFT a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el IFT consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el IFT utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de

2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones."

Concluyendo que: *"Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el IFT, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados."* (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes.

El procedimiento que nos ocupa atiende a un procedimiento preventivo y ex ante, en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III primer párrafo, del Decreto:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e Impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e Incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes". (Énfasis añadido)

En atención a dicho texto, se observa que nos encontramos ante un mandato constitucional que, como se ha señalado en esta resolución, tiene características discrecionales y regladas:

En primer lugar el Decreto establece que el Instituto *"deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes"*, en ese sentido, el Instituto se encuentra obligado al cumplimiento de la ley que impone el Decreto constitucional, es decir, se trata de una facultad reglada.

En segundo lugar, el Instituto "*impondrá las medidas*", es decir, nos encontramos ante otra facultad reglada, por lo que la autoridad se encuentra obligada a imponer las medidas que sean necesarias para evitar afectaciones a los bienes jurídicos tutelados en el Decreto, es decir esta autoridad no se encuentra en posibilidades de decidir si podrá o no imponer medidas, ya que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de un agente económico que detente el cincuenta por ciento de participación en un sector de la actividad económica constituye un riesgo para la competencia, la libre concurrencia y los usuarios.

Ante la existencia de dicho riesgo y en atención a la gravedad que causan las distorsiones de mercado,¹⁰⁵ el Constituyente determinó que la imposición de medidas no es un acto discrecional de la autoridad.

En tercer lugar, el Decreto establece que las medidas que se impongan deberán ser las "*necesarias*", la determinación de dicho carácter sí es un acto discrecional, pues quedan sujetas a la interpretación que la autoridad considere respecto al término necesarias, sujetándose en todo caso a los límites previstos dentro del mismo Decreto: "*incluirán en lo aplicable información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes*", por ello; aunque sea una facultad discrecional de la autoridad, el Decreto establece las medidas que se incluirán en lo aplicable, es decir, cuáles son el tipo de medidas regulatorias que el Instituto puede considerar como necesarias.

En cuarto lugar, el mandato es claro al señalar cuál es la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, a saber: evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales de dichos sectores. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Así, al quedar en evidencia que el objeto de imponer las medidas necesarias es evitar una afectación a la competencia, la libre concurrencia y a los usuarios, resulta innecesario acreditar si existen problemas actuales o reales de competencia económica o libre concurrencia o si actualmente se está dañando a los usuarios finales de dichos servicios.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero, del Decreto no es necesaria la existencia previa de conductas anticompetitivas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias, pues para esos

¹⁰⁵ Dicha gravedad queda manifiesta del texto del artículo 28 constitucional, párrafo segundo, en el que se precisa que el legislador "castigará severamente" las conductas anticompetitivas y que las autoridades "perseguirán con eficacia" las mismas, énfasis que no es utilizado en otras materias por la Constitución.

supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente.

Así, el Decreto no necesariamente atiende a un problema actual de competencia económica o una violación de la LFCE, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.—

En conclusión, el artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero del Decreto, dada la naturaleza preventiva ex ante:

- i) no permite la discrecionalidad del Instituto en cuanto a decidir imponer o no medidas a los agentes económicos preponderantes; y
- ii) no requiere de la existencia de prácticas monopólicas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para imponer dichas medidas.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse establecido en el Oficio 326 que el GEAM, del que Telcel es integrante, probablemente es agente económico preponderante en términos del segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, se precisaron las razones por las que Telcel tiene legitimación pasiva en la causa y no goza de la exclusión de la causa y materia de este procedimiento. En este sentido, en el Oficio 326 se estableció:

“... ”

Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forman parte:

- i. América Móvil, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, “AMX”)
- ii. Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, “Telmex”)
- iii. Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., (en lo sucesivo, “Telnor”)
- iv. Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, “Telcel”)
- v. Grupo Carso, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo “Carso”) y
- vi. Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo “Inbursa”).

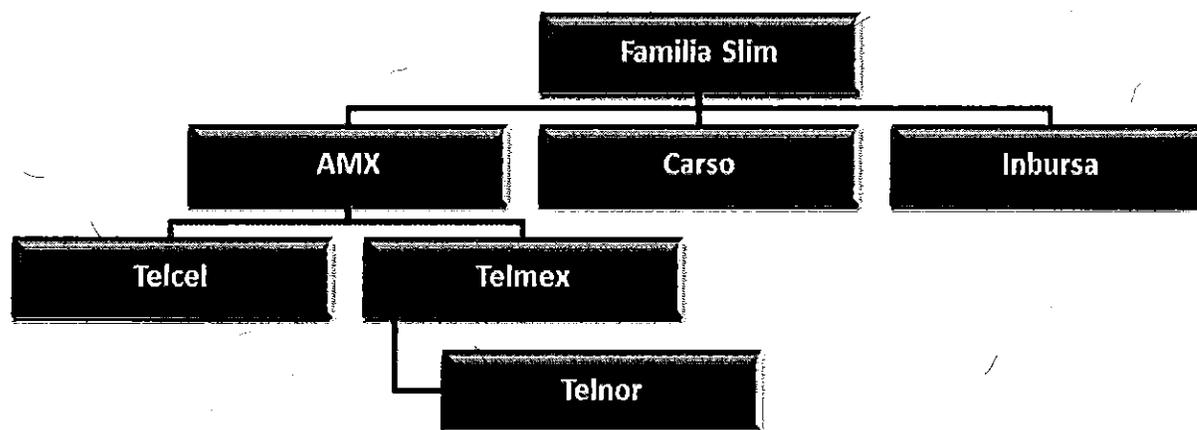
Para efectos del presente Oficio, dicho GIE será identificado como Grupo de Interés Económico América Móvil (en lo sucesivo el “GEAM”). A continuación se procede al análisis de los elementos que permiten determinar que dichas sociedades forman parte de un mismo GIE.

CONJUNTO DE SUJETOS DE DERECHO

(...)

En el caso de AMX, dicha sociedad reconoce que entre sus filiales se encuentra Telcel y Telmex, en las cuales tiene una participación directa o indirecta del cien por ciento (100%) y el noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%), respectivamente.¹⁰⁶ También se indica que Telnor es una subsidiaria de Telmex.¹⁰⁷

Considerando lo anterior, tenemos a un conjunto de sujetos de derecho que forman parte de un mismo grupo de interés en los siguientes términos:



(...)

INTERESES COMERCIALES Y FINANCIEROS AFINES

(...)

De acuerdo con el Reporte AMX 2012, ésta mantiene importantes operaciones con Carso e Inbursa:

"Participamos en diversas operaciones con varias subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., que son filiales de América Móvil; y con AT&T, Inc. ("AT&T"), que es uno de nuestros accionistas. Muchas de estas operaciones forman parte del curso

¹⁰⁶ Páginas 5 y 6 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹⁰⁷ Página 56 del Reporte AMX 2012.

ordinario de nuestros negocios. Las operaciones con las filiales podrían dar lugar a conflictos de intereses.”¹⁰⁸ (Énfasis añadido).

“Las empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales o servicios de varias empresas que, de conformidad con los reportes de participación accionaria presentados ante la SEC, se encuentran bajo el control de las mismas personas que ejercen el control de la Compañía, incluyendo Grupo Carso, Grupo Financiero Inbursa y sus respectivas empresas subsidiarias. Los servicios incluyen servicios bancarios y de seguros proporcionados por Grupo Financiero Inbursa. Asimismo, la Compañía vende productos en México, a través de las cadenas comerciales Sanborns y Sears; de igual manera, algunas empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales y servicios de construcción de Grupo Carso. La adquisición de estos servicios y materiales se lleva a cabo en condiciones de mercado, es decir, los términos de contratación no son menos favorables que los ofrecidos a partes no relacionadas.

“La Compañía tiene acceso a otras fuentes de materiales y servicios en caso de que sus empresas afiliadas dejen de ofrecérselos en términos competitivos.

“En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses.”¹⁰⁹

Incluso, Inbursa y Carso reconocen mantener operaciones con AMX, Telmex, Telcel y Telcel.¹¹⁰ En el caso de Carso, se indica lo siguiente:

“En Electrónica, ConduMex atiende, a través de IEM y Microm a las principales empresas eléctricas del país (CFE e Integradores) de manera directa, así como a ASUR, Telmex, Telcel, Sinergia, Carso Infraestructura y Construcción, Cilsa Panamá y empresas constructoras y mineras, cubriendo sus necesidades para producir energías alternas en sus sitios

¹⁰⁸ Página 12 del Reporte AMX 2012.

¹⁰⁹ Página 108 del Reporte AMX 2012.

¹¹⁰ Páginas 10, 58 y 60 del Reporte Inbursa 2012. Páginas 46, 49 y 74 del Reporte Carso 2012.

*remotos. También ofrece servicios de construcción, operación, monitoreo y mantenimiento de redes de telecomunicación, así como automatización de edificios*¹¹¹ (Énfasis añadido).

Tal como se aprecia, AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, conforman un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, a grado de prevenir a sus inversionistas que las operaciones realizadas entre ellos podría constituir un posible conflicto de intereses.

La relación de intereses se observa en las operaciones de carácter comercial y financiero en las que son parte:

- AMX mantiene cuentas por cobrar con Patrimonial Inbursa, S.A., subsidiaria de Inbursa,¹¹² por más de cincuenta y dos millones de pesos,¹¹³ y cuentas por pagar por más de ciento setenta y siete millones de pesos con Inbursa y subsidiarias.¹¹⁴
- AMX reconoce haber realizado pagos a Carso por más de cinco mil millones de pesos.¹¹⁵

Tal como se aprecia, la operación de AMX, Carso e Inbursa se encuentra íntimamente relacionada, al prestarse diversos servicios entre sí.

Asimismo, AMX, Carso e Inbursa al tener como principales accionistas de su capital social a los miembros de la "Familia Slim", responden a un comportamiento coordinado, es decir, ninguna de dichas sociedades, por sí o a través de sus filiales, tomará decisiones que afecten negativamente los intereses de su grupo, máxime cuando los principales puestos de toma de decisión se encuentran ocupados por los mismos accionistas:

¹¹¹ Página 49 del Reporte Carso 2012.

¹¹² Se reconoce a Patrimonial Inbursa S.A. como subsidiaria de Inbursa en la página 3 de las notas a los estados financieros consolidados que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

¹¹³ Página 75 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹¹⁴ Fianzas Guardiania Inbursa, S. A. de C. V., y Seguros Inbursa, S. A. de C. V., son filiales de Inbursa de acuerdo con las páginas 3 y 4 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

¹¹⁵ Página 76 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

Carlos Slim Domit ¹¹⁶	Co-presidente del Consejo de administración de AMX Presidente del consejo de administración de Telmex Presidente del consejo de administración de Carso Presidente del consejo de administración de Inbursa
Patrick Slim Domit ¹¹⁷	Co-presidente del consejo de administración de AMX Consejero de administración de Carso Vicepresidente del consejo de administración de Inbursa
Daniel Hajj Aboumrad ¹¹⁸	Director General de AMX Consejero de administración de Carso Consejero de administración de Telmex
Arturo Elías Ayub ¹¹⁹	Director de alianzas estratégicas, comunicaciones y relaciones institucionales de Telmex Consejero de administración de Carso
Marco	Presidente y director general

¹¹⁶ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

¹¹⁷ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

¹¹⁸ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

¹¹⁹ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

Antonio Slim Domit	de Inbursa
Héctor Slim Seade ¹²⁰	Consejero de administración de Inbursa

En este sentido se puede afirmar que existe un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la orientación directiva que le brindan sus directivos, algunos de los cuales son miembros de la "Familia Slim".

COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

Tal como se ha precisado en el apartado anterior, AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel mantienen actividades coordinadas que les permiten mantener su fin común y generar beneficios económicos a sus accionistas.

Debe aclararse que en el presente Oficio no se determina el GIE con la finalidad de investigar la existencia de una conducta anticompetitiva, motivo por el cual, el análisis de las conductas dirigidas a un fin anticompetitivo no resulta aplicable.

No obstante, resulta clara la importancia de las actividades y servicios que prestan Carso e Inbursa a AMX, Telmex, Telnor y Telcel, debido a los altos volúmenes de compra que mantienen en actividades prioritarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector. En el caso de Inbursa, AMX reconoce lo siguiente:

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."¹²¹ (Énfasis añadido).
(...)

El Reporte Carso 2012 muestra una tabla de los principales clientes de sus subsidiarias en las que se observa a Telmex, Telnor y AMX en la categorías de "Industriales" y "Construcción e Infraestructura" para los

¹²⁰ Sobrino del señor Carlos Slim Helú (página 69 del Reporte Inbursa 2012).

¹²¹ Página 108 del Reporte AMX 2012.

productos/servicios de Cables e Instalación, e Instalación de Ductos y Acueductos, respectivamente¹²².

En este sentido, se encuentra la existencia de un conjunto de empresas que comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector.

ENTIDAD CONTROLADORA

Tal como se ha indicado, existe una entidad controladora conformada por la "Familia Slim", debido a lo siguiente:

- *Dichas personas tienen una participación mayoritaria, directa o indirectamente, en AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnór y Telcel, lo cual es reconocido por dichas empresas (esto ya fue referido en el apartado Conjunto de sujetos de derecho").*
- *La "Familia Slim" tiene facultades de dirección y administración, así como factores principales, en virtud de los cargos estratégicos que ocupan algunos de sus integrantes (lo cual fue referido en el apartado Intereses comerciales afines").*
- *Existen vínculos de parentesco consanguíneo y afín.*

En consecuencia, se tiene que AMX, Carso, Inbursa, Telmex, Telnór y Telcel forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de un ente controlador común conformado por un conjunto de personas físicas que mantiene vínculos de parentesco, los cuales tienen el carácter de accionistas mayoritarios en las empresas y asumen posiciones estratégicas de la administración, dirección y operación de las mismas.

(...)"

¹²² Páginas 46 y 47 del Reporte Carso 2012.

Asimismo, conforme a la definición del segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, la determinación de Agente Económico Preponderante, como se ha venido señalando, requiere de la actualización de los supuestos normativos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, consistentes en:

a) *Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.*

b) *Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y*

c) *De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.*

Por tanto, en cuanto a la preponderancia del GEAM, en el Oficio 326 se estableció:

"(...)

A este respecto, la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido, el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

PARTICIPACIÓN DEL GEAM EN SUSCRIPTORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
----------	-----------------------	--------------------	---------------

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de telefonía fija ^{1/2/3/}	20,346,630	13,745,941	67.6%
Servicio de datos fijos ^{1/4/}	13,449,161	8,991,318	66.9%
Servicio de telefonía móvil ^{1/3/}	102,614,320	71,964,923	70.1%
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	14,451,986	8,959,681	62.0%
Servicio de televisión restringida ^{1/}	13,449,161	0	0.0%
Servicio de radiolocalización móvil de personas ^{1/}	2,942	0	0.0%
Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas ^{1/}	3,395,688	0	0.0%
Todos los servicios	167,709,888	103,661,863	61.8%

1/ Participaciones a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada incluyendo enlaces dedicados.

3/ Los suscriptores del servicio de telefonía pueden realizar llamadas locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

4/ Se refiere al número de suscriptores de acceso a Internet que se presta a través de los siguientes servicios autorizados: servicio público de conducción de señales de datos, al servicio de comunicación de datos, y al servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los servicios utilizados en el cuadro comparativo presentado anteriormente se encuentran previstos y reglamentados de conformidad con las distintas disposiciones administrativas en la materia.

(...)

Asimismo los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, prestan los servicios que son objeto de sus títulos de concesión, los cuales fueron considerados en el cálculo de la participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

Por su parte, en las Concesiones de Telcel, se establece que dicha empresa tiene autorizados los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se pueden prestar a través de la red pública de telecomunicaciones, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En las mismas Concesiones de Telcel¹²³ se define el acceso inalámbrico de la siguiente manera:

"1.1.1. Acceso inalámbrico: el servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza."

En las Concesiones de Telcel¹²⁴, se señala la obligación para dicha empresa de proveer servicios a concesionarios y permisionarios:

"A.5. Servicios de usuario visitante. Cuando el Concesionario ofrezca servicios de usuario visitante a usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones, tanto nacionales como extranjeras, o a sus propios usuarios de otra región, deberá hacerlo en forma no discriminatoria, cuando esto sea técnicamente factible."

"A.8. Comercialización de los Servicios. El Concesionario deberá permitir a los permisionarios y/o concesionarios comercializar los servicios objeto de este Capítulo, en los términos de la Ley, demás disposiciones aplicables y los convenios que hayan celebrado."

Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el Instituto, en términos de lo

¹²³ Particularmente en la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, otorgada el 7 de octubre de 1998.

¹²⁴ Particularmente en las prórogas a las concesiones otorgadas el 3 de mayo de 2010.

dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados.

Es importante señalar, por otra parte, que en caso de analizarse los servicios de telecomunicaciones prestados de manera individual por los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, se observa en términos de suscripciones y de tráfico (volumen), que cuentan con una participación por encima del 50 por ciento:

PARTICIPACIÓN DE GEAM EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Participación	Indicador	Unidades
Servicio de telefonía local fija ^{1/} ^{2/}	67.54 %	Suscripciones telefónicas fijas en servicio	Suscripciones
Servicio de larga distancia nacional ^{3/}	64.76 %	Minutos de tráfico de larga distancia nacional	Tráfico en la red
Servicio de larga distancia internacional de entrada ^{3/}	55.91 %	Minutos de tráfico de larga distancia internacional de entrada	Tráfico en la red
Servicio de larga distancia internacional de salida. ^{3/}	55.65 %	Minutos de tráfico de larga distancia internacional de salida	Tráfico en la red
Servicio de datos fijos ^{1/}	66.91 %	Suscripciones de acceso a Internet de banda ancha fija.	Suscripciones
Servicio de telefonía local	70.13 %	Suscripciones a teléfonos	Suscripciones

móvil ^{1/}		celulares móviles	
Servicio de datos móviles: mensajes de texto SMS. ^{3/}	85.53 %	Mensajes enviados	Tráfico en la red
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	62.00 %	Suscripciones de acceso a de Internet de banda ancha móvil.	Suscripciones

1/ Participaciones de mercado a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada, incluyendo entre otros los enlaces dedicados.

3/ Participaciones nacionales a enero-junio de 2013.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, AMX presenta información en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores¹²⁵; de este modo, señala en referencia a sus operaciones en México lo siguiente:

"OPERACIONES MÓVILES EN MÉXICO

Ofrecemos servicios y productos móviles en México a través de nuestra subsidiaria Telcel y de las subsidiarias y afiliadas de Telcel en México. Telcel es el proveedor más grande de servicios de comunicaciones móviles en México. También ofrecemos un servicio de directorio de páginas amarillas a través de Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. y servicios de publicación a través de Editorial Contenido, S.A. de C.V.

Al 31 de diciembre de 2012, teníamos aproximadamente 70.4 millones de suscriptores móviles; aproximadamente el 87.8% estaban en la modalidad de prepago, lo que representaba un 69.6% del mercado.

(...)"¹²⁶

En el Reporte AMX 2012, se señala que, Telcel cuenta el 69.6 % (sesenta y nueve punto seis) por ciento de participación en los servicios móviles en México.

(...)"

¹²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 30 de diciembre de 2005, y actualizada conforme a las reformas publicadas en el mismo Diario Oficial los días jueves 28 de junio de 2007 y miércoles 6 de mayo de 2009.

¹²⁶ Página 23 del Reporte AMX 2012.

Así, desde el Oficio 326 se establecieron los elementos y razones por los que Telcel tiene legitimación pasiva en la causa en este procedimiento y no cuenta con la inmunidad ad hoc que invoca, ya que se ubica en los términos expuestos en el concepto de agente económico preponderante establecido en el Decreto, independientemente de que cumpla o no con sus obligaciones como concesionaria.



Al respecto y sin prejuzgar respecto al cumplimiento de dichos compromisos, como se ha manifestado en párrafos precedentes, el procedimiento referido en el Decreto, es distinto a los procedimientos seguidos conforme a la LFCE.

El Agente Económico Preponderante se declara en los términos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV del Decreto, y no conforme a lo dispuesto en la LFCE o su Reglamento. A mayor abundamiento y como se precisó desde el Oficio 326, el multicitado párrafo segundo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, no ordena la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino que prevé la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

Como se ha señalado, desde la Iniciativa se estableció:

"Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o

la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

En ese sentido, no resulta aplicable la manifestación por parte de Telcel en el sentido que se le conceda una exclusión o inmunidad ad hoc, debido a que la determinación de Agente Económico Preponderante deriva de un mandato Constitucional, que conlleva la imposición de medidas asimétricas, que son independientes a las obligaciones específicas o compromisos derivados de un procedimiento seguido conforme a lo establecido en la LFCE y su Reglamento, por una práctica monopólica específica en un mercado relevante determinado, por lo que el procedimiento no se instauró por el cumplimiento dado por Telcel a sus concesiones como señala sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones.

No obsta a lo anterior, lo actuado en el expediente E-IFT/UC/RR/0003/2013, antes RA-007-2011 de Cofeco, puesto que los compromisos establecidos en dicho expediente se asumieron por Telcel a fin de que se dejara sin efectos una sanción por la comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE, determinada inicialmente en el expediente DE-037-2006 y acumulados, respecto de un mercado relevante específico que no abarca el sector de telecomunicaciones de forma que los compromisos a que alude Telcel obedecieron a la determinación de una conducta ilícita en términos de la LFCE, lo que es ajeno al expediente en que se actúa, pues como se ha señalado reiteradamente, este procedimiento no tiene por objeto sancionar y corregir conducta alguna, sino que la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, es evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales del sector. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Así, al quedar en evidencia que el objeto de imponer las medidas necesarias es evitar una afectación a la competencia, la libre concurrencia y a los usuarios en el sector de telecomunicaciones, resulta innecesario acreditar si existen problemas actuales o reales de competencia económica o libre concurrencia o si actualmente se está dañando a los usuarios finales de dichos servicios.



Al respecto, como se ha señalado reiteradamente, la causa legal del procedimiento consiste en la actualización de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la

fracción III del Octavo Transitorio del Decreto respecto del GEAM del que Telcel forma parte, habiéndose precisado en el Oficio 326 los elementos particulares por los que el Instituto lo consideró así a partir de los datos con que contaba.

Cabe precisar que en relación con el Decreto, al emitirse por el Constituyente Permanente, no puede alegarse respecto de su aplicación y observancia una violación al artículo 14 Constitucional, aún y cuando se aplicara retroactivamente, pues la Irretroactividad está prohibida en relación con leyes, categoría normativa en la cual no se ubica el Decreto ni los preceptos contenidos en el mismo pues se trata de normas constitucionales, como se establece en la jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos: Quinta Época, Registro: 389755, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Constitucional, Tesis: 302, Página: 282, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Lo anterior, sin perjuicio que el Instituto al dar cumplimiento al Decreto no está actuando sobre el pasado, puesto que al tomar en consideración los datos con los que cuenta no está modificando situaciones creadas con anterioridad, ni lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

“III. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los argumentos vertidos por Telcel respecto de la supuesta incompetencia de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, son improcedentes e infundados, ya que en el cuerpo del Oficio 326, para dar inicio a este procedimiento, se fundó y motivó la actuación de la autoridad emisora de dicho acto, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto, por la LFPA, y por el Estatuto.

En efecto, en el propio Oficio 326 se señaló que *"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto."*, esto es se precisó que de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes, la autoridad competente para dar inicio y tramitar este procedimiento lo era precisamente la Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto, se estableció en el Artículo 28 Constitucional que:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el

cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Mientras tanto, el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto señalan:

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán

aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones."

De lo anterior se desprende que por disposición constitucional, y de los Artículos Transitorios definidos para actualizar lo ordenado por el precepto constitucional citado, corresponde al Instituto, en su carácter de autoridad en materia de telecomunicaciones y de competencia, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que este Instituto ha procedido a actuar en el ámbito de sus facultades, y en pleno respeto y observancia del precepto constitucional citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de su Estatuto, que establece:

"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las unidades y órganos siguientes:

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.- Unidades de:
 - a) Política Regulatoria,
 - b) Servicios a la Industria,
 - c) Supervisión y Verificación,
 - d) Sistemas de Radio y Televisión,
 - e) Asuntos Jurídicos, y
 - f) Competencia Económica.
- V.- Direcciones Generales de:
 - a) Regulación Económica,
 - b) Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales,
 - c) Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite,
 - d) Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios,
 - e) Redes de Telecomunicaciones y Servicios,
 - f) Supervisión,

- g) Verificación,
- h) Consulta Jurídica,
- i) Defensa Jurídica,
- j) Concentraciones y Condiciones de Competencia,
- k) Investigación de Prácticas Monopólicas, y
- l) Vinculación Institucional.
- VI.- Coordinaciones Generales de:
 - a) Comunicación Social,
 - b) Organización y Tecnologías de la Información, y
 - c) Administración.
- VII.- Direcciones Generales Adjuntas de:
 - a) Registro Público de Concesiones,
 - b) La Red Nacional de Radiomonitorio,
 - c) Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión,
 - d) Trámites y Servicios de Radiodifusión,
 - e) Desarrollo de la Radiodifusión, y
 - f) Procedimientos de Competencia."

De lo anterior se desprende que el numeral en cita ordena que la atención de los asuntos que sean competencia del Instituto, serán atendidos por las Unidades y Órganos que se señalan, siendo que precisamente en la fracción IV, inciso A), se prevé la existencia de la Unidad de Política Regulatoria, es que debe de considerarse que dicha unidad administrativa es una de las que actuaran para el cumplimiento de las facultades que corresponden al Instituto.

Efectivamente, este Instituto cuenta con una estructura orgánica que le permite la atención de todos y cada uno de los asuntos de su competencia, y si bien cuenta con un órgano supremo que lo es el Pleno, dicha instancia es un órgano supremo de resolución, que requiere de que las demás estructuras subordinadas desempeñen las labores especializadas y específicas que se les atribuyen a cada una de ellas, para que coadyuven al debido, oportuno y eficaz ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que constituyen la materia de este procedimiento.

Ahora bien, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose con plena autonomía respecto a sus actuaciones, en tal sentido, como ya se ha señalado en esta Resolución, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el

DOF el Estatuto, emitido por el Pleno en donde de forma específica, se otorgó a la Unidad de Política Regulatoria, la facultad de sustanciar el procedimiento de determinación del Agente Económico Preponderante, lo que se fundamenta en el artículo 24, Inciso A, fracción XI, del Estatuto, que señala lo siguiente:

Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las soluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivos.

De lo que deviene que el titular originario de la facultad de sustanciar los procedimientos que correspondan a sus ámbito de facultades lo es el titular de la Unidad de Política Regulatoria, quien a su vez se auxilia de diversos funcionarios, directores generales, para el cumplimiento de sus facultades expresas, por lo que se puede afirmar que dentro de la estructura operativa del Instituto, el primer funcionario facultado para dar inicio y tramitar los procedimientos de su responsabilidad, como lo es éste en que se actúa, lo es precisamente el titular de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que es improcedente e infundado que se cuestione su competencia para haber dado inicio a este procedimiento, lo que realizó, como se ha dicho, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 4, en relación a lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto.

En las relatadas condiciones, se reitera que la autoridad que dio inicio a este procedimiento es la competente para esos efectos, ya que, como se tiene por acreditado, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para iniciar este tipo de procedimientos administrativos, y para tramitar o sustanciar los mismos en todas sus etapas, dando cuenta de ello a este Pleno del Instituto, para que concluidos los mismos, proceda a dictar la Resolución que conforme a derecho proceda, considerando los elementos técnicos, económicos, de derechos humanos y procesales, entre otros que se hayan tenido por acreditados en las actuaciones realizadas.

Así también, es improcedente e infundado el argumento de la supuesta incompetencia e invasión de esferas competenciales, ya que el Oficio 326 se limita a hacer referencias y precisiones en materia de telecomunicaciones y competencia, mas no así a temas financieros o de cualquier otra naturaleza, ya que se define la integración de un GIE, la determinación de presunta preponderancia del mismo, y, en su caso, las medidas que serían de aplicarse, si no se desvirtúa la existencia y preponderancia del mismo, sin que se invada esfera competencial ajena, ni se pretenda regular otras áreas de actividad, más allá de lo estrictamente relacionado con las telecomunicaciones y los temas de competencia afines a las mismas, pero sin incidir en el ámbito de otras autoridades o de otras regulaciones especializadas.

Lo anterior, sin dejar de observar que si bien no todas las empresas señaladas como presuntas integrantes del GIE son concesionarias de servicios de telecomunicaciones, se tiene acreditado, con la información con que cuenta este Instituto, que se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros relacionados, directa o indirectamente, con las empresas concesionarias en el sector de las telecomunicaciones, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos recíprocos. Cabe hacer notar que la declaración de Agente Económico Preponderante va dirigida a los integrantes del GIE, y que las medidas que en esta Resolución se ordenan serán aplicables a las actividades del GIE en el sector de telecomunicaciones.

"IV. [REDACTED]

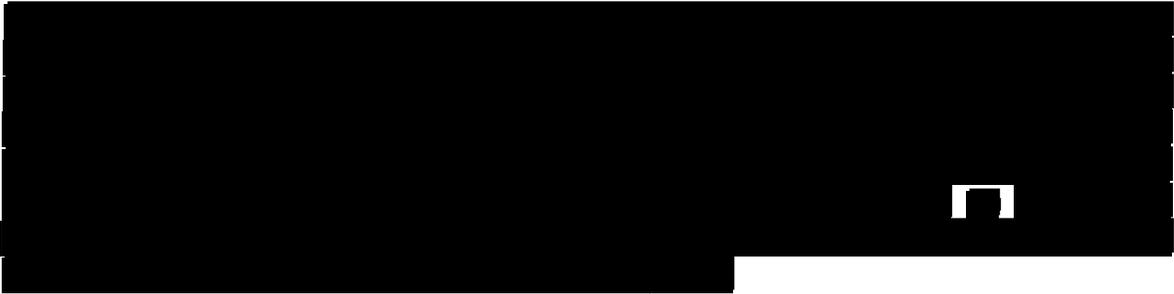
Al respecto, como se ha señalado y como se precisa al analizar la excepción V que hace valer Telcel, el Oficio 326 no constituye una resolución definitiva, sino que mediante el mismo se hicieron del conocimiento de Telcel, como integrante del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que dicho GIE y sus integrantes puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su conocimiento las medidas que el Instituto considera necesarias

para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera pruebas.

Conforme a la ley adjetiva aplicable, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en los artículos Octavo, fracción III, en relación con la fracción I del Noveno, ambos Transitorios del Decreto, el Instituto determinará mediante una resolución de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba la iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por los probables Agentes Económicos Preponderantes, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la Integración del GIE, como respecto de las medidas incluidas en los proyectos anexos del Oficio 326.

De lo anterior resulta que mediante el Oficio 326 se hizo del conocimiento de Telcel que a juicio del Instituto existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, para ubicar a Telcel como integrante de un GIE, probablemente, en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, y se puso a su disposición el expediente con los elementos considerados por el Instituto para iniciar el procedimiento en los términos previstos en el Oficio 326, precisamente para que Telcel ejerciera su derecho de audiencia, se pronunciara sobre las consideraciones del Instituto y ofreciera pruebas, lo que efectivamente hizo mediante el escrito que se analiza.





Al respecto, el artículo 28 Constitucional en su fracción V prevé "*V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio.*".

Como ha quedado precisado, el Congreso de la Unión, a la fecha no ha emitido la legislación secundaria en términos del TERCERO Transitorio del Decreto, por lo que es improcedente pretender que se ha violado el precepto constitucional invocado por Telcel, cuando no se ha emitido la legislación referida por la fracción V del artículo 28 de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no instauró un procedimiento de investigación, sino que en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto, inició y tramitó el procedimiento previsto en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, a efecto de respetar la garantía de audiencia de Telcel y los demás integrantes del GEAM, considerando los elementos previstos en la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo los siguientes datos Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las

relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En consecuencia, aunque el Oficio 326 se haya integrado con considerandos, resultandos y puntos resolutiveos, en ese acto consta que mediante el mismo se hizo saber a Telcel y los demás integrantes del GEAM la iniciación del procedimiento, la cuestión objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, dándole la posibilidad de presentar sus defensas y de aportar pruebas para demostrar su postura.

En adición a lo anterior, cabe reiterar que para dar cumplimiento a las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, no se inició un procedimiento de investigación conforme al artículo 33 bis de la LFCE, puesto que ello no era necesario, en tanto que la declaración de preponderancia, únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de suscriptores o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, por lo que el mismo Constituyente consideró pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues el constituyente no consideró necesario el análisis previsto en el artículo 13 de la LFCE, así como en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, para la determinación del agente económico preponderante, como si resulta necesario para el caso del análisis de poder sustancial en un mercado relevante. En consecuencia, al no resultar necesario recabar información de los participantes en el sector para aplicar el análisis prescrito en los artículos 12 y 13 de la LFCE, no se justifica la aplicación de una etapa de investigación,

como la prevista en el artículo 33 bis de la LFCE, por lo que no se condujo una investigación por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria.

Al emitir el Oficio 326, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no se constituyó en autoridad resolutoria, sino que se limitó a iniciar la substanciación del procedimiento conforme a sus atribuciones.

A diferencia de lo anterior, concluida la tramitación del procedimiento, y dentro del plazo previsto en los artículos Octavo, fracción III, en relación con la fracción I del Noveno, ambos Transitorios del Decreto, el Instituto determina mediante la presente resolución, que es de carácter definitivo, la existencia o no del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y, en su caso impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, considerando no solamente los elementos con que el Instituto contaba al iniciar el procedimiento, sino también los elementos aportados por los integrantes del GIE emplazado como probable Agente Económico Preponderante, relativos tanto a la calidad de Agente Económico Preponderante, a la integración del GIE, como respecto de las medidas incluidas en los proyectos anexos del Oficio 326.

Así, el hecho de que mediante el Oficio 326 el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria hubiere hecho del conocimiento de Telcel que consideraba que forma parte del GEAM, señalando las razones para ello y refiriendo los elementos probatorios que tomó en consideración no implicó una resolución, sino que de esa forma le dio la efectiva oportunidad de defenderse, aportando argumentos y pruebas para desvirtuar lo considerado por la autoridad.

En concordancia con lo anterior, en este acto el Pleno del Instituto en ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 9, fracciones XIX y XX, del Estatuto, determina al Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones, e impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Octavo Transitorio, fracciones III y IV del Decreto.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto, para rápida referencia dispone:

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

(...)

A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivos;

(...)"

De la norma citada se advierte que la Unidad de Política Regulatoria, de manera originaria, o bien a través de la Dirección General de Regulación Económica tiene atribuciones para "Sustanciar los procedimientos...", mas no para investigar, sin que en el caso se haya conducido investigación alguna, ni Telcel indica qué actos de investigación considera se llevaron a cabo, pues no se realizó ninguno.

En efecto, se reitera que jurídicamente sustanciar tiene los siguientes significados:

"SUSTANCIAR. Formar el proceso o la causa hasta ponerla en estado."¹²⁷

"SUBSTANCIAR. Extractar. // Compendiar, - resumir. // Tramitar un juicio hasta dejarlo en condiciones de dictar sentencia."¹²⁸

Por su parte, sustanciación se define como "1. Acción y efecto de tramitar el juicio oyendo alternativamente a ambas partes, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. / 2. Acción y efecto de dar a la parte contraria en un juicio, una oportunidad para exponer sus razones."¹²⁹

De conformidad con los conceptos invocados, el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto prevé las atribuciones de la Unidad de Política Regulatoria para formar el procedimiento hasta ponerlo en estado de dictar la resolución definitiva, sin que pueda entenderse bajo ningún supuesto que la sustanciación del procedimiento constituye un proceso de investigación.

¹²⁷ Escriche, Joaquín. op. cit.

¹²⁸ Cabanellas, Guillermo. op. cit.

¹²⁹ Couture, Eduardo J. op. Cit.

Asimismo, conforme a las definiciones referidas, la sustanciación de los procedimientos instaurados de oficio, abarca desde el inicio del procedimiento, pues es en ese momento que la autoridad adopta la determinación de dar al particular la oportunidad de defenderse y aportar argumentos y pruebas para desvirtuar lo considerado por la autoridad para tramitar el procedimiento, y hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente.

En relación con la atribución de "...formular... los proyectos de resolución respectivos...", en el texto Constitucional no se advierte disposición conforme a la cual el Pleno del Instituto deba elaborar los proyectos de las resoluciones que tiene a su cargo emitir, debiendo destacar que la atribución referida alude a los proyectos de resolución, no así a las resoluciones definitivas, pues estas son las emitidas por el Pleno, órgano que podrá adoptar o no los proyectos propuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

Asimismo, se reitera que dado que la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo investigación alguna para la sustanciación del procedimiento que en este acto se resuelve, no existe motivo de objeción alguno para que dicha Unidad elaborara el proyecto de resolución sometido a la consideración del Pleno.

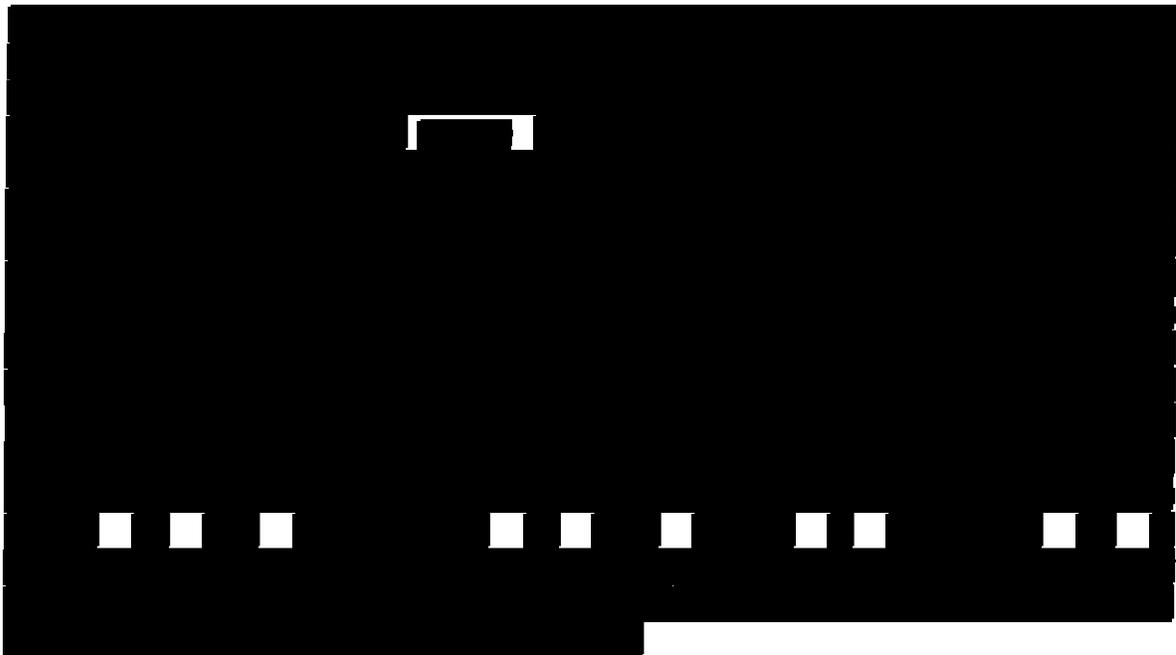
En consecuencia, no se advierte una violación al artículo 28, fracción V Constitucional con la emisión del Estatuto en el precepto invocado, ni por la interpretación y aplicación de dicho dispositivo Constitucional.



Sobre el particular, se reitera que el Oficio 326 por el que se da inicio al procedimiento de determinación de Agente Económico Preponderante, salvaguarda los derechos fundamentales de Telcel, ya que mediante el mismo se hizo del conocimiento de Telcel como integrante del GIE considerado como probable Agente Económico Preponderante, los motivos y fundamentos por los que el Instituto considera que el GEAM puede ser declarado Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como hace de su conocimiento las medidas que el Instituto

considera necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, en términos de los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I transitorios del Decreto, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas.

Asimismo, en los párrafos precedentes se han expuesto las consideraciones por las que el artículo 24 del apartado A) fracción XI, del Estatuto no contraviene el artículo 28 fracción V Constitucional, de forma que a juicio de este Instituto la actuación del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria se encuentra apegada a derecho y a nuestra Carta Magna.



Al respecto, se considera que en el caso no se actualiza violación del principio pro homine o pro persona, ya que conforme a las tesis que cita la propia Telcel el principio pro homine "...implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio...", resultando que en el caso Telcel no indica que norma debió aplicarse en uno u otro sentido en su beneficio, omitiendo con ello aportar los elementos mínimos que permitan a este Instituto revisar los términos en que se aplicaron las normas al emitir el Oficio 326.

No obstante lo anterior, el Oficio 326 *per se* no afecta derechos sustantivos de Telcel, pues se trata únicamente de un acto procesal que sólo incide en derechos adjetivos.

tales como su derecho de defensa y tiene el sólo efecto de sujetarla a un procedimiento, como reiteradamente se ha señalado.

Asimismo, como la propia Telcel reconoce, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo ni condujo una investigación para sustanciar el procedimiento que en este actó se resuelve, sin que dicha ausencia de una etapa de investigación implique afectación alguna al GIE ni sus integrantes, puesto que como se ha establecido reiteradamente, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquier que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

De esta forma en el propio texto Constitucional, se prevén los elementos con base en los cuales se realizará la determinación de Agente Económico Preponderante, es así que en el Cuarto Considerando del Oficio 326, se señaló que:

"...la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones."

Concluyendó que: *"Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, el IFT, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% en los servicios antes señalados."* (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, resulta evidente que los elementos necesarios para la determinación de preponderancia, se encuentran contenidos en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, donde no se hace mención de la determinación previa de competencia efectiva ni de mercados relevantes, ni se prevé que deba conducirse investigación alguna.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero, del Decreto no es necesaria la existencia previa de conductas anticompetitivas o la inexistencia de condiciones de competencia efectiva para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias, pues para esos supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente, resultando que el Decreto no prevé que se deba acreditar la existencia de un problema actual de competencia económica o una violación a la LFCE, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.



Al respecto, se reitera que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no llevó a cabo ni condujo una investigación para sustanciar el procedimiento que en este acto se resuelve, sin que dicha ausencia de una etapa de investigación implique afectación

alguna al GIE ni sus integrantes, puesto que como se ha establecido reiteradamente, el Decreto establece específicamente los requisitos y elementos que el Instituto deberá considerar para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Como se señaló en el Oficio 326, el Instituto utilizó la información disponible para llegar a sus conclusiones presuntivas. Para tal efecto, la información utilizada fue generada por las interesadas en cumplimiento a diversas disposiciones legales, y por lo tanto, al emitirse en cumplimiento a éstas, se le concede valor probatorio conforme al artículo 210-A del CFPC, ya que fue generada en cumplimiento del artículo 104, fracción III de la LMV y se encuentra disponible para su posterior consulta.

En todo caso, Telcel no indica porque la información utilizada por el Instituto no es válida o porque es incorrecta o no puede servir para los propósitos intentados. Es decir, no señala las razones por las que estima que la información contenida en los reportes mencionados, y que son de carácter público, es equivocada o desapegada a la realidad y no reflejan la vinculación acclonaria y afinidad de fines comerciales y financieros que existe entre Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso. Es decir, Telcel no obstante que objeta de manera genérica el alcance y valor probatorio de los medios de convicción utilizados, no establece razones particulares para que el Instituto pueda analizar valorar dichas objeciones, máxime cuando se tratan de manifestaciones de AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso.

Se reitera, el artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo, del Decreto, es claro al precisar que el Instituto deberá resolver que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones de acuerdo con los datos que disponga el Instituto, es decir, el mandato constitucional no prevé que el Instituto deba recabar información proveniente de fuentes externas a través de una investigación.

Como se señaló en el Oficio 326, el Instituto utilizó la información disponible para llegar a sus conclusiones presuntivas. Para tal efecto, la información utilizada fue generada por las interesadas en cumplimiento del artículo 104, fracción III de la LMV, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 20-A del CFPC. Esta información consistió esencialmente en la siguiente:

- Reporte AMX 2012.
- Reporte Carso 2012.
- Reporte Inbursa 2012.

No obstante, Telcel se limita a señalar que dicha información es insuficiente, más no indica por qué la información utilizada por el Instituto no es válida o por qué la misma es incorrecta y no puede servir para los propósitos intentados. Es decir, no señala las razones por las que estima que la información contenida en los reportes que rindieron las empresas mencionadas, y que son de carácter público, es equivocada o desapegada a la realidad y no reflejan la vinculación accionaria y afinidad comercial y financiera que existe entre Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso.

"V. [REDACTED]

Son infundadas e improcedentes las afirmaciones de Telcel de que el procedimiento que se resuelve es violatorio de las disposiciones que cita, ya que contrario a su dicho, en éste se respetaron las garantías de seguridad jurídica, audiencia, legalidad, fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad, sin que fuera menester observar el principio de presunción de inocencia, ya que en ningún momento se ha imputado culpabilidad a Telcel, sino que se concedió audiencia para que aportara los elementos y pruebas que a su derecho conviniera para que se tuviera, o no, por acreditado la existencia de un GIE, y la determinación de que si el mismo es o no preponderante en el sector de las telecomunicaciones en México, sin que dicha circunstancia pueda ser considerada, ni siquiera de manera análoga o por mayoría de razón, como una imputación de culpabilidad alguna, ya que más bien está referida a situaciones comerciales, a la luz del derecho de la competencia, para que se determine o no la existencia de un agente económico preponderante. En consecuencia, se afirma que este Instituto ha seguido un procedimiento en el que se han observado todas las formalidades esenciales del mismo, se ha otorgado audiencia, y se ha cumplido con la legalidad y seguridad jurídica.



Contrariamente a lo sostenido por Telcel, de la simple lectura del Oficio 326 se aprecia que en el mismo se refieren diversos hechos que sustentan la determinación acerca de la presunta existencia de un GIE, que la actuación del mismo presuntamente es de naturaleza preponderante, y que salvo la acreditación en contra de los interesados, procederá a la imposición de medidas tendientes a regular esas condiciones. En el mismo sentido se afirma que ese Oficio 326 de ninguna manera, ni bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado como una Resolución final del procedimiento, ya que su único objetivo es el de dar inicio al mismo, nunca resolverlo, por lo que el otorgamiento de la audiencia concedida por el mismo fue real, plena y totalmente apegada al texto del artículo 14 constitucional, es decir, se concedió al particular el derecho de audiencia con toda la posibilidad de que éste ejercitara, en los términos y condiciones que le conviniera, su derecho de defensa, argumentando lo conducente, ofreciendo y procediendo al desahogo de pruebas, y alegando lo que a su derecho conviniera, todo lo cual, según consta en este expediente en que se dicta la presente Resolución, efectivamente fue realizado y cumplido por Telcel, por lo que no se cuenta con elementos que permitan tener por acreditado que se haya obstaculizado, limitado o impedido su legítimo derecho de defensa, más aun cuando se reitera, el mencionado Oficio 326, no constituye, ni constituyó, una resolución ni mucho menos un acto final y definitivo en este procedimiento.



Respecto de las estimaciones que formula Telcel, en relación a la forma en que fue construido el Oficio multiferido, se precisa que si bien el mismo contiene, formal o informalmente los elementos que describe dicha empresa, eso de ninguna forma puede ser interpretado como la conformación de una resolución final y definitiva del procedimiento, ya que la estructuración de dicho Oficio, en cuanto a su forma, no

define o condiciona el fondo del mismo, es decir, no por el hecho de que contenga supuestos resultandos, considerandos y resolutivos, eso no implica que dicho Oficio de emplazamiento a procedimiento constituya una resolución final y definitiva, ya que dicho Oficio 326 no da por terminado un expediente, y mucho menos puede afirmarse que resuelva litis alguna, ya que al emitirse y ordenar su notificación al destinatario, para que quede emplazado y sujeto al procedimiento administrativo, se está dando inicio al procedimiento, en este caso en los términos de lo dispuesto por la LPPA, para que se aporten al mismo los argumentos de defensa, elementos probatorios y alegatos que posibiliten el dictado de una Resolución que ponga fin al mismo; por lo tanto, se insiste, el Oficio 326 no resolvió ninguna litis, ni puso fin a este procedimiento, sino que al contrario, mediante él se notificó el inicio del mismo.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Contrario a lo afirmado por Telcel, en este procedimiento, según se desprende de las constancias de autos, fue debidamente notificado del inicio de este procedimiento, y tan lo fue que dio oportuna contestación, dentro del término concedido a lo señalado

en el propio Oficio 326 y su prórroga; ofreció pruebas, y fueron admitidas y desahogadas, las que debieron serlo, se concedió término para formular alegatos, y efectivamente los produjo en tiempo y forma, y el dictado de la Resolución de este expediente, lo constituye el presente acto, por lo que el Instituto ha iniciado, conducido y resuelto este expediente en estricto apego a las formalidades constitucionales y legales aplicables, por lo que es infundado que no se hayan respetado las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad que refiere Telcel.



El señalamiento de Telcel de que hay un prejuzgamiento por parte del titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto es infundado, y carece de razón, ya que en el Oficio 326 no se prejuzga ni se realiza determinación alguna que afecte la esfera jurídica de Telcel, sino que por el contrario se precisa que de conformidad con la información con que dispone este Instituto, se estipuló en el Considerando Tercero el concepto de Agente Económico, y se citaron diversos criterios judiciales relativos a dicho concepto y como dentro del mismo puede considerarse el de GIE, anotándose en el mencionado Oficio 326 lo siguiente:

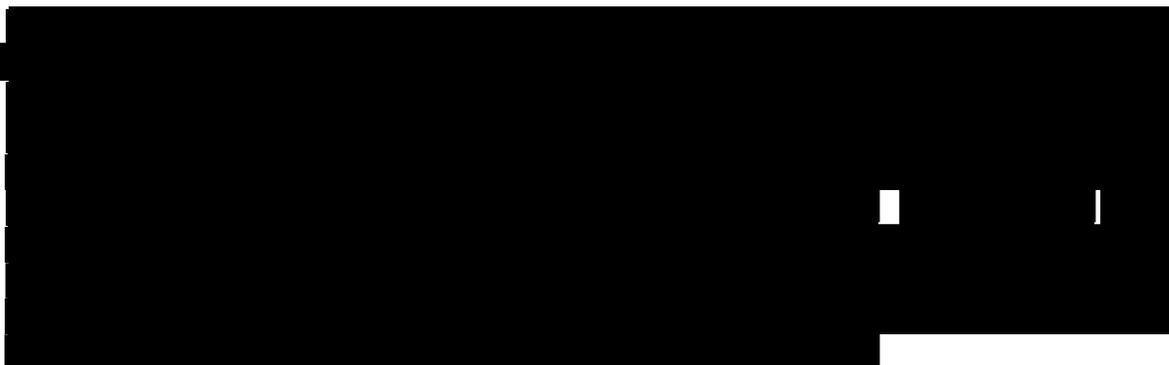
"Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forman parte:

- i. América Móvil, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "AMX")
- ii. Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telmex")
- iii. Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., (en lo sucesivo, "Telnor")
- iv. Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo, "Telcel")
- v. Grupo Carso, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Carso") y
- vi. Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V., (en lo sucesivo "Inbursa").

Para efectos del presente Oficio, dicho GIE será identificado como Grupo de Interés Económico América Móvil (en lo sucesivo el "GEAM"). A continuación se procede al análisis de los elementos que permiten determinar que dichas sociedades forman parte de un mismo GIE."

Por lo tanto, es incorrecto que en el Oficio 326 se haga un prejuzgamiento y una declaración de la existencia de un GIE, ya que se menciona expresamente que *"..se analiza como probable Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al Grupo de Interés Económico del que forma parte:..."*, de

donde se desprende que se esté haciendo una determinación definitiva, sino que existe una presunción que está siendo analizada, y que después de la sustanciación de este procedimiento es resuelta, tomando en cuenta todos los elementos aportados en este procedimiento, así como las pruebas y alegatos presentados.



El señalamiento de Telcel que se refiere en el párrafo que antecede es inexacto, ya que en la citada fracción III del Artículo Octavo Transitorio del Decreto no se hace la distinción que Telcel pretende, en el sentido de que una vez hecha la declaratoria de agente preponderante, en diverso procedimiento se deberá de imponer las medidas que corresponda, ya que de la simple lectura de dicha fracción se aprecia que dispone lo siguiente:

"Artículo Octavo.

*...
III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o

por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate."

De la transcripción de la fracción citada se desprende que se ordena a este Instituto que determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, y que imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, es decir este Instituto debe sustanciar un procedimiento para determinar agentes económicos preponderantes, e imponer a éstos las medidas que corresponda, sin que se aprecie, ni lo permita ninguna técnica de interpretación jurídica, que el inicio del procedimiento y el dictado de las medidas deban de ser en procedimientos diferentes, por lo que no se encuentra razón alguna para sostener el criterio de que debieron de ser dos procedimientos distintos, siendo aplicable el principio jurídico de que "donde la ley no distingue no se debe de distinguir".



En relación con el argumento de que el procedimiento se encuentra viciado, ya que el mismo debe sustanciarse por la Dirección General de Regulación Económica, se precisa que tal y como consta en los autos de este expediente, con posterioridad al inicio de mismo por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, el mismo ha sido tramitado por la mencionada Dirección General de Regulación Económica, siendo que los acuerdos de trámite de éste han sido suscritos por dicho funcionario, por lo que razón de vicio del procedimiento que se invoca es inexistente, ya que efectivamente dicha Dirección General, bajo la coordinación y supervisión de la Unidad de Política Regulatoria, ha tramitado este procedimiento.

La mención de otro vicio de procedimiento que se hace consistir en que debe de requerirse, antes de resolver el expediente, la previa opinión de la Unidad de

Competencia Económica de este Instituto, es también infundada, ya que si bien efectivamente existe la disposición que cita Telcel, la misma se refiere al momento previo en que se dicte la Resolución, es decir al momento de decidir sobre el mismo, por lo que no es dable alegar al inicio de un procedimiento que el mismo se encuentra viciado porque no se ha dado cumplimiento a un trámite que es el acto previo inmediato al dictado de la Resolución que pone fin al expediente

[REDACTED]

Se reitera que en el Oficio 326 no se hace la mención que refiere Telcel, ni se le corrió traslado con documento alguno de los que señala en este punto, debido a que no era el momento procesal oportuno para solicitar dicha opinión, además de que siendo éste un acto intraprocesal del procedimiento no existe razón por la que previamente deba de informarse al particular respecto de su cumplimiento. Por todo lo anterior devienen en inoperantes e improcedentes los argumentos analizados al revisar la excepción correlativa.

"VI. [REDACTED]

[REDACTED]

Es también improcedente el argumento de Telcel, ya que se reitera que del segundo párrafo de la fracción III del citado Artículo Octavo Transitorio del Decreto, se desprende que se considerará como agente económico preponderante a aquél que exceda el porcentaje que se señala en la prestación a nivel nacional de servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que el texto de dicha disposición no exige que se tenga por acreditado nada más que el exceso de dicho porcentaje, por lo que carece de razón y fundamento la aseveración en otro sentido. Para efectos de

claridad y por pronta referencia se reproduce a continuación el texto íntegro del párrafo en cita:

"...

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

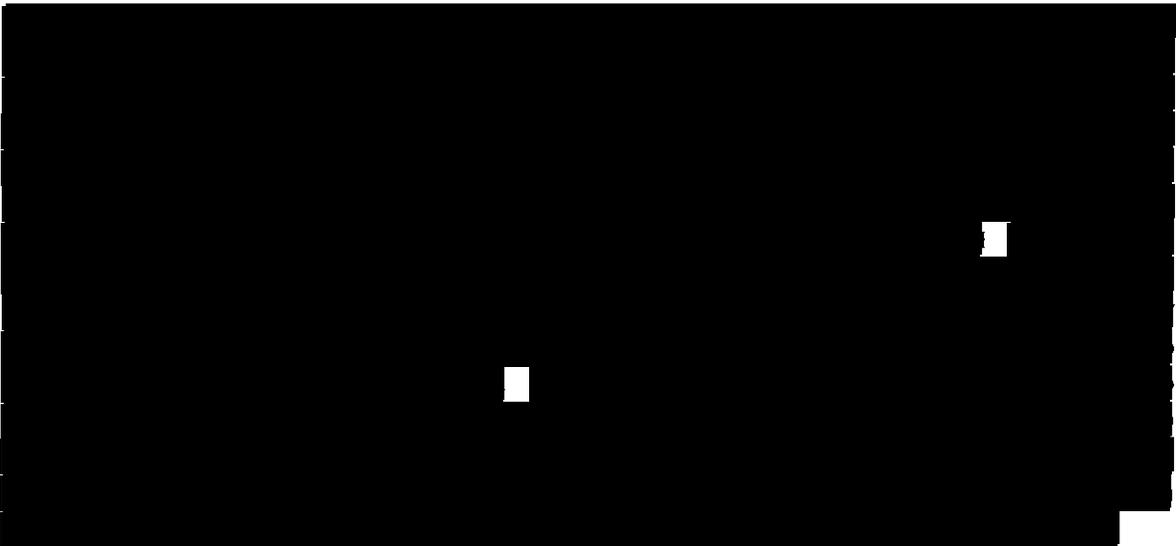
...

Telcel continúa señalando en su escrito que de su actuación en el sector, no existe afectación alguna a la competencia efectiva ni a la libre concurrencia y menos aún, afectación alguna a sus usuarios finales. En efecto, al no existir afectación alguna o necesidad de imponer medidas de alguna especie, las medidas que se "proponen" en los anexos del Oficio 326 del Instituto, evidentemente no son, ni pueden ser idóneas para alcanzar una finalidad concreta.

Que en términos de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se requiere una declaratoria del Instituto en que se determine que existen condiciones de competencia efectiva, para que las obligaciones impuestas quedasen sin efectos, señalando Telcel en su escrito que es indispensable también, que se parta de una declaratoria del mismo Instituto que determine que no existen condiciones de competencia efectiva para poder imponer obligación alguna o en todo caso, para que las obligaciones impuestas surtan efectos y tengan una finalidad que las justifique."

Respecto de estas consideraciones de Telcel, se reitera que el Instituto al dar inicio del procedimiento, y en la tramitación del mismo, dio debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en los Artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto, tal y como ha quedado acreditado en esta Resolución, y en específico al estudiar esta excepción.

"VII. [REDACTED]



Al respecto, como se señaló en el Oficio 326, la posibilidad de determinar la existencia de un GIE descansa en la identificación de *"un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, ó bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"*.

En este sentido, la acreditación de hechos o conductas realizados por los miembros específicos de un GIE, cobra relevancia cuando se trata de acreditar su participación en una actividad irregular (dígase una práctica monopólica), pero no para determinar la existencia de un GIE como tal.

En el Oficio 326 se estableció que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma.

En ese sentido, en el Oficio 326 se aclaró que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en el Oficio 326 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos en la conducta. En el Oficio 326 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el en el amparo en revisión 169/2007, que en la parte conducente señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, se reitera, en el Oficio 326 se señaló que de conformidad con lo resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus

miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 326 se transcribieron las jurisprudencias por reiteración, localizables con los siguientes rubros: "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA." y "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO."

De estas jurisprudencias, se desprende que las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Asimismo, la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es la existencia de una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 326, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el Instituto.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final”.

El procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la SCJN respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE en la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos de materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una simple situación de hecho, ya que los grupos de interés económico son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.

Telcel no refiere razonamientos que permitan siquiera presumir que la inclusión de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa en el GIE le causa un perjuicio o afectación directa. Simplemente se limita a señalar que existe una indebida conformación del GEAM.

Esto es, Telcel no señala cómo ni por qué no incluir a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa en el GIE correspondiente, desvirtuaría la conclusión de preponderancia alcanzada en razón de la participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en este sentido, cómo es que se dejaría de considerar que es obligada directa a cumplir con las medidas que se le pretende imponer.

A mayor abundamiento, como se señala en el Oficio 326, AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no tienen carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la Ley del Mercado de Valores y el Reporte de AMX 2012, que señala que Telcel cuenta con el 69.6%, de participación en los servicios móviles en México.

Ahora bien, en el Oficio 326, se señaló que Telmex, Telnor y Telcel al ser "(...) concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento".

Por otro lado, en relación a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, se señaló que:

"(...) si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna inferencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los

servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

(...)

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este IFT considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

(...)

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos”.

A mayor abundamiento, Telcel no controvierte la totalidad de las conclusiones presuntivas señaladas en el Oficio 326. En efecto, como se desprende de la lectura del Oficio 326, el Instituto llegó a sus conclusiones siguiendo el siguiente proceso:

- 1) Determinar la aplicabilidad del artículo 3 de la LFCE en relación a la concepción de agente económico y GIE, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del P.J.F.
- 2) Determinar la existencia de un conjunto de sujetos de derecho.
- 3) La identificación de intereses comerciales y financieros afines.
- 4) La identificación de actividades coordinadas.
- 5) La existencia de una entidad controladora.

En este sentido, el simple hecho de señalar que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso no prestan servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirlas en el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso fueran concesionarias de los referidos servicios.

El hecho de que Telcel no preste determinados servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirla en

el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que Telmex-Telnor y Telcel, prestaban servicios móviles y fijos respectivamente.

En el mismo sentido, se estima que son inoperantes las manifestaciones de Telcel consistentes en que resulta ilegal que se le pretenda imponer obligaciones respecto a servicios que no presta, pues se trata de un señalamiento sin fundamento y sustento fáctico alguno.

Lo anterior, ya que el Instituto no impuso obligaciones a Telmex, Telnor y Telcel relacionadas con servicios de telecomunicaciones que no prestan. Al respecto, el Instituto indicó lo siguiente:

"I. TELMEX, TELNOR, TELCEL

En cuanto hace a Telmex, Telnor y Telcel, al constituir estos concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con las siguientes concesiones:

1. *Concesión de Telmex. El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Telmex una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico, con una vigencia de 50 años. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el DOF la modificación a la concesión de Telmex (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").*

2. *Concesión de Telnor. El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Telnor una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico en el Estado de Baja California Norte, en el municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoíta y sus áreas aledañas, en la entidad federativa de Sonora, por un periodo de 46 años. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación a la concesión de Telnor (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").*

3. *Concesiones de Telcel. El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, con vigencia de 20 años.*

El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, por un término de 20 años.

El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal, por un periodo de 15 años.

El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México, con una vigencia de 15 años.

El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, con una vigencia de 20 años.

El 9 de mayo de 2005, mediante Oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó a Telcel la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.

El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 años.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, con una vigencia de 20 años.

El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 años.

En lo sucesivo, a las concesiones de Telcel antes relacionadas, se les denominará como las "Concesiones de Telcel".

En el entendido de que las medidas a que se ha hecho referencia serán obligatorias a los concesionarios que forme parte del GIE, así como a las personas a las que cedan sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el GEAM, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción de este Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de dicha transacción.

Asimismo, en cuanto hace a las obligaciones que versen sobre infraestructura pasiva, los servicios prestados y los insumos tales como contenidos audiovisuales, en caso de que Telmex, Telnor o Telcel cedan, bajo cualquier título, los derechos que tengan sobre los mismos a sociedades o agentes que sean integrantes o filiales del GEAM deberán agregar a los documentos, acuerdos o combinaciones que contengan las condiciones de la transacción todas las medidas, términos y condiciones necesarias a efecto de que el agente adquirente acepte y ejecute las medidas que se impongan con relación a dicha infraestructura pasiva en el presente procedimiento".¹³⁰

A mayor abundamiento, si bien Telcel no presta servicios fijos con sus concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones y de uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, también es cierto que en el propio Oficio 326 se precisó qué concesionario del GIE, presta determinados servicios, incluso se desglosa la relación de

¹³⁰ Página 20 a 23 del Oficio 326.

concesiones y su titular, de forma consistente con la valoración para determinar la forma de participación de cada uno de los integrantes del GIE.

Finalmente, el Decreto es claro al determinar el lugar donde el Instituto deberá determinar la existencia de preponderancia, es decir en el sector de telecomunicaciones; pero el artículo Octavo Transitorio del Decreto no se refiere a un mercado específico, en tales circunstancias, es obligación del Instituto determinar la preponderancia en todo el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, independientemente de los mercados específicos que en dichos sectores se puedan encontrar, por ello, el Instituto estimó necesario emplazar a un GIE, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, considerando además que Telcel y Telmex prestan directamente servicios en el sector de telecomunicaciones.



Al respecto, Telcel no identifica los supuestos actos de privación que se le pretende imponer, ni los que considera le han impedido dedicarse con toda libertad a la industria y comercio a que habitualmente se dedica de manera lícita, debiendo reiterarse que el Instituto no impuso medida ni obligación alguna a Telcel, menos aún se le privó de derecho alguno, sino que mediante el mismo se respetó su garantía de audiencia.

De igual forma Telcel omite precisar qué preceptos considera aplicados indebidamente en el Oficio 326, por lo que no aporta a este Instituto los elementos mínimos que le permitan entrar al estudio debido de sus manifestaciones.



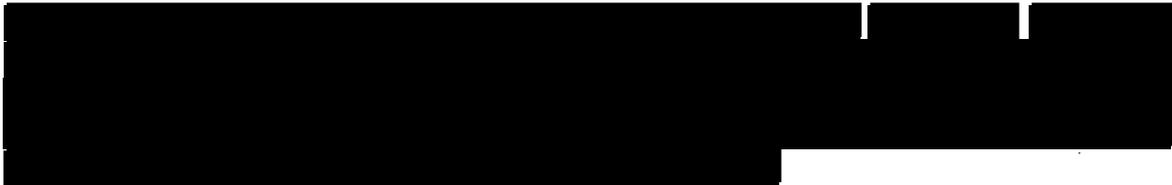
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Al respecto, se reitera que un GIE sí puede tener el carácter de agente económico, lo anterior de conformidad con el Decreto y de forma congruente con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual es falso que no se pueda aludir a un GIE para determinar la preponderancia de un agente económico en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto.

En relación con el procedimiento mediante el cual el Instituto puede determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas). Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede referirse a la participación indirecta en el sector de telecomunicaciones.

El argumento aquí estudiado, llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo GIE.

Asimismo, Telcel omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas

que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones. El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.

Se reitera, en el Oficio 326 no se modificó, alteró o extendió el contenido normativo que corresponde a la definición del agente económico preponderante ni el contenido de las medidas que el Decreto prevé serán aplicables a dicho agente económico. Como se estableció en los párrafos precedentes, el mismo Decreto prevé que la participación del agente económico preponderante puede ser directa o indirecta, es decir, no se encuentra limitada a un agente económico entendido como una persona física o moral.

El Oficio 326 tampoco señaló que fuera necesario recurrir a elementos diversos del tipo administrativo y no estableció que existiera una insuficiencia en el tipo normativo de manera que por ello resultara aplicable el concepto de GIE, para subsanar un supuesto error o una supuesta insuficiencia del medio dispuesto para alcanzar el fin pretendido por el Decreto. De hecho, conforme al texto expreso del Oficio 326, lo único que éste prevé es que un GIE puede tener el carácter de agente económico, como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, antes citada, localizable bajo el rubro **"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."**

En todo caso, el Instituto no equiparó indebidamente los conceptos de agente económico y GIE ni señaló que todas las sociedades que integran el GIE constituyen un agente económico para intentar ampliar la restricción contenida en el Decreto. Como se dijo anteriormente, la restricción ya se encuentra prevista en el Decreto.

Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de GIE.

La participación de *iure* o de facto, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico debido a que dicha participación, directa o indirecta, compromete la independencia de competidores actuales o potenciales y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

La referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio 326 tuvo por objeto reforzar que un GIE tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el mercado (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

Por otra parte, los conceptos de preponderancia y poder sustancial no son sinónimos, ya que se reitera que desde la Iniciativa se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y al poder sustancial, en los siguientes términos:

“...Finalmente, la Iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.

(...)

En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán

obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.

(...)

Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de *must carry* y *must offer* de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

(...)

- *Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que

disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e Internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la atinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras."

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo de los conceptos de poder sustancial incluidos en la LFT y en la LFCE.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio 326 el constituyente ordenó el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la

diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de Telcel al señalar que al ser un término análogo resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, se reitera que se trata de figuras distintas que obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,¹³¹ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos considerados en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y el poder de sus competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.¹³²

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos considerar los requisitos que establecen los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre

¹³¹ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

¹³² Artículo 13 de la LFCE.

conurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

En efecto; la determinación de Agente Económico Preponderante, a diferencia de la determinación de un "agente con poder sustancial", radica en que tal declaración de preponderancia deriva de la actualización de los supuestos previstos en el referido artículo Octavo Transitorio del Decreto. En este orden de ideas, la diferencia entre las figuras de "agente con poder sustancial", y la de Agente Económico Preponderante es más notoria, si se considera el procedimiento seguido para la declaración del "agente económico con poder sustancial", en el que se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13, del Reglamento de la LFCE, que son:

"ARTÍCULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores."*

Resulta claro que ninguno de estos criterios se requiere para la declaración del Agente Económico Preponderante, pues para ello se consideran los elementos previsto en el citado artículo Octavo Transitorio del Decreto, consistentes en:

- a) Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.*
- b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y*
- c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.*

De lo anterior se collige que agente con poder sustancial y un Agente Económico Preponderante, son figuras jurídicas diferentes y no son excluyentes una de otra, lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, que señala que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al Agente Económico Preponderante, como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante" de servicios al usuario final.

En cuanto a lo que manifiesta sobre que es incorrecto e ilegal considerar al GIE como un solo Agente Económico Preponderante, como se ha señalado en párrafos precedentes este Instituto con base en la información con la que cuenta en sus archivos, determinó que de forma probable Telcel forma parte de un GIE, debido a la existencia de intereses comerciales, financieros y la coordinación de dicho grupo, pudiendo tener influencia en el control de Telcel y que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se presenta bajo esta figura, que puede ser considerado como un Agente Económico Preponderante.

Como se señala en el Oficio 326 si bien es cierto, que las personas morales que integran al GIE no son personas con carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada ante la BMV para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la LMV y el Reporte de AMX 2012, que señala que Telcel cuenta con el 69.6%, de participación en los servicios móviles en México.

Se reitera que si bien Telcel no presta servicios fijos al explotar sus concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones y de uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cierto es, que en el propio Oficio 326 del Instituto se precisa qué concesionario del GIE, presta determinados servicios, incluso se desglosa la relación de concesiones y su titular, de forma consistente con la valoración para determinar la forma de participación de cada uno de los integrantes del GIE.

Atento a lo anterior, se considera que no se violan en perjuicio de Telcel y demás personas morales que integran al GIE, los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 28 y 133, de la Constitución, ya que desde el inicio del procedimiento de mérito se notificó a todas y cada una de las personas que integran el GIE, otorgándoles el derecho de audiencia a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran las pruebas que desvirtuaran el contenido del Oficio 326, por lo que no se dio un trato discriminatorio y desigual a las personas que pertenecen a dicho GIE, ni se les negó el acceso a la justicia, mientras que se han respetado sus derechos procesales, libertades comerciales y de asociación, a efecto de realizar su actividad económica.



Al respecto, se reitera que son distintos los conceptos de preponderancia, y poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, tal y como se ha considerado al analizar lo manifestado por Telcel en el inciso a) inmediato anterior, por lo que se tiene por reproducidas dichas consideraciones.

Lo anterior confirma que como se precisó en el Oficio 326 para la determinación del poder sustancial se requiere una conducta previa en tanto que el agente económico de facto tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo, mientras que en la preponderancia se atiende a un elemento objetivo como se precisó desde la Iniciativa.

Asimismo, se reitera que a Telcel no se pretenden aplicar medidas relativas a los servicios de telefonía fija y de datos fijos, ni el Instituto sostuvo que Telmex-Telnor y Telcel, prestaban servicios móviles y fijos respectivamente, ni se le pretende imponer obligaciones respecto a servicios que no presta.

El hecho de que Telcel no preste determinados servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirla en el respectivo GIE.

Lo anterior, ya que el Instituto no impuso obligaciones a Telmex, Telnor y Telcel relacionadas con servicios de telecomunicaciones que no prestan. Al respecto, el Oficio 326 cita las concesiones de Telmex, Telnor y Telcel, precisando que el concesionario del GIE, presta determinados servicios.

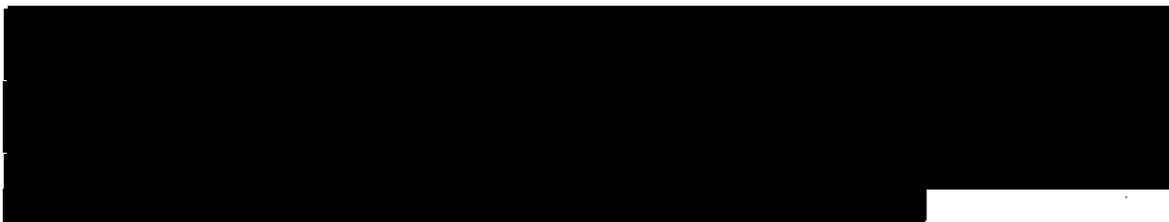


Asimismo, se reitera que el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de personas físicas o morales subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas).

Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un GIE puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los

miembros de un GIE (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) que puede señalarse su participación indirecta en el sector de telecomunicaciones.

El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su GIE.



Al respecto, se reitera que como se señaló en el Oficio 326, la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma.

Asimismo, en el Oficio 326 se aclaró que las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Asimismo, el mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

En efecto, lo argumentado por Telcel es infundado en tanto resulta equivocado considerar que conforme a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del artículo 3 de la LFCE, para que resulte aplicable la figura de GIE, se debe

acreditar previa y fehacientemente la participación de cada uno de sus componentes en una actividad irregular.

Lo anterior en virtud de que lo señalado por Telcel pareciera insinuar que únicamente podría determinarse la existencia de un GIE si existen violaciones a la LFCE, cuando lo cierto es que la SCJN ha señalado expresamente que los grupos de interés económico existen como tales *"cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"*.

Así, en el Oficio 326 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En el Oficio 326 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que lo señalado por Telcel carece de sustento jurídico, y que por el contrario, el actuar del Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

A mayor abundamiento, en el Oficio 326 se señaló que de conformidad con los resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la existencia de los GIE es independiente de la necesidad de la acreditación de la participación de sus miembros en la realización de una práctica monopólica. Para tal efecto, en el Oficio 326 se transcribieron las jurisprudencias por reiteración, localizables bajo los siguientes rubros:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA." y **"PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO."**

De estas jurisprudencias, se sigue que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. Lo cierto es que la identificación de la existencia de un determinado GIE no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que, lo importante para configurar la existencia del mismo es la existencia de una coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

Así, en las páginas 11 y 12 del Oficio 326, y en concordancia con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, se señaló que:

"En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico solo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica

en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el Instituto.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".

Finalmente, se precisa que el procedimiento que nos ocupa atiende a la determinación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, por lo cual resulta innecesario acreditar una conducta irregular o la participación de todos y cada uno de los componentes del GIE con preponderancia en un sector determinado. La acreditación y participación de todos los componentes de un GIE se establecieron como requisitos en la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 3 de la LFCE; sin embargo, tales consideraciones se refieren a la existencia de una práctica monopólica relativa, en donde sí era necesario realizar una individualización de las formas y grados de participación de cada una de las personas morales que formaron parte de un GIE en la comisión de una conducta ilícita.

En tales circunstancias, nos encontramos ante procedimientos de materia distinta, pues la determinación de preponderancia y la acreditación de una práctica monopólica relativa tienen distintas finalidades, pues esta última trae como consecuencia la imposición de una sanción, la cual deberá ser individualizada en términos de los artículos 35 y 36 de la LFCE. Por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto no conlleva a la imposición de sanciones que requieran de individualizarse el grado y las formas de participación de los componentes o integrantes del agente económico preponderante.

En el caso de preponderancia, nos encontramos ante una situación de hecho, ya que los GIE son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por

lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un GIE.



Al respecto, Telcel no refiere razonamientos que permitan siquiera presumir que la inclusión de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa en el GIE le causa un perjuicio o afectación directa. Simplemente se limita a señalar que existe una indebida conformación del GEAM.

Esto es, Telcel no señala cómo ni por qué no incluir a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa en el GIE correspondiente, desvirtuaría la conclusión de preponderancia alcanzada en razón de la participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en este sentido, cómo es que se dejaría de considerar que es obligada directa a cumplir con las medidas que se le pretende imponer.

A mayor abundamiento, como se señala en el Oficio 326, AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no tienen carácter de concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, se trata de empresas que tienen intereses comerciales y financieros con una influencia en el control de las mismas, debido a la forma de participación en que concurren los agentes a regular bajo esta figura, pues mantienen actividades coordinadas que buscan un fin común y les generan beneficios económicos a sus accionistas, tal y como se desprende de la información presentada en la BMV para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la LMV y el Reporte de AMX 2012, que señala que Telcel cuenta con el 69.6%, de participación en los servicios móviles en México.

Ahora bien, en el Oficio 326, se señaló que Telmex, Telnor y Telcel al ser *"(...) concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinen en el presente procedimiento"*.

Por otro lado, en relación a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, se señaló que:

"(...) si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel"

(tal como se describió líneas arriba), por lo que se considera necesario llamarlos al presente procedimiento, en cuanto serán destinatarios de las obligaciones establecidas en este procedimiento, en la medida en que tengan alguna Injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la Infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

(...)

Si bien es cierto que AMX, Carso e Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario convocarlos al presente procedimiento e imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas y a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales y brindar certeza jurídica a dichos agentes.

(...)

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos".

A mayor abundamiento, Telcel no controvierte la totalidad de las conclusiones presuntivas señaladas en el Oficio 326. En efecto, como se desprende de la lectura del Oficio 326, el Instituto llegó a sus conclusiones siguiendo el siguiente proceso:

- 1) concepto de agente económico previsto tanto en el artículo 3 de la LFCE, como en las fracciones II y IV del artículo Octavo transitorio del Decreto, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del Poder Judicial Federal. La referencia al concepto de agente económico referida se realiza con la finalidad de demostrar la evolución del dicho concepto en nuestro sistema jurídico, para determinar conforme a la legislación vigente quien o quienes integran un agente económico. Lo anterior para demostrar que se ha cumplido con los requisitos señalados en la interpretación que realizó la SCJN de ese concepto. Cabe aclarar que el concepto de agente económico se encuentra previsto tanto en el artículo 3° de

la LFCE, como en el Octavo transitorio del Decreto; lo anterior no significa que se aplique simultáneamente al procedimiento tanto la LFCE como la LFPA, ya que como se asienta en esta resolución la legislación aplicable vigente los es la LFPA, como se acredita en el cuerpo de ésta. Asimismo, se determina la aplicabilidad de las normas jurídicas citadas respecto de los GIE, así como de su alcance y los requisitos que se deben cumplir de conformidad con las interpretaciones del PJF.

- 2) Determinar la existencia de un conjunto de sujetos de derecho.
- 3) La identificación de intereses comerciales y financieros afines.
- 4) La identificación de actividades coordinadas.
- 5) La existencia de una entidad controladora.

En este sentido, el simple hecho de señalar que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso no prestan servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirlas en el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que AMX, Grupo Inbursa y Grupo Carso fueran concesionarias de los referidos servicios.

Asimismo, se reitera que el hecho de que Telcel no preste determinados servicios de telecomunicaciones, en nada desvirtúa la totalidad de los razonamientos que llevaron al Instituto a incluirla en el respectivo GIE. Especialmente si se considera que el Instituto nunca sostuvo que Telmex-Telnor y Telcel, prestaban servicios móviles y fijos respectivamente.

A mayor abundamiento, si bien Telcel no presta servicios fijos con sus concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones y de uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, también es cierto que en el propio Oficio 326 se precisó qué concesionario del GIE, presta determinados servicios, incluso se desglosa la relación de concesiones y su titular, de forma consistente con la valoración para determinar la forma de participación de cada uno de los integrantes del GIE.

"VIII. [REDACTED]

[REDACTED]

No asiste la razón a Telcel, al afirmar que el Procedimiento y el Oficio 326 que le da inicio, adolecen de falta de fundamentación y motivación, por prescindir de conceptos básicos taxativos en materia de competencia económica, ya que este procedimiento fue ordenado por el Artículo Octavo Transitorio del Decreto, y de acuerdo a los lineamientos, términos y condiciones establecidos en dicho numeral, por lo que este procedimiento y la figura de agente económico preponderante no se encuentran regulados en la LFCE, razón por la cual no puede fundarse en dicha ley este procedimiento, cuando no está reconocido por la misma; igualmente, el concepto de agente económico preponderante no se encuentra definido ni regulado por dicha ley, por lo que no existe artículo que refiera un fundamento para esos efectos en dicho cuerpo normativo. En el mismo sentido, se precisa que los conceptos de poder sustancial y de mercado relevante, no están siendo utilizados en este procedimiento, ya que se reitera el presente se instruye en términos de la disposición transitoria citada, razón por la cual no se utilizan dichos conceptos, ni se fundamenta este procedimiento en las disposiciones relativas a los mismos contenidas en la LFCE, ya que no son la materia de éste.

En consecuencia los argumentos de que se ha pretendido esquivar el principio de legalidad, al no haber citado a la LFCE y los conceptos que alude Telcel, no se encuentran fundados, ni son aplicables al caso concreto.

"IX. [REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, cabe señalar que el segundo párrafo de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará al AE Preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o

telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto. Es decir, el Instituto podrá utilizar cualquiera de esos indicadores, o varios de ellos, de acuerdo a la información de que disponga, por lo que en este caso se utilizó la información relativa al número de suscriptores, que es una de las que autorizó a utilizar el numeral citado, habiendo fundado y motivado suficientemente este Instituto la utilización de ese indicador, de acuerdo a lo ordenado en los numerales ya citados.

En ese sentido, la información utilizada para iniciar el procedimiento, es aquella con la que cuenta el Instituto, que por cierto emana de la información que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión y en las disposiciones legales y administrativas aplicables a cada uno, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano Constitucional Autónomo, y a la que tiene libre acceso Telcel.

La información con que cuenta el Instituto, consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GIE. En este sentido, el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GIE, es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se reitera que en ningún momento en el Oficio 326 se precisó una determinación de la existencia de un GIE y de su preponderancia en el sector de telecomunicaciones, ya que se señala en el mismo, que se analiza la probable conformación de ese GIE y su carácter de agente económico preponderante, esto es, se plantea un análisis en curso, y se otorgó audiencia al interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegara, y es sólo hasta el dictado de esta Resolución que se determina acerca de la existencia de ese GIE y de su actuación preponderante en el mercado de las telecomunicaciones, por lo que es infundado e improcedente lo manifestado por Telcel en esta excepción.

"X. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo manifestado por Telcel en este apartado no se considera ajustado a derecho, ya que aduce que los Transitorios, que invoca del Decreto citado, le imponen cargas y obligaciones, lo cual es del todo inexacto, ya que dichos numerales transitorios establecen los términos en que se instrumentará la nueva regulación constitucional en la materia, y ordenan a la autoridad que se crea para esos efectos, el Instituto, y sólo a la autoridad a que inicie los procedimientos que corresponda ajustándose a los lineamientos contenidos en dichos artículos, por lo que es ajeno a la verdad que se afirme que esas disposiciones crean obligaciones para los particulares, ya que desde luego no lo hacen, y se limitan a establecer criterios y lineamientos para que la autoridad cumpla las disposiciones constitucionales que regulan la materia objeto de este procedimiento. En ese orden de ideas no es posible jurídicamente que se pretenda señalar que dichos transitorios de un Decreto de reforma constitucional son violatorios de diversos principios constitucionales, ya que el emisor de dicho Decreto, el Constituyente Permanente, por definición no es un sujeto susceptible de violar disposiciones constitucionales, y por tanto, no se pueden formular alegaciones relativas a disposiciones que forman parte de un Decreto de reforma constitucional, como si se tratara de actos que violan derechos fundamentales o procesales.

[REDACTED]

Las disposiciones transitorias del Decreto, tras establecer su entrada en vigor (Primero Transitorio) y la obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación secundaria

(Tercero y Cuarto Transitorios), las previsiones aplicables a la integración y funcionamiento del Instituto y de la Comisión Federal de Competencia Económica (Sexto y Séptimo Transitorios), exceden la materia que le es propia y adolecen, por tanto, de vicios de validez. En efecto, al establecer indebidamente obligaciones materiales, juicios de desvalor y situaciones respecto y contra particulares, resultan antijurídicos e inválidos.

En efecto, los considerandos Octavo y Noveno del Decreto imponen obligaciones y cargas a o en contra de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, por tanto esos transitorios contravienen derechos y principios fundamentales, incluyendo la garantía de seguridad jurídica y la legalidad y división de poderes, en perjuicio de Telcel pues, además de exceder el ámbito personal de aplicación del Decreto, pretende imponer obligaciones de hacer y no hacer, cuando por naturaleza las disposiciones transitorias no podrían válidamente contener disposiciones sustantivas.

Sobre el particular, como se ha expuesto con anterioridad, el Constituyente pretende regular una situación de hecho, en tal virtud, efectivamente los Transitorios Octavo y Noveno, imponen una obligación al Instituto, consistente en determinar al Agente Económico Preponderante, sin que esto de a lugar a la imposición de una obligación directamente a cargo de un gobernado, ya que en caso que proceda el establecimiento de una obligación, corresponde al Instituto imponerla, conforme a los supuestos planteados en el precepto constitucional al Agente Económico Preponderante, en concordancia con el artículo Octavo Transitorio del Decreto.



Sobre este punto se reitera que un artículo que forma parte de un Decreto de reforma constitucional no puede ser tildado de violatorio de garantías, más aún cuando establece criterios o lineamientos para que la autoridad competente le dé cumplimiento y actualización a disposiciones constitucionales que regulan los términos en que se ha redefinido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de las telecomunicaciones y el derecho de la competencia, por lo que se estiman infundados e inoperantes los argumentos de Telcel. A mayor abundamiento se señala que es falso que los numerales en cita autoricen una

actuación arbitraria o contraria a derecho por parte del Instituto en la tramitación de los procedimientos, ya que ordena que los procedimientos se instauren y resuelvan conforme a las leyes vigentes y aplicables, por lo que no es cierto que se permitan actuaciones arbitrarias.



Es también inoperante el argumento referido, ya que no son propias de la naturaleza de un artículo transitorio, el definir consecuencias o calificaciones, por lo que tal aseveración no es de tomar en cuenta, además de que esta no es una instancia de interpretación constitucional.

"XI.



Sobre el particular, se reitera que la aplicación y cumplimiento de un mandato constitucional, y de los artículos transitorios que integran el Decreto, son el fundamento del procedimiento y del Oficio 326 que dio inicio a éste, y dichas disposiciones constitucionales contienen los lineamientos de acuerdo a los cuales se inició este procedimiento, por lo cual no se han violado derechos y situaciones pre-existentes, ya que se reitera una reforma constitucional no vulnera derechos fundamentales, ni implica la aplicación retroactiva de elementos normativos, sino que más bien se ha creado un nuevo derecho de las telecomunicaciones y de la competencia, en las materias objeto de este procedimiento, y dicha situación no contraviene ni vulnera derecho alguno de los particulares, ya que los criterios y lineamientos devienen de

artículos constitucionales, y de los transitorios que determinan los términos y condiciones en que serán aplicados los mismos, por lo que es improcedente la petición de que se cierre el procedimiento sin resolver en definitiva, al no existir causa ni fundamento legal para ello.

Por tanto, se reitera, no se puede afirmar que se actualiza la aplicación retroactiva de una disposición en perjuicio de la esfera jurídica de Telcel, cuando lo que se está tramitando y resolviendo es un procedimiento ordenado por la Constitución, en el que se dictan medidas, de acuerdo a los criterios y lineamientos contenidos en el propio Decreto.

"XII. [REDACTED]

[REDACTED]

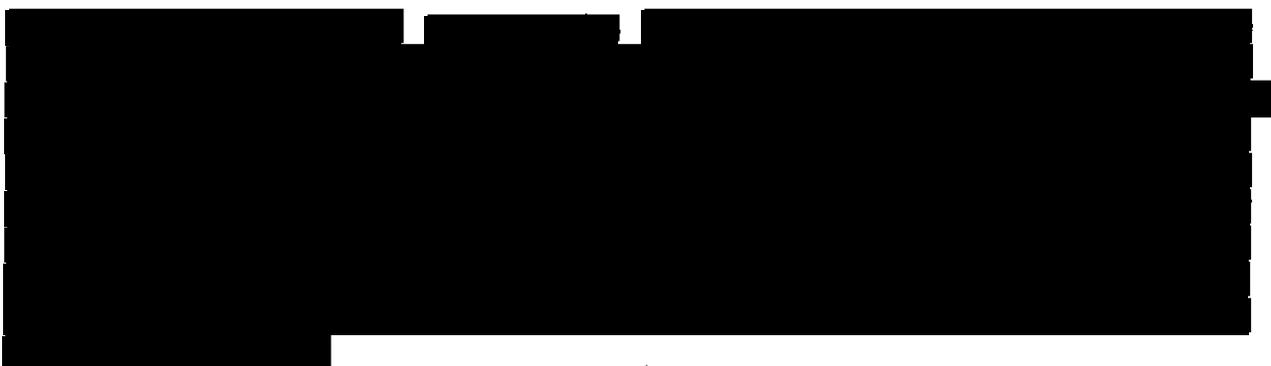
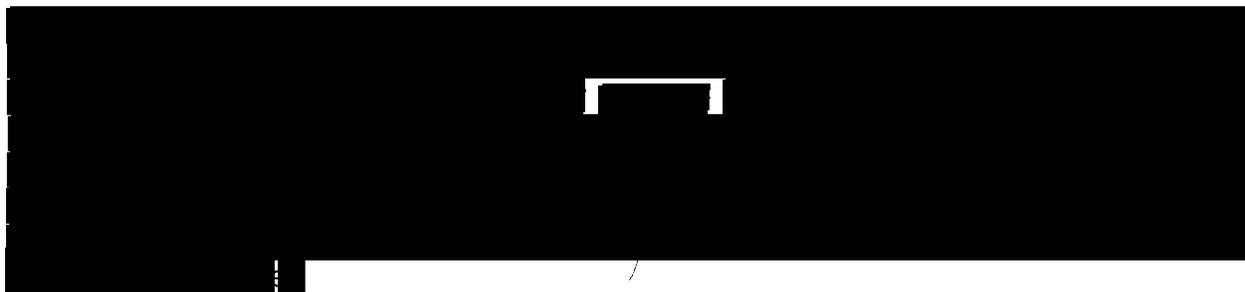
[REDACTED]

Son inoperantes los argumentos de Telcel, ya que se reitera que la reforma constitucional no afecta sus derechos fundamentales, y el procedimiento en que se actúa, como ya se ha acreditado al analizar y valorar cada una de sus excepciones anteriores, ha sido iniciado y tramitado en estricto apego a las normas constitucionales y de la LFPA, así como del CFPC, de aplicación supletoria, por lo que se han respetado las garantías constitucionales de que se duele Telcel, tales como la de audiencia, seguridad jurídica y legalidad.

Asimismo, es de precisarse que el objetivo de la reforma constitucional es que se mejoren los servicios y su oferta al público, para que los usuarios reciban más y mejores servicios, en condiciones más favorables y que generen mayor desarrollo económico en beneficio de la sociedad en su conjunto.

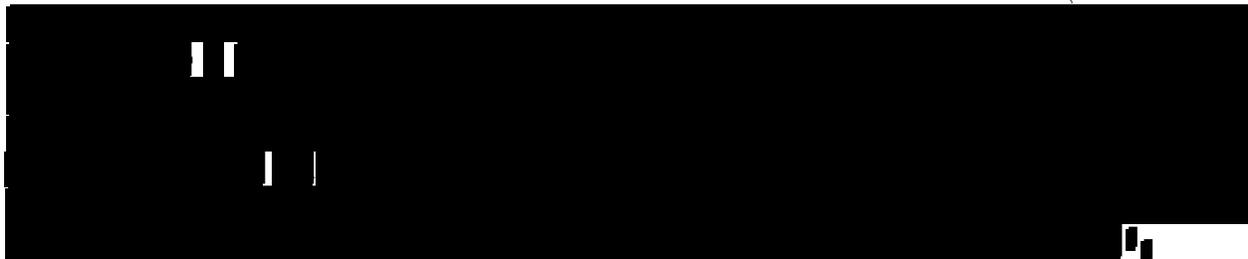
Adicionalmente, se destaca que Telcel no señala o presenta argumento alguno que desvirtúe su participación como concesionaria de servicios de telecomunicaciones,

particularmente de los servicios móviles, con los porcentajes señalados en el Oficio 326 del Instituto. Es más, nada dice Telcel respecto a la información presentada en la BMV para su difusión al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 104, de la LMV y el Reporte de AMX 2012, que señala que Telcel cuenta con el 69.6%, de participación en los servicios móviles en México.

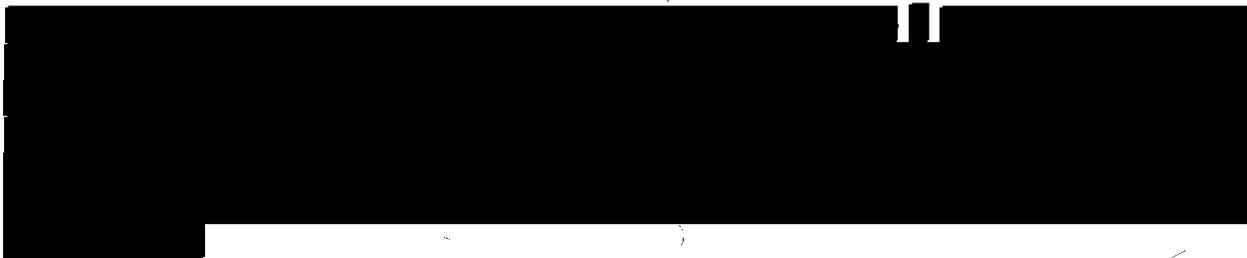


Sobre el particular, debe señalarse que respecto del pronunciamiento de preponderancia y las medidas que pueden imponerse a los agentes económicos preponderantes no hay reserva de ley en la Constitución. Asimismo, la norma constitucional establece el supuesto de hecho que determina la actuación de la autoridad y las consecuencias normativas, en cuanto a su forma, contenido y alcance,

de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el particular conozca previamente el cuerpo normativo que lo regula, y las consecuencias de incumplir con el mismo



De lo señalado por Telcel se desprende que considera que por la emisión del Oficio 326 se ha actualizado una restricción o suspensión de sus derechos, lo que no sucede, ya que si bien se dio inicio a un procedimiento, en el mismo se respetaron todas las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se ha ya acreditado en la presente Resolución, y se ha instrumentado y actualizado lo dispuesto por las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, por lo que no se ha afectado ningún derecho, sino que se tramitó este procedimiento para que se resuelva lo que conforme a derecho corresponde, en pleno respeto y observancia de las disposiciones constitucionales referidas, así como de los artículos transitorios contenidos en el Decreto.



Dicho argumento resulta infundado e improcedente pues, como se ha venido señalando, el procedimiento previsto en la reforma Constitucional es excepcional y deberá seguirse conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto. A mayor abundamiento y como se indica en el Oficio 326 del Instituto, el citado precepto del Decreto, no ordena la investigación o ulterior trámite sino que expresamente mandata la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, debiendo considerarse únicamente los siguientes elementos

- a) *Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.*

b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y

c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

"XIII. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Dicho argumento resulta infundado pues, como se ha venido considerando, el procedimiento previsto en el Decreto es excepcional y debía sustanciarse conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto. A mayor abundamiento y como se indica en el Oficio 326 del Instituto, el citado precepto del Decreto, no ordena la investigación o ulterior trámite sino que expresamente mandata la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, debiendo considerarse únicamente los siguientes elementos

a) Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o

indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y

c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Acto seguido, se procede al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, lo que hace al tenor siguiente:

Pruebas Documentales

A continuación se procede a valorar las Pruebas Documentales ofrecidas por Telcel dentro del escrito con número de folio 012420, mencionado en el Antecedente XLII, cuyas traducciones al castellano fueron presentadas por Telcel mediante escrito 000003 del 6 de enero de 2014 al que se refiere el antecedente XLV.

Las pruebas Documentales que se refieren a continuación por la naturaleza de las propias probanzas, y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el presente expediente, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que se refiere la oferente. ;

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

1)

[REDACTED]

[REDACTED]

El contenido de la presente documental no es concluyente toda vez que la propia documental señala que los mercados de Estados Unidos son superiores a los europeos en cada uno de sus aspectos y, que al mismo tiempo, no afirma que la totalidad o la mayoría de la divergencia en desempeño se debe a condiciones de desarrollo económico, estructuras de mercado o a políticas regulatorias específicas de cada país, ni analizan la totalidad del marco regulatorio y su posible influencia en los resultados observados.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

A respecto, son aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por nuestros tribunales federales, que se citan a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:

María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Ernmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ... " El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, " ... de cualquier cosa ... " Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta,

además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: I. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes. Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.

Asimismo, la valoración se realiza de acuerdo a la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, VALORACION Y EFICACIA DE LOS.
Es cierto que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los documentos privados presentados en juicio como prueba por uno de los interesados y no objetados por la parte contraria, se tiene por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos, pero también lo es que la falta de objeción por la contraparte del oferente, únicamente constituye una admisión ficta del contenido de los documentos, sin que tal circunstancia implique que su valor probatorio tenga plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, toda vez que el numeral 402 del ordenamiento legal citado otorga al juzgador plenas facultades para valorar en su conjunto, los medios de convicción allegados al juicio por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con la obligación ineludible de exponer en forma clara los fundamentos de esa valoración y de la decisión que se tome en el caso, por tanto, el valor indiciario que conlleva la admisión ficta de documentos no objetados, comprende la obligación para quien los ofrece de adinnicularlos con otros medios probatorios, a fin de obtener la eficacia jurídica que con ellos se pretende.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3100/89. María Julieta Valdez Hernández. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 225/89. Rubén López Gómez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 301.

Amparo directo 2045/88. Worthington de México, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo II Segunda Parte-1, página 235.

Amparo directo 2480/88. Laura Beatriz Hernández Esparza. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo II Segunda Parte-1, página 235.

En este sentido, no causa ánimo de convicción al Instituto a efecto de modificar o eliminar alguna medida en particular.

2)



El contenido de la presente documental se debe valorar en el contexto histórico de la Comunidad Europea en el cual dicha recomendación se emitió hasta el año 2009 tras un periodo en el que se habían implementado distintas políticas regulatorias en materia de interconexión, incluyendo la regulación asimétrica de tarifas a los operadores dominantes o con poder de mercado. Es de notar que en el momento en que se emitió dicha recomendación, la concentración de los mercados respectivos era mucho menor a la que se registra actualmente en México, posiblemente como resultado de la regulación asimétrica aplicada en esos países. En este sentido, el Instituto en su calidad de autoridad en materia de telecomunicaciones considera que las tarifas de interconexión asimétricas son una política regulatoria aplicable al sector de telecomunicaciones móviles mexicano y para tal efecto lo fundamenta y motiva en las medidas referentes a tarifas de interconexión señaladas más adelante en la presente Resolución.

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LPPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LPPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la administración de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

Respecto de la información que se obtiene por el medio electrónico, conocido como internet, regulado por el Artículo 210-A del CFPC, se ha emitido un criterio jurisprudencial, que se considera aplicable por analogía al caso concreto:

Novena Época
Registro: 162454
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.2o.C.T.23 C
Página: 2467

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 620/2009. *****: 21 de junio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Justino Gallegos Escobar. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Marely de los Angeles Castillo Reyes.*

3)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma consta de un estudio empírico en el cual se analiza la relación entre regulación asimétrica de tarifas de interconexión móviles y los precios minoristas móviles a efecto de verificar

si existe un efecto "cama de agua". En tal sentido, atendiendo a la sana crítica la documental en comento no acredita la afirmación de Telcel toda vez que dicha documental no es un documento emitido por la Comunidad Europea. Asimismo, en la mencionada documental se observa que existen países que no han implementado tarifas de interconexión simétricas como son Luxemburgo, Alemania, Irlanda y Macedonia.

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la administrulación de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

4) 

[REDACTED]

Del análisis de la documental se puede advertir que la misma corresponde a un procedimiento seguido por Telefónica Móviles ante el órgano regulador de las telecomunicaciones en Perú (OSIPTEL) y que en la propia documental se señala que el procedimiento seguido corresponde a la evaluación que ha realizado OSIPTEL de lo que ha venido ocurriendo en el mercado móvil peruano hasta diciembre de 2008, así como en el análisis de los costos de las empresas operadoras a dicha fecha. Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa; en este sentido, cuando la autoridad regulatoria en México ha tenido que resolver sobre tarifas de interconexión o los modelos de costos utilizados se ha apegado al marco regulatorio nacional.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

5)

[REDACTED]

Al respecto se señala que es el Instituto quien, con base en el artículo 28 de la Constitución y Octavo transitorio del Decreto, cuenta con la facultad para imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales, así como para salvaguardar la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones mexicano.

En este sentido, el Instituto considera que las tarifas de interconexión asimétricas son una política regulatoria aplicable al sector de telecomunicaciones móviles

mexicano y para tal efecto lo fundamenta y motiva en las medidas referentes a tarifas de interconexión señaladas más adelante en la presente Resolución.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

6)



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma realiza pronósticos acerca del crecimiento del tráfico de datos a nivel mundial en el periodo 2012 a 2017. Sin embargo, atendiendo a la sana crítica dicha prueba no acredita el dicho de Telcel en el sentido de que se generarán presiones sobre su infraestructura toda vez que la documental no presenta pronósticos específicos al sector de telecomunicaciones móviles mexicano, y en este sentido no se puede determinar cómo los pronósticos afectan a Telcel en términos generales ni, específicamente, respecto de la imposición de las medidas propuestas, más aun considerando que el incremento del tráfico es una condición normal en los servicios de telecomunicaciones, independiente del marco regulatorio, por lo que todo operador de telecomunicaciones dentro del curso normal del negocio debe considerarlo en sus planes operativos y estratégicos..

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la adminiculación de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

7)

Del análisis de la presente documental se observa que la misma corresponde a la relatoría de un proceso legal seguido por empresas de telecomunicaciones en la India ante las cortes de justicia y el órgano regulador de las telecomunicaciones en ese país, por lo que atendiendo a la sana crítica no se acredita el dicho de Telcel toda vez que se observa que cada instancia consideró razones diferentes en el caso analizado. Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa; no obstante lo anterior, atendiendo a la sana crítica la documental en comento no causa ánimo de convicción al Instituto a efecto de considerarla como una mejor práctica internacional toda vez que se observa que el regulador y los tribunales legales no han alcanzado un consenso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

8)

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis académico acerca del establecimiento de costos y de precios de los elementos desagregados de la red de telecomunicaciones, en el cual se realiza una crítica acerca del enfoque basado en costos. Sin embargo, en ningún momento otorga sustento a la afirmación de Telcel de que la compartición perjudica el desarrollo de la industria toda vez que como se observa, el propio autor reconoce que la regulación de precios basados en costos ha sido ampliamente utilizada por los gobiernos y que la regulación basada en costos puede ser aplicable bajo un conjunto de supuestos.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Anexos 1.10 y 2.1.39. "8° Simposio Mundial para Organismos Reguladores, UIT". Telcel relaciona la presente documental con la Medida Sexagésima Sexta y Sexagésima Octava, y pretende probar que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo la "UIT"), realiza recomendaciones para incentivar la compartición de Infraestructura a precios de mercado definidos por las partes; así como que si el acceso y uso compartido de Infraestructura es mandatorio los operadores pueden ser reticentes a implantar nuevas infraestructuras si saben que tendrán la obligación de facilitar el acceso a los competidores a precios cercanos a costo.

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma se trata de un documento de discusión acerca de las distintas opciones disponibles para los gobiernos y reguladores respecto de la compartición de las redes de telecomunicaciones móviles en países en desarrollo, sin embargo, no acredita el dicho de Telcel en el sentido de que el documento contiene recomendaciones de la UIT, toda vez que en el mismo documento se observa que los puntos de vista

expresados en el documento corresponden a los autores y no necesariamente reflejan la opinión de la UIT o de sus miembros.

Asimismo, en el propio documento se observa que existen distintas maneras de implementar la compartición de infraestructura, entre las que se encuentra la establecida como una obligación por parte de los gobiernos u organismos reguladores y se proveen casos de países en los cuales los gobiernos han obligado a la compartición de la red como un medio de promover la entrada en el mercado, tal es el caso de Canadá.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

9)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma versa sobre un análisis académico acerca de los posibles efectos que podría tener una política de neutralidad de red en las inversiones y en el costo que pagan los consumidores, en el cual bajo ciertos supuestos utilizados por los autores se obtiene el resultado de que se obtendría un incremento en el costo al usuario. Se señala que existen distintos enfoques regulatorios a través de los cuales se puede implementar una política de neutralidad de red, las cuales van desde requerir una neutralidad de red pura a políticas que permiten el manejo de tráfico u otras que simplemente prohíben la realización de prácticas anticompetitivas¹³³. En este sentido, se considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e Internet pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio. Asimismo, la escasez de espectro radioeléctrico y el crecimiento del tráfico de datos en la redes móviles las hace más vulnerables a la congestión; no obstante, las prácticas de manejo de tráfico no deben convertirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

¹³³ Infodev, Banco Mundial (2012), Broadband Strategies Handbook

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

10) 

De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que KPN incrementará significativamente los precios en reacción a la aprobación del gobierno de fuertes leyes de neutralidad de red. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que no se acredita el dicho de Telcel toda vez que la información presentada no corrobora que en efecto ocurrieron los mencionados incrementos de precios. Asimismo, se señala que existen distintos enfoques regulatorios a través de los cuales se puede implementar una política de neutralidad de red, las cuales van desde requerir una neutralidad de red pura a políticas que permiten el manejo de tráfico u otras que simplemente prohíben la realización de prácticas anticompetitivas¹³⁴. En este sentido, se considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e internet pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio. Asimismo, la escasez de espectro radioeléctrico y el crecimiento del tráfico de datos en la redes móviles las hace más vulnerables a la congestión; no obstante, las prácticas de manejo de tráfico no deben convertirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

¹³⁴ Infodev, Banco Mundial (2012), Broadband Strategies Handbook

11)

[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma señala una disminución de 33.5% entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 acorde al Índice Nacional de Precios del INEGI, pero es importante observar que en la misma se atribuye dicha reducción a la disminución de tarifas de interconexión aplicada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo cual significó una baja considerable para los usuarios. Asimismo, es de considerar que los costos de producción de los servicios de telecomunicaciones presentan una tendencia descendente generada por la innovación tecnológica y las economías de escala. Por lo que en uso de la sana crítica, este Instituto considera que la mencionada reducción de precios no es un indicador de que no se deban implementar políticas regulatorias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

12)

[REDACTED]

Al respecto, si bien de dicha prueba se desprende que existe información acerca de que se ha presentado una tendencia decreciente en los precios promedio de la telefonía móvil. Asimismo, también se observa al igual que en el Anexo 1.14, que la misma está estrechamente correlacionada con la reducción en las tarifas de interconexión que presenta la propia documental y con el descenso en los costos de producción de los servicios, derivados de la innovación tecnológica y las economías de escala. Por lo que en uso de la sana crítica, este Instituto considera que la mencionada reducción de precios no es un indicador de que no se deban implementar políticas regulatorias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma

carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

13)



Suponiendo sin conceder que fuesen ciertos los resultados encontrados por Hausman y Ross, ello no es un elemento de convicción que señale que no pueden existir situaciones de altos precios en determinadas canastas o subcanastas de servicios de telefonía móvil en México, situación a la que está dirigida la implementación de un sistema de precios tope. Asimismo, se observa que otros especialistas (Roger G. Noll, "Evaluación de las Políticas de Telecomunicaciones en México." El Trimestre Económico Vol. 80, No. 3 (julio-septiembre de 2013), aunque han reconocido algunas de las críticas metodológicas que señalan Hausman y Ross, han concluido que las mismas no obstan para concluir que el desarrollo de las telecomunicaciones en México se ha mantenido por debajo del de otros países comparables. Por lo que en uso de la sana crítica, este Instituto considera que la mencionada reducción de precios no es un indicador de que no se deban implementar políticas regulatorias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

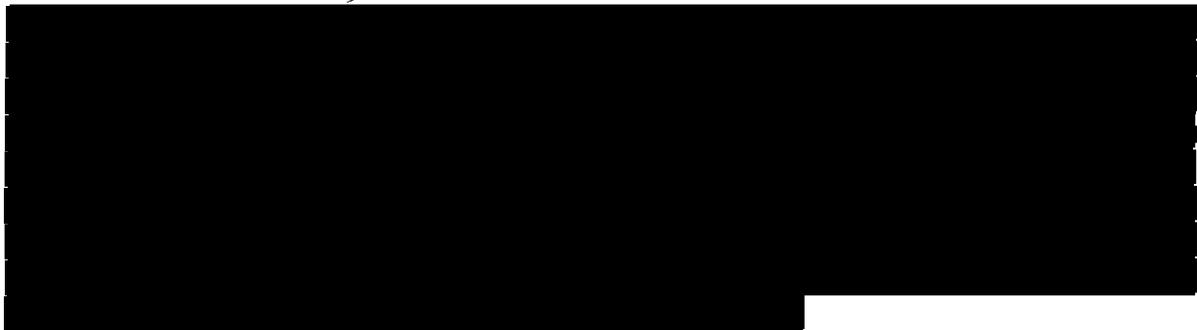
En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la adminiculación de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituyé meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

14)



De la revisión realizada a la documental en comento se observa que la misma se trata de un estudio académico acerca de estimar modelos de demanda que no restringen el patrón de las preferencias de los consumidores y que una vez realizado esto señala dos aplicaciones que son i) cuando se permite a dos empresas fusionarse y ii) permite realizar inferencias sobre la estructura competitiva en una industria.

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la administración de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

En tal sentido, se reitera que la oferente no acredita su afirmación en lo que respecta a que la unificación del portafolio de productos en una industria le resta competencia y competitividad a la misma pues sus jugadores dejan de innovar en el ámbito comercial toda vez que dicha documental no señala expresamente lo que pretende acreditar Telcel. Asimismo, se menciona que los casos analizados en la documental son diferentes a una medida que permita a las empresas competidoras poder realizar una replicabilidad de los servicios prestados por el Agente Económico Preponderante, toda vez que esta medida pretende prevenir que se utilice el precio de los insumos que dicho vende a sus competidores a efecto de desplazarlos del mercado.

15)



[REDACTED]

Al respecto, se señala que de la revisión de la documental en comento se observa que la misma realiza un análisis de cuando el órgano regulador de las telecomunicaciones en el Reino Unido (Ofcom) decidió remover los sistemas de precios tope que habían prevalecido desde 1984. En uso de la sana crítica, se considera que dicha documental no da soporte a la afirmación de Telcel toda vez que la propia documental señala que para la remoción del mencionado control tarifario se realizó un análisis del estado de la competencia en el mercado, para el cual se consideró que se había introducido competencia a nivel mayorista, muchas veces a través de la regulación, en la que se consideraba que se contaba con diversos productos mayoristas que se proveían a los competidores de la empresa incumbente BT como son la creación de Openreach, empresa que vende insumos al resto de la industria y en la cual BT está obligada a utilizar la misma oferta mayorista de productos; así como el establecimiento del servicio mayorista de reventa de líneas y la preselección de operadores de larga distancia.

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el

perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la adminiculación de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

16)



Al respecto, se señala que de la revisión de la documental en comento se observa que las mismas analizan el establecimiento de un precio máximo a las llamadas fuera de la red (off-net) en Colombia, la cual es una medida regulatoria distinta a la Septuagésima Tercera del Proyecto de medidas móvil la cual consiste en un sistema de precios tope, puesto que en este último se otorga flexibilidad a la empresa para establecer los precios relativos; por lo que en uso de la sana crítica se considera que no es aplicable al presente caso.

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como Internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber

acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adinricularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la adinriculación de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

17)



Al respecto, se señala que de la revisión de la documental en comento se observa que la misma realiza un análisis de las diversas formas en que las autoridades regulatorias han abordado la regulación de precios de acceso a servicios mayoristas, y que la afirmación a que hace referencia Telcel referente a que los desarrollos que se dieron en la industria no hubieran sido posibles bajo estados donde se hubiera maximizado a la competencia, se enmarca en el contexto histórico en el que los operadores Incumbentes gozaban del monopolio en la provisión de servicios, por lo que en uso de la sana crítica se considera que no es directamente aplicable a un contexto en el que se ha abierto a la competencia la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte en relación a la aplicación de la metodología *retail minus*, se señala que la misma es la que se establece en la Medida Sexagésima Octava, por lo que causa ánimo de convicción en este Instituto en el sentido de que la metodología *retail minus* es una tarifa adecuada para la regulación de las tarifas aplicables al servicio mayorista de Operadores Móviles Virtuales (en lo sucesivo, "OMV").

En este apartado se realiza la valoración conjunta de las pruebas que se indica, siendo el contenido de ambas el mismo, pero que fueron presentadas en copias fotostáticas y

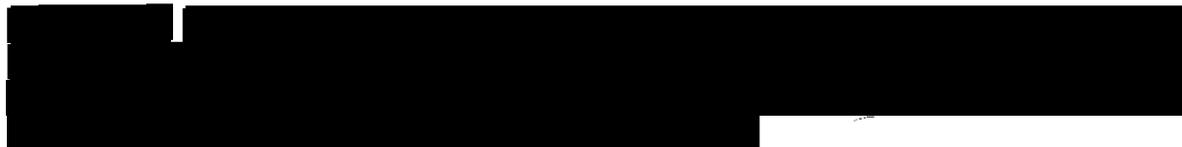
en impresiones que dice el oferente que obtuvo por medio electrónico, conocido como internet.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Lo anterior, sin que sea factible realizar la administración de ambas pruebas, ya que como se desprende de la valoración individual de cada una, las dos constituyen el mismo documento, pero obtenido de manera diversa, además de que cada una de ellas constituye meros indicios que no son suficientes ni idóneos para perfeccionar a ambas o a cualquiera de ellas, por lo que se reitera, ninguna aporta valor probatorio pleno en este procedimiento.

18)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma constituye un documento técnico acerca de posibles tecnologías que se implementarán por un operador en Japón en el futuro y que permitirán un uso más eficiente del espectro, por lo que en uso de la sana crítica este Instituto considera que la misma representa un indicio de que la innovación es parte fundamental en el sector de telecomunicaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

19)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma trata de una nota de prensa por lo que en uso de la sana crítica este Instituto considera que esto no acredita que la empresa Huawei haya realizado una inversión de 600 millones de dólares como lo señala Telcel.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

20)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma constituye un comunicado de prensa del Polytechnic Institute of New York University en la que señala que dicha Institución se ha comprometido con la empresa Nokia en un compromiso multi anual para participar en actividades para el desarrollo de tecnologías 5G. No obstante lo anterior, en uso de la sana crítica se considera que esto no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor

indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

21)

[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma se trata de un documento elaborado por la Agence Nationale de Réglementation des Télécommunications "ANRT", el cual aborda distintos conceptos básicos de competencia y regulación, sin embargo, sin entrar a la valoración de la definición de competencia propuesta por Telcel, se señala que no se acredita el dicho de Telcel en el sentido de que el documento contiene una definición de la UIT, toda vez que en el mismo documento se observa que este fue elaborado por un organismo distinto, como lo es la ANRT.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

22)

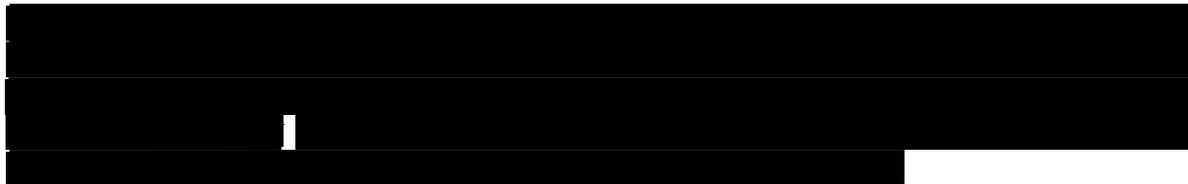
[REDACTED]

Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa; en este sentido, el presente procedimiento establece medidas al Agente Económico Preponderante, figura distinta del agente con poder sustancial en el mercado relevante.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

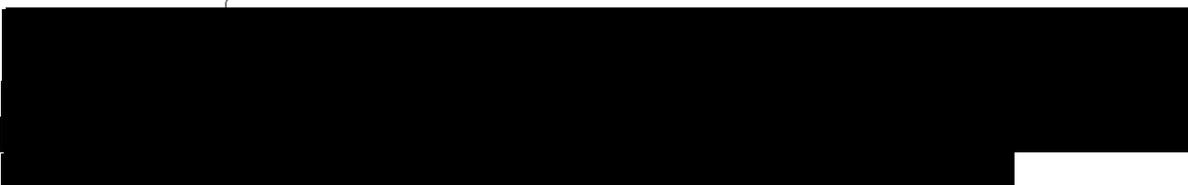
23)



Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa; en este sentido, el presente procedimiento establece medidas al Agente Económico Preponderante, figura distinta del agente con poder sustancial en el mercado relevante.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

24)

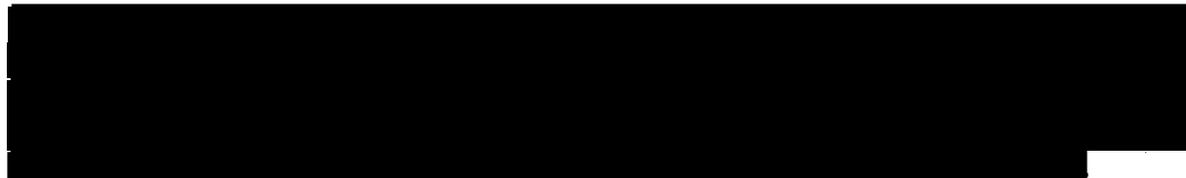


De la revisión de la documental en comento se observa que la misma se trata de un comunicado de prensa de la UIT sobre un Simposio sobre los Indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales (WTIS) en el que los delegados asistentes realizaron diversas manifestaciones, entre otras las señaladas por Telcel, sin embargo, en uso de la sana crítica se considera que dicho pronunciamiento no puede atribuirse a la UIT.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

25)



De la revisión de la documental en comento se observa que la empresa Cullen señala diversos hechos acerca de la evolución del tráfico de conmutación de circuitos (PSTN) a conmutación de paquetes (IP) entre los que se destacan: i) que una red convergente que utilice el protocolo IP para todos los servicios reduce el costo de transporte y de administración de red, ii) en el futuro todo el tráfico será IP, sin embargo, durante una fase de transición algunos servicios se continuarán proveyendo sobre redes legadas en el acceso, pero en la red troncal se migrará hacia IP, iii) Aún en países donde la mayor parte de los usuarios utilizan voz sobre banda ancha, la tradicional tecnología TDM es comúnmente utilizada para interconexión de redes, lo que se realiza convirtiendo el tráfico IP a PSTN mediante el uso de *media gateways*, entre otras. En este sentido, la presente documental no contraviene en forma alguna el contenido de las medidas establecidas en el presente procedimiento.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

26)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma constituye una presentación presuntamente realizada por la empresa Telefónica, en la que entre otras cosas se señala: i) que la cobertura de Movistar es del 90% de la

población y ii) junto a otras empresas ha instrumentado una red troncal de más de 40,000 kilómetros.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que en la misma se realiza un análisis acerca de cómo se realiza la compartición de infraestructura por los operadores móviles, en la cual se destaca: i) que pocas autoridades regulatorias han obligado a los operadores móviles con poder de mercado a compartir su infraestructura, sin embargo, algunas se reservan el derecho a hacerlo si un operador alternativo solicita la compartición pero no puede alcanzar un acuerdo comercial con el operador que detenta poder de mercado; que a muchos operadores se les requiere que cubran con sus licencias 3G un porcentaje mínimo de la población con su propia red pero se les permite compartir infraestructura más allá de esa área y que en algunos países las autoridades locales o regionales obligan a los operadores móviles a compartir sus sitios, mástiles con base en consideraciones de planeación local o de protección al medio ambiente. Cuando los activos son compartidos ellos pueden ser propiedad de unos operadores que lo arrienda a los otros o pueden ser por medio de un *joint venture*. Sin embargo, no se observa que la documental soporte el dicho de Telcel de que el arrendamiento deba ser a precios de mercado toda vez que como se señaló los órganos reguladores se reservan el derecho a intervenir en el caso que no se pueda alcanzar un acuerdo comercial.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de

la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

27)



Al respecto, se observa que dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

28)



De la revisión de la documental se observa que el documento consta de una recomendación de la UIT acerca de diversas políticas tarifarias, modelos de tarifas y métodos para determinar los costos de los servicios de redes de telecomunicaciones. Sin entrar a valorar el contenido de la documental, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que evite que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

29)



[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma señala:

Todos los países deberían contar con un marco regulatorio que permita el uso compartido voluntario de infraestructura y espectro de bandas móviles entre operadores.

Los operadores móviles están fuertemente a favor de mantener el concepto de derechos de uso exclusivos concedidos al licenciatario. La única manera de optimizar el uso del espectro de bandas de telefonía móvil es asegurando que el licenciatario tenga derechos de uso exclusivos. El licenciatario está mejor posicionado para desarrollar y gestionar acuerdos eficientes de Intercambio de espectro de bandas móviles.

Los acuerdos de uso compartido de espectro e infraestructuras pueden intensificar el uso recursos de frecuencias de bandas móviles para beneficiar a la sociedad y los consumidores. Estos acuerdos no deben estar sujetos a tarifas adicionales o restricciones reglamentarias impuestas por el gobierno. Si se imponen tarifas adicionales, los costos aumentarán y los operadores se verán desalentados de compartir su espectro y realizar acuerdos de uso compartido de infraestructuras.

Los gobiernos deberían eliminar restricciones y obstáculos a:

- Operadores que están negociando y concretando acuerdos de uso compartido del espectro de bandas móviles*
- Operadores que están negociando y concretando acuerdos de uso compartido de infraestructura*

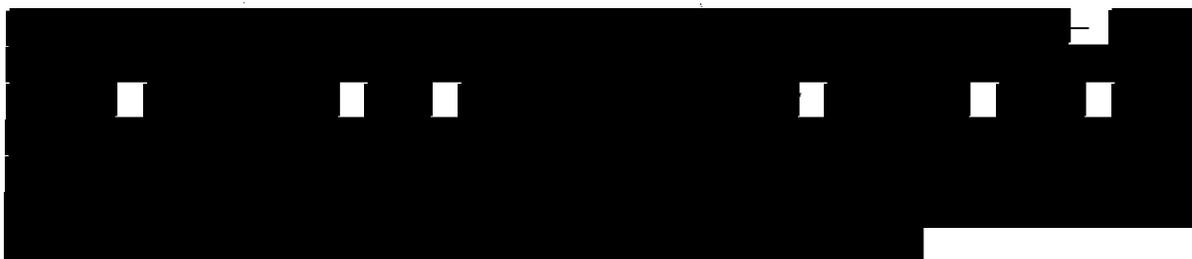
Los acuerdos de uso compartido del espectro o infraestructura negociados y cerrados en términos comerciales son regidos por el derecho comercial, sujetos a normas aplicables a tales acuerdos. Los acuerdos de uso compartido del espectro o infraestructuras pueden estar sujetos a evaluación bajo la ley general de competencia y/o leyes específicas de sector de las telecomunicaciones.

Al respecto, es posible observar que lo señalado por la GSMA no corresponde al dicho de Telcel.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido

como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

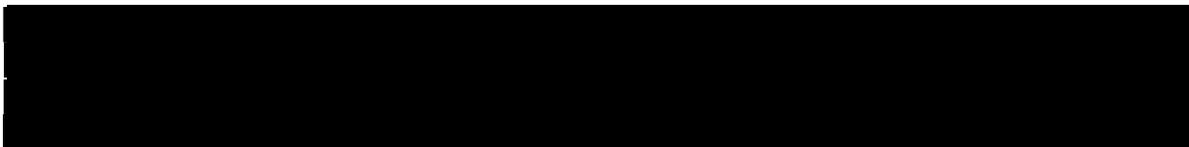
30)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma no otorga sustento al dicho de Telcel, toda vez que ésta señala que es necesario determinar de manera correcta las tarifas mayoristas de acceso a la red a efecto de permitir un desarrollo eficiente de las redes de telecomunicaciones, implementar obligaciones de no discriminación e imponer obligaciones asimétricas, mas sin embargo no señala que la regulación no genera incentivos para la inversión y expansión de las NGN.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

31)



[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que en uso de la sana crítica no se puede inferir con la misma que Telcel informe a sus usuarios, tanto en el material publicitario como al momento de la contratación de los servicios, los términos y condiciones, características, vigencias, costos y cualesquiera otros elementos informativos aplicables a los mismos, toda vez que de las capturas de pantalla presentadas no existe elemento que otorgue información acerca de las acciones que utiliza en su publicidad o en sus centros de atención a clientes.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

32)

[REDACTED]

Al respecto, de la revisión de la documental en comento se observa que el documento consta de un conjunto de preguntas y respuestas entre las cuales no se observa ninguna que permita acreditar que los servicios que Telcel hoy en día factura a sus usuarios sean distinguidos e individualizados en las diferentes secciones de la factura que mensualmente emite, por lo cual, el usuario pueda conocer a detalle los movimientos y/o consumos realizados durante el periodo de facturación correspondiente.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

33)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma presenta diversas proyecciones de tráfico de datos móviles mismas que se realizan a nivel mundial y por grandes regiones del mundo, así como señala que se espera que crezca la participación de teléfonos inteligentes (smartphones) como porcentaje del total de suscripciones. En este sentido, la presente documental no contraviene en forma alguna el contenido de las medidas establecidas en el presente procedimiento.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

34)

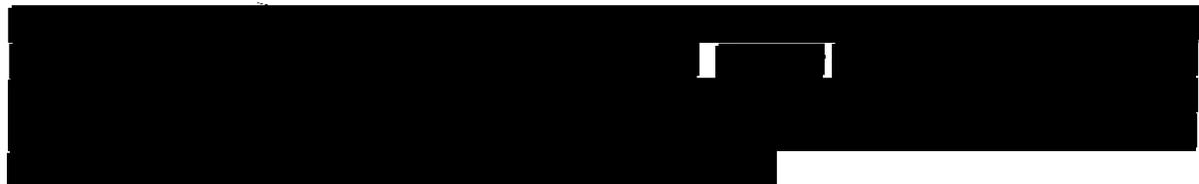


Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una recomendación de la UIT en la cual señala que se debe contar con una cantidad ideal de 1,300 MHz para 2015 para todos los países de la región. No obstante, la misma documental señala que 5 países han asignado más de 1,300

MHz, 9 se ubican en un rango entre 200 y 300 MHz, en tanto que el resto de los países oscilan entre 130 y 200 MHz. En este sentido, dicha documental aborda el problema que enfrentan las autoridades de telecomunicaciones en el sentido de asignar más espectro para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, la presente documental no contraviene en forma alguna el contenido de las medidas establecidas en el presente procedimiento toda vez que el Instituto tiene a su cargo la promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por lo que el presente procedimiento es independiente de las políticas regulatorias que pueda implementar en esta otra materia.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

35)



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre distintas características técnicas referentes a la calidad de servicio en las redes móviles. Al respecto se señala que las definiciones y regulaciones en materia de calidad de servicio deben atender en principio a la normatividad que haya sido emitida por la autoridad mexicana como son planes técnicos de calidad o normas oficiales mexicanas; en este sentido, es importante señalar que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, el cual tiene como objetivo establecer las bases para que el servicio local móvil se preste en mejores condiciones de calidad en el territorio nacional en beneficio de los usuarios.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el

artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

36)



Del análisis de la documental en comento se observa que se trata de la recomendación UIT-TE.800. Sin entrar a la valoración del contenido de la misma se señala que las definiciones y regulaciones en materia de calidad de servicio deben atender en principio a la normatividad que haya sido emitida por la autoridad mexicana como son planes técnicos de calidad o normas oficiales mexicanas; en este sentido, es importante señalar que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, el cual tiene como objetivo establecer las bases para que el servicio local móvil se preste en mejores condiciones de calidad en el territorio nacional en beneficio de los usuarios.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

37)

[REDACTED]

Del análisis de la documental en comento se observa que se trata de la recomendación UIT-TG.1000. Sin entrar a la valoración del contenido de la misma se señala que las definiciones y regulaciones en materia de calidad de servicio deben atender en principio a la normatividad que haya sido emitida por la autoridad mexicana como son planes técnicos de calidad o normas oficiales mexicanas; en este sentido, es importante señalar que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, el cual tiene como objetivo establecer las bases para que el servicio local móvil se preste en mejores condiciones de calidad en el territorio nacional en beneficio de los usuarios.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

38)

[REDACTED]

Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre los desafíos a los que se enfrentan los operadores móviles a efecto de entregar una calidad de servicio acorde a las expectativas de los usuarios, señalando como una de sus hipótesis que un entorno competitivo genera mecanismos para ofrecer un

servicio de calidad. Al respecto, se señala que uno de los principales aspectos por los que se define la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones es la calidad, y una vez que el suscriptor ha contratado los servicios el operador tiene los incentivos para reducir la calidad prestada a efecto de reducir sus costos. En este sentido, la propia documental señala que las autoridades regulatorias han establecido distintas medidas para asegurar niveles de calidad en la prestación del servicio móvil.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

39)

Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis del mercado móvil en la región de América Latina realizado por la GSMA en el cual se realizan distintas recomendaciones acerca de los principios en que deben basarse las medidas regulatorias, entre los que se señala el mencionando por Telcel. Al respecto se señala que las medidas objeto del presente procedimiento son las necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales; y en este sentido, a medida que en un sector se incrementa la competencia en la provisión de servicios uno de los resultados es que estos se ofrezcan con menores precios a los usuarios finales.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber

acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener / por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

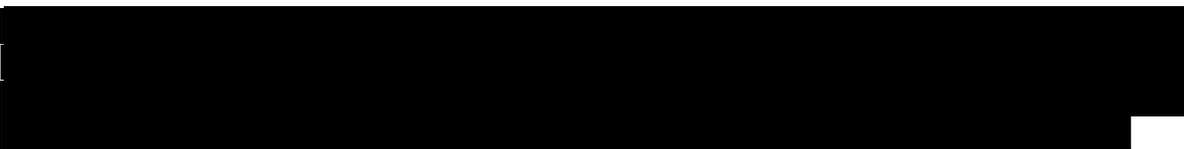
40)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma es una presentación acerca de la calidad del servicio en telecomunicaciones móviles, en este sentido se observa que entre varios de los tópicos abordados se encuentra el señalado por Telcel. Al respecto, se señala que ningún operador tiene control sobre la transmisión de datos que puedan ocurrir fuera de su red, particularmente tratándose de tráfico de internet.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

41)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre la administración de tráfico de las redes móviles en un contexto de despliegue de servicios de internet de banda ancha. Al respecto, se señala que las políticas de manejo de tráfico que el operador debe implementar atendiendo a los niveles de calidad de servicio que demande cada uno de los servicios prestados, como pueden ser voz y datos, son independientes de que el Agente Económico Preponderante deba prestar los servicios mayoristas en términos no discriminatorios. Asimismo, se señala que en relación a la neutralidad de red existen distintos enfoques regulatorios a través de los cuales se puede implementar una política de neutralidad de red, las cuales van desde requerir una neutralidad de red pura a políticas que permiten el manejo de tráfico u otras que simplemente prohíben la realización de prácticas anticompetitivas¹³⁵. En este sentido, se considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e internet pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio. Asimismo, la escasez de espectro radioeléctrico y el crecimiento del tráfico de datos en la redes móviles las hace más vulnerables a la congestión; no obstante, las prácticas de manejo de tráfico no deben convertirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

42)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma trata acerca de las distintas lecciones que se pueden aprender de la regulación del sector de telecomunicaciones móviles en países desarrollados, entre los que se aborda el tema de la neutralidad de red en telecomunicaciones móviles. Al respecto, se señala que existen distintos enfoques regulatorios a través de los cuales se puede implementar una política de neutralidad de red, las cuales van desde requerir una neutralidad de red pura a políticas que permiten el manejo de tráfico u otras que

¹³⁵ Infodev, Banco Mundial (2012), Broadband Strategies Handbook

simplemente prohíben la realización de prácticas anticompetitivas¹³⁶. En este sentido, se considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e internet pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio. Asimismo, la escasez de espectro radioeléctrico y el crecimiento del tráfico de datos en las redes móviles las hace más vulnerables a la congestión; no obstante, las prácticas de manejo de tráfico no deben convertirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adincularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

43)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre el tema de neutralidad de red en las redes de telecomunicaciones. Entre los distintos señalamientos que se realizan está el mencionado por Telcel. Al respecto, se señala que existen distintos enfoques regulatorios a través de los cuales se puede implementar una política de neutralidad de red, las cuales van desde requerir una neutralidad de red pura a políticas que permiten el manejo de tráfico u otras que simplemente prohíben la realización de prácticas anticompetitivas¹³⁷. En este

¹³⁶ Infodev, Banco Mundial (2012), Broadband Strategies Handbook

¹³⁷ Infodev, Banco Mundial (2012), Broadband Strategies Handbook

sentido, se considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e internet pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio. Asimismo, la escasez de espectro radioeléctrico y el crecimiento del tráfico de datos en las redes móviles las hace más vulnerables a la congestión; no obstante, las prácticas de manejo de tráfico no deben convertirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

44)

De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre Rogers Communications y Manitoba Telecom Services a efecto de que Rogers pudiera ofrecer cobertura en algunas provincias y ciudades. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de

Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

45)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre Polska Telefonia Cyfrowa (PTC, T-Mobile Poland) y P4 en Polonia para que P4 tenga acceso a la red a nivel nacional. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor

probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

46)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre Cell C y Vodacom en Sudáfrica en el que extienden un acuerdo de roaming 2G para que también incluya servicios 3G. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

47)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre T-Mobile Austria y 3 Austria a efecto de que T-Mobile pueda utilizar la red 3G de 3 Austria en áreas rurales, y 3 Austria pueda usar la red 2G de T-Mobile. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

48)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre TOT y AIS en Tailandia para que los usuarios de AIS puedan usar la red 3G de TOT para datos, mientras que los usuarios de TOT puedan usar la red de AIS para voz y datos. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos

privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones; y la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

49)

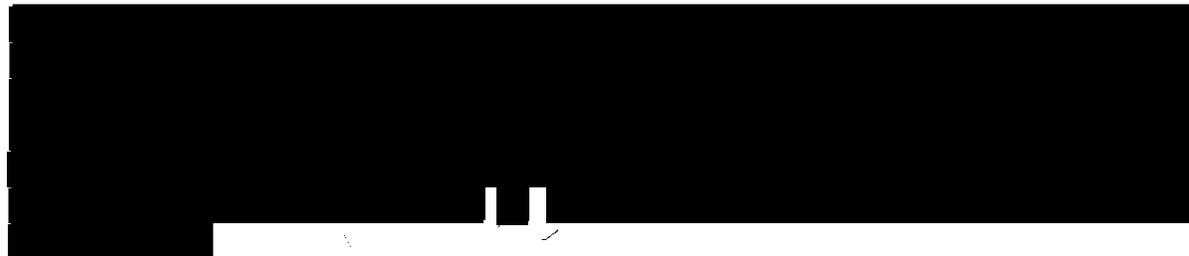


De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre Zantel y Zain en Tanzania a efecto de que Zantel tenga efecto a la red de Zain a nivel nacional. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional

(Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

50)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un estudio de la UIT acerca de las nuevas estrategias reglamentarias y de mercado que optimizan y maximizan las inversiones en las redes de banda ancha así como equipos y servicios de tecnologías de información y comunicaciones (TIC). Sin embargo, en ningún momento otorga sustento a la afirmación de Telcel de que los acuerdos de Servicio Mayorista de Usuario Visitante tienen que ser limitados a las áreas rurales donde no hay concurrencia y que en estos casos es necesario exigir que los concesionarios inviertan en infraestructura o ampliación de la cobertura sobre su propia red en tiempos determinados. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho

del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

51)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que hubo un acuerdo entre Vodafone Ireland y 3 Ireland para realizar un *joint venture* para desarrollar nueva infraestructura en conjunto, en donde cada compañía mantenía el control de su propio espectro y operaciones minoristas. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba

tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

52)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que en Dinamarca Telia y Telenor llegaron a un acuerdo para desarrollar una red en conjunto para la tecnología 2G, 3G y 4G LTE, en el cual se incluyen torres y equipos de transmisión más no otros elementos esenciales de la red. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

53)

[REDACTED]

De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de una nota de prensa en la cual se señala que en Rusia las empresas Rostelecom y MTS llegaron a un acuerdo para el acceso y uso compartido de enlaces, torres y sitios. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástilés, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una Impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

54)

[REDACTED]

De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de un documento de ICT Regulatory Toolkit en el que se señalan los diversos beneficios derivados de la compartición de infraestructura, así como las medidas regulatorias implementadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones en India. Al respecto, si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida ó archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

55)



De la revisión de la presente documental se observa que la misma se trata de un comunicado de prensa de la empresa Robi en la cual se señala que esta última y RanksTel firmaron un acuerdo en 2012 para compartir su infraestructura pasiva, que les permitiría a ambos operadores reducir costos y ser competitivos. Al respecto, y atendiendo a la sana crítica, este Instituto considera que de la información presentada no se puede inferir el contexto bajo el cual se dio el mencionado acuerdo y si este efectivamente tuvo lugar. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red

enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

56)

La documental en comento trata de una consulta pública llevada a cabo por la Autoridad Regulatoria de las Telecomunicaciones en India (en lo sucesivo la "TRAI") en la que analiza comentarios del sector y realiza recomendaciones acerca de la compartición de infraestructura. Del análisis de la misma se puede observar que la TRAI señala que la compartición de infraestructura en telecomunicaciones es una medida importante para reducir los costos y que es útil en una fase inicial para construir cobertura rápidamente y en el escenario de largo plazo construir cobertura en áreas no servidas de un amañera más costo efectiva. Asimismo, se observa que en la India al momento de la realización del reporte se señalaba que la compartición de infraestructura pasiva estaba tomando lugar con base en la iniciativa de la industria; asimismo, señala que las intervenciones regulatorias no deberían ser la primera opción, sin embargo, no se observa que descarte su utilización. Asimismo, se señala que una de las recomendaciones señaladas por la TRAI es que los impuestos que establezcan las autoridades para los permisos para establecer sitios deben ser racionales y tener en cuenta que los mismos se trasladarán al costo de provisión de los servicios. Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un

operador deriva una importante ventaja competitiva de la Cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países europeos los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

57)

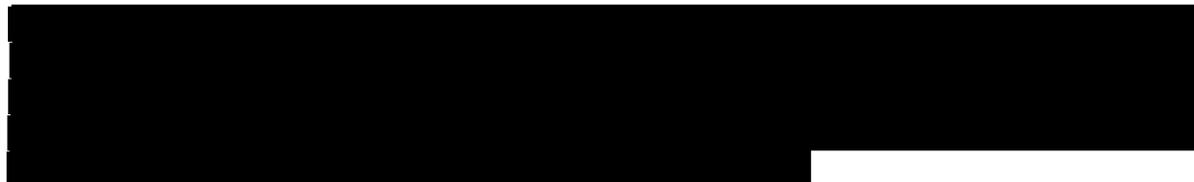


De la revisión de la documental en comento se observa que la misma trata de un estudio académico elaborado por Jerry A. Hausman, el cual versa sobre como valorar la introducción de nuevos servicios en telecomunicaciones, en el cual señala que un nuevo servicio es uno que no existía previamente, por ejemplo, el correo de voz. En el mismo se puede observar que el argumento que sostiene es que la regulación hace más difícil la introducción de nuevos servicios, pero se refiere a cuando alguien inventa un nuevo servicio y este tiene que ser autorizado por el órgano regulador, con lo que su introducción al mercado se puede retrasar en muchos años o aun décadas. En uso de la sana crítica este Instituto considera que la situación analizada en la documental es distinta de la señalada en la medida Septuagésima Primera, la cual se refiere a tarifas individuales o por paquetes de servicios, la cual no necesariamente tiene que ver con la introducción al mercado de servicios innovadores.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como Internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de

la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

58)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre diversas críticas que realiza J. Gregory Sidak a un estudio realizado por la OCDE sobre la regulación del sector de las telecomunicaciones en México,¹³⁸ donde se observa que la parte referida por Telcel se refiere a una regulación asimétrica sobre tarifas de interconexión, materia distinta a lo señalado en la medida Septuagésima Primera, por lo que, con independencia de las imprecisiones mencionadas en la documental en comento se observa que la misma no guarda relación con la medida. Asimismo, se señala que en un entorno de convergencia tecnológica las estrategias de empaquetamiento pueden permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes, de esta forma, competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para cobrar sus pérdidas; por lo que es necesaria prevenir el surgimiento de este tipo de conductas anticompetitivas.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas,

¹³⁸ OCDE (2012), Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, OECD Publishing. ; <http://dx.doi.org/10.1787/9789264166790-es>

para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

A las documentales que se refieren a continuación, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133,136, 197 y 203 del CFPC, se les otorga valor probatorio indiciario, en los términos referidos en la valoración que se realiza de cada una de ellas:

59)



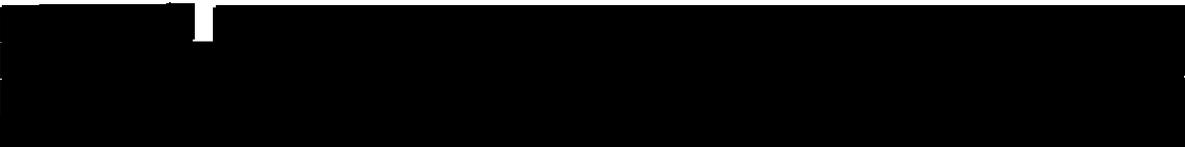
Al respecto, se considera que a efecto de salvaguardar la infraestructura existente es procedente la inclusión en el contrato de prestación de servicios mayoristas de obligaciones de contratar fianzas, siempre que no se incurra en prácticas anticompetitivas y que se cumpla con la supervisión del Instituto.

60)



De la revisión de la documental en comento y en uso de la sana crítica se observa que el Contrato de Prestación de Servicios materia de la presente documental no prevé todos los supuestos señalados en la medida Cuadragésima Cuarta.

61)



[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que no existe claridad acerca de la política de cancelación de números de prepago en el Código de Prácticas Comerciales de Telcel ni de la cancelación de líneas de prepago por lo que en uso de la sana crítica este Instituto considera que no se acredita el dicho de Telcel.

62)

[REDACTED]

Al respecto, sin entrar a la valoración de la documental en comento, se señala que las medidas objeto del presente procedimiento obedecen a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto en el sentido de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, por lo que con independencia de lo señalado en el plan de calidad, el agente Económico Preponderante deberá cumplir con las medidas que en materia de calidad se establezcan.

A las documentales que se refieren a continuación, con fundamento en los artículos 79, 81, 88, 93 fracción II, 197 y 202 del CFPC, mismos que resultan aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LFPA, se les otorga valor probatorio pleno, siendo que es un hecho notorio para este Instituto como autoridad responsable, en congruencia con lo señalado en las jurisprudencias de rubros "*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*" Y "*HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

A continuación se realizará la valoración del alcance probatorio de las mencionadas documentales atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración y en el entendido de que el valor probatorio corresponde únicamente a los requisitos formales del medio de prueba, sin que se acrediten las pretensiones de la oferente, por no ser pruebas idóneas en este procedimiento de determinación de agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, ya que únicamente acreditan su contenido y su relación con diversos temas técnicos y económicos, sin que sean

favorables a sus intereses por las consideraciones que se exponen en cada uno de los siguientes apartados:

63)

[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un estudio realizado por un área de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones acerca del uso óptimo de la banda de 700 MHz en el que se realizan distintos pronósticos acerca del crecimiento de tráfico de datos móviles. Al respecto, se comenta que toda vez que los concesionarios de telefonía móvil ofrecen servicios al público en general y cobran por ellos una contraprestación quiere decir que en caso de alcanzarse las mencionadas proyecciones las mismas irán acompañadas de un flujo de ingresos derivado de la venta de los servicios; en este sentido la teoría económica establece que para alcanzar un mayor nivel de producción es posible hacerlo a través de incrementar la utilización de los insumos (por ejemplo el espectro radioeléctrico), intercambiar unos insumos por otros atendiendo a su rendimiento marginal (reutilización del espectro a través de la instalación de más radiobases) o a través de mejoras tecnológicas que permiten alcanzar el mismo volumen de servicios con la misma cantidad de factores. En este punto se puede observar la misma prueba 1.21 consistente en el documento "NTTDoComo Press Release MIMO and CoMP in LTE-Advanced" en la que se señalan posibles tecnologías que se implementarán por un operador en Japón en el futuro y que permitirán un uso más eficiente del espectro, mismo que sería plenamente financiable con la obtención de los ingresos por la venta de servicios.

64)

[REDACTED]

Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis de la evolución de tarifas de los servicios de telecomunicaciones en México entre 1997 y 2004, y en la parte conducente se señala que las tarifas de telefonía celular habían disminuido entre 1997 a 2003 en 31.25% en promedio. Al respecto, se señala que la mencionada reducción de precios no es un indicador de que no se deban implementar políticas regulatorias toda vez que la adopción creciente de la telefonía móvil por parte de los usuarios ha permitido explotar las economías de escala que se pueden observar en una industria de redes como es la de telecomunicaciones, además de que la innovación tecnológica ha causado un importante descenso en los costos de producción de los servicios, fenómenos que han ocurrido a nivel mundial, lo anterior no obsta para que existan operadores que

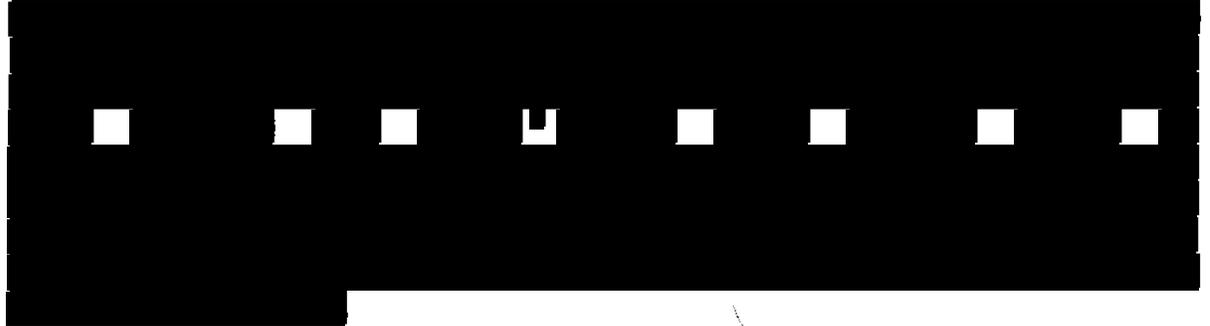
pueden cargar altos márgenes para la prestación de sus servicios o que se mantengan los incentivos a establecer precios discriminatorios para los insumos vendidos a sus competidores.

65)



Al respecto, se señala que la existencia de los mencionados convenios de interconexión no dicen nada acerca de los incentivos que enfrenta un determinado agente para negar la interconexión a sus competidores o establecer elevados precios por la prestación de dicho servicio; ello es así porque es un hecho notorio la existencia de diversos desacuerdos de interconexión que ha resuelto la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones relativos a la interconexión de Telcel con otros concesionarios, en los cuales, de conformidad con el artículo 42 de la LFT, se tuvieron que determinar distintas condiciones no convenidas.

66)



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un estudio realizado por un área de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones cuyo principal propósito es dar diversas recomendaciones para promover el acceso efectivo a sitios para la instalación de radiobases, de manera secundaria plantea un parámetro ideal de atención de radiobases por usuario. Cabe mencionar que dicho cálculo en nada contraviene las medidas necesarias para compartir infraestructura toda vez que dicha medida es un elemento clave para promover el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones para reducir los costos y por lo tanto facilitar el despliegue de torres y sitios principalmente en áreas rurales, mismas que son consideradas por el estudio en comento.

67)



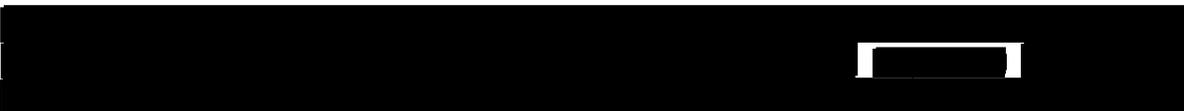
Al respecto se considera que se debe salvaguardar la integridad de la infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, por lo que es necesario asegurarla factibilidad técnica en el caso de acceso y uso compartido de infraestructura al tratarse de situaciones muy específicas referentes a determinada infraestructura en particular.

68)



Al respecto, se señala que la presentación del mencionado plan no implica su cumplimiento. Asimismo, se señala que las medidas objeto del presente procedimiento obedecen a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto en el sentido de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, por lo que con independencia de lo señalado en el plan de calidad, el agente Económico Preponderante deberá cumplir con las medidas que en materia de calidad se establezcan.

69)



¹³⁹ Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.



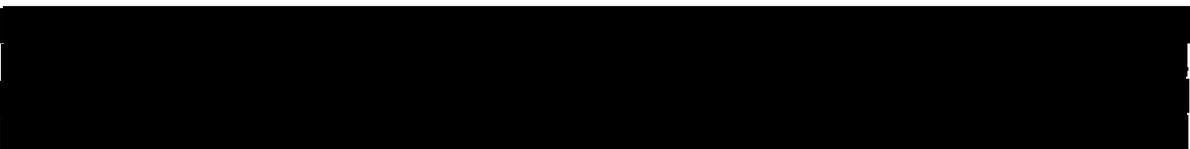
Al respecto, sin entrar a la valoración de la documental en comento, se señala que las medidas objeto del presente procedimiento obedecen a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto en el sentido de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, por lo que con independencia de lo señalado en el plan de calidad, el agente Económico Preponderante deberá cumplir con las medidas que en materia de calidad se establezcan.

Por otra parte se señala que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente está basado en una metodología de mediciones de campo (drive test), lo cual tiene tres implicaciones principales:

- La metodología de mediciones de campo se suele utilizar generalmente para medir la calidad de la experiencia del usuario, por ejemplo, para identificar las áreas en las que no existe cobertura real dentro de la red del operador, o en las que la calidad de la llamada es insuficiente.
- Es importante definir un número mínimo de llamadas efectuadas en la prueba que permita que los resultados sean estadísticamente representativos de la red en la que se efectúan las medidas.
- Lo anterior implicaría que el Agente Económico Preponderante realizara las mediciones, lo que conllevaría un costo adicional ya que implicaría el desplazamiento físico de personas para reproducir los diferentes escenarios señalados; sin embargo no se tendría certeza de la manera en la que se realizarían las pruebas.

Por otra parte, ningún operador tiene control sobre la transmisión de datos que pueda ocurrir fuera de su red. Existen sin embargo factores que minimizan el impacto de este hecho. Por una parte, una proporción de las medidas se hacen con conexiones efectuadas íntegramente en la red del operador. Por otra parte, al tratarse de conexiones locales la probabilidad de que la conexión se efectúe a través de operadores internacionales es baja, y la probabilidad de que dichos operadores representen el cuello de botella que pueda entorpecer una conexión es menor.

70)



de Telecomunicaciones al elaborar la Manifestación de Impacto Regulatorio del Anteproyecto del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.

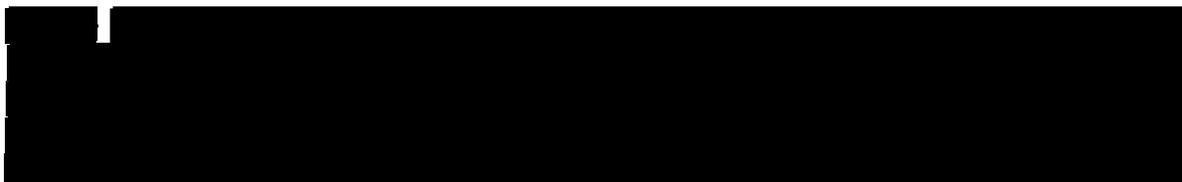
Al respecto, sin entrar a la valoración de la documental en comento, se señala que las medidas objeto del presente procedimiento obedecen a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto en el sentido de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, por lo que con independencia de lo señalado en el plan de calidad, el agente Económico Preponderante deberá cumplir con las medidas que en materia de calidad se establezcan.

Por otra parte se señala que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente está basado en una metodología de mediciones de campo (drive test), lo cual tiene tres implicaciones principales:

- La metodología de mediciones de campo se suele utilizar generalmente para medir la calidad de la experiencia del usuario, por ejemplo, para identificar las áreas en las que no existe cobertura real dentro de la red del operador, o en las que la calidad de la llamada es insuficiente.
- Es importante definir un número mínimo de llamadas efectuadas en la prueba que permita que los resultados sean estadísticamente representativos de la red en la que se efectúan las medidas.
- Lo anterior implicaría que el Agente Económico Preponderante realizara las mediciones, lo que conllevaría un costo adicional ya que implicaría el desplazamiento físico de personas para reproducir los diferentes escenarios señalados; sin embargo no se tendría certeza de la manera en la que se realizarían las pruebas.

Por otra parte, ningún operador tiene control sobre la transmisión de datos que pueda ocurrir fuera de su red. Existen sin embargo factores que minimizan el impacto de este hecho. Por una parte, una proporción de las medidas se hacen con conexiones efectuadas íntegramente en la red del operador. Por otra parte, al tratarse de conexiones locales la probabilidad de que la conexión se efectúe a través de operadores internacionales es baja, y la probabilidad de que dichos operadores representen el cuello de botella que pueda entorpecer una conexión es menor.

71)



de voz, señalando que la forma en que se midieron los indicadores quedo definida en los numerales 7.1 a 7.7 de la metodología de medición.

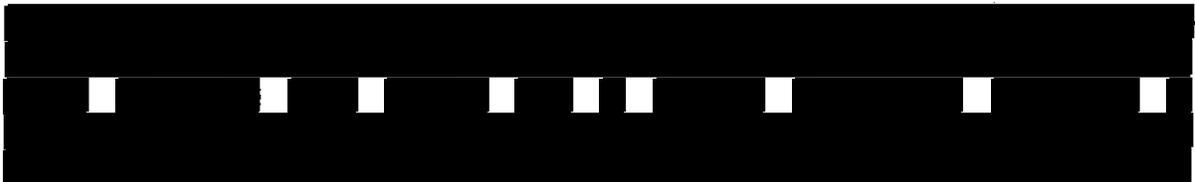
Al respecto, sin entrar a la valoración de la documental en comento, se señala que las medidas objeto del presente procedimiento obedecen a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto en el sentido de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, por lo que con independencia de lo señalado en el plan de calidad, el agente Económico Preponderante deberá cumplir con las medidas que en materia de calidad se establezcan.

Por otra parte se señala que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente está basado en una metodología de mediciones de campo (drive test), lo cual tiene tres implicaciones principales:

- La metodología de mediciones de campo se suele utilizar generalmente para medir la calidad de la experiencia del usuario, por ejemplo, para identificar las áreas en las que no existe cobertura real dentro de la red del operador, o en las que la calidad de la llamada es insuficiente.
- Es importante definir un número mínimo de llamadas efectuadas en la prueba que permita que los resultados sean estadísticamente representativos de la red en la que se efectúan las medidas.
- Lo anterior implicaría que el Agente Económico Preponderante realizara las mediciones, lo que conllevaría un costo adicional ya que implicaría el desplazamiento físico de personas para reproducir los diferentes escenarios señalados; sin embargo no se tendría certeza de la manera en la que se realizarían las pruebas.

Por otra parte, ningún operador tiene control sobre la transmisión de datos que pueda ocurrir fuera de su red. Existen sin embargo factores que minimizan el impacto de este hecho. Por una parte, una proporción de las medidas se hacen con conexiones efectuadas íntegramente en la red del operador. Por otra parte, al tratarse de conexiones locales la probabilidad de que la conexión se efectúe a través de operadores internacionales es baja, y la probabilidad de que dichos operadores representen el cuello de botella que pueda entorpecer una conexión es menor.

72)



Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011.

Del análisis de la documental en comento se observa que esta se trata de la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver en términos del artículo 42 de la LFT, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y que en efecto es la disposición a que refiere la medida Sexagésima Sexta.

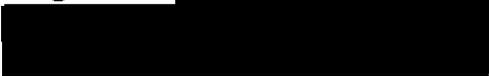
PRUEBAS PERICIALES

En relación con las pruebas periciales ofrecidas por Telcel, se entra a su estudio y valoración en los siguientes términos:

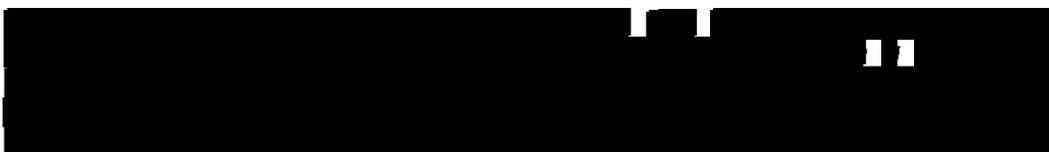
Partiendo de la base de que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, y de que en lo que respecta a la valoración de la prueba pericial, la misma quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC.

Dictamen pericial en materia de economía

A continuación se procede a valorar el dictamen pericial en materia de economía ofrecido por Telcel mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil catorce, el cual tiene número de folio 4390, y fue contestado por el perito Eduardo Scola Velasco. Dicho dictamen tiene como objeto acreditar "la inexactitud en las imputaciones que se han formulado en contra de Telcel, así como la improcedencia y falta de fundamentación de los hechos y consideraciones que han dado inicio a este procedimiento, y la improcedencia e inadecuación de las medidas regulatorias que se pretenden imponer".

Pregunta 1: 


En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

||

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto que la desagregación generalmente se puede compartir en desagregación de infraestructura pasiva y desagregación de infraestructura activa, que el alcance de la desagregación es una facultad que compete a los órganos reguladores, que una de las razones por las cuales es necesaria la desagregación es la existencia de altos costos fijos que enfrentan los operadores al momento de ingresar a una industria como es el caso de las telecomunicaciones, que una de las razones que invocan los órganos reguladores para permitir la compartición de infraestructura es que eventualmente los competidores podrán llevar a cabo la construcción de sus propias redes, que en términos generales se puede competir en la industria de telecomunicaciones a través de la competencia basada en infraestructura y de la competencia basada en servicios.

Por lo que hace al argumento del perito de tratar de manera intercambiable a lo largo de su escrito los conceptos de compartición de infraestructura activa y pasiva, se señala que resulta en un error toda vez que el proyecto de medidas únicamente establece compartición de infraestructura pasiva.

Por lo que hace al resto de los argumentos emitidos por el perito se desestima el valor probatorio de los mismos en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Pregunta 2:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

||



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

II

II

II

I

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

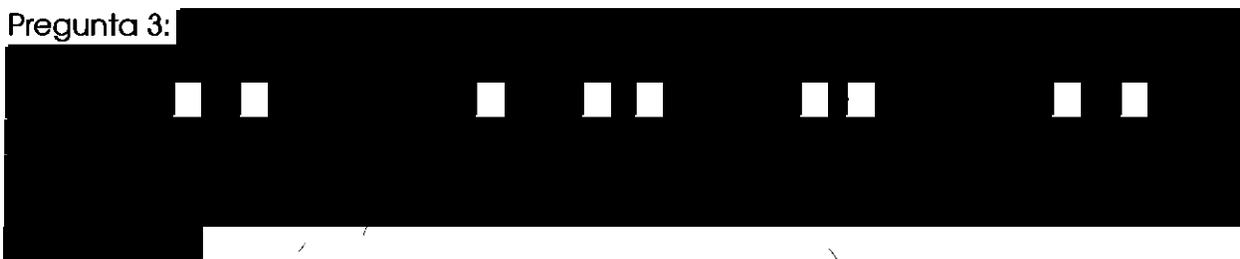
[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel por

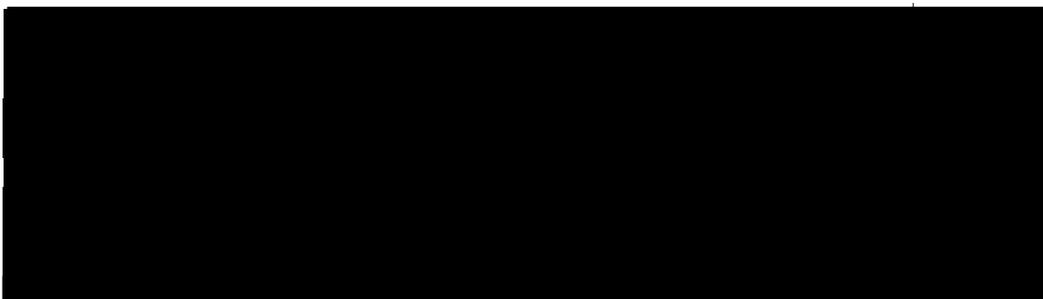
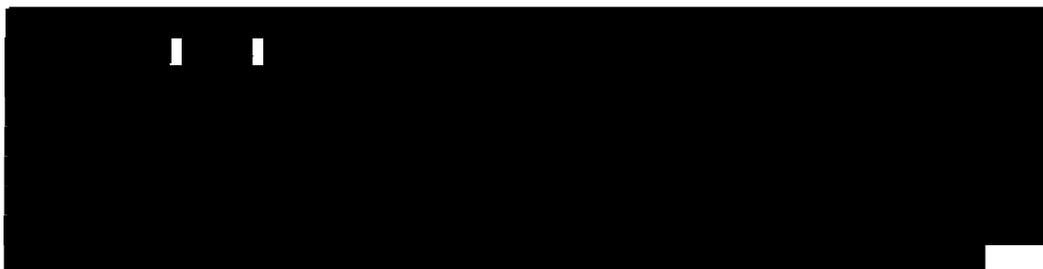
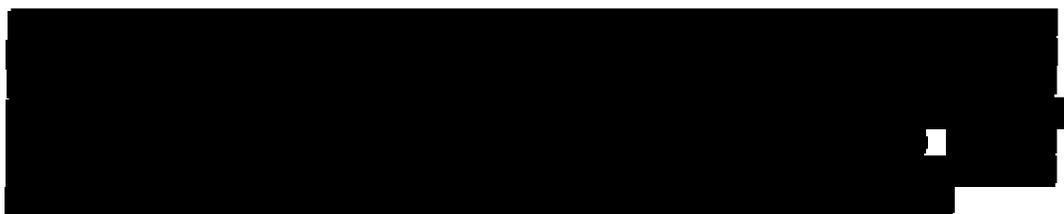
resultar sesgados e imprecisos toda vez que como el propio perito señala en su respuesta a la pregunta 1, la industria de las telecomunicaciones se caracteriza por los altos costos fijos y la existencia de economías de escala y elementos que enfrenta el operador histórico que hacen que ciertos elementos de la red no sean fácilmente replicable; situación contraria a la ejemplificada con la industria de restaurantes en las cuales no se observan dichas características.

Por otro lado, balancear la entrada de nuevos operadores y mantener los incentivos a invertir depende del correcto establecimiento de las tarifas a las que los competidores podrán acceder a los insumos mayoristas.

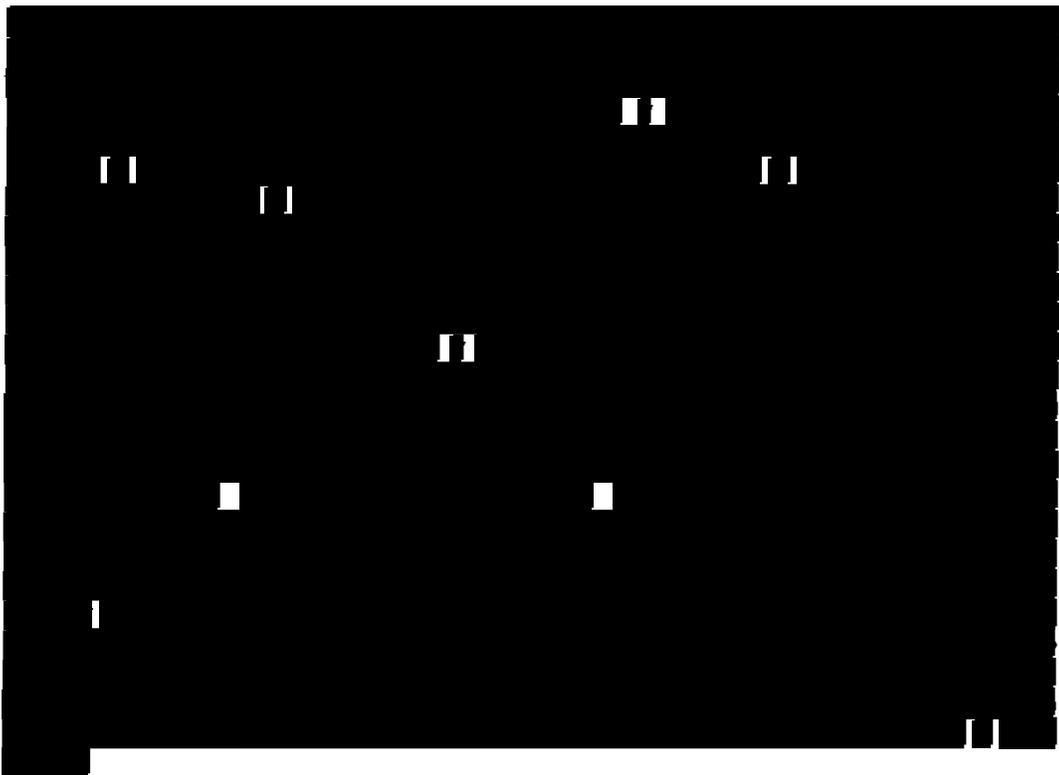
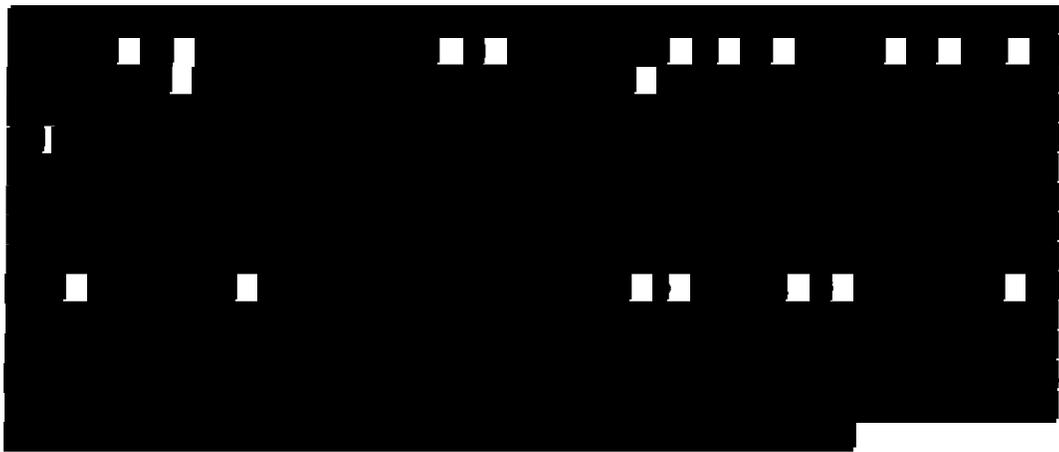
Pregunta 3:

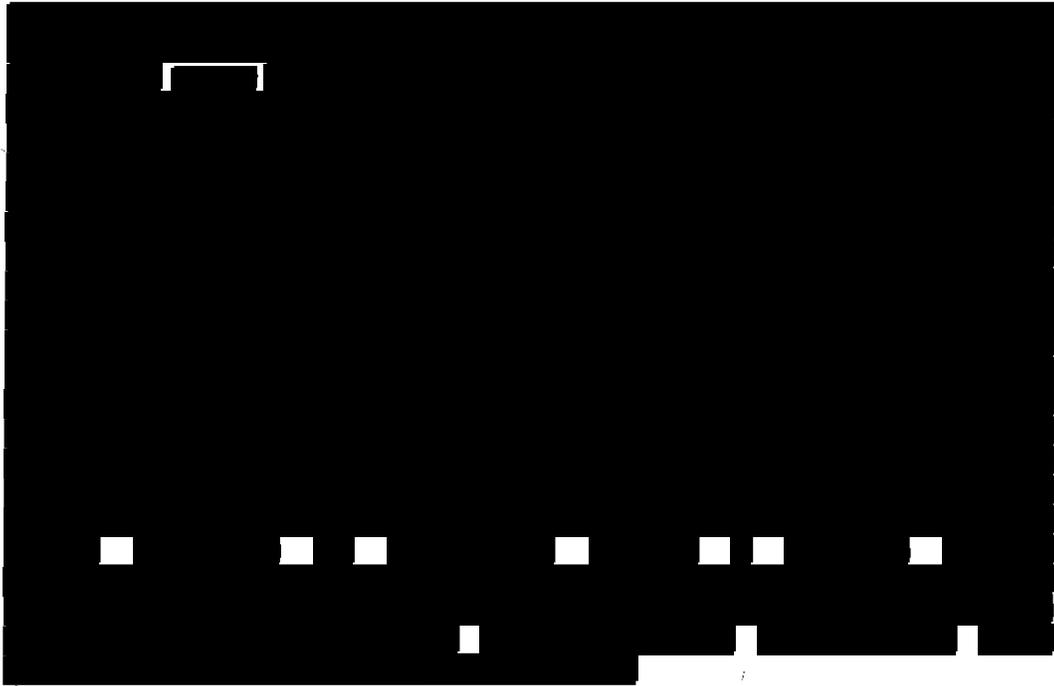


En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

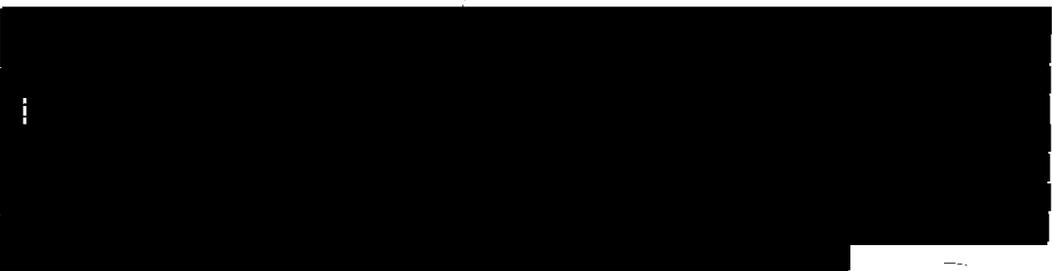
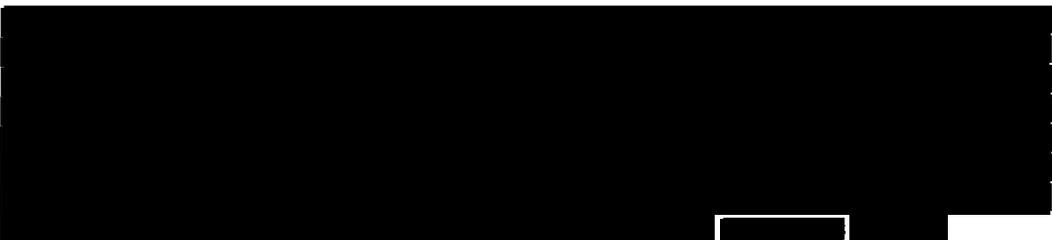
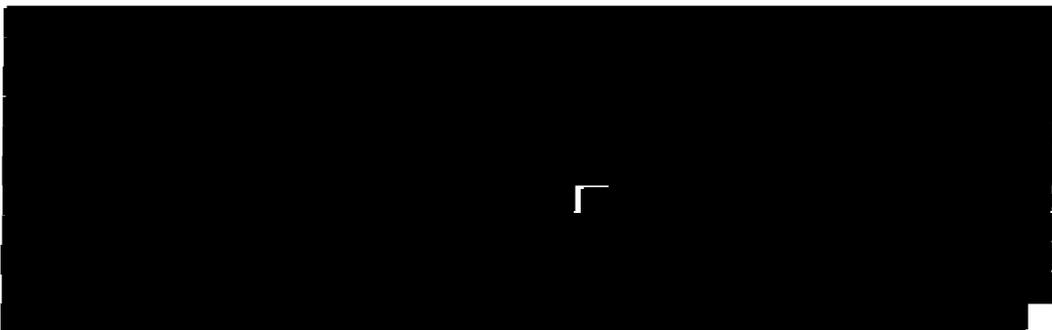


[REDACTED]

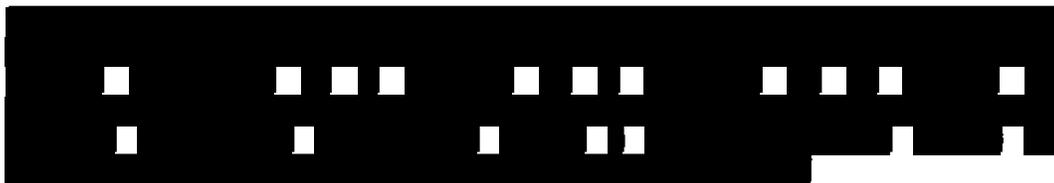




[REDACTED]



[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestiman los argumentos del perito de Telcel toda vez que resultan imprecisos. En cuanto al supuesto subsidio a los operadores se señala que los Concesionarios Solicitantes y los OMV pagarán al Agente Económico Preponderante las prestaciones que correspondan por la prestación de sus servicios, las cuales permitirán a dicho agente la recuperación de los costos asociados a los mismos, mientras que para hablar de un subsidio se requeriría que un determinado bien o servicio sea vendido por debajo de su costo de producción; asimismo, la entrada de nuevos competidores utilizando Infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante o la entrada de los OMV requerirá fuertes montos de inversión en equipos de telecomunicaciones, medios de transmisión y redes de distribución minoristas. En este sentido, el perito no toma en consideración la viabilidad económica, así como de tiempo y costo de construcción que implica el desarrollo de una red de telecomunicaciones. El perito ignora que la razón por la cual la regulación ordena la compartición de Infraestructura se debe a que esta no puede ser duplicada en zonas donde la demanda es insuficiente, de tal forma que los costos de los entrantes serían excesivamente altos.

En relación a la inversión de los entrantes, se ha formulado la hipótesis de la escalera de inversión, según la cual, los operadores entran al mercado sobre la base de unos costos completamente variables, adquiriendo del operador establecido los servicios para posteriormente revenderlos, sin embargo en esta etapa los márgenes de ganancia son reducidos. A medida que los entrantes adquieren una escala que les permita cubrir el costo de la inversión pueden desplegar sus propias infraestructuras de redes locales, evitando así depender de los servicios ofrecidos por el operador

establecido, teniendo control total de la calidad del servicio, e incrementando los márgenes de ganancia.

Con lo anterior se puede observar que la compartición de infraestructura reduce las barreras de entrada en la industria de las telecomunicaciones, al facilitar la entrada de nuevos operadores, los cuales en el largo plazo, una vez que ganen la suficiente escala y tengan el suficiente conocimiento de la industria, podrán incrementar gradualmente las inversiones en el sector. Al mismo tiempo, el mandato de compartición de infraestructura permitirá a estos operadores disponer de recursos que podrán destinar a incrementar la competencia en servicios enfocándose en las necesidades de los consumidores y ofreciendo mayor variedad y elección.

En cuanto al argumento del perito de Telcel respecto que se permitirá la entrada de competidores ineficientes, este Instituto señala que el propósito del acceso y uso compartido de infraestructura es fomentar una mayor competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, en este sentido, se señala que una característica de los mercados en competencia es que las empresas que entren con menores costos de operación serán las que tengan mayores posibilidades de tener éxito en la prestación de los servicios; en dado caso que entrara una empresa ineficiente al mercado esta eventualmente sería desplazada por una nueva que entre con menores costos o con mejores técnicas de producción.

En lo referente a que el proporcionar el acceso a precios regulados puede tener efectos negativos, es importante señalar que los beneficios que podrán adquirir los entrantes dependen en gran medida de los precios de acceso a la infraestructura. En este sentido, resulta importante asegurar que los precios de acceso permitirán la entrada de los competidores y que el Agente Económico Preponderante no abuse de su posición a efecto de impedir artificialmente la entrada de nuevos competidores. No obstante, en toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas, existirán los incentivos necesarios para que empresas que se comporten de manera racional decidan invertir; de esta forma en la medida en que los mandatos de compartición de infraestructura sean acompañados con una correcta recuperación de sus costos por parte de los operadores incumbentes, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas de parte del Agente Económico Preponderante. De esta manera, si bien existe el mandato de compartir infraestructura, todavía existen diversas dimensiones en la cual el Agente Económico Preponderante podrá diferenciarse, incluyendo calidad, confiabilidad, servicios, atención al cliente, marca, entre otros, por lo cual no se eliminan los incentivos a innovar.

En relación al horizonte de tiempo, se desestima el valor probatorio de dicha respuesta en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio

fracción III del Decreto; toda vez que la medida Septuagésima Novena del proyecto de Medidas Móvil prevé los supuestos bajo los cuales el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas.

Pregunta 4: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

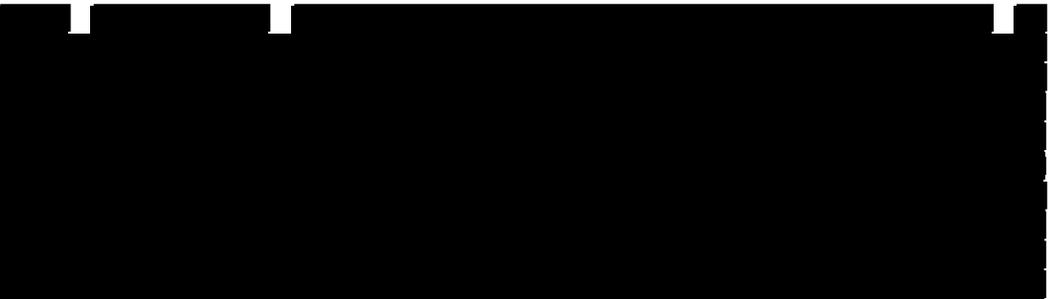
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel toda vez que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva. En tal virtud, se desestiman los argumentos emitidos por el perito en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

No obstante lo anterior, la respuesta del perito resulta contradictoria al citar el ejemplo de la *Federal Communications Commission* (en lo sucesivo la "FCC") en los Estados Unidos toda vez que es un órgano regulador que impone fuertes obligaciones de desagregación a sus operadores incumbentes. A continuación se explica el caso *AT&T Corp vs. Iowa Utilities Board* de 1999, en el cual se abordaron las facultades de la FCC, y el alcance de los elementos de la red que estarían sujetos a desagregación.

Bajo la "*Telecommunications Act*" de 1996 los operadores locales incumbentes (en lo sucesivo "ILECs", por sus siglas en inglés) debían permitir a los nuevos entrantes (en lo sucesivo "CLECs" por sus siglas en inglés) competir en los mercados locales, los cuales tenían condiciones de monopolio. El 8 de agosto de 1996 la FCC dio el primer paso hacia hacer efectiva la competencia en el servicio local y emitió el "*Local Competition First Report and Order*" en el cual se establecieron un conjunto de reglas que regulaban virtualmente cada aspecto de la relación entre los ILECs y los CLECs¹⁴⁰.

Varios ILECs y diversas agencias estatales de servicios públicos solicitaron al Octavo Circuito de la Corte de apelaciones revisar la *Order* de la FCC, las agencias estatales

¹⁴⁰ Sanders Charles H., *A step toward competition in local telephone service: AT&T Corp. v. Iowa Utilities Board*, Harvard Journal of Law & Technology, Volume 12, Number 3, Summer 1999.

alegaban sobre si eran éstas o la FCC quien tenía facultades para establecer las reglas para la entrada de los CLECs al mercado, mientras que los ILECs alegaban sobre diversas reglas emitidas por la FCC.

El Octavo Circuito anuló varias reglas de la FCC argumentando que ésta no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre distintos elementos como la fijación de precios y la revisión de los acuerdos de interconexión entre los ILECs y los CLECs firmados previos a 1996 y aprobados por las Comisiones Estatales.

La FCC, y las empresas MCI y AT&T solicitaron a la Suprema corte revisar los criterios del Octavo Circuito en relación a la jurisdicción y la desagregación de los elementos de red. Mientras tanto los ILECs solicitaron a la Suprema corte revisar las reglas sobre desagregación.

Decisión de la corte

Jurisdicción

La Suprema Corte revirtió la decisión del Octavo Circuito en esta materia, señalando que la FCC tiene la jurisdicción para implementar la "Telecommunications Act" de 1996 en relación a las provisiones de competencia en el servicio local, incluyendo las relacionadas a precios, paridad de mercado, excepciones para LECs rurales, procedimientos para la resolución de disputas, y la revisión de los acuerdos de interconexión previos a 1996.

La Corte también sostuvo que la FCC tiene jurisdicción para diseñar la metodología de precios aplicable a los servicios intra-estatales (locales); lo cual no previene la facultad de las comisiones estatales de establecer las tarifas de los servicios desagregados, las cuales se establecerían mediante la metodología que determinara la FCC¹⁴¹.

Desagregación

La Suprema Corte mantuvo todas las reglas impugnadas en relación a los criterios de desagregación de la FCC, con excepción de una:

- Mantuvo la decisión de la FCC sobre lo que es un elemento de red, en la cual en su interpretación de la *Telecommunications Act* que señalaba "una instalación o equipo utilizado en la provisión de un servicio de telecomunicaciones"¹⁴², y "el término también incluye características, funciones y capacidades que son provistas por medio de esas instalaciones o equipos

¹⁴¹ <http://www.wileyrein.com/publications.cfm?sp=articles&id=280>

¹⁴² Traducción libre de "a facility or equipment used in the provision of a telecommunications service".

*incluyendo número de suscriptores, bases de datos, sistemas de señalización e información suficiente para facturación y cobranza, o utilizada en la transmisión, enrutamiento u otra provisión de un servicio de telecomunicaciones*¹⁴³ consideró que la definición englobaba sistemas de operación y soporte, servicios de operadora y asistencia de directorio, servicios de llamada en espera, re enrutamiento de llamada, identificador de llamada, entre otras funciones.

- La Suprema Corte revirtió la decisión de la FCC sobre los elementos de red específicos que esta Institución había señalado como que debían ser puestos a disposición de los CLECs de manera desagregada: bucles locales, aparatos de interfaces de red, funciones de conmutación, facilidades de transmisión inter-oficina, redes de señalización, sistemas de operación y soporte, y servicios de directorio.

Para ello consideró que la FCC se había excedido al considerar que el CLEC podía acceder a cualquier elemento de la red del ILEC que deseara, ya que antes deberían considerarse si el CLEC podía obtener dichos elementos de fuentes alternativas; de esta forma la FCC debía limitar aquellos elementos de la red que debían ser desagregados, considerando adecuadamente la regla de "necessary and impair" según la cual deben desagregarse los elementos de red que:

- (a) El acceso a dichos elementos de red es necesario, en la medida en que son de naturaleza propietaria; y
- (b) La imposibilidad de acceder a dichos elementos de red impediría ofrecer sus servicios a los operadores que lo desean hacer.

Cabe señalar que la decisión de la Suprema Corte en este sentido no significa que no se debían desagregar ninguno de los elementos de red originalmente señalados por la FCC, si no que se debía reconsiderar cuales son los que cumplen con el criterio de "necessary and impair", en este sentido es importante comentar que en la actualidad los ILEC se encuentran sujetos a la obligación de desagregar un amplio conjunto de elementos de red, a manera de ejemplo se puede observar la *Order In the matter of Amendment of Parts 32, 51, and 69 of the Commission's Rules*¹⁴⁴, en la cual se encuentra contenido el conjunto más reciente de elementos de red considerados por la FCC como sujetos a desagregación.

¹⁴³ Traducción libre de "the term also includes features, functions, and capabilities that are provided by means of such facility or equipment including subscriber numbers, databases, signaling systems, and information sufficient for billing and collection or used in the transmission, routing or other provision of a telecommunication service"

¹⁴⁴ <http://www.fcc.gov/document/amended-parts-32-51-and-69-commissions-rules>

En este sentido se puede observar que la respuesta del perito es imprecisa toda vez que presenta de manera parcial las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, toda vez que si bien ésta ordenó a la FCC reconsiderar los elementos de red que serían sujetos a desagregación, ésta no limitó a la FCC en manera alguna en sus facultades para definir los elementos que deben ser desagregados.

Asimismo, el perito presenta de manera errónea la necesidad de hacer un análisis de recurso esencial toda vez que como ya se señaló la FCC únicamente debe apearse al criterio "*necessary and impair*" establecido en la propia *Telecommunications Act* y en este sentido no es necesario realizar análisis de recursos esenciales que corresponden más bien a la legislación de competencia.

Pregunta 5:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel toda vez que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva. En tal virtud, se desestiman los argumentos emitidos por el perito en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Asimismo, utilizando el ejemplo que el propio perito sugiere en la respuesta a la pregunta 4, los órganos reguladores de telecomunicaciones pueden utilizar criterios específicos del sector de telecomunicaciones para determinar los elementos que deben ser sujetos a desagregación, en el caso de los Estados Unidos que es el citado por el perito, la FCC debe seguir el criterio de "*necessary and impair*" establecido en la propia *Telecommunications Act* y no un análisis de recursos esenciales que corresponde más bien a legislaciones de competencia.

Pregunta 6:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel toda vez que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una

declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva. En tal virtud, se desestiman los argumentos emitidos por el perito en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPG; en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Asimismo, utilizando el ejemplo que el propio perito sugiere en la respuesta a la pregunta 4, los órganos reguladores de telecomunicaciones pueden utilizar criterios específicos del sector de telecomunicaciones para determinar los elementos que deben ser sujetos a desagregación, en el caso de los Estados Unidos que es el citado por el perito, la FCC debe seguir el criterio de "*necessary and impair*" establecido en la propia *Telecommunications Act* y no un análisis de recursos esenciales que corresponde más bien a legislaciones de competencia.

Pregunta 7:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel toda vez que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva. En tal virtud, se desestiman los argumentos emitidos por el perito en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Asimismo, utilizando el ejemplo que el propio perito sugiere en la respuesta a la pregunta 4, los órganos reguladores de telecomunicaciones pueden utilizar criterios específicos del sector de telecomunicaciones para determinar los elementos que deben ser sujetos a desagregación, en el caso de los Estados Unidos que es el citado por el perito, la FCC debe seguir el criterio de "*necessary and impair*" establecido en la propia *Telecommunications Act* y no un análisis de recursos esenciales que corresponde más bien a legislaciones de competencia.

Pregunta 8: [REDACTED]

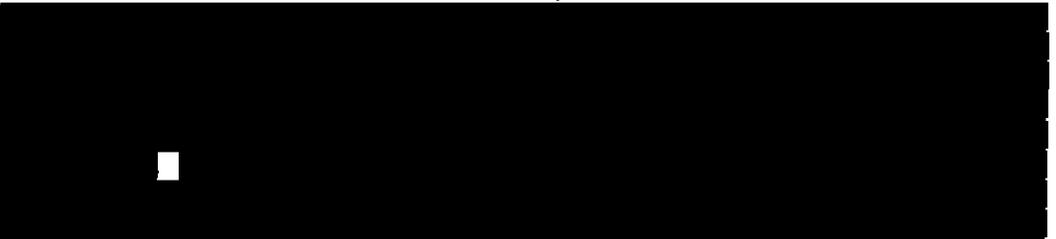
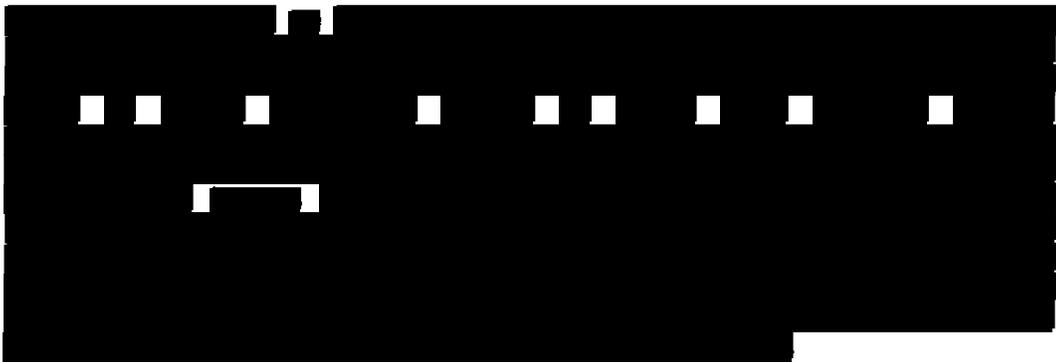
En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto los argumentos del perito de Telcel respecto las características técnicas que presentan las radiobases, así como los trabajos requeridos para la construcción e instalación de las mismas.

Por otra parte, se desestima la respuesta del perito en relación al cálculo que realiza del costo de la instalación y puesta en marcha de una radiobase toda vez que él mismo señala que no tiene acceso a información que le permita puntualizar el monto. Por otra parte, en relación a la existencia de un mercado secundario de arrendamiento de radiobases en el territorio nacional se señala que no existen elementos para suponer que dicho mercado permitiría a los concesionarios estar en condiciones equitativas de competencia toda vez que el propio perito señala que aportan únicamente el 16% de infraestructura de radiobases de Telcel, lo que significa que dicha empresa deriva su ventaja competitiva de contar con radiobases propias.

Por lo que hace a los argumentos de recurso esencial, de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii)

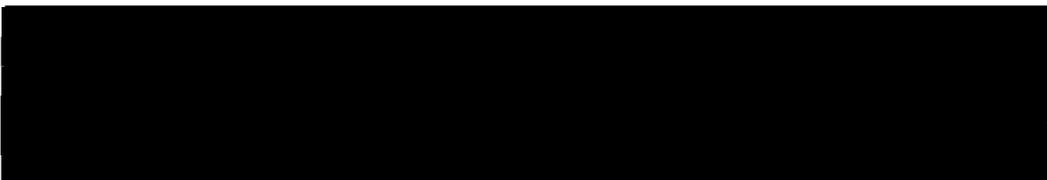
el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva. En tal virtud, se desestiman los argumentos emitidos por el perito en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Asimismo, utilizando el ejemplo que el propio perito sugiere en la respuesta a la pregunta 4, los órganos reguladores de telecomunicaciones pueden utilizar criterios específicos del sector de telecomunicaciones para determinar los elementos que deben ser sujetos a desagregación, en el caso de los Estados Unidos que es el citado por el perito, la FCC debe seguir el criterio de "*necessary and impar*" establecido en la propia *Telecommunications Act* y no un análisis de recursos esenciales que corresponde más bien a legislaciones de competencia.

Pregunta 9:



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel respecto que las medidas de Servicio Mayorista de usuario Visitante, OMV o desagregación serían disposiciones compatibles con el ejercicio competitivo si los términos en que se ordenaran fueran dictados por la libre negociación en condiciones de mercado, toda vez que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, OMV y compartición de infraestructura, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red

enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) y OMV ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones y la obligación de proveer el acceso a su infraestructura pasiva como sitios, mástiles, entre otros, como parte de la ley, por medio de decretos u otras regulaciones.

En relación a los argumentos del perito sobre los supuestos efectos negativos sobre la inversión, estos se desestiman toda vez que la desagregación está orientada a incrementar la competencia en la provisión de ciertos servicios que se ofrecen sobre las redes existentes; así como promover la introducción de nuevos servicios, o que estos se ofrezcan con mejores condiciones de calidad y a menores precios.

En este sentido, la desagregación ha sido utilizada para promover la adopción de la banda ancha en diversos países, permitiendo que se haga un uso más eficiente de las redes ya desplegadas al ofrecer nuevos e innovadores servicios sobre las mismas.

De esta forma la desagregación ha permitido que se les garantice a los usuarios de las redes de telecomunicaciones el acceso a servicios de banda ancha en ocasiones en que los operadores incumbentes no los ofrecían, o que estos se realicen con mayores velocidades de conexión y/o a menores precios que los ofrecidos por el operador incumbente.

A manera de ejemplo se señala que un estudio realizado por David SRAER¹⁴⁵ encontró que las políticas de desagregación de la red local implementadas por Francia en la última década han fomentado significativamente la demanda de acceso de banda ancha, de tal modo que la desagregación por al menos un operador propicia un cambio importante en la penetración que varía entre 1.1 puntos en el corto plazo hasta 5.9 puntos en el mediano y largo plazo.

Con base en lo anterior se puede señalar que la desagregación tiene un efecto positivo en la introducción de avances tecnológicos en la industria de telecomunicaciones, al incrementar la eficiencia en el uso de las redes y la prestación de los servicios; y los estudios presentados por el perito no son concluyentes toda vez que como se cita en la presente valoración existen estudios como el de David SRAER los cuales encuentran resultados positivos de las políticas de desagregación y promoción de la competencia.

¹⁴⁵ SRAER David (2008), *Local Loop Unbundling and Broadband Penetration*, disponible en http://www.princeton.edu/~dsraer/arcep_04.pdf

Pregunta 10:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto que los OMV pueden ser agentes que se hayan desarrollado en otros mercados o industrias lo que les permite ofrecer paquetes con servicios de telecomunicaciones y otros productos valorados por los usuarios, y puede ser que basen su oferta en la venta de servicios móviles empaquetada con otros productos, que la entrada de los OMV tiende a generar ofertas innovadoras de servicios.

Por lo que respecta a los señalamientos del perito de que la entrada de los OMV debe darse por negociaciones comerciales, estos se desestiman toda vez que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión de OMV, también es cierto que en el caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de OMV ya sea como parte de la ley a los operadores con poder significativo de mercado o como una condición en sus concesiones.

En relación a los argumentos del perito sobre el posible efecto en los equipos terminales estos se desestiman toda vez que dicha obligación tiene el propósito de que el OMV pueda contar con una oferta mínima de equipos terminales ya que el Agente Económico Preponderante al integrar la cadena de valor en la provisión de servicios que incluye la adquisición de equipos terminales a los fabricantes puede ofrecer a los OMV un conjunto de equipos terminales y tarjetas SIM que les permita integrar una oferta mínima, del mismo modo los OMV pueden tener eficiencias en la adquisición de equipos terminales y tarjetas SIM a través de otros canales de comercialización, en cuyo caso será necesario que los mismos puedan ser activados en la red del Agente Económico Preponderante. En este sentido, no es una obligación para el Agente Económico Preponderante poner a disposición del OMV toda su oferta de equipos, ni una obligación para el OMV adquirir sus equipos con el Agente Económico Preponderante, por lo que en cierto sentido opera el libre mercado al que alude el perito.

Pregunta 11:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En relación a los argumentos a los supuestos efectos nocivos de la desagregación sobre la inversión, se señala que los mismos son idénticos a los abordados por el perito en su respuesta a la pregunta 9 anterior, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, téngase por reproducida aquí la valoración del Instituto al respecto como si a la letra se insertase.

Por lo que hace al resto de los argumentos señalados por el perito, en ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto los desestima toda vez que se trata de valoraciones subjetivas que no tienen nada que ver con la ciencia económica, así como de puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Pregunta 12:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto la existencia de mecanismos distintos al SMS y la factura en los usuarios de prepago que permiten alcanzar los objetivos planteados por el Instituto en términos de proporcionar a los usuarios de prepago información suficiente acerca de las tarifas aplicables a sus servicio de telecomunicaciones sin que dicha medida imponga costos excesivos para su cumplimiento.

Pregunta 13: [REDACTED]

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Pregunta 14:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto a la respuesta del perito de Telcel en el sentido de que:

- La competencia en los servicio de telecomunicaciones móviles se ha desarrollado en los últimos años principalmente mediante el empaquetamiento de servicios, dichos empaquetamientos han permitido generar una diversidad de planes tarifarios que permiten adaptarse a una creciente variedad de perfiles de consumo.
- El empaquetamiento de servicios permite reducir los precios de los servicios agregados debido al aprovechamiento de las economías de alcance que se obtienen de la provisión de dos o más servicios por medio de la misma red de telecomunicaciones.

Pregunta 15:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto que:

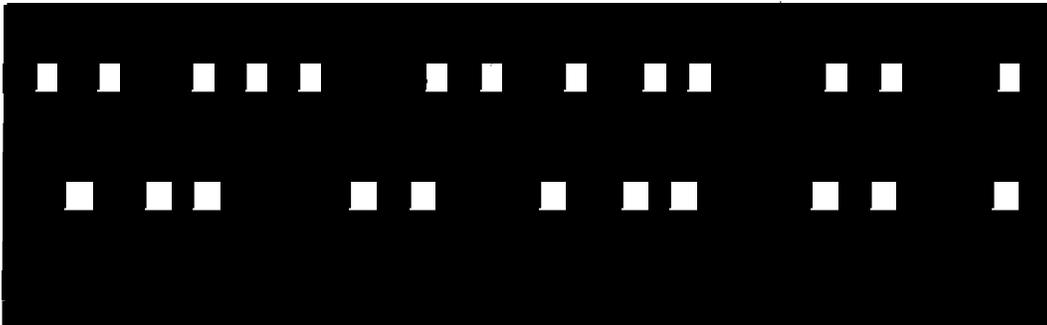
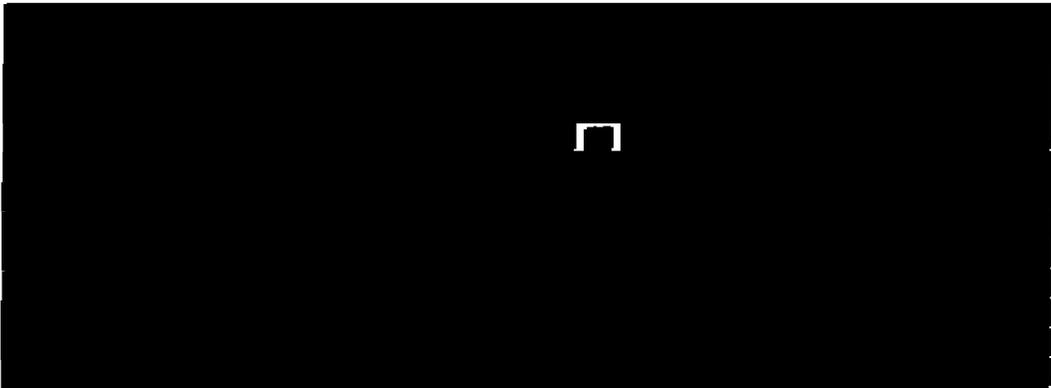
- Obligar al Agente Económico Preponderante a ofrecer cada servicio por separado a una tarifa que refleje el nivel nominativo ofrecido en algún paquete en particular, o bien que establecerle la tarifa desempaquetada a ser cobrada, con base en un paquete tarifario puede distorsionar la forma de comercializar los servicios.
- Las tarifas nominativas no son por sí solas, reflejo de la tarifa real que los operadores reciben en promedio por unidad de servicio provisto y, por lo mismo, no corresponden a las tarifas que le permiten a los operadores recuperar los costos en los que incurren por ofrecer sus servicios; por lo tanto, obligar a un operador a comercializar sus servicios a dichas tarifas podría generar el riesgo de que se eliminen las disminuciones tarifarias que permite la comercialización de servicios en paquetes.
- El usuario paga una única tarifa efectiva por paquete de servicios, distinta a aquellas que componen el portafolio de tarifas nominativas de cada plan, pero que depende directamente de éstas, y es esta tarifa mediante la cual un operador móvil recupera sus costos incurridos.
- En este sentido, si un operador espera que se le obligue a ofrecer servicios aislados a las mismas tarifas nominativas existe el riesgo de que se eleve el precio del portafolio de servicios.

- En resumen, el empaquetamiento es un fenómeno que ocurre con el efecto de transferir las economías de alcance entre servicios a los usuarios finales, por lo que es un elemento que le permite a las empresas diferenciarse de sus rivales.

Pregunta 16:



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

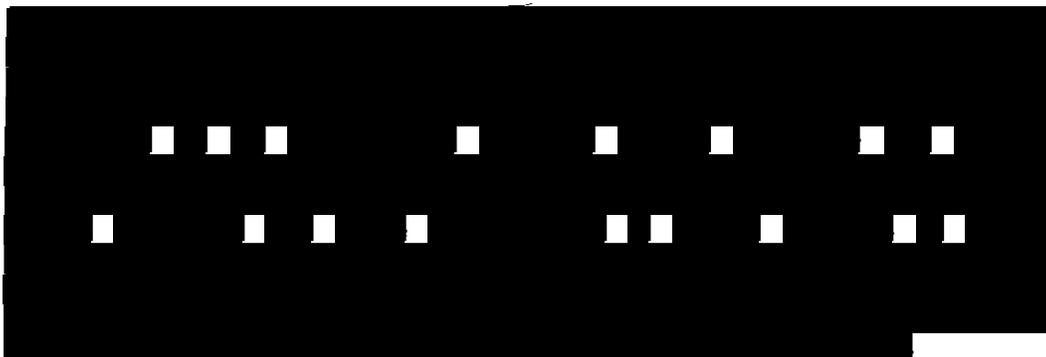


[REDACTED]

Pregunta 17: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima el argumento del perito en cuanto al supuesto subsidio a los operadores toda vez que los operadores pagarán al Agente Económico Preponderante las prestaciones que correspondan por la prestación de sus servicios, las cuales permitirán a dicho agente la recuperación de los costos asociados a los mismos, mientras que para hablar de un subsidio se requeriría que un determinado bien o servicio sea vendido por debajo de su costo de producción

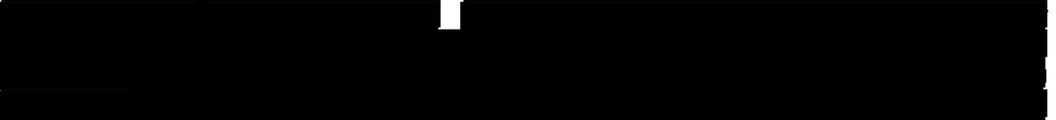
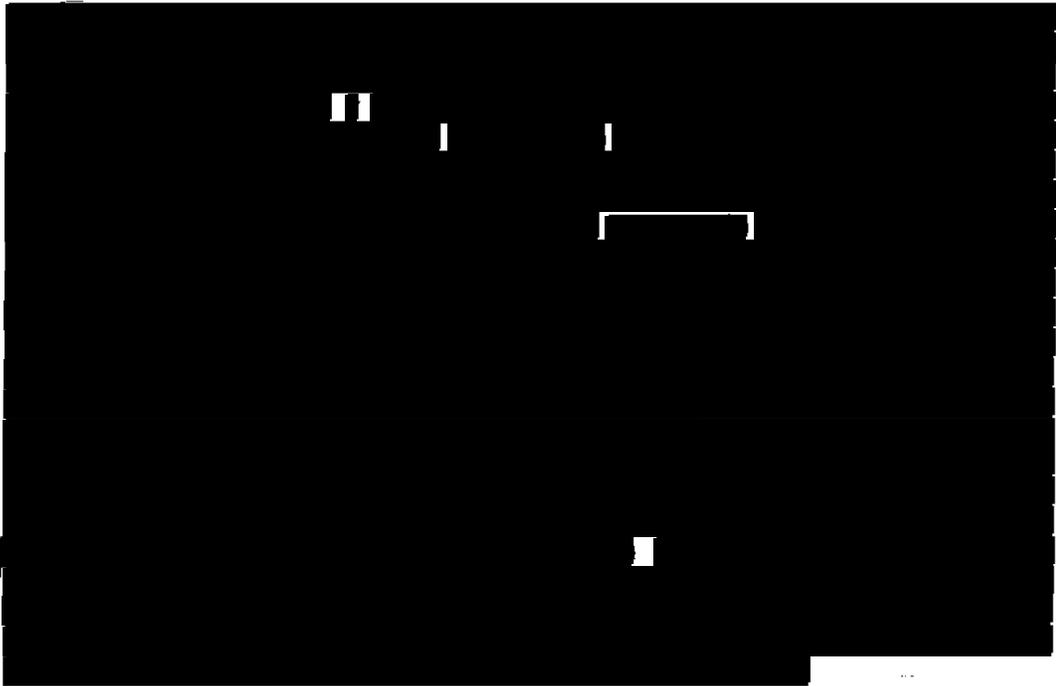
En cuanto al resto de los argumentos del perito, se desestima el valor probatorio de los mismos en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Pregunta 18:



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:





[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas no tiene como objetivo brindar un subsidio a los demás operadores en el mercado, ya que las mismas buscan generar condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones móviles, eliminando las desventajas competitivas a las que se pueden enfrentar empresas de menor escala, lo que permitirá el desarrollo de la competencia y la provisión de servicios, incluyendo las áreas rurales y semiurbanas.

En una industria con fuertes economías de escala y alcance como es la de telecomunicaciones, la existencia de un concesionario que cuenta con una elevada participación de mercado le otorga ventajas importantes en costos.

Asimismo, en el caso del servicio móvil, donde la tarifa de interconexión es un componente importante de la tarifa final al Usuario, la existencia de un operador que cuente con ventajas en costos se puede traducir en una desventaja para las redes más pequeñas.

Ello se debe a que para las redes pequeñas, las llamadas telefónicas *off-net* hacia la red del concesionario de mayor tamaño constituyen una parte importante de su oferta comercial, en el sentido de que el tráfico va a fluir hacia la red en la que se encuentre el mayor número de Usuarios, en este sentido, los competidores requieren de la interconexión a una tarifa competitiva con la red de mayor tamaño, ya que de lo contrario carecerían de viabilidad, ya que no podrían mantener su clientela o atraer nuevos clientes si no pudieran terminar las llamadas que sus usuarios quisieran hacer a los usuarios que pertenecen a la red de mayor tamaño.

En cuanto al supuesto subsidio a los operadores, en ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima el argumento del perito toda vez que resulta impreciso ya que los mismos pagarán al Agente Económico Preponderante las prestaciones que correspondan por la prestación de sus servicios, las cuales se calcularán con base en las mejores prácticas internacionales de conformidad con lo establecido en los Lineamientos¹⁴⁶

¹⁴⁶ Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de

considerando las variables relevantes del Agente Económico Preponderante, lo que le permitirá a dicho agente la recuperación de los costos asociados a la prestación de los servicios de Interconexión, mientras que el Agente Económico Preponderante pagará una tarifa calculada con base en los mismos Lineamientos, pero considerando las características relevantes del concesionario representativo. En este sentido, resulta impreciso señalar la existencia de un subsidio cuando cada uno de los concesionarios recuperan los costos de prestación de sus servicios mientras que para hablar de un subsidio se requeriría que un determinado bien o servicio sea vendido por debajo de su costo de producción.

Asimismo, es importante precisar que el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas no establece de ningún modo un piso tarifario por debajo del cual los concesionarios no puedan bajar el precio de la prestación de sus servicios, por el contrario, le permite a los concesionarios de menor tamaño establecer tarifas más competitivas para las llamadas que terminan en la red del Agente Económico Preponderante, con lo cual se incrementará la competencia en la prestación de los servicios.

Por lo que hace al resto de los argumentos del perito de Telcel, en ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los mismos toda vez que es el Instituto quien, con base en el artículo 28 de la Constitución y Octavo transitorio del Decreto, cuenta con la facultad para imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales, así como para salvaguardar la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones mexicano.

En este sentido, el Instituto considera que las tarifas de interconexión asimétricas son una política regulatoria aplicable al sector de telecomunicaciones móviles mexicano y para tal efecto lo fundamenta y motiva en las medidas referentes a tarifas de interconexión señaladas más adelante en la presente Resolución.

Pregunta 19: 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto que el someter a autorización de este Instituto todas las tarifas que el Agente Económico Preponderante busca comercializar, incluyendo promociones y descuentos, involucraría tener que autorizar una lista inmensa de estructuras tarifarias que varían en función del tipo de plan, la modalidad, la región, la recarga de saldos, entre otras características; así como que el registro obligatorio de la totalidad de la oferta comercial de un operador como Telcel involucraría la revisión y aprobación de probablemente miles de tarifas nominativas.

No obstante, se señala que en un entorno de convergencia tecnológica las estrategias de empaquetamiento pueden permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que cobra altos márgenes, de esta forma operadores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas; por lo que se hace necesario prevenir el surgimiento de este tipo de conductas.

Pregunta 20:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que la misma resulta imprecisa. La medida Septuagésima Primera no busca limitar la capacidad de competir del Agente Económico Preponderante ni el establecimiento

de pisos tarifarios, el objetivo radica en evitar que incurra en prácticas anticompetitivas que puedan limitar la entrada de nuevos agentes al mercado o la permanencia de los que ya están establecidos. En un entorno de convergencia tecnológica, las estrategias de empaquetamiento pueden permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas. Por lo tanto se hace necesario prevenir el surgimiento de este tipo de conductas anticompetitivas.

En este sentido, no hay una prohibición para que el Agente Económico Preponderante realice una competencia en precios, tan sólo se evita que incurra en prácticas anticompetitivas al bajar sus precios de los que podrían ser establecidos por un agente eficiente que no haya incurrido en ineficiencias en el desarrollo de su red. De esta manera se asegura que no exista un desplazamiento o impedimento de entrada a competidores eficientes al mercado resultado.

Contrario a lo señalado por el perito, la presente medida no implica una prohibición de empaquetamiento, por lo que tampoco se limitará la habilidad del Agente Económico Preponderante para aprovechar sus economías de alcance.

Pregunta 21:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, los argumentos del perito de Telcel son en esencia idénticos a los presentados en la respuesta a las preguntas 14 y 15 de este dictamen pericial, por lo

que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las valoraciones del Instituto correspondientes a las preguntas 14 y 15 del presente dictamen pericial.

Pregunta 22:

[REDACTED]

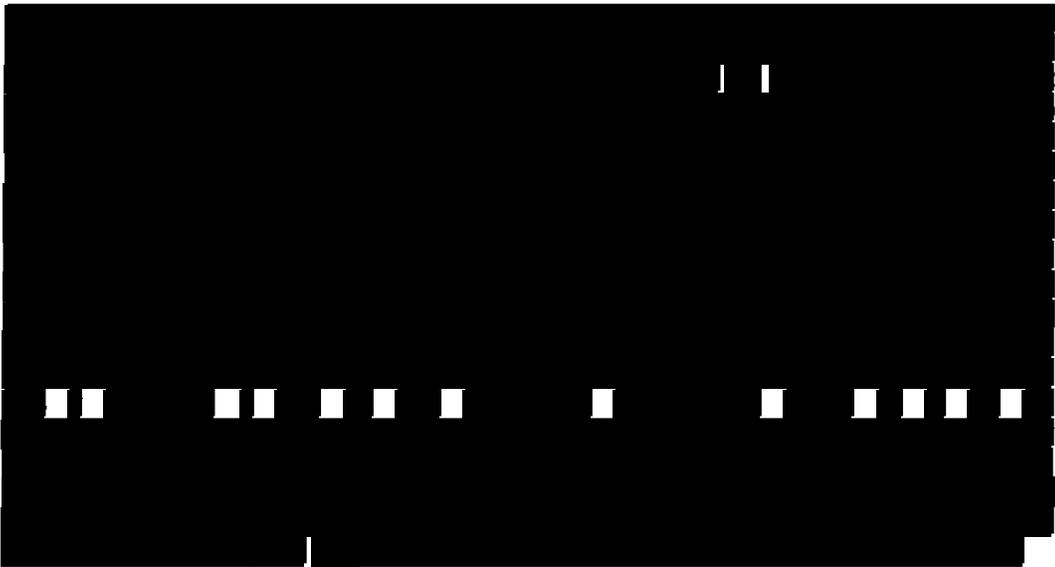
En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que las mismas resultan imprecisas ya que éste no aborda de manera correcta el funcionamiento de un sistema de precios tope. Las empresas de telecomunicaciones se caracterizan por ser multiservicios, es decir, con el mismo proceso de producción ofrecen una diversidad de servicios como son: voz, datos, SMS, video, entre otros. En este sentido, el establecimiento de precios tope tiene como objeto prevenir el

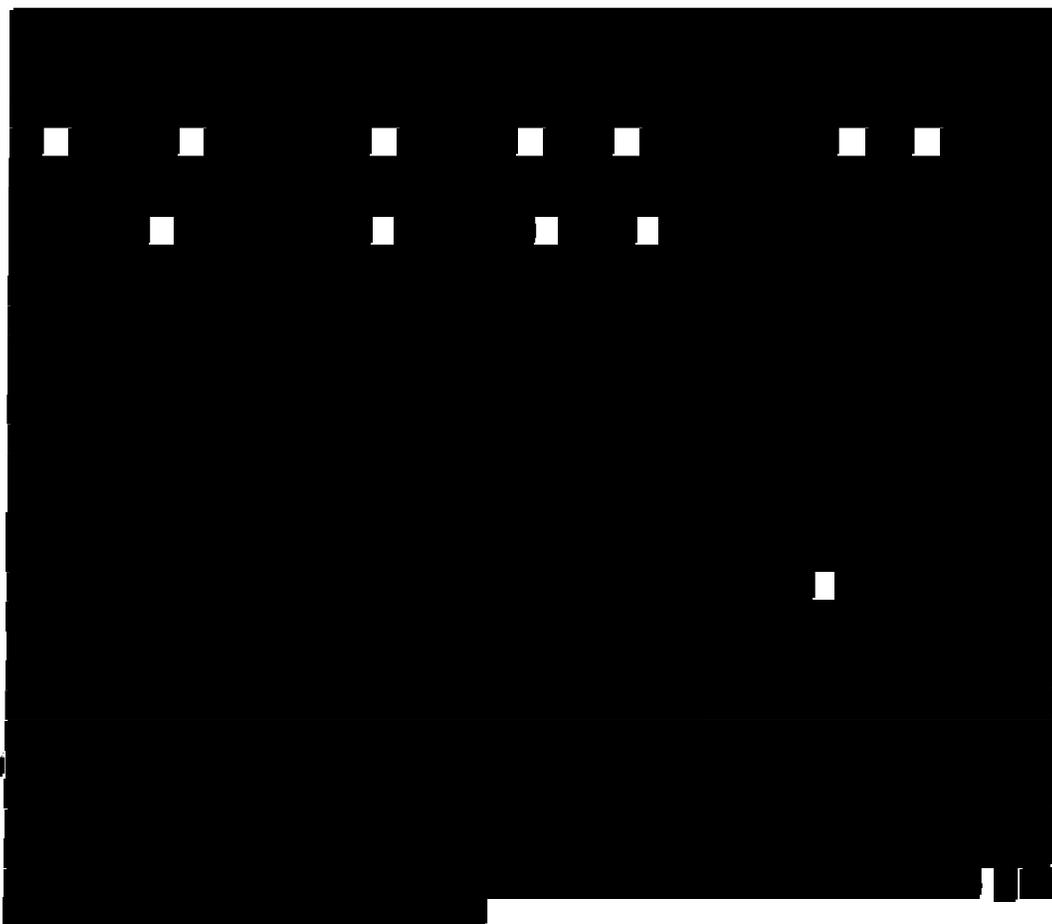
establecimiento de precios elevados a los usuarios, sin embargo, el tope se establece sobre una canasta de bienes o servicios otorgándole al operador la flexibilidad para establecer los precios relativos. En este sentido, este sistema de regulación induce a la empresa a establecer una estructura de precios similar a la del tipo de precios Ramsey, en la cual las empresas pueden establecer precios bajos para servicios con una demanda elástica, y precios mayores para servicios con demandas inelásticas, incluyendo un uso eficiente de los recursos.

Asimismo, otra característica de un sistema de precios tope es que a la empresa se le fija un factor de productividad "X" el cual busca que las ganancias en eficiencia sean trasladadas al usuario final en forma de menores precios, no obstante, la empresa regulada cuenta con el incentivo de realizar un esfuerzo productivo que le permita obtener ganancias de productividad mayores a la "X" y, apropiarse de dichas ganancias en eficiencia a través de mayores márgenes, lo cual mantiene los incentivos de dicha empresa a seguir invirtiendo.

Pregunta 23:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[Redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que hace a los argumentos emitidos por el perito se desestima el valor probatorio de los mismos en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichos argumentos se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción III del Decreto, toda vez que la regulación no tiene por objeto *per se* la imposición de medidas al Agente Económico Preponderante, sino que son aquellas medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, y es en este sentido que el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva.

Pregunta 24:

[Redacted]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[REDACTED]			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que al Agente Económico Preponderante se le retribuye la totalidad de los costos de la prestación de servicios de interconexión a través de las distintas tarifas cobradas, esto mismos es aplicable al caso de la interconexión IP; en este sentido, las medidas objeto de este procedimiento no tienen por objeto calcular los costos de interconexión bajo el protocolo IP toda vez que como se señaló el cálculo de la tarifa de interconexión aplicable por la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante se calculará con base en los Lineamientos.

En este sentido, se desestiman los argumentos del perito de Telcel toda vez que los mismos no se encuentran sujetos a valoración. No obstante, es importante mencionar que las manifestaciones del perito no resultan verificables toda vez que no proporcionó evidencia que permita asegurar que los datos efectivamente corresponden a las supuestas cotizaciones realizadas y que éstas en efecto correspondan a precios de mercado de los equipos señalados.

Pregunta 25: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que al Agente Económico Preponderante se le retribuye la totalidad de los costos de la prestación de servicios de interconexión a través de las distintas tarifas cobradas, esto mismo es aplicable al caso de la interconexión IP; en este sentido, las medidas objeto de este procedimiento no tienen por objeto calcular los costos de interconexión bajo el protocolo IP toda vez que como se señaló el cálculo de la tarifa de interconexión aplicable por la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante se calculará con base en los Lineamientos.

En este sentido, se desestiman los argumentos del perito de Telcel toda vez que los mismos no se encuentran sujetos a valoración. No obstante, es importante mencionar que las manifestaciones del perito no resultan verificables toda vez que no proporcionó evidencia que permita asegurar que los datos efectivamente corresponden a las supuestas cotizaciones realizadas y que éstas en efecto correspondan a precios de mercado de los equipos señalados.

Por todo lo anterior el dictamen pericial no demuestra que la supuesta inexactitud en las imputaciones que se han formulado en contra de Telcel, ni la supuesta improcedencia y falta de fundamentación de los hechos y consideraciones que han dado inicio a este procedimiento, o la supuesta improcedencia e inadecuación de las medidas regulatorias.

Dictamen pericial en materia de prácticas internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación

A continuación se procede a valorar el dictamen pericial en materia de prácticas internacionales y comparadas en materia de asimetría, interconexión y regulación ofrecido por Telcel mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil catorce, el cual tiene número de folio 3261, y fue contestado por el perito Lillana Julia Ruiz Vilchez de Alonso. Dicho dictamen tiene como objeto acreditar *“la inexactitud en las imputaciones que se han formulado en contra de Telcel, así como la improcedencia y falta de fundamentación de los hechos y consideraciones que han dado inicio a este procedimiento, y la improcedencia e inadecuación de las medidas regulatorias que se pretende imponer”*.

Pregunta 1: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito respecto al supuesto efecto en incremento en las tarifas para el tráfico *off-net* del Agente Económico Preponderante que señala el perito, toda vez que en ningún momento se plantea un incremento en las tarifas de interconexión que pagará el Agente Económico Preponderante, en este sentido, y como ya se ha señalado, dichas tarifas se calcularán con base en las mejores prácticas internacionales de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, mientras que al calcularse las tarifas de interconexión que cobra el Agente Económico Preponderante considerando las características relevantes de su red, generará condiciones equitativas de competencia, al permitir a los entrantes adquirir un insumo a un precio razonable que le permita hacer frente a los desbalances de tráfico generados por la escala del Agente Económico Preponderante, por lo que el análisis desarrollado por el perito no resulta válido al tener como punto de partida un supuesto erróneo.

Pregunta 2:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito respecto al supuesto efecto en incremento en las tarifas para el tráfico *off-net* del Agente Económico Preponderante que señala el perito, toda vez que en ningún momento se plantea un incremento en las tarifas de interconexión que pagará el Agente Económico Preponderante, en este sentido, y como ya se ha señalado, dichas tarifas se calcularán con base en las mejores prácticas internacionales de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, mientras que al calcularse las tarifas de interconexión que cobra el Agente Económico Preponderante considerando las características relevantes de su red, generará condiciones equitativas de competencia, al permitir a

los entrantes adquirir un insumo a un precio razonable que le permita hacer frente a los desbalances de tráfico generados por la escala del Agente Económico Preponderante, por lo que el análisis desarrollado por el perito no resulta válido al tener como punto de partida un supuesto erróneo.

Elo se debe a que, para las redes pequeñas, las llamadas telefónicas *off-net* hacia la red del concesionario de mayor tamaño constituyen una parte importante de su oferta comercial, en el sentido de que el tráfico va a fluir hacia la red en la que se encuentre el mayor número de Usuarios, en este sentido, los competidores requieren de la interconexión a una tarifa competitiva con la red de mayor tamaño, ya que de lo contrario carecerían de viabilidad, ya que no podrían mantener su clientela o atraer nuevos clientes si no pudieran terminar las llamadas que sus usuarios quisieran hacer a los usuarios que pertenecen a la red de mayor tamaño.

Pregunta 3:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito al resultar imprecisa. Como se señaló en la valoración de la pregunta anterior, en el caso de las redes pequeñas, las llamadas telefónicas *off-net* hacia la red del concesionario de mayor tamaño constituyen una parte importante de su oferta comercial, en el sentido de que el tráfico va a fluir hacia la red en la que se encuentre el mayor número de Usuarios; por lo que los competidores requieren de la interconexión a una tarifa competitiva con la red de mayor tamaño, ya que de lo contrario carecerían de viabilidad, ya que no podrían mantener su clientela o atraer nuevos clientes si no pudieran terminar las llamadas que sus usuarios quisieran hacer a los usuarios que pertenecen a la red de mayor tamaño.

En este sentido, las tarifas de interconexión asimétricas permiten mitigar los efectos de las externalidades de red en el sentido de que las empresas entrantes o con baja cuota de mercado tienen dificultades para competir debido a que aun cuando exista un patrón de equilibrio en las llamadas, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red es mayor en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa.

Pregunta 4:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto la literatura presentada por el perito, en el entendimiento de que la misma no es exhaustiva toda vez que existe una amplia literatura acerca del establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas y se desestiman el resto de los argumentos del perito toda vez que la pregunta versa sobre la literatura en términos de simetría de cargos de terminación.

Pregunta 5:

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto la literatura presentada por el perito, en el entendimiento de que la misma no es exhaustiva toda vez que existe una amplia literatura acerca del establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas y se desestiman el resto de los argumentos del perito toda vez que la pregunta versa sobre la literatura en términos de simetría de cargos de terminación.

- En la actualidad existen distintos países europeos en los cuales se aplica una regulación asimétrica en tarifas de interconexión móvil.

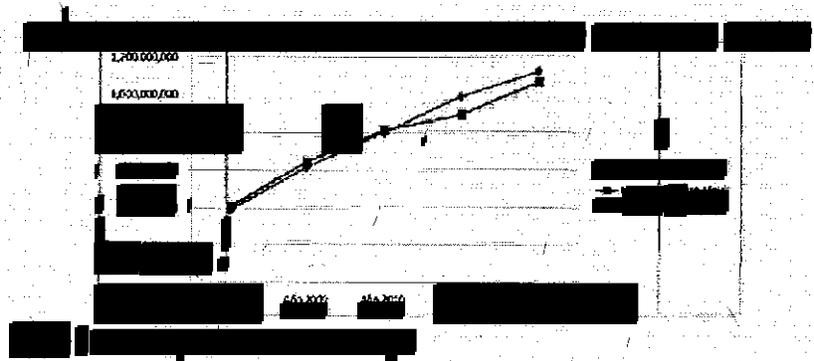
Pregunta 8:

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima los argumentos del perito de Telcel toda vez que su respuesta versa sobre juicios de valor y sobre las consecuencias de la aplicación de tarifas de terminación asimétricas en redes móviles, y no sobre la materia de la pregunta es decir sobre el sustento que siguieron los reguladores de Perú y Ecuador para la determinación de tarifas de interconexión asimétricas.

Pregunta 9: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto se forma convicción respecto que en Colombia a partir de 2012 se aplican tarifas diferenciadas por interconexión de terminación en redes móviles.

Pregunta 10: [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que se refiere a juicios de valor acerca de las consecuencias de establecer una tarifa de interconexión asimétrica.

Asimismo, se señala que en el caso de las redes pequeñas, las llamadas telefónicas *off-net* hacia la red del concesionario de mayor tamaño constituyen una parte importante

de su oferta comercial, en el sentido de que el tráfico va a fluir hacia la red en la que se encuentre el mayor número de Usuarios; por lo que los competidores requieren de la interconexión a una tarifa competitiva con la red de mayor tamaño, ya que de lo contrario carecerían de viabilidad, ya que no podrían mantener su clientela o atraer nuevos clientes si no pudieran terminar las llamadas que sus usuarios quisieran hacer a los usuarios que pertenecen a la red de mayor tamaño.

En este sentido, las tarifas de Interconexión asimétricas permiten mitigar los efectos de las externalidades de red en el sentido de que las empresas entrantes o con baja cuota de mercado tienen dificultades para competir debido a que aun cuando exista un patrón de equilibrio en las llamadas, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red es mayor en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa.

Por todo lo anterior el dictamen pericial no demuestra que la supuesta inexactitud en las imputaciones que se han formulado en contra de Telcel, ni la supuesta improcedencia y falta de fundamentación de los hechos y consideraciones que han dado inicio a este procedimiento, o la supuesta improcedencia e inadecuación de las medidas regulatorias.

A continuación se procede a valorar el cuestionario ofrecido por Telcel en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones.

A continuación se procede a valorar el cuestionario ofrecido por Telcel en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones.

Pregunta 1:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que la respuesta del perito de Telcel parte de un análisis incompleto del documento de la Organización GSMA¹⁴⁷, de la lectura al mismo, se desprende que los operadores también pueden compartir servicios auxiliares, como las casetas de alojamiento de equipos (shelters), fuentes de electricidad y el aire acondicionado.

Asimismo, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, BEREC por sus siglas en inglés, en la definición de infraestructura pasiva contenida en el documento "*Infrastructure and spectrum sharing in mobile/wireless networks, 16 June 2011*", incluye las fuentes de electricidad y el acondicionamiento¹⁴⁸.

En este sentido, es importante señalar que el acceso regulado a infraestructura compartida lleva asociado el acceso a los servicios auxiliares necesarios para hacer efectiva dicha compartición (electricidad, aire acondicionado, etc.), práctica habitual entre los reguladores europeos.

Lo anterior, resulta técnicamente factible toda vez que se requiere de las fuentes de energía, el aire acondicionado y demás elementos relacionadas para que efectivamente sea posible implementar de forma integral la compartición de infraestructura pasiva.

Por lo que hace a los derechos de vía, ductos y canalizaciones, el perito se limita a señalar que se trata de elementos intangibles y que no se incluyen en la infraestructura pasiva bajo el argumento de restricciones técnicas. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el perito, dichos elementos son indispensables para hacer efectiva la infraestructura pasiva, toda vez que se requiere de los mismos para que un concesionario pueda tener conectividad desde sus instalaciones hasta el punto de acceso a la infraestructura pasiva, es decir, a través de dichos elementos el concesionario solicitantes puede acceder a la infraestructura pasiva de sitios y de torres, de tal manera que no tenga que duplicar de forma ociosa el acceso a la misma.

¹⁴⁷ <http://www.gsma.com/publicpolicy/wp-content/uploads/2012/09/Mobile-Infrastructure-sharing.pdf>

¹⁴⁸ http://rspg-spectrum.eu/_documents/documents/meeting/rspg25/rspg11-374_final_joint_rspg_berec_report.pdf

A este respecto, el documento de la GSMA a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, establece que en las zonas rurales, los costos de construcción, tales como el suministro de energía y las vías de acceso constituyen un significativo porcentaje del total de los costos de construcción del sitio. En tales casos, puede haber un incentivo para que los operadores utilicen dicha infraestructura para reducir su inversión y el periodo de recuperación del sitio. La reducción de los costos asociados con la construcción de los sitios pueden hacerlo comercialmente viable para servir a zonas no rentables.

De ahí que el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que omitió analizar de forma integral el contenido del documento de la GSMA y otras referencias internacionales que establecen definiciones sobre la infraestructura pasiva.

Pregunta 2:

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que si bien el perito señala que el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva se entiende como la utilización que efectúe uno o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva de otro concesionario, el perito sustenta su respuesta en las definiciones indicadas en la respuesta a la pregunta 1 anterior y respecto de las cuales fueron desestimadas por el Instituto, por lo que la respuesta del perito carece de valor probatorio.

Pregunta 3:

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que no aporta evidencia documental alguna o sustento a su afirmación en el sentido de que Telcel sólo tiene el 3% (tres por ciento) de la infraestructura pasiva. Por lo que el Instituto no cuenta con elementos para analizar la respuesta del perito.

Pregunta 4: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la primera parte de la respuesta elaborada por el perito, ya que se reitera lo considerado por el Instituto respecto a la definición de infraestructura pasiva. Respecto a la capacidad excedente el perito describe los requisitos para determinar la misma y sus excepciones. Sin embargo, dichas manifestaciones no desvirtúan la definición de capacidad excedente establecida por el Instituto y las medidas aplicables, toda vez que en todo caso le corresponderá a Telcel señalar cuál es la capacidad excedente que detenta a efecto de que esté disponible para los concesionarios que lo soliciten.

Pregunta 5: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, ya que si bien indica los diversos procesos para el despliegue de una red pública de telecomunicaciones, no se considera factible que el periodo de planeación de Telcel contemple varios años, tomando en cuenta que la evolución tecnológica y la creciente demanda de servicios dan pauta para mantenerse con una evolución constante y previsible en el corto y mediano plazo.

Pregunta 6:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que si bien pueden existir casos particulares para implementar la compartición de infraestructura en los cuales se presenten dificultades técnicas o legales que no garanticen su disponibilidad por parte de los concesionarios solicitantes, ello no es una razón suficiente por la cual en cada uno de los casos en los cuales se comparta infraestructura se deba requerir un estudio de factibilidad previo a su puesta disposición por parte de los concesionarios solicitantes. No escapa a este Instituto, el hecho de que en la medida Octogésima Tercera se prevé la posible existencia de desacuerdos relacionados a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, en cuyo caso el Instituto designará a los peritos correspondientes para investigar los hechos. De esta forma se garantiza que el Agente Económico Preponderante no está obligado a realizar acciones que se encuentren fuera de su alcance ni será sancionado por ello.

Pregunta 7: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, ya que si bien existe información privilegiada que definen la forma de operar de cada concesionario, la cual evidentemente será confidencial, también lo es que los concesionarios solicitantes podrán requerir determinada información para implementar el Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, por lo que el Agente Económico Preponderante deberá brindar acceso de una manera no discriminatoria a dicha información, de lo contrario limitar el acceso

de la información a los aspectos determinados por el perito restringiría las medidas establecidas por el Instituto.

Pregunta 8:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que la respuesta versa sobre los distintos permisos para la instalación de infraestructura pasiva, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 9:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que la respuesta versa las obligaciones a cargo de los concesionarios derivadas de las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 10:

Al respecto y en virtud de que la respuesta versa las obligaciones a cargo de los concesionarios derivadas de las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 11:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que la respuesta versa sobre el carácter de un OMV al amparo de la LFT, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 12: [REDACTED]

[REDACTED]

i. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que no detalla en qué consisten cada uno de sus análisis, además de que hacen referencia a procesos administrativos, lo que resulta confuso a la hora de relacionarlo con el análisis de factibilidad que debería realizarse de manera previa para garantizar el acceso a la red de Telcel desde el punto de vista técnico.

Pregunta 13: [REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito a las diferencias técnicas entre los equipos terminales y las tarjetas SIM.

Pregunta 14: [REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto a los elementos con los que puede contar el OMV.

Pregunta 15: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto a los elementos que serían utilizados para entregar el tráfico del OMV.

Pregunta 16:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto a los factores que pueden estar fuera del control de Telcel que afectan la prestación de servicios al OMV.

Pregunta 17:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, ya que por un lado indica que se requiere de proyecciones a fin de que el tráfico sea soportado y luego por otro lado indica que las proyecciones señaladas por el Instituto no tienen la oportunidad y obligatoriedad necesarias para que Telcel pueda planear sus inversiones. Sin embargo, no explica ni expone las razones por las cuales las proyecciones señaladas por el Instituto no son oportunas. En efecto, el perito no presenta evidencia alguna en la cual pueda sustentar su respuesta. Asimismo, no resulta lógica la respuesta del perito, ya que por un lado indica que se requiere de las proyecciones y luego niega que se requieran sin explicar porque lo considera así.

Pregunta 18:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto a la explicación del concepto de Servicio de Usuario Visitante, en los términos antes transcritos.

Pregunta 19: [REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que no indica las fuentes o referencias de las cuales obtuvo la definición al concepto del Servicio Mayorista de Usuario Visitante. Asimismo, su respuesta carece de lógica ya que en la respuesta a la pregunta 18 el perito citó las definiciones de la UIT, de las cuales se desprende que la definición de Servicio de Usuario Visitante, no se limita al caso en que el operador solicitante no cuenta con cobertura, es decir, de acuerdo a la propia definición citada por el perito, el servicio en comento se refiere a que los usuarios acceden a los servicios mientras están fuera de la red de origen o a la capacidad de un usuario de funcionar en una red servidora diferente a la red propia, pero en ningún momento se limita o restringe dicho servicio a que sea en áreas geográficas en las cuales el operador solicitante no cuente con cobertura.

Pregunta 20: [REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito por lo que hace al análisis que se tendría que realizar para garantizar la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Pregunta 21: [REDACTED]

[REDACTED]

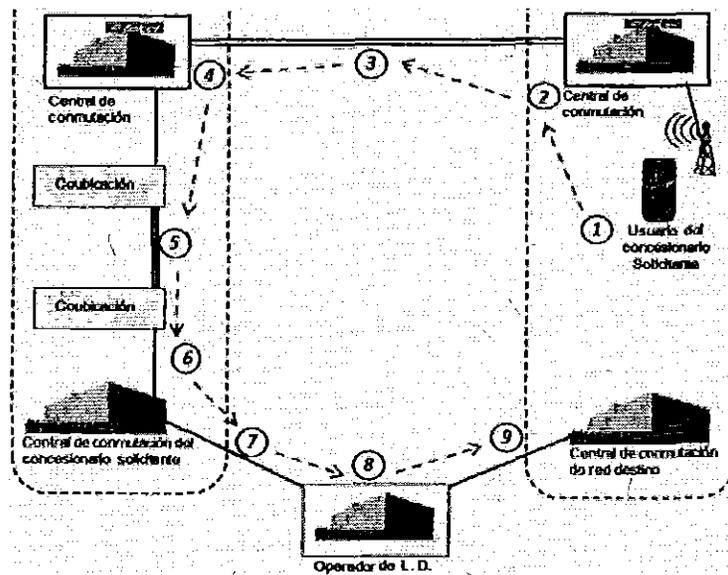
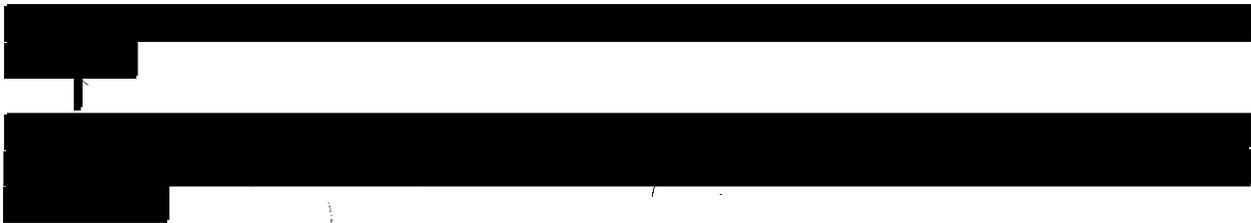
[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito por lo que hace a los elementos que requiere el roamer.

Pregunta 22: [REDACTED]

[REDACTED]



"1.- El usuario del concesionario solicitante se registra en la Red de Telcel a través



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que, sin que este Instituto prejuzgue la validez del mismo, solo presenta un escenario del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y los elementos que se requieren, siendo que como el propio perito señaló en la definición del concepto de Servicio de Usuario Visitante, no se limita o restringe a que dicho servicio sea para áreas geográficas en las cuales el operador solicitante no cuente con cobertura.

Pregunta 23:

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito únicamente por lo que hace a los factores que pueden estar fuera del control de Telcel referidos en la respuesta a la pregunta 16, que afectan la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Pregunta 24:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

Pregunta 25: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que no presentó una metodología de cálculo, ni como determinó los valores, por lo que en todo caso sus resultados son informativos, pero carecen de un sustento metodológico para avalar los mismos.

Pregunta 26: [Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto a los escenarios de saturación de radiobases.

Pregunta 27:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito respecto al número de caracteres definido por el estándar 3GPP TS 23.038 y 3GPP TS 23.040, el servicio de SMS tiene un máximo de 160 caracteres en la codificación default (GSM7).

Pregunta 28: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito ya que nunca menciona en concreto si existen otros estándares con los cuales puedan mejorarse los patrones de transmisión, toda vez que en su respuesta solo indica los estándares aplicables para la transmisión de SMS en redes 2G y 3G, incluso la respuesta del perito carece de lógica, en virtud de que no hace mención a los estándares aplicables a la red 4G, que en todo caso tiene patrones de transmisión mejorados.

Pregunta 29: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que nunca determina el promedio de SMS que un sistema puede cursar en un lapso de día/hora determinado y solo se limita a referir el equipamiento que necesita la red, así como el proceso que se podría realizar para determinar la cantidad de SMS.

Pregunta 30: [REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito en relación a que la creación de mensajes con un número mayor de 160 caracteres puede ser enviado como varios mensajes concatenados.

Pregunta 31: [REDACTED]

Pregunta 32: [REDACTED]

Pregunta 35: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima las respuestas del perito a las preguntas 31, 32 y 35, toda vez que no respondió la cuestión efectivamente planteada, por lo que el Instituto carece de elementos para valorar las mismas.

Pregunta 33: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, en virtud de que la misma nunca menciona cuales son la posibilidades de que exista una saturación de la red de Telcel por el envío de SMS, solo se limita a señalar que se debe analizar la capacidad de la red y el proceso para el envío de SMS.

Pregunta 37: [REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que parte de un supuesto equivocado, ya que no determinó cuál sería la posibilidad de saturación de la red de Telcel por el envío de SMS.

Pregunta 38: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1. [REDACTED]

3. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que la respuesta deriva de la interpretación a los títulos de concesión y disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 39: [REDACTED]

Pregunta 40: [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a las respuestas del perito a

las preguntas 39 y 40, por lo que hace al tipo de fallas que pueden presentarse. Sin embargo, es importante precisar que los factores que señala el perito que pueden influir en la calidad del servicio, son situación en la cuales Telcel debe tener control sobre las mismas, como fallas de hardware, energía o software por lo que son imputables al operador al ser el responsable del mantenimiento de los equipos.

Pregunta 41:

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito, ya que indica los distintos procesos para llevar a cabo la bonificación en los esquemas de prepago y postpago.

Pregunta 42:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que la respuesta deriva de la interpretación a las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la

autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 43:

[Redacted]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que parte de la interpretación que le dio a las disposiciones administrativas aplicables, situación que le corresponde valorar al propio Instituto.

Pregunta 44:

[Redacted]

Pregunta 45:

[Redacted]

Pregunta 46:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

Al respecto y en virtud de que las respuestas derivan de la interpretación a las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, las respuestas del perito carecen de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 47: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito a la pregunta 47, toda vez que la misma se refieren únicamente a la definición de protocolo IP y SIP.

Pregunta 48: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

limita a mencionar los elementos que también Telcel señaló en su escrito de respuesta de 17 de diciembre de 2013. Asimismo, el perito no refirió las tecnologías con las que cuenta Telcel y de las cuales se pueden desprender los elementos mencionados en su respuesta.

Pregunta 50:

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta la respuesta del perito, toda vez que como se ha mencionado anteriormente Telcel cuenta ya con el despliegue de una red LTE en varias ciudades lo que le permite tener la capacidades para la prestación de servicios de interconexión conforme a los protocolo IP y SIP, aspectos que no son analizados por el perito, por lo que no sustenta con ningún criterio objetivo el tiempo considerado.

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ADICIONALES

Pregunta 1: se solicitó al perito decir cómo se lleva el registro de la infraestructura pasiva propiedad de Telcel.

Pregunta 2: se solicitó al perito decir cómo se lleva el registro de la infraestructura pasiva utilizada por Telcel para su operación.

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a las respuestas dadas a la pregunta 1 y 2, toda vez que las mismas se refieren únicamente al sistema utilizado por Telcel para llevar a cabo el registro de infraestructura pasiva.

Pregunta 3: se solicitó al perito mencionar si Telcel ya realizó los análisis de factibilidad para los casos en los que arrienda infraestructura pasiva.

Pregunta 4: se solicitó al perito mencionar cuáles han sido las consecuencias técnicas derivadas en aquellos casos en que Telcel ha arrendado infraestructura pasiva.

Pregunta 5: se solicitó al perito mencionar cuáles han sido los beneficios obtenidos por Telcel al haber arrendado infraestructura pasiva.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con relación a las respuestas a las preguntas 3, 4 y 5, se tienen por no contestadas.

Pregunta 6: se solicitó al perito mencionar si Telcel envía un SMS cuando algún usuario realiza una recarga o compra de tiempo aire.

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta dada a la pregunta 6, toda vez que indica que Telcel envía SMS de confirmación por recargas electrónicas realizadas.

Pregunta 7: se solicitó al perito mencionar cuántas recargas o compras de tiempo aire se realizan diariamente.

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito, ya que indica que la misma fue conforme a los datos proporcionados por Telcel.

Pregunta 8: se solicitó al perito mencionar cual es la cantidad de espectro necesaria para el envío de SMS a los usuarios cuando realizan una recarga o compra de tiempo aire.

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que no respondió la cuestión efectivamente planteada, por lo que el Instituto carece de elementos para valorar la misma.

Pregunta 9: se solicitó al perito mencionar si los SMS a que se refieren las tres preguntas anteriores han saturado la red de Telcel.

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta dada, toda vez que indica que los mensajes que Telcel envía cuando se genera una recarga de saldo electrónica no causan ningún tipo de saturación en la red, ya que el tráfico se encuentra dimensionado y asumido para su convivencia con los demás servicios.

Pregunta 10: se solicitó al perito explicar en qué consisten "las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos."

Pregunta 11: se solicitó al perito, con base en la pregunta anterior, decir si el servicio de Facturación y Cobranza puede ser considerado como un Servicio de Interconexión.



Al respecto y en virtud de que las respuestas derivan de la interpretación que el perito le dio a las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, las respuestas del perito carecen de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las mismas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad. Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que el Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, y en la inteligencia de que el derecho no está sujeto a prueba.

Pregunta 12: se solicitó al perito decir si Telcel ha realizado compensaciones por fallas en el servicio que presta.

Pregunta 13: se solicitó al perito que en caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que diga cómo se lleva a cabo el proceso de compensaciones.



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a las respuestas a las

preguntas 12 y 13 del perito, ya que indica los distintos procesos para llevar a cabo la bonificación en los esquemas de prepago y postpago.

Pregunta 14: se solicitó al perito mencionar en qué consiste la tecnología LTE (Long Term Evolution).

Pregunta 15: se solicitó al perito mencionar si la tecnología LTE está basada en la técnica de conmutación de circuitos o de conmutación de paquetes.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a las respuestas dadas a la pregunta 14 y 15, en el sentido de que la tecnología LTE (Long Term Evolution) se refiere al estándar para la red de Acceso que constituye la evolución tecnológica de los estándares anteriores para redes celulares basadas en 3GPP (UMTS y GSM), y que permite la prestación de servicios basados en conmutación de paquetes.

Pregunta 16: se solicitó al perito mencionar cuáles son los protocolos utilizados en la tecnología LTE.

[REDACTED]



En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto desestima la repuesta del perito, ya que esta se limita únicamente a los protocolos para la interfaz de radio, mientras que dentro de la arquitectura de LTE hay otros elementos como por ejemplo el subsistema multimedia IP (IMS), el cual utiliza un conjunto de protocolos para su interacción con los demás elementos de la red entre otros se puede hacer mención del protocolo SIP, SDP RTP, RTCP¹⁵⁰.

Pregunta 17: se solicitó al perito mencionar si Telcel utiliza la tecnología LTE en su red.



¹⁵⁰
http://books.google.com.mx/books?id=XuQVmNNzXckC&pg=PT152&lpg=PT152&dq=protocolos+LTE+3GPP&source=bl&ots=NesvLqYINu&slg=80QbA9NH9u172TsA8GI5hC0jkW4&hl=es-419&sa=X&el=yboLU7_RMKeD2QWq1YC4AQ&ved=0CEIQ6AEwBA#v=onepage&q=protocolos%20LTE%203GPP&f=false

[REDACTED]

En ejercicio de la facultad discrecional para valorar la prueba pericial en comento, con fundamento en el artículo 211 del CFPC, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y la experiencia, el Instituto otorga valor probatorio a la respuesta dada a la pregunta 17, toda vez que hace referencia de manera informativa a que Telcel cuenta con un red basada en tecnología LTE.

PRUEBAS INSTRUMENTALES

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Telcel en el Escrito de Respuesta de Telcel que se ha analizado en líneas precedentes, se procede a su análisis y valoración en los siguientes términos:

Dentro de la Respuesta de Telcel, dicho concesionario ofreció como pruebas de su parte las pruebas Instrumentales, consistentes en copias certificadas de lo actuado en los procedimientos relativos a los expedientes que se indican a continuación y en los cuales Telcel es, ha sido o fue parte material, así como de todos los cuadernos que con motivo de ellos se hubiesen tramitado o se le hubiesen acumulado:

[REDACTED]

Respecto de las anteriores, fueron presentadas por Telcel en este expediente copias certificadas de los siguientes expedientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, en los documentos relacionados con el inicio y tramitación de diversos procedimientos penales, que en conjunto se exhibieron como anexo H (prueba IX), y que se relacionan directamente con las manifestaciones vertidas en relación con el tema de compartición de infraestructura.

Por lo que se refiere al expediente ofrecido en el numeral III consistente en:

[REDACTED]

En relación con este expediente la Unidad de Competencia Económica lo ha puesto a disposición tanto de la Unidad de Política Regulatoria, como de este Pleno, para la emisión de esta resolución.

Al respecto este Instituto advierte que se trata de documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA, por lo que dichas constancias acreditan plenamente la existencia de los procedimientos a que cada una de ellas se refiere.

En este sentido, las constancias señaladas, salvo las descritas en el numeral IX y en el numeral III refieren a diversos procedimientos que en los cuales Telcel ha sido parte, dentro de los cuales se encuentra en litigio la determinación en el sentido de que Telcel tiene poder sustancial en ciertos mercados relevantes a efecto de establecerle obligaciones específicas en términos del artículo 63 de la LFT, mientras que el expediente que en este acto se resuelve tuvo por objeto determinar al agente económico preponderante en términos del segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, e imponerle las medidas referidas en la misma fracción, así como en la fracción IV del mismo Transitorio, sin que puedan considerarse procedimientos iguales ni similares, no sólo por su objeto final, sino también por las condiciones exigidas en cada caso para calificar al agente económico, en un caso preponderante, y en los otros con poder sustancial.

En relación con las constancias descritas en el numeral IX, de los mismos se desprende la existencia de diversos procedimientos penales, más de dichas constancias no se desprende de qué forma están relacionadas con la materia de esta resolución.

Finalmente en relación con el Expediente E-IFT/UC/RR/0003/2013, correspondiente al "Cumplimiento de compromisos aceptados en la resolución de 30 de abril de 2012 dictada en el expediente RA-007-2011 por la Comisión Federal de Competencia", del mismo se advierte que los compromisos establecidos en dicho expediente se asumieron por Telcel a fin de que se dejara sin efectos una sanción por la comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE,

determinada inicialmente en el expediente DE-037-2006 y acumulados, de forma que dichos compromisos obedecieron a la determinación de una conducta ilícita en términos de la LFCE, lo que es ajeno al expediente en que se actúa, pues como se ha señalado reiteradamente, este procedimiento no tiene por objeto sancionar conducta alguna, sino que la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, es evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales del sector. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera que las instrumentales ofrecidas por Telcel, no tienen el alcance probatorio pretendido por Telcel.

En relación con las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se procede a su valoración en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 197, y 218 del CFPC, y atento al análisis y valoración realizada a todas y cada una de las pruebas que preceden, en nada benefician a los intereses de la oferente ya que no aportan elementos, ni siquiera indiciarios, que cambien o permitan cambiar la determinación adoptada en esta resolución.

Por lo que se refiere al análisis particular de las manifestaciones de Telcel a las medidas propuestas por el Instituto, su estudio se abordará en el correspondiente considerando.

A continuación se entra al análisis del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 de febrero de 2014, número de folio asignado 013076, por el C. Alejandro Padilla González, apoderado general para pleitos y cobranzas de Telcel, por el que ejerce el derecho a expresar alegatos que le fue concedido mediante el Oficio IFT/D05/UPR/DGRE/246/2014.

En el escrito de referencia Telcel no expone argumento adicional a los que han sido estudiados, solicitando se tengan por reproducidas sus manifestaciones en el curso del procedimiento, por lo que este Instituto ha analizado la totalidad de los argumentos expuestos por Telcel en el curso del procedimiento.

ESCRITOS DE TELMEX Y TELNOR.

A continuación se entra al análisis de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 de diciembre de 2013, números de folio asignado 013165 y 013166, por el C. Francisco Javier Islas Mancera, apoderado general para pleitos y cobranzas de Telmex y Telnor, respectivamente, por los que ejercieron el derecho de audiencia que les fue concedido mediante los Oficios 324 y 325.

Los escritos de mérito se analizan de manera conjunta dada la similitud de argumentos expuestos en los mismos.

1.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, por lo que hace a los argumentos antes mencionados, es importante citar en primer término la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, la cual establece que:

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate." (Énfasis añadido).

Como se desprende de lo anterior, el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, es muy claro en establecer el deber del Instituto para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como de imponer las medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello a los usuarios finales, por lo que los argumentos de Telmex y Telnor, en donde pretenden hacer distinciones no previstas en el texto de la reforma constitucional, ni en sus artículos transitorios, se consideran inoperantes e improcedentes, ya que en dichas disposiciones se mandata el inicio de procedimientos para la determinación de agentes económicos preponderantes, lo cual se constituye en una obligación de naturaleza constitucional para este Instituto, y que debe cumplir con el marco jurídico vigente, particularmente, como se verá más

adelante, fundando su actuar en la LFPA, por lo que esta autoridad no considera apegadas a la letra de las disposiciones constitucionales citadas las interpretaciones de los promoventes citados.

Por lo anterior, es que no se considera aplicable lo manifestado por los promoventes, en referencia a diversas figuras y procedimientos regulados en la legislación vigente en materia de competencia, ya que la figura de la preponderancia creada a partir de la reforma constitucional citada, no se encuentra regulada por la LFCE, y por las características que precisa el propio Decreto respecto de la misma, no es susceptible de ajustarse a las figuras ni a los procedimientos previstos en dicha legislación vigente, ni en las disposiciones administrativas referidas por ellos, por lo que es necesario fundar estas actuaciones en la LFPA, y en sus normas de aplicación supletoria.

Para tal efecto el mismo artículo señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, para determinar la existencia del agente económico preponderante es necesario considerar su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De ahí que el Instituto con los datos de que disponía al momento de la emisión de los Oficios 324 y 325, determinó la probable existencia de un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que puede haber un agente preponderante en el sector de radiodifusión y un agente preponderante en el sector de telecomunicaciones o que puede haber varios agentes preponderantes en los diferentes segmentos de ambos sectores, el Pleno del Instituto considera que el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, es categórico al establecer que el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, el análisis para determinar al agente preponderante tomó en cuenta la participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones medidos en suscriptores.

En efecto, el propio artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto da pauta para considerar a todo el sector de telecomunicaciones, al señalar que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que

cuenta, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. En este tenor, para el caso que nos ocupa, la medición de la participación nacional será en los servicios de telecomunicaciones en su conjunto.

De ahí que en los Oficios 324 y 325 se refieren los datos con que disponía el Instituto, mismos que se obtuvieron de la información entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y en las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice; estableció que la medición del porcentaje estaría basada en el número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que disponía al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

En cuanto se refiere a que no existe experiencia internacional para determinar agente con poder sustancial en todo el sector telecomunicaciones, dichas manifestaciones son inoperantes, pues el concepto de agente económico preponderante es distinto al de agente con poder sustancial.

En efecto, desde la Iniciativa se distinguieron los conceptos referidos como se desprende de la siguiente cita:

"(...)

- *Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar

que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, respecto de la minuta con proyecto de Decreto, que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la atinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras." (Énfasis añadido)

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo de los conceptos de poder sustancial y dominancia incluidos en la LFT y en la LFCE, y se estableció precisamente que el concepto de preponderancia considera todo un sector.

A mayor abundamiento, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que establece la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

En este sentido, en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,¹⁵¹ mientras que en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.¹⁵²

Además, para la determinación de poder sustancial es necesario definir con antelación un mercado relevante en términos del artículo 12 de la LFCE. En el caso de preponderancia, no es necesario determinar un mercado relevante ni mucho menos analizar los requisitos que establecen los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE, dado que el Constituyente ha considerado que la preponderancia es una situación de hecho que sucede con respecto a un sector y no a un mercado en específico.

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente dominante tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que

¹⁵¹ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

¹⁵² Artículo 13 de la LFCE.

sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente económico preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Por lo anterior, los argumentos de Telmex y Telnor en cuanto a la definición del sector telecomunicaciones y de la evidencia internacional sobre un agente económico o con poder sustancial en todo el sector de telecomunicaciones, resultan irrelevantes para el caso que nos ocupa, toda vez que se refieren a figuras diversas a la de la preponderancia, que constituye la materia de este procedimiento y de la presente Resolución, siendo de reiterar que el Decreto establece claramente los elementos que el Instituto deberá considerar para determinar la existencia del agente económico preponderante.

Con relación a los argumentos de Telmex y Telnor respecto a que las resoluciones de preponderancia, se deberán pronunciar mediante el procedimiento que establezca la legislación vigente y a falta de disposición expresa, la LFPA; la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto establece que:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

En este sentido, a la fecha de emisión de esta resolución no se han emitido las leyes secundarias a que se refieren Telmex y Telnor, por lo que no se emitió la legislación específica para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, antes que el Instituto quedara integrado e iniciara la tramitación de los referidos procedimientos, por lo que la legislación conforme a los cuales se tramitarían tendría que ser la vigente a la expedición del Decreto.

Esto es, en los Transitorios del Decreto, el Constituyente debía dotar al Instituto de los instrumentos necesarios para que pudiera dar cumplimiento con las obligaciones previstas a su cargo en las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio, de forma que en el evento que el Congreso de la Unión no emitiera oportunamente la legislación secundaria, el Instituto tuviera, aún en ese supuesto, la posibilidad de instaurar y resolver los procedimientos a su cargo.

En ese sentido, y considerando que a la fecha en que se instauró el procedimiento y a la fecha en que se emite esta resolución la legislación vigente no prevé un procedimiento para determinar al agente económico preponderante, ni para imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto, la legislación adjetiva aplicable es la LFPA.

Lo anterior obedece a que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación ordinaria para normar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio multicitado, y por su parte la LFT, ni la LFCE, prevén un procedimiento para determinar al agente económico preponderante y para imponer medidas asimétricas al preponderante, por lo tanto, en cumplimiento del Transitorio transcrito, el Instituto instauró el procedimiento conforme a la LFPA.

Es decir, si bien es cierto el Decreto prevé que las resoluciones se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión, ante la ausencia de un procedimiento específico, conforme a la fracción I del NOVENO Transitorio, a falta de disposición expresa el procedimiento se rige por la LFPA.

De conformidad con el artículo citado, el Instituto inició el procedimiento para determinar la existencia del agente económico preponderante en términos de la LFPA, con lo cual se respetaron a Telmex y Telnor las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que en todo momento el Instituto se ha ceñido a lo establecido en el Decreto de reforma constitucional, y sus artículos transitorios, así como a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, especialmente a la LFPA y al CFPC, de aplicación supletoria a esta última. Asimismo, el Instituto ha fundado y motivado cada una de sus actuaciones en el presente procedimiento administrativo.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que el Decreto no habla de los criterios que deben existir para determinar la existencia de preponderancia, ni que resuelve la inseguridad sobre el alcance sectorial de la preponderancia, debe decirse que dichos criterios serán objeto de la legislación secundaria, la que a la fecha no ha sido expedida por el poder legislativo, sin embargo este Instituto tiene el mandato constitucional de iniciar y resolver este procedimiento de determinación de agente económico preponderante dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su integración, el que se computa del 10 de septiembre de 2013 al 9 de marzo de 2014, por lo que está compelido a actuar de conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo Noveno Transitorio del Decreto, que estipula que las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo Octavo Transitorio *"Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*, por lo que este Instituto ha procedido a fundar y motivar sus actos en los términos de la legislación

vigente, en lo que resulte aplicable, y no se oponga a lo dispuesto en el mencionado Decreto, por lo que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece los elementos y lineamientos para considerar en la determinación del agente económico preponderante.

En efecto, dicho precepto establece que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este tenor, se reitera el Decreto contiene los lineamientos y dispone la forma en que el Instituto deberá determinar la existencia del agente económico preponderante.

De ahí que en los Oficios 324 y 325 el Instituto haya elaborado un cuadro, con los datos de que dispone en los expedientes que obran en sus archivos, relativos a los integrantes de este grupo que son concesionarios, así como con la información pública consistente en los informes que entregan varios de ellos a la BMV, que fue consultada por este Instituto, en las relatadas condiciones en que se precisó en los Oficios de inicio de este procedimiento, se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior, se realizó de acuerdo con la información de que disponía el Instituto, esto es, en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM.

Por tanto, el argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que de los conceptos mencionados en el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, sólo el de suscriptores tiene una unidad de medida clara, ya que los demás pueden medirse de múltiples formas, es acorde con lo realizado por este Instituto, y no le causa perjuicio alguno a Telmex y Telnor, ya que precisamente este Instituto consideró el concepto de suscriptores para determinar la existencia del agente económico preponderante, lo que realizó de acuerdo con la información de que disponía el Instituto, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Con relación al argumento de Telmex y Telnor respecto a que se debe realizar un análisis de las condiciones de competencia económica en el sector, para el cual es imprescindible definir los diferentes ámbitos de competencia dentro del sector representados por los mercados relevantes; el mismo resulta inoperante, toda vez que del texto del Decreto no se desprende que el Instituto deba realizar un análisis en los

términos planteados, ya que la reforma constitucional no se refiere a los mercados relevantes, en los términos previstos en la LFCE, para determinar la existencia del agente económico preponderante, por lo que su petición carece de sustento alguno.

2.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

registros.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Respecto a la argumentación anterior, se reitera lo manifestado en el numeral anterior en el sentido de que el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, establece que el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, el análisis para determinar al agente preponderante debe considerar al sector de telecomunicaciones en su conjunto, en el cual se incluyan los servicios de telecomunicaciones.

En efecto, el propio artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto da pauta para considerar a todo el sector de telecomunicaciones, al señalar que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. En este tenor, para el caso que nos ocupa, la medición realizada al supuesto agente económico preponderante, identificado como GEAM, se realizó respecto de la participación nacional de dicho agente en los servicios de telecomunicaciones en su conjunto.

Se reitera que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los GIE, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica deba acreditarse la participación de estos en la realización de la misma, como se estableció en los Oficios 324 y 325.

Asimismo, en los Oficios 324 y 325 se aclaró que si bien las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han referido que tratándose de prácticas monopólicas es necesario acreditar la participación de los miembros del GIE para señalar responsabilidades individualizadas. El mismo Poder Judicial de la Federación ha determinado que la identificación de la existencia de un determinado GIE como tal, no depende de que se acredite la participación de sus miembros en una determinada actividad irregular, sino que lo importante para su acreditación es la coordinación entre sus miembros para lograr fines comunes.

En efecto, la SCJN ha señalado expresamente que los grupos económicos existen como tales *"cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"*.

Así, en los Oficios 324 y 325 se señaló que la SCJN reconoció plenamente la existencia de los grupos económicos como una forma de participación en la actividad económica, independientemente de que para sancionar a sus integrantes por la realización de una práctica monopólica, deba acreditarse la participación directa de estos. En los Oficios 324 y 325 se transcribió la parte conducente de la sentencia dictada en el en el amparo en revisión 169/2007, que señala:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

De lo anterior se advierte que lo señalado por el Instituto se encuentra plenamente justificado y por lo tanto apegado a las interpretaciones que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al artículo 3 de la LFCE.

De ahí que en los Oficios 324 y 325 de acuerdo con los datos con que disponía el Instituto, mismos que se obtuvieron de la información entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y en las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realizó, estableció que la medición del porcentaje se realizara en el número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM.

En este sentido el Instituto utilizando la información con que disponía al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada, en el sector de telecomunicaciones.

Ahora bien, el hecho de que se haya declarado al GEAM como probable agente económico preponderante quedó debidamente fundado y motivado en los Oficios 324 y 325, dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto de reforma constitucional y sus artículos transitorios; además de que Telmex y Telnor se limitan a afirmar que las seis empresas involucradas tienen diferentes actividades económicas que se dirigen de manera separada y hasta cierto punto independiente, sin que Telmex y Telnor aporten mayores elementos de convicción a efecto de acreditar sus dichos, por lo que los mismos resultan inoperantes, ya que el objeto de este procedimiento lo fue la determinación de la probable existencia de un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, el que fue identificado como un GIE, el que desde luego supone que en el mismo participen diversas empresas, de diferentes ramas económicas, y con direcciones propias, siendo lo relevante el que se coordinen como una unidad económica en el sector.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que como resultado de considerar a un solo agente económico como preponderante en todo el sector de telecomunicaciones, y de considerar a un grupo de empresas distintas como un solo agente económico, se está ante una situación que Telmex como parte del supuesto GEAM, es preponderante en telefonía móvil, en servicios de radio telegrafía, en servicios de televisión restringida, en los servicios móviles de radio comunicación de flotillas, donde no participa, lo cual a decir de Telmex y Telnor esta situación es contraria al sentido común, se señala lo siguiente:

Lo argumentado por Telmex y Telnor resulta inoperante, toda vez que el hecho de determinar un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones derivó de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, por tanto y contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor se está ante una situación en donde el GEAM es preponderante en el sector de telecomunicaciones.

En este sentido, a Telmex y Telnor como parte del GEAM les resultarán aplicables las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presten cada una de esas empresas al amparo de sus respectivas concesiones. Por tanto, resultan inoperantes las afirmaciones de Telmex y Telnor respecto a que son preponderantes en servicios de telecomunicaciones en los cuales no participan, toda vez que la existencia del agente económico preponderante en términos del artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto llevó a determinar al GEAM como dicho agente en el sector de telecomunicaciones en su conjunto, más no así que Telmex y Telnor sean agentes económicos preponderantes en servicios que no participan.

Es decir, se determina como preponderante a un agente económico, el GEAM, y se establecerán medidas para cada uno de los rubros o áreas de actividad en la que participen o desarrollen sus actividades cada uno de los integrantes de ese GIE.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor sobre la aplicación de los criterios de la LFCE y el RLFCE, el mismo no es aplicable al caso concreto, toda vez que de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del Decreto tanto en el Oficio de inicio de procedimiento como en la presente Resolución no se está determinando una declaración de agente con poder sustancial, es decir, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y que no está contemplada en la legislación de competencia económica vigente.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios del RLFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el Instituto.

En este sentido, en cuanto al supuesto problema a que hacen referencia Telmex y Telnor por el hecho que para la determinación de poder se tiene que definir un mercado relevante, mientras que para la determinación de preponderancia no hay claridad sobre la cobertura, resulta inoperante toda vez que el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto establece de forma clara los elementos para determinar la existencia del agente económico preponderante, a saber:

- a) Su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.
- b) Este porcentaje se mide, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y
- c) De acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Con relación al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que la segmentación está hecha al azar y el Instituto no comenta por qué escogió esa segmentación, se considera que dicho argumento es infundado toda vez que de la lectura que se realice a los Oficios 324 y 325 se desprende que el Instituto indicó que derivado de la información con que contaba, precisada en el cuerpo del propio Oficio con que se dio

inicio a este procedimiento, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.8 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones. De ahí que la segmentación del sector de telecomunicaciones realizada por el Instituto fue de acuerdo a los datos con los que contaba y considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en el sector de telecomunicaciones.

Esto es, para determinar la participación nacional en el sector telecomunicaciones se consideraron los servicios de telefonía fija, de datos fijos, de telefonía móvil, de datos móviles (Internet móvil), de televisión restringida, de radiolocalización móvil de personas, y móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con las precisiones que para cada caso se realizan en el cuadro mencionado en el párrafo precedente, de donde se advierte que se consideró información agregada del sector telecomunicaciones.

En cuanto a que no están incluidos los servicios de telegrafía, se reitera que el Instituto elaboró el cuadro de acuerdo a la información con que contaba y considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en el sector de telecomunicaciones, sin que en los servicios de telegrafía existan suscriptores.

Respecto a las cifras de los servicios de telecomunicaciones, el Instituto procederá en la presente Resolución a mostrar el cuadro de participaciones del GEAM con información actualizada a efecto de que se demuestre fehacientemente las suscripciones a cargo del GEAM y el porcentaje de participación en el sector de telecomunicaciones. De igual forma, se desglosará la información correspondiente a las participaciones de las empresas que conforman el GEAM.

Por lo que hace al cuadro de la página 34 de los Oficios 324 y 325, es importante señalar que en el párrafo anterior al cuadro, se indicó que en caso de analizarse los servicios de telecomunicaciones prestados de manera individual por los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, se observa en términos de suscripciones y de tráfico (volumen), que cuentan con una participación por encima del 50 por ciento. En este sentido, se determinó la participación del GEAM para cada uno de los servicios de telecomunicaciones medido el porcentaje en suscriptores o en tráfico, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto. En todo caso, en la presente Resolución se determina la participación del GEAM en el sector de telecomunicaciones.

Respecto a la solicitud de Telmex y Telnor de desglosar las cifras correspondientes y darles acceso a las fuentes de donde proviene dicha información, se manifiesta que en el procedimiento en que se actúa dichos concesionarios tuvieron acceso ilimitado

al expediente y conocieron la información pública que sirvió de base para emitir los Oficios 324 y 325.

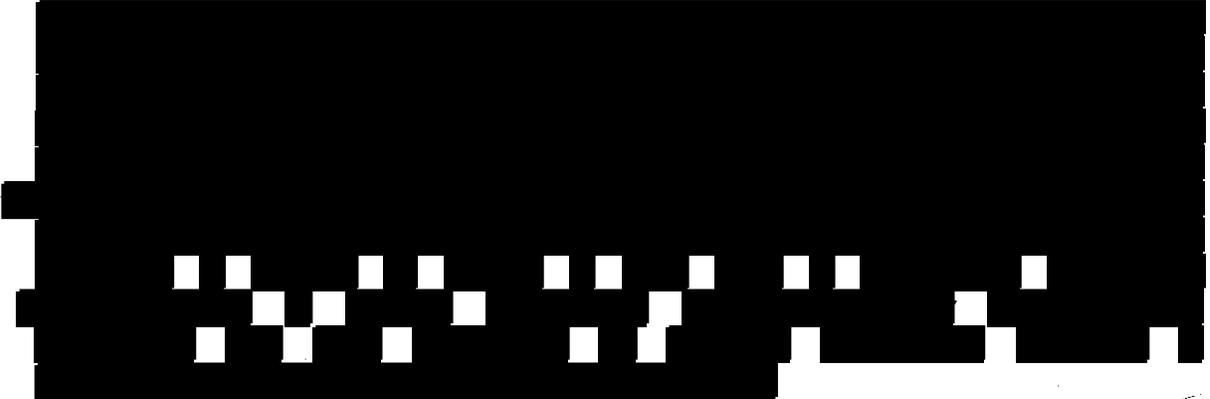
3. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Respecto a los argumentos antes indicados, es importante citar en primer término la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, la cual establece que:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

Por tanto, si bien la LFT y la LFCE se encontraban vigentes a la fecha de emisión del Oficio de inicio del procedimiento, también lo es que dichas disposiciones no prevén la figura de agente económico preponderante, ni establecen un procedimiento específico para determinar la existencia de un agente económico preponderante e imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, es por ello que el Instituto, con fundamento en la fracción I del Artículo Noveno Transitorio citado, consideró procedente utilizar la LFPA para sustanciar el procedimiento administrativo, con lo cual se respetaron a Telmex y Telnor las garantías de legalidad y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que en todo momento el Instituto se ha ceñido a lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, especialmente a la LFPA y al CFPC, aplicado supletoriamente a esta último. Asimismo, el Instituto ha fundado y motivado cada una de sus actuaciones en el presente procedimiento administrativo.

En este tenor, el Instituto le ha proporcionado a Telmex y Telnor la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y aportar pruebas respecto del Oficio de inicio de procedimiento y las medidas anexas al mismo para lo cual otorgó el plazo previsto en el artículo 32 de la LFPA. De tal suerte, que se admitieron las pruebas pertinentes y se desecharon aquellas que no tenían relación con el fondo del asunto. De igual forma, se desahogaron las pruebas que ameritaron una preparación y desahogo posterior, se dio la oportunidad de presentar alegatos proporcionando el plazo de acuerdo a la LFPA. En tal virtud, todos los actos del Instituto fueron debidamente fundados y

motivados, dictados dentro de los plazos establecidos en la LFPA y CFPC, de aplicación supletoria, de ahí que sean improcedentes por infundados los argumentos de Telmex y Telnor respecto a que se les dio un plazo para responder al Oficio de inicio de procedimiento y a las medidas propuestas.

Respecto a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de sustanciar el presente procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 33 Bis de la LFCE, los mismos resultan improcedentes, toda vez que como ya se ha mencionado en la presente Resolución, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En este tenor, resultan inaplicables los artículos de la LFCE referidos por Telmex y Telnor, en virtud de que no se ordenó la investigación de una conducta como lo pretenden hacer ver dichos concesionarios, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada. De tal manera, que el Instituto en términos de la LFPA sustanció el procedimiento materia de la presente Resolución en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto.

A mayor abundamiento, se reitera que el Tercero Transitorio del Decreto establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, lo que se previó así desde la Iniciativa, en la que se estableció:

"6. Legislación secundaria

Se prevé que el Congreso de la Unión deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor, así como legislar en materias directamente relacionadas con la reforma, como regular el derecho de réplica; determinar criterios para que el Instituto Federal de las Telecomunicaciones otorgue autorizaciones para el acceso a la multiprogramación; crear un Consejo Consultivo de dicho Instituto que funja como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, entre otras medidas, así como establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración; esto último previsto en el compromiso 37 del Pacto por México."

Conforme a lo anterior, desde que se presentó la Iniciativa se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al marco legal, para ajustarlo al Decreto, destacando que por su parte al Instituto se le concedió un plazo de ciento ochenta días naturales, siguientes a su

integración, para resolver los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

Así, salvo que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria prevista en el Tercero Transitorio del Decreto, incluyendo la legislación específica para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, antes que el Instituto quedara integrado e iniciara la tramitación de los referidos procedimientos, la legislación conforme a los cuales se tramitarían tendría que ser la vigente a la expedición del Decreto.

Esto es, en los Transitorios del Decreto, el Constituyente debía dotar al Instituto de los instrumentos necesarios para que pudiera dar cumplimiento con las obligaciones previstas a su cargo en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio, de forma que en el evento que el Congreso de la Unión no emitiera oportunamente la legislación secundaria, el Instituto tuviera, aún en ese supuesto, la posibilidad de instaurar y resolver los procedimientos a su cargo, más cuando fueron considerados de necesidad inmediata desde la Iniciativa, en la cual se establece:

"Medidas inmediatas para favorecer la competencia"

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e Internet fijos, de manera

que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios."

En congruencia con lo anterior, en la fracción I del artículo NOVENO Transitorio del Decreto, se establece:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"
(Énfasis añadido)

En ese sentido, y considerando que a la fecha en que se instauró el procedimiento y a la fecha en que se emite esta resolución la legislación vigente no prevé un procedimiento para determinar al agente económico preponderante, ni para imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto, la legislación adjetiva aplicable es la LFPA, como ya se ha señalado en esta resolución.

Lo anterior obedece a que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación ordinaria para normar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio multicitado, y por su parte la LFT, ni la LFCE, prevén un procedimiento para determinar al agente económico preponderante y para imponer medidas asimétricas al preponderante, por lo tanto, en cumplimiento del Transitorio transcrito, el Instituto instauró el procedimiento conforme a la LFPA.

Es decir, si bien es cierto el Decreto prevé que las resoluciones se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión, ante la ausencia de un procedimiento específico, conforme a la fracción I del Noveno Transitorio, a falta de disposición expresa el procedimiento se rige por la LFPA.

En este sentido, en el Dictamen, respecto de la LFPA se señaló lo siguiente:

"(...)

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio octavo, fracciones III y IV, contenido en la Minuta en estudio y dictamen, una vez creado el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes preponderantes en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Para efectos de lo anterior, según se indica en el artículo transitorio noveno, fracción I de la Minuta, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá conducirse y emitir las resoluciones que procedan, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca en la legislación vigente en la fecha de su emisión, y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con lo dispuesto en las disposiciones transitorias señaladas, considerando que en términos de lo previsto en el artículo 28 del proyecto de decreto de reforma constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que ejercerá en forma exclusiva las facultades que en los demás sectores se establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que podrá regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación /que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

En vista de las facultades que en materia de competencia económica, de aprobarse la reforma constitucional contenida en la Minuta, conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como tomando en cuenta el hecho de que una vez conformado dicho organismo, de inmediato deberá

determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de su competencia, estableciendo de ser el caso, las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de éstos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos que se encontraran sujetos al ámbito competencial del referido instituto, se considera adecuado que se precise en los transitorios en comento, el marco normativo con base en el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercerá tales atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria a la legislación vigente, al momento de emitir sus resoluciones en los casos de determinación de agentes económicos preponderantes y medidas para la desagregación de activos, podría develar una posible contradicción con su carácter de órgano constitucional autónomo, pues según se establece en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones solo resultan aplicables para los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

No obstante, debe considerarse que la previsión normativa que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la determinación de agentes económicos preponderantes y la adopción de medidas de desagregación de activos, se encuentra establecida en una disposición transitoria, es decir, en una norma cuya vigencia por definición es temporal. Al respecto, Carla Huerta Ochoa señala:

"La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, por una parte en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se produce en el sistema jurídico, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es denominada transitoria en razón de su función, no

de su estructura¹⁵³

Se advierte entonces, que la disposición transitoria en comento permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando no exista disposición expresa en la legislación vigente para sustentar sus resoluciones en cuanto a la determinación de agentes económicos preponderantes y medidas de desagregación de activos, lo que de ninguna manera contradice ni merma su carácter de órgano constitucional autónomo, pues como se ha dicho, se trata de una previsión temporal cuya finalidad es establecer con claridad, qué normas jurídicas serán aplicables en el tránsito de un orden jurídico donde las atribuciones en materia competencia económica se encuentran conferidas en un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, como aún lo es la Comisión Federal de Competencia, a otro, donde las facultades de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán ejercidas por un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)

A mayor abundamiento, debe considerarse que en términos del artículo transitorio tercero del proyecto de decreto, se establece que una vez que entre en vigor la reforma constitucional que se propone, el Congreso de la Unión, dentro de los ciento ochenta días hábiles, deberá aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del decreto de reforma constitucional, así como expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

(...)

En este contexto, resulta razonable que el Poder Constituyente Permanente establezca y clarifique en disposiciones transitorias, el ordenamiento normativo que podrá aplicar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de su conformación, lo que brinda certeza y seguridad jurídica tanto al regulador como a los regulados, hasta en tanto se emita la legislación secundaria y reglamentaria respectiva por parte del nuevo organismo constitucional autónomo.

¹⁵³ Ochoa Huerta, Carla, Artículos transitorios y derogación, ensayo visible en la dirección <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art5.htm>

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con el régimen transitorio previsto en la Minuta para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la norma vigente aplicable en la materia, como medida de previsión a fin de no incurrir en vacíos legales y asegurar la funcionalidad de los órganos y regulación del sector, para que el nuevo organismo pueda atender los asuntos que se le presenten, para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de las obligaciones que en la Minuta de reforma en estudio y dictamen se le están confiriendo.

(...)"

Asimismo, la LFCE que no resulta aplicable para normar el procedimiento que nos ocupa, en tanto que dicha legislación, si bien se encontraba vigente a la fecha de inicio del procedimiento de preponderancia, y a la emisión de esta resolución, no prevé la figura del agente económico preponderante, ni un procedimiento para determinar a dicho agente ni para establecer las medidas necesarias a que se refieren las fracciones III y IV del Decreto, por lo que ante la ausencia de ley adjetiva expresa, y en cumplimiento de la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto, el Instituto debía sustanciar los procedimientos aplicando la LFPA, cuya aplicabilidad fue justificada por el Constituyente Permanente en los términos antes invocados.

No obsta a lo anterior lo previsto en el Séptimo Transitorio in fine, del Decreto, ya que dicha disposición se refiere a las leyes aplicables en lo sustantivo, no en lo adjetivo, puesto que para la sustanciación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, el Constituyente Permanente estableció una norma especial que es precisamente la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto.

Esto es, para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, el Constituyente Permanente estableció la legislación aplicable en la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto, mientras que tanto para lo sustantivo, como en casos distintos a preponderancia estableció la regla prevista en el Séptimo Transitorio in fine del Decreto.

Por lo anterior, el Séptimo Transitorio in fine, del Decreto, no justifica la aplicabilidad de la LFCE para normar el procedimiento, aún y cuando dicha legislación no se oponga al Decreto.

Asimismo, es inaplicable el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE al procedimiento de preponderancia, es ya que desde la Iniciativa se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y a la dominancia:

"...Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.

(...)

En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.

(...)

Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de must carry y must offer de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

(...)

- Medidas Inmediatas para favorecer la competencia*

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de

competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

(...)"

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, que señaló lo siguiente:

"...estas comisiones destacan la afinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en

mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras.” (Énfasis añadido)

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo de los conceptos de poder sustancial y dominancia incluidos en la LFT y en la LFCE, por lo que si bien se estableció que el Instituto seguiría el procedimiento previsto en la legislación vigente al momento de la emisión de las resoluciones, también se señaló que a falta de disposición expresa, lo haría conforme a la LFPA, al no preverse en la LFT ni en la LFCE un procedimiento para la determinación del agente económico preponderante, en cumplimiento del mandato constitucional, debía sustanciar el procedimiento en términos de la LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en los Oficios 324 y 325, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Al efecto se reitera que el término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos diferentes para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,¹⁵⁴ en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.¹⁵⁵

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que

¹⁵⁴ Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

¹⁵⁵ Artículo 13 de la LFCE.

conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente dominante tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de la participación nacional en el servicio de televisión radiodifundida, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación nacional), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se necesita para definir al agente dominante, considerando la necesaria para determinar su poder de mercado, las posibilidades de que sus conductas sean contestables y las condiciones de competencia que prevalezcan, el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente dominante, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de usuarios o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues no se necesita un análisis tan sofisticado como en el caso de poder sustancial.

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Lo anterior se corrobora al prever en el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto, que las medidas asimétricas deberán establecerse por el Instituto en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y que le serán aplicables, tanto al Agente Económico Preponderante como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final".

En ese sentido, el concepto de preponderancia no es sinónimo de poder sustancial, por lo que el artículo 33 bis de la LFCE es inaplicable en la especie.

De igual forma, el Instituto debía sustanciar un procedimiento para declarar al agente económico preponderante y establecer las medidas necesarias, sin que existiera mandato de instaurar dos procedimientos. Al efecto, la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto señala:

"OCTAVO...

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate."

En una debida lectura de la fracción III citada, el Constituyente Permanente estableció un mandato para el Instituto en el sentido que "...deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales..." esto es, se previó un procedimiento tanto para determinar al agente económico preponderante (en el sector de telecomunicaciones) como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Esta interpretación es acorde con la Iniciativa, en la cual se establece de manera unitaria la referencia al procedimiento para determinar al preponderante e imponer las medidas, en los siguientes términos:

"Medidas inmediatas para favorecer la competencia

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

(...)"

Asimismo, en el Dictamen se señaló lo siguiente:

"(...)

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio octavo, fracciones III y IV, contenido en la Minuta en estudio y dictamen, una vez creado el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes preponderantes en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los

medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

(...)

En vista de las facultades que en materia de competencia económica, de aprobarse la reforma constitucional contenida en la Minuta, conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como tomando en cuenta el hecho de que una vez conformado dicho organismo, de inmediato deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de su competencia, estableciendo de ser el caso, las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de éstos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos que se encontraran sujetos al ámbito competencial del referido Instituto, se considera adecuado que se precise en los transitorios en comento, el marco normativo con base en el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercerá tales atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria a la legislación vigente, al momento de emitir sus resoluciones en los casos de determinación de agentes económicos preponderantes y medidas para la desagregación de activos, podría develar una posible contradicción con su carácter de órgano constitucional autónomo, pues según se establece en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones solo resultan aplicables para los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

No obstante, debe considerarse que la previsión normativa que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la determinación de agentes económicos preponderantes y la adopción de medidas de desagregación de activos, se encuentra establecida en una disposición transitoria, es decir, en una norma cuya vigencia por definición es temporal. Al respecto, Carla Huerta Ochoa señala:

(...)

Se advierte entonces, que la disposición transitoria en comento permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando no exista disposición expresa en la legislación vigente para sustentar sus resoluciones en cuanto a la determinación de agentes económicos preponderantes y medidas de desagregación de activos, lo que de ninguna manera contradice ni merma su carácter de órgano constitucional autónomo, pues como se ha dicho, se trata de una previsión temporal cuya finalidad es establecer con claridad, qué normas jurídicas serán aplicables en el tránsito de un orden jurídico donde las atribuciones en materia competencia económica se encuentran conferidas en un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, como aún lo es la Comisión Federal de Competencia, a otro, donde las facultades de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán ejercidas por un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)” (Énfasis añadido)

Esto es, todas las referencias del Constituyente Permanente al procedimiento de preponderancia incluyen la mención conjunta de la determinación del agente económico preponderante y el establecimiento de medidas al mismo, por lo que la única interpretación posible en cuanto al número de procedimientos que el Instituto debía sustanciar por sector es que en cada uno de los sectores de su competencia debía instaurar un procedimiento en que determinara al agente económico preponderante y le estableciera las medidas necesarias para salvaguardar la competencia.)

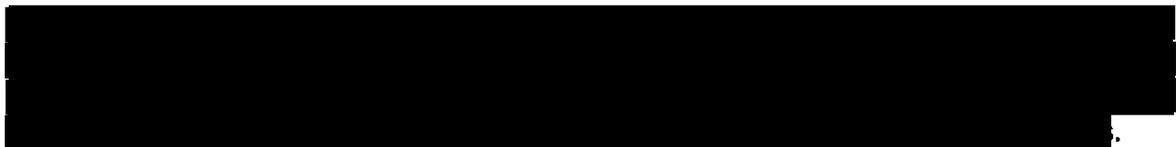
No obsta a lo anterior que en la fracción IV del Octavo Transitorio del Decreto se haga referencia a que el Instituto “... establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente...”, pues dichas medidas si bien se encuentran más detalladas en la fracción IV, corresponden a la medida referida en la fracción III como “...la desagregación de sus elementos esenciales...”.

Como consecuencia de lo anterior, no existen elementos jurídicos con base en los cuales pueda afirmarse que el Instituto debió sustanciar un procedimiento para emitir una declaratoria de preponderancia, y otro procedimiento para establecer las medidas que se estimen necesarias al agente económico preponderante, ni

que el Constituyente Permanente hubiere determinado la instauración de dichos procedimientos.

En consecuencia, no resultan aplicables por la vía de la presente Resolución, los procedimientos establecidos en la LFCE ni en la LFT, en particular las RdSL, toda vez que dichas disposiciones solo resultan aplicables a procedimientos diversos al que es materia de este expediente, tales como aquellos en que su objeto es el procedimiento en que se declare un agente con poder sustancial en el mercado relevante establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e información al concesionario de servicio local que de acuerdo a la LFCE sea declarado como agente con poder sustancial en algún mercado relevante, por lo que se reitera que dichas disposiciones no son aplicables al presente procedimiento, dentro del cual se determina la existencia de un agente económico preponderante en términos del Decreto.

4.



Al respecto, lo argumentado por Telmex y Telnor resulta infundado, en virtud de que si bien el derecho al desarrollo es considerado como derecho de tercera generación, no menos cierto es que Telmex y Telnor pierden noción de lo que son dichos derechos. En efecto, los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin los cuales no puede vivir como tal. Existen diversas formas de clasificar los derechos humanos, una de las más conocidas es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva.

En este sentido, los derechos de tercera generación suponen una mayor participación por parte del gobierno para lograr que efectivamente sean respetados, en muchos de los casos implican una intervención positiva (determinar preponderantes) a diferencia de los de primera generación, que generalmente exigen del gobierno una abstención, es decir que se limite a respetarlos.

Los derechos de segunda y tercera generación generalmente implican intervenciones o prestaciones positivas (en lugar de abstenciones). Generalmente dichas prestaciones se traducen en el gasto público en mejores servicios públicos (salud, educación, cultura, etc.) o en otros actos positivos para alcanzar objetivos más abstractos o generales (derecho a la paz, a un ambiente sano, a la solidaridad o al desarrollo económico).

En este sentido, determinar Agentes Económicos Preponderantes no es un derecho de las personas o de los usuarios; no obstante, tener acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de competencia sí lo es. El constituyente consideró que la determinación de un agente económico preponderante es una condición necesaria para la prestación de servicios públicos en condiciones de competencia. Es decir, la determinación de preponderante es un mecanismo que garantiza o tiende a garantizar el derecho a servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de competencia.

Los derechos de tercera generación también son conocidos como de los pueblos o de solidaridad, en virtud de su carácter de colectivos, es decir, que son de las personas, pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier otra naturaleza a los cuales pertenezcan.

Es importante además de hacer una clasificación de los derechos de tercera generación, basada en la literatura que al respecto existe, establecer los límites a los alcances de este tipo de derechos y en concreto desentrañar si en algunos casos la aplicación de este tipo de derechos vulnera o perturba los otros derechos.

Clasificación en tres generaciones:

Existen diversas formas de clasificar los derechos humanos; una de las más conocidas es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva.

Primera generación, o de derechos civiles y políticos.

Surgen con la Revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano:

- A la vida
- A la integridad física y moral
- A la libertad personal
- A la seguridad personal
- A la igualdad ante la ley

- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- A la libertad de expresión y de opinión
- De resistencia y de inviolabilidad del domicilio
- A la libertad de movimiento o de libre tránsito
- A la justicia
- A una nacionalidad
- A contraer matrimonio y fundar una familia
- A participar en la dirección de asuntos políticos
- A elegir y ser elegido a cargos públicos
- A formar un partido o afiliarse a alguno
- A participar en elecciones democráticas

Segunda generación, o de derechos económicos, sociales y culturales.

La constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial por la desigualdad económica. México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917.

Los derechos económicos, sociales y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial. Están integrados de la siguiente manera:

Derechos económicos:

- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

Derechos sociales:

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)
- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

Derechos culturales:

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística

Tercera generación, o derechos de los pueblos o de solidaridad

- A la paz
- Al desarrollo económico

- A la autodeterminación
- A un ambiente sano
- A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad
- A la solidaridad

De lo anterior, se desprende que para que estos derechos de tercera generación puedan hacerse efectivos es necesario que el Estado intervenga con una mayor participación. En este tenor, el procedimiento para determinar al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, además de ser un mandato constitucional, tiene como propósito imponer las medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia. De tal manera que se obtengan beneficios para la sociedad como por ejemplo una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones, o bien, que se genere un entorno competitivo en el cual los concesionarios ofrezcan menores precios en los servicios y con una mayor calidad, beneficiándose así tanto a la sociedad como al desarrollo económico del país.

Asimismo, como se desprenden de las medidas impuestas por este Instituto, se asegura la recuperación de los costos del agente económico preponderante en todos los servicios que preste a otros concesionarios, respecto de las cuales se abundará más adelante en la presente Resolución.

Al respecto, el planteamiento de Telmex y Telnor no considera que respecto de cada una de las medidas el Instituto explicó de qué manera son necesarias para alcanzar fines legítimos e importantes, a través de los medios menos restrictivos, razonables y ponderables.

En este sentido, la afirmación de Telmex y Telnor según la cual la autoridad no tomó en cuenta sus derechos para recuperar los costos y las inversiones necesarias para implementar las medidas propuestas es completamente gratuita, pues ni siquiera tienen en cuenta los razonamientos y las motivaciones específicas que realizó esta autoridad respecto de las medidas que se plantearon de forma probable o presuntiva en el Oficio y se imponen mediante la presente Resolución.

5.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Respecto a los argumentos antes indicados, es importante citar, de nueva cuenta, la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, la cual establece que:

"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

Por tanto, si bien la LFT y la LFCE se encontraban vigentes a la fecha de emisión de los Oficio 324 y 325, y se encuentran vigentes a la fecha de esta resolución, también lo es que dichas disposiciones no establecen un procedimiento específico para determinar la existencia de un agente económico preponderante, es por ello que el Instituto

consideró procedente utilizar la LFPA para sustanciar el procedimiento administrativo, con lo cual se respetaron a Telmex y Telnor las garantías de legalidad y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que en todo momento el Instituto se ha ceñido a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables, especialmente a la LFPA y al CFPC, aplicado supletoriamente a esta última. Asimismo, el Instituto ha fundado y motivado cada una de sus actuaciones en el presente procedimiento administrativo.

En este tenor, el Instituto le ha proporcionado a Telmex y Telnor la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y aportar pruebas respecto de los Oficios 324 y 325 y los proyectos de medidas anexas a los mismos para lo cual otorgó el plazo previsto en el artículo 32 de la LFPA. Cabe precisar que como se señala en los antecedentes de esta resolución, del expediente se advierte que tanto Telmex como Telnor solicitaron una prórroga para ejercer su derecho de audiencia, la que les fue concedida, por lo que el plazo para dar ejercer su derecho de audiencia respecto de los oficios que les fueron notificados el 23 de noviembre de 2013, feneció el 23 de diciembre de 2013, inclusive.

Asimismo, en el curso del procedimiento conforme a la LFPA se admitieron las pruebas pertinentes y se desecharon aquellas que no tenían relación con el fondo del asunto. De igual forma, se desahogaron las pruebas que ameritaron una preparación y desahogo posterior, se dio la oportunidad de presentar alegatos proporcionando el plazo de acuerdo a la LFPA, el que también fue prorrogado a petición expresa de Telmex y Telnor. En tal virtud, todos los actos del Instituto fueron debidamente fundados y motivados, dictados dentro de los plazos establecidos en la LFPA y CFPC, de ahí que sean improcedentes por infundados los argumentos de Telmex y Telnor respecto a que se les dio un plazo para responder al Oficio de inicio de procedimiento y a las medidas propuestas.

Respecto a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de sustanciar el presente procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 33 Bis de la LFCE, los mismos resultan improcedentes, toda vez que como ya se ha considerado al analizar el punto precedente en la presente Resolución, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En este tenor, se reitera que resultan inaplicables los artículos de la LFCE referidos por Telmex y Telnor, en virtud de que no se ordenó la investigación de una conducta como lo pretenden hacer ver dichos concesionarios, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada. De tal manera, que el Instituto en términos de la LFPA sustanció el procedimiento materia de la presente Resolución en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto.

En consecuencia, no resultan aplicables para la determinación de agente económico preponderante en los términos ordenados por los Transitorios del Decreto, los procedimientos establecidos en la LFCE ni en la LFT en particular las RdSL, toda vez que dichas disposiciones resultan aplicables al procedimiento en que se declare un agente con poder sustancial en el mercado relevante, y no como en el presente procedimiento a la determinación de la existencia de un agente económico preponderante en términos del Decreto.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que tenía que haber existido un acuerdo previo emitido por el Pleno del Instituto, mediante el cual instruyera a la Unidad de Política Regulatoria, para que sustanciara el procedimiento, el mismo resulta improcedente por infundado, en virtud de que los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, establecen que corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

Por tanto, si el procedimiento materia de la presente Resolución se refiere a las fracciones antes invocadas del artículo Octavo Transitorio del Decreto, correspondió a la Unidad de Política Regulatoria sustanciar el procedimiento en que se actúa en términos de las disposiciones aplicables en particular la LFPA y el CFPC.

En este sentido, se reitera que para actualizar lo ordenado por el transitorio invocado, corresponde al Instituto, en su carácter de autoridad en materia de telecomunicaciones y de competencia, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que este Instituto ha procedido a actuar en el ámbito de sus facultades, y en pleno respeto y observancia del precepto constitucional citado, considerando lo dispuesto por el artículo 4° de su Estatuto, que establece:

"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las unidades y órganos siguientes:

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.- Unidades de:
 - a) Política Regulatoria,
 - b) Servicios a la Industria,
 - c) Supervisión y Verificación,
 - d) Sistemas de Radio y Televisión,
 - e) Asuntos Jurídicos, y

- f) *Competencia Económica.*
- V.- *Direcciones Generales de:*
 - a) *Regulación Económica,*
 - b) *Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales,*
 - c) *Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite,*
 - d) *Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios,*
 - e) *Redes de Telecomunicaciones y Servicios,*
 - f) *Supervisión,*
 - g) *Verificación,*
 - h) *Consulta Jurídica,*
 - i) *Defensa Jurídica,*
 - j) *Concentraciones y Condiciones de Competencia,*
 - k) *Investigación de Prácticas Monopólicas, y*
 - l) *Vinculación Institucional.*
- VI.- *Coordinaciones Generales de:*
 - a) *Comunicación Social,*
 - b) *Organización y Tecnologías de la Información, y*
 - c) *Administración.*
- VII.- *Direcciones Generales Adjuntas de:*
 - a) *Registro Público de Concesiones,*
 - b) *La Red Nacional de Radiomonitorio,*
 - c) *Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión,*
 - d) *Trámites y Servicios de Radiodifusión,*
 - e) *Desarrollo de la Radiodifusión, y*
 - f) *Procedimientos de Competencia."*

De lo anterior se desprende que el numeral en cita ordena que los asuntos que sean competencia del Instituto, serán atendidos por las Unidades y Órganos que se señalan, siendo que precisamente en la fracción IV, inciso a), del artículo en cita se prevé la existencia de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que debe de considerarse que dicha unidad administrativa es una de las que actuarán para el cumplimiento de las facultades que corresponden al Instituto.

Efectivamente, este Instituto cuenta con una estructura orgánica que le permite la atención de todos y cada uno de los asuntos de su competencia, y si bien cuenta con un órgano supremo que lo es el Pleno, esta instancia es un órgano supremo de resolución, que requiere de que las demás estructuras subordinadas desempeñen las labores especializadas y específicas que se les atribuyen a cada una de ellas, para que coadyuven al debido, oportuno y eficaz ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 24, Inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre

dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que constituyen la materia de este procedimiento.

Ahora bien, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose con plena autonomía respecto a sus actuaciones, en tal sentido, como ya se ha señalado en esta resolución, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto, emitido por el Pleno, en donde de forma específica se otorgó a la Unidad de Política Regulatoria, la facultad de sustanciar el procedimiento de determinación del Agente Económico Preponderante, lo que se fundamenta en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del Estatuto, que señala lo siguiente:

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las soluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectiva" (Énfasis añadido)

De lo que deviene que el titular originario de la facultad de sustanciar los procedimientos que correspondan al ámbito de facultades de la Dirección General de Regulación Económica, lo es el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, quien a su vez se auxilia de diversos funcionarios, directores generales, para el cumplimiento de sus facultades expresas, por lo que se puede afirmar que dentro de la estructura operativa del Instituto, el primer funcionario facultado para dar inicio y tramitar los procedimientos de su responsabilidad, como lo es el que se resuelve en este acto, lo es precisamente el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que es improcedente e infundado que se cuestione su competencia para haber dado inicio a este procedimiento, lo que realizó, como se ha dicho, de conformidad a lo establecido en

el citado artículo 4, en relación a lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI, ambos del Estatuto.

En las relatadas condiciones, se reitera que la autoridad que dio inicio a este procedimiento es la competente para esos efectos, ya que, como se tiene por acreditado, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para iniciar este tipo de procedimientos administrativos, y para tramitar los mismos en todas sus etapas, dando cuenta de ello a este Pleno del Instituto, para que concluidos los mismos, proceda a dictar la resolución que conforme a derecho proceda, considerando los elementos técnicos, económicos, de derechos humanos y procesales, entre otros que se hayan tenido por acreditados en las actuaciones realizadas.

Respecto al argumento de Telmex y Telnor respecto a que se estableciera un periodo probatorio para su ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de pruebas, tanto para la parte relativa a la probable preponderancia, como la parte relativa a las medidas impuestas de manera asimétrica, es importante señalar que como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, la Unidad de Política Regulatoria otorgó a dichos concesionarios un plazo para desahogar las pruebas que así lo ameritaban, con lo cual se le respetaron sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Asimismo, la supuesta duplicidad de procedimientos que invocan Telmex y Telnor es improcedente como se ha determinado en párrafos precedentes, pues solamente se previó la instauración de un procedimiento para la determinación del agente económico preponderante y para la imposición de las medidas necesarias para salvaguardar la competencia en beneficio de los usuarios.

6.

[REDACTED]

Con relación a los argumentos anteriores, el Instituto considera que el hecho de que durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa no se hayan emitido las denominadas leyes secundarias no justificaba ni implica la suspensión del procedimiento, ni que el Instituto no haya contado con facultades para continuar con el mismo hasta su conclusión, toda vez que en los Oficios 324 y 325 la Unidad de Política Regulatoria citó como fundamento la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto, de tal suerte que sustanció dicho procedimiento conforme a la LFPA y al CFPC aplicado supletoriamente, por lo que se le otorgaron a Telmex y Telnor los plazos legales para manifestarse y desahogar las pruebas que ofrecieron, con lo cual se les respetó su garantía de audiencia.

A mayor abundamiento, la ausencia de legislación no amerita la suspensión del procedimiento en razón de lo siguiente:

La norma constitucional establece el supuesto de hecho que determina la actuación de la autoridad y las consecuencias normativas de forma clara, en cuanto a su forma, contenido y alcance, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y el gobernado puede conocer perfectamente la conducta o el supuesto de hecho que actualiza la hipótesis de la norma, así como las consecuencias a las que podrá hacerse acreedor en caso de que se actualice dicha hipótesis.

El Decreto de Reforma Constitucional establece la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar a al agente económico preponderante en cada uno de dichos sectores.

De acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el IFT determina la existencia de un agente económico preponderante no tiene como punto de partida

la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o de telecomunicaciones.

Al respecto, el mismo Decreto establece cuáles deben ser los parámetros que podrá tener en cuenta la autoridad para realizar dicha estimación (el cincuenta por ciento de participación debe medirse ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico en sus redes o capacidad utilizada de las mismas). El Decreto incluso señala la fuente de donde puede provenir la información para realizar dicho cálculo, al señalar que dicha evaluación debe realizarse con los datos con que disponga el IFT.

Asimismo, el Decreto prevé qué tipos de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, es decir, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Así, el texto constitucional prevé supuestos normativos claramente determinados respecto de su forma, contenido y alcance.

Dada la predeterminación jurídica del texto constitucional debe señalarse que la omisión del legislador no constituye un parámetro suficiente para que se suspenda el procedimiento.

Por lo que hace a la denominación de "Grupo de Interés", el Instituto considera que si bien en el convenio marco de interconexión se indica que el mismo habrá de celebrarse con el agente económico preponderante, el cual a su vez lo constituye el GEAM, Telmex y Telnor serán las empresas a las cuales les resulte aplicable dicho convenio, toda vez que son las titulares de las concesiones materia de los servicios de interconexión que se indican en el convenio.

Respecto a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que el presente procedimiento sea suspendido hasta que se les proporcionen los elementos para que se les haya considerado como agente económico preponderante, resulta improcedente en virtud de que en los Oficios 324 y 325 se establecieron los elementos que a consideración de este Instituto sirvieron de base para determinar presuntivamente la existencia del agente económico preponderante, por lo cual Telmex y Telnor tuvieron pleno conocimiento de los diversos elementos utilizados por el Instituto para sustentar su determinación, con lo cual se les respetaron a dichos concesionarios sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.

En cuanto a la determinación del mercado relevante a que hace referencia Telmex y Telnor, se reitera que dicha definición no encuentra cabida en lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, tal y como se ha señalado reiteradamente en esta resolución, por lo que dicha manifestación resulta inoperante.

Los argumentos de Telmex y Telnor sobre el contenido del Oficio de inicio de procedimiento en la parte en que se determinó al GIE, resultan improcedentes, en virtud de que dichos concesionarios se limitan a señalar que se realizó una transcripción parcial del contenido del amparo en revisión 169/2007, pero no acreditan de qué manera dicha situación les causa un agravio, además de que Telmex y Telnor no desvirtúan lo considerado por el Instituto en el sentido de que son parte del GEAM.

No obstante lo anterior, cabe reiterar que el criterio emitido por la SCJN en el amparo en revisión 169/2007 atendió a la comisión de una práctica monopólica relativa, que abarcó la existencia de conductas coordinadas respecto de dicha práctica para acreditar la comisión de una práctica monopólica por un grupo de interés económico; sin embargo, tales circunstancias de coordinación son distintas al procedimiento que nos ocupa, ya que la determinación de un grupo de interés como agente económico preponderante no es equiparable a la acreditación de una práctica monopólica relativa.

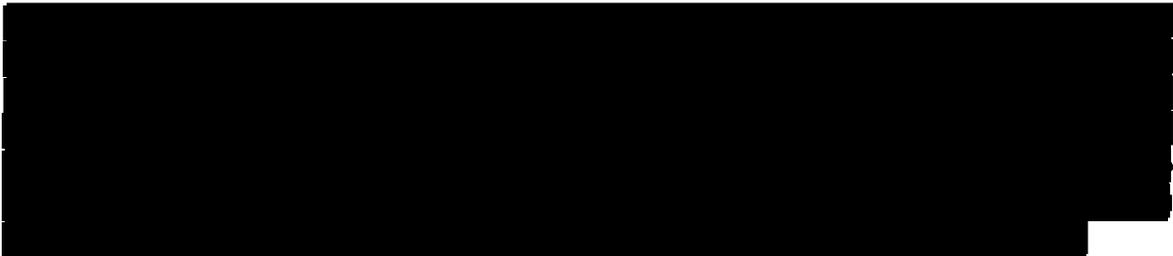
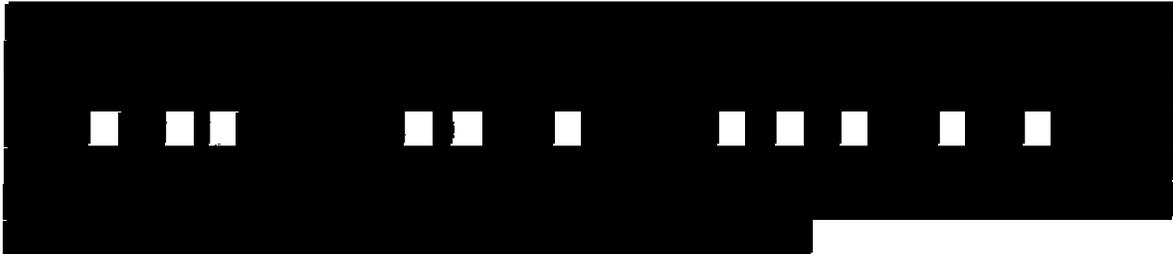
Aunado a lo anterior, en los Oficios 324 y 325 se señaló que la SCJN consideró que era necesario analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (i) coordinar las actividades del grupo y; (ii) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control. Posteriormente, se indicó que la SCJN determinó que esta influencia decisiva puede darse *de iure* o *de facto*, señalándose en la página 10 de los Oficios 324 y 325 en qué consiste cada uno de estos supuestos.

En este sentido, las consideraciones que a decir de Telmex y Telnor debe evaluar y ponderar el Instituto al momento de emitir la resolución definitiva fueron consideradas en el Oficio de inicio de procedimiento, no obstante y a efecto de darle mayor claridad al procedimiento en que se actúa el Instituto en la presente Resolución abundará sobre la determinación del GEAM como agente económico preponderante.

7.

[REDACTED]

[REDACTED]



Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que durante la sustanciación del presente procedimiento tuvieron acceso al contenido de los expedientes que se integraron con motivo del mismo y se les dieron a conocer los elementos considerados por el Instituto para determinar la existencia del agente económico preponderante, con lo cual se les respetaron sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, en ningún momento Telmex y Telnor desvirtúan las cifras consideradas por el Instituto respecto al número de suscriptores y tráfico indicados en los Oficios 324 y 325 para determinar la existencia del agente económico preponderante, simplemente se limitan a señalar que no advierten como llegaron a determinarse las suscripciones totales como las suscripciones del GEAM, aunque como se desprende de los Oficios 324 y 325 y del expediente correspondiente, Telmex y Telnor siempre tuvieron acceso y conocimiento a los diversos elementos considerados por el Instituto para determinar al agente económico preponderante.

Asimismo, como se desprende de los Oficios 324 y 325, la información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone elaboró un cuadro en el que se muestra la participación del GEAM considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

Por lo que hace a que Telmex y Telnor no son empresas que tienen la mayor audiencia, el mayor tráfico y tampoco la mayor capacidad en el sector de las telecomunicaciones, es importante citar en primer término el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, el cual establece que:

"Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones." (Énfasis añadido).

Como se desprende de la anterior transcripción el porcentaje de participación será medido ya sea por número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada, es decir, la frase "(...) medido este porcentaje ya sea (...)" indica que se puede utilizar cualquier indicador para determinar la existencia del agente económico preponderante, considerando los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor, el hecho de que se haya determinado al agente económico preponderante considerando número de suscriptores y tráfico, se realizó conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto.

Por tanto, resulta improcedente el argumento de Telmex y Telnor de que no son empresas que tienen la mayor audiencia, el mayor tráfico y tampoco la mayor capacidad en el sector de las telecomunicaciones, ya que el Decreto, en particular el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio, fracción III, no establece que la existencia del agente económico preponderante será determinada considerando todos los indicadores, sino que por el contrario, el porcentaje será medido considerando cualquier indicador siempre que el Instituto disponga de los datos para llevar a cabo dicha medición.

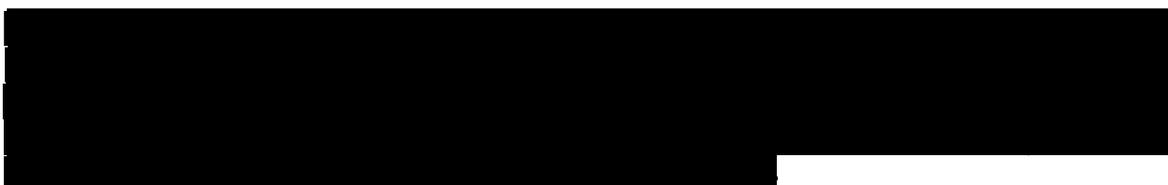
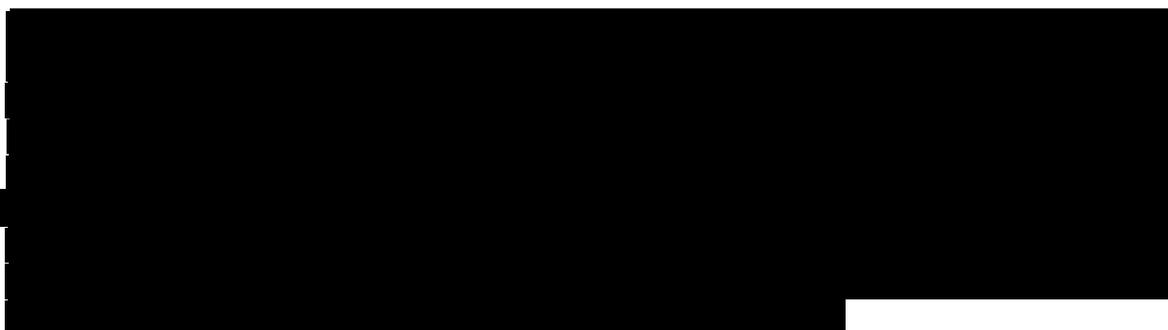
Asimismo, como se desprende de los Oficios 324 y 325, la información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone elaboró un cuadro en el que se muestra la participación del GEAM considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

En este sentido, de dicho cuadro se desprende que los integrantes del GEAM no tienen suscriptores en el servicio de televisión restringida

Con relación a los argumentos de Telmex y Telnor sobre la determinación de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en su conjunto y respecto a que no están todos los elementos en donde conste cómo se obtuvo la

información y los indicadores mencionados, el Instituto considera que en observancia a lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA que establece a la letra que: *"La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."*, esta autoridad tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran las consideraciones indicadas en los numerales 1, 2 y 6 anteriores.

8.



Por lo que hace a los argumentos anteriores, el Instituto reitera que el hecho de que no se hayan emitido las leyes secundarias a que hacen referencia Telmex y Telnor no es un impedimento para que el Instituto haya iniciado el presente procedimiento administrativo, toda vez que fundó y motivó debidamente el Oficio de inicio de procedimiento en el artículo Noveno Transitorio del Decreto, en consecuencia aplicó debidamente la LFPA y el CFPC este último de aplicación supletoria, por lo cual el actuar del Instituto se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De igual forma, resultan improcedentes los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que debe existir una determinación de "*poder sustancial en el mercado relevante*", en virtud de que el artículo Octavo Transitorio del Decreto no prevé dicha figura, sino que establece el deber del Instituto de determinar la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones para el caso que nos ocupa, situación que se motivó y fundó debidamente en los Oficios 324 y 325 y que una vez sustanciado el mismo, el Instituto emite la presente Resolución de conformidad con los artículos Octavo Transitorio fracciones III y IV, y Noveno Transitorio del Decreto, por lo que el actuar del Instituto se apegó en todo momento a las disposiciones legales aplicables.

Respecto a los documentos solicitados por Telmex y Telnor para determinar al agente económico preponderante, se reitera lo manifestado en los numerales anteriores en el sentido de que se le dio acceso y se les proporcionó a dichos concesionarios todos los elementos tomados en cuenta por el Instituto para la determinación de la existencia del agente económico preponderante, no obstante el Instituto en la presente Resolución de nueva cuenta expone todos los elementos y consideraciones en que se basó para tomar una determinación.

Por lo que hace a los argumentos de Telmex y Telnor respecto a que las "*medidas inmediatas para favorecer la competencia*" referidas en la reforma constitucional deben ser materia de un estudio previo de parte del Instituto, dichos argumentos resultan inoperantes, ya que de la lectura que se realice a los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto no se desprende que el Instituto deba elaborar un estudio como el que pretende hacer valer Telmex y Telnor, por lo que su petición carece de sustento alguno.

9.



[REDACTED]

Al respecto, por lo que hace a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de sustanciar el presente procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 33 Bis de la LFCE, los mismos resultan improcedentes, toda vez que como se ha considerado en la presente Resolución, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En este tenor, resultan inaplicables los artículos de la LFCE referidos por Telmex y Telnor, en virtud de que no se ordenó la investigación de una conducta como lo pretenden hacer ver dichos concesionarios, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada. De tal manera, que el Instituto en términos de la LFPA sustanció el procedimiento que concluye con la presente Resolución en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto.

En consecuencia, no resultan aplicables los procedimientos establecidos en la LFCE, toda vez que dichas disposiciones resultan aplicables al procedimiento en que se declare un agente con poder sustancial en el mercado relevante, y no como en el presente procedimiento a la determinación de la existencia de un agente económico preponderante en términos del Decreto.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que el Instituto para emitir una declaración de preponderancia e imponer "medidas" primero tendría que acreditar la inexistencia de competencia efectiva en el mercado relevante, resulta improcedente, en virtud de que el artículo 7 fracción I de la LFCE invocado por

dichos concesionarios, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el Instituto en la presente Resolución está determinando la existencia del agente económico preponderante y la imposición de las medidas, mismas que están comprendidas en los artículos Octavo y Noveno Transitorio del Decreto, de los cuales no se desprende que previo a que el Instituto lleve a cabo dichas acciones tenga que realizar un estudio para acreditar la inexistencia de competencia efectiva en el mercado relevante como lo pretenden hacer ver Telmex y Telnor.

Asimismo, respecto a lo manifestado por Telmex y Telnor en el sentido de que el Instituto no está exento de realizar y sustentar su análisis de preponderancia en el contexto de la competencia económica, pues la declaratoria tiene como objetivo precisamente evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y establecer condiciones de competencia efectiva, dicha manifestación resulta improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo Octavo Transitorio fracción III y IV y Noveno Transitorio del Decreto, la determinación de la existencia del agente económico preponderante y la imposición de medidas se llevará a cabo sin que se establezcan la realización de un estudio de competencia de manera previa como lo pretenden hacer valer Telmex y Telnor. En todo caso, como se establece en el último párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate, con lo cual queda claro que primero se impondrán las medidas y posteriormente el Instituto tendrá que realizar una declaratoria en la cual se determine que existen condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

En este sentido, los argumentos de Telmex y Telnor referentes a la definición de mercado relevante y de realizar un análisis que permitan al Instituto determinar una regulación previsible y consistente con el objetivo que persigue el Decreto, resultan inatendibles, en virtud de que como ya se mencionó en el párrafo anterior, de la lectura que se haga al Decreto en particular los artículos Octavo y Noveno Transitorios del mismo, no se desprende que el Instituto deba realizar un estudio previo para definir el mercado relevante, ni para determinar una regulación previsible. En todo caso, el Instituto deberá emitir una declaratoria en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, pero que será una vez que se impongan las medidas y una vez transcurrido el plazo que a consideración del Instituto sea procedente.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera que la prueba documental GIE_1 ofrecida por Telmex y Telnor no es susceptible de ser valorada en el presente procedimiento, toda vez que no aporta elementos relacionados para determinar la existencia del agente económico preponderante ni la imposición de medidas, ya que como ha quedado señalado en los párrafos anteriores, el Instituto apegó su determinación de

conformidad con lo dispuesto en los artículos Octavo Transitorio fracciones III y IV, y Noveno Transitorio del Decreto.

Por lo que hace a los argumentos de Telmex y Telnor respecto a la determinación de que el agente económico preponderante es un grupo económico, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos las consideraciones de este Instituto a los argumentos de dichos concesionarios que se analizaron en los numerales 6 y 7 anteriores.

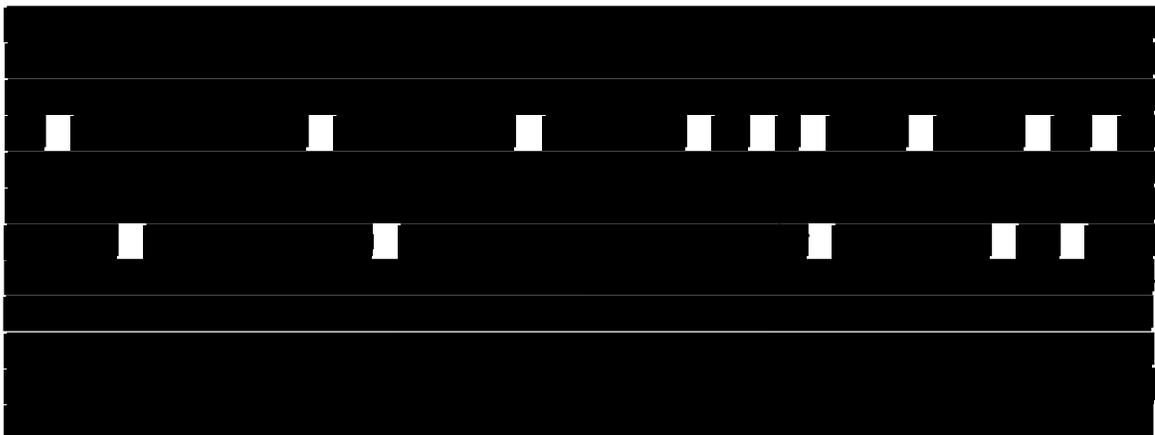
Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor, en adición a las referencias que a las mismas se realizan en los párrafos precedentes, las mismas se valoran en los siguientes términos:

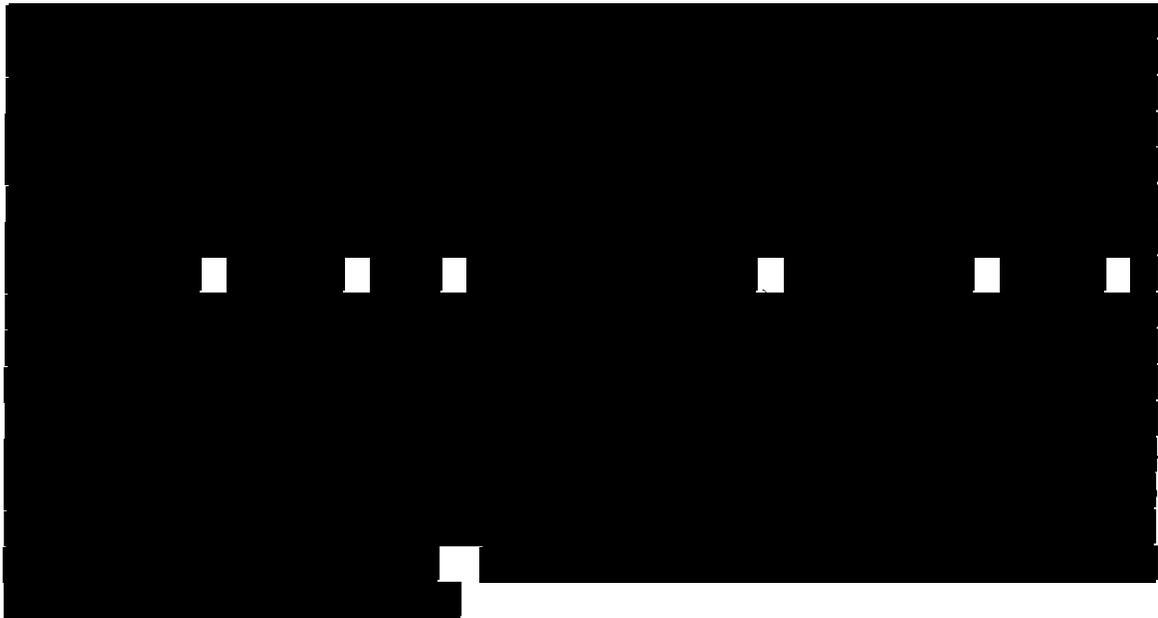
PRUEBAS DOCUMENTALES A continuación se procede a valorar las Pruebas Documentales ofrecidas por Telmex y Telnor dentro de los escritos con número de folio 013167 y 013168 de fecha 23 de diciembre de 2013, mencionados en los antecedentes XI y XXIX, cuyas traducciones al castellano se presentaron dentro de los escritos 000004, 000005 de fecha 6 de enero de 2014, 002546, 002547 de fecha 13 de enero de 2014, 003259 y 003260 de fecha 15 de enero de 2014, mencionados en los antecedentes XV, XVIII, XXXIII, XXXVI.

Las pruebas Documentales que se refieren a continuación por la naturaleza de las propias probanzas, y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el presente expediente, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que se refiere la oferente.

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

1.





Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa; en este sentido, el presente procedimiento establece medidas al Agente Económico Preponderante, figura distinta del agente con poder sustancial en el mercado relevante.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

2.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una crítica que Abbott B. Lipsky Jr. y J. Gregory Sidak realizan a la aplicación que han realizado las diversas cortes de Estados Unidos acerca de la aplicación de la teoría de

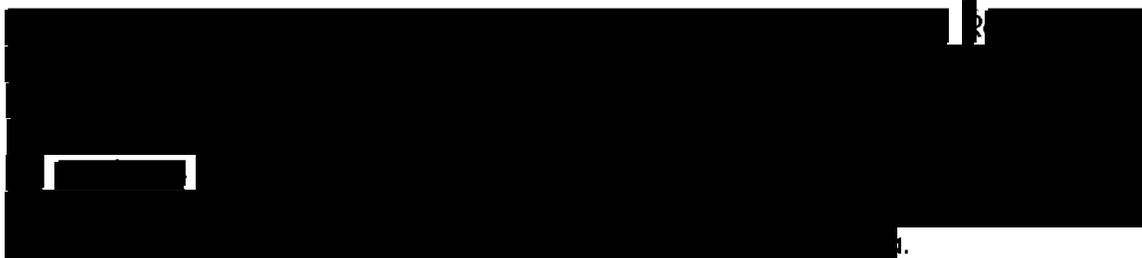
insumos esenciales. Sin entrar a la valoración de la prueba, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

3.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre el análisis de Ramiro Tovar sobre la doctrina de insumos esenciales. Sin entrar a la valoración de la prueba, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

4.



[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis que realiza Spencer Weber Waller a la doctrina de los insumos esenciales propuesta por el profesor Phillip Areeda. Sin entrar a la valoración de la prueba, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el

perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

5. 

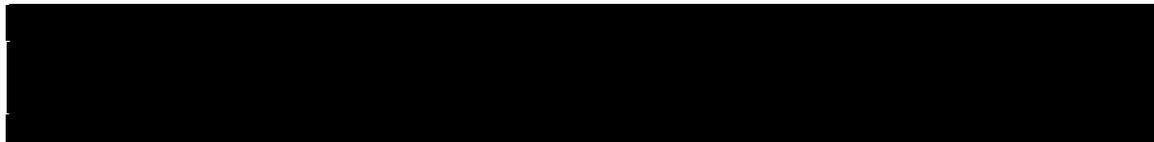
De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un estudio académico en el que se analiza la competencia que se puede dar entre una empresa dominante y una empresa entrante en el sector de telecomunicaciones, en el cual esta última puede entrar revendiendo los servicios del operador dominante o instalando su propia infraestructura.

En el caso de que la empresa instale su propia infraestructura tiene la opción de proveer mejores servicios controlando la calidad, situación que no sucede cuando únicamente revende servicios del dominante.

Los resultados que encuentran los autores son que: i) en ausencia de regulación el dominante establece precios elevados para la reventa de los servicios a efecto de impedir la entrada del competidor, lo que genera un resultado socialmente ineficiente y ii) si se establece una regulación de cargos de acceso que desalienta las inversiones del entrante también puede tenerse un resultado socialmente ineficiente.

Por lo que se observa que no da sustento al dicho de Telmex toda vez que los autores consideran como un resultado eficiente un cierto grado de entrada al mercado mediante la reventa de servicios.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

6. 



Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez el presente procedimiento establece medidas al Agente Económico Preponderante, figura distinta del agente con poder sustancial en el mercado relevante.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

7.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis de la aplicación del concepto de insumos esenciales, el cual no se ha caracterizado por una aplicación uniforme a nivel mundial. Se señala que la aplicación de dicho concepto inició en los Estados Unidos con el enfoque de punto de partida

(*stepping stone*), y en la Unión Europea con el enfoque de escalera de inversión (*investment ladder*), y después se expandió hacia el resto del mundo. Sin embargo, se observa que algunos países como los Estados Unidos están abandonando dicho concepto mientras que en la Unión Europea están expandiendo su interpretación, lo cual se puede deber a una multiplicidad de factores como el surgimiento de la competencia de los operadores de cable, la necesidad de proveer un ambiente más favorable para la inversión en redes de nueva generación o la necesidad de establecer una demarcación más clara entre la regulación aplicable a un sector específico y la regulación de competencia.

Sin entrar a la valoración de la prueba, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

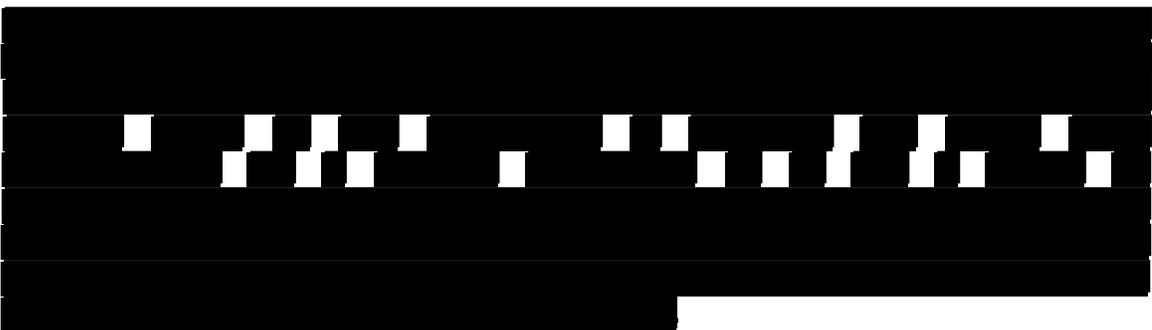
8.



Sin entrar a la valoración de la documental en comento se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

9.



Del análisis de la documental se puede advertir que la misma se refiere a la sentencia dictada por un tribunal de justicia europeo sobre un problema en la industria periodística. Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que versa sobre derecho extranjero, el cual no es aplicable al procedimiento en que actúa.

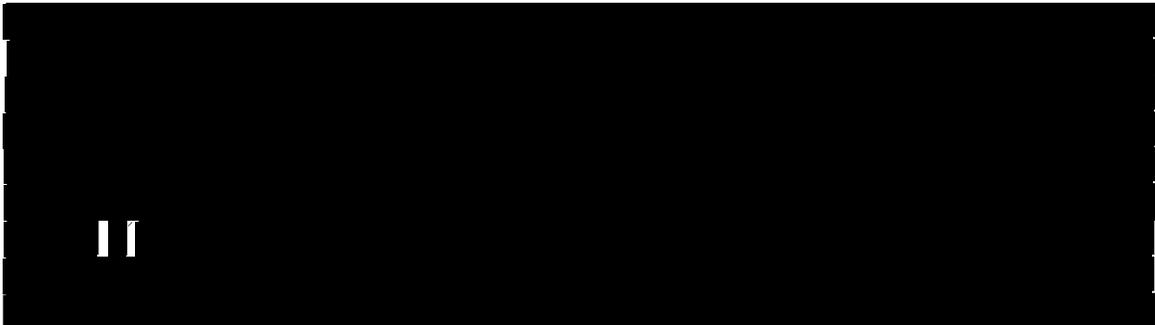
De igual forma, se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

10.



[REDACTED]

De la revisión de la presente documental se observa que la misma trata de analizar como la dirección de la implementación de una política regulatoria afecta la penetración de banda ancha comparando una política basada en infraestructura que migra a una competencia basada en servicios o a la inversa.

Los resultados obtenidos señalan que para los casos particulares de Estados Unidos y Corea del Sur, la ausencia de regulación de la red local parece haber contribuido a una mayor y más rápida penetración de banda ancha, no obstante, el propio estudio señala que tiene sus limitaciones para generalizarlo a cualquier país, toda vez que los resultados fueron extraídos de análisis descriptivos, y no con base en estudios de causa y efecto.

Al respecto, se toma convicción de que tanto la entrada basada en infraestructura como la entrada basada en la reventa de servicios son modalidades a través de las cuales se puede fomentar la competencia.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

11.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma analiza el caso de desagregación y su impacto en la penetración de banda ancha en el Reino Unido,

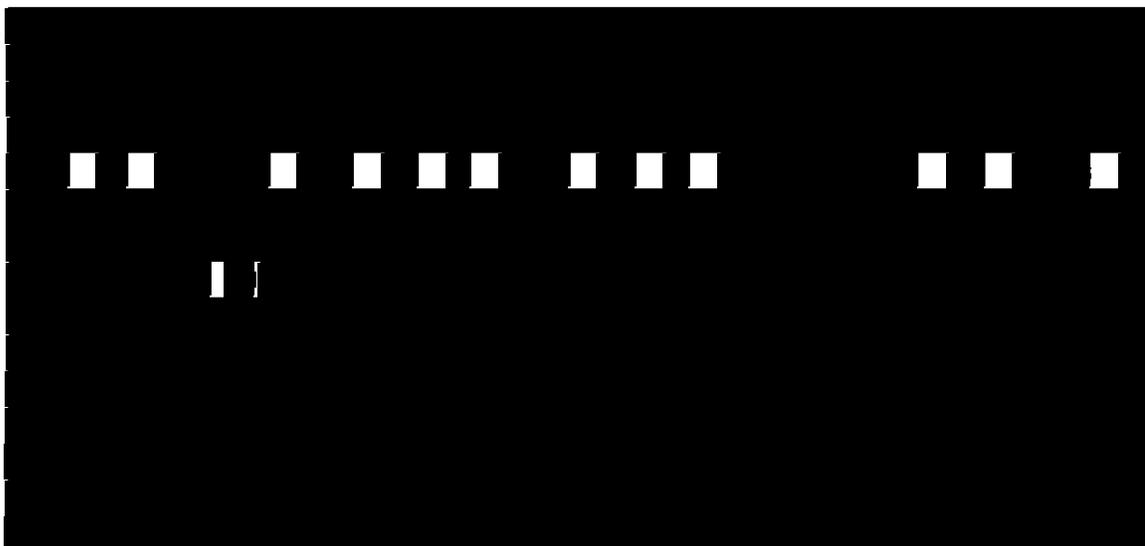
encontrando que diversos entrantes utilizan la desagregación del bucle local, sin embargo, esto no incremento la penetración de banda ancha comparado en aquellas áreas en que los bucles locales no estaban desagregados. El estudio además encuentra un impacto positivo y fuerte de la desagregación en la calidad del servicio.

No obstante, el propio estudio señala que la escasez de fuentes de información detallada, han impedido hasta el momento obtener conclusiones empíricas definitivas sobre los efectos económicos de las políticas adoptadas en dicho país, en relación a la desagregación.

Asimismo, se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

12.



[REDACTED]

Del análisis de la documental en comento se observa que se trata de un estudio académico que analiza las tarifas de terminación móvil, en el cual analizan distintos escenarios de llamadas como pueden ser llamadas desde y hacia redes fijas, discriminación de precios basada en la red y externalidades de llamada. Entre sus resultados se encuentran que la reducción de las tarifas de terminación móvil provenientes de otro móvil o de teléfonos fijos, ya sea a costo incremental de largo plazo, tarifas recíprocas de terminación en redes fijas o al sistema *bill & keep*, puede aumentar el bienestar social por más de mil millones de dólares por año en ausencia de externalidades de llamada y por más de 2.25 mil millones de dólares por año cuando las externalidades de llamada son fuertes.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

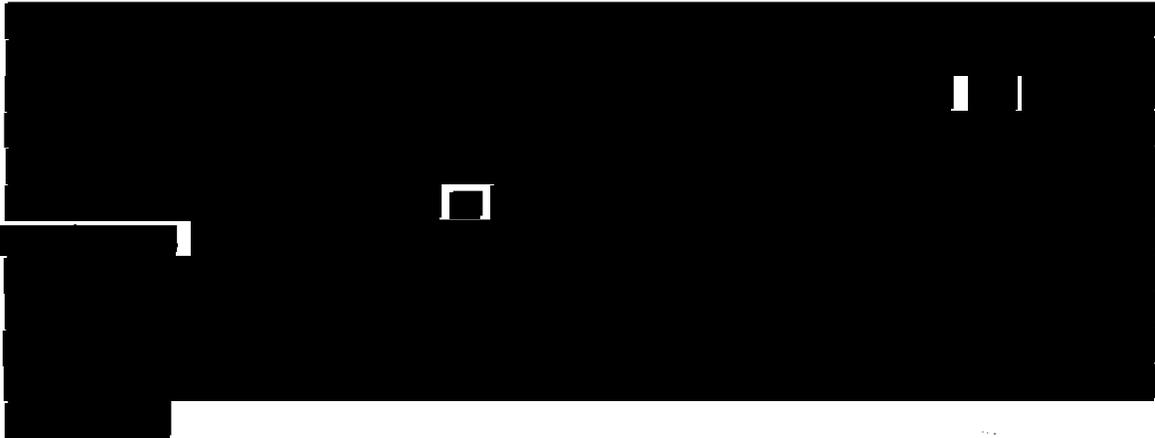
13. [REDACTED]

De la revisión de la presente documental se observa que la misma versa sobre consideraciones de la compartición de infraestructura activa y pasiva en Bolivia, sin embargo, en uso de la sana crítica no se considera que contenido alguno del documento de soporte al dicho de Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor

probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

14.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma analiza aspectos teóricos acerca de la desagregación de la red de telecomunicaciones y presenta resultados de un análisis econométrico de los efectos de la desagregación del bucle de cobre sobre la penetración de banda ancha en países de la OECD de 2001 a 2010.

El documento señala que los beneficios de la desagregación de la red local se pueden clasificar en tres: i) la desagregación puede propiciar menores precios minoristas como resultado de un incremento en la competencia, ii) incremento en la diferenciación del producto y iii) una mayor innovación si es que los nuevos operadores entrantes avanzan en la escalera de inversión.

Asimismo, los resultados del estudio muestran que en el largo plazo los efectos de la desagregación sobre la penetración de la banda ancha en los hogares es negativa; no obstante, el propio estudio señala que existen otros estudios que han encontrado una relación positiva entre la desagregación y la penetración de banda ancha.

De igual forma se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

15.



Del análisis a la documental en comento se observa que la Comunidad Europea establece diversas reglas acerca de la forma en que se deberá realizar la desagregación del bucle local en relación a las tarifas señala que la autoridad nacional de reglamentación garantizará que a través de las tarifas de acceso desagregado al bucle local se fomente una competencia equitativa y sostenible situación que es acorde a la implementación de las medidas objeto del presente procedimiento. Por lo que en uso de la sana crítica se considera que lo señalado en la documental no da sustento al dicho de Telmex.

De igual forma se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

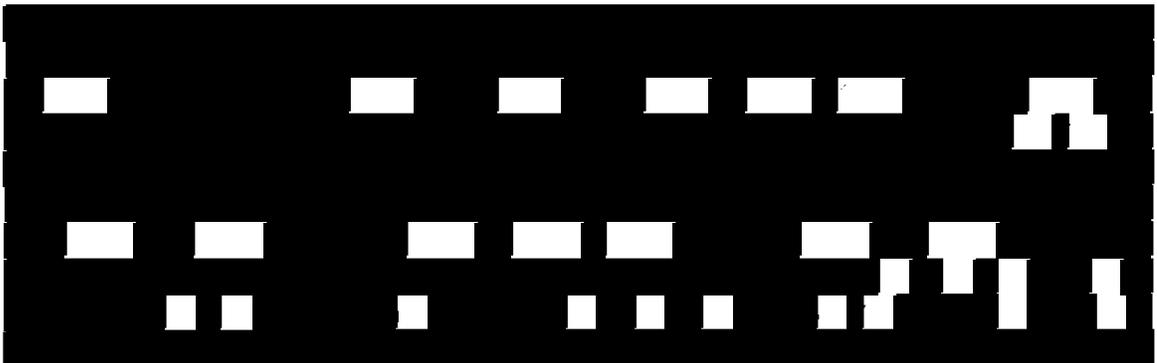
16.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis del Comité Económico y Social Europeo acerca del estado de la banda ancha en Europa. Entre las situaciones que señala, se encuentra que Europa se está quedando rezagada respecto a la tendencia mundial en la implantación de infraestructuras de banda ancha; sin embargo, en ningún momento se señala que ello se deba a diferencias en políticas regulatorias que obliguen a los operadores a compartir sus redes, por el contrario el propio documento reconoce que para poder alcanzar los objetivos en materia de banda ancha se debe considerar el acceso a las infraestructuras físicas existentes, la información sobre la infraestructura existente, la coordinación de las obras civiles, la concesión de permisos y la instalación de equipos en el interior de edificios. Por lo que, atendiendo a la sana crítica, se considera que lo señalado en la documental no da sustento al dicho de Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

17.





Del análisis del presente documento se puede observar que el mismo trata de un cambio en las políticas de desagregación de elementos de red que tomó lugar en los Estados Unidos en marzo de 2005. EN el mismo se observa que el órgano regulador de las telecomunicaciones de ese país (la FCC) implementó varios cambios en la política de desagregación entre los que se encuentran: i) removió el requerimiento obligatorio para los dominantes a desagregar fibra al hogar, ii) eliminó la reventa de línea (line sharing), iii) prohibió el acceso a los elementos desagregados de la red para el servicio exclusivo de telefonía móvil y servicios de larga distancia, entre otros. No obstante, se observa que existen aún en los Estados Unidos fuertes obligaciones de desagregación toda vez que los operadores dominantes deben desagregar un conjunto amplio de elementos de red, a manera de ejemplo se puede observar la Order in the matter of Amendment of Parts 32, 51, and 69 of the Commission's Rules¹⁵⁶.

De igual forma se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

¹⁵⁶ <http://www.fcc.gov/document/amended-parts-32-51-and-69-commissions-rules>

18.

[REDACTED]

Al respecto, se señala que la existencia de los mencionados convenios de interconexión no dicen nada acerca de los incentivos que enfrenta un determinado agente para negar la interconexión a sus competidores o establecer elevados precios por la prestación de dicho servicio; ello es así porque es un hecho notorio la existencia de diversos desacuerdos de interconexión que ha resuelto la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones relativos a la interconexión de Telmex y Telnor con otros concesionarios, en los cuales, de conformidad con el artículo 42 de la LFT, se tuvieron que determinar distintas condiciones no convenidas.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

[REDACTED]

[REDACTED]

El objeto de la prueba es demostrar que Telmex interconecta su red con la red de los concesionarios, basándose en parámetros establecidos en las recomendaciones internacionales que son reconocidas y aceptadas. Además de cumplir con la normatividad y regulación vigentes.

Al respecto, es importante señalar en primer término que el artículo 41 de la LFT establece la obligación de los Concesionarios de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la Interconexión e Interoperabilidad de sus redes. Asimismo, la condición 5-6 de la Concesión Telmex y de la Concesión de Telnor disponen que dichos Concesionarios se obligan a aplicar los diseños de arquitectura abierta de redes, para que se puedan interconectar otras redes incluyendo los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes a la red. Por otra parte, la condición 5-2 de dichas concesiones, señala que para determinar las condiciones no convenidas la autoridad se asegurará de que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable. De igual forma, la condición 5-3 establece la obligación para instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, de conformidad a las normas técnicas aprobadas por la Secretaría y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

En este mismo sentido, el 14 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" y que en su resolutive único establece lo siguiente:

"Único - Se modifica el numeral 7.1 del Plan de Señalización para quedar en los siguientes términos:

7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley."

Por lo que del análisis de lo anterior, se observa que la Interconexión se puede realizar en protocolos distintos al que emplea la tecnología TDM. Por lo que si bien las documentales en comento señalan las recomendaciones de la UIT para la Interconexión en formato TDM, ello no quiere decir que sea el único protocolo válido.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



No obstante lo anterior, sí bien Telefónica de España utiliza para su servicio de interconexión interfaces tradicionales, basados en tramas PCM y señalización SS7, también hace mención que presta a sus abonados el servicio telefónico disponible al público mediante dos tecnologías distintas: la red telefónica conmutada y la red de conmutación de paquetes IP, por lo que contarán con servicio de voz tradicional y servicio de telefonía IP o VoIP. Asimismo, señala que puesto que no existe una Oferta de Interconexión de Referencia servicios de interconexión de voz directamente en IP, la interconexión con los abonados de la red NGN de Telefónica de España se realizará a través de las centrales de la red RTC abiertas a la interconexión. Por lo anteriormente expuesto, se entiende que Telefónica de España esta consistente de la prestación de los servicios a través de nuevas tecnologías y que deberán ser implementadas.

Al respecto, es importante señalar en primer término que el artículo 41 de la LFT establece la obligación de los Concesionarios de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la Interconexión e interoperabilidad de sus redes. Asimismo, la condición 5-6 de la Concesión Telmex y de la Concesión de Telnor disponen que dichos Concesionarios se obligan a aplicar los diseños de arquitectura abierta de redes, para que se puedan interconectar otras redes incluyendo los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes a la red. Por otra parte, la condición 5-2 de dichas concesiones, señala que para determinar las condiciones no convenidas la autoridad se asegurará de que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable. De igual forma, la condición 5-3 establece la obligación para instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, de conformidad a las normas técnicas aprobadas por la Secretaría y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

En este mismo sentido, el 14 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE

TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" y que en su resolutivo único establece lo siguiente:

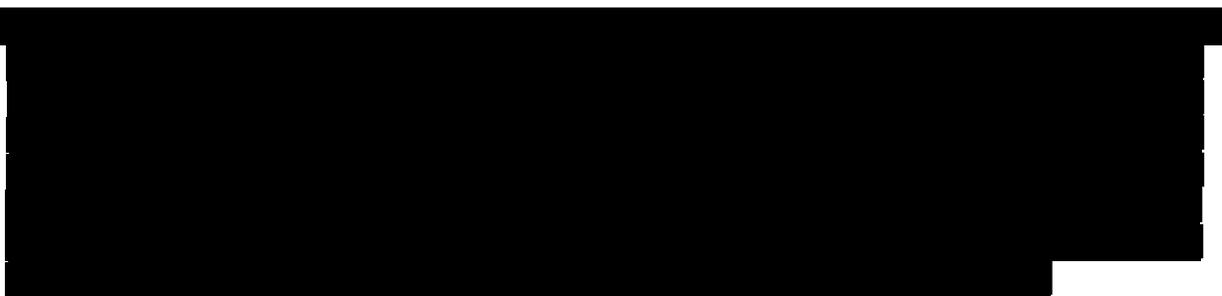
"Único - Se modifica el numeral 7.1 del Plan de Señalización para quedar en los siguientes términos:

7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley."

Por lo que del análisis de lo anterior, se observa que la Interconexión se puede realizar en protocolos distintos al que emplea la tecnología TDM. Por lo que si bien las documentales en comento señalan las recomendaciones de la UIT para la Interconexión en formato TDM, ello no quiere decir que sea el único protocolo válido.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

21



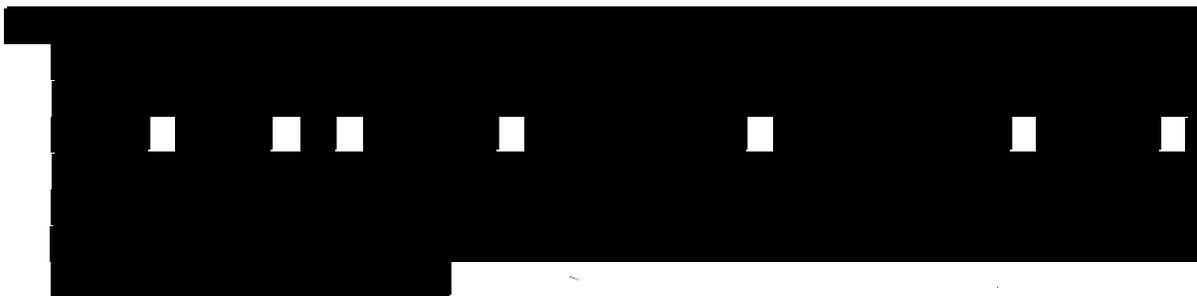
Al respecto se señala que el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que en la Interconexión los Concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros Concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la Ley señala que la autoridad establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre

otros, por lo cual resulta procedente definir, como Servicio de Interconexión a los Servicios Auxiliares Conexos.

Por otro lado se señala que el artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 6, apartado b, fracción II señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general por lo que el estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, Interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido se observa que el Instituto es la autoridad en materia de telecomunicaciones y que Telmex no se puede adjudicarse facultades como lo es la de determinar qué servicios son de Interconexión y que servicios no lo son. Por lo que resulta improcedente el argumento de Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

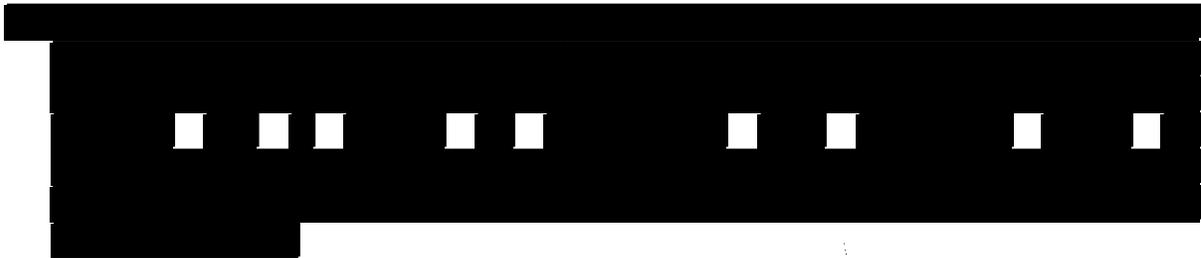


Al respecto se señala que el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que en la Interconexión los Concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros Concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la Ley señala que la autoridad establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros, por lo cual resulta procedente definir como Servicio de Interconexión a los Servicios Auxiliares Conexos.

Por otro lado se señala que el artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 6, apartado b, fracción II señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general por lo que el estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, Interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido se observa que el Instituto es la autoridad en materia de telecomunicaciones y que Telmex no se puede adjudicarse facultades como lo es la de determinar qué servicios son de Interconexión y que servicios no lo son. Por lo que resulta improcedente el argumento de Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna; y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



De la revisión de la documental en comento, se observa que la misma consta de una revisión que realizó la empresa Telcordia acerca de la metodología utilizada por Telmex para derivar los costos asociados a la prestación de servicios de Interconexión; no obstante, se puede observar que en el propio dictamen de Telcordia se señala que no ha revisado las fuentes de los datos utilizados en el estudio, en este sentido únicamente ha revisado la metodología, algoritmos y definiciones de los datos utilizados. Por lo tanto, los resultados presentados en el citado estudio no son transparentes, auditables, replicables ni verificables, por lo que no se puede considerar como un resultados válido para la determinación de costos de Interconexión.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna; y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



Del análisis de la documental en comento, se observa que, si bien en el Numeral 1.2 la CMT se pronuncia que no considera apropiado incluir un Servicio de Interconexión directa en IP del servicio de voz en la OIR vigente, si considera necesario acordar la forma de coexistencia con el modelo actual de interconexión y la migración del uno al otro.

Asimismo es importante señalar que, en primer término, el artículo 41 de la LFT establece la obligación de los Concesionarios de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la Interconexión e Interoperabilidad de sus redes. La condición 5-6 de la Concesión Telmex y de la Concesión de Telnor disponen que dichos Concesionarios se obligan a aplicar los diseños de arquitectura abierta de redes, para que se puedan interconectar otras redes incluyendo los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes a la red. Por otra parte, la condición 5-2 de dichas concesiones, señala que para determinar las condiciones no convenidas la autoridad se asegurará de que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable. De igual forma, la condición 5-3 establece la obligación para instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, de conformidad a las normas técnicas aprobadas por la Secretaría y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

En este mismo sentido, el 14 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" y que en su resolutivo único establece lo siguiente:

—Único - Se modifica el numeral 7.1 del Plan de Señalización para quedar en los siguientes términos:

7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de

telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.”

Por lo que del análisis de lo anterior, se observa que la Interconexión se puede realizar en protocolos distintos al que emplea la tecnología TDM. Por lo que si bien las documentales en comento señalan las recomendaciones de la UIT para la Interconexión en formato TDM, ello no quiere decir que sea el único protocolo válido.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



Del análisis de la documental en comento, se observa que la empresa AT&T considera que el será desafiante el período de migración de TDM a IP, pero que lo llevarán a cabo mediante la toma de decisiones estratégicas, implementando las mejores prácticas de la industria, y a través de la mejora y automatización de sus procesos. Ello, en virtud de que están conscientes de que las tecnologías con el tiempo cambian, así como también lo hacen las necesidades de los proveedores de servicios.

Asimismo, la expectativa por parte de AT&T, es que el crecimiento en los ingresos de voz se deriven de los servicios basados en IP. Asimismo, que las inversiones en IP de cada compañía ganarán valor en cuanto la mayoría de los proveedores desarrollen y desplieguen sus propias capacidades IP, fomentando nuevos modelos de negocios.

Asimismo, cabe señalar que una migración completa de TDM a IP, incluye las redes de acceso en las cuales prevalecen para la mayor parte de los usuarios en TDM, sin embargo la migración de las redes troncales a un protocolo IP es una tendencia que se observa en el mundo. En este sentido y toda vez que la presente documental da cuenta del crecimiento de tráfico en IP, es procedente la implementación gradual de la Interconexión en este tipo de protocolo.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



De la revisión de la documental en comento, se observa que la misma versa sobre una explicación del proceso de migración de la empresa NTT de la conmutación de circuitos a la conmutación de paquetes mediante el protocolo IP. Entre los principales hechos se señala que en virtud de la creciente demanda a favor de los servicios IP, el final de la vida útil de los switches o de los conmutadores de circuitos llegará a su fin alrededor del año 2025.

Asimismo, cabe señalar que una migración completa de TDM a IP, incluye las redes de acceso en las cuales prevalecen para la mayor parte de los usuarios en TDM, sin embargo la migración de las redes troncales a un protocolo IP es una tendencia que se observa en el mundo. En este sentido y toda vez que la presente documental da cuenta del crecimiento de tráfico en IP, es procedente la implementación gradual de la Interconexión en este tipo de protocolo.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

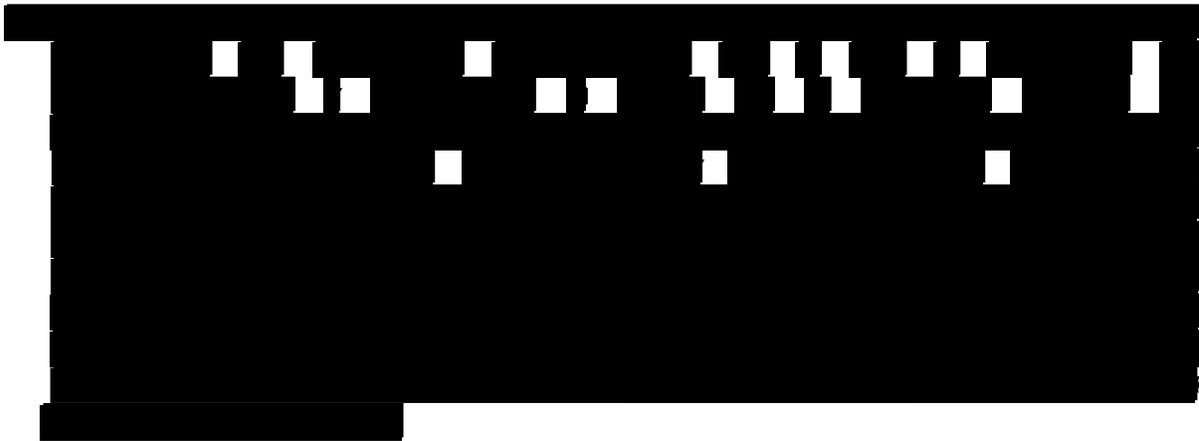


Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre distintos artículo acerca de las redes de nueva generación, y la provisión de servicios

de acceso de banda ancha; en uso de la sana crítica no se puede concluir que lo señalado en la documental de soporte a la afirmación de Telmex.

Asimismo, cabe señalar que una migración completa de TDM a IP, incluye las redes de acceso en las cuales prevalecen para la mayor parte de los usuarios en TDM, sin embargo la migración de las redes troncales a un protocolo IP es una tendencia que se observa en el mundo. En este sentido y toda vez que la presente documental da cuenta del crecimiento de tráfico en IP, es procedente la implementación gradual de la Interconexión en este tipo de protocolo.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



Al respecto se señala que a Telmex y Telnor se les retribuye por la prestación de todos y cada uno de los Servicios de Interconexión prestados, en el caso de que se implemente la Interconexión IP, se señala que los costos de la infraestructura utilizada son cubiertos por la tarifa de Interconexión que cobra por originar o terminar tráfico en su red, por lo que es improcedente el establecimiento de montos adicionales de una sola vez, ya que de ser así se estaría realizando un doble cobro por los servicios prestados.

Las documentales referidas, con fundamento en los artículos 79, 81, 88, 93 fracción II, 197 y 202 del CFPC, mismos que resultan aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LFPA, se les otorga valor probatorio pleno, siendo que es un hecho notorio para este Instituto como autoridad responsable, en congruencia con lo señalado en las jurisprudencias de rubros "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y

JURÍDICO' Y "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO, COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Siendo de precisarse que lo que quedà probado con dichas documentales es que se dictó la resolución referida en el procedimiento señalado, sin que ésa deba de tener valor probatorio en este procedimiento, por las razones indicadas en el párrafo que precede.

29.



Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Al respecto se señala que dicho documento se consideró en el proceso de mejora regulatoria seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "Cofemer") en cumplimiento a la LFPA a efecto de evaluar la calidad de la regulación propuesta, en el mismo la Cofemer emitió un dictamen total no final una vez que valoró todos los documentos incluyendo el mencionado por Telmex y Telnor,

entendiéndose que los plazos de entrega utilizados en la mencionada regulación eran factibles de cumplimiento.

-OE-ED_2:

El objeto de la prueba es demostrar que los plazos de entrega de enlaces dedicados establecidos por IFT son significativamente menores a los plazos determinados en el ámbito internacional, principalmente en los mercados europeos, donde la autoridad regulatoria fijo tales plazos observando los tiempos de entrega de los países miembros.

Al respecto se señala que la regulación materia del presente procedimiento establece medidas como son paradas de reloj o el establecimiento de proyectos de alto costo, los cuales permiten a una empresa cumplir con plazos más largos y al mismo tiempo entregar los servicios en tiempo cuando no implica dificultades técnicas.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

30.

Al respecto se señala que la regulación materia del presente procedimiento establece medidas como son paradas de reloj o el establecimiento de proyectos de alto costo,

los cuales permiten a una empresa cumplir con plazos más largos y al mismo tiempo entregar los servicios en tiempo cuando no implica dificultades técnicas.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

31.



Al respecto se considera que los concesionarios en la actualidad cuentan con los elementos y recursos técnicos necesarios para garantizar la prestación eficiente y continua de los enlaces dedicados, ya que el hecho de garantizar la disponibilidad de los mismos de conformidad con los valores establecidos por el Instituto son plenamente alcanzables ya que se trata de las actividades que cotidianamente realizan los concesionarios para operar y mantener la prestación de los servicios de acuerdo a los más altos estándares de calidad en la industria de las telecomunicaciones.

Respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida a trámite como Documental, su análisis y valoración se realiza en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por tratarse, según el dicho del oferente, de una impresión obtenida a través del medio electrónico conocido como internet, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible administrarla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

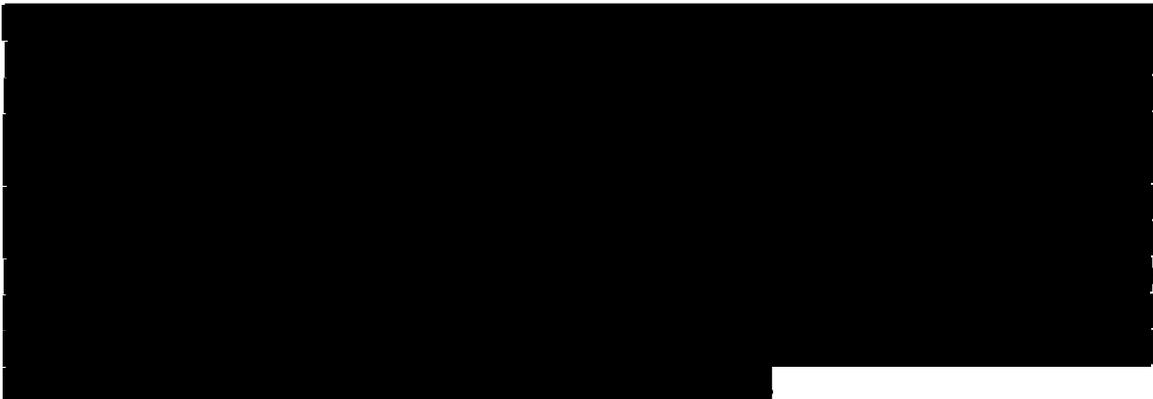
32.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

33.

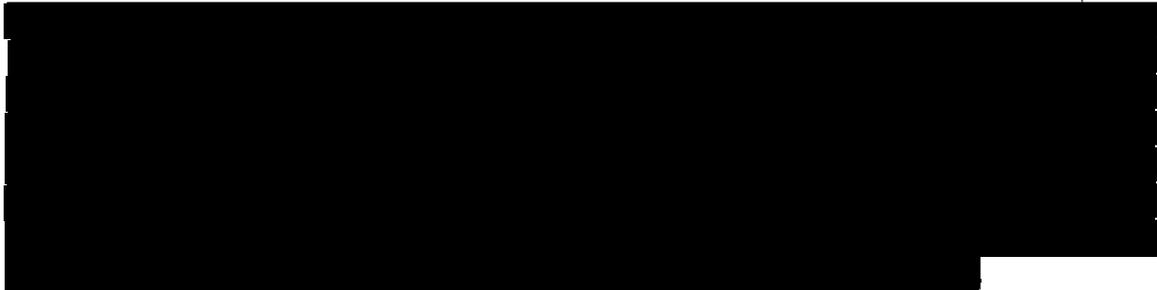


Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a

la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

34.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor

indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

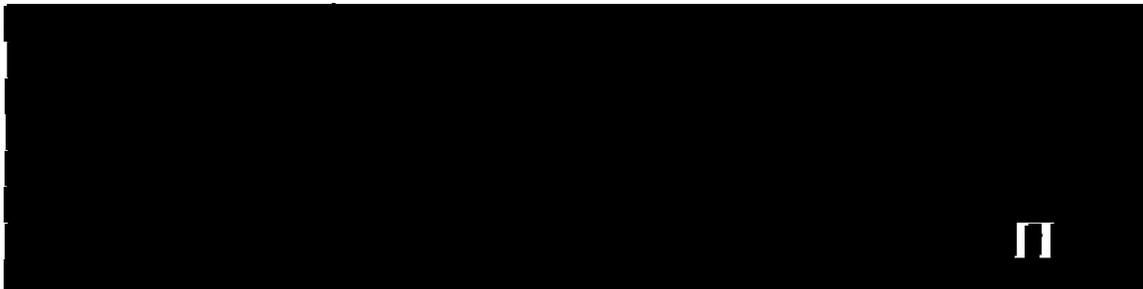
35.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

36.

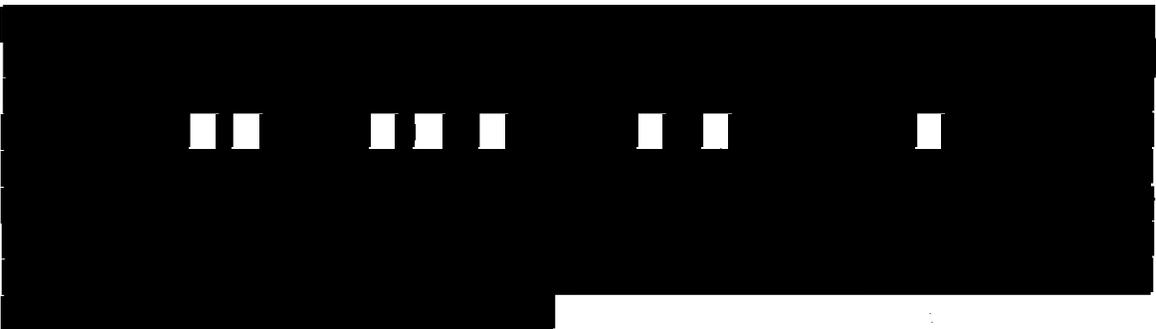




Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

37.

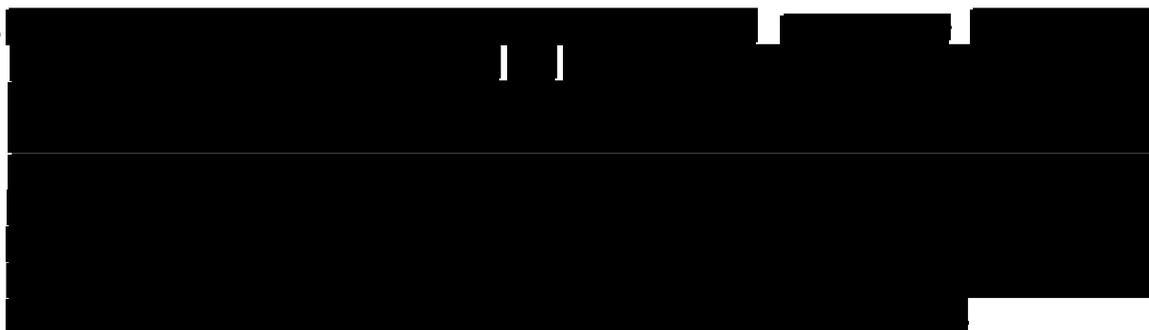


Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la

obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

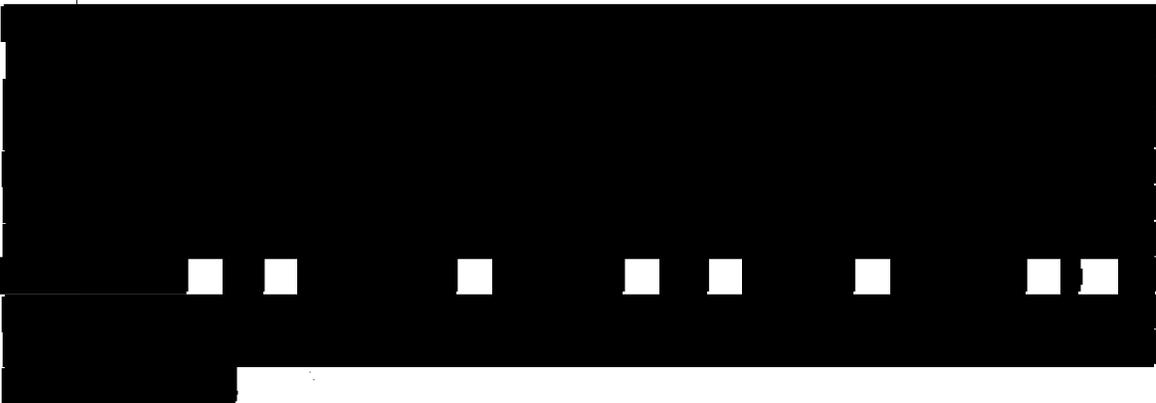
38.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma corresponde a los procedimientos que deben seguir las empresas que presentan información financiera a la Bolsa Mexicana de Valores a efecto de elaborar sus estados financieros mismos que deben ser acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo sucesivo, las "NIIFs"). No obstante, es preciso señalar que la contabilidad preparada conforme a las NIIFs es distinta a la contabilidad regulatoria que una empresa debe preparar para su presentación ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; y que cada una de las contabilidades cumple propósitos diferentes, en este sentido la obligación de presentar información de separación contable al Instituto en nada contraviene a lo establecido en las NIIFs y de ninguna manera sustituye a la información que las empresas deben presentar ante la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

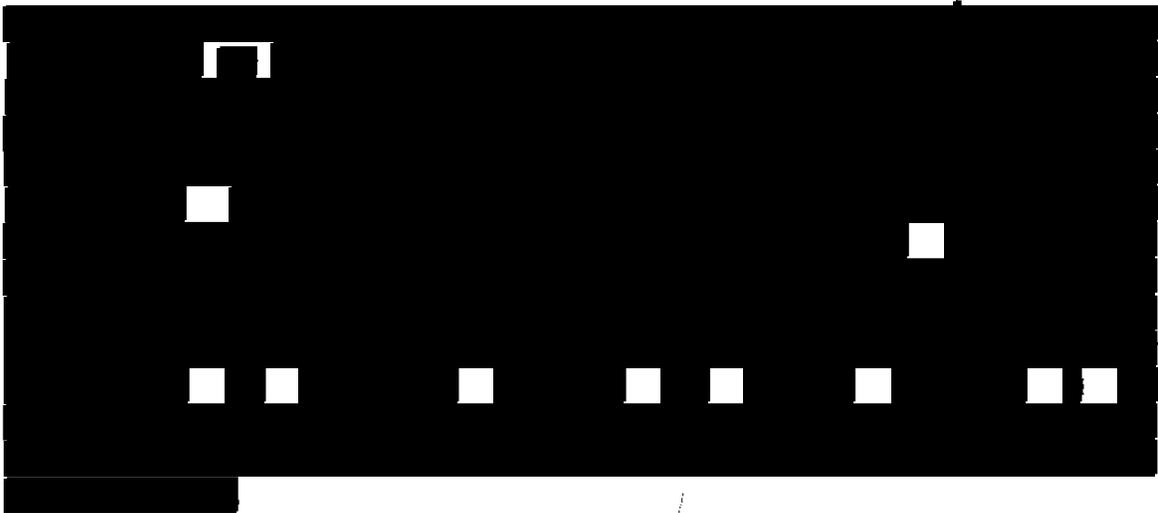
39.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una opinión presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria al que se sujetó el anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; al respecto se señala que el comentario fue debidamente atendido como parte del mencionado proceso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

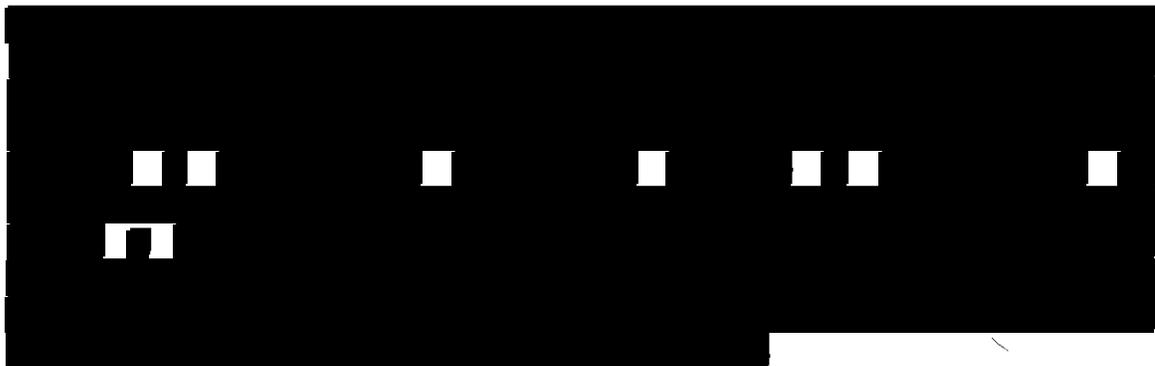
40.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una opinión presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria al que se sujetó el anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; al respecto se señala que el comentario fue debidamente atendido como parte del mencionado proceso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

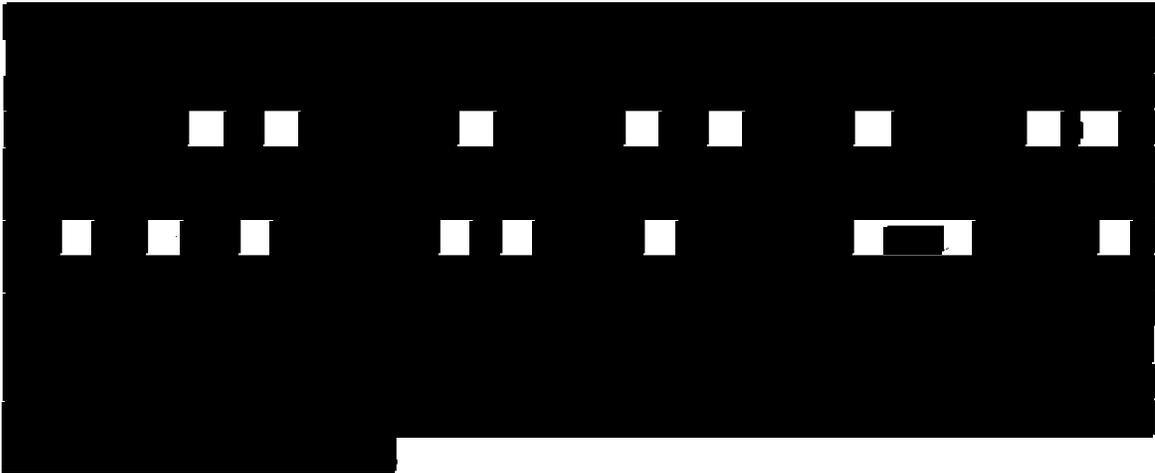
41.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una opinión presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria al que se sujetó el anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; al respecto se señala que el comentario fue debidamente atendido como parte del mencionado proceso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

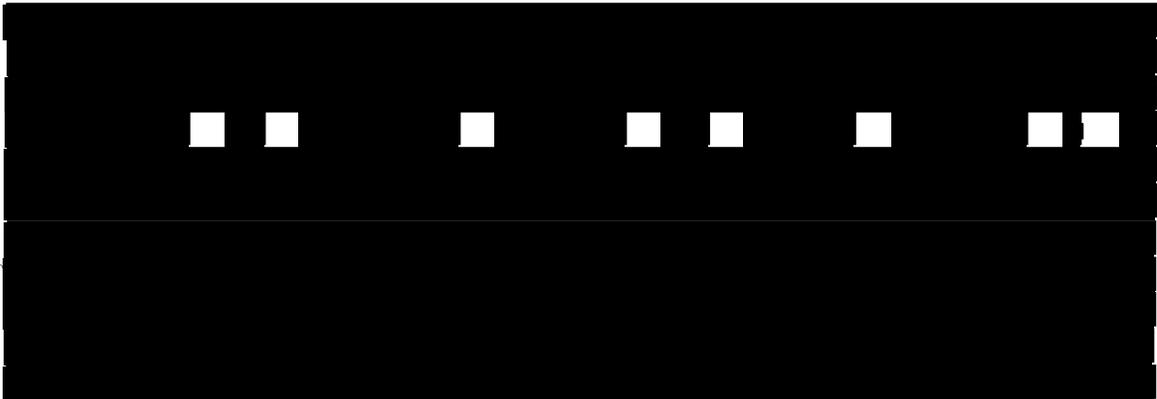
42.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una opinión presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria al que se sujetó el anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; al respecto se señala que el comentario fue debidamente atendido como parte del mencionado proceso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

43.



[REDACTED]

Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una opinión presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de mejora regulatoria al que se sujetó el anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; al respecto se señala que el comentario fue debidamente atendido como parte del mencionado proceso.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

44. [REDACTED]

Dicha probanza pretende acreditar que dentro de las principales características del mecanismo de regulación por precios tope, la importancia de determinar un adecuado factor X (de productividad) y la temporalidad de revisión de este mecanismo es fundamental para el correcto funcionamiento de un modelo regulatorio de precios tope. Al respecto, la demostración que pretende realizar con dicha prueba no desvirtúa el objetivo de establecer una medida que establezca un precio tope a Telmex, siendo que éste tiene incentivos para establecer un precio por encima de aquél que resultaría en un mercado competitivo.

Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre las principales características de un sistema de precios tope (price cap) el contexto de su implementación, la determinación del factor de productividad entre otros; al respecto se señala que las características de un sistema de precios tope han sido ampliamente documentadas y es un sistema utilizado por diversos órganos reguladores para evitar el establecimiento de precios excesivos por parte de empresas multiservicio otorgándoles al mismo tiempo incentivos para reducir costos.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

45.

Del análisis del presente documento se puede observar que el mismo trata de un cambio en las políticas de desagregación de elementos de red que tomó lugar en los Estados Unidos en marzo de 2005. EN el mismo se observa que el órgano regulador de las telecomunicaciones de ese país (la FCC) implementó varios cambios en la política de desagregación entre los que se encuentran: i) removió el requerimiento obligatorio para los incumbentes a desagregar fibra al hogar, ii) eliminó la reventa de línea (line sharing), iii) prohibió el acceso a los elementos desagregados de la red para el servicio exclusivo de telefonía móvil y servicios de larga distancia, entre otros. No obstante, se observa que existen aún en los Estados Unidos fuertes obligaciones de desagregación toda vez que los operadores incumbentes deben desagregar un conjunto amplio de elementos de red, a manera de ejemplo se puede observar la Order in the matter of Amendment of Parts 32, 51, and 69 of the Commission's Rules¹⁵⁷.

De igual forma se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

¹⁵⁷ <http://www.fcc.gov/document/amended-parts-32-51-and-69-commissions-rules>

46.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma versa sobre distintas tendencias alrededor del mundo en el despliegue de redes de acceso de nueva generación en la que se puede observar entre otras cosas que se advierte una explosión en el tráfico de datos que va a requerir nuevas inversiones en el acceso y en las redes troncales. En la parte de acceso se observa que se observan distintas maneras en que se ha desarrollado el acceso alrededor del mundo, entre las que distinguen países de dos plataformas en las cuales hay un competencia entre las plataformas de cable y las plataformas de telecomunicaciones y países de una plataforma en los cuales se permite el acceso a una infraestructura pasiva común y existe una competencia en el despliegue de infraestructura activa. En este sentido se observa que el problema de rezago que advierte Telmex se encuentra en las redes de acceso, más sin embargo no señala la situación en la parte de las redes troncales.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

47.



Del análisis de la documental en comento se observa que la mayor parte del documento es ilegible, no obstante se distingue que la misma trata sobre una presentación de la empresa Telefónica España en la que abordan distintos aspectos de cómo se realizará el despliegue de redes de nueva generación. Entre los que se señala que existen dos modelos de competencia, uno basado en infraestructuras y otro basado en servicios. En este sentido, no se da sustento al dicho de Telmex respecto que la competencia basada en infraestructura, es la que genera las condiciones favorables para el despliegue de redes de acceso de nueva generación.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

48.



Del análisis de la documental en comento se observa que es una nota periodística en la que el autor desarrolla acerca de los impactos de la regulación de la Comunidad Europea en el despliegue de la banda ancha y concluye que en su opinión, para impulsar las redes de acceso de nueva generación de los dominantes es necesario modular la recomendación de la Comisión Europea de 2010 por una lógica empresarial que mantenga las obligaciones de acceso y no discriminación a estas redes a "precios razonables", entendiendo por razonables unos precios cuyo referente sea la contabilidad financiera y no la regulatoria. No obstante, en uso de la sana crítica se observa que la documental no da soporte al dicho de Telmex toda vez que no realiza un análisis comparativo de las políticas regulatorias implementadas en Estados Unidos y Europa y solamente se trata de una opinión.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

49.





Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre una Orden del órgano regulador de las telecomunicaciones en los Estados Unidos, FCC, en la cual libera de la obligación de proveer acceso desagregado a sus bucles en la modalidad de fibra a hasta la banqueta (FTTC) para cuando se trata de nuevos despliegues, una medida similar a la adoptada un año anterior por la propia FCC en la cual se liberó a los operadores incumbentes de desagregar el bucle local cuando llegaban con fibra hasta el hogar (FTTH). De lo anterior se observa que en Estados Unidos existen fuertes obligaciones de desagregación, las cuales incluyen los bucles locales de fibra óptica FTTC y FTTH cuando se trata de despliegues ya existentes.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

50.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma responde a una opinión de Telefónica España SAU ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que no se acredita el dicho mencionado por Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo

no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

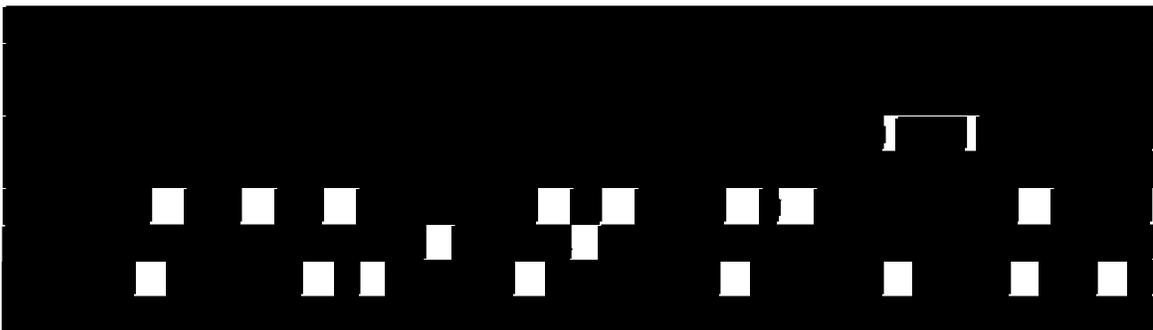
51.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma constituye un comparativo entre una red de acceso con cable coaxial y una red de acceso con una arquitectura xDSL, señalando que la red coaxial tiene mayor capacidad de transmisión. Al respecto, se señala que los resultados se refieren únicamente a la capacidad física de transmisión del par de cobre telefónico y del cable coaxial, sin embargo, las redes de telecomunicaciones se componen de otros segmentos como son la red de transporte y las redes troncales. Asimismo, a efecto de que las redes de cable coaxial puedan otorgar los anchos de bandas que menciona el documento necesitan realizar actualizaciones, en este sentido, una red de televisión por cable no necesariamente está preparada para otorgar servicios convergentes como son internet de banda ancha y telefonía; asimismo, en muchas situaciones las redes de televisión por cable no tienen salida física hacia las redes de telecomunicaciones, por ejemplo porque no pueden acceder a enlaces dedicados a precios razonables o a ofertas de infraestructura que les permita instalar sus medios de transmisión para conectarse con el resto de las redes de telecomunicaciones; en este contexto una empresa de televisión por cable que se encuentra con todas estas dificultades no tendrá incentivos a proveer servicios convergentes y continuará limitándose a proporcionar el servicio de televisión restringida.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

52.



[REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma constituye una oferta de referencia marco de servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras de obra/civil de telefónica para operadores de redes públicas de telecomunicaciones electrónicas.

Al respecto, sin entrar a la valoración de la prueba se señala que en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, a efecto de aprovechar efectivamente los elementos desagregados es necesaria la compartición de otros elementos como pueden ser ductos, aire acondicionado y provisión de energía. De igual forma, el Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

53. [REDACTED]

Asimismo, la presente documental pretende probar que la compartición de infraestructura es para la instalación de cables por parte de otros operadores de Telecomunicaciones para facilitar el despliegue de las Redes de Acceso de Nueva Generación.

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma corresponde al pronunciamiento del organismo regulador de las telecomunicaciones en Reino Unido,

Ofcom, respecto la determinación de mercado relevante y poder de mercado en el mercado de acceso mayorista local, así como las medidas tomadas a efecto de atender los problemas de competencia.

Al respecto, sin entrar a la valoración de la prueba se señala que en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, a efecto de aprovechar efectivamente los elementos desagregados es necesaria la compartición de otros elementos como pueden ser ductos, aire acondicionado y provisión de energía. De igual forma, el Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

54.



Del análisis de la presente documental se observa que la misma trata de la revisión del mercado de líneas arrendadas minoristas, originación de banda ancha mayoristas y segmentos troncales mayoristas que realizó el órgano regulador de las telecomunicaciones en Reino Unido (Ofcom) en 2013. En el mismo se señala que Ofcom ha impuesto regulaciones diversas para el servicio de enlaces dedicados y que consideró imponer medidas alternativas como acceso a la Infraestructura pasiva de BT como son los ductos, postes o fibra oscura, tomando la decisión de imponer este tipo de remedios. En uso de la sana crítica, este Instituto considera que la decisión de Ofcom se enmarca el contexto regulatorio y de mercado de la industria de telecomunicaciones en el Reino Unido en la cual en diversas etapas ha implementado

distintas regulaciones que le han permitido alcanzar un nivel de competencia en la industria que le permite remover algunas regulaciones. Esto mismo se observa en otros países como España, en el cual la oferta mayorista de líneas arrendadas comprendía en un principio el segmento troncal y el segmento terminal mientras que en 2010 se limitó únicamente al segmento terminal.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

55. 

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma corresponde a información respecto el proceso de compartición de ductos que realiza Openreach.

Al respecto, sin entrar a la valoración de la prueba se señala que en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, el Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

56.



Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que para determinar el acceso a la infraestructura pasiva del agente económico preponderante, ni la Constitución ni el Decreto requieren realizar un análisis de bienes sustitutos. Asimismo, se señala que en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, el Decreto no realiza ninguna distinción por zonas geográficas, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

57.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma señala en su artículo tercero:

Article 3

Access to existing physical Infrastructure

1. Every network operator shall have the right to offer access to its physical infrastructure in view of deployment of elements of high-speed electronic communications networks.

2. Upon specific written request of an undertaking authorised to provide electronic communications networks, any network operator shall have the obligation to meet all reasonable requests for access to its physical infrastructure under fair terms and conditions, including price, in view of deploying elements of high-speed electronic communications networks.

Cuya versión en español señala:

Artículo 3

1. Los operadores de redes tendrán derecho a ofrecer el acceso a su infraestructura física con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

2. A petición expresa por escrito de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas, los operadores de redes tendrán la obligación de atender todas las solicitudes razonables de acceso a su infraestructura física en condiciones equitativas, en particular en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En consecuencia se observa que el señalamiento de Telmex es parcial e impreciso toda vez que la Comunidad Europea señala que es obligación de los operadores de redes atender todas las solicitudes razonables de acceso. Asimismo, se observa que en caso de que se niegue el acceso o no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones específicas, incluidos los precios, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión al organismo nacional de solución de diferencias competente, quien podrá fijar las condiciones, incluyendo los precios, cuando esto proceda.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.





De la revisión de la documental en comento se puede presumir que la misma consiste en la oferta de acceso a las instalaciones de ingeniería civil y el apoyo aéreo de France Telecom para enlaces NRA SR.

Al respecto se considera que en la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva se debe salvaguardar la integridad de la infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, por lo que es necesaria la realización de estudios de factibilidad técnica en el caso de acceso y uso compartido de infraestructura al tratarse de situaciones muy específicas referentes a determinada infraestructura en particular.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

59.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma define al bucle local como:

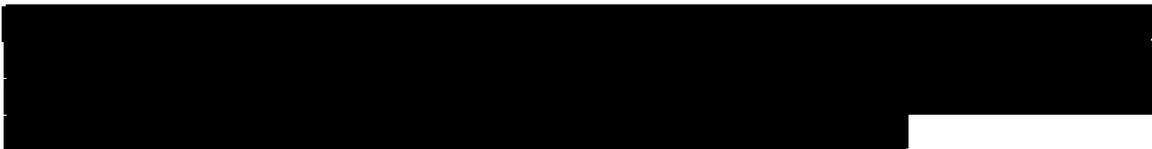
c) bucle local: el circuito físico de línea de par trenzado metálico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija.

Dicha definición se modificó en la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, en donde se estableció la siguiente definición de Bucle Local:

e) Bucle local: el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública telefónica."

Por lo que se observa que a partir de 2002 la definición de bucle local en Europa no se restringe al par de cobre.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

60. 

De la revisión de la documental en comentario se observa que la misma corresponde a la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado que realiza la empresa Telefónica en España en la cual se observa que oferta está restringida al par de cobre.

Al respecto, tomando en consideración lo señalado en la documental DyCl_15, en la Unión Europea la definición de bucle local no se restringe al par de cobre. En este sentido, de acuerdo con datos de la empresa Cullen International se observa que en 13 países europeos es obligatorio ofrecer desagregación de fibra, lo cual lo han realizado conforme a las facultades de cada Estado Miembro para la determinación de su regulación nacional.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

61. 

De la revisión de la documental en comentario se observa que la misma corresponde al pronunciamiento de Ofcom respecto las medidas tomadas a efecto de atender los problemas de competencia en los mercados de acceso mayorista local y de intercambio mayorista de líneas análogas fijas ISDN2 e ISDN30.

Al respecto, tomando en consideración lo señalado en la documental DyCI_15, en la Unión Europea la definición de bucle local no se restringe al par de cobre. En este sentido, de acuerdo con datos de la empresa Cullen International se observa que en 13 países europeos es obligatorio ofrecer desagregación de fibra, lo cual lo han realizado conforme a las facultades de cada Estado Miembro para la determinación de su regulación nacional.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

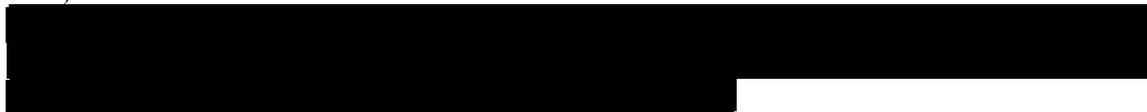
62.

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma corresponde al reporte final respecto la consulta realizada por el órgano regulador de las telecomunicaciones en Australia (ACCC) respecto la consulta pública para variar las determinaciones finales de acceso para las declaradas líneas fijas de servicio.

Al respecto, tomando en consideración lo señalado en la documental DyCI_15, en la Unión Europea la definición de bucle local no se restringe al par de cobre. En este sentido, de acuerdo con datos de la empresa Cullen International se observa que en 13 países europeos es obligatorio ofrecer desagregación de fibra, lo cual lo han realizado conforme a las facultades de cada Estado Miembro para la determinación de su regulación nacional.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

63.



De la revisión de la documental en comento se observa que la misma fue entregada de manera parcial por lo que no es posible identificar a cuál de las partes corresponden los argumentos señalados. De igual forma, es posible notar que la misma no proporciona sustento al dicho de Telmex en lo referente a que el establecimiento de los servicios de desagregación, se considera temporal, y sólo en las redes de par de cobre de los operadores dominantes, con el objeto de facilitar la entrada de nuevos competidores e innovaciones tecnológicas.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

64.



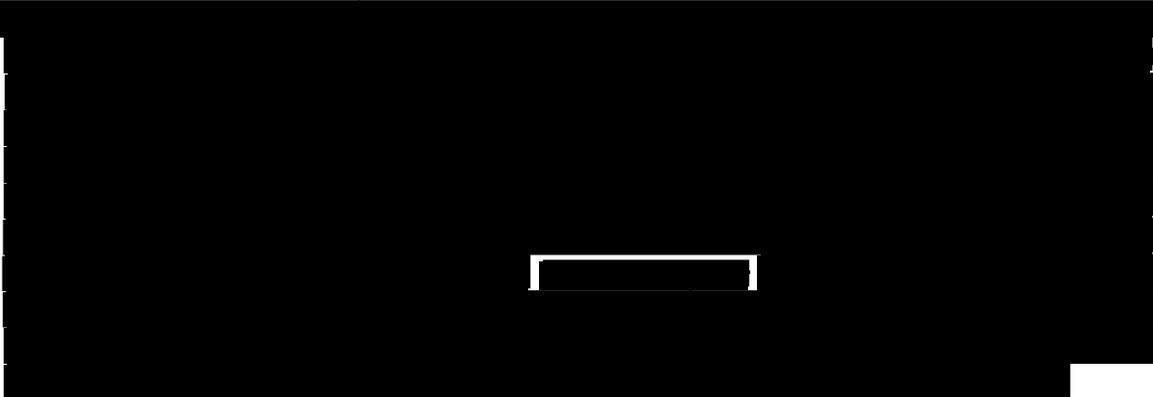
De la revisión de la documental en comento se observa que la misma trata de un estudio realizado por la OECD en 2002 acerca de la desagregación del bucle local en el cual se define al bucle local como el circuito de telecomunicaciones, usualmente un par de cable de cobre, entre las instalaciones del usuario y el marco de distribución principal en la central del operador. No obstante cabe aclarar que en el año 2002 era razonable que la OECD considerara que usualmente este era el caso toda vez que no se habían desarrollado grandes despliegues de fibra óptica en la red de acceso. No

obstante, es posible observar que en la propia documental se señala que la desagregación puede ser aplicada a redes de fibra óptica.

La tabla 1 de la documental presenta el estatus de la implementación de la desagregación de los países de la OECD en abril de 2002, donde es posible observar que existían países como Australia y Canadá en los cuales la desagregación recibía un tratamiento distinto entre distintas áreas geográficas. De la misma forma es posible observar que en el resto de los países no existe dicha diferenciación.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

65



De la revisión de la documental en comento es posible notar que la misma versa sobre un acuerdo del organismo regulador de las telecomunicaciones en España (la CMT) acerca la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Al respecto, sin entrar a la valoración de la prueba se señala que en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, el Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías o velocidad, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

66.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre la revisión de Ofcom de los mercados de acceso mayoristas de banda ancha.

Dicha documental no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento al no ser aplicable al procedimiento en que actúa; toda vez que en este se establecen medidas al Agente Económico Preponderante, figura distinta del agente con poder sustancial en el mercado relevante.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

67.



[REDACTED]

[REDACTED] es posible notar que la misma versa sobre estrategias de calidad que tiene el propósito de que la calidad del servicio de los servicios mayoristas provistos por la empresa Telstra en los servicios mayoristas sea equivalente a la calidad que presta para servicios comparables que provee a sus unidades de negocio minoristas.

Al respecto, se precisa que de la revisión de la mencionada documental no es posible observar lo señalado por Telmex. No obstante, del documento "*Evolución de desagregación del bucle local*" es posible distinguir el estatus de la implementación de la desagregación de los países de la OECD en abril de 2002, y es posible observar que existían países como Australia y Canadá en los cuales la desagregación recibía un tratamiento distinto entre distintas áreas geográficas. De la misma forma es posible observar que en el resto de los países no existe dicha diferenciación.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

68. [REDACTED]

De la revisión de la documental en comento se observa que la misma corresponde a la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado que realiza la empresa Orange Telecom.

Al respecto, tomando en consideración lo señalado en la documental DyCI_15, en la Unión Europea la definición de bucle local no se restringe al par de cobre. En este sentido, de acuerdo con datos de la empresa Cullen International se observa que en 13 países europeos es obligatorio ofrecer desagregación de fibra, lo cual lo han realizado conforme a las facultades de cada Estado Miembro para la determinación de su regulación nacional.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

69.



De la revisión de la documental en comento es posible observar que la misma versa sobre la definición del marco regulatorio de servicios mayoristas y la definición de servicio esencial en Canadá.

Se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman

solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

70.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma versa sobre un análisis del estatus del despliegue de banda ancha en los Estados Unidos, y que en uso de la sana crítica no es posible observar argumento alguno que dé soporte a los dichos de Telmex. No obstante, se señala que existen aún en los Estados Unidos fuertes obligaciones de desagregación toda vez que los operadores incumbentes deben desagregar un conjunto amplio de elementos de red, a manera de ejemplo se puede observar la Order in the matter of Amendment of Parts 32, 51, and 69 of the Commission's Rules¹⁵⁸.

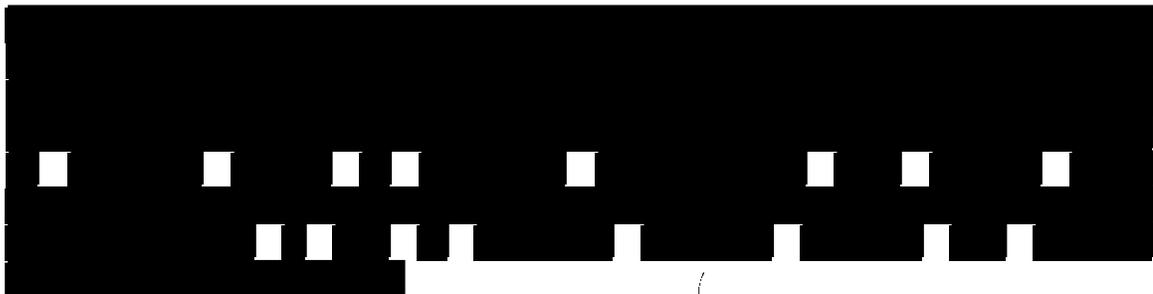
De igual forma se señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el

¹⁵⁸ <http://www.fcc.gov/document/amended-parts-32-51-and-69-commissions-rules>

sector de telecomunicaciones y en este sentido la desagregación es un mandato para este Instituto.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

71.



Del análisis de la documental en comento se observa que la misma trata de un discurso pronunciado por Neelie Kroes - la Vicepresidenta de la Comisión Europea responsable de la agenda digital - en el que señala la necesidad de impulsar redes de banda ancha más rápidas en Europa debido entre otras cosas a su importancia en el resto de la economía. No obstante, en uso de la sana crítica no es posible observar argumento alguno que dé sustento a los dichos de Telmex.

Respecto de esta prueba se precisa que toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Por otra parte se procede a valorar las pruebas periciales presentadas por Telmex y Telnor a las que hacen referencia los antecedentes XIX y XXXVI de la presente Resolución.

PRUEBAS PERICIALES

Partiendo de la base de que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, y de que en lo que respecta a la valoración de la prueba pericial, la misma quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 197 y 211 del CFPC.

A continuación se procede a valorar el dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecido por Telmex mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, el cual tiene número de folio 13167, y fue contestado por el perito C.P. Georgina Bañuelos Sandoval. Dicho dictamen tiene por objeto *"mostrar las Inconsistencias de la resolución de separación contable con las normas internacionales de información financiera y la problemática que generaría el llevar una "doble contabilidad"*.

En la pregunta 1

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito en el sentido de que Telmex tiene la obligación de presentar información financiera, económica, contable y administrativa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa Mexicana de

Valores y al público en general. No obstante, esto en nada contraviene lo estipulado en las presentes medidas.

En la pregunta 2

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito en el sentido de que los estados financieros que Telmex presenta ante la Bolsa Mexicana de Valores deben elaborarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera. No obstante, esto en nada contraviene lo estipulado en las presentes medidas, debido a que la Metodología de Separación Contable tiene como fin proporcionar información al órgano regulador para verificación las medidas determinadas y que con ello evitar la existencia de subsidios cruzados entre servicios, detectar un trato discriminatorio entre concesionarios, así como saber si se actúan sobre bases de reciprocidad en la prestación de los servicios objeto de la regulación.

Cabe mencionar, que la Metodología de Separación Contable no sustituye la información financiera, económica, contable y administrativa que el Telmex deba de presentar de conformidad con la legislación y normatividad de contabilidad vigente.

En la pregunta 3

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

Al respecto, se desestiman los argumentos del perito de Telmex toda vez que este no proporcionó ningún medio de convicción que permita corroborar su dicho.

En la pregunta 4 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

La Norma Internacional de Contabilidad NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, adoptada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, tiene por objeto que se pueda conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en sus propiedades, planta y equipo, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Por otro lado la Norma Internacional de Contabilidad NIC 36 Deterioro del valor de los Activos, adoptada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, menciona que la entidad debe reconocer una pérdida por valor de un activo, en caso que el importe en libros exceda el importe que se puede recuperar del mismo a través de su utilización o de su venta.

Por lo tanto la información financiera que se prepara bajo las Normas Internacionales de Información Financiera refleja valores reales de los activos.

Este Instituto otorga valor probatorio en el sentido de los objetivos de las Normas Internacionales de Contabilidad mencionadas por el perito. No obstante, esto en nada contraviene lo estipulado en las presentes medidas, debido a que la Metodología de Separación Contable tiene como fin proporcionar información al órgano regulador para verificación las medidas determinadas y que con ello evitar la existencia de subsidios cruzados entre servicios, detectar un trato discriminatorio entre concesionarios, así como saber si se actúan sobre bases de reciprocidad en la prestación de los servicios objeto de la regulación.

Cabe mencionar, que la Metodología de Separación Contable no sustituye la información financiera, económica, contable y administrativa que el Telmex deba de presentar de conformidad con la legislación y normatividad de contabilidad vigente.

En la pregunta 5 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta respecto los requerimientos de la NIIF 8. No obstante, se observa que la norma de información financiera corresponde a los procedimientos internos para la preparación de los Estados Financieros que elabora una empresa. Dichos procedimientos no son contradictorios con la Metodología de Separación Contable, la cual no sustituye la información financiera, económica, contable y administrativa que el Telmex deba de presentar de conformidad con la legislación y normatividad de contabilidad vigente y se presenta ante autoridades diferentes. Por lo que los argumentos vertidos en esta pregunta en nada contravienen lo establecido en las presentes medidas.

En la pregunta 6 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex toda vez que estos resultan imprecisos. La metodología CCA tiene como objetivo calcular los valores de mercado de los activos. Dicho cálculo se realiza con fines regulatorios a efecto de que el Instituto pueda cumplir con los objetivos que se han establecido y los cuales son acordes con la LFT.

En la pregunta 7 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la manifestación del perito referente al objetivo de la separación contable toda vez que los objetivos de la separación contable se han planteado de manera acorde con la LFT y con lo señalado en la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2013, entre los que se señalan:

- Coadyuvar en la supervisión y verificación del cumplimiento de la normatividad y legislación aplicable, ya que permite conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones por servicio, función y componentes de las redes.
- Es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios así como para detectar trato discriminatorio en la prestación de los mismos.
- Permite verificar si los concesionarios prestan el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas desagregadas y no discriminatorias, así como saber si dichos concesionarios actúan sobre bases de reciprocidad en la interconexión, a efecto de determinar si proveen servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones.
- Coadyuva a establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas.
- Permite conocer que imputaciones (cargos de transferencia) entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a otros concesionarios sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.
- Que con la información de contabilidad separada la Comisión está en posibilidad de identificar prácticas anticompetitivas a fin de proceder conforme a derecho y evitar la repetición de dicha práctica. Con ello, se dota de certidumbre a los inversionistas ya que su incursión en el mercado será en condiciones equitativas.

En la pregunta 8 



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



Se desestima la respuesta del perito de Telmex por resultar imprecisa en virtud de no existe un razonamiento sobre como la CCA no ayuda a cumplir con el objetivo de que no existan subsidios cruzados. Es preciso señalar que la CCA no tiene como propósito fijar o modificar las tarifas de los servicios provistos por el Agente Económico Preponderante. Asimismo, dicha metodología permite calcular el valor de mercado de los activos, con lo cual se obtienen estimaciones más precisas sobre los activos de una red pública, mientras que en la contabilidad de costos históricos de los estados financieros se asientan los costos de los activos al valor de adquisición, por lo cual al dichos valores no se pueden constituir en una referencia para el cálculo de precios regulados puede presentar divergencias importantes entre los valores en libros y los valores de mercado.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba respecto de que existen inconsistencias de la resolución de separación contable con las normas internaciones de información financiera, así como que existe una problemática de llevar una "doble contabilidad". Asimismo, desde la entrada en vigor de la Metodología de Separación Contable, algunos de los concesionarios obligados a presentar el programa de Implantación que deberá apegarse a los criterios establecidos en el "MANUAL QUE PROVEE LA METODOLOGÍA DE SEPARACION CONTABLE PARA CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", han presentado dicho programa señalando que no tienen inconveniente de presentar la misma y apegarse a la CCA, incluyendo entre estos concesionarios a Telcel¹⁵⁹.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, mismos que fueron contestados por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar que:

¹⁵⁹ Telcel presentó el programa de implantación en estricto cumplimiento al Resolutivo tercero de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la pregunta: 1 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez la metodología planteada en los Lineamientos establece claramente la inclusión de los costos fijos así como de los costos comunes.

En la pregunta 2 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

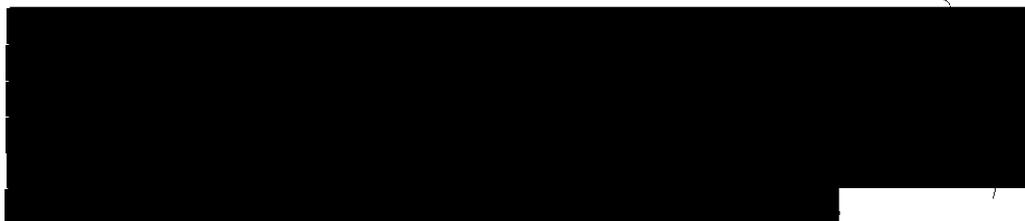
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



El Instituto coincide con el perito en el sentido de que las tarifas de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura deberán permitir al concesionario que presta el servicio recuperar todos aquellos costos que incurre para ofrecer el mismo, así como un margen de ganancia que le permita seguir invirtiendo en la prestación de los servicios mayoristas. De tal manera que las tarifas del servicio no pueden ser menores a los costos de proveer el servicio.

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que la metodología de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo contempla todos los costos incurridos para la prestación de los servicios. Asimismo, no señala el perito que costos no se estarían recuperando a través de la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo al señalar únicamente que no son recuperados costos comunes y compartidos.

Por otra parte, en el "ICT Regulation Toolkit" de la UIT y del INFODEV señala que existe un consenso general de compartir la infraestructura y que la misma debe basarse en fijación de precios orientados a costos y modelos de accesos abiertos.

La Unión Europea considera que compartir la infraestructura debe ser otro ejemplo de la desagregación de la red local, misma que debe contar con un precio fijado a través de dicha metodología.

En la pregunta 3 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

Este Instituto se forma convicción respecto a la respuesta del perito de Telmex y Telnor en el sentido de que una regulación tarifaria que determine tarifas intermedias puede crear condiciones que incentiven que los operadores entrantes desplieguen sus redes en el futuro, ya que el costo de acceso es suficientemente alto para que el pago por acceso no sea sostenible en el largo plazo. Asimismo, dichas tarifas de acceso pueden incentivar que el operador regulado realice suficientes inversiones para incrementar la cobertura de las redes y el despliegue de nuevas tecnologías. En este sentido, se considera que el establecimiento de la tarifa de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura a Costo Incremental Promedio de Largo Plazo alcanzará dicho equilibrio. Manteniendo los objetivos del Agente Económico Preponderante a invertir y facilitando la entrada en zonas donde no cuentan con cobertura a los operadores, que podrán desarrollar su propia infraestructura a medida que alcancen la escala suficiente para cubrir las inversiones.

En la pregunta 4 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

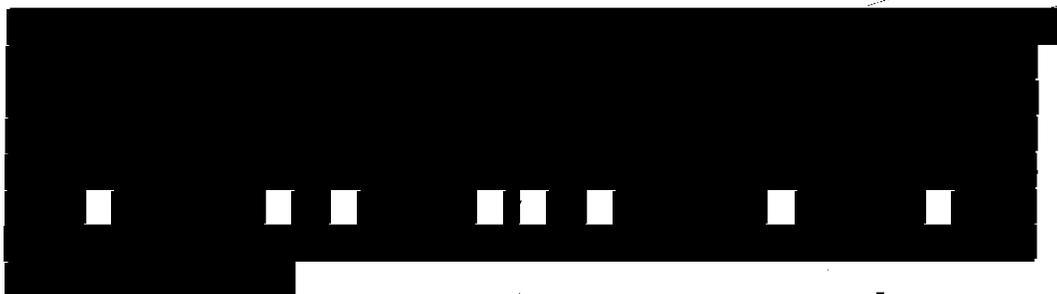
[REDACTED]

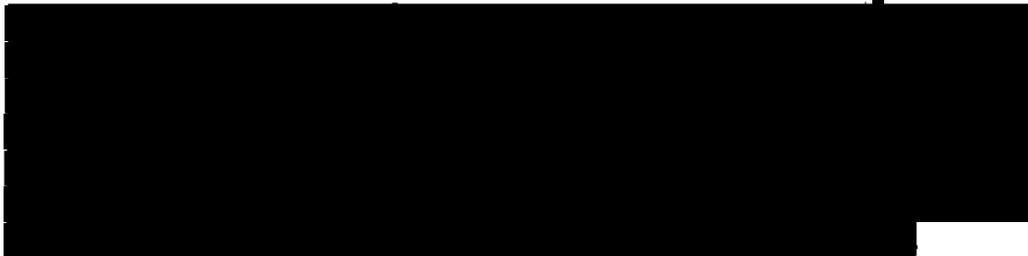
Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que la metodología de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo contempla todos los costos incurridos

para la prestación de los servicios. Asimismo, no señala el perito que costos no se estarían recuperando a través de la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo al señalar únicamente que no son recuperados costos comunes y compartidos.

En la pregunta 5 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

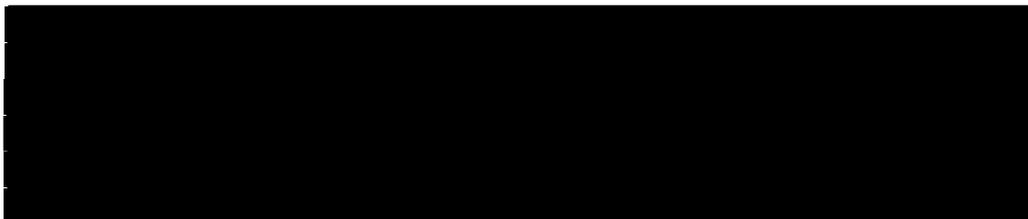




Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Teinor, toda vez que la metodología de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo contempla todos los costos incurridos para la prestación de los servicios. Asimismo, no señala el perito que costos no se estarían recuperando a través de la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo al señalar únicamente que no son recuperados costos comunes y compartidos.

En la pregunta 6 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito únicamente en lo que concierne a que existen diversas metodologías para el cálculo de costos y de tarifas reguladas. No obstante, esto en nada desvirtúa las presentes medidas al no realizarse un análisis respecto la conveniencia de utilizar una determinada metodología por encima de otra y proporcionar evidencia que sustente dichas afirmaciones. Asimismo, dentro de las mejores prácticas mencionadas por el perito se encuentra la del Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo, adoptada por este Instituto en las Medidas establecidas al Agente Económico Preponderante.

En cuanto a los posibles objetivos del Modelo de Costos, los comentarios del perito se desestiman toda vez que existen diversos objetivos para la implementación de la regulación de tarifas. En específico, la regulación tarifaria permite la eliminación de barreras a la entrada en el sector de telecomunicaciones, lo que propicia una mayor competencia y libre concurrencia y por ende mayor bienestar para el usuario final. En este sentido, la regulación tarifaria resulta consistente con lo establecido en el Decreto.

En la pregunta 7

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que la misma resulta imprecisa. Es preciso señalar que las Medidas establecidas al Agente Económico Preponderante no establecen la obligación de que todas las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se encuentren orientadas a costos, toda vez que los servicios en los que se plantea una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo y una metodología de costos evitados corresponden a servicios mayoristas, mientras que la regulación minorista plantea un sistema de precios tope. Todo lo anterior se determinó por parte de este Instituto tomando en consideración las mejores prácticas internacionales y el desarrollo del sector de telecomunicaciones en México.

En toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y se ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas existirán los incentivos

necesarios para que las empresas decidan invertir. De esta forma, toda vez que a través de los modelos de costos calculados con base en la metodología de costo incremental de largo plazo se fijan tarifas que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen no proporciona soporte al objeto de la prueba en lo referente a:

- Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha reconocido que la compartición de red es un proceso complejo y que es necesario que los reguladores estudien caso por caso los beneficios que se pudieran generar atendiendo las características de cada mercado.
- Que para la fijación de precios en principio es más eficiente las tarifas que resultan de negociaciones comerciales entre los operadores interesados.
- Que la compartición de infraestructura debería encaminarse sólo para ampliaciones de cobertura.
- Que es eficiente en sentido económico que se consideren todos los costos que enfrentaría el agente económico que se declare preponderante y en ese sentido, también sería eficiente que los costos de la infraestructura en zonas de cobertura social sean distribuidos entre todos los operadores.
- Que la determinación de tarifas debe estar encaminada a generar las señales económicas idóneas a los participantes del mercado y se debe prever el riesgo de que los competidores del agente económico que se declare preponderante busquen sólo descremar los mercados y solo saquear rentas del mismo a costa del operador regulado.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y por Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar que:



[REDACTED]

En la pregunta 1 [REDACTED]

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que las mismas resultan imprecisas. En términos del Octavo Transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e Infraestructura de red. En este sentido, dicho Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la

compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Más aún, el perito confunde una tendencia tecnológica y de mercado con una situación legal, ya que en Europa la tendencia del sector es acercar los despliegues de fibra hasta el hogar del Usuario, asimismo, un operador que despliega sus redes de telecomunicaciones lo haría utilizando tecnologías modernas y eficientes, en este sentido la tendencia natural en la provisión de los servicios es hacia la instalación de redes de nueva generación, ello no es ajeno a las observado en el sector de telecomunicaciones en México en donde las empresas del sector han invertidos en la creación de redes de nueva generación. Lo anterior, no implica que se deba establecer una prohibición legal o una limitación a las tecnologías que se deben desplegar, lo cual carece de sentido y resulta notoriamente ineficiente.

En la pregunta 2 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



Se desestima el argumento del perito debido a que el documento mencionado no implica que en el Reino Unido no exista la regulación de compartición de infraestructura pasiva, como ductos, postes u otros elementos. Toda vez, que si bien a BT no le fueron impuestas obligaciones sobre el acceso y uso de infraestructura pasiva, Openreach¹⁶⁰ si cuenta la obligación de prestar dichos servicios¹⁶¹.

Por otra parte, el perito no señala en qué medida las condiciones del sector de telecomunicaciones del Reino Unido son similares a las presentes en el sector de telecomunicaciones mexicano, debido a que las telecomunicaciones en el Reino

¹⁶⁰ Empresa perteneciente a BT Group Business dedicada a la prestación de servicios mayoristas a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones.

¹⁶¹

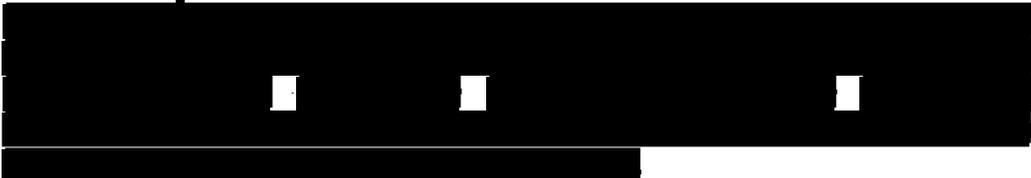
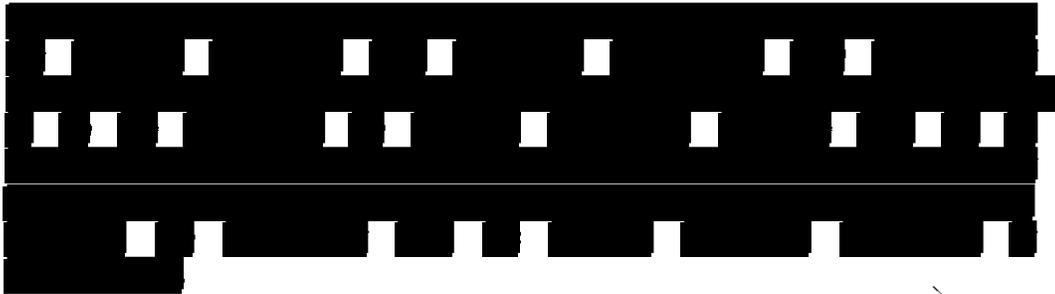
<http://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpolesharing/ductandpolesharing/ductandpolesharing.do>

http://stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/consultations/wla/statement/WLA_statement.pdf

Unido han contado por diversas etapas regulatorias por medio de las cuales se ha logrado establecer condiciones de competencia más equitativas; asimismo, en España el operador establecido tiene la obligación de ofrecer Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, en virtud de que en determinadas situaciones puede ser más eficiente para un operador alternativo instalar su propia fibra.

En la pregunta 3 

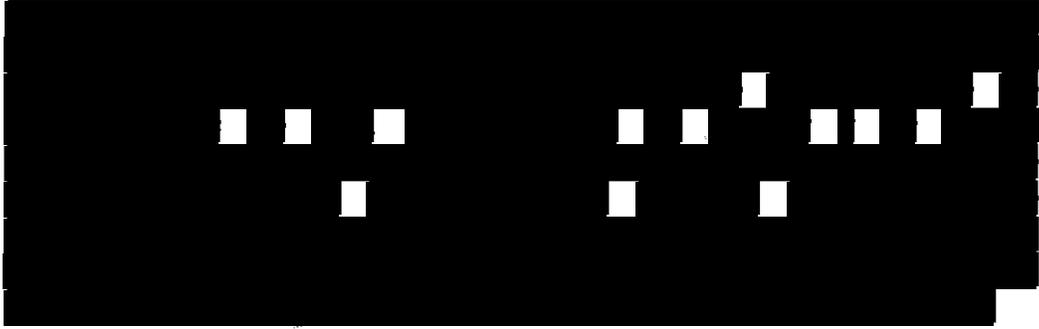
En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

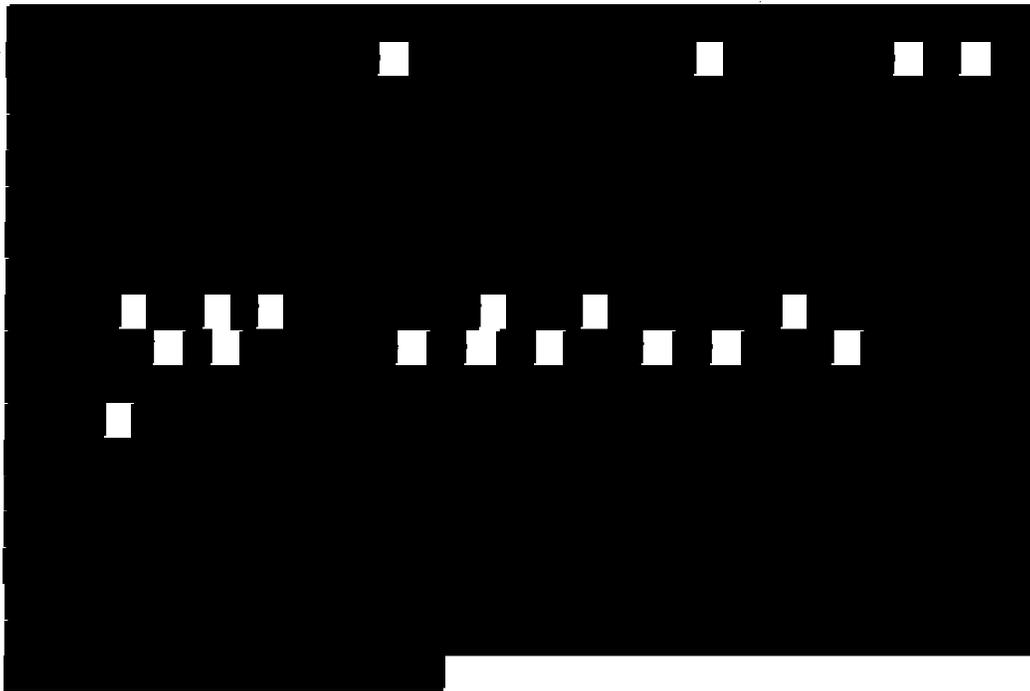


Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor toda vez que en términos del Octavo Transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e Infraestructura de red. En este sentido, dicho Decreto no realiza ninguna distinción entre infraestructura nueva y existente, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

En la pregunta 4 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:





en el Considerando Décimo de la presente resolución, no se observan diferencias estadísticamente significativas en la penetración de servicios de telecomunicaciones, como las que alega el perito, asimismo existen una multitud de otros parámetros que pudieran influenciar tanto en los niveles de inversión como en la evolución del sector de telecomunicaciones como son la geografía, la herencia tecnológica, la concentración del mercado, entre otros. En este sentido, resulta difícil establecer una relación directa entre penetración de banda ancha y crecimiento del ancho de banda con respecto a la competencia entre plataformas tecnológicas.

En cuanto a los resultados del artículo "*The impact of infrastructure and service-based competition on the deployment of next generation access networks: Recent evidence from the European member states*", se señala que estos no son concluyentes toda vez que existe literatura desarrollada por académicos, órganos reguladores ya agencias internacionales con resultados contrarios.

En la pregunta 5 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor en cuanto a que existe una relación entre desagregación e inversión en el sector de telecomunicaciones, toda vez que las conclusiones del perito no están sustentadas en un análisis técnico, al mencionar únicamente la situación de un país en particular sin demostrar que la caída en inversiones en ese país se deba a la adopción de medidas de desagregación.

En cuanto al argumento del perito referente a que la competencia basada en servicios no fomenta la inversión en infraestructura, cabe destacar que el mismo artículo citado

por el autor reconoce que no existe un resultado concluyente en cuanto a los efectos de la desagregación sobre las inversiones de los entrantes.

En la pregunta 6 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor sobre la existencia de obligaciones de cobertura social no son simétricas, ya que en España la autoridad de la población de Castilla otorga mediante concurso la instalación de una red mediante inversión pública, sin embargo estos señalamientos no prueban que las medidas de desagregación no se alcanzará la cobertura social. Por lo anterior, el perito no apporto evidencia que permitiera validar su dicho de acuerdo a sus conocimientos y experiencia.

En la pregunta 7 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

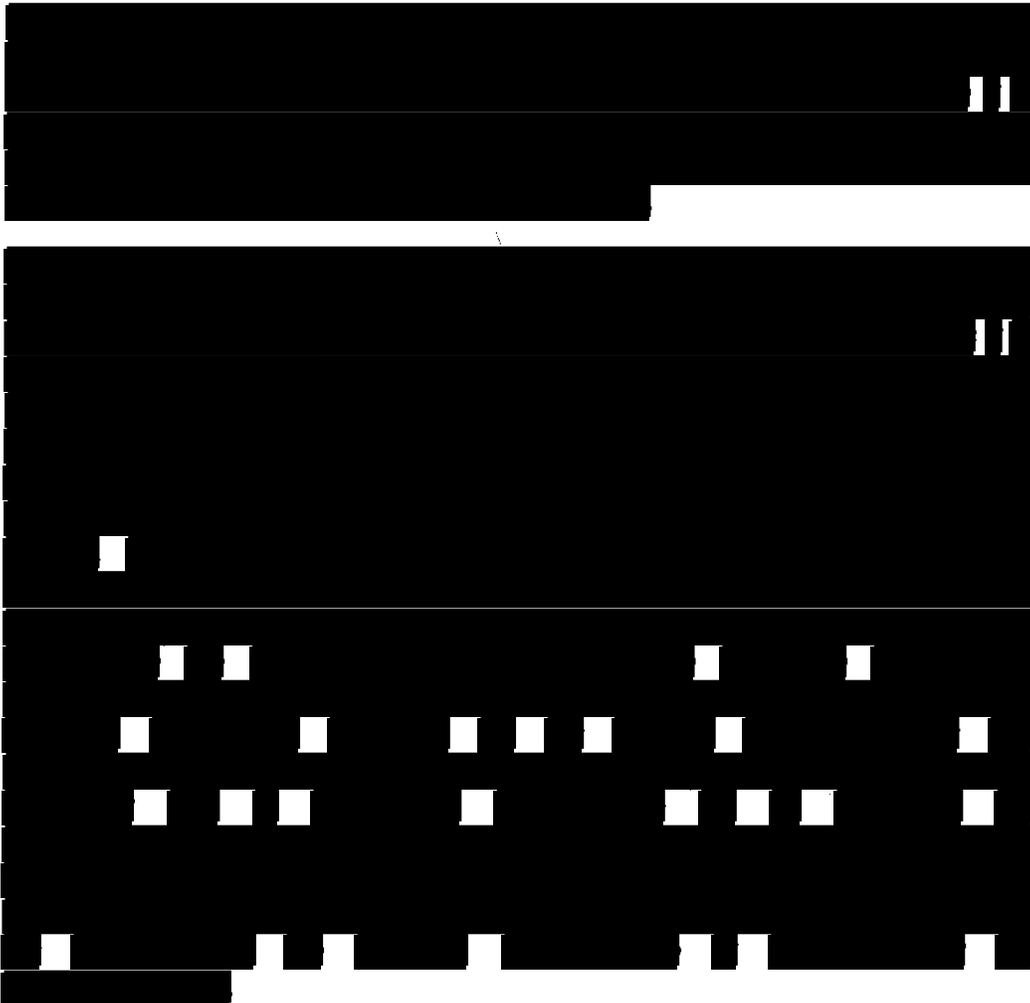
[REDACTED]

En concordancia con lo señalado en la pregunta 4 anterior, se desestima el argumento del perito de Telmex y Telnor toda vez que como se analiza en el Considerando Décimo de la presente resolución, no se observan diferencias estadísticamente significativas en la penetración de servicios de telecomunicaciones, como las que alega el perito, asimismo no toma en cuenta que existen una multitud de otros parámetros que pudieran influenciar tanto en los niveles de inversión como en la evolución del sector de telecomunicaciones tales como son la geografía, la herencia tecnológica, la concentración del mercado, entre otros. Por lo anterior, resulta difícil establecer una relación directa entre inversión en infraestructuras, regulación y competencia del sector.

En este sentido, el mismo señalamiento de la densidad poblacional de Estados Unidos permite suponer que el incremento en los niveles de inversión que se han experimentado en dicho país en los últimos años está relacionado con la necesidad de realizar mayores inversiones por parte de los operadores para asegurar coberturas geográficas razonables, las cuales siguen siendo comparativamente bajas respecto a Europa.

En la pregunta 8 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



Este Instituto concluye que la certidumbre de la recuperación de inversión y la garantía de la rentabilidad permiten incentivar el despliegue de redes de nueva generación. En este sentido, se señala que en toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y se ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas existirán los incentivos necesarios para que las empresas decidan invertir. Sin embargo, la respuesta realizada por el perito no da contestación a las alternativas de mecanismos que incentiven el despliegue de redes de nueva generación son los mismos mecanismos de mercado que fomentan la inversión.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba en lo referente a que la forma más eficiente para hacer uso de la compartición de infraestructura es para el despliegue de redes de nueva generación, que cuando ya existe un mercado de servicios mayoristas de transporte no es recomendable establecer nuevas regulaciones en compartición de infraestructura, que la competencia en infraestructuras tiene mejores resultados para lograr objetivos de cobertura respecto a la competencia basada en servicios, que los mecanismos por los

cuales se logrará la cobertura universal y el incremento en la penetración de banda ancha no son las medidas de desagregación. Por lo que el dictamen pericial no desvirtúan las medidas impuestas por el Instituto.

Por otro lado, se observa que el objeto de que los incentivos de mercado adecuados para el despliegue de redes de nueva generación son el establecimiento de precios que permitan la recuperación de los costos y aseguren la rentabilidad no contraviene en nada lo estipulado en las presentes medidas.

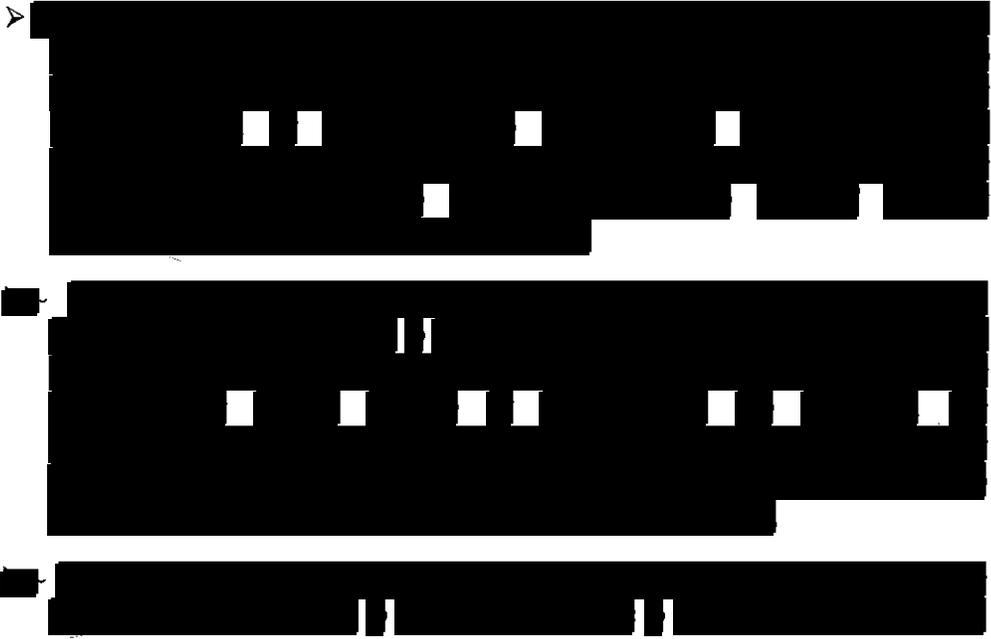
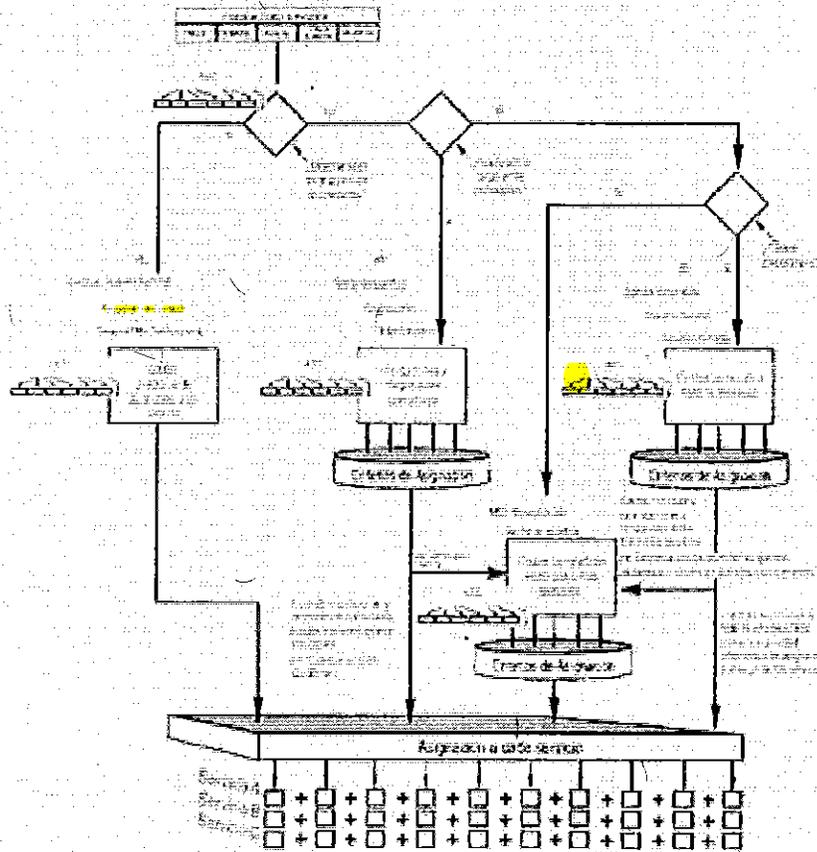
A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y por Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar que:

[REDACTED]

En la pregunta 1 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las manifestaciones anteriormente expuestas por el perito no sustentan el objeto de la prueba pericial, pues de ellas no derivan que la metodología de costeo utilizada por el IFT para fijar las tarifas a las que se ofrecerá el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados no es la adecuada.

No obstante, toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, asimismo en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma la metodología utilizada corresponde al Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, el cual permite una recuperación eficiente de los costos relevantes para la provisión del servicio.

Cabe resaltar que los costos comunes que sí pueden distribuirse de manera causal a los distintos servicios, los costos compartidos, ya están incluidos en el CILP.

En la pregunta 2 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
Facturación	[REDACTED]	[REDACTED]

De las manifestaciones realizadas por el perito se puede observar el proceso de venta, que lleva a cabo Telmex y Telnor para un concesionario y un usuario final.

Sin embargo, no toma en consideración que una diferencia entre los enlaces que provee a otros operadores y los que vende al público en general, es que para los primeros no incurre en costos minoristas de ventas, toda vez que el esfuerzo de ventas y de atención al público es realizado por el operador alternativo que revende el servicio. En este sentido, en la determinación de tarifas en el caso de los enlaces dedicados se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; previniendo que el Agente Económico Preponderante establezca cargos elevados que se erijan como una barrera a la entrada que disminuya la competencia.

En la pregunta 3 se [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De las manifestaciones realizadas por perito de Telmex y Telnor se puede observar, que los enlaces minoristas y mayoristas se encuentran en mercados diferentes por lo que atienden a características, usos y usuarios distintos. Sin embargo el perito señala que no existe justificación para establecer precios diferenciados.

Por lo anterior, toda vez que el perito no toma en consideración que una diferencia entre los enlaces que provee a otros operadores y los que vende al público en general, es que para los primeros no incurre en costos minoristas de ventas, toda vez que el esfuerzo de ventas y de atención al público es realizado por el operador alternativo que revende el servicio. En este sentido, en la determinación de tarifas en el caso de los enlaces dedicados se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el

sector; previniendo que el Agente Económico Preponderante establezca cargos elevados que se erijan como una barrera a la entrada que disminuya la competencia.

Respecto al argumento de que un cargo diferenciado puede generar un arbitraje de precios, se señala que los Concesionarios Solicitantes utilizan el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados para complementar su propia infraestructura, en este sentido, la mayor parte de la demanda de enlaces dedicados sirve para la implementación de redes privadas, en las cuales se requieren varios tramos de enlaces para su construcción.

Por otra parte, la práctica de toda industria es el otorgamiento de descuentos por volumen en donde dependiendo de la cantidad de compra un usuario puede acceder a precios mucho menores; en este sentido el arbitraje es una posibilidad existente en todo mercado; sin embargo, este es un concepto completamente distinto del de subsidio cruzado, a que hace referencia el perito.

Por último, cabe señalar que Telmex y Telnor presentaron como prueba documental la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica de España, S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas (ORLA) 2009 y la Recomendación emitida por la Comisión publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de enero de 2005 sobre el suministro de circuitos parciales en la Unión Europea (Parte 1 - Principales condiciones de suministro de líneas arrendadas al por mayor), así como la Recomendación emitida por la Comisión el 29 de marzo de 2005 sobre el suministro de líneas arrendadas en la Unión Europea - Parte 2 - aspectos relativos a la fijación de las tarifas de los circuitos parciales de líneas arrendadas al por mayor, con lo que se puede observar que existen distintas manera de regular los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados minoristas y mayoristas.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba de que la metodología de costeo utilizada por el IFT para fijar las tarifas a las que se ofrecerá el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados (LRIC, eliminando costos evitables y diferenciando entre la provisión en los mercados de enlaces dedicados mayoristas y minoristas), no es la adecuada, toda vez que subestima los costos reales de provisión del servicio haciendo insostenible la prestación del mismo para cualquier operador multi-servicio.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y por Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar:

• [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la pregunta 1 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

De las manifestaciones vertidas por el perito de Telmex y Telnor, sobre la metodología de regulación de precios tope se tiene que ésta consiste en un sistema de regulación tarifaria mediante la aplicación de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios básicos controlados.

En relación con la argumentación del perito respecto de que ésta es una metodología eficiente, ésta se desestima en razón de que el perito omitió considerar en su análisis que los servicios señalados no incluyen todos los que actualmente ofrecen Telmex y Telnor con sus redes.

En la pregunta 2 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

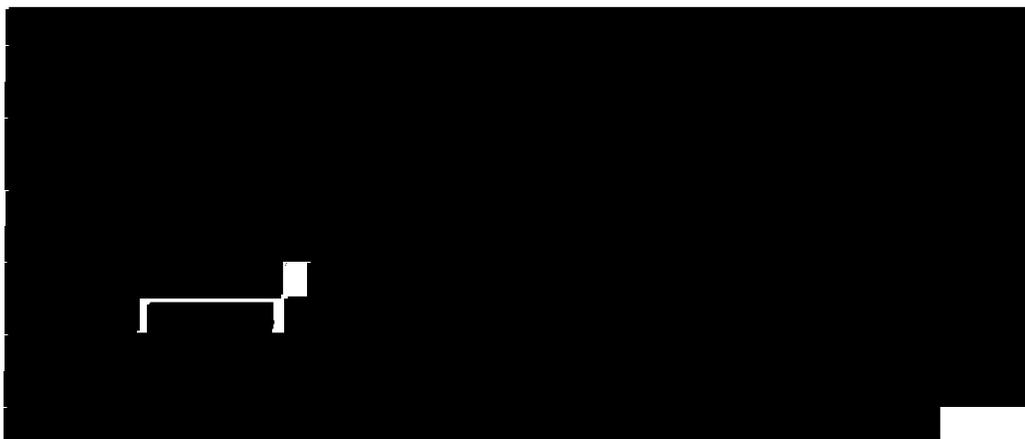
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor referentes a la indefinición jurídica, eliminación del nivel inicial, determinación del factor de productividad y periodo de revisión toda vez que éstos resultan imprecisos.

En relación a la determinación del factor de productividad, las manifestaciones resultan parciales y sesgadas en virtud de que no considera las posibles ventajas derivadas del uso de la metodología de productividad total de los factores. En este sentido, cualquier metodología utilizada para realizar el cálculo del factor "X" presenta diversos pros y contras.

Este Instituto se forma convicción respecto a la respuesta del perito de Telmex y Telnor en el sentido de que existen diversos efectos negativos derivados de incluir servicios de

dos empresas distintas. Lo anterior toda vez que podría presentarse una situación en la cual la empresa móvil, por ejemplo, establezca precios bajos derivados de la dinámica competitiva del mercado, y ello le permita incrementar los precios a la empresa fija.

En la pregunta 4 se

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Se desestiman las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor debido a que la pregunta no versa respecto la historia de la PTF ni la conveniencia de su utilización.

En la pregunta 5

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestiman los comentarios del perito de Telmex y Telnor toda vez que sus manifestaciones resultan parciales y sesgadas en virtud de que no considera las posibles ventajas derivadas del uso de esta metodología. En este sentido, cualquier metodología utilizada para realizar el cálculo del factor "X" presenta diversos pros y contras. A manera de ejemplo se puede resaltar el hecho de que la metodología de flujos descontados presenta un fuerte sesgo de información asimétrica.

En la pregunta 6 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Este Instituto se forma convicción respecto a la respuesta del perito de Telmex y Telnor en el sentido de que existen diversos efectos negativos derivados de incluir servicios de dos empresas distintas en la misma canasta de servicios a efecto de imponer un precio tope. Lo anterior toda vez que podría presentarse una situación en la cual la empresa móvil, por ejemplo, establezca precios bajos derivados de la dinámica competitiva del mercado, y ello le permita incrementar los precios a la empresa fija.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba de que la metodología de precios tope vigente es un mecanismo eficiente; que incentiva la mejora continua de la industria, incentivando la inversión y la reducción de costos; con impacto distributivo en beneficio de los consumidores; con ventajas regulativas y promoviendo el cumplimiento de la regulación; que la metodología vigente para determinar el factor X es la más adecuada; que la metodología TFP presenta complicaciones y debilidades desde sus orígenes, principalmente por los supuestos que emplea y no se tiene certeza respecto a sus alcances e implicaciones que pudiera tener en la regulación de precios al usuario final y que no es eficiente en sentido económico reducir los plazos de revisión, modificar las canastas, modificar en la determinación del Factor X, eliminar el nivel inicial así como el proceso de revisión por un panel de expertos.

En este sentido, el dictamen pericial únicamente forma convicción respecto los problemas que se pudieran derivar de mezclar ingresos entre dos empresas distintas que no prestan los mismos servicios y conformar una sola canasta con los servicios provistos por dos empresas diferentes, a efectos de determinar un precio tope.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar:



[REDACTED]

En la pregunta 1 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

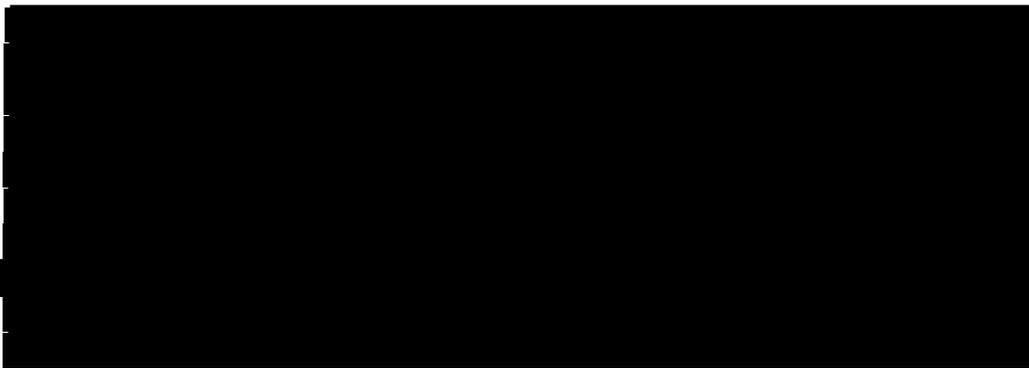
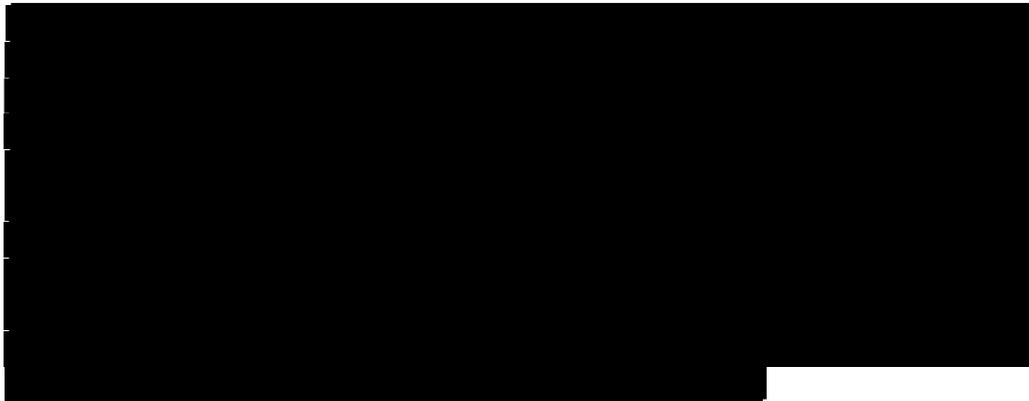
En la literatura no existe un consenso respecto a la definición de Insumo esencial, ni desde una perspectiva económica ni desde una perspectiva internacional, y dicho concepto se ha ampliado para señalar que un insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde

compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.¹⁶²

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia la imposición de medidas no está acotada a la regulación de elementos esenciales, pero sí la incluye expresamente el Decreto en el caso de las medidas para la desagregación de la red local, señalando el texto constitucional que se considerarán como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, una declaratoria específica al respecto.

En la pregunta 2 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



¹⁶² Weber Waller, Spencer, Areeda, Epithets, and Essential Facilities,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Referente a las respuestas 1 y 2 realizadas por el perito de Telmex y Telnor se puede concluir que la doctrina en insumos esenciales se enfoca a que éste se refiere a cualquier insumo que es necesario para la prestación de los servicios por parte de otros competidores y el cual difícilmente puede ser replicado por razones de eficiencia, costos, tiempos o factibilidad técnica.

En ese sentido, en la literatura no existe un consenso respecto a la definición de insumo esencial, ni desde una perspectiva económica ni desde una perspectiva internacional, y dicho concepto se ha ampliado para señalar que un insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.¹⁶³

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia. La imposición de medidas no está acotada a la regulación de elementos esenciales, pero sí la incluye expresamente el Decreto en el caso de las medidas para la desagregación de la red local, señalando el texto constitucional que se considerarán como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, sin que se requiera una declaratoria específica al respecto.

En la pregunta 3 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

¹⁶³ Weber Waller, Spencer, Areeda, Epithets, and Essential Facilities,

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor toda vez que en términos del Octavo Transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, es facultad de este Instituto establecer la política regulatoria del sector a efecto de cumplir con los objetivos planteados en la Constitución.

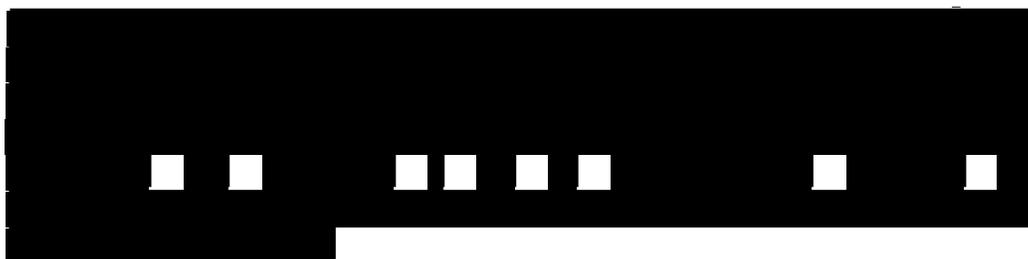
La respuesta a la pregunta 3 [REDACTED]

En la pregunta 4 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]



Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia. La imposición de medidas no está acotada a la regulación de elementos esenciales, pero sí la incluye expresamente el Decreto en el caso de las medidas para la desagregación de la red local, señalando el texto constitucional que se considerarán como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, sin que se requiera una declaratoria específica al respecto.

Asimismo, en la literatura no existe un consenso respecto a la definición de insumo esencial, ni desde una perspectiva económica ni desde una perspectiva internacional, y dicho concepto se ha ampliado para señalar que un insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado

minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.¹⁶⁵

En la pregunta 5 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁶⁵ Weber Waller, Spencer, Areeda, Epithets, and Essential Facilities.



Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que la obligación a cargo de los Agentes Económicos Preponderantes de ofrecer servicios mayoristas no obliga al comercio entre agentes económicos que podrían haber decidido no hacerlo, sino que impide la negativa de trato por parte de uno de los agentes y establece acceso a los insumos en condiciones no discriminatorias.

A mayor abundamiento se señala que con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia. La imposición de medidas no está acotada a la regulación de elementos esenciales, pero sí la incluye expresamente el Decreto en el caso de las medidas para la desagregación de la red local, señalando el texto constitucional que se considerarán como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, sin que se requiera una declaratoria específica al respecto.

Asimismo, en la literatura no existe un consenso respecto a la definición de insumo esencial, ni desde una perspectiva económica ni desde una perspectiva internacional, y dicho concepto se ha ampliado para señalar que un insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Weber Waller, Spencer, Areeda, Epithets, and Essential Facilities,

En la pregunta 6

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

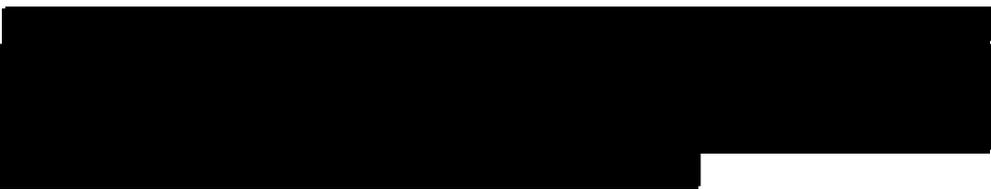
[REDACTED]

Cabe señalar que la respuesta del perito de Telmex y Telnor, no está vinculada al objeto de la prueba.

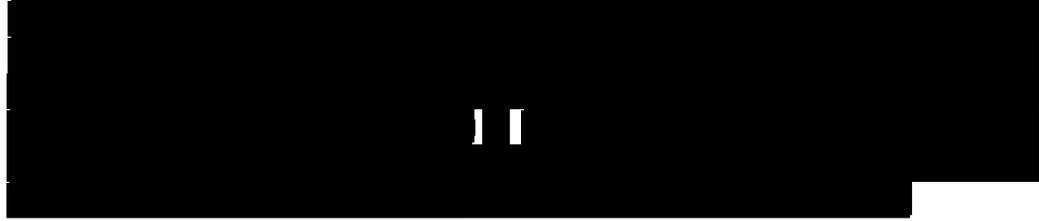
Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia. La imposición de medidas no está acotada a la regulación de elementos esenciales, pero sí la incluye expresamente el Decreto en el caso de las medidas para la desagregación de la red local, señalando el texto constitucional que se considerarán como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, sin que se requiera una declaratoria específica al respecto.

Asimismo, en la literatura no existe un consenso respecto a la definición de insumo esencial, ni desde una perspectiva económica ni desde una perspectiva internacional, y dicho concepto se ha ampliado para señalar que un insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.¹⁶⁸

Una de los principales elementos para establecer que un insumo es esencial es el que deba ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.

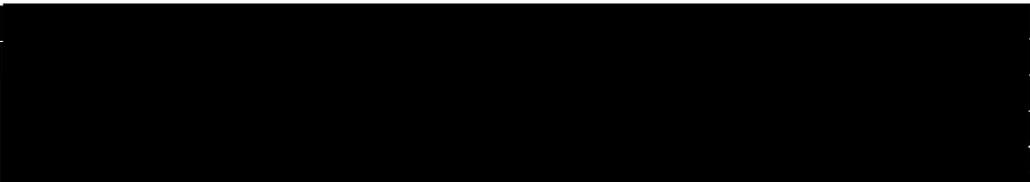
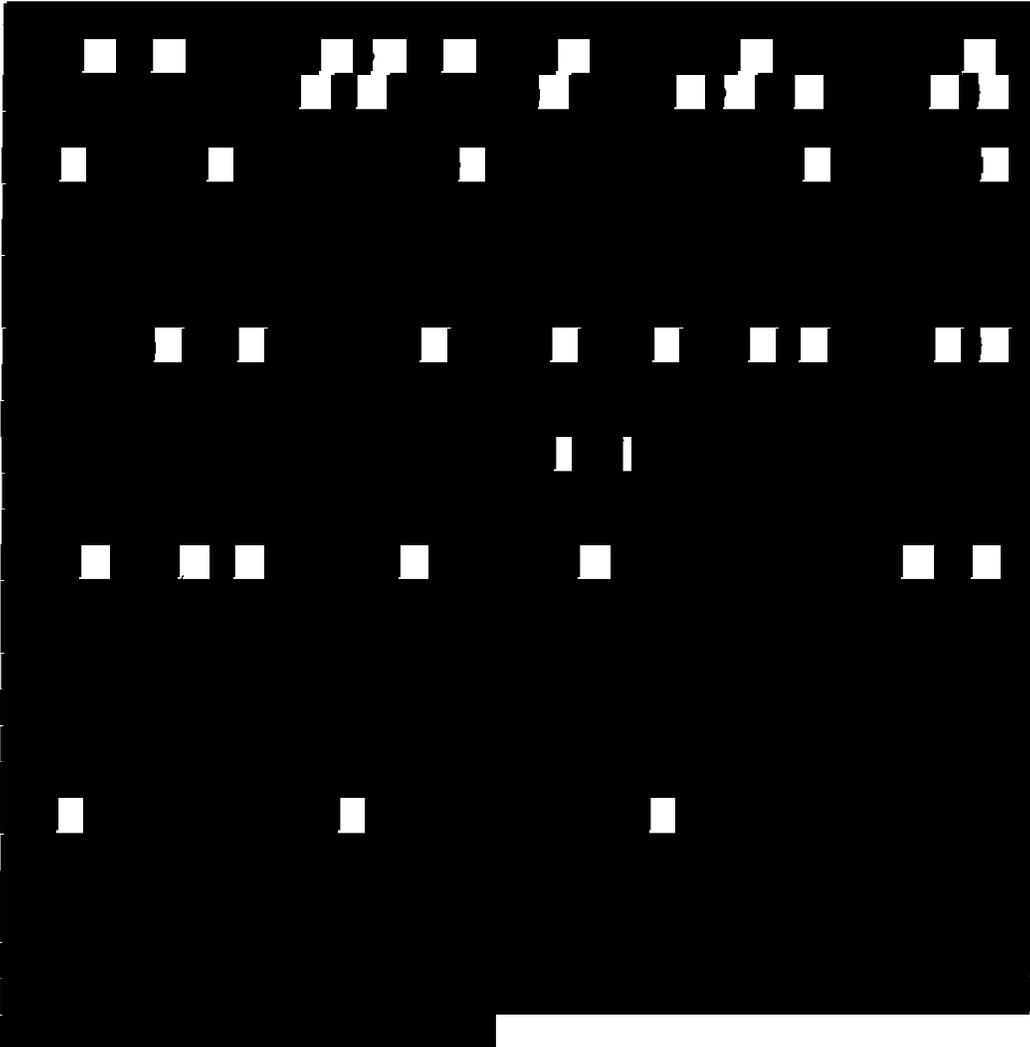
En la pregunta 7 

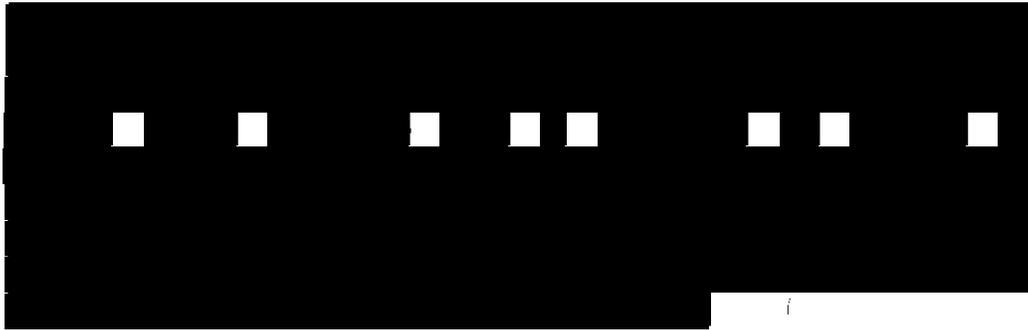
En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



¹⁶⁸ Weber Waller, Spencer, Areeda, Epithets, and Essential Facilities,

[REDACTED]





El perito de Telmex y Telnor señaló sobre la problemática del establecimiento de precios. Sin embargo no dio respuesta ni aportó evidencia sobre qué nivel de precios sería económicamente eficiente para el operador entrante y para el establecido.

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que los mismos confunden distintos conceptos y no resultan concluyentes. En relación a la inversión realizada por los entrantes, se comenta que aun y cuando un nuevo entrante entre al mercado revendiendo los servicios del Agente Económico Preponderante, esto implica la realización de nuevas inversiones en actividades minoristas, como pueden ser canales de comercialización, de ventas o de atención al usuario, con los cuales puede otorgar una mejor calidad en este último segmento de la cadena para posicionarse; acorde a la hipótesis de la escalera de inversión, según la cual, los operadores entran al mercado sobre la base de unos costos completamente variables, adquiriendo del operador establecido los servicios para posteriormente revenderlos, en esta etapa los márgenes de ganancia son reducidos, por lo que los operadores cuentan con los incentivos para en una etapa posterior desplegar sus propias infraestructuras de redes, evitando así depender de los servicios ofrecidos por el operador establecido, teniendo control total de la calidad del servicio, e incrementando los márgenes de ganancia.

Cabe señalar que en todas las etapas de la escalera de inversión, la provisión de servicios de telecomunicaciones implica inversiones por parte los operadores alternativos, ya que en el caso de que el operador entrante utilice una parte de la red del Agente Económico Preponderante, por ejemplo, mediante la desagregación de la red, dicho operador necesita invertir en equipo de telecomunicaciones como son centrales, enlaces de transmisión y una red troncal que le permitan aprovechar el segmento de la red que arrienda al Agente Económico Preponderante.

De esta forma, al permitir el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante se reducen las barreras de entrada en la industria de las telecomunicaciones, al facilitar la entrada de nuevos operadores, los cuales en el largo plazo, una vez que ganen la suficiente escala y tengan el suficiente conocimiento de la industria, podrán desplegar gradualmente la infraestructura propia.

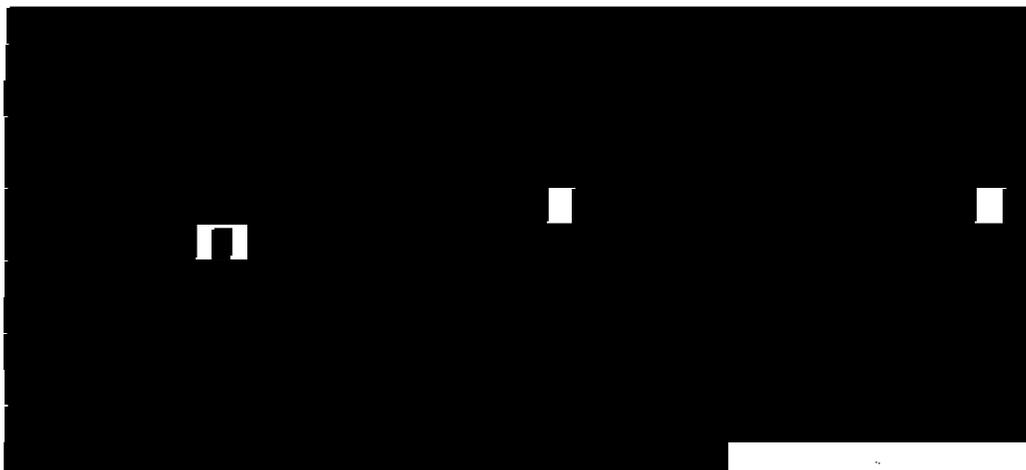
En relación a la inversión del Agente Económico Preponderante, cabe señalar que en toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y ofrezca una tasa

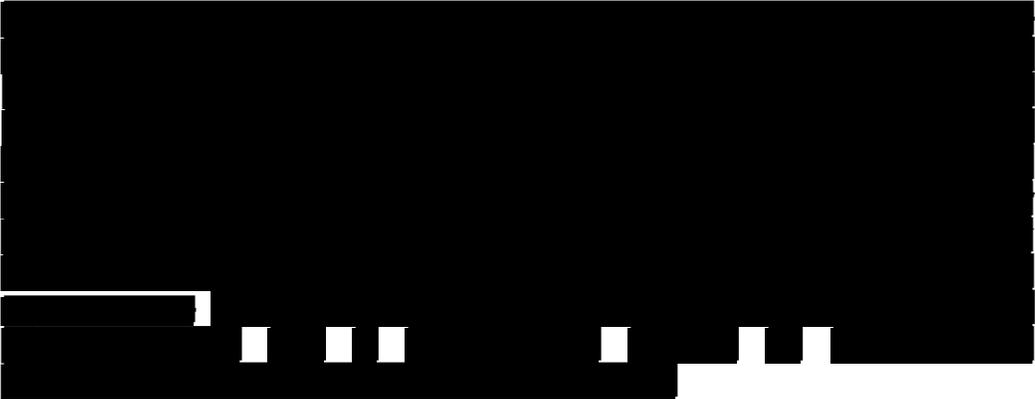
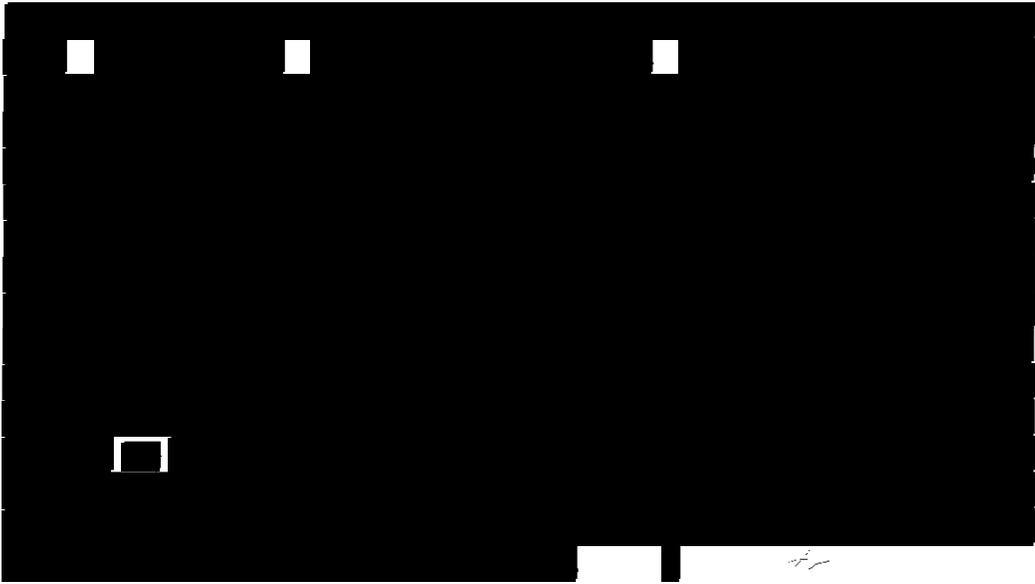
de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas, existirán los incentivos necesarios para que las empresas decidan invertir; de esta forma en la medida en que los mandatos de compartición de infraestructura sean acompañados con una correcta recuperación de sus costos por parte de los operadores establecidos, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

Por último, en cuanto a las recomendaciones y acciones que han tomado diversos organismos reguladores en el mundo, resulta importante que no se presenta análisis alguno que permita determinar en qué medida resulta adecuado aplicar las mismas medidas dado el contexto nacional.

En la pregunta 8 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:





[REDACTED]

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que los mismos confunden distintos conceptos y no resultan concluyentes. En relación a la inversión realizada por los entrantes, se comenta que aun y cuando un nuevo entrante entre al mercado revendiendo los servicios del Agente Económico Preponderante, esto implica la realización de nuevas inversiones en actividades minoristas, como pueden ser canales de comercialización, de ventas o de atención al usuario, con los cuales puede otorgar una mejor calidad en este último segmento de la cadena para posicionarse; acorde a la hipótesis de la escalera de inversión, según la cual, los operadores entran al mercado sobre la base de unos costos completamente variables, adquiriendo del operador establecido los servicios para posteriormente revenderlos, en esta etapa los márgenes de ganancia son reducidos, por lo que los operadores cuentan con los incentivos para en una etapa posterior desplegar sus propias infraestructuras de redes, evitando así depender de los servicios ofrecidos por el operador establecido, teniendo control total de la calidad del servicio, e incrementando los márgenes de ganancia.

Cabe señalar que en todas las etapas de la escalera de inversión, la provisión de servicios de telecomunicaciones implica inversiones por parte los operadores alternativos, ya que en el caso de que el operador entrante utilice una parte de la red del Agente Económico Preponderante, por ejemplo, mediante la desagregación de la red, dicho operador necesita invertir en equipo de telecomunicaciones como son centrales, enlaces de transmisión y una red troncal que le permitan aprovechar el segmento de la red que arrienda al Agente Económico Preponderante.

De esta forma, al permitir el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante se reducen las barreras de entrada en la industria de las telecomunicaciones, al facilitar la entrada de nuevos operadores, los cuales en el largo plazo, una vez que ganen la suficiente escala y tengan el suficiente conocimiento de la industria, podrán incrementar gradualmente las inversiones en el sector.

En la pregunta 9 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

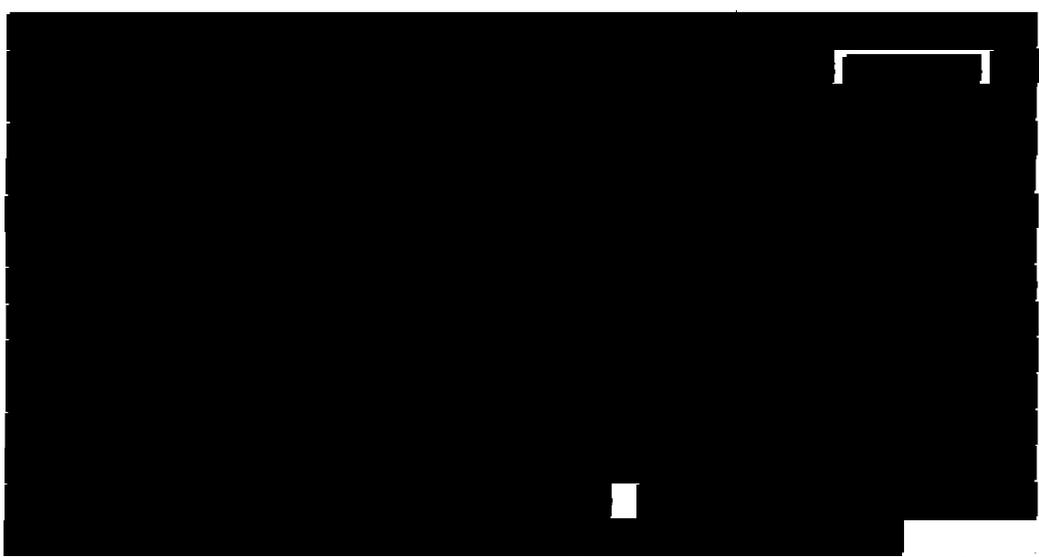
[REDACTED]

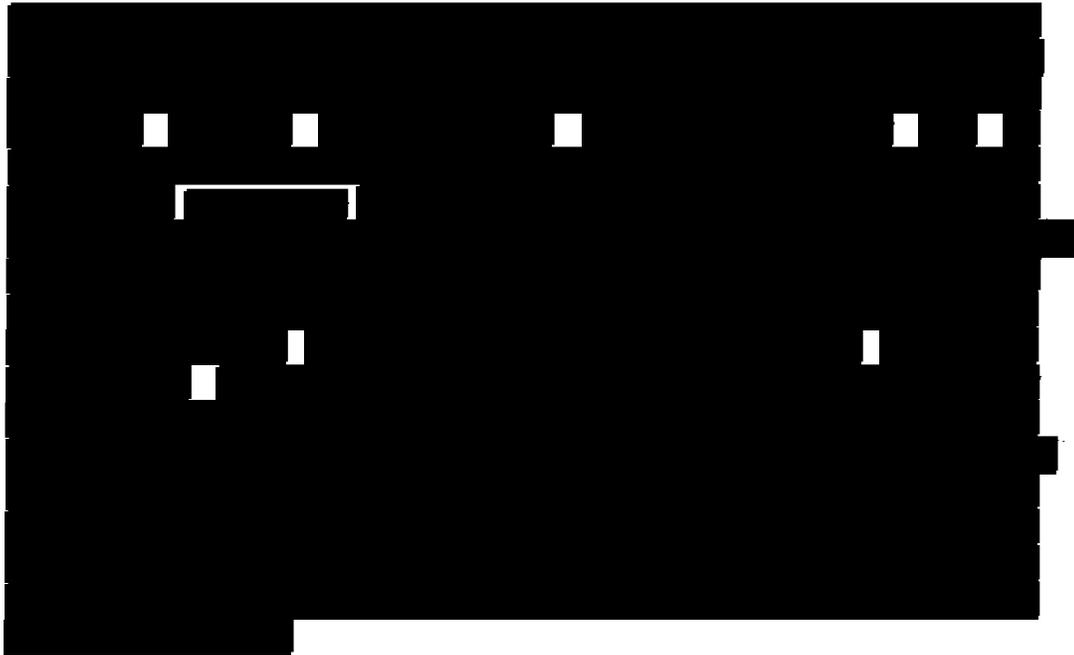
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que los mismos confunden distintos conceptos y no resultan concluyentes. En relación a la inversión realizada por los entrantes, se comenta que aun y cuando un nuevo entrante entre al mercado revendiendo los servicios del Agente Económico Preponderante, esto implica la realización de nuevas inversiones en actividades minoristas, como pueden ser canales de comercialización, de ventas o de atención al usuario, con los cuales puede otorgar una mejor calidad en este último segmento de la cadena para posicionarse; acorde a la hipótesis de la escalera de inversión, según la cual, los operadores entran al mercado sobre la base de unos costos completamente variables, adquiriendo del operador establecido los servicios para posteriormente revenderlos, en esta etapa los márgenes de ganancia son reducidos, por lo que los operadores cuentan con los incentivos para en una etapa posterior desplegar sus propias infraestructuras de redes, evitando así depender de los servicios ofrecidos por el operador establecido, teniendo control total de la calidad del servicio, e incrementando los márgenes de ganancia.

Cabe señalar que en todas las etapas de la escalera de inversión, la provisión de servicios de telecomunicaciones implica inversiones por parte los operadores alternativos, ya que en el caso de que el operador entrante utilice una parte de la red del Agente Económico Preponderante, por ejemplo, mediante la desagregación de la red, dicho operador necesita invertir en equipo de telecomunicaciones como son centrales, enlaces de transmisión y una red troncal que le permitan aprovechar el segmento de la red que arrienda al Agente Económico Preponderante.

De esta forma, al permitir el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante se reducen las barreras de entrada en la industria de las telecomunicaciones, al facilitar la entrada de nuevos operadores, los cuales en el largo plazo, una vez que ganen la suficiente escala y tengan el suficiente conocimiento de la industria, podrán incrementar gradualmente las inversiones en el sector.

En relación a la inversión del Agente Económico Preponderante, cabe señalar que en toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas, existirán los incentivos necesarios para que las empresas que decidan invertir; de esta forma en la medida en que los mandatos de compartición de infraestructura sean acompañados con una correcta recuperación de sus costos por parte de Agente Económico Preponderante, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

Por último, respecto a alcanzar la cobertura universal, se señala que en el apartado B, fracción II del artículo 6° Constitucional:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido es posible observar que alcanzar la cobertura universal no es el único mandato del Instituto, por lo que se debe valorar cada uno de estos objetivos y tomar las acciones consecuentes a promoverlos.

Suponiendo sin conceder que las presentes medidas no promuevan la cobertura universal, esto no impide a este Instituto tomar decisiones adicionales que permitan alcanzar dicho objetivo.

Por todo lo anterior, se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba de que es necesario efectuar un análisis técnico-económico para determinar un insumo como esencial para efecto de imponer obligaciones específicas al Agente Económico Preponderante, entendiendo que si no se efectúa dicho análisis, la infraestructura pasiva del supuesto agente económico se daría en forma arbitraria.

En lo que respecta a que la participación activa del regulador es fundamental para la generación de mecanismos que garanticen la expansión de las redes así como una sana regulación tarifaria para el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante, la cual debe adecuarse a las condiciones y evolución del mercado se observa que esto es consistente con las medidas contenidas en la presente resolución.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar

Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

En la pregunta 1 [Redacted]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[Redacted]

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta perito en el sentido de que un modelo mal especificado generará resultados sesgados e imprecisos.

No obstante, lo anterior no contraviene en nada las presentes medidas toda vez que el Modelo de Costos utilizado por esta autoridad fue elaborado conforme a las mejores prácticas internacionales. Más aún, el Modelo de Costos utilizado por la autoridad para la determinación de las tarifas de interconexión refleja las características del mercado y del desarrollo de las redes de telecomunicaciones en México, como cobertura geográfica, tecnología y participación de mercado.

Una de las medidas establece la obligación de Agente Económico Preponderante de entregar información relevante para la adecuada verificación y supervisión de las medidas impuestas, con ello se le otorga la certidumbre jurídica al Agente Económico Preponderante para que el Instituto al momento de elaborar los modelos de costos pueda contar con la mejor información disponible.

En la pregunta 2

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto se señala que la interconexión es un insumo esencial, es decir, sin interconexión con las redes más grandes las empresas competidoras estarían imposibilitadas a ofrecer sus servicios.

En este contexto, los órganos reguladores se han vigilado en todo momento que el acceso a los insumos no se convierta en una barrera a la entrada, y que al mismo tiempo otorgue a los concesionarios los suficientes incentivos para mantener y actualizar sus redes; ya que como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco Mundial señalan:

"La práctica de los operadores dominantes consistente en cobrar a sus competidores tarifas de interconexión considerablemente superiores a los costos puede acarrear grandes problemas. En primer lugar, impide la entrada en el mercado de nuevos competidores y menoscaba el desarrollo de la competencia. En segundo término, el pago de esas tarifas se trasladaría, en última instancia, a los clientes de los competidores. En tercer lugar, las tarifas excesivas generarían ingresos que el operador dominante podría utilizar para sufragar, por ejemplo, las pérdidas experimentadas al llevar a cabo prácticas tarifarias predatorias con la idea de expulsar del mercado a sus competidores."¹⁷²

Es importante mencionar que el Documento de Referencia del Acuerdo sobre los Servicios de Telecomunicaciones Básicas (Reference Paper) de la Organización Mundial de Comercio requiere que las tarifas de interconexión sean orientadas a costos, transparentes, razonables y económicamente factibles.

Lo anterior es así a efecto de simular los resultados que se obtendrían en un mercado competitivo, en el cual las empresas son compensadas más bien por los costos corrientes o actuales y no por los costos históricos.

El enfoque económico en los modelos de costos busca valuar los costos de las empresas de acuerdo a como lo haría un mercado competitivo. El uso de este enfoque es particularmente relevante en el sector de telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos de las redes han mostrado una tendencia decreciente a través del tiempo, reflejo del constante avance tecnológico. En este contexto, utilizar un enfoque contable o histórico propiciaría que la autoridad sobrestimara los costos corrientes del servicio de interconexión al no considerar las reducciones en el precio de mercado de los insumos y que gran parte de las inversiones se encuentran amortizadas.

Por otra parte, en mercados con elevadas barreras de entrada, como sucede en el sector telecomunicaciones, las empresas establecidas en el mercado tienen la posibilidad de incurrir en ineficiencias por un periodo de tiempo considerable, ya que no enfrentan el riesgo latente de entrada de nuevos competidores al mercado. En estos casos el uso de un enfoque económico es más adecuado, ya que un enfoque contable permitiría que los operadores trasladaran sus ineficiencias a los demás operadores a través de la tarifa de interconexión y no induciría a realizar mejoras para disminuir sus costos, lo cual se traduciría en mayores tarifas a los usuarios finales.¹⁷³

¹⁷² ITU/Infodev (2000), *Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones*.

¹⁷³ Por ejemplo, la Comisión Europea recomienda "que la evaluación de la eficiencia de los costes se base en costes corrientes y en la utilización de un modelo ascendente que emplee los costes incrementales prospectivos a largo plazo (LRIC) como metodología de costes pertinente."

En este contexto, en la elaboración de modelos de costos se han utilizado tres grandes enfoques para el diseño de la red, los cuales son el diseño de la red actual, el scorched node y el scorched earth.

La utilización de diseños de red como es el *scorched node* y el diseño de la red actual implicaría utilizar información sobre las características de los elementos que conforman las redes actuales, en el primero se fija el número y localización de centrales de conmutación con base en la configuración de las redes actuales y posteriormente optimizando los demás elementos de red, como capacidad de transmisión y tecnología; mientras que en el segundo se utilizan también dichos elementos apegados a las redes actuales.

En este punto es importante mencionar que uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, así como los fuertes incentivos de la empresa regulada a entregar a la autoridad información manipulada.

De esta forma existen diversos aspectos de la red de los operadores que son únicamente conocidos por ellos mismos, ya que forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado.

Por lo tanto, la desventaja que presenta el enfoque Scorched Node es que la información requerida para incorporar dichas restricciones es propiedad de los operadores, mientras que la utilización de un diseño de la *red actual*, además de estar sujeto a los problemas de información mencionados, no sería consistente con el uso de un enfoque económico, en virtud de que al fijar todas las características de los elementos que conforman la red, como tecnología, número, localización y capacidad de los elementos, de acuerdo con las redes existentes, el modelo de red actual no permitiría calcular los costos que tendría una empresa eficiente que entrara al mercado, trasladando ineficiencias de los operadores que ofrecen los servicios de interconexión a otros operadores por medio de las tarifas de interconexión.

Por su parte la información que requiere el enfoque Scorched Earth es por lo general información pública, lo que hace que los modelos sean auditables y verificables, además de presentar resultados más cercanos a los que se observarían en un mercado competitivo.

En la pregunta 3 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto se señala que la respuesta del perito de Telmex y Telnor, resulta imprecisa. A través de los modelos de costos calculados con base en la metodología de Costo Incremental de Largo Plazo se fijan tarifas de interconexión que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, por lo que Telmex y Telnor estarán en posibilidad de recuperar el total de sus inversiones y costos operativos asociados con la prestación del servicio.

La utilización de otro tipo de diseños de red como es el *scorched node* implicaría utilizar información sobre las características de los elementos que conforman las redes actuales, fijando el número y localización de centrales de conmutación con base en la configuración de las redes actuales y posteriormente optimizando los demás elementos de red, como capacidad de transmisión y tecnología.

Sin embargo, la desventaja que presenta el enfoque Scorched Node es que la información requerida para incorporar dichas restricciones es propiedad de los operadores, mientras que la información que requiere el enfoque Scorched Earth está públicamente disponible, por lo que se le restaría transparencia y al mencionado modelo y sería poco auditable.

Finalmente, la utilización de un diseño de la *red actual*, no sería consistente con el uso de un enfoque económico, en virtud de que al fijar todas las características de los elementos que conforman la red, como tecnología, número, localización y capacidad de los elementos, de acuerdo con las redes existentes, el modelo de red actual no permitiría calcular los costos que tendría una empresa eficiente que entrara al mercado, trasladando ineficiencias de los operadores que ofrecen los servicios de interconexión a otros operadores por medio de las tarifas de interconexión.

En la pregunta 4

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Se desestiman las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor respecto de que el mecanismo adecuado para la determinación de las tarifas es por medio de la libre negociación entre operadores así como de los posibles efectos negativos de la determinación de tarifas asimétricas por no ser concluyentes, debido a que existe una amplia literatura en materia de interconexión en la que se analiza las asimetrías en los poderes de negociación entre los operadores, por lo que en este contexto es altamente probable que un operador con mayor poder de negociación imponga sus condiciones a otro, por lo que se tendría un resultado ineficiente.

En la pregunta 5 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto se señala que la práctica regulatoria a nivel mundial es el establecimiento de la interconexión mediante tarifas reguladas, toda vez que el operador con mayor tamaño de red tiene incentivos a establecer precios excesivos por la prestación de dicho servicio a efecto de desincentivar o encarecer la entrada de competidores; asimismo los argumentos del perito de Telmex y Telnor en lo referente al otorgamiento de un subsidio a aquellos operadores que no estarían sujetos a las presentes medidas resulta impreciso, debido a que cada operador sería compensado por los costos de

prestación de los servicios de acuerdo a su escala de operación, por lo que no se observa que algún servicio se venda por debajo de su costo.

En la pregunta 6

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que las mismas resultan imprecisas. A través de los modelos de costos calculados con base en la metodología de Costo Incremental Totales de Largo Plazo se fijan tarifas de interconexión que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, por lo que Telmex y Telnor estarán en posibilidad de recuperar el total de sus inversiones y costos operativos asociados con la prestación del servicio.

En la pregunta 7

II

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

I

II

III

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que estos resultan imprecisos. El modelo no obliga a Telmex y Telnor a desechar la tecnología que es útil y totalmente funcional. Es importante destacar que el enfoque económico en los modelos de costos busca valorar los costos de las empresas de acuerdo a como lo haría un mercado competitivo. En dichos mercados la reducción en los precios de los servicios, producto del avance tecnológico, obligaría a los operadores a adoptar las nuevas tecnologías para mantener su competitividad en el mercado. De esta forma, al asumir a un operador hipotético con la mejor tecnología disponible permite tomar en consideración las reducciones en precios derivadas de las mejoras tecnológicas y permite no sobreestimar los costos o trasladar ineficiencias a los demás operadores.

Más aún, de una revisión de los Reportes Anuales de Telmex es posible observar que desde 2003 dicha empresa mencionaba la adopción de nuevas tecnologías que le permitiera proporcionar simultáneamente diversos servicios, como voz y datos. Así, es posible notar que Telmex y Telnor, al igual que los demás concesionarios utilizan tecnologías NGN para la provisión de parte de sus servicios, no únicamente para ofrecer más servicios, sino que puedan prestarse con la calidad que demandan los usuarios, además de disminuir los costos de los mismos, que es lo que busca una empresa en competencia.

En la pregunta 8 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, respecto la recomendación de establecer tarifas asimétricas toda vez que las mismas no son concluyentes debido a que existen diversas recomendaciones de organismos Internacionales y órganos reguladores en sentido contrario.

En cuanto al argumento del perito respecto que la metodología, modelo, herramienta o mecanismo que utilice la autoridad para definir las tarifas de interconexión debe tomar como lineamiento básico lo señalado en la condición 5-2 de su Título de Concesión, dicho argumento se desestima por impreciso toda vez que no contempla que el Modelo de Costos fija tarifas de interconexión que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, por lo que Telmex y Telnor estarán en posibilidad de recuperar el total de sus inversiones y costos operativos asociados con la prestación del servicio.

En cuanto a los argumentos del perito de Telmex y Telnor respecto que la asimetría en tarifas de interconexión reducirá los incentivos de los operadores que usen dicha tarifa a invertir, se desestiman los mismos en virtud de que cada uno de los operadores recuperará los costos de prestación de los servicios de acuerdo a su escala de operación.

En la pregunta 9 

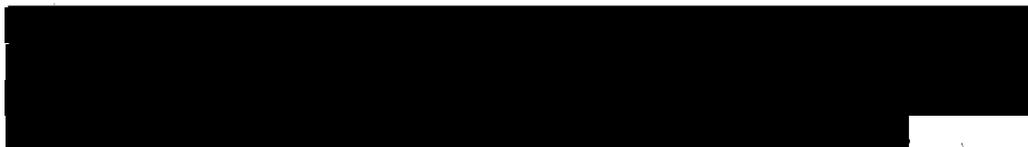
En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Tenor, toda vez que las metodologías empleadas se apegan a las mejores prácticas internacionales, y las mismas se aplican con independencia de las condiciones particulares de cada país; en este sentido no se presenta información de las condiciones particulares de costos de cada empresa como pueden ser sus contratos laborales; más aún puede ser posible que el costo laboral para una empresa de telecomunicaciones en México sea inferior que en Europa.

En la pregunta 10 

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

[REDACTED]

Históricamente, el sector de telecomunicaciones ha presentado características de un monopolio natural, es decir, en virtud de los altos costos fijos, los costos unitarios de los servicios prestados se reducen a medida que se incrementa la escala de la producción, lo que se conoce como economías de escala, en este sentido, las redes de telecomunicaciones se desplegaron en un principio en un contexto de propiedad estatal o de un monopolio privado. No obstante, las preocupaciones acerca de la ineficiencia de los esquema monopólicos, las reformas regulatorias implementadas y los avances tecnológicos en el sector de telecomunicaciones han permitido reducir costos de entrada, y fomentar una mayor competencia en el sector.

En este sentido, a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros.

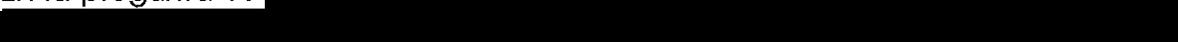
Por lo que, a efecto de promover una sana competencia es necesario que el regulador garantice condiciones equitativas para adquirir los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un entorno en el cual existen empresas que venden insumos a otras empresas de telecomunicaciones y que al mismo tiempo son competidores en la provisión de servicios finales. Es así que, resulta fundamental contar con condiciones equitativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones mayoristas a efecto de que la negación de la provisión, los altos precios o la reducción de la calidad no sean utilizados para bloquear la entrada de operadores eficientes a determinados segmentos del mercado; propiciando que la decisión de los consumidores de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

El objetivo de la regulación es simular las condiciones que se darían en un mercado competitivo en donde se establezcan las condiciones adecuadas para que los consumidores que están dispuestos a pagar por el bien, lo consuman y que las empresas busquen minimizar sus costos de producción y en consecuencia se obtengan los incentivos necesarios para el fomento de una mayor inversión por parte de las empresas.

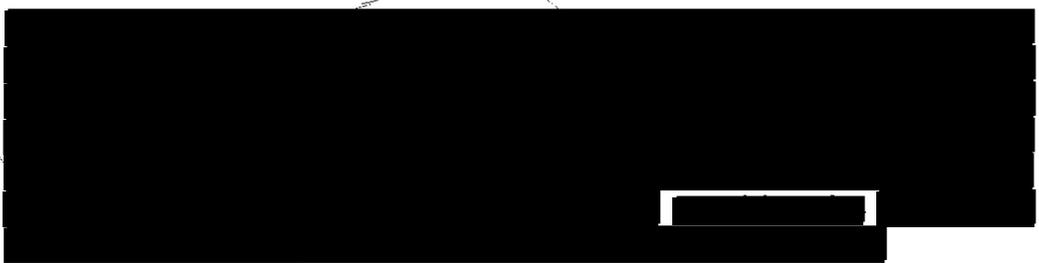
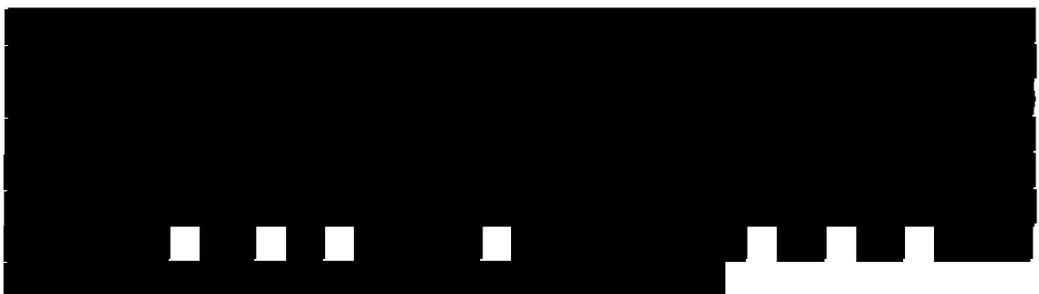
En este sentido, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma metodologías como el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo,; y la metodología *retail minus*, están en línea con los objetivos planteados, han sido ampliamente utilizadas por los órganos reguladores a nivel internacional y permiten una recuperación de todos los costos relevantes.

Por otra parte, se reitera que toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, en este sentido, carecen de sentido los argumentos del perito, toda vez que la empresa mantiene los incentivos a invertir, en la medida en que compite en la provisión de servicios a los usuarios finales.

Adicionalmente se señala que las metodologías empleadas se apegan a las mejores prácticas internacionales, y las mismas se aplican con independencia de las condiciones particulares de cada país; en este sentido no se presenta información de las condiciones particulares de costos de cada empresa como pueden ser sus contratos laborales; más aún puede ser posible que el costo laboral para una empresa de telecomunicaciones en México sea inferior que en Europa.

En la pregunta 11 


En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito únicamente en lo que concierne a que existen diversas metodologías para el cálculo de costos de servicios y de tarifas reguladas. No obstante, esto en nada desvirtúa las presentes medidas al no realizarse un análisis respecto la conveniencia de utilizar una determinada metodología por encima de otra y proporcionar evidencia que sustente dichas afirmaciones.

Por otro lado, resulta importante señalar que históricamente el sector de telecomunicaciones ha presentado características de un monopolio natural, es decir, en virtud de los altos costos fijos, los costos unitarios de los servicios prestados se reducen a medida que se incrementa la escala de la producción, lo que se conoce como economías de escala, en este sentido, las redes de telecomunicaciones se desplegaron en un principio en un contexto de propiedad estatal o de un monopolio privado. En cuanto a las preocupaciones acerca de la ineficiencia de los esquemas monopólicos, las reformas regulatorias implementadas y los avances tecnológicos en el sector de telecomunicaciones han permitido reducir costos de entrada y fomentar una mayor competencia en el sector.

En este sentido, a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros.

Por lo que, a efecto de promover una sana competencia es necesario que el regulador garantice condiciones equitativas para adquirir los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un entorno en el cual existen

empresas que venden insumos a otras empresas de telecomunicaciones y que al mismo tiempo son competidores en la provisión de servicios finales. Es así que, resulta fundamental contar con condiciones equitativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones mayoristas a efecto de que la negación de la provisión, los altos precios o la reducción de la calidad no sean utilizados para bloquear la entrada de operadores eficientes a determinados segmentos del mercado; propiciando que la decisión de los consumidores de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

Por lo que el objetivo de la regulación es simular las condiciones que se darían en un mercado competitivo en donde se establezcan las condiciones adecuadas para que los consumidores que están dispuestos a pagar por el bien, lo consuman y que las empresas busquen minimizar sus costos de producción y en consecuencia se obtengan los incentivos necesarios para el fomento de una mayor inversión por parte de las empresas.

Por ello, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma metodologías como el Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo; y la metodología retail minus, están en línea con los objetivos planteados, han sido ampliamente utilizadas por los órganos reguladores a nivel internacional y permiten una recuperación de todos los costos relevantes.

Por otra parte se reitera que toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, en este sentido, carecen de sentido los argumentos del perito, toda vez que la empresa mantiene los incentivos a invertir, en la medida en que compete en la provisión de servicios a los usuarios finales.

En la pregunta 12

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que la misma resulta imprecisa. En toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y se ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas existirán los incentivos necesarios para que las empresas decidan invertir. De esta forma, toda vez que a través de los modelos de costos calculados con base en la metodología de Costo Incremental Total de Largo Plazo se fijan tarifas de interconexión que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

Por otro lado, resulta importante señalar que históricamente el sector de telecomunicaciones ha presentado características de un monopolio natural, es decir,

en virtud de los altos costos fijos, los costos unitarios de los servicios prestados se reducen a medida que se incrementa la escala de la producción, lo que se conoce como economías de escala, en este sentido, las redes de telecomunicaciones se desplegaron en un principio en un contexto de propiedad estatal o de un monopolio privado. No obstante, las preocupaciones acerca de la ineficiencia de los esquema monopólicos, las reformas regulatorias implementadas y los avances tecnológicos en el sector de telecomunicaciones han permitido reducir costos de entrada, y fomentar una mayor competencia en el sector.

Cabe señalar, que a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos, ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros.

En este sentido, y a efecto de promover una sana competencia es necesario que el regulador garantice condiciones equitativas para adquirir los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un entorno en el cual existen empresas que venden insumos a otras empresas de telecomunicaciones y que al mismo tiempo son competidores en la provisión de servicios finales. Es así que, resulta fundamental contar con condiciones equitativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones mayoristas a efecto de que la negación de la provisión, los altos precios o la reducción de la calidad no sean utilizados para bloquear la entrada de operadores eficientes a determinados segmentos del mercado; propiciando que la decisión de los consumidores de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

Por lo que el objetivo de la regulación es simular las condiciones que se darían en un mercado competitivo en donde se establezcan las condiciones adecuadas para que los consumidores que están dispuestos a pagar por el bien, lo consuman y que las empresas busquen minimizar sus costos de producción y en consecuencia se obtengan los incentivos necesarios para el fomento de una mayor inversión por parte de las empresas.

Por lo anterior, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma metodologías como el Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo; y la metodología *retail minus*, están en línea con los objetivos planteados, han sido ampliamente utilizadas por los órganos reguladores a nivel internacional y permiten una recuperación de todos los costos relevantes.

Por otra parte, se reitera que toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, en este sentido, carecen de sentido los argumentos del perito, toda vez que la empresa mantiene los incentivos a invertir, en la medida en que compite en la provisión de servicios a los usuarios finales.

Asimismo, la respuesta del perito resulta tendenciosa puesto que los servicios materia de la regulación que se analiza no constituyen la totalidad de los servicios que ofrece la empresa.

Por todo lo anterior se concluye que el dictamen pericial no demuestra el objeto de la prueba de que no es eficiente establecer metodologías diferentes para determinar tarifas de interconexión para el agente económico que se declare preponderante; que la regulación asimétrica sólo genera que se trasladen recursos entre los operadores, pero no para los consumidores; que el tratamiento asimétrico entre operadores competidores entre sí significa una distorsión en las oportunidades de mercado disponibles para ellos y que es eficiente en sentido económico que se consideren todos los costos que enfrentaría el agente económico que se declare preponderante y en el caso de que se declarará a Telmex se considere como elemento de costos el pasivo laboral que sólo esta empresa en la industria de telecomunicaciones enfrenta.

Ahora bien, con respecto a los siguientes objetos del dictamen pericial, se señala que estos son consistentes con el Proyecto de Medidas Fijo: que un modelo mal especificado puede generar resultados sesgados e imprecisos, no obstante el Modelo de Costos utilizado por esta autoridad fue elaborado conforme a las mejores prácticas internacionales; que el Proyecto de Medidas Fijo impone una regulación de tarifas asimétrica al Agente Económico Preponderante.

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de economía ofrecidos por Telmex y Telnor, ambos entregados mediante escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, los cuales tienen número de folio 13167 y 13168, respectivamente, y que fueron contestados ambos por el Dr. Ramiro Tovar Landa. Lo anterior toda vez que del análisis de dichos dictámenes periciales es posible notar que las preguntas contenidas y las respuestas vertidas por el citado perito son idénticas, por lo que en lo sucesivo se les tratará como uno solo. Dicho dictamen tiene como objeto demostrar:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la pregunta 1 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

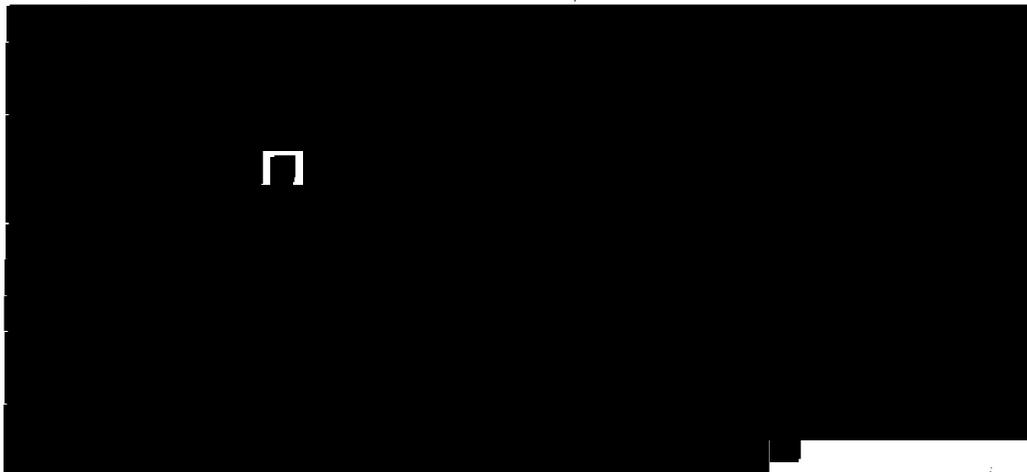
[REDACTED]

[REDACTED]

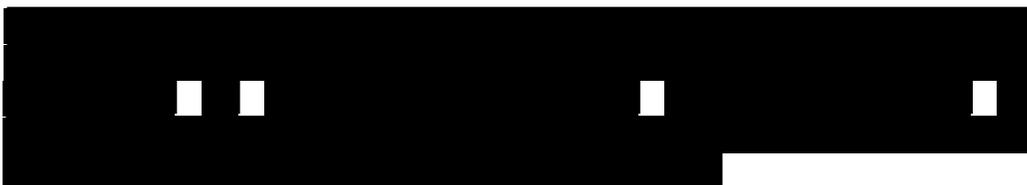
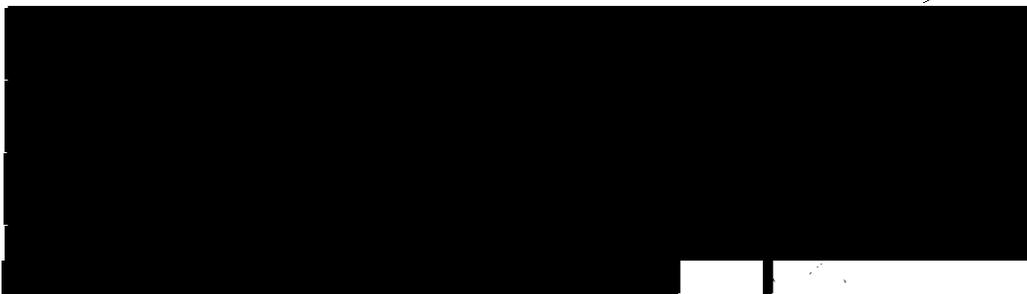
Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que la regulación no busca favorecer a determinado operador, si no establecer condiciones equitativas de competencia en cumplimiento al mandato de la Constitución y el Decreto, asimismo se reitera que en la provisión de servicios mayoristas es necesario que los precios de los mismos permitan una competencia equitativa en el sector.

En la pregunta 2 


En su respuesta el perito asentó lo siguiente:











[REDACTED]

Se desestiman las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor debido a que la pregunta no versa respecto las implicaciones de la metodología retail minus, sino únicamente respecto su definición.

En la pregunta 3 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez la metodología planteada en los Lineamientos establece claramente la inclusión de los costos comunes y compartidos. Asimismo, se señala en dichos Lineamientos que al utilizarse una misma red para prestar diversos servicios de telecomunicaciones se incurre, adicional a los costos directos, en costos comunes y compartidos, por lo que a efecto de separar dichos costos y asignarlos a cada servicio individual prestado, es necesario asignarlos con base en criterios de casualidad. Esto es, que los costos comunes y compartidos asociados a la prestación de servicios múltiples sean asignados a cada servicio con base en generadores de costos bajo una metodología de Costos Completamente Distribuidos, la cual asegura al proveedor de los servicios múltiples sea compensado por los costos totales de sus actividades.

En la pregunta 4



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:



Este Instituto se forma convicción respecto a la respuesta del perito de Telmex y Telnor en el sentido de que la tarifa determinada a través de la metodología retail minus debe mantener los incentivos a invertir. Dicha argumentación no contraviene en nada las presentes medidas, toda vez que las mismas especifican que dicha tarifa

recuperara el costo incremental promedio, permitiendo al Agente Económico Preponderante recuperar sus costos y obtener un margen de ganancia que mantenga sus incentivos a invertir.

En la pregunta 5

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez la metodología utilizada en la resolución y sus implicaciones el modelo de costos corresponde al Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, el cual incluye la totalidad de los costos relevantes para la prestación del servicio, adicionalmente se señala que toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de servicios a los usuarios finales, por lo que no ha lugar al argumento del perito en el sentido de que se pone en peligro la viabilidad económica del servicio.

En la pregunta 6

[REDACTED]

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Tenor, toda vez que las metodologías empleadas se apegan a las mejores prácticas internacionales, y las mismas se aplican con independencia de las condiciones particulares de cada país.

Asimismo, se señala que las empresas de telecomunicaciones son empresas multiservicio, y que las mismas operan tanto en la provisión de bienes finales como de servicios mayoristas; de esta forma, en una situación en la cual la empresa no proporcionara servicios mayoristas, los costos de los pasivos laborales deberían ser recuperados de las tarifas que cobran por los servicios prestados al usuario final; y dichos costos se mantienen con o sin la prestación de servicios intermedios

En la pregunta 7 [REDACTED]

[REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Históricamente, el sector de telecomunicaciones ha presentado características de un monopolio natural, es decir, en virtud de los altos costos fijos, los costos unitarios de los servicios prestados se reducen a medida que se incrementa la escala de la producción, lo que se conoce como economías de escala, en este sentido, las redes de telecomunicaciones se desplegaron en un principio en un contexto de propiedad estatal o de un monopolio privado. No obstante, las preocupaciones acerca de la ineficiencia de los esquemas monopólicos, las reformas regulatorias implementadas y los avances tecnológicos en el sector de telecomunicaciones han permitido reducir costos de entrada, y fomentar una mayor competencia en el sector.

En este sentido, a nivel internacional, la competencia ha sido uno de los principales factores que han detonado la inversión, en donde cada empresa trata de diferenciarse ofreciendo valor agregado a sus servicios a través de reducir costos; ofrecer planes tarifarios que se ajusten a diversos planes de consumo, entre otros.

Por lo que, a efecto de promover una sana competencia es necesario que el regulador garantice condiciones equitativas para adquirir los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un entorno en el cual existen empresas que venden insumos a otras empresas de telecomunicaciones y que al mismo tiempo son competidores en la provisión de servicios finales. Es así que, resulta fundamental contar con condiciones equitativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones mayoristas a efecto de que la negociación de la provisión, los altos precios o la reducción de la calidad no sean utilizados para bloquear la entrada de operadores eficientes a determinados segmentos del mercado; propiciando que la decisión de los consumidores de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

El objetivo de la regulación es simular las condiciones que se darían en un mercado competitivo en donde se establezcan las condiciones adecuadas para que los consumidores que están dispuestos a pagar por el bien, lo consuman y que las empresas busquen minimizar sus costos de producción y en consecuencia se obtengan los incentivos necesarios para el fomento de una mayor inversión por parte de las empresas.

En este sentido, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma metodologías como el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, y la metodología *retail minus*, están en línea con los objetivos planteados, han sido ampliamente utilizadas por los órganos reguladores a nivel internacional y permiten una recuperación de todos los costos relevantes.

Por otra parte, se reitera que toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, en este sentido, carecen de sentido los

argumentos del perito, toda vez que la empresa mantiene los incentivos a invertir, en la medida en que compete en la provisión de servicios a los usuarios finales.

Adicionalmente, se señala que las metodologías empleadas se apegan a las mejores prácticas internacionales, y las mismas se aplican con independencia de las condiciones particulares de cada país; en este sentido no se presenta información de las condiciones particulares de costos de cada empresa como pueden ser sus contratos laborales; más aún puede ser posible que el costo laboral para una empresa de telecomunicaciones en México sea inferior que en Europa.

En la pregunta 8 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

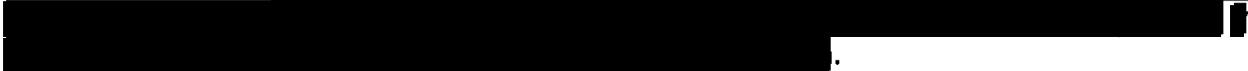
Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestiman las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor respecto que la tarifa puede quedar muy por debajo del total de costos necesarios para prestar los servicios toda vez que son imprecisas. La metodología *retail minus* considera que los Concesionarios Solicitantes revenderán los servicios provistos por el Agente Económico Preponderante, añadiendo elementos de valor agregado; en este sentido, permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos, incluyendo el costo de capital y los costos de oportunidad.

La metodología *retail minus* utiliza como punto de partida los precios finales que fija la empresa regulada por la prestación de sus servicios, precios que le permiten realizar la recuperación de sus costos mayoristas, la recuperación de los costos minoristas como la comercialización, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En este sentido, al restarse los costos evitados, usualmente asociados a la prestación de las actividades minoristas, se asegura la recuperación de los costos para la prestación de los servicios.

En cuanto a los argumentos de Telmex y Telnor respecto que se pone en peligro la viabilidad económica del servicio y de la compañía, así como de sus inversiones, dichos argumentos se desestiman. Toda empresa recupera la totalidad de sus costos de la venta de bienes y servicios a los usuarios finales, asimismo, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector; de esta forma la metodología utilizada corresponde al Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, la cual permite la recuperación de todos los costos relevantes para la prestación del servicio.

En la pregunta 9 


En su respuesta, el perito asentó lo siguiente:



[REDACTED]

Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestiman los argumentos del perito de Telmex y Telnor toda vez que como se ha mencionado en la respuesta a la pregunta anterior, tanto la metodología retail minus como la de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, le permiten la recuperación de los costos del Agente Económico Preponderante. Por lo anterior, en ningún momento se le niega al Agente Económico Preponderante su derecho de recuperar la totalidad de sus inversiones incurridas, así como sus costos de operación, por lo que no existe motivo alguno para que este no tenga motivo alguno para seguir invirtiendo y no se pondría en peligro la viabilidad del servicio.

En la pregunta 10 [REDACTED]

En su respuesta el perito asentó lo siguiente:

[REDACTED]

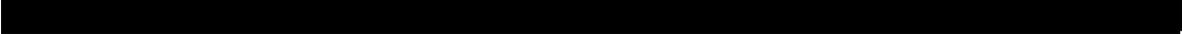
[REDACTED]

[REDACTED]

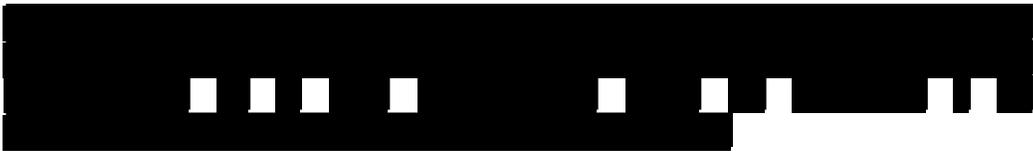
Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

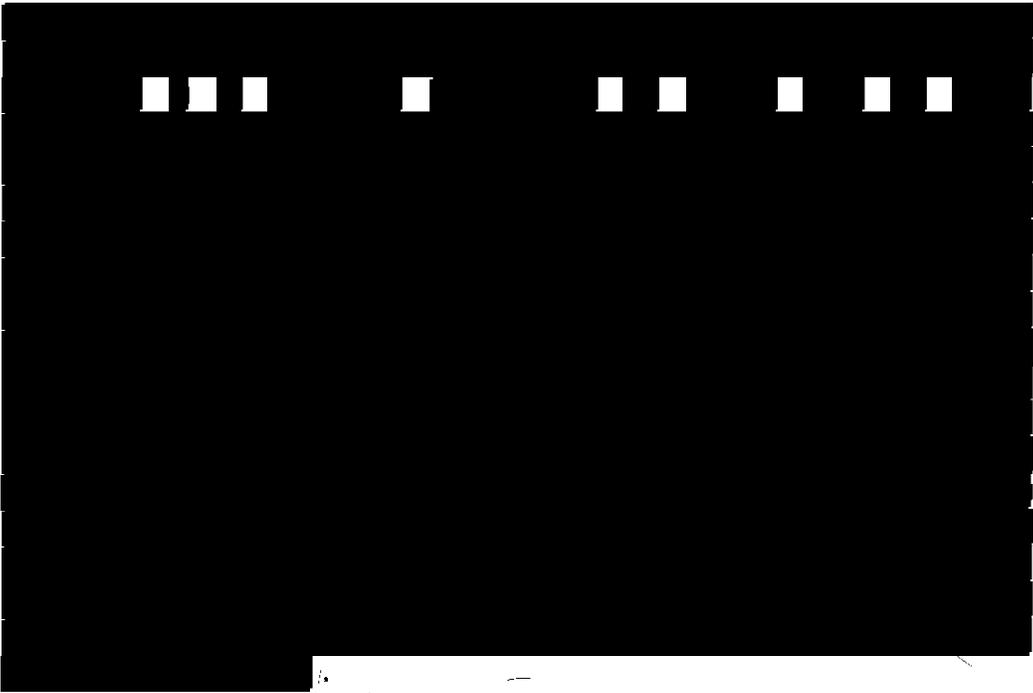
Se desestiman los argumentos vertidos por el perito de Telmex y Telnor, en respuesta a la presente pregunta toda vez que la misma no está relacionada con esta resolución, en virtud de que las presentes medidas no niegan al Agente Económico

Preponderante la posibilidad de recuperar sus costos más un margen razonable de ganancia.

En la pregunta 11 


En su respuesta el perito asentó lo siguiente:





Este Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito únicamente en lo que concierne a que existen diversas metodologías para el cálculo de tarifas reguladas. No obstante, esto en nada desvirtúa las presentes medidas al no realizarse un análisis respecto la conveniencia de utilizar una determinada metodología por encima de otra y proporcionar evidencia que sustente dichas afirmaciones.

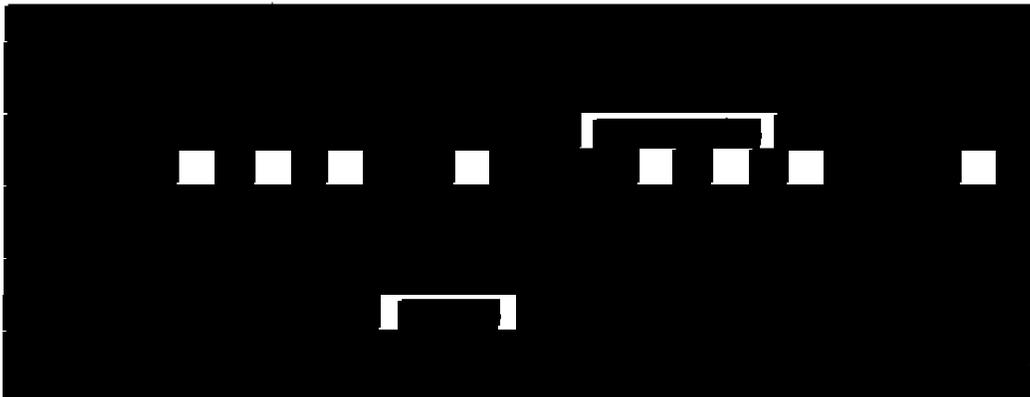
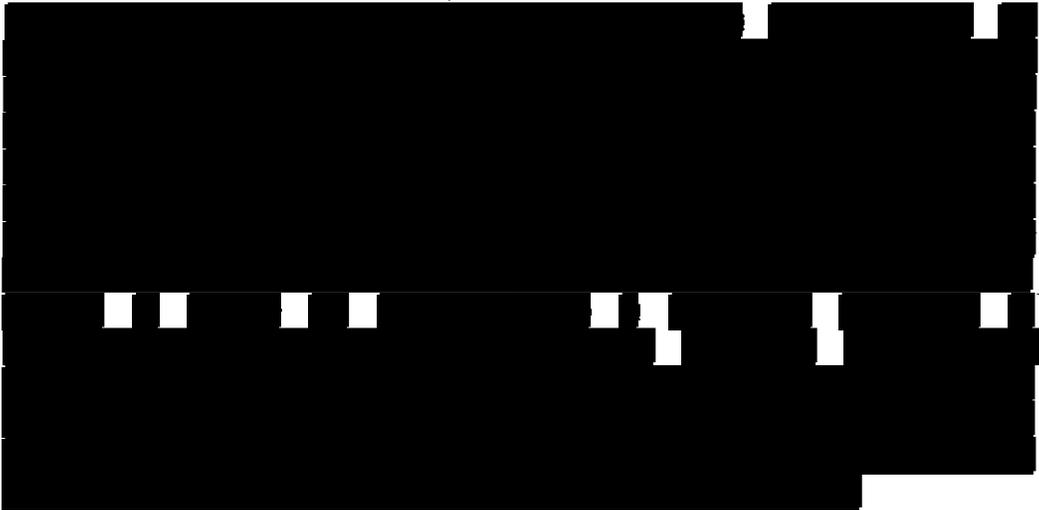
Se desestiman las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor respecto de que el mecanismo adecuado para la determinación de las tarifas es por medio de la libre negociación entre operadores, debido a que existe una amplia literatura en materia de provisión de insumos mayoristas en la que se analiza las asimetrías en los poderes de negociación entre los operadores, por lo que en este contexto es altamente probable

que un operador con mayor poder de negociación imponga sus condiciones a otro, por con lo cual se tendría un resultado ineficiente.

En la pregunta 12



En su respuesta el perito asentó lo siguiente:





Los argumentos planteados por el perito de Telmex y Telnor no fueron sustentados más que por su dicho.

Se desestima la respuesta del perito de Telmex y Telnor, toda vez que las mismas resultan imprecisas. En toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y se ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas existirán los incentivos necesarios para que las empresas decidan invertir. De esta forma, toda vez que a través de los modelos de costos calculados con base en la metodología de Costo Incremental de Largo Plazo se fijan tarifas de interconexión que permiten recuperar tanto los costos fijos y variables, así como los costos en activos fijos necesarios para la provisión del servicio, no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

Por todo lo anterior, el dictamen pericial no proporcionó elementos que permitieran demostrar que los efectos en el mercado de que un servicio que se ofrece en competencia pase a ser un servicio regulado sólo para uno de los participantes en el mercado; que con la imposición de medidas regulatorias a un servicio en competencia se puede favorecer u obstaculizar el desempeño en el mercado de cada uno de los competidores que concurren en él; que no es eficiente establecer metodologías diferentes para determinar tarifas de enlaces para el agente económico que se declare preponderante en los diferentes mercados; que la regulación asimétrica sólo genera que se trasladen recursos entre los operadores, pero no para los consumidores; que el tratamiento asimétrico entre operadores competidores entre sí significa una distorsión en las oportunidades de mercado disponibles para ellos y que es eficiente en sentido económico que se consideren todos los costos que enfrentaría el agente económico que se declare preponderante y en el caso de que se declarará a Telmex se considere como elemento de costos el pasivo laboral que sólo esta empresa en la industria de telecomunicaciones enfrenta.

PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA DE LAS TELECOMUNICACIONES

A continuación se procede a valorar los dictámenes periciales en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones ofrecidos por Telmex y Telnor mediante escritos 013167 y 013168 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece.

TEMA: INTERCONEXIÒN

Pregunta 1: [REDACTED]

Pregunta 4: [REDACTED]

Pregunta 5: [REDACTED]

Pregunta 6: [REDACTED]

Pregunta 7: [REDACTED]

Pregunta 8: [REDACTED]

En su respuesta a la pregunta 1, [REDACTED]

[REDACTED]

En relación a la pregunta 4, [REDACTED]

[REDACTED]

Con relación a la pregunta 5,

[REDACTED]

[REDACTED]

En la pregunta 6

[REDACTED]

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 7,

[REDACTED]

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 8, [REDACTED]

Por lo que hace a las respuestas de las preguntas 1, 4, 5, 6, 7 y 8 anteriores, el Instituto desestima el valor probatorio de las mismas en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichas respuestas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción IV del Decreto.

En efecto, el artículo Octavo Transitorio fracción IV del Decreto, prevé lo siguiente:

"IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto

de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.” (Énfasis añadido).

Por tal motivo y en virtud de que la disposición antes indicada prevé la obligación del Instituto para establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones, sin que dicha obligación se encuentre limitada o sujeta a algún aspecto relacionado con el despliegue de redes de nueva generación, con el crecimiento de banda ancha, con el fomento a la inversión en infraestructura, con la cobertura social o con los efectos que dicha medida generó en otros países; se resuelve que este Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, toda vez que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC.

Pregunta 2: [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED]

Pregunta 3: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 2 del cuestionario, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, en su respuesta a la pregunta 3, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, el Instituto desestima el valor probatorio de las respuestas a las preguntas 2 y 3, en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que la misma se

refiere a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con el artículos 28 de la Constitución.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución establece que:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)” (Énfasis añadido).

Por tal motivo y en virtud de que la disposición antes indicada prevé que el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión, entre otros, de las redes, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, sin que dicha atribución se encuentre limitada o sujeta a que el establecimiento de otras medidas sea excesivo o al nivel de competencia e inversión en el sector; se resuelve que este Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, toda vez que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC.

TEMA: DESAGREGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Pregunta 1:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito en el sentido de que deben existir procedimientos para acceder a la infraestructura, aunque se precisa que las restricciones que indica el perito en su respuesta no se basan en una forma generalizada de limitar a otros operadores para el acceso de infraestructura. A este respecto, la CMT consideró que Telefónica debe instrumentar los medios necesarios para que la ocupación de las infraestructuras sea efectiva, facilitando el acceso de una manera no discriminatoria a la Infraestructura de obra civil, servicios de ubicación en centrales, el cableado, los enlaces de conexión de equipos necesarios para la plena operatividad.

Con respecto a lo establecido por la oferta marco en las situaciones donde se ha presentado escasez de espacio en las canalizaciones, la CMT ha considerado alternativas para garantizar el acceso a dichas canalizaciones. En cuanto a la reserva de espacio la CMT estableció criterios conforme a las necesidades reales y diferenciadas según el volumen de conductos presentes en cada sección de canalización.¹⁷⁶

Pregunta 2: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]




El Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que se limitó a explicar la tecnología GPON. En este sentido, el perito omitió analizar otros métodos de desagregación de las redes de acceso de fibra óptica, a manera de ejemplo se indican algunos métodos:

Desagregación de Fibra bitstream, en este esquema el operador dirige el tráfico generado por los usuarios hasta un punto de acceso, en el cual se conecta el operador alternativo que dará el servicio. Con el bitstream la posibilidad de diferenciarse es muy limitada.

Desagregación con Calidad de Servicio (QoS) en bitstream permite asignar diferentes QoS para flujos de datos, lo que permite la prestación de servicios que requieren de un alto y bajo QoS (VoIP, vídeo, banda ancha etc.) a través de la misma conexión.

Desagregación en la central. Este método se basa en una arquitectura P2P (Point to point), donde el primer paso es colocar un divisor óptico lo más cerca de la central, posteriormente se tienen que desplegar algunas fibras extras en el segmento de alimentación que conectarán los divisores con las fibras de los usuarios realizando una fusión de fibras, de esta forma la desagregación puede tener lugar en la central donde el operador alternativo tiene que desplegar su propia infraestructura.

Desagregación en el último segmento. En este método el operador alternativo instalará divisores ópticos en los últimos segmentos de la red de acceso, es decir, llegará a los divisores con su propia infraestructura lo más cerca del usuario final. El operador entrante podrá desplegar fibra extra entre los divisores y las instalaciones del usuario.

Desagregación WDM PON. En este método cada usuario tiene una longitud de onda asignada. En la central se utilizan filtros WDM (Wavelength Division Multiplexing), multiplexores y fuentes de luz. En este caso el operador entrante tiene que instalar su propia infraestructura en la central. Por último con diferentes longitudes de onda entre los operadores la desagregación tomaría lugar en la central.¹⁷⁷

¹⁷⁷ <http://ieee.upc.es/buran/buran27/Buran27%20-%20GPON%20Unbundling%20for%20Multioperator%20Access.pdf>

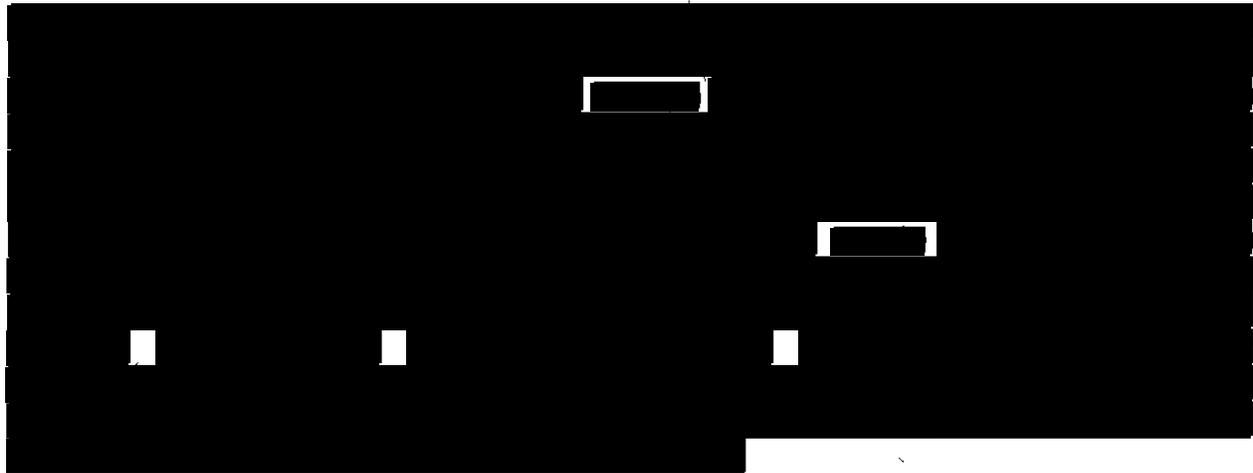
Como se desprende lo anterior, existen varias soluciones técnicas para llevar a cabo la desagregación de la red de acceso de fibra óptica, de ahí que la respuesta del perito esté incompleta al no presentar los demás escenarios para la desagregación.

Pregunta 3:

El Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que sólo ofrece referencias de aquellos países en los cuales se ha limitado la desagregación del bucle local al par de cobre y no así a la fibra óptica. Sin embargo, de la revisión a la experiencia internacional en dicho tema, se desprende que la Comunidad Europea en su Recomendación de septiembre de 2010 respecto al acceso a la infraestructura de redes de nueva generación (NGA) recomienda que se regule el acceso desagregado al bucle de fibra. Ejemplos de países donde se ofrece el servicio de desagregación de redes de acceso de fibra son Dinamarca, Francia (aunque sólo en la vertical de los edificios), Irlanda, Italia, Países Bajos y Eslovenia.

En este mismo sentido se manifiesta el ERG en su Opinión con respecto a los principios reguladores de las redes NGA. De acuerdo con este documento, la inclusión de la fibra óptica en el antiguo mercado 11 es plenamente compatible con el marco regulador vigente.

Pregunta 4:



El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito en el sentido de los impactos que puede tener la calidad del servicio por virtud de la desagregación del bucle local. En este sentido, se considera que al ser las telecomunicaciones una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; en el caso particular de la desagregación de la red local, el concesionario controla la operación de la red, en este sentido tiene la posibilidad técnica de discriminar en la calidad de servicio, ofreciendo menores niveles de calidad para los servicios mayoristas que ofrece a sus competidores.

Este tipo de discriminación propicia que la percepción del usuario sea desfavorable hacia los servicios prestados por los concesionarios solicitantes, por lo que se hace necesario prevenir este tipo de conductas. Asimismo, la calidad del servicio es uno de los factores tomados en consideración por los usuarios en la elección de su proveedor de servicios de telecomunicaciones. De esta forma, si el operador al que le aplica la desagregación proporciona un bajo nivel de calidad a los operadores que soliciten la desagregación del bucle, en cualquiera de sus modalidades, éstos se encontrarán en desventaja frente al consumidor, lo que limitará sus posibilidades de posicionarse y crecer en el mercado¹⁷⁸. En este sentido, se requieren establecer medidas relacionadas con la calidad del servicio que ofrece el concesionario al que le aplique la desagregación del bucle local.

TEMA: ENLACES DEDICADOS

Pregunta 1: 


¹⁷⁸ ICT Quality of Service Regulation: Practices and Proposals

[REDACTED]

[REDACTED]

El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito por lo que hace a los elementos que en términos generales integran un enlace.

Pregunta 2: [REDACTED]

Pregunta 3: [REDACTED]

Pregunta 12: [REDACTED]

Pregunta 13: [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 2, [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 3, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 12, [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 13, [REDACTED]

El Instituto desestima las repuestas del perito a las preguntas 2, 3, 12 y 13, toda vez que solo hace una descripción de las actividades que se realizan para instalar enlaces dedicados y de interconexión, así como el tiempo que llevarían las mismas. Sin embargo, no presenta evidencia en la cual pueda sustentar sus respuestas. Asimismo, no resultan lógicas las respuestas del perito, ya que las actividades y tiempos son excesivos, considerando que es un hecho notorio que los concesionarios cuentan con las condiciones necesarias, el personal y la infraestructura para estipular tiempos menores para la construcción de un enlace, toda vez que es parte de las actividades cotidianas para la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, es importante señalar que a guisa de ejemplo que en relación a los plazos de entrega se establece que el propio Anexo B de las concesiones de Telmex y Telnor dispone plazos de entrega de entre 25 y 35 días en 1994, para líneas y circuitos privados, es decir, hace 20 años se preveían plazos inferiores a los que indica el perito. De ahí que sus respuestas carecen de toda lógica.

Pregunta 4: [REDACTED]

Pregunta 5: [REDACTED]

Pregunta 7: [REDACTED]

[REDACTED]

Pregunta 8: [REDACTED]

Pregunta 10: [REDACTED]

Pregunta 16: [REDACTED]

Pregunta 17: [REDACTED]

Por lo que hace a la respuesta a la pregunta 4, [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 5, [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 7, [REDACTED]

Con relación a la respuesta a la pregunta 8, [REDACTED]

En su respuesta a la pregunta 10,

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 16,

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 17,

[REDACTED]

El Instituto otorga valor probatorio a las respuestas del perito a las preguntas 4, 5, 7, 8, 10, 16 y 17, toda vez que las mismas se refieren únicamente a determinar el valor de la disponibilidad de acuerdo con los tiempos de falla que se indican en las preguntas. Asimismo, una vez que se obtiene la disponibilidad se compara el resultado con los valores establecidos por el Instituto y se hacen afirmaciones en el sentido de que se penalizarían los valores que están fuera de los parámetros establecidos.

Pregunta 6:

[REDACTED]

Pregunta

[REDACTED]

Pregunta 15:

[REDACTED]

Respecto a la respuesta a la pregunta 6,

[REDACTED]

Referente a la pregunta 9

En su respuesta a la pregunta 15,

El Instituto desestima las repuestas del perito a las preguntas 6, 9 y 15, en virtud de que en primer término no presenta algún soporte o evidencia documental de que efectivamente se requieren las actividades que se mencionan para reparar las fallas, así como para sustentar el tiempo que se requiere para llevar a cabo las mismas. En segundo término, es un hecho notorio en la industria de telecomunicaciones, que los concesionarios cuentan con las condiciones necesarias, el personal y la infraestructura para estipular tiempos menores para la reparación de una falla, toda vez que es parte de las actividades cotidianas para la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones.

A guisa de ejemplo, el perito señala

Por otro lado, el perito indica que

Pregunta 11:

Pregunta 18:

En la respuesta al pregunta 11, [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 18, [REDACTED]

En ambos casos, el perito [REDACTED]

El Instituto desestima las repuestas del perito a las preguntas 11 y 18, en virtud de que en primer término no presenta algún soporte o evidencia documental de que efectivamente se requieren las inversiones que se mencionan para cumplir con la disponibilidad mencionada. De igual forma, no sustenta sus afirmaciones respecto de los diversos elementos que se requieren para cumplir con la disponibilidad. En segundo término, es un hecho notorio en la industria de telecomunicaciones, que los concesionarios cuentan con las condiciones necesarias, el personal y la infraestructura para cumplir con las disponibilidades que presenten una mayor eficiencia, toda vez que es parte de las actividades cotidianas para la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones.

Pregunta 14: [REDACTED]

En respuesta a la pregunta, [REDACTED]

El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta 14 del perito por lo que hace a que los concesionarios no implementan la interconexión a través de un único enlace

dedicado de interconexión, ya que pueden incrementar su capacidad y requerir de más enlaces.

Pregunta 19:

En respuesta a la pregunta,

El Instituto desestima en primer término la respuesta del perito, toda que como ya se indicó en la valoración de las respuestas del perito respecto de los tiempos de entrega y plazos máximos de reparación de fallas, no se presentó algún soporte o evidencia documental de que efectivamente se requieren las actividades que se mencionan para los tiempos de entrega y reparación de fallas, así como para sustentar el tiempo que se requiere para llevar a cabo dichas actividades. En segundo término, es un hecho notorio en la industria de telecomunicaciones, que los concesionarios cuentan con las condiciones necesarias, el personal y la infraestructura para estipular tiempos menores para la reparación de una falla, toda vez que es parte de las actividades cotidianas para la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, es importante señalar que a guisa de ejemplo que en relación a los plazos de entrega se establece que el propio Anexo B de las concesiones de Telmex y Telnor dispone plazos de entrega de entre 25 y 35 días en 1994, para líneas y circuitos privados, es decir, hace 20 años se preveían plazos inferiores a los que indica el perito. De ahí que su respuesta carece de toda lógica.

TEMA: DESAGREGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Pregunta 1:

[Redacted]

[Redacted]

Pregunta 2: [Redacted]

Pregunta 3: [Redacted]

Pregunta 4: [Redacted]

Pregunta 17: [Redacted]

Pregunta 19: [Redacted]

Pregunta 20: [Redacted]

Pregunta 21:

[Redacted]

Pregunta 22:

[Redacted]

En su respuesta a la pregunta 1,

[Redacted]

En la respuesta a la pregunta 2,

[Redacted]

Por lo que hace a la respuesta a la pregunta 3
2003, la FCC emitió un comunicado oficial

[Redacted]

En la respuesta a la pregunta 4,

[Redacted]

[REDACTED]

En la respuesta 17

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 19,

[REDACTED]

Respecto a la respuesta a la pregunta 20,

[REDACTED]

Por lo que hace a la respuesta a la pregunta 21,

[REDACTED]

En la respuesta 22,

[REDACTED]

Por lo que hace a las respuestas de las preguntas 1, 2, 3, 4, 17, 19, 20, 21 y 22 anteriores, el Instituto desestima el valor probatorio de las mismas en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que dichas respuestas se refieren a puntos de derecho y de interpretación que le corresponde exclusivamente valorar a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones como autoridad, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, Séptimo y Octavo Transitorio fracción IV del Decreto.

En efecto, el artículo Octavo Transitorio fracción IV del Decreto, prevé lo siguiente:

"IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá

las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.” (Énfasis añadido).

En este sentido, la disposición antes indicada prevé la obligación del Instituto para establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones.

En consecuencia, es que se establecen las medidas, considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del agente económico preponderante y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.

Por tal motivo y en virtud de que la disposición antes indicada prevé la obligación del Instituto para establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones, sin que dicha obligación se encuentre limitada o sujeta a algún aspecto relacionado con: (i) la limitación de las obligaciones de desagregación en Estados Unidos o con los efectos en dicho país, (ii) con los niveles de penetración de banda ancha en Estados Unidos y en Europa, (iii) con la disminución en el despliegue de redes de nueva generación, (iv) con el no fomento del desarrollo de infraestructura social, (v) a que inhibirá la competencia entre plataformas, (vi) a que provocarán que disminuya la inversión y por tanto no habrá un despliegue de infraestructuras NGN; se resuelve que este Instituto no requiere el auxilio de peritos para interpretar y decidir puntos de derecho, toda vez que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte que se trate, en términos del artículo 143 del CFPC.

Pregunta 5:

En la respuesta a la pregunta,

El Instituto desestima la respuesta a la pregunta 5 anterior, toda vez que el perito se limita a señalar los casos de Australia y Canadá, sin considerar que existe evidencia internacional en donde la desagregación se ha implementado de manera uniforme en todo el país.

En efecto, los reguladores suelen empezar regulando la desagregación de forma uniforme en todo el país, la diferenciación por zonas es generalmente aplicada ulteriormente como resultado de una revisión del mercado en la que el regulador reconoce un incremento de la competencia en ciertas áreas específicas y decide retirar el estatus de operador con poder significativo de mercado (PSM) únicamente en ciertas zonas.

Por ejemplo, la desagregación fue implementada en Reino Unido de forma uniforme en todo el país en el año 2001 con la entrada en vigor de la regulación europea sobre desagregación de bucle (EC/2887/2000). Esta situación cambió sólo en 2008 cuando Ofcom retiró el estatus de operador con PSM a British Telecom en áreas específicas. Dichas áreas se definían como aquellas cubiertas por una de las centrales de British Telecom donde cuatro o más operadores adicionales ofrecían servicios de banda ancha.

Asimismo, en España, en donde en su expediente AEM2005/1451179, atendiendo a las Directrices de la Comisión Europea¹⁸⁰ comprobó que el alcance del mercado de referencia era nacional, no detectándose ámbitos inferiores al nacional.

¹⁸⁰ Expediente mediante el cual se aprueba la Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

Al día de hoy, los sectores de telecomunicaciones de países Europeos donde se aplican diferenciaciones por zonas geográficas son claramente más competitivos que en México; asimismo, en dichos países la desagregación de la red local se ha implementado desde hace varios años, incluso décadas, con lo cual los órganos reguladores han podido evaluar el impacto de las medidas a efecto de optar por una diferenciación geográfica, lo cual no es el caso de México al no haber sido implementada la desagregación todavía.

Pregunta 6:

En la respuesta a la pregunta,

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 6, toda vez que solo se limita a afirmar que las modalidades de desagregación requieren altas inversiones, sin presentar algún soporte o evidencia documental de que efectivamente se dichas modalidades en la experiencia internacional requieren de altas inversiones. Por lo que este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 7:

En la respuesta a la pregunta 7,

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 7, toda vez que solo se limita a afirmar que se tendrían problemas de espacio y se podría afectar la calidad del servicio, sin presentar algún soporte o evidencia documental de que efectivamente se

¹⁸⁰ Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03)

tiene una saturación de espacio en las calles o que en otros países se ha afectado la calidad del servicio. Por lo que este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 8:

[REDACTED]

En la respuesta a la pregunta,

[REDACTED]

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 8, toda vez que no indica de qué documentos se trata, ni en donde se pueden encontrar, por lo cual su respuesta no presenta sustento alguno. Por lo que este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 9:

[REDACTED]

En respuesta a la pregunta,

[REDACTED]

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 9, toda vez que se limita a afirmar que se disminuye la calidad en las referidas modalidades de desagregación. Sin embargo, no presente soporte o evidencia documental en donde pueda sustentar su dicho.

No obstante lo anterior, es importante considerar que, al ser las telecomunicaciones una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; en el caso particular de la desagregación de la red local, el concesionario controla la operación de la red, en este sentido tiene

la posibilidad técnica de discriminar en la calidad de servicio, ofreciendo menores niveles de calidad para los servicios mayoristas que ofrece a sus competidores.

Este tipo de discriminación propicia que la percepción del usuario sea desfavorable hacia los servicios prestados por los concesionarios solicitantes, por lo que se hace necesario prevenir este tipo de conductas. Asimismo, la calidad del servicio es uno de los factores tomados en consideración por los usuarios en la elección de su proveedor de servicios de telecomunicaciones. De esta forma, si el operador al que le aplica la desagregación proporciona un bajo nivel de calidad a los operadores que soliciten la desagregación del bucle, en cualquiera de sus modalidades, éstos se encontrarán en desventaja frente al consumidor, lo que limitará sus posibilidades de posicionarse y crecer en el mercado¹⁸¹. En este sentido, se requieren establecer medidas relacionadas con la calidad del servicio que ofrece el concesionario al que le aplique la desagregación del bucle local.

Pregunta 10:

En respuesta a la pregunta,

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 10, toda vez que se limita a afirmar que las obligaciones de desagregación generan un rezago tecnológico, sin presentar un soporte o evidencia documental en la cual sustentar su dicho. Por lo que este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 11:

En respuesta a la pregunta,

¹⁸¹ ICT Quality of Service Regulation: Practices and Proposals

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 11, toda vez que no indica en qué documentos se puede confirmar lo establecido por el regulador Alemán, por lo cual su respuesta no presenta sustento alguno, además de que al no conocer en qué sentido estableció el regulador Alemán los tiempos perentorios, este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 12:

En respuesta a la pregunta,

Al respecto, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que la misma no aporta al Instituto un conocimiento especial en materia de telecomunicaciones, ya que su respuesta versa sobre aspectos históricos de la telefonía en México, situación que no se relaciona con temas científicos, tecnológicos o ingenieriles materia de una pericial en telecomunicaciones.

Pregunta 13:

En respuesta a la pregunta,

El Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 13, toda vez que no indica en qué documentos se pueden encontrar los casos de Reino Unido, Japón y Corea a que hace referencia. Por lo que este Instituto no cuenta con elementos para realizar un análisis de dicha respuesta.

Pregunta 14:

Pregunta 15:

En su respuesta a la pregunta 14 [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 15 [REDACTED]

El Instituto desestima la respuesta del perito a las preguntas 14 y 15, toda vez que no indica en qué documentos se puede encontrar el sustento de su respuesta. No obstante lo anterior, el Instituto considera que los servicios de desagregación del bucle de abonado pueden involucrar distintos elementos de red, dependiendo de la modalidad de desagregación que se utilice, y del caso particular del que se trate; a manera de ejemplo, la desagregación del sub-bucle de abonado implica que el concesionario solicitante llega con su infraestructura hasta un punto más cercano al domicilio del cliente –el gabinete tratándose de par de cobre- con lo cual ocupan una menor porción del circuito físico que cuando desagregan el bucle en la central telefónica.

Asimismo, tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado o del Servicio de Reventa de Línea, el tráfico puede ser entregado en centrales de diferentes niveles en los cuales se utiliza una mayor o menor porción de la red del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, es necesario que las tarifas que se establezcan para los servicios regulados reflejen el uso de la infraestructura.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el concesionario solicitante adquiriera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción.

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la

inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CIPLP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CIPLP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Pregunta 16:

[REDACTED]

En respuesta a la pregunta,

[REDACTED]

El Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que si bien hace referencia a la determinación de la CMT, también es importante señalar que las ofertas que se observan en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en lo sucesivo, la "OCDE") incluyen un amplio rango de velocidades, por lo que se considera que la existencia de una oferta mayorista con una velocidad igual al promedio de la OCDE es factible de alcanzar; asimismo el limitar el conjunto de velocidades que se pueden ofrecer a los concesionarios solicitantes mediante el servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado puede limitar las opciones de los competidores al constituirse en opciones poco atractivas para el usuario.

Pregunta 23:

[REDACTED]

En respuesta a la pregunta,

[REDACTED]

El Instituto desestima la respuesta del perito toda vez que si bien hace referencia la oferta marco de Telefónica en España respecto a que la compartición de infraestructura se limite al despliegue de redes de fibra óptica, en términos del Octavo Transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, el Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Pregunta 18: [REDACTED]

En la respuesta a la pregunta 18, [REDACTED]

Al respecto, la respuesta del perito carece de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que la misma no aporta al Instituto un conocimiento especial en materia de telecomunicaciones, ya que su respuesta versa sobre un dato estadístico de la OCDE, situación que no se relaciona con temas científicos, tecnológicos o ingenieriles materia de una pericial en telecomunicaciones.

A continuación se entra al análisis conjunto, por contener esencialmente los mismos argumentos y consideraciones, de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 de diciembre de 2013, el primero de ellos con número de folio asignado 011122, signado por el C. Francisco Javier Islas Mancera, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida por este Instituto; y el segundo con número de folio asignado 011123, signado también por el C. Francisco Javier Islas Mancera, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telnor, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida por este Instituto, por los que ambas empresas expresan diversas consideraciones y hacen valer ciertas violaciones, por lo que pidieron que se les concediera una prórroga al plazo concedido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/324/2013.

En los escritos de referencia Telmex y Telnor no exponen argumento adicional a los que han sido estudiados, por lo que este Instituto ha analizado la totalidad de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor en el curso del procedimiento.

Por último, se entra al análisis conjunto, por contener esencialmente los mismos argumentos y consideraciones, de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de febrero de 2014, el primero de ellos con número de folio asignado 013675, signado por el C. Francisco Javier Islas Mancera, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida por este Instituto; y el segundo con número de folio asignado 013676, signado también por el C. Francisco Javier Islas Mancera, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telnor, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida por este Instituto, por los que ambas empresas expresan Alegatos en este procedimiento.

En los escritos de referencia Telmex y Telnor realizan diversas manifestaciones, y con excepción de los puntos que se analizan a continuación, no expusieron argumentos adicionales a los que ya han sido estudiados en la presente Resolución, por lo que este Instituto con el propósito de dar por concluido el análisis de la totalidad de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor en el curso del procedimiento, se refiere en lo particular a los que no han sido objeto de estudio previamente.

Por lo que hace a la mención contenida en el alegato marcado con el número 1, respecto de que este Instituto, ni en el Oficio por el que dio inicio al procedimiento, ni durante la sustanciación del mismo formuló ninguna consideración en relación con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, se reitera que el presente procedimiento constituye el cumplimiento de un mandato constitucional que ordena a este Instituto a iniciar, y resolver, en plazo determinado procedimientos de determinación de agentes económicos preponderantes, en este caso en el sector telecomunicaciones, por lo que al no existir legislación secundaria que precise los alcances y consecuencias de los mismos, se ha instrumentado el presente procedimiento a la letra del mandato constitucional, y aplicando las legislación ordinaria vigente, en lo que no se oponga a la mencionada reforma constitucional y sus artículos transitorios, por lo que al no ser materia de este procedimiento los conceptos y las figuras a que se refieren Telmex y Telnor, ya que no se incluyen menciones expresas a los mismos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto, es que se determina que el alegato correspondiente carece de relación con la materia de este procedimiento, y por tanto no incide en nada en la determinación de agente económico preponderante que se realiza en esta Resolución.

La no admisión de diversas probanzas, respecto de las que alegan Telmex y Telnor, se fundó en las razones precisadas en los diversos proveídos que sobre el particular se dictaron en este procedimiento, por lo que oportunamente se hizo saber a dichas empresas las razones y fundamentos en que se sustentaba la no admisión de sus pruebas, razón por la cual los motivos de desechamiento fueron del conocimiento de Telmex y Telnor, y esta Autoridad los ratifica en este acto, sin que dichas promoventes formulen argumentos o razones, y sus fundamentos, diversos para objetar la mencionada determinación de no admisión.

Lo alegado en el apartado XXXII del escrito de Telmex, que corresponde a lo alegado por Telnor en la parte final de su apartado XXXI, relativo al sector de radiodifusión, en los que formulan diversas consideraciones respecto de ese sector, que no es materia de este procedimiento, y de diversas empresas que participan en el mismo, no son de tomarse en cuenta en este procedimiento en que se actúa ya que no tienen relación con el fondo de éste, y por lo tanto no constituyen manifestaciones de las promoventes por las que hagan valer derecho alguno en relación con el que se resuelve en este acto.

Tal y como se ha mencionado, todo lo relativo a mercados, títulos de concesión de Telmex y Telnor, aplicación de diversos ordenamientos legales o administrativos, y temas relacionados con la definición, aplicación o levantamiento de medidas, ya han sido estudiados en esta Resolución, o son abordados en la determinación definitiva que en este instrumento se hace de las propias medidas, por lo que no se aborda en este apartado el estudio de dichos temas, y o de los relacionados con éstos, por economía procesal, ya que al ser estudiados los mismo en diversos apartados, se respetó en toda su integridad las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad de las empresas promoventes relativas.

SEXTO.- Agente Económico.- De conformidad con el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, este Instituto debe determinar la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, para lo cual es necesario considerar su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El concepto de Agente Económico, fue adoptado en 1992 en el artículo 3 de la LFCE, en los siguientes términos:

"Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fidelcomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica."

En 2006, con las reformas realizadas a dicha LFCE, el concepto de Agente Económico se amplía a sujetos de derecho con o sin fines de lucro y cámaras empresariales.¹⁸²

En la sesión de 24 de octubre de 2007, la Primera Sala de la SCJN, al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3º de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los GIE o grupos económicos constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica, considerando lo siguiente:

"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que solo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."

El concepto de GIE cobra relevancia en la presente resolución, debido a que la forma de participación en que concurren los agentes económicos a regular se da bajo esta figura.

El criterio establecido por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos:

- i. Existen intereses comerciales y financieros afines; y
- ii. Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado; dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.

Aunado a estos dos elementos, la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (i) coordinar las actividades del grupo y; (ii) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control.

¹⁸² "Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica"

La SCJN determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto, en los siguientes casos:

CONTROL DE IURE	CONTROL DE FACTO
<p>*a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa;</p> <p>*b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra;</p> <p>*c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra;</p> <p>*d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o</p> <p>*e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales.*</p>	<p>*...el análisis del control de facto debe atender no solo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero...*</p>

La existencia de un ente controlador del GIE fue reforzada en términos de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/67, con número de registro 168,587, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (t. XXVIII), en Octubre de 2008, a página 2,286, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciben como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento

anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto."

Dicho tribunal reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, esto en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."

En el caso que nos ocupa, en el Decreto se considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico. Concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final, debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica (incluidos sus elementos: mercado relevante y poder sustancial); pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la Constitución ordena el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia, figura distinta de la de agente con poder sustancial prevista en la LFCE, toda vez que como del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto se desprende, el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE, sino la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada.

En efecto, la determinación de agente económico preponderante, a diferencia de la determinación de un agente con poder sustancial en el mercado, radica en que tal declaración de preponderancia actualice los supuestos que el propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece.

Asimismo, la diferencia entre ambas figuras se hace aún más notoria considerando el procedimiento para la declaración por un lado de un agente económico preponderante y por otro lado la determinación de un agente económico con poder sustancial, pues como ya se señaló, en este último caso se requiere considerar los criterios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la LFCE, mientras que para la declaración del agente económico preponderante la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece sus propios elementos así como la fuente de información, es decir aquella con la que disponga el Instituto.

Por lo tanto, las figuras jurídicas de referencia no son excluyentes una de otra, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto al establecer que las medidas asimétricas le serán aplicables tanto al agente económico preponderante como al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

En este sentido, se reitera que la determinación de preponderancia de acuerdo con, la fracción III del artículo Octavo del Decreto actualiza una situación de hecho, prevista en dicho dispositivo, es decir, no hace referencia a algún concesionario sino a la figura de Agente Económico, ya que estos grupos de interés económico son fenómenos económicos actuales, a través de los cuales, las personas físicas y morales han encontrado una forma de participación en la actividad económica, por lo que el hecho de que no exista una práctica monopólica en el presente procedimiento, no implica que no exista un grupo de interés económico, más aun si a éste se le puede imputar la participación de más del 50% (cincuenta) por ciento a nivel nacional en servicios en el sector telecomunicaciones, de acuerdo no con una investigación, sino con la información con la que cuenta el Instituto.

Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto, y que no fueron desvirtuados en el presente procedimiento, se determina que existe un GIE del que forman parte:

- i. AMX
- ii. Telmex
- iii. Telnor
- iv. Telcel
- v. Grupo Carso y
- vi. Grupo Inbursa.

Dicho GIE ha sido identificado en esta resolución como el GEAM. A continuación se procede al análisis de los elementos que permiten determinar que dichas sociedades forman parte de un mismo GIE.

CONJUNTO DE SUJETOS DE DERECHO

De acuerdo con el Reporte AMX 2012, el Reporte Carso 2012, y el Reporte Inbursa 2012, todos ellos presentados ante la BMV, que se encuentran publicados en el portal de Internet de la BMV, su tenencia accionaria se encuentra conformada de la siguiente manera:

AMX

"De acuerdo con los reportes de participación accionaria presentados a la SEC, se puede considerar que la Compañía está controlada por el señor Carlos Slim Helú y sus hijos e hijas (en conjunto, la "Familia Slim"), incluyendo los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit, actuales Co-Presidentes del Consejo de Administración de América Móvil. La Familia Slim tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía y aprobar cualquier asunto que deba someterse a votación por parte de los accionistas, con excepción de limitados casos que requieren el voto favorable de los tenedores de las acciones Serie L. Los intereses de la Familia Slim podrían ser contrarios a los intereses del resto de los inversionistas."^{183,184} (Énfasis añadido).

<u>Accionista</u>	Número de acciones (millones)	Porcentaje de la Serie
<i>Serie AA:</i>		
<i>Fideicomiso Familiar⁽¹⁾.....</i>	<i>10,894</i>	<i>46.5%</i>
<i>AT&T Inc.⁽²⁾.....</i>	<i>5,739</i>	<i>24.5%</i>
<i>Inmobiliaria Carso⁽³⁾.....</i>	<i>1,392</i>	<i>5.9%</i>
<i>Serie L:</i>		
<i>Fideicomiso Familiar⁽¹⁾.....</i>	<i>5,998</i>	<i>11.4%</i>

¹⁸³ Página 12 del Reporte AMX 2012.

¹⁸⁴ La SEC es la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América.

BlackRock, Inc. ⁽⁹⁾	3,816	7.4%
---	-------	------

"(1) De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC, el Fideicomiso Familiar es titular de acciones Serie AA y Serie L para beneficio de los miembros de la Familia Slim. Además de las acciones que cuya titularidad corresponde al Fideicomiso Familiar, los miembros de la Familia Slim, incluyendo a Carlos Slim Helú, son titulares de un total de 3,558 millones de acciones de la Serie AA y de 9,520 millones de acciones de la Serie L, las cuales representan el 7.07% y el 18.93%, respectivamente, de cada una de las series referidas. De acuerdo con dicho reporte, ninguno de los miembros de la Familia Slim es titular, en lo individual, de más del 5% de las acciones de cualquier serie accionaria. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

"(2) De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC, AT&T también es titular de aproximadamente 1,504 millones de acciones de Serie L. En cumplimiento a lo dispuesto por la ley y por los estatutos sociales de la Compañía, las acciones Serie AA y Serie L pertenecientes a AT&T se encuentran afectas a un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Véase la sección "Estatutos Sociales Límites de participación accionaria" en el capítulo 10. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

"(3) Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. es una sociedad anónima de capital variable constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, controlada de manera indirecta por la Familia Slim. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.

"(4) De acuerdo con el reporte de participación accionaria presentado ante la SEC. Los porcentajes se basan en el número de acciones en circulación a la fecha del último reporte de participación accionaria presentado ante la SEC.¹⁸⁵ (Énfasis añadido).

GRUPO CARSO

"Los señores Lic. Carlos Slim Domit, Lic. Patrick Slim Domit y Lic. Marco Antonio Slim Domit, consejeros propietarios de GCarso, son beneficiarios, directa o indirectamente, de más del 10% del capital social, cada uno de ellos.

"El Ing. Carlos Slim Helú y las Sras. María Soumaya, Vanessa Paola y Johanna Monique Slim Domit son beneficiarios, directa o indirectamente, de más del 10% del capital social, cada uno de ellos."

"El fideicomiso de administración e inversión F-127 constituido en Banco Inbursa, S.A. e Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. son accionistas directos de más del 10% del capital social de GCarso, cada uno de ellos."

(...)

¹⁸⁵ Páginas 106 y 107 del Reporte AMX 2012.

"El Ing. Carlos Slim Helú y los seis integrantes de su familia inmediata antes mencionados son los principales accionistas de GCarso al ser beneficiarios, directa o indirectamente, del 79.61% aproximadamente de su capital social."¹⁸⁶ (Énfasis añadido).

GRUPO INBURSA

"a) Marco Antonio Slim Domit y Arturo Elías Ayub, en su carácter de Consejeros de GFinbursa mantienen una participación accionaria superior al 1%.

"b) Los 7 miembros de la familia Slim son los principales accionistas de la Sociedad al ser beneficiarios, de manera directa e indirecta, del 55.87% del capital social en circulación de la Sociedad.

"c) Cuatro integrantes de la familia Slim, en lo individual, son propietarios de una participación accionaria superior al 5% del capital social en circulación de la Sociedad.

"d) CaixaBank es propietaria de una participación accionaria del 20% del capital social en circulación de la Sociedad.

"e) Por su porcentaje de participación accionaria, los integrantes de la familia Slim en lo individual y CaixaBank constituyen a los accionistas más importantes de la Sociedad."¹⁸⁷ (Énfasis añadido).

En el caso de AMX, dicha sociedad reconoce que entre sus filiales se encuentra Telcel y Telmex, en las cuales tiene una participación directa o indirecta del cien por ciento (100%) y el noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%), respectivamente.¹⁸⁸ También se indica que Telnor es una subsidiaria de Telmex.¹⁸⁹

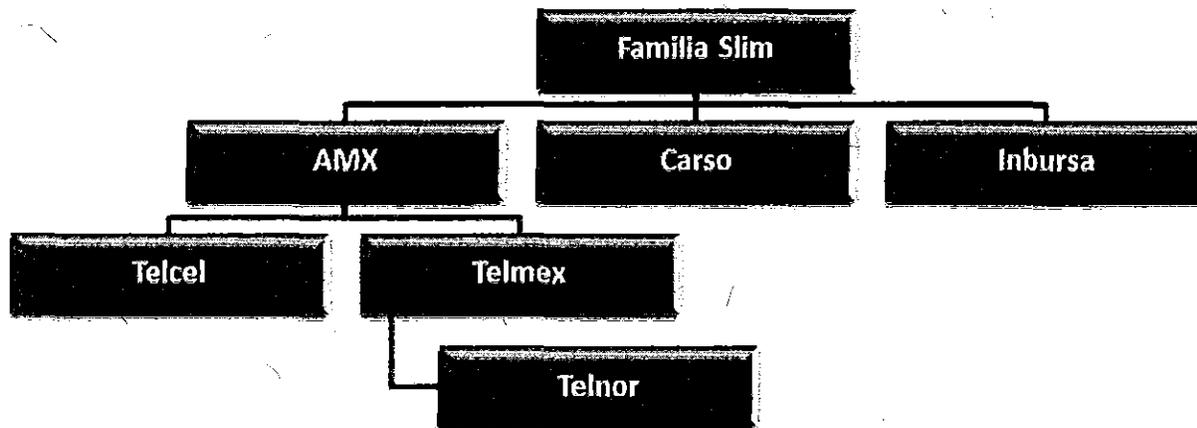
Considerando lo anterior, tenemos a un conjunto de sujetos de derecho que forman parte de un mismo grupo de interés en los siguientes términos:

¹⁸⁶ Página 79 del Reporte Carso 2012.

¹⁸⁷ Página 72 del Reporte Inbursa 2012.

¹⁸⁸ Página 5 y 6 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹⁸⁹ Página 56 del Reporte AMX 2012.



Se precisa que el conjunto de personas físicas que conforman a la "Familia Slim" (como se le identifica en los informes de dichas sociedades), si bien forma parte del GIE como cabeza controladora, no son destinatarios de la regulación que se precisa en esta resolución y solo se mencionan como referencia del ente controlador final del GIE, beneficiario de las actividades económicas de las sociedades que la conforman. En consecuencia, su mención constituye una referencia de análisis para el GIE, más no una declaración directa en el sentido de que dichas personas físicas constituyan por sí mismas y de forma aislada un agente económico preponderante en términos del Decreto.

INTERESES COMERCIALES Y FINANCIEROS AFINES

De acuerdo con el Reporte AMX 2012, ésta mantiene importantes operaciones con Grupo Carso y Grupo Inbursa:

"Participamos en diversas operaciones con varias subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., que son filiales de América Móvil; y con AT&T, Inc. ("AT&T"), que es uno de nuestros accionistas. Muchas de estas operaciones forman parte del curso ordinario de nuestros negocios. Las operaciones con las filiales podrían dar lugar a conflictos de intereses."¹⁹⁰ (Énfasis añadido).

"Las empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales o servicios de varias empresas que, de conformidad con los reportes de participación accionaria presentados ante la SEC, se encuentran bajo el control de las mismas personas que ejercen el control de la Compañía, incluyendo Grupo Carso, Grupo Financiero Inbursa y sus respectivas empresas subsidiarias. Los servicios incluyen servicios bancarios y de seguros proporcionados por Grupo Financiero Inbursa. Asimismo, la Compañía vende productos en México, a través de las cadenas comerciales Sanborns y Sears; de igual manera, algunas empresas subsidiarias de la Compañía adquieren materiales y servicios de construcción de Grupo Carso. La adquisición de estos servicios y materiales se lleva a cabo en condiciones de mercado, es decir, los

¹⁹⁰ Página 12 del Reporte AMX 2012.

términos de contratación no son menos favorables que los ofrecidos a partes no relacionadas.

"La Compañía tiene acceso a otras fuentes de materiales y servicios en caso de que sus empresas afiliadas dejen de ofrecérselos en términos competitivos.

"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa –una empresa afiliada de la Compañía– un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."¹⁹¹

Incluso, Grupo Inbursa y Grupo Carso reconocen mantener operaciones con AMX, Telmex, Telnor y Telcel.¹⁹² En el caso de Grupo Carso, se indica lo siguiente:

"En Electrónica, Condomex atiende, a través de IEM y Microm a las principales empresas eléctricas del país (CFE e Integradores) de manera directa, así como a ASUR, Telmex, Telcel, Sinergia, Carso Infraestructura y Construcción, Cilsa Panamá y empresas constructoras y mineras, cubriendo sus necesidades para producir energías alternas en sus sitios remotos. También ofrece servicios de construcción, operación, monitoreo y mantenimiento de redes de telecomunicación, así como automatización de edificios"¹⁹³ (Énfasis añadido).

Tal como se aprecia, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, conforman un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, a grado de prevenir a sus inversionistas que las operaciones realizadas entre ellos podría constituir un posible conflicto de intereses.

La relación de intereses se observa en las operaciones de carácter comercial y financiero en las que son parte:

- AMX mantiene cuentas por cobrar con Patrimonial Inbursa, S.A., subsidiaria de Grupo Inbursa,¹⁹⁴ por más de cincuenta y dos millones de pesos,¹⁹⁵ y cuentas por pagar por más de ciento setenta y siete millones de pesos con Grupo Inbursa y subsidiarias.¹⁹⁶

¹⁹¹ Página 108 del Reporte AMX 2012.

¹⁹² Páginas 10, 58 y 60 del Reporte Inbursa 2012. Páginas 46, 49 y 74 del Reporte Carso 2012.

¹⁹³ Página 49 del Reporte Carso 2012.

¹⁹⁴ Se reconoce a Patrimonial Inbursa S.A. como subsidiaria de Inbursa en la página 3 de las notas a los estados financieros consolidados que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

¹⁹⁵ Página 75 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹⁹⁶ Fianzas Guardiana Inbursa, S. A. de C. V., y Seguros Inbursa, S. A. de C. V., son filiales de Inbursa de acuerdo con las páginas 3 y 4 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte Inbursa 2012.

- AMX reconoce haber realizado pagos a Grupo Carso por más de cinco mil millones de pesos.¹⁹⁷

Tal como se aprecia, la operación de AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa se encuentra íntimamente relacionada, al prestarse diversos servicios entre sí.

Asimismo, AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa al tener como principales accionistas de su capital social a los miembros de la "Familia Slim", responden a un comportamiento coordinado, es decir, ninguna de dichas sociedades, por sí o a través de sus filiales, tomará decisiones que afecten negativamente los intereses de su grupo, máxime cuando los principales puestos de toma de decisión se encuentran ocupados por los mismos accionistas, como se señala a continuación:

Carlos Slim Domit ¹⁹⁸	Co-presidente del Consejo de administración de AMX Presidente del consejo de administración de Telmex Presidente del consejo de administración de Carso Presidente del consejo de administración de Inbursa
Patrick Slim Domit ¹⁹⁹	Co-presidente del consejo de administración de AMX Consejero de administración de Carso Vicepresidente del consejo de administración de Inbursa
Daniel Hojj Aboumrada ²⁰⁰	Director General de AMX Consejero de administración de Carso Consejero de administración de Telmex
Arturo Elías Ayub ²⁰¹	Director de alianzas estratégicas, comunicaciones y

¹⁹⁷ Página 76 de las notas a los estados financieros consolidados, que se presentan como Anexo 1 del Reporte AMX 2012.

¹⁹⁸ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

¹⁹⁹ Es hijo del señor Carlos Slim Helú. (Página 101 del Reporte AMX 2012).

²⁰⁰ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

²⁰¹ Es yerno del señor Carlos Slim Helú y cuñado de los señores Patrick Slim Domit y Carlos Slim Domit. (Página 101 del Reporte AMX 2012). Tiene parentesco por afinidad con el señor Carlos Slim Helú en primer grado (página 78 del Reporte Carso 2012).

	relaciones institucionales de Telmex
	Consejero de administración de Carso
Marco Antonio Slim Domit	Presidente y director general de Inbursa
Héctor Slim Seade ²⁰²	Consejero de administración de Inbursa

En este sentido se puede afirmar que existe un conjunto de empresas con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la orientación directiva que le brindan sus directivos, algunos de los cuales son miembros de la "Familia Slim".

COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

Tal como se ha precisado en el apartado anterior, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel mantienen actividades coordinadas que les permiten mantener su fin común y generar beneficios económicos a sus accionistas.

Debe aclararse que en la presente resolución no se determina el GIE con la finalidad de investigar la existencia de una conducta anticompetitiva, motivo por el cual, el análisis de las conductas dirigidas a un fin anticompetitivo no resulta aplicable.

No obstante, resulta clara la importancia de las actividades y servicios que prestan Grupo Carso y Grupo Inbursa a AMX, Telmex, Telnor y Telcel, debido a los altos volúmenes de compra que mantienen en actividades prioritarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector. En el caso de Grupo Inbursa, AMX reconoce lo siguiente:

*"En noviembre de 2010, la Compañía celebró con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa -una empresa afiliada de la Compañía- un contrato de crédito revolvente, por virtud del cual este último estableció una línea de crédito por un monto de hasta USD 400 millones a favor de la Compañía y/o cualquiera de sus subsidiarias. El monto vigente de esta línea de crédito equivale a 100 millones de dólares estadounidenses."*²⁰³ (Énfasis añadido).

Además, en el Reporte Inbursa 2012 en el apartado 4.2 referente a las "Operaciones con Personas Relacionadas y Conflicto de Intereses", informa el interés de continuar celebrando transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, entre las que destaca Telmex, Telmex internacional, AMX y Grupo Carso, el cual a letra señala:

²⁰² Sobrino del señor Carlos Slim Helú (página 69 del Reporte Inbursa 2012).

²⁰³ Página 108 del Reporte AMX 2012.

"Las subsidiarias de la Sociedad celebran una amplia variedad de transacciones de carácter financiero y comercial con partes relacionadas, mismas que son celebradas en el curso normal de las operaciones de dichas partes relacionadas, entre las cuales se encuentran Telmex, Telmex internacional, América Móvil, IDEAL y GCarso, entre otras. La Sociedad y sus subsidiarias tienen planeado continuar llevando a cabo este tipo de operaciones en el futuro."²⁰⁴ (Énfasis añadido).

Con relación a Grupo Carso, AMX reconoce adquirir materiales y servicios de construcción de Grupo Carso²⁰⁵.

El Reporte Carso 2012 muestra una tabla de los principales clientes de sus subsidiarias en las que se observa a Telmex, Telnor y AMX en la categorías de "Industriales" e "Construcción e Infraestructura" para los productos/servicios de Cables e Instalación, e Instalación de Ductos y Acueductos, respectivamente²⁰⁶.

En este sentido, se encuentra la existencia de un conjunto de empresas que comparten intereses comerciales y financieros afines y mantienen un comportamiento coordinado en mérito del posicionamiento de algunos de sus accionistas y beneficiarios finales dentro de los puestos de toma de decisión, así como la prestación de servicios estratégicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el sector.

ENTIDAD CONTROLADORA

Tal como se ha indicado, existe una entidad controladora conformada por la "Familia Slim", debido a lo siguiente:

- Dichas personas tienen una participación mayoritaria, directa o indirectamente, en AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel, lo cual es reconocido por dichas empresas (esto ya fue referido en el apartado "Conjunto de sujetos de derecho").
- La "Familia Slim" tiene facultades de dirección y administración, así como factores principales, en virtud de los cargos estratégicos que ocupan algunos de sus integrantes (lo cual fue referido en el apartado "Intereses comerciales afines").
- Existen vínculos de parentesco consanguíneo y afín.

²⁰⁴ Página 53 del Reporte Inbursa 2012.

²⁰⁵ Página 108 del Reporte Inbursa 2012.

²⁰⁶ Páginas 46 y 47 del Reporte Carso 2012.

En consecuencia, se tiene que AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex, Telnor y Telcel forman parte del GEAM, constituyendo un agente económico en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de un ente controlador común conformado por un conjunto de personas físicas que mantiene vínculos de parentesco, los cuales tienen el carácter de accionistas mayoritarios en las empresas y asumen posiciones estratégicas de la administración, dirección y operación de las mismas.

FINALIDAD DE LA REGULACIÓN

De lo antes expuesto, las medidas que se determinan en esta resolución a los miembros del GEAM se establecen con la siguiente finalidad:

I. TELMEX, TELNOR, TELCEL

En cuanto hace a Telmex, Telnor y Telcel, al constituir estos concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, serán los sujetos obligados al cumplimiento directo de las medidas que se determinan en esta resolución. Lo anterior, de conformidad con las siguientes concesiones:

1. La Concesión de Telmex.
2. La Concesión de Telnor.
3. Las Concesiones de Telcel.

En el entendido de que las medidas a que se ha hecho referencia serán obligatorias a los concesionarios que forme parte del GEAM, así como a las personas a las que cedan sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el GEAM, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción de este Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de dicha transacción.

Asimismo, en cuanto hace a las obligaciones que versen sobre infraestructura pasiva, los servicios prestados y los insumos tales como contenidos audiovisuales,

en caso de que Telmex, Telnor o Telcel cedan, bajo cualquier título, los derechos que tengan sobre los mismos a sociedades o agentes que sean integrantes o filiales del GEAM deberán agregar a los documentos, acuerdos o combinaciones que contengan las condiciones de la transacción todas las medidas, términos y condiciones necesarias a efecto de que el agente adquirente acepte y ejecute las medidas que se imponen con relación a dicha infraestructura pasiva en esta resolución.

II. AMX, GRUPO CARSO Y GRUPO INBURSA

Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.

Dicho sistema de control y vigilancia deberá prever, al menos lo siguiente:

- iii. Supervisión constante respecto de las transacciones que realicen sus filiales y subsidiarias en relación con las medidas que en su caso se establezcan.
- iv. Sistema de recepción de reportes por parte de concesionarios, suscriptores y usuarios con la finalidad de que las conductas contrarias a las medidas que en su caso se establezcan puedan ser reportadas directamente al área jurídica de AMX, Grupo Carso o Grupo Inbursa, según sea el caso. Sobre dichas medidas, deberá iniciarse una

investigación y determinación sobre si el reporte es fundado, en cuyo caso, se deberán instruir los lineamientos y directrices necesarias a efecto de solucionar dicho reporte. Desde la interposición del reporte hasta su solución no deberán transcurrir más de treinta días naturales. De cada reporte, sin importar su resultado, deberá informarse al Instituto, quien podrá realizar las medidas de verificación que sean necesarias.

Esta misma obligación estará a cargo de Telmex, Telnor y Telcel respecto a sus filiales directas e indirectas.

Si bien es cierto que AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa no constituyen sociedades titulares de concesiones, este Instituto considera necesario imponer las medidas antes referidas debido a que forman parte del mismo agente económico, y a que sus operaciones se encuentran estrechamente vinculadas.

De acuerdo con la Reforma Constitucional contenida en el Decreto, la preponderancia atañe a un agente económico, que conforme a nuestro marco jurídico puede ser un GIE y, como la misma SCJN determinó, pueden presentarse circunstancias bajo las cuales una persona moral pueda no tener conocimiento de las conductas que realice otro miembro de su GIE:

"Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común.

"En ese sentido, puede ocurrir que aun cuando existiera una relación económica entre diversas entidades comerciales componedoras de un grupo económico determinado, ello no implica que forzosamente todas ellas estén involucradas en la totalidad de las actividades realizadas por el grupo. En otras palabras, es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los componentes de dicho grupo, o bien que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo."

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas objeto de este procedimiento, en materia de infraestructura pasiva, activa, prestación de servicios y control de insumos, se considera necesario que el conocimiento de las medidas o su obligatoriedad sea manifiesta para, al menos, las principales controladoras del GIE, pues de esta forma tienen pleno conocimiento de las conductas ilícitas en que podrían incurrir, en razón de su relación directa o indirecta, actual o futura, con las actividades de Telmex, Telnor y Telcel y las entidades integrantes del GEAM que tengan relación con el uso o explotación de infraestructura pasiva, prestación de servicios y control de insumos.

De esta forma, se brinda certeza plena a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa en cuanto a los siguientes extremos:

- iii. Que forman parte del GEAM, como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;
- iv. Que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel y otras entidades integrantes del GEAM, las cuales sólo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

SÉPTIMO.- Agente Económico Preponderante.- El segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al 50% (cincuenta) por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada por las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

A este respecto, la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los concesionarios en cumplimiento a la obligación que en este sentido se encuentra establecida en sus respectivos títulos de concesión, y las disposiciones legales y administrativas aplicables, información que obra en los expedientes que de cada concesionario se tiene abiertos a su nombre ante el Instituto, los cuales se encuentran a cargo del archivo técnico de este Órgano, así como la información de carácter público misma que puede ser utilizada por el Instituto a efecto del análisis que realice.

La información con que cuenta el Instituto consiste en indicadores de número de suscriptores por servicio o minutos de tráfico cursado, que permiten medir la participación en los distintos servicios del sector de telecomunicaciones a nivel nacional prestados por el GEAM. En este sentido el Instituto utilizando la información con que dispone, al 30 de junio de 2013, elaboró un cuadro en el que se muestra que la participación del GEAM es de 61.5 % (sesenta y uno punto ocho) por ciento, considerando los suscriptores de los principales servicios a usuarios finales en forma agregada en el sector de telecomunicaciones.

Bajo dicha premisa, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto y que no fueron desvirtuados en el presente procedimiento, se determina la participación del GEAM en suscriptores de servicios de telecomunicaciones, como se muestra en el cuadro siguiente. Es importante señalar, que debió a un error las suscripciones totales del servicio de televisión restringida se modificaron de la cantidad de 13,449,161 a

14,386,380. Una vez realizada la suma de todos los servicios se obtuvo un total de 168,647,107 de suscripciones totales y al llevar a cabo el cálculo de la participación del GEAM se obtuvo que éste contaba con una participación de 61.5% (sesenta y uno punto cinco) por ciento, de acuerdo con los datos de que disponía el Instituto. Es de hacer notar que la variación en el porcentaje de participación del GEAM es mínima y no representa un cambio sustancial en el porcentaje de participación de los servicios en el sector telecomunicaciones para la determinación del agente económico preponderante.

PARTICIPACIÓN DEL GEAM EN SUSCRIPTORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Suscripciones totales	Suscripciones GEAM	Participación
Servicio de telefonía fija ^{1/2/3/}	20,346,630	13,745,941	67.6%
Servicio de datos fijos ^{1/4/}	13,449,161	8,991,318	66.9%
Servicio de telefonía móvil ^{1/3/}	102,614,320	71,964,923	70.1%
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	14,451,986	8,959,681	62.0%
Servicio de televisión restringida ^{1/}	14,386,380	0	0.0%
Servicio de radiolocalización móvil de personas ^{1/}	2,942	0	0.0%
Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas ^{1/}	3,395,688	0	0.0%
Todos los servicios	168,647,107	103,661,863	61.5%

1/ Participaciones a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada incluyendo enlaces dedicados.

3/ Los suscriptores del servicio de telefonía pueden realizar llamadas locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

4/ Se refiere al número de suscriptores de acceso a Internet que se presta a través de los siguientes servicios autorizados: servicio público de conducción de señales de datos, al servicio de comunicación de datos, y al servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.
Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los servicios utilizados en el cuadro comparativo presentado anteriormente se encuentran previstos y reglamentados de conformidad con las distintas disposiciones administrativas en la materia, mismas que no fueron desvirtuados en el presente procedimiento.

En las fracciones XXIV, XXV y XXVI de la Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local publicadas el 22 de octubre de 1997 en el DOF, se definen los siguientes servicios:

"(...)

XXIV. Servicio local.- Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;

XXV. Servicio local fijo.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;

XXVI. Servicio local móvil.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada;

(...)"

Por su parte, el artículo 2, fracción XX, de las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996 en el DOF describen en que consiste el Servicio de Larga Distancia:

"(...)

XX. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.

(...)"

Respecto a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, publicadas el 11 de agosto de 2004 en el DOF, se definen en la Regla 2, fracciones XVI, XXI, XXII, y XXIII, al Servicio de Larga Distancia Internacional:

"(...)

XVI. *Servicio de Larga Distancia Internacional: aquel por el que se cursa Tráfico Internacional;*

(...)

XVII. *Servicios Objeto de la Interconexión Internacional: para efectos del artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones los servicios de originación, terminación o tránsito de Tráfico Internacional en cualquiera de sus modalidades;*

XXI. *Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;*

XXII. *Tráfico Internacional de Entrada: Tráfico Internacional que se origina en el extranjero y termina en territorio nacional;*

XXIII. *Tráfico Internacional de Salida: Tráfico Internacional que se origina en territorio nacional y termina en el extranjero;*

(...)"

Mientras que en artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado el 29 de octubre de 1990 en el DOF, se define el servicio de Arrendamiento de Líneas o Circuitos Dedicados y el Servicio de comunicación de datos de la siguiente forma:

"(...)

Servicio de Arrendamiento de Líneas o Circuitos Dedicados: Consiste en el servicio de conducción de señales que se proporciona a ciertos suscriptores mediante el arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, entre puntos de conexión terminal identificados de la Red Pública, para el uso exclusivo o la disponibilidad exclusiva de un cliente especial y usuarios autorizados durante periodos plenamente establecidos de tiempo, de acuerdo a una renta por capacidad de transmisión, independiente de la cantidad de tráfico que se curse;

(...)

Servicio de Comunicación de Datos: Consiste en la transferencia de información entre unidades funcionales mediante transmisión de datos conforme a un protocolo;

(...)"

En el caso del servicio de telefonía móvil, el Reglamento de Telecomunicaciones establece en el artículo 2, fracción VI las siguientes definiciones:

"(...)

Servicio de Radlotelefonía Móvil: Es un servicio de radiocomunicación entre estaciones fijas y móviles o entre móviles por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas;

Servicio de Radlocalización Móvil de Personas: Consiste en el servicio móvil de radiocomunicación de mensajes cortos que se envían en un solo sentido, anteriormente denominado sistema de localización de personas;

Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas: Consiste en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas;
(...)"

En las fracciones XV, XIX, XX, y XXI del artículo 2 del *Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*, publicado el 29 de febrero de 2000 en el DOF, se señala a la letra:

"(...)

XV. Red: la red pública de telecomunicaciones, de radiocomunicación fija, o el sistema de televisión por cable, concesionados por la Secretaría, al amparo de la cual se prestan servicios de televisión o audio restringidos, sin perjuicio de que, a través de la misma red, se presten otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

XIX. Servicio de televisión restringida: aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado;

XX. Servicio de televisión o audio restringido terrenal: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas;

XXI. Servicio de televisión o audio restringido vía satélite: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites, y

(...)"

En el Acuerdo por el que se adiciona, según corresponda, el anexo B o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado otorgadas a los concesionarios mediante el título respectivo, para incluir el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, publicado el 18 de diciembre de 2003 en el DOF, se señala:

"1.4 Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos: aquel por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, distinta de tráfico público conmutado, entre equipos terminales fijos de usuarios, utilizando el Protocolo IP, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;"

Asimismo los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector, prestan los servicios que

son objeto de sus títulos de concesión, los cuales fueron considerados en el cálculo de la participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En la Concesión de Telmex se señalan los servicios concesionados a dicha empresa:

"CONCESION

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("La Secretaría"), con fundamento en la facultad que le confieren los artículos 3o. y 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de conformidad con los antecedentes mencionados, modifica la concesión otorgada el 10 de marzo de 1976 a Teléfonos de México, S.A. C.V. ("Telmex"), para quedar en los términos del presente Título, de manera que esta concesión sea para:

Construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, a excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

"Telmex", por medio de la red pública telefónica, deberá prestar los siguientes servicios:

a).- *El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional.*

b).- *El servicio público de telefonía básica.*

(...)"

Por su parte, en la Condición 1-2 de la Concesión de Telmex; se establece:

"1-2 Servicio de Conducción de Señales

El servicio de conducción de señales constituye el que proporciona al suscriptor líneas o circuitos con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar en dado caso y recibir señales entre puntos de conexión terminal de "La Red".

En este tipo de servicios existen, entre otras posibles, las siguientes modalidades:

a) *El servicio público de conducción de señales por la red pública conmutada, que constituye el servicio que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas o circuitos de acceso a "La Red", que utilizan las centrales públicas de conmutación, para que el suscriptor pueda conducir señales de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de "La Red".*

b) *El servicio de renta de líneas y circuitos privados, que constituye el servicio de conducción que se proporciona a ciertos suscriptores, a través de la renta de líneas o circuitos privados dedicados para su uso exclusivo entre dos puntos de conexión terminales de "La Red".*

El servicio público de conducción de señales concesionado comprende el servicio local, urbano, suburbano y rural, el de larga distancia nacional y el de larga distancia internacional que a su vez deberán distinguirse entre los destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.

(...)"

En lo que respecta a la Concesión de Telnor, se señalan los servicios que han sido concesionados a esta empresa:

"CONCESION

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("La Secretaría"), con fundamento en la facultad que le confieren los artículos 3o. y 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de conformidad con los antecedentes mencionados, modifica la concesión otorgada el 26 de mayo de 1980 a Teléfonos del Noroeste, S.A. C.V. ("Telnor"), para quedar en los términos del presente Título, de manera que esta concesión sea para:

Construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 46 años contados a partir del 26 de mayo de 1980, con cobertura en todo el estado de Baja California, el Municipio de San Luis Río Colorado, así como la Ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas en el estado de Sonora.

"Telnor", por medio de la red pública telefónica, deberá prestar los siguientes servicios:

- a).- *El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional.*
- b).- *El servicio público de telefonía básica.*

(...)"

Por su parte, en la Condición 1-2 de la Concesión de Telnor; se señala:

"1-2 Servicio de Conducción de Señales

El servicio de conducción de señales constituye el que proporciona al suscriptor líneas o circuitos con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar en dado caso y recibir señales entre puntos de conexión terminal de "La Red".

En este tipo de servicios existen, entre otras posibles, las siguientes modalidades:

- a) *El servicio público de conducción de señales por la red pública conmutada, que constituye el servicio que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas o circuitos de acceso a "La Red", que utilizan las centrales públicas de conmutación, para que el suscriptor pueda conducir señales de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica nacional.*
- b) *El servicio de renta de líneas y circuitos privados, que constituye el servicio de conducción que se proporciona a ciertos suscriptores, a través de la renta de líneas o circuitos privados dedicados para su uso exclusivo entre dos puntos de conexión terminales de "La Red".*

El servicio público de conducción de señales concesionado comprende el servicio local, urbano, suburbano y rural, así como el de larga distancia dentro del área concesionada que

*a su vez deberán distinguirse entre los destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.
(...)"*

Por su parte, en las Concesiones de Telcel, se establece que dicha empresa tiene autorizados los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil que se pueden prestar a través de la red pública de telecomunicaciones, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En las mismas Concesiones de Telcel²⁰⁷ se define el acceso inalámbrico de la siguiente manera:

"1.1.1. Acceso Inalámbrico: el servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza."

En las Concesiones de Telcel²⁰⁸, se señala la obligación para dicha empresa de proveer servicios a concesionarios y permisionarios:

"A.5. Servicios de usuario visitante. Cuando el Concesionario ofrezca servicios de usuario visitante a usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones, tanto nacionales como extranjeras, o a sus propios usuarios de otra región, deberá hacerlo en forma no discriminatoria, cuando esto sea técnicamente factible."

"A.8. Comercialización de los Servicios. El Concesionario deberá permitir a los permisionarios y/o concesionarios comercializar los servicios objeto de este Capítulo, en los términos de la Ley, demás disposiciones aplicables y los convenios que hayan celebrado."

Derivado de los resultados obtenidos de la comparación cuantitativa descrita en el presente considerando, misma que no fue desvirtuada en el procedimiento en que se actúa, el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, considera que existen elementos suficientes para señalar al GEAM como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de su participación mayor al 50% (cincuenta) por ciento en los servicios antes señalados.

Es importante señalar, por otra parte, que en caso de analizarse los servicios de telecomunicaciones prestados de manera individual por los miembros del GEAM, encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, se observa en términos de suscripciones y de tráfico (volumen), que cuentan con una participación por encima del 50% (cincuenta) por

²⁰⁷ Particularmente en la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, otorgada el 7 de octubre de 1998.

²⁰⁸ Particularmente en las prórrogas a las concesiones otorgadas el 3 de mayo de 2010.

ciento, de acuerdo con los datos con que cuenta el Instituto y que no fueron desvirtuados en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

PARTICIPACIÓN DE GEAM EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicio	Participación	Indicador	Unidades
Servicio de telefonía local fija ^{1/2/}	67.54 %	Suscripciones telefónicas fijas en servicio	Suscripciones
Servicio de larga distancia nacional ^{3/}	64.76 %	Minutos de tráfico de larga distancia nacional	Tráfico en la red
Servicio de larga distancia internacional de entrada ^{3/}	55.91 %	Minutos de tráfico de larga distancia internacional de entrada	Tráfico en la red
Servicio de larga distancia internacional de salida. ^{3/}	55.65 %	Minutos de tráfico de larga distancia internacional de salida	Tráfico en la red
Servicio de datos fijos ^{1/}	66.91 %	Suscripciones de acceso a de Internet de banda ancha fija.	Suscripciones
Servicio de telefonía local móvil ^{1/}	70.13 %	Suscripciones a teléfonos celulares móviles	Suscripciones
Servicio de datos móviles: mensajes de texto SMS. ^{3/}	85.53 %	Mensajes enviados	Tráfico en la red
Servicio de datos móviles: Internet móvil. ^{1/}	62.00 %	Suscripciones de acceso a de Internet de banda ancha móvil.	Suscripciones

1/ Participaciones de mercado a junio de 2013.

2/ La información presentada se encuentra consolidada, incluyendo entre otros los enlaces dedicados.

3/ Participaciones nacionales a enero-junio de 2013.

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, AMX presenta información en el Mercado de Valores para su difusión al público en general, de conformidad con el artículo 104 de la LMV²⁰⁹; de este modo, señala en referencia a sus operaciones en México lo siguiente:

²⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 30 de diciembre de 2005, y actualizada conforme a las reformas publicadas en el mismo Diario Oficial los días jueves 28 de junio de 2007 y miércoles 6 de mayo de 2009.

OPERACIONES MÓVILES EN MÉXICO

Ofrecemos servicios y productos móviles en México a través de nuestra subsidiaria Telcel y de las subsidiarias y afiliadas de Telcel en México. Telcel es el proveedor más grande de servicios de comunicaciones móviles en México. También ofrecemos un servicio de directorio de páginas amarillas a través de Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. y servicios de publicación a través de Editorial Contenido, S.A. de C.V.

Al 31 de diciembre de 2012, teníamos aproximadamente 70.4 millones de suscriptores móviles; aproximadamente el 87.8% estaban en la modalidad de prepago, lo que representaba un 69.6% del mercado.

(...)"²¹⁰

En el Reporte AMX 2012, se señala que, Telcel cuenta el 69.6 % (sesenta y nueve punto seis) por ciento de participación en los servicios móviles en México.

En virtud de lo anterior y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, así como de los argumentos expuestos por los miembros del GEAM, sin que se hayan desvirtuado las consideraciones de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, el Pleno del mismo considera procedente la determinación del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones en términos las consideraciones vertidas en el presente Considerando, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto. En consecuencia, el Instituto procederá a imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello, a los usuarios finales, y para que se realice la desagregación de su red local, de conformidad con lo establecido por el artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto, conforme al siguiente Considerando.

OCTAVO.- MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES. Se entra a la exposición de la razonabilidad de las Medidas contenidas en la presente Resolución y notificadas al Agente Económico Preponderante.

La fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con

²¹⁰ Página 23 del Reporte AMX 2012.

ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, la fracción IV del mismo artículo establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y en este sentido, la implementación de la desagregación de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante es un mandato para este Instituto.

El artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio del Decreto señala que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio y telefonía de datos deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

De lo anterior, se observa:

- Que este Instituto cuenta con amplias facultades para la regulación de las redes y servicios de telecomunicaciones en términos del acceso a infraestructura y otros elementos esenciales.
- Que es un mandato para este Instituto establecer las medidas de fomento a la competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.
- Que una vez determinada la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones el Instituto tiene la obligación de establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, entre las que puede incluir las relacionadas a oferta, calidad de servicio, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas, regulación asimétrica en infraestructuras de red, desagregación de los elementos esenciales de red, la separación contable, funcional o estructural.
- Que una vez determinada la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones es un mandato para el Instituto establecer

las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local garantizando el acceso de otros concesionarios a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión en cualquier punto de la red local del agente económico preponderante.

En el caso concreto, se observa que las Medidas contenidas en la presente Resolución, además de que encuentran fundamento precisamente en la Constitución, como se ha señalado, resultan ser obligaciones cuya aplicación al el agente económico preponderante, resultan adecuadas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones precisamente por el porcentaje de más del 50% de participación en los servicios que presta a nivel nacional en el sector, por lo tanto las medidas son acordes a las posibilidades económicas de las empresas que integran al agente económico preponderante.

En efecto, para el establecimiento de las medidas materia de la presente resolución se ha tomado en cuenta las características muy particulares de la industria de telecomunicaciones²¹¹, entre las cuales se encuentran:

- i. La existencia de la figura de interconexión de las diversas redes de telecomunicaciones a efecto de que todos los usuarios se encuentren en posibilidad de comunicarse unos con otros, independientemente de la red con la que tengan contratados sus servicios., lo que satisface el interés público
- ii. La industria de las telecomunicaciones enfrenta grandes costos fijos, por lo que en algunos de sus segmentos al contar con economías de escala y alcance se pueden presentar cuellos de botella en el sentido de que otras empresas necesitan de estos servicios para poder competir.
- iii. La naturaleza de los cuellos de botella cambia con la evolución tecnológica.

De esta forma, el establecimiento de las presentes medidas busca generar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, lo cual se considera necesario para aumentar el bienestar de los consumidores.

En este sentido el Instituto considera que la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones. La competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; propiciando que su decisión de contratar

²¹¹ Un mayor tratamiento de las características económicas de la industria de telecomunicaciones se puede encontrar en Laffont, J. -J. y J. Tirole. (2000), *Competition In Telecommunications*, MIT Press, Cambridge, MA: MIT

los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad de servicios, sin que existan barreras artificiales que impidan el acceso de nuevos operadores

La interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. En virtud de que a medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino, de no hacerlo, solo podrían establecer comunicación con los usuarios que también hubieran contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta figura permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios.

En este tenor, el Decreto mandata el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, debe emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de diversos competidores y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial, con el que cuenta el agente económico preponderante y dado su posición en el mercado, este cuenta con los incentivos para realizar prácticas que obstaculicen el desarrollo de una competencia efectiva para impedir la restricción competitiva que afronta con la entrada al mercado de otros operadores, esto a través de encarecer dicho insumo o retardar la entrega de insumos necesarios a sus competidores, lo que genera un aumento en los costos de los concesionarios solicitantes; negar el intercambio de información sobre la estructura de las redes, lo que propicia que los otros concesionarios no puedan planificar una topología de red que optimice sus recursos; así como degradar la calidad del servicio otorgada a las empresas competidoras, colocándolas en una situación de desventaja ante el público usuario; de la misma forma puede obligar a los competidores a una interconexión indirecta, en aquellos casos en que el volumen de tráfico justifica una interconexión directa o a adquirir otras funciones, elementos o servicios que no requieren, incrementando sus costos.

No obstante que se han determinado condiciones de interconexión para todos los participantes del mercado, se hace necesario establecer condiciones asimétricas

adecuadas en materia de interconexión con el agente económico preponderante a efecto de generar un entorno de competencia en condiciones competitivas para todos los participantes del sector, y que el acceso a dicho recurso esencial se realice con base en los costos de proveer el servicio, tomando en consideración las economías de escala y alcance del agente económico preponderante y que refleje la utilización de tecnologías eficientes.

Por otra parte, el sector de telecomunicaciones está caracterizado por la presencia de elevados costos hundidos, que son inherentes al despliegue de la infraestructura, entre los que destacan los costos de la obra civil como es el excavar los accesos, instalar y enterrar los ductos, y los equipos de transmisión. Esta característica confiere a los costos hundidos un valor estratégico muy importante para el desarrollo de la competencia.

En este mismo sentido, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por unas importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes afronten unos costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación más grande, por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Aunado a lo anterior, el acceso a la infraestructura pasiva resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector al evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que permita cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollarla, cuando el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores.

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios tales como permisos y licencias, para obtener las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores entrantes para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos. En este sentido, permitir que operadores distintos del Agente Económico Preponderante puedan aprovechar las gestiones y obras realizadas por éste último, a efecto de instalar su propia infraestructura, lo que les permitirá explotar los costos hundidos de una sola vez en que se incurre para su instalación y que de esta forma, diversos operadores se benefician de las economías de escala, facilitando la entrada de nuevos operadores y la expansión de las redes actuales.

En tales condiciones, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador

elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas sí cuente con infraestructura propia.

En México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios, al añadir a su oferta de audio y video asociado, los servicios de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son en la especie los enlaces dedicados, los cuales les permitiría acceder mediante la interconexión, al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el concesionario que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir; por lo tanto, el mencionado agente tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

Una medida adicional que la Constitución proporciona a los órganos reguladores para proveer el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones es permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva de los operadores establecidos permitiendo con ello el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos frente a los operadores preexistentes

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como es en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, y al mismo tiempo le generan ingresos al operador que la proporciona por la renta de los espacios no utilizados, de esta forma, tales medidas no le significan a estos últimos una carga excesiva o desproporcionada.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

En el caso del acceso al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, es necesario que éste se realice bajo condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable, y para los cuales el agente económico preponderante ya cuenta con una red de telecomunicaciones desarrollada y, por lo tanto, imponer la obligación de proporcionar dichos insumos a precios y tiempos asequibles, resulta una medida necesaria para promover la competencia, puesto que la negativa del operador que cuente con dichos insumos, respondería únicamente a sus incentivos de mantener el control del mercado minorista toda vez que es plenamente capaz de ofrecer el servicio a sus competidores.

En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que limita su estrategia de despliegue de red.

Por lo anterior, se requiere de medidas regulatorias adecuadas que, sin provocar costos adicionales, permitan la implementación de acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Medidas como estas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva en beneficio de los usuarios, antes de que hayan desplegado completamente su red.

Por otra parte la figura de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo, "OMV"), encontraría sentido en la comercialización de servicios ya que al no requerir de la instalación de infraestructura, toda vez que su oferta se realiza mediante los servicios provistos por los concesionarios móviles, solo agrega valor a los servicios que son provistos por el operador tradicional, y le permite dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales así como enfocarse en nichos específicos de usuarios.

Si bien en México se han autorizado varios proveedores de telefonía móvil que no cuentan con infraestructura propia, solo 2 empresas han lanzado sus propias ofertas comerciales a través de la figura de comercialización y utilizando los servicios provistos por el segundo operador con mayor participación de suscriptores a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, se requiere establecer medidas que le permitan a los OMV acceder a los servicios mayoristas provistos por el agente económico preponderante, permitiendo el desarrollo de la competencia en el servicio móvil a nivel nacional, derivado de que estas empresas están orientadas a satisfacer ciertas necesidades de grupos de usuarios ofreciendo menores precios, aprovechando el diferencial de tarifas que se obtienen por grandes volúmenes de consumo de los servicios prestados mediante el uso de la capacidad del agente económico preponderante.

Por otra parte, dentro de los elementos que un usuario toma en cuenta para contratar sus servicios de telecomunicaciones se encuentran el precio y la calidad, por lo que es importante que dispongan de información completa y oportuna que les permita tomar las mejores decisiones de consumo. Es por ello que se hace necesaria una regulación para que el usuario conozca las características del servicio, los costos de uso del mismo y todas aquellas condiciones bajo las cuales se contrata el servicio, además de los precios de servicios adicionales no relacionados a servicios de telecomunicaciones. De esta forma, además de promover el beneficio del usuario, se fortalecen los mecanismos del proceso competitivo, de manera que los oferentes con mejor calidad y precio puedan ser elegidos libremente por los consumidores en un marco de sana competencia.

Por lo anterior se considera conveniente establecer medidas que hagan susceptible el otorgar la mayor información posible a los usuarios sobre las condiciones contractuales de los servicios de telecomunicaciones y de las obligaciones que adquieren cuando se les otorga un equipo terminal; lo que contribuirá a fomentar la competencia y libre concurrencia en conjunto con otras medidas que faciliten a los suscriptores la terminación de contratos cuando decidan cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, de manera que estos puedan elegir libremente a aquellos proveedores que ofrezcan mejores condiciones de calidad y precio, eliminando con ello barreras artificiales al cambio entre proveedores y convertirse en clientes cautivos.

Así, al establecer medidas de transparencia e información al agente económico preponderante, se disminuyen los costos de cambio que enfrentan los usuarios, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos, además de que se refuerza la protección de los usuarios finales en los procesos de contratación de los servicios.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Es en este sentido, se establecen las medidas considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del agente económico preponderante y con modalidades que les permiten acceder a diversos puntos de acceso a la misma, situación que no se considera desmedida para el agente económico preponderante debido a que puede obtener una contraprestación por el servicio de desagregación

De esta forma se establecen medidas en materia de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como del calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se debe señalar que un tema relevante en el establecimiento de medidas de fomento a la competencia en la prestación de servicios entre concesionarios, son los precios que se pagarán por los mismos. En este sentido, uno de los objetivos de la regulación es inducir a un uso eficiente de las redes de telecomunicaciones, es decir, que la infraestructura instalada pueda utilizarse de una manera más intensiva, y que no se otorguen incentivos inadecuados que resulten en inversiones que lleven a la duplicidad de las redes cuando esto no sea necesario.

Cuando se establecen tarifas de insumos intermedios, se busca que los oferentes del servicio tengan acceso a los mencionados insumos en condiciones no discriminatorias, de tal forma que las tarifas de los insumos no se constituyan en una restricción que les impida desarrollar la oferta de servicios al usuario final, o desincentive la entrada de nuevas empresas derivado de que los altos costos por los insumos puedan limitar la obtención de una tasa de rentabilidad adecuada.

Al mismo tiempo se debe buscar que el concesionario que posee la infraestructura pueda recuperar los costos de proveer el servicio y una ganancia adecuada por la prestación del mismo y, preservando en todos los casos los incentivos para que los competidores desarrollen su infraestructura una vez alcanzadas las economías de densidad necesarias, enviando las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio, por lo que las medidas no le significan una carga desproporcionada y por el contrario participa beneficiada la competencia y libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones.

Por otra parte, es necesario mencionar que algunos contenidos audiovisuales pueden ser no fácilmente replicables, y que en caso de que un agente económico preponderante cuente con ellos, le puede dar la capacidad e incentivos para restringir la entrada o crecimiento de los competidores.

En este contexto, es necesario establecer medidas que eviten que el agente económico preponderante utilice el control de contenidos audiovisuales de alta popularidad que no tengan sustitutos cercanos disponibles con propósitos anticompetitivos, y que garanticen a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos que consideren necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.

Estas medidas consisten, por un lado, en la prohibición al agente económico preponderante de establecer exclusividades en la adquisición de contenidos audiovisuales con terceros propietarios de los derechos correspondientes; y, por otro, la

obligación de ofrecer a terceros los contenidos de producción propia en condiciones no discriminatorias a todos los operadores.

Las medidas de fomento a la competencia aplicables al agente económico preponderante, representan el medio idóneo para garantizar los objetivos previstos en la Constitución y con ello, el uso eficiente de las redes ya instaladas y en particular la del agente económico preponderante, asimismo, crean los incentivos necesarios para que dicho agente continúe invirtiendo en infraestructura para aumentar su nivel de cobertura, prestar mejores servicios y aumentar la calidad en zonas donde ya existe cobertura.

Las medidas sobre la relación entre los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones tienen el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que estos agentes coordinen sus acciones y poder en ambos sectores para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

Por lo anterior, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues en caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

Atendiendo al cumplimiento del principio de razonabilidad, en el sentido de que la actuación sea necesaria para la consecución del fin que se persigue y toda vez que dicho fin es establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, es que el Instituto en su calidad de órgano regulador experto en el sector considera que se requiere establecer al agente económico preponderante, una regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo sus elementos esenciales a fin de que se incremente la competencia y la libre concurrencia, y con ello se beneficie a los usuarios finales; para ello el agente económico preponderante deberá proporcionar uso y acceso compartido a su red y los servicios mayoristas de forma eficiente y no discriminatoria, independientemente de la tecnología que utilicen, mediante un enfoque moderno, simplificado y convergente, atendiendo a los principios de eficiencia, calidad, trato no discriminatorio, arquitectura abierta de red, Información y un esquema de tarifas supervisado por el Instituto, lo que permita el desarrollo de una sana competencia y que no constituya una barrera a la expansión o a la entrada, en

los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión donde se prestan estos servicios públicos, que además atienden a las mejores prácticas internacionales.

Asimismo, como se señaló anteriormente, este Instituto cuenta con amplias facultades para la regulación de las redes y servicios de telecomunicaciones en términos del acceso a infraestructura y otros elementos esenciales, es así que el artículo Octavo Transitorio del Decreto ha otorgado al Instituto la facultad de establecer medidas como pueden ser la separación estructural del agente económico preponderante. Cabe señalar que históricamente la promoción de la competencia en la industria de las telecomunicaciones ha llevado a las autoridades a tomar remedios sumamente drásticos como fue el caso de la separación estructural de la empresa AT&T en los Estados Unidos de América en 1984, en la cual para prevenir las prácticas discriminatorias que la filial del servicio local de dicha empresa realizaba a las empresas de larga distancia con relación a su propia filial de larga distancia, el Departamento de Justicia determinó la separación estructural de dicha empresa en la cual ésta se vio obligada a vender el segmento local de la red de telecomunicaciones, conservando únicamente las operaciones de larga distancia; asimismo, las empresas locales que surgieron de esta división a su vez fueron prohibidas de poder participar en la manufactura de equipos terminales telefónicos y de los directorios telefónicos.²¹²

Finalmente, es importante señalar que el Instituto en observancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y atendiendo a las circunstancias de facto en el sector, establece, mediante el presente procedimiento, las medidas que obedecen a las circunstancias de la industria de las telecomunicaciones en México y se basan en las mejores prácticas internacionales en materia de regulación de telecomunicaciones a efecto de regular únicamente los servicios ofrecidos por el agente económico preponderante que permiten la entrada y expansión de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, facilitando de esta forma el desarrollo de una competencia efectiva en el sector, así como evitar que se afecte a los usuarios finales en aquellas circunstancias en las cuales un agente económico preponderante puede imponer condiciones abusivas a otros operadores impidiendo o encareciendo su entrada al sector en claro perjuicio de los usuarios finales.

Es importante mencionar que la regulación contenida en las Medidas constituye una mejor práctica internacional y la misma ha sido implementada desde hace más de una década en países Europeos, observándose que la misma ha permitido una promoción de la competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

NOVENO.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL GIE EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES. Se entra al estudio de las manifestaciones formuladas por Telcel en relación con las medidas propuestas por el Instituto en materia de servicios de telecomunicaciones móviles, en el entendido de

²¹² Ibid

que las presentó en dos anexos, el Anexo "1" denominado Oposición general a la propuesta de imposición de medidas contenida en el oficio, y el Anexo "2" denominado Oposición particular a la propuesta de imposición de medidas contenida en el oficio. En primera instancia, se procede al análisis de las manifestaciones generales en los siguientes términos:

OPOSICIÓN GENERAL A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CONTENIDA EN EL OFICIO

Telcel realizó las siguientes manifestaciones respecto los Proyectos de Medidas Móvil. Los mismos fueron divididos en cinco secciones: I. Planteamientos del IFT, II: Efecto conjunto de las medidas propuestas, III. Comentarios temáticos al oficio, IV. Necesidades del sector de telecomunicaciones, V. Propuesta de Telcel y VI. Compromisos de Telcel.

I. PLANTEAMIENTOS DEL IFT

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Los planteamientos, dimensiones y alcances de las medidas establecidas serán abordados en el considerando Octavo de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que debe sujetarse el procedimiento administrativo, téngase por reproducidas las manifestaciones del Instituto como si a la letra se insertasen.

2. EFECTO CONJUNTO DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante señalar que el propósito de implementar la obligación al Agente Económico Preponderante de otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es permitir incrementar la cobertura de los concesionarios competidores. Asimismo, la introducción de los OMV tiene como propósito dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales o enfocarse en nichos específicos de usuarios. En el caso de la compartición de infraestructura se busca reducir las barreras a la entrada derivadas de necesitar alcanzar una escala mínima que permita cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollar infraestructura propia.

Si bien es cierto que en todos estos casos los operadores utilizarán la infraestructura del Agente Económico Preponderante para la prestación de sus servicios, también lo es que existen una gran diversidad de factores que permiten la diferenciación entre cada uno de los oferentes del servicio.

En este sentido, la propia figura de los OMV utiliza factores de diferenciación como son los canales de distribución minorista, el arbitraje en precios entre altos y bajos volúmenes de consumo o las ventajas que pueda tener en la adquisición de equipos

terminales; ello no obstante que utiliza la propia red de un operador móvil para la prestación de sus servicios.

Asimismo, los Concesionarios Solicitantes que hacen uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante cuentan con una red propia que les permite ofrecer servicios diferenciados y solamente hacen uso de la red del agente económico preponderante para complementar su cobertura.

En el caso de la compartición de infraestructura es importante señalar que al compartirse únicamente elementos de infraestructura pasiva, el Agente Económico Preponderante mantiene el control sobre los elementos de su red que le permiten controlar diversos parámetros de calidad y confiabilidad de la red, con lo que le resulta posible diferenciarse de los operadores que hagan uso de este servicio.

Así, el Agente Económico Preponderante conserva diversos factores de diferenciación que le hacen tener una ventaja importante en la provisión de los servicios. Entre estos destacan la ventaja en costos derivado de la escala de operación, el posicionamiento de la marca, el servicio al usuario, los canales de distribución, ofertas comerciales, así como la capacidad de negociación para la adquisición de equipos de telecomunicaciones y equipos terminales.

Adicionalmente se señala que en la prueba documental Anexo 2.1.46 "Seis Grados de Compartición de Infraestructura" presentada por Telcel se señala a la letra lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]




Consideraciones del Instituto

Con respecto al comparativo entre Estados Unidos y Europa, se señala que es difícil establecer una relación directa entre inversión en infraestructuras, regulación y competencia del sector de telecomunicaciones móviles.

En la comparación que realiza Telcel acerca de Estados Unidos y Europa es necesario tener presente que durante la gran mayoría de la década del 2000 se ha considerado el sector Europeo, el cual se encuentra mucho más regulado que el de los Estados Unidos, como más avanzado. No es hasta 2010 y las fuertes inversiones en LTE realizadas por los operados móviles que los Estados Unidos han incrementado sus inversiones.

Los operadores de ambos continentes se han visto influenciados por una herencia tecnológica y regulatoria que ha influido en las decisiones de inversión y despliegue de tecnologías de ambos continentes. Varios factores han podido así influir en la evolución de los mercados estadounidenses y europeos.

Por una parte, la amplitud geográfica de los Estados Unidos y la relativa baja densidad del país ha presentado un reto que ha requerido importantes inversiones por parte de los operadores para asegurar coberturas geográficas razonables aunque comparativamente bajas respecto a Europa.

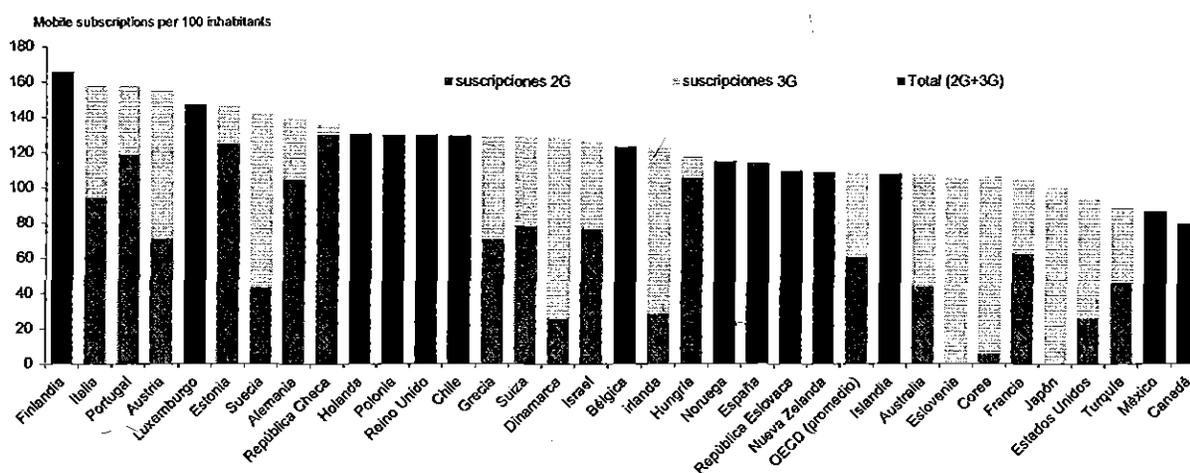
Dicha dispersión geográfica fue uno de los factores que influyó en que los operadores móviles de los Estados Unidos desplegaran tecnología CDMA, la cual tiene una mayor capacidad de cobertura que la GSM desplegada en Europa. Con la llegada de la tecnología 3G, los operadores de Estados Unidos utilizaron la tecnología equivalente CDMA-2000. Mientras tanto, en Europa se estandarizó la tecnología GSM/UMTS, que se impuso como el estándar de comunicaciones móviles a nivel mundial.

La llegada de los teléfonos inteligentes (smartphones), junto con la aparición de planes sin límite de consumo de datos ha cambiado los hábitos de consumo de los suscriptores y ha desembocado en un incremento significativo del consumo de

datos.²¹³ Si bien algunos operadores habían mejorado de forma significativa su red 3G, por ejemplo T-Mobile efectuó un despliegue agresivo de HSPA y hoy en día consigue ofrecer velocidades superiores a las ofrecidas por Sprint sobre su red LTE, otros no hicieron las inversiones necesarias. Con el despliegue de LTE por parte de Verizon los otros operadores se vieron forzados a desplegar sus propias redes para no perder suscriptores, resultando en la alta penetración de 4G de los Estados Unidos y en inversiones muy importantes requeridas para la actualización de las redes.

Por ello, una de las razones más importantes que han llevado a la realización de fuertes inversiones en el sector móvil de Estados Unidos ha sido la necesidad a la que se enfrentaron los operadores de modernizar su red ante la falta de desarrollo de sus redes 3G y la demanda creciente de datos. Esto contrasta con la situación europea, donde los operadores habían invertido de forma significativa en sus redes 3G sobre las cuales consiguieron altas velocidades de transmisión.

SUSCRIPTORES CELULARES MÓVILES POR CADA 100 HABITANTES 2011, 2G Y 3G.



Fuente: OECD, Communications Outlook 2013.

Por otra parte, el mercado estadounidense tiene aún hoy en día una penetración móvil significativamente inferior a la de Europa, por ejemplo para 2011 la penetración de Estados Unidos era de 93 mientras que el promedio de los países de la OECD era de 108.8 usuarios por cada 100 habitantes. Asimismo, se observaban países como Italia, Portugal y Austria con más del 150% de penetración. Uno de los factores que ha

²¹³ OECD (2013), OECD Communications Outlook 2013, OECD Publishing.

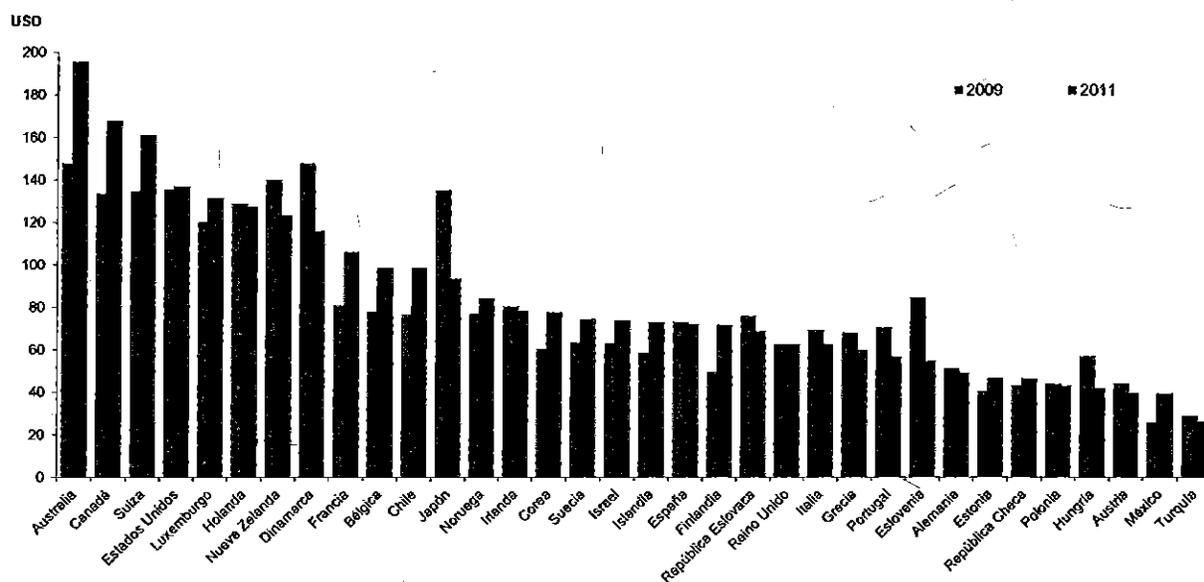
http://dx.doi.org/10.1787/comms_outlook-2013-en

influenciado en esta situación ha sido la estructura de precios elegida por los operadores, en la que un suscriptor móvil incurrirá en costos cuando efectúa y cuando recibe una llamada, contrario al caso europeo donde se cuenta con el sistema "el que llama paga", así como a una ausencia de desarrollo del mercado prepago por parte de los operadores móviles que puso el servicio móvil fuera del alcance de ciertos segmentos de población.

Estados Unidos ha sufrido también de una cierta ausencia de regulación en ciertos sectores. La ausencia de acuerdos de roaming, derivado de no existir obligación regulatoria y haber desplegado tecnologías a veces incompatibles entre sí, ha limitado el desarrollo y la competencia del mercado. Además, la ausencia de una gestión unificada del espectro, pues en Estados Unidos el espectro se asigna de forma diferente para cada condado, ha resultado en una gestión innecesariamente complicada del espectro. Por otra parte, hay que reconocer que la ausencia de regulación relativa al espectro - neutralidad tecnológica, etc. - ha permitido un despliegue mucho más rápido de lo que se podría haber visto en Europa.

Finalmente, Estados Unidos se ha beneficiado de un mercado mucho más concentrado, con un marco regulatorio común en el que los dos principales operadores, AT&T y Verizon, tienen juntos una cuota de mercado del 64.3%. En Europa, los grandes grupos de telecomunicaciones operan en mercados más pequeños que han evolucionado de forma diferente y con regulaciones que pueden divergir de forma significativa. Un ejemplo de esta diversidad es la ausencia de armonización espectral que dificulta los despliegues coordinados de 4G en diferentes países de forma simultánea. Esta situación impide que los operadores se beneficien realmente de las economías de escala que estarían asociadas a un mercado unificado y armonizado de telecomunicaciones.

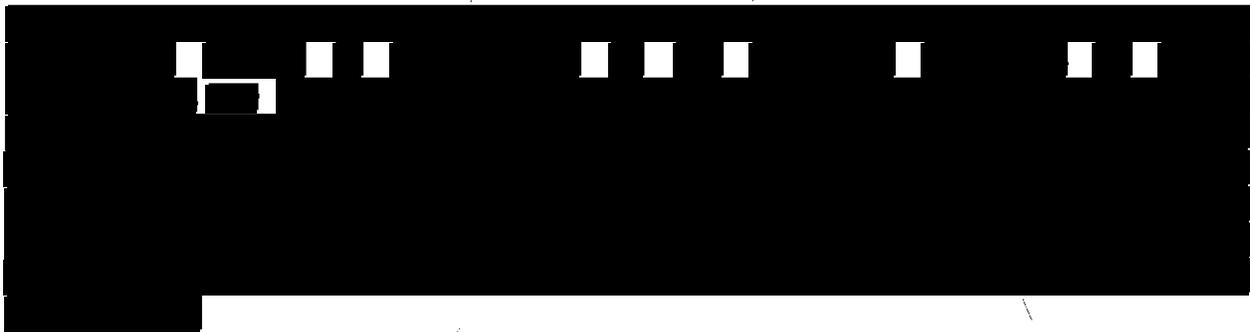
INVERSIONES EN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR ACCESO, DÓLARES ESTADOUNIDENSES



Fuente: OECD, Communications Outlook 2013.

Por otro lado se observa que existen diversos países de Europa que observan niveles de inversión similares o incluso superiores a los de Estados Unidos.

Un aspecto importante acerca de los argumentos de Telcel se refiere a la presunta reducción de los incentivos a invertir con la introducción de las presentes medidas para lo cual lo respalda a través de la comparación entre Europa (ambiente regulado) y Estados Unidos (ambiente con menor regulación). No obstante, si bien Telcel ocurre a señalar que la ausencia de regulación es la que posibilita un entorno que permita generar los incentivos a invertir, la evidencia empírica no permite sustentar dicha afirmación toda vez que en México, en una situación en la cual todavía no cobra efectos la regulación que se pretende establecer al agente económico preponderante, se tiene un monto de inversión por línea de acceso de tan sólo 39.6 dólares, mientras que el promedio de la OCDE asciende a 84.2 dólares. En relación a los usuarios móviles en México la penetración es de 86.6 en comparación de 108.8 del promedio de la OCDE. Con lo cual se observa que los argumentos de Telcel resultan infundados.



Consideraciones del Instituto

En cuanto a la eliminación de los incentivos a la inversión es importante reiterar que la industria de las telecomunicaciones se caracteriza por elevados costos hundidos que propician un nivel importante de economías de escala y de alcance. En este sentido, la provisión de servicios de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones por parte de los operadores, es así que una manera de aprovechar eficientemente los recursos escasos de la economía consiste en el uso compartido de la infraestructura por parte de diversos operadores; esto es particularmente relevante en el entorno actual de migración hacia redes de nueva generación en la cual se requiere que los operadores aprovechen los recursos financieros en modernizar sus redes aprovechando la infraestructura pasiva ya desplegada. En este sentido, la propia prueba documental Anexo 2.1.46 "Seis Grados de Compartición de Infraestructura" presentada por Telcel señala a la letra lo siguiente:



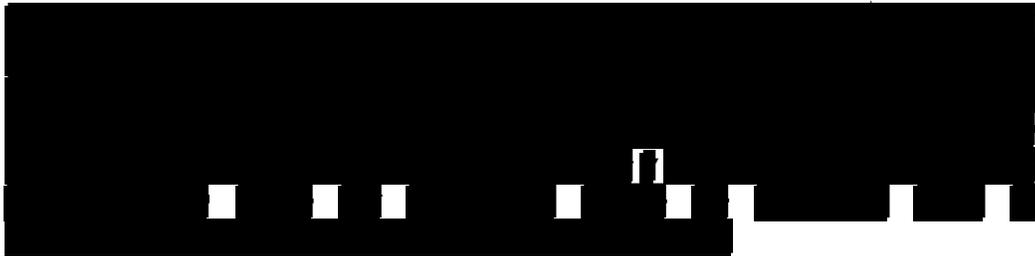
Es así que la regulación a los elementos mayoristas provistos por el agente económico preponderante no limita los incentivos a invertir sino que por el contrario permite un aprovechamiento más eficiente de los recursos financieros al evitar la duplicación de redes existentes y por lo tanto permiten a los operadores invertir en innovación.

De igual forma, la prueba documental Anexo 2.1.53 TRAI Recommendations on Infrastructure Sharing", señala la importancia de aprovechar eficientemente las infraestructuras compartidas al señalar lo siguiente:



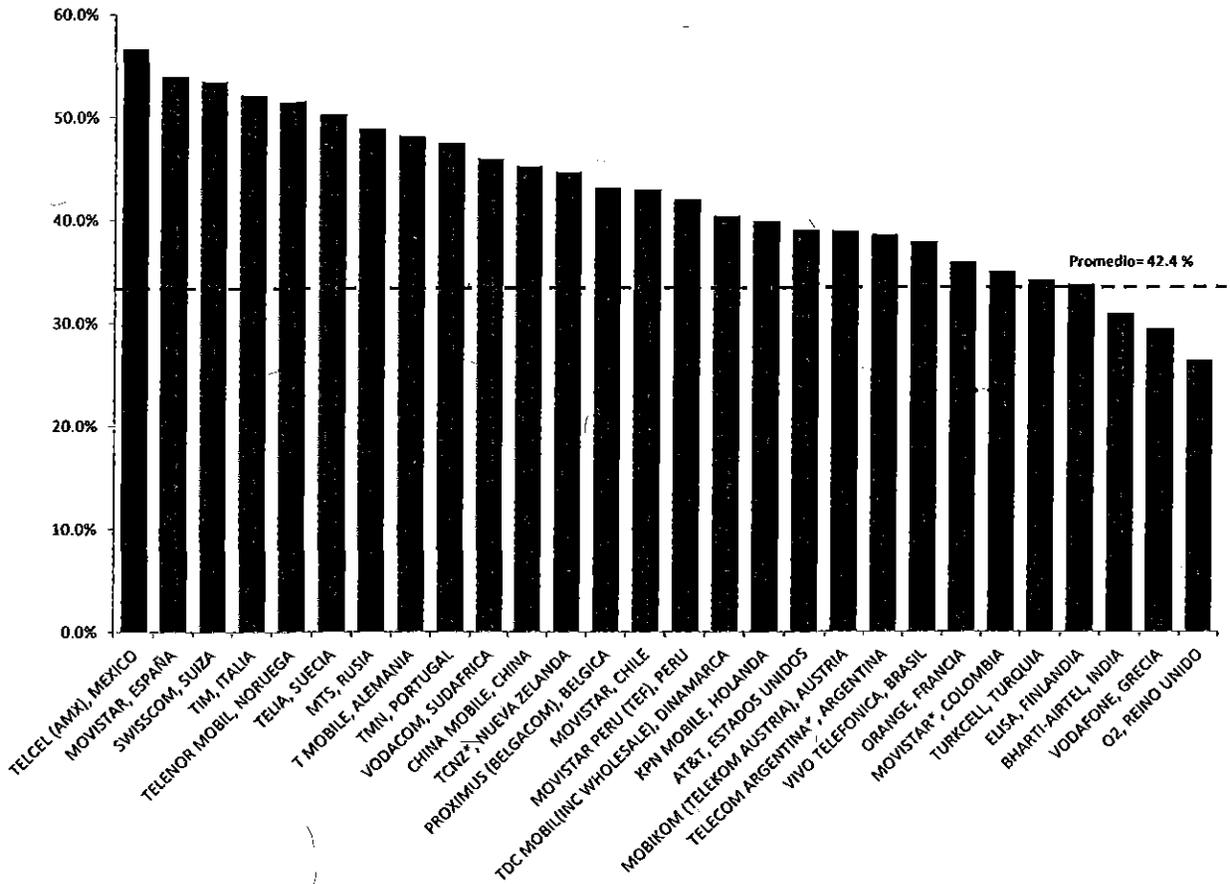


Traducción libre



Por otra parte se observa que no existe una relación entre los altos márgenes que obtienen los operadores con sus niveles de inversión.

EBITDA como porcentaje de los ingresos por servicios del operador con mayor número de suscriptores, 2012



Fuente: Elaboración propia con datos de Global Wireless Matrix, 3Q 2013.
 * Segundo operador con mayor número de suscriptores.

En lo que respecta a la necesidad de alcanzar la cobertura universal, se señala que en la propia prueba documental aportada por Telcel se señala la importancia del acceso a elementos desagregados de la red como una medida de importancia en la promoción de servicios de telecomunicaciones en las zonas rurales. Asimismo, en el apartado B, fracción II del artículo 6° Constitucional:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido es posible observar que alcanzar la cobertura universal no es el único mandato del Instituto, por lo que se debe valorar cada uno de estos objetivos y tomar las acciones consecuentes a promoverlos.

Suponiendo sin conceder que las presentes medidas no promuevan la cobertura universal, esto no impide a este Instituto tomar decisiones adicionales que permitan alcanzar dicho objetivo.

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El establecimiento de las presentes medidas busca generar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, lo que permitirá aumentar el bienestar de los consumidores.

En este sentido el Instituto considera que la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad.

Por lo que hace a los argumentos de controles de precios, estos se abordarán en las medidas correspondientes.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, cabe señalar que el argumento de Telcel resulta confuso al no señalar expresamente qué medidas limitarían su libertad de reaccionar dinámicamente.

Por otro lado, si bien la presente regulación requiere de la creación de diversos mecanismos o funciones adicionales, también es necesario mencionar que el Agente Económico Preponderante obtendrá una contraprestación por el uso de dichos servicios, permitiendo así cubrir el costo en que incurra a efecto de realizarlos.

Por lo que hace a la posibilidad de quedarse con infraestructura ociosa, se señala que dichos argumentos se analizarán en las medidas correspondientes.

3. COMENTARIOS TEMÁTICOS AL OFICIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante mencionar que los operadores móviles que se interconecten con la red del Agente Económico Preponderante le pagarán a éste las prestaciones que correspondan por la prestación de sus servicios, las cuales se calcularán con base en las mejores prácticas internacionales de conformidad con lo establecido en los Lineamientos²¹⁴ considerando las variables relevantes del Agente Económico

²¹⁴ Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Preponderante, lo que le permitirá a dicho agente la recuperación de los costos asociados a la prestación de los servicios de interconexión. En este sentido, tal como ha sido mencionado, en toda industria en la que una empresa pueda recuperar sus costos y ofrezca una tasa de retorno suficiente sobre las inversiones realizadas, existirán los incentivos necesarios para que empresas que se comporten de manera racional decidan invertir; de esta forma, al permitirse una correcta recuperación de los costos derivados por la prestación de servicios de interconexión no debe observarse un efecto adverso sobre las inversiones productivas.

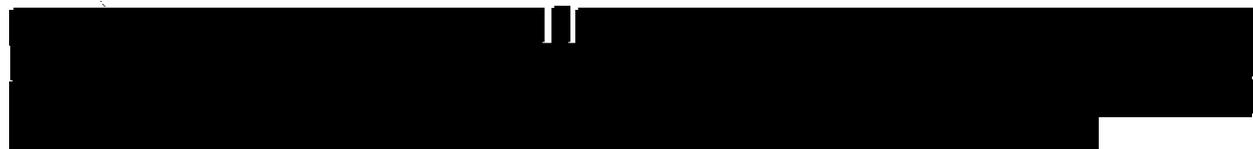
Si bien es cierto que la recomendación de la Unión Europea de mayo de 2009 señala que, para finales de 2012 las autoridades de regulación deben establecer tarifas de interconexión simétricas basadas en costos de un operador eficiente, también lo es que en diversos países europeos se han implementado tarifas de interconexión asimétricas durante varios años como una política regulatoria válida, como se muestra en el siguiente cuadro:

Tarifas de terminación móvil-simetría

País	Asimetría entre la tarifa de terminación móvil más alta y más baja, expresada como porcentaje de la tarifa de terminación móvil más baja.					
	Enero 2009 (%)	Enero 2010 (%)	Enero 2011 (%)	Enero 2012 (%)	Enero 2013 (%)	Enero 2014 (%)
Alemania	11.1	8.3	0.9	0.9	0	0
Austria	0	0	0	0	0	0
Bélgica	58.5	58.5	24.3	18.7	0	0
Dinamarca	48.3	37.0	15.9	0	0	0
España	49.8	48.8	26.4	24.2	6.3	0
Finlandia	10.2	0	0	0	0	0
Francia	30.8	33	13	0	37 (asimetría reintroducida derivado de la entrada del cuarto operador móvil 3G gratuito)	0
Grecia	0	0	0	0	0	0
Irlanda	46	31	42	49	0	0
Italia	46.9	42.9	36.4	24.4	13.3	0
Luxemburgo	28	28	28	28	28	0
Países Bajos	66.6	79.9	199.8	133.2	0	0
Portugal	20	0	0	0	0	0

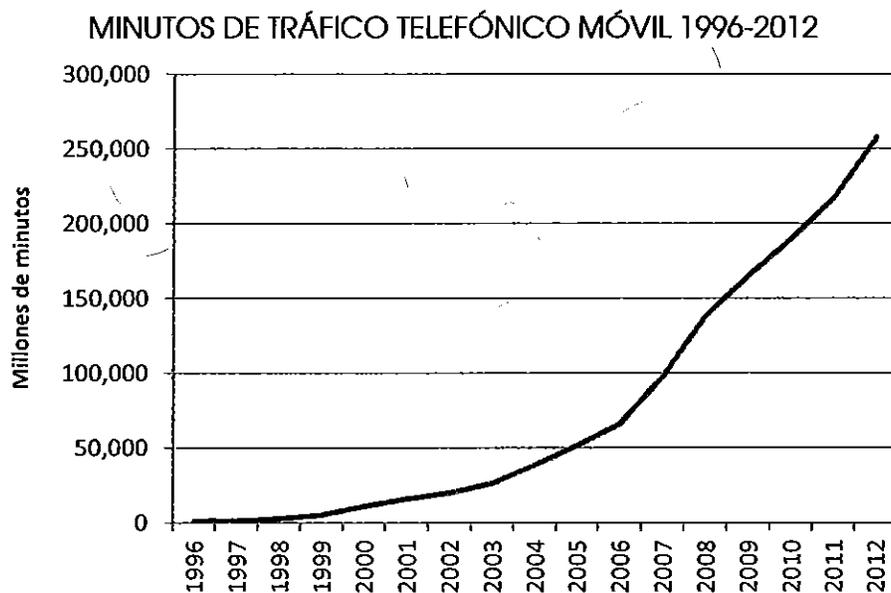
País	Asimetría entre la tarifa de terminación móvil más alta y más baja, expresada como porcentaje de la tarifa de terminación móvil más baja.					
Reino Unido	43.2	23.8	7.2	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0
Suiza	166 (sin regulación ex ante en tarifas de terminación móvil).	178 (sin regulación ex ante en tarifas de terminación móvil).	239 (sin regulación ex ante en tarifas de terminación móvil).	239 (sin regulación ex ante en tarifas de terminación móvil).	25 (sin regulación ex ante en tarifas de terminación móvil).	No determinada.

Fuente: Cullen International, febrero de 2014.



Consideraciones del Instituto

Una de las tendencias que se han observado en el sector de telecomunicaciones durante los últimos años es el crecimiento que han tenido las telecomunicaciones móviles, fenómeno del que no es ajeno nuestro país. Como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: IFT.

En este sentido, el tráfico de telecomunicaciones móviles dista de ser estático, sino que se observa en constante crecimiento. De este modo, los operadores de telecomunicaciones deben realizar las provisiones necesarias a efecto de soportar el crecimiento natural del tráfico en condiciones razonables de calidad, además del que se genera por la prestación de nuevos servicios como puede ser el internet de banda ancha móvil.

Si bien la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de los OMV implicará un mayor tráfico en la red del Agente Económico Preponderante, dicho incremento será gradual toda vez que, es posible observar a partir de diversas experiencias internacionales que la entrada de un nuevo operador en el mercado está asociada una escala de operación pequeña, y sólo a medida que va capturando participación de mercado es que se incrementan sus niveles de tráfico. Adicionalmente, el OMV estará obligado a proporcionar al Agente Económico Preponderante los pronósticos de tráfico que vaya a cursar en un futuro. En este sentido, el Agente Económico Preponderante tendrá plazos razonables para realizar las adecuaciones necesarias a su red para estar en posibilidad de cubrir las demandas de tráfico.

Es importante mencionar que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio proporcionado a los OMV contarán con una contraprestación que le permitirá al

Agente Económico Preponderante recuperar los costos de prestación del servicio incluidas las inversiones necesarias en su red.

En relación a la libertad contractual argumentada por Telcel, se señala que la supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, dada la naturaleza de la industria de las telecomunicaciones, en el sentido de contar con economías de escala y alcance se pueden presentar situaciones en las que el acceso a un insumo proporcionado por el agente económico preponderante se vea restringido derivado de la negativa de venderlo por parte de dicho agente o el establecimiento de elevados precios al mismo, en estos casos resulta necesaria la intervención de un organismo regulador que genere condiciones tarifarias que simulen las condiciones de un mercado competitivo a fin de evitar que los consumidores vean reducido su bienestar.

[Redacted]

[Redacted]

Al respecto, vista la pregunta 8 del dictamen pericial en materia de economía, se señala que, en relación a la existencia de un mercado secundario de arrendamiento de radiobases en el territorio nacional no existen elementos para suponer que dicho mercado permitiría a los concesionarios estar en condiciones equitativas de competencia respecto de Telcel toda vez que su propio perito señala que aportan únicamente el 16% de infraestructura de radiobases del mismo, lo que significa que dicha empresa deriva su ventaja competitiva de contar con radiobases propias. Por lo que la sola existencia de agentes que oferten torres de telecomunicaciones no significa la existencia de condiciones de competencia efectiva en el sector.

[Redacted]

[Redacted]



Consideraciones del Instituto

Una empresa que posee una alta participación de mercado tiene incentivos a involucrarse en prácticas que degraden la calidad de los servicios prestados a sus usuarios toda vez que la provisión de calidad implica costos para las empresas, en este sentido, las empresas pueden reducir costos a través de entregar servicios a sus usuarios con calidades menores a las pactadas; en este sentido se hace necesaria la intervención del órgano regulador a efecto de que la empresa entregue al usuario las condiciones de calidad que han sido estipuladas y por las cuales recibe una contraprestación.

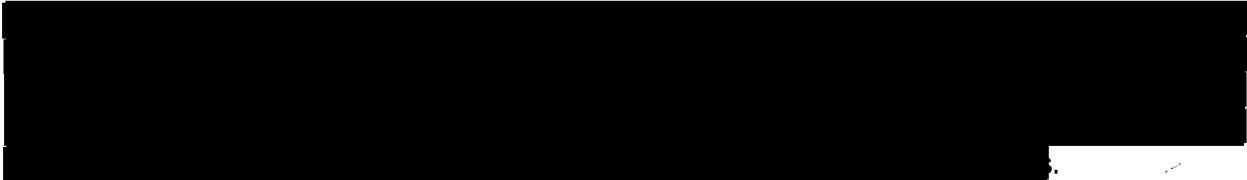
Por lo que hace a su argumento respecto que las presentes medidas lo volverán más atractivo frente a sus competidores, el mismo resulta impreciso toda vez que de ser así Telcel las hubiese implementado de manera voluntaria a efecto de conseguir más usuarios.

Telcel no aporta ninguna evidencia de que exista una correlación entre la rentabilidad de las empresas y las estrategias comerciales que estas sigan para captar más usuarios, entre las que se encuentran las relacionadas a equipos terminales.

Con respecto a la reducción de la oferta comercial y el cobro generalizado de los servicios de roaming, los mismos son analizados en las medidas correspondientes.



Consideraciones del Instituto



Al respecto, este Instituto considera que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e Internet, pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio, a manera de ejemplo, los servicios de voz o video, requieren mayores niveles de calidad que los servicios de descarga de

información; en este sentido las prácticas de manejo de tráfico son necesarias para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, en el caso de las telecomunicaciones móviles, la escasez de espectro radioeléctrico disponible y el crecimiento de tráfico de Internet generado por los teléfonos inteligentes las hacen más vulnerables a la congestión.

No obstante lo anterior, las prácticas de manejo de tráfico no deben constituirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En un entorno de convergencia tecnológica, las estrategias de empaquetamiento pueden permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas. Por lo tanto se hace necesario prevenir el surgimiento de este tipo de conductas anticompetitivas.

En este sentido, es necesario prevenir que el agente económico preponderante incurra en prácticas anticompetitivas al bajar sus precios de los que podrían ser establecidos por un agente eficiente que no haya incurrido en ineficiencias en el desarrollo de su red. De esta manera se asegura que no exista un desplazamiento o impedimento de entrada a competidores eficientes al mercado resultado.

En cuanto a los supuestos efectos sobre las inversiones de Telcel derivado de un sistema de precios tope es importante señalar que, en la medida en la que en una industria en la cual una empresa pueda recuperar los costos de provisión de un servicio y obtener un rendimiento adecuado sobre su inversión, normalmente representado por el costo de capital, se mantendrán los incentivos a invertir.

En este mismo sentido, un sistema de precios tope no tiene el objetivo de que una empresa venda un servicio por debajo de sus costos, sino por el contrario, pretende limitar la existencia de rentas extraordinarias que se traducen en una reducción del bienestar del consumidor, de esta forma, la empresa puede recuperar la totalidad de los costos de provisión de los servicios, y cuenta con flexibilidad para el establecimiento de los precios relativos; adicionalmente, la empresa cuenta con incentivos para alcanzar un nivel de productividad superior al nivel "X" determinado por el regulador, para de esta forma apropiarse de las ganancias de eficiencia.

4. NECESIDADES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo-Transitorio del Decreto, se otorga la facultad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones entre otros, en este sentido, es facultad plena del Instituto el establecimiento de la política regulatoria en materia de telecomunicaciones. Asimismo, las fracciones III y IV del artículo Octavo-Transitorio del Decreto establecen el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. En este sentido no corresponde a Telcel determinar la política regulatoria que se debe seguir en materia de telecomunicaciones.

5. PROPUESTA DE TELCEL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en artículo 28 de la Constitución, fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se otorga la facultad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones entre otros, en este sentido, es facultad plena del Instituto el establecimiento de la política regulatoria en materia de telecomunicaciones. Asimismo, las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto establecen el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. En este sentido no corresponde a Telcel determinar la política regulatoria que se debe seguir en materia de telecomunicaciones.

6. COMPROMISOS DE TELCEL

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Sobre el particular se tienen por hechas las manifestaciones de Telcel.

MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN PARTICULAR A LA PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CONTENIDA EN EL OFICIO

1. En el PROYECTO DE MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, (en lo sucesivo, el "Proyecto de medidas móvil") se estableció la siguiente Medida Primera:

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Por otra parte, el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III establece la obligación a cargo del Instituto de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ella a los usuarios finales.

Es en este sentido que dichas medidas deben incluir en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas, infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso la separación contable, funcional y estructural de dichos agentes.

Ahora bien, a efecto de otorgar certeza jurídica al Agente Económico Preponderante respecto a la aplicación de las Medidas, el Instituto considera necesario establecer una Medida Primera en dichos términos:

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de

Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

En este mismo sentido, el Instituto considera necesario establecer la siguiente Medida Primera Transitoria a efecto de otorgar certidumbre al Agente Económico Preponderante acerca del inicio de su entrada en vigor:

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

Por los razonamientos antes expuestos y toda vez, que, el Instituto determina que la Medida Primera del Proyecto de medidas móvil pase a ser la Medida Segunda.

Por lo anterior, la Medida Primera del Proyecto de medidas móvil pasa a ser la Medida Segunda, respecto de la cual Telcel no realizó manifestaciones, por lo tanto el Instituto impone la Medida Segunda en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

La presente Medida tiene el propósito de señalar el objetivo de la regulación propuesta.

2. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Segunda:

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

1) Acceso y Uso Compartido de Infraestructura: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva, aun cuando dicha Infraestructura pueda también ser utilizada para servicios distintos a los de telecomunicaciones;

2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A.

de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;

- 3) *ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta; de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;*
- 4) *Capacidad Excedente: Infraestructura instalada y no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura;*
- 5) *Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;*
- 6) *Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;*
- 7) *Coubicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire*

acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

- 8) *Enlace de Interconexión: Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;*
- 9) *Facturación y Cobranza: Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;*
- 10) *Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;*
- 11) *Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- 12) *Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e Intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;*
- 13) *Operador Móvil Virtual: Persona física o moral que, sin tener concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones móviles mediante el uso de capacidad de la red de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones;*

- 14) *Orignación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;*
- 15) *Postpago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;*
- 16) *Prepago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;*
- 17) *Puerto de Acceso: Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;*
- 18) *Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de Interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;*
- 19) *Región: Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;*
- 20) *Servicios Auxillares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*
- 21) *Servicios de Datos Móviles: Consiste en la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet;*
- 22) *Servicio de Mensajes Cortos (SMS): Aquél por medio del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, generados desde diversas fuentes externas hasta los equipos terminales de los usuarios;*
- 23) *Señalización: Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de*

diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los puertos de señalización, los enlaces de señalización y los puntos de transferencia de señalización;

- 24) *Servicio de Usuario Visitante:* El uso por un Usuario final de un dispositivo móvil para que de manera automática acceda a servicios de telecomunicaciones móviles, cuando se encuentra dentro del territorio cubierto por una red distinta de aquella del operador con quien tiene contratado los servicios, en virtud de acuerdos celebrados entre concesionarios; o cuando se encuentra en otra región, pero dentro de la misma red con la que tiene contratados sus servicios;
- 25) *Servicio Mayorista de Usuario Visitante:* Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante;
- 26) *Servicios de Interconexión:* Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;
- 27) *Suscriptor:* Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;
- 28) *Terminación de Tráfico:* Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al equipo terminal del Usuario de destino;
- 29) *Tráfico:* Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;
- 30) *Tránsito:* Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;

31) *Usuario:* Aquella persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones;

32) *Visitas Técnicas:* La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

La presente Medida tiene por objeto definir con precisión los términos empleados en la redacción de las medidas, a efecto de otorgar certeza al Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted content]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Coubicación: se señala que, en términos del artículo 43 fracción VI de la LFT, en los convenios de interconexión se deberá prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos.

En este sentido, la coubicación resulta indispensable para lograr la eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que es necesario asegurar que ésta sea utilizada eficientemente para lo cual se deberán establecer condiciones que garanticen su uso sin ninguna limitante o restricción.

Por tanto, la coubicación se trata de un componente esencial para la interconexión de redes públicas y toda vez que al ser un servicio de interconexión y un insumo en la prestación de los servicios telefónicos, esta Comisión determina que deben prevalecer condiciones que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente los recursos y la infraestructura de telecomunicaciones existente.

En este sentido, la coubicación no puede restringirse a la prestación de determinado servicio de Interconexión, si no que a efecto de aprovechar plenamente los recursos, efficientar la operación de las redes de telecomunicaciones y minimizar los costos, es necesario que se aprovechen las economías de alcance por medio de la utilización del espacio de coubicación y de los equipos instalados a efecto de la prestación de los diversos servicios de interconexión que sean posibles.

Por otra parte se señala que no es procedente el argumento de Telcel en el sentido de que la definición de coubicación debe ser recíproca, toda vez que las Medidas objeto del presente procedimiento únicamente son aplicables al Agente Económico Preponderante.

Enlace de Interconexión: referente a los argumentos de Telcel sobre la definición de Enlace de Interconexión ténganse por reproducidas en este punto las consideraciones del Instituto en relación a la Medida Sexta como si a la letra se insertasen.

Facturación y Cobranza y Servicios Auxiliares Conexos: Se señala que el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que en la Interconexión los concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como

proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la Ley señala que la autoridad establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros, por lo cual resulta procedente definir como servicio de Interconexión a los Servicios Auxiliares Conexos, resultando improcedente el argumento de Telcel.

Es importante señalar que aun y cuando existen diversas empresas que proveen servicios de facturación por un lado, y de cobranza por otro lado, no es procedente el argumento de Telcel, toda vez que un elemento de importancia en la prestación de la facturación y cobranza de servicios de telecomunicaciones es la Integración vertical, por ejemplo entre el servicio local y el servicio de larga distancia, en este sentido, la base de Suscriptores de uno y otro servicio son coincidentes, por lo que las bases de datos del operador de servicio local permiten la facturación y cobranza del resto de servicios de telecomunicaciones que se prestan por dicho acceso, mientras que la utilización de un canal alternativo llevaría a que, por ejemplo, la empresa de larga distancia tuviese que alcanzar acuerdos de cobranza con una diversidad de empresas, sin la garantía de que los mismos le permitirían llegar a todos los usuarios.

En este sentido, la facturación y cobranza permite que otros operadores puedan prestar sus servicios y convertirse en opciones de servicios atractivas para los consumidores, y para que la disponibilidad de los mismos no se convierta en una importante barrera a la entrada que inhiba el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones.

En este mismo punto es importante mencionar el multicitado ejemplo acerca de las obligaciones de desagregación establecidas en los Estados Unidos de América por su órgano regulador, la Federal Communications Commission (en lo sucesivo, la "FCC") y posteriormente revisadas por la Suprema Corte de Justicia de ese país, en la cual tras la revisión señalada por dicha corte se determinó que tras la Interpretación de la *Telecommunications Act* un elemento de red consistía en "una instalación o equipo utilizado en la provisión de un servicio de telecomunicaciones"²¹⁵, y "el término también incluye características, funciones y capacidades que son provistas por medio de esas instalaciones o equipos incluyendo número de suscriptores, bases de datos, sistemas de señalización e información suficiente para facturación y cobranza, o utilizada en la transmisión, enrutamiento u otra provisión de un servicio de telecomunicaciones"²¹⁶

²¹⁵ Traducción libre de "a facility or equipment used in the provision of a telecommunications service".

²¹⁶ Traducción libre de "the term also includes features, functions, and capabilities that are provided by means of such facility or equipment including subscriber numbers, databases, signaling systems, and information sufficient for billing and collection or used in the transmission, routing or other provision of a telecommunication service"

consideró que la definición englobaba sistemas de operación y soporte, servicios de operadora y asistencia de directorio, servicios de llamada en espera, re enrutamiento de llamada, identificador de llamada, entre otras funciones. De esta forma se observa que dicho órgano regulador incluye en su definición de elementos de la red de telecomunicaciones a ser desagregados un conjunto similar a lo considerado en el presente procedimiento como Servicios Auxiliares Conexos.

Interconexión: Se señala que la misma tiene el propósito de establecer una regulación adecuada, precisa e imparcial que promueva y facilita el uso de las redes de telecomunicaciones promueva la entrada de nuevos competidores eficientes e incorpore nuevas tecnologías; en este sentido, resulta improcedente el argumento de Telcel.

Señalización: Por economía procesal a que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse por reproducidas en este punto las consideraciones del Instituto en relación a la Medida Séptima como si a la letra se insertasen.

Tráfico: Se señala que no es procedente el argumento de Telcel en el sentido de reducir la definición a voz, toda vez que existen otros servicios que son objeto de intercambio entre redes públicas de telecomunicaciones, a manera de ejemplo se señala el servicio de SMS, para cuya prestación es necesaria la interconexión entre redes, de tal manera que los Usuarios de un red, se puedan comunicar con los Usuarios de otra.

Acceso y Uso Compartido de Infraestructura: Al respecto, el artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, por lo que carecen de fundamento los argumentos de Telcel.

Cabe mencionar que la definición adoptada por el Instituto es similar a la aplicada por otros organismos en la cual el acceso regulado a infraestructura compartida lleva asociada el acceso a los servicios auxiliares necesarios para hacer efectiva dicha compartición (electricidad, aire acondicionado, entre otros.), práctica habitual entre los reguladores europeos. Body of European Regulators for Electronic Communication (en lo sucesivo, "BEREC", por sus siglas en inglés) en su definición de infraestructura pasiva, incluye las fuentes de electricidad y el acondicionamiento²¹⁷. Por su parte la GSMA indica que los concesionarios pueden compartir servicios auxiliares, como las casetas, fuentes de electricidad y el aire acondicionado²¹⁸.

217

http://rspg-spectrum.eu/_documents/documents/meeting/rspg25/rspg11374_final_joint_rspg_berec_report.pdf

218 <http://www.gsma.com/publicpolicy/wp-content/uploads/2012/09/Mobile-Infrastructure-sharing.pdf>

Capacidad Excedente: Respecto a la sugerencia de limitar la definición a los espacios disponibles en torre y piso, resultan aplicables los argumentos anteriormente vertidos, en el sentido de que a efecto de que la compartición de infraestructura pueda ser aprovechada de manera efectiva, es necesario el acceso a otros elementos como son los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado, asimismo no aportó evidencia por la cual se debiera reservar capacidad cuando los pronósticos de crecimiento de su red puedan utilizar esa capacidad, dentro de los 18 meses siguientes al requerimiento de un Concesionario Solicitante.

Concesionario Solicitante: No es procedente el argumento de Telcel en el sentido de que la compartición de infraestructura no debe ser una medida asimétrica, toda vez que las Medidas objeto del presente procedimiento únicamente son aplicables al Agente Económico Preponderante, lo anterior con independencia de las facultades del Instituto para emitir disposiciones administrativas de carácter general en la materia.

Infraestructura Pasiva: Al respecto, resultan aplicables los argumentos anteriormente vertidos, en el sentido de que a efecto de que la compartición de infraestructura pueda ser aprovechada de manera efectiva, es necesario el acceso a otros elementos como son los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado.

Adicionalmente se señala que en la prueba documental Anexo 2.1.46 "Seis Grados de Compartición de Infraestructura" presentada por Telcel se señala a la letra lo siguiente:

En el caso de las redes móviles, se considera que los elementos pasivos son los componentes físicos que no necesariamente posee o gestiona cada operador, pues pueden estar compartidos entre varios. El proveedor de la infraestructura puede ser uno de estos operadores o una entidad independiente constituida para construir y explotar la infraestructura, como las empresas que poseen las torres. La infraestructura pasiva de una red móvil se compone principalmente de:

- cables eléctricos o de fibra óptica;
- mástiles y postes;
- espacio físico en el suelo, torres, tejados y otros inmuebles; y
- recintos y armarios, instalaciones de alimentación eléctrica, equipos de aire acondicionado, sistemas de alarma y de otro tipo.

OMV: Ténganse por reproducidas en este punto las consideraciones del Instituto en relación a la Medida Decimotercera como si a la letra se insertasen.

Servicio Mayorista de Usuario Visitante: Se señala que la forma en la que se realicen las contraprestaciones no es materia de las definiciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Tercera en los siguientes términos:

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

- 1) *Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;*
- 2) *Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;*
- 3) *ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;*
- 4) *Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;*

- 5) *Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;*
- 6) *Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;*
- 7) *Cobertura: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;*
- 8) *Enlace de Interconexión: Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;*
- 9) *Facturación y Cobranza: Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;*
- 10) *Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;*
- 11) *Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*

- 12) *Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;*
- 13) *Operador Móvil Virtual: Persona física o moral que, conforme a la ley preste, revenda o comercialice servicios de telecomunicaciones móviles mediante el uso de capacidad de la red de un concesionario que explote una red pública de telecomunicaciones;*
- 14) *Orignación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;*
- 15) *Postpago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;*
- 16) *Prepago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;*
- 17) *Puerto de Acceso: Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;*
- 18) *Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de Interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;*
- 19) *Región: Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;*
- 20) *Señalización: Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de Información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la*

comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los puertos de señalización, los enlaces de señalización y los puntos de transferencia de señalización;

21) *Servicio de Mensajes Cortos (SMS): Aquél por medio del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, generados desde diversas fuentes externas hasta los equipos terminales de los usuarios;*

22) *Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia: El uso por un Usuario final de un dispositivo móvil para que de manera automática acceda a servicios de telecomunicaciones móviles, cuando se encuentra dentro del territorio cubierto por una red distinta de aquella del operador con quien tiene contratado los servicios, en virtud de acuerdos celebrados entre concesionarios;*

23) *Servicio Mayorista de Usuario Visitante: Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia;*

24) *Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de Información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*

25) *Servicios de Datos Móviles: Consiste en la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet;*

26) *Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;*

27) *Suscriptor: Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de*

telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;

- 28) Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al equipo terminal del Usuario de destino;*
- 29) Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;*
- 30) Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;*
- 31) Usuario: Aquella persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones;*
- 32) Visita Técnica: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

INTERCONEXIÓN

3. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Tercera en relación a la Interconexión:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes móviles; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

El artículo 6 de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, la LFT establece (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 41 de la LFT, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LFT, y (iii) como causal de revocación inmediata de la concesión, la negativa de un concesionario a interconectar su red con la de otros concesionarios sin causa justificada, referida en el artículo 38, fracción V de la propia LFT.

En este sentido, la presente medida tiene como objetivo establecer explícitamente la obligación al Agente Económico Preponderante de otorgar la Interconexión a los Concesionarios Solicitantes ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En principio se señala que el hecho de que Telcel tenga firmados convenios de interconexión con otros concesionarios no dice nada acerca de los incentivos que enfrenta un determinado agente para negar la interconexión a sus competidores o establecer elevados precios por la prestación de sus servicios; ello es así porque es un

hecho notorio la existencia de diversos desacuerdos de interconexión que ha resultado la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones relativos a la interconexión de Telcel con otros concesionarios en los cuales, de conformidad con el artículo 42 de la LFT se tuvieron que determinar distintas condiciones no convenidas.

Por otra parte se comenta que las RSLD establecen en la regla 8 a la letra lo siguiente:

Regla 8. El operador local será responsable de entregar las llamadas de sus usuarios al operador de larga distancia seleccionado por los mismos. Por su parte, corresponderá al operador de larga distancia realizar las funciones de transmisión y conmutación, ya sea con medios propios o de otros operadores, para conducir las llamadas hasta el grupo de centrales de servicio local de destino o encaminarlas a la red extranjera que corresponda.

En caso de que el operador de larga distancia seleccionado por un usuario no tenga interconexión en la central o grupo de centrales donde se origine la llamada, ni tenga un acuerdo con el operador local para cursar dicha llamada a otro punto de interconexión, el usuario deberá ser informado por el operador local mediante una grabación u otro medio idóneo. Esta información no deberá crear ventaja para ningún operador.

En este sentido, el servicio de Interconexión para la Originación es utilizado a efecto de que los usuarios de los concesionarios de telefonía local puedan acceder a los servicios de larga distancia prestados por una empresa distinta a su concesionario local, ya sea por medio de la selección por marcación o por la selección por prescripción, no obstante y considerando las dificultades técnicas en materia de facturación y cobranza que se presentarían en el caso de la prescripción en redes móviles, se considera procedente el argumento de Telcel.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora la Medida Cuarta en los siguientes términos:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

4. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuarta en relación a la Interconexión:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Uno de los principios fundamentales para la interconexión es el señalado en el artículo 43, fracción V de la LFT, el cual establece que la interconexión se debe llevar a cabo en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; para lograr dicho principio, resulta indispensable contar con Información de las capacidades mínimas de interconexión de cada uno de los concesionarios.

Asimismo, la interconexión es obligatoria y ésta no se restringe a áreas geográficas, pues la no interconexión en algunas áreas evitaría el desarrollo de la competencia, es necesario recalcar que en congruencia con el artículo 41 de la LFT, todas las redes del país deben estar obligadas a la interconexión independientemente del área geográfica en la que presten sus servicios. En éste orden de ideas y toda vez que la unidad geográfica para efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones es el ASL, deberá proveerse la interconexión en todas las ASL en que se divide el país y por lo tanto, todos los concesionarios deberán poner un punto de interconexión para cada una de las ASL en que presten servicios. No obstante lo anterior y a fin de asegurar la máxima eficiencia en la interconexión un mismo punto de interconexión puede estar atendiendo varias ASL.

En este sentido, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se puedan interconectar de una manera eficiente a la red del Agente Económico Preponderante, es preciso que cuenten con la información de los puntos de interconexión por medio de los cuales puedan acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL.

El contar con información sobre los puntos de interconexión permite a los concesionarios planificar la forma más eficiente dados los volúmenes de tráfico cursados, a efecto de que en forma no discriminatoria puedan acceder a la interconexión directa cuando esto resulte técnica y económicamente viable.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

La definición de jerarquías de interconexión, además de ser acorde con la base de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto en que sea técnicamente factible, también asegura que el concesionario se interconectará en el nivel de la jerarquía que no lo obligue a pagar por servicios de interconexión no requeridos.

De esta forma, es técnicamente factible que a través del intercambio de tráfico en una central de interconexión con jerarquía superior es posible el transporte y la Terminación de tráfico en una central subordinada a ésta, cuando en esta última no existe punto de interconexión; por lo tanto es preciso que el Agente Económico Preponderante Indique las ASL que son atendidas por un mismo punto de interconexión cuando así suceda.

Asimismo, este Instituto señala que las obligaciones establecidas en la medida en comento no son contrarias a la evolución tecnológica, ya que no presuponen cambios en la configuración geográfica de las redes.

Por otro lado, respecto el plazo para que un punto designado como Punto de Interconexión realice las adecuaciones necesarias para recibir el tráfico de los demás concesionarios, éste se sujetará al plazo definido en el anexo 5 para nuevas coberturas.

Por los razonamientos antes expuestos y toda vez, que Telcel no realizó manifestaciones sobre la misma, el Instituto determina que la ahora Medida Quinta permanezca en los términos en que se presentó en el Proyecto de medidas móvil.

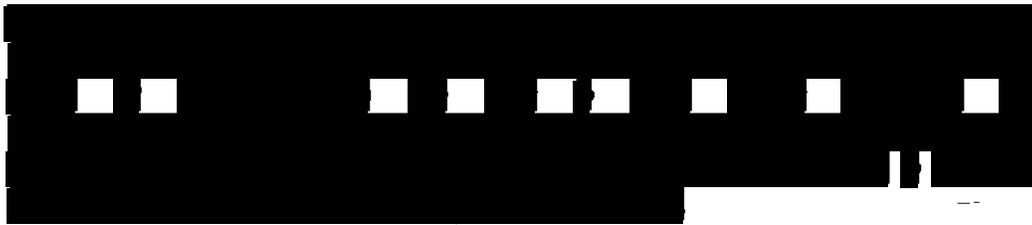
5. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quinta en relación a la Interconexión:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

Una de las maneras más eficientes de llevar a cabo la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es que, cuando existen N diferentes redes, éstas se interconecten a través de la función de tránsito que proporcione una de ellas (topología de estrella); ello es así a efecto de minimizar los recursos necesarios para mantener la interconexión, sin embargo, pueden existir casos en los cuales debido al intercambio de tráfico pueda o se tengan los incentivos para que las redes se interconecten de manera directa.

En este sentido, una topología en la cual se obliga a todos los concesionarios a interconectarse de manera directa (topología de malla), independientemente del tráfico intercambiado, resulta en una cantidad de enlaces de interconexión mucho mayor al caso en el que se utiliza la función de tránsito de una de las redes. La cantidad de enlaces en una topología de estrella está dada por: $N-1$, donde N es la cantidad de redes a interconectarse, por el contrario, en una topología de malla la cantidad de enlaces resulta de aplicar la fórmula $N(N-1)/2$; de esta forma, la cantidad de enlaces requeridos en una red de malla crece exponencialmente.

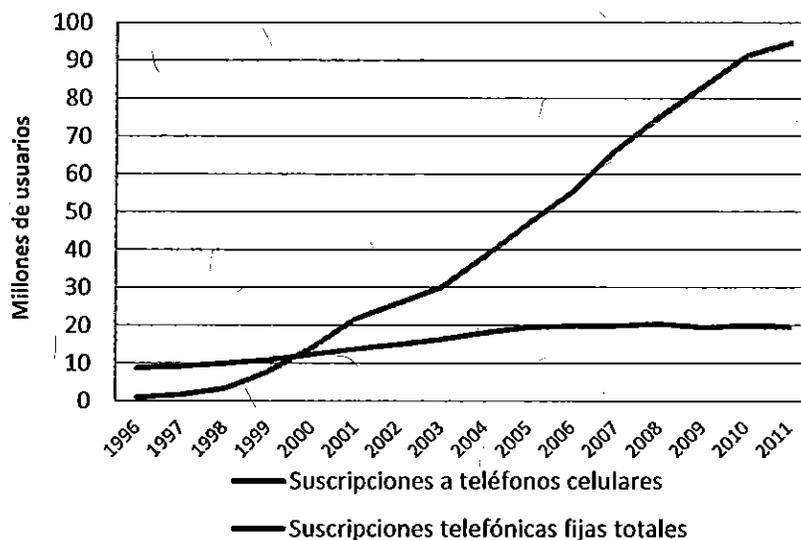
A manera de ejemplo se señala que si en un área determinada hubiera 5 concesionarios que desearan interconectarse, utilizando la topología de estrella solo se requerirían 4 enlaces de interconexión (4 concesionarios interconectados al operador que ofrece la función de tránsito), sin embargo, si se obligara que todas las redes estuvieran interconectadas entre sí, la cantidad de enlaces de interconexión se incrementaría a 10 (más del doble).



Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que históricamente la función de tránsito ha sido provista por el concesionario de telefonía fija que opera el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, no pasa desapercibido el crecimiento que ha experimentado el sector de telefonía móvil durante los últimos años, y que con ello se han acrecentado las necesidades de intercambio de tráfico con las redes móviles, particularmente con la red móvil de mayor tamaño.

GRÁFICA 1
USUARIOS MÓVILES Y FIJOS 1996-2011



Fuente: IFT

En este sentido, una vez que los concesionarios han logrado establecer la interconexión directa con la red móvil de mayor tamaño, resulta técnica y económicamente eficiente que dichos concesionarios puedan intercambiar tráfico con otros concesionarios de redes públicas utilizando la función de tránsito provista por el operador de dicha red móvil, cuando ello les resulte más eficiente que mediante la utilización de la interconexión directa o la función de tránsito proporcionada por otra red pública de telecomunicaciones.

En consecuencia, asegurar la interconexión con el concesionario móvil de mayor tamaño, en el área de cobertura de sus concesiones, se vuelve un asunto de eficiencia en la interconexión de redes.

Por otra parte, se comenta que la prestación del servicio de interconexión de tránsito conlleva el pago de las respectivas contraprestaciones por parte de los concesionarios que utilicen dicha función, por lo que aun y cuando Telcel tenga que disponer infraestructura adicional para la prestación de dicho servicio, esta será retribuida mediante la señalada tarifa de interconexión.

Asimismo, se considera improcedente el argumento de Telcel en el sentido de que desaparece de facto la figura de servicio local, toda vez que la presente medida no modifica la configuración de las ASL, la marcación ni la forma de facturar las llamadas.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Sexta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

6. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexta en relación a la Interconexión:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá otorgar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión con capacidad de nivel E1 y sus múltiplos, así como en otras interfaces o aquella capacidad que resulte eficiente y justificable para satisfacer las necesidades de Tráfico entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 41 de la LFT establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el artículo 43 fracciones VI y VII de la LFT dispone que en los convenios de interconexión las partes deberán prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos, así como establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.

Por su parte, la Regla Trigésimaquinta fracción I de las RdSL, prevé que:

"Regla Trigésimaquinta. Para llevar a cabo la interconexión de sus redes, los concesionarios de servicio local deberán observar las siguientes normas técnicas:

Los enlaces para la interconexión entre redes deberán establecerse de manera digital con capacidad de nivel E1, o en múltiplos de dicha capacidad, de acuerdo a la recomendación de la UIT-T G.703 o la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida;

(...)"

Asimismo, desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente que a mayor cantidad de tráfico a intercambiar entre las redes resulta necesario instalar enlaces de interconexión de mayor capacidad, es decir, en lugar de instalar una cantidad importante de enlaces con capacidad de nivel E1 (2.048 Mbps) resulta recomendable instalar un sólo enlace con capacidad STM1 (155 Mbps), en virtud de que se hace un uso eficiente de los medios de transmisión y de los equipos de telecomunicaciones y por otro lado los costos de operación para dichos enlaces son menores comparados con aquellos que resulten de instalar varios E1.

De la misma forma, pueden existir ASL en las cuales los volúmenes de tráfico intercambiados entre las redes no justifiquen el establecimiento de enlaces de interconexión de nivel E1, toda vez que no se alcanzarían a utilizar a plena capacidad, por lo que se estaría obligando a los concesionarios a mantener capacidad ociosa; en estos casos resultaría recomendable la utilización de enlaces de nx64.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Tomando en consideración los distintos niveles de tráfico que podrán ser intercambiados entre las redes públicas de telecomunicaciones, no existe justificación

alguna para limitar la utilización de enlaces de interconexión con capacidad de nivel E1. En este tenor, resulta idóneo que el Agente Económico Preponderante otorgue enlaces de interconexión en cualquier tipo de interfase y capacidad que le sea solicitado por los Concesionarios Solicitantes, siempre que exista justificación técnica y económica en función del volumen de tráfico que intercambien los concesionarios.

Por tanto, al ser los enlaces un componente esencial de la Interconexión, deben prevalecer condiciones técnicas que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente la infraestructura de telecomunicaciones existente. Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, 43 fracciones VI y VII de la LFT, y Regla Trigésimaquinta fracción I de las RdSL, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante deberá otorgar a los Concesionarios Solicitantes enlaces de interconexión con capacidad de nivel E1 y sus múltiplos, así como en otras interfases o aquella capacidad que resulte eficiente y justificable para satisfacer las necesidades de tráfico entre las respectivas redes.

Asimismo, los enlaces de interconexión deberán operar conforme a las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que resulten aplicables, o en su defecto operar conforme a los estándares emitidos por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Séptima en los siguientes términos:

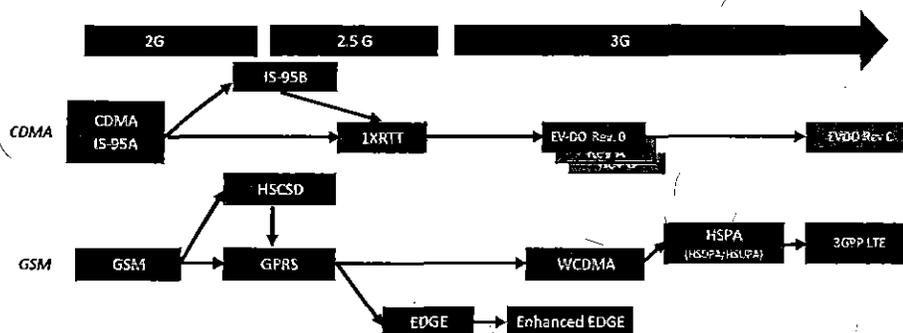
SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

7. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Séptima en relación a la Interconexión:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá utilizar protocolos de interconexión IP (Internet Protocol) y el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) para la Interconexión de su red con la de los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de los protocolos de interconexión obligatorios para las partes que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las redes públicas de telecomunicaciones de servicio local móvil en México han evolucionado tecnológicamente conforme a las tecnologías definidas en la iniciativa y estandarización IMT-2000 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las que se dividen a su vez en dos grandes corrientes: las del grupo 3GPP (creado en 1998 para coordinar las tecnologías GSM, EDGE, UMTS, etc.) y las del grupo 3GPP2 (CDMA2000, EV-DO, etc.), como se muestra en el siguiente esquema²¹⁹.



Esquema 1. Evolución CDMA y GSM.

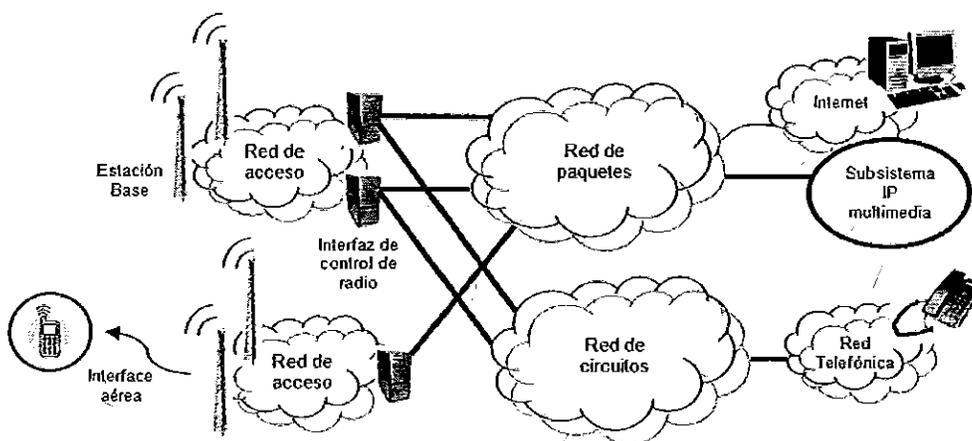
La transmisión de datos de banda ancha se inicia con GPRS en la cual se usan las ranuras de tiempo de la voz para transmitir datos, el siguiente avance fue usar varias ranuras optimizando su uso con la tecnología EDGE y posteriormente con Enhanced EDGE, con la cual se llega a tasas de transferencia mucho mayores.

Asimismo, en las redes móviles se comenzó a desplegar la tecnología W-CDMA (UMTS versión 99), utilizando canales de 5 MHz, (con GSM la canalización es de 200 KHz), para el acceso de voz y datos. Esta tecnología se empleó en redes superpuestas a las de GSM y su uso dio lugar al crecimiento de un mercado que justifica en este momento el despliegue de HSPA para los servicios de datos en las redes de servicio local móvil en México.

219 Hellberg, Boyes and Green, *Broadband Network Architectures: Designing and Deploying Triple Play Services*, Estados Unidos, Prentice Hall, 2007.

Lo anterior, se puede observar del reporte "Global 3G and 4G Deployment Status HSPA / HSPA+ / LTE / June 15, 2011"²²⁰, del cual se desprende que la tecnología HSPA está disponible desde 2008 en la red de Telcel desde 2009 en las redes de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telefónica") y desde 2010 en las redes de Operadora Unefon, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V. y Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Iusacell").

De conformidad con lo anterior, las redes móviles de los concesionarios antes mencionados siguen utilizando la técnica de conmutación de circuitos para las comunicaciones de voz entre usuarios de la misma red o con otras redes, y la técnica de conmutación de paquetes para los servicios de datos como Internet, como se muestra en la figura 2.



Esquema 2. Componentes funcionales de una red móvil.

No obstante lo anterior, conforme a la evolución tecnológica se ha comenzado con el despliegue de redes HSPA+ definidas en la versión 7 del 3GPP. En este mismo sentido, el 3GPP prevé que las redes móviles usarán la tecnología LTE de concepción distinta de las anteriores y con una posible migración directa de HSPA a LTE, las cuales utilizarán el

220

<http://www.4gamericas.org/UserFiles/file/Global%20Status%20Updates/Global%20Status%20Update%20June%202015.pdf>

protocolo IP (Internet Protocol), es decir, todos los servicios incluidos los de voz se basarán en la técnica de conmutación de paquetes con protocolo IP.

Existen varios documentos relativos a estas tecnologías y de acuerdo a la recomendación UIT-R M.1645 del 7 de marzo de 2008²²¹, se establecieron las principales características:

1. Alto grado de uniformidad de diseño a nivel mundial.
2. Compatibilidad de los servicios de las IMT-2000 entre sí y con las redes fijas,
3. Alta calidad,
4. Pequeños terminales para uso mundial,
5. Capacidad de itinerancia mundial,
6. Soporte de aplicaciones multimedios y una amplia gama de servicios y terminales

Adicionalmente, deberán ser sistemas que operen bajo el protocolo IP y convergentes con las redes fijas. En esta tesitura, existen tres posibles tecnologías que se ajustan con las características antes referidas, que son el estándar 802.16 e, LTE y UMB (*Ultra Mobile Broadband*).

En este tenor, conforme al reporte "4G Americas Global Deployments Status - January 31, 2014"²²², Telcel y Grupo Telefónica implementaron la tecnología LTE en sus redes en el cuarto trimestre de 2012. Por su parte Grupo Iusacell sólo lo tiene planeado.

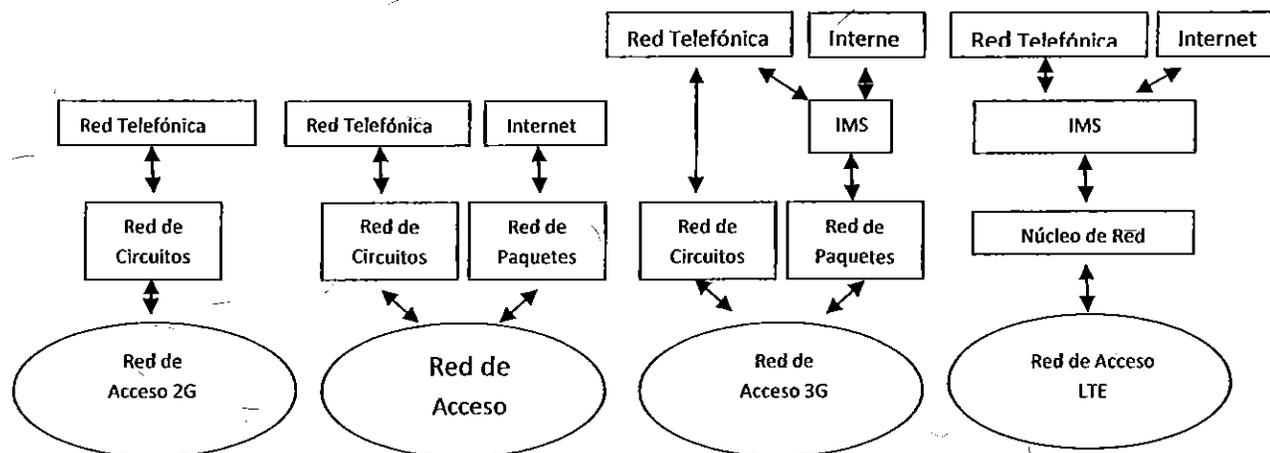
En el caso de Telcel, dicho concesionario tiene una red LTE en servicio desde el 6 de Noviembre de 2012 y según datos del Cullen International desde Diciembre de 2013 cuenta con cobertura LTE en más de 26 ciudades, cubriendo el 65% de la población en México.

Con base a lo anterior se puede constatar que el avance Tecnológico va encaminado a implementar dentro de la red una nueva tecnología la cual permita satisfacer las necesidades de los usuarios y la creciente demanda en aplicaciones basadas en la transmisión de datos. Esquema 3.

221 http://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/m/R-REC-M.1645-0-200306-1!!PDF-S.pdf

222

http://www.4gamericas.org/UserFiles/file/Global%20Status%20Updates/Jan31.2014/Americas%201_31_14.pdf

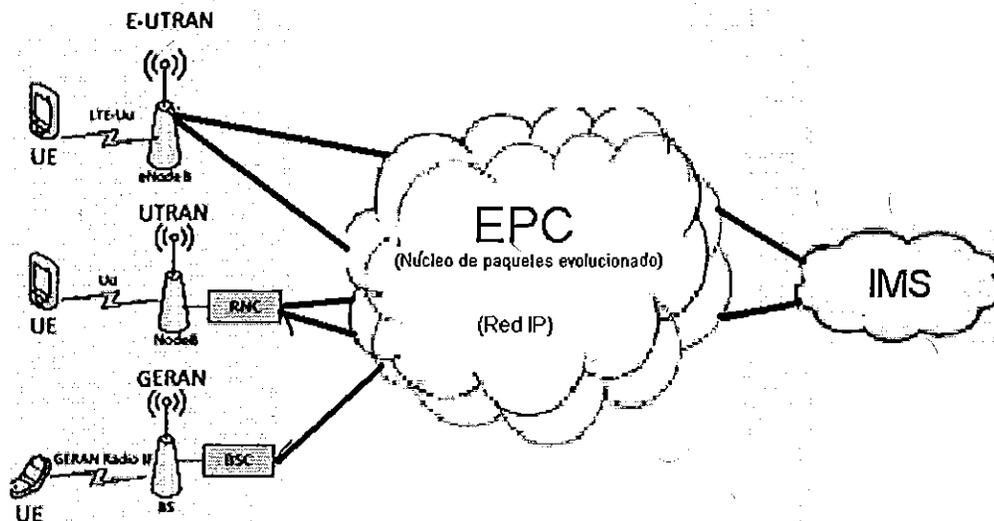


Esquema 3. Evolución de las redes móviles.

Como se puede observar en el esquema anterior LTE utiliza una Red troncal distinta a las tecnologías anteriores, este núcleo de Red está creado para proporcionar un servicio de conectividad IP y es denominado núcleo de paquetes evolucionado ("en lo sucesivo EPC").

En este sentido podemos considerar que los componentes principales del sistema LTE, son la red de acceso, su red troncal EPC y el subsistema multimedia IP ("en lo sucesivo IMS"), como se muestra en el siguiente esquema²²³.

223 Ramón Agustí Comes, Francisco Bernardo Álvarez, "LTE: Nuevas tendencias en comunicaciones móviles", Editorial: Fundación Vodafone España, 2010.



Esquema 4. Componentes funcionales de una red móvil basada en LTE

El siguiente paso a esta evolución y que está abriendo camino a las redes 4G es lograr la convergencia de los servicios de voz y de datos en una sola red, es decir, todos los servicios, incluidos los de voz, se basarán en la técnica de conmutación de paquetes con protocolo IP.

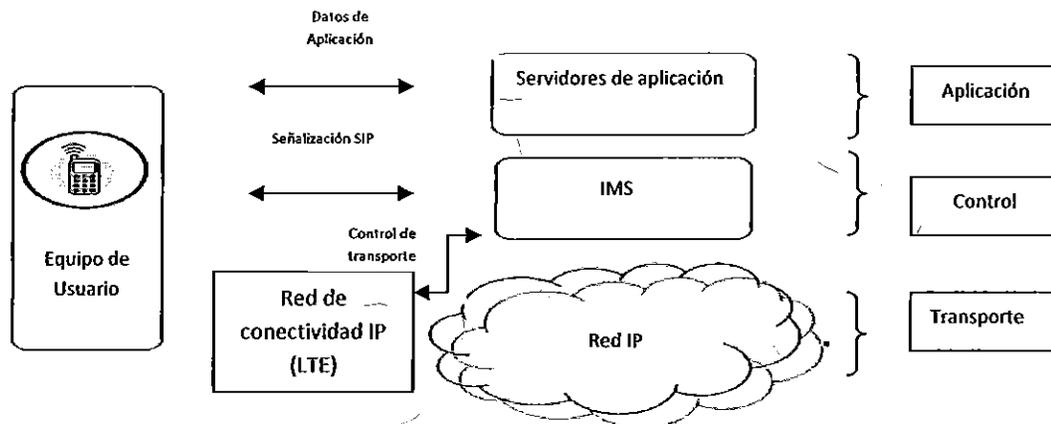
Una de las propuestas para ofrecer servicios de voz y SMS sobre redes LTE es mediante el subsistema multimedia IP (IMS).

IMS es un sistema que tiene la capacidad de brindar servicios multimedia en telefonía fija y móvil, su arquitectura está comprendida por una red independiente de la red de acceso, lo que permite que sea utilizada por diferentes redes de acceso de radio o redes inalámbricas. IMS es utilizado para prestar servicios haciendo uso del protocolo IP para el transporte de la información y el uso del protocolo SIP para la señalización. El 3GPP ha definido a SIP como el medio de Interacción entre los componentes del IMS. Cabe mencionar que SIP funciona en colaboración con otros protocolos. Por ejemplo, el protocolo SDP describe el contenido multimedia de la sesión, incluyendo direcciones IP, puertos y codec utilizados. SIP también se complementa con el protocolo RTP, quien encapsula el contenido multimedia transmitido en la sesión establecida mediante SIP²²⁴.

224 Cardona Narcís, Olmos Juan José, García Mario, 3GPP LTE: Hacia la 4G Móvil, Ed. Marcombo, 2011.

La arquitectura de una red IMS se define en tres capas funcionales:

- Capa de transporte: Proporciona conectividad IP, infraestructura común de transporte, integración de tecnologías de acceso.
- Capa de control: Se llevan a cabo las funciones de operación gestión, mantenimiento, aprovisionamiento y facturación. La capa de Control se basa en el protocolo SIP para el establecimiento, control y finalización de sesiones multimedia y contiene elementos especializados en la gestión de sesiones como servidores de señalización SIP y elementos específicos para la interacción con redes telefónicas convencionales (Gateways VoIP, controladores).
- Capa de servicios: Independencia de tecnología de acceso, dispositivo y red de transporte. Las capas de Transporte y control proveen una infraestructura estandarizada y uniforme a los proveedores de servicio para realizar su labor a través de servidores de aplicaciones. Estos servidores se comunican con la capa de control utilizando SIP. ²²⁵



http://books.google.com.mx/books?id=XuQVmNNzXckC&pg=PT214&lpg=PT214&dq=protocolos+LTE+3+GP+P&source=bl&ots=NesvMpZkJx&slg=JHpUu33F1Mkq_32YeXqXRsrV0w&hl=es-419&sa=X&ei=uB0NU5PANKj8yAHHgoDIDw&ved=0CEQQ6AEwBQ#v=onepage&q=SIP&f=false

225 Holman, H., & Toskala, A. LTE for UMTS OFDMA and SC-FDMA Based Radio Access. John Wiley & sons LTD.. 2009.

Esquema 5. Arquitectura IMS.²²⁶

Tal como se muestra en la figura anterior el equipo de un usuario conectado a través de LTE utiliza SIP para su interacción con IMS.

Actualmente la base para el control de llamadas de VoIP y llamadas multimedia es el Protocolo de Iniciación de Sesión (SIP), el cual soporta la creación, modificación y terminación de sesiones multimedia. El Protocolo SIP habilita la transferencia de información de control de servicio.

Las redes IP resultan ser menos costosas pues los componentes utilizados se encuentran dentro de un campo de mayor competitividad lo que los hace más accesibles. A futuro se pretende contar con una sola red basada en la conmutación de paquetes, con la que se pretende invertir un costo menor de mantenimiento, lo cual resulta más rentable teniendo el beneficio de brindar una cantidad de servicios simultáneamente.

Hoy en día es prioridad de muchos operadores es empezar a migrar sus redes hacia una NGN llevando la convergencia de redes a la posibilidad de utilizar una única infraestructura de red para soportar todos los servicios de comunicaciones. La tendencia es establecer un núcleo de red basado en IP con la posibilidad de acceder con cualquier tecnología de acceso.

SIP es un protocolo que tiene plenas capacidades para establecer el control de una llamada por lo que puede ser utilizado en una interconexión entre distintos operadores.

En este tenor de ideas y considerando que el propio Telcel confirma contar con el despliegue de una red LTE en 34 ciudades²²⁷. Se considera técnicamente factible la interconexión entre redes con uso del protocolo SIP, toda vez que LTE es una red que se basa totalmente en IP y como fue expuesto anteriormente SIP es un protocolo que funciona en colaboración con otros protocolos como por ejemplo SDP y RTP y que permite la interacción entre los componentes de una red basada en IP.

En virtud de lo antes expuesto, el Instituto considera que el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación con la cuales se tendrá la capacidad para intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura.

²²⁶ Ramón Agustí Comes, Francisco Bernardo Álvarez, "LTE: Nuevas tendencias en comunicaciones móviles". Fundación Vodafone España, 2010.

²²⁷ <http://www.telcel.com/4GLTE/cobertura.html>

Aunado a lo anterior, las características técnicas del protocolo de señalización SIP lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente IP. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios.

En este orden de ideas, es importante considerar que si bien Telcel ha desplegado la tecnología LTE para prestar servicios de telecomunicaciones y a su vez tiene en operación las redes 2G y 3G, se prevé que estas últimas mismas evolucionarán en el futuro mediano a redes basadas en IP y en consecuencia los servicios que operan con la técnica de conmutación de circuitos migrarán a la conmutación de paquetes bajo el protocolo IP.

En este sentido, a efecto de establecer la interconexión bajo el protocolo IP, el Agente Económico Preponderante debe contar al menos con un punto de interconexión IP para intercambiar tráfico.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Como se ha señalado anteriormente, las redes de telecomunicaciones móviles están migrando hacia las redes 4G las cuales están abriendo camino a lograr la convergencia de los servicios de voz y de datos en una sola red, es decir, todos los servicios, incluidos los de voz, se basarán en la técnica de conmutación de paquetes con protocolo IP.

En el caso de Telcel, dicho concesionario tiene una red LTE en servicio desde el 6 de Noviembre de 2012 y según datos del Cullen International desde Diciembre de 2013 cuenta con cobertura LTE en más de 26 ciudades, cubriendo el 65% de la población en México.

En este orden de ideas, es importante considerar que si bien las redes móviles por el momento todavía prestan servicios de voz utilizando la técnica de conmutación de circuitos, se prevé que las mismas evolucionarán en el futuro mediano a redes basadas en IP y en consecuencia los servicios que operan con la técnica de conmutación de circuitos migrarán a la conmutación de paquetes bajo el protocolo IP.

El desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación.

Aunado a lo anterior, las características técnicas del protocolo de señalización SIP (*Session Initiation Protocol*) lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente IP. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios, por lo que es técnicamente factible utilizar dicho protocolo en la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, a efecto de establecer la Interconexión bajo el protocolo IP, el Agente Económico Preponderante debe contar al menos con un punto de interconexión IP para intercambiar tráfico.

El Instituto reconoce que el desarrollo tecnológico y su adopción en las redes públicas de telecomunicaciones existentes es parte de una evolución, la cual será gradual tanto en tiempo como en niveles. En este tenor y desde un aspecto de desarrollo de diseño de redes de telecomunicaciones se requiere que se garantice la capacidad necesaria a efecto de que se lleve a cabo una eficiente interconexión a través del protocolo IP.

Por tanto, el Agente Económico Preponderante deberá de indicar el punto de interconexión IP y bajo el principio de trato no discriminatorio que se establece en el artículo 43 fracción II de la LFT, y lo hará disponible para cualquier concesionario que lo solicite a efecto de que se realice la interconexión IP.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 43 de la LFT, que establece que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se deberá garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. En este tenor, una vez alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de la capacidad del punto de interconexión IP señalado por el Agente Económico Preponderante, éste deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta y técnicamente factible, que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP. Procedimiento que será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 (diez) ciudades con el fin de cubrir las necesidades de la industria de telecomunicaciones en México.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Octava en los siguientes términos:

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

Por otra parte, como se ha señalado, la existencia de una Norma Oficial Mexicana no se constituye como una barrera a efecto de realizar la interconexión IP, no obstante, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar dicha interconexión resulta procedente realizar las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados, en tal virtud se impone la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas.

8. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octava en relación a la Interconexión:

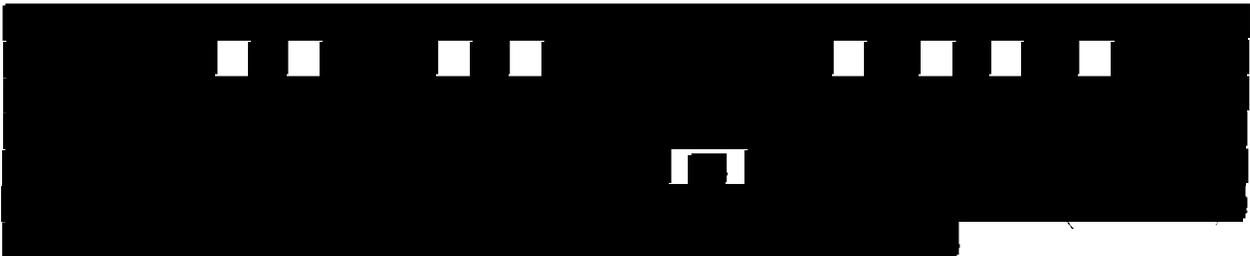
OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar

por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

En este sentido, la coubicación, es decir, los espacios físicos e instalaciones necesarias para que un concesionario pueda instalar equipos de telecomunicaciones en los edificios de otro operador con el fin de garantizar la calidad, capacidad y prestación continua de los servicios de telecomunicaciones, resulta indispensable para lograr la eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. En este sentido, es necesario asegurar que la coubicación sea utilizada eficientemente, para lo cual se deberán establecer condiciones que garanticen su uso sin ninguna limitante o restricción.

Por tanto, la coubicación se trata de un componente esencial para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y toda vez que al ser un servicio de interconexión y un insumo en la prestación de los servicios telefónicos, este Instituto determina que deben prevalecer condiciones que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente los recursos y la infraestructura de telecomunicaciones existente.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Debido al carácter esencial de la Coubicación para la interconexión, no es deseable que los espacios de coubicación arrendados por los concesionarios sean limitados de manera artificial perjudicando el desarrollo eficiente de la interconexión e interoperabilidad de las redes y por lo tanto de una competencia equitativa en el sector; por ello, en cumplimiento a los objetivos señalados en los artículos 7 y 41 de la LFT los concesionarios deberán otorgar los espacios de coubicación que garanticen el uso eficiente de la infraestructura de interconexión, evitando que los concesionarios tengan que pagar por recursos que no requieren para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI de la LFT, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante deberá permitir que las dimensiones de los espacios de coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la interconexión con las redes públicas de telecomunicaciones de los Concesionarios Solicitantes, sin que estos

Últimos concesionarios estén obligados a pagar por espacios de colocación que no sean requeridos para la instalación de equipos necesarios para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, y toda vez que Telcel manifiesta que ya proporciona servicios de colocación a algunos concesionarios de servicios de telecomunicaciones, el Instituto impone la ahora Medida Novena en los términos del Proyecto de medidas móvil.

9. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Novena en relación a la Interconexión:

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráficos de Interconexión, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

La presente medida toma en consideración que en términos del artículo 41 de la LFT, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el párrafo segundo de la Regla Vigésimatercera de las RdSL, establece que los concesionarios de servicio local deberán establecer en los convenios de interconexión respectivos que el enlace necesario para interconectar sus redes públicas podrá ser provisto por cualquiera de dichos concesionarios. Cuando resulte técnicamente factible, los concesionarios de servicio local que se interconecten podrán intercambiar tráfico público conmutado a través de los enlaces de interconexión existentes.

Es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.

De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, el cual establece la información que deberá intercambiarse en la interconexión de redes para la correcta tasación y facturación de los servicios.

Asimismo, en la Especificación Técnica Novena de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones técnicas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos", publicada el 28 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron los formatos para el intercambio de dígitos del Número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones, con lo cual se asegura que el tráfico será identificado plenamente para efectos de la facturación.

Desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente usar los enlaces y puertos de interconexión a plena capacidad para intercambiar todo el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios interconectados.

Resulta ineficiente que cuando se intercambie un volumen de tráfico mínimo se obligue a los concesionarios a instalar enlaces de interconexión por cada tipo de tráfico, bajo este supuesto no resultarían justificadas las inversiones por instalar enlaces de interconexión diferenciados por el tipo de tráfico que curse por ellos, ya que el enlace instalado para determinado tipo de tráfico no sería utilizado plenamente, lo que implica capacidad ociosa, así como el pago por componentes o recursos que no se requieren.

Una solución eficiente consiste en usar a plena capacidad los medios de transmisión y los equipos de telecomunicaciones ya existentes en las redes interconectadas, para cursar cualquier tipo de tráfico, con lo que se garantiza la prestación de los servicios de interconexión en forma continua y eficiente.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez Telcel manifiesta estar de acuerdo sobre la misma, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Décima en los siguientes términos:

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

10. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Décima en relación a la Interconexión:

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que los Concesionarios Solicitantes accederán por vía remota para consultar información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los Servicios de Interconexión que requieran, reportar las fallas del servicio e incidencias que se presenten en los servicios contratados; así como realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y reportes de fallas e incidencias y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

La información de la red del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los Concesionarios Solicitantes.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los Concesionarios Solicitantes con el Agente Económico Preponderante.

La Información Intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los Concesionarios involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita a los Concesionarios realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través del sistema.

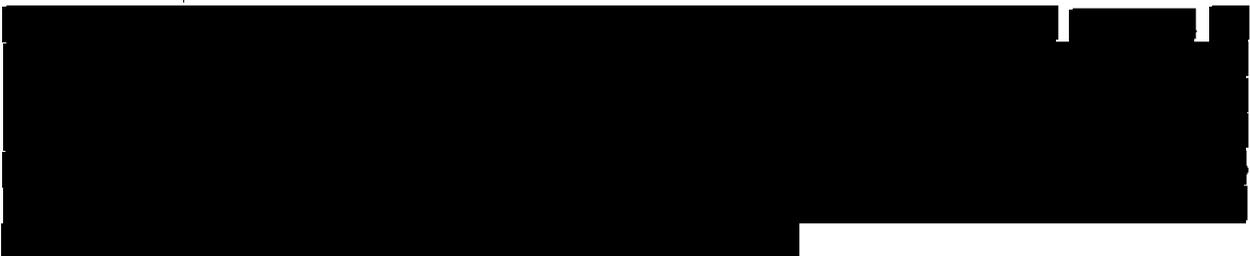
El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

La información es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de un mercado, entre mayor información esté disponible entre oferentes y demandantes mejores decisiones de intercambio resultará entre los agentes económicos. En el caso de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen ofertar servicios al usuario final, es necesario conocer con la mayor certeza posible el tiempo máximo de entrega de los insumos que requieren para proveer los servicios, lo que les otorga seguridad en el momento de la firma del contrato con su usuario final. Lo anterior es de suma importancia para los concesionarios, ya que en caso de no cumplir con sus contratos, la percepción de sus servicios es catalogado como de baja calidad.

En ese sentido se requiere de un mecanismo que proporcione a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que contratan un insumo como es la interconexión, procedimientos y mecanismos transparentes que les permitan tener la certeza de que sus solicitudes serán atendidas de manera equitativa y cumpliendo con parámetros de calidad.

Asimismo, los concesionarios requieren contar con información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante a efecto de poder realizar los planes de crecimiento de su propia red mediante el uso de infraestructura pasiva, por lo que una vez en funcionamiento el Sistema Electrónico de Gestión se considera que la inclusión de dicha información en el sistema es una manera eficiente y de mínimo costo para su acceso de manera oportuna.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, no obstante se consideran fundados los argumentos de Telcel, en el sentido de que se deben prever

los mecanismos de seguridad a efecto de que la Información no sea utilizada de manera ilegal o para fines distintos a los pretendidos.

Asimismo se observa que las Medidas Trigésima, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera del Proyecto de medidas móvil, mismas que versan sobre Acceso y Uso compartido de Infraestructura requieren la utilización del Sistema Electrónico de Gestión, por lo cual este Instituto considerará que, toda vez que la presente medida es materia de información en general y no se acota únicamente a la Interconexión, y únicamente a efecto de otorgar claridad, se reclasifica la medida.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar la Medida Décima del Proyecto de medidas móvil, e imponer la ahora Medida Sexagésima Quinta en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios y la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Por otra parte se considera que la implementación de un Sistema Electrónico de Gestión como el señalado, es una tarea que no se puede realizar de manera inmediata, por lo que a efecto de otorgar certeza tanto a los Concesionarios Solicitantes, como al Agente Económico Preponderante, se considera procedente otorgar un plazo para la implementación del mismo, en tal virtud se impone la Medida Transitoria Duodécima, en los siguientes términos:

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar transcurridos seis meses después de que se definan los elementos técnicos para su funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la Medida Séptima transitoria. Hasta la fecha de habilitación del sistema y la integración de las bases de datos, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.

A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente,

y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.

11. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Undécima en relación a la Interconexión:

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar ante el Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho Convenio Marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*
- Señalización.*
- Tránsito.*
- Ubicación.*
- Servicios Auxiliares Conexos.*

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos: protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

e) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

f) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias.

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente a la Comisión la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

El artículo 42 de la LFT, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

En este sentido, los concesionarios inician negociaciones para celebrar los convenios de interconexión y en caso de desacuerdo solicitan la intervención de la autoridad reguladora para determinar aquellas condiciones no convenidas.

No obstante, una circunstancia que se presenta en la interconexión en el sector telecomunicaciones es que los poderes de negociación entre las empresas no son simétricos, ello se debe a que las redes de menor tamaño, tienen que solicitar la interconexión al concesionario de mayor tamaño a fin de asegurar que las comunicaciones entre usuarios se puedan llevar a cabo o que puedan acceder a los servicios prestados.

En este tenor, el operador de mayor tamaño cuenta con el poder para establecer ciertas condiciones en el convenio de interconexión que suscriban, pudiendo incurrir en estrategias que le permitan frustrar el desarrollo de sus competidores. Por ejemplo, esos concesionarios podrían concertar acuerdos de interconexión confidenciales que incluyesen condiciones de interconexión adversas para sus competidores y favorables para las empresas de su mismo grupo económico. Asimismo, los concesionarios podrían limitar la funcionalidad de los tipos de interconexión ofrecidos, cobrar tarifas discriminatorias y altas para ciertos competidores y aplicar otras estrategias para limitar la competencia.

El concesionario entrante enfrenta la disyuntiva de elegir entre el convenio ofrecido por el concesionario de mayor tamaño, o bien, establecer un plazo de negociación para acordar los términos y condiciones de interconexión que requiere para los servicios de telecomunicaciones que prestaría al usuario final, al no llegar a un acuerdo, puede recurrir a la autoridad, lo que implica que se lleve a cabo un procedimiento administrativo a efecto de resolver sobre las condiciones en las que existe un diferendo.

Es importante señalar que la problemática descrita anteriormente también ocurre para el caso de los concesionarios que ya se encuentran interconectados, dado que conforme a lo establecido en sus convenios de interconexión tienen la posibilidad de

negociar un nuevo convenio de interconexión y en caso de desacuerdo solicitar la intervención del órgano regulador.

En caso de que el concesionario opte por presentar el desacuerdo de interconexión, genera a ambas partes gastos de recursos económicos y humanos para substanciar tanto las negociaciones como el procedimiento administrativo, siendo que dichos recursos podrían ser utilizados en otras funciones que le reditúen en mayores beneficios a las empresas.

Una mejor práctica internacional para atender la problemática señalada es la utilización de una oferta de referencia presentada por el operador de mayor tamaño y revisada por la autoridad en la que se establezcan los términos y condiciones para los servicios de Interconexión que un operador puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de servicios de interconexión.

En este sentido, la obligación de presentar un Convenio Marco de Interconexión será una herramienta eficaz para impedir conductas desleales estratégicas por parte de los concesionarios, derivado de que:

- Se facilita la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes;
- Permite a éstos obtener condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones o de que el organismo regulador expida órdenes;
- Se ayuda a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario (o por las dos partes de un acuerdo), discriminación que no se podría observar si hubiese confidencialidad;
- Se facilitan las comparaciones de tarifas y condiciones de interconexión entre operadores importantes y;
- Se contribuye a la definición de normas, parámetros de referencia y mejores prácticas.

En este sentido, el Convenio Marco de Interconexión permitirá a los participantes del sector disminuir los costos de negociación, ya que la suscripción de dicho instrumento será inmediata a que sea solicitada. Adicionalmente, permitirá la pronta prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, con lo cual se garantiza por una parte que el concesionario entrante tendrá ingresos conforme a sus planes de negocios originales y por otra que los consumidores puedan tener una opción adicional para elegir a la empresa con la cual contratarán sus servicios.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las argumentaciones de Telcel referente a los servicios auxiliares conexos, se señala que el artículo 43 de la LFT señala que en la Interconexión los concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la LFT señala que la autoridad establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros, por lo cual resulta procedente definir como servicio de Interconexión a los Servicios Auxiliares Conexos, resultando improcedente el argumento de Telcel.

En este mismo punto es importante mencionar el multicitado ejemplo de Telcel acerca de las obligaciones de desagregación establecidas en los Estados Unidos de América por su órgano regulador, la FCC y posteriormente revisadas por las Suprema Corte de Justicia de ese país, en la cual tras la revisión señalada por dicha corte se determinó que tras la interpretación de la *Telecommunications Act* un elemento de red consistía en "una instalación o equipo utilizado en la provisión de un servicio de telecomunicaciones"²²⁸, y "el término también incluye características, funciones y

228 Traducción libre de "a facility or equipment used in the provision of a telecommunications service".

capacidades que son provistas por medio de esas instalaciones o equipos incluyendo número de suscriptores, bases de datos, sistemas de señalización e información suficiente para facturación y cobranza, o utilizada en la transmisión, enrutamiento u otra provisión de un servicio de telecomunicaciones”²²⁹ consideró que la definición englobaba sistemas de operación y soporte, servicios de operadora y asistencia de directorio, servicios de llamada en espera, re enrutamiento de llamada, identificador de llamada, entre otras funciones. De esta forma se observa que dicho órgano regulador incluye en su definición de elementos de la red de telecomunicaciones a ser desagregados un conjunto similar a lo considerado en el presente procedimiento como Servicios Auxiliares Conexos. Un punto adicional a considerar son las argumentaciones de Telcel referente al plazo establecido en el Proyecto de medidas móvil para que le sea proporcionada al Instituto la documentación o información que éste estime relevante, el cual señala es insuficiente, y solicita que sea de al menos 15 días hábiles prorrogable a juicio del Instituto, en congruencia con la LFPA.

Al respecto este Instituto considera que a efecto de que el Agente Económico Preponderante pueda recabar la información solicitada por la autoridad, es procedente la modificación de los plazos establecidos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar, incluidos algunos aspectos generales de redacción a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, e impone la ahora Medida Undécima en los siguientes términos:

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

229 Traducción libre de “the term also includes features, functions, and capabilities that are provided by means of such facility or equipment including subscriber numbers, databases, signaling systems, and information sufficient for billing and collection or used in the transmission, routing or other provision of a telecommunication service”

I. *Técnicas.*

a) *La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*

- *Conducción de Tráfico.*
- *Enlaces de Transmisión.*
- *Puertos de Acceso.*
- *Señalización.*
- *Tránsito.*
- *Coubicación.*
- *Servicios Auxiliares Conexos.*

b) *Las características técnicas, incluyendo, al menos: protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*

c) *La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

d) *Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;*

e) *Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias.*

II. *Económicas.*

a) *Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;*

b) *Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;*

c) *Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos*

para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

- d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión;*
- e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.*

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.*
- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.*

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión

con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, en su sitio de Internet y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

SERVICIO DE USUARIO VISITANTE, OPERADORES MÓVILES VIRTUALES Y ACCESO Y USO
COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA


Compartición de infraestructura



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman sólo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Operadores Móviles Virtuales

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante señalar que el propósito de implementar la obligación al Agente Económico Preponderante de otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es permitir incrementar la cobertura de los concesionarios competidores. Asimismo, la introducción de los OMV tiene como propósito dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales o enfocarse en nichos específicos de usuarios.

Por lo que hace al señalamiento de que las condiciones se deben de pactar de manera comercial, se señala que la misma se atiende en el análisis de la Medida Sexagésima Octava del Proyecto de medidas móvil.

Servicios de Usuario Visitante ("Roaming")

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Asimismo, se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han celebrado acuerdos privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en caso en que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores. Asimismo, de la evidencia internacional se observa que en distintos países los órganos reguladores han establecido para algunos operadores la obligación de proveer el servicio de roaming nacional (Servicio Mayorista de Usuario Visitante) ya sea como parte de la ley, como una obligación a cargo de los operadores con poder significativo de mercado, o como una condición en las concesiones. Usualmente se requiere una negociación comercial entre las partes, pero al mismo tiempo los órganos reguladores pueden intervenir en caso de desacuerdo, como se observa en el siguiente cuadro:

ROAMING MÓVIL NACIONAL EN EUROPA

País	Base legal para la obligación de proveer roaming nacional	Regulación de precios o precios sujetos a negociaciones comerciales
Austria	Licencias de UMTS de noviembre 2000. La obligación de ofrecer roaming 3G/2G ha terminado. El roaming continúa de manera voluntaria.	Negociación comercial
Bélgica	Real Decreto sobre concesión de licencias de redes 3G en enero 2001.	Regulación de precio: retail minus
España	Telefónica, Vodafone y Orange: <ul style="list-style-type: none"> • Designados conjuntamente como dominantes. • Obligación de conceder acceso razonable si se solicita. El roaming nacional se incluye posteriormente. 	Negociación comercial Se impuso a Telefónica, Vodafone y Orange la obligación de cargar precios "razonables" de acceso (aún no definido). CMT interviene en caso de

País	Base legal para la obligación de proveer roaming nacional	Regulación de precios o precios sujetos a negociaciones comerciales
	<ul style="list-style-type: none"> Obligación de ofrecer un "servicio mayorista" hasta el 1 de mayo de 2015 a operadores que no pueden proveer servicios 3G/4G debido a la falta de suficiente espectro 900 MHz. <p>La CMI puede extender esta obligación más allá de 2015 "siguiendo un análisis de mercado". Real Decreto de abril 1, 2011.</p>	desacuerdo.
Francia	<p>Roaming 2G/2G: Compromiso de los MNOs de seguir un plan de acción gubernamental para mejorar la cobertura en áreas donde no hay red disponible.</p> <p>3G/2G: el nuevo operador 3G Free Mobile tiene derecho a roaming nacional 3G/2G. Free y Orange extendieron su acuerdo a 3G/3G.</p>	Negociación comercial
Grecia	Licencias de 900MHz y 1800MHz de noviembre 2011.	Negociación comercial
Irlanda	Condiciones de la licencia 3G prevén roaming nacional.	Negociación comercial
Italia	<p>Ninguno.</p> <p>El roaming nacional se basa en un acuerdo comercial.</p>	Negociación comercial
Noruega	<p>Obligación PSM a Telenor.</p> <p>En agosto 8 de 2010 prorrogó la obligación Impuesta en enero de 2006.</p>	<p>No hay regulación de precios más allá de la no discriminación.</p> <p>La previa regulación de precio retail minus fue retirada.</p> <p>Ver acuerdo de referencia de roaming 2G nacional de Telenor Mobil.</p>
Portugal	Modificar la Ley de Comunicaciones Electrónicas le permite a ANACOM imponer el roaming en redes móviles (no hay diferenciación entre roaming 2G/2G y 3G/2G).	No hay regulación de precio.
Reino Unido	<p>H3G utilizaba roaming en la red 2G de O2 originalmente, beneficiándose de una obligación de roaming nacional que le aplicaba a O2 y Vodafone.</p> <p>Sin embargo, el acuerdo de H3G con Orange es netamente comercial.</p>	Negociación Comercial

Fuente: Cullen International, marzo 2014.

12. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Duodécima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes

permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio a los usuarios finales del Concesionario Solicitante, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

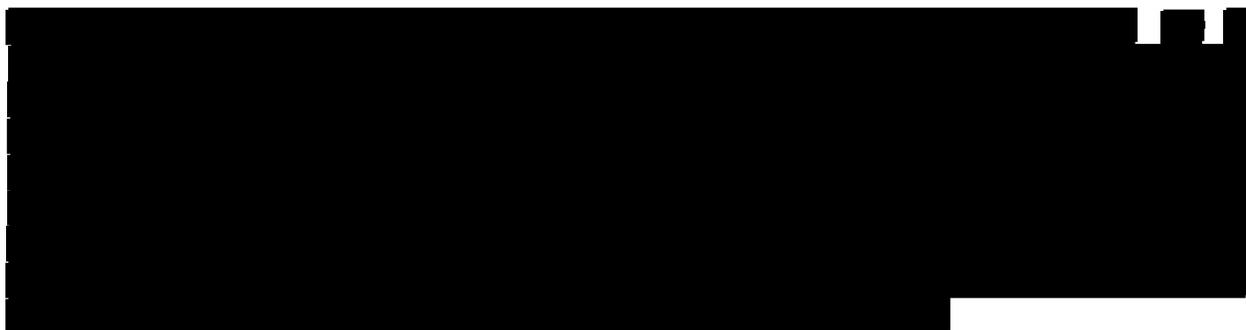
Uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios de telefonía móvil, que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.

En este sentido, la implementación de acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante a nivel nacional (roaming nacional) permiten reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Adicionalmente estas medidas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva, antes de que hayan desplegado completamente su red.

Manifestaciones de Telcel






Consideraciones del Instituto

En relación a la temporalidad solicitada por Telcel, este Instituto considera que la regulación no tiene por objeto *per se* la imposición de medidas al Agente Económico Preponderante, sino que son aquellas medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, y es en este sentido, el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva; por lo que es improcedente el argumento de Telcel.

Por otra parte, respecto a la propuesta de Telcel de que los Concesionarios Solicitantes paguen por las inversiones realizadas para la prestación del servicio, cabe destacar que para acceder a éste los Concesionarios Solicitantes cubrirán a Telcel el costo correspondiente por la prestación del servicio con base en las tarifas negociadas libremente o en su caso determinadas por el Instituto. Así, Telcel se encontrará en posibilidad de recuperar tanto los costos en los que incurra para la provisión del servicio, por lo que no resulta procedente que los Concesionarios Solicitantes realicen erogaciones adicionales para cubrir las inversiones necesarias para proporcionar el servicio, ya que de ser así Telcel estaría realizando un doble cobro, primero cobrando por las inversiones en infraestructura, y luego utilizando dicha infraestructura para prestar un servicio por el cual requeriría una contraprestación.

En relación a los mayores requerimientos de espectro de Telcel, se señala que toda vez que los concesionarios de telefonía móvil ofrecen servicios al público en general y cobran por ellos una contraprestación quiere decir que en caso de alcanzarse las mencionadas proyecciones las mismas irán acompañadas de un flujo de ingresos derivado de la venta de los servicios; en este sentido la teoría económica establece que para alcanzar un mayor nivel de producción es posible hacerlo a través de incrementar la utilización de los insumos (por ejemplo el espectro radioeléctrico), intercambiar unos insumos por otros atendiendo a su rendimiento marginal (reutilización del espectro a través de la instalación de más radiobases) o a través de mejoras

tecnológicas que permiten alcanzar el mismo volumen de servicios con la misma cantidad de factores. En este punto se puede observar la misma prueba 1.21 consistente en el documento "NTTDoComo Press Release MIMO and CoMP in LTE-Advanced" en la que se señalan posibles tecnologías que se implementarán por un operador en Japón en el futuro y que permitirán un uso más eficiente del espectro, mismo que sería plenamente financiable con la obtención de los ingresos por la venta de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Duodécima en los términos del Proyecto de medidas móvil.

13. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimotercera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

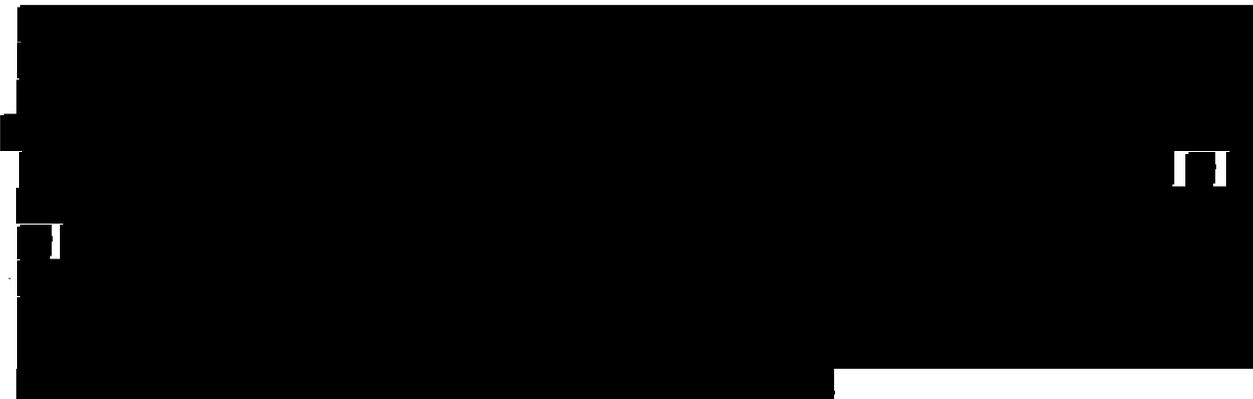
DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir la comercialización y reventa de los servicios y capacidad de sus redes por parte de los Operadores Móviles Virtuales en las tecnologías disponibles en su red, y para todos los servicios de telecomunicaciones que el Agente Económico Preponderante ofrezca a sus Usuarios.

La presente obligación tiene como objetivo fomentar la introducción al sector de los llamados Operadores Móviles Virtuales. Los OMV, no necesitan la instalación de infraestructura, si no que su oferta se realiza mediante los servicios provistos por los concesionarios móviles agregando valor a los servicios que son provistos por el operador tradicional, mismos que permiten dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales o enfocarse en nichos específicos de usuarios.

De esta forma al obligar al Agente Económico Preponderante a ofrecer a los OMV servicios mayoristas, permitiendo el desarrollo de la competencia en el servicio móvil a nivel nacional, derivado de que estas empresas están orientadas a satisfacer ciertas necesidades de grupos de usuarios ofreciendo menores precios, aprovechando el diferencial de tarifas que se obtienen por grandes volúmenes de consumo.

En este mismo sentido, las telecomunicaciones móviles en la actualidad integran una oferta con una variedad de servicios, como son voz, SMS e Internet, por lo que en el caso de que los OMV no tengan la posibilidad de prestar todos los servicios se encontrarían en una desventaja competitiva frente a los operadores tradicionales, y no lograrían posicionarse como una opción viable para los consumidores, por lo que no se generaría un efecto positivo en la competencia; es así que se establece la obligación de que el Agente Económico Preponderante ofrezca los servicios mayoristas en todas las tecnologías disponibles en su red.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Si bien, las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones pueden constituirse como OMV, también es importante señalar que de la experiencia internacional se observa que existen diferentes modelos de negocio mediante los cuales puede operar un OMV²³⁰, a manera de ejemplo se señalan:

Revendedor: Es un modelo de negocio en el cual el OMV únicamente proporciona su marca y canales de distribución, mientras que el operador móvil proporciona el resto de los servicios.

- **OMV completo:** En este caso el operador móvil provee la red de acceso y en algunas ocasiones parte de la red troncal, mientras que el OMV provee el resto de los elementos de la cadena de valor, incluyendo parte de la red de telecomunicaciones.

Habilitadores de red: Se trata de empresas que instalan infraestructura que facilita la operación de los OMV, como puede ser servicios de valor agregado, procesos administrativos, entre otros. Los habilitadores de red permiten agregar la demanda de pequeños OMV a efecto de negociar mejores términos y condiciones con el operador de la red.

En este sentido, no es procedente limitar la figura de los OMV a únicamente comercializadoras, ya que si bien es cierto que está ausente un marco regulatorio al respecto, también existen concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que no cuentan con espectro, quienes podrían operar bajo este esquema; sin embargo a efecto de otorgar certeza jurídica se considera procedente realizar la modificación de la presente medida a efecto de otorgar claridad en relación al marco vigente.

230 Camarón C y De Miguel D. (2008). Mobile Virtual Network Operator (MVNO) basics: What is behind this mobile business trend. Telecom Practice, Octubre 2008.

En otro punto, y referente a los señalamientos de Telcel en el sentido de que los servicios deben limitarse a voz SMS y datos, este Instituto considera que dicha propuesta limitaría la capacidad de los OMV para establecer una oferta integral que les permita competir en un entorno de convergencia tecnológica.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Decimotercera en los siguientes términos:

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir la comercialización y reventa de los servicios de telecomunicaciones que ofrezca a sus Usuarios finales, por medio del uso de tecnologías disponibles en su red, de conformidad con la Oferta de Referencia.

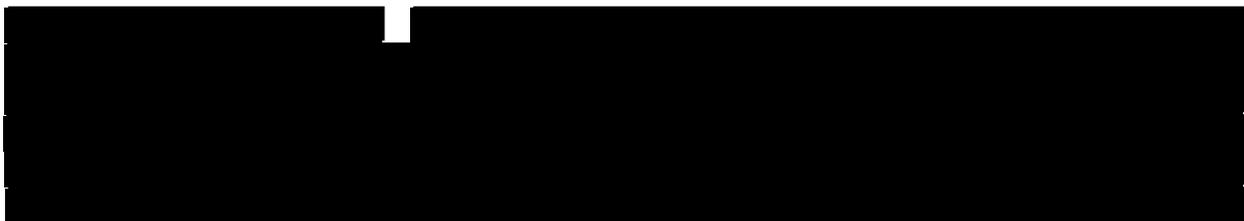
14. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimocuarta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá vender al Operador Móvil Virtual que así se lo solicite, los equipos terminales de Usuario o tarjetas SIM, para los cuales deberá proporcionar la correspondiente contraseña de desbloqueo.

Asimismo, deberá permitir el uso de los equipos terminales o tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual que sean necesarios para la correcta comercialización y reventa de los servicios y capacidad de sus redes.

La presente obligación tiene el propósito de que un OMV pueda contar con los equipos terminales o las tarjetas SIM que les permitan ofrecer sus servicios. En este sentido se hace necesario que: i) el Agente Económico Preponderante provea de dichos equipos al OMV o, ii) que permita que los equipos terminales del OMV puedan funcionar en su red.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El Agente Económico Preponderante, al integrar la cadena de valor en la provisión de servicios, que incluye la adquisición de equipos terminales a los fabricantes; puede ofrecer a los OMV un conjunto de equipos terminales y tarjetas SIM que les permitan integrar una oferta mínima.

Del mismo modo, los OMV pueden tener eficiencias en la adquisición de equipos terminales y tarjetas SIM, a través de otros canales de comercialización, en cuyo caso se hará necesario que los mismos puedan ser activados en la red del Agente Económico Preponderante.

Cabe mencionar que para la creación de distintos tipos de OMV es necesario que sea el propio comercializador quien tome la decisión sobre quién ha de ofrecer la tarjeta SIM y otros servicios asociados y dependerá en parte del acuerdo negociado con el Agente Económico Preponderante y su plan de negocio. Desde un punto de vista técnico, es perfectamente posible para el Agente Económico Preponderante encargarse de la preparación y distribución de las SIMs de sus OMV.

Un OMV puede tener acuerdos con más de un concesionario, por ejemplo *Lycamobile* en Reino Unido, *NRJ* y *Virgin France* en Francia (que tiene acuerdos con 3 operadores a partir de 1Q 2014) son ejemplos que han establecido acuerdos con más de un concesionario propietario de una red pública. En algunos casos es una decisión estratégica que permite utilizar las infraestructuras de los concesionarios de forma simultánea en función de los acuerdos específicos a los que ha llegado. Otras veces la misma compañía crea varios OMV de marcas diferentes cada uno con su acuerdo específico con el concesionario por ejemplo *Freenet* en Alemania.

En otros casos el OMV está obligado a operar en dos redes en simultáneo cuando decide establecer un contrato con un nuevo operador móvil y se ve obligado a efectuar una migración de sus suscriptores a la red del nuevo operador, proceso que puede tardar tiempo al requerir que sus suscriptores cambien físicamente la SIM de su terminal. Esta situación es técnicamente posible únicamente si el OMV retiene el

control sobre el Home Location Register (HLR) y sistema de numeración (es decir, retiene control sobre sus propias SIMs).

La explotación de más de una red por parte del OMV requiere inversiones adicionales significativas en equipos para gestionar los parámetros de las diferentes redes, y códigos de red (mobile network code, MCN) independientes para terminación e interconexión. Sin embargo, aporta una ventaja de negociación importante a la hora de establecer precios y elimina parte de la dificultad asociada a un cambio de proveedor de red.

Por otra parte un OMV puede ser una empresa que únicamente proporciona su marca y canales de distribución, mientras que el operador móvil proporciona el resto de los servicios, se hace necesario que el Agente Económico Preponderante proporcione la tarjeta SIM o el equipo terminal; de lo contrario no se estaría cubriendo toda la gama de OMV que pueden proveer los servicios, limitando el desarrollo de la competencia.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Décimocuarta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

15. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimoquinta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones; el Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva en términos competitivos y no discriminatorios es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones pues resulta de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

Asimismo, el uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos

de cierta parte de la misma, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

En este sentido, la regulación asimétrica en infraestructura a través del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduce las inversiones requeridas y libera recursos, al generar ahorros en los costos de construcción y operación, así como ingresos al operador propietario de la misma por la renta de espacios no utilizados.

De igual manera, el acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

- [Redacted list item]
- [Redacted list item]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Consideraciones del Instituto

En relación al argumento de Telcel de que la compartición de infraestructura sea recíproca, el Instituto señala que el fundamento jurídico de la presente regulación deviene de lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en el sentido de determinar los agentes económicos preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en este sentido es improcedente el establecimiento de una regulación recíproca toda vez que únicamente debe ser aplicable al Agente Económico Preponderante.

Lo anterior con independencia de las facultades del Instituto para emitir regulación de carácter general en la materia.

En relación al referido estudio de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones se observa que el mismo versa sobre un estudio realizado por un área de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones cuyo principal propósito es dar diversas recomendaciones para promover el acceso efectivo a sitios para la instalación de radiobases, de manera secundaria plantea un parámetro ideal de atención de radiobases por usuario. Cabe mencionar que dicho cálculo en nada contraviene las medidas necesarias para compartir infraestructura toda vez que dicha medida es un elemento clave para promover el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones para reducir los costos y por lo tanto facilitar el despliegue de torres y sitios principalmente en áreas rurales, mismas que son consideradas por el estudio en comento.

Por otra parte, referente a la existencia de un mercado de torres se señala que, vista la pregunta 8 del dictamen pericial en materia de economía presentado por Telcel, se señala que, en relación a la existencia de un mercado secundario de arrendamiento de radiobases en el territorio nacional no existen elementos para suponer que dicho mercado permitiría a los concesionarios estar en condiciones equitativas de competencia respecto de Telcel toda vez que su propio perito señala que aportan únicamente el 16% de infraestructura de radiobases del mismo, lo que significa que dicha empresa deriva su ventaja competitiva de contar con radiobases propias. Por lo que la sola existencia de agentes que oferten torres de telecomunicaciones no significa la existencia de condiciones de competencia efectiva en el sector.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Decimoquinta en los siguientes términos:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y

Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

16. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimosexta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) La información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimooctava.*
- b) Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.*
- c) Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.*
- d) Las tarifas a que se refiere la medida Sexagésima séptima, la medida Sexagésima octava y la medida Sexagésima novena, según corresponda.*
- e) Información sobre la localización exacta de las instalaciones a que se refiere la medida Trigésima segunda.*
- f) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la medida Trigésimo tercera.*
- g) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas y gestión de incidencias a que se refiere la medida Trigésimo cuarta.*
- h) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la medida Trigésimo quinta.*
- i) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.*

- j) *Las penas convencionales.*
- k) *Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.*

La vigencia de las Ofertas será de dos años calendario, que iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la

información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el

párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

La presente medida tiene como objetivo poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en que su red se conectará a la red del Agente Económico Preponderante. De esta manera, se pone a disposición de los operadores toda la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio.

La utilización de una oferta de referencia presentada por el Agente Económico Preponderante y revisada por la autoridad otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar, y realizar modificaciones a la oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las argumentaciones de Telcel de que los acuerdos referentes a los temas de la oferta deben formar parte de la libertad contractual, se reitera que es necesaria la supervisión del órgano regulador a efecto de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas; de lo

contrario no se podría garantizar la aplicación del principio de no discriminación. No obstante se señala que el Instituto atiende los argumentos de Telcel en el análisis de la Medida Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava y Sexagésima Novena del Proyecto de medidas móvil por lo que hace a la negociación de tarifas.

Con respecto a que las modificaciones que pudieran presentarse en las Ofertas de Referencia al término de su vencimiento deben aplicarse únicamente a contratos futuros, se comenta que los servicios regulados contenidos en la Oferta no pueden contener condiciones de aplicación diferentes entre distintos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ya que de ser así no se estarían estableciendo condiciones de competencia equitativa.

En el punto referente a la realización de estudios de factibilidad técnica, este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que se debe salvaguardar la integridad de la Infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, y que dichos estudios son necesarios.

Por otra parte se señala que las Medidas en materia de Preponderancia no pretenden detener el desarrollo tecnológico, sin embargo, el desarrollo de nuevos sitios celulares que no estén contenidos en la Oferta de Referencia no se entenderá como la no aplicación de los mismos términos y condiciones en la medida que se proporcione el acceso a estos con base en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia. No obstante se señala que conforme a la Medida Trigésimo Segunda, la información referente a las instalaciones del Agente Económico Preponderante se deberá mantener actualizada.

De esta forma, si bien Telcel puede desarrollar nuevos sitios celulares, tendrá que proporcionar acceso a los mismos siguiendo los lineamientos establecidos en la Oferta de Referencia. El que un sitio celular sea de nueva creación no excluye a Telcel ni de la responsabilidad de proporcionar acceso al mismo ni de seguir los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia.

Por otra parte, se señala que como parte de la normativa técnica a que hace referencia la Medida Decimosexta del Proyecto de medidas móvil, se podrán incluir los mencionados certificados de homologación, constancia de no interferencia y estudios de factibilidad técnica a condición de que los mismos sean necesarios para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y que no se constituyan en una práctica anticompetitiva.

Un punto adicional a considerar son las argumentaciones de Telcel referente al plazo establecido en el Proyecto de medidas móvil para que le sea proporcionada al Instituto la documentación o información que éste estime relevante, el cual señala es insuficiente, y solicita que sea de al menos 30 días, al respecto el Instituto considera que a efecto de que se pueda realizar un proceso de revisión ágil y se cuente con certeza

de tener una oferta de referencia aprobada para su aplicación el 1 de enero del año siguiente a su presentación, es necesario mantener el plazo de 10 días en sus términos.

En relación a la propuesta de Telcel respecto de que la publicación de la Oferta de Referencia se realice en el DOF, se señala que la medida pretende salvaguardar la publicidad de la Oferta de Referencia, y en este sentido Telcel puede publicar la misma en el DOF de conformidad con la legislación aplicable; no obstante no se considera procedente la modificación.

Por otra parte, se señala que los términos propuestos por Telcel podrán formar parte del Convenio al que hace referencia la obligación Decimoséptima del Proyecto de medidas móvil; el Instituto vigilará en todo momento que dichos términos observen principios de no discriminación y fomenten una sana competencia.

Por lo que respecta a la información de las penalizaciones convencionales, este Instituto considera que toda vez que la medida Decimoséptima señala que los Convenios deberán incluir todas aquellas compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios, se considera más eficiente dejar a libre negociación el establecimiento de las penas convencionales.

Por lo que hace a la información exacta de las instalaciones, dado el volumen de información que tendría que ponerse a disposición de los demás operadores, resulta más eficiente que la misma forme parte del Sistema Electrónico de Gestión.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar el alcance, además de algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad, para imponer la Medida Decimosexta, en los siguientes términos:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) La información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimoctava.*
- b) Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.*

- c) Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.
- d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.
- e) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias a que se refiere la Medida Trigésima cuarta.
- f) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la Medida Trigésima quinta.
- g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.

- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos

señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según sea el caso.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

17. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimoséptima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante con cada Concesionario Solicitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios con cada Operador Móvil Virtual, así como un Convenio para el Acceso y Uso compartido de Infraestructura con cada Concesionario Solicitante, previamente a la prestación de los servicios. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

La presente medida busca dotar de certeza jurídica a los concesionarios que requieran los servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante, así como al propio Agente. La existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y, que además sea revisado por este Instituto, permitirá dar seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que recibirá, la forma en que estos le serán proporcionados y que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia; asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a la libertad contractual argumentada por Telcel, se señala que la supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos.

No obstante lo anterior, la medida prevé la posibilidad de que el Agente Económico Preponderante realice una propuesta de convenio de prestación de servicios en la medida que cumpla con las presentes medidas, que no se incurra en prácticas anticompetitivas y que cumpla con la supervisión del Instituto.

En este sentido, el Agente Económico Preponderante podrá incluir cláusulas que establezcan la contratación de una fianza equivalente a cierto porcentaje de las transacciones, la contratación de una póliza de seguros para cubrir los daños que puedan ocasionarse a su infraestructura, indemnizarle por cualquier interrupción o suspensión de los servicios que presta cuando éstos sean imputables directamente al concesionario solicitante, que el contrato no cree derecho real alguno sobre la infraestructura a favor del concesionario solicitante y la existencia de penas convencionales.

En relación al argumento de Telcel de que no se debe intervenir en los acuerdos de compartición de infraestructura, se señala que si bien en diversos países se han llegado a acuerdos de compartición de infraestructura mediante negociaciones particulares, también es cierto que los órganos reguladores han intervenido a efecto de promover o reglamentar la compartición de infraestructura por una diversidad de razones, entre las que se encuentran:

- Promover una mayor eficiencia en el uso de los recursos a través de minimizar los costos del despliegue de las redes.
- Minimizar el impacto ambiental de la proliferación de torres y otras instalaciones.
- Un operador que cuenta con una ventaja considerable en infraestructura pasiva como son torres, ductos, sitios, entre otros, tiene los incentivos a negar el acceso a los mismos a efecto de preservar su posición en el mercado.

Un ejemplo de esto último se puede observar en el paquete regulatorio de la Unión Europea establecido en 2002²³¹, en el cual se amplió la definición de acceso a efecto de incluir elementos de infraestructura pasiva en los siguientes términos:

a) Acceso: la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; el acceso a servicios de redes virtuales;

Asimismo, el artículo 12 de la mencionada Directiva señala una serie de obligaciones que podrían ser impuestas por los órganos reguladores de los Estados miembros a los operadores considerados con Poder Significativo de Mercado, entre las que se encuentran la posibilidad de exigir a los operadores que faciliten la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, como conductos, edificios y mástiles.

A continuación se muestra una serie de países Europeos en los cuales existen diversas formas por medio de las cuales se realiza una compartición de manera obligatoria.

INFRAESTRUCTURA Y USO COMPARTIDO DE RED DE LOS OPERADORES MÓVILES

País	REGULACIÓN GUBERNAMENTAL VIGENTE
Alemania	• BNetzA se encuentran dispuestos a aceptar una cooperación más amplia después de un análisis caso por caso

²³¹ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso).

- caso.
- BNetzA considera que el uso conjunto del espectro podría ser aceptado por un tiempo limitado en las zonas rurales que no cuenten con la banda ancha.
- Austria
- Obligaciones de cobertura 3G y 4G, Doc. de posición TKK.
- Bélgica
- Obligación de compartir el sitio y el mástil en condiciones razonables y no discriminatorias. Ley de Comunicaciones Electrónicas.
- Dinamarca
- Ley N° 681 de 23 de junio de 2004, sobre el establecimiento y la utilización conjunta de los mástiles para comunicaciones por radio tiene como objetivo limitar el número de mástiles y el impacto en las áreas circundantes.
 - NITA en su informe sobre 3G de junio de 2001, señala que apoya los acuerdos comerciales sobre la compartición de mástiles y torres.
 - Propiedad conjunta de infraestructura no está permitida, debido a problemas de competencia.
 - Obligaciones de cobertura mínimos (80% de la población) se deben cumplir a través de la propia red.
- Dinamarca
- Disposiciones generales de la Ley de Telecomunicaciones 2003 y las disposiciones específicas contenidas en las licencias de espectro individuales.
 - Se proponen las competencias del Ministerio de Industria, municipios y CNMC/CMT para imponer la compartición de infraestructura.
 - Las recomendaciones emitidas por la Comisión Sectorial de Compartición de infraestructuras.
 - Código de buenas prácticas, incluidas las disposiciones sobre la compartición de infraestructura.
- España
- CMT puede asesorar municipios, conforme a la Decisión CMT de 18 de noviembre de 2010.
 - Recomendaciones emitidas por la Comisión Sectorial de

Compartición de infraestructuras.

España

- Código de buenas prácticas acordado incluidas las disposiciones sobre la compartición de infraestructura.
- Disposiciones generales de la Ley de Telecomunicaciones 2003 y las disposiciones específicas contenidas en las licencias de espectro individuales.
- La legislación local (que debe respetar la legislación de telecomunicaciones).
- Código de buenas prácticas incluidas las disposiciones sobre compartición de infraestructura.
- Acuerdos voluntarios entre operadores.

Finlandia

En Licencia 2 GHz 3G:

- Red de cada licenciatario 3G para cubrir 35% de la población (la cobertura propia área-OCA). En un anexo de las licencias se establece el grado en que se permite el uso compartido de redes en OCA. Fuera de la OCA, uso compartido de red no está restringido.

En licencias 800 MHz 4G:

- Propia red de 800 MHz del Licenciatario debe reunirse por lo menos el 35% de obligaciones de cobertura. Más allá de eso, se permite el uso compartido de redes.

Francia

- En abril de 2009 ARCEP establece una hoja de ruta para crear un acuerdo marco sobre el uso compartido de redes 3G.
- En febrero 2010, se firma acuerdo marco entre varios concesionarios.
- En el área de prioridad (el área que no es fácil de cubrir), los titulares de licencias deben cumplir con las solicitudes de intercambio razonables.

Grecia

- Regulación EETT de julio de 2010, fomenta el acuerdo marco que abarca las disposiciones obligatorias para la colocación y compartición de antenas.
- En abril de 2012, EETT emite un nuevo reglamento para

imponer el uso compartido de los mástiles, antenas, torres y coubicación.

- | | |
|--------------|---|
| Grecia | <ul style="list-style-type: none"> • Permiso para que Vodafone y Wind compartan equipos e infraestructura de red para 2G/3G. • En la misma decisión, EET se reserva expresamente el derecho de intervenir si lo anterior no da resultados de acuerdo a los objetivos, o restringe la competencia. |
| Noruega | Es obligación de Telenor para proporcionar coubicación. |
| Países Bajos | Los operadores están obligados a permitir el sitio y la compartición de mástiles a petición razonable, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones . |
| Portugal | Obligación de compartir emplazamientos y mástiles siempre que sea posible. Si no hay acuerdo en las condiciones comerciales para la compartición de mástiles, el operador podrá solicitar a las ANR para imponer una obligación. |
| Reino Unido | <ul style="list-style-type: none"> • El uso compartido de red puede reducir los costos y proporcionar una mayor cobertura. • Además, el informe Digital Britain del Gobierno dijo que está abierto a propuestas prácticas de operadores de telefonía móvil en la compartición de redes, sobre todo para lograr la cobertura universal. |
| Reino Unido | <p>De las autoridades reguladoras (28 de septiembre 2012). Enfoque general Ofcom sobre el reparto :</p> <ul style="list-style-type: none"> • No prohibición de cualquier tipo de acuerdo de distribución a priori de la red. • Cualquier propuesta individual se evaluaría en el detalle de la disposición comercial y sujeto a la legislación general sobre la competencia. • Segunda consulta de Ofcom de 8 de julio 2009 sobre la evaluación del sector móvil dice que la tendencia actual hacia la gran escala de uso compartido de red puede reducir los costos y proporcionar una mayor cobertura. |

Suecia	Red compartida cubre el 70% de la población sueca, principalmente en áreas rurales y pequeñas ciudades de la red Nacional, con cobertura de la población hasta el 99%.
Suiza	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones generales de las licencias de telefonía móvil para compartir sitios siempre que sea posible. • Se permite compartir-RAN una vez que los operadores de 3G han alcanzado una cobertura del 50% de la población.

Fuente: Cullen International March 2014.

* / RAN: Radio Access Network

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Decimoséptima en los siguientes términos:

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

18. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimooctava en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y permitir la comercialización y reventa de los servicios para todas las tecnologías disponibles en su red. Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá intercambiar información con el Concesionario Solicitante o con el

Operador Móvil Virtual a fin de señalar la tecnología y los servicios que serán prestados.

A efecto de permitir que los OMV y los concesionarios que hagan uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, puedan integrar ofertas comerciales completas que integren servicios de voz, SMS y datos, es necesario que no encuentren restricciones por parte del Agente Económico Preponderante en relación a las tecnologías que este utiliza para la prestación de los servicios.

En un sector de rápida evolución tecnológica como el de las telecomunicaciones, el no poder prestar los servicios con base en la mejor tecnología disponible afectaría de manera considerable la capacidad de los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales de competir en el mercado, disminuyendo los logros de la regulación.

Asimismo, a efecto de que los OMV y concesionarios solicitantes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante estén en posibilidad de realizar una adecuada planeación, requerirán tener conocimiento de las tecnologías disponibles del Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Consideraciones del Instituto

El propósito de implementar la obligación al Agente Económico Preponderante de otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es permitir incrementar la cobertura de los concesionarios competidores. Asimismo, la introducción de los OMV tiene como propósito dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales o enfocarse en nichos específicos de usuarios.

Si bien es cierto que ambos tipos de operadores utilizan la infraestructura del Agente Económico Preponderante para la prestación de sus servicios, también lo es que

existen una gran diversidad de factores que permiten la diferenciación entre cada uno de los oferentes del servicio.

En este sentido, la propia figura de los OMV utiliza factores de diferenciación como son los canales de distribución minorista, el arbitraje en precios entre altos y bajos volúmenes de consumo o las ventajas que pueda tener en la adquisición de equipos terminales; ello no obstante que utiliza la propia red de un operador móvil para la prestación de sus servicios.

Asimismo, los Concesionarios Solicitantes que hacen uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante cuentan con una red propia que les permite ofrecer servicios diferenciados y solamente hacen uso de la red del agente económico preponderante para complementar su cobertura.

El Agente Económico Preponderante conserva diversos factores de diferenciación que le hacen tener una ventaja importante en la provisión de los servicios. Entre estos destacan la ventaja en costos derivado de la escala de operación, el posicionamiento de la marca, el servicio al usuario, los canales de distribución, ofertas comerciales, así como la capacidad de negociación para la adquisición de equipos de telecomunicaciones y equipos terminales.

Asimismo, se reitera que el propósito de las presentes medidas es evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, por lo que limitar la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de los OMV a un conjunto de tecnologías, en particular otorgaría incentivos al agente económico preponderante a realizar despliegues de tecnologías no reguladas que permitieran bloquear la entrada de este tipo de competidores.

Finalmente, se señala que los mercados en los que existe mayor competencia otorgan mayores incentivos a la innovación que aquellos en los que prevalecen estructuras de mercados monopólicas u oligopólicas.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Decimoctava en los términos del Proyecto de medidas móvil.

19. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Decimonovena en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus usuarios con cualquier otro concesionario que le ofrezca servicios mayoristas, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por parte del OMV debe ser transparente para el usuario en el sentido de que éste contrata sus servicios con el OMV sin importar el proveedor de servicios mayoristas que preste los servicios de red. En este sentido, un OMV puede tener contratos en distintos lapsos de tiempo con distintos operadores sin que ello implique que el usuario final deba tener conocimiento de ello.

De esta forma la presente medida pretende que no se impongan cláusulas de salida onerosas, permitiendo una mayor movilidad de parte de los OMV, generando una mayor competencia, de tal forma que los OMV puedan aprovechar la existencia de ofertas mayoristas más atractivas que puedan surgir en el mercado. Lo anterior se verá reflejado en mejores condiciones para los OMV y, en última instancia, en beneficios para los consumidores.

El proporcionar el servicio de comercialización y reventa de sus servicios genera distintos beneficios para los operadores móviles. En este sentido, la no imposición de cláusulas de salida onerosas permitirá que los operadores móviles compitan por aquellos OMV que representen una buena opción para su estrategia de negocios.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

El Instituto considera que el Agente Económico Preponderante deberá realizar inversiones que le permitan satisfacer los mayores volúmenes de demanda de servicios que se generarán por la prestación del servicio a los OMV. En este sentido, los términos y condiciones bajo los cuales se presten los servicios a los OMV deberán establecerse por medio de la firma del respectivo convenio, el cual será revisado por el Instituto a efecto de verificar que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Asimismo se señala que el establecimiento de una relación comercial entre un OMV y un concesionario de red pública de telecomunicaciones tiene costos asociados a la construcción de infraestructura, desarrollo de software necesario y tiempo empleado por el departamento comercial del concesionario que se requiere para establecer un acuerdo y proceder a la integración de todos los sistemas necesarios para el buen funcionamiento del OMV. Al respecto, el Agente Económico Preponderante requiere contar con certidumbre en sus ingresos a efecto de poder amortizar los mencionados costos; en este sentido el Agente Económico Preponderante podrá proponer las cláusulas que considere, en el contrato al que se refiere la Medida Decimoséptima del

Proyecto de medidas, y el Instituto verificará en todo momento que las mismas no se constituyan en una práctica contraria al desarrollo de una sana competencia.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Decimonovena en los siguientes términos:

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

20. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los usuarios del Operador Móvil Virtual la misma calidad de servicio que ofrece a sus propios usuarios.

La calidad del servicio es uno de los factores tomados en consideración por los usuarios en la elección de su proveedor de servicios de telecomunicaciones. De esta forma, si el Agente Económico Preponderante proporciona un bajo nivel de calidad a los usuarios de los Operadores Móviles Virtuales, éstos se encontrarán en desventaja frente al consumidor, lo que limitará sus posibilidades de posicionarse y crecer en el mercado.²³² En este sentido, la presente medida tiene como objetivo prevenir que el Agente Económico Preponderante utilice prácticas discriminatorias en la calidad del servicio.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Como se mencionó anteriormente, es importante prevenir que se observen prácticas discriminatorias en la calidad de servicio que se provee a los usuarios de los OMV, ya que de lo contrario no podrían posicionarse en el mercado. En este sentido el Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que la calidad del servicio que observa el usuario final puede sufrir degradaciones por causas imputables al OMV, en cuyo caso es necesario precisar que la calidad de servicio a la que se refiere la presente medida es únicamente por lo que hace a la red del Agente Económico Preponderante

No obstante, es necesario preservar el principio de no discriminación, de tal forma que el Agente Económico Preponderante realice todas las acciones posibles a efecto de proporcionar a los usuarios del OMV el mismo nivel de calidad que proporciona a sus propios usuarios.

Respecto a los argumentos de Telcel respecto de los diversos efectos negativos de un exceso regulación, esta empresa no manifiesta la razón de su dicho ni aporta elementos que lo sustenten, por lo que los argumentos manifestados por Telcel se consideran improcedentes.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Vigésima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Usuarios del Operador Móvil Virtual la misma calidad de servicio que ofrece a sus propios Usuarios en el tráfico cursado en su red pública de telecomunicaciones.

21. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Primera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de su red para soportar los requerimientos de Tráfico de los Usuarios de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales para la prestación del servicio de Usuario Visitante y la comercialización o reventa del servicio.

La prestación del servicio mayorista a los OMV así como el Servicio Mayorista de Usuario Visitante implicará que se curse un mayor tráfico de telecomunicaciones a través de la red del Agente Económico Preponderante, por lo que a efecto de que se provean los servicios en condiciones razonables de calidad dicho agente deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias en su red.

Toda vez que el Agente Económico Preponderante puede tener incentivos para no proporcionar el acceso a su red, o al menos no en términos razonables, a fin de evitar una mayor competencia en el mercado al usuario final, la presente obligación permite adecuar las redes de Agente Económico Preponderante a efecto de que esté en posibilidad de prestar los servicios a los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

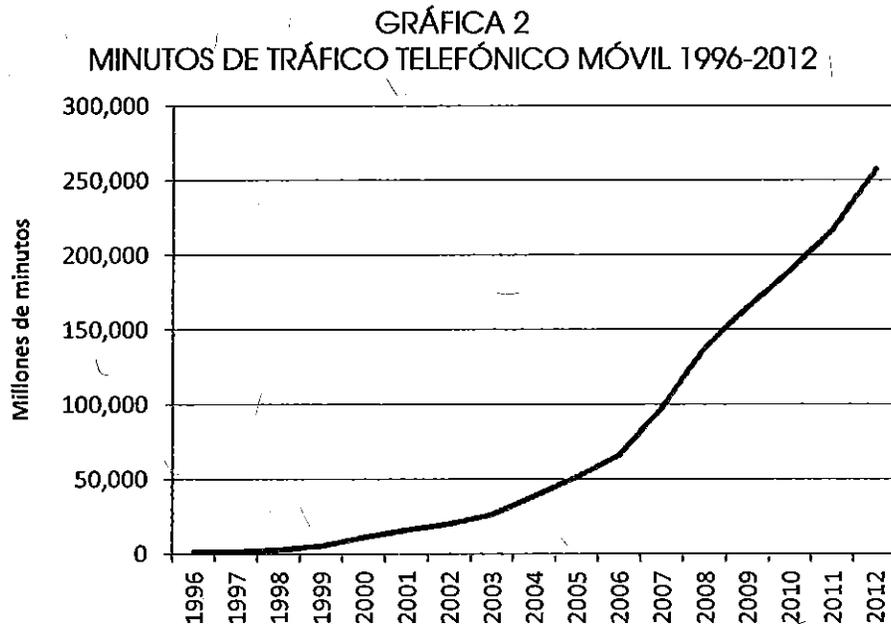
[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Una de las tendencias que se han observado en el sector de telecomunicaciones durante los últimos años es el crecimiento que han tenido las telecomunicaciones

móviles, fenómeno del que no es ajeno nuestro país. Como se observó en la siguiente gráfica:



En este sentido, el tráfico de telecomunicaciones móviles dista de ser estático, sino que se observa en constante crecimiento. De este modo, los operadores de telecomunicaciones deben realizar las previsiones necesarias a efecto de soportar el crecimiento natural del tráfico en condiciones razonables de calidad, además del que se genera por la prestación de nuevos servicios como puede ser el internet de banda ancha móvil.

Si bien la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de los OMV implicará un mayor tráfico en la red del Agente Económico Preponderante, dicho incremento será gradual toda vez que, es posible observar a partir de diversas experiencias internacionales que la entrada de un nuevo operador en el mercado está asociada a una escala de operación pequeña, y sólo a medida que va capturando participación de mercado es que se incrementan sus niveles de tráfico. Adicionalmente, el OMV estará obligado a proporcionar al Agente Económico Preponderante los pronósticos de tráfico que vaya a cursar en un futuro. En este sentido, el Agente Económico Preponderante tendrá plazos razonables para realizar las adecuaciones necesarias a su red para estar en posibilidad de cubrir las demandas de tráfico.

Es importante mencionar que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio proporcionado a los OMV contarán con una contraprestación que le permitirá al Agente Económico Preponderante recuperar los costos de prestación del servicio incluidas las inversiones necesarias en su red.

En el punto referente a la realización/de estudios de factibilidad técnica, este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que se debe salvaguardar la integridad de la infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, y que dichos estudios son necesarios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Vigésima Primera en los siguientes términos:

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de su red pública de telecomunicaciones para soportar los requerimientos de Tráfico de los Usuarios de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales para la prestación del Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia y la comercialización o reventa del servicio.

22. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Segunda en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

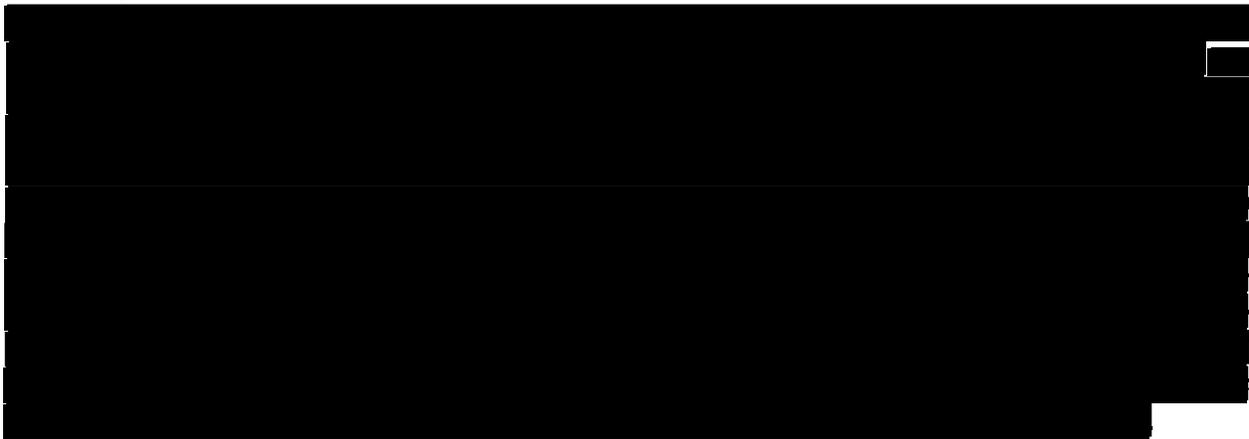
VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red, a efecto de proveer el Servicio de Usuario Visitante a los Usuarios del Concesionario Solicitante; de la misma forma deberá garantizar el traspaso de los Usuarios al Concesionario Solicitante, cuando dejen de hacer uso del mencionado servicio.

La activación de los Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante y/o el retorno a la red del concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de los Concesionarios Solicitantes debe ser transparente para el usuario en el sentido de que éste pueda tener cobertura de servicios de telecomunicaciones mediante la red de su concesionario o mediante arreglos contractuales que éste último realice con otros operadores. Para tal efecto, se debe garantizar que se realice de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red y que se garantice el traspaso de los Usuarios del Servicio de Usuario Visitante cuando dejen de hacer uso del mismo, sin que se le solicite al usuario realizar acciones adicionales.

No obstante es necesario señalar que una vez establecida una comunicación el tráfico puede viajar por distintas rutas dependiendo del cual sea la red que esté atendiendo al equipo terminal, ya sea la del Agente Económico Preponderante o la del Concesionario Solicitante. A manera de ejemplo se menciona que una llamada realizada entre usuarios de la misma red del Concesionario Solicitante se cursa de manera completa por la red de dicho concesionario, mientras que esa llamada, cuando uno de los usuarios está siendo atendido por la red del Agente Económico Preponderante utilizará una ruta distinta en el tramo de origen que comprenderá desde la radiobase del Agente Económico Preponderante hasta el punto en que entregue el tráfico al Concesionario Solicitante que hace uso de dicho servicio.

Manifestaciones de Telcel



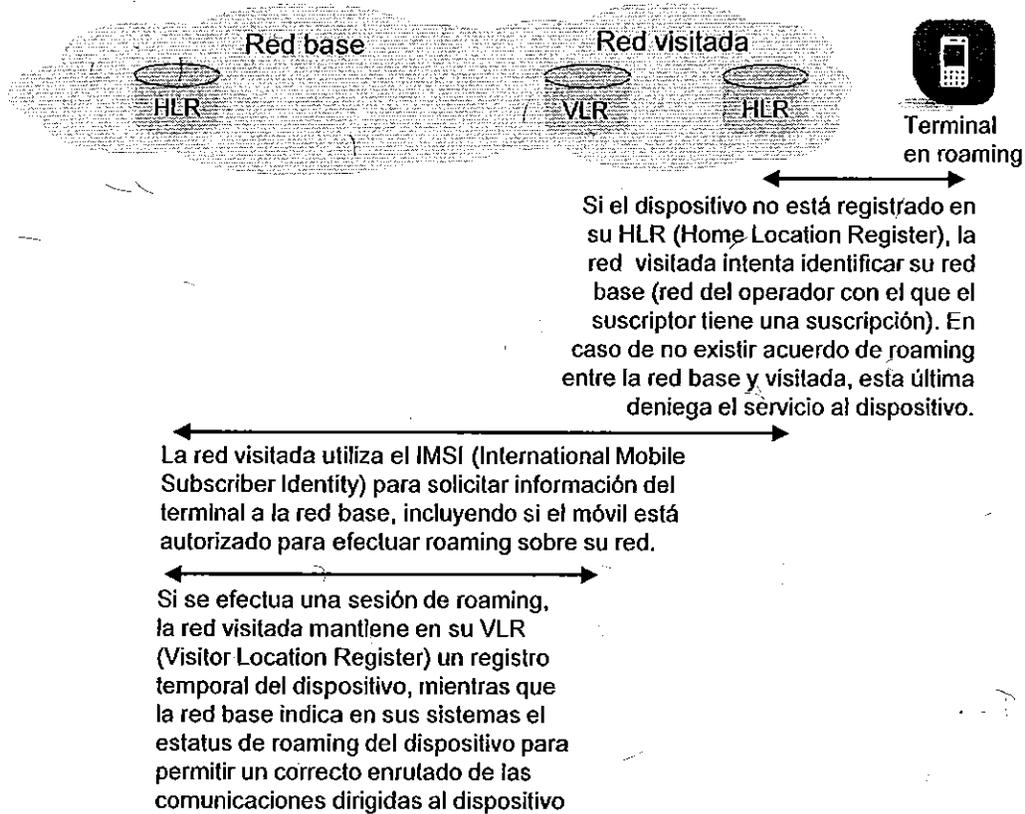
Consideraciones del Instituto

Para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, es el operador visitante el que ha de autenticar a su usuario a través de su HLR (Home Location Register) y transmitir los datos pertinentes al VLR (Visitor Location Register) del Agente Económico Preponderante.

A grandes rasgos, el proceso de roaming se divide en dos grandes sub-procesos: actualización de la localización y terminación de llamada.

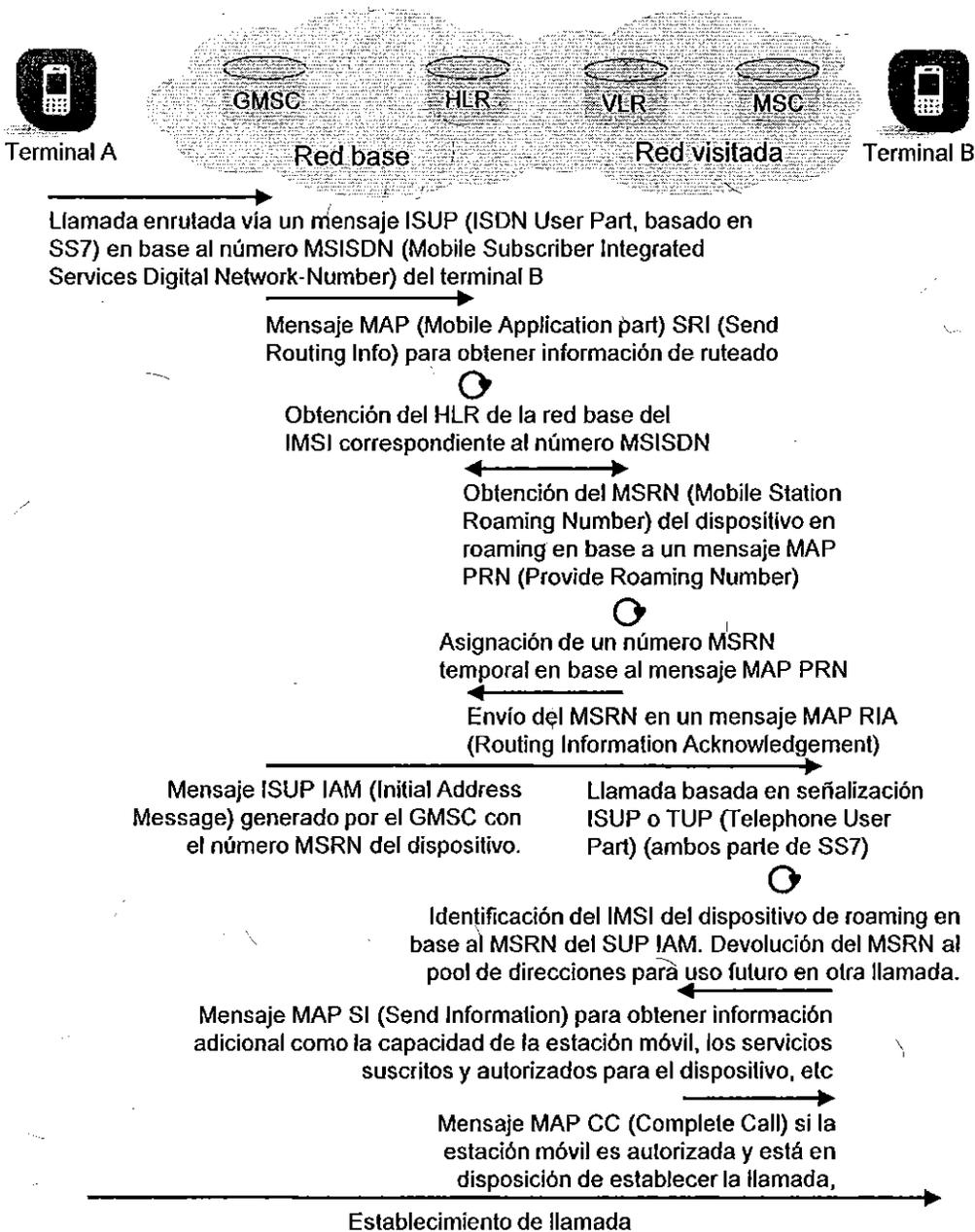
La actualización de la localización se realiza cuando un equipo terminal sin llamada activa en curso se enciende o es transferido a la red visitante por handover. Se compone de los siguientes pasos:

Figura 1: Proceso de actualización de la localización



Al establecerse una comunicación con el dispositivo se lanza el proceso de señalización, que se compone de los siguientes pasos:

Figure 2: Proceso de establecimiento de comunicación



En este sentido, se consideran fundados los argumentos de Telcel es el Operador Visitante quien cuenta con los elementos de señalización necesarios para el registro a la red de preferencia.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto

determina precedente modificar e impone la Medida Vigésima Segunda en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante realice de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red pública de telecomunicaciones a efecto de proveer el Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia a los Usuarios del Concesionario Solicitante; de la misma forma deberá permitir el traspaso de los Usuarios al Concesionario Solicitante, cuando dejen de hacer uso del mencionado servicio.

La activación de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en la red del Agente Económico Preponderante y/o el retorno a la red del Concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red pública de telecomunicaciones.

23. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Tercera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, en toda el área de cobertura de su red. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas al Concesionario Solicitante para que éste elija y controle la cobertura proporcionada por las estaciones radiobases o sitios de transmisión donde se demande el Servicio Mayorista de Usuario Visitante para cada uno de los Usuarios del Concesionario Solicitante.

El propósito de la presente medida es garantizar que el Agente Económico Preponderante preste a otros concesionarios el Servicio Mayorista de usuario Visitante en toda el área de cobertura de su red. Asimismo, que sea el Concesionario Solicitante quien determine las regiones en las cuales demandará dicho servicio mayorista y en las horas del día que considere convenientes.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que proporcionar los elementos indispensables y suficientes que permitan hacer uso de la red del Agente Económico Preponderante permite cumplir con los objetivos de brindar el Servicio Mayorista de usuario Visitante en las zonas geográficas en las cuales éste le sea demandado.

Asimismo, se consideran fundados los argumentos de Telcel en el sentido que no es técnicamente factible ceder el control de la cobertura de la red a efecto de no afectar la provisión de los servicios. No obstante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar todos los elementos técnicos que sean necesarios para la correcta prestación de los servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Vigésima Tercera en los siguientes términos:

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, en toda el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.

24. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Cuarta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un Usuario del Concesionario Solicitante origine o reciba Tráfico mediante Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante, éste deberá, a elección del Concesionario Solicitante:

- a) Intercambiar el Tráfico de forma directa con la red del Concesionario Solicitante;*
- b) Intercambiar el Tráfico con la red de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante.*

La presente medida tiene como objetivo prever las condiciones técnicas mediante las cuales se puedan completar las comunicaciones de los usuarios del Concesionario Solicitante que hagan uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante. En este sentido, una vez que un usuario origina tráfico cuando está siendo atendido por la red del Agente Económico Preponderante es preciso que dicho tráfico sea entregado a su destino; para estos efectos y para que haya un uso eficiente de los recursos se prevén la opción de que el Agente Económico Preponderante lo entregue al Concesionario Solicitante que hace uso de los servicios a efectos de que sea éste quien lo curse hasta su destino final o bien que a elección del Concesionario Solicitante sea el Agente Económico Preponderante quien lo termine.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

En relación al intercambio de tráfico en forma directa con el Concesionario Solicitante este Instituto señala que no se trata de tráfico de interconexión que se intercambie mediante el servicio de tránsito local, sino que se trata del tráfico originado por un usuario del Concesionario Solicitante, mismo que deberá ser entregado a este último y será su responsabilidad adoptar los formatos para intercambio de dígitos del Numero de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones que correspondan.

En relación al intercambio directo de tráfico con la red de destino, este Instituto considera fundados los comentarios de Telcel en el sentido de que el Concesionario Solicitante deberá sufragar los costos adicionales de tránsito y de interconexión que correspondan.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Vigésima Cuarta en los siguientes términos:

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un Usuario del Concesionario Solicitante origine o reciba Tráfico mediante Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante, éste deberá, a elección del Concesionario Solicitante:

- a) Intercambiar el Tráfico de forma directa con la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante;*
- b) Intercambiar el Tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante. Para tal efecto el Concesionario Solicitante deberá sufragar los costos adicionales de interconexión y tránsito que se generen.*

25. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Quinta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales cuando estos sean concesionarios de red pública de telecomunicaciones, los Puntos de Interconexión con los que se podrá intercambiar el Tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y del Tráfico de los Usuarios del Operador Móvil Virtual, según corresponda.

En caso de que un concesionario cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de Interconexión señalados en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Tráfico generado

por los Usuarios del Operador Móvil Virtual de una Región, en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene como objetivo prever las condiciones técnicas mediante las cuales el Agente Económico Preponderante entregue el tráfico originado por los usuarios del Concesionario Solicitante a este último a efecto de que sea entregado de manera correcta a su destino final.

Asimismo, como se mencionó anteriormente la figura de OMV puede incluir la figura de OMV completo o habilitadores de red, en las cuales el OMV posee una parte de la red de telecomunicaciones mediante la cual es cursado el tráfico. En este sentido, también se hace necesario que las llamadas originadas o terminadas en la red del Agente Económico Preponderante sean intercambiadas en algún punto con el OMV.

Por otra parte, a efecto de hacer un uso eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones y no se obligue al Concesionario Solicitante o al OMV a pagar por elementos de red que no son necesarios, se prevé que cuando existe infraestructura ya instalada se pueda utilizar para el intercambio de ese tipo de tráfico.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que la capacidad instalada debe ser suficiente para cursar el tráfico adicional que se genere por la prestación de los nuevos servicios; por otra parte

a efecto de no reducir los incentivos a Invertir por parte del Agente Económico Preponderante, se deben buscar mecanismos que le permitan recuperar los costos de la prestación de los servicios y un margen de utilidad razonable que permita a dicho agente mantener la infraestructura instalada e incrementar el tamaño de la red; pero que al mismo tiempo permita al Concesionario Solicitante u OMV la flexibilidad para desplegar su red acorde a su plan de negocios, eligiendo los puntos en los cuales puede intercambiar el tráfico de los servicios solicitados.

No obstante, es preciso considerar que la tendencia de las redes a utilizar tecnologías NGN conlleva a una reducción en los nodos de conmutación, por lo que no sería técnica ni económicamente eficiente obligar al Concesionario Solicitante a desplegar nodos de interconexión o puntos de intercambio de tráfico con el Agente Económico Preponderante, en todos los nodos que este tenga desplegados, ya que de ser así se le obligaría a incurrir en costos adicionales al establecer enlaces dedicados en dichos puntos.

En este sentido, los costos de transporte deben considerar el punto en el que se origina y se entrega el tráfico. No obstante lo anterior, el Instituto vigilará que lo anterior no se utilice como una medida que inhiba una competencia equitativa en el sector, ni que se utilice como un elemento que incremente artificialmente los costos de los competidores.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Vigésima Quinta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

26. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Sexta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer, a elección del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual, las siguientes opciones para el intercambio de señalización:

- a) *Intercambio de señalización directa entre concesionarios;*
- b) *Intercambio de señalización a través de un tercero.*

De acuerdo con el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, los concesionarios deben intercambiar la información necesaria para establecer y liberar la llamada, así como la información mínima que deberá intercambiarse en tiempo real para la interconexión de redes. En este sentido, la señalización para el Concesionario Solicitante u OMV resulta indispensable para que el Agente Económico Preponderante pueda cursar debidamente las llamadas de dichos esquemas.

Esta señalización puede realizarse de forma directa entre el agente económico Preponderante y el concesionario Solicitante o bien en la operación de los OMV existen empresas conocidas como habilitadores de red, las cuales facilitan la operación de los OMV, ofreciendo entre otras cosas el intercambio de señalización con el operador móvil, en este caso el Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que la señalización debe realizarse en la medida que sea técnicamente factible; asimismo, los costos del intercambio de señalización deben ser cubiertos por el Concesionario Solicitante. No obstante lo anterior, el Instituto vigilará que lo anterior no se utilice como una medida que inhiba una competencia equitativa en el sector, ni que se utilice como un elemento que incremente artificialmente los costos de los competidores.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Vigésima Sexta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

27. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Séptima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los mapas con el área de cobertura de su red al Instituto, a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales. Dichos mapas deberán ser suficientemente detallados e incluirán la cobertura proporcionada por las estaciones radiobases o sitios de transmisión.

A efecto de que los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales puedan realizar una adecuada planeación para la oferta de sus servicios a los Usuarios finales; el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas, en la medida en que habilite infraestructura adicional para la prestación de

servicio a sus propios Usuarios para tal efecto habilitará un sistema de consulta por Internet en el que se proporcione la información señalada.

La presente medida busca dotar a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales de los elementos de información necesarios para realizar una adecuada planeación de sus servicios. El contar con la información de la cobertura geográfica de la red del Agente Económico Preponderante con el nivel de detalle requerido permitirá al Concesionario Solicitante determinar las zonas geográficas en las cuales podrá demandar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a efecto de complementar su oferta de servicios. De la misma forma, el OMV deben contar con el conocimiento suficiente que les permita otorgar información completa a los usuarios finales sobre los servicios que proveen.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telcel manifiesta poder dar cumplimiento a la presente medida, se considera procedente únicamente modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Séptima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los mapas con el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones al Instituto, a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales. Dichos mapas deberán ser suficientemente detallados e incluirán la cobertura proporcionada por las estaciones radiobases o sitios de transmisión.

A efecto de que los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales puedan realizar una adecuada planeación para la oferta de sus servicios a los Usuarios finales, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas, en la medida en que habilite infraestructura adicional para la prestación de servicio a sus propios Usuarios. Para tal efecto habilitará un sistema de consulta por Internet en el que se proporcione la información señalada.

28. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Octava en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

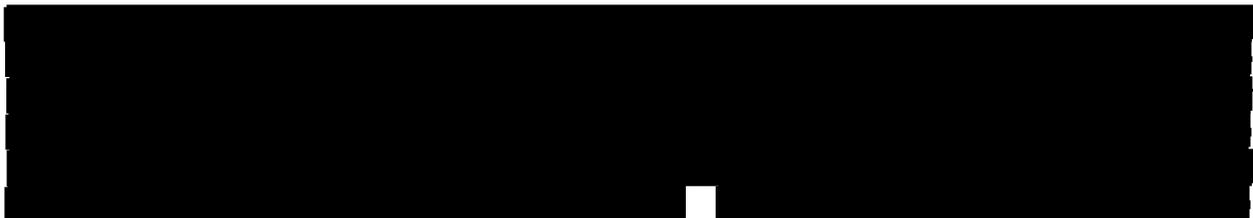
VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante y al Operador Móvil Virtual toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados. Dicha información deberá contener el nivel suficiente de detalle y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- *Tipo de comunicación: Voz, SMS, MMS o Datos.*
- *Número de A.*
- *Número de B.*
- *Fecha de la comunicación*
- *Hora de inicio de la comunicación o sesión de datos*
- *Duración de la comunicación o sesión de datos.*
- *Tamaño de la sesión de datos*
- *Identificación de la celda en la que se establece la comunicación.*

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas y los canales de comunicación que sean necesarios para realizar el intercambio de información con la suficiente periodicidad que permita la correcta prestación de los servicios.

Debido a que la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante así como los servicios prestados a los OMV se originan o terminan en la red del Agente Económico Preponderante, es éste quien cuenta con la información de las comunicaciones realizadas, ya sea que se trate de comunicaciones de voz o de datos. En este sentido, y toda vez que la prestación de dichos servicios involucra una contraprestación económica es necesario que el Concesionario Solicitante o el OMV, según corresponda, cuenten con la información suficiente a efecto de que se puedan saldar los servicios prestados. De esta forma, la presente medida establece los elementos mínimos de información que se deberán intercambiar entre concesionarios.

Manifestaciones de Telcel





Consideraciones del Instituto

Al respecto se debe señalar que el formato de Procedimiento de Transferencia de Facturas (en lo sucesivo, "TAP" por sus siglas en inglés *Transfer Account Procedure*), definido por GSMA, es junto con el formato de Procedimiento de Devolución de Facturas (en lo sucesivo "RAP" por sus siglas en inglés *Returned Account Procedure*) los más comúnmente utilizados para el intercambio de información de facturación entre operadores móviles.

■ Uso de TAP como formato

TAP es principalmente utilizado en el ámbito del roaming internacional, aunque también se utiliza de forma extensiva para intercambio de información financiera entre concesionario y el OMV donde coexiste con otros formatos, sin embargo la utilización del uso de TAP tiene ciertas limitaciones que hay que tener en cuenta en el momento que sea seleccionado como protocolo único:

- TAP es típicamente utilizado en el contexto de servicios post-pago, donde existe una demora generalmente de segundos entre el momento en el que se consume un servicio y el momento en el que llega a los sistemas del OMV, esto no sería un problema si los sistemas de facturación son controlados por el Agente Económico Preponderante. Sin embargo, si el OMV cuenta con infraestructura y dispusiese de sus propios sistemas de facturación esto podría generar problemas, en el sentido de retrasos en los cobros y facturación al cliente.

- En el caso de los servicios pre-pago se requeriría un MVNO "pesado". En caso contrario se necesitarían soluciones adaptadas, como tratar los suscriptores del OMV como usuarios visitantes y proveer una interfaz de señalización CAMEL (*Customised Applications for Mobile networks Enhanced Logic*, estándares que permiten a un MNO definir nuevos servicios más sofisticados sobre los servicios GSM y UMTS, como llamadas sin prefijo) o equivalente que permita la información de señalización llegar a los sistemas de los OMV en tiempo real, o exponer los datos de señalización - por ejemplo enviando señalización Diameter (protocolo de autenticación, autorización y contabilidad que puede ser ampliado para cubrir aplicaciones y necesidades adicionales como control de crédito o una ampliación del protocolo SIP) sobre IP.

Un último punto a tener en cuenta es que con LTE y la banda ancha de alta velocidad es probable que los concesionarios desarrollen servicios más sofisticados con

tarificación más granular que requieran un tratamiento real-time para el cual TAP no ha sido inicialmente concebido.

■ Uso de una Data Financial Clearinghouse

TAP es un formato adoptado en el ámbito del roaming internacional entre operadores y Data Financial Clearinghouses (DFC) que facilita una interconexión rápida entre las DFC y las decenas de operadores que se interconectan entre sí. Debido al número reducido de OMV que han de gestionar el Agente Económico Preponderante, las relaciones entre ambas partes es generalmente más directa.

Por ello, el uso de una DFC es muy poco común, habitualmente la facturación se hace mediante los sistemas de facturación del concesionario que presta el servicio mayorista. Esto se debe principalmente a que el uso de una DFC genera un costo adicional sin aportar valor añadido, pues las relaciones entre OMV y el concesionario no son lo suficientemente complejas como para requerirla.

Por lo anterior, se considera que no es adecuado imponer obligatoriamente TAP como estándar de intercambio de información, y por lo tanto se otorga la libertad al OMV y al Agente Económico Preponderante para que seleccionen los protocolos que más se adapten a sus necesidades específicas - incluyendo la posibilidad de utilizar TAP si así lo acordaran. Por otra parte, el uso de una DFC es innecesario y costoso.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Vigésima Octava en los términos del Proyecto de medidas móvil.

29. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Vigésima Novena en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes o con los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes. Los pronósticos deberán entregarse conforme al siguiente calendario:

<i>Fecha límite</i>	<i>Pronóstico</i>
<i>30 de junio</i>	<i>Enero-junio del año inmediato posterior.</i>

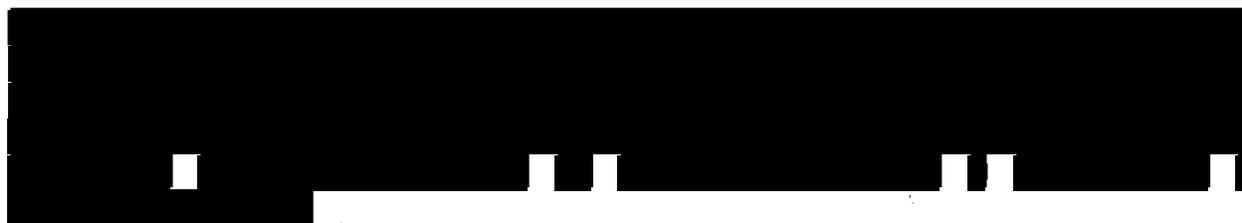
31 de diciembre	Julio-diciembre del año inmediato posterior.
-----------------	--

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

La presente medida tiene como objetivo permitir al Agente Económico Preponderante llevar a cabo una planeación adecuada de su red, a través de las proyecciones de demanda que realicen los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales. De esta forma, el Agente Económico Preponderante podrá dimensionar la red de telecomunicaciones en función del tráfico adicional de voz y datos que se generará por la prestación de los servicios mayoristas.

No obstante lo anterior, se previene que se utilice los pronósticos proporcionados por los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales como una práctica anticompetitiva en el sentido de que el Agente Económico Preponderante se niegue a prestar servicios más allá de los pronosticados o que cobre por servicios que no han sido prestados.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que quienes deberán proporcionar la información objeto de la presente medida son los Concesionarios Solicitantes o los OMV, según sea el caso.

Por otra parte, se señala que como parte de los acuerdos comerciales que se establezcan con cada uno de los Concesionarios Solicitantes u OMV se pueden acordar compromisos mínimos de compra. No obstante, ello no se debe de entender como una obligación a cargo del Concesionario Solicitante o del OMV de adquirir la totalidad de los servicios pronosticados, ni como una razón para que el Agente Económico Preponderante limite la venta de servicios por encima de los pronosticados.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Vigésima Novena en los siguientes términos:

VIGÉSIMA NOVENA .- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes o a los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y / de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes. Los pronósticos deberán entregarse conforme al siguiente calendario:

<i>Fecha límite</i>	<i>Pronóstico</i>
<i>30 de junio</i>	<i>enero-junio del año inmediato posterior.</i>
<i>31 de diciembre</i>	<i>julio-diciembre del año inmediato posterior.</i>

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

30. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante instale nueva obra civil, para cuya realización requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar

la compartición de dicha obra civil para instalar su propia infraestructura.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido en términos de las presentes medidas.

La obtención de los permisos correspondientes para la instalación de obra civil implica incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos. En este sentido, resulta eficiente que, cuando en un determinado trayecto se cuenta con los permisos correspondientes para proceder a la realización de las obras, esto pueda ser aprovechado por diversos concesionarios a efecto de instalar cada uno su infraestructura.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que se aprovechan las economías de alcance cuando en un mismo proceso de producción se pueden obtener dos o más productos, en este

sentido, resulta económicamente eficiente que se incurra una sola vez en los costos fijos de la obra civil, a efecto de instalar la infraestructura de dos o más concesionarios; de la misma forma al prorratearse los costos entre los concesionarios participantes, se reducen los costos unitarios en los cuales incurre cada concesionario. Por lo que dicha medida permitirá al Agente Económico Preponderante compartir costos e inversiones con los concesionarios que quisieran compartir infraestructura y con ello disminuir el riesgo de inversión y el tiempo de recuperación de las mismas, por lo que no resulta procedente la propuesta de Telcel.

No obstante lo anterior, se consideran fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que revelar la situación de licencias y permisos pondría en riesgo su operación o generaría ventajas en favor de terceros agentes, así como de que no sólo deberán cubrirse los costos sino la gestión administrativa de los proyectos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Trigésima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.

31. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Primera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la medida Octogésima tercera.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

La presente medida tiene como objetivo prevenir que se realice un uso inadecuado de la infraestructura por parte del Concesionario Solicitante evitando que se presente una sobreexplotación de la infraestructura compartida y se preserve la integridad de la misma.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que el Agente Económico Preponderante al ser propietario de la infraestructura y tener mayor conocimiento sobre las acciones y medidas necesarias para salvaguardarla, puede señalar las medidas de seguridad que sean necesarias y que las mismas incluyan aspectos técnicos de seguridad industrial. Así, dichas medidas deberán ser parte integrante de la normativa técnica a que se hace referencia en la medida Trigésima Tercera. No obstante, se reitera que de conformidad con las mejores prácticas internacionales señalan que el concesionario dueño de la infraestructura al tener mejor conocimiento de la misma puede proponerla normativa técnica en materia de seguridad y acceso, sin embargo los órganos reguladores deben supervisar que la misma no sea utilizada para retardar o negar la entrega de los servicios o que se obligue al Concesionario Solicitante a incurrir en costos innecesarios para la prestación

del servicio, por lo que dicha normativa técnica formará parte de la Oferta de Referencia y que quedará sujeta a la supervisión del Instituto.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Trigésima Primera en los términos del Proyecto de medidas móvil.

32. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Segunda en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.*
- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las Instalaciones.*

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante, un prerequisite a efecto de que se pueda aprovechar de manera efectiva el uso compartido de infraestructura es que los operadores que potencialmente pueden hacer uso de dicho servicio tengan conocimiento detallado de la localización y las características técnicas de la infraestructura que se pone a su disposición, de forma tal que estén en posibilidad de evaluar la factibilidad de realizar la expansión de sus redes a una zona en particular.

Más aún, en la actualidad, el sector de telecomunicaciones no puede ser ajeno a un uso eficiente de las tecnologías de la información en la prestación de servicios entre operadores, por lo que el uso de una herramienta como el Sistema Electrónico de Gestión a través de la cual es posible reducir los costos de planeación para la compartición de infraestructura, permitirá incrementar los beneficios derivados de la misma al generar respuestas más rápidas por parte de los Concesionarios Solicitantes y, por lo tanto, una mayor competencia y mejores condiciones para los usuarios.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El Instituto considera que la información en el Sistema Electrónico de Gestión debe ser privilegiada, por lo que deben existir distintos niveles de seguridad en cuanto al acceso a la misma.

Por otra parte, en relación a los argumentos de Telcel en el sentido de que se restrinja la información a la ubicación de sitios celulares y de que se defina la capacidad excedente como únicamente los espacios disponibles en torre y piso, se señala que es necesario la compartición de otros elementos como pueden ser ductos, aire acondicionado y provisión de energía eléctrica a efecto de que se puedan aprovechar efectivamente los elementos desagregados, de lo contrario el no compartir otros elementos de infraestructura pasiva podría constituirse en una barrera que limite el aprovechamiento de la compartición de infraestructura.

En este mismo sentido se observan recomendaciones en la prueba documental Anexo 2.1.46 "Seis Grados de Compartición de Infraestructura" presentada por Telcel se señala a la letra lo siguiente:

En el caso de las redes móviles, se considera que los elementos pasivos son los componentes físicos que no necesariamente posee o gestiona cada operador, pues pueden estar compartidos entre varios. El proveedor de la infraestructura puede ser uno de estos operadores o

una entidad independiente constituida para construir y explotar la infraestructura, como las empresas que poseen las torres. La infraestructura pasiva de una red móvil se compone principalmente de:

- cables eléctricos o de fibra óptica;
- mástiles y postes;
- espacio físico en el suelo, torres, tejados y otros inmuebles; y
- recintos y armarios, instalaciones de alimentación eléctrica, equipos de aire acondicionado, sistemas de alarma y de otro tipo.

Asimismo, se señala que las cláusulas propuestas por Telcel podrán formar parte del Convenio al que hace referencia la obligación Decimoséptima del Proyecto de medidas móvil; el Instituto vigilará en todo momento que dichos términos observen principios de no discriminación y fomenten una sana competencia.

En otro punto, el Instituto considera que se le debe retribuir al Agente Económico Preponderante por los costos que se generen por la implementación y manejo del Sistema Electrónico de Gestión, no obstante se buscará que las contraprestaciones reflejen verdaderamente el costo de contraprestación de los servicios, sin que dichos cargos se constituyan como un desincentivo al resto de los operadores para la utilización de los servicios. Cabe señalar que actualmente el Agente Económico Preponderante cuenta con distintos mecanismos para que el Usuario pueda contratar nuevos servicios, reportar fallas, dar seguimiento a las mismas sin que ello le implique un cargo específico al usuario por contar con estos sistemas de gestión e información, aun y cuando internamente el Agente Económico Preponderante realiza distintas gestiones internas, para atender los requerimientos del Usuario.

En este sentido, la definición de dichos cargos formará parte de los temas que se definan en el Comité Técnico a que hace referencia la medida Sexta Transitoria.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Segunda en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros y los demás que sean necesarios para la

eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.

- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

33. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Tercera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones; y todas las demás que sean relevantes.

La presente medida tiene como objetivo que el Agente Económico Preponderante proporcione a los Concesionarios Solicitantes información técnica que sirva para el correcto funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones cuando estos se instalen en los espacios físicos del Agente Económico Preponderante, que garantice la integridad de los equipos y la calidad en la prestación de los servicios, la seguridad del personal técnico y todos aquellos aspectos que sean esenciales o necesarios para el correcto uso y aprovechamiento de la infraestructura compartida.

En este sentido, el instituto considera que la normativa técnica debe ser obligatoria para aquellos Concesionarios Solicitantes que requieran el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que la normativa técnica debe ser obligatoria para aquellos Concesionarios Solicitantes que requieran el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Trigésima Tercera en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

34. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Cuarta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- *La solicitud de elementos a compartir.*
- *La realización de Visitas Técnicas.*
- *La solicitud de información de elementos de red.*
- *El tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *La reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *El acondicionamiento de infraestructura.*
- *Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.*

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

Un prerequisite a efecto de que se pueda aprovechar de manera efectiva el uso compartido de infraestructura es que los operadores que potencialmente pueden hacer uso de dicho servicio tengan conocimiento de los procedimientos por medio de los cuales podrán hacer uso de la infraestructura que se pone a su disposición.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante lo anterior, a efecto de que se pueda realizar dicha entrada será necesario realizar una adecuada planeación, la cual requerirá conocimiento de todos aquellos procedimientos que sean necesarios para realizar la compartición.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Si bien pueden existir casos particulares de la infraestructura que se desagrega en los cuales se presenten dificultades técnicas o legales que dificulten su disponibilidad por parte de los Concesionarios Solicitantes, ello no es una razón suficiente por la cual no se deban proporcionar los procedimientos a que se refiere la medida en comento, toda vez que los mismos están orientados a otorgar certeza a los Concesionarios Solicitantes en cuanto a las acciones que deberán llevar a cabo para la obtención de los servicios, la reparación de fallas, la gestión de incidencias y todo lo necesario para que se pueda disponer de manera efectiva de los mismos.

Es importante señalar que el contar con procedimientos claros y conocidos previamente, otorga certeza al sector de telecomunicaciones al prevenir el surgimiento de conflictos, y evita que la ausencia de un procedimiento claro se utilice de manera sistemática como una práctica para negar o retrasar la provisión de los servicios.

De esta forma se garantiza que el Agente Económico Preponderante no sea obligado a realizar acciones que se encuentren fuera de su alcance ni será sancionado por ello.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Trigésima Cuarta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

35. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Quinta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de infraestructura, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.*
- *Plazos para la realización de visitas técnicas.*
- *Indicadores de calidad.*

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

El establecimiento de plazos máximos de entrega en la provisión de los servicios mayoristas, tiene como propósito atender un aspecto de suma importancia como lo es la calidad del servicio.

La existencia de plazos máximos de entrega de los servicios y otros indicadores de calidad, impide que se pueda utilizar este elemento para retardar la entrada de los competidores al retrasar la entrega de los mismos o negarlos de facto, así como proporcionarlos en condiciones de calidad que se comparen de manera desfavorable a las que el Agente Económico Preponderante utiliza para sus propias operaciones.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El Instituto reitera la importancia de regular los parámetros de calidad en la provisión de los servicios especialmente en situaciones en las cuales pueden existir incentivos para retrasar o negar de facto la entrega de los mismos. No obstante, se toma en consideración los señalamientos de Telcel en el sentido de que dichos parámetros de calidad deben ser acordados con los operadores. En este sentido, se considera conveniente que dichos plazos formen parte de los temas que se definan en el Comité Técnico a que hace referencia la medida Sexta Transitoria del Proyecto de medidas móvil, no obstante esta situación no implica la modificación de la presente medida.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Quinta en los términos del Proyecto de medidas móvil:

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*
- *Plazos para la realización de visitas técnicas.*
- *Indicadores de calidad.*

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

36. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Sexta en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

La presente medida busca dotar a los Concesionarios Solicitantes de mayor información técnica que les permita realizar un mejor análisis respecto a la factibilidad de acceder a elementos desagregados específicos de la red del Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

En el punto referente a la realización de estudios de factibilidad técnica, este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que se debe salvaguardar la integridad de la infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, y que dichos estudios son necesarios; no obstante esto fue atendido en la Medida Decimosexta del Proyecto de medidas móvil.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Sexta en los términos del Proyecto de medidas móvil:

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

37. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Séptima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el

Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

La presente medida considera que el dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones responde principalmente a las necesidades del operador que la despliega. En este sentido, pueden existir situaciones en las cuales una determinada infraestructura no sea apta para alojar equipos de otros concesionarios o que esto solamente se pueda realizar mediante la adaptación de las mismas por medio de acondicionamientos o trabajos adicionales. Asimismo, es importante señalar que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe dar cumplimiento a otro tipo de legislaciones y normatividad como puede ser civil, de seguridad, entre otras.

Del mismo modo se reconoce que dichas mejoras deben correr a cargo del Concesionario Solicitante a efecto de preservar el criterio de causalidad de costos.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

Si bien pueden existir casos particulares de la infraestructura que se desagrega en los cuales se presenten dificultades técnicas o legales que dificulten su disponibilidad por parte de los Concesionarios Solicitantes, ello no es una razón suficiente por la cual se deba negar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Es importante señalar que la medida Octogésima Tercera prevé la posible existencia de desacuerdos relacionados a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, en cuyo caso el Instituto designará a los peritos correspondientes para investigar los hechos. De esta forma se garantiza que el Agente Económico Preponderante no está obligado a realizar acciones que se encuentren fuera de su alcance ni será sancionado por ello.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Séptima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

38. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Octava en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

El objetivo de la presente medida es volver más eficiente la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Los Concesionarios Solicitantes podrían utilizar sus propios recursos para la prestación del servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada. No obstante lo anterior, en el entendido que el dueño de dicha infraestructura es el Agente Económico Preponderante y que dicho agente posee un conocimiento técnico más extenso respecto de la misma, se otorga la opción de que sea el Agente Económico Preponderante el que proporcione los mencionados servicios a efecto de sean proporcionados en menor tiempo y a un más bajo costo.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

En el punto referente a la realización de estudios de factibilidad técnica, este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que se debe salvaguardar la integridad de la infraestructura, los asentamientos humanos y la continuidad del servicio, y que dichos estudios son necesarios; no obstante esto fue atendido en la Medida Decimosexta del Proyecto de medidas móvil.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Trigésima Octava en los términos del Proyecto de medidas móvil.

39. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Trigésima Novena en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

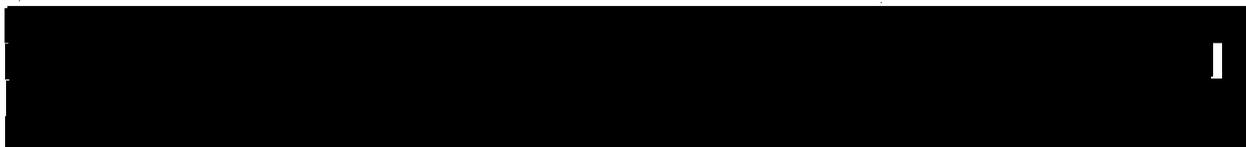
TRIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

La presente medida considera que el espacio dentro de las instalaciones del Agente Económico Preponderante es un recurso limitado. En este sentido, pueden existir situaciones en las cuales una determinada instalación no se encuentre en condiciones de alojar equipos de otros concesionarios debido a que dicho espacio se encuentra saturado por concesionarios que no lo están utilizando de manera efectiva, o que el espacio está distribuido de una manera ineficiente. Así, a efecto de prestar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Agente Económico Preponderante realice labores de recuperación de espacio a efecto de que se pueda alojar a otros Concesionarios Solicitantes.

Manifestaciones de Telcel





Consideraciones del Instituto

El criterio señalado por Telcel para determinar la ineficiencia en el uso del espacio cumple con el mismo propósito que lo determinado por el Instituto.

Respecto el establecimiento de obligaciones de inversión al Concesionario Solicitante, se señala que el fundamento jurídico de las presentes medidas es la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto. En este sentido, el Instituto deberá determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales. En este sentido, es improcedente establecer obligaciones de inversión en infraestructura adicional al Concesionario Solicitante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Trigésima Novena en los términos del Proyecto de medidas móvil.

40. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

CUADRAGÉSIMA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra oscura.

A efecto de que se pueda aprovechar plenamente el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Concesionario Solicitante cuente con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones del agente Económico Preponderante con su propia red de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, en diversas situaciones puede resultar que el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre. En este sentido, resulta necesario establecer la obligación de que el Agente Económico Preponderante ofrezca como alternativa el alquiler de fibra oscura en aquellos tramos en que la compartición no sea posible ni siquiera mediante trayectos alternativos razonables.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Contrario a lo señalado por Telcel, la presente medida no busca sustituir las obligaciones de inversión, cobertura y calidad de los demás concesionarios públicos de telecomunicaciones, sino hacer un uso eficiente de los recursos disponibles y que la falta de infraestructura de transmisión entre los sitios del Agente Económico Preponderante y la red del Concesionario Solicitante se convierta en un obstáculo para el aprovechamiento efectivo del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

Es importante mencionar que el aprovechamiento del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura por parte de los Concesionarios Solicitantes implica la realización de inversiones importantes por parte de estos. A manera de ejemplo se menciona que el aprovechamiento de un ducto ya instalado puede implicar el despliegue de fibra óptica y los equipos de telecomunicaciones asociados. En este sentido, no resulta fundado el argumento de Telcel respecto de que se sustituirá a todos los demás concesionarios públicos de telecomunicaciones en sus obligaciones de inversión, cobertura y calidad.

Por otra parte es necesario mencionar que en las manifestaciones realizadas por Telmex y Telnor, dichos concesionarios mencionaron poder poner a disposición de otros concesionarios el servicio de canales ópticos de alta capacidad, como alternativa a la renta de fibra oscura, por lo que este Instituto considera procedente hacer extensiva dicha posibilidad en las medidas en materia de telecomunicaciones móviles impuestas al Agente Económico Preponderante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Cuadragésima en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.

41. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Primera en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA:- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual.

La información de los documentos inscritos en el Registro de Telecomunicaciones, a que se refiere la presente medida será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

El objetivo de la presente medida es dotar a este Instituto de la información necesaria que le permita realizar una adecuada verificación del cumplimiento de las presentes obligaciones. La presente obligación permitirá corroborar a este Instituto que los servicios mayoristas que sean proporcionados por Telcel cumplan con lo establecido en las presentes medidas y, en este sentido sean prestados en términos y condiciones justas y equitativas.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que el registro del Convenio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual, así como sus modificaciones, es una herramienta suficiente para verificar que dichos servicios se presten en condiciones no discriminatorias, por lo que es procedente excluir las solicitudes específicas de servicios o alta de sitios.

Por otra parte, se señala que la medida establece que la información sea pública en términos de la legislación aplicable. En este sentido, cuando las empresas entreguen información reservada o confidencial como parte del Convenio esta deberá mantenerse en dichos términos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Primera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual.

42. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Segunda en relación al Servicio de Usuario Visitante, Operadores Móviles Virtuales y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos) plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

La presente medida busca que la compartición de infraestructura permita establecer las bases de una competencia justa y equitativa entre los diferentes concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Toda vez que este servicio se presta a competidores, el Agente Económico Preponderante puede tener incentivos a no proporcionar el acceso a su infraestructura pasiva o al menos no en términos razonables. De esta forma, se podría presentar una situación en que se proporcionará la compartición de infraestructura de manera rezagada, dificultando la entrada de nuevos competidores o la expansión de los operadores a zonas donde no cuentan con infraestructura propia.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Se señala que las Medidas en materia de Preponderancia no pretenden detener el desarrollo tecnológico, sin embargo, el desarrollo de nuevos sitios celulares que no estén contenidos en la Oferta de Referencia no se entenderá como la no aplicación de los mismos términos y condiciones en la medida que se proporcione el acceso a estos con base en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia.

Conforme a la medida Trigésimo Segunda, la información referente a las instalaciones del Agente Económico Preponderante se deberá mantener actualizada.

De esta forma, si bien Telcel puede desarrollar nuevos sitios celulares, tendrá que proporcionar acceso a los mismos siguiendo los lineamientos establecidos en la Oferta de Referencia. El que un sitio celular sea de nueva creación no excluye a Telcel ni de la responsabilidad de proporcionar acceso al mismo ni de seguir los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia.

En relación al argumento de Telcel de que la compartición de infraestructura sea recíproca, el Instituto señala que el fundamento jurídico de la presente regulación deviene de lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en el sentido de determinar los Agentes Económicos Preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en este sentido es improcedente el establecimiento de una regulación recíproca toda vez que únicamente debe ser aplicable al Agente Económico Preponderante.

Lo anterior con independencia de las facultades del Instituto para emitir regulación de carácter general en la materia.

Telcel no toma en consideración que la razón de la regulación acerca de la compartición de infraestructura se debe a que dicha infraestructura no puede ser

replicada en zonas de insuficiente demanda debido a que provocaría que los concesionarios enfrentaran costos excesivos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Segunda en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

PROTECCIÓN AL USUARIO



43. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Tercera en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un SMS gratuito a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, informando el costo unitario al que se cobrarán todos los servicios que puedan ser prestados por medio de la recarga de saldo, realizada, considerando el precio por minuto o segundo, local y de larga distancia, según sea el caso, precio por minuto a números frecuentes, el costo por SMS, y el costo por Megabits de datos.

La provisión de los servicios de telecomunicaciones móviles se realiza a través de planes tarifarios que involucran una importante diferenciación de precios para las distintas comunicaciones que se pueden llevar a cabo; de esta forma, se observa que los usuarios se enfrentan, por ejemplo, a tarifas de voz, SMS, e Internet móvil; asimismo dentro de las comunicaciones de voz se observan tarifas diferentes para llamadas on-net, off-net, llamadas a números frecuentes, llamadas a números fijos, llamadas de larga distancia, entre otras.

En este sentido, a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones, se hace necesario que cuenten con información completa acerca de cada una de las dimensiones relevantes del servicio, entre las que se encuentran las tarifas aplicables a las comunicaciones que realice.

En el caso de los usuarios de prepago, toda vez que no cuentan con la emisión periódica de una factura, se hace necesario que el Agente Económico Preponderante proporcione la información sobre las tarifas aplicables mediante un mecanismo sencillo como lo es un SMS recibido en el equipo terminal.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A large black rectangular redaction covers the top portion of the page, obscuring the header information.

Consideraciones del Instituto

La propuesta de Telcel permite alcanzar los objetivos planteados por el Instituto, en términos de proporcionar a los usuarios de prepago información suficiente acerca de las tarifas aplicables a sus servicios de telecomunicaciones, sin que dicha medida imponga costos excesivos para su cumplimiento; no obstante, a efecto de no restringir al Usuario en sus posibilidades de contar con información, se considera que el acceso a la información por vía telefónica no debe restringirse a que esta pueda ser consultada una vez al día.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Cuadragésima Tercera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, así como la dirección electrónica y el número telefónico gratuito en los cuales podrán consultar la información de las tarifas aplicables a sus servicios.

En la dirección electrónica deberá establecerse la información que incluya el monto de la recarga, el saldo acumulado, el costo unitario al que se cobrarán todos los servicios que puedan ser prestados por medio de la recarga de saldo realizada, considerando el precio por minuto o segundo, local y de larga distancia, servicio de usuario visitante o itinerancia según sea el caso, precio por minuto a números frecuentes SMS, y Megabyte de datos.

No obstante lo anterior, a efecto de supervisar la efectividad de la información proporcionada al Usuario, es necesario que el Instituto supervise en contenido de la información, para lo cual se establece la siguiente Medida Transitoria Novena, en los siguientes términos:

NOVENA.- Transcurridos treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas el Agente Económico Preponderante deberá remitir para aprobación del Instituto, los formatos que contengan la información del SMS, a que hace referencia la Medida Cuadragésima tercera, la cual contendrá cuando menos información

sobre la tarifa de servicio local, de larga distancia, Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia cuando se encuentre en el extranjero, SMS y Megabytes, así como la información a ser proporcionada en la dirección electrónica a que hace. El Instituto podrá realizar modificaciones a los formatos respectivos y una vez que le sea notificado al Agente Económico Preponderante la aprobación de los formatos presentados o las mencionadas modificaciones, éste contará con sesenta días hábiles para su implementación.

44. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Cuarta en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.-El Agente Económico Preponderante no podrá realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

La provisión de servicios de telecomunicaciones permite establecer canales de facturación con los Usuarios, a través de los cuales se realizan cobros periódicos recurrentes, en este sentido, es posible beneficiarse de las economías de alcance a efecto de poder ofrecer a los usuarios otros productos y servicios complementarios aprovechando los canales de facturación ya establecidos.

No obstante lo anterior, y a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones, se hace necesario que estos no se enfrenten a cargos ocultos en el consumo de sus servicios o que se les obligue a realizar acciones adicionales para la cancelación de servicios o promociones que no fueron explícitamente contratadas.

Manifestaciones de Telcel



A large black rectangular redaction covers the top portion of the page, obscuring the header and any text that might have been present.

Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que Telcel manifiesta estar en cumplimiento del contenido, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Cuarta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del Usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

45. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Quinta en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones, entre otros. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios

deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

El uso eficiente de los servicios de telecomunicaciones implica que el usuario pueda elegir los planes tarifarios y la combinación de servicios que se adapte a sus necesidades, lo que implica que si los consumidores no se encuentran satisfechos con el servicio que tienen actualmente contratado o que consideran más atractiva la oferta comercial de otro operador puedan acceder a dichas ofertas; no obstante, si las condiciones de salida que enfrentan dichos consumidores son muy elevadas, éstas podrán contrarrestar el beneficio derivado de realizar el cambio. En este sentido, la presente medida busca disminuir los costos de cambio de los usuarios.

Asimismo, una vez contratados los servicios, el Usuario tiene el derecho a que los mismos sean prestados acorde a las condiciones contratadas, por lo que se hace necesario el establecimiento de canales de comunicación con el operador a efecto de que puedan reportar fallas en la calidad del servicio o cualquier otro aspecto relevante.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted content]

Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que Telcel manifiesta estar en cumplimiento del contenido, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Quinta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a

efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones de saldo o de cualquier otro tipo, obtener los beneficios de planes o paquetes posteriores, y proporcionar servicios relacionados con la atención al cliente que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

Una vez solicitada la cancelación de acuerdo a los medios que el Agente Económico Preponderante haya puesto a disposición de los suscriptores, éste deberá suspender el servicio y abstenerse de efectuar nuevos cargos. Lo anterior sin perjuicio de cobrar cualesquier adeudo que el usuario tenga.

46. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Sexta en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante se encuentra obligado a entregar un estado de cuenta o factura correspondiente al desglose de los servicios de telecomunicaciones contratados, de manera mensual, donde consten los datos y costos específicos de los servicios prestados. Para tal efecto los Suscriptores pactarán con el Agente Económico Preponderante la forma de consulta del citado estado de cuenta o factura, la cual podrá ser entregada en el domicilio del usuario final, a través de medios electrónicos o en los centros de atención a clientes.

El estado de cuenta o factura debe ser proporcionado independientemente de la modalidad de contratación, y contener la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones prestados, mediante los formatos autorizados por el Instituto, y se le debe dar a conocer al Suscriptor por los medios pactados.

La presente medida tiene como objetivo proporcionar a los consumidores información detallada sobre los servicios que tienen contratados, previniendo que los usuarios realicen el pago por servicios no contratados de manera expresa o a errores en el cálculo de los consumos realizados; y que en ausencia de información continúan formando parte de su facturación.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que por la propia naturaleza de la modalidad de contratación, las empresas no cuentan con una base de datos de los Usuarios de Prepago que les permita remitir de manera recurrente el estado de cuenta o factura; no obstante, ello no obsta para que este tipo de Usuarios no tengan conocimiento de los servicios facturados.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Cuadragésima Sexta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante pondrá a disposición de los Usuarios la información correspondiente al desglose de los servicios de telecomunicaciones contratados, de manera mensual, donde consten la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones prestados. El Agente Económico Preponderante entregará a sus Usuarios de

Postpago un estado de cuenta o factura; los Suscriptores pactarán con el Agente Económico Preponderante la forma de consulta la cual podrá ser mediante entrega en el domicilio del usuario final, a través de medios electrónicos o en los centros de atención a clientes.

La información deberá estar disponible, para los Usuarios de Prepago, mediante la dirección electrónica y el número telefónico gratuito.

47. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Séptima en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo claramente y facturando de manera separada los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

La provisión de servicios de telecomunicaciones permite establecer canales de facturación con los Usuarios, a través de los cuales se realizan cobros periódicos recurrentes, en este sentido, es posible beneficiarse de las economías de alcance a efecto de poder ofrecer a los usuarios otros productos y servicios complementarios aprovechando los canales de facturación ya establecidos; ente dichos productos o servicios pueden incluirse algunos que no son de telecomunicaciones al no formar parte de los servicios que el Agente Económico Preponderante presta bajo sus concesiones o permisos.

En este sentido, la presente medida pretende prevenir que la falta de pago de servicios que no son de telecomunicaciones implique la interrupción de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el artículo 6° de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido, es un mandato para el Instituto y una obligación a cargo de los concesionarios, salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; en este sentido, en caso de que el Suscriptor pague las contraprestaciones por los servicios de telecomunicaciones prestados, es su derecho el continuar utilizando los mencionados servicios.

En este sentido, cuando el concesionario comercializa otros bienes o servicios distintos a las telecomunicaciones utilizando los canales de facturación ya establecidos, incurre en un riesgo comercial como es el de no pago de los bienes o servicios vendidos, el cual debe formar parte enteramente de estos, y no transferir dicho riesgo de cobranza a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Es así que el incremento en los costos de cobranza corresponden a la venta de bienes y servicios distintos a telecomunicaciones, por lo que no se consideran procedentes sus argumentaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Séptima en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

48. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Octava en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer de manera desagregada los servicios de telecomunicaciones autorizados al amparo de su concesión, de cualquier otro bien o servicio, salvo autorización expresa del Instituto derivada de una mayor eficiencia en la distribución de los bienes o servicios derivada del empaquetamiento.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; de esta forma se pueden presentar prácticas anticompetitivas en las cuales las empresas realicen estrangulamiento de márgenes al establecer los precios de los servicios minoristas por debajo del precio de los servicios mayoristas de tal forma o con márgenes que hacen poco redituable los servicios prestados por sus competidores.

En un entorno de convergencia tecnológica, esta situación se torna más complicada, al ofrecer los operadores servicios empaquetados de voz, datos, y video, en donde por la escala de operación un determinado agente puede tener ventajas en costos que le permitan el establecimiento de paquetes que no pueden ser replicados por los competidores, debido a que uno de sus componentes los ofrece por debajo de costos.

En este sentido la estrategia de empaquetamiento puede permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas.

En este contexto y a efecto de promover una competencia equitativa, es preciso que el órgano regulador vigile el surgimiento de este tipo de conductas.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

La competencia en los servicios de telecomunicaciones móviles se ha desarrollado en los últimos años principalmente mediante el empaquetamiento de servicios, dichos

empaquetamientos han permitido generar una diversidad de planes tarifarios que permiten adaptarse a una creciente variedad de perfiles de consumo.

Asimismo, el empaquetamiento de servicios permite reducir los precios de los servicios agregados debido al aprovechamiento de las economías de alcance que se obtienen de la provisión de dos o más servicios por medio de la misma red de telecomunicaciones.

Esto mismo es cierto en relación a las actividades minoristas, en las cuales la venta de dos o más servicios a través de un mismo canal de comercialización permite reducir los costos unitarios y le permite a empresas incrementar la retención de los clientes.

En este sentido se consideran fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que la obligación de ofrecer de manera individual los productos propiciaría que estos se ofrezcan a tarifas nominativas superiores a las observadas en los paquetes tarifarios toda vez que se dejarían de reflejar las economías de alcance, lo cual se podría traducir en un incremento de precios a los Usuarios finales.

No obstante lo anterior, es necesario prevenir el surgimiento de prácticas en las cuales se comercialice un bien o servicio, únicamente a condición de que sea adquirido con otro bien o servicio.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Cuadragésima Octava en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

En caso de que el Agente Económico Preponderante comercialice bienes o servicios, propios o de terceros, en forma empaquetada deberá hacerlo también de manera desagregada.

49. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Novena en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proporcionar a todos sus Suscriptores, sin costo alguno, la clave de desbloqueo de su equipo terminal. En el caso de los Suscriptores en el esquema de Postpago, dicha clave de desbloqueo se informará mediante un medio impreso y electrónico igualmente

gratuito, y a través de un SMS automáticamente al día siguiente del vencimiento del plazo contratado de un plan que incluya el equipo terminal o bien en el momento de adquisición del equipo correspondiente si éste ha sido pagado al contado. En caso que el Suscriptor decida terminar su relación contractual con el Agente Económico Preponderante antes de la conclusión del plazo inicialmente convenido, el Agente Económico Preponderante deberá proveer al Suscriptor la clave de desbloqueo de su equipo terminal, a través de un medio impreso y electrónico gratuito, una vez que el Suscriptor haya cubierto la penalización correspondiente por cancelación anticipada. En el caso de los Suscriptores en el Esquema de Prepago, así como en la venta de terminales móviles sin provisión de servicio asociado de telecomunicaciones, el equipo terminal deberá ser entregado desbloqueado.

En los casos en los que sea técnicamente factible, el Agente Económico Preponderante desbloqueará directamente los equipos por vía remota e informará al Usuario de este hecho.

Uno de los principales costos en la adquisición de servicios de telecomunicaciones es el costo de adherirse a la red, en el caso de las telecomunicaciones móviles, éste está representado por el equipo terminal. En este sentido, es posible que los Usuarios puedan observar mejores planes tarifarios en las ofertas de los competidores, pero no es redituable el cambio de operador cuando es necesaria la adquisición de un nuevo equipo.

Es así que la presente medida busca reducir los costos de cambio de los consumidores, ya que al contar con la clave de desbloqueo de sus equipos terminales, podrán utilizar el mismo equipo con el operador que de acuerdo con sus preferencias les ofrezca las mejores condiciones de calidad y precio.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El Instituto toma nota de que Telcel señala poder dar cumplimiento a la obligación de proporcionar la clave de desbloqueo en el caso de los Usuarios de Postpago.

Por otra parte, se señala que la venta de equipos terminales desbloqueados en la modalidad de prepago otorgará flexibilidad a los Usuarios para elegir al operador de telecomunicaciones que le preste sus servicios, incrementando con ello la competencia en un segmento que atiende a un gran número de Usuarios, los cuales pueden incluir a aquellos con perfiles de menores ingresos o menores consumos. En este sentido, se considera que la propuesta de Telcel de desbloquear el equipo transcurridos seis meses o alcanzando un consumo mínimo de 500 pesos, únicamente se podría utilizar como una manera de encarecer los costos de cambio entre los concesionarios, sin que se observen ventajas claras en términos de poderle ofrecer mejores equipos.

En relación al argumento de Telcel en el sentido de que a efecto de proporcionar la clave de desbloqueo sea necesario acudir a un centro de atención a clientes, este Instituto considera que ello incrementaría los costos de transacción para que los usuarios obtengan la clave de desbloqueo de sus equipos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Cuadragésima Novena en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.

En el caso de los Suscriptores en el esquema de Postpago, se deberá desbloquear:

- I. Una vez vencido el plazo contratado,*
- II. Una vez que se haya pagado la penalización correspondiente en caso de terminación contractual anticipada.*
- III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.*

El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.

50. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA. El Agente Económico-Preponderante no deberá realizar cargos por el Servicio de Usuario Visitante a los Suscriptores de su

propia red, independientemente de que el Usuario en cuestión origine o reciba comunicaciones fuera de la ASL o Región en que contrató el servicio.

Una estrategia seguida por los operadores de telecomunicaciones es anunciar un precio competitivo por los servicios o un conjunto de servicios a ser provistos. No obstante, una vez que un Suscriptor ha contratado sus servicios con un proveedor de servicios de telecomunicaciones, se convierte en un consumidor cautivo para ciertos servicios adicionales que se le pueden proporcionar por la misma red.

En este sentido, el usuario contrata un plan tarifario que le permite llevar a cabo el consumo de sus servicios en el área de contratación; sin embargo, cuando el usuario hace uso del servicio móvil fuera del área de contratación se le aplican cargos de Usuario Visitante adicionales.

Este tipo de cargos pueden ser elevados y en muchas ocasiones no son previamente conocidos por el Usuario, ello se debe a que al ya tener contratado el servicio con una determinada red, no existen para el consumidor opciones de llevar a cabo sus comunicaciones por una red alternativa que les ofrezca mejores precios.

De esta forma a efecto de prevenir la existencia de abusos en los precios cargados a los consumidores, es preciso la eliminación de este tipo de cargos.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

A este respecto se señala que los costos principales de una red de telecomunicaciones móviles consisten en la cobertura de la red de radio, pero en una red que ha sido desplegada los servicios de Usuario Visitante utilizan los mismos elementos de red de la red de radio que cuando se proporcionan servicios en el ASL o Región donde se contrataron los servicios, por lo que carecen de fundamento los señalamientos de Telcel.

Por otra parte, si bien existen planes tarifarios en los cuales no se hace diferenciación respecto de la ubicación del Usuario, esto obedece a que para la mayoría de los Usuarios una vez contratado el servicio con una determinada red, no existen para el

consumidor opciones de llevar a cabo sus comunicaciones por una red alternativa que les ofrezca mejores precios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Quincuagésima en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cargos por concepto de Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia u otro equivalente cuando sus usuarios, utilicen su propia red, independientemente de que se ubiquen fuera de la ASL o Región en la que se contrató el servicio.

51. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Primera en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a sus Suscriptores, anualmente y cada vez que realice modificaciones, su política de restricción o cancelación de números de Prepago por falta de recargas periódicas; asimismo informará a sus Suscriptores sobre las opciones disponibles para la reactivación o la recuperación de estos números, los cuales no podrán ser dados de baja en un año posterior a la última recarga.

La presente medida tiene como objetivo proporcionar a los consumidores información detallada sobre los servicios que tienen contratados, entre dichos elementos se encuentra la política de cancelación por falta de recargas periódicas; lo cual le permitirá al usuario tomar las mejores decisiones en cuanto a su consumo.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

El Plan nacional de Numeración establece que la numeración es un recurso limitado y, por lo tanto, es necesario establecer las bases para su eficiente administración. En este sentido, de las manifestaciones de Telcel se observa que la obligación de no dar de baja en un año los números posterior a la última recarga propiciaría un uso poco eficiente de la numeración, ya que implicaría que dichos números se convirtieran en un recurso ocioso durante el mencionado período; por lo que se considera que una política clara de información al usuario permitiría alcanzar los mismos objetivos que la redacción de la medida original.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Quincuagésima Primera en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a sus Suscriptores cada vez que realice modificaciones a su política de restricción o cancelación de números de Prepago por falta de recargas periódicas; asimismo informará sobre las opciones disponibles para la reactivación de sus números.

52. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Segunda en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet e incluir en sus contratos del esquema de Postpago, su política de penalizaciones para la terminación anticipada del contrato, señalando cuál es el costo del equipo terminal adquirido y cuál proporción del mismo deberá ser pagado en caso de terminación anticipada, según la proporción del plazo contratado que haya transcurrido en el momento de la terminación anticipada. Dicha política de penalizaciones deberá presentarse al Instituto para su aprobación, a más tardar el 30 de junio de 2014. El Instituto autorizará o, en su caso, indicará las modificaciones que el Agente Económico Preponderante deberá realizar a la política de penalizaciones propuesta, a más tardar el 15 de agosto de 2014. Dicha política se mantendrá vigente hasta en tanto el Instituto no decida su modificación.

La presente medida busca proporcionar información respecto los costos de cambio que enfrentan los consumidores, ya que en la medida que los consumidores tengan presente dichos costos, será posible que tomen las decisiones de manera informada y

estén conscientes de lo que implica la firma y cancelación de un determinado contrato.

Asimismo, al proporcionar de manera específica la información referente a la cantidad proporcional que se tendría que cubrir a efecto de realizar la terminación anticipada en un determinado momento los consumidores estarán en posibilidad de valorar permanecer con el servicio o encontrar un proveedor que les ofrezca mejores condiciones de acuerdo con sus necesidades.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se comenta que Telcel no sustenta las razones por las cuales señala que la presente medida representaría un costo mayor para los usuarios al elevar el precio del equipo y el grado de riesgo crediticio, toda vez que la medida únicamente establece una obligación de información a efecto de que el Usuario pueda tomar decisiones informadas en cuanto a la cancelación de sus servicios.

De la misma forma el contenido de la medida no se considera una carga excesiva, toda vez que ante la venta de una diversidad de equipos telefónicos cada empresa debe ser capaz de manejar información particular de los planes tarifarios asociados a cada equipo, así como información de cada Suscriptor en particular.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Quincuagésima Segunda en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet e incluir en sus contratos del esquema de Postpago, su política de penalizaciones para la terminación anticipada del contrato, estableciendo el monto de la penalización en proporción del plazo al momento de la terminación anticipada.

53. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Tercera en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores de Postpago, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, el monto que el usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual con el operador preponderante. Este aviso deberá aparecer, invariablemente, en todas las facturas impresas o electrónicas que el operador preponderante envíe periódicamente a sus usuarios de Postpago.

Durante los primeros 5 días hábiles transcurridos a la firma o a la renovación del contrato, el usuario podrá cancelar el servicio sin causa alguna, únicamente en lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones.

La presente medida busca proporcionar información respecto los costos de cambio que enfrentan los consumidores, ya que en la medida que los consumidores tengan presente dichos costos, será posible que tomen las decisiones de manera informada y estén conscientes de lo que implica la firma y cancelación de un determinado contrato.

Asimismo, al proporcionar de manera específica la información referente a la cantidad proporcional que se tendría que cubrir a efecto de realizar la terminación anticipada en un determinado momento los consumidores estarán en posibilidad de valorar permanecer con el servicio o encontrar un proveedor que les ofrezca mejores condiciones de acuerdo con sus necesidades.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información sobre la cancelación debe proveerse de manera transparente en cada factura, ya que de lo contrario no se podría garantizar que se otorga un trato equitativo a cada uno de los clientes del Agente Económico Preponderante.

Por otra parte se consideran fundados los argumentos de Telcel, respecto a que en la política de cancelación dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato, puede haber existido la entrega de un equipo terminal nuevo al Usuario, en cuyo caso se haría incurrir en un costo a la empresa.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la Medida Quincuagésima Tercera en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores de Postpago, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, el monto que el Usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual con el Agente Económico Preponderante. Este aviso deberá aparecer, invariablemente, en todas las facturas impresas o electrónicas que el Agente Económico Preponderante envíe periódicamente a sus usuarios de Postpago.

54. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Cuarta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a sus Usuarios, mediante un SMS gratuito, el momento a partir del cual el consumo de cualquiera de sus servicios de voz, mensajes o datos, se encuentre sujeto a cualquier tipo de restricción o cambio en las condiciones de provisión del servicio; y en su caso, las nuevas tarifas aplicables.

La presente medida buscar proveer a los usuarios con certidumbre en el consumo de sus servicios, previniendo que los usuarios incurran en cargos excesivos derivado de un cambio en la tarifa de la cual pudieran no estar enterados.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se considera que un mecanismo más eficiente y que permite cumplir con los mismos propósitos que la medida original es que dicha información se encuentre disponible para consulta de los usuarios por medio de una dirección electrónica, y que los mismos sean acordados con el Instituto.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

55. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Quinta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a informar a sus Usuarios, a través de un SMS gratuito, cuando su nivel de consumo alcance el 90% del monto límite de consumo asociado al paquete de servicios contratado, considerando los servicios individuales ofrecidos en el paquete o el saldo correspondiente.

La presente medida buscar proveer a los usuarios con certidumbre en el consumo de sus servicios, previniendo que los usuarios incurran en cargos excesivos derivado de la falta de conocimiento del límite de minutos o datos que tiene contratados.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Se considera que toda vez que se ha Telcel ha manifestado poder poner a disposición de los Suscriptores un sitio de Internet en el cual se le proporcione la información de sus servicios y al considerarse que es un mecanismo más eficiente y que permite cumplir con los mismos propósitos que la medida original, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

56. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Sexta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, a requerimiento del Instituto, información relativa a las características de los planes comerciales o modalidades de pago tanto de Prepago como de Postpago, su intensidad de uso e información específica respecto a su comercialización.

La presente medida tiene como objetivo que este Instituto cuente con la información necesaria para realizar sus labores de supervisión, y verificar el cumplimiento de las presentes medidas, en términos de que el Agente Económico-Preponderante no incurra en prácticas anticompetitivas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y se minimice el riesgo de incumplimiento por parte de dicho Agente.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]


Consideraciones del Instituto

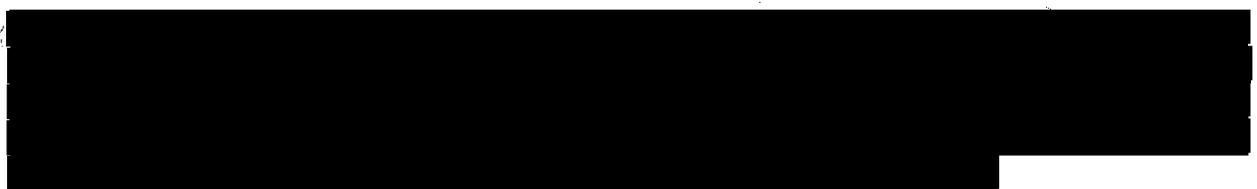
Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telcel manifiesta estar en cumplimiento de la presente medida, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Cuarta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

57. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Séptima en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos y publicidad las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad mínima garantizada de descarga para la transmisión de datos en Megabits por segundo.

Dentro de los elementos que un usuario toma en cuenta para contratar sus servicios de telecomunicaciones se encuentra la calidad, la cual se define entre otros factores por el área de cobertura, y tratándose del servicio de Internet móvil por la velocidad de descarga de información, por lo que a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones, se hace necesario que cuenten con información completa acerca de dichas características del servicio.

En este sentido, la presente medida tiene como objetivo dotar a los consumidores de dicha información. Así, además de promover el beneficio del usuario, se fortalecen los mecanismos del proceso competitivo, de manera que los oferentes con mejor calidad y precio puedan ser elegidos libremente por los consumidores.

Manifestaciones de Telcel
Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la medida no pretende imponer niveles mínimos de calidad al Agente Económico Preponderante, si no otorgar al Usuario información suficiente acerca de los servicios contratados, en este sentido uno de las principales situaciones que se observan en la prestación de los servicios de Internet es la diferencia entre las velocidades publicitadas y las experimentadas realmente por el usuario, por lo que el

usuario debe ser informado acerca de las velocidades a las que le será prestado el servicio.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quincuagésima Quinta en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de internet, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, medida conforme al mecanismo que apruebe el Instituto.

Lo anterior con independencia de los mecanismos que pueda establecer el Instituto a efecto de que los Usuarios puedan contar con información acerca de la velocidad de transferencia efectiva, entre otros parámetros de calidad.

Por otra parte, con el objeto de garantizar que los usuarios contarán con información suficiente que les permita conocer la velocidad promedio de transferencia de datos a la que tendrán derecho al momento de contratar servicios en materia de telecomunicaciones fijas, el Instituto considera necesario supervisar los mecanismos utilizados por el Agente Económico Preponderante a efecto de obtener dicha información. De igual forma, el Instituto considera que el diseño del mecanismo acorde con los sistemas de información del Agente Económico Preponderante requiere de un tiempo para su obtención, por lo que se considera procedente otorgar un plazo para la implementación del mismo, en tal virtud se impone la Medida Décima Transitoria, en los siguientes términos:

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar, para aprobación del Instituto, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles de la entrada en vigor de la presente medidas, la propuesta del mecanismo que mida la velocidad promedio de transferencia de datos a, que hace referencia la medida Quincuagésima quinta.

58. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Octava en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a otorgar una vigencia y disponibilidad mínima de 6 meses en las recargas de saldo bajo la modalidad de Prepago para la utilización de servicios de telecomunicaciones, sin condicionamiento

alguno. Se deberá dar aviso mediante un SMS gratuito al suscriptor cuando hayan transcurrido tres cuartas partes del tiempo de vigencia.

El propósito de la presente medida es permitir a un Suscriptor que eroga recursos monetarios para la adquisición de un servicio, que amplíe el periodo mínimo de consumo de los mismos, toda vez que se trata de recursos invertidos por el consumidor, y que por virtud de no consumirlos en un determinado periodo de tiempo el consumidor ya no puede hacer uso de los mismos.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que se consideran fundados los argumentos de Telcel, en el sentido de que los montos de las recargas y la vigencia de estas obedecen a una

situación comercial y forma parte de las dimensiones de la prestación del servicio que permiten ofrecer montos de recargas de bajo consumo.

En este sentido, se considera que la implementación de la medida puede conllevar el riesgo de que se eliminen montos de recargas, que permiten la prestación del servicio a Suscriptores de bajos ingresos.

Asimismo, existe el riesgo de distorsionar la práctica de la industria en la medición de Usuarios activos.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

CALIDAD DEL SERVICIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

59. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Novena en relación a la Calidad del Servicio:

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto deberá dar cumplimiento a la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

La calidad del servicio es uno de los principales aspectos por los que se define la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones; no obstante, una vez que el Suscriptor ha contratado los servicios con un determinado operador, este tiene los incentivos a reducir la calidad prestada a efecto de reducir los las inversiones y costos operativos necesarios; en este sentido se puede observar que la calidad de los servicios prestados puede variar grandemente por los recursos que el operador dedique a su prestación, a manera de ejemplo se menciona que dada un área geográfica y población determinada el servicio será mejor en tanto se instalen más radiobases.

En este sentido, la Resolución mediante la cual el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones expidió el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "Plan de Calidad"), el cual tiene como objetivo establecer las bases para que el servicio local móvil se preste en mejores condiciones de calidad en el territorio nacional, en beneficio de los usuarios.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que Telcel manifiesta estar en cumplimiento del Plan de Calidad, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Sexta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

60. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima en relación a la Calidad del Servicio:

SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, con una periodicidad trimestral, los valores de los indicadores de calidad establecidos en el numeral 2 de la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, con periodicidad trimestral y para cada Área de Servicio Local; lo anterior con independencia de las mediciones que realice el propio Instituto.

La presente medida tiene como objetivo proveer al Instituto de la información suficiente para monitorear los niveles de calidad del Agente Económico Preponderante.

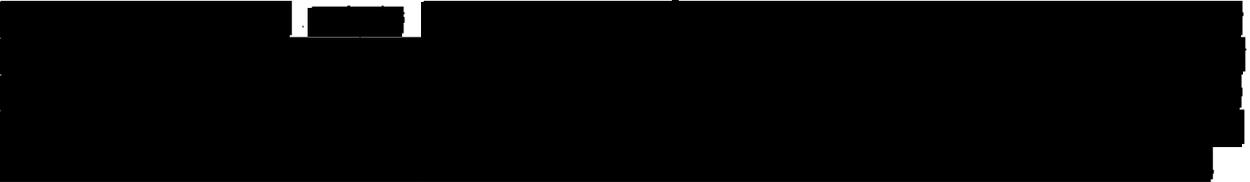
Así, resulta importante contar con información que permita determinar cual está siendo el comportamiento del Agente Económico Preponderante respecto a la calidad de sus servicios, toda vez que de esta forma es posible prevenir o en su caso modificar comportamientos que resulten en una disminución del bienestar del usuario.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente está basado en una metodología de mediciones de campo (drive test), lo cual tiene tres implicaciones principales:

- La metodología de mediciones de campo se suele utilizar generalmente para medir la calidad de la experiencia del usuario, por ejemplo, para identificar las áreas

en las que no existe cobertura real dentro de la red del operador, o en las que la calidad de la llamada es insuficiente.

- Es importante definir un número mínimo de llamadas efectuadas en la prueba que permita que los resultados sean estadísticamente representativos de la red en la que se efectúan las medidas.
- Lo anterior implicaría que el Agente Económico Preponderante realizara las mediciones, lo que conllevaría un costo adicional ya que implicaría el desplazamiento físico de personas para reproducir los diferentes escenarios señalados; sin embargo no se tendría certeza de la manera en la que se realizarían las pruebas.

Por otra parte, ningún operador no tiene control sobre la transmisión de datos que pueda ocurrir fuera de su red. Existen sin embargo factores que minimizan el impacto de este hecho. Por una parte, una proporción de las medidas se hacen con conexiones efectuadas íntegramente en la red del operador. Por otra parte, al tratarse de conexiones locales la probabilidad de que la conexión se efectúe a través de carriers internacionales es baja, y la probabilidad de que dichos carriers representen el cuello de botella que pueda entorpecer una conexión es menor.

Asimismo, las medidas sobre las sesiones de Protocolo de Transferencia de Archivos o FTP son posibles técnicamente. Estas medidas se efectúan en países como Alemania, Italia o Suecia, mientras que otros países como España o Reino Unido se efectúan dichas medidas aunque no especifican la utilización del protocolo FTP.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

61. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Primera en relación a la Calidad del Servicio:

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio a los Usuarios del Operador Móvil Virtual en términos no discriminatorios, con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión de servicios a sus Usuarios.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; en el caso particular del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de OMV, el Agente Económico Preponderante controla la operación de la red, en este sentido tiene la posibilidad técnica de discriminar en la calidad de servicio, ofreciendo menores niveles de calidad para los servicios mayoristas que ofrece a sus competidores.

Este tipo de discriminación propicia que la percepción del Usuario sea desfavorable hacia los servicios prestados por los Concesionarios Solicitantes o por los OMV, por lo que se hace necesario prevenir este tipo de conductas.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el hecho de que la prestación de un servicio de telecomunicaciones intervengan dos o más redes y con ello exista una multiplicidad de factores técnicos fuera del control del Agente Económico Preponderante, no lo exime de la obligación de no discriminar en la calidad de servicio, ya que la exigencia de la medida se entiende en el ámbito de su red y de los factores técnicos que se encuentran bajo su control, no obstante a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Séptima en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar dentro de su red pública de telecomunicaciones el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio a los Usuarios del Operador Móvil Virtual en términos no discriminatorios, con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión de servicios a sus Usuarios.

62. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Segunda en relación a la Calidad del Servicio:

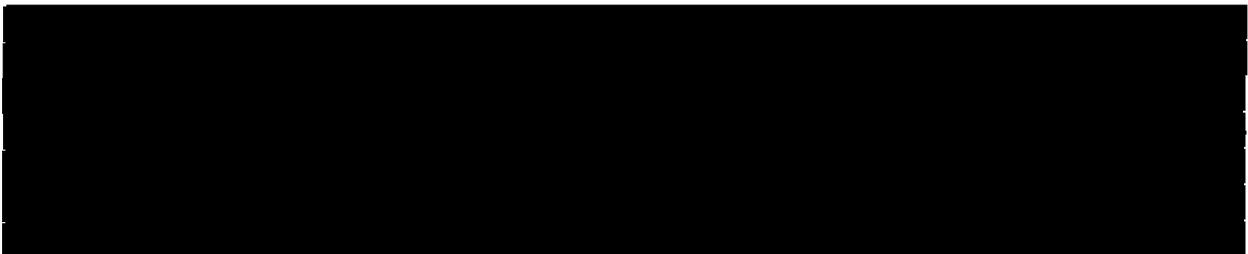
SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar compensaciones automáticas por interrupción en el servicio de voz o en el acceso a datos móviles cuando estos periodos sean superiores a 30 minutos, salvo que dichas interrupciones no sean imputables al Agente Económico Preponderante. En la modalidad de Pospago se deberá efectuar directamente sobre la factura mensual del periodo subsecuente a aquél, en que se registró la falla.

Lo anterior con Independencia de lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La calidad del servicio es uno de los principales aspectos por los que se define la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones; en este sentido, el Suscriptor al realizar su contrato espera recibir condiciones mínimas de calidad, entre las que se encuentra la continuidad del servicio. La falta de continuidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones puede propiciar que un Usuario no pueda llevar a cabo sus comunicaciones en un momento crítico, lo cual implica que no está recibiendo los servicios en las condiciones pactadas, máxime que los mismos implican una contraprestación.

En este sentido, la obligación de compensar por interrupciones en el servicio otorga al Agente Económico Preponderante los incentivos a otorgar los servicios en las condiciones pactadas.

Manifestaciones de Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que, salvo las afectaciones causadas por terceros, los factores exógenos y endógenos mencionados por Telcel no se constituyen en una razón justificada por la cual se puedan dar interrupciones prolongadas en el servicio; no obstante, el Instituto considera que las compensaciones al usuario podrían ser materia de una disposición administrativa de otra naturaleza.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

63. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Tercera en relación a la Calidad del Servicio:

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la neutralidad de la red, sin discriminar en contenidos aplicaciones, Tráfico de servicios y proveedores y calidad de servicio; y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

- La convergencia tecnológica, la utilización del protocolo IP, y la creciente importancia del Internet en la industria de las telecomunicaciones han abierto el debate de la neutralidad de red.

La neutralidad de red se refiere a que los operadores de telecomunicaciones deben manejar todo el tráfico de Internet de una manera equitativa incluyendo cualquier contenido, aplicación o servicio.

La realización de prácticas de manejo de tráfico podría utilizarse como una práctica discriminatoria y anticompetitiva, por ejemplo al bloquear la provisión de servicios que se dan por la red de Internet, cuando estos compiten con servicios similares ofrecidos por el Agente Económico Preponderante.

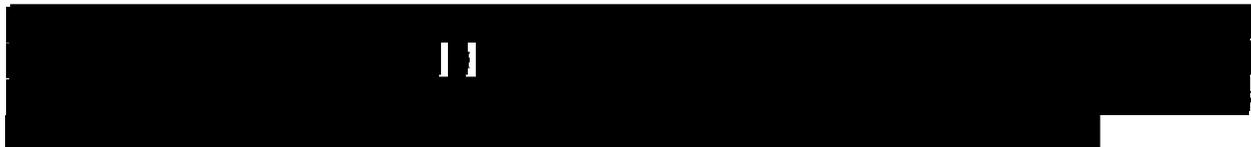
Asimismo, la neutralidad de red persigue objetivos como protección al usuario, promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información, entre otros.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



Consideraciones del Instituto

A este respecto se señala que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e Internet, pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio, a manera de ejemplo, los servicios de voz o video, requieren mayores niveles de calidad que los servicios de descarga de información; en este sentido las prácticas de manejo de tráfico son necesarias para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, en el caso de las telecomunicaciones móviles, la escases de espectro radioeléctrico disponible y el crecimiento de tráfico de Internet generado por los teléfonos inteligentes las hacen más vulnerables a la congestión.

No obstante lo anterior, las prácticas de manejo de tráfico no deben constituirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quincuagésima Octava en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a sus Usuarios acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca en Internet y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

Para tal efecto, deberá hacer pública la política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet.

64. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Cuarta en relación a la Calidad del Servicio:

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto y poner a disposición de los Usuarios a través de su página de Internet y en sus centros de atención, los mapas de cobertura en formato digital, distinguiendo en dado caso la degradación paulatina que sufre su señal.

La calidad del servicio es uno de los principales aspectos por los que se define la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones; en este sentido, el Suscriptor al realizar su contrato espera recibir condiciones mínimas de calidad, entre las que se encuentra poder tener el servicio en una determinada área de cobertura garantizada.

En este sentido y a fin de que el Usuario cuente con información completa y oportuna que le permita tomar las mejores decisiones de consumo es necesario dotar a los consumidores de dicha información. Así, además de promover el beneficio del usuario, se fortalecen los mecanismos del proceso competitivo, de manera que los oferentes con mejor calidad puedan ser elegidos libremente por los consumidores.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

A este respecto se señala que el numeral 4.2 y 5.2 del Plan de Calidad establecen a la letra:

"4.2. Los concesionarios deben entregar a la Comisión los mapas de Cobertura Garantizada de sus respectivas redes, por cada tecnología de acceso y por cada uno de los servicios que serán evaluados, indicando el nivel mínimo de señal que utilizan para definir dicha cobertura, así como el área geográfica total expresada en kilómetros cuadrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1."

"5.2. Los concesionarios deben exhibir la información a que se refiere el numeral 5.1, en los centros de atención y/o distribución y en sus

respectivas páginas de Internet, así como tenerla disponible para proporcionarla a los usuarios que la soliciten."

Toda vez que la ahora medida Quincuagésima Séptima establece la obligación de dar cumplimiento al Plan de Calidad, se considera redundante mantener la medida en comento.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

65. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Quinta en relación a la Calidad del Servicio:

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto información de cada una de las radiobases con que opera, de conformidad con los formatos que al efecto emita el Instituto.

La información de las radiobases dota al Instituto con una herramienta importante para evaluar la calidad del servicio prestado por medio de la red del Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Consideraciones del Instituto

Toda vez que la entrega de la información materia de la presente medida es entregada por Telcel con base en su Concesión, se considera redundante mantener la medida en comento.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

TARIFAS

66. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Sexta en relación a Tarifas:

SEXAGÉSIMA SEXTA.- La tarifa por los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las tarifas que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En este caso, el Instituto resolverá la tarifa por los Servicios de Interconexión que pagará el Agente Económico Preponderante con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando las variables relevantes que determine el Instituto para el concesionario representativo.

La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones publicó la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos

para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”, el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, los “Lineamientos”), en la misma se establecen los términos que deberán observarse para desarrollar los Modelos de Costos que se emplearán al momento de resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las Tarifas de Interconexión aplicables a la prestación de los Servicios de Interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, se señala que la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Además, a medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que obtengan estos usuarios de conectarse a la misma. Si la interconexión entre concesionarios no se diera, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegara a su destino, de no hacerlo sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hubieran contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentra suscrito.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios.

Es por ello que al ser la interconexión un insumo empleado por todos los concesionarios, se hace necesario establecer condiciones que permitan generar un entorno de competencia efectiva para todos los participantes del sector, y que el acceso a dicho recurso se realice con base en los costos de proveer el servicio, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales en la determinación de las tarifas de los servicios de interconexión.

En este tenor, el Decreto mandata el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones. Para lo anterior se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas de interconexión que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los

participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es importante señalar que en la industria de telecomunicaciones históricamente, los países heredaron el monopolio que controlaba el acceso a la red de transmisión y que las empresas rivales requieren contar con acceso a ella para ofrecer un servicio más completo²³³; esto se traduce en que una característica importante de la industria de las telecomunicaciones es en gran medida el acceso desigual a las redes.

La literatura especializada en interconexión identifica diferentes tipos de "cuellos de botella", en torno al acceso a la red. Una de las más comunes es la llamada acceso unidireccional²³⁴. El acceso unidireccional (one-way access) se refiere a las situaciones en las que una empresa de telecomunicaciones detenta una red que representa un insumo necesario para la comercialización de servicios por parte de otras empresas; por lo tanto, se trata de una empresa que ejerce el dominio sobre una red en situación de monopolio natural. Una característica que distingue a este esquema de mercado es que la empresa que detenta el insumo no requiere ningún insumo del resto de las empresas. Especialmente en el caso de empresas verticalmente integradas -servicio local con servicio de larga distancia-, éste es el caso de las empresas competidoras de larga distancia: requieren de la red de acceso local pero la red de acceso local no requiere el acceso a las empresas de larga distancia.

Existe otro caso de cuello de botella conocido como el acceso bidireccional (two-way access), en donde cada empresa propietaria de una red requiere del acceso a otra red para ampliar su calidad y capacidad de servicio. En estos términos, las redes son interdependientes y el acceso a la red como insumo corre de manera bidireccional.

Aunque las empresas incurren en un costo por terminar una llamada, el establecimiento de la tarifa de interconexión, es en mayor medida una estrategia de competencia. Debido a que cada empresa tiene el control sobre la terminación de llamadas en su red, éstas aprovechan tal situación para mejorar su participación de mercado y sus ganancias y, en una situación en la cual una empresa tiene ventajas por su tamaño de red, las empresas pueden aprovechar dicha situación para obstaculizar la entrada de nuevos competidores o para debilitar a los competidores actuales.

Los efectos de las externalidades de red incrementan la capacidad de la empresa de mayor tamaño de atraer nuevos usuarios a su red, ofreciendo mejores beneficios a los

233 Laffont, J.J., Rey, P., & Tirole Network Competition: I, Overview and Nondiscriminatory Pricing. The RAND Journal of Economics.

234 Armstrong, M. (1998) Network interconnection in the telecommunications. The Economic Journal

Suscriptores basando su ventaja en una base de usuarios más grande a los que se puede contactar.

En este contexto, en el largo plazo las empresas entrantes o con baja cuota de mercado tienen dificultades para competir debido a que aun cuando exista un patrón de equilibrio en las llamadas, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red es mayor en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa. Por lo tanto, existen situaciones en las cuales, los suscriptores de empresas pequeñas son más susceptibles de pagar tarifas más altas²³⁵²³⁶.

De esta forma la regulación asimétrica en tarifas de interconexión ha surgido como una política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas por el tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

En el contexto internacional el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas ha tomado una relevancia importante en la Unión Europea, en donde varios reguladores han buscado disminuir la inequidad de competencia entre empresas con poder de mercado significativo y empresas nuevas o sin poder relevante de mercado²³⁷.

En este sentido, a efecto de establecer condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones, es procedente el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas durante un determinado periodo regulatorio.

Por otra parte es importante mencionar que la aplicación de la metodología definida en los Lineamientos, permite calcular los costos de un operador eficiente pero que, sin embargo, refleje las particularidades aplicables a un concesionario de mayor tamaño.

Por lo tanto para calcular los costos aplicables al Agente Económico Preponderante se podrán adoptar características clave que permitan calcular los costos eficientemente incurridos por dicho agente, entre las que se encuentran la participación de mercado, el nivel de cobertura y el espectro disponible.

Manifestaciones de Telcel

235 Carter, M., & Wright, J. (2003) Asymmetric Network Interconnection. Review of Industrial Organization.

236 Gans, J. & Kings, S. (2001). Using "bill and keep" Interconnection Arrangements to Soften Network Competition. Economic Letters

237237 López, A.L. (2011). Precios de terminación de llamada en telefonía móvil: sus efectos sobre la competencia y el bienestar social. Cuadernos económicos de ICE.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que las supuestas deficiencias señaladas por la empresa NERA Economic Consulting (en lo sucesivo, "NERA") fueron debidamente atendidas en la *"Respuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a los comentarios recibidos en la Consulta Pública de los Modelos de Costos de servicios de Interconexión fijos y móviles"*, por lo que carecen de fundamento las manifestaciones de Telcel.

Asimismo se reitera que en una industria con fuertes economías de escala y alcance como es la de telecomunicaciones, la existencia de un concesionario que cuenta con una elevada participación de mercado le otorga ventajas importantes en costos.

Asimismo, en el caso del servicio de telefonía móvil, donde la tarifa de interconexión es un componente importante de la tarifa final al Usuario, la existencia de un operador que cuente con ventajas en costos se puede traducir en una desventaja para las redes más pequeñas.

Ello se debe a que para las redes pequeñas, las llamadas telefónicas *off-net* hacia la red del concesionario de mayor tamaño constituyen una parte importante de su oferta comercial, en el sentido de que el tráfico va a fluir hacia la red en la que se encuentre

el mayor número de Usuarios, en este sentido, los competidores requieren de la interconexión a una tarifa competitiva con la red de mayor tamaño, ya que de lo contrario carecerían de viabilidad, ya que no podrían mantener su clientela o atraer nuevos clientes si no pudieran terminar las llamadas que sus usuarios quisieran hacer a los usuarios que pertenecen a la red de mayor tamaño.

En este contexto, el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas tiene el propósito de establecer condiciones equitativas de competencia, eliminando las desventajas competitivas a las que se pueden enfrentar empresas de menor escala, lo que permitirá el desarrollo de la competencia y la provisión de servicios, incluyendo las áreas rurales y semiurbanas.

La determinación de las tarifas de Interconexión ha tomado en cuenta los Lineamientos, los cuales definieron la utilización de un modelo de costos que tomara en cuenta los costos en los que incurre un operador representativo eficiente, y que le otorgara un margen adecuado de ganancia por las inversiones realizadas; en el caso del Agente Económico Preponderante, puede beneficiarse de las economías de escala y alcance derivadas de su participación de mercado, por lo cual, las cuales se traducen en menores costos, obteniendo un mayor beneficio que el operador representativo; por lo cual para establecer condiciones equitativas tanto en la prestación de servicios finales como en los servicios de interconexión, es necesario que el modelo de costos tome en cuenta esta variable relevante.

Cabe mencionar también que esta medida además de permitir una ganancia razonable en las inversiones incurridas por el Agente Económico Preponderante, otorga condiciones equitativas de competencia a los otros concesionarios, al permitirles replicar planes tarifarios en los servicios telefónicos y envío de SMS que establece el Agente Económico preponderante basado en su ventaja por el tamaño de red.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Novena en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Terminación en su red pública de telecomunicaciones que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones”, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales a nivel nacional y la disponibilidad del espectro, del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicios de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse, con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Originación, Tránsito y Terminación de Tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

67. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Séptima en relación a Tarifas:

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, por parte del Agente Económico Preponderante, se determinarán mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las tarifas deberán considerar el Punto de Interconexión donde se intercambia el Servicio Mayorista de Usuario Visitante con el Concesionario Solicitante.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción;

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

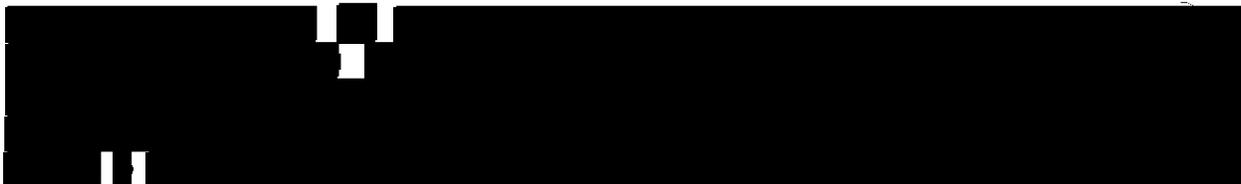
En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CILP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CILP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CILP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telcel.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han observado acuerdos entre privados para la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, también es cierto que en el caso en el que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red, enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores.

En este sentido, en el caso que nos ocupa se observa que no existe evidencia de que la ausencia de regulación haya llevado a que Telcel llegue a acuerdos para ofrecer este servicio a sus competidores, por lo que se hace necesario el establecimiento de regulación.

Asimismo se reitera que una metodología basada en el CIPLP le permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos más un margen para la recuperación del costo de capital.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas, pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes establezcan una tarifa con base en

negociaciones privadas, es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma se atienden los argumentos de Telcel al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo las tarifas aplicables, mismas que considerarán el punto de entrega del tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al Concesionario Solicitante.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante, dicha información será considerada de carácter público.

68. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Octava en relación a Tarifas:

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas que ofrezca el Agente Económico Preponderante para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios por parte del Operador Móvil Virtual, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

Las tarifas señaladas en el párrafo anterior deberán formar parte del Convenio de comercialización o reventa de servicios, dicha información será considerada de carácter público.

Los Operadores Móviles Virtuales utilizan los servicios mayoristas prestados por el Agente Económico Preponderante para comercializar servicios finales a los Usuarios añadiendo elementos de valor agregado que le permitan diferenciarse.

En este sentido, a efecto de promover una competencia equitativa en el mercado se deberá emplear un control de precios en los servicios mayoristas que permita lo siguiente:

- Que solo aquellos competidores que tengan unos costos de operación de los servicios en el mercado final menores a los costos de la empresa que proporciona el servicio mayorista puedan entrar a ofrecer servicios de telecomunicaciones. Lo anterior garantiza la entrada de empresas eficientemente productivas.
- Que la entrada de competidores permita a la empresa que ofrece servicios mayoristas obtener ingresos similares vendiendo el producto final en el mercado minorista que vendiendo el servicio esencial a un rival.
- Que se elimine las barreras a la entrada, es decir, que la empresa establecida no cuente con los incentivos para mantener a sus competidores fuera del mercado.
- Que se utilice un mecanismo sencillo de aplicar en donde se requiere poca información y se pueda supervisar su funcionamiento con relativa facilidad por parte del órgano regulador, y que al mismo tiempo sea transparente.

En este sentido la metodología de la Regla de precio del Componente Eficientes²³⁸ (en lo sucesivo "ECPR") establece que por cada servicio prestado los operadores deben pagar el precio minorista del servicio menos los costos evitados por vender directamente un servicio mayorista.

Manifestaciones de Telcel



²³⁸En Inglés se conoce como Efficient Component Pricing Rule



Consideraciones del instituto

Al respecto se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han observado acuerdos entre privados para la provisión de OMV, también es cierto que en el caso en el que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red, enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros competidores, entre los que se incluye los OMV.

En este sentido, en el caso que nos ocupa se observa que no existe evidencia de que la ausencia de regulación haya llevado a que Telcel llegue a acuerdos para ofrecer servicios mayoristas a OMV, por lo que se hace necesario el establecimiento de regulación.

Asimismo se reitera que una metodología basada en la metodología *retail minus* le permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos, incluyendo el costo de capital y los costos de oportunidad.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas, pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes establezcan una tarifa con base en negociaciones privadas, es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma se atienden los argumentos de Telcel al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima Primera en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Las tarifas aplicables para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una

metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios por parte del Operador Móvil Virtual, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para la comercialización de servicios por parte del Operador Móvil Virtual, dicha información será considerada de carácter público.

69. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexagésima Novena en relación a Tarifas:

SEXAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se determinarán mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Decimosexta.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción.

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo, toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular

el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CILP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CILP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Es importante señalar que la reducción en los costos de despliegue de la red es una de las principales ventajas del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura además de que le permite alcanzar mayores coberturas geográficas.

En este sentido en el ámbito internacional se ha señalado que la compartición de ductos es un elemento que permite el despliegue de redes de nueva generación al reducir los costos de instalación permitiendo ahorros importantes a los operadores, toda vez que evitan incurrir en altos costos fijos, como son los de excavar los accesos, e instalar y enterrar los ductos.

A manera de ejemplo se menciona que Analysys Mason²³⁹ en un estudio que realizó en el Reino Unido calculó el ahorro en costos del 25% por reutilizar elementos de infraestructura de otros operadores de telecomunicaciones, así como de empresas de energía eléctrica y distribución de gas, para el despliegue de fibra.

También Analysys Mason²⁴⁰ ha señalado que en el despliegue de redes NGN el costo del ancho de banda en la capa activa se ha reducido de manera significativa, el costo de la obra civil como excavar y hacer las zanjas representa la mayor barrera para los operadores para desplegar redes de acceso de próxima generación (NGA), mencionan que estudios previos han calculado que el costo de la obra civil puede

239Analysis Mason: "The costs of deploying fibre-based next-generation broadband infrastructure. Final Report for the Broadband Stockholder Group". September 2008. Disponible en: www.broadbanduk.org/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,1036

240Analysis Mason: "Operational Models for sharing Duct Access". April 2010. Disponible en: stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/consultations/wla/annexes/operational_models.pdf

llegar a representar hasta el 80 por ciento del costo total de despliegue de la infraestructura.

Asimismo, de acuerdo con un estudio de BERECA, la compartición pasiva suele conllevar una reducción de costes asociados a infraestructura y red estimado entre 15 y 30% del capex anual por emplazamiento (pudiendo llegar al 60% en algunos geotipos), con ahorros en opex asociados, y a un incremento importante de la cobertura de los operadores implicados. El estudio menciona que esta situación parece aportar beneficios suficientes para los operadores sin requerir un elevado grado de coordinación entre ellos.

Tomando en cuenta las inversiones realizadas por los concesionarios móviles el año pasado se puede estimar que los ahorros en inversión podrían ser utilizados en extender la cobertura, de la red, adecuar más sitios a efecto de incrementar la calidad de los servicios, entre otros. Es decir, los ahorros mencionados otorgan suficiencia financiera a las empresas toda vez que pueden reinvertir sus ahorros de costos en mejoras tecnológicas de su red y una cobertura más amplia de la misma.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del instituto

Al respecto se señala que si bien es cierto que en la experiencia internacional se han observado acuerdos entre privados para la provisión del Acceso y Uso compartido de Infraestructura, también es cierto que en el caso en el que un operador deriva una importante ventaja competitiva de la cobertura de su red, enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros operadores.

En este sentido, en el caso que nos ocupa se observa que no existe evidencia de que la ausencia de regulación haya llevado a que Telcel llegue a acuerdos para ofrecer este servicio a sus competidores, por lo que se hace necesario el establecimiento de regulación.

Asimismo se reitera que una metodología basada en el CIPLP le permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos más un margen para la recuperación del costo de capital.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas, pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes establezcan una tarifa con base en negociaciones privadas, es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma se atienden los argumentos de Telcel al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima Segunda en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología costos incrementales promedio de largo plazo, las mencionadas tarifas deberán de ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrá diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de servicio de Acceso y Uso

Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.

70. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima en relación a Tarifas:

SEPTUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no podrá establecer acuerdos de exclusividad para redes de distribución y establecimientos para la recarga de tiempo aire.

El Agente Económico Preponderante podrá establecer acuerdos de exclusividad para la comercialización de equipos terminales, contenidos y servicios, por un plazo no mayor a seis meses y, observando las presentes medidas.

La presente medida busca que la celebración de contratos de exclusividad no se transformen en un elemento que impida el desarrollo de la competencia; ello puede suceder debido a que pueden existir empresas dedicadas a la venta minorista de equipos de telecomunicaciones, las cuales no puedan ofrecer equipos de empresas competidoras derivado de la existencia de un contrato de exclusividad. Si bien los contratos de exclusividad pueden tener asociadas diversas eficiencias, un número excesivo de los mismos, en especial cuando contemplan condiciones de salida onerosas y plazos muy largos, pueden limitar la rotación competitiva de los proveedores así como limitar el acceso de nuevos competidores.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Pueden existir situaciones en las cuales la existencia de acuerdos de exclusividad no tengan necesariamente efectos negativos, sino también pueden presentar ventajas como son las de ayudar a una empresa minorista a consolidarse en la distribución de un bien o servicio, cuando bajo otras condiciones no habría sido posible su entrada.

No obstante es preciso vigilar en todo momento que los acuerdos en exclusiva no se conviertan en una práctica anticompetitiva que limite el desarrollo de los servicios, por lo que se considera necesario establecer límites temporales a los mismos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima Tercera en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante podrá establecer acuerdos de exclusividad para la comercialización de equipos terminales, hasta por seis meses.

71. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Primera en relación a Tarifas:

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá ofrecer tarifas individuales o por paquetes de servicios, que no puedan ser replicadas por otros Concesionarios. Al efecto, al solicitar al Instituto el registro de sus tarifas al público, deberá demostrar que las mismas pueden ser replicadas por otros operadores que adquieren Servicios de Interconexión o servicios mayoristas.

La replicabilidad de las tarifas se valorará considerando los costos que enfrentaría un operador eficiente.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; de esta forma se pueden presentar prácticas anticompetitivas en las cuales las empresas realicen estrangulamiento de márgenes al establecer los precios de los servicios minoristas por debajo del precio de los servicios mayoristas de tal forma o con márgenes que hacen poco redituable los servicios prestados por sus competidores.

En un entorno de convergencia tecnológica, esta situación se torna más complicada, al ofrecer los operadores servicios empaquetados de voz, datos, y video, en donde por la escala de operación un determinado agente puede tener ventajas en costos que le permitan el establecimiento de paquetes que no pueden ser replicados por los competidores, debido a que uno de sus componentes los ofrece por debajo de costos.

En este sentido la estrategia de empaquetamiento puede permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas.

En este contexto y a efecto de promover una competencia equitativa, es preciso que el órgano regulador vigile el surgimiento de este tipo de conductas.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

A este respecto se reitera que en un entorno de convergencia tecnológica, las estrategias de empaquetamiento pueden permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas. Por lo tanto se hace necesario prevenir el surgimiento de este tipo de conductas anticompetitivas.

No obstante lo anterior, se considera que una revisión expost de las tarifas finales al Usuario puede ser una medida igualmente eficiente en la prevención de prácticas anticompetitivas y que al mismo tiempo evite que se cree una carga regulatoria

importante para la empresa regulada y para la autoridad encargada de supervisar la regulación.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima Cuarta en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Las tarifas respecto del tráfico originado y terminado dentro de la red del Agente Económico Preponderante, que ofrezca a sus Usuarios en las modalidades de Prepago y Postpago, deberán cumplir con el criterio de replicabilidad. Para efectos de esta medida dicho criterio consiste en que las tarifas promedio ponderadas de ese tráfico, deberán ser mayores a la tarifa de Interconexión por el Servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante considerando los planes o paquetes tarifarios más representativos. El Instituto determinará una tarifa promedio ponderada por cada modalidad.

En caso de que alguna de las tarifas promedio ponderadas por modalidad a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que la tarifa de Interconexión por el servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante, aquella será considerada por el Instituto como la tarifa de Interconexión aplicable al Agente Económico Preponderante, para el año calendario de que se trate.

Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información que sea requerida por el Instituto.

Por otra parte a efecto de que el Instituto se pueda allegar de la información necesaria acerca de los planes tarifarios, y que esta no se constituya en una carga regulatoria para el Agente Económico Preponderante, se considera necesario definir una metodología para determinar los planes representativos, así como establecer un plazo para este hecho, para lo cual se establece la siguiente Medida Transitoria Undécima, en los siguientes términos:

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante presentará para aprobación del Instituto, una propuesta de metodología para determinar sus planes más representativos de Usuarios de Prepago y de Postpago, así como de los formatos y la información desglosada por

servicio de dichos planes, dentro de un plazo de noventa días naturales a la entrada en vigor de las presentes medidas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida Sexagésima cuarta. A falta de propuesta, el Instituto determinará lo conducente.

72. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Segunda en relación a Tarifas:

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante podrá hacer ofertas de paquetes de servicios a los usuarios finales, siempre y cuando los servicios integrantes de los paquetes, también se encuentren disponibles para su contratación individual. Los descuentos implícitos en el precio de los paquetes de servicios, deberán ser justificados por razones de eficiencia.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; de esta forma se pueden presentar prácticas anticompetitivas en las cuales las empresas realicen estrangulamiento de márgenes al establecer los precios de los servicios minoristas por debajo del precio de los servicios mayoristas de tal forma o con márgenes que hacen poco redituable los servicios prestados por sus competidores.

En un entorno de convergencia tecnológica, esta situación se torna más complicada, al ofrecer los operadores servicios empaquetados de voz, datos, y video, en donde por la escala de operación un determinado agente puede tener ventajas en costos que le permitan el establecimiento de paquetes que no pueden ser replicados por los competidores, debido a que uno de sus componentes los ofrece por debajo de costos.

En este sentido la estrategia de empaquetamiento puede permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas.

En este contexto y a efecto de promover una competencia equitativa, es preciso que el órgano regulador vigile el surgimiento de este tipo de conductas.

Manifestaciones de Telcel





Consideraciones del Instituto

La competencia en los servicios de telecomunicaciones móviles se ha desarrollado en los últimos años principalmente mediante el empaquetamiento de servicios, dichos empaquetamientos han permitido generar una diversidad de planes tarifarios que permiten adaptarse a una creciente variedad de perfiles de consumo.

Asimismo, el empaquetamiento de servicios permite reducir los precios de los servicios agregados debido al aprovechamiento de las economías de alcance que se obtienen de la provisión de dos o más servicios por medio de la misma red de telecomunicaciones.

Esto mismo es cierto en relación a las actividades minoristas, en las cuales la venta de dos o más servicios a través de un mismo canal de comercialización permite reducir los costos unitarios y le permite a las empresas incrementar la retención de los clientes.

En este sentido se consideran fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que la obligación de ofrecer de manera individual los productos propiciaría que estos se ofrezcan a tarifas nominativas superiores a las observadas en los paquetes tarifarios toda vez que se dejarían de reflejar las economías de alcance, lo cual se podría traducir en un incremento de precios a los Usuarios finales.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

73. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Tercera en relación a Tarifas:

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- Las tarifas aplicables por el Agente Económico Preponderante para la prestación de servicios al Usuario estarán sujetas a un control de precios autorizado por el Instituto, en el cual se aplicará un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios de telecomunicaciones que deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa:

1. Servicio Local fijo

- Cargo de instalación por línea
- Renta básica por línea
- Tarifas por servicio local medido

- Tarifas por llamadas locales realizadas desde teléfonos fijos que terminan en teléfonos móviles bajo la modalidad "El que llama paga".

2. Servicio Local móvil

- Tarifas por servicios de voz

- Tarifas por SMS

3. Servicio de acceso a Internet de banda ancha fija desagregado por velocidades ofertadas

4. Servicio de acceso a Internet de banda ancha móvil

5. Servicios de larga distancia

Además de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios, el esquema tarifario podrá incluir límites particulares a cualquier elemento de la canasta propuesta.

Para dicha canasta se deberá observar que los ingresos que resulten de la aplicación de los precios del periodo actual a los volúmenes del periodo anterior no excedan a los ingresos tope. Es decir se deberá satisfacer lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^n P_{it} Q_{it-1} \leq (1-X)(1+\pi) \sum_{i=1}^n P_{it-1} Q_{it-1}$$

En donde:

P_{it} : Precio del servicio i durante el periodo actual.

P_{it-1} : Precio del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior.

π : Tasa de inflación del periodo.

X : Factor de Productividad.

El Factor de Productividad se establecerá con base en la metodología de productividad total de los factores, realizando un estudio técnico-económico que considere:

- Las ganancias de productividad de la empresa en la provisión de los servicios considerados en las canastas.
- Las ganancias de productividad de la economía en su conjunto.

- *La evolución del precio de los insumos para la provisión de los servicios considerados en las canastas.*
- *La evolución de los precios de la economía en su conjunto.*

El Agente Económico Preponderante presentará al Instituto a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Canasta que incluya el desglose de los servicios antes señalados, la ponderación de los mismos dentro del total y del Factor de Productividad "X", que cumpla con lo establecido en la presente medida, acompañada de la justificación de la propuesta.

A efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto podrá requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Instituto evaluará la propuesta y, en su caso la modificará y hará del conocimiento del Agente Económico Preponderante la resolución.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto las tarifas propuestas que se ajusten al control tarifario.

La canasta deberá revisarse cada dos años.

Los precios de los servicios de telecomunicaciones usualmente se regulan a aquellos operadores que cuentan con una alta participación de mercado, para lo cual uno de los principales esquemas de regulación utilizados para la fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones a las empresas reguladas es el esquema de regulación por precios tope.

La idea central de la metodología de precios tope es que los precios de la empresa regulada deben mostrar por un lado la misma tendencia que los precios promedio en la economía, y de otro lado, deben disminuir de acuerdo a las mejoras en eficiencia e innovaciones tecnológicas implementadas por la empresa.

El esquema de precios tope se encuentra enmarcado dentro de la regulación por incentivos y consiste, en su forma general, en imponer un límite máximo al incremento en un conjunto de precios de los servicios sujetos a regulación brindados por la empresa, el cual no podría superar la diferencia entre el incremento de un índice de

precios de la economía y el valor de un factor de productividad (factor "X") determinado por el regulador.

El objetivo de dicha metodología es obtener una medida de la productividad de la empresa y compensarla por su mejora, del mismo modo que por la inflación. Esto sucede porque el regulador se compromete a mantener fijo el valor del factor "X" por un período de tiempo determinado (la empresa regulada se enfrenta a reducciones obligatorias de precios por efectos del factor "X", que son pre-establecidas y fijas), de tal manera que la empresa tiene incentivos a mejorar su productividad y poder ganar el máximo excedente posible que los precios le permitan en dicho período (rezago regulatorio).

En términos conceptuales, el sistema de precios tope consiste en lo siguiente²⁴¹:

- Se fija un nivel máximo a la tarifa promedio ponderada del conjunto de servicios regulados. El resultado de la aplicación de las tarifas individuales para cada servicio, en ningún caso deberá exceder dicho nivel.
- La empresa regulada tiene plena libertad tarifaria en tanto la tarifa promedio ponderada resultante esté entre el nivel mínimo y el nivel máximo.
- Para evitar que la empresa regulada traslade sus ineficiencias a través de mayores tarifas a los usuarios, se determina un nivel de productividad que se aplica para disminuir periódicamente el nivel máximo de la tarifa promedio ponderada.
- De esta forma, si la empresa se propone obtener mayores beneficios queda obligada a lograr una productividad por encima de la definida en el sistema de precios tope.
- Los parámetros del sistema de precios tope, esto es, el nivel máximo de la tarifa promedio ponderada y el nivel de productividad "X", se revisan cada determinado tiempo, a efecto de corregir las desviaciones que pudieran presentarse en las estimaciones realizadas y reconocer cambios tecnológicos y/o condiciones de mercado.
- Es así que, en la aplicación de la metodología del sistema de precios tope se reconoce como de particular importancia que²⁴²:
 - El nivel de precios en la economía puede cambiar. Esto afecta la voluntad y la capacidad de los consumidores para pagar los servicios prestados por la empresa. Por lo tanto, el factor de ajuste, incluye un índice que captura el comportamiento global del nivel de precios.
 - Los precios de la empresa pueden cambiar. El índice global de precios captura alguno de estos cambios. Otros pueden ser capturados en los

241 Mitchell, Bridger M. And Vogelsang Ingo (1991) Telecommunications Pricing: Theory and Practice, Cambridge University Press.

242 Ibid

ajustes para insumos específicos y en las tasas impositivas, bajo el supuesto de que la empresa no puede influenciar esos cambios de precios.

- Las oportunidades tecnológicas de la empresa pueden cambiar a través de avances tecnológicos exógenos o por innovaciones propias.

Debido a estos cambios es que el sistema de precios tope requiere revisiones periódicas donde se redefinen los principales parámetros del sistema. Es de destacar que el sistema no asegura la tasa de rentabilidad de la empresa, por lo que ésta puede registrar variaciones en sus ganancias durante el periodo de aplicación del mismo.

Asimismo, es conveniente destacar que el sistema de precios tope se orienta a evitar que la empresa regulada obtenga ganancias extraordinarias; por lo que la reducción de tarifas de los servicios de la canasta sólo se asegura mediante el desarrollo de mercados competitivos.

La fórmula general de precios tope expresada de la manera más simple, permite a un operador incrementar sus tarifas a una periodicidad preestablecida por un monto igual a la tasa de inflación menos un factor de productividad "X":

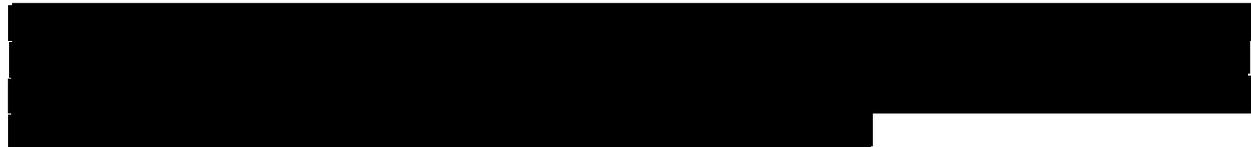
Manifestaciones de Telcel

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

A large black rectangular redaction covers the top portion of the page, obscuring the header information.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en la medida en la que en una industria en la cual una empresa pueda recuperar los costos de provisión de un servicio y obtener un rendimiento adecuado sobre su inversión, normalmente representado por el costo de capital, se mantendrán los incentivos a invertir.

En este mismo sentido un sistema de precios tope no tiene el objetivo de que una empresa venda un servicio por debajo de sus costos, sino por el contrario, pretende limitar la existencia de rentas extraordinarias que se traducen en una reducción del bienestar del consumidor, de esta forma, la empresa puede recuperar la totalidad de los costos de provisión de los servicios, y cuenta con flexibilidad para el establecimiento de los precios relativos; adicionalmente, la empresa cuenta con incentivos para alcanzar un nivel de productividad superior al nivel "X" determinado por el regulador, para de esta forma apropiarse de las ganancias de eficiencia.

No obstante lo anterior, se considera que una empresa multiservicio que opera en el sector de telecomunicaciones móviles, puede ofrecer servicios finales en los cuales observe distintas elasticidades de demanda, las cuales se deriven de que en determinados segmentos de mercado observe una mayor competencia en la provisión de los servicios.

En este sentido, el establecimiento de un sistema de precios tope, en el cual se regula a la empresa el precio promedio de una canasta, en un contexto en donde los servicios que comprenden la canasta enfrentan condiciones distintas de competencia, puede propiciar que la empresa establezca precios bajos en aquellos segmentos con mayor competencia y ello le permita incrementar los precios en los servicios con menor competencia y aun así dar cumplimiento al sistema de precios tope; con lo cual no se obtendrían los resultados esperados de la regulación.

Esta misma situación se exagera cuando se observa que dentro del mismo control tarifario se encuentran servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, ya que pueden estar sujetos a condiciones de productividad y de mercado diferentes. De esta forma podría presentarse una situación en la cual la empresa móvil, por ejemplo, establezca precios bajos derivados de la dinámica competitiva del mercado, y ello le permita incrementar los precios a la empresa fija.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

INFORMACIÓN

74. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Cuarta en relación a Información:

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario:

Servicios de Voz:

- *Minutos totales de Tráfico on-net desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net entrante desagregado por Tráfico de fijos y Tráfico de móviles. Los minutos de Tráfico de fijos y de móviles, a su vez, deberán estar desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia nacional e internacional;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net entrante de teléfonos fijos desagregados por operador;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net entrante de teléfonos móviles desagregados por operador;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net saliente desagregado por Tráfico a fijos y Tráfico a móviles. Los minutos de Tráfico a fijos y Tráfico a móviles, a su vez, deberán estar desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia nacional e internacional;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net saliente a teléfonos fijos desagregados por operador;*
- *Minutos totales de Tráfico off-net saliente a teléfonos móviles desagregados por operador;*
- *Número total de líneas móviles activas, en las modalidades de prepago y Postpago, éstas últimas clasificadas por plan contratado;*

Usuario visitante:

- *Volumen de Tráfico de Usuario Visitante nacional entrante y saliente;*
- *Volumen de Tráfico de Usuario Visitante internacional entrante y saliente;*
- *Volumen de Tráfico generado por suscriptores extranjeros dentro de la red del concesionario preponderante;*

- *Ingresos por Usuario Visitante nacional e internacional y por compañía con la que tiene convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante.*

Servicio de Mensajes:

- *Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de prepago;*
- *Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de Postpago;*

Servicio de Datos Móviles:

- *Volumen total de Megabits cursados en la red móvil bajo la modalidad de prepago y Postpago y desagregados por rangos mínimos de velocidad.*
- *Número de líneas telefónicas con servicio de datos móviles*
- *Número de líneas telefónicas móviles por tipo de tecnología.*

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información señalada de conformidad con los formatos que para tal efecto establezca el Instituto.

En toda industria, incluyendo la de telecomunicaciones, la empresa que provee los bienes y servicios posee mayor información acerca de los costos a los que se enfrenta, sus propios procesos de producción, el mercado en el que opera, entre otros elementos relevantes; en este sentido, se generan asimetrías de información entre una empresa regulada y la autoridad reguladora.

Por lo tanto, la evaluación de la aplicación y del efecto de las presentes Medidas tengan en el sector telecomunicaciones requiere de que el órgano regulador pueda conocer información básica acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de la industria; en este sentido se requiere presentar información estadística básica acerca de tráfico y usuarios.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

A este respecto se reitera que las tareas de monitoreo, y evaluación de la aplicación de las Medidas y sus efectos en el sector telecomunicaciones, requieren que el Agente Económico Preponderante presente información relevante acerca de su red; no obstante, a efecto de salvaguardar un equilibrio entre la utilidad de la información y la carga regulatoria que su presentación implica, se toman en consideración los argumentos de Telcel, reduciendo el conjunto de información a ser presentado.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexagésima Sexta en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario:

Servicios de Voz:

- *Minutos totales de Tráfico originado y terminado dentro de su red pública de telecomunicaciones desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia;*
- *Minutos totales de tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, desagregado por minuto local de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico de fijos y Tráfico de móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;*
- *Minutos totales de Tráfico con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregado por minutos locales de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico a fijos y Tráfico a móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;*
- *Número total de líneas móviles activas en las modalidades de Prepago y Postpago;*

Usuario visitante:

- *Volumen de Tráfico de Usuario Visitante nacional entrante y saliente;*

- Volumen de Tráfico entrante y saliente generado por los Usuarios del Agente Económico Preponderante cuando estos utilizan redes extranjeras;
- Volumen de Tráfico generado por suscriptores extranjeros dentro de la red del Agente Económico Preponderante;
- Ingresos por Usuario Visitante nacional e internacional.

Servicio de Mensajes:

- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de prepago;
- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de Postpago;

Servicio de Datos Móviles:

- Volumen total de Megabytes cursados en la red móvil bajo la modalidad de prepago y Postpago;
-
- Número de líneas con servicio de datos móviles;
-
- Número de líneas desagregado por tipo de tecnología.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información señalada de conformidad con los formatos que para tal efecto establezca el Instituto.

Por otra parte a efecto de que el Instituto se pueda allegar de la información materia de la presente medida, y que esta no se constituya en una carga regulatoria para la empresa, se considera necesario definir un conjunto de formatos para su entrega, así como establecer un plazo para este hecho, para lo cual se establece la siguiente Medida Transitoria Decimotercera, en los siguientes términos:

DECIMOTERCERA.- El Instituto le notificará al Agente Económico Preponderante los formatos para la entrega de la información mencionada en la Medida Sexagésima Sexta dentro del plazo de noventa días naturales.

75. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Quinta en relación a Información:

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas, con las características y en los formatos que le sean requeridos.

En toda industria, incluyendo la de telecomunicaciones, la empresa que provee los bienes y servicios posee mayor información acerca de los costos a los que se enfrenta, sus propios procesos de producción, el mercado en el que opera, entre otros elementos relevantes; en este sentido, se generan asimetrías de información entre una empresa regulada y la autoridad reguladora.

Por lo tanto, la evaluación de la aplicación y del efecto de las presentes Medidas tengan en el sector telecomunicaciones requiere de que el órgano regulador pueda conocer información básica acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de la industria; en este sentido se requiere que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, cuando sea necesario para los fines señalados.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telcel manifiesta su disposición a iniciar los procesos necesarios para la entrega de la información, el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima Séptima en los términos del Proyecto de medidas móvil.

SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL

76. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Sexta en relación a Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La

Información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

El 22 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones* (en lo sucesivo, el "Manual"), mediante la cual se expidió una metodología de separación contable acorde a las mejores prácticas internacionales y a un entorno de convergencia tecnológica.

La contabilidad separada que permite conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones por servicio, función y componentes de las redes, lo que es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios, así como para detectar trato discriminatorio en la prestación de los mismos.

La contabilidad separada por servicio, función y componentes de la red permite verificar si los concesionarios prestan el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas desagregadas y no discriminatorias, así como saber si dichos concesionarios actúan sobre bases de reciprocidad en la interconexión, a efecto de determinar si proveen servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones. Asimismo, la contabilidad separada de servicios de interconexión coadyuva a establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas.

La separación contable permite conocer que las imputaciones entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que

garantizan que los servicios provistos a otros concesionarios sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.

Con la información de contabilidad separada el Instituto está en posibilidad de identificar prácticas anticompetitivas a fin de proceder conforme a derecho y evitar la repetición de dicha práctica. Con ello, se dota de certidumbre a los Inversionistas ya que su incursión en el mercado será en condiciones equitativas.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la complejidad en la elaboración de los reportes de separación contable pueden ser diferentes dependiendo de la escala de operación de la empresa y de la multiplicidad de servicios de telecomunicaciones que ésta preste, por lo que se prevé dicha situación, sin embargo, la medida únicamente requiere al Agente Económico Preponderante a presentar la contabilidad separada de conformidad con el manual definido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telcel manifiesta estar en cumplimiento del Manual de separación contable, el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima Octava en los términos del Proyecto de medidas móvil.

77. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Séptima en relación a Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante no deberá utilizar información a la que tiene acceso sobre Usuarios y Tráfico de otros operadores, con fines comerciales, de operación o publicitarios ni, específicamente para entrar en contacto con los Usuarios o demandantes de servicios de otros operadores con dichos fines.

Esta medida tiene el propósito de prevenir que el Agente Económico Preponderante pueda utilizar información que recabe de sus competidores por la prestación de servicios mayoristas, para fines comerciales, ya que ello le otorgaría una ventaja indebida.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la presente medida no prohíbe al Agente Económico Preponderante la realización de campañas publicitarias ni ninguna forma en la que sea coartada la libertad de comercio, únicamente se previene la utilización indebida de información confidencial obtenida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones obtenida por la prestación de servicios mayoristas.

No obstante lo anterior, a efecto de otorgar certeza, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

78. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Octava en relación a Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente documento, durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un

incumplimiento a las medidas aquí ordenadas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. En este sentido, a efecto de poder llevar a cabo las labores de supervisión, se hace necesario que el órgano regulador pueda tener acceso a la información acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de las Medidas; en este sentido es preciso que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios.

Manifestaciones de Telcel

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que se consideran fundados los argumentos de Telcel, sin embargo la redacción de la presente medida no previene de que el Agente Económico Preponderante y el Instituto puedan llevar a cabo las medidas de coordinación que sean necesarias para su debido cumplimiento.

Por los razonamientos antes expuestos, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Sexagésima Novena en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico

Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

79. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Septuagésima Novena en relación a Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años. En el caso de la primera evaluación, ésta será realizada dentro de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubieran entrado en vigor las presentes medidas.

En las evaluaciones que realice el Instituto deberán considerarse entre otros, los siguientes indicadores:

- i. Evolución de los precios a los cuales se ofertan los servicios propios del sector desde la implementación de las Ofertas de Referencia hasta la fecha en que se inicie la evaluación de las medidas.*
- ii. Evolución en el número de competidores, incluyendo operadores móviles virtuales, que concurran en los servicios que conforman el sector.*
- iii. Medición y análisis del Índice Herfindahl en función del número de usuarios al momento en que se ordenan las medidas y la fecha en que inicie la evaluación de las mismas.*
- iv. Análisis de la oferta de servicios existentes en el sector.*
- v. Análisis de la calidad con que se prestan los servicios en el sector.*

Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, una vez analizados dichos indicadores, el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida.

En el análisis de los indicadores antes referidos, el Instituto podrá utilizar la metodología que considere idónea, y la información disponible.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III, señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva.

En este sentido, se consideró necesario definir un conjunto de indicadores que permitan al Instituto llevar a cabo un monitoreo del sector telecomunicaciones, entre los mismos se encuentran:

- La evolución de los precios como un indicador de la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones a los Usuarios.
- Evolución del número de competidores, toda vez que en todo mercado, a medida que se incrementa el número de oferentes de un servicio, dicho mercado tiende a una competencia efectiva.
- El Índice de *Herfindahl*, que permite medir la concentración existente en el mercado, es decir, pueden existir un número grande de empresas, pero ello no significa que el mercado no se encuentre concentrado, toda vez que una o dos de ellas pueden acaparar la mayor participación del mismo.
- La provisión de una mayor variedad de servicios toda vez que normalmente está asociado a un desarrollo de la competencia.
- La calidad de servicio a efecto de monitorear que una reducción de precios no se compense mediante un deterioro de la calidad ofrecida a los usuarios finales.

Manifestaciones de Telcel



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la regulación no tiene por objeto *per se* la imposición de medidas al Agente Económico Preponderante, sino que son aquellas medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, y es en este sentido que el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva; por lo que es improcedente el argumento de Telcel.

No obstante lo anterior, se consideran fundados los argumentos de Telcel en el sentido de que es necesario otorgar certeza jurídica a la empresa, por lo cual se señalan

expresamente las acciones que se podrían llevar a cabo como resultado de la evaluación del mercado, como es la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, asimismo se establece la obligación a cargo del Instituto de motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, establece a la letra lo siguiente:

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

(...)"

En este sentido a efecto de otorgar al Agente Económico Preponderante certeza acerca del cumplimiento de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece explícitamente que dicha evaluación se realizará únicamente por lo que hace a las medidas establecidas en el presente instrumento.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Septuagésima en los siguientes términos:

SEPTUAGÉSIMA.- *El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso*

establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

80. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésima en relación a Separación Contable, Funcional o Estructural:

OCTOGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

La presente Medida tiene el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que los Agentes Económicos Preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia, planteado por el Decreto.

Manifestaciones de Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Considerando la alta concentración que existen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la convergencia que impera en ambas materias, este Instituto considera necesario evitar la formación de mecanismos de coordinación e intercambio de información entre los agentes económicos preponderantes, esto con la finalidad de que sus comportamientos busquen inhibir los mecanismos de mercado.

La presente Medida tiene el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que los Agentes Económicos Preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

En este sentido, la medida sobre la relación entre agentes económicos preponderantes es razonable y proporcionada en atención a los derechos constitucionales que se persiguen:

- i. La medida tiene una finalidad constitucional: Misma que se encuentra contemplada en el artículo 28 constitucional, párrafo segundo, que prohíbe "...todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresas de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí..." Así como el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, en tanto previene que ante la existencia de un agente preponderante se deben imponer medidas que eviten afectaciones a la competencia y la libre competencia.
- ii. La medida es idónea, adecuada, apta y susceptible de alcanzar su fin: La prohibición contenida en la medida resulta idónea, adecuada y apta, ya que la misma evita la creación de mecanismos de comunicación oficiales entre los agentes económicos preponderantes en ambos sectores, los cuales podrían resultar en colusiones.

La susceptibilidad de alcanzar el fin es patente cuando se toma en cuenta que se inhiben los mecanismos de coordinación entre los órganos societarios más relevantes.

- iii. La medida no implica una carga excesiva: A efecto de evitar que esta medida se convirtiera en una carga excesiva, ésta fue diseñada para que sean los mismos agentes económicos preponderantes quienes determinen la forma y plazos en que darán cumplimiento.
- iv. La medida cuenta con una justificación en razones constitucionales: Como se precisó antes, esta medida busca que no existan mecanismos de coordinación que inhiban la competencia y la libre competencia, las cuales constituyen principios constitucionales contenidos en el artículo 28.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Septuagésima Primera en los siguientes términos:

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente

participen en los consejos de administración o en cargos directivos del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

81. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésimo Primera en materia de interpretación y resolución de disputas:

OCTOGÉSIMO PRIMERA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

Toda vez que las presentes Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante, se emiten con fundamento en los artículos 60 y 28 de la Constitución; artículos Séptimo Transitorio, Octavo Transitorio fracciones III y IV, y Noveno Transitorio fracción I del Decreto, entonces es el Instituto quien cuenta con la facultad de Interpretar las mismas para todos los efectos no previstos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Septuagésima Segunda en los términos del Proyecto de medidas móvil.

82. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésimo Segunda en materia de interpretación y resolución de disputas:

OCTOGÉSIMO SEGUNDA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

Las Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Preponderante, son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos técnicos, económicos y jurídicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o el Operador Móvil Virtual referente a aspectos no previstos, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Septuagésima Tercera en los términos del Proyecto de medidas móvil.

83. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésimo Tercera en materia de interpretación y resolución de disputas:

OCTOGÉSIMO TERCERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura el Instituto designará a uno o más peritos para investigar de manera inmediata los hechos. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

No obstante que en las medidas para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se prevén los elementos técnicos, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos no previstos y muy específicos de la red, los cuales requerirán la realización de análisis específicos de la situación en disputa; en tal virtud será necesaria la designación de uno o más peritos para realizar los estudios e investigaciones correspondientes.

La designación de uno o más peritos por parte del Instituto tiene el propósito de que esta Institución norme su criterio respecto de una situación particular que genera el desacuerdo entre las partes, en tal sentido no es procedente un procedimiento en el cual se tenga que contar con dictámenes de diversas partes.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Septuagésima Cuarta en los siguientes términos:

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

84. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésimo Cuarta en materia de interpretación y resolución de disputas:

OCTOGÉSIMO CUARTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, cuando así lo determine el Instituto como medida precautoria, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas.

El Concesionario Solicitante o el Operador Móvil Virtual, según sea el caso, deberán constituir las reservas monetarias respectivas con base en las tarifas señaladas por el Agente Económico Preponderante.

Las Medidas objeto de la presente Resolución son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos económicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos tarifarios, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Septuagésima Quinta en los siguientes términos:

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

85. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Octogésimo Quinta en materia de interpretación y resolución de disputas:

OCTOGÉSIMO QUINTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto, el incumplimiento de las presentes medidas será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. En este sentido, toda vez que el Instituto cuenta con la facultad de supervisar y verificar que los concesionarios, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones que les resulten aplicables, el Instituto llevará a cabo la revisión del cumplimiento de las medidas, por lo que en caso de encontrarse algún incumplimiento se procederá a la aplicación de las sanciones que resultasen en términos de la legislación aplicable.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Septuagésima Sexta en los términos del Proyecto de medidas móvil.

TRANSITORIAS

86. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Primera Transitoria:

PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Instituto contará con 30 días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

El Instituto contará con 20 días hábiles después de recibir las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia para establecer los términos y condiciones cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar 20 días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar 20 días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene como objetivo establecer la primera Oferta de Referencia señalada en la Medida Decimosexta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, de esta forma se facilita a los operadores contar con toda la información necesaria para que puedan

tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio en tanto se actualicen los supuestos señalados en la citada medida.

En concordancia a las modificaciones realizadas en la Medida Decimosexta del Proyecto de medidas móvil, el Instituto determina procedente modificar la Medida Primera Transitoria del proyecto de Medidas móvil, e imponer la ahora Medida Segunda Transitoria en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de

recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

87. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Segunda Transitoria:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Uso Compartido de Infraestructura a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas.

La prestación de los servicios por parte del Agente Económico Preponderante para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales deberá adecuarse a la Oferta de Referencia.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, permitirá a diversos operadores ampliar su cobertura a zonas en las que no contaban con la escala suficiente para desarrollar su propia infraestructura, aumentando la competencia en las mismas y aumentando el bienestar del consumidor. No obstante, a efecto de dotar de certeza a los Concesionarios Solicitantes y al Agente Económico Preponderante en el sentido de permitirles una adecuada planeación para el inicio de sus operaciones, resulta fundamental señalar el plazo a partir del cual podrán hacer uso de los servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Tercera Transitoria en los siguientes términos:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Uso Compartido de Infraestructura a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas.

La prestación de los servicios por parte del Agente Económico Preponderante para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales deberá adecuarse a la Oferta de Referencia.

88. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Tercera Transitoria:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá cumplir con el Convenio Marco de Interconexión que se acompaña como Anexo 5 a las presentes medidas, el cual estará vigente desde la entrada en vigor de las presentes medidas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la medida Undécima.

Toda vez que la interconexión resulta un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la presente medida tiene como objetivo dar inicio a la utilización del Convenio Marco de Interconexión para la prestación de los Servicios de Interconexión. Lo anterior a efecto de dar certeza a los operadores respecto los términos y condiciones en que podrán acceder a dicho servicio, así como eliminar los problemas generados por la asimetría en el tamaño de los operadores en tanto se actualicen los supuestos señalados en la Medida Undécima. En este sentido, dada la relevancia de la interconexión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en la medida que las condiciones que permitan su eficiente prestación sean provistas de manera expedita se conseguirá incrementar la competencia en el mercado y el bienestar de los consumidores en mayor manera.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto

determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuarta Transitoria en los siguientes términos:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión en términos de lo señalado en la Medida Undécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Undécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas.

89. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Cuarta Transitoria:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante contará con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, para proporcionar a los Suscriptores activos de Prepago o a los Suscriptores de Postpago, que cuenten con equipos terminales que hayan sido adquiridos al Agente Económico Preponderante, y cuyo plazo de contratación haya finalizado, a través de un SMS la clave de desbloqueo del equipo terminal.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a aquellas personas que ya no sean sus clientes y que le hayan adquirido equipos terminales bloqueados, la clave de desbloqueo de la terminal en sus centros de atención y al momento de la solicitud, con la simple identificación del titular del contrato terminado y la presentación de un estado de cuenta correspondiente a dicho contrato.

En los casos en los que sea técnicamente factible, el Agente Económico Preponderante desbloqueará directamente los equipos por vía remota e informará al Usuario de este hecho.

El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cobro alguno por proporcionar la clave o desbloquear el equipo.

La presente medida tiene como objetivo establecer los términos en que se llevará a cabo el desbloqueo de los equipos terminales, permitiendo disminuir los costos de cambio de los Usuarios, facilitando la adhesión del mismo a la red que les represente las mejores condiciones de calidad y precio de acuerdo a sus necesidades.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo analizado los argumentos de Telcel a la Medida Cuadragésima Novena, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quinta Transitoria en los siguientes términos:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, para proporcionar a los Suscriptores activos de Prepago o a los Suscriptores de Postpago, que cuenten con equipos terminales que hayan sido adquiridos al Agente Económico Preponderante y cuyo plazo de contratación haya finalizado, el desbloqueo del equipo terminal. Dicho desbloqueo se hará conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la medida Cuadragésima novena. El Agente Económico Preponderante deberá desbloquear el equipo terminal en sus centros de atención a aquellas personas que ya no sean sus clientes y que le hayan adquirido equipos terminales bloqueados con el único requisito de que dicho equipo no se encuentre reportado como robados.

En los casos en los que sea técnicamente factible, el Agente Económico Preponderante desbloqueará directamente los equipos por vía remota e informará al Usuario de este hecho.

El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cobro alguno por proporcionar la clave o desbloquear el equipo.

90. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Quinta Transitoria:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar en un plazo de 10 días sobre el hecho referido en la medida Octogésima.

En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la medida Octogésima, procederá a ordenar la separación estructural del Agente Económico Preponderante.

La presente medida tiene como objetivo dotar a esta autoridad de información que le permita realizar las acciones conducentes a efecto de evitar la participación cruzada de los directivos o consejeros en los órganos de decisión de los agentes económicos preponderantes en el sector de radiodifusión, incluyendo la separación estructural del Agente Económico Preponderante, evitando así una posible coordinación entre agentes económicos preponderantes. No obstante, el Instituto considera fundados los argumentos de Telcel realizados respecto la Medida Octogésima del Proyecto de medidas móvil en el sentido de no conocer la identidad del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, por lo que resulta procedente acordar un plazo de solución a efecto de cumplimentar lo ordenado en la Medida Septuagésima Primera.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Sexta Transitoria en los siguientes términos:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Septuagésima primera, y de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.

91. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Sexta Transitoria:

SEXTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

La presente medida tiene como objetivo que la industria participe en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operará el Sistema Electrónico de Gestión toda vez que, son los operadores quienes con base en sus necesidades podrán aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Séptima Transitoria en los siguientes términos.

SÉPTIMA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medidas.

92. En el Proyecto de medidas móvil se estableció la siguiente Medida Séptima Transitoria:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar por primera vez la información a que se hace referencia en las medidas Sexagésima cuarta y Sexagésima quinta, en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas.

La presente medida tiene como objetivo establecer el plazo para que el Instituto cuente con la información que le permita evaluar la calidad del servicio prestado por el Agente Económico Preponderante. De igual manera, se establece el plazo para que los Usuarios cuenten con información relevante de los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de que encontrarse en posibilidad de seleccionar al proveedor de servicios que les otorgue las mejores condiciones de calidad.

Por los razonamientos expuestos en las medidas Sexagésima cuarta y Sexagésima quinta, el Instituto determina procedente eliminar la Transitoria Séptima.

DÉCIMO.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL GIE EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS. Se entra al estudio particular de las manifestaciones formuladas por Telmex y Telnor en relación con las

medidas propuestas por el Instituto en materia de servicios de telecomunicaciones fijos, en los siguientes términos:

RECURSO ESENCIAL

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

243 Sidak, G. y Lipsky, A. (1999) "Essential Facilities". Stanford Law Review, 1185.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

En este mismo sentido, la fracción IV del artículo Octavo Transitorio señala que el Instituto establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud se puede advertir que:

- La Constitución y el Decreto otorgan facultades amplias al Instituto a efecto de regular a los Agentes Económicos Preponderantes, y establecer las medidas efecto de promover la competencia y la libre concurrencia, en este sentido se encargó al Instituto que estableciera medidas de regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales; sin que esto estuviera en función de establecer un mercado relevante, porque como ya se ha señalado en la presente Resolución, la figura de Agente Económico Preponderante, es una figura distinta a la de Agente con Poder Sustancial en el mercado relevante, cada una con características y formas de determinación propias.
- La regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.
- La regulación en materia de desagregación efectiva de la red local, considera como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, sin necesidad de una declaratoria de que un determinado insumo reviste tal carácter.

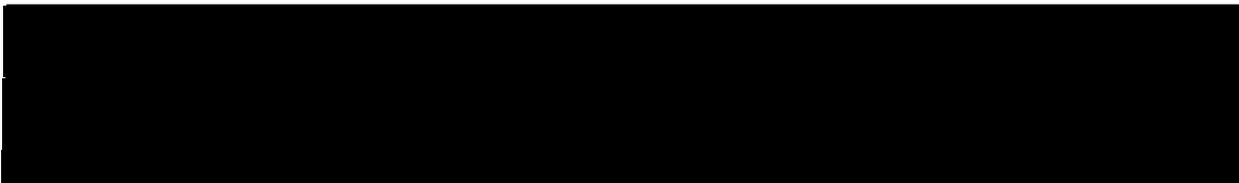
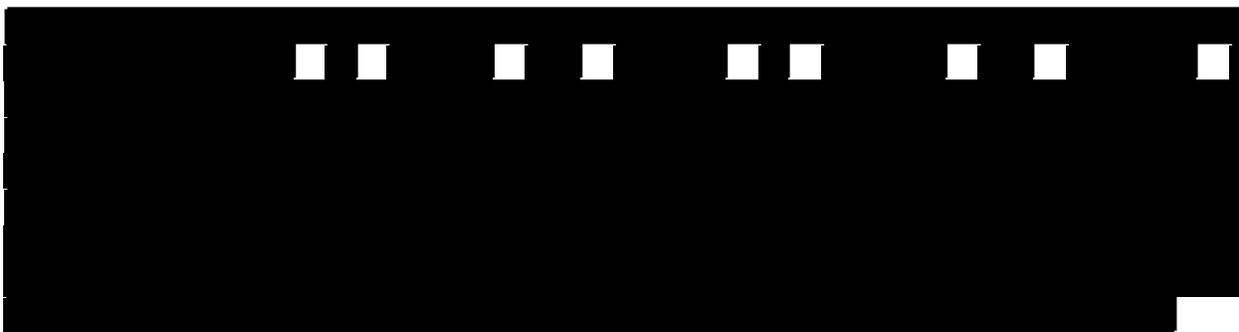
Con respecto a lo manifestado por Telmex y Telnor, se puede observar que de la literatura económica y jurídica, ha evolucionado el concepto de insumo esencial, y que no desde una perspectiva histórica, ni desde una perspectiva internacional existe un consenso en su definición, derivado de que en un primer momento dicha definición, se acotaba a que el insumo fuera provisto en forma monopólica, o por un solo agente.

Sin embargo, se ha ampliado el concepto para señalar que dicho insumo esencial, debe ser necesario para que otras empresas puedan prestar sus servicios en el mercado minorista donde compite con el dueño del insumo, además de que puede ser técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores, y que el acceso al mismo incrementa sustancialmente la competencia.²⁴⁵

Con respecto a lo manifestado por Telmex y Telnor a que la eventual declaratoria de un insumo esencial, debería de hacerse aunado a un mecanismo que permita a la autoridad corroborar que se hace un adecuado uso de las instalaciones, se comenta que dentro de las posibles medidas que se le impondrían al Agente Económico Preponderante, se debe señalar que el Instituto estableció salvaguardas para el correcto uso de las instalaciones así como de recuperar espacios o capacidad no utilizadas eficientemente, por el Concesionario Solicitante, además de la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante hacer disponible el acceso y uso a su infraestructura pasiva de forma no exclusiva, y que no ponga en riesgo la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Enlaces (elementos de red)

Manifestaciones de Telmex y Telnor



245 Weber Waller, Spencer, "Areeda, Epithets, and Essential Facilities", Wisconsin Review Law (2008).

[REDACTED]

y 4) no

Consideraciones del Instituto

La infraestructura en telecomunicaciones podría considerarse como un insumo esencial en tanto que la inversión necesaria es costosa, en este sentido, el primer elemento que se debe observar en el sector de telecomunicaciones, es que la instalación de redes fijas representa una inversión alta en lo que se llama costos hundidos, los cuales se caracterizan por que una vez incurridos no pueden ser recuperados, toda vez que no tienen un valor de venta en el mercado en caso de que la empresa desee retirarse y cambiar de actividad económica.

En este sentido la inversión que se destina a la obra civil para la canalización de la red, enterrar fibra óptica, es específico a las rutas donde esta se despliega, un concesionario que invirtió en la red fija y no tiene el éxito esperado en su proyecto tiene escasas alternativas para recuperar su inversión, no puede cambiar fácilmente de actividad económica, dado que la fibra óptica tiene un uso muy específico.

Los costos hundidos cuando son significativos pueden incidir para que los agentes económicos quieran participar en la venta y producción de bienes o servicios, esto ante la posibilidad de no recuperar una parte importante de los costos de los activos cuando la empresa no funciona y se requiere vender la misma.

Telmex y Telnor al igual que otras empresas de telecomunicaciones prestan sus servicios a usuarios residenciales, usuarios comerciales – aquellos que demandan el servicio para llevar a cabo una actividad económica- y que por lo regular demandan una mejor calidad del servicios telefónicos, datos y otros servicios de telecomunicaciones; toda vez que la prestación de sus propios servicios puede depender de manera crucial de la calidad prestada- por ejemplo, en la red privada utilizada por un banco para conectar sus cajeros automáticos puede ser crítica la calidad de servicio.

Por otra parte, las mismas empresas de telecomunicaciones demandan el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados a efecto de poder conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión para proporcionar sus servicios (concesionarios de larga distancia o de televisión restringida) o para proporcionar servicios al usuario final, aun y cuando no cuenten con capacidad en una determinada ruta o ciudad de las que componen una red privada; en estos casos la calidad de servicio también resulta fundamental puesto que una falla o degradación de la misma se traslada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual es la empresa que permitiría a otras empresas complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

A manera de ejemplo se señala que se puede analizar que el acceso a Internet se ha convertido en un elemento importante en el entorno educativo, de salud y comercial, lo que conlleva a un impacto económico positivo, esto se puede comprobar con diversos estudios, en los cuales han señalado que por cada 10 puntos porcentuales de penetración incrementada de la banda ancha en América Latina y el Caribe, el PIB crece en 3.2%²⁴⁶ y la productividad en 2.6%, en México existe una baja penetración de accesos a Internet de banda ancha fija de 11.5%; la mayoría de los hogares en México utilizan el ADSL para sus conexiones de banda ancha fija.

En este sentido, la tecnología de cable puede ser una alternativa de importancia para elevar los niveles de penetración de Internet, sin embargo, el mercado de las redes de cable mexicano está altamente fragmentado, los cuales en su mayoría se dedican a la

246 A. García Zaballos y R. Lopez Rivas, Control gubernamental en el Impacto socioeconómico de la banda ancha en los países de Latinoamérica, 2012.

prestación del servicio de televisión y audio restringido con el cual iniciaron la prestación de sus servicios.

Una de las dificultades que han enfrentado estos operadores para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que le permita conectar sus redes de acceso y que pueda ser viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es necesario el establecimiento de medidas que obliguen al Agente Económico Preponderante a ofrecer el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitan la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones, además de que se garantice el contar con niveles de calidad adecuados

Interconexión

Manifestaciones de Telmex y Telcel

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

La interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Además, a medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que obtengan estos usuarios de conectarse a la misma. Si la interconexión entre concesionarios no se diera, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegara a su destino, de no hacerlo sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hubieran contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentra suscrito.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios.

Es por ello que al ser la interconexión un insumo empleado por todos los concesionarios, se hace necesario establecer condiciones que permitan generar un entorno de competencia efectiva para todos los participantes del sector, y que el acceso a dicho recurso se realice con base en los costos de proveer el servicio, tomando en

consideración las mejores prácticas internacionales en la determinación de las tarifas de los servicios de interconexión.

En este tenor, el Decreto mandata el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones. Para lo anterior se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no se distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es importante señalar que en la industria de telecomunicaciones históricamente, los países heredaron el monopolio que controlaba el acceso a la red de transmisión y que las empresas rivales requieren contar con acceso a ella para ofrecer un servicio más completo (Laffont, Rey y Tirole, 1998a); esto se traduce en que una característica importante de la industria de las telecomunicaciones es en gran medida el acceso desigual a las redes.

La literatura especializada en interconexión identifica diferentes tipos de "cuellos de botella", en torno al acceso a la red. Una de las más comunes es la llamada acceso unidireccional (Armstrong, 1998). El acceso unidireccional (one-way access) se refiere a las situaciones en las que una empresa de telecomunicaciones detenta una red que representa un insumo necesario para la comercialización de servicios por parte de otras empresas; por lo tanto, se trata de una empresa que ejerce el dominio sobre una red en situación de monopolio natural. Una característica que distingue a este esquema de mercado es que la empresa que detenta el insumo no requiere ningún insumo del resto de las empresas. Especialmente en el caso de empresas verticalmente integradas -servicio local con servicio de larga distancia-, éste es el caso de las empresas competidoras de larga distancia: requieren de la red de acceso local pero la red de acceso local no requiere el acceso a las empresas de larga distancia.

Existe otro caso de cuello de botella conocido como el acceso bidireccional (two-way access), en donde cada empresa propietaria de una red requiere del acceso a otra red para ampliar su calidad y capacidad de servicio. En estos términos, las redes son interdependientes y el acceso a la red como insumo corre de manera bidireccional.

Aunque las empresas incurren en un costo por terminar una llamada, el establecimiento de la tarifa de interconexión, es en mayor medida una estrategia de competencia. Debido a que cada empresa tiene el control sobre la terminación de

llamadas en su red, éstas aprovechan tal situación para mejorar su participación de mercado y sus ganancias y, en una situación en la cual una empresa tiene ventajas por su tamaño de red, las empresas pueden aprovechar dicha situación para obstaculizar la entrada de nuevos competidores o para debilitar a los competidores actuales.

Los efectos de las externalidades de red incrementan la capacidad de la empresa de mayor tamaño de atraer nuevos usuarios a su red, ofreciendo mejores beneficios a los Suscriptores basando su ventaja en una base de usuarios más grande a los que se puede contactar.

En este contexto, en el largo plazo las empresas entrantes o con baja cuota de mercado tienen dificultades para competir debido a que aun cuando exista un patrón de equilibrio en las llamadas, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red es mayor en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa. Por lo tanto, existen situaciones en las cuales, los suscriptores de empresas pequeñas son más susceptibles de pagar tarifas más altas (Gans & King, 2001; Carter & Wright, 2003).

De esta forma la regulación asimétrica en tarifas de interconexión ha surgido como una política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas por el tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

En el contexto internacional el establecimiento de tarifas de interconexión asimétricas ha tomado una relevancia importante en la Unión Europea, en donde varios reguladores han buscado disminuir la inequidad de competencia entre empresas con poder de mercado significativo y empresas nuevas o sin poder relevante de mercado (López, 2011; European Commission, 2000; Oftel; 2000).

En este sentido, si bien en algunos casos la interconexión se puede otorgar de manera bidireccional, es decir que están involucradas dos redes de telecomunicaciones, se deben establecer medidas que permitan un desarrollo equitativo de la competencia y equilibrar el poder negociación en un contexto en el que el Agente Económico Preponderante al contar con el mayor número de Suscriptores se hace más atractivo para un nuevo usuario conectarse a la red de mayor tamaño.

Infraestructura Pasiva

Manifestaciones de Telmex y Telcel



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Las anteriores manifestaciones de Telmex y Telnor son en esencia similares a las que realizan en el apartado de insumo esencial, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

Aunado a lo anterior, frecuentemente la infraestructura pasiva es un recurso esencial, de tal manera que si el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores, se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia, toda vez que dificulta o impide el desarrollo de la oferta por parte de proveedores alternativos.

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas si cuente con infraestructura propia.

Adicionalmente, en México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como es en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, y al mismo tiempo generan ingresos al operador por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el

despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

Desagregación de la red local

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Frecuentemente la infraestructura pasiva es un recurso esencial, de tal manera que si el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores, se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia, toda vez que dificulta o impide el desarrollo de la oferta por parte de proveedores alternativos.

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas sí cuente con infraestructura propia.

Adicionalmente, en México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les

vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como es en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, y al mismo tiempo generan ingresos al operador por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

El bucle local, es la parte de la red de acceso "que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija". Incluye los recursos que conectan físicamente los dos puntos (fibra, cables de cobre o coaxial, etc.) y toda la infraestructura pasiva que los alberga (conductos, canalizaciones subterráneas, postes,

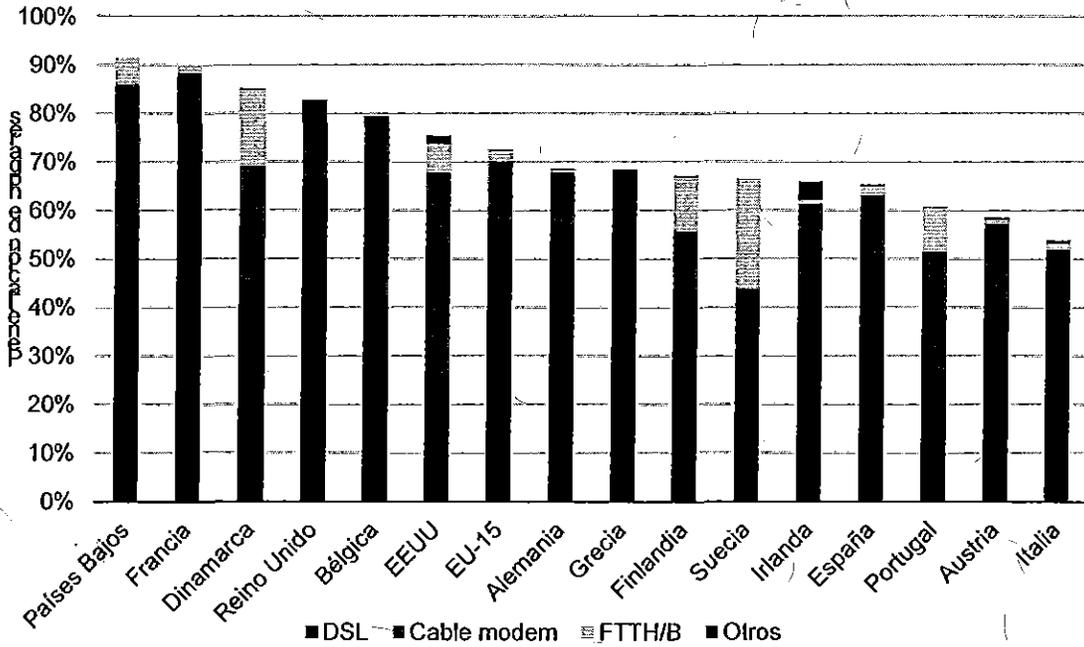
etc.). El bucle local es la única parte de la red que está totalmente dedicada a un abonado individual; las otras partes de la red se comparten entre todos los usuarios de una central.

En la actualidad, en un mercado competitivo, no sería económicamente viable para un nuevo entrante desplegar una red de acceso alternativa a la del operador con mayor tamaño. Sin acceso desagregado al bucle local de este último, el nuevo entrante se vería limitado a desplegar su propia infraestructura únicamente en aquellas zonas que le pudieran asegurar una rentabilidad razonable, restringiendo la competencia en gran medida a aquellas zonas donde existen múltiples infraestructuras de telecomunicaciones. El control del bucle local confiere, por tanto, a los concesionarios una ventaja competitiva significativa en el sector de las telecomunicaciones sobre sus competidores y los nuevos entrantes. Así pues, con el objeto de aumentar la competencia y fomentar la innovación tecnológica en el mercado de acceso local, los reguladores pueden aplicar medidas regulatorias que obligan a los concesionarios a suministrar acceso desagregado al bucle local.

La penetración de LTE es muy superior en Estados Unidos que en Europa, y los despliegues en Europa distan mucho de proveer una cobertura similar.

Sin embargo, este hecho no se refleja en la penetración de banda ancha fija si se compara los quince principales países en Europa (EU15) con respecto a los Estados Unidos, observamos que la penetración de banda ancha en los hogares es muy similar en EU15 y EEUU (73% vs. 75%). Además, varios países de la EU15 están a un nivel superior o ligeramente inferior del nivel de los EEUU, y que sólo tres países (Portugal, Austria, Italia) están significativamente por debajo. De ellos, Portugal es una excepción debido al importante desarrollo de su mercado móvil (tanto en voz como en banda ancha) y el uso extensivo de estas tecnologías en sustitución de sus equivalentes fijos.

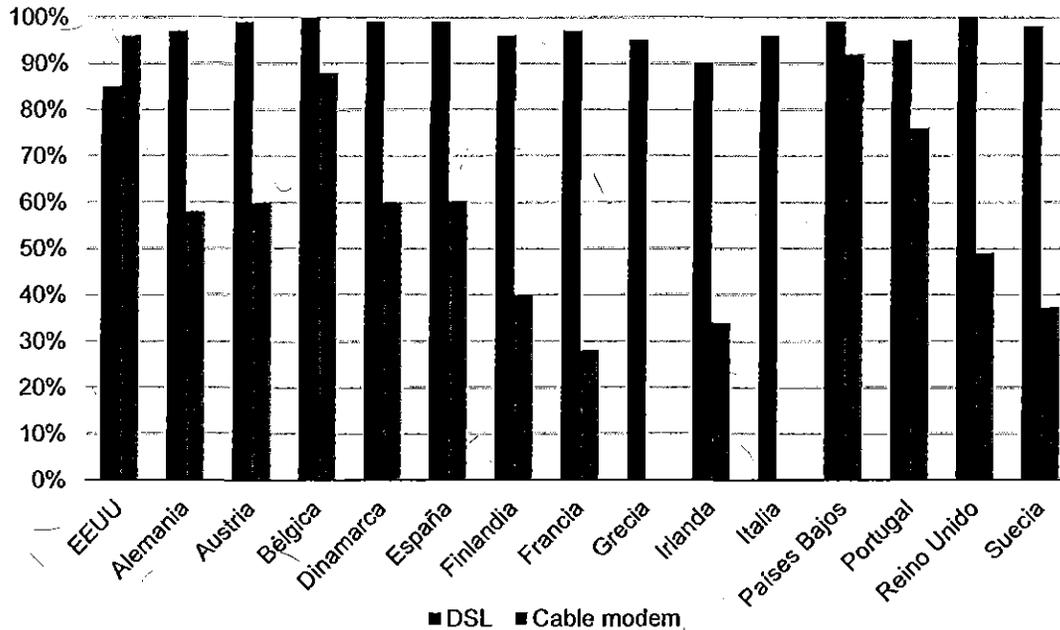
Penetración de hogares de banda ancha por tecnologías



Fuente: Analysys Mason, 2014

Por otra parte, una proporción significativa de suscriptores en los Estados Unidos son suscriptores de cable, a principios del 2000 las redes de cable empezaron a ofrecer banda ancha y voz, servicios considerados en sus inicios como secundarios. En Estados Unidos, las redes de televisión por cable que prestan servicios de acceso de Internet sigue teniendo una mayor cobertura (99%) que la redes que pueden prestar servicios DSL, caso contrario a lo que sucede en Europa donde las redes telefónicas cuentan con mayor cobertura

Cobertura de DSL y cable, 2010



Fuente: OCDE

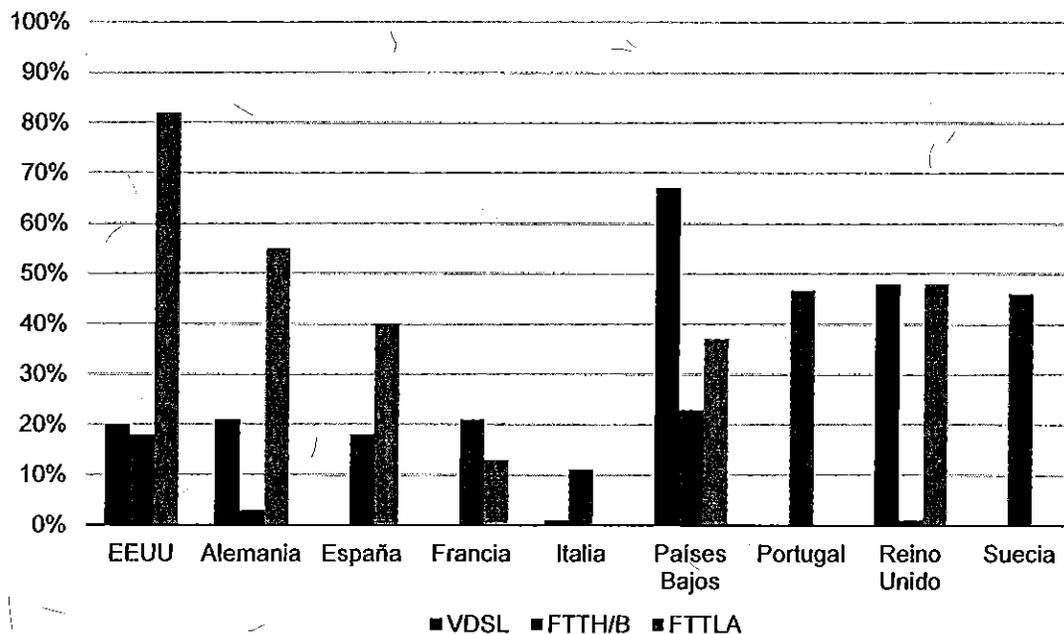
En Europa existe mayor diversidad tecnológica de los diferentes países como resultado de evoluciones del sector de telecomunicaciones, lo que se muestra en la gráfica. Sin embargo, se puede decir que entre los países con mayor penetración de hogares se encuentran países con una gran variedad de infraestructuras (Países Bajos, Dinamarca, Bélgica, etc.) como países dominados por DSL y desagregación (Francia, Reino Unido, Alemania, Grecia).

Cuando se analiza la evolución histórica del número de abonados de banda ancha, los crecimientos de EU15 y Estados Unidos son similares, con 7% y 6% CAGR entre 2007-12. Mientras los Estados Unidos desplegaron más fibra (38% vs 29% CAGR para Europa), Europa vio un mayor crecimiento de su infraestructura DSL (6% vs 2% CAGR para EEUU), cable (10% vs 7% CAGR para EEUU) y otras tecnologías (10% vs 8% CAGR para EEUU).

En cuanto a la penetración de redes NGA, los Estados Unidos cubren una mayor proporción de la población que EU15. Sin embargo, un análisis por tecnología muestra que los Estados Unidos utilizan principalmente la tecnología FTTLA (*fibre to the last amplifier*) la cual se desarrolla tomando en consideración la infraestructura ya existentes de las redes de cable (ductos, etc.) por lo que requiere menores inversiones para su despliegue y cubren con fibra distancias más cortas desde el amplificador hasta los locales del suscriptor. En Europa, los operadores se han basado en tecnologías FTTLA o VDSL, que se basa en la red de cobre existente y requiere menores

inversiones que FTTH/B. Sin embargo, muchos de los operadores alternativos no tienen más alternativa que desplegar sus propias infraestructuras, lo que implica mayores costos y explica una menor cobertura de dicha tecnología.

Figura 1: Cobertura de banda ancha de muy alta velocidad



Fuente: Analysys Mason, OCDE, OFCOM

Como conclusión, observamos que el éxito del despliegue de Estados Unidos en banda ancha y banda ancha de alta velocidad se basa en una amplia red de cable que fue desplegada para ofrecer servicios de televisión de paga en los que los operadores se han podido apoyar para ofrecer banda ancha y desplegar fibra en la última milla. Por ello, en vista a la situación histórica y actual, del crecimiento de clientes de banda ancha y de la evolución de redes de próxima generación creemos que no sólo es incorrecto afirmar que Europa se encuentra rezagada con respecto a los Estados Unidos, sino que se podría afirmar que ha llegado a un nivel similar de desarrollo de banda ancha a pesar de no contar en la misma medida con infraestructuras de cable de televisión existentes en las que apoyarse para su despliegue, como fue el caso en Estados Unidos.

Para responder a la pregunta de si la desagregación de bucle incentiva la inversión en infraestructura es importante entender los hitos más importantes en materia de

regulación de la desagregación del bucle de abonado que han ocurrido en Estados Unidos, que procedemos a explicar a continuación.

En 1996 la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, órgano regulador de los Estados Unidos), aprobó en la Ley de Telecomunicaciones²⁴⁸ una serie de medidas para incentivar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Entre otras medidas, se establecía la obligación de que los operadores incumbentes locales (ILECs) debían proporcionar acceso a los operadores alternativos locales (CLECs) a sus redes a un costo justo y no discriminatorio. A cambio de ello, la FCC permitió que los ILECs ofreciesen servicios de larga distancia.

En septiembre de 1999, la FCC adoptó una nueva regulación en la que se definían de forma explícita los elementos de la red que debían ser objeto de desagregación²⁴⁹, entre los que se encontraba el bucle de acceso. Sin embargo en marzo de 2005, después de varias decisiones judiciales que proclamaban que la normativa en materia de desagregación de bucle era inconsistente con la Ley de Telecomunicaciones, la FCC decidió limitar el número y tipo de elementos que debían ser objeto de desagregación. De este modo, los ILECs dejaron de tener la obligación de ofrecer servicios de banda ancha a través del bucle de abonado a precios regulados. Sin embargo, la obligación de ofrecer servicios de voz desagregados se mantuvo.

A la hora de valorar si el caso de Estados Unidos – y por extensión el impacto de no regular los servicios de desagregación de bucle – es relevante y extrapolable a México es importante destacar las especificidades de las infraestructuras fijas desplegadas en Estados Unidos y México:

- El éxito de la industria cablera en Estados Unidos en los años 70 y 80 resultó en un desarrollo significativo de la cobertura de cable del país con el objetivo de ofrecer servicios de televisión (CATV). Este rápido despliegue de infraestructura explica una cobertura de cable de más del 95% de los hogares a día de hoy según la OECD. La aparición de tecnologías que permitían la provisión de banda ancha y voz (VoIP a partir de 2002) a través de cable propició un incremento muy grande en el número de usuarios de servicios de telecomunicaciones por cable en Estado Unidos. Por ejemplo, en marzo de 2005, fecha en la que se eliminó la obligación de desagregar el bucle de abonado, el 58% de los suscriptores de banda ancha en Estados Unidos eran suscriptores de cable²⁵⁰. Esto sugiere que el principal competidor respecto al operador incumbente local son los operadores de cable que no necesitan el servicio de bucle desagregado.

248 <http://transition.fcc.gov/telecom.html>

249 http://transition.fcc.gov/Bureaus/Common_Carrier/News_Releases/1999/nrcc9066.html

250 Fuente: TeleGeography

- En México la distribución del mercado de banda ancha es muy diferente a pesar de la presencia de un gran número de operadores de cable que ofrecen servicios de televisión, y tan sólo el 22% de los suscriptores de banda ancha lo hacen a través de cable²⁵¹. Los operadores de cable cubren en su conjunto a casi el 50% de los hogares, comparado a una cobertura estimada del 77% de la población para la red de Telmex, significativamente por debajo de la cobertura registrada en países más avanzados. Los operadores que utilizan red de cobre o fibra para ofrecer servicios de banda ancha dominan el mercado, y consecuentemente, no es posible hacer un comparación entre el sector de telecomunicaciones en Estados Unidos y México para estimar el impacto potencial de la normativa en cuanto a desagregación de bucle.

MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS

1. *En el "Proyecto de medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos", (en lo sucesivo, el "Proyecto de medidas fijo") se estableció la siguiente Medida Primera:*

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Por otra parte, el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III establece la obligación a cargo del Instituto de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ella a los usuarios finales.

Es en este sentido que dichas medidas deben incluir en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas, infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso la separación contable, funcional y estructural de dichos agentes.

251 Fuente: TeleGeography

Ahora bien, a efecto de otorgar certeza jurídica al Agente Económico Preponderante respecto a la aplicación de las Medidas, el Instituto considera necesario establecer una Medida Primera en dichos términos:

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

En este mismo sentido, el Instituto considera necesario establecer la siguiente Medida Primera Transitoria a efecto de otorgar certidumbre al Agente Económico Preponderante acerca del inicio de su entrada en vigor:

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

Por los razonamientos antes expuestos y toda vez, que, el Instituto determina que la Medida Primera del Proyecto de medidas fijo pase a ser la Medida Segunda.

Por lo anterior, la Medida Primera del Proyecto de medidas fijo pasa a ser la Medida Segunda, respecto de la cual Telmex y Teinor no realizaron manifestaciones, por lo tanto el Instituto impone la Medida Segunda en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

La presente Medida tiene el propósito de señalar el objetivo de la regulación propuesta.

2. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Segunda:

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1) *Acceso y Uso Compartido de Infraestructura: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva, aun cuando dicha infraestructura pueda también ser utilizada para servicios distintos a los de telecomunicaciones;*
- 2) *Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;*
- 3) *ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;*
- 4) *Capacidad Excedente: Infraestructura instalada y no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura;*
- 5) *Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;*
- 6) *Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;*

- 7) *Coublicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados..*
- 8) *Enlace de Interconexión: Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;*
- 9) *Enlace Dedicado: Enlace Digital o Enlace Ethernet.*
- 10) *Enlace Digital: Enlace de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados, que deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo);*
- 11) *Enlace Ethernet: Enlace de transmisión que utiliza el estándar de transmisión Ethernet;*
- 12) *Facturación y Cobranza: Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;*
- 13) *Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;*
- 14) *Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- 15) *Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de*

manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

- 16) **Origenación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;
- 17) **Puerto de Acceso:** Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;
- 18) **Punto de Interconexión:** Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;
- 19) **Región:** Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;
- 20) **Señalización:** Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización;
- 21) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;
- 22) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;

- 23) *Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;*
- 24) *Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;*
- 25) *Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*
- 26) *Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;*
- 27) *Suscriptor: Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;*
- 28) *Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino;*
- 29) *Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;*
- 30) *Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;*

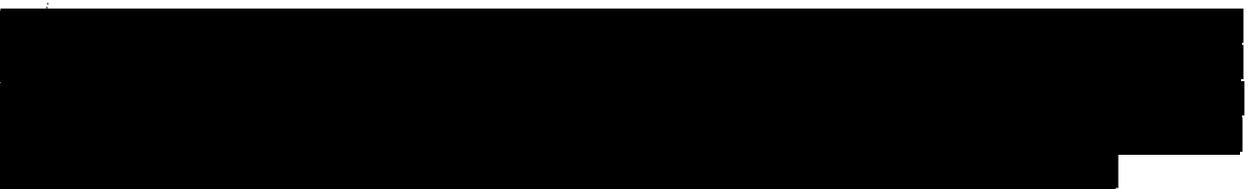
31) *Visitas Técnicas:* La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

La presente Medida tiene por objeto definir con precisión los términos empleados en la redacción de las medidas, a efecto de otorgar certeza al Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

ASL: En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Cuarta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

Enlace de Interconexión: En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Sexta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

Enlace de Ethernet: En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor se señala que la Medida Segunda solo tiene como propósito establecer las definiciones aplicables a efecto de otorgar certeza en su aplicación, por lo que los argumentos de Telmex no dan lugar a modificar la definición de Enlace Ethernet.

Facturación y Cobranza y Servicios Auxiliares Conexos: Se señala que el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que en la Interconexión los

concesionarios deben llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. Asimismo, el artículo 48 de la Ley señala que la autoridad establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las RPT puedan tener acceso, bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros, por lo cual resulta procedente definir como servicio de Interconexión a los Servicios Auxiliares Conexos, resultando improcedente el argumento de Telmex y Telnor.

Es importante señalar que aun y cuando existen diversas empresas que proveen servicios de facturación por un lado, y de cobranza por otro lado, no es procedente el argumento de Telmex y Telnor, toda vez que un elemento de importancia en la prestación de la facturación y cobranza de servicios de telecomunicaciones es la integración vertical, por ejemplo entre el servicio local y el servicio de larga distancia, en este sentido, la base de Suscriptores de uno y otro servicio son coincidentes, por lo que las bases de datos del operador de servicio local permiten la facturación y cobranza del resto de servicios de telecomunicaciones que se prestan por dicho acceso, mientras que la utilización de un canal alternativo llevaría a que, por ejemplo, la empresa de larga distancia tuviese que alcanzar acuerdos de cobranza con una diversidad de empresas, sin la garantía de que los mismos le permitirían llegar a todos los usuarios.

En este sentido, la facturación y cobranza permite que otros operadores puedan prestar sus servicios y convertirse en opciones de servicios atractivas para los consumidores, así como que la disponibilidad de los mismos no se convierta en una importante barrera a la entrada que inhiba el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones.

En este mismo punto es importante mencionar el multicitado ejemplo acerca de las obligaciones de desagregación establecidas en los Estados Unidos de América por su órgano regulador, la *Federal Communications Commission* (en lo sucesivo, la "FCC") y posteriormente revisadas por la Suprema Corte de Justicia de ese país, en la cual tras la revisión señalada por dicha corte se determinó que tras la interpretación de la *Telecommunications Act* un elemento de red consistía en "una instalación o equipo utilizado en la provisión de un servicio de telecomunicaciones"²⁵², y que "el término también incluye características, funciones y capacidades que son provistas por medio de esas instalaciones o equipos incluyendo número de suscriptores, bases de datos, sistemas de señalización e información suficiente para facturación y cobranza, o utilizada en la transmisión, enrutamiento u otra provisión de un servicio de

²⁵² Traducción libre de "a facility or equipment used in the provision of a telecommunications service".

telecomunicaciones”,²⁵³ así también consideró que la definición englobaba sistemas de operación y soporte, servicios de operadora y asistencia de directorio, servicios de llamada en espera, re enrutamiento de llamada, identificador de llamada, entre otras funciones. De esta forma se observa que dicho órgano regulador incluye en su definición de elementos de la red de telecomunicaciones a ser desagregados un conjunto similar a lo considerado en el presente procedimiento como Servicios Auxiliares Conexos.

Interconexión: Se señala que la misma tiene el propósito de establecer una regulación adecuada, precisa e imparcial que promueva y facilita el uso de las redes de telecomunicaciones promueva la entrada de nuevos competidores eficientes e incorpore nuevas tecnologías; en este sentido, resulta improcedente el argumento de Telmex y Telnor.

Punto de Interconexión: En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Quinta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

Tránsito: En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Quinta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Tercera en los siguientes términos:

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

²⁵³ Traducción libre de *“the term also includes features, functions, and capabilities that are provided by means of such facility or equipment including subscriber numbers, databases, signaling systems, and information sufficient for billing and collection or used in the transmission, routing or other provision of a telecommunication service”*

- 1) Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;
- 2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;
- 3) ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la *Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;
- 4) Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;
- 5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;
- 6) Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes

- públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;
- 7) **Coubicación:** Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados..
 - 8) **Enlace de Interconexión:** Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;
 - 9) **Enlace Dedicado:** Enlace Digital o Enlace Ethernet.
 - 10) **Enlace Digital:** Enlace de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados, que deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo);
 - 11) **Enlace Ethernet:** Enlace de transmisión que utiliza el estándar de transmisión Ethernet;
 - 12) **Facturación y Cobranza:** Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante; el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;
 - 13) **Infraestructura Pasiva:** Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;

- 14) Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 15) Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;
- 16) Origenación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;
- 17) Puerto de Acceso: Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;
- 18) Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de Interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;
- 19) Región: Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;
- 20) Señalización: Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización;
- 21) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;

- 22) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 23) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 24) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;
- 26) **Servicios de Interconexión:** Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;
- 27) **Suscriptor:** Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;
- 28) **Terminación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe

en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino;

- 29) Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;
- 30) Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;
- 31) Usuario: Aquella persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones;
- 32) Visita Técnica: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

- 3. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Tercera en relación a la Interconexión:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

El artículo 6o de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, la LFT establece (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 41 de la Ley, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, y (iii) como causal de revocación inmediata de la concesión, la negativa de un concesionario a interconectar su red con la de otros concesionarios sin causa justificada, referida en el artículo 38, fracción V de la Ley.

En este sentido, la presente medida tiene como objetivo establecer explícitamente la obligación al Agente Económico Preponderante de otorgar la Interconexión a los Concesionarios Solicitantes ya sea para la originación o terminación de tráfico.

Asimismo, se señala que el hecho de que Telmex y Telnor tengan firmados convenios de interconexión con otros concesionarios no dice nada acerca de los incentivos que enfrenta un determinado agente para negar la interconexión a sus competidores o establecer elevados precios por la prestación de sus servicios; ello es así porque es un hecho notorio la existencia de diversos desacuerdos de interconexión que ha resuelto la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones relativos a la interconexión de Telmex y Telnor con otros concesionarios en los cuales, de conformidad con el artículo 42 de la LFT se tuvieron que determinar distintas condiciones no convenidas.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Cuarta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

4. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuarta en relación a la Interconexión:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas. A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Uno de los principios fundamentales para la interconexión es el señalado en el artículo 43, fracción V de la LFT, el cual establece que la interconexión se debe llevar a cabo en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; para lograr dicho principio, resulta indispensable contar con información de las capacidades mínimas de interconexión de cada uno de los concesionarios.

Asimismo, la interconexión es obligatoria y ésta no se restringe a áreas geográficas, pues la no interconexión en algunas áreas evitaría el desarrollo de la competencia, es necesario recalcar que en congruencia con el artículo 41 de la LFT, todas las redes del país deben estar obligadas a la interconexión independientemente del área geográfica en la que presten sus servicios. En éste orden de ideas y toda vez que la unidad geográfica para efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones es, el ASL, deberá proveerse la interconexión en todas las ASL en que se divide el país y por lo tanto, todos los concesionarios deberán poner un punto de interconexión para cada una de las ASL en que presten servicios. No obstante lo anterior y a fin de asegurar la máxima eficiencia en la interconexión un mismo punto de interconexión puede estar atendiendo varias ASL.

En este sentido, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se puedan interconectar de una manera eficiente a la red del Agente Económico Preponderante, es preciso que cuenten con la información de los puntos de interconexión por medio de los cuales puedan acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL.

El contar con información sobre los puntos de interconexión permite a los concesionarios planificar la forma más eficiente dados los volúmenes de tráfico cursados, a efecto de que en forma no discriminatoria puedan acceder a la interconexión directa cuando esto resulte técnica y económicamente viable.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que resultaría en una práctica discriminatoria lo señalado por Telmex y Telnor en el sentido de que los concesionarios locales puedan acceder a varias ASL a través de un mismo punto de interconexión, pero no así para el caso de los concesionarios de larga distancia; ello en virtud de que la originación o terminación de tráfico en la red fija requiere de los mismos elementos de red independientemente de que el tráfico se reciba o se entregue a un concesionario local o de larga distancia.

La práctica discriminatoria se materializaría porque un mismo servicio se proveería a unos sí y a otros no, en razón del tipo de concesión que ostente una persona moral, situación que ni la Constitución ni las leyes permiten.

En este sentido la Constitución establece en el Artículo 6o Apartado B fracción II que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo la LFT establece en su artículo 44 la no discriminación en la prestación de servicios de Interconexión, al señalar:

"Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

(...)

II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;

IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;

(...)"(Énfasis añadido)

Por otra parte se señala que la definición de jerarquías de interconexión, además de ser acorde con la base de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto en que sea técnicamente factible, también asegura que el concesionario se interconectará en el nivel de la jerarquía que no lo obligue a pagar por servicios de interconexión no requeridos.

De esta forma, es técnicamente factible que a través del intercambio de tráfico en una central de interconexión con jerarquía superior se realice el transporte y la terminación de tráfico en una central subordinada a ésta, cuando en esta última no existe punto de interconexión; por lo tanto es preciso que el Agente Económico Preponderante indique las ASL que son atendidas por un mismo punto de interconexión cuando así suceda.

Asimismo, conforme a lo establecido en la condición 5-6 de la Concesión de Telmex, dicho concesionario se encuentra obligado a aplicar los criterios de arquitectura abierta de red para que otras redes puedan llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de la red en el cual sea técnicamente factible, lo cual ha sido técnicamente reconocido desde hace más de 20 años por Telmex, cuando en su propuesta técnica del 29 de diciembre de 1993 hecha a la Secretaría y de la cual derivó la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes de Larga Distancia de 1994, ofrecieron que la interconexión con los operadores de larga distancia se podía llevar a cabo en sus Centrales de Tránsito Interurbano (en lo sucesivo, "CTI's") ubicadas en 10 ciudades del país a través de las cuales se podía tener acceso a sus usuarios de todas las poblaciones con servicio telefónico en el territorio nacional.

Los escenarios de interconexión aquí establecidos se corroboran en el hecho de que Telmex ya tiene implementados desde hace muchos años dichos escenarios de interconexión para todas las ASL del país, incluyendo aquellas que no tiene un punto de interconexión físico dentro de su área geográfica respectiva, lo anterior, al permitir la interconexión con diversos operadores locales, tanto fijos como móviles en sus centrales ubicadas en ASL distintas y de las cuales se les da servicio o depende el tráfico de aquellas ASL sin punto de interconexión.

Para lo anterior, es importante mencionar, que en virtud de que la tecnología desde hace muchos años ha permitido que una central de conmutación dé servicio u opere el tráfico de una o más ASL al mismo tiempo y que esta funcionalidad permite reducir las inversiones y gastos que tienen que realizar los operadores de telecomunicaciones, se ahorran el invertir en la instalación de centrales de conmutación adicionales para cada una de las ASL en donde presten servicios.

Lo anterior conlleva a que pueden existir ASL en las que no cuentan físicamente en su área geográfica respectiva con una central de conmutación, ya que la misma se encuentra en otra ASL, pero esto no significa que dicha ASL no cuente con un punto de interconexión, ya que su punto de interconexión se debe de considerar para todos los efectos técnicos y legales aquél que se encuentra en aquella central de conmutación con respecto a la cual opera su tráfico, aunque dicha central de conmutación se ubique en un ASL distinta, esta situación técnica ha sido prevista por nuestro marco regulatorio en las Reglas Quinta y Sexta de las RdSL.

Las disposiciones antes mencionadas establecen que el operador que tenga una central de conmutación que dé servicio a dos o más ASL, deberá permitir que en dicha

central de conmutación se lleve a cabo la interconexión para todas las ASL de los que forme parte, situación que aplica tanto para el tráfico de terminación local como para el tráfico de terminación de larga distancia, tal y como lo establecen las Reglas Décima y Décima Quinta de las RdSL.

Finalmente se señala que a Telmex y Telnor se les retribuye por la prestación de todos y cada uno de los servicios de interconexión prestados, en el caso particular de los servicios conmutados de originación y terminación, dichos concesionarios cobran una tarifa de interconexión por estos servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Quinta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

5. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quinta en relación a la Interconexión:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directamente o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

Una de las maneras más eficientes de llevar a cabo la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es que, cuando existen N diferentes redes, éstas se interconecten a través de la función de tránsito que proporcione una de ellas (topología de estrella); ello es así a efecto de minimizar los recursos necesarios para mantener la interconexión, sin embargo, pueden existir casos en los cuales debido al intercambio de tráfico pueda o se tengan los incentivos para que las redes se interconecten de manera directa.

En este sentido, una topología en la cual se obliga a todos los concesionarios a interconectarse de manera directa (topología de malla), independientemente del tráfico intercambiado, resulta en una cantidad de enlaces de interconexión mucho mayor al caso en el que se utiliza la función de tránsito de una de las redes. La cantidad de enlaces en una topología de estrella está dada por: $N-1$, donde N es la cantidad de redes a interconectarse, por el contrario, en una topología de malla la cantidad de enlaces resulta de aplicar la fórmula $N(N-1)/2$; de esta forma, la cantidad de enlaces requeridos en una red de malla crece exponencialmente.

A manera de ejemplo se señala que si en un área determinada hubiera 5 concesionarios que desearan interconectarse, utilizando la topología de estrella solo se requerirían 4 enlaces de interconexión (4 concesionarios interconectados al operador que ofrece la función de tránsito), sin embargo, si se obligara que todas las redes estuvieran interconectadas entre sí, la cantidad de enlaces de interconexión se incrementaría a 10 (más del doble).

Esta condición de eficiencia fue reflejada en las RdSL, que en su Regla Vigésimacuarta establecen que el concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberá proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

Asimismo, una empresa que cuenta con una capilaridad de red extensa y que cubre una mayor parte de las poblaciones con las que cuenta el país y, que tiene la posibilidad de interconectarse con otras redes en un mayor número de ASL puede entonces no únicamente prestar el servicio de tránsito para tráfico terminado y originado en una misma ASL, sino que puede transportar el tráfico entre ASL entre operadores, lo que permitiría disminuir los puntos de interconexión que otros concesionarios deben instalar para el intercambio de tráfico y utilizar de manera eficiente la infraestructura ya instalada tanto por el Agente Económico Preponderante como por los demás concesionarios.

De igual forma, se señala que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes, tal y como lo establece el artículo 42 de la LFT; en este sentido, la interconexión puede ser directa o indirecta independientemente del concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se reitera que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes, tal y como lo establece el artículo 42 de la LFT; en este sentido, Telmex y Telnor se encuentran obligados a terminar el tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones y a entregar a otros concesionarios el tráfico originado en sus redes, incluyendo al tráfico que les sea entregado o recibido mediante el servicio de tránsito por medio de otros concesionarios.

La propia Ley, en su artículo 43, fracción IX establece la siguiente obligación de los concesionarios:

"Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;"

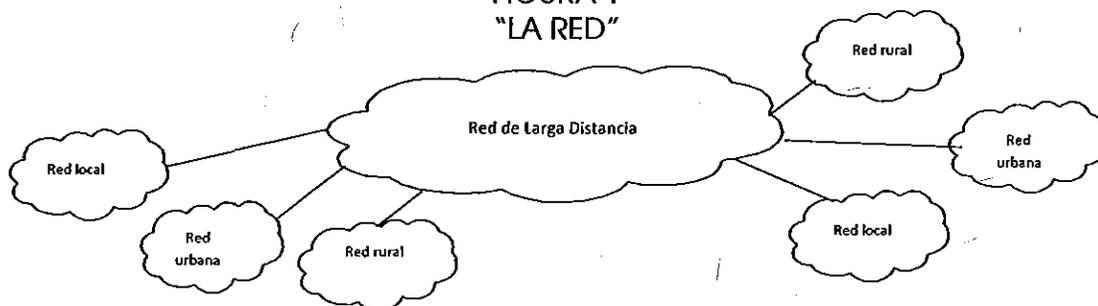
Como se desprende de lo anterior, la Ley no limita de ninguna manera que un operador únicamente pueda elegir interconectarse de manera directa con otros concesionarios, ni que pueda limitar el tránsito mediante Interconexión indirecta, ya que de manera expresa señala que en el establecimiento de una comunicación pueden intervenir varios concesionarios en combinación.

En este sentido, el operador que ofrece la Interconexión, no sólo debe ofrecer Tránsito a los otros operadores, sino que además tiene la obligación de aceptar el Tráfico que le sea entregado vía Tránsito de otros operadores. Es decir, el Agente Económico Preponderante deberá aceptar todo el Tráfico que vaya a su red pública de telecomunicaciones, sin importar el origen, siempre y cuando el operador que lo entregue pague la tarifa correspondiente por terminación u originación.

Ahora bien, respecto al señalamiento de que el Servicio de Tránsito tiene un alcance exclusivamente local el Título de Concesión de Telmex y el Título de Concesión de Telnor, cada uno por su parte, definen un término de especial relevancia que es "La Red", la cual se integra por un conjunto de redes locales, urbanas y rurales, y una red de larga distancia que enlaza dichas redes, que a su vez se interconecta con redes de otros países, por medio de las cuales se conducen las señales para prestar los servicios públicos locales y de larga distancia nacional e internacional concesionados.

Lo anterior, significa que "La Red" al definirse como el conjunto de las redes locales, urbanas y rurales enlazadas por una red de larga distancia, se debe entender como toda la estructura de la red de Telmex y Telnor, es decir, contrario a lo que sostienen Telmex y Telnor, "La Red" no se puede ver de forma aislada o individual, como si fuera solo una red local y por otra parte una red de larga distancia, sino que como los propios títulos de concesión de Telmex y Telnor la definen "La Red" es el conjunto de dichas redes. Como se ilustra en la siguiente figura:

FIGURA 1
"LA RED"



Una vez que se ha aclarado en qué consiste "La Red", los propios títulos de concesión de Telmex y Telnor señalan que "La Red", se limita a aquella por la que se pueden conducir señales entre los siguientes puntos.

a) Entre puntos de conexión terminal de "La Red".

Ahora bien, a este respecto es importante citar la definición de puntos de conexión terminal de "La Red", de acuerdo los propios títulos de concesión de Telmex y Telnor, estos se definen en la condición 1-11 de dicho título como:

"1-11 DEFINICION DE TERMINOS

"Punto de Conexión Terminal de la Red". Es aquel donde se conectan a "La Red" las instalaciones y equipos de los usuarios finales y, en su caso, el punto donde se conectan otras redes de telecomunicaciones no operadas por "Telmex".

Mientras tanto, en la condición 1.11 del título de concesión de Telnor se establece:

"1-11 DEFINICION DE TERMINOS

"Punto de Conexión Terminal de la Red". Es aquel donde se conectan a "La Red" las instalaciones y equipos de los usuarios finales y, en su caso, el punto donde se conectan otras redes de telecomunicaciones no operadas por "Telnor".

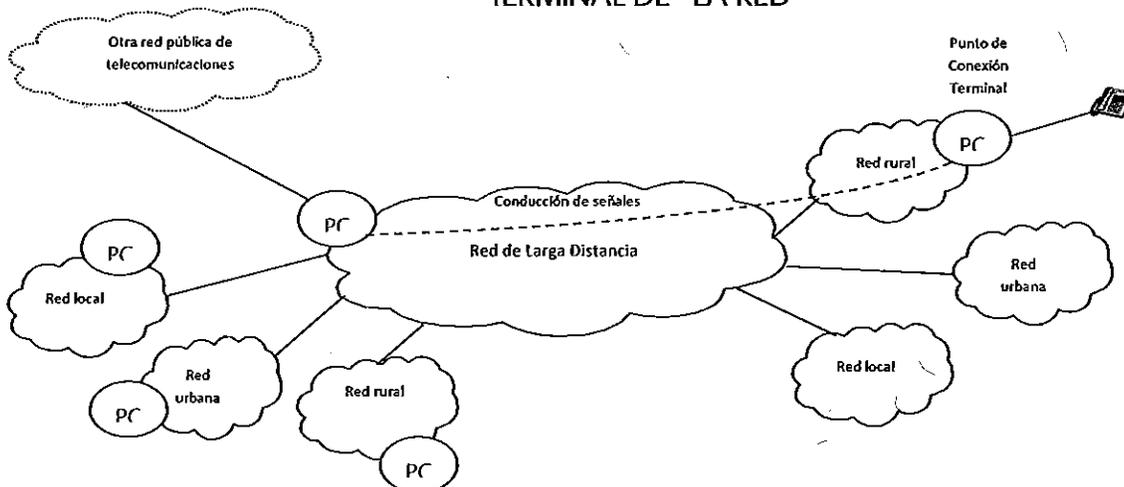
De acuerdo a dicha definición los puntos de conexión terminal de "La Red" son las instalaciones y equipos de los usuarios finales y en su caso el punto donde se conectan otras redes de telecomunicaciones.

Por tanto de acuerdo a los títulos de concesión de Telmex y Telnor, "La Red" puede conducir señales entre puntos de conexión terminal de "La Red", esto implica que si un punto de conexión terminal es donde se conectan otras redes de telecomunicaciones y otro punto es el equipo del usuario final, entonces Telmex y Telnor de conformidad con sus respectivos títulos de concesión conducen las señales desde el punto de

conexión terminal en el cual otras redes de telecomunicaciones entregan esas señales hasta el punto de conexión terminal en el cual los equipos de los usuarios reciben esas señales a través de "La Red", es decir, los títulos de concesión de Telmex y Telnor prevén el supuesto de que una red pública de telecomunicaciones entregue las señales de voz en el punto de conexión terminal de "La Red" (la cual como ya se dijo está integrada por redes locales, urbanas, rurales enlazadas por una red de larga distancia, por lo que el punto de conexión terminal de "La Red" puede estar ubicado en cualquier de dichas redes) y cuyo destino sea el punto de conexión terminal de "La Red" de un usuario que esté ubicado en cualquier lugar del país, esto es, los títulos de concesión de Telmex y Telnor no limitan a que los puntos de conexión terminal de la red por los cuales se conduzcan las señales tengan que pertenecer a una misma localidad, población, área de servicio local, etc., como lo pretenden hacer ver Telmex y Telnor, sino que simplemente se conduzcan las señales entre los referidos puntos de conexión terminal de "La Red".

A mayor abundamiento, los títulos de concesión de Telmex y Telnor no limitan o restringen a que la conducción de señales entre puntos de conexión terminal sea solo entre las redes locales o que sea solo entre las redes urbanas, o que sea solo entre redes rurales o únicamente entre redes de larga distancia, sino que la conducción de señales se lleva a cabo entre puntos de conexión terminal de "La Red", es decir, entre el conjunto de redes locales, urbanas y rurales enlazadas por una red de larga distancia. Lo anterior, se muestra en la siguiente figura:

FIGURA 2
CONDUCCIÓN DE SEÑALES ENTRE PUNTOS DE CONEXIÓN TERMINAL DE "LA RED"



Más aún, de la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor, cada uno de dichos concesionarios "se obliga a celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, u operadores de cualquier otro tipo de redes". Sin que se haga distinción sobre el tipo de servicios que se presten

los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, es decir, la propia condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor no limitan o restringen la interconexión como lo pretenden hacer ver infundadamente Telmex y Telnor.

En efecto, la condición 5-2 establece la obligación a Telmex y Telnor de celebrar los contratos de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, sin que se establezca que la interconexión será únicamente local - local o local - larga distancia. Por tanto, si los propios títulos de concesión de Telmex y Telnor no limitan la interconexión dichos concesionarios están obligados a celebrar el contrato de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten sin hacer distinción al tipo de servicios que se presten.

Lo anterior, incluso concuerda con lo dispuesto en el artículo 42 de la LFT, el cual dispone que los concesionarios están obligados a interconectar sus redes sin hacer distinción alguna respecto a: (i) los servicios de telecomunicaciones que se prestan a través de dichas redes; (ii) la tecnología utilizada en cada una de las redes de telecomunicaciones; (iii) los servicios de interconexión que se presten; o (iv) si se trata del primer convenio de interconexión o si existe otro convenio ya suscrito, en este último caso podría referirse al mismo servicio pero con diferente vigencia o respecto a otro tipo de servicio con diferente esquema de interconexión.

Por tanto, el artículo 42 de la LFT no hace distinción alguna del servicio que prestan las redes públicas de telecomunicaciones que se pretendan interconectar o al esquema de interconexión que al efecto se implemente. De ahí que no exista limitación o restricción alguna respecto al tipo de servicios que presten las redes públicas de telecomunicaciones que se interconecten.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la propia condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor establecen que los contratos deberán contemplar entre otros los siguientes aspectos:

"(...)

2) Los puntos de conexión de "La Red" en los cuales se haga la conexión, incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones a otra y arreglos para conducir y enrutar señales en caso de emergencia.

(...)

4) La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre "La Red" y las otras redes tenga una calidad razonable.

(...)

6) La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de "La Red", incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización.

(...)"

Como se desprende de las condiciones anteriores, en los contratos de interconexión se deberán establecer los puntos de conexión de "La Red" en los cuales se haga la conexión, incluyendo el arreglo para que las señales sean transferidas de una red a otra, es decir, se deberán indicar los puntos de interconexión en los cuales se llevará a cabo el intercambio de tráfico.

Asimismo, se permitirá que el tráfico de señales entre "La Red" y las otras redes tenga una calidad razonable, lo anterior resulta de especial relevancia, ya que de conformidad con dicha condición se debe permitir el tráfico de señales entre "La Red" (que como se ha definido es el conjunto de redes locales, urbanas y rurales enlazadas por la red de larga distancia) y otras redes, esto implica que el propio título de concesión prevé el supuesto de que si un concesionario de red pública de telecomunicaciones entrega las señales en el punto de conexión terminal en el cual se haga la conexión, Telmex y Telnor deberán permitir el tráfico de señales en "La Red", es decir que la señal deberá conducirse hasta el punto de conexión terminal del usuario de destino, el cual se puede ubicar en una red local, red urbana o red rural, toda vez que la definición de "La Red", incluye dichas redes. En este sentido, contrario a lo que sostienen Telmex y Telnor su propio título de concesión no limita a que la interconexión sea solo local - local o local - larga distancia, por el contrario, los títulos de concesión de Telmex y Telnor sí prevén la obligación de permitir el tráfico de señales entre "La Red" y otras redes, sin que se limite a que la interconexión sea solo entre la red local y otra red local, o entre una red urbana y otra red urbana o entre la red rural y otra red rural.

Lo anterior, se confirma con lo establecido en el numeral 6 de la condición 5-2 de los respectivos títulos de concesión de Telmex y Telnor, la cual establece que: *"La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de "La Red"*, esto implica que las señales deben ser transmitidas o recibidas en los puntos de conexión terminal de "La Red", esto es, si un concesionario de red pública de telecomunicaciones transfiere la señal en el punto de conexión terminal de "La Red", Telmex y Telnor deberán transmitir la señal recibida hasta el punto de conexión terminal del usuario de destino, sin importar donde se ubique dicho usuario de destino o a qué red se encuentre conectado (local, urbana, rural), ya que es obligación de Telmex y Telnor transmitir la señal hasta el punto de conexión terminal del usuario de destino.

Ahora bien, la condición 5-4 del título de concesión de Telmex establece que:

"5-4 INTERCONEXION CON REDES PÚBLICAS DE LARGA DISTANCIA

A partir del 1o. de enero de 1997, "La Secretaría" podrá obligar a "Telmex" a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma tal que el usuario pueda escoger por cual red básica cursará su tráfico. Antes del 1o. de enero de 1994, "Telmex" previa consulta con "La Secretaría", publicará una propuesta para cumplir con esta condición.

Dicha propuesta podrá ser objetada por cualquier parte interesada. En caso de que "Telmex" y las partes interesadas no llegaren a un acuerdo, "La Secretaría" decidirá entre las diversas propuestas antes del 1o. de julio de 1994."

Asimismo, la condición 5-4 del título de concesión de Telnor establece que:

"5-4 INTERCONEXION CON REDES PÚBLICAS DE LARGA DISTANCIA

A partir del 1o. de enero de 1997, "La Secretaría" podrá obligar a "Telnor" a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma tal que el usuario pueda escoger por cual red básica cursará su tráfico. Antes del 1o. de enero de 1994, "Telnor" previa consulta con "La Secretaría", publicará una propuesta para cumplir con esta condición.

Dicha propuesta podrá ser objetada por cualquier parte interesada. En caso de que "Telnor" y las partes interesadas no llegaren a un acuerdo, "La Secretaría" decidirá entre las diversas propuestas antes del 1o. de julio de 1994."

Como se desprende de la transcripción anterior, Telmex y Telnor están obligados a permitir la interconexión de otras redes de larga distancia. Lo anterior se reiteró en la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia y el artículo Décimo Transitorio de la LFT, por tanto Telmex y Telnor se encuentran obligados a permitir la interconexión de "La Red" con otras redes públicas de larga distancia.

Por todo lo anterior, se concluye que en términos del título de concesión de Telmex y el título de concesión de Telnor, en el caso de que el tráfico de señales se entregue en un punto de conexión terminal de la red de larga distancia, Telmex y Telnor deberán transmitir la señal hasta el punto de conexión terminal del usuario de destino, para lo cual podría ser necesario enrutar las señales a través de la red de larga distancia y después hacia una red local, urbana o rural donde se encuentre el usuario de destino.

En este sentido, el señalamiento de que el Tránsito debe ser únicamente local carece de fundamento.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Sexta en los siguientes términos:

SEXTA.- *El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.*

6. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexta en relación a la Interconexión:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá otorgar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión con capacidad de nivel E1 y sus múltiplos, así como en otras interfaces o aquella capacidad que resulte eficiente y justificable para satisfacer las necesidades de Tráfico entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 41 de la LFT establece que los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el artículo 43 fracciones VI y VII de la LFT dispone que en los convenios de interconexión las partes deberán prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos, así como establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.

Por su parte, la Regla Trigésimaquinta fracción I de las RdSL, prevé que:

"Regla Trigésimaquinta. Para llevar a cabo la interconexión de sus redes, los concesionarios de servicio local deberán observar las siguientes normas técnicas:

Los enlaces para la interconexión entre redes deberán establecerse de manera digital con capacidad de nivel E1, o en múltiplos de dicha capacidad, de acuerdo a la recomendación de la UIT-T G.703 o la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida;

(...)"

Asimismo, desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente que a mayor cantidad de tráfico a intercambiar entre las redes resulta necesario instalar enlaces de interconexión de mayor capacidad, es decir, en lugar de instalar una cantidad importante de enlaces con capacidad de nivel E1 (2.048 Mbps) resulta recomendable instalar un sólo enlace con capacidad STM1 (155 Mbps), en virtud de que se hace un uso eficiente de los medios de transmisión y de los equipos de telecomunicaciones y por otro lado los costos de operación para dichos enlaces son menores comparados con aquellos que resulten de instalar varios E1.

De la misma forma, pueden existir ASL en las cuales los volúmenes de tráfico intercambiados entre las redes no justifiquen el establecimiento de enlaces de Interconexión de nivel E1, toda vez que no se alcanzarían a utilizar a plena capacidad, por lo que se estaría obligando a los concesionarios a mantener capacidad ociosa; en estos casos resultaría recomendable la utilización de enlaces de nx64.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

No existe justificación alguna para limitar la utilización de enlaces de interconexión con capacidad de nivel E1, por lo que resulta idóneo que el Agente Económico Preponderante otorgue enlaces de interconexión en cualquier tipo de interfase y capacidad que le sea solicitado por los Concesionarios Solicitantes, siempre que exista justificación técnica y económica en función del volumen de tráfico que intercambien los concesionarios.

Limitar la utilización de submúltiplos es improcedente debido a que a nivel técnico, el propio E1 se compone de 32 canales de 64 kbps por lo tanto, si técnicamente resulta factible utilizarlos, se considera que el Concesionario Solicitante es quien debe determinar si le resulta eficiente o no utilizar submúltiplos de E1.

Por tanto, al ser los enlaces un componente esencial de la interconexión, deben prevalecer condiciones técnicas que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente la infraestructura de telecomunicaciones existente. Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, 43 fracciones VI y VII de la LFT, y Regla Trigésimaquinta fracción I de las RdSL, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante deberá otorgar a los Concesionarios Solicitantes enlaces de interconexión con capacidad de nivel E1 y sus múltiplos, así como en otras interfases o aquella capacidad que resulte eficiente y justificable para satisfacer las necesidades de tráfico entre las respectivas redes.

Asimismo, los enlaces de interconexión deberán operar conforme a las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que resulten aplicables, o en su defecto operar conforme a los estándares emitidos por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Séptima en los siguientes términos:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

7. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Séptima en relación a la Interconexión:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá utilizar protocolos de Interconexión IP (Internet Protocol) y el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) para la Interconexión de su red con la de los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de los protocolos de interconexión obligatorios para las partes que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La presente medida pretende tomar en consideración la evolución tecnológica de las redes públicas de telecomunicaciones. Este Instituto reconoce que las redes públicas de telecomunicaciones mexicanas están evolucionando hacia redes que utilizarán el protocolo IP.

Las redes de telecomunicaciones alrededor del mundo están migrando de las redes de conmutación de circuitos (PSTN, por sus siglas en inglés) hacia redes de conmutación de paquetes basados en el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés) que permiten el transporte de voz, datos y video. Dicha migración está siendo incentivada por las economías de escala y alcance que se pueden obtener de su implementación,

las reducciones en los precios de los equipos o elementos de red basados en el protocolo IP y la posibilidad de ofrecer nuevos servicios.²⁵⁴

En el futuro todo el tráfico de telecomunicaciones probablemente será de extremo a extremo IP. Sin embargo, algunos servicios durante una fase de transición, en particular los servicios de voz, continuarán utilizando equipos legados en la red de acceso, mientras que la red troncal (*core network*) se está moviendo hacia IP.

Este Instituto considera que el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación.

Aunado a lo anterior, las características técnicas del protocolo de señalización SIP lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente IP. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios, por lo que es técnicamente factible utilizar dicho protocolo en la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

Por otro lado, resulta importante explicar la evolución tecnológica de las redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual es de utilidad el estudio realizado por la empresa consultora Analysys Mason Limited en el documento denominado "*Servicios de asesoría especializados para la elaboración de los modelos de costos de servicios de interconexión - Enfoque conceptual*"²⁵⁵, en el cual se explican los avances tecnológicos en las redes telefónicas.

"Red troncal NGN

Las redes históricas PSTN se basan en tecnología de conmutación de circuitos. Dicha tecnología asigna un camino físico dedicado a cada llamada de voz y reserva una cantidad asociada de ancho de banda dedicado (habitualmente un canal de voz PSTN tiene un ancho de banda de 64kbit/s) en toda la red. Este ancho de banda es dedicado para la llamada durante la duración de la misma, independientemente de si se está transmitiendo señal de audio entre los participantes.

²⁵⁴ Lundborg, Martin; Ruhle, Ernst-Olav; Reichl, Wolfgang; Ehrler, Matthias; Wirsing, Stephan (2012) : The migration to NGN from a regulatory perspective, 23rd European Regional Conference of the International Telecommunication Society, Vienna, Austria, 1-4 July 2012

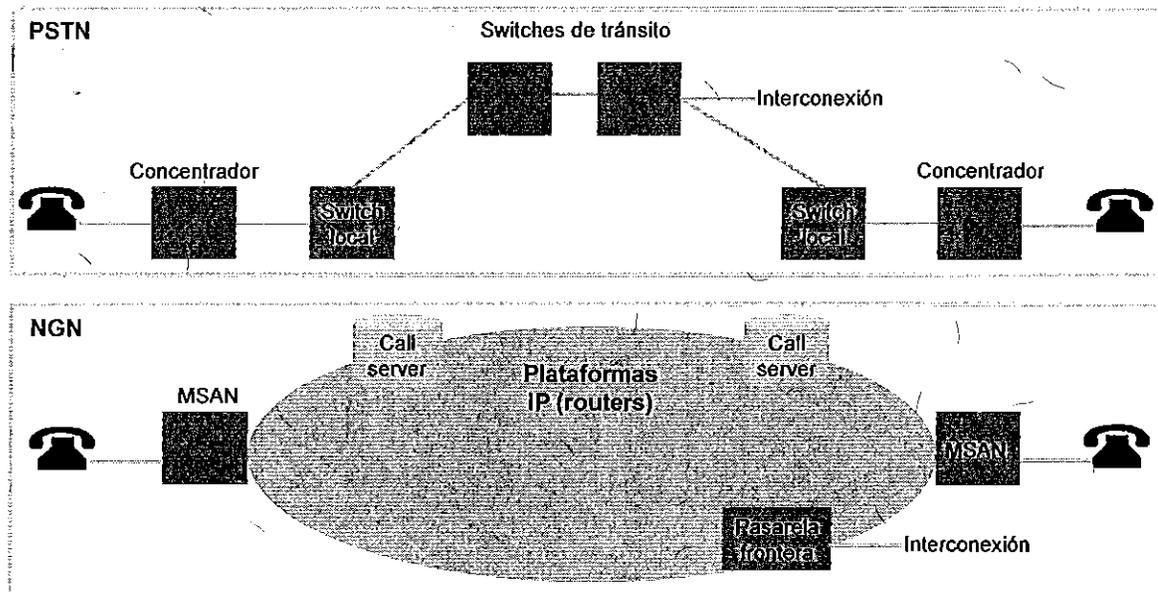
³ <http://www.cfl.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/04/Informe-de-enfoque-conceptual.pdf>

gestionan la señalización, y los routers (o media gateways especializadas) enrutan y gestionan el tráfico de paquetes de voz. Adicionalmente, y como se puede comprobar en la Figura 4.9 las capas separadas de las red de switches locales y de tránsito se reemplazan por call servers en una estructura de una sola capa. Típicamente, en una red PSTN de 100 switches locales y 10 switches de tránsito, estos podrían ser reemplazados por un menor número de call servers (menos de 5) en una red NGN.

- La realización de la transmisión de paquetes de voz a través de una capa de routers común al resto de servicios transmitidos por la red NGN. Estos routers gestionan la transmisión de los paquetes IP y pueden utilizar, en las capas de transporte y física, tecnologías como Ethernet y SDH (tanto tradicional como de próxima generación) sobre fibra (utilizando tecnologías WDM) dependiendo de la relación coste/beneficio y de la escala de la red.

La aplicación de ambos principios implica importantes ahorros en inversiones y gastos operativos.

Figura 4.9 Comparación de la red PSTN tradicional y los servicios de voz sobre una NGN (Fuente: Analysys Mason, 2012)



La interconexión con las redes de otros operadores en una red NGN se implementa a través de pasarelas frontera (border gateways en inglés) que controlan el acceso a la red. Si la red se interconecta con una red tradicional de circuitos conmutados, se necesitan media gateways o trunking gateways que conviertan los paquetes de voz en señales TDM.

Situación en México

La propia Telmex ya en 2003 comenzó el despliegue de una red NGN, lo cual se ha visto confirmado en los informes anuales de Telmex remitidos a la Bolsa Mexicana de Valores. Entendemos, por información facilitada por Telmex a la COFETEL, que una gran parte de su red troncal estaría ya basada en una red NGN todo-IP. Telmex estaría compartiendo la tendencia internacional de operadores comparables como BT (Reino Unido), Telefónica (España), KPN (Holanda), Belgacom (Bélgica), etc., quienes ya disponen en sus redes troncales de manera sustancial de una arquitectura NGN todo-IP. Es cierto que la mayor parte de estos operadores todavía mantienen en paralelo una red de transmisión histórica (legacy, en inglés) para la provisión de servicios existentes como enlaces dedicados, etc., y es posible que aún tarden unos años en apagar completamente la red histórica. Sin embargo, los operadores alternativos a los incumbentes que han iniciado los despliegues más recientemente han optado por desplegar una red NGN basada en todo sobre IP.

En cualquier caso, un operador que comenzara operaciones en los últimos cuatro o cinco años o entrara en el mercado en el momento presente (y que por la utilización de la tecnología moderna establecería el nivel de precios eficiente en un mercado contestable), no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. El modelado de una red NGN estaría en línea con las prácticas internacionales como la establecida por la Comisión Europea en su recomendación sobre el cálculo de los costes de terminación y su aplicación en diversos modelos realizados para reguladores de la Unión Europea. La parte troncal de la red estaría por lo tanto basada en NGN, siendo el despliegue basado en una arquitectura IP BAP como opción más apropiada."

Como se desprende de lo anterior, resulta inminente la evolución de las redes públicas de telecomunicaciones hacia la arquitectura de las redes de próxima generación (en lo sucesivo, "NGN"), estructura que en el corto plazo se volverá dominante en las redes de telecomunicaciones.

A este respecto, la recomendación Y.2001 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "UIT"), define a la NGN como:

"(...) Red basada en paquetes que permite prestar servicios de telecomunicación y en la que se pueden utilizar múltiples tecnologías de transporte de banda ancha propiciadas por la QoS, y en la que las funciones relacionadas con los servicios son independientes de las tecnologías subyacentes relacionadas con el transporte. Permite a los usuarios el acceso sin trabas a redes y a proveedores de servicios y/o servicios de su elección. Se soporta movilidad generalizada que

permitirá la prestación coherente y ubicua de servicios a los usuarios²⁵⁶.{...}"

De lo antes expuesto se desprende que México no es ajeno a la evolución de las redes tradicionales a redes NGN, tan es así que de la revisión a los convenios de interconexión internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones del propio Instituto, se desprende que el concesionario mexicano recibe tráfico entrante VoIP (voz sobre el protocolo de internet/Telefonía IP) de algunos operadores extranjeros, y que para procesar dicho tráfico se requiere, por parte del operador, de un softswitch que gestione y administre las llamadas bajo dicho protocolo.

En este sentido, el operador mexicano debe contar al menos con un punto de interconexión IP para intercambiar tráfico. El desarrollo tecnológico y su adopción en las redes públicas de telecomunicaciones existentes es parte de una evolución, la cual será gradual tanto en tiempo como en niveles. En este tenor y desde un aspecto de desarrollo de diseño de redes de telecomunicaciones se requiere que se garantice la capacidad necesaria a efecto de que se lleve a cabo una eficiente interconexión a través del protocolo IP.

Asimismo, en dicha recomendación se establece que el término NGN se suele utilizar para dar un nombre a los cambios en las infraestructuras de prestación de servicio que ya han comenzado en la industria de telecomunicaciones. De igual forma la NGN puede definirse por las siguientes características fundamentales:

- Separación de las funciones de control en capacidades de portador, llamada/sesión, y aplicación/servicio;
- Separación entre la prestación del servicio y el transporte, y la provisión de interfaces abiertas;
- Soporte de una amplia gama de servicios, aplicaciones y mecanismos basados en bloques de construcción del servicio (incluidos servicios en tiempo real/de flujo continuo en tiempo no real y multimedia);
- Capacidades de banda ancha con QoS (Calidad de Servicio) extremo a extremo;
- Interfuncionamiento con redes tradicionales a través de interfaces abiertas;
- Movilidad generalizada;
- Acceso sin restricciones de los usuarios a diferentes proveedores de servicios;
- Variedad de esquemas de identificación;
- Percepción por el usuario de características unificadas para el mismo servicio;

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones, Recomendación Y.2001, disponible noviembre de 2012, http://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=e&id=T-REC-Y.2001-200412-11IPDF-S&type=items.

- Convergencia de servicios entre fijo y móvil;
- Independencia de las funciones relativas al servicio con respecto a las tecnologías de transporte subyacentes;
- Soporte de múltiples tecnologías de la última milla;

Además, en la mencionada recomendación se establece que la NGN proporcionará las capacidades (infraestructura, protocolos, etc.) que permitan la creación, introducción y gestión de todos los tipos de servicios (conocidos o aún no conocidos) posibles, incluidos los que utilizan diferentes tipos de medios (audio, visual o audiovisual), con todos los tipos de esquemas de codificación y servicios de datos, servicios de conversación, unidifusión, multidifusión y radiodifusión de mensajería, de transferencia simple de datos en tiempo real y en tiempo no real, sensibles al retardo y tolerantes con el retardo. Deben soportarse, dentro de las capacidades de las tecnologías de transporte, servicios con diferentes demandas de anchura de banda, desde algunos kbit/s hasta centenares de Mbit/s, garantizadas o no. Se hace cada vez más hincapié en la NGN en la personalización del servicio por parte de los proveedores de servicios, en virtud de la cual ofrecerán a sus clientes la posibilidad de personalizar sus propios servicios.

Una de las características principales de la NGN es la separación de los servicios y el transporte, que les permite ser ofrecidos separadamente y evolucionar independientemente. Por tanto, en las arquitecturas NGN habrá una separación clara entre las funciones destinadas a los servicios y las destinadas al transporte. La NGN permite el aprovisionamiento de servicios existentes y de servicios nuevos independientemente de la red y del tipo de acceso utilizado.

En la NGN las entidades funcionales que controlan la política, sesiones, medios, recursos, prestación de servicios, seguridad, entre otros, pueden distribuirse a lo largo de la infraestructura, tanto para redes existentes como nuevas. Cuando están físicamente distribuidas, se comunican a través de interfaces abiertas. La NGN soportará dispositivos terminales extremos existentes y "los que perciben la NGN". Es decir, los terminales que se conectan a la NGN incluirán teléfonos analógicos, aparatos facsímil, aparatos RDSI, teléfonos móviles celulares, dispositivos terminales GPRS, terminales SIP, teléfonos Ethernet a través de PC, unidades de adaptación multimedia, módems de cable, etc.

En la misma recomendación se establece en el apartado "Arquitectura(s) y protocolos de control de red" que considerando la naturaleza cada vez más distribuida de las funciones de control en las arquitecturas de la NGN, hay necesidad de estudiar modelos de referencia de control de red que abarquen:

- Recursos y QoS en el acceso a la red y en la red central;
- Procesamiento de medios transcodificación y transferencia de información;
- Control de llamada/sesión;
- Control de servicio.

En este sentido, la recomendación establece como ejemplo el uso del protocolo SIP para el control de llamada/sesión.

Lo anterior cobra especial relevancia, dado que el soporte de una llamada telefónica sobre una red basada en la conmutación de paquetes como es la NGN, consta de dos fases: el proceso para el establecimiento de la llamada y la propia conversación. En cualquiera de estas dos fases es necesaria una serie de estándares que las regulen y permitan la interconexión de equipos de distintos fabricantes. Así pues, se puede distinguir entre protocolos de señalización, que son los encargados del establecimiento de la llamada, y protocolos de transportes que tienen como objetivo asegurar la comunicación de voz.

En este tenor, la arquitectura de señalización debe soportar tanto los servicios tradicionales como los nuevos servicios ofrecidos en puntos finales inteligentes, a la vez que conservan la privacidad y la integridad de la información del usuario. Para cumplir con todos estos requerimientos existen, fundamentalmente, tres protocolos: H.323, SIP y MGCP.

Al respecto, el protocolo H.323 es un estándar de la UIT que especifica los componentes, protocolos y procedimientos que proporcionan servicios de comunicación multimedia (audio, vídeo y datos en tiempo real) sobre redes de paquetes no orientadas a la conexión y que no garanticen calidad de servicio.

Por lo que hace al protocolo SIP, es una arquitectura de señalización propuesta por el IETF (Internet Engineering Task Force). Se trata de un protocolo de control de nivel de aplicación empleado para establecer, modificar o finalizar sesiones entre dos o más participantes. En SIP las peticiones son generadas por una entidad (cliente) y enviadas a otra entidad encargadas de recibirlas (servidor), éste procesa las peticiones y envía una respuesta al cliente. El propio protocolo dispone de mecanismos que garantizan la fiabilidad de las comunicaciones. Los componentes funcionales de la arquitectura SIP son agentes de usuario y servidores de red. SIP es un protocolo menos robusto que H.323 pero igual de funcional y con mayor presencia en las redes NGN.

El protocolo de señalización SIP proporciona los elementos básicos para controlar un sistema de telefonía: establecimiento y liberación de llamadas, configuración de llamadas y transferencia de datos. Todo ello es soportado por SIP para la parte de establecimiento y liberación de llamada, SDP (Session Description Protocol) para describir la configuración de las llamadas, RTP (Real Time transport Protocol) para la transferencia de datos y RTCP (Real Time Control Protocol) para la gestión de flujo de datos.

Respecto al protocolo MGCP (Media Gateway Control Protocol), define la comunicación entre los elementos de control de llamadas (agentes de llamadas) y gateways de telefonía. Un agente de llamada es un dispositivo o sistema de dispositivos que implementan alguna aplicación de telefonía, tales como un conmutador, una PBX

o un servidor. La inteligencia del control de llamadas se concentra en los gateways externos y es gestionada por elementos de control externos. Es un protocolo del tipo maestro/esclavo, en el que se espera que los gateways ejecuten los comandos enviados por agentes de llamadas²⁵⁷.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²⁵⁷ Huidobro Moya, José Manuel, Tecnologías de Telecomunicaciones, España, Alfaomega. Goleniewski, Lillan, Telecommunications Essentials, Estados Unidos, Addison Wesley.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante señalar en primer término que el artículo 41 de la LFT establece la obligación de los concesionarios de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. Asimismo, la condición 5-6 del título de concesión de Telmex y del título de concesión de Telnor disponen que dichos concesionarios se obligan a aplicar los diseños de arquitectura abierta de redes, para que se puedan interconectar otras redes incluyendo los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes a la red. Por otra parte, la condición 5-2 de dichas concesiones, señala que para determinar las condiciones no convenidas la Secretaría se asegurará de que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable. De igual forma, la condición 5-3 establece la obligación para instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, de conformidad a las normas técnicas aprobadas por la Secretaría y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

De la evidencia documental con la que cuenta este Instituto se desprende que de la revisión a los convenios de interconexión internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones del propio Instituto, se encontraron convenios de interconexión internacional suscritos por Telmex con diversos operadores extranjeros de conformidad con los artículos 47 y 64 de la LFT. En dichos convenios Telmex acordó implementar la interconexión bajo los estándares y protocolos VoIP (telefonía IP) - SIP, especificando la capacidad inicial de canales mediante los cuales se realizará dicha interconexión. Asimismo, se establece la ruta para el intercambio de tráfico VoIP entre el operador extranjero y Telmex.

De igual forma, en el "Reporte Anual presentado de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores para el año terminado el 31 de diciembre de 2011"²⁵⁸, presentado por Telmex ante la Bolsa Mexicana de Valores, se desprende lo siguiente:

"(...) Conectividad-Red de transporte de datos

² http://www.telmex.com/mx/corporativo/pdf/pt_descarga.jsp?a=reporte_anual2011.pdf

En 2011 continuamos con el despliegue nacional de equipos de transporte con tecnología Carrier Ethernet, para nuestra red de datos. Este despliegue nos permite contar con una solución de transporte pura y altamente eficiente para servicios basados en protocolo de Internet (IP) y Ethernet, consolidando una plataforma convergente "All IP" para soportar el crecimiento de servicios multimedia. Esta red es la extensión natural de la red IP/MPLS desde el centro de nuestra infraestructura hacia las instalaciones de nuestros clientes.

Con el objeto de aumentar la capacidad de transmisión de nuestra red óptica también utilizamos tecnología DWDM (Dense Wavelength Division Multiplexing) que envía señales de luz de diferentes longitudes de onda para alcanzar altas capacidades en un solo par de fibras ópticas. Con esta tecnología se ha preparado a la red de transporte para soportar toda la demanda derivada del crecimiento de la banda ancha y en la actualidad está manejando sistemas con capacidad de 520 Gbps y rutas que alcanzan los 1.29 Tbps.

En nuestra red de transporte de datos continuamos usando el respaldo con anillos ópticos, totalmente redundantes, a través de equipos SDH (Synchronous Digital Hierarchy) y SDH de nueva generación que permite recuperar automáticamente la red en menos de 50 milisegundos en caso de falla e incrementar el ancho de banda progresivamente.

Operamos tecnologías de conexión óptica automática, que nos permiten enlazar las señales transmitidas por fibra óptica con mayor eficacia en la red.

Conectividad-Red de datos convergente

Ofrecemos servicios de datos basados en el protocolo IP a través de una plataforma convergente IP/MPLS de alta capacidad y alto rendimiento. Esta plataforma complementa nuestra red de transporte óptica y nos permite expandir nuestra red central con enlaces de hasta 10 Gbps, con redundancia y cobertura nacional e internacional. La tecnología utilizada en nuestra red proporciona la flexibilidad necesaria para ofrecer velocidades de acceso que van de los 64 kbps a los 155 Mbps para redes privadas multiservicios.

La capacidad de nuestra red IP permite la diferenciación de servicios integrados de datos y video. Esta característica nos permite proveer de manera eficiente una amplia variedad de servicios, como acceso a Internet, redes privadas virtuales, acceso inalámbrico a Internet y aplicaciones multimedia.

(...)"

Ahora bien, como se ha señalado, de la revisión a los convenios de interconexión internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones de este Instituto, se encontraron diversos convenios suscritos por Telmex con diversos operadores extranjeros de conformidad con los artículos 47 y 64 de la LFT. En dichos convenios Telmex acordó implementar la interconexión bajo los estándares y protocolos VoIP (telefonía IP) – SIP, especificando la capacidad inicial de canales mediante los cuales se realizará dicha interconexión. Asimismo, se establece la ruta para el intercambio de tráfico VoIP entre el operador extranjero y Telmex.

De igual forma, se reitera lo señalado en el "Reporte Anual presentado de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores para el año terminado el 31 de diciembre de 2011", presentado por Telmex ante la Bolsa Mexicana de Valores.

De dicho reporte se desprende que la red de transporte de Telmex cuenta con anillos de fibra óptica utilizando equipos SDH y DWDM lo que le permite alcanzar capacidades de hasta 520 Gbps en un par de fibras ópticas. Lo cual representa que la red de transporte de Telmex utiliza tecnologías que pueden asegurar la adecuada calidad y capacidad para la transmisión de tráfico VoIP operando con el protocolo de señalización SIP.

En este sentido, el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se continuará con la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación. Para lo cual requieren de un protocolo de señalización y en este sentido, la mayoría de los operadores han decidido implementar el protocolo SIP.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios de televisión y/o audio restringidos, así como el de telefonía local fija, han implementado tecnologías basadas en el protocolo IP²⁵⁹. En este caso, a los concesionarios les será eficiente lograr la interconexión e interoperabilidad con otras redes utilizando el protocolo de señalización SIP, ya que no tendrán que realizar adecuaciones a sus redes para convertir las comunicaciones a señalización SS7.

De no incorporarse la oportunidad de que los concesionarios puedan interconectarse en el punto de interconexión IP, se estaría incurriendo en una pérdida de bienestar social derivado de que al existir los elementos técnicos para implementar la interconexión IP de manera eficiente y oportuna, se estaría obligando de manera

²⁵⁹ <http://inversionistas.megacable.com.mx/usuario/file/InformeAnual2011.pdf>

http://www.cablevision.net.mx/contentserver/groups/mercadotecnia/documents/pdf_cv/cv006753.pdf

artificial, a los demás concesionarios que se incorporan al mercado de telefonía local, a invertir en equipos que puedan llevar a cabo la conversión del protocolo de señalización SIP a SS7. Es decir, se estaría destinando recursos a la adecuación de las redes que podrían muy bien utilizarse al crecimiento de infraestructura únicamente por la no incorporación del protocolo IP a la interconexión.

Además de que en el Registro de Telecomunicaciones de este Instituto se cuenta con convenios modificatorios en los cuales los concesionarios han acordado el uso del protocolo de señalización SIP para llevar a cabo la interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Es por ello que el Instituto con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, debe considerar las interfaces y los protocolos posibles que habrán de aplicar en un escenario de interconexión de redes de nueva generación.

Por tanto, es indispensable identificar los estándares y normas operativas que, sin favorecer a operador alguno, certifiquen la disponibilidad técnica de cada red para operar las interfaces del operador que solicita la interconexión. En este mismo sentido, es necesario que la interconexión se lleve a cabo utilizando algún estándar internacional, con lo cual se garantiza que los concesionarios cumplirán en todo momento con su obligación de adoptar diseños de arquitectura abierta de red.

En tal virtud, las características técnicas del protocolo de señalización SIP lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios, por lo que es técnicamente factible utilizar dicho protocolo en la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto al señalamiento de que hace falta una Norma Oficial Mexicana para el protocolo de señalización SIP. Como se ha mencionado, el artículo 41 de la LFT establece la obligación de los concesionarios de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. Asimismo, las condiciones de los títulos de concesión establecen que los concesionarios se obligan a aplicar los diseños de arquitectura abierta de redes, para que se puedan interconectar otras redes.

El 14 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" (en lo sucesivo, la "Modificación al Plan de Señalización") y que en su resolutive único establece lo siguiente:

"Único - Se modifica el numeral 7.1 del Plan de Señalización para quedar en los siguientes términos:

7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.”

Así, como se ha mencionado, de la revisión a los convenios de interconexión internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones del propio Instituto, se encontraron diversos convenios de interconexión internacional en los cuales se acordó implementar la interconexión bajo los estándares y protocolos VoIP (telefonía IP) – SIP (Session Initiation Protocol), especificando la capacidad inicial de canales mediante los cuales se realizará dicha interconexión. Asimismo, se establece la ruta para el intercambio de tráfico VoIP entre el operador extranjero.

Por tanto, no es un requisito indispensable contar con una Norma Oficial Mexicana para que exista interconexión IP, ya que como ha quedado acreditado se tienen operadores que han logrado interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones bajo los estándares y protocolos VoIP – SIP. De tal manera, que al ser posible dicha interconexión con operadores extranjeros también se podrá realizar con operadores nacionales, tal y como lo establece la Modificación al Plan de Señalización.

De lo anterior, se advierte que existen elementos técnicos para concluir que es factible la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones utilizando el protocolo de señalización SIP en los puntos de interconexión IP, ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes, los operadores que cuentan con una red NGN han optado por implementar el protocolo de señalización SIP, por lo que tienen la capacidad, equipos, dispositivos y elementos técnicos para implementar la interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones utilizando dicho protocolo, sin que sea indispensable contar con una Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, de la evidencia internacional²⁶⁰ es posible desprender que ya existe interconexión IP entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. En algunos casos ésta ha sido otorgada a voluntad de las partes y en otros casos ha sido la propia autoridad quien ha establecido la obligación a algunos operadores fijos de ofrecer interconexión IP para tráfico de voz, ya sea cuando estos son agentes con poder significativo de mercado, por acuerdo de la industria o porque así se establece en sus leyes.

El órgano regulador de las telecomunicaciones en Alemania (BNetzA) realizó una consulta pública para la modificación de la oferta pública de referencia de interconexión del operador Telekom, en la cual se le obligaba a ofrecer interconexión IP y a disminuir los puntos de interconexión existentes a través de un periodo de tiempo

²⁶⁰ Cullen International.

en el cual se migrara de 474 a 23 puntos de interconexión, permitiendo la interconexión en ambas tecnologías en el periodo de transición.

En la última revisión de los mercados de telecomunicaciones en 2011 el órgano regulador de las telecomunicaciones en Francia (ARCEP) requirió a Orange que proveyera interconexión a su red NGN-IP en 5 puntos de interconexión, y atender cualquier solicitud razonable de acceso. La oferta de interconexión de Orange puede ser consultada en su página de internet.²⁶¹

En diciembre de 2012 el órgano regulador de las telecomunicaciones en Dinamarca (ERST) tomó la decisión de imponer obligaciones adicionales de regulación a TDC y los seis más grandes operadores alternativos designados con poder de mercado en el mercado 3/2007, que incluye el requerimiento de ofrecer interconexión IP.

En Italia Telecom Italia ha incluido en su oferta de referencia la modalidad de interconexión IP.²⁶²

En Holanda KPN incluye como parte de su oferta de interconexión la interconexión IP.²⁶³

Asimismo, es importante mencionar lo señalado por Telcel en el sentido de que actualmente no utiliza protocolos de interconexión IP en los Servicios de Interconexión; no obstante, está evolucionando gradualmente hacia tecnologías cuyo transporte estará basado en protocolos IP. De igual forma, manifiesta también que irá implementando el protocolo SIP gradualmente para la Señalización con la infraestructura existente, entendida ésta como las centrales de conmutación (MSCsy MGw).

Es importante mencionar que la reducción en los costos de transmisión ha ido acompañada de una reducción en el número de puntos de interconexión tanto TDM como IP. Además, la interconexión IP suele resultar en un número significativamente menor de puntos de interconexión. Por ello, no sería necesaria una interconexión a nivel IP en todos los puntos de interconexión de la red actual TDM, lo que reduciría considerablemente los costos de transición. Cabe observar que la migración hacia una red IP es un paso natural para muchos operadores que están actualizando sus redes debido a las ventajas tecnológicas y los ahorros de costos asociados con la operación de una red IP.

En este sentido, el CMI plantea una transición gradual hacia la Interconexión IP, ya que en principio se requiere al Agente Económico Preponderante poner a disposición de

²⁶¹ Offre d' offre de référence d'interconnexion de France Télécom Orange de France Télécom Orange Téléphonie Fixe honie Fixe honie Fixe.

²⁶² http://www.wholesale.telecomitalia.com/it/c/document_library/get_file?uuid=f4cf007e-d0d2-4ae9-a14d-7755fc0954a0&groupId=10165

²⁶³ <http://www.kpn-wholesale.com/nl/onze-producten/netwerk/vaste-telefonie/vaste-telefonie.aspx>

los concesionarios los Puntos de Interconexión IP, en donde estos puedan interconectar su red utilizando el protocolo SIP, mismos que deberán ser capaces de atender a todas las ASL de México.

Solo una vez que se alcance el 60% de la capacidad del punto de interconexión IP, de acuerdo a las normas de ingeniería generalmente aceptadas, deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP.

Se prevé que este procedimiento sea recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 ciudades; con lo cual se otorga un periodo de transición acorde a las necesidades del tráfico en el país, con lo cual se toma en cuenta la imposibilidad técnica de que todos los concesionarios estén listos para migrar a Interconexión IP, y por lo tanto durante el periodo de transición se utilizarán los dos protocolos.

Finalmente se señala que a Telmex y Telnor se les retribuye por la prestación de todos y cada uno de los servicios de interconexión prestados, en el caso particular de que se implemente la interconexión IP, se señala que los costos de la infraestructura utilizada son cubiertos por la tarifa de interconexión por cursar tráfico, por lo que es improcedente el establecimiento de montos adicionales de una sola vez, ya que de ser así, se estaría realizando un doble cobro por los servicios prestados.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Octava en los siguientes términos:

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

Por otra parte, como se ha señalado, la existencia de una Norma Oficial Mexicana no se constituye como una barrera a efecto de realizar la interconexión IP, no obstante, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar dicha interconexión resulta procedente realizar las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados, en tal virtud se impone la Medida Séptima Transitoria, en los siguientes términos:

SÉPTIMA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en inglés) y/o la

recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas.

8. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Octava en relación a la Interconexión:

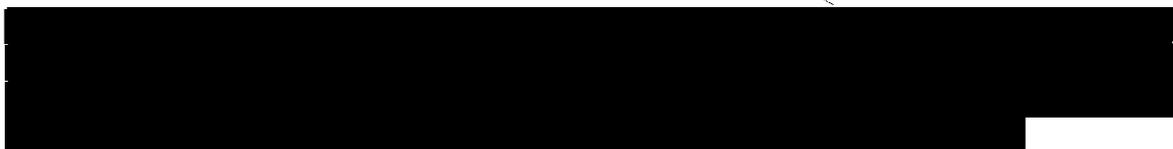
OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

La presente medida toma en consideración que en términos del artículo 43 fracción VI de la LFT, en los convenios de interconexión se deberá prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos.

En este sentido, la coubicación, es decir, los espacios físicos e instalaciones necesarias para que un concesionario pueda instalar equipos de telecomunicaciones en los edificios de otro operador con el fin de garantizar la calidad, capacidad y prestación continua de los servicios de telecomunicaciones, resulta indispensable para lograr la eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. En este sentido, es necesario asegurar que la coubicación sea utilizada eficientemente, para lo cual se deberán establecer condiciones que garanticen su uso sin ninguna limitante o restricción.

Por tanto, la coubicación se trata de un componente esencial para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y toda vez que al ser un servicio de interconexión y un insumo en la prestación de los servicios telefónicos, este Instituto determina que deben prevalecer condiciones que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente los recursos y la infraestructura de telecomunicaciones existente.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

Debido al carácter esencial de la ubicación para la interconexión, no es deseable que los espacios de ubicación arrendados por los concesionarios sean limitados de manera artificial perjudicando el desarrollo eficiente de la interconexión e interoperabilidad de las redes y por lo tanto de una competencia equitativa en el sector; por ello, en cumplimiento a los objetivos señalados en los artículos 7 y 41 de la LFT los concesionarios deberán otorgar los espacios de ubicación que garanticen el uso eficiente de la infraestructura de interconexión, evitando que los concesionarios tengan que pagar por recursos que no requieren para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI de la LFT, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante deberá permitir que las dimensiones de los espacios de ubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la interconexión con las redes públicas de telecomunicaciones de los Concesionarios Solicitantes, sin que estos últimos concesionarios estén obligados a pagar por espacios de ubicación que no sean requeridos para la instalación de equipos necesarios para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Novena en los términos del Proyecto de medidas fijo.

9. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Novena en relación a la Interconexión:

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráficos de interconexión, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

La presente medida toma en consideración que en términos del artículo 41 de la LFT, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el párrafo segundo de la Regla Vigésimatercera de las RdSL, establece que los concesionarios de servicio local deberán establecer en los convenios de interconexión respectivos que el enlace necesario para interconectar sus redes públicas podrá ser provisto por cualquiera de dichos concesionarios. Cuando resulte técnicamente factible, los concesionarios de servicio local que se interconecten

podrán intercambiar tráfico público conmutado a través de los enlaces de interconexión existentes.

Es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.

De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, el cual establece la información que deberá intercambiarse en la interconexión de redes para la correcta tasación y facturación de los servicios.

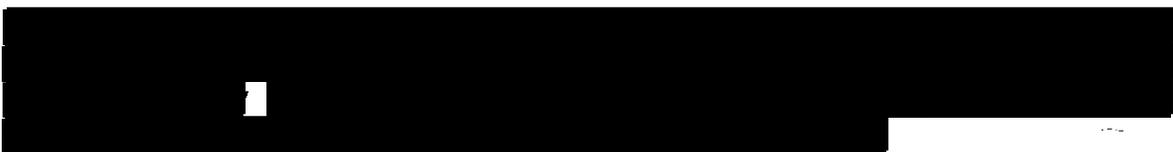
Asimismo, en la Especificación Técnica Novena de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones técnicas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos", publicada el 28 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron los formatos para el intercambio de dígitos del Número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones, con lo cual se asegura que el tráfico será identificado plenamente para efectos de la facturación.

Desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente usar los enlaces y puertos de interconexión a plena capacidad para intercambiar todo el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios interconectados.

Resulta ineficiente que cuando se intercambie un volumen de tráfico mínimo se obligue a los concesionarios a instalar enlaces de interconexión por cada tipo de tráfico, bajo este supuesto no resultarían justificadas las inversiones por instalar enlaces de interconexión diferenciados por el tipo de tráfico que curse por ellos, ya que el enlace instalado para determinado tipo de tráfico no sería utilizado plenamente, lo que implica capacidad ociosa, así como el pago por componentes o recursos que no se requieren.

Una solución eficiente consiste en usar a plena capacidad los medios de transmisión y los equipos de telecomunicaciones ya existentes en las redes interconectadas, para cursar cualquier tipo de tráfico, con lo que se garantiza la prestación de los servicios de interconexión en forma continua y eficiente.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Décima en los siguientes términos:

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

10. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Décima en relación a la Interconexión:

DÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene el propósito de evitar que se utilice la falta de punto de Interconexión o la saturación de la capacidad existente como una medida para negar o retrasar la interconexión. En este sentido, al establecer la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de establecer una alternativa de Interconexión

viable, se eliminan los incentivos para realizar dicha práctica y se otorgan los incentivos para instalar la solución técnica que le permita minimizar costos.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 42 de la LFT, Telmex y Telnor están obligados a otorgar la Interconexión, asimismo el artículo 43 fracción VII señala que los concesionarios deberán establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, en este sentido la falta de capacidad no es un argumento válido para negar o retrasar la Interconexión; asimismo, toda vez que la prestación del servicio de interconexión conlleva el pago de las respectivas contraprestaciones por parte de los concesionarios que utilicen dicha función, aun y cuando Telmex y Telnor tengan que disponer infraestructura adicional para la prestación de dicho servicio, ésta será retribuida mediante la señalada tarifa de interconexión.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Undécima en los siguientes términos:

UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

11. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Undécima en relación a la Interconexión:

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar ante el Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho Convenio Marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*
- Señalización.*
- Tránsito.*
- Coubicación.*
- Servicios Auxiliares Conexos.*

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

e) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

f) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente a la Comisión la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

El artículo 42 de la LFT, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

En este sentido, los concesionarios inician negociaciones para celebrar los convenios de interconexión y en caso de desacuerdo solicitan la intervención de la autoridad reguladora para determinar aquellas condiciones no convenidas.

No obstante, una circunstancia que se presenta en la interconexión en el sector telecomunicaciones es que los poderes de negociación entre las empresas no son simétricos, ello se debe a que las redes de menor tamaño, tienen que solicitar la interconexión al concesionario de mayor tamaño a fin de asegurar que las comunicaciones entre usuarios se puedan llevar a cabo o que puedan acceder a los servicios prestados.

En este tenor, el operador de mayor tamaño cuenta con el poder para establecer ciertas condiciones en el convenio de interconexión que suscriban, pudiendo incurrir en estrategias que le permitan frustrar el desarrollo de sus competidores. Por ejemplo, esos concesionarios podrían concertar acuerdos de interconexión confidenciales que incluyesen condiciones de interconexión adversas para sus competidores y favorables para las empresas de su mismo grupo económico. Asimismo, los concesionarios podrían limitar la funcionalidad de los tipos de interconexión ofrecidos, cobrar tarifas discriminatorias y altas para ciertos competidores y aplicar otras estrategias para limitar la competencia.

El concesionario entrante enfrenta la disyuntiva de elegir entre el convenio ofrecido por el concesionario de mayor tamaño, o bien, establecer un plazo de negociación para acordar los términos y condiciones de interconexión que requiere para los servicios de telecomunicaciones que prestaría al usuario final, al no llegar a un acuerdo, puede recurrir a la autoridad, lo que implica que se lleve a cabo un procedimiento administrativo a efecto de resolver sobre las condiciones en las que existe un diferendo.

Es importante señalar que la problemática descrita anteriormente también ocurre para el caso de los concesionarios que ya se encuentran interconectados, dado que conforme a lo establecido en sus convenios tienen la posibilidad de negociar un nuevo convenio de interconexión y en caso de desacuerdo solicitar la intervención del órgano regulador.

En caso de que el concesionario opte por presentar el desacuerdo de interconexión, genera a ambas partes gastos de recursos económicos y humanos para substanciar tanto las negociaciones como el procedimiento administrativo, siendo que dichos recursos podrían ser utilizados en otras funciones que le reditúen en mayores beneficios a las empresas.

Una mejor práctica internacional para atender la problemática señalada es la utilización de una oferta de referencia presentada por el operador de mayor tamaño y revisada por la autoridad en la que se establezcan los términos y condiciones para los servicios de interconexión que un operador puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de servicios de interconexión.

En este sentido, la obligación de presentar un Convenio Marco de Interconexión será una herramienta eficaz para impedir conductas desleales estratégicas por parte de los concesionarios, derivado de que:

- Se facilita la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes;

- Permite a éstos obtener condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones o de que el organismo regulador expida órdenes;
- Se ayuda a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario (o por las dos partes de un acuerdo), discriminación que no se podría observar si hubiese confidencialidad;
- Se facilitan las comparaciones de tarifas y condiciones de interconexión entre operadores importantes y;
- Se contribuye a la definición de normas, parámetros de referencia y mejores prácticas.

En este sentido, el Convenio Marco de Interconexión permitirá a los participantes del sector disminuir los costos de negociación, ya que la suscripción de dicho instrumento será inmediata a que sea solicitada. Adicionalmente, permitirá la pronta prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, con lo cual se garantiza por una parte que el concesionario entrante tendrá ingresos conforme a sus planes de negocios originales y por otra que los consumidores puedan tener una opción adicional para elegir a la empresa con la cual contratarán sus servicios.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el contar con un Convenio Marco de Interconexión actualizado a las condiciones cambiantes del sector telecomunicaciones es un aspecto esencial para la eficiente prestación de los servicios por lo que se debe revisar de manera constante a efecto de que refleje el entorno del sector.

Por otra parte no existe razón alguna por la cual la revisión del Convenio deba estar condicionada al tiempo que le tome a un operador llevar a cabo sus inversiones, toda vez que únicamente se trata de un instrumento jurídico que tiene el propósito de otorgar certidumbre en las condiciones de Interconexión, establecer un conjunto básico de servicios de interconexión y prevenir prácticas discriminatorias, no existe razón alguna.

Asimismo, en sus escritos de alegatos Telmex y Telnor señalaron 


Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Duodécima en los siguientes términos:

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

- I. Técnicas.*
- a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*
- Conducción de Tráfico.*
 - Enlaces de Transmisión.*
 - Puertos de Acceso.*
 - Señalización.*
 - Tránsito.*
 - Coubicación.*
 - Servicios Auxiliares Conexos.*

- b) *Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*
- c) *La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*
- d) *Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;*
- e) *Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;*

II. Económicas.

- a) *Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;*
- b) *Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;*
- c) *Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y*
- d) *Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.*
- e) *La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.*

III. Jurídicas.

- a) *La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto,*

condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

- b) *Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.*

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de

los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

REGULACIÓN DE ENLACES DEDICADOS

12. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Duodécima en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

De acuerdo al Reglamento de Telecomunicaciones, el servicio de arrendamiento de líneas o circuitos dedicados consiste en el servicio de conducción de señales que se proporciona a ciertos suscriptores mediante el arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados entre puntos de conexión terminal identificados de la red pública de telecomunicaciones. Lo anterior para el uso exclusivo o la disponibilidad exclusiva de un cliente especial y usuarios autorizados durante periodos plenamente establecidos de tiempo, esto de acuerdo a una renta por capacidad de transmisión independiente de la cantidad de tráfico que se curse.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones utilizan los enlaces dedicados para transportar todo tipo de tráfico entre distintos puntos de su red, conectarse con otros operadores, intercambiar tráfico conmutado y no conmutado, y dar acceso a su red a usuarios finales. Los enlaces son utilizados para complementar su

infraestructura de transporte o para llegar a clientes ubicados en lugares donde no cuentan con infraestructura propia.

En el sector telecomunicaciones aún persisten la existencia de elevados costos hundidos y fuertes economías de escala y alcance en la provisión de servicios, lo que establece ventajas importantes a favor de los operadores de mayor tamaño, mismas que se traducen en asimetrías en el acceso a los recursos esenciales.²⁶⁴

En este contexto, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones; por ejemplo un operador de larga distancia que desea prestar servicios en otras localidades y por la escala de operación no es costeable la instalación de infraestructura propia, requerirá arrendar a otros operadores enlaces que le permitan alcanzar la conectividad deseada, en este caso, si el enlace tiene un precio elevado se verá reflejado en los precios a los usuarios finales.

Se observa en consecuencia que un competidor que esté considerando la posibilidad de instalar una línea de acceso, a menudo tiene que incurrir en elevados costos hundidos, incluyendo posiblemente costos de excavación y conductos de cables desde el punto final hasta su punto de presencia. Por otro lado, una gran parte (o incluso la totalidad) de la línea de acceso puede ser dedicada al usuario final que está siendo conectado, lo que limita las posibilidades de despliegue para solo aquellos usuarios finales con suficiente volumen/variedad de demanda por servicios de comunicaciones.

En este sentido, al ser un elemento esencial de las redes de telecomunicaciones, es necesario establecer la obligación a cargo del agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas, facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable.

De esta forma, la presente medida pretende que los servicios que presta el Agente Económico Preponderante a otros concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones cumplan las condiciones, plazos y la calidad de servicio, igual al menos a la que el Agente Económico Preponderante se presta a sí mismo los servicios, a sus filiales o subsidiarias.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

²⁶⁴ Armstrong, M., S Cowan, y J. Vickers. (1994). *Regulatory Reform: Economic analysis and British Experience*. Cambridge, MA: MIT Press.



Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Decimotercera en los términos del Proyecto de medidas fijo.

13. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimotercera en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la Infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

El uso compartido de la infraestructura conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Mediante el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el Agente Económico Preponderante ofrece un tramo de un circuito a un segundo operador, para lo cual es necesario constituir un punto de conexión. El punto de conexión se puede establecer en el punto de presencia del operador, en una central abierta del Agente Económico Preponderante, o en un punto intermedio en la ruta entre la central del operador y el punto de presencia del Agente Económico Preponderante.

Por su parte, el otro tramo del circuito puede estar asociado al domicilio de un cliente del Concesionario Solicitante o a un elemento de la infraestructura de red de dicho

concesionario (por ejemplo para conectar una radiobase con la red del Concesionario Solicitante).

En este sentido se observa que los enlaces dedicados conectan puntos muy específicos de las instalaciones del Concesionario Solicitante o de los domicilios del cliente, por lo cual es poco probable que exista infraestructura adicional que pueda ser compartida por otros operadores.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Decimocuarta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

14. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimocuarta en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, indistintamente, con cuando menos las siguientes velocidades de transmisión:

Denominación	Capacidad
Nx 64 Kbs (N=1,...,16)	64Kbps a 1024 Kbps
E1	2.048 Mbps
E2	8.448 Mbps
E3	34.368 Mbps
E4	139.264 Mbps
STM-1	155.52 Mbps
STM-4	622.08 Mbps
STM-16	2,488.32 Mbps
STM-64	9,953.28 Mbps
STM-256	39,813.12 Mbps
Ethernet	10 Mbps a 10 Gbps

En el caso de que el Agente Económico Preponderante ofrezca comercialmente a sus Usuarios Enlaces Digitales o Enlaces Ethernet con velocidades de transmisión mayores a las señaladas anteriormente, estas deberán de ser incluidas en los Servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de

Enlaces Dedicados de Interconexión con capacidades de enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de Tráfico en la interconexión. Estos Enlaces de Transmisión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes, información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, de conformidad con el siguiente calendario:

<i>Fecha límite</i>	<i>Pronóstico</i>
<i>30 de junio</i>	<i>Enero-junio del año inmediato posterior.</i>
<i>31 de diciembre</i>	<i>Julio-diciembre del año inmediato posterior.</i>

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante.

Los Concesionarios Solicitantes contratan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a efecto de complementar su propia oferta o satisfacer sus propias necesidades. La red se dimensiona de acuerdo a las necesidades de capacidad generada por todos los servicios prestados por el operador: banda ancha, tráfico telefónico, servicios de televisión restringida, servicios provistos a otros operadores, entre otros. Por lo tanto, todos los servicios que presta un concesionario de red pública de telecomunicaciones generan una demanda de capacidad que puede resultar en la necesidad de contratar servicios mayoristas de enlaces dedicados.

Los servicios de enlaces dedicados mayoristas y minoristas se diferencian por la capacidad de transmisión, por el medio de transmisión, que pueden ser provistos a través de cobre, cable coaxial, fibra óptica, satelitales, entre otros, así como por las

tecnologías de transmisión. Estas características son tomadas en cuenta por el proveedor de servicios para lanzar ofertas y segmentar a los usuarios

En este sentido es importante que se provean un conjunto amplio de velocidades de transmisión a efecto de que el Concesionario Solicitante pueda generar una oferta competitiva. Debido a que los servicios son demandados por clientes de alto consumo o con necesidades muy específicas de comunicación, usualmente usuarios comerciales o corporativos. Es así que, si el Concesionario Solicitante solamente pudiera acceder a una oferta mayorista muy reducida, éste no tendría la posibilidad de competir con el Agente Económico Preponderante, quien tendría una mayor flexibilidad en la conformación de sus ofertas comerciales.

Por otra parte, este conjunto de velocidades permitirá al Concesionario Solicitante complementar su red y contar con la capacidad de acuerdo a sus necesidades, sin que se le obligue a arrendar capacidad no utilizada o duplicar el número de enlaces arrendados.

Asimismo, es importante reconocer el avance tecnológico que se ha tenido sobre los distintos estándares de transmisión, en particular las redes NGN-IP en las cuales el concesionario ve la posibilidad de utilizar aquél estándar que le represente una mayor eficiencia tanto económica como de capacidad, dependiendo de los medios de transmisión con que cuente.

Por lo anterior, es necesario evitar que el Agente Económico Preponderante incurra en conductas que dañen el desarrollo de una competencia equitativa, o perjudiquen a los consumidores al restringir la oferta del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de forma tal que no les permita competir de manera efectiva a los Concesionarios Solicitantes.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor sobre la provisión de Enlaces Dedicados de Interconexión, atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas las manifestaciones del Instituto en la Medida Sexta, como si a la letra se insertasen.

Asimismo, se tiene por hechas las manifestaciones de Telmex y Tenor respecto estar en cumplimiento del resto de las obligaciones aquí señaladas

Por último, resulta procedente que el Agente Económico Preponderante cuente con las proyecciones de demanda del Concesionario Solicitante a efecto de obtener certeza respecto los trabajos que tendrá que realizar a efecto de proporcionar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y con niveles adecuados de calidad, por lo que podrá solicitar las mismas al Concesionario Solicitante. No obstante, la falta de entrega de dichas proyecciones por parte del Concesionario Solicitante no podrá constituirse de forma alguna en una limitante para la prestación de los servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Decimoquinta en los siguientes términos:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, indistintamente, con cuando menos las siguientes velocidades de transmisión:

Denominación	Capacidad
Nx 64 Kbs (N=1...16)	64 Kbps a 1024 Kbps
E1	2.048 Mbps
E2	8.448 Mbps
E3	34.368 Mbps
E4	139.264 Mbps
STM-1	155.52 Mbps

Denominación	Capacidad
STM-4	622.08 Mbps
STM-16	2488.32 Mbps
STM-64	9953.28 Mbps
STM-256	39813.12 Mbps
Ethernet	10 Mbps a 10 Gbps

En el caso de que el Agente Económico Preponderante ofrezca comercialmente a sus Usuarios Enlaces Digitales o Enlaces Ethernet con velocidades de transmisión mayores a las señaladas anteriormente, estas deberán de ser incluidas en los Servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general. Estos Enlaces de Transmisión podrán ser utilizados para la Conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes, información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha límite	Pronóstico
30 de junio	enero-junio del año inmediato posterior.
31 de diciembre	julio-diciembre del año inmediato posterior.

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante.

15. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimoquinta en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes.

Denominación	Capacidad	Plazo	
		Locales	Larga distancia
Nx 64 Kbs (N=1,...,16)	64Kbps a 1024 Kbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E1	2.048 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E2	8.448 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E3	34.368 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
E4	139.264 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-1	155.52 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-4	622.08 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-16	2,488.32 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-64	9,953.28 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-256	39,813.12 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
Ethernet	10 Mbps a 750Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles

Para el caso del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles.

El plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante hace del conocimiento del Agente Económico Preponderante, la solicitud de enlaces a través del Sistema Electrónico de Gestión definido en la medida Cuadragésima tercera, hasta el día en que el (los) Enlace(s) Dedicado(s) está(n) disponible(s) para su uso, entendiéndose que se han activado las funcionalidades necesarias para que se pueda cursar Tráfico; para ello se deberá haber notificado tal situación al Concesionario Solicitante y éste deberá validar la disponibilidad respectiva.

En caso de que un Concesionario Solicitante requiera la entrega del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán:

- El 50% (cincuenta por ciento) del plazo original de entrega cuando no se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.*
- El 75% (setenta y cinco por ciento) del plazo original de entrega cuando se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.*
- El 100% (cien por ciento) cuando se requiera la ampliación de los medios y de los equipos de transmisión.*

La fracción del día que en su caso resulte de la división del plazo de entrega, computará como un día completo.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera la provisión de los Enlaces Dedicados de manera anticipada a los plazos previstos en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante podrá cobrar un cargo adicional, previamente autorizado por el Instituto, por la entrega anticipada.

El plazo por la entrega anticipada de Enlaces Dedicados no podrá exceder de la mitad de los tiempos establecidos en el presente numeral, y deberá de cumplirse en el 100% (cien por ciento) de los casos, el Agente Económico Preponderante deberá establecer en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados los términos y condiciones bajo los cuales podrán proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada.

En caso de que el Concesionario Solicitante re programe la fecha de entrega de conformidad con la medida Decimosexta, deberá cumplirse el plazo en el 100% (cien por ciento) de los casos.

Los plazos de entrega definidos en el presente numeral se medirán en forma trimestral sobre el total de enlaces que hayan sido entregados durante el trimestre, y para cada uno de los concesionarios.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de una causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El Instituto llevará a cabo una evaluación de cumplimiento de los plazos señalados, por parte del Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se harán acreedores a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

Los usuarios finales que requieren de los servicios de enlaces dedicados, como son medianas y grandes empresas y corporativos de los distintos sectores de la actividad económica, suelen contratar el servicios de arrendamiento de enlaces para integrar servicios privados de telecomunicaciones, que permite la conectividad entre las distintas instalaciones de las empresas. Al mismo tiempo que el concesionario mayorista provee servicios a otro concesionario, estos compiten en el servicio al usuario final, es decir, un operador necesita de un insumo de otro concesionario para proveer servicios en aquellos sectores donde compiten.

Por lo cual, en esta relación pueden aparecer ciertos problemas derivado de que la empresa controla un insumo que se considera esencial para proveer un servicio minorista en un mercado competitivo, lo que da lugar a una restricción de competencia en los servicios al usuario final. Estos tipos de problemas pueden ser negar la provisión del servicio mayorista, requerimientos excesivos para la contratación de los servicios mayoristas, estrategias que retrasan la entrega de servicios mayoristas y la discriminación de precios entre competidores.

El Agente Económico Preponderante tiene un incentivo elevado a negar el suministro de los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados a otros operadores que pudieran utilizarlo para la prestación de servicios de enlaces o redes privadas virtuales a medianas y grandes empresas y el sector público. Al negar el acceso, no únicamente se limita la competencia en los servicios minoristas en aquellas zonas donde no existe otra alternativa de acceso a dichas empresas, sino que además se limita la competencia en todos aquellos servicios que son provistos por la red pública de telecomunicaciones dado que como se mencionó anteriormente, los enlaces

dedicados son necesarios para proveer la capacidad necesaria para prestar servicios finales.

El Agente Económico Preponderante también podría dilatar el acceso de los servicios mayoristas al proporcionar en un plazo más elevado dichos servicios con respecto a los que se ofrece a sí mismo o a una filial perteneciente a su mismo Grupo de Interés Económico de modo que se obstaculizaría la competencia efectiva. Al retrasar la entrega del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados se consigue disminuir la percepción que tiene los consumidores con respecto a la calidad de entrega del servicio por parte del Concesionario Solicitante, pudiendo con ello limitar su capacidad de competir.

De manera ilustrativa, si un usuario final desea contratar un servicio y al realizar una cotización del mismo encuentra que las empresas existentes en el mercado, incluyendo al Agente Económico Preponderante, le ofrecen los mismos precios y velocidades, los concesionarios tiene conocimiento de que la única manera de diferenciarse del competidor son las fechas de entrega, por lo que el concesionario que controla el recurso esencial, al saber que su competidor le tiene que contratar el servicio de arrendamiento de enlaces para que ésta a su vez ofrezca el servicio final, puede retardar el plazo de entrega y a la vista del usuario final ofrecer una mejor calidad que su competidor, situación que va en contra de una competencia sana y equitativa.

En este sentido se considera importante asegurar que el Agente Económico Preponderante no establezca limitantes en el cumplimiento de los plazos de entrega de la solicitudes de los enlaces por parte de los concesionarios, ya que este comportamiento va en contra de la calidad del servicio que prestan los demás concesionarios, lo cual les genera una desventaja competitiva, al aumentar los plazos de entrega hacia el usuario final.

Manifestaciones de Telmex y Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Respecto a los argumentos de Telmex referentes a la modificación de su Concesión, se señala que los mismos son resultan infundados, toda vez que de la lectura que se realice a la Medida en comento no se indica expresamente que la misma tenga como propósito modificar alguna condición de los títulos de concesión de Telmex y Telnor. Asimismo, el hecho de que el Instituto imponga una medida en la cual indique los plazos para la entrega de los distintos servicios de enlaces no modifica en algún sentido la condición de los títulos de concesión de Telmex y Telnor, toda vez que la Condición 4-1 de sus títulos de concesión señala que los plazos máximos de instalación de líneas y circuitos privados, señalados en su índice de calidad respectivo, sólo se aplicarán a las líneas y circuitos privados que se soliciten en las treinta (30) principales ciudades del país, que aparecen listadas en el Anexo "B"; sin embargo, ello no impide que la autoridad ejerza su facultad de establecer parámetros de calidad en otras ciudades o zonas geográficas del país por medio de una disposición de carácter general, o como es el caso del presente documento mediante las facultades determinadas en el Decreto a efecto de declarar agentes económicos preponderantes y establecimiento de medidas para evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Condición 4-1 señala que la autoridad podrá modificar, si así lo juzga conveniente, los criterios de cálculo de los índices, así como los indicadores de calidad, para lo cual coordinará con Telmex y Telnor los ajustes necesarios. Es decir, la autoridad cuenta con la potestad de establecer indicadores de calidad diferentes a los señalados en el Anexo B de las Concesiones de Telmex y Telnor.

En relación a los plazos de entrega se señala que el propio Anexo B de sus concesiones señala plazos de entrega de entre 25 y 35 días en 1994, para líneas y circuitos privados, es decir, hace 20 años se preveían plazos inferiores a los que Telmex propone en la presente Medida.

En este sentido, es un hecho notorio de la industria de telecomunicaciones que los operadores realizan cotidianamente actividades para la instalación, operación y mantenimiento de enlaces dedicados, por lo que no se trata de actividades complejas o espontáneas que requieran de plazos mayores a los propuestos en el Proyecto de medidas fijo.

Asimismo, se señala que para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de una causa de fuerza mayor.

Por lo anterior, el Instituto considera que los plazos indicados en la medida son alcanzables por parte de Telmex y Telnor, debido a que las causas que no sean atribuibles a ellos, no serán consideradas como parte de la medición de los tiempos de entrega por parte de ellos.

El objetivo es que el Agente Preponderante no impidan a otros Concesionarios que compitan en los servicio de Enlaces Dedicados minorista ofrecer plazos de entrega similares a sus clientes.

Como señala la Unión Europea en la "Recomendación de la Comisión del 21 de enero de 2005"²⁶⁵:

"Los plazos de entrega contractuales de líneas arrendadas al por mayor deben por tanto, como mínimo, permitir a los operadores en competencia en los mercados al por menor ofrecer los plazos de entrega de la mejor práctica del momento que ofrecen los operadores designados que suministran líneas arrendadas en estos mercados al por menor. Unos plazos de entrega al por menor más largos que los de la mejor práctica del momento podrían dar lugar a obstáculos al desarrollo del mercado interior de redes de comunicaciones electrónicas y servicios;..."

²⁶⁵ Recomendación de la Comisión del 21 de enero de 2005 sobre el suministro de circuitos parciales en la Unión Europea (Parte 1 — Principales condiciones de suministro de líneas arrendadas al por mayor); y Recomendación de la Comisión de 29 de marzo de 2005 sobre el suministro de líneas arrendadas en la Unión Europea — Parte 2 — aspectos relativos a la fijación de las tarifas de los circuitos parciales de líneas arrendadas al por mayor.

Referente al señalamiento de Telmex y Telnor, de que no se considera la calidad de las solicitudes generadas por el Concesionario Solicitante, ni los retrasos atribuibles a terceros, la necesidad de recolección de la evidencia necesaria para justificar las situaciones que puedan generar el retraso y que en ocasiones el Concesionario Solicitante no esté listo para probar el servicio, se le reitera a Telmex y Telnor que para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante.

Asimismo, se señala que los retrasos que se deriven de una causa de fuerza mayor, el Agente Económico Preponderante tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas fehacientes que justifiquen las causas del retraso de que se trate, por lo que están en posibilidad de demostrar que no son la causa del incumplimiento de los plazos señalados en la medida. Asimismo, Telmex y Telnor tienen la posibilidad de establecer los procedimientos para la solicitud y entrega de enlaces, por lo que pueden prever la realización de un proceso eficiente.

En otro punto se comenta que en los lugares donde Telmex y Telnor, previamente presten el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, es posible reducir los tiempos de entrega, ello debido, a que ya cuentan con la obra civil, por lo que se reducen notablemente los retrasos debidos a que ya cuentan con la mayoría de los elementos.

Esta medida es acorde con la experiencia internacional, en el caso de la ORLA de España, también se tiene considerado que:

"...para el caso de clientes del Operador que ya tuvieran circuitos previamente instalados, los plazos máximos de provisión, referidos a los plazos establecidos anteriormente en condiciones normales, serán los siguientes:

- Ampliación ordinaria, se mantiene la estructura y/o equipos: 60% plazo de constitución*
- Ampliación extraordinaria, se modifica la estructura y/o el equipo de transmisión:*
- No se requiere obra civil: 75% plazo de provisión*
- Se requiere obra civil: 100% plazo de provisión."*

Por otra parte, es de conocimiento de este Instituto que Telmex, cuenta con un registro tarifario otorgado por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 15 de octubre de 2005, mediante folio 004991, en el cual se registra la tarifa "Servicio de Instalación Anticipada para Lada Enlaces Digitales", el cual consiste en un cargo único para los servicios solicitados en calidad de urgente y cuya instalación será prioritaria.

Asimismo se señala que los plazos establecidos en la medida son acordes con la experiencia internacional, a manera de ejemplo se señala que en la Oferta de

Referencia de Líneas Alquiladas terminales de Telefónica de España S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas (ORLA).

Asimismo, la Metodología para establecer los plazos contractuales máximos de entrega por la Unión Europea, se basa en el tercer valor más bajo observado en los Estados miembros, por lo que se entiende que existen países con tiempos más competitivos, realizando entregas a menores tiempos que los considerados como máximos por la Unión Europea.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Decimosexta en los siguientes términos:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes.

Denominación	Capacidad	Plazo	
		Locales	Larga distancia
Nx 64 Kbs (N=1...16)	64K bps a 1024 Kbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E1	2.048 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E2	8.448 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E3	34.368 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
E4	139.264 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-1	155.52 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-4	622.08 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-16	2488.32 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-64	9953.28 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-256	39813.12 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles

Denominación	Capacidad	Plazo	
		Locales	Larga distancia
Ethernet	10-Mbps a 750 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles

Para el caso del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a quince días hábiles.

El plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante hace del conocimiento del Agente Económico Preponderante, la solicitud de enlaces a través del Sistema Electrónico de Gestión definido en la Medida Cuadragésima Segunda, hasta el día en que el (los) Enlace(s) Dedicado(s) está(n) disponible(s) para su uso, entendiéndose que se han activado las funcionalidades necesarias para que se pueda cursar Tráfico; para ello se deberá haber notificado tal situación al Concesionario Solicitante y éste deberá validar la disponibilidad respectiva.

En caso de que un Concesionario Solicitante requiera la entrega del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán:

- El 50% (cincuenta por ciento) del plazo original de entrega cuando no se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.
- El 75% (setenta y cinco por ciento) del plazo original de entrega cuando se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.
- El 100% (cien por ciento) cuando se requiera la ampliación de los medios y de los equipos de transmisión.

La fracción del día que en su caso resulte de la división del plazo de entrega, computará como un día completo.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera la provisión de los Enlaces Dedicados de manera anticipada a los plazos previstos en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante podrá cobrar un cargo adicional, previamente autorizado por el Instituto, por la entrega anticipada.

El plazo por la entrega anticipada de Enlaces Dedicados no podrá exceder de la mitad de los tiempos establecidos en el presente numeral, y deberá de cumplirse en el 100% (cien por ciento) de los casos, el Agente Económico Preponderante deberá establecer en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados los términos y condiciones bajo los cuales podrán proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada.

En caso de que el Concesionario Solicitante re programe la fecha de entrega de conformidad con la Medida Decimosexta, deberá cumplirse el plazo en el 100% (cien por ciento) de los casos.

Los plazos de entrega definidos en el presente numeral se medirán en forma trimestral sobre el total de enlaces que hayan sido entregados durante el trimestre, y para cada uno de los concesionarios.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El Instituto llevará a cabo una evaluación de cumplimiento de los plazos señalados, por parte del Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se harán acreedores a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

16. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimosexta en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la solicitud para enlaces de velocidades 8.448 Mbps e

inferiores, de 10 (diez) días hábiles para velocidades de 34.368 Mbps a 155.52 Mbps, y de 30 (treinta) días hábiles para velocidades de 622.08 Mbps y superiores, así como Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, o de Enlaces de Interconexión, deberán notificar la fecha de entrega en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la medida Decimoquinta.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

El Concesionario Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la medida Decimoquinta.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, deberán notificarlo al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles, anexando la justificación técnica, y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados; lo anterior se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de 10 (diez) días.

El Concesionario Solicitante deberá notificar la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, en caso contrario se entenderá que la solicitud ha sido cancelada.

A efecto de que el Concesionario Solicitante pueda realizar las provisiones necesarias en el domicilio de entrega del Enlace Dedicado, es necesario que el Agente Económico Preponderante señale la fecha en la cual entregará los servicios; asimismo toda vez que la provisión de los servicios implica inversiones por parte del Agente Económico Preponderante, únicamente se otorgan 5 días al Concesionario Solicitante para cancelar el servicio sin penalizaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el establecimiento de plazos máximos en la provisión de enlaces dedicados es una mejor práctica internacional a efecto de asegurar a los concesionarios solicitantes certidumbre en la entrega de sus insumos; lo cual no impide al Agente Económico Preponderante a acordar fechas de entrega con el Concesionario Solicitante siempre y cuando estas se encuentren dentro de los plazos máximos; asimismo se prevé la posibilidad de que el Concesionario Solicitante establezca una fecha posterior al plazo máximo definido por la obligación, cuando éste no se encuentre preparado para recibir los servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Decimoséptima en los siguientes términos:

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la solicitud para enlaces de velocidades 8.448 Mbps e inferiores, de diez días hábiles para velocidades de 34.368 Mbps a 155.52 Mbps, y de treinta días hábiles para velocidades de 622.08 Mbps y superiores, así como Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, o de Enlaces de Interconexión, deberán notificar la fecha de entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la Medida Decimosexta.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de

que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

El Concesionario Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la Medida Decimosexta.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, deberán notificarlo al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, anexando la justificación técnica, y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados; lo anterior se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de diez días.

El Concesionario Solicitante deberá notificar la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, en caso contrario se entenderá que la solicitud ha sido cancelada.

17. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimoséptima en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMOSÉPTIMA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumplan con la fecha de entrega vinculante de conformidad con la medida Decimosexta, entonces deberán pagar automáticamente una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace, por cada día de retraso.

En caso de que el Agente Económico Preponderante exceda los plazos de entrega establecidos en la medida Decimoquinta, deberán pagar una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace, por cada día de retraso. Para el cálculo de esta penalización no se considerarán los enlaces que hayan sido objeto de una penalización automática.

Para llevar a cabo el cálculo de las penalizaciones, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, llevarán a cabo en la primera semana de cada mes una conciliación mensual

para determinar la base de servicios que se encuentren en incumplimiento con respecto de las fechas de entrega vinculantes de la medida Decimosexta y de los plazos de entrega establecidos en la medida Decimoquinta, determinando el monto de las penalizaciones para descontar de la siguiente factura a emitir por el Agente Económico Preponderante al Concesionario Solicitante.

Los usuarios finales que requieren de los servicios de enlaces dedicados, como son medianas y grandes empresas y corporativos de los distintos sectores de la actividad económica, suelen contratar el servicios de arrendamiento de enlaces para integrar servicios privados de telecomunicaciones, que permite la conectividad entre las distintas instalaciones de las empresas. Al ser estos servicios un insumo para la productividad de las empresas, cobra relevancia la prontitud con la cual cualquier concesionario pueda cumplir con la entrega del servicio, una vez que le son contratados.

En este contexto, toda vez que el Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos intermedios, y al mismo tiempo es competidor de los Concesionarios Solicitantes en los servicios finales, cuenta con los incentivos para negar o retrasar la entrega de los mismos.

De esta forma, es necesario establecer penalidades monetarias por los retrasos en la entrega de servicios a efecto de que se desincentiven conductas contrarias a una sana competencia; el establecimiento de penalidades monetarias debe ser tal que no le sea redituable al Agente Económico Preponderante incumplir con los plazos de entrega y pagar la penalización, y por otro lado obtener ganancias por la venta de servicios finales derivadas del desplazamiento de sus competidores.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se consideran fundados los argumentos del Telmex y Telnor en el sentido de que las penas impuestas en las medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoctava pueden resultar excesivas, así como que los mecanismos de conciliación establecidos entre los operadores pueden generar resultados más eficientes que el procedimiento señalado en la presente medida.

En este sentido, el Instituto considera que los operadores deben tener la libertad necesaria a efecto de pactar las penalizaciones correspondientes derivadas de un incumplimiento en los plazos de entrega o los parámetros de calidad, derivado de que los mismos poseen más información respecto el uso que harán del servicio, así como las afectaciones que podrían generarse en la prestación de sus servicios derivado del incumplimiento. No obstante, a efecto de evitar que se genere un desplazamiento de los competidores resultado de las pérdidas ocasionadas por la falta de este insumo intermedio, el Agente Económico Preponderante deberá resarcir al Concesionario Solicitante por las afectaciones que sufra.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Decimoctava en los siguientes términos:

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá convenir con el Concesionario Solicitante las penalizaciones por exceder los plazos de entrega establecidos en la Medida Decimosexta, por incumplimiento de la fecha de entrega vinculante señalada en la Medida Decimoséptima, por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Medida Decimonovena, así como la mecánica para llevar a cabo la conciliación de los servicios que se encuentren en incumplimiento.

Los montos de las penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al Concesionario Solicitante los daños derivados del incumplimiento, y deberán formar parte del Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a que se refiere la Medida Cuadragésima Primera.

18. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimoctava en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DÉCIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.

- *Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).*

- Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).
- Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:
 - Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).
 - Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).

Estos parámetros de calidad deberán cumplirse de forma mensual y para cada uno de los Enlaces Dedicados.

Tratándose de Enlaces Ethernet, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

- Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10^{-7} .
- Porcentaje del ancho de banda de la interfaz garantizada: 100%
- Retardo de transmisión de trama: 6.2 mil segundos.
- Jitter máximo: 20 microsegundos (medido sin Tráfico de usuario).
- Tamaño máximo trama Ethernet soportado (MTU): 1,916 bytes.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener un archivo electrónico con información del comportamiento técnico y los niveles de calidad de la provisión de enlaces para cada uno de los concesionarios, y para cada uno de los circuitos, en relación con las capacidades entregadas; mismo que deberá ser almacenado durante un año calendario. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante, un reporte con la información señalada, el cual deberá estar validado por un auditor externo seleccionado por el Agente Económico Preponderante, de entre una terna propuesta por el Instituto.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se hará acreedor a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

El Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos intermedios, y al mismo tiempo es competidor de los Concesionarios Solicitantes en los servicios finales, cuenta con los Incentivos para desplazar a sus competidores.

En este sentido, además del establecimiento de precios demasiado altos, otras de las conductas que puede seguir es la provisión de servicios de baja calidad a los Concesionarios Solicitantes, con el propósito de impedir el establecimiento de competidores o lograr que éstos dejen de prestar los servicios.

La discriminación en la calidad del servicio, se realiza al poner a disposición de los competidores, los insumos con ciertas deficiencias para hacer que los servicios de sus competidores resulten menos interesantes al cliente final. Por ejemplo, pueden negarse a suministrar los insumos esenciales a sus competidores, así como discriminar en su contra al ofrecer sus insumos esenciales con calidad inferior.

Es por ello que cobra relevancia la necesidad de contar con la disponibilidad de los servicios de enlaces dedicados, al constituir una parte esencial en la eficiente interoperabilidad de las redes y la prestación de servicios entre las mismas. Tomando en cuenta que la red del operador que detenta el recurso esencial, es a través de la cual se prestarán los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, se considera necesario fijar valores para los parámetros de disponibilidad, a efecto de que exista una eficiente interoperabilidad entre la red del Agente Económico Preponderante y el resto de las redes de telecomunicaciones del país.

Los valores de disponibilidad están acordes a las mejores prácticas internacionales, ya que se debe garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios de enlaces dedicados, los cuales exigen una tener disponibilidad prácticamente permanente, en virtud de que las comunicaciones hoy en día se han convertido es una prioridad para empresas y personas.

En este sentido, como ya se ha mencionado el Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de los Concesionarios Solicitantes, por tanto el cliente final exigirá que el servicio de enlaces dedicados esté activo constantemente, sin interrupciones ni interferencias, de ahí que sea necesario establecer valores de disponibilidad que permitan cumplir con los estándares de calidad que se requieren para una industria competitiva como la del sector telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



[REDACTED]

Con relación al argumento de Telmex y Telnor sobre los valores de disponibilidad, se reitera que los mismos están acordes a las mejores prácticas internacionales, a manera de ejemplo se pueden citar los valores de disponibilidad publicados en la oferta de referencia de líneas alquiladas de Telefónica de España, S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas (ORLA). Ahora bien, como lo comentan Telmex y Telnor, se puede establecer que los parámetros de calidad deban cumplirse de forma trimestral con lo cual se mantiene una medición acorde a las mejores prácticas internacionales.

[REDACTED]

Con relación al argumento de Telmex y Telnor respecto a que los servicios se ven interrumpidos físicamente por distintas causas, el Instituto considera que las manifestaciones de dichos concesionarios se ven atendidas por la vía de la reparación de fallas, en donde precisamente se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Respecto a los demás casos atribuibles directamente a Telmex y Telnor se considera que dichos concesionarios cuentan con los elementos y recursos técnicos necesarios para garantizar la prestación eficiente y continua de los enlaces dedicados, ya que el hecho de garantizar la disponibilidad de los mismos de conformidad con los valores establecidos por el Instituto son plenamente alcanzables ya que se trata de las actividades que cotidianamente realizan los concesionarios para operar y mantener la prestación de los servicios de acuerdo a los más altos estándares de calidad en la industria de las telecomunicaciones. Además de que Telmex y Telnor no aportaron evidencia de los distintos tipos de causas de Interrupción y los tiempos de reparación de sus propias operaciones, por lo que sus argumentos carecen de sustento alguno.

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que hace al argumento de Telmex y Telnor respecto a la incorporación de redundancias para alcanzar una disponibilidad promedio mayor, el Instituto considera que la prestación del servicio de enlaces dedicados con redundancia o sin ella, queda a elección del Concesionario Solicitante en la contratación que haga de los enlaces, por tal motivo se considera que quedan atendidas las manifestaciones de Telmex y Telnor en los casos que los Concesionarios Solicitantes requieran de redundancia.

- [REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Con relación al argumento de Telmex y Telnor sobre los parámetros de calidad para los enlaces Ethernet, se reitera que los mismos están acordes a las mejores prácticas internacionales, a manera de ejemplo se pueden citar los parámetros de calidad para enlaces Ethernet publicados en la oferta de referencia de líneas alquiladas de Telefónica de España, S.A.U. para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas (ORLA).

Al respecto se señala que la presente medida es una disposición relacionada con la determinación de un agente económico preponderante, cuya finalidad es el permitir

la competencia y la libre concurrencia. En este sentido, la presente medida no exime a Telmex y Telcel del cumplimiento a sus títulos de concesión.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Decimonovena en los siguientes términos:

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.

- *Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).*
- *Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).*
- *Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:*
 - *Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).*
 - *Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).*

Estos parámetros de calidad deberán cumplirse de forma trimestral y para cada uno de los Enlaces Dedicados.

Tratándose de Enlaces Ethernet, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

- *Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10^{-7} .*
- *Porcentaje del ancho de banda de la interfaz garantizada: 100%*
- *Retardo de transmisión de trama: 6.2 mil segundos.*
- *Jitter máximo: 20 microsegundos (medido sin Tráfico de usuario).*
- *Tamaño máximo trama Ethernet soportado (MTU): 1,916 bytes.*

El Agente Económico Preponderante deberá mantener un archivo electrónico con información del comportamiento técnico y los niveles de calidad de la provisión de enlaces para cada uno de los concesionarios, y para cada uno de los circuitos, en relación con las capacidades entregadas; mismo que deberá ser almacenado durante un año calendario. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante, un reporte con la información señalada, el cual deberá estar validado por un auditor externo seleccionado por el Agente Económico Preponderante, de entre una terna propuesta por el Instituto.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se hará acreedor a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

19. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Decimonovena en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

DECIMONOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos deberán pagar al Concesionario Solicitante, el 6% (seis) por ciento de la renta mensual del enlace por cada hora o fracción que el enlace no se encuentre totalmente disponible a la velocidad contratada y con los parámetros de calidad contratados, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Para llevar a cabo el cálculo de las penalizaciones, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante llevarán a cabo en la primera semana de cada mes una conciliación mensual para determinar la base de servicios que hayan estado en incumplimiento el mes inmediato anterior con respecto a la disponibilidad del servicio, y determinar el monto de las penalizaciones para descontar de la siguiente factura a emitir por el Agente Económico Preponderante al Concesionario Solicitante.

Los usuarios finales que requieren de los servicios de enlaces dedicados, como son medianas y grandes empresas y corporativos de los distintos sectores de la actividad económica, suelen contratar el servicios de arrendamiento de enlaces para integrar servicios privados de telecomunicaciones que se convierten en un insumo para su productividad, de esta forma cobra relevancia la necesidad de contar con la disponibilidad de los servicios, al constituir una parte esencial en la eficiente interoperabilidad de las redes y la prestación de servicios de dichas empresas.

En este contexto, toda vez que el Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos intermedios, y al mismo tiempo es competidor de los Concesionarios Solicitantes en los servicios finales, cuenta con los incentivos para degradar la calidad del servicio prestado a sus competidores, ya que de esta forma el usuario final tiene la percepción de que el proveedor alternativo no ofrece servicios de calidad.

De esta forma, es necesario establecer penalidades monetarias por las fallas en la calidad de servicio a efecto de que se desincentiven conductas contrarias a una sana competencia; dichas penalidades deben ser de tal magnitud que no le sea redituable al Agente Económico Preponderante incumplir con los parámetros de calidad y pagar

la penalización, y por otro lado obtener ganancias extraordinarias derivadas de su posicionamiento en el sector.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se reitera que las penalizaciones tienen el propósito de desincentivar al Agente Económico Preponderante, a realizar conductas contrarias a la sana competencia. No obstante, toda vez que en la Medida Decimoséptima se han determinado las penalizaciones por incumplimiento de los parámetros de calidad, así como la conciliación de los servicios en incumplimiento, se considera incluir la materia de la presente medida dentro de la citada Medida Decimoséptima.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente eliminar la Medida Decimonovena.

20. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las 24 (veinticuatro) horas del día, los 7 (siete) días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:

Tipo de Incidencia	Plazos máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 horas	5 horas

Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- Enlace de Interconexión caído totalmente.
- Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio.
- Corte permanente de circuito SIN redundancia.
- Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia.
- Degradación total del servicio.

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia NO suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.
- Corte permanente de circuito CON redundancia.
- Degradación parcial del Servicio de Interconexión.
- Cruces de llamadas en una ruta de interconexión.

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

- Corte parcial del servicio sin pérdida de Tráfico.
- Cortes intermitentes o errores en circuito de cliente final SIN redundancia NO suponiendo la Incomunicación del servicio.
- Otros que afecten la calidad del servicio.

El Agente Económico Preponderante, deberá comunicar al Concesionario Solicitante la reparación de la falla de manera inmediata

a través del Sistema Electrónico de Gestión que se refiere la medida Cuadragésima tercera, la hora de dicha comunicación será la que se considere a efecto del cómputo de los plazos máximos de reparación y el cómputo de las penalizaciones correspondientes, una vez que haya sido validado por el Concesionario Solicitante.

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante.

En caso de incumplimiento de los parámetros de calidad en la reparación de fallas establecidas en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante será sancionado en términos de la legislación aplicable.

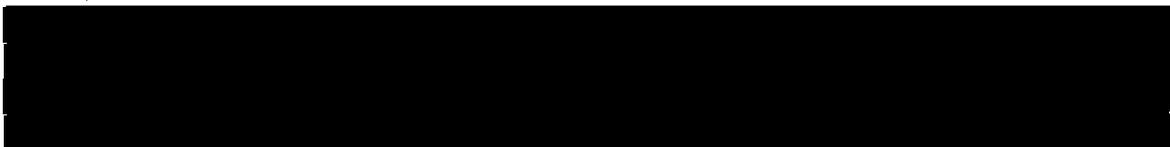
El Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos intermedios, y al mismo tiempo es competidor de los Concesionarios Solicitantes en los servicios finales, cuenta con los incentivos para desplazar a sus competidores.

En este sentido, además del establecimiento de precios demasiado altos, otras de las conductas que puede seguir es la provisión de servicios de baja calidad a los Concesionarios Solicitantes, con el propósito de impedir el establecimiento de competidores o lograr que éstos dejen de prestar los servicios.

La discriminación en la calidad del servicio, se realiza al poner a disposición de los competidores, los insumos con ciertas deficiencias para hacer que los servicios de sus competidores resulten menos interesantes al cliente final. Por ejemplo, en caso de que surja una falla o incidencia en la prestación de un servicio, el Agente Económico Preponderante puede realizar la reparación en tiempos mayores de los que emplea para la provisión de sus propios servicios, con lo cual en los usuarios finales se genera la percepción de que los proveedores alternativos operan con bajos niveles de calidad.

Es por ello que cobra relevancia la necesidad de contar con plazos máximos para la reparación de fallas, a efecto de que los Concesionarios Solicitantes tengan certeza de que el Agente Económico preponderante atenderá sus reportes de fallas e incidencias en tiempos razonables.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Los valores de reparación de fallas están acordes a las mejores prácticas internacionales, ya que se debe garantizar la prestación continua y eficiente de los

servicios de enlaces dedicados, los cuales exigen una tener plazos de respuesta en la reparación de fallas ágiles, en virtud de que las comunicaciones hoy en día se han convertido es una prioridad para empresas y personas.

En este sentido, como ya se ha mencionado el Agente Económico Preponderante es el proveedor de los insumos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de los Concesionarios Solicitantes, por tanto el cliente final exigirá que el servicio de enlaces dedicados esté activo constantemente, sin interrupciones ni interferencias, de ahí que sea necesario establecer plazos de reparación de fallas que permitan cumplir con los estándares de calidad que se requieren para una industria competitiva como la del sector telecomunicaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la Medida Vigésima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:

Tipo de incidencia	Plazos máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 horas	5 horas

Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- *Enlace de Interconexión caído totalmente.*
- *Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio.*
- *Corte permanente de circuito SIN redundancia.*
- *Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia.*

- *Degradación total del servicio.*

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- *Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia NO suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.*
- *Corte permanente de circuito CON redundancia.*
- *Degradación parcial del Servicio de Interconexión.*
- *Cruces de llamadas en una ruta de Interconexión.*

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

- *Corte parcial del servicio sin pérdida de Tráfico.*
- *Cortes intermitentes o errores en circuito de cliente final SIN redundancia NO suponiendo la incomunicación del servicio.*
- *Otros que afecten la calidad del servicio.*

El Agente Económico Preponderante, deberá comunicar al Concesionario Solicitante la reparación de la falla de manera inmediata a través del Sistema Electrónico de Gestión que se refiere la Medida Cuadragésima Segunda, la hora de dicha comunicación será la que se considere a efecto del cómputo de los plazos máximos de reparación y el cómputo de las penalizaciones correspondientes.

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante.

En caso de incumplimiento de los parámetros de calidad en la reparación de fallas establecidas en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante será sancionado en términos de la legislación aplicable, con excepción de los casos fortuitos o causas de fuerza mayor.

21. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima primera en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá solicitar al Agente Económico Preponderante, realizar auditorías de los sistemas de monitoreo que utilicen para obtener mediciones de los parámetros de calidad del

Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados establecidos en las presentes medidas y/o en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

A efecto de que el Instituto pueda vigilar el adecuado cumplimiento de las Medidas en materia de calidad, es necesario que cuente con información fiable, en tal virtud es necesario establecer las bases sobre las cuales el Agente Económico Preponderante, deberá realizar las mediciones que permitan al Instituto acreditar que los servicios que dicha empresa presta a otros concesionarios cumplen con los valores mínimos establecidos en las obligaciones específicas.

Asimismo, se requiere que las unidades de verificación sean de fácil comprobación tanto para los concesionarios, como para la autoridad; se requiere verificar la veracidad y confiabilidad de los resultados de las mediciones estadísticas que se realicen, por lo que estas mediciones serán avaladas por un auditor externo.

En este mismo sentido se requiere que el Agente Económico Preponderante, permita la intervención de un auditor externo que pueda verificar el correcto funcionamiento de los equipos y en general del sistema de monitoreo utilizado para obtener las mediciones de los índices de calidad.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en ningún momento se está realizando una doble verificación puesto que la Medida Vigésima Primera se refiere a realizar auditorías a los sistemas de monitoreo, que generan las mediciones de los parámetros de calidad, mientras que el penúltimo párrafo de la Medida Decimoctava se refiere la revisión y validación del reporte generado por el Agente Económico Preponderante; cabe señalar que una auditoría de la información presentada puede no detectar deficiencias en los sistemas que se utilizan para realizar las mediciones, por lo que no resulta una obligación redundante.

Cabe aclarar que la presente medida es una disposición relacionada con su declaratoria como agente económico preponderante, cuya finalidad es el permitir la

competencia y la libre concurrencia, mientras que la condición a la que hace referencia de sus Títulos de Concesión es para explotar una Red Pública Telefónica.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la Medida Vigésima primera en los términos del Proyecto de medidas fijo.

22. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Segunda en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto con una periodicidad de 2 (dos) años, contados a partir del 1o. de enero de 2014, realizará una actualización de los parámetros de calidad de servicio que deberá cumplir el Agente Económico Preponderante.

Los parámetros de calidad de servicio, en todo momento, deberán representar una mejora en relación con los establecidos en el periodo inmediato anterior, siempre que esto sea técnicamente factible.

En una industria tan dinámica como las telecomunicaciones, en donde la tecnología avanza aceleradamente, no resulta práctico establecer valores o parámetros fijos durante largos períodos de tiempo, ya que dichos valores o parámetros estarán también en constante cambio y, por lo tanto, no es posible determinar cuáles son los valores que se podrán alcanzar, ni los parámetros de calidad que se deberán de utilizar en el mediano y largo plazo.

En este sentido se requiere de una periodicidad, en las revisiones de los parámetros de calidad.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

En relación a la supuesta contradicción de las Concesiones de Telmex y Telnor, se señala que la Condición 4-1 establece a la letra:

"La Secretaría" podrá modificar, si así lo juzga conveniente, los criterios de cálculo de los índices, así como los indicadores de calidad, para lo cual coordinará con "Telmex" los ajustes necesarios.

Es decir, se señala expresamente la facultad de la autoridad de modificar los criterios de cálculo de los índices y los indicadores de calidad, por lo que no existe contradicción alguna.

Por otra parte la Medida Cuadragésima Segunda es una obligación en materia de la información que el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones por medio de una Oferta de Referencia, la cual en todo momento deberá ser acorde al resto de las medidas, por lo que los parámetros de calidad no podrán ser inferiores a los señalados en la presente medida.

No obstante lo anterior, el Instituto considera que el cumplimiento de los parámetros de calidad que ya han sido establecidos permitirá alcanzar los propósitos de las presentes medidas, otorgando certeza al Agente Económico Preponderante respecto los indicadores que tendrá que observar a efecto de dar cumplimiento al presente Instrumento.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente eliminar la Medida Vigésima Segunda.

23. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Tercera en relación a la Regulación de Enlaces Dedicados:

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición del Concesionario Solicitante, los Puntos de Interconexión con los que se podrá intercambiar el Tráfico del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

En caso de que un concesionario cuente con Interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de Interconexión señalados en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

A efecto de entregar el tráfico transportado en los Enlaces Dedicados al Concesionario solicitante, es necesario que el Agente Económico Preponderante indique los puntos de interconexión, cuando el punto de presencia se encuentre en una central del Agente Económico Preponderante.

Asimismo, para fomentar un uso eficiente de la infraestructura ya instalada, es necesario establecer la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante a que permita que cuando el Concesionario Solicitante ya cuente con un punto de Interconexión, este mismo pueda ser utilizado para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Mediante el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el Agente Económico Preponderante ofrece un tramo de un circuito a un Concesionario Solicitante; para ello, es necesario constituir un punto de conexión. El punto de conexión se puede establecer en las dependencias del Concesionario Solicitante, en una central abierta al acceso para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados del Agente Económico Preponderante, o en un punto intermedio en la ruta entre la central de las dos empresas.

Sin embargo, no todos puntos de conexión del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados corresponden a un punto de Interconexión. Sin embargo, en el caso de que dichos puntos coincidan, sería posible reutilizar parte de las infraestructuras utilizadas para la interconexión para constituir un enlace dedicado.

Con el fin de utilizar eficientemente la infraestructura instalada, algunos órganos reguladores han requerido a los operadores que permitan la reutilización de la misma, tal es el caso de España, en donde la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, la "CNMC"), regulador de telecomunicaciones en España, requirió que en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) que Telefónica de España S.A.U. debe permitir la reutilización de la infraestructura asociada a la Interconexión para la entrega de enlaces dedicados -reutilización de la capacidad vacante de un enlace de interconexión o de espacio vacante en canalización- siempre y cuando coincidan las centrales de interconexión y de enlaces dedicados y sea técnicamente viable.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Vigésima Segunda en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que un concesionario cuente con Interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de conexión del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios, cuando esto sea técnicamente factible.

COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

24. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Cuarta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones; el Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva en términos competitivos y no discriminatorios es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones pues resulta de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

Asimismo, el uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la misma, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen

sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

En este sentido, la regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduce las inversiones requeridas y libera recursos para financiar los costos operativos, al generar ahorros en los costos de construcción y operación, así como ingresos al operador propietario de la misma por la renta de espacios no utilizados.

De igual manera, el acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

En relación a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que la compartición de infraestructura se restrinja a la que considera insumo esencial se señala que de acuerdo al artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para ello le ha sido encomendada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece el deber del Instituto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; las mencionadas medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior se observa que i) la regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, no está acotada a la regulación de elementos esenciales, sino que estos forman solo una parte de las medidas que puede establecer el Instituto a efecto de que no se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, ii) la mencionada regulación no requiere a esta autoridad la realización de una declaratoria de que un determinado insumo reviste el carácter de insumo esencial y iii) el artículo 28 de la Constitución le otorga el carácter de insumo esencial a la infraestructura pasiva.

Respecto el argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que se restrinja la infraestructura pasiva como únicamente postes, ductos, pozos, torres y mástiles, se señala que es necesario la compartición de otros elementos como pueden ser aire acondicionado y provisión de energía eléctrica a efecto de que se puedan aprovechar efectivamente los elementos desagregados, de lo contrario el no compartir otros elementos de infraestructura pasiva podría constituirse en una barrera que limite el aprovechamiento de la compartición de infraestructura.

En cuanto al señalamiento de Telmex y Telnor respecto que la compartición de infraestructura sólo se realice cuando otros concesionarios deseen desplegar sus propias redes NGN, en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, dicho Decreto no realiza ninguna distinción acerca de las redes para las cuales se debe utilizar la infraestructura compartida, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

En cuanto a la definición de los procedimientos y normativas técnicas, se señala que la misma es materia de la Medida Vigésima Octava del Proyecto de Medidas Fijo.

En relación a las argumentaciones de Telmex y Telnor respecto de que se deben promover acuerdos comerciales, se reitera que es necesaria la supervisión del órgano regulador a efecto de que la compartición de infraestructura se preste de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas; de lo contrario no se podría garantizar la aplicación del principio de no discriminación. No obstante, el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes se encuentran en posibilidad de negociar diversos términos y condiciones para la compartición de infraestructura, incluyendo la tarifa a la que será prestado el servicio.

Por último, acerca de la propuesta de propiciar modificaciones legales necesarias para el uso de infraestructura pública pasiva ajena al sector de telecomunicaciones para el despliegue de redes de nueva generación, se menciona que dicha propuesta queda fuera del alcance de las presentes Medidas.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Tercera en los siguientes términos:

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

25. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Quinta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

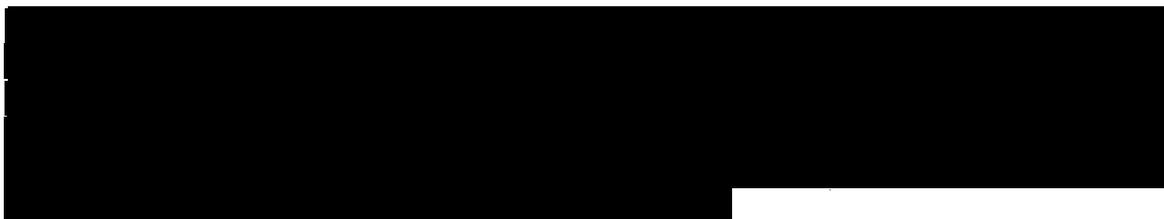
VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante instale nueva obra civil, para cuya realización requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la compartición de dicha obra civil para instalar su propia infraestructura.

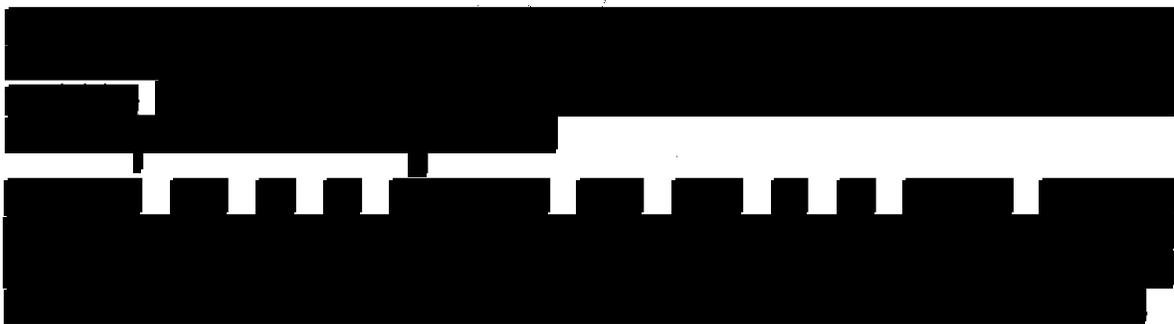
El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido en términos de las presentes medidas.

La obtención de los permisos correspondientes para la instalación de obra civil implica incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura y, por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos. En este sentido, resulta eficiente que, cuando en un determinado trayecto se cuenta con los permisos correspondientes para proceder a la realización de las obras, esto pueda ser aprovechado por diversos concesionarios a efecto de instalar cada uno su infraestructura.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

En cuanto al señalamiento de Telmex y Telnor respecto que la compartición de infraestructura se limite al despliegue de redes NGN, en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red. En este sentido, dicho Decreto no realiza ninguna distinción por tipo de tecnologías, por lo que la definición del alcance de la compartición de infraestructura corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

En relación al argumento de Telmex y Telnor de que las reglas de compartición de infraestructura sean simétricas, el Instituto señala que el fundamento jurídico de la presente regulación deviene de lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en el sentido de determinar los agentes económicos preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en este sentido es improcedente el establecimiento de una regulación simétrica toda vez que únicamente debe ser aplicable al Agente Económico Preponderante.

Lo anterior con independencia de las facultades del Instituto para emitir regulación de carácter general en la materia.

En cuanto a la entrega de la normatividad con los criterios técnicos y de seguridad para el acceso y utilización de la infraestructura, se reitera que la normativa técnica es materia de la Medida Vigésima Octava del Proyecto de Medidas Fijo.

Referente al argumento de Telmex y Telnor de limitar la compartición a la infraestructura existente, se señala que se aprovechan las economías de alcance cuando en un mismo proceso de producción se pueden obtener dos o más productos, en este sentido, resulta económicamente eficiente que se incurra una sola vez en los

costos fijos de la obra civil, a efecto de instalar la infraestructura de dos o más concesionarios; de la misma forma al prorratearse los costos, entre los concesionarios participantes, se reducen los costos unitarios en los cuales incurre cada concesionario. Por lo que dicha medida permitirá al Agente Económico Preponderante sobre los concesionarios que quisieran compartir infraestructura y con ello disminuir el riesgo de inversión y el tiempo de recuperación de las mismas.

Por otra parte es necesario mencionar que en las manifestaciones realizadas por Telcel, dicho concesionario señaló que revelar la situación de licencias y permisos pondría en riesgo su operación o generaría ventajas en favor de terceros agentes, así como que no sólo deberán cubrirse los costos sino la gestión administrativa de los proyectos, por lo que este Instituto considera procedente hacer extensivas dichas manifestaciones en las medidas en materia de telecomunicaciones fijadas impuestas al Agente Económico Preponderante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Vigésima Cuarta en los siguientes términos:

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en términos de las presentes medidas.

26. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Sexta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la medida Sexagésimo sexta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

La presente medida tiene como objetivo prevenir que se realice un uso inadecuado de la infraestructura por parte del Concesionario Solicitante evitando que se presente una sobreexplotación de la infraestructura compartida y se preserve la integridad de la misma.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que el Concesionario Solicitante, deberá cubrir al Agente Económico Preponderante las remuneraciones que sean necesarias para el acceso a la infraestructura compartida, incluyendo la que sea necesaria para proporcionar soluciones técnicas alternativas; sin embargo, cuidando en todo momento que los mencionados cargos no se constituyan en una práctica anticompetitiva para detener, retrasar o negar el acceso a la mencionada infraestructura.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Quinta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

27. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Séptima en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

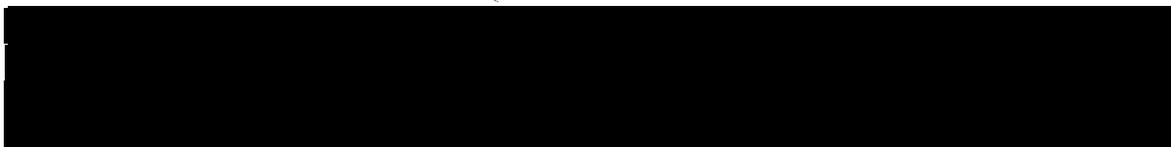
VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante, un prerequisite a efecto de que se pueda aprovechar de manera efectiva el uso compartido de infraestructura es que los operadores que potencialmente pueden hacer uso de dicho servicio tengan conocimiento detallado de la localización y las características técnicas de la infraestructura que se pone a su disposición, de forma tal que estén en posibilidad de evaluar la factibilidad de realizar la expansión de sus redes a una zona en particular.

Más aún, en la actualidad, el sector de telecomunicaciones no puede ser ajeno a un uso eficiente de las tecnologías de la información en la prestación de servicios entre operadores, por lo que el uso de una herramienta como el Sistema Electrónico de Gestión a través de la cual es posible reducir los costos de planeación para la compartición de infraestructura, permitirá incrementar los beneficios derivados de la misma al generar respuestas más rápidas por parte de los Concesionarios Solicitantes y, por lo tanto, una mayor competencia y mejores condiciones para los usuarios.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, no obstante se consideran fundados los argumentos de Telmex y Telnor, en el sentido de que se deben prever los mecanismos de seguridad a efecto de que la información no sea utilizada de manera ilegal o para fines distintos a los pretendidos.

En cuanto al argumento de Telmex y Telnor respecto de que su Título de Concesión no contempla el establecimiento de un Sistema Electrónico de Gestión resulta infundado, toda vez que, en términos del Octavo transitorio del Decreto, este Instituto tiene facultades legales a efecto de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; ello además de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución a efecto de imponer las medidas necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, en este sentido, al ser el Agente Económico Preponderante objeto de una regulación asimétrica, es posible determinar como parte de las medidas aplicables, la obligación de contar con un Sistema Electrónico de Gestión.

En este sentido, se reitera que el contar con un Sistema Electrónico de Gestión es fundamental a efecto de que los Concesionarios Solicitantes cuenten con una herramienta que les permita tener certeza para la contratación de sus servicios y levantar reportes de fallas; así como para dar seguimiento a los mismos.

Asimismo, se constituye en una herramienta de importancia a efecto de que el órgano regulador pueda monitorear el cumplimiento de las presentes Medidas.

Es importante señalar que el Agente Económico Preponderante tendrá el derecho a recuperar las inversiones y los costos que se generen debido a la implementación del mencionado sistema, sin embargo, el Instituto vigilará en todo momento que no se establezcan cargos que se conviertan en una práctica anticompetitiva.

Asimismo, es importante señalar que la obligación de contar con un Sistema Electrónico de Gestión que provea a los Concesionarios Solicitantes, o potenciales solicitantes con información sobre las instalaciones y los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante forma parte de las mejores prácticas internacionales, a manera de ejemplo se menciona que, la Comisión Europea en su Recomendación de septiembre de 2010 respecto al acceso a la infraestructura de redes de nueva generación (NGA) recomienda que los reguladores europeos establezcan una base de datos con información geográfica, capacidad disponible y otras características físicas de la infraestructura civil que pueda ser utilizada para el desarrollo de redes de nueva generación. Esta base de datos debe ser accesible para todos los operadores.

En España la CNMC²⁶⁶ impuso a Telefónica de España S.A.U.²⁶⁷ la obligación de proporcionar información, a modo de ejemplo, algunos de los sistemas son:

- base de datos de edificios y repartidores de pares de cobre de abonado susceptibles de acceso por otros operadores
- base de datos de unidades básicas de cables de pares de cada repartidor principal, susceptibles de acceso por otros operadores
- base de datos de pares individuales, correspondientes a bucles de abonado activos o vacantes, por cada repartidor principal, susceptibles de acceso por otros operadores
- base de datos con la relación de demarcaciones y centrales donde se ofrece acceso indirecto y lista de Puntos de Acceso Indirecto
- servicio de información de conductos y otras infraestructuras de obra civil, que permite a los operadores conocer la infraestructura de obra civil y los postes
- servicio de compartición de infraestructuras, que permite a los operadores solicitar el uso compartido de infraestructura de obra civil y postes
- los costos iniciales de estos sistemas los absorbió el operador incumbente y los recupera ulteriormente vía los precios mayoristas orientados a costos o a mark-ups aplicados a los servicios mayoristas.

²⁶⁶ La Oferta de Referencia de Telefónica de España S.A.U. puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=815f99b6-072a-4061-bcc4-5f350a92143b&groupId=10138

²⁶⁷ La Oferta de Referencia de Telefónica de España S.A.U. puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=815f99b6-072a-4061-bcc4-5f350a92143b&groupId=10138

Por su parte, el órgano regulador de las telecomunicaciones Ofcom impuso dicha obligación a Openreach.²⁶⁸

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Sexta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.*
- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*

28. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Octava en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA OCTAVA. El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones; y todas las demás que sean relevantes.

La presente medida tiene como objetivo que el Agente Económico Preponderante proporcione a los Concesionarios Solicitantes información técnica que sirva para el correcto funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones cuando estos se instalen en los espacios físicos del Agente Económico Preponderante, que garantice la integridad de los equipos y la calidad en la prestación de los servicios, la seguridad del

²⁶⁸ La Oferta de Referencia de Openreach puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <http://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/llu/contracts/contracts.do>

personal técnico y todos aquellos aspectos que sean esenciales o necesarios para el correcto uso y aprovechamiento de la infraestructura compartida.

En este sentido, el Instituto considera que la normativa técnica debe ser obligatoria para aquellos Concesionarios Solicitantes que requieran el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Vigésima Séptima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

29. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Vigésima Novena en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- *La solicitud de elementos a compartir.*
- *La realización de Visitas Técnicas.*
- *La solicitud de información de elementos de red.*
- *El tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *La reparación de fallas y gestión de incidencias.*

- *El acondicionamiento de infraestructura.*
- *Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.*

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda,

Un prerrequisito a efecto de que se pueda aprovechar de manera efectiva el uso compartido de infraestructura es que los operadores que potencialmente pueden hacer uso de dicho servicio tengan conocimiento de los procedimientos por medio de los cuales podrán hacer uso de la infraestructura que se pone a su disposición.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante lo anterior, a efecto de que se pueda realizar dicha entrada será necesario realizar una adecuada planeación, la cual requerirá conocimiento de todos aquellos procedimientos que sean necesarios para realizar la compartición.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Octava en los términos del Proyecto de medidas fijo.

30. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de compartición de infraestructura, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.*
- *Plazos para la realización de visitas técnicas.*
- *Indicadores de calidad.*

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda.

El establecimiento de plazos máximos de entrega en la provisión de los servicios mayoristas, tiene como propósito atender un aspecto de suma importancia como lo es la calidad del servicio.

La existencia de plazos máximos de entrega de los servicios y otros indicadores de calidad, impide que se pueda utilizar este elemento para retrasar la entrada de los competidores al retrasar la entrega de los mismos o negarlos de facto, así como proporcionarlos en condiciones de calidad que se comparen de manera desfavorable a las que el Agente Económico Preponderante utiliza para sus propias operaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Vigésima Novena en los siguientes términos:

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*
- *Plazos para la realización de visitas técnicas.*
- *Indicadores de calidad.*

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera.

31. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Primera en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con

Información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

La presente medida busca dotar a los Concesionarios Solicitantes de mayor información técnica que les permita realizar un mejor análisis respecto a la factibilidad de acceder a elementos desagregadas específicos de la red del Agente Económico Preponderante.

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Trigésima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

32. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Segunda en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

La presente medida considera que el dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones responde principalmente a las necesidades del operador que la despliega. En este sentido, pueden existir situaciones en las cuales una determinada infraestructura no sea apta para alojar equipos de otros concesionarios o que esto solamente se pueda realizar mediante la adaptación de las mismas por medio de acondicionamientos o trabajos adicionales. Asimismo, es importante señalar que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe dar cumplimiento a otro tipo de legislaciones y normatividad como puede ser civil, de seguridad, entre otras.

Del mismo modo se reconoce que dichas mejoras deben correr a cargo del Concesionario Solicitante a efecto de preservar el criterio de causalidad de costos.

Por los razonamientos antes expuestos, y toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Trigésima Primera en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

33. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Tercera en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

El objetivo de la presente medida es volver más eficiente la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Los Concesionarios Solicitantes podrían utilizar sus propios recursos para la prestación del servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada. No obstante lo anterior, en el entendido que el dueño de dicha infraestructura es el Agente Económico Preponderante y que dicho agente posee un conocimiento técnico más extenso respecto de la misma, se otorga la opción de que sea el Agente Económico Preponderante el que proporcione los mencionados servicios a efecto de sean proporcionados en menor tiempo y a un más bajo costo.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Trigésima Segunda en los términos del Proyecto de medidas fijo.

34. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Cuarta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

La presente medida considera que el espacio dentro de las instalaciones del Agente Económico Preponderante es un recurso limitado. En este sentido, pueden existir situaciones en las cuales una determinada instalación no se encuentre en condiciones de alojar equipos de otros concesionarios debido a que dicho espacio se encuentra saturado por concesionarios que no lo están utilizando de manera efectiva o que el espacio está distribuido de una manera ineficiente. Así, a efecto de prestar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Agente Económico Preponderante realice labores de recuperación de espacio a efecto de que se pueda alojar a otros Concesionarios Solicitantes.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Trigésima Tercera en los términos del Proyecto de medidas fijo.

35. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Quinta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA QUINTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra oscura.

A efecto de que se pueda aprovechar plenamente el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Concesionario Solicitante cuente con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones del agente Económico Preponderante con su propia red de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, en diversas situaciones puede resultar que el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre. En este sentido, resulta necesario establecer la obligación de que el Agente Económico Preponderante ofrezca como alternativa el alquiler de fibra oscura en aquellos tramos en que la compartición no sea posible ni siquiera mediante trayectos alternativos razonables.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre. No obstante se considera que pueden existir situaciones en las que resulte más eficiente proporcionar la el servicio de fibra oscura sobre el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia. En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Trigésima Cuarta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.

36. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Sexta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos) plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

La presente medida busca que la compartición de infraestructura permita establecer las bases de una competencia justa y equitativa entre los diferentes concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Toda vez que este servicio se presta a competidores, el Agente Económico Preponderante puede tener incentivos a no proporcionar el acceso a su infraestructura pasiva o al menos no en términos razonables. De esta forma, se podría presentar una situación en que se proporcionará la compartición de infraestructura de manera rezagada, dificultando la entrada de nuevos competidores o la expansión de los operadores a zonas donde no cuentan con infraestructura propia.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Trigésima Quinta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual

atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

TARIFAS

37. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguientes Medidas Trigésima Séptima en materia de Tarifas:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La tarifa por los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las tarifas que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En este caso, el Instituto resolverá la tarifa por los Servicios de Interconexión que pagará el Agente Económico Preponderante con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando las variables relevantes que determine el Instituto para el concesionario representativo.

La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones publicó la *Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*, el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en la misma se establecen los términos que deberán observarse para desarrollar los Modelos de Costos que se emplearán al momento de resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las Tarifas de Interconexión aplicables a la prestación de los Servicios de Interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, se señala que la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Además, a medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que obtengan estos usuarios de conectarse a la misma. Si la interconexión entre concesionarios no se diera, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegara a su destino, de no hacerlo sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hubieran contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentra suscrito.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios.

Es por ello que al ser la interconexión un insumo empleado por todos los concesionarios, se hace necesario establecer condiciones que permitan generar un entorno de competencia efectiva para todos los participantes del sector, y que el acceso a dicho recurso se realice con base en los costos de proveer el servicio, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales en la determinación de las tarifas de los servicios de Interconexión.

En este tenor, el Decreto mandata el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones. Para lo anterior se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas de interconexión que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la

medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Por otra parte, es necesario señalar que en una industria con fuertes economías de escala y alcance como es la de telecomunicaciones, la existencia de un concesionario que cuenta con una elevada participación de mercado le otorga ventajas importantes en costos.

Por otra parte es importante mencionar que la aplicación de la metodología definida en los Lineamientos, permite calcular los costos de un operador eficiente pero que, sin embargo, refleje las particularidades aplicables a un concesionario de mayor tamaño.

Por lo tanto para calcular los costos aplicables al Agente Económico Preponderante se podrán adoptar características clave que permitan calcular los costos eficientemente incurridos por dicho agente, entre las que se encuentran la participación de mercado y el nivel de cobertura.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece la facultad a cargo del Instituto para determinar agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales; en este sentido, al ser el Agente Económico Preponderante objeto de una regulación asimétrica, es posible determinar que la tarifa de Interconexión aplicable para la originación y terminación de tráfico en su red se establezca en cualquier caso mediante la metodología señalada en la medida Trigésima Séptima.

En relación a las manifestaciones referentes al Bill and Keep y la terminación de tráfico de larga distancia, se comenta que la propuesta de Telmex implicaría una discriminación, toda vez que el servicio de terminación de tráfico en su red es el mismo con independencia que el tráfico provenga de un concesionario local o de un concesionario de larga distancia; es decir, si se aplicará la propuesta de Telmex y Telnor a un concesionario se le cobraría una tarifa de cero, mientras que a otro se le cobraría una tarifa positiva y por encima de los costos en los que incurre un operador eficiente, por lo que no resulta procedente.

Asimismo, los costos de la prestación del servicio de larga distancia en México en relación a otros países no es materia del presente procedimiento, además de que Telmex y Telnor no presentan evidencia que sustente su dicho.

Referente a los argumentos de Telmex y Telnor sobre los Lineamientos se señala lo siguiente:

Lineamiento segundo: Telmex y Telnor realizan una interpretación tendenciosa de la Condición 5-2 de sus Concesiones, ya que la autoridad al ser la encargada de determinar la tarifa de interconexión, debe considerar elementos de convicción que le permitan determinar una tarifa de interconexión que considere el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la interconexión por medio de una asignación completa de los costos; más sin embargo las mencionadas Concesiones no disponen la forma en que deben ser calculadas las tarifas de interconexión.

Lo señalado en la Condición 5-2 antes citada no significa de manera alguna que se deba de pagar a Telmex y Telnor los supuestos "costos reales de su red" o, y mucho menos las tarifas que dichas empresas reclaman bajo la etiqueta de "todos los costos en los que incurre", ya que de ser así carecería de sentido la facultad otorgada a la autoridad en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para determinar las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas, ya que su resolución estaría

limitada a obligar al operador a pagar lo reclamado por Telmex y Telnor, sin poder considerar elemento adicional alguno.

En este punto es preciso resaltar que, históricamente se han presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones diversos desacuerdos de interconexión, muchos de los cuales versan sobre las tarifas; por lo que el solo hecho de que un concesionario no pueda acordar con Telmex y Telnor las tarifas de interconexión, significa que cada uno tiene diferentes percepciones acerca de cuáles son los "costos reales de proveer los servicios"; es decir un operador que provee servicios de telecomunicaciones y que tiene un conocimiento de los costos de equipos y despliegue de red no considera razonable la propuesta de tarifas de Telmex.

En este punto es necesario comentar que los costos reales de la red de Telmex y Telnor son únicamente conocidos por dichas empresas, ya que forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado.

Lo anterior no es un problema exclusivo de la industria de telecomunicaciones en México, si no que forma parte de la relación entre el órgano regulador y las empresas reguladas a lo largo de todo el mundo; basta mirar la literatura especializada en el tema la cual señala²⁶⁹:

"No es sorprendente que el regulado posea más información que el regulador. Aun cuando el monopolista regulado es obligado por la ley a proveer información a los funcionarios del gobierno, es difícil para ellos comprobar su exactitud. Según la teoría de Akerlof, la principal falla de mercado es la información oculta, mientras que en un mercado monopolizado el ocultamiento de información es sólo un aspecto. El monopolista, sabiendo que un regulador no sería capaz de verificar la exactitud de la información, puede manipular los datos a su favor.

(...)

En un mercado monopolizado, por lo tanto, el regulador se enfrenta a dos problemas: la información asimétrica y la información manipulada. El efecto en el mercado se continúa la dominación por el monopolista."

En este sentido se observa que uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, así como

²⁶⁹ García Murillo Martha y Pick James B. Interconnection Regulation: Explaining Dominance by the Incumbent in Mexico, COMMUNICATIONS & STRATEGIES no. 53.

los fuertes incentivos de la empresa regulada a entregar a la autoridad información manipulada.

De esta forma, el órgano regulador necesita utilizar elementos de convicción que le permitan determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión; es así que una mejor práctica internacional es la utilización de modelos de costos.

En este contexto, es conveniente evitar que el acceso a los insumos se convierta en una barrera a la entrada, y que al mismo tiempo otorgue a los concesionarios los suficientes incentivos para mantener y actualizar sus redes; ya que como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco Mundial señalan:

"La práctica de los operadores dominantes consistente en cobrar a sus competidores tarifas de interconexión considerablemente superiores a los costos puede acarrear grandes problemas. En primer lugar, impide la entrada en el mercado de nuevos competidores y menoscaba el desarrollo de la competencia. En segundo término, el pago de esas tarifas se trasladaría, en última instancia, a los clientes de los competidores. En tercer lugar, las tarifas excesivas generarían ingresos que el operador dominante podría utilizar para sufragar, por ejemplo, las pérdidas experimentadas al llevar a cabo prácticas tarifarias predatorias con la idea de expulsar del mercado a sus competidores."²⁷⁰

Lo anterior es relevante, toda vez que la interconexión es un insumo esencial, es decir, sin interconexión las empresas competidoras de Telmex estarían imposibilitadas a ofrecer sus servicios.

Es importante mencionar que el Documento de Referencia del Acuerdo sobre los Servicios de Telecomunicaciones Básicas (*Reference Paper*) de la Organización Mundial de Comercio requiere que las tarifas de interconexión sean orientadas a costos, transparentes, razonables y económicamente factibles.

En el ámbito internacional no existe una manera uniforme de estimar los costos de los servicios de interconexión; no obstante, los distintos órganos reguladores han utilizado modelos de costos como una herramienta confiable para la determinación de las tarifas de interconexión.

Por lo tanto se puede señalar que los modelos de costos son una herramienta ampliamente utilizada por los reguladores a nivel internacional, que permite solventar el problema de asimetrías de información con la empresa regulada al permitir realizar una estimación razonable de los costos incurridos en la provisión del servicio de interconexión, al mismo tiempo que son auditables y son transparentes.

²⁷⁰ ITU/Infodev (2000), *Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones*.

Adicionalmente se reitera que la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece la facultad a cargo del Instituto para determinar agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales; en este sentido, al ser el Agente Económico Preponderante objeto de una regulación asimétrica, es posible determinar que la tarifa de Interconexión aplicable para la originación y terminación de tráfico en su red se establezca en cualquier caso mediante la metodología señalada en la medida Trigésima Séptima.

Lineamiento tercero: Al margen de que Telmex y Telnor no presentan ningún sustento a sus afirmaciones de que las tarifas que se calculen con los modelos permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, y mucho menos que eviten la existencia de subsidios cruzados, por lo que tampoco se puede asegurar que permitan recuperar los costos incrementales totales promedio de largo plazo, se señala que las mejores prácticas internacionales en el establecimiento de las tarifas de interconexión, señalan que el cálculo de las mismas se debe realizar simulando los precios que se establecerían en un mercado competitivo, en virtud de que ello permite enviar las señales correctas al mercado, en el sentido de que los concesionarios realicen esfuerzos por minimizar costos, y permite el establecimiento de condiciones equitativas de competencia; con lo cual existe consenso en el ámbito internacional en el sentido de que las tarifas de interconexión se deben de orientar a los costos de producción.²⁷¹

En otro punto se comenta que la alternativa a la utilización de un enfoque ascendente (bottom-up), como el definido en los Lineamientos, es la utilización de un enfoque descendente (top-down), en el cual el cálculo de los costos parte de la información contable de la empresa, no obstante es necesario aclarar que cuando los órganos reguladores utilizan este enfoque, la contabilidad debe reflejar los valores económicos de los activos, en vez de los valores históricos, es decir los valores de los activos reflejan el uso de la mejor tecnología disponible (que bien podría ser distinta a la que utiliza la compañía) y a costo de reemplazo de los equipos.

En este sentido, la aplicación de un enfoque *top-down* con base en las mejores prácticas internacionales requiere de que el órgano regulador cuente con información de contabilidad separada de calidad y debidamente auditada; no obstante es preciso señalar que Telmex y Telnor realizan manifestaciones en la Medida Quincuagésima Novena en contra de la presentación de la contabilidad separada por servicio de conformidad con las mejores prácticas internacionales; por lo que los argumentos vertidos en la presente medida resultan inconsistentes con los señalados en la medida citada.

²⁷¹ Banco Mundial (2000), Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones.

Cabe señalar que la ventaja de los modelos *Bottom-Up* sobre los modelos *Top-Down*, es que en los primeros la autoridad deja de depender de la información contable que le entreguen los operadores. Un riesgo latente que existe en la construcción de modelos de costos *Top-Down* por parte de los órganos reguladores, es que los operadores actúen de manera estratégica al proporcionar información contable. Estos es que los operadores busquen, al proporcionar información, influir en el resultado de los Modelos de Costos. El uso de modelos *Bottom-Up* minimiza este riesgo, pues utiliza información que está disponible en el mercado.

Un creciente número de países están adoptando modelos de costos tipo *Bottom-Up*.²⁷² Entre los países que ya utilizan este tipo de modelos se encuentran Corea, Israel, Australia, Nueva Zelanda, EE.UU., Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Francia, Holanda, Hungría, Rumania, Eslovenia y Grecia. En tanto que los países que ya decidieron moverse de modelos híbridos a modelos *Bottom-Up* son Bélgica, Dinamarca, Noruega, Suecia, Reino Unido, Bulgaria y República Checa.

Asimismo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones²⁷³ realiza una encuesta entre los reguladores a nivel internacional que permite recabar información acerca de la regulación que se ha establecido para los servicios mayoristas y minoristas, de dicho estudio se puede observar que en 2009 el 56.1 por ciento de los países que respondieron las encuestas han adoptado los modelos *Bottom-Up* como la metodología de estimación de costos de los servicios que se prestan entre concesionarios, sobre otras metodologías, incluyendo los modelos híbridos.

La Comisión Europea recomendó, en mayo de 2009,²⁷⁴ la implementación de modelos ascendentes (*Bottom-Up*) para la determinación de tarifas de interconexión por parte de las autoridades nacionales antes de diciembre de 2012, argumentando que:

"La aplicación de un modelo ascendente es coherente con el concepto de desarrollo de la red para un operador eficiente según el

²⁷² Fuente: Suecia: <http://www.pts.se/upload/Ovrigt/Tele/Bransch/Kalkylarbete%20mobilmät/Model-documentation-for-PTS-080602.pdf>; Reino Unido: Ofcom, "Mobile Call Termination", November 2006; Australia: Wik-Consult, "Mobile Termination Cost Model for Australia", Report for the Australian Competition and Consumer Commission". Enero 2007; Israel: Analysys, "A study of mobile termination charges", Report for the Israel Ministry of Communications and Ministry of Finance, Julio 2004.; Perú: Wik-Consult, "Analysis of Cost Studies presented by Mobile Network Operators", Submitted to OSIPTEL, Mayo 2005; Colombia: CRT, Políticas Generales y Estrategias para Establecer un Régimen Unificado de Interconexión (RUDI), Julio 2000; Cullen International "Mobile termination rates: moving toward pure LRIC?"

²⁷³ UIT página web: <http://www.itu.int/ITU-D/ICTEYE/Reports.aspx>.

²⁷⁴ EUROPEAN COMMISSION (2009a), "Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU", European Commission, Brussels.

cual se construye un modelo económico/técnico de red eficiente utilizando los costes actuales. El modelo refleja la cantidad de equipo necesaria, más que la efectivamente proporcionada, y hace caso omiso de los costes heredados."

Por otra parte, respecto a la utilización de un diseño de red *scorched earth*, se señala que los Lineamientos establecieron el mismo en consistencia con el enfoque económico, es decir, los modelos de costos de la autoridad deberán calcular los costos corrientes en los que incurriría una empresa eficiente para prestar los servicios de interconexión, reconociendo a la vez que en la realidad existen restricciones para el diseño de las redes a los que se enfrentan los operadores, como son la geografía y la distribución de la población.

La utilización de otro tipo de diseños de red como es el *scorched node* implicaría utilizar información sobre las características de los elementos que conforman las redes actuales, fijando el número y localización de centrales de conmutación con base en la configuración de las redes actuales y posteriormente optimizando los demás elementos de red, como capacidad de transmisión y tecnología.

Sin embargo, la desventaja que presenta el enfoque Scorched Node es que la información requerida para incorporar dichas restricciones es propiedad de los operadores, mientras que la información que requiere el enfoque Scorched Earth está públicamente disponible, por lo que se le restaría transparencia y al mencionado modelo y sería poco auditable.

Finalmente, la utilización de un diseño de la *red actual*, no sería consistente con el uso de un enfoque económico, en virtud de que al fijar todas las características de los elementos que conforman la red, como tecnología, número, localización y capacidad de los elementos, de acuerdo con las redes existentes, el modelo de red actual no permitiría calcular los costos que tendría una empresa eficiente que entrara al mercado, trasladando ineficiencias de los operadores que ofrecen los servicios de interconexión a otros operadores por medio de las tarifas de interconexión.

Lineamiento cuarto: El valor de mercado de un activo está determinado por los flujos de efectivo que el inversionista espera genere el activo durante su vida útil, descontados a una tasa de interés, que representa precisamente el costo de oportunidad. Por tanto, el valor de mercado de un activo se ve directamente afectado por cambios en las tasas de interés, incorporando así el costo de oportunidad que enfrenta el inversionista en todo momento.

Por el contrario, el valor contable de un activo no incorpora estos cambios en el costo de oportunidad que enfrenta un inversionista, ni tampoco las reducciones en los precios del activo producto de la innovación tecnológica. Lo anterior es particularmente importante en el sector telecomunicaciones debido a los cambios tecnológicos constantes que se observan. Es así que la utilización de la depreciación

contable puede resultar en que el valor de un activo asentado en libros tenga poca relación con su valor de mercado o su valor de reventa.

Por ejemplo, un activo que fue objeto de una depreciación contable acelerada, debido a un estímulo fiscal, puede tener un valor en libros de cero, sugiriendo que el mismo debe ser reemplazado, cuando puede tener un valor considerable en el mercado. De la misma forma, un activo puede tener un elevado valor en libros aún cuando es tecnológicamente obsoleto y tener un valor de mercado cercano a cero.

En este sentido, realizar el cálculo de los costos con base en los valores históricos de los activos, más que reflejar los costos de prestación del servicio en los que incurre el operador, reflejaría las políticas contables seguidas por la empresa.

Finalmente es importante señalar que, los argumentos de Telmex y Telnor no resultan válidos toda vez que el costo de los activos es recuperado completamente mediante la utilización del enfoque económico, sin embargo se utiliza una depreciación acorde al valor del mercado de los activos y no acorde a determinadas políticas contables.

Lineamiento quinto: El cálculo de los costos de interconexión se debe realizar simulando los precios que se establecerían en un mercado competitivo, en virtud de que ello permite enviar las señales correctas al mercado, en el sentido de que los concesionarios realicen esfuerzos por minimizar costos, y permite el establecimiento de condiciones equitativas de competencia; con lo cual existe consenso en el ámbito internacional en el sentido de que las tarifas de interconexión se deben de orientar a los costos de producción.

En este sentido, en un mercado competitivo las empresas son compensadas por los costos en que incurriría una empresa eficiente, lo que no necesariamente implica compensar por los costos históricos. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, ya sea por una deficiente administración que propicie costos de operación más elevados o por malas estrategias de inversión, sería rentable para una nueva empresa entrar al mercado y ofrecer los mismos servicios mediante costos más bajos, lo que obligaría a la empresa establecida a reducir sus precios para evitar perder participación de mercado. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a los que ofrecería una empresa eficiente, promoviendo a su vez que las empresas participantes en el mercado busquen ser más eficientes en su operación y en sus decisiones de inversión.

En un sector con elevadas barreras de entrada, como sucede es el de telecomunicaciones, las empresas establecidas en el mercado tienen la posibilidad de incurrir en ineficiencias por un periodo de tiempo considerable, ya que no enfrentan el riesgo latente de entrada de nuevos competidores al mercado. En estos casos el uso de un enfoque económico es más adecuado, ya que un enfoque contable permitiría que los operadores trasladaran sus ineficiencias a los demás operadores a través de la

tarifa de interconexión y no induciría a los primeros a eliminar sus ineficiencias, lo cual se traduciría en mayores tarifas a los usuarios finales.²⁷⁵

Lineamiento sexto: Se reitera que los costos reales de los operadores son únicamente conocidos por dichas empresas, ya que forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado, por lo que el órgano regulador necesita utilizar elementos de convicción que le permitan determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión; es así que una mejor práctica internacional es la utilización de modelos de costos.

Lineamiento séptimo: Los argumentos de Telmex y Telnor son imprecisos toda vez que los Lineamientos no determinan parámetro financiero alguno, el lineamiento Séptimo determina una metodología para el cálculo del costo de capital, la cual está dada por el costo de capital promedio ponderado; sin embargo no establece valores para ningún parámetro.

Lineamiento noveno: Al respecto se señala que no existe discrecionalidad alguna como lo señalan Telmex y Telnor, toda vez que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones determinó como política regulatoria en materia de interconexión que en el cálculo de los costos no se considerarán costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante, otorgando certidumbre y reduciendo la discrecionalidad.

Lineamiento décimo: Los Lineamientos establecen la metodología a utilizarse en el pronóstico de las variables relevantes incluidas en los modelos de costos, sin embargo para la selección de las mismas se utiliza la mejor información disponible, por lo que no es procedente predeterminarlas, como lo señalan Telmex y Telnor.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Trigésima Sexta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Origenación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas

²⁷⁵ Por ejemplo, la Comisión Europea recomienda "que la evaluación de la eficiencia de los costes se base en costes corrientes y en la utilización de un modelo ascendente que emplee los costes incrementales prospectivos a largo plazo (LRIC) como metodología de costes pertinente."

aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Origenación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan:-

38. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medidas Trigésima Octava en materia de Tarifas:

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda.

Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional deberán recuperar el costo incremental promedio de largo plazo.

En los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados los Concesionarios Solicitantes utilizan los servicios mayoristas prestados por el Agente Económico Preponderante para comercializar servicios finales a los Usuarios añadiendo, únicamente elementos de valor agregado que le permitan diferenciarse; sin embargo la prestación de los servicios de telecomunicaciones sigue realizándose mediante la red del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, a efecto de promover una competencia equitativa en el mercado se deberá emplear un control de precios en los servicios mayoristas que permita lo siguiente:

- Que solo aquellos competidores que tengan unos costos de operación de los servicios en el mercado final menores a los costos de la empresa que proporciona el servicio mayorista puedan entrar a ofrecer servicios de telecomunicaciones. Lo anterior garantiza la entrada de empresas eficientemente productivas.
- Que la entrada de competidores permita a la empresa que ofrece servicios mayoristas obtener ingresos similares vendiendo el producto final en el mercado minorista que vendiendo el servicio esencial a un rival.
- Que se elimine las barreras a la entrada, es decir, que la empresa establecida no cuente con los incentivos para mantener a sus competidores fuera del mercado.
- Que se utilice un mecanismo sencillo de aplicar en donde se requiere poca información y se pueda supervisar su funcionamiento con relativa facilidad por parte del órgano regulador, y que al mismo tiempo sea transparente.

En este sentido la metodología de la Regla de precio del Componente Eficientes²⁷⁶ (en lo sucesivo "ECPR") establece que por cada servicio prestado los operadores deben pagar el precio minorista del servicio menos los costos evitados por vender directamente un servicio mayorista.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

²⁷⁶ En inglés se conoce como *Efficient Component Pricing Rule*

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece la facultad a cargo del Instituto para determinar agentes económicos preponderantes en el sector telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales; en este sentido, al ser el Agente Económico Preponderante objeto de una regulación asimétrica, es posible determinar una regulación en materia del servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

En relación a los argumentos de utilizar la "verdadera estructura de costos" se reitera que los costos específicos de la red de Telmex y Telnor son únicamente conocidos por dichas empresas, ya que forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado.

En este sentido se observa que uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, así como los fuertes incentivos de la empresa regulada a entregar a la autoridad información manipulada.

De esta forma, el órgano regulador necesita utilizar otros elementos de convicción que le permitan determinar las tarifas aplicables a los servicios regulados.

Por otra parte es necesario precisar que las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se determinarán mediante una metodología de costos evitados.

Este tipo de metodología considera que los Concesionarios Solicitantes revenderán los servicios provistos por el Agente Económico Preponderante, añadiendo elementos de valor agregado; en este sentido, permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos, incluyendo el costo de capital y los costos de oportunidad.

La metodología *retail minus* utiliza como punto de partida los precios finales que fija la empresa regulada por la prestación de sus servicios, precios que le permiten realizar la recuperación de sus costos mayoristas, la recuperación de los costos minoristas como la comercialización, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En este sentido, al restarse los costos evitados, usualmente asociados a la prestación de las actividades minoristas, se asegura la recuperación de los costos para la prestación de los servicios.

En este punto es importante señalar que una empresa que detenta una alta participación de mercado, derivada de que la capilaridad de su red no es fácilmente replicable por otras empresas, puede incurrir en ineficiencias en la prestación de los servicios finales al no enfrentar competencia en determinado servicio o determinada ruta; en este sentido, existe la posibilidad de que otra empresa que sea más eficiente en la comercialización de servicios pueda entrar a revender los servicios a menores precios finales.

Es en este sentido que la metodología *retail minus* permite la entrada de empresas eficientes que permitan la prestación de los servicios a mejores precios al usuario final.

Esto mismo fue reconocido por Telmex cuando se pronunció en el la Comisión Federal de Mejora Regulatoria²⁷⁷ sobre los precios aplicables a los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, señalando lo siguiente:

"(...) en todo caso la regulación propuesta no incentiva a las empresas más eficientes, ya que si así fuese, impondría más bien la regla del Precio de los Componente Eficientes (o Efficient Component Pricing Rule, ECPR), o también llamada del Precio Minorista Menos Costos Minoristas (Retail Minus), (...)"

²⁷⁷ http://207.248.177.30/expediente/v99/_B001103876.pdf

En relación a los enlaces de interconexión, al tratarse de un servicio de interconexión son aplicables las consideraciones emitidas por este Instituto en la Medida Trigésima Séptima.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes en el mercado establezcan una tarifa con base en negociaciones privadas es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma, se atienden los argumentos de Telmex y Telnor al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Trigésima Séptima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, dicha información será considerada de carácter público.

En virtud de las anteriores consideraciones, se mantiene la Medida Trigésima Octava en los mismos términos.

39. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Trigésima Novena en materia de Tarifas:

TRIGÉSIMA NOVENA.- Para efectos del análisis y determinación final que emita el Instituto respecto de las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, se considerarán únicamente los costos de proporcionar dichos servicios, mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción.

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CILP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CILP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.

- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CILP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Las manifestaciones de Telmex y Telnor así como las consideraciones del Instituto en la presente medida, son idénticas a las señaladas en la Medida Trigésima Octava, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes en el mercado establezcan una tarifa con base en negociaciones privadas es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma, se atienden los argumentos de Telmex y Telnor al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Trigésima Octava en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo las tarifas aplicables.

40. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima en materia de Tarifas:

CUADRAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se determinarán mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, las

mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiriera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción;

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CILP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio mayorista sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CILP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CILP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar, y realizar modificaciones a la oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Por otra parte se señala el establecimiento de precios mediante la metodología CILP, toma en cuenta todos los costos asociados a la prestación del servicio costeadado, en este sentido permiten una recuperación total de los costos en los que incurriría un operador eficiente.

Adicionalmente la utilización de una metodología CILP otorga transparencia y auditabilidad en el cálculo de los costos, toda vez que no se tendría que revelar información confidencial de los operadores.

No obstante lo anterior, un mecanismo que permita la entrada de operadores eficientes a la prestación de los servicios mayoristas pero que al mismo tiempo otorgue los incentivos a que los agentes participantes en el mercado establezcan una tarifa con base en negociaciones privadas es permitir la libre negociación entre los concesionarios de la tarifa e intervenir en caso de desacuerdo.

De esta forma, se atienden los argumentos de Telmex y Telnor al permitir que las tarifas se fijen libremente en el mercado, pero al mismo tiempo se previene el surgimiento de prácticas que limiten la posibilidad de otros concesionarios de competir en la provisión de servicios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e imponer la ahora Medida Trigésima Novena en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo

plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.

41. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Primera en materia de Tarifas:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las tarifas aplicables por el Agente Económico Preponderante para la prestación de servicios al Usuario estarán sujetas a un control de precios autorizado por el Instituto, en el cual se aplicará un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios de telecomunicaciones que deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa:

1. Servicio Local fijo

- Cargo de instalación por línea*
- Renta básica por línea*
- Tarifas por servicio local medido*
- Tarifas por llamadas locales realizadas desde teléfonos fijos que terminan en teléfonos móviles bajo la modalidad "El que llama paga".*

2. Servicio Local móvil

- Tarifas por servicios de voz*
- Tarifas por SMS*

3. Servicio de acceso a Internet de banda ancha fija desagregado por velocidades ofertadas

4. Servicio de acceso a internet de banda ancha móvil

5. Servicios de larga distancia

Además de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios, el esquema tarifario podrá incluir límites particulares a cualquier elemento de la canasta propuesta.

Para dicha canasta se deberá observar que los ingresos que resulten de la aplicación de los precios del periodo actual a los volúmenes del periodo anterior no excedan a los ingresos tope. Es decir se deberá satisfacer lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^n P_i Q_{i-1} \leq (1 - X)(1 + \pi) \sum_{i=1}^n P_{i-1} Q_{i-1}$$

En donde:

P_i : Precio del servicio i durante el periodo actual.

P_{i-1} : Precio del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{i-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior.

π : Tasa de inflación del periodo.

X : Factor de Productividad.

El Factor de Productividad se establecerá con base en la metodología de productividad total de los factores, realizando un estudio técnico - económico que considere:

- Las ganancias de productividad de la empresa en la provisión de los servicios considerados en las canastas.
- Las ganancias de productividad de la economía en su conjunto.
- La evolución del precio de los insumos para la provisión de los servicios considerados en las canastas.
- La evolución de los precios de la economía en su conjunto.

El Agente Económico Preponderante presentará al Instituto a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Canasta que incluya el desglose de los servicios antes señalados, la ponderación de los mismos dentro del total y del Factor de Productividad "X", que cumpla con lo establecido en la presente medida, acompañada de la justificación de la propuesta.

A efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto podrá requerir la documentación o información

que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Instituto evaluará la propuesta y, en su caso la modificará y hará del conocimiento del Agente Económico Preponderante la resolución.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto las tarifas propuestas que se ajusten al control tarifario.

La canasta deberá revisarse cada dos años.

Los precios de los servicios de telecomunicaciones usualmente se regulan a aquellos operadores que cuentan con una alta participación de mercado, para lo cual uno de los principales esquemas de regulación utilizados para la fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones a las empresas reguladas es el esquema de regulación por precios tope.

La idea central de la metodología de precios tope es que los precios de la empresa regulada deben mostrar por un lado la misma tendencia que los precios promedio en la economía, y de otro lado, deben disminuir de acuerdo a las mejoras en eficiencia e innovaciones tecnológicas implementadas por la empresa.

El esquema de precios tope se encuentra enmarcado dentro de la regulación por incentivos y consiste, en su forma general, en imponer un límite máximo al incremento en un conjunto de precios de los servicios sujetos a regulación brindados por la empresa, el cual no podría superar la diferencia entre el incremento de un índice de precios de la economía y el valor de un factor de productividad (factor X) determinado por el regulador.

El objetivo de dicha metodología es obtener una medida de la productividad de la empresa y compensarla por su mejora, del mismo modo que por la inflación. Esto sucede porque el regulador se compromete a mantener fijo el valor del factor X por un periodo de tiempo determinado (la empresa regulada se enfrenta a reducciones obligatorias de precios por efectos del factor X, que son pre-establecidas y fijas), de tal manera que la empresa tiene incentivos a mejorar su productividad y poder ganar el máximo excedente posible que los precios le permitan en dicho periodo (rezago regulatorio).

En términos conceptuales, el sistema de precios tope consiste en lo siguiente²⁷⁸:

- Se fija un nivel máximo a la tarifa promedio ponderada del conjunto de servicios regulados. El resultado de la aplicación de las tarifas individuales para cada servicio, en ningún caso deberá exceder dicho nivel.
- La empresa regulada tiene plena libertad tarifaria en tanto la tarifa promedio ponderada resultante esté entre el nivel mínimo y el nivel máximo.
- Para evitar que la empresa regulada traslade sus ineficiencias a través de mayores tarifas a los usuarios, se determina un nivel de productividad que se aplica para disminuir periódicamente el nivel máximo de la tarifa promedio ponderada.
- De esta forma, si la empresa se propone obtener mayores beneficios queda obligada a lograr una productividad por encima de la definida en el sistema de precios tope.
- Los parámetros del sistema de precios tope, esto es, el nivel máximo de la tarifa promedio ponderada y el nivel de productividad "X", se revisan cada determinado tiempo, a efecto de corregir las desviaciones que pudieran presentarse en las estimaciones realizadas y reconocer cambios tecnológicos y/o condiciones de mercado.
- Es así que, en la aplicación de la metodología del sistema de precios tope se reconoce como de particular importancia que²⁷⁹:
 - El nivel de precios en la economía puede cambiar. Esto afecta la voluntad y la capacidad de los consumidores para pagar los servicios prestados por la empresa. Por lo tanto, el factor de ajuste, incluye un índice que captura el comportamiento global del nivel de precios.
 - Los precios de la empresa pueden cambiar. El índice global de precios captura alguno de estos cambios. Otros pueden ser capturados en los ajustes para insumos específicos y en las tasas impositivas, bajo el supuesto de que la empresa no puede influenciar esos cambios de precios.
 - Las oportunidades tecnológicas de la empresa pueden cambiar a través de avances tecnológicos exógenos o por innovaciones propias.

Debido a estos cambios es que el sistema de precios tope requiere revisiones periódicas donde se redefinen los principales parámetros del sistema. Es de destacar que el sistema no asegura la tasa de rentabilidad de la empresa, por lo que ésta puede registrar variaciones en sus ganancias durante el periodo de aplicación del mismo.

²⁷⁸ Mitchell, Bridger M. And Vogelsang Ingo (1991) Telecommunications Pricing: Theory and Practice, Cambridge University Press.

²⁷⁹ Ibid

Asimismo, es conveniente destacar que el sistema de precios tope se orienta a evitar que la empresa regulada obtenga ganancias extraordinarias; por lo que la reducción de tarifas de los servicios de la canasta sólo se asegura mediante el desarrollo de mercados competitivos.

La fórmula general de precios tope expresada de la manera más simple, permite a un operador incrementar sus tarifas a una periodicidad preestablecida por un monto igual a la tasa de inflación menos una factor de productividad "X":

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en la medida en la que en una industria en la cual una empresa pueda recuperar los costos de provisión de un servicio y obtener un

rendimiento adecuado sobre su inversión, normalmente representado por el costo de capital, se mantendrán los incentivos a invertir.

En este mismo sentido un sistema de precios tope no tiene el objetivo de que una empresa venda un servicio por debajo de sus costos, sino por el contrario, pretende limitar la existencia de rentas extraordinarias que se traducen en una reducción del bienestar del consumidor, de esta forma, la empresa puede recuperar la totalidad de los costos de provisión de los servicios, y cuenta con flexibilidad para el establecimiento de los precios relativos; adicionalmente, la empresa cuenta con incentivos para alcanzar un nivel de productividad superior al nivel "X" determinado por el regulador, para de esta forma apropiarse de las ganancias de eficiencia.

No obstante lo anterior, se considera que una empresa multiservicio que opera en el sector de telecomunicaciones móviles, puede ofrecer servicios finales en los cuales observe distintas elasticidades de demanda, las cuales se deriven de que en determinados segmentos de mercado observe una mayor competencia en la provisión de los servicios.

En este sentido, el establecimiento de un sistema de precios tope, en el cual se regula a la empresa el precio promedio de una canasta, en un contexto en donde los servicios que comprenden la canasta enfrentan condiciones distintas de competencia, puede propiciar que la empresa establezca precios bajos en aquellos segmentos con mayor competencia y ello le permita incrementar los precios en los servicios con menor competencia y aun así dar cumplimiento al sistema de precios tope; con lo cual no se obtendrían los resultados esperados de la regulación.

Esta misma situación se exagera cuando se observa que dentro del mismo control tarifario se encuentran servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, ya que pueden estar sujetos a condiciones de productividad y de mercado diferentes. De esta forma podría presentarse una situación en la cual la empresa móvil, por ejemplo, establezca precios bajos derivados de la dinámica competitiva del mercado, y ello le permita incrementar los precios a la empresa fija.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuadragésima en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables por el Agente Económico Preponderante para la prestación de servicios al Usuario estarán sujetas a un control de precios autorizado por el Instituto, en el cual se aplicará un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios de telecomunicaciones que deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa:

1. Servicio Local fijo

- Cargo de instalación por línea
- Renta básica por línea
- Tarifas por servicio local medido
- Tarifas por llamadas locales realizadas desde teléfonos fijos que terminan en teléfonos móviles bajo la modalidad "El que llama paga".

2. Servicio de acceso a Internet de banda ancha fija desagregado por velocidades ofertadas

3. Servicios de larga distancia

Además de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios, el esquema tarifario podrá incluir límites particulares a cualquier elemento de la canasta propuesta.

Para dicha canasta se deberá observar que los ingresos que resulten de la aplicación de los precios del periodo actual a los volúmenes del periodo anterior no excedan a los ingresos tope. Es decir se deberá satisfacer lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^n P_{it} Q_{it-1} \leq (1-X)(1+\pi) \sum_{i=1}^n P_{it-1} Q_{it-1}$$

En donde:

P_{it} : Precio del servicio i durante el periodo actual.

P_{it-1} : Precio del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior.

π : Tasa de inflación del periodo.

X : Factor de Productividad.

El Factor de Productividad se establecerá con base en la metodología de productividad total de los factores, realizando un estudio técnico - económico que considere:

- *Las ganancias de productividad de la empresa en la provisión de los servicios considerados en las canastas.*
- *Las ganancias de productividad de la economía en su conjunto.*
- *La evolución del precio de los insumos para la provisión de los servicios considerados en las canastas.*
- *La evolución de los precios de la economía en su conjunto.*

El Agente Económico Preponderante presentará al Instituto a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Canasta que incluya el desglose de los servicios antes señalados, la ponderación de los mismos dentro del total y del Factor de Productividad "X", que cumpla con lo establecido en la presente medida, acompañada de la justificación de la propuesta.

A efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto podrá requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Instituto evaluará la propuesta y, en su caso la modificará y hará del conocimiento del Agente Económico Preponderante la resolución.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto las tarifas propuestas que se ajusten al control tarifario.

La canasta deberá revisarse cada dos años.

INFORMACIÓN

42. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Segunda en materia de Información:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 1° de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga

Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) Las características del servicio;*
- b) Los plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias;*
- c) Los procedimientos para la contratación, entrega de los servicios, reparación de fallas y gestión de incidencias;*
- d) Tarifas;*
- e) Parámetros e indicadores de los niveles de calidad;*
- f) Penas convencionales;*
- g) Información sobre la localización exacta de las instalaciones;*
- h) Las características y normativa técnica de la infraestructura;*
- i) Las penas convencionales;*
- j) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.*

La vigencia de la Oferta será de dos años calendario, que iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas cuando no se ajusten a lo

establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Oferta de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; y la prestación del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las

condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene como objetivo poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en que su red se conectará a la red del Agente Económico Preponderante. De esta manera, se pone a disposición de los operadores toda la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio.

La utilización de una oferta de referencia presentada por el Agente Económico Preponderante y revisada por la autoridad otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar, y realizar modificaciones a la oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no existen razones por las cuales se deba revelar información reservada o confidencial que ponga en riesgo la seguridad nacional.

Por otro lado, se atiende a los argumentos de Telmex y Telnor en el análisis de la Medida Trigésima octava, Trigésima novena y Cuadragésima del Proyecto de medidas fijo por lo que hace a la negociación de tarifas.

Por otra parte este Instituto no es omiso a las manifestaciones realizadas por Telcel en la Medida Undécima del Proyecto de medidas móvil, en las cuales dicho concesionario señaló que consideraba insuficiente el plazo de 10 días naturales improrrogables para la entrega de la información al Instituto resultaba insuficiente, por lo que solicitó 15 días hábiles prorrogables, por lo que este Instituto considera procedente hacer extensiva dicha posibilidad en las medidas en materia de telecomunicaciones fijas impuestas al Agente Económico Preponderante.

Por lo que respecta a la información de las penalizaciones convencionales, este Instituto considera que toda vez que la Medida Cuadragésima Cuarta señala que los Convenios deberán incluir todas aquellas compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios, se considera más eficiente dejar a libre negociación el establecimiento de las penas convencionales.

Por lo que hace a la información exacta de las instalaciones, dado el volumen de información que tendría que ponerse a disposición de los demás operadores, resulta más eficiente que la misma forme parte del Sistema Electrónico de Gestión.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuadragésima Primera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) Las características del servicio;*
- b) Los plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias;*
- c) Los procedimientos para la contratación, entrega de los servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias;*
- d) Parámetros e indicadores de los niveles de calidad;*

- e) Penas convencionales;
- f) Las características y normativa técnica de la infraestructura;
- g) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiban para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Oferta de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; y la prestación del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

43. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Tercera en materia de Información:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- *El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que los Concesionarios Solicitantes accederán por vía remota para consultar información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los Servicios de*

Interconexión, del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional y/o de Interconexión que requieran, reportar las fallas del servicio e incidencias que se presenten en los servicios contratados; así como realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y reportes de fallas e incidencias y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

La información de la red del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los Concesionarios Solicitantes.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los Concesionarios Solicitantes con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los Concesionarios involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita a los Concesionarios realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través del sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

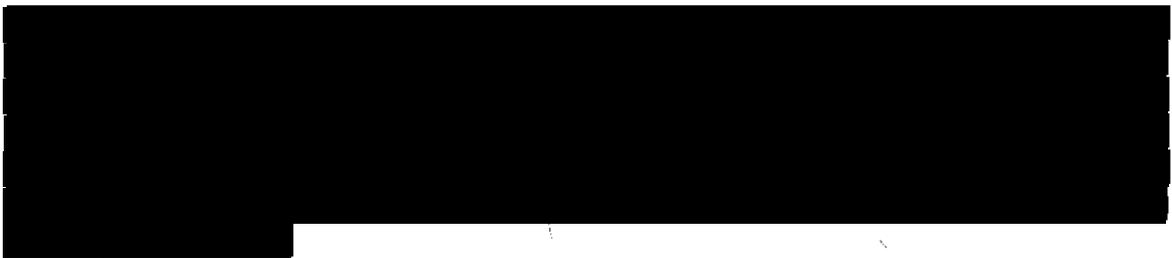
La información es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de un mercado, entre mayor información esté disponible entre oferentes y demandantes mejores decisiones de intercambio resultará entre los agentes económicos. En el caso

de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen ofertar servicios al usuario final, es necesario conocer con la mayor certeza posible el tiempo máximo de entrega de los insumos que requieren para proveer los servicios, lo que les otorga seguridad en el momento de la firma del contrato con su usuario final. Lo anterior es de suma importancia para los concesionarios, ya que en caso de no cumplir con sus contratos, la percepción de sus servicios es catalogado como de baja calidad.

En ese sentido se requiere de un mecanismo que proporcione a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que contratan un insumo como es la interconexión, procedimientos y mecanismos transparentes que les permitan tener la certeza de que sus solicitudes serán atendidas de manera equitativa y cumpliendo con parámetros de calidad.

Asimismo, los concesionarios requieren contar con información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante a efecto de poder realizar los planes de crecimiento de su propia red mediante el uso de infraestructura pasiva, por lo que una vez en funcionamiento el Sistema Electrónico de Gestión se considera que la inclusión de dicha información en el sistema es una manera eficiente y de mínimo costo para su acceso de manera oportuna.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el Sistema Electrónico de Gestión permite monitorear que no se presenten prácticas discriminatorias en la atención de solicitudes de servicios, y facilita a los Concesionarios Solicitantes la contratación de los servicios y el seguimiento a los reportes de fallas e incidencias; lo anterior no se puede conseguir mediante un

sistema como el propuesto por Telmex y Telnor en el cual dichos operadores mantiene una discrecionalidad en el manejo de la información y la atención a clientes.

Por otra parte se le debe retribuir al Agente Económico Preponderante por los costos que se generen por la implementación y manejo del Sistema Electrónico de Gestión, no obstante se buscará que las contraprestaciones reflejen verdaderamente el costo de contraprestación de los servicios, sin que dichos cargos se constituyan como un desincentivo al resto de los operadores para la utilización de los servicios. En este sentido, la definición de dichos cargos formará parte de los temas que se definan en el Comité Técnico a que hace referencia la Medida Transitoria Quinta.

Con respecto a las implicaciones de seguridad nacional, se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no existen razones por las cuales se deba revelar información reservada o confidencial que ponga en riesgo la seguridad nacional.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuadragésima Segunda en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que se podrá acceder en todo momento el Instituto y los Concesionarios Solicitantes, por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y, de la Infraestructura Pasiva. Realizar la contratación de los servicios y la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente

Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la Información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

44. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Cuarta en materia de Información:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, así como un Convenio de Uso Compartido de Infraestructura, con cada Concesionario Solicitante previo a la prestación de los servicios. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenios señalados deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Cuadragésima segunda.

La presente medida busca dotar de certeza jurídica a los concesionarios que requieran los servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante, así como al propio agente. La existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y, que además sea revisado por este Instituto, permitirá dar seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que recibirá, la forma en que estos le serán proporcionados y que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia; asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Por los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que Telmex y Telnor manifiestan estar de acuerdo con la suscripción de un convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Tercera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, así como un Convenio de Uso Compartido de Infraestructura, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberán remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenios deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera.

45. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Quinta en materia de Información:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo

no mayor a 15 días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban.

La información de los documentos inscritos en el Registro de Telecomunicaciones, a que se refiere el presente artículo será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

El objetivo de la presente medida es dotar a este Instituto de la información necesaria que le permita realizar una adecuada verificación del cumplimiento de las presentes obligaciones. La presente obligación permitirá corroborar a este Instituto que los servicios mayoristas que sean proporcionados por el Agente Económico Preponderante cumplan con lo establecido en las presentes medidas y, en este sentido sean prestados en términos y condiciones justos y equitativos.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información que obre en los convenios deberá ser tratada de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, por lo que carecen de fundamento los argumentos de Telmex y Telnor.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Cuarta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; o el Servicio de Arrendamiento de Enlaces, según corresponda.

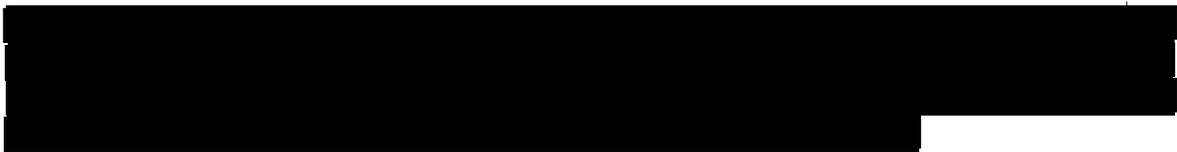
46. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Sexta en materia de Información:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas, con las características y en los formatos que le sean requeridos.

En toda industria, incluyendo la de telecomunicaciones, la empresa que provee los bienes y servicios posee mayor información acerca de los costos a los que se enfrenta, sus propios procesos de producción, el mercado en el que opera, entre otros elementos relevantes; en este sentido, se generan asimetrías de información entre una empresa regulada y la autoridad reguladora.

Por lo tanto, la evaluación de la aplicación y del efecto de las presentes Medidas tengan en el sector telecomunicaciones requiere de que el órgano regulador pueda conocer información básica acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de la industria; en este sentido se requiere que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, cuando sea necesario para los fines señalados.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información que se solicite por el Instituto para verificar el cumplimiento de las presentes medidas deberá sujetarse a lo determinado por las leyes y normatividad aplicables, por lo que carecen de fundamento los argumentos de Telmex y Telnor.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

PROTECCIÓN AL USUARIO

47. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Séptima en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante no podrá realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no aceptados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

La provisión de servicios de telecomunicaciones permite establecer canales de facturación con los Usuarios, a través de los cuales se realizan cobros periódicos recurrentes, en este sentido, es posible beneficiarse de las economías de alcance a efecto de poder ofrecer a los usuarios otros productos y servicios complementarios aprovechando los canales de facturación ya establecidos.

No obstante lo anterior, y a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones, se hace necesario que estos no se enfrenten a cargos ocultos en el consumo de sus servicios o que se les obligue a realizar acciones adicionales para la cancelación de servicios o promociones que no fueron explícitamente contratadas.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Quinta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del Usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

48. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Octava en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones, entre otros. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

El uso eficiente de los servicios de telecomunicaciones implica que el usuario pueda elegir los planes tarifarios y la combinación de servicios que se adapte a sus necesidades, lo que implica que si los consumidores no se encuentran satisfechos con el servicio que tienen actualmente contratado o que consideran más atractiva la oferta comercial de otro operador puedan acceder a dichas ofertas; no obstante, si las condiciones de salida que enfrentan dichos consumidores son muy elevadas, éstas podrán contrarrestar el beneficio derivado de realizar el cambio. En este sentido, la presente medida busca disminuir los costos de cambio de los usuarios.

Asimismo, una vez contratados los servicios, el Usuario tiene el derecho a que los mismos sean prestados acorde a las condiciones contratadas, por lo que se hace necesario el establecimiento de canales de comunicación con el operador a efecto de que puedan reportar fallas en la calidad del servicio o cualquier otro aspecto relevante.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuadragésima Sexta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones, de saldo o de cualquier otro tipo y los servicios relacionados con la atención al cliente que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

Una vez solicitada la cancelación de acuerdo a los medio que el Agente Económico Preponderante haya puesto a disposición de los

suscriptores, éste deberá suspender el servicio y abstenerse de efectuar nuevos cargos. Lo anterior sin perjuicio de cobrar cualesquiera adeudo que el usuario tenga.

49. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Novena en relación a la Protección al Usuario:

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, mediante los formatos autorizados por el Instituto, el monto que el usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual, derivado de la venta de servicios distintos a telecomunicaciones.

Asimismo, la venta de servicios distintos a telecomunicaciones no podrá constituirse en una causa por la cual el Suscriptor no pueda cancelar los servicios de telecomunicaciones contratados.

La presente medida busca proporcionar información respecto los costos de cambio que enfrentan los consumidores, ya que en la medida que los consumidores tengan presente dichos costos, será posible que tomen las decisiones de manera informada y estén conscientes de lo que implica la cancelación de un determinado contrato.

Así, al proporcionar de manera específica la información referente a la cantidad que se tendría que cubrir a efecto de realizar la cancelación de los servicios en un determinado momento los consumidores estarán en posibilidad de valorar permanecer con el servicio o encontrar un proveedor que les ofrezca mejores condiciones de acuerdo con sus necesidades.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Séptima en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, mediante los formatos autorizados por el Instituto, el monto que el usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual, derivado de la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones.

Asimismo, la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones no podrá constituirse en una causa por la cual el Suscriptor no pueda cancelar los servicios de telecomunicaciones contratados.

/50. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima en materia de Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo claramente y facturando de manera separada los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independiente mente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

La provisión de servicios de telecomunicaciones permite establecer canales de facturación con los Usuarios, a través de los cuales se realizan cobros periódicos recurrentes, en este sentido, es posible beneficiarse de las economías de alcance a efecto de poder ofrecer a los usuarios otros productos y servicios complementarios aprovechando los canales de facturación ya establecidos; ente dichos productos o servicios pueden incluirse algunos que no son de telecomunicaciones al no formar parte de los servicios que el Agente Económico Preponderante presta bajo sus concesiones o permisos.

En este sentido, la presente medida pretende prevenir que la falta de pago de servicios que no son de telecomunicaciones implique la interrupción de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el artículo 6° de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido, es un mandato para el Instituto y una obligación a cargo de los concesionarios, salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; en este sentido, en caso de que el Suscriptor pague las contraprestaciones por los servicios de telecomunicaciones prestados, es su derecho el continuar utilizando los mencionados servicios.

En este sentido, cuando el concesionario comercializa otros bienes o servicios distintos a las telecomunicaciones utilizando los canales de facturación ya establecidos, incurre en un riesgo comercial como es el de no pago de los bienes o servicios vendidos, el cual debe formar parte enteramente de estos, y no transferir dicho riesgo de cobranza a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Es así que el incremento en los costos de cobranza mencionados por Telmex y Telcel corresponden a la venta de bienes y servicios distintos a telecomunicaciones, por lo que no se consideran procedentes sus argumentaciones.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Octava en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independiente mente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

51. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Primera en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer de manera desagregada los servicios de telecomunicaciones autorizados al amparo de su concesión, de cualquier otro bien o servicio, salvo autorización expresa del Instituto derivada de una mayor eficiencia en la distribución de los bienes o servicios derivada del empaquetamiento.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; de esta forma se pueden presentar prácticas anticompetitivas en las cuales las empresas realicen estrangulamiento de márgenes al establecer los precios de los servicios minoristas por

debajo del precio de los servicios mayoristas de tal forma o con márgenes que hacen poco redituable los servicios prestados por sus competidores.

En un entorno de convergencia tecnológica, esta situación se torna más complicada, al ofrecer los operadores servicios empaquetados de voz, datos, y video, en donde por la escala de operación de un determinado agente puede tener ventajas en costos que le permitan el establecimiento de paquetes que no pueden ser replicados por los competidores, debido a que uno de sus componentes los ofrece por debajo de costos.

En este sentido la estrategia de empaquetamiento puede permitir a una empresa realizar subsidios cruzados de tal forma que venda un servicio por debajo de sus costos y cubra sus pérdidas a través de servicios en los que introduce altos márgenes. De esta forma competidores igual de eficientes no podrán subsistir cobrando el mismo precio toda vez que no estarán en posibilidad de implementar la misma estrategia para recuperar sus pérdidas.

En este contexto y a efecto de promover una competencia equitativa, es preciso que el órgano regulador vigile el surgimiento de este tipo de conductas.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Cuadragésima Novena en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

En caso de que el Agente Económico Preponderante comercialice bienes o servicios, propios o de terceros, en forma empaquetada deberá hacerlo también de manera desagregada.

52. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Segunda en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofertar sus servicios señalando en forma clara y concisa los términos específicos de los planes de contratación, conforme a tarifas y condiciones no discriminatorias, así como las características de los equipos, cuando estos estén incluidos.

La provisión de los servicios de telecomunicaciones fijos se realiza a través de planes tarifarios que involucran una importante diferenciación de precios para las distintas comunicaciones que se pueden llevar a cabo; de esta forma, se observa que los usuarios se enfrentan, por ejemplo, a tarifas de voz e Internet; asimismo dentro de las comunicaciones de voz se observan tarifas diferentes para llamadas a números fijos, celulares, llamadas de larga distancia, entre otras.

En este sentido, a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones y seleccionar a aquél operador u operadores que les reporten las mejores condiciones de calidad y precio de acuerdo a sus necesidades, se hace necesario que cuenten con información completa acerca de cada una de las dimensiones relevantes del servicio, entre las que se encuentran las tarifas aplicables a las comunicaciones que realice.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima en los términos del Proyecto de medidas fijo.

53. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Tercera en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de condicionar la venta de bienes y servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél, así como de condicionar la prestación del servicio a la contratación de plazos superiores a un año.

La presente medida tiene como objetivo evitar que Telmex y Telnor condicionen la venta de sus bienes y servicios a efecto de capturar ventas en aquellos que se ofrecen de manera competitiva. De esta manera se obtienen dos beneficios, en primer lugar se evita que los consumidores se vean forzados a adquirir bienes y servicios distintos a los que pretendían consumir, o que los adquieran en condiciones adversas, ya que pueden existir agentes que comercialicen dichos bienes y servicios con mejores condiciones de calidad y precio. En segundo lugar, se evita el desplazamiento o la entrada de nuevos competidores en aquellos bienes y servicios que están siendo condicionados.

El objetivo de limitar la contratación a plazos superiores a un año busca reducir los costos de cambio de los usuarios al permitirles migrar sus servicios con aquellos proveedores que les ofrezcan las mejores condiciones de calidad y precio, en lugar de estar sujetos a un determinado proveedor de manera artificial. Así, al evitar que se impongan condiciones de salida onerosas que puedan limitar la rotación competitiva de los operadores e impedir el acceso a nuevos competidores, se disminuyen las barreras de entrada que dañan o reducen la presión competitiva.

No obstante, que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto la presente medida, este Instituto observa que la misma es en esencia idéntica a la medida Cuadragésima Séptima, en este sentido se considera incluir la materia de la presente medida dentro de la citada Medida Cuadragésima Séptima, por lo que el Instituto determina procedente eliminar la misma.

54. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Cuarta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cobrar por el desglose de las llamadas recibidas y realizadas por el Usuario, que tendrán que entregarse enlistadas en la factura de tal forma que se puedan distinguir con precisión las llamadas entrantes de las realizadas, la fecha y hora en que se cada una de estas se llevaron a cabo, así como su duración y solo podrá cobrar por los conceptos autorizados por el Instituto.

El objetivo de la presente medida es evitar que el Agente Económico Preponderante realice un doble cobro a los usuarios por el mismo servicio, ya que, en el caso particular de Telmex y Telnor, el desglose de las llamadas recibidas y realizadas por el Usuario está considerado dentro de los costos de los servicios de la canasta básica.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Primera en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cobrar por el desglose de las llamadas recibidas y realizadas por el Usuario, que tendrán que entregarse enlistadas en la factura de tal forma que se puedan distinguir con precisión las llamadas entrantes de las realizadas, la fecha y hora en que cada una de estas se llevaron a cabo, así como su duración y solo podrá cobrar por los conceptos autorizados por el Instituto.

55. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Quinta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la neutralidad de la red, sin discriminar en contenidos aplicaciones, Tráfico de servicios y proveedores y calidad de servicio; y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

La convergencia tecnológica, la utilización del protocolo IP, y la creciente importancia del Internet en la industria de las telecomunicaciones han abierto el debate de la neutralidad de red.

La neutralidad de red se refiere a que los operadores de telecomunicaciones deben manejar todo el tráfico de Internet de una manera equitativa incluyendo cualquier contenido, aplicación o servicio.

La realización de prácticas de manejo de tráfico podría utilizarse como una práctica discriminatoria y anticompetitiva, por ejemplo al bloquear la provisión de servicios que se dan por la red de Internet, cuando estos compiten con servicios similares ofrecidos por el Agente Económico Preponderante.

Asimismo, la neutralidad de red persigue objetivos como protección al usuario, promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información, entre otros.

Este Instituto no es omiso a los argumentos proporcionados por Telcel en el Proyecto de Medidas Móvil, por lo que se tiene a bien considerar que los diferentes servicios y contenidos que se pueden transmitir mediante las redes de telecomunicaciones e Internet, pueden requerir distintos niveles de calidad de servicio, a manera de ejemplo, los servicios de voz o video, requieren mayores niveles de calidad que los servicios de descarga de información; en este sentido las prácticas de manejo de tráfico son necesarias para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, las prácticas de manejo de tráfico no deben constituirse en prácticas anticompetitivas y deben permitir preservar la protección al usuario, la promoción de la innovación y salvaguardar la libertad de expresión e información.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quincuagésima Segunda en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a sus Usuarios acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca en Internet y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

Para tal efecto, deberá hacer pública la política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet.

56. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Sexta en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos y publicidad las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad mínima garantizada de descarga; el costo de acceso a la banda ancha e Internet en proporción con la velocidad de transmisión y recepción de datos que oferten, indicando al Usuario las velocidades reales que puede alcanzar el servicio contratado derivado de las condiciones técnicas de la red.

Dentro de los elementos que un usuario toma en cuenta para contratar sus servicios de telecomunicaciones se encuentra la calidad, la cual se define entre otros factores por el área de cobertura, y tratándose del servicio de Internet por la velocidad de descarga de información, por lo que a efecto de que los Usuarios puedan tomar una decisión informada de su consumo de servicios de telecomunicaciones, se hace necesario que cuenten con información completa acerca de dichas características del servicio, incluido el costo relativo de acceso a la banda ancha e Internet.

En este sentido, la presente medida tiene como objetivo dotar a los consumidores de dicha información. Así, además de promover el beneficio del usuario, se fortalecen los mecanismos del proceso competitivo, de manera que los oferentes con mejor calidad y precio puedan ser elegidos libremente por los consumidores.

Por otra parte a efecto de garantizar que los usuarios contarán con información suficiente que les permita conocer la velocidad promedio de transferencia de datos a la que tendrán derecho al momento de contratar servicios en materia de telecomunicaciones fijas, el Instituto considera necesario supervisar los mecanismos utilizados por el Agente Económico Preponderante a efecto de obtener dicha información.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quincuagésima Tercera en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de Internet las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Mégabits por segundo, medida conforme al mecanismo que apruebe el Instituto.

Lo anterior con independencia de los mecanismos que pueda establecer el Instituto a efecto de que los usuarios puedan contar con información acerca de la velocidad de transferencia efectiva, entre otros parámetros de calidad.

De igual forma, el Instituto considera que el diseño del mecanismo acorde con los sistemas de información del Agente Económico Preponderante requiere de un tiempo para su obtención, por lo que se considera procedente otorgar un plazo para la implementación del mismo, en tal virtud se impone la Medida Octava Transitoria, en los siguientes términos:

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar, para aprobación del Instituto, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles de la entrada en vigor de la presente medidas, la propuesta del mecanismo que mida la velocidad promedio de transferencia de datos a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.

57. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Séptima en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá bonificar o abstenerse de cobrar a los Suscriptores la cantidad que proporcionalmente corresponda, cuando a partir de la recepción del reporte sobre deficiencias, a través de cualquier medio de atención a clientes, esté suspendido parcial o totalmente el servicio por un periodo de más de 30 minutos consecutivos, salvo que dichas interrupciones no sean imputables al Agente Económico Preponderante.

Lo anterior con independencia de lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La calidad del servicio es uno de los principales aspectos por los que se define la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones; en este sentido, el Suscriptor al realizar su contrato espera recibir condiciones mínimas de calidad, entre las que se encuentra la continuidad del servicio. La falta de continuidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones puede propiciar que un Usuario no pueda llevar a cabo sus comunicaciones en un momento crítico, lo cual implica que no está recibiendo los servicios en las condiciones pactadas, máxime que los mismos implican una contraprestación.

En este sentido, la obligación de compensar por interrupciones en el servicio otorga al Agente Preponderante los incentivos a otorgar los servicios en las condiciones pactadas.

Por los razonamientos antes expuestos, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

58. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima Octava en relación a la Protección al Usuario:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas.

En toda industria, incluyendo la de telecomunicaciones, la empresa que provee los bienes y servicios posee mayor información acerca de los costos a los que se enfrenta, sus propios procesos de producción, el mercado en el que opera, entre otros elementos relevantes; en este sentido, se generan asimetrías de información entre una empresa regulada y la autoridad reguladora.

Por lo tanto, la evaluación de la aplicación y del efecto de las presentes Medidas tengan en el sector telecomunicaciones requiere de que el órgano regulador pueda conocer información básica acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de la industria; en este sentido se requiere que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, cuando sea necesario para los fines señalados.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Cuarta en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL

59. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quincuagésima novena en materia de Separación Contable, Funcional o Estructural:

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso

las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

El 22 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones* (en lo sucesivo, el "Manual"), mediante la cual se expidió una metodología de separación contable acorde a las mejores prácticas internacionales y a un entorno de convergencia tecnológica.

La contabilidad separada permite conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones por servicio, función y componentes de las redes, lo que es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios, así como para detectar trato discriminatorio en la prestación de los mismos.

La contabilidad separada por servicio, función y componentes de la red permite verificar si los concesionarios prestan el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas desagregadas y no discriminatorias, así como saber si dichos concesionarios actúan sobre bases de reciprocidad en la interconexión, a efecto de determinar si proveen servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones. Asimismo, la contabilidad separada de servicios de interconexión coadyuva a establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas.

La separación contable permite conocer que las imputaciones entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a otros concesionarios sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.

Con la información de contabilidad separada el Instituto está en posibilidad de identificar prácticas anticompetitivas a fin de proceder conforme a derecho y evitar la repetición de dicha práctica. Con ello, se dota de certidumbre a los inversionistas ya que su incursión en el mercado será en condiciones equitativas.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En principio se señala que no corresponde a Telmex determinar los alcances de una regulación en materia de separación contable toda vez que los objetivos de la separación contable se han planteado de manera acorde con la LFT, los cuales son:

- Coadyuvar en la supervisión y verificación del cumplimiento de la normatividad y legislación aplicable, ya que permite conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones por servicio, función y componentes de las redes.
- Es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios así como para detectar trato discriminatorio en la prestación de los mismos.

- Permite verificar si los concesionarios prestan el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas desagregadas y no discriminatorias, así como saber si dichos concesionarios actúan sobre bases de reciprocidad en la interconexión, a efecto de determinar si proveen servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones.
- Coadyuva a establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas.
- Permite conocer que imputaciones (cargos de transferencia) entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a otros concesionarios sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.

En relación a los supuestos recálculos introducidos por el Manual se señala que toda metodología de separación contable o de contabilidad regulatoria requiere definir una base de costos, es decir, un conjunto de reglas bajo las cuales se deberán de medir los ingresos, costos, activos y ganancias de una empresa.

Más aún, toda contabilidad que se elabore con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados requiere la utilización de una base de costos para la elaboración de los estados financieros. Generalmente los registros se llevan a "valor en libros", es decir al costo histórico o el precio que las empresas pagaron en el mercado en el momento de la adquisición de un activo o de la venta de algún bien; en muchas ocasiones se utilizan valores reexpresados en los cuales se ajusta por inflación el valor en libros.

En este mismo sentido, para la aplicación de la metodología de separación contable existen básicamente dos metodologías para calcular la base de costos, estas son: la Contabilidad de Costos Históricos (CCH) y la Contabilidad de Costos Actuales (CCA).

Bajo la CCH los gastos corrientes y los costos de adquisición de los activos se registran en las cuentas al valor real de adquisición de los recursos, es decir, no se hacen ajustes al valor contable de los activos cuando éstos se registran en los libros contables al momento de la compra. La CCH es básicamente la metodología con base en la cual se realizan los registros de los estados financieros conforme a las normas de información financiera (NIFs).

La CCA consiste en una serie de principios en los que, a partir de registros contables históricos, el regulador puede re-calcular el costo de los activos para reflejar su valor

corriente en el mercado en que opera para la empresa, bajo condiciones de mercado competitivas. De esta manera, la CCA se conoce como una metodología descendente ("top-down") basada en la contabilidad histórica, y destinada a determinar los costos incurridos por un operador eficiente para satisfacer la demanda que enfrenta utilizando la tecnología existente.

En consecuencia, es inherente a la separación contable mostrar los costos de los servicios, ya que un sistema contable se compone de ingresos y gastos, a efecto de integrar hojas de estados de resultados, tal y como se utiliza en los Estados Financieros.

En este sentido, el supuesto recálculo al que se refieren Telmex y Telnor es únicamente la utilización de la metodología CCA como base de costos, la cual fue plenamente justificada en la emisión del Manual.

En relación a la supuesta contradicción con las normas de información financiera, se señala que la Metodología de Separación Contable no sustituye a la contabilidad que debe llevar a cabo Telmex y Telnor con base en la normatividad contable vigente, y que cada contabilidad cumple un propósito diferente.

Los Estados Financieros preparados conforme a las NIFs permiten a la empresa conocer su situación financiera, analizar los resultados de sus operaciones, así como conocer los cambios en la situación financiera en determinado periodo, generalmente un año.

La obligación de presentar los estados financieros elaborados de conformidad con las Normas de Información Financiera deviene de otras legislaciones como puede ser la Ley del Mercado de Valores y de La Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2009.

En este sentido, la legislación citada establece obligaciones de información a las empresas (emisoras) que cotizan en el mercado de valores nacional, con el fin de cumplir ciertos objetivos específicos como la transparencia, la información veraz, completa y oportuna y en general la adecuación del marco regulatorio a la realidad actual para conseguir mayor eficiencia, en beneficio de todos sus participantes.

En este sentido, el Manual no modifica de forma alguna las obligaciones que Telmex y Telnor deben de cumplir por virtud de otras legislaciones o regulaciones que caen dentro de la jurisdicción de otras autoridades, como la citada en materia de valores u otras como podrían ser las autoridades fiscales.

- Respecto a la asignación de costos, la información contable y el no considerar valores contables

Sobre la supuesta aplicación incorrecta de la metodología ABC, la presentación de la información contable y el no considerar valores contables, se señala que Telmex y

Telnor pretenden identificar dichos conceptos con la utilización de la contabilidad de costos históricos como base de costos; no obstante ya se ha señalado que la base de costos utilizada en el Manual es la CCA, la cual fue plenamente justificada en la emisión del Manual.

- Respecto al costo del capital (tasa de rendimiento o WACC)

En relación a los comentarios de Telmex y Telnor sobre el costo del capital, se señala que los mismos son improcedentes toda vez que el Manual señala que el concesionario podrá calcular el costo del capital con base en una metodología diferente a la establecida en el Manual, en cuyo caso deberá justificar la utilización de la metodología alternativa, explicar la forma de proceder para el cálculo e indicar los valores de las variables utilizadas y del resultado obtenido.

Por lo tanto, Telmex y Telnor tiene plena libertad para calcular el costo del capital mediante otra metodología siempre y cuando esté plenamente justificado.

- Respecto la definición de separación contable, los Servicios Mayoristas y Minoristas, la consideración de servicios inexistentes

En relación a la definición de separación contable, se señala que el artículo 68 de la LFT establece a la letra lo siguiente:

Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

En este sentido, es la autoridad quien tiene la facultad de definir la metodología para la presentación de la información de separación contable, considerando que dicha separación la puede realizar por servicio, región, función y componentes de sus redes. En este sentido, es facultad de la autoridad dividir por servicios mayoristas y minoristas o por componentes de las redes como son el acceso a la red pública telefónica, servicios telefónicos locales, y cualesquier otro que le permita monitorear la existencia de subsidios cruzados y prácticas contrarias a la sana competencia.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Quinta en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

60. El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima en materia de Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no deberá utilizar información a la que tiene acceso sobre usuarios y Tráfico de otros operadores, con fines comerciales, de operación o publicitarios ni, específicamente para entrar en contacto con los Usuarios o demandantes de servicios de otros operadores con dichos fines.

Esta medida tiene el propósito de prevenir que el Agente Económico Preponderante utilice información que recabe de sus competidores derivado de la prestación de servicios mayoristas, para fines comerciales, ya que ello le otorgaría una ventaja indebida que podría materializarse en un desplazamiento de sus competidores en el sector de telecomunicaciones.

No obstante Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto a la presente medida, este Instituto no es omiso a los señalamientos de Telcel respecto el Proyecto de medidas móvil en el sentido de que no exista incertidumbre respecto una posibilidad de coartar su libertad comercial. Tomando esto en consideración y, a

efecto de otorgar certeza, el Instituto determina procedente la eliminación de la presente medida.

61. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Primera en materia de Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente documento, durante la vigencia de las mismas, y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las medidas aquí ordenadas, se procederá en términos de la legislación que resulte aplicable.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. En este sentido, a efecto de poder llevar a cabo las labores de supervisión, se hace necesario que el órgano regulador pueda tener acceso a la información acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de las Medidas; en este sentido es preciso que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Sexta en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para

el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación que resulte aplicable.

62. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Segunda en materia de Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años. En el caso de la primera evaluación, ésta será realizada dentro de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubieran entrado en vigor las presentes medidas.

En las evaluaciones que realice el Instituto deberán considerarse entre otros, los siguientes indicadores:

- i. Evolución de los precios a los cuales se ofertan los servicios propios del sector desde la implementación de las Ofertas de Referencia hasta la fecha en que se inicie la evaluación de las medidas.*
- ii. Evolución en el número de competidores, incluyendo operadores móviles virtuales, que concurren en los servicios que conforman el sector.*
- iii. Medición y análisis del Índice Herfindahl en función del número de usuarios al momento en que se ordenan las medidas y la fecha en que inicie la evaluación de las mismas.*
- iv. Análisis de la oferta de servicios existentes en el sector.*
- v. Análisis de la calidad con que se prestan los servicios en el sector.*

Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, una vez analizados dichos indicadores, el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas

medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida.

En el análisis de los indicadores antes referidos, el Instituto podrá utilizar la metodología que considere idónea, y la información disponible.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva.

No obstante que Temex y Jelnor no realizaron manifestaciones lo anterior, este Instituto no es omiso a los señalamientos de Telcel, y se consideran fundados en lo que respecta a que es necesario otorgar certeza jurídica a las empresas, por lo cual se señalan expresamente las acciones que se podrían llevar a cabo como resultado de la evaluación del mercado, como es la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, asimismo se establece la obligación a cargo del Instituto de motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, establece a la letra lo siguiente:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

(...)"

En este sentido a efecto de otorgar al Agente Económico Preponderante certeza acerca del cumplimiento de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece explícitamente que dicha evaluación se realizará únicamente por lo que hace a las medidas establecidas en el presente instrumento.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quincuagésima Séptima en los siguientes términos:

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

63. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Tercera en materia de Separación Contable, Funcional o Estructural:

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los

consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

La presente medida tiene el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Octava.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

64. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Cuarta en materia de Interpretación y Resolución de Disputas:

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

Toda vez que las presentes Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante, se emiten con fundamento en los artículos 6o y 28 de la Constitución; artículos Séptimo Transitorio, Octavo Transitorio fracciones III y IV, y Noveno Transitorio fracción I del Decreto, entonces es el Instituto quien cuenta con la facultad de Interpretar las mismas para todos los efectos no previstos.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Quincuagésima Novena en los términos del Proyecto de medidas fijo.

65. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Quinta en materia de interpretación y resolución de disputas:

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

Las Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Preponderante, son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos técnicos, económicos y jurídicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos no previstos, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima en los términos del Proyecto de medidas fijo.

66. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Sexta en materia de interpretación y resolución de disputas:

SEXAGÉSIMA SEXTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura el Instituto designará a uno o más peritos para investigar de manera inmediata los hechos. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

No obstante que en el Proyecto de Medidas Fijo se prevén los elementos técnicos necesarios, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos no previstos y muy específicos de la red, los cuales requerirán la realización de análisis específicos de la situación en disputa; en tal virtud será necesaria la designación de uno o más peritos para realizar los estudios e investigaciones correspondientes.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima Primera en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

67. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Séptima en materia de interpretación y resolución de disputas:

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, cuando así lo determine el Instituto como medida precautoria, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas.

El Concesionario Solicitante, deberá constituir las reservas monetarias respectivas con base en las tarifas señaladas por el Agente Económico Preponderante.

Las medidas señaladas en el Proyecto de Medidas Fijo, son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos económicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos tarifarios, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, por lo que el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima Segunda en los siguientes términos:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

68. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Sexagésima Octava en materia de interpretación y resolución de disputas:

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto, el incumplimiento de las presentes medidas será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. En este sentido, toda vez que el Instituto cuenta con la facultad de supervisar y verificar que los concesionarios, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones que les resulten aplicables, el Instituto llevará a cabo la revisión del cumplimiento de las medidas, por lo que en caso de encontrarse algún incumplimiento se procederá a la aplicación de las sanciones que resultasen en términos de la legislación aplicable.

En virtud de lo anterior, toda vez que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la misma, el Instituto impone la ahora Medida Sexagésima Tercera en los términos del Proyecto de medidas fijo.

69. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Primera Transitoria:

PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Instituto contará con 30 días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

El Instituto contará con 20 días hábiles después de recibir las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia para establecer los términos y condiciones cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar 20 días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar 20 días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene como objetivo establecer la primera Oferta de Referencia señalada en la Medida Cuadragésima Segunda del Proyecto de medidas fijo, del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, así como para el el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, de esta forma se facilita a los operadores contar con toda la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio en tanto se actualicen los supuestos señalados en la citada medida.

El Instituto determina procedente modificar la Medida Primera Transitoria del Proyecto de medidas fijo, e imponer la ahora Medida Segunda Transitoria en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la

primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas

conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio dentro de quince días hábiles siguientes a que se lo soliciten conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

70. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Segunda Transitoria:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá cumplir con el Convenio Marco de Interconexión que se acompaña como Anexo 5 a las presentes medidas, el cual estará vigente desde la entrada en vigor de las presentes medidas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la medida Undécima.

Toda vez que la interconexión resulta un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la presente medida tiene como objetivo dar inicio a la utilización del Convenio Marco de Interconexión para la prestación de los Servicios de Interconexión. Lo anterior a efecto de dar certeza a los operadores respecto los términos y condiciones en que podrán acceder a dicho servicio, así como eliminar los problemas generados por la asimetría en el tamaño de los operadores en tanto se actualicen los supuestos señalados en la Medida Undécima. En este sentido, dada la relevancia de la interconexión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en la medida que las condiciones que permitan su eficiente prestación sean provistas de manera expedita se conseguirá incrementar la competencia en el mercado y el bienestar de los consumidores en mayor manera.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Tercera Transitoria en los siguientes términos:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio

de Interconexión en términos de lo señalado en la Medida Duodécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Duodécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas.

71. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Tercera Transitoria:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a que hace referencia la medida Cuadragésima tercera a más tardar el 1 de enero de 2014. Hasta la fecha de habilitación del sistema, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.

La presente medida tiene como objetivo establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, a efecto de que los operadores que hagan uso del mismo cuenten con procedimientos claros y continuos para el manejo de los servicios que adquieran del Agente Económico Preponderante.

Respecto a los señalamientos de Telmex y Telnor en el sentido de que se establecieron fechas vencidas al haber señalado como fecha límite el 1 de enero de 2014 en la Medida Tercera Transitoria del Proyecto de medidas fijo, es importante señalar que dicha fecha correspondió a un error involuntario toda vez que la fecha correcta que se pretendió establecer fue el 1 de enero de 2015.

En este sentido, este Instituto considera que la implementación de un Sistema Electrónico de Gestión como el señalado, es una tarea que no se puede realizar de manera inmediata, por lo que a efecto de otorgar certeza tanto a los Concesionarios Solicitantes, como al Agente Económico Preponderante, se considera procedente otorgar un plazo para la implementación del mismo.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Cuarta Transitoria en los siguientes términos:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar transcurridos seis meses después de se definan los elementos técnicos para su funcionamiento de conformidad con lo señalado en la Medida Transitoria Sexta. Hasta la fecha de habilitación del sistema y la integración de las bases de datos, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.

A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.

72. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Cuarta Transitoria:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar en un plazo de 10 días sobre el hecho referido en la medida Sexagésima tercera.

En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la medida Sexagésima tercera, procederá a ordenar la separación estructural del Agente Económico Preponderante.

La presente medida tiene como objetivo dotar a esta autoridad de información que le permita realizar las acciones conducentes a efecto de evitar la propiedad cruzada y la participación cruzada de los directivos o consejeros en los órganos de decisión de los agentes económicos preponderantes en el sector de radiodifusión, evitando así una posible coordinación entre Agentes Económicos Preponderantes.

Aun cuando Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones en referencia a la medida Sexagésima Tercera, este Instituto no es omiso a los señalamientos de Telcel en el

sentido de que dicha empresa no conoce la identidad del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, por lo que resulta procedente acordar un plazo de solución a efecto de cumplimentar lo ordenado en la Medida Sexagésima Tercera. Asimismo, es necesario dar certidumbre sobre los efectos del incumplimiento de la medida señalada y que dichos efectos sean proporcionales al objeto de la medida.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto determina procedente modificar e impone la ahora Medida Quinta Transitoria en los siguientes términos:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Quincuagésima Octava, de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.

En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la medida Quincuagésima Octava, procederá a ordenar la desincorporación de los activos en cuestión.

73. En el Proyecto de medidas fijo se estableció la siguiente Medida Quinta Transitoria:

QUINTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

La presente medida tiene como objetivo que la Industria participe en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operará el Sistema Electrónico de Gestión toda vez que, son los operadores quienes con base en sus necesidades podrán aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, el Instituto impone la ahora Medida Sexta en los términos del Proyecto de medidas fijo.

SEXTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de su notificación.

DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL

1. En el "Proyecto de medidas para la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder a la red local", (en lo sucesivo, el "Proyecto de desagregación") se estableció la siguiente Medida Primera:

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones de manera que otros Concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Es en este sentido que se establecen las medidas, considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros Concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del Agente Económico Preponderante y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.

Ahora bien, a efecto de otorgar certeza jurídica al Agente Económico Preponderante respecto a la aplicación de las medidas, el Instituto considera necesario imponer una Medida Primera en los términos antes indicados:

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

En virtud de lo anterior, la Medida Primera del Proyecto de desagregación pasa a ser la Medida Segunda, respecto de la cual Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, por lo tanto el Instituto impone la Medida Segunda en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.

2. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Segunda:

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1) *Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar el punto de terminación de la red del Agente Económico Preponderante hasta el domicilio del cliente.*
- 2) *Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.*

- 3) *Bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija desde la cual se presta el servicio al usuario;*
- 4) *Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;*
- 5) *Coubicación: Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;*
- 6) *Espacio Vacante: Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del Agente Económico Preponderante que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o de otros Concesionarios Solicitantes;*
- 7) *Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- 8) *Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de Interconexión o de Tráfico;*
- 9) *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;*

- 10) *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle de Abonado: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante cede el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica;*
- 11) *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle de Abonado: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante cede el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica;*
- 12) *Servicio de Desagregación Total del Bucle de Abonado: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante cede el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica;*
- 13) *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle de Abonado: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante cede el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica;*
- 14) *Servicio de Reventa de Línea: Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante realice la reventa o comercialización de los servicios de telefonía a través de la línea telefónica del Agente Económico Preponderante;*
- 15) *Servicios Auxiliares: Servicios necesarios para la adecuada operación de los servicios de desagregación provistos por el Agente Económico Preponderante, que incluyen el suministro de gabinetes, cableado interno de las instalaciones y entre las instalaciones; alimentación eléctrica, cables de sujeción, servicios de mantenimiento, entre otros;*
- 16) *Sub-bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija desde la cual se presta el servicio al usuario;*

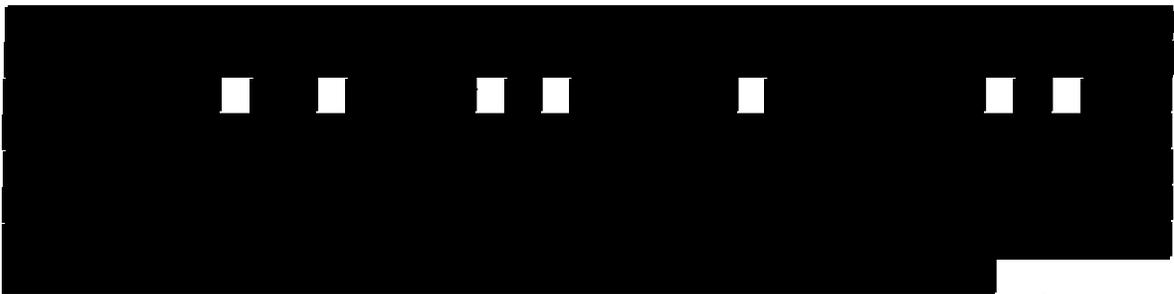
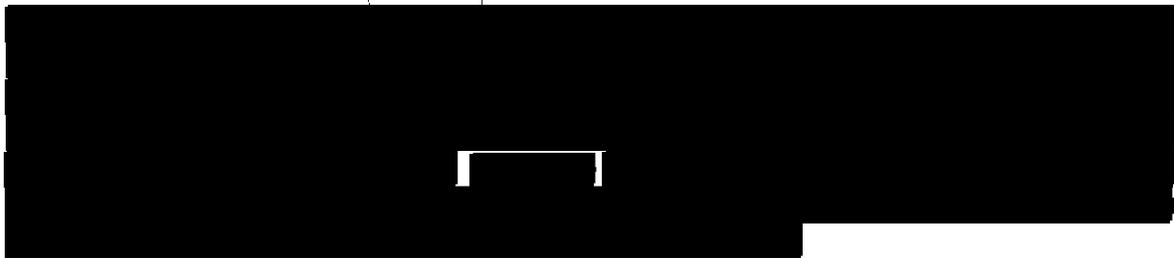
17) *Tráfico:* Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;

18) *Ubicación Distante:* La colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del Agente Económico Preponderante.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

La presente Medida tiene por objeto definir con precisión los términos empleados en la redacción de las medidas, a efecto de otorgar certeza al Agente Económico Preponderante.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y en este no se realiza ninguna distinción por tipo de

tecnologías, por lo que la definición de los elementos que deban ser desagregados corresponde a las facultades con las que cuenta este Instituto para establecer la política regulatoria del sector.

Por otra parte se señala que la Comisión Europea, en su Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (en lo sucesivo, "Directiva de Acceso") define al Bucle Local como *"el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública telefónica."*

Por lo que, contrario a lo que señalan Telmex y Telnor, este Instituto sí tomó en consideración la evidencia internacional para definir el Bucle Local, y la Comisión Europea no restringe su definición a la utilización del par trenzado metálico.

Ahora bien, a efecto de proporcionar mayor claridad en las definiciones aplicables a las medidas, el Instituto considera procedente modificar algunos aspectos generales de redacción a efecto de precisar las mismas sin modificar su alcance; por lo que el Instituto impone la Medida Tercera en los siguientes términos:

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en la ley, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1) Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.
- 2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.
- 3) Bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;
- 4) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

- 5) **Espacio Vacante:** Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del Agente Económico Preponderante que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o de otros Concesionarios Solicitantes;
- 6) **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 7) **Punto de Interconexión:** Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico;
- 8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;
- 9) **Servicio de Cobertura para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;
- 10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

- 11) Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
- 12) Servicio de Desagregación Total del Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;
- 13) Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
- 14) Servicio de Reventa de Línea: Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea telefónica de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- 15) Servicios Auxiliares: Servicios necesarios para la adecuada operación de los servicios de desagregación provistos por el Agente Económico Preponderante, que incluyen el suministro de gabinetes, cableado interno de las instalaciones y entre las instalaciones, alimentación eléctrica, cables de sujeción, servicios de mantenimiento, entre otros;
- 16) Sub-bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

- 17) **Tráfico:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;
- 18) **Ubicación Distante:** La colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del Agente Económico Preponderante.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

3. En el Proyecto de desagregación se establecieron las siguientes Medidas Tercera y Cuarta en materia de Desagregación:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado, Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Colocación y los Servicios Auxiliares en los términos señalados en las presentes medidas.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y el Servicio de Reventa de Línea en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante, existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los Servicios de Desagregación, así como cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio.

Cuando sea necesario realizar una Acometida en el domicilio del usuario final, el Agente Económico Preponderante deberá efectuarla en los mismos términos, plazos y condiciones técnicas en que los ofrece comercialmente a sus usuarios.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cuente con infraestructura para realizar la conexión al domicilio del usuario final, deberá demostrar fehacientemente este hecho ante el Instituto.

Como se señaló en párrafos precedentes, el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones de manera que otros Concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

En este sentido, a efecto de otorgar certeza al Agente Económico Preponderante y a los Concesionarios Solicitantes, es necesario señalar con precisión los puntos a través de los cuales se podrá acceder a la red del Agente Económico Preponderante.

Por lo tanto, acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia, en este sentido se proponen los siguientes servicios de desagregación:

Servicio de desagregación total del bucle local: El Agente Económico Preponderante suministra a los Concesionarios Solicitantes el acceso al bucle local en la central telefónica o instalación equivalente. Cuando se realiza la desagregación de una central telefónica, los operadores alternativos necesitan realizar inversiones para llevar a cabo la instalación del equipo pertinente y para comprar servicios de transporte (backhaul) desde la central telefónica desagregada hasta sus puntos de presencia. La desagregación total del bucle local permite a los operadores alternativos ofrecer servicios de telecomunicaciones usando el ancho de banda total disponible.

Servicio de desagregación compartida del bucle local: Los Concesionarios Solicitantes tienen acceso únicamente a una parte de las frecuencias del par de cobre para ofrecer servicios de telecomunicaciones, lo cual es aplicable a la desagregación del bucle o del sub-bucle local.

Servicios de desagregación del sub-bucle local: Los Concesionarios Solicitantes instalan sus equipos en un punto intermedio, es decir, a una distancia cercana al usuario y la central telefónica, en lugar de instalarlos en la misma, lo que les permite, por ejemplo, ofrecer mayores velocidades de acceso.

Servicio de reventa de línea: Esencialmente, los Concesionarios Solicitantes revenden los servicios del Agente Económico Preponderante al usuario final bajo su propia marca.

Servicio de acceso indirecto al bucle local: El Agente Económico Preponderante transporta el tráfico originado por el usuario final hasta un punto de interconexión

(ubicado en su propia red) en el cual se entrega al Concesionario Solicitante. El operador alternativo no tiene acceso directo al bucle local.

Asimismo, a efecto de que se pueda llevar a cabo la desagregación de la red local, es necesario que el Agente Económico Preponderante proporcione servicios de colubicación para la desagregación y servicios auxiliares a efecto de permitir una eficiente interoperabilidad entre las redes.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

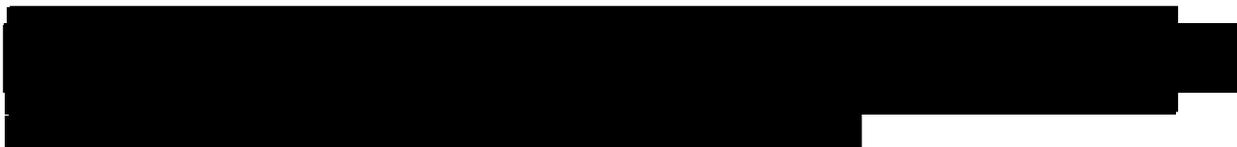
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

Al respecto se reitera que el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y en este no se realiza ninguna distinción por zonas geográficas, por tipo de centrales o exenciones a ciertas tecnologías como lo proponen Telmex y Telnor.

Por otra parte se señala que la aplicación de una segmentación geográfica de las centrales puede ser utilizada por el Agente Económico Preponderante como una práctica para inhibir el desarrollo de la competencia, toda vez que impediría a los Concesionarios Solicitantes mantener una oferta integral de servicios, por ejemplo en una determinada ciudad, al negársele acceso a una determinada central bajo el argumento de que la misma no está habilitada para ofrecer servicios de banda ancha o no es técnicamente factible; por lo que la propuesta de Telmex y Telnor podría generar que de facto no se implemente la desagregación de la red local.

Asimismo se señala que los reguladores suelen empezar tomando medidas de la desagregación de forma uniforme en todo el país, la diferenciación por zonas es generalmente aplicada ulteriormente como resultado de una revisión del mercado en la que el regulador reconoce un incremento de la competencia en ciertas áreas específicas y decide retirar el carácter de operador con poder significativo de mercado (PSM) únicamente en ciertas zonas.

Por ejemplo, la desagregación fue implementada en Reino Unido de manera uniforme en todo el país en el 2001 con la entrada en vigor de la regulación europea sobre desagregación de bucle (EC/2887/2000). Esta situación cambió sólo en 2008 cuando Ofcom retiró el carácter de operador con PSM a British Telecom en áreas específicas. Dichas áreas se definían como aquellas cubiertas por una de las centrales de British

Telecom donde cuatro o más operadores adicionales ofrecían servicios de banda ancha.

Asimismo, en España, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su expediente AEM2005/1451²⁸⁰, atendiendo a las Directrices de la Comisión Europea²⁸¹ comprobó que el alcance del mercado de referencia era nacional, no detectándose ámbitos inferiores al nacional.

Actualmente, los sectores de telecomunicaciones de países Europeos donde se aplican diferenciaciones por zonas geográficas son claramente más competitivos que en México; asimismo, en dichos países la desagregación de la red local se ha implementado desde hace varios años, incluso décadas, con lo cual los órganos reguladores han podido evaluar el impacto de las medidas a efecto de optar por una diferenciación geográfica, lo cual no es el caso de México al no haber sido implementada la desagregación.

Por otra parte, las zonas de México cubiertas por un número importante de proveedores de infraestructura (2 o más) sigue siendo minoritaria, siendo la situación normal el tener exclusivamente cobertura de un operador o ninguna infraestructura fija en la gran mayoría del país, por ello, no se observa ninguna razón de peso para realizar una diferenciación regulatoria por zonas.

El limitar el número y el tipo de centrales abiertas a desagregación, tal y cómo solicita Telmex y Telnor, no es un proceso implementado habitualmente por los reguladores; generalmente es la propia demanda de los operadores alternativos la que determina qué centrales de acceso son abiertas para ofrecer servicios desagregados.

Por ejemplo, de las 6692 centrales existentes en España a junio de 2012 los operadores alternativos sólo habían solicitado desagregar 1000, lo que representa un 15% del total, sin embargo, este pequeño número de centrales agrupaba el 77% de los suscriptores de banda ancha.

Debido a ello, se considera que no se debe limitar y sin justificación técnica el número y tipo de centrales que pueden ser objeto de desagregación y que sea la propia demanda de los Concesionarios Solicitantes la que defina que centrales son finalmente abiertas a servicios de desagregación.

²⁸⁰ Expediente relativo a la Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

²⁸¹ Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03)

Por otra parte, cuando se solicita desagregar el bucle local de par cobre en una central que no ha sido desagregada con anterioridad se suele efectuar un proyecto que verifica, entre otras cosas, la factibilidad de desagregar la central y asigna espacio a los operadores que han solicitado ubicarse en la nueva central. En caso de que la desagregación de una central no sea viable, se consideran servicios mayoristas alternativos para la provisión del servicio, como puede ser la desagregación mediante el uso de la capacidad de transmisión (bitstream) o ubicación distante.

Referente a la desagregación del bucle local de fibra, se menciona que en la experiencia internacional, la Comunidad Europea en su Recomendación de septiembre de 2010 respecto al acceso a la infraestructura de redes de nueva generación (NGA) recomienda que se regule el acceso desagregado al bucle local de fibra. Ejemplos de países donde se ofrece el servicio de desagregación de redes de acceso de fibra son Dinamarca, Francia (aunque sólo en la vertical de los edificios), Irlanda, Italia, Países Bajos y Eslovenia.

En este mismo sentido se manifiesta el *European Regulators Group* (ERG) en su opinión con respecto a los principios reguladores de las redes NGA. De acuerdo con este documento, la inclusión de la fibra óptica en el antiguo mercado 11 es plenamente compatible con el marco regulador vigente.

Por otro lado, mediante esta medida se pretende garantizar que el Agente Económico Preponderante proporcione los servicios a los Concesionarios Solicitantes en las mismas condiciones de calidad que ofrece a sus propios Usuarios.

En este sentido, es posible la prestación de los servicios regulados en las presentes medidas en aquellos casos en los cuales existen acometidas de la red del Agente Económico Preponderante en el domicilio del usuario, ya sea que este cuente con el servicio telefónico o de datos activo o no.

Asimismo, también es posible la prestación de los servicios en aquellos casos en los cuales el Agente Económico Preponderante es capaz de realizar una acometida en un determinado domicilio, por lo que debe otorgar las facilidades técnicas y los elementos de red necesarios al Concesionario Solicitante para la prestación eficiente de los servicios de desagregación.

En virtud de que las medidas Tercera y Cuarta del Proyecto de desagregación tienen relación directa con la prestación de los servicios de desagregación, el Instituto considera establecer ambas medidas en una sola a efecto de darle mayor claridad a las obligaciones del Agente Económico Preponderante.

De conformidad con lo anterior, el Instituto impone la Medida Cuarta en los siguientes términos:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, los servicios de desagregación consistentes en el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Coubicación para Desagregación y los Servicios Auxiliares en los términos señalados en las presentes medidas.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante para la prestación de los servicios de desagregación.

4. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Quinta en materia de Desagregación:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación y Servicios Auxiliares. Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Los términos, plazos y condiciones técnicas para la realización de acometidas a que se refiere la medida Cuarta.*
- b) Los procedimientos de reasignación y recuperación de espacios señalados en la medida Novena.*
- c) La información a que se refiere la medida Decimoséptima.*

- d) *Las condiciones de calidad señaladas en la medida Vigésima séptima.*
- e) *Las tarifas señaladas en la medida Cuadragésima segunda.*
- f) *Los procedimientos para:*
- *La entrega del Bucle Local en la central telefónica cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle de Abonado o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle de Abonado.*
 - *La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle de Abonado o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle de Abonado.*
 - *La provisión del servicio de Coubicación.*
 - *La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y del Servicio de Reventa de Línea.*
 - *La provisión de Servicios Auxiliares.*
 - *El reporte de fallas y gestión de incidencias.*
 - *La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.*
 - *La realización de pruebas.*
 - *Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.*
 - *El tratamiento de solicitudes de acceso, y restricciones de uso.*
- g) *Las Penas convencionales.*
- h) *Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.*

La vigencia de la Oferta será de dos años calendario, que iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovará en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle de Abonado a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero*

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 15 de agosto del año de la presentación de la Oferta de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Oferta de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta de Referencia no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará la Oferta de Referencia en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle de Abonado, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación y Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción de un Convenio.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

La presente medida tiene como objetivo poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en que su red se conectará a la red del Agente Económico Preponderante. De esta manera, se pone a disposición de los operadores toda la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio.

La utilización de una oferta de referencia presentada por el Agente Económico Preponderante y revisada por la autoridad otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar, y realizar modificaciones a la Oferta de Referencia para asegurar que los

términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el establecimiento de un convenio para la prestación de los servicios mayoristas está previsto en las medidas de desagregación, por otra parte se considera que no es eficiente que el Instituto deba verificar en cada uno de los casos que el Concesionario Solicitante está listo técnica y económicamente, sino que esto debe formar parte del proceso con el Agente Económico Preponderante.

Por otra parte se señala que las centrales telefónicas tienen limitaciones técnicas y estructurales que hacen que su desagregación no sea algo sencillo e inmediato. Por ejemplo, cuando un operador alternativo solicita el servicio de ubicación en una central desagregada, el Agente Económico Preponderante tendrá que verificar, entre otras cosas, si hay espacio suficiente en sus instalaciones para acondicionar los equipos solicitados por el operador alternativo.

En la experiencia Internacional se observa que en España, la Oferta de Bucle de Abonado (OBA) hace referencia implícita a la necesidad de efectuar un estudio de factibilidad. El estudio de factibilidad ofrece, entre otras cosas, información acerca de las condiciones particulares de ubicación dentro del recinto y de los servicios auxiliares

necesarios para facilitar la correcta y rápida disponibilidad operativa de los equipos coubicados del operador alternativo.

En Francia, Orange requiere en su oferta de referencia la ejecución de un estudio de factibilidad para la prestación del servicio de desagregación de bucle de abonado. Dicho estudio está costeado por los operadores alternativos, con un precio fijado en dicho documento. Por ejemplo, en el caso de que un operador alternativo solicite el servicio de coubicación en una sala de Orange, el operador alternativo tendrá que proporcionar toda la información necesaria para que Orange pueda completar el estudio de factibilidad, como es el número de puertos, energía y climatización requerida, entre otros.

En los Estados Unidos, la FCC requiere para el servicio de desagregación la realización de un estudio para evaluar todas las opciones técnicas por las que el operador alternativo puede acceder al bucle desagregado.

Por lo tanto, la realización de un informe de viabilidad técnica es práctica habitual a la hora de resolver una solicitud para acceder a la desagregación del bucle local, aunque se debe señalar que dicho estudio de factibilidad no se utilice para retrasar y obstaculizar las peticiones de desagregación y que de esta forma no se constituyan en una práctica contraria a la sana competencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Instituto impone la Medida Quinta en los siguientes términos:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares. Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Los términos, plazos y condiciones técnicas para, en su caso, la instalación de Acometidas.
- b) Los procedimientos de reasignación y recuperación de espacios señalados en la medida Novena.
- c) La información a que se refiere la medida Decimoséptima.
- d) Las condiciones de calidad señaladas en la medida Vigésima Séptima.
- e) Las tarifas señaladas en la medida Trigésima Novena.
- f) Los procedimientos para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
 - La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
 - La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
 - La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea.
 - La provisión de Servicios Auxiliares.
 - El reporte de fallas y gestión de incidencias.
 - La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
 - La realización de pruebas.
 - Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
 - El tratamiento de solicitudes de acceso y restricciones de uso.
- g) Las Penas convencionales.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de la Oferta de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovará en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.

- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes Medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de la Oferta de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Oferta de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta de Referencia no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará la Oferta de Referencia a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de la Oferta de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto la Oferta de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el

Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

5. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Sexta en materia de Desagregación:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación con cada Concesionario Solicitante previamente a la prestación de los servicios. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las Presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.

La presente medida busca dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante, así como al propio agente. La existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y, que además sea revisado por este Instituto, permitirá dar seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que recibirá, la forma en que estos le serán proporcionados y que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia; asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas.

En virtud de lo anterior, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto al plazo de suscripción del convenio de desagregación, el Instituto impone la Medida Sexta en los siguientes términos:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

- El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.

6. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Séptima en materia de Desagregación:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran, aplicando el principio de no discriminación, en las mismas condiciones que los proporciona para sus propias operaciones, así como a sus subsidiarias y filiales.

La presente medida considera que el acceso a los servicios para la desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante puede resultar inefectivo si no se acompaña del acceso a otra serie de elementos necesarios para que un Concesionario Solicitante pueda hacer uso efectivo y funcional de los servicios que se ponen a su disposición. Tal es el caso del servicio de coubicación para desagregación; para poder situar sus equipos (activos y pasivos), así como también el suministro de energía eléctrica para estos equipos o modalidades adecuadas de entrega de señal para poder conectar dichos equipos a su red.

Un Concesionario Solicitante que haga uso de la oferta mayorista de desagregación de bucle local y tenga equipos instalados en una central telefónica del Agente Económico Preponderante, debe poder hacer uso de esa infraestructura y situar allí los equipos que conecten al bucle local, a efecto de realizar una reutilización eficiente de los equipos.

En virtud de lo anterior, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto de la definición del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Instituto impone la Medida Séptima en los siguientes términos:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran, aplicando el principio de no discriminación, en las mismas condiciones que los proporciona para sus propias operaciones, así como a sus subsidiarias y filiales.

7. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Octava en materia de desagregación:

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá utilizar todo el Espacio Vacante que sea necesario para atender las solicitudes de espacio de Coubicación de los Concesionarios Solicitantes de acuerdo a las condiciones de la Oferta de Referencia.

Esta medida pretende garantizar la demanda de espacio para la prestación del Servicio de Coubicación para Desagregación de los Concesionarios Solicitantes. Entendiéndose como espacios vacantes aquellos espacios interiores del edificio que no estén ya ocupados por equipos de telecomunicaciones u otros equipos auxiliares, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos y que por tanto puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de comunicaciones electrónicas, tanto del Agente Preponderante como de otros Concesionarios Solicitantes.

Cuando el Agente Económico Preponderante disponga de espacio vacante para cubrir la demanda de espacio para la prestación del Servicio de Coubicación para Desagregación de los Concesionarios Solicitantes, deberá emplearlo en su totalidad para atender las solicitudes de coubicación.

En virtud de lo anterior, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones sobre la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto de la definición del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Instituto impone la Medida Octava en los siguientes términos:

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá utilizar todo el Espacio Vacante que sea necesario para atender las solicitudes del Servicio de Coubicación para Desagregación de los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia.

8. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Novena en materia de desagregación:

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional de Coubicación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, aplicando el principio de no discriminación, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

Cuando, habiendo aplicado el procedimiento de reasignación de espacio, éste no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional de Coubicación, el Agente Económico Preponderante aplicará un procedimiento de recuperación de los espacios ocupados por aquellos Concesionarios Solicitantes que no lo utilicen de manera efectiva.

Se considera que la utilización es efectiva cuando habiendo sido entregado el espacio de Coubicación con todos los servicios necesarios para su correcta operación, el Concesionario Solicitante cuenta con los equipos instalados para proveer los servicios a los usuarios finales.

El tiempo para la utilización efectiva de un espacio de Coubicación, no podrá exceder 8 meses, mismo que se contabilizará a partir de la entrega del mismo con todos los servicios necesarios para su correcta operación.

El procedimiento de recuperación de espacios deberá otorgar al Concesionario Solicitante la posibilidad de justificar las razones por las cuales un determinado espacio no está ocupado de manera efectiva; en caso de que esto sea por causas no imputables al Concesionario Solicitante, dicho espacio no podrá ser objeto de recuperación.

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional de Coubicación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Si, tras haber llevado a cabo los procedimientos señalados en la presente medida, no se satisface la demanda total de Coubicación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al concesionario y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

La presente medida considera que el espacio dentro de las instalaciones del Agente Económico Preponderante es un recurso limitado. En este sentido, pueden existir situaciones en las cuales una determinada instalación no se encuentre en condiciones de alojar equipos de otros concesionarios debido a que dicho espacio se encuentra saturado por concesionarios que no lo están utilizando de manera efectiva o que el espacio está distribuido de una manera ineficiente. Así, a efecto de prestar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Agente Económico Preponderante realice labores de recuperación de espacio a efecto de que se pueda alojar a otros Concesionarios Solicitantes.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que los procedimientos para la recuperación de espacios formarán parte de la Oferta de Referencia a la que se refiere la Medida Quinta, por lo que éstos serán a propuesta del Agente Económico Preponderante y con la aprobación del Instituto.

En virtud de lo anterior, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto de la definición del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Instituto impone la Medida Novena en los siguientes términos:

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, aplicando el principio de no discriminación, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

Cuando, habiendo aplicado el procedimiento de reasignación de espacio, éste no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional para el Servicio de Coubicación de Desagregación, el Agente Económico Preponderante aplicará un procedimiento de recuperación de los espacios ocupados por aquellos Concesionarios Solicitantes que no lo utilicen de manera efectiva.

Se considera que la utilización es efectiva cuando habiendo sido entregado el espacio para el Servicio de Coubicación para Desagregación con todos los servicios necesarios para su correcta operación, el Concesionario Solicitante cuenta con los equipos instalados para proveer los servicios a los usuarios finales.

El tiempo para la utilización efectiva de un espacio para el Servicio de Coubicación para Desagregación, no podrá exceder de ocho meses, mismo que se contabilizará a partir de la entrega del mismo con todos los servicios necesarios para su correcta operación.

El procedimiento de recuperación de espacios deberá otorgar al Concesionario Solicitante la posibilidad de justificar las razones por las cuales un determinado espacio no está ocupado de manera efectiva; en caso de que esto sea por causas no imputables al Concesionario Solicitante, dicho espacio no podrá ser objeto de recuperación.

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si tras haber llevado a cabo los procedimientos señalados en la presente medida, no se satisface la demanda total del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

9. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Décima en materia de Coubicación:

DÉCIMA.- Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que en un mismo espacio se puedan coubicar dos o más Concesionarios Solicitantes, así como la compartición de infraestructura cuando sea técnicamente factible y estos así lo soliciten.

Esta medida pretende fomentar la eficiencia y sana competencia, mediante la utilización eficiente de un recurso escaso como lo es el espacio de coubicación, garantizando que se cubra la demanda de espacio requerido, con base en las solicitudes que para dicho servicio presenten los Concesionarios Solicitantes.

Manifestaciones de Telmex y Telcel



Consideraciones del Instituto

La presente medida prevé que la utilización compartida de espacios de coubicación se realice cuando sea técnicamente factible; sin embargo no se considera procedente limitar de manera *ex ante* dicha posibilidad, dado que podrían ocurrir situaciones en las cuales por la limitación de espacio en una determinada central se le niegue la coubicación a un concesionario, cuando existe otro concesionario coubicado dispuesto a compartir su espacio.

En virtud de lo anterior, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a su aplicación, el Instituto impone la Medida Décima en los siguientes términos:

DÉCIMA.- Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que en un mismo espacio se puedan coubicar dos o más Concesionarios Solicitantes, así como compartir su infraestructura cuando sea técnicamente factible y estos así lo soliciten.

10. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Undécima en materia de Coubicación:

UNDÉCIMA.- Tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, los Puntos de Interconexión y la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.

Cuando un Concesionario Solicitante así lo requiera, el Agente Económico Preponderante deberá permitir, que el Punto de Interconexión sea utilizado para la entrega del Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado a un tercer concesionario; siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

En caso de que un Concesionario Solicitante cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellas centrales que ofrecen el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado o del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y del Servicio de Reventa de Línea de una Región, en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y el Servicio de Reventa de Línea proporcionados por el Agente Económico Preponderante deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.

La presente medida tiene como objetivo prever las condiciones técnicas mediante las cuales el Agente Económico Preponderante entregue el tráfico originado por los

usuarios del Concesionario Solicitante a este último a efecto de que sea entregado de manera correcta a su destino final.

Por otro parte, a efecto de hacer un uso eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que los puntos de interconexión sean utilizados para entrega de tráfico a un tercer concesionario, siempre y cuando tal situación se acuerde por escrito.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la reutilización de infraestructuras ya instaladas, cuando es técnicamente factible, propicia un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, en este sentido, es posible la utilización de espacios de ubicación o medios de transmisión ya instalados para recibir el tráfico proveniente de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y del Servicio de Reventa de Línea.

En relación a la imposibilidad de reutilizar los equipos empleados para la interconexión, se señala que no existe ninguna razón técnica por las cuales no puedan coexistir los dos servicios. Una clara separación lógica y a menudo física en el interior del edificio,

p.ej. en plantas o habitaciones diferentes, evitaría los problemas que menciona Telmex en sus argumentos.

Lo anterior es consistente con la experiencia internacional, a manera de ejemplo se señala que en España la Oferta de servicios de Interconexión de Referencia (OIR)²⁸² indica explícitamente que "no existiendo la exclusividad de los recursos de interconexión que solicita un operador para sus propias necesidades de interconexión, los operadores que solicitan o disponen de interconexión con Telefónica de España pueden utilizar, en cualquier momento y sin necesidad de obtener autorización previa por parte de Telefónica de España, los recursos de interconexión dispuestos para ofrecer tránsito del tráfico de interconexión a Terceros Operadores."

En virtud de lo anterior, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a la información que deberá proveer el Agente Económico Preponderante con relación a los puntos de interconexión, así como también a las definiciones, el Instituto impone la Medida Undécima en los siguientes términos:

UNDÉCIMA.- Tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante la información respecto a los Puntos de Interconexión y ponerlos a su disposición, así como la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.

Cuando un Concesionario Solicitante así lo requiera, el Agente Económico Preponderante deberá permitir, que el Punto de Interconexión sea utilizado para la entrega del Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a un tercer concesionario; siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

En caso de que un Concesionario Solicitante cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellas centrales telefónicas o instalaciones equivalentes que ofrecen el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea,

²⁸² http://telecos.cnmc.es:8080/c/document_library/get_file?uuid=2c4bf757-2c9e-44b8-a0b6-f1da853815c2&groupId=10138

en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa de Línea proporcionados por el Agente Económico Preponderante deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.

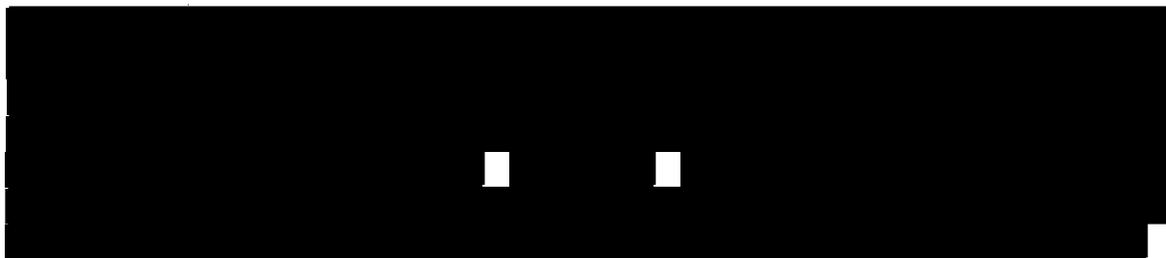
11. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Duodécima en materia de Coubicación:

DUODÉCIMA.- En caso de que los equipos del Concesionario Solicitante se encuentren en una Ubicación Distante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios, a fin de que el Concesionario Solicitante pueda acceder a los Servicios de Desagregación provistos en una determinada central.

La presente medida tiene como objetivo que el servicio de desagregación del bucle local, en todas sus modalidades, se pueda prestar sin excepción. Para que dicho servicio esté disponible se requiere de los recursos asociados al acceso desagregado al bucle, entre los cuales se encuentra la ubicación distante.

El servicio de ubicación distante permite que los equipos de los Concesionarios Solicitantes sean instalados en un edificio distinto del que alberga los elementos de red en los que se accede al bucle de abonado y su conexión con dichos elementos; esto puede suceder en el caso en el que no existe espacio deoubicación en una determinada central.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el argumento de la factibilidad técnica no debe ser utilizado como un medio para la realización de prácticas anticompetitivas, como la denegación de acceso a determinadas centrales.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Doudécima en los siguientes términos:

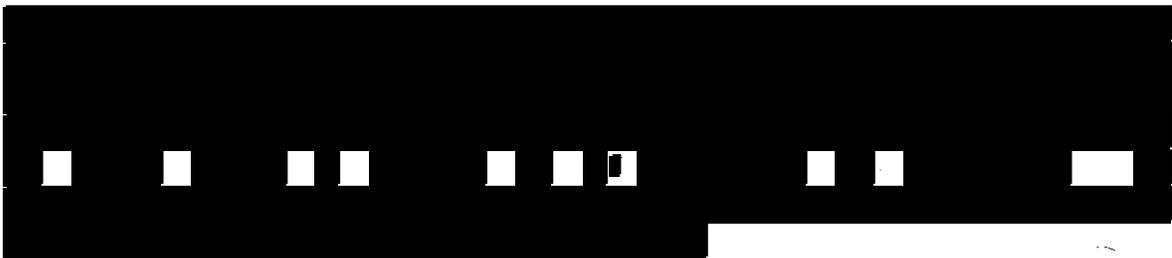
DUODÉCIMA.- En caso de que los equipos del Concesionario Solicitante se encuentren en una Ubicación Distante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios, a fin de que el Concesionario Solicitante pueda acceder a los servicios de desagregación provistos en una determinada central telefónica o instalación equivalente.

12. En el Proyecto de desagregación se estableció las siguientes Medidas Decimotercera en materia de Transporte:

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los medios de transmisión, que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubcados en las centrales del Agente Económico Preponderante o que se encuentren en una Ubicación Distante, a fin de poder acceder a los Servicios de Desagregación.

El propósito de la presente medida es garantizar que el Agente Económico Preponderante preste a otros concesionarios los enlaces de transmisión necesarios para conectar sus equipos, independientemente de donde se encuentren ubicados, este puede ser cableado interno cuando el equipo se encuentre coubcado en la central telefónica del Agente Económico Preponderante o algún otro medio de transmisión si es que el equipo se encuentra en una ubicación distante; la falta de provisión de estos servicios impediría de facto que se pudiera acceder a los servicios de desagregación.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la oferta del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados es una solución técnica que permite realizar las conexiones señaladas entre los equipos del Agente Económico Preponderante y los del Concesionario Solicitante cuando se trata de equipos en una coubcación distante o para la conexión con el

punto de presencia del operador; sin embargo, tratándose de equipos colubicados en la misma central deberá poner a disposición otros medios de transmisión como lo es el cableado interno.

Para la conexión de elementos fuera de la central deberá permitir que el Concesionario Solicitante llegue con sus propios enlaces o enlaces provistos por un tercero; mientras que también se hace necesario mantener la posibilidad de que se pueda acceder a través de los ductos cuando el punto de presencia del operador se encuentra en una ubicación cercana.

El uso de ductos es útil cuando los Concesionarios Solicitantes construyen puntos de presencia muy cercanos a las centrales del Agente Económico Preponderante para minimizar la distancia requerida para interconectarse y poder desplegar su propia fibra. Esto ha sido permitido a nivel internacional aun y cuando no existe una regulación de acceso a ductos a nivel nacional. En Europa el acceso a los ductos está regulado, por ejemplo en España²⁸³, Portugal²⁸⁴, Francia²⁸⁵ o Reino Unido²⁸⁶.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimotercera en los siguientes términos:

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión, que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren colubicados en las centrales telefónicas o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o que se encuentren en una Ubicación Distante, a fin de poder acceder a los servicios de desagregación.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

13. En el Proyecto de desagregación se estableció las siguientes Medidas Decimocuarta en materia de Transporte:

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los medios de transmisión que permitan conectar los equipos del Concesionario

²⁸³ https://www.movistar.es/operadores/ServiciosRegulados/ficha/PRO_MARCO?paramPestania=soporte&posicionScroll=0

²⁸⁴ <http://ptwholesale.telecom.pt/GSW/PT/Canais/ProdutosServicos/OfertrasReferencia/ORAC/ORAC.htm>

²⁸⁵ <http://www.orange.com/fr/innovation/reseaux/documentation>

²⁸⁶ <http://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpolesharing/ductandpolesharing/ductandpolesharing.d>
o

Solicitante que se encuentren coubicados en la central del Agente Económico Preponderante o en una Ubicación Distante, con un punto de presencia de la red de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante. El punto de presencia puede ser compartido por distintos Concesionarios Solicitantes.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios medios de transmisión.

Esta medida pretende asegurar que el Agente Económico Preponderante provea los enlaces de transmisión necesarios para que el Concesionario Solicitante, independientemente de la modalidad bajo la cual se encuentre ubicado, pueda conectar sus equipos con un punto de presencia de su propia red, o que se le permita utilizar sus propios medios de transmisión.

Las manifestaciones de Telmex y Telnor en la presente medida, así como la respuesta del Instituto son idénticas a las señaladas en la Medida Decimotercera, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas las mencionadas manifestaciones y respuesta como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimocuarta en los siguientes términos:

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o en una Ubicación Distante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante. El punto de presencia puede ser compartido por distintos Concesionarios Solicitantes.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

14. En el Proyecto de desagregación se estableció las siguientes Medidas Decimoquinta en materia de Transporte:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso del Concesionario Solicitante a su infraestructura de obra civil, que sea necesaria para poder acceder a los Servicios de Desagregación, o para la conexión de los equipos que se encuentren coubicados en la central del Agente Económico Preponderante, con un punto de presencia de la red de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante.

El acceso a la infraestructura de obra civil es necesario para poder acceder a los servicios de desagregación o para la conexión de equipos que se encuentran cobicados en la central del Agente Económico Preponderante con un punto de presencia de la red de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante, por lo que el Agente Económico Preponderante debe estar obligado a permitir el acceso a dichos recursos.

Las manifestaciones de Telmex y Telnor en la presente medida, así como la respuesta del Instituto son idénticas a las señaladas en la Medida Decimotercera, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas las mencionadas manifestaciones y respuesta como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimoquinta en los siguientes términos:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso del Concesionario Solicitante a su infraestructura de obra civil, que sea necesaria para poder acceder a los servicios de desagregación, o para la conexión de los equipos que se encuentren cobicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante.

15. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Decimosexta en materia de Información:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que los Concesionarios Solicitantes accederán vía remota para consultar información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los servicios que requieran, reportar las fallas del servicio e incidencias que se presenten en los servicios contratados; así como realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y reportes de fallas e incidencias y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

La información de la red del concesionario deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los Concesionarios Solicitantes

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los Concesionarios Solicitantes con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los Concesionarios involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita a los Concesionarios realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través del sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Un prerrequisito a efecto de que se pueda aprovechar de manera efectiva el uso compartido de infraestructura es que los operadores que potencialmente pueden hacer uso de dicho servicio tengan conocimiento detallado de la localización y las características técnicas de la infraestructura que se pone a su disposición.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante lo anterior, a efecto de que se pueda realizar dicha entrada será necesario realizar una adecuada planeación, la cual requerirá conocimiento tanto de su propia demanda como de la infraestructura disponible del Agente Económico Preponderante a efecto de determinar la factibilidad de aprovechar la infraestructura disponible para su compartición.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no existen razones por las cuales se deba revelar información reservada o confidencial.

Asimismo se reitera que el contar con un Sistema Electrónico de Gestión es fundamental a efecto de que los Concesionarios Solicitantes cuenten con una herramienta que les permita tener certeza para la contratación de sus servicios y levantar reportes de fallas; así como para dar seguimiento a los mismos.

Asimismo, se constituye en una herramienta de importancia a efecto de que el órgano regulador pueda monitorear el cumplimiento de las presentes Medidas.

Es importante señalar que el Agente Económico Preponderante tendrá el derecho a recuperar las inversiones y los costos que se generen debido a la implementación del mencionado sistema, sin embargo, el Instituto vigilará en todo momento que no se establezcan cargos que se conviertan en una práctica anticompetitiva.

En la gran mayoría de los países Europeos como Reino Unido, Dinamarca, Italia o España los operadores han desplegado un sistema de gestión de infraestructura electrónico para la provisión de servicios mayoristas, ya que la automatización del proceso lo hace más eficiente que su alternativa manual. A manera de ejemplo se

menciona el caso de Ofcom quien Impuso dicha obligación a Openreach²⁸⁷; y de la CNMC que impuso la misma obligación a Telefónica de España S.A.U.²⁸⁸

Por otro lado, la Comisión Europea en su Directiva de Acceso establece la obligación de los operadores de incluir dentro de sus Ofertas de Referencia para el acceso desagregado al bucle local de par trenzado metálico, un Sistema de Información.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento, a efecto de proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimosexta en los siguientes términos:

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que se podrá acceder por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los treientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

²⁸⁷ La Oferta de Referencia de Openreach puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
<http://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/llu/contracts/contracts.do>

²⁸⁸ La Oferta de Referencia de Telefónica de España S.A.U. puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=815f99b6-072a-4061-bcc4-5f350a92143b&groupId=10138

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

16. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Decimoséptima en materia de Información:

DECIMOSÉPTIMA.- Los Servicios de Desagregación del Bucle deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus Instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los Servicios de Desagregación, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.*
- *Características de los espacios de Coubicación disponibles en cada una de las centrales, como son espacio disponible, estado de acondicionamiento de éste, entre otras.*
- *Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.*

- *Información disponible sobre los parámetros relevantes de los bucles de abonado correspondientes a cada punto de acceso.*
- *Características de los recursos de red y/o de obra civil disponibles para el establecimiento de enlaces externos desde los puntos de acceso.*
- *Centrales con Punto de Interconexión para el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado.*
- *Datos de edificios y repartidores de líneas de abonado.*
- *Datos de unidades básicas.*
- *Datos de pares individuales.*
- *Requisitos o restricciones para equipos ubicados por los concesionarios.*
- *Normas de seguridad de las instalaciones y de acceso a los equipos por los concesionarios.*
- *Condiciones técnicas relacionadas con el acceso y uso de los bucles de abonado y criterios objetivos para restringir el acceso al bucle de abonado.*

La anterior información formará parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Quinta.

A fin de que se pueda hacer un uso más eficiente de los servicios de desagregación, es importante que los Concesionarios Solicitantes, o potenciales solicitantes, cuenten con información sobre las características de las instalaciones del Agente Económico Preponderante.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde no gozan de infraestructura. No obstante lo anterior, a efecto de que se pueda realizar dicha entrada será necesario realizar una adecuada planeación, la cual requerirá conocimiento tanto de su propia demanda como de la infraestructura disponible del Agente Económico Preponderante a efecto de determinar la factibilidad de aprovechar la infraestructura disponible para su compartición.

Las manifestaciones de Telmex y Telnor en la presente medida, así como la respuesta del Instituto son idénticas a las señaladas en la Medida Decimosexta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el

procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas las mencionadas manifestaciones y respuesta como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimoséptima en los siguientes términos:

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los servicios de desagregación, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.
- Características de los espacios del Servicio de Cobertura para Desagregación disponibles en cada una de las centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, como son espacio disponible, estado de acondicionamiento de éste, entre otras.
- Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.
- Información disponible sobre los parámetros relevantes del Bucle Local correspondientes a cada punto de acceso.
- Características de los recursos de red y/o de obra civil disponibles para el establecimiento de enlaces externos desde los puntos de acceso.
- Centrales telefónicas o instalaciones equivalentes o Punto de Interconexión para el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- Datos de edificios y repartidores de líneas telefónicas.
- Datos de unidades básicas.
- Datos de pares individuales.
- Requisitos o restricciones para equipos ubicados por los concesionarios.

- Normas de seguridad de las instalaciones y de acceso a los equipos por los concesionarios.
- Condiciones técnicas relacionadas con el acceso y uso del Bucle Local y criterios objetivos para restringir el acceso al mismo.

17. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Decimoctava en materia de Información:

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de Intercambio de información para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle de Abonado o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle de Abonado.
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle de Abonado o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle de Abonado.
- La provisión del servicio de Coubicación.
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado.
- La provisión de Servicios Auxiliares.
- El reporte de fallas y gestión de incidencias.
- La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
- La realización de pruebas.
- Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
- El tratamiento de solicitudes de acceso, y restricciones de uso.

Como se señaló anteriormente, el uso efectivo de la infraestructura del Agente Económico Preponderante se garantiza mediante el uso de un sistema electrónico de gestión que les provea a los Concesionarios Solicitantes, o potenciales solicitantes, información suficiente y confiable sobre los servicios a contratar.

El uso de la infraestructura compartida permite reducir los costos de despliegue de las redes otorgando a los operadores la posibilidad de expandir su servicio en áreas donde

no gozan de infraestructura. No obstante lo anterior, a efecto de que se pueda realizar dicha entrada será necesario realizar una adecuada planeación, la cual requerirá conocimiento tanto de su propia demanda como de la infraestructura disponible del Agente Económico Preponderante a efecto de determinar la factibilidad de aprovechar la infraestructura disponible para su compartición.

Las manifestaciones de Telmex y Telnor en la presente medida, así como la respuesta del Instituto son idénticas a las señaladas en la Medida Decimosexta, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo, ténganse aquí por reproducidas las mencionadas manifestaciones y respuesta como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimooctava en los siguientes términos:

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de intercambio de información para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
- La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- La provisión de Servicios Auxiliares.
- El reporte de fallas y gestión de incidencias.
- La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
- La realización de pruebas.
- Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.

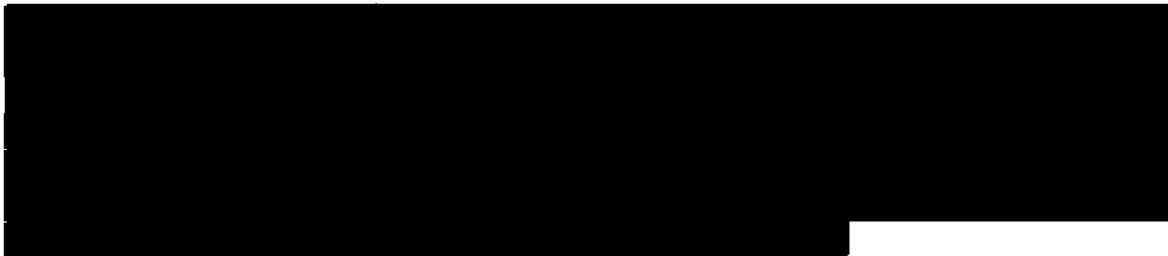
- El tratamiento de solicitudes de acceso, y restricciones de uso.

18. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Decimonovena en materia de Información:

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red de acceso incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los Servicios de Desagregación del Bucle supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final.

La presente medida tiene como objetivo que el Agente Económico Preponderante proporcione a los Concesionarios Solicitantes información técnica que sirva para el correcto funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones cuando estos se instalen en los espacios físicos del Agente Económico Preponderante, que garantice la integridad de los equipos y la calidad en la prestación de los servicios, la seguridad del personal técnico y todos aquellos aspectos que sean esenciales o necesarios para el correcto uso y aprovechamiento de la infraestructura compartida.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

En virtud de lo anterior y considerando que Telmex y Telnor manifiestan estar en posibilidad de señalar las especificaciones técnicas de los equipos, que se deberán cumplir para asegurar la interoperabilidad de las redes y las acciones que deberán considerarse a seguir para la provisión de servicios de alta calidad, el Instituto estima necesario únicamente precisar la medida en comentario para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Decimonovena en los siguientes términos:

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada

sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final.

19. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima en materia de información:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante tendrán la obligación, conjunta o separadamente, de inscribir el Convenio de Desagregación respectivo, así como en su caso los convenios modificatorios al mismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

La información de los documentos inscritos en el Registro de Telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

El objetivo de la presente medida es dotar a este Instituto de la información necesaria que le permita realizar una adecuada verificación del cumplimiento de las presentes medidas. La presente obligación permitirá corroborar a este Instituto que los servicios mayoristas que sean proporcionados por el Agente Económico Preponderante cumplan con lo establecido en las presentes medidas y, en este sentido sean prestados en términos y condiciones justas y equitativas.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto al registro del Convenio de Desagregación, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, el Convenio de Desagregación respectivo, así como en su caso los convenios modificatorios al mismo.

20. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Primera en materia de información:

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto tendrá acceso permanente al Sistema Electrónico de Gestión, con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria, así como para evaluar la eficiencia de los procesos, la evolución de la desagregación, obtención de información oportuna, así como detectar posibles incumplimientos de las presentes medidas.

El objeto de la presente medida es garantizar que la información y los trámites que se realicen a través del Sistema Electrónico de Gestión se lleven a cabo en términos no discriminatorios y en caso de que existan incumplimientos, estos sean corregidos a la brevedad, de tal forma que ningún Concesionario Solicitante o potencial solicitante se vea afectado.

En virtud de lo anterior, y no obstante que Telmex y Telnor no se manifestaron, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a los servicios de la desagregación, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Primera en los siguientes términos:

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto tendrá acceso permanente al Sistema Electrónico de Gestión, con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria, así como para evaluar la eficiencia de los procesos, la evolución de los servicios de desagregación, obtención de información oportuna, así como detectar posibles incumplimientos de las presentes medidas.

21. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Segunda en materia de separación contable, funcional o estructural:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de contabilidad separada por servicio conforme a la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto a que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

El 22 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones* (en lo sucesivo, el "Manual"), mediante la cual se expidió una metodología de separación contable acorde a las mejores prácticas internacionales y a un entorno de convergencia tecnológica.

La contabilidad separada permite conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones por servicio, función y componentes de las redes, lo que es útil para evitar la existencia de subsidios cruzados entre los servicios, así como para detectar trato discriminatorio en la prestación de los mismos.

La contabilidad separada por servicio, función y componentes de la red permite verificar si los concesionarios prestan el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas desagregadas y no discriminatorias, así como saber si dichos concesionarios actúan sobre bases de reciprocidad en la interconexión, a efecto de determinar si proveen servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones. Asimismo, la contabilidad separada de servicios de desagregación de la red local coadyuva a establecer qué elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los servicios de desagregación estrictamente indispensables.

La separación contable permite conocer que las imputaciones entre servicios se efectúen de forma transparente, toda vez que se establecen cuentas separadas que garantizan que los servicios provistos a otros concesionarios sean en condiciones no discriminatorias respecto de los provistos internamente.

Con la información de contabilidad separada el Instituto está en posibilidad de identificar prácticas anticompetitivas a fin de proceder conforme a derecho y evitar la repetición de dicha práctica. Con ello, se dota de certidumbre a los inversionistas ya que su incursión en el mercado será en condiciones equitativas.

En este punto se entiende que Telmex y Telnor realizan las mismas manifestaciones que en la medida respectiva del Proyecto de Medidas fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo téngase aquí por manifestado por el Instituto al respecto como si a la letra se insertase.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a la definición de información de

separación contable, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Segunda en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, conforme a la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto a que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

22. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Tercera en materia de separación contable, funcional o estructural:

VIGÉSIMA TERCERA.- *El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente documento, durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.*

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme

a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las medidas aquí ordenadas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. En este sentido, a efecto de poder llevar a cabo las labores de supervisión, se hace necesario que el órgano regulador pueda tener acceso a la información acerca del Agente Económico Preponderante que le permita realizar un monitoreo constante de las Medidas; en este sentido es preciso que el Instituto pueda requerir información sobre aspectos específicos de la red del Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios.

En virtud de lo anterior, y no obstante que Telmex y Telnor no realizan manifestaciones, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a cuestiones de redacción sin modificar su alcance, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Tercera en los siguientes términos:

VIGÉSIMA TERCERA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

23. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Cuarta en materia de separación contable, funcional o estructural:

VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años. En el caso de la primera evaluación, ésta será realizada dentro de los dos años siguientes, contados a

partir del día siguiente a aquél en que hubieran entrado en vigor las presentes medidas.

En las evaluaciones que realice el Instituto deberán considerarse entre otros, los siguientes indicadores:

- i. Evolución de los precios a los cuales se ofertan los servicios propios del sector desde la implementación de las Ofertas de Referencia hasta la fecha en que se inicie la evaluación de las medidas.*
- ii. Evolución en el número de competidores, incluyendo operadores móviles virtuales, que concurran en los servicios que conforman el sector.*
- iii. Medición y análisis del Índice Herfindahl en función del número de usuarios al momento en que se ordenan las medidas y la fecha en que inicie la evaluación de las mismas.*
- iv. Análisis de la oferta de servicios existentes en el sector.*
- v. Análisis de la calidad con que se prestan los servicios en el sector.*

Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, una vez analizados dichos indicadores, el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida

En el análisis de los indicadores antes referidos, el Instituto podrá utilizar la metodología que considere idónea, y la información disponible.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala que las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que existan condiciones de competencia efectiva.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, establece a la letra lo siguiente:

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes,

mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

(...)"

En este sentido a efecto de otorgar al Agente Económico Preponderante certeza acerca del cumplimiento de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se establece explícitamente que dicha evaluación se realizará únicamente por lo que hace a las medidas establecidas en el presente instrumento.

En virtud de lo anterior, el Instituto impone la Medida Vigésima Cuarta en los siguientes términos:

VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás

requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

24. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Quinta en materia de calidad de servicio:

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la Desagregación del Bucle con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los Servicios de Desagregación conforme al cual, bajo condiciones similares, deberán ser atendidas las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas.

Las telecomunicaciones son una industria en la cual operan empresas verticalmente integradas que ofrecen servicios en los mercados minoristas y al mismo tiempo ofrecen insumos a sus competidores en los mercados mayoristas; en el caso particular de la desagregación de la red local, el Agente Económico Preponderante controla la operación de la red, en este sentido tiene la posibilidad técnica de discriminar en la calidad de servicio, ofreciendo menores niveles de calidad para los servicios mayoristas que ofrece a sus competidores.

Este tipo de discriminación propicia que la percepción del Usuario sea desfavorable hacia los servicios prestados por los Concesionarios Solicitantes, por lo que se hace necesario prevenir este tipo de conductas.

Asimismo, la calidad del servicio es uno de los factores tomados en consideración por los usuarios en la elección de su proveedor de servicios de telecomunicaciones. De esta forma, si el Agente Económico Preponderante proporciona un bajo nivel de calidad a los Operadores que soliciten la desagregación del bucle local, en cualquiera de sus modalidades, éstos se encontrarán en desventaja frente al consumidor, lo que limitará sus posibilidades de posicionarse y crecer en el mercado.²⁸⁹ En este sentido, la presente medida tiene como objetivo prevenir que el Agente Económico Preponderante utilice prácticas discriminatorias en la calidad del servicio.

²⁸⁹ ICT Quality of Service Regulation: Practices and Proposals

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Quinta en los siguientes términos:

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación conforme al cual, bajo condiciones similares, deberán ser atendidas las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas.

25. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Sexta en materia de calidad de servicio:

VIGÉSIMA SEXTA.- *El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento del Bucle y Sub-bucle Local, así como de la calidad del servicio y seguridad del Tráfico hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante.*

Toda vez que el acceso al Bucle y Sub-bucle local se realizan a través de la figura de arrendamiento, la infraestructura sigue formando parte de la red del Agente Económico Preponderante, dicho agente deberá salvaguardar la calidad en la prestación del servicio hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante, a partir del cual deja de tener control de la red.

En virtud de las anteriores consideraciones, y toda vez que Telmex y Telnor no realizan manifestaciones, el Instituto impone la Medida Vigésima Sexta en los mismos términos:

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento del Bucle y Sub-bucle Local, así como de la calidad del servicio y seguridad del Tráfico hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante.

26. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Séptima en materia de calidad de servicio:

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante replicar los niveles de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer niveles de calidad de servicio para los servicios objeto de la Oferta de Referencia no menos favorables de los que emplea para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

- *Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Quinta.*

El Agente Económico Preponderante cuenta con los incentivos para discriminar en la calidad otorgada a sus competidores en la provisión de servicios mayoristas, dicha discriminación se realiza al poner a disposición de los competidores, los insumos con ciertas deficiencias para hacer que los servicios de sus competidores resulten menos interesantes al cliente final. Por ejemplo, pueden negarse a suministrar los insumos esenciales a sus competidores, así como discriminar en su contra al ofrecer sus insumos esenciales con calidad inferior.

Es por ello que cobra relevancia la necesidad de contar con la disponibilidad de los servicios, al constituir una parte esencial en la eficiente interoperabilidad de las redes y la prestación de servicios entre las mismas. Tomando en cuenta que la red del operador que detenta el recurso esencial, es a través de la cual se prestarán los servicios mayoristas, se considera necesario contar con valores para los parámetros de disponibilidad, a efecto de que exista una eficiente interoperabilidad entre la red del Agente Económico Preponderante y el resto de las redes de telecomunicaciones del país.

Asimismo, es necesario contar con plazos máximos para la reparación de fallas, a efecto de que los Concesionarios Solicitantes tengan certeza de que el Agente Económico preponderante atenderá sus reportes de fallas e incidencias en tiempos razonables.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Séptima en los siguientes términos:

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios de desagregación objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles

de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante replicar los niveles de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer niveles de calidad de servicio para los servicios objeto de la Oferta de Referencia no menos favorables de los que emplea para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Quinta.

27. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Octava en materia de calidad de servicio:

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la Infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

El propósito de la presente medida es garantizar que el Agente Económico Preponderante permita a otros concesionarios el uso compartido de la infraestructura necesaria para prestar servicios de desagregación, cuando sea técnicamente factible y, en el caso de Concesionarios Solicitantes que compartan Infraestructura, señalar al concesionario responsable de cumplir con las obligaciones contractuales.

En virtud de las anteriores consideraciones, y toda vez que Telmex y Telnor no realizan manifestaciones, el Instituto impone la Medida Vigésima Octava en los mismos términos:

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

28. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Vigésima Novena en materia de calidad de servicio:

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso de los Servicios de Desagregación, deberá someter a autorización previa del Instituto dichos cambios con cuando menos 3 meses de anticipación.

La presente medida tiene como objetivo que el Agente Económico Preponderante someta a autorización de este órgano regulador, cualquier modificación que realice a su red de acceso, que pudiera afectar la prestación de los servicios de desagregación, a efecto de que prevenir que por situaciones técnicas no sea posible continuar prestando los servicios de desagregación.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Vigésima Novena en los siguientes términos:

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que afecte a la posibilidad de hacer uso de los servicios de desagregación, deberá someter a autorización previa del Instituto dichos cambios con cuando menos tres meses de anticipación.

29. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima en materia de calidad de servicio:

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, el Agente Económico Preponderante estará obligado a mantener el suministro de todos los servicios de Desagregación del Bucle en una central determinada durante un periodo mínimo de garantía de 5 años desde la comunicación al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, de su voluntad de cesar la prestación de los servicios en la ubicación de la misma.

La presente medida tiene como objeto dotar de certeza a los Concesionarios Solicitantes respecto de la continuidad en el suministro de los servicios de Desagregación del Bucle a nivel mayorista, a fin de que estos puedan a su vez, garantizar el servicio a nivel minorista.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto resulta procedente el argumento de Telmex y Telnor de notificar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes con un periodo máximo de 12 meses de anticipación al cierre de centrales telefónicas, instalaciones equivalentes o de una modernización en las tecnologías de acceso. Lo anterior permitirá que los Concesionarios Solicitantes prevean dichas situaciones y tomen las medidas conducentes de tal manera que se garantice la prestación continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Instituto impone la Medida Trigésima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes de dicha situación con doce meses de anticipación a que ocurra la misma.

30. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Primera en materia de calidad de servicio:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- *En caso de que la prestación de los servicios requiera la homologación de equipos, el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes deberán verificar las especificaciones técnicas de los equipos, elaboradas por los siguientes organismos y en el siguiente orden de prioridad:*

a) *Las señaladas en las disposiciones administrativas vigentes que les sean aplicables.*

b) *Las especificaciones elaboradas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones*

c) Las recomendaciones técnicas que cuenten con amplia aceptación en la industria y hayan sido elaboradas por los correspondientes organismos internacionales.

d) Las especificaciones técnicas que se apliquen habitualmente en el mercado.

La prestación de los servicios de desagregación debe darse de manera efectiva, tanto para el Agente Económico Preponderante como para los Concesionarios Solicitantes, en tal virtud los mismos pueden utilizar equipos debidamente homologados. En este sentido y dado que existe normatividad aplicable para la homologación de equipos resulta innecesaria la medida en comento.

31. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Segunda en materia de calidad de servicio:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En aquellas situaciones que por cuestiones de seguridad y calidad de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, así como los posibles proveedores de equipo que los suministran. El Agente Económico Preponderante tiene la obligación de proveer dichos equipos a petición del Concesionario Solicitante y realizar la instalación correspondiente aun en el caso de que el equipo se hubiera adquirido con un proveedor externo de equipo.

El propósito de la presente medida es que la falta de acceso por parte de los Concesionarios Solicitantes a equipos con requerimientos técnicos específicos, no se convierta en un elemento para bloquear de facto la desagregación de la red local, en este sentido es necesario que los Concesionarios Solicitantes cuenten con información suficiente respecto de las características técnicas específicas de los equipos a instalar, a fin de que puedan proveer los servicios de Desagregación a sus usuarios finales en condiciones similares a aquellas en las que el Agente Económico Preponderante se las ofrece a sus usuarios finales.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la medida se refiere a equipos de telecomunicaciones que cuenten con características técnicas muy particulares y que además sean necesarios

para asegurar una adecuada interoperabilidad en la prestación de los servicios; en este sentido, si el Agente Económico Preponderante no proporciona información suficiente, o en su caso no proporciona los mencionados equipos, puede utilizarse como una herramienta para bloquear la desagregación de la red local, por lo que no se consideran fundados los argumentos de Telmex.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a que el Agente Económico Preponderante deberá proporcionarle al Concesionario Solicitante toda la información relativa a las especificaciones e instalación de los equipos, por tanto el Instituto impone la Medida Trigésima Primera en los siguientes términos:

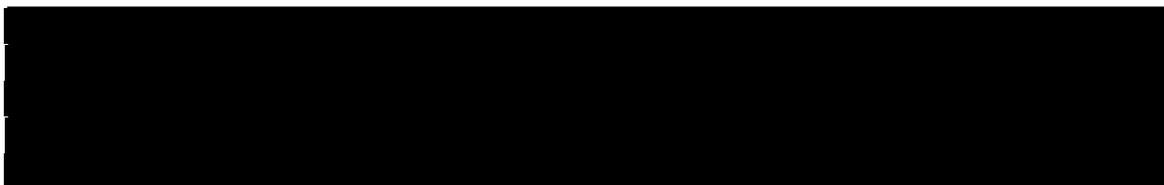
TRIGÉSIMA PRIMERA.- En aquellas situaciones que por cuestiones de seguridad y calidad de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación.

32. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Tercera en materia de Calidad de Servicio:

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

La eficiente prestación de los servicios y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, requiere la realización de pruebas técnicas a efecto de poder contar con las condiciones para prestar los servicios al Usuario; no obstante es preciso vigilar que las mencionadas pruebas no se utilicen como un elemento anticompetitivo para negar o retrasar la desagregación de la red local.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

En virtud de las anteriores consideraciones, y toda vez que de lo manifestado por Telmex y Telnor se observa que están en posibilidad de dar cumplimiento íntegro a los servicios de prueba, el Instituto impone la Medida Trigésima Segunda en los mismos términos:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

33. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Cuarta en materia de Calidad de Servicio:

TRIGÉSIMA CUARTA.- Con la finalidad de contar con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Agente Económico Preponderante deberá incluir en su oferta del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado opciones que permitan alcanzar cuando menos la velocidad promedio de descarga observada en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de conformidad con las estadísticas más recientes disponibles.

Las tarifas de los Servicios de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado buscarán que los precios al usuario final sean competitivos internacionalmente.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

Al respecto, el objeto de las presentes medidas de acuerdo al artículo Octavo Transitorio fracción III tiene como objeto evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, en este sentido el Instituto considera que tanto el Agente Económico Preponderante como los Concesionarios Solicitantes podrán ofertar diferentes velocidades de transmisión que permitirán a los usuarios acceder a velocidades comparables con el promedio de la OCDE, por lo anterior se considera innecesaria la medida en comento.

34. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Quinta en materia de continuidad del servicio:

TRIGÉSIMA QUINTA.- En el caso de que la línea cuente con servicio telefónico activo se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra degradación como consecuencia de los Procesos de Desagregación del Bucle; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de 30 minutos en el 95% de los casos, y ninguno deberá ser mayor a 120 minutos.

Para tal efecto el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes. La ejecución efectiva de la desagregación de los servicios se realizará a las 2:00 horas del huso horario del centro del país.

La desagregación de la red local tiene como propósito incrementar la competencia en los usuarios finales de las redes filias, lo cual incluye a los Suscriptores que ya cuentan con servicio telefónico activo proporcionado por el Agente Preponderante; en este sentido, dichos Suscriptores pueden acceder a ofertas con menores precios, mejor calidad o mayores velocidades de acceso por parte de los operadores alternativos. En este contexto, sin embargo, la posibilidad de dejar de contar con el servicio por largos periodos de tiempo puede convertirse en un desincentivo para los Usuarios para cambiar de proveedor de servicios.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

En los mercados regulados, se suelen definir acuerdos de nivel de servicio (SLAs) que los operadores deben cumplir. En el caso específico del servicio de acceso desagregado al bucle, se establecen SLAs para factores como el periodo máximo de interrupción de servicio.

Con base en la experiencia internacional se observa que en España²⁹⁰, el tiempo de corte del servicio derivado de la ejecución de la desagregación del bucle de abonado no debe exceder los 30 minutos dentro de una ventana de actuación de 6 horas sin horario estipulado. El operador deberá realizar sus mejores esfuerzos para ajustarse, en su caso, a la ventana de preferencia expresada en el formulario de solicitud²⁹¹ por el operador alternativo.

De forma similar, en Portugal²⁹² el tiempo máximo de interrupción del servicio es de 30 minutos en el 95% de los casos dentro de una ventana de actuación de 8 horas entre las 9h00 y las 17h00 en días laborables.

En Francia, Orange²⁹³ menciona que hará sus mejores esfuerzos para limitar la interrupción de los servicios en menos de medio día, pero no se menciona ningún compromiso explícito.

En este sentido, órganos reguladores que llevan tiempo con la desagregación han establecido que las actuaciones para el cambio de proveedor se realizan en horarios laborales, pero se han establecido periodos máximos de interrupción del servicio similares a los propuestos.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a los tiempos para la interrupción máxima del servicio durante los procesos de habilitación de la desagregación, por tanto el Instituto impone la Medida Trigésima Tercera en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicio telefónico activo se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la

²⁹⁰ https://www.movistar.es/operadores/ServiciosRegulados/ficha/PRO_OBA?paramPestania=soporte&posicionScroll=0

²⁹¹ http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=815f99b6-072a-4061-bcc4-5f350a92143b&groupId=10138

²⁹² <http://ptwholesale.telecom.pt/GSW/PT/Canais/ProdutosServicos/OferasReferencia/ORALL/Orall.htm>

²⁹³ <http://www.orange.com/fr/innovation/reseaux/documentation>

prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

35. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Sexta en materia de calidad de continuidad del servicio:

TRIGÉSIMA SEXTA.- En caso de que el Concesionario Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a sincronizar la ejecución efectiva de la Desagregación del Bucle Local con la fecha y el horario de ejecución de la Portabilidad.

La desagregación de la red local tiene como propósito incrementar la competencia en los usuarios finales de las redes fijas, lo cual incluye a los Suscriptores que ya cuentan con servicio telefónico activo proporcionado por el Agente Preponderante; en este sentido, dichos Suscriptores pueden acceder a ofertas con menores precios, mejor calidad o mayores velocidades de acceso por parte de los operadores alternativos. En este contexto, sin embargo, la posibilidad de dejar de contar con el servicio por largos periodos de tiempo puede convertirse en un desincentivo para los Usuarios para cambiar de proveedor de servicios.

En este sentido, la Portabilidad Numérica se ha convertido en un elemento dinamizador de la competencia, al permitirle a un Usuario cambiar de proveedor de servicios conservando su número telefónico; en este contexto uno de los elementos que se han tenido en cuenta para el éxito de la portabilidad numérica ha sido la continuidad del servicio que por lo tanto se estableció en las Especificaciones Operativas que a fin de que la continuidad del servicio no sufra degradación como consecuencia de la Portabilidad, el periodo sin servicio no deberá exceder de 30 minutos en el 95% de los casos, y ninguno deberá ser mayor a 120 minutos.

En este sentido, es necesario establecer que cuando el Concesionario Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con las Especificaciones Operativas, el Agente Económico Preponderante estará obligado a coordinar la ejecución efectiva de los servicios de desagregación con la ejecución de la portabilidad.

A efecto de proporcionar mayor claridad a la medida en comento, el Instituto considera procedente modificar algunos aspectos generales de redacción a efecto

de precisar la misma sin modificar su alcance; por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Cuarta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Concesionario Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a coordinar la ejecución efectiva de la prestación de los servicios de desagregación con la ejecución de la Portabilidad.

36. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Trigésima Séptima en materia de plan de gestión de frecuencias:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para la Desagregación Compartida del Bucle de Abonado, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de Desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

El plan definirá los tipos de señales que pueden ser desplegadas sobre la planta y las medidas de despliegue, medidas asociadas al plan de gestión y a cada tipo de señal, sujetándose a las disposiciones administrativas vigentes que le sean aplicables y en su ausencia a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La evolución tecnológica ha permitido que el par de cobre de la red local sea utilizada para la transmisión de servicios de voz y datos en el medio físico que con anterioridad era utilizado únicamente para la prestación de voz; para ello los servicios de datos utilizan el espectro de alta frecuencia del par de cobre, mientras que los servicios de voz utilizan el espectro de baja frecuencia.

En este sentido, considerando que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes que van a ofrecer servicios a través del mismo bucle local, se requiere tener un alto nivel de confianza de que los servicios operarán de la manera esperada, para lo cual es necesario minimizar los niveles de interferencia que se pueden presentar en la red de acceso.

En este sentido se requiere un plan de gestión del espectro de frecuencias, es decir, un conjunto de reglas y procedimientos destinado a garantizar el despliegue de señales de diferentes tipos sobre la red de abonado, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

A efecto de proporcionar mayor claridad en las definiciones aplicables a la medida en comento, el Instituto considera procedente modificar algunos aspectos generales de redacción a efecto de precisar la misma sin modificar su alcance; por lo que el Instituto impone la Medida Trigésima Quinta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA QUINTA.- Para los Servicios de Desagregación del Bucle Local, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos en el bucle local, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

El plan definirá los tipos de señales que pueden ser desplegadas sobre la planta y las medidas de despliegue, medidas asociadas al plan de gestión y a cada tipo de señal, sujetándose a las disposiciones administrativas vigentes que le sean aplicables y en su ausencia a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

37. En el Proyecto de desagregación se establecieron las siguientes Medidas Trigésima Octava y Trigésima Novena en materia de procedimiento:

TRIGÉSIMA OCTAVA.- *La solicitud del Concesionario Solicitante de la desagregación del Bucle Local implica la solicitud y consentimiento del usuario final de terminar la relación contractual con el Agente Económico Preponderante, para aquellos servicios de telecomunicaciones cuya prestación requiere del servicio que se desagrega. La terminación de dichos servicios se hará efectiva a partir de la fecha en que se realice la desagregación de los servicios.*

TRIGÉSIMA NOVENA.- *En caso de que un Concesionario Solicitante que se encuentre exento de la obligación de ofrecer el servicio de prescripción, solicite la desagregación del Bucle Local para un usuario prescrito con un Concesionario del servicio de larga distancia, esto implica la solicitud y consentimiento tácito del usuario final de terminar la relación contractual del servicio de larga distancia.*

En el caso en el que un Suscriptor cuente con servicios de telecomunicaciones activos, una parte de los servicios que sean prestados por el Agente Económico Preponderante -por ejemplo el servicio de Internet de banda ancha cuando el Concesionario Solicitante realiza una desagregación compartida- o la totalidad de ellos, no podrán seguir siendo prestados por dicho agente, en virtud de que físicamente la infraestructura estará dedicada a la prestación de servicios por parte del Concesionario Solicitante.

De esta forma, se debe tener presente que el derecho de un suscriptor de telecomunicaciones a solicitar el cambio de sus servicios con otro concesionario mediante la desagregación de la red, conlleva el derecho a ser dado de baja en el concesionario con el que tenía contratado el servicio telefónico, es decir, con el Agente Económico Preponderante.

En este sentido, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse en todo momento de limitar contractualmente al suscriptor a efecto de que este pueda llevar a cabo la cancelación de sus servicios.

Las medidas Trigésima Octava y Trigésima Novena hacen referencia al derecho que tiene el usuario de terminar la relación contractual respecto a los servicios de telecomunicaciones que tenga contratados. En este sentido se considera que ambas medidas se establezcan en una sola que incorpore dicho principio.

En virtud de lo anterior y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el Instituto considera simplificar las Medidas Trigésima Octava y Trigésima Novena del Proyecto de Desagregación y en consecuencia impone la medida Trigésimo Sexta en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse en todo momento de limitar contractualmente al suscriptor de su derecho de terminar la relación contractual de los servicios de telecomunicaciones.

Para estos efectos se respetará el principio de que el proceso para la habilitación de los servicios de desagregación será iniciado por solicitud expresa del suscriptor ante el Concesionario Solicitante.

38. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima en materia de procedimiento:

CUADRAGÉSIMA.- Cuando la desagregación del bucle local implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del usuario final, este deberá realizarse con requisitos razonables y por medio de una empresa independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones. Dichos requisitos no podrán exceder aquellos solicitados en la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicada el 21 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; y en la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la Implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos, publicada el 22 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso en el que un Suscriptor cuente con servicios de telecomunicaciones activos, una parte de los servicios que sean prestados por el Agente Económico Preponderante -por ejemplo el servicio de Internet de banda ancha cuando el Concesionario Solicitante realiza una desagregación compartida- o la totalidad de ellos, no podrán seguir siendo prestados por dicho agente, en virtud de que físicamente la infraestructura estará dedicada a la prestación de servicios por parte del Concesionario Solicitante.

En tal sentido, podría suceder que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante acuerden la realización de un procedimiento para verificar que es voluntad del Usuario la migración de sus servicios de telecomunicaciones con un nuevo proveedor, dichos procedimientos deberán determinarse en el Comité Técnico que se constituya en razón de estas medidas a efecto de proporcionar certidumbre jurídica a los involucrados, por lo que resulta innecesario remitir estos procedimientos al proceso de portabilidad numérica.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el Instituto impone la Medida Trigésima Séptima en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en el Comité Técnico.

39. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Primera en materia de tarifas:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las tarifas que el Agente Económico Preponderante cobre por los servicios de desagregación del bucle de abonado deberán considerar el punto de entrega del Bucle y Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, o en su caso el Punto de Interconexión con el Concesionario Solicitante en donde se entrega el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado.

Los servicios de desagregación del bucle de abonado pueden involucrar distintos elementos de red, dependiendo de la modalidad de desagregación que se utilice, y del caso particular del que se trate; a manera de ejemplo, la desagregación del sub-bucle de abonado implica que el Concesionario solicitante llega con su infraestructura hasta un punto más cercano al domicilio del cliente -el gabinete tratándose de par de cobre- con lo cual ocupan una menor porción del circuito físico que cuando desagregan el bucle en la central telefónica.

Asimismo, tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa de Línea, el tráfico puede ser entregado en centrales de diferentes niveles en los cuales se utiliza una mayor o menor porción de la red del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, es necesario que las tarifas que se establezcan para los servicios regulados reflejen el uso de la infraestructura.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Trigésima Octava en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas que el Agente Económico Preponderante cobre por los servicios de desagregación deberán considerar el punto de entrega del Bucle y Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, o en su caso el Punto de Interconexión con el Concesionario Solicitante en donde se entrega el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

40. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Segunda en materia de tarifas:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle de Abonado, y servicios de Coubicación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Quinta.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y el Servicio de Reventa de Línea, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

La propuesta tarifaria quedará sujeta al tratamiento previsto en la medida Quinta.

En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el

Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción.

Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CILP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CILP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CILP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, tratándose de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado o del Servicio de Reventa de Línea los Concesionarios Solicitantes utilizan los servicios mayoristas prestados por el Agente Económico Preponderante para comercializar servicios finales a los Usuarios añadiendo, únicamente elementos de valor agregado que le permitan diferenciarse; sin embargo la prestación de los servicios de telecomunicaciones sigue realizándose mediante la red del Agente Económico Preponderante.

En este sentido, a efecto de promover una competencia equitativa en el mercado se deberá emplear un control de precios en los servicios mayoristas que permita lo siguiente:

- Que solo aquellos competidores que tengan unos costos de operación de los servicios en el mercado final menores a los costos de la empresa que proporciona el servicio mayorista puedan entrar a ofrecer servicios de telecomunicaciones. Lo anterior garantiza la entrada de empresas eficientemente productivas.
- Que la entrada de competidores permita a la empresa que ofrece servicios mayoristas obtener ingresos similares vendiendo el producto final en el mercado minorista que vendiendo el servicio esencial a un rival.
- Que se elimine las barreras a la entrada, es decir, que la empresa establecida no cuente con los incentivos para mantener a sus competidores fuera del mercado.
- Que se utilice un mecanismo sencillo de aplicar en donde se requiere poca información y se pueda supervisar su funcionamiento con relativa facilidad por parte del órgano regulador, y que al mismo tiempo sea transparente.

En este sentido la metodología de la Regla de precio del Componente Eficientes²⁹⁴ (en lo sucesivo "ECPR") establece que por cada servicio prestado los operadores deben pagar el precio minorista del servicio menos los costos evitados por vender directamente un servicio mayorista.

En virtud de lo anterior, se considera necesario precisar la medida en comento para proporcionar mayor claridad y certeza respecto a las definiciones utilizadas, por tanto el Instituto impone la Medida Trigésima Novena en los siguientes términos:

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa de Línea, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.

41. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Tercera en materia de interpretación y resolución de disputas:

²⁹⁴ En inglés se conoce como *Efficient Component Pricing Rule*

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

Toda vez que las presentes Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante, se emiten con fundamento en los artículos 6º y 28 de la Constitución; artículos Séptimo Transitorio, Octavo Transitorio fracciones III y IV, y Noveno Transitorio fracción I del Decreto, entonces es el Instituto quien cuenta con la facultad de Interpretar las mismas para todos los efectos no previstos.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el Instituto impone la Medida Cuadragésima en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

42. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Cuarta en materia de interpretación y resolución de disputas:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

Las Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Preponderante, son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos técnicos, económicos y jurídicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos no previstos, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones el Instituto impone la Medida Cuadragésima Primera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

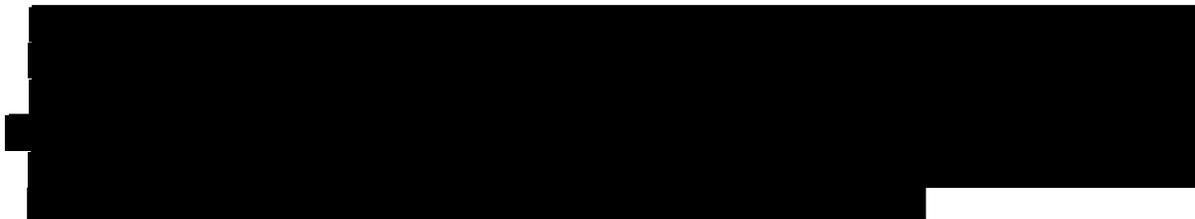
43. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Quinta en materia de interpretación y resolución de disputas:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los Servicios de Desagregación del Bucle o Servicios Auxiliares, el Instituto designará a uno o más peritos para investigar de manera inmediata los hechos. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

No obstante que en las medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante se prevén los elementos técnicos, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos no previstos y muy específicos de la red, los cuales requerirán la realización de análisis específicos de la situación en disputa; en tal virtud será necesaria la designación de uno o más peritos para realizar los estudios e investigaciones correspondientes.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

La designación de uno o más peritos por parte de los involucrados para la investigación de los hechos será necesaria y correrá a cuenta de ellos los gastos que se presenten.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Instituto impone la Medida Cuadragésima Segunda en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran

los peritos designados para la consecución de su objeto.. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

44. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Sexta en materia de interpretación y resolución de disputas:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, cuando así lo determine el Instituto como medida precautoria, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas.

El Concesionario Solicitante deberá constituir las reservas monetarias respectivas con base en las tarifas señaladas por el Agente Económico Preponderante.

Las Medidas para la desagregación efectiva de la red local del Agente Preponderante, son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que se prevén los elementos económicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes referente a aspectos tarifarios, por lo que en esa situación a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos, condición de que se otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que no se realizaron manifestaciones por parte de Telmex y Telnor, el Instituto impone la Medida Cuadragésima Tercera en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

45. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuadragésima Séptima en materia de interpretación y resolución de disputas:

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el Instituto impone la Medida Cuadragésima Cuarta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

46. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida en materia de relación entre agentes preponderantes:

OCTOGÉSIMA.- (sic) El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea identificado por el Instituto.

La presente medida tiene el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues

la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el Instituto impone la Medida Cuadragésima Quinta en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

47. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Primera Transitoria:

PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado y del Servicio de Reventa de Línea a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las siguientes medidas.

Lo anterior sin perjuicio de que el Agente Económico Preponderante cuente con el Sistema Electrónico de Gestión a que hace referencia la medida Decimosexta.

Al respecto, el objetivo de la medida anterior es establecer el plazo para que el Agente Económico Preponderante de inicio a la prestación de los servicios de desagregación que se mencionan y de esta manera los Concesionarios Solicitantes tengan certeza del plazo en comento.

A efecto de proporcionar mayor claridad en las definiciones aplicables a la medida en comento, y no obstante de que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones el Instituto considera procedente modificar algunos aspectos generales de redacción a efecto de precisar la misma sin modificar su alcance; por lo que el Instituto impone la Medida Segunda Transitoria en los siguientes términos:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de las presentes medidas.

Lo anterior sin perjuicio de que el Agente Económico Preponderante cuente con el Sistema Electrónico de Gestión a que hace referencia la medida Decimosexta.

48. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Segunda Transitoria:

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales y en sus redes, a efecto de iniciar la prestación de los Servicios de Desagregación del Bucle de Abonado, de conformidad con el calendario inicial definido por el Comité.

Para las ciudades o localidades que no se encuentren en el calendario anteriormente referido, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales y en sus redes, a requerimiento de algún Concesionario Solicitante, a efecto de iniciar la prestación del servicio seis meses posteriores al requerimiento señalado.

Al respecto, el objetivo de la medida anterior es establecer el calendario inicial definido por el Comité Técnico para que el Agente Económico Preponderante de inicio a la prestación de los servicios de desagregación que se mencionan y de esta manera los Concesionarios Solicitantes tengan certeza del calendario en comento.

Asimismo, el Instituto considera que los servicios de banda ancha en la actualidad se apoyan en las infraestructuras tradicionales de acceso constituidas por pares de cobre y las catalogadas como accesos de nueva generación (NGA), basadas en redes híbridas de fibra óptica y cable coaxial principalmente.

Las redes de acceso constituidas por pares de cobre están siendo modernizadas mediante procesos de acortamiento del bucle y de la introducción de nuevos nodos donde situar los equipos para las redes de acceso de NGA.

El propósito de los operadores respecto a los accesos de NGA, es el de incrementar la capacidad de los mismos, ello para que se encuentren en posibilidad de responder a futuras demandas provocadas por el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones

suministrados a través de Internet o bien de servicios adicionales a los de acceso a Internet en banda ancha.

Sin embargo, se debe vigilar que cualquier avance tecnológico permita llegar a un mayor número de usuarios a través de la eliminación de barreras para permitir el desarrollo de competencia en los servicios, cuando el concesionario de red pública de telecomunicaciones presta servicios mayorista como minoristas se puede observar una negativa de acceso al servicio mayorista dado que de esta forma estaría limitando la prestación de los servicios minoristas por terceros operadores, restringiendo así la competencia en el servicio. El objetivo de esta práctica sería reservarse en la mayor medida posible los mercados minoristas, con la única contrapartida de perder los ingresos correspondientes al acceso mayorista, que en todo caso, representarían un porcentaje reducido en comparación con los ingresos que se pudieran obtener por los servicios minoristas.

Por lo cual, se obliga al Agente Económico Preponderante permitir la desagregación de su red local, en aquellas localidad o lugares donde exista líneas telefónicas con par de cobre y fibra óptica ya instalada, pero al mismo tiempo se permite al concesionario empezar con su despliegue de nueva infraestructura de fibra óptica y por lo tanto modernizar su red en beneficio de los usuarios, por ello se implementó un periodo de exención para que el concesionario no haga disponible la desagregación a otros concesionarios, pero si ya existía otro concesionarios prestando el servicio salvaguardar el principio de elección del usuario y no cortarle el servicio al concesionario que recurre a la red del Agente Económico Preponderante

Asimismo, se establece un mecanismo que permita dar certeza a los participantes de mercado sobre la transparencia y previsibilidad del proceso de modernización y transformación lo que implica la comunicación de información anticipada a los operadores sobre la evolución de la red; y por otra parte, garantías explícitas de continuidad en el suministro de los servicios.

En virtud de las anteriores consideraciones y una vez valoradas las pruebas correspondientes, el Instituto impone la Medida Tercera Transitoria en los siguientes términos:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes y en su red local, a efecto de iniciar la prestación de los servicios de desagregación, de conformidad con el calendario inicial definido por el Comité Técnico.

Para las ciudades o localidades que no se encuentren en el calendario anteriormente referido, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes y en su red local, a requerimiento de algún Concesionario Solicitante, a efecto de iniciar la prestación del servicio seis meses posteriores al requerimiento señalado.

La prestación de los servicios de desagregación iniciarán considerando lo siguiente:

- 1) Para aquellas localidades en las cuales el Agente Económico Preponderante tenga desplegado el Bucle Local a través de par de cobre trenzado o con fibra óptica a la fecha de notificación de las presentes medidas, la prestación de los servicios de desagregación será conforme al calendario establecido.
- 2) Los nuevos proyectos de despliegue de fibra óptica en el bucle local que sean notificados al Instituto antes de su implementación contarán con una exención de la obligación de prestar servicios de desagregación de fibra óptica en el bucle local por un periodo de dos años una vez que el Instituto verifique que se trata de un nuevo proyecto y emita su autorización. Dichos proyectos no incluirán ampliaciones de despliegue de fibra óptica en donde actualmente ya se encuentra instalada.

En caso de que exista infraestructura de par de cobre trenzado, la exención aplicará siempre y cuando el Agente Económico Preponderante mantenga en operación dicha infraestructura por el mismo periodo.

49. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Tercera Transitoria:

TERCERA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante:

- *El calendario inicial mediante el cual se pondrán a disposición de los Concesionarios Solicitantes, la infraestructura del Agente Económico Preponderante, a efecto de que se realicen las adecuaciones necesarias en las mismas.*
- *Los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información a que se refiere la medida Decimoséptima.*

- *Los Puntos de Interconexión a los que se refiere la medida Undécima, para los cuales se deberá tener en cuenta criterios de eficiencia, factibilidad técnica, competencia y minimización de costos.*
- *Los parámetros de calidad para los servicios a los que se refiere la medida Vigésimo séptima.*
- *Los parámetros, procedimientos, y estándares técnicos que permitan la adecuada prestación de los servicios.*

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

Al respecto, el objetivo de la medida anterior es que la industria participe en la definición de los aspectos técnicos y operativos bajo los cuales se implementará la prestación de los servicios de desagregación toda vez que son los operadores quienes con base en sus necesidades podrán aportar la información que se considere necesaria para la implementación de la desagregación.

A efecto de incluir los procedimientos de verificación de cambios de solicitudes que son parte necesaria en el proceso de desagregación y no obstante de que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones el Instituto considera procedente precisar la misma sin modificar su alcance; por lo que el Instituto impone la Medida Cuarta Transitoria en los siguientes términos:

CUARTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante:

- El calendario inicial mediante el cual se pondrán a disposición de los Concesionarios Solicitantes, la infraestructura del Agente Económico Preponderante, a efecto de que se realicen las adecuaciones necesarias en las mismas.
- Los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información a que se refiere la medida Declmoséptima.

- Los Puntos de Interconexión a los que se refiere la medida Undécima, para los cuales se deberá tener en cuenta criterios de eficiencia, factibilidad técnica, competencia y minimización de costos.
- Los parámetros de calidad para los servicios a los que se refiere la medida Vigésima Séptima.
- Los parámetros, procedimientos, y estándares técnicos que permitan la adecuada prestación de los servicios.
- Procedimientos de verificación de cambios de solicitudes para la prestación de servicios de desagregación a los que se refiere la medida Trigésima Séptima.

Los acuerdos que alcance el Comité Técnico deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medidas.

50. En el Proyecto de desagregación se estableció la siguiente Medida Cuarta Transitoria:

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto la primera Oferta de Referencia a que se refiere la medida Quinta, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que el Instituto formalice o resuelva en forma definitiva, sobre los temas a definirse en el Comité Técnico.

La vigencia de la Oferta será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la presentación de la misma.

Al respecto la presente medida tiene como objetivo establecer la primera Oferta de Referencia como parte de la prestación de los servicios de desagregación. En tal virtud el Instituto impone la Medida Quinta Transitoria en los siguientes términos:

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto la primera Oferta de Referencia a que se refiere la medida Quinta, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de que el Instituto formalice o resuelva en forma definitiva, sobre los temas a definirse en el Comité Técnico.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de la Oferta de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta de Referencia en su sitio de Internet misma que permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto la Oferta de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

51. El Instituto considera que la información a la que se refiere la Medida Cuadragésima Sexta deberá ser proporcionada en 10 de días hábiles por lo cual impone la Medida Sexta Transitoria en los siguientes términos:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Cuadragésima Quinta, y de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para su cumplimiento.

52. El Instituto considera necesario imponer la siguiente Medida Primera Transitoria a efecto de otorgar certidumbre al Agente Económico Preponderante acerca del inicio de su entrada en vigor:

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN

El Proyecto de Medidas Fijo tiene como Anexo 5, el "Convenio marco de Interconexión entre las redes de (razón social del agente preponderante) con la red pública de telecomunicaciones de (razón social del concesionario)", (en lo sucesivo el "Proyecto de CMI").

El artículo 42 de la LFT, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

En este sentido, los concesionarios inician negociaciones para celebrar los convenios de interconexión y en caso de desacuerdo solicitan la intervención de la autoridad reguladora para determinar aquellas condiciones no convenidas.

No obstante, una circunstancia que se presenta en la interconexión en el sector telecomunicaciones es que los poderes de negociación entre las empresas no son simétricos, ello se debe a que las redes de menor tamaño, tienen que solicitar la interconexión al concesionario de mayor tamaño a fin de asegurar que las comunicaciones entre usuarios se puedan llevar a cabo o que puedan acceder a los servicios prestados.

En este tenor, el operador de mayor tamaño cuenta con el poder para establecer ciertas condiciones en el convenio de interconexión que suscriban, pudiendo incurrir en estrategias que le permitan frustrar el desarrollo de sus competidores. Por ejemplo, esos concesionarios podrían concertar acuerdos de interconexión confidenciales que incluyesen condiciones de interconexión adversas para sus competidores y favorables para sus empresas del mismo grupo económico. Asimismo, los concesionarios podrían limitar la funcionalidad de los tipos de interconexión ofrecidos, cobrar tarifas discriminatorias y altas para ciertos competidores y aplicar otras estrategias para limitar la competencia.

El concesionario entrante enfrenta la disyuntiva de elegir entre el convenio ofrecido por el concesionario de mayor tamaño, o bien, establecer un plazo de negociación para acordar los términos y condiciones de interconexión que requiere para los servicios de telecomunicaciones que prestaría al usuario final, al no llegar a un acuerdo, puede recurrir a la autoridad, lo que implica que se lleve a cabo un procedimiento administrativo a efecto de resolver sobre las condiciones en las que existe un diferendo.

Es importante señalar que la problemática descrita anteriormente también ocurre para el caso de los concesionarios que ya se encuentran interconectados, dado que conforme a lo establecido en sus convenios tienen la posibilidad de negociar un nuevo convenio de interconexión y en caso de desacuerdo solicitar la intervención del órgano regulador.

En caso de que el concesionario opte por presentar el desacuerdo de interconexión, genera a ambas partes gastos de recursos económicos y humanos para substanciar tanto las negociaciones como el procedimiento administrativo, siendo que dichos recursos podrían ser utilizados en otras funciones que le reditúan en mayores beneficios a las empresas.

Una mejor práctica internacional para atender la problemática señalada es la utilización de una oferta de referencia presentada por el operador de mayor tamaño y revisada por la autoridad en la que se establezcan los términos y condiciones para los servicios de interconexión que un operador puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de

disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de servicios de interconexión.

En este sentido, la obligación de presentar un Convenio Marco de Interconexión será una herramienta eficaz para impedir conductas desleales estratégicas por parte de los concesionarios, derivado de que:

- Se facilita la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes;
- Permite a éstos obtener condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones o de que el organismo regulador expida órdenes;
- Se ayuda a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario (o por las dos partes de un acuerdo), discriminación que no se podría observar si hubiese confidencialidad;
- Se facilitan las comparaciones de tarifas y condiciones de interconexión entre operadores importantes y,
- Se contribuye a la definición de normas, parámetros de referencia y mejores prácticas.

En este sentido, el Convenio Marco de Interconexión permitirá a los participantes del sector disminuir los costos de negociación, ya que la suscripción de dicho instrumento será inmediata a que sea solicitada. Adicionalmente, permitirá la pronta prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, con lo cual se garantiza por una parte que el concesionario entrante tendrá ingresos conforme a sus planes de negocios originales y por otra que los consumidores puedan tener una opción adicional para elegir a la empresa con la cual contratarán sus servicios.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 2.1 que señala:

2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta.

Manifestaciones de Telmex y Telcel

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Quinta del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 2.3 que señala:

2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:

Los Servicios de Interconexión contemplados en este Convenio son los siguientes:

(...)

2.3.8 Servicios Auxiliares Conexos.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]



Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Segunda del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 4.1 que señala:

CLÁUSULA CUARTA.

CONTRAPRESTACIONES

4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes deberán cumplir con los siguientes principios:

(...)

- Permitir recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles. Los costos comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

4.1.1 Contraprestaciones. Las contraprestaciones aplicables a los Servicios de Interconexión que las Partes se provean conforme a este Convenio, serán las previstas en el Anexo "B", mismas que se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertasen. Sin embargo, ambas Partes acuerdan que cuando cualquiera de ellas solicite a la otra la prestación de Servicios de Interconexión pero no existiese ni continúe vigente una contraprestación pactada expresamente por escrito, la contraprestación aplicable deberá convenirse previamente a la prestación del servicio de que se trate, salvo lo establecido en el inciso 4.1.2 siguiente.

(...)

4.1.2 Vigencia. No obstante lo anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las Partes o por una resolución administrativa o judicial y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las Partes deberán pagarse entre sí, en forma temporal, en los términos del presente Convenio, por los Servicios de Interconexión, serán iguales a aquéllas que para cada uno de los Servicios de Interconexión correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha de su terminación en los términos en que las Partes las hubieren convenido.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, deberán reintegrarse a la Parte que corresponda, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito, lo cual podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha del acuerdo adoptado entre las Partes o de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



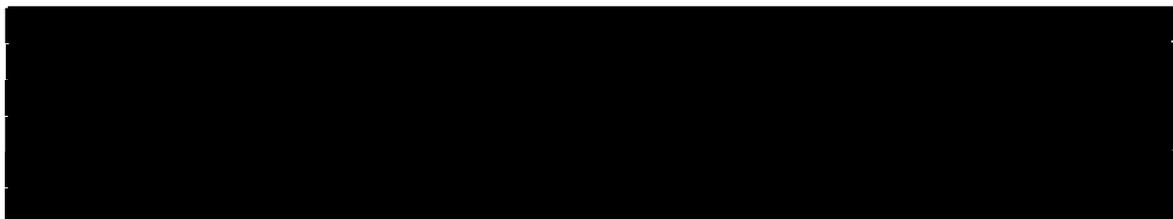
Consideraciones del Instituto

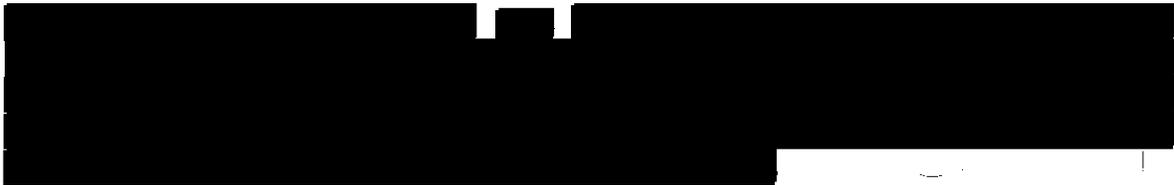
En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Trigésima Séptima del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 4.1 que señala:

4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a (Razón social del Agente Preponderante) un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que (Razón social del Agente Preponderante) esté ofreciendo a otro concesionario, (Razón social del Agente Preponderante) deberá proveerlos en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas que deban ser aplicables de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

Manifestaciones de Telmex y Telnor





Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Tercera del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.1 que señala:

5.1 ARQUITECTURA ABIERTA: Las Partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la conducción de tráfico dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad de las redes. En tal sentido, y ante la falta de acuerdos diferentes, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Instituto.

Sin menoscabo de lo anterior y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica consagrado en la Ley, que implica la libertad de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para seleccionar las tecnologías empleadas por los medios de transmisión, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier otro equipo inherente a las Redes Públicas de Telecomunicaciones, las Partes acuerdan que ante la falta de disposición administrativa de carácter general para llevar a cabo la Interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de determinados servicios, ésta se llevará a cabo utilizando algún protocolo que ambas determinen, basándose preferentemente en las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o elaboradas por organismos internacionales que resulten aplicables. En caso de desacuerdo, las Partes se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Segunda del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.2 que señala:

5.2. PDIC's Y COUBICACIONES. (Razón social del Agente Preponderante) se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de _____ un listado actualizado de todos los PDIC's disponibles que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. _____ podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea (Razón social del Agente Preponderante).

Asimismo, (Razón social del Agente Preponderante) se obliga a entregar el listado de las ASL que cada PDIC atiende en forma directa, así como los Puntos de Transferencia de Señalización a los que se conecta y su ubicación.

_____ requerirá a (Razón social del Agente Preponderante) los Puntos de Interconexión que sean de su interés conforme a los procedimientos de solicitud y provisión establecidos en el Anexo A e informará de aquéllos que correspondan a los que esté solicitando Interconexión.

(Razón social del Agente Preponderante) deberá entregar a _____, durante el primer trimestre de cada año, y a los diez días de firmado el presente Convenio, un listado de los PDIC's que permitan el acceso a todas las ASL's, con la siguiente información para cada uno de ellos:

- 1) Nombre e identificación.
- 2) Dirección y coordenadas geográficas.
- 3) Tipo de central, modelo, proveedor y características.
- 4) ASL's que atiende en forma directa.
- 5) Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- 6) Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectada cada central en caso de señalización número 7.
- 7) Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Cada uno de los Puntos de Interconexión deberá ser capaz de atender, por medio del Servicio de Tránsito, todas las ASL de México.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Quinta del Proyecto de Medidas Fijas, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.3 que señala:

5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS, (Razón social del Agente Preponderante) se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, se consideran fundados sus señalamientos, por lo que podrá establecer las contraprestaciones

necesarias para instalar, gestionar y dar mantenimiento al servicio entre las cobunicaciones, en los términos de las presentes obligaciones.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.3.1 que señala:

5.3.1. Espacios de cobucción. Asimismo, para fines de proveer la interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Cobucción, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios y de otros proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, así como compartir el espacio contratado con otros Concesionarios. Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Vigésima Tercera del Proyecto de medidas fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe

sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.4 que señala:

5.4 PUERTOS DE ACCESO.

Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.

Los Puertos de Acceso que debe proporcionar (Razón social del Agente Preponderante) deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

No obstante lo anterior, en caso de que las Partes hayan pactado el acuerdo compensatorio a que se refiere la cláusula 4.6 anterior, (Razón social del Agente Preponderante) deberá proporcionar a _____ los Puertos de Acceso que sean solicitados para permitir la entrega del Tráfico comprendido en el acuerdo compensatorio.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



295 BCD se refiere al código Identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta servicios de larga distancia para terminación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación de las llamadas;

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Novena del Proyecto de medidas fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.7.1 que señala:

5.7.1 General. (Razón social del Agente Preponderante) deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de su red sobre bases de tarifas no discriminatorias, establecidas en el Anexo "B" del presente Convenio. Asimismo, cada una de las Partes será responsable de los Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios para la Conducción de Tráfico. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser propios, arrendados de (Razón social del Agente Preponderante) o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 5.7.3 que señala:

5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión.

(...)

(Razón social del Agente Preponderante) deberá, a solicitud de la otra Parte, permitir el intercambio de Tráfico en protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP deberán ser las siguientes;

- (Razón social del Agente Preponderante) deberá definir el(los) Punto(s) de Interconexión IP, en donde _____ pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las ASL de México.
- (Razón social del Agente Preponderante) bajo el principio de trato no discriminatorio que se establece en el artículo 43 fracción II de la LFT, hará disponible el punto de interconexión para cualquier concesionario que lo solicite a efecto de que se realice la interconexión IP.
- Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 43 de la LFT, que establece que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se deberá garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. En este tenor, una vez alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de la capacidad del punto de interconexión IP, de acuerdo a las normas de ingeniería generalmente aceptadas, (Razón social del Agente Preponderante) deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP. Procedimiento que será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 (diez) ciudades.
- Para aquellos Puntos de Interconexión que atiendan un área geográfica con más de 3 (tres) millones de habitantes, (Razón social del Agente Preponderante) deberá ofrecer un segundo Punto de Interconexión con las mismas condiciones del primero para que, a solicitud de _____, pueda interconectarse opcionalmente y tener redundancia.

(...)

Manifestaciones de Telmex y Telnor



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Séptima del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 8.1 que señala:

8.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL. Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un caso fortuito o de

fuerza mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Vigésima del Proyecto de Medidas Fijas, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 13.1 que señala:

13.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares.

En este sentido, en caso de que _____ solicite la aplicación de términos y condiciones que (Razón social del Agente Preponderante) haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto en términos de

la Ley, deberá formalizar el convenio modificadorio que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que _____ lo haya solicitado a (Razón social del Agente Preponderante).
(...)

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consideraciones del Instituto

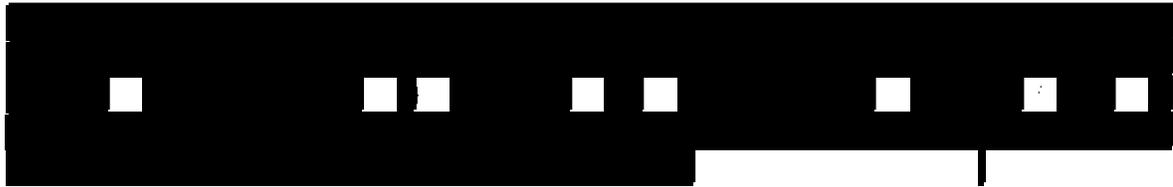
En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Séptima del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Proyecto de CMI, se estableció la cláusula 14.1 que señala:

14.1 ACCESO IRRESTRICTO. (Razón social del Agente Preponderante) acuerda permitir a sus Usuarios, a través de los Servicios de Interconexión, el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

En ningún caso (Razón social del Agente Preponderante) podrá obligar al pago de elementos o funcionalidades de la Red que no se requieran para la Interconexión o para la prestación de los Servicios de Interconexión.

Manifestaciones de Telmex y Telnor



Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Vigésima Tercera del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Anexo E del Proyecto de CMI, se estableció la siguiente cláusula:

1. Suministro de servicios.

Sistema de Atención de Solicitudes de Servicios. (Razón social del Agente Preponderante) deberá contar con un Sistema de Atención de Solicitudes de Servicios (SASS) para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de Servicios de Interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, sin costo para éstos. (Razón social del Agente Preponderante) garantizará que todas las órdenes de servicio que le sean presentadas, para cada Servicio de Interconexión, serán registradas en tiempo real en el SASS y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden de servicio, siempre y cuando

dicho retraso no rebase los tiempos límites de entrega de conformidad con el procedimiento contenido en el presente anexo.

(...)

Manifestaciones de Telmex y Telnor

[Redacted content]

Consideraciones del Instituto

En relación a las manifestaciones de Telmex y Telnor al respecto, las mismas son en esencia idénticas a las señaladas en la Medida Cuadragésima Tercera del Proyecto de Medidas Fijo, por lo que atendiendo al principio de economía procesal al que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones del Instituto al respecto.

En el Anexo E del Proyecto de CMI, se estableció la siguiente cláusula:

1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.

(Razón social del Agente Preponderante) debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

	Facilidad Nueva (días)	Facilidad Existente (ampliación)
--	------------------------	----------------------------------

- o Disponibilidad del 99.927% al año, equivalente a una indisponibilidad mensual máxima de 0.5256 horas, en cada uno de los puertos.
- o Los puertos de salida de (Razón social del Agente Preponderante) hacia _____, deberán estar dimensionados para un bloqueo menor al 0.5% en las 5 horas de mayor tráfico de cada mes.

Manifestaciones de Telmex y Telnor.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

UNDÉCIMO.- MEDIDAS IMPUESTAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES, (en lo sucesivo el "Proyecto de contenidos") se estableció la siguiente Medida Primera:

PRIMERO.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México,

S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;

- 2) Canal de programación. Secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de cualquier Plataforma Tecnológica;
- 3) Contenidos audiovisuales. Las obras de audio y video asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los contenidos audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos;
- 4) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en función de su carácter no replicable y de su nivel esperado de audiencia regional o nacional. Entre estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos Juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y béisbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico;
- 5) Plataforma Tecnológica. Medio de transmisión a través del cual se ofrecen contenidos audiovisuales al público. Se entenderá como distintas plataformas tecnológicas las correspondientes a televisión radiodifundida, televisión restringida e Internet.

1. En el Proyecto de contenidos se estableció la siguiente Medida Segunda:

SEGUNDA.- Las obligaciones establecidas para el Agente Económico Preponderante en materia de contenidos audiovisuales son independientes de las prohibiciones expresas que les sean aplicables para explotar servicios de televisión al público y no indican que el Agente Económico Preponderante se encuentre posibilitado jurídicamente para transmitir dichos contenidos.

2. En el Proyecto de contenidos se estableció la siguiente Medida Tercera:

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir derechos de transmisión en exclusiva sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes o realizar conductas con efectos similares.

3. En el Proyecto de contenidos se estableció la siguiente Medida Cuarta:

CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquier Canal de Programación a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones y en forma desagregada para cada Canal de Programación.

Al respecto, el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones no realizó ninguna manifestación acerca de las posibles medidas que se le podrían imponer. La Medida Segunda señalaba que estas medidas eran independientes de si dicho agente económico cuenta con una restricción para explotar servicios de televisión al público y no indicaba que el Agente Económico Preponderante se encontrara posibilitado jurídicamente para transmitir dichos contenidos.

Sin embargo, esta medida se basa en que los contenidos audiovisuales pueden representar recursos esenciales no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento de mercado del probable Agente Económico Preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores.

En este contexto, es necesario establecer medidas que eviten que el Agente Económico Preponderante utilice el control de contenidos audiovisuales relevantes con propósitos anticompetitivos, y que garanticen a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos que consideran necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.

Algunos contenidos tienen más relevancia que otros, debido al interés que generan entre los miembros de la sociedad o en determinados perfiles de televidentes. Dichos contenidos, se pueden considerar relevantes, dado que generan una gran cantidad de audiencia y pueden resultar irreplicables. Ejemplos de dichos contenidos son las justas deportivas nacionales o regionales.

Para acceder a dichos contenidos, es necesario contar con una licencia otorgada por el titular de los derechos, esto cuando dichos titulares han optado libremente por poner su obra a disposición del comercio, mediante la transmisión de sus derechos de explotación.

En estos casos, dado el poder de negociación del Agente Económico Preponderante, éste cuenta con incentivos a fijarle condiciones en la compra de contenidos al proveedor de los mismos. Si bien es cierto que los proveedores de contenidos son titulares de derechos de autor o derechos conexos, es importante que su libertad de decidir la forma de explotar sus contenidos no se vea mermada ante el poder de negociación del Agente Económico Preponderante.

Estas medidas consisten, en la prohibición al Agente Económico Preponderante de establecer exclusividades en la adquisición de contenidos audiovisuales con terceros propietarios de los derechos correspondientes;

Un mecanismo para acotar el poder de negociación del preponderante es la prohibición de adquirir contenidos en exclusiva, ya que de esta forma, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de utilizar su poder de negociación para definir las condiciones contractuales bajo las cuales adquiere los derechos.

A través de esta prohibición, el titular de los contenidos estará en aptitud de determinar cómo comercializará su contenido, si a través de uno o varios agentes o plataformas. Por otra parte, se eliminó la Medida de no permitir al Agente Económico Preponderante de ofrecer de manera no discriminatoria los contenidos que el mismo produce y ofrece a otros proveedores de distintas plataformas.

De esta forma la medida se considera adecuada, idónea y apta, para que se acote el poder de negociación del preponderante sin afectar los derechos de autor o conexos de los proveedores de contenidos. Asimismo, con el fin de otorgar certeza jurídica al momento de adquirir un contenido, el Instituto publicará aquellos contenidos audiovisuales de mayor relevancia y que pudieran generar mayor interés a la población con un alcance nacional o regional.

Dicha prohibición es susceptible de alcanzar su fin constitucional, ya que el hecho de asegurar la libertad contractual de los proveedores de contenidos permite que estos estén en la aptitud, si lo desean, de proveerlo a personas distintas al agente económico preponderante, tales como otros concesionarios o nuevos entrantes.

Las medidas descritas se consideran razonables e idóneas a los fines que persiguen, en virtud de lo siguiente:

(i) Las medidas persiguen una finalidad constitucional legítima: De conformidad con el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, la existencia de un agente económico preponderante implica un riesgo para la competencia económica, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual deben ser regulados.

(ii) Las medidas son adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar sus fines constitucionales: Los servicios audiovisuales pueden transmitirse y difundirse mediante distintas redes de telecomunicaciones e Infraestructuras asociadas, los concesionarios buscan atraer audiencias, entre mayor sea su audiencia, mayor la oportunidad de negocio.

Un mecanismo para acotar el poder de negociación del preponderante es la prohibición de adquirir contenidos en exclusiva, ya que se esta forma, el agente económico preponderante deberá abstenerse de utilizar su poder de negociación para definir las condiciones contractuales bajo las cuales adquiere los derechos.

A través de esta prohibición, el titular de los contenidos estará en aptitud de determinar cómo comercializará su contenido, si a través de uno o varios agentes o plataformas.

De esta forma la medida se considera adecuada, idónea y apta, ya que se acota el poder de negociación del preponderante sin afectar los derechos de autor o conexos de los proveedores de contenidos.

Dicha prohibición es susceptible de alcanzar su fin constitucional, ya que el hecho de asegurar la libertad contractual de los proveedores de contenidos permite que estos estén en la aptitud, si lo desean, de proveerlo a personas distintas al agente económico preponderante, tales como otros concesionarios o nuevos entrantes.

Los contenidos audiovisuales pueden representar recursos esenciales no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores.

En este contexto, es necesario establecer medidas que eviten que el probable agente económico preponderante utilice el control de contenidos audiovisuales relevantes con propósitos anticompetitivos, y que garanticen a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos que consideran necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.

En virtud de las anteriores consideraciones, se considera modificar algunos aspectos generales de redacción, a efecto de precisar los términos y proporcionar mayor claridad sin modificar su alcance, así como la eliminación de la Medida Cuarta, y la inclusión de la Medida Primera a efecto de otorgar certeza jurídica a los regulados sobre a quién le es aplicable la regulación, por lo que el Instituto impone las Medidas en los siguientes términos:

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1. Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;*
- 2. Contenidos audiovisuales. Las obras de audio y video asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los contenidos audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos;*
- 3. Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su alto nivel esperado de audiencia regional o nacional, con base en los registros históricos de eventos similares. Entre estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos,*

las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.;

TERCERA.- Las presentes medidas para el Agente Económico Preponderante son independientes de las prohibiciones expresas que les sean aplicables para explotar servicios de televisión al público y no indican que el Agente Económico Preponderante se encuentre posibilitado jurídicamente para transmitir dichos contenidos.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

SEGUNDA.- El Instituto elaborará y publicará la lista de los Contenidos Audiovisuales Relevantes a más tardar el treinta y uno de mayo de 2014 y podrá ser actualizada cada dos años.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto los contratos de Contenidos Audiovisuales Relevantes que tenga suscritos, dentro de los 10 días siguientes a que el Instituto publique la lista referida en el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Medidas a cargo de los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de las telecomunicaciones. El artículo 60 de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución establece las facultades a cargo del Instituto para regular de forma asimétrica a los participantes del mercado de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia.

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto señala que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán

aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción III señala la obligación a cargo del Instituto de imponer a los agentes económicos preponderantes las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, que incluirán las relacionadas con información, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica, en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable funcional o estructural de dichos agentes.

Al respecto, es importante señalar que la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad de servicios.

La interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. En virtud de que a medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino, de no hacerlo solo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios.

En este tenor, el Decreto mandata el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial, detentado por el agente económico preponderante, este cuenta con los incentivos para la realización de prácticas que obstaculicen el desarrollo de una competencia efectiva para atenuar la restricción competitiva a la que se afronta, esto a través de encarecer dicho insumo o retardar la entrega a sus competidores, lo que genera aumento en los costos de los concesionarios solicitantes; negar el intercambio de información sobre la estructura de las redes, lo que propicia que los otros concesionarios no puedan planificar una topología de red que optimice sus recursos; así como degradar la calidad del servicio otorgada a las empresas competidoras, colocándolas en una situación de desventaja ante el público usuario; de la misma forma puede obligar a los competidores a una interconexión indirecta, en aquellos casos en que el volumen de tráfico justifica una interconexión directa o a adquirir otras funciones, elementos o servicios que no requieren, incrementando sus costos.

No obstante que se han determinado condiciones de interconexión para todos los participantes del mercado, se hace necesario establecer condiciones asimétricas en materia de interconexión con el agente económico preponderante que permitan generar un entorno de competencia en condiciones competitivas para todos los participantes del sector, y que el acceso a dicho recurso esencial se realice con base en los costos de proveer el servicio, tomando en consideración las economías de escala y alcance del agente económico preponderante y que refleje la utilización de tecnologías eficientes.

Por otra parte, el sector de telecomunicaciones está caracterizado por la presencia de elevados costos hundidos, que son inherentes al despliegue de la infraestructura, entre los que destacan los costos de la obra civil como es el excavar los accesos, instalar y enterrar los ductos, y los equipos de transmisión. Esta característica confiere a los costos hundidos un valor estratégico muy importante para el desarrollo de la competencia.

En este mismo sentido, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por unas importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes afronten unos costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación más grande, por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Aunado a lo anterior, frecuentemente la infraestructura pasiva es un recurso esencial, de tal manera que si el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores, se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia, toda vez que dificulta o impide el desarrollo de la oferta por parte de proveedores alternativos.

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones

necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas si cuente con infraestructura propia.

Adicionalmente, en México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no

discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como es en el caso de los operadores móviles, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, y al mismo tiempo generan ingresos al operador por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

En el caso del acceso al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, es necesario que éste se realice bajo condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable.

En este sentido, se requiere establecer al agente económico preponderante, una regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo sus elementos esenciales a fin de que se incremente la competencia y la libre concurrencia, y con ello se beneficie a los usuarios finales; para ello el agente económico preponderante deberá proporcionar uso y acceso compartido a su red y los servicios mayoristas de forma eficiente y no discriminatoria, independientemente de la tecnología que utilicen, mediante un enfoque moderno, simplificado y convergente, atendiendo a los principios de eficiencia, calidad, trato no discriminatorio, arquitectura abierta de red, información y un esquema de tarifas supervisado por el Instituto, lo que permita el

desarrollo de una sana competencia y que no constituya una barrera a la expansión o a la entrada conforme a las mejores prácticas internacionales.

En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.

Por lo anterior, se requiere de un conjunto de medidas que permitan la implementación de acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Adicionalmente estas medidas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva, antes de que hayan desplegado completamente su red.

Por otra parte la figura de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo, "OMV"), la cual no necesita la instalación de infraestructura, si no que su oferta se realiza mediante los servicios provistos por los concesionarios móviles agregando valor a los servicios que son provistos por el operador tradicional, permiten dinamizar el sector acercando los beneficios de la competencia en segmentos que no estaban siendo atendidos por los operadores tradicionales o enfocarse en nichos específicos de usuarios.

Si bien en México se han autorizado varios proveedores de telefonía móvil que no cuentan con infraestructura propia, solo 2 empresas han lanzado sus propias ofertas comerciales a través de la figura de comercialización y utilizando los servicios provistos por el segundo operador con mayor participación de suscriptores a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, se requiere establecer medidas que le permitan a los OMV acceder a los servicios mayoristas provistos por el agente económico preponderante, permitiendo el desarrollo de la competencia en el servicio móvil a nivel nacional, derivado de que estas empresas están orientadas a satisfacer ciertas necesidades de grupos de usuarios ofreciendo menores precios, aprovechando el diferencial de tarifas que se obtienen por grandes volúmenes de consumo.

Por otra parte, dentro de los elementos que un usuario toma en cuenta para contratar sus servicios de telecomunicaciones se encuentran el precio y la calidad, por lo que es importante que dispongan de información completa y oportuna que les permita tomar las mejores decisiones de consumo. Es por ello que se hace necesaria una regulación para que el usuario conozca las características del servicio, los costos de uso del mismo y todas aquellas condiciones bajo las cuales se contrata el servicio, además de los precios de servicios adicionales no relacionados a servicios de telecomunicaciones. De esta forma, además de promover el beneficio del usuario, se fortalecen los mecanismos del proceso competitivo, de manera que los oferentes con mejor calidad y precio puedan ser elegidos libremente por los consumidores.

Asimismo, se debe otorgar la mayor información posible a los usuarios sobre las condiciones contractuales de los servicios de telecomunicaciones y de las obligaciones que adquieren cuando se les otorga un equipo terminal; lo que contribuirá a fomentar la competencia y libre concurrencia en conjunto con otras medidas que faciliten la terminación de contratos de los usuarios que decidan cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, de manera que los usuarios puedan elegir libremente a aquellos proveedores que ofrezcan mejores condiciones de calidad y precio, eliminando con ello barreras artificiales al cambio entre proveedores.

Así, al establecer medidas de transparencia e información al agente económico preponderante, disminuyen los costos de cambio que enfrentan los usuarios, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos, además de que se refuerza la protección de los usuarios finales en los procesos de contratación de los servicios.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Es en este sentido que se establecen las medidas considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del

agente económico preponderante y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.

De esta forma se establecen medidas en materia de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como del calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se debe señalar que un tema relevante en el establecimiento de medidas de fomento a la competencia en la prestación de servicios entre concesionarios, son los precios que se pagarán por los mismos. En este sentido, uno de los objetivos de la regulación es inducir a un uso eficiente de las redes de telecomunicaciones, es decir que la infraestructura instalada pueda utilizarse de una manera más intensiva, y que no se otorguen incentivos inadecuados que resulten en inversiones que lleven a la duplicidad de las redes cuando esto no sea necesario.

Cuando se establecen tarifas de insumos intermedios, se busca que los oferentes del servicio tengan acceso a los mencionados insumos en condiciones no discriminatorias, de tal forma que las tarifas de los insumos no se constituyan en una restricción que les impida desarrollar la oferta de servicios al usuario final, o desincentive la entrada de nuevas empresas derivado de que los altos costos por los insumos puedan limitar la obtención de una tasa de rentabilidad adecuada.

Al mismo tiempo se debe buscar que el concesionario que posee la infraestructura pueda recuperar los costos de proveer el servicio y una ganancia adecuada por la prestación del mismo y, preservando en todos los casos los incentivos para que los competidores desarrollen su infraestructura una vez alcanzadas las economías de densidad necesarias, enviando las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Los contenidos audiovisuales pueden representar recursos esenciales no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores.

En este contexto, es necesario establecer medidas que eviten que el probable agente económico preponderante utilice el control de contenidos audiovisuales relevantes con propósitos anticompetitivos, y que garanticen a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos que consideran necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.

Estas medidas consisten, por un lado, en la prohibición al agente económico preponderante de establecer exclusividades en la adquisición de contenidos audiovisuales con terceros propietarios de los derechos correspondientes; y, por otro, la obligación de ofrecer a terceros los contenidos de producción propia en condiciones no discriminatorias a todos los operadores. Esta obligación consiste en que si el agente económico preponderante ofrece sus contenidos audiovisuales para que sean transmitidos en un determinado tipo de plataforma tecnológica, entonces deberá ofrecerlos en condiciones no discriminatorias a quien se lo solicite, siempre y cuando se trate del mismo tipo de plataforma tecnológica.

Las medidas anteriores sólo aplicarían en el caso de los contenidos audiovisuales de alta popularidad que no tengan sustitutos cercanos disponibles en el mercado.

En resumen, las medidas en materia de contenidos audiovisuales del agente económico preponderante en telecomunicaciones tienen como objetivo:

- Impedir que éste adquiera de forma exclusiva, contenidos audiovisuales de alta popularidad o realice cualquier otra conducta con efectos similares.
- Evitar que éste ofrezca canales de programación de forma discriminatoria.

Es importante señalar que las obligaciones establecidas para el agente preponderante en materia de contenidos audiovisuales son independientes de las prohibiciones expresas que les sean aplicables para explotar servicios de televisión al público y no indican que el agente económico preponderante se encuentre posibilitado jurídicamente para transmitir dichos contenidos.

Las medidas de fomento a la competencia aplicables al agente económico preponderante, garantizan el uso eficiente de las redes ya instaladas y en particular la del agente económico preponderante, asimismo, crean los incentivos necesarios para que dicho agente continúe invirtiendo en infraestructura para aumentar su nivel de cobertura, prestar mejores servicios y aumentar la calidad en zonas donde ya existe cobertura.

Las medidas sobre la relación entre los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones tienen el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que éstos agentes coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de

permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

Las medidas correspondientes al artículo Octavo Transitorio en sus fracciones III y IV, serán obligatorias a los miembros que formen parte del GEAM, así como a las personas a las que cedan sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el GEAM, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción de este Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de dicha transacción.

Para mejor referencia se señala que las medidas que se determinan en el presente procedimiento se han clasificado de conformidad con los servicios concesionados a los sujetos obligados al cumplimiento directo de las mismas, es decir, a Telmex, Telnor y Telcel, cada uno en el ámbito de su concesión, al ser los concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector.

Derivado de que este Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el GEAM, tal como ha sido definido en esta resolución, es Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en razón de la participación nacional con que cuenta en diversos servicios de telecomunicaciones, se imponen las medidas en materia de información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, así como la desagregación efectiva de la red local y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural, considerando, en su caso, las modificaciones resultantes del análisis de las manifestaciones vertidas por el GEAM en relación con las propuestas en los oficios por los que se notificó a sus integrantes el inicio del procedimiento que concluye con esta resolución, a que se ha hecho referencia en los considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo cuarto párrafo, Octavo fracciones III y IV, y Noveno fracción I, Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; así como en los artículos 1, 3 fracción XIV, 7, 8 fracción II y 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 12, 13, 28, 30, 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I, de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracciones XIX, XX, XXI y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013, el Pleno de este Instituto Federal Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina como Grupo de Interés Económico a las empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., en términos del considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se determina como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones al Grupo de Interés Económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., en términos del considerando Séptimo.

TERCERO.- Se imponen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en los Anexos 1, 2, 4 y 5 de la presente Resolución que forman parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación:

Anexo 1, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, en 34 fojas útiles;

Anexo 2, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS, en 34 fojas útiles;

Anexo 4, MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES en 2 fojas útiles, y

Anexo 5, CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE (RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE) CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE (RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO), en 108 fojas útiles.

CUARTO.- Se establecen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local fija, contenidas en el Anexo 3 de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación:

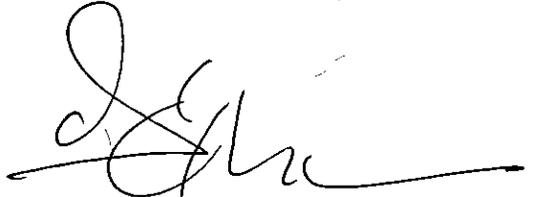
Anexo 3, MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE., en 23 fojas útiles;

QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

SÉPTIMO.- La presente resolución constituye la resolución definitiva en este procedimiento, la cual solamente puede ser combatida mediante el juicio de amparo conforme al artículo Noveno Transitorio del Decreto.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los integrantes del Agente Económico Preponderante, América Móvil, S.A.B.-de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.



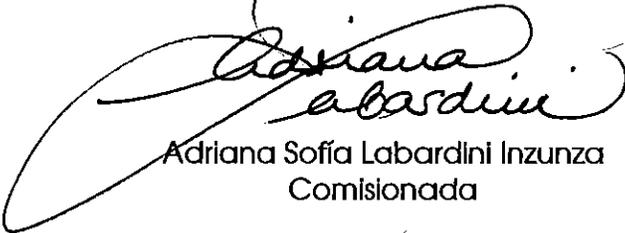
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución y sus cinco Anexos, constante de 1,708 páginas, y emitida en 8 originales, fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXI/060314/76.

ANEXO 1

MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

- 1) Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;
- 2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;
- 3) ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre

de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;

- 4) Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;
- 5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;
- 6) Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;
- 7) Coubicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;
- 8) Enlace de Interconexión: Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;
- 9) Facturación y Cobranza: Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;
- 10) Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;

11) Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

12) Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

13) Operador Móvil Virtual: Persona física o moral que, conforme a la ley preste, revenda o comercialice servicios de telecomunicaciones móviles mediante el uso de capacidad de la red de un concesionario que explote una red pública de telecomunicaciones;

14) Origenación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;

15) Pospago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;

16) Prepago: Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;

17) Puerto de Acceso: Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;

18) Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;

19) Región: Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;

20) Señalización: Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o

internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los puertos de señalización, los enlaces de señalización y los puntos de transferencia de señalización;

21) Servicio de Mensajes Cortos (SMS): Aquél por medio del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, generados desde diversas fuentes externas hasta los equipos terminales de los usuarios;

22) Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia: El uso por un Usuario final de un dispositivo móvil para que de manera automática acceda a servicios de telecomunicaciones móviles, cuando se encuentra dentro del territorio cubierto por una red distinta de aquella del operador con quien tiene contratado los servicios, en virtud de acuerdos celebrados entre concesionarios;

23) Servicio Mayorista de Usuario Visitante: Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia;

24) Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

25) Servicios de Datos Móviles: Consiste en la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet;

26) Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;

27) Suscriptor: Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;

28) Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al equipo terminal del Usuario de destino;

- 29) Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;
- 30) Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;
- 31) Usuario: Aquella persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones;
- 32) Visita Técnica: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas. A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

- a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:
 - Conducción de Tráfico.
 - Enlaces de Transmisión.
 - Puertos de Acceso.
 - Señalización.

- Tránsito.
- Coubicación.
- Servicios Auxiliares Conexos.

- b) Las características técnicas, incluyendo, al menos: protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;
- c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;
- d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;
- e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias.

II. Económicas.

- a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;
- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y
- d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión;
- e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer

valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, en su sitio de Internet y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no

publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio a los Usuarios finales del Concesionario Solicitante, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir la comercialización y reventa de los servicios de telecomunicaciones que ofrezca a sus Usuarios finales, por medio del uso de tecnologías disponibles en su red, de conformidad con la Oferta de Referencia.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá vender al Operador Móvil Virtual que así se lo solicite, los equipos terminales de Usuario o tarjetas SIM, para los cuales deberá proporcionar la correspondiente contraseña de desbloqueo.

Asimismo, deberá permitir el uso de los equipos terminales o tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual que sean necesarios para la correcta comercialización y reventa de los servicios y capacidad de sus redes.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) La información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimoctava.
- b) Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.
- c) Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.
- d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.
- e) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias a que se refiere la Medida Trigésima cuarta.
- f) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la Medida Trigésima quinta.
- g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1º. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de

circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según sea el caso.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y permitir la comercialización y reventa de los servicios para todas las tecnologías disponibles en su red. Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá intercambiar información con el Concesionario Solicitante o con el Operador Móvil Virtual a fin de señalar la tecnología y los servicios que serán prestados.

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Usuarios del Operador Móvil Virtual la misma calidad de servicio que ofrece a sus propios Usuarios en el tráfico cursado en su red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de su red pública de telecomunicaciones para soportar los requerimientos de Tráfico de los Usuarios de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales para la prestación del Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia y la comercialización o reventa del servicio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante realice de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red pública de telecomunicaciones a efecto de proveer el Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia a los Usuarios del Concesionario Solicitante; de la misma forma deberá permitir el traspaso de los Usuarios al Concesionario Solicitante, cuando dejen de hacer uso del mencionado servicio.

La activación de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en la red del Agente Económico Preponderante y/o el retorno a la red del Concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, en toda el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un Usuario del Concesionario Solicitante origine o reciba Tráfico mediante Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante, éste deberá, a elección del Concesionario Solicitante:

- a) Intercambiar el Tráfico de forma directa con la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante;
- b) Intercambiar el Tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante. Para tal efecto el Concesionario Solicitante deberá sufragar los costos adicionales de interconexión y tránsito que se generen.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales cuando estos sean concesionarios de red pública de telecomunicaciones, los Puntos de Interconexión con los que se podrá intercambiar el

Tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y del Tráfico de los Usuarios del Operador Móvil Virtual, según corresponda.

En caso de que un concesionario cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de Interconexión señalados en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Tráfico generado por los Usuarios del Operador Móvil Virtual de una Región, en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer, a elección del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual, las siguientes opciones para el intercambio de señalización:

- a) Intercambio de señalización directa entre concesionarios;
- b) Intercambio de señalización a través de un tercero.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los mapas con el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones al Instituto, a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales. Dichos mapas deberán ser suficientemente detallados e incluirán la cobertura proporcionada por las estaciones radiobases o sitios de transmisión.

A efecto de que los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales puedan realizar una adecuada planeación para la oferta de sus servicios a los Usuarios finales, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas, en la medida en que habilite infraestructura adicional para la prestación de servicio a sus propios Usuarios. Para tal efecto habilitará un sistema de consulta por Internet en el que se proporcione la información señalada.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante y al Operador Móvil Virtual toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados. Dicha información deberá contener el nivel suficiente de detalle y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- Tipo de comunicación: Voz, SMS, MMS o Datos.
- Número de A.

- Número de B.
- Fecha de la comunicación.
- Hora de inicio de la comunicación o sesión de datos.
- Duración de la comunicación o sesión de datos.
- Tamaño de la sesión de datos.
- Identificación de la celda en la que se establece la comunicación.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas y los canales de comunicación que sean necesarios para realizar el intercambio de información con la suficiente periodicidad que permita la correcta prestación de los servicios.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes o a los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes. Los pronósticos deberán entregarse conforme al siguiente calendario:

Fecha límite	Pronóstico
30 de junio	enero-junio del año inmediato posterior.
31 de diciembre	julio-diciembre del año inmediato posterior.

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá

notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para éstos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Septuagésima cuarta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de elementos a compartir.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de red.
- El tendido de cable e instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- Plazos de entrega.
- Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.

- Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- Plazos para la realización de visitas técnicas.
- Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación, el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

CUADRAGÉSIMA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, así como la dirección electrónica y el número telefónico gratuito en los cuales podrán consultar la información de las tarifas aplicables a sus servicios.

En la dirección electrónica deberá establecerse la información que incluya el monto de la recarga, el saldo acumulado, el costo unitario al que se cobrarán todos los servicios que puedan ser prestados por medio de la recarga de saldo realizada, considerando el precio por minuto o segundo, local y de larga distancia, servicio de usuario visitante o itinerancia según sea el caso, precio por minuto a números frecuentes SMS, y Megabyte de datos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el

Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del Usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones de saldo o de cualquier otro tipo, obtener los beneficios de planes o paquetes posteriores, y proporcionar servicios relacionados con la atención al cliente que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

Una vez solicitada la cancelación de acuerdo a los medios que el Agente Económico Preponderante haya puesto a disposición de los suscriptores, éste deberá suspender el servicio y abstenerse de efectuar nuevos cargos. Lo anterior sin perjuicio de cobrar cualesquier adeudo que el usuario tenga.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante pondrá a disposición de los Usuarios la información correspondiente al desglose de los servicios de telecomunicaciones contratados, de manera mensual, donde consten la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones prestados. El Agente Económico Preponderante entregará a sus Usuarios de Pospago un estado de cuenta o factura; los Suscriptores pactarán con el Agente Económico Preponderante la forma de consulta la cual podrá ser mediante entrega en el domicilio del usuario final, a través de medios electrónicos o en los centros de atención a clientes.

La información deberá estar disponible, para los Usuarios de Prepago, mediante la dirección electrónica y el número telefónico gratuito.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra

empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

En caso de que el Agente Económico Preponderante comercialice bienes o servicios, propios o de terceros, en forma empaquetada deberá hacerlo también de manera desagregada.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.

En el caso de los Suscriptores en el esquema de Pospago, se deberá desbloquear:

- I. Una vez vencido el plazo contratado,
- II. Una vez que se haya pagado la penalización correspondiente en caso de terminación contractual anticipada.
- III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.

El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cargos por concepto de Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia u otro equivalente cuando sus usuarios, utilicen su propia red, independientemente de que se ubiquen fuera de la ASL o Región en la que se contrató el servicio.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a sus Suscriptores cada vez que realice modificaciones a su política de restricción o cancelación de números de Prepago por falta de recargas periódicas; asimismo informará sobre las opciones disponibles para la reactivación de sus números.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet e incluir en sus contratos del esquema de Pospago, su política de penalizaciones para la terminación anticipada del contrato; estableciendo el monto de la penalización en proporción del plazo al momento de la terminación anticipada.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores de Pospago, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, el monto que el Usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual con el Agente Económico Preponderante. Este aviso deberá aparecer, invariablemente, en todas las facturas impresas o electrónicas que el Agente Económico Preponderante envíe periódicamente a sus usuarios de Pospago.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, a requerimiento del Instituto, información relativa a las características de los planes comerciales o modalidades de pago tanto de Prepago como de Pospago, su intensidad de uso e información específica respecto a su comercialización.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de internet, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, medida conforme al mecanismo que apruebe el Instituto.

Lo anterior con independencia de los mecanismos que pueda establecer el Instituto a efecto de que los Usuarios puedan contar con información acerca de la velocidad de transferencia efectiva, entre otros parámetros de calidad.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto deberá dar cumplimiento a la *"Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local*

Móvil", publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar dentro de su red pública de telecomunicaciones el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio a los Usuarios del Operador Móvil Virtual en términos no discriminatorios, con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión de servicios a sus Usuarios.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a sus Usuarios acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca en Internet y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

Para tal efecto, deberá hacer pública la política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Terminación en su red pública de telecomunicaciones que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la *"Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales a nivel nacional y la disponibilidad del espectro, del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicios de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse, con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Originación, Tránsito y Terminación de Tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

SEXAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo las tarifas aplicables, mismas que considerarán el punto de entrega del tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al Concesionario Solicitante.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante, dicha información será considerada de carácter público.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Las tarifas aplicables para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios por parte del Operador Móvil Virtual, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para la comercialización de servicios por parte del Operador Móvil Virtual, dicha información será considerada de carácter público.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología costos incrementales promedio de largo plazo, las mencionadas tarifas deberán de ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrá diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante podrá establecer acuerdos de exclusividad para la comercialización de equipos terminales, hasta por seis meses.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Las tarifas respecto del tráfico originado y terminado dentro de la red del Agente Económico Preponderante, que ofrezca a sus Usuarios en las modalidades de Prepago y Pospago, deberán cumplir con el criterio de replicabilidad. Para efectos de esta medida dicho criterio consiste en que las tarifas promedio ponderadas de ese tráfico, deberán ser mayores a la tarifa de Interconexión por el Servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante considerando los planes o paquetes tarifarios más representativos. El Instituto determinará una tarifa promedio ponderada por cada modalidad.

En caso de que alguna de las tarifas promedio ponderadas por modalidad a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que la tarifa de Interconexión por el servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante, aquella será considerada por el Instituto como la tarifa de Interconexión aplicable al Agente Económico Preponderante, para el año calendario de que se trate.

Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información que sea requerida por el Instituto.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios y la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario:

Servicios de Voz:

- Minutos totales de Tráfico originado y terminado dentro de su red pública de telecomunicaciones desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia;
- Minutos totales de tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, desagregado por minuto local de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico de fijos y Tráfico de móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;

- Minutos totales de Tráfico con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregado por minutos locales de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico a fijos y Tráfico a móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;
- Número total de líneas móviles activas en las modalidades de Prepago y Pospago;

Usuario visitante:

- Volumen de Tráfico de Usuario Visitante nacional entrante y saliente;
- Volumen de Tráfico entrante y saliente generado por los Usuarios del Agente Económico Preponderante cuando estos utilizan redes extranjeras;
- Volumen de Tráfico generado por suscriptores extranjeros dentro de la red del Agente Económico Preponderante;
- Ingresos por Usuario Visitante nacional e Internacional.

Servicio de Mensajes:

- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de prepago;
- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de pospago;

Servicio de Datos Móviles:

- Volumen total de Megabytes cursados en la red móvil bajo la modalidad de prepago y pospago;
- Número de líneas con servicio de datos móviles;
- Número de líneas desagregado por tipo de tecnología.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información señalada de conformidad con los formatos que para tal efecto establezca el Instituto.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas, con las características y en los formatos que le sean requeridos.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la *"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la

prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes

medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Uso Compartido de Infraestructura a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas.

La prestación de los servicios por parte del Agente Económico Preponderante para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales deberá adecuarse a la Oferta de Referencia.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión en términos de lo señalado en la Medida Undécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Undécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, para proporcionar a los Suscriptores activos de Prepago o a los Suscriptores de Pospago, que cuenten con equipos terminales que hayan sido adquiridos al Agente Económico Preponderante y cuyo plazo de contratación haya finalizado, el desbloqueo del equipo terminal. Dicho desbloqueo se hará conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la medida Cuadragésima novena. El Agente Económico Preponderante deberá desbloquear el equipo terminal en sus centros de atención a aquellas personas que ya no sean sus clientes y que le hayan adquirido equipos terminales bloqueados con el único requisito de que dicho equipo no se encuentre reportado como robados.

En los casos en los que sea técnicamente factible, el Agente Económico Preponderante desbloqueará directamente los equipos por vía remota e informará al Usuario de este hecho.

El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cobro alguno por proporcionar la clave o desbloquear el equipo.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Septuagésima primera, y de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.

SÉPTIMA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medidas.

OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet-Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas.

NOVENA.- Transcurridos treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas el Agente Económico Preponderante deberá remitir para aprobación del Instituto, los formatos que contengan la información del SMS, a que hace referencia la Medida Cuadragésima tercera, la cual contendrá cuando menos información sobre la tarifa de servicio local, de larga distancia, Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia cuando se encuentre en el extranjero, SMS y Megabytes, así como la información a ser proporcionada en la dirección electrónica a que hace. El Instituto podrá realizar modificaciones a los formatos respectivos y una vez que le sea notificado al Agente Económico Preponderante la aprobación de los formatos presentados o las mencionadas modificaciones, éste contará con sesenta días hábiles para su implementación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar, para aprobación del Instituto, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles de la entrada en vigor de la presente medidas, la propuesta del mecanismo que mida la velocidad promedio de transferencia de datos a que hace referencia la medida Quincuagésima quinta.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante presentará para aprobación del Instituto, una propuesta de metodología para determinar sus planes más representativos de Usuarios de Prepago y de Pospago, así como de los formatos y la información desglosada por servicio de dichos planes, dentro de un plazo de noventa días naturales a la entrada en vigor de las presentes medidas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida Sexagésima cuarta. A falta de propuesta, el Instituto determinará lo conducente.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar transcurridos seis meses después de que se definan los elementos técnicos para su funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la Medida Séptima transitoria. Hasta la fecha de habilitación del sistema y la integración de las bases de datos, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.

A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.

DECIMOTERCERA.- El Instituto le notificará al Agente Económico Preponderante los formatos para la entrega de la información mencionada en la Medida Sexagésima Sexta dentro del plazo de noventa días naturales.

Anexo 2

MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1) Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;
- 2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;
- 3) ASL: Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la *Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre*

de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;

- 4) Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;
- 5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;
- 6) Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;
- 7) Coubicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.
- 8) Enlace de Interconexión: Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;
- 9) Enlace Dedicado: Enlace Digital o Enlace Ethernet.
- 10) Enlace Digital: Enlace de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados, que deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo);
- 11) Enlace Ethernet: Enlace de transmisión que utiliza el estándar de transmisión Ethernet;
- 12) Facturación y Cobranza: Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de

contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;

- 13) **Infraestructura Pasiva:** Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;
- 14) **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 15) **Interconexión:** Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;
- 16) **Originación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;
- 17) **Puerto de Acceso:** Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;
- 18) **Punto de Interconexión:** Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de interconexión o de Tráfico de servicios mayoristas;
- 19) **Región:** Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;
- 20) **Señalización:** Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de

Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización;

- 21) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;
- 22) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 23) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 24) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 25) Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;
- 26) Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;
- 27) Suscriptor: Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;
- 28) Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino;

- 29) Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;
- 30) Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma o en otra ASL;
- 31) Usuario: Aquella persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones;
- 32) Visita Técnica: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar *In situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Servicios Auxiliares Conexos.

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes; y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.
- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, indistintamente, con cuando menos las siguientes velocidades de transmisión:

Denominación	Capacidad
Nx 64 Kbs (N=1...16)	64 Kbps a 1024 Kbps
E1	2.048 Mbps

Denominación	Capacidad
E2	8.448 Mbps
E3	34.368 Mbps
E4	139.264 Mbps
STM-1	155.52 Mbps
STM-4	622.08 Mbps
STM-16	2488.32 Mbps
STM-64	9953.28 Mbps
STM-256	39813.12 Mbps
Ethernet	10 Mbps a 10 Gbps

En el caso de que el Agente Económico Preponderante ofrezca comercialmente a sus Usuarios Enlaces Digitales o Enlaces Ethernet con velocidades de transmisión mayores a las señaladas anteriormente, estas deberán de ser incluidas en los Servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general. Estos Enlaces de Transmisión podrán ser utilizados para la Conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes, Información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha límite	Pronóstico
30 de junio	enero-junio del año inmediato posterior.
31 de diciembre	julio-diciembre del año inmediato posterior.

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes.

Denominación	Capacidad	Plazo	
		Locales	Larga distancia
Nx 64 Kbs (N=1...16)	64K bps a 1024 Kbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E1	2.048 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E2	8.448 Mbps	13 días hábiles	18 días hábiles
E3	34.368 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
E4	139.264 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-1	155.52 Mbps	21 días hábiles	35 días hábiles
STM-4	622.08 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-16	2488.32 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-64	9953.28 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
STM-256	39813.12 Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles
Ethernet	10 Mbps a 750Mbps	60 días hábiles	60 días hábiles

Para el caso del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a quince días hábiles.

El plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante hace del conocimiento del Agente Económico Preponderante, la solicitud de enlaces a través del Sistema Electrónico de Gestión definido en la Medida Cuadragésima Segunda, hasta el día en que el (los) Enlace(s) Dedicado(s) está(n) disponible(s) para su uso, entendiéndose que se han activado las funcionalidades necesarias para que se pueda cursar Tráfico; para ello se deberá haber notificado tal situación al Concesionario Solicitante y éste deberá validar la disponibilidad respectiva.

En caso de que un Concesionario Solicitante requiera la entrega del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán:

- El 50% (cincuenta por ciento) del plazo original de entrega cuando no se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.
- El 75% (setenta y cinco por ciento) del plazo original de entrega cuando se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.
- El 100% (cien por ciento) cuando se requiera la ampliación de los medios y de los equipos de transmisión.

La fracción del día que en su caso resulte de la división del plazo de entrega, computará como un día completo.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera la provisión de los Enlaces Dedicados de manera anticipada a los plazos previstos en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante podrá cobrar un cargo adicional, previamente autorizado por el Instituto, por la entrega anticipada.

El plazo por la entrega anticipada de Enlaces Dedicados no podrá exceder de la mitad de los tiempos establecidos en el presente numeral, y deberá de cumplirse en el 100% (cien por ciento) de los casos, el Agente Económico Preponderante deberá establecer en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados los términos y condiciones bajo los cuales podrán proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada.

En caso de que el Concesionario Solicitante re programe la fecha de entrega de conformidad con la Medida Decimosexta, deberá cumplirse el plazo en el 100% (cien por ciento) de los casos.

Los plazos de entrega definidos en el presente numeral se medirán en forma trimestral sobre el total de enlaces que hayan sido entregados durante el trimestre, y para cada uno de los concesionarios.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El Instituto llevará a cabo una evaluación de cumplimiento de los plazos señalados, por parte del Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se harán acreedores a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la solicitud para enlaces de velocidades 8.448 Mbps e inferiores, de diez días hábiles para velocidades de 34.368 Mbps a 155.52 Mbps, y de treinta días hábiles para velocidades de 622.08 Mbps y superiores, así como Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, o de Enlaces de Interconexión, deberán notificar la fecha de entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la Medida Decimosexta.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

El Concesionario Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la Medida Decimosexta.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, deberán notificarlo al Concesionario Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, anexando la justificación técnica, y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados; lo anterior se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de diez días.

El Concesionario Solicitante deberá notificar la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, en caso contrario se entenderá que la solicitud ha sido cancelada.

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá convenir con el Concesionario Solicitante las penalizaciones por exceder los plazos de entrega establecidos en la Medida Decimosexta, por incumplimiento de la fecha de entrega vinculante señalada en la Medida Decimoséptima, por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Medida Decimonovena, así como la mecánica para llevar a cabo la conciliación de los servicios que se encuentren en incumplimiento.

Los montos de las penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al Concesionario Solicitante los daños derivados del incumplimiento, y deberán formar parte del Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a que se refiere la Medida Cuadragésima Primera.

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.

- Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).
- Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).
- Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:
 - Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).
 - Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).

Estos parámetros de calidad deberán cumplirse de forma trimestral y para cada uno de los Enlaces Dedicados.

Tratándose de Enlaces Ethernet, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

- Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10^{-7} .
- Porcentaje del ancho de banda de la interfaz garantizada: 100%
- Retardo de transmisión de trama: 6.2 milisegundos.
- Jitter máximo: 20 microsegundos (medido sin Tráfico de usuario).
- Tamaño máximo trama Ethernet soportado (MTU): 1,916 bytes.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener un archivo electrónico con información del comportamiento técnico y los niveles de calidad de la provisión de enlaces para cada uno de los concesionarios, y para cada uno de los circuitos, en relación con las capacidades entregadas; mismo que deberá ser almacenado durante un año calendario. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante, un reporte con la información señalada, el cual deberá estar validado por un auditor externo seleccionado por el Agente Económico Preponderante, de entre una terna propuesta por el Instituto.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se hará acreedor a las sanciones en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:

Tipo de Incidencia	Plazos máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 horas	5 horas

Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- Enlace de Interconexión caído totalmente.
- Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio.
- Corte permanente de circuito SIN redundancia.
- Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia.
- Degradación total del servicio.

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

- Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia NO suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.
- Corte permanente de circuito CON redundancia.
- Degradación parcial del Servicio de Interconexión.
- Cruces de llamadas en una ruta de Interconexión.

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

- Corte parcial del servicio sin pérdida de Tráfico.
- Cortes intermitentes o errores en circuito de cliente final SIN redundancia NO suponiendo la incomunicación del servicio.
- Otros que afecten la calidad del servicio.

El Agente Económico Preponderante, deberá comunicar al Concesionario Solicitante la reparación de la falla de manera inmediata a través del Sistema Electrónico de Gestión que se refiere la Medida Cuadragésima Segunda, la hora de dicha comunicación será la que se considere a efecto del cómputo de los plazos máximos de reparación y el cómputo de las penalizaciones correspondientes.

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante.

En caso de incumplimiento de los parámetros de calidad en la reparación de fallas establecidas en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante será sancionado en términos de la legislación aplicable, con excepción de los casos fortuitos o causas de fuerza mayor.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá solicitar al Agente Económico Preponderante, realizar auditorías de los sistemas de monitoreo que utilicen para obtener mediciones de los parámetros de calidad del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados establecidos en las presentes medidas y/o en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que un concesionario cuente con Interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de conexión del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios, cuando esto sea técnicamente factible.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en términos de las presentes medidas.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Sexagésima.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de elementos a compartir.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de red.
- El tendido de cable e instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- Plazos de entrega.
- Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
- Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- Plazos para la realización de visitas técnicas.
- Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera.

TRIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras

pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación, el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la *"Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la *"Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, dicha información será considerada de carácter público.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo las tarifas aplicables.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.

CUADRAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables por el Agente Económico Preponderante para la prestación de servicios al Usuario estarán sujetas a un control de precios autorizado por el Instituto, en el cual se aplicará un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios de telecomunicaciones que deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa:

1. Servicio Local fijo

- Cargo de Instalación por línea
- Renta básica por línea
- Tarifas por servicio local medido
- Tarifas por llamadas locales realizadas desde teléfonos fijos que terminan en teléfonos móviles bajo la modalidad "El que llama paga".

2. Servicio de acceso a Internet de banda ancha fija desagregado por velocidades ofertadas
3. Servicios de larga distancia

Además de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la canasta de servicios, el esquema tarifario podrá incluir límites particulares a cualquier elemento de la canasta propuesta.

Para dicha canasta se deberá observar que los ingresos que resulten de la aplicación de los precios del periodo actual a los volúmenes del periodo anterior, no excedan a los ingresos tope. Es decir se deberá satisfacer lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^n P_{it} Q_{it-1} \leq (1-X)(1+\pi) \sum_{i=1}^n P_{it-1} Q_{it-1}$$

En donde:

P_{it} : Precio del servicio i durante el periodo actual.

P_{it-1} : Precio del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior.

π : Tasa de inflación del periodo.

X : Factor de Productividad.

El Factor de Productividad se establecerá con base en la metodología de productividad total de los factores, realizando un estudio técnico - económico que considere:

- Las ganancias de productividad de la empresa en la provisión de los servicios considerados en las canastas.
- Las ganancias de productividad de la economía en su conjunto.
- La evolución del precio de los insumos para la provisión de los servicios considerados en las canastas.
- La evolución de los precios de la economía en su conjunto.

El Agente Económico Preponderante presentará al Instituto a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Canasta que incluya el desglose de los servicios antes señalados, la ponderación de los mismos dentro del total y del Factor de

Productividad "X", que cumpla con lo establecido en la presente medida, acompañada de la justificación de la propuesta.

A efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto podrá requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Instituto evaluará la propuesta y, en su caso la modificará y hará del conocimiento del Agente Económico Preponderante la resolución.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto las tarifas propuestas que se ajusten al control tarifario.

La canasta deberá revisarse cada dos años.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) Las características del servicio;
- b) Los plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias;
- c) Los procedimientos para la contratación, entrega de los servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias;
- d) Parámetros e indicadores de los niveles de calidad;
- e) Penas convencionales;
- f) Las características y normativa técnica de la infraestructura;
- g) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiban para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de Interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la Información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Oferta de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; y la prestación del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá Implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que se podrá acceder en todo momento el Instituto y los Concesionarios Solicitantes, por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y, de la Infraestructura Pasiva. Realizar la contratación de los servicios y la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del

Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, así como un Convenio de Uso Compartido de Infraestructura, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberán remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenios deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; o el Servicio de Arrendamiento de Enlaces, según corresponda.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del Usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones, de saldo o de cualquier otro tipo y los servicios relacionados con la atención al cliente que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

Una vez solicitada la cancelación de acuerdo a los medios que el Agente Económico Preponderante haya puesto a disposición de los suscriptores, éste deberá suspender el servicio y abstenerse de efectuar nuevos cargos. Lo anterior sin perjuicio de cobrar cualesquiera adeudos que el usuario tenga.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, mediante los formatos autorizados por el Instituto, el monto que el usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual, derivado de la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones.

Asimismo, la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones no podrá constituirse en una causa por la cual el Suscriptor no pueda cancelar los servicios de telecomunicaciones contratados.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

En caso de que el Agente Económico Preponderante comercialice bienes o servicios, propios o de terceros, en forma empaquetada deberá hacerlo también de manera desagregada.

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofertar sus servicios señalando en forma clara y concisa los términos específicos de los planes de contratación, conforme a tarifas y condiciones no discriminatorias, así como las características de los equipos, cuando estos estén incluidos.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cobrar por el desglose de las llamadas recibidas y realizadas por el Usuario, que tendrán que entregarse enlistadas en la factura de tal forma que se puedan distinguir con precisión las llamadas entrantes de las realizadas, la fecha y hora en que cada una de estas se llevaron a cabo, así como su duración y solo podrá cobrar por los conceptos autorizados por el Instituto.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a sus Usuarios acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca en Internet y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

Para tal efecto, deberá hacer pública la política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de Internet las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, medida conforme al mecanismo que apruebe el Instituto.

Lo anterior con independencia de los mecanismos que pueda establecer el Instituto a efecto de que los usuarios puedan contar con información acerca de la velocidad de transferencia efectiva, entre otros parámetros de calidad.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la Información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la *"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación que resulte aplicable.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente Instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia,

con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes de su notificación.

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes

medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.)

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio dentro de quince días hábiles siguientes a que se lo soliciten conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de Interconexión en términos de lo señalado en la Medida Duodécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Duodécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de Interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar transcurridos seis meses después de se definan los elementos técnicos para su funcionamiento de conformidad con lo señalado en la Medida

Transitoria Sexta. Hasta la fecha de habilitación del sistema y la integración de las bases de datos, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.

A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Quincuagésima Octava, de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.

En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la medida Quincuagésima Octava, procederá a ordenar la desincorporación de los activos en cuestión.

SEXTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de su notificación.

SÉPTIMA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar, para aprobación del Instituto, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles de la entrada en vigor de la presente medidas, la propuesta del mecanismo que mida la velocidad promedio de transferencia de datos a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.

ANEXO 3

MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en la ley, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 1) Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.
- 2) Agente Económico Preponderante: El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.
- 3) Bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación

equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

- 4) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;
- 5) **Espacio Vacante:** Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del Agente Económico Preponderante que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o de otros Concesionarios Solicitantes;
- 6) **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 7) **Punto de Interconexión:** Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico;
- 8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;
- 9) **Servicio de Cobertura para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

- 10) Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;
- 11) Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
- 12) Servicio de Desagregación Total del Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;
- 13) Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
- 14) Servicio de Reventa de Línea: Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea telefónica de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- 15) Servicios Auxiliares: Servicios necesarios para la adecuada operación de los servicios de desagregación provistos por el Agente Económico Preponderante, que incluyen el suministro de gabinetes, cableado interno de las instalaciones y entre las instalaciones, alimentación eléctrica, cables de sujeción, servicios de mantenimiento, entre otros;
- 16) Sub-bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente

de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

17) Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones;

18) Ubicación Distante: La colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del Agente Económico Preponderante.

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, los servicios de desagregación consistentes en el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Ubicación para Desagregación y los Servicios Auxiliares en los términos señalados en las presentes medidas.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante para la prestación de los servicios de desagregación.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares. Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Los términos, plazos y condiciones técnicas para, en su caso, la instalación de Acometidas.
- b) Los procedimientos de reasignación y recuperación de espacios señalados en la medida Novena.
- c) La información a que se refiere la medida Decimoséptima.
- d) Las condiciones de calidad señaladas en la medida Vigésima Séptima.
- e) Las tarifas señaladas en la medida Trigésima Novena.
- f) Los procedimientos para:
 - La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
 - La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
 - La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
 - La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea.
 - La provisión de Servicios Auxiliares.
 - El reporte de fallas y gestión de incidencias.
 - La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
 - La realización de pruebas.
 - Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
 - El tratamiento de solicitudes de acceso y restricciones de uso.

g) Las Penas convencionales.

h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de la Oferta de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovará en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes Medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de la Oferta de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto

evaluará la propuesta de Oferta de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta de Referencia no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará la Oferta de Referencia a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de la Oferta de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto la Oferta de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran, aplicando el principio de no discriminación, en las mismas condiciones que los proporciona para sus propias operaciones, así como a sus subsidiarias y filiales.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá utilizar todo el Espacio Vacante que sea necesario para atender las solicitudes del Servicio de Coubicación para Desagregación de los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia.

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, aplicando el principio de no discriminación, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

Cuando, habiendo aplicado el procedimiento de reasignación de espacio, éste no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional para el Servicio de Coubicación de Desagregación, el Agente Económico Preponderante aplicará un procedimiento de recuperación de los espacios ocupados por aquellos Concesionarios Solicitantes que no lo utilicen de manera efectiva.

Se considera que la utilización es efectiva cuando habiendo sido entregado el espacio para el Servicio de Coubicación para Desagregación con todos los servicios necesarios para su correcta operación, el Concesionario Solicitante cuenta con los equipos instalados para proveer los servicios a los usuarios finales.

El tiempo para la utilización efectiva de un espacio para el Servicio de Coubicación para Desagregación, no podrá exceder de ocho meses, mismo que se contabilizará a partir de la entrega del mismo con todos los servicios necesarios para su correcta operación.

El procedimiento de recuperación de espacios deberá otorgar al Concesionario Solicitante la posibilidad de justificar las razones por las cuales un determinado espacio no está ocupado de manera efectiva; en caso de que esto sea por causas no imputables al Concesionario Solicitante, dicho espacio no podrá ser objeto de recuperación.

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si tras haber llevado a cabo los procedimientos señalados en la presente medida, no se satisface la demanda total del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

DÉCIMA.- Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que en un mismo espacio se puedan coublcar dos o más Concesionarios Solicitantes, así como compartir su infraestructura cuando sea técnicamente factible y estos así lo soliciten.

UNDÉCIMA.- Tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante la información respecto a los Puntos de Interconexión y ponerlos a su disposición, así como la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.

Cuando un Concesionario Solicitante así lo requiera, el Agente Económico Preponderante deberá permitir, que el Punto de Interconexión sea utilizado para la entrega del Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a un tercer concesionario; siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

En caso de que un Concesionario Solicitante cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellas centrales telefónicas o instalaciones equivalentes que ofrecen el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa de Línea, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea, en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa de Línea proporcionados por el Agente Económico Preponderante deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.

DUODÉCIMA.- En caso de que los equipos del Concesionario Solicitante se encuentren en una Ubicación Distante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios, a fin de que el Concesionario Solicitante pueda acceder a los servicios de desagregación provistos en una determinada central telefónica o instalación equivalente.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión, que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren ubicados en las centrales telefónicas o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o que se encuentren en una Ubicación Distante, a fin de poder acceder a los servicios de desagregación.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren ubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o en una Ubicación Distante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante. El punto de presencia puede ser compartido por distintos Concesionarios Solicitantes.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso del Concesionario Solicitante a su infraestructura de obra civil, que sea necesaria para poder acceder a los servicios de desagregación, o para la conexión de los equipos que se encuentren ubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que se podrá acceder por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los treientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los servicios de desagregación, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.
- Características de los espacios del Servicio de Coubicación para Desagregación disponibles en cada una de las centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, como son espacio disponible, estado de acondicionamiento de éste, entre otras.
- Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.
- Información disponible sobre los parámetros relevantes del Bucle Local correspondientes a cada punto de acceso.
- Características de los recursos de red y/o de obra civil disponibles para el establecimiento de enlaces externos desde los puntos de acceso.
- Centrales telefónicas o instalaciones equivalentes o Punto de Interconexión para el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- Datos de edificios y repartidores de líneas telefónicas.
- Datos de unidades básicas.
- Datos de pares individuales.
- Requisitos o restricciones para equipos ubicados por los concesionarios.
- Normas de seguridad de las instalaciones y de acceso a los equipos por los concesionarios.
- Condiciones técnicas relacionadas con el acceso y uso del Bucle Local y criterios objetivos para restringir el acceso al mismo.

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de Intercambio de Información para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
- La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- La provisión de Servicios Auxiliares.
- El reporte de fallas y gestión de incidencias.
- La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
- La realización de pruebas.
- Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
- El tratamiento de solicitudes de acceso, y restricciones de uso.

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, el Convenio de Desagregación respectivo, así como en su caso los convenios modificatorios al mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto tendrá acceso permanente al Sistema Electrónico de Gestión, con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria, así como para evaluar la eficiencia de los procesos, la evolución de los servicios de desagregación, obtención de información oportuna, así como detectar posibles incumplimientos de las presentes medidas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, conforme a la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto a que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación conforme al cual, bajo condiciones similares, deberán ser atendidas las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento del Bucle y Sub-bucle Local, así como de la calidad del servicio y seguridad del Tráfico hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios de desagregación objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y

otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante replicar los niveles de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer niveles de calidad de servicio para los servicios objeto de la Oferta de Referencia no menos favorables de los que emplea para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Quinta.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que afecte a la posibilidad de hacer uso de los servicios de desagregación, deberá someter a autorización previa del Instituto dichos cambios con cuando menos tres meses de anticipación.

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes de dicha situación con doce meses de anticipación a que ocurra la misma.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En aquellas situaciones que por cuestiones de seguridad y calidad de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicio telefónico activo se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Concesionario Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos*, el Agente Económico Preponderante estará obligado a coordinar la ejecución efectiva de la prestación de los servicios de desagregación con la ejecución de la Portabilidad.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Para los Servicios de Desagregación del Bucle Local, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos en el bucle local, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

El plan definirá los tipos de señales que pueden ser desplegadas sobre la planta y las medidas de despliegue, medidas asociadas al plan de gestión y a cada tipo de señal, sujetándose a las disposiciones administrativas vigentes que le sean aplicables y en su ausencia a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse en todo momento de limitar contractualmente al suscriptor de su derecho de terminar la relación contractual de los servicios de telecomunicaciones.

Para estos efectos se respetará el principio de que el proceso para la habilitación de los servicios de desagregación será iniciado por solicitud expresa del suscriptor ante el Concesionario Solicitante.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en el Comité Técnico.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas que el Agente Económico Preponderante cobre por los servicios de desagregación deberán considerar el punto de entrega del Bucle y Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, o en su caso el Punto de Interconexión con el Concesionario Solicitante en donde se entrega el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa de Línea, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.

CUADRAGÉSIMA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante

deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, a efecto de dar inicio a la prestación del Servicio de Acceso

Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa de Línea dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de las presentes medidas.

Lo anterior sin perjuicio de que el Agente Económico Preponderante cuente con el Sistema Electrónico de Gestión a que hace referencia la medida Decimosexta.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes y en su red local, a efecto de iniciar la prestación de los servicios de desagregación, de conformidad con el calendario inicial definido por el Comité Técnico.

Para las ciudades o localidades que no se encuentren en el calendario anteriormente referido, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes y en su red local, a requerimiento de algún Concesionario Solicitante, a efecto de iniciar la prestación del servicio seis meses posteriores al requerimiento señalado.

La prestación de los servicios de desagregación iniciarán considerando lo siguiente:

- 1) Para aquellas localidades en las cuales el Agente Económico Preponderante tenga desplegado el Bucle Local a través de par de cobre trenzado o con fibra óptica a la fecha de notificación de las presentes medidas, la prestación de los servicios de desagregación será conforme al calendario establecido.
- 2) Los nuevos proyectos de despliegue de fibra óptica en el bucle local que sean notificados al Instituto antes de su implementación contarán con una exención de la obligación de prestar servicios de desagregación de fibra óptica en el bucle local por un periodo de dos años una vez que el Instituto verifique que se trata de un nuevo proyecto y emita su autorización. Dichos proyectos no incluirán ampliaciones de despliegue de fibra óptica en donde actualmente ya se encuentra instalada.

En caso de que exista infraestructura de par de cobre trenzado, la exención aplicará siempre y cuando el Agente Económico Preponderante mantenga en operación dicha infraestructura por el mismo periodo.

CUARTA.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante:

- El calendario inicial mediante el cual se pondrán a disposición de los Concesionarios Solicitantes, la infraestructura del Agente Económico Preponderante, a efecto de que se realicen las adecuaciones necesarias en las mismas.
- Los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información a que se refiere la medida Decimoséptima.
- Los Puntos de Interconexión a los que se refiere la medida Undécima, para los cuales se deberá tener en cuenta criterios de eficiencia, factibilidad técnica, competencia y minimización de costos.
- Los parámetros de calidad para los servicios a los que se refiere la medida Vigésima Séptima.
- Los parámetros, procedimientos, y estándares técnicos que permitan la adecuada prestación de los servicios.
- Procedimientos de verificación de cambios de solicitudes para la prestación de servicios de desagregación a los que se refiere la medida Trigésima Séptima.

Los acuerdos que alcance el Comité Técnico deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medidas.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto la primera Oferta de Referencia a que se refiere la medida Quinta, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de que el Instituto formalice o resuelva en forma definitiva, sobre los temas a definirse en el Comité Técnico.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de la Oferta de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta de Referencia en su sitio de Internet misma que permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto la Oferta de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios:

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

SIXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Medida Cuadragésima Quinta, y de ser el caso deberá proponer al Instituto un plazo razonable para su cumplimiento.

Anexo 4

MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1. **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;
2. **Contenidos audiovisuales.** Las obras de audio y video asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los contenidos audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos;
3. **Contenidos Audiovisuales Relevantes.** Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su alto nivel esperado de audiencia regional o nacional, con base en los registros históricos de eventos similares. Entre estos se podrá incluir a la ligilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.;

TERCERA.- Las presentes medidas para el Agente Económico Preponderante son independientes de las prohibiciones expresas que les sean aplicables para explotar servicios de televisión al público y no indican que el agente económico preponderante se encuentre posibilitado jurídicamente para transmitir dichos contenidos.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su notificación.

SEGUNDA.- El Instituto elaborará y publicará la lista de los Contenidos Audiovisuales Relevantes a más tardar el treinta y uno de mayo de 2014 y podrá ser actualizada cada dos años.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto los contratos de Contenidos Audiovisuales Relevantes que tenga suscritos, dentro de los 10 días siguientes a que el Instituto publique la lista referida en el párrafo anterior.

ANEXO 5

CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE (RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE) CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE (RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO).

DECLARACIONES

I. Declara (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*):

- a) Ser una sociedad anónima mexicana, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escritura pública número __, de fecha _____, otorgada ante la fe del licenciado _____, Notario Público número __ del Distrito Federal, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de _____, bajo _____.
- b) Tener Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones vigente. Copia del Título de Concesión de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) completa con todos sus anexos y modificaciones a la fecha se acompaña al presente Convenio como Apéndice I "A";
- c) Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente Convenio, tal y como lo acredita con poder notarial número _____, de fecha _____, otorgado ante la fe del licenciado _____, Notario Público número _____ del _____", una copia certificada del mismo se adjunta al presente documento como Apéndice II "A";
- d) Que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables desea interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones con la Red Pública de Telecomunicaciones de _____ (en adelante la "Red de _____"), y
- e) Que no se encuentra limitado por disposición judicial, legal, administrativa o contractual alguna para la celebración del presente Convenio, por lo que no se requiere de acto posterior alguno a la celebración del mismo para que *el (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* se encuentre obligado en sus términos.

II. Declara _____:

- a) Ser una sociedad anónima mexicana, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la escritura pública número _____, de fecha _____, otorgada ante la fe del licenciado _____, Notario Público número _____, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de _____ bajo el folio mercantil _____, con fecha _____. (En el caso de tratarse de persona física, requisitar nombre y domicilio).
- b) Tener Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones vigente. Copia del Título de Concesión de _____ completa con todos sus anexos y modificaciones a la fecha se acompaña al presente Convenio como Apéndice I "B";
- c) Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligarlo en los términos del presente Convenio tal y como lo acredita con poder notarial número _____, de fecha _____, otorgado ante la fe del licenciado _____, Notario Público número _____, del _____", una copia certificada del mismo se adjunta al presente documento como Apéndice II "B";
- d) Que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables desea interconectar la Red de _____ con la Red de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y,
- e) Que no se encuentra limitado por disposición judicial, legal, administrativa o contractual alguna para la celebración del presente Convenio, por lo que no se requiere de acto posterior alguno a la celebración del mismo para que el Concesionario _____ se encuentre obligado en sus términos.

III. Las Partes declaran y convienen:

- a) Que las Partes han convenido todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente Convenio, así como los Anexos del mismo a la fecha, bajo los términos y condiciones en ellos establecidos.
- b) Las Partes convienen y aceptan que las definiciones de los términos aplicables en el presente Convenio y sus Anexos, quedarán sujetos al significado que se defina en el propio Convenio y sus Anexos, independientemente de que se empleen en singular o plural, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto.

- c) Que es su deseo celebrar el presente Convenio por virtud del cual establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de _____ con la Red de *(Razón social del Integrante del Agente Económico Preponderante)*, por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.

DEFINICIONES. Las Partes aceptan y convienen que en este Convenio y para todos los fines y efectos del mismo, los términos que a continuación se listan, independientemente de que se empleen en singular o plural, tendrán la definición y significado que enseguida se establece, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto:

Acuerdos Técnicos	Los parámetros de operación, especificaciones y características técnicas de los Servicios de Interconexión, incluyendo cualquier modificación que al respecto acuerden las Partes expresamente y por escrito las cuales se contendrán en el Anexo "A".
Agente Preponderante	El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
ASL	Área de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año; y con la Resolución mediante la cual el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el

	Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.
Cancelación de Solicitudes de Servicio	Procedimiento mediante el cual, se deja sin efecto cualquier solicitud expresa relativa a la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.
Cobranza	Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación de los servicios prestados y el pago correspondiente a los Concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio.
Concesionario	Titular de una concesión para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones.
Conducción de Tráfico	Servicio por medio de la cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su Red Pública de Telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras Redes Públicas de Telecomunicaciones a las cuales ofrezca el Servicio de Tránsito.
Convenio	El presente documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito entre (<i>Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante</i>) y _____ por virtud del cual las Partes establecen los términos y condiciones que regirán la prestación de los Servicios de Interconexión entre la Red de (<i>Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante</i>) y la Red de _____, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, y demás disposiciones aplicables.
Coubicación	Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones de un Concesionario, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una Red Pública de Telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Concesionario con el que se lleve a cabo la Interconexión, mismo que incluye el suministro de

energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

Enlace de Transmisión de Interconexión	Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico.
Facturación	Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados.
Facturación y cobranza.	Servicio de Interconexión que presta el Agente Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados.
Información Confidencial	Toda información escrita, oral, gráfica o contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos que se encuentre identificada o caracterizada por las Partes o cualquiera de sus filiales como confidencial, la que incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, información técnica, financiera y comercial relativa a nombres de clientes o socios potenciales, propuestas de negocios, estrategias de negocios, estructura organizacional, composición corporativa, reportes, planes, proyecciones de mercado, datos y cualquier otra información industrial, junto con fórmulas, mecanismos, patrones, métodos, técnicas, procesos de análisis, marcas registradas o no registradas, nombres comerciales, documentos de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios y cualquier otra documentación preparada y conservada con carácter confidencial por las Partes o cualquiera de sus filiales.
Instituto	El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Interconexión	Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.
Interoperabilidad	Características técnicas de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que permiten la prestación de Servicios de Interconexión, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.
Ley	La Ley Federal de Telecomunicaciones de los Estados Unidos Mexicanos o aquella que la modifique o sustituya.
México	Los Estados Unidos Mexicanos.
Modificación de Servicios en Operación	Procedimiento mediante el cual, se modifican las condiciones para la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.
Numeración	Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos decimales que permiten identificar unívocamente a cada línea telefónica, servicio especial o destino en una red o conjunto de redes de telecomunicaciones.
Originación de Tráfico	Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido.
Parte Prestadora	Aquella de las Partes de este Convenio que presta el Servicio de Interconexión correspondiente.
Plan de Interconexión	Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, con su respectiva modificación publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 25 de febrero de 2013, así como las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Plán Numeración	de Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.
Plan Señalización	de El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, con su respectiva modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2011, así como las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.
Puerto de Acceso	Punto de acceso en los equipos de una Red Pública de Telecomunicaciones.
Puerto de Señalización	Servicio de conexión en un Punto de Interconexión que permite el acceso al Punto de Transferencia de Señalización para la entrega de la señalización correspondiente al Tráfico Público Conmutado.
Punto de Interconexión	Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones.
PDIC	Es el domicilio de la Colocación que permite el acceso a un Punto de Interconexión.
Punto de Transferencia de Señalización	Punto inteligente de transferencia dentro de una red de señalización número 7.
Red Pública de Telecomunicaciones	La red a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. Una Red Pública de Telecomunicaciones no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los Usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
Registro Público de Concesiones	Registro que lleva el Instituto en términos de las disposiciones aplicables.
Servicios Auxiliares Conexos	Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de

información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Servicios
Conmutados de
Interconexión

Servicios que consisten en la conmutación de Tráfico Público Conmutado, por una o más centrales de la red de cualquiera de las Partes y la entrega de dicho Tráfico para su originación, terminación, tránsito o cualquier combinación entre ellos, en la otra red.

Servicios de
Interconexión

Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, descritos en la Cláusula Segunda del Convenio.

Servicios no
Conmutados de
Interconexión

Los servicios que consisten en: (i) Enlaces de Transmisión de Interconexión, (ii) Enlaces de Señalización, (iii) Puerto de Acceso, (iv) Puerto de Señalización y (v) Coubicación.

Servicios de
Señalización

Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización.

Servicios de
Telecomunicaciones

Aquellos que son comercializados a los Usuarios para la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una Red Pública de Telecomunicaciones y cuya prestación requiere de la concesión, permiso o registro correspondiente.

Servicios de
Tránsito

Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio mexicano.

Solicitudes de Servicio	Las requisiciones de Servicios de Interconexión mediante los formatos que las Partes convengan al efecto, a través de las cuales soliciten a la otra la prestación de determinado Servicio de Interconexión las cuales deberán ser utilizadas por las mismas para que cualquiera de ellas solicite de la otra la prestación de un determinado Servicio de Interconexión conforme al presente Convenio.
Terminación de Tráfico	Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino.
Tráfico	Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una Red Pública de Telecomunicaciones.
Tráfico Público Conmutado	Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una Red Pública de Telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por el Instituto, de conformidad con el Plan de Numeración.
Trato No discriminatorio	En materia de Servicios de Interconexión, la obligación de otorgar un trato equitativo a Concesionarios, proporcionando la misma cantidad, calidad, precio y disponibilidad de cualquier Servicio de Interconexión.
Uso Compartido de Infraestructura	El derecho de _____ de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto (<i>Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante</i>), para fines de interconexión.
Usuario	Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Aquellos términos no definidos en este documento o en alguno de los Anexos al mismo, tendrán el significado que les corresponda conforme al contexto del presente Convenio; y, a falta de claridad, aquél que les atribuye la Ley, el Plan de Señalización, el Plan de

Numeración, el Plan de Interconexión, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia.

CLÁUSULA SEGUNDA.

2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

El objeto del Convenio entre *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y _____ es el de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley y las disposiciones aplicables permitiendo la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que se determinan en el presente Convenio y sus anexos.

Para el cumplimiento del objeto descrito en el presente Convenio, la Interconexión se realizará mediante la provisión de los Servicios de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 2.3 a través de los Puntos de Interconexión definidos en la Cláusula 5.2.

En caso de que *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* preste el servicio local móvil, para cada ASL y previo a su establecimiento, _____ determinará si requerirá la Interconexión Directa o la Interconexión Indirecta a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*, señalando los Servicios de Interconexión que _____ solicitará a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

En tal virtud, en cada ASL podrá resultar que: (i) Ambas Partes se encuentren prestando recíprocamente Servicios Conmutados de Interconexión Directa; o bien que (ii) Ambas Partes se encuentren prestando recíprocamente Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta; o bien que (iii) En tanto una de ellas presta a la otra Servicios Conmutados de Interconexión Directa esta última presta a la primera Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo tiempo y de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir la Interconexión Directa en cualquiera de las ASL en las que hubiere solicitado previamente o contara ya con Interconexión Indirecta.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de

una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta.

En otro orden de ideas, dentro del presente convenio quedan comprendidos los servicios y la Red Pública de Telecomunicaciones concesionada a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) a que se refieren su título de concesión. Del mismo modo, quedan comprendidos dentro de las obligaciones de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), al amparo y en los términos del presente Convenio, los servicios que presta a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias entendiéndose por tales a cualquier organización o entidad controlada por (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) en la cual tenga directa o indirectamente una participación accionaria.

Las obligaciones contenidas en el presente Convenio y sus Anexos, en caso de ser necesario, se interpretarán considerando en forma sucesiva:

- En primer lugar, lo expresamente previsto en el presente Convenio;
- En segundo lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del presente Convenio;
- En tercer lugar, lo expresamente previsto en la Ley;
- En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;
- En quinto lugar, para (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;
- En sexto lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes;
- En séptimo lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.

El presente Convenio, sus anexos y cualquier modificación que cualquiera de estos sufra, forma parte integrante del mismo.

2.2 LISTA DE ANEXOS

El convenio contiene los siguientes anexos:

ANEXO	NOMBRE
"A"	Acuerdos Técnicos
"B"	Precios y Tarifas
"C"	Formato de solicitudes
"D"	Formato de facturación
"E"	Calidad
"F"	Formato de Pronósticos
"G"	Acuerdo Compensatorio

2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:

Los Servicios de Interconexión contemplados en este Convenio son los siguientes:

2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico.

2.3.2 Servicio de Tránsito.

2.3.3 Enlaces de Transmisión de Interconexión.

2.3.4 Servicio de Señalización.

2.3.5 Coubicación.

2.3.6 Facturación y Cobranza.

2.3.7 Puerto de Acceso.

2.3.8 Servicios Auxiliares Conexos.

2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se obliga a atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico dentro de los plazos establecidos en el presente Convenio. Para efectos de lo anterior, *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá contar con un solo proceso de atención de Solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se obliga a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio.

Cada Solicitud de Servicio de Interconexión contendrá la fecha en que _____ requiera el inicio de la prestación de los Servicios de Interconexión correlativos, en el entendido de que *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* se obliga a iniciar dicha prestación en unos plazos no mayores a los estipulados en el Anexo E o en cualquier otro que hubiere sido convenida con _____, por escrito.

Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por _____ por falta de capacidad, será responsabilidad de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* ofrecer a _____ en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión.

Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para un período mínimo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, en los términos que al efecto acuerden por escrito y hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, el cual se incorporará al presente Convenio como Anexo integrante del mismo. Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán anualmente en el mes de septiembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el año calendario siguiente, sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio. Lo anterior, en el entendido de que el simple pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión no obligará a las Partes a adquirir cualquier tipo de equipos o a efectuar modificaciones o ampliaciones a su infraestructura.

Para que proceda la Cancelación de Solicitudes de Servicio de Interconexión o cambio de dirección, sin cargo, la parte que lo solicite deberá hacerlo por escrito antes de que definan la fecha efectiva de entrega de los Servicios de Interconexión de que se trate.

CLÁUSULA TERCERA.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

3.1 Las Partes reconocen que la Información Confidencial que manejen entre ellas será de la exclusiva propiedad de la parte que la proporcione, para lo cual deberá hacerlo por escrito haciendo constar que es la propietaria de la Información Confidencial. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la Información Confidencial que se maneje entre las Partes es propiedad de ambas.

3.2 Las Partes sólo podrán revelar la Información Confidencial a los empleados, agentes, asesores, representantes o cualquier persona que la requiera en forma justificada, por lo que la parte receptora de la Información Confidencial se hará responsable de los daños y perjuicios que por violación a la presente cláusula se causen por las personas antes mencionadas a la parte que proporcionó la Información Confidencial de que se trate.

3.3 La parte que haya proporcionado la Información Confidencial tendrá el derecho de exigir en cualquier momento que la misma sea destruida o devuelta, independientemente de que se haya entregado antes o después de la celebración del presente Convenio.

3.4 Las Partes no podrán copiar o reproducir total o parcialmente la Información Confidencial recibida sin el previo consentimiento, por escrito, de la contraparte.

3.5 La Información Confidencial proporcionada con anterioridad a la firma del presente Convenio, recibirá el mismo tratamiento que la que se proporcione al amparo del mismo.

3.6 No obstante lo anterior, las Partes no tendrán obligación de mantener como Información Confidencial la información que las mismas obtengan bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) que previamente a su divulgación fuese conocida por la parte receptora, libre de cualquier obligación de mantenerla confidencial, según se evidencie en la documentación bajo su posesión;
- b) que sea desarrollada o elaborada de manera independiente por o de parte del receptor o legalmente recibida, libre de restricciones, de otra fuente con derecho a divulgarla;

- c) que sea o llegue a ser del dominio público, sin mediar incumplimiento de este Convenio por la parte receptora, y;
- d) que se reciba legítimamente de un tercero, sin que esa divulgación quebrante o viole una obligación de confidencialidad.

3.7 Asimismo, la parte receptora se obliga a dar únicamente la Información que le haya sido requerida por autoridad judicial o administrativa competente, haciendo su mejor esfuerzo para que en caso de que la autoridad no haya delimitado la información solicitada, intente se delimite, a fin de afectar lo menos posible a la Información Confidencial que deba proporcionarse en tal evento, notificando a su vez a la otra parte de manera inmediata para que ésta tome las medidas que considere pertinentes, previo a la entrega que, por mandato judicial o acto administrativo, requiera hacer la parte receptora

3.8 La terminación del presente convenio, no exime a las Partes de todas las obligaciones contraídas en tiempo y forma contenidas en esta cláusula.

3.9 Para el caso de que cualquiera de las Partes, incluyendo a sus respectivos empleados, asesores, socios o personas allegadas a éstos, incumpla alguna de las estipulaciones previstas en esta cláusula, la parte Infractora pagará a la otra parte los daños y perjuicios que tal incumplimiento ocasionare, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan, por violación a los derechos de propiedad intelectual o industrial, o los delitos que dicha conducta llegare a encuadrar.

3.10 La Información Confidencial no podrá ser divulgada en forma alguna por la parte receptora, sin el previo consentimiento, por escrito, de la parte que la proporcionó.

3.11 Las obligaciones y derechos con respecto de la Información Confidencial, entrarán en vigor a partir de la fecha de firma del presente Convenio, y permanecerán vigentes por un período de 5 (cinco) años, aún después de terminada la vigencia del presente Convenio.

3.12 En términos de las disposiciones aplicables, las Partes convienen inscribir el presente convenio en el Registro Público de Concesiones dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la celebración del mismo, así mismo las Partes deberán de registrar todos los anexos del mismo o bien cualquier modificación actualización o adhesión al presente convenio o a sus anexos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la celebración o modificación de los mismos. La información contenida dentro del presente Convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

CLÁUSULA CUARTA.

CONTRAPRESTACIONES

4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes deberán cumplir con los siguientes principios:

- Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.
- No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.
- No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

4.1.1 Contraprestaciones. Las contraprestaciones aplicables a los Servicios de Interconexión que las Partes se provean conforme a este Convenio, serán las previstas en el Anexo "B", mismas que se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertasen. Sin embargo, ambas Partes acuerdan que cuando cualquiera de ellas solicite a la otra la prestación de Servicios de Interconexión pero no existiese ni continúe vigente una contraprestación pactada expresamente por escrito, la contraprestación aplicable deberá convenirse previamente a la prestación del servicio de que se trate, salvo lo establecido en el inciso 4.1.2 siguiente.

Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a otros Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.

Las contraprestaciones estarán sujetas a la legislación fiscal que sea aplicable.

4.1.2 Vigencia. No obstante lo anterior, en el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las Partes o por una resolución administrativa o judicial y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las

anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las Partes deberán pagarse entre sí, en forma temporal, en los términos del presente Convenio, por los Servicios de Interconexión, serán iguales a aquéllas que para cada uno de los Servicios de Interconexión correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha de su terminación en los términos en que las Partes las hubieren convenido.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, deberán reintegrarse a la Parte que corresponda, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito, lo cual podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha del acuerdo adoptado entre las Partes o de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.

4.1.3 Modificaciones. En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta última la contraprestación que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de desacuerdo las Partes resolverán el mismo de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio.

4.1.4 Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este Convenio y que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) esté ofreciendo a otro concesionario, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá proveerlos en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión, con independencia de que las Partes acuerden una contraprestación para estos servicios. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas que deban ser aplicables de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora en el domicilio que corresponda según lo previsto en la cláusula Decimoséptima del presente Convenio.

Para los efectos de la presente Cláusula y en general del presente Convenio y sus Anexos, los domicilios de las Partes serán los respectivamente señalados en la Cláusula Decimoséptima posterior.

Para todo lo relativo al presente Convenio las Partes acuerdan que el mismo se regirá por el derecho sustantivo, tratados, leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 DENOMINACIÓN. Salvo que las Partes acuerden otra cosa por escrito, las contraprestaciones, reembolsos y cualquier pago relacionado con este Convenio que una Parte haga a la otra se denominarán invariablemente en pesos, moneda de curso legal en México, y ambas Partes solventarán sus obligaciones precisamente en dicha moneda.

4.4 CONDICIONES DE PAGO. Para el pago de las contraprestaciones por los Servicios de Interconexión objeto de este Convenio, regirán las siguientes condiciones de pago:

4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección señalada para tales efectos en la Cláusula Decimoséptima posterior, una factura que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior. Dicha factura deberá contener una descripción completa de los cargos por Servicios de Interconexión prestados durante dicho período e ir acompañada de la información que convengan las Partes expresamente y por escrito en el Anexo respectivo. Asimismo, deberán: (i) cumplir con los requisitos fiscales requeridos por la legislación vigente a la fecha de su expedición; ii) cumplir con los requisitos de desagregación que, en su caso, convengan las Partes y que habrán de especificarse en un Anexo que las Partes suscribirán; (iii) cumplir con los requisitos de detalle comercial que las Partes igualmente convengan y que también deberán hacerse constar en un Anexo que las Partes suscribirán; y (iv) reflejar las operaciones de Interconexión de la parte que corresponda, ya sean trimestrales o mensuales, en su caso; (v) estar acompañada de la información de soporte de los cargos realizados por Servicios de Interconexión prestados.

Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.

4.4.2 Época y Forma de Pago. La parte receptora de la factura válida realizará el pago de la misma dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de que se haya

recibido la factura correspondiente debidamente soportada en los términos del presente Convenio, salvo en el caso en que se hayan objetado cargos incluidos en dicha factura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral siguiente. En caso que la fecha de pago de las contraprestaciones corresponda a un día inhábil; éste se realizara en el día hábil siguiente.

Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda.

4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.

Salvo lo establecido en el inciso de Facturación y Ajustes siguiente, queda claramente entendido por las Partes que las objeciones que no reúnan los requisitos precedentes no tendrán efecto o validez alguna y, en consecuencia, las facturas y estados de adeudos correspondientes se tendrán por consentidos.

Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente:

4.4.3.1.- Interés Base. Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la

notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.

Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

4.4.3.2.- Interés Alternativo. En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá

ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

4.4.3.3.- Pagos Recibidos en Exceso. Lo establecido en los incisos 4.4.3.1. y 4.4.3.2 precedentes, será aplicable también, mutatis mutandis, en beneficio de la Parte receptora del servicio, para el caso de (i) devoluciones o reembolsos de pagos recibidos en exceso por la Parte prestadora del servicio; y (ii) devolución de pagos bajo protesta; en el entendido de que los plazos se computarán: (i) a partir de la fecha en que la Parte receptora del servicio hubiese presentado a la Parte prestadora del servicio la reclamación correspondiente por escrito en el primer caso; y (ii) a partir de la fecha en que la Parte prestadora del servicio hubiese hecho el pago bajo protesta, en el segundo caso. Para el caso en que la Parte receptora del servicio hubiese realizado un pago bajo protesta y la Parte prestadora del servicio opte por devolverlo a la Parte receptora dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales desde la fecha de reclamación, la devolución se hará junto con el Interés Base a que se refiere el inciso 4.4.3.1. anterior. En el supuesto de que la devolución se realizara con posterioridad a un plazo de 60 (sesenta) días naturales, la devolución se hará junto con el Interés Alternativo a que se refiere el inciso 4.4.3.2. precedente. Aún en el supuesto de que la Parte prestadora hubiese devuelto los pagos bajo protesta, continuará el procedimiento de aclaración.

4.4.4. Intereses Moratorios. Salvo lo dispuesto en los sub-incisos 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 precedentes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes respecto del pago puntual de:

4.4.4.1.- Las contraprestaciones no objetadas, determinadas o consentidas; o

4.4.4.2.- Los reembolsos de pagos recibidos en exceso por cualquiera de las Partes, una vez que hubiesen sido determinados por acuerdo de las mismas o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio; en el entendido de que, en este caso, mientras no exista tal determinación no procederá el pago de intereses moratorios.

En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, Intereses moratorios sobre

saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.

La tasa base para efectos del cálculo de intereses moratorios en el primer período mensual será la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos correspondientes. Dicha tasa base se ajustará mensualmente empleando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha en que inicie cada período mensual subsecuente, contado a partir de la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos correspondientes.

Los intereses moratorios se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario sobre la base de 1 (un) año de 360 (trescientos sesenta) días por el número de días efectivamente transcurridos desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos, en su caso, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del acreedor, en la inteligencia de que los intereses moratorios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período en que subsista el incumplimiento.

Para el supuesto en que desaparezca la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses moratorios no podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que se aproxime al plazo de 28 días.

4.4.5. Refacturación y ajustes. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la Parte prestadora podrá presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, hasta 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente. Este plazo se interrumpirá por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, requerimiento o por reconocimiento del adeudo. La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 60 (sesenta) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.

Los pagos y devoluciones a que se refiere este inciso, deberán incluir intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, computados por los días efectivamente transcurridos, como sigue: (i) en el caso de que la diferencia resulte a favor de la Parte prestadora, desde los 18 (dieciocho) días naturales de la fecha en que se reciba la factura hasta la fecha del pago total; o (ii) en el caso de que la diferencia resulte a favor de la Parte receptora, desde la fecha de solicitud fundada de devolución del pago indebido hasta la fecha de la devolución total. Estos intereses no podrán duplicarse con lo previsto en el inciso 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 anterior.

4.5 REVISIÓN DE COSTOS. Cuando durante la vigencia de este Convenio ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de alguna de las Partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los Servicios de Interconexión aún no prestados, dichos costos y, en consecuencia, las contraprestaciones respectivas, podrán ser revisadas en los términos que acuerden las Partes y en caso de no alcanzar un acuerdo, las Partes resolverán los mismos de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio.

4.6 ACUERDOS COMPENSATORIOS. Las Partes acuerdan que de resultar aplicable, podrán establecer los términos y condiciones para que se compensen las contraprestaciones entre las Partes derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión, conforme a los mecanismos y plazos contenidos en el Anexo "G" del presente Convenio. Asimismo, las Partes establecerán los términos y condiciones bajo los cuales la parte receptora de los servicios pagará a la Parte prestadora las contraprestaciones correspondientes.

Sin embargo, para efectos fiscales ambas Partes deberán facturar de manera independiente las contraprestaciones a su favor, aunque la obligación de pago verse exclusivamente sobre el monto no extinguido en virtud de la compensación. En todo caso, la Parte que continuase adeudando alguna cantidad una vez efectuada la compensación deberá pagarla a la otra de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Cuarta.

CLÁUSULA QUINTA.

ASPECTOS TECNICOS.

Para la prestación de los Servicios de Interconexión las Partes tendrán la obligación de observar un trato no discriminatorio respecto a las condiciones otorgadas a otros Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y a su propia operación.

Las Partes establecerán procedimientos y especificaciones que se incluirán en los Acuerdos Técnicos, mismos que deberán observar al menos lo siguiente:

5.1 ARQUITECTURA ABIERTA: Las Partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la conducción de tráfico dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad de las redes. En tal sentido, y ante la falta de acuerdos diferentes, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos

fundamentales, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Instituto.

Sin menoscabo de lo anterior y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica consagrado en la Ley, que implica la libertad de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para seleccionar las tecnologías empleadas por los medios de transmisión, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier otro equipo inherente a las Redes Públicas de Telecomunicaciones, las Partes acuerdan que ante la falta de disposición administrativa de carácter general para llevar a cabo la Interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico de determinados servicios, ésta se llevará a cabo utilizando algún protocolo que ambas determinen, basándose preferentemente en las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o elaboradas por organismos internacionales que resulten aplicables. En caso de desacuerdo, las Partes se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley.

5.2. PDIC's Y COUBICACIONES. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de _____ un listado actualizado de todos los PDIC's disponibles que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. _____ podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

Asimismo, *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* se obliga a entregar el listado de las ASL que cada PDIC atiende en forma directa, así como los Puntos de Transferencia de Señalización a los que se conecta y su ubicación.

_____ requerirá a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* los Puntos de Interconexión que sean de su interés conforme a los procedimientos de solicitud y provisión establecidos en el Anexo A e informará de aquéllos que correspondan a los que esté solicitando Interconexión.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá entregar a _____, durante el primer trimestre de cada año, y a los diez días de firmado el presente Convenio, un listado de los PDIC's que permitan el acceso a todas las ASL's, con la siguiente información para cada uno de ellos:

- 1) Nombre e identificación.
- 2) Dirección y coordenadas geográficas.
- 3) Tipo de central, modelo, proveedor y características.
- 4) ASL's que atiende en forma directa.

- 5) Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- 6) Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectada cada central en caso de señalización número 7.
- 7) Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Cada uno de los Puntos de Interconexión deberá ser capaz de atender, por medio del Servicio de Tránsito, todas las ASL de México.

5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.

5.3.1. Espacios de coubicación. Asimismo, para fines de proveer la Interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios y de otros proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, así como compartir el espacio contratado con otros Concesionarios. Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera.

5.4 PUERTOS DE ACCESO.

Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.

Los Puertos de Acceso que debe proporcionar (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

No obstante lo anterior, en caso de que las Partes hayan pactado el acuerdo compensatorio a que se refiere la cláusula 4.6 anterior, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá proporcionar a _____ los Puertos de Acceso que sean solicitados para permitir la entrega del Tráfico comprendido en el acuerdo compensatorio.

5.5. ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá proporcionar a _____ los siguientes tipos de Enlaces de Transmisión de Interconexión: enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de Tráfico en la interconexión. Estos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

No obstante lo anterior, en caso de que las Partes hayan pactado el acuerdo compensatorio a que se refiere la cláusula 4.6 anterior, (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá proporcionar a _____ los Enlaces de Transmisión de Interconexión que sean solicitados para permitir la conducción del Tráfico comprendido en el acuerdo compensatorio.

5.6 TRÁNSITO.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá ofrecer el Servicio de Tránsito ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico en la misma o en otra ASL, dentro del territorio nacional.

5.7 REALIZACION FISICA DE LA INTERCONEXION.

5.7.1 General. (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de su red sobre bases de tarifas no discriminatorias, establecidas en el Anexo "B" del presente Convenio. Asimismo, cada una de las Partes será responsable de los Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios para la Conducción de Tráfico. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser propios, arrendados de (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico.

5.7.2 Realización Física. Las Partes aceptan y se obligan a que los Enlaces de Transmisión de Interconexión entre sus respectivas redes sean realizados físicamente de acuerdo con una de las siguientes opciones:

(i) Opción 1 Enlace de Transmisión de Interconexión Unidireccional / Bidireccional:

(a) Enlace de Transmisión de Interconexión Propio. Cada una de las Partes instalará su propio Enlace de Transmisión de Interconexión, mismo que terminará en una Coubicación de la otra Parte y, por tanto, la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace de Transmisión de Interconexión será unidireccional.

(b) Enlace de Transmisión de Interconexión bidireccional propio o arrendado. Cada una de las Partes podrá instalar un Enlace de Transmisión de Interconexión ya sea propio o arrendado mismo que terminará en una Coubicación de la otra Parte y, por tanto, la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace de Transmisión de Interconexión podrá ser bidireccional.

(c) Enlace de Transmisión de Interconexión proporcionado por un Tercero. Cada una de las Partes podrá solicitar a un tercero que le proporcione el Enlace de Transmisión de Interconexión. Este Enlace de Transmisión de Interconexión deberá terminar en una Coubicación de la otra Parte, o en un punto intermedio acordado por ambas Partes, el Enlace podrá haber sido contratado por la Parte que lo solicite o por el tercero que provea el Enlace de Transmisión de Interconexión. Asimismo, las Partes convienen en que aún en el supuesto de que el Enlace de Transmisión de Interconexión sea proporcionado por un tercero, aquella de las Partes que solicitó el servicio será la única y directamente responsable frente a la otra Parte en relación con los Servicios de Interconexión que hubiese solicitado en los términos de este Convenio.

(ii) Opción 2 Servicios de Enlace de Transmisión de Interconexión Entre las Partes. _____ podrá solicitar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), en los términos del presente Convenio y sus Anexos, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que forman parte de los Servicios de Interconexión para lo cual no se requerirá solicitar Servicios de Coubicación.

(iii) Opción 3 Instalación Conjunta. Ambas Partes determinarán, por común acuerdo, el dimensionamiento de Enlace de Transmisión de Interconexión requeridos entre sus PDIC's, y determinarán los tipos de equipos necesarios, así como cuál de las dos Partes instalará el Enlace de Transmisión de Interconexión. Cada una de las Partes será propietaria de una porción del Enlace de Transmisión de Interconexión, en forma proporcional a la capacidad asignada a cada una de ellas y el costo de instalación y mantenimiento correspondiente se compartirá en la misma proporción. Cada una de las Partes será responsable del equipo de terminación en su propio punto de interconexión.

Esta opción 3 será elegible siempre y cuando así lo convengan expresamente las Partes.

Igualmente, para los casos a los que se refiere la Opción 3, los Enlaces de Transmisión de Interconexión pueden conducir Tráfico unidireccional, bidireccional o ambos, según lo convengan las Partes.

5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital.

Cuando se utilice señalización número 7, la capacidad de enlaces debe ser de nivel E1 o sus múltiplos y STM1 o sus múltiplos, si así lo requiere _____.

Dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en los mismos. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales disponibles. _____ podrá entregar en estos enlaces y por un mismo Puerto de Acceso, Tráfico proveniente de cualquier origen, de cualquier tipo y para cualquier destino y (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) no podrá obligar a separar los tráficos por origen, tipo o destino.

(*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá, a solicitud de la otra Parte, permitir el intercambio de Tráfico en protocolo SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol). Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP deberán ser las siguientes;

- (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá definir el(los) Punto(s) de Interconexión IP, en donde _____ pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las ASL de México.
- (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) bajo el principio de trato no discriminatorio que se establece en el artículo 43 fracción II de la LFT, hará disponible el punto de interconexión para cualquier concesionario que lo solicite a efecto de que se realice la interconexión IP.
- Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 43 de la LFT, que establece que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se deberá garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. En este tenor, una vez alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de la capacidad del punto de interconexión IP, de acuerdo a las normas de ingeniería generalmente aceptadas, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP. Procedimiento que será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 (diez) ciudades.
- Para aquellos Puntos de Interconexión que atiendan un área geográfica con más de 3 (tres) millones de habitantes, (*Razón social del integrante del Agente Económico*

Preponderante) deberá ofrecer un segundo Punto de Interconexión con las mismas condiciones del primero para que, a solicitud de _____, pueda interconectarse opcionalmente y tener redundancia.

- La interconexión se llevará a cabo a nivel de capa física mediante enlaces ópticos dedicados bajo el estándar Ethernet, por lo que las Partes se sujetarán a las características técnicas indicadas en el Anexo A.
- En la interconexión se utilizará el protocolo de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP. En este sentido, las Partes deberán implementar el protocolo SIP conforme a las recomendaciones del *Internet Engineering Task Force* (IETF, por sus siglas en inglés) y con las características técnicas indicadas en el Anexo A.
- En términos del artículo 43 fracción VII de la Ley, las Partes deberán implementar los mecanismos a efecto de garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, así como para mantener los niveles de calidad y seguridad entre las redes de ambas Partes. En este sentido, las Partes establecerán los parámetros y niveles de calidad que consideren pertinentes considerando entre otras las siguientes recomendaciones G.114 y E.411 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, RFC 2544 del IETF.
- Las Partes utilizarán demarcadores, tales como: *Session Border Controllers* (SBC, por sus siglas en inglés) o cualquier otro equipo que garantice la integridad, confidencialidad y disponibilidad del servicio, en la topología que las Partes determinen como óptima dentro de su propia red.
- En caso de no llegar a un acuerdo, las Partes utilizarán el codificador de voz (G711). Asimismo, las Partes utilizarán direccionamiento IPv4.
- Las Partes deberán implementar los equipos, protocolos y procedimientos técnicos a fin de cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y en el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización respecto a la información que se deberá enviar de acuerdo al tipo de tráfico público conmutado que entreguen.

5.7.4 Realización Física de la Señalización cuando se utilice señalización número 7. En caso de que ambas redes utilicen señalización número 7 y cuenten con Puntos de Transferencia de Señalización, la Interconexión de éstos se realizará bajo el principio de que cada una de las Partes cubrirá sus propios costos, compartiendo el costo del Enlace de Transmisión de Interconexión correspondiente, o bien, utilizando los Enlaces de Transmisión de

Interconexión existentes para el manejo de Tráfico o los Enlaces de Señalización que alguna de las Partes o cualquiera fillal de alguna de ellas tenga instalados.

En el supuesto de que ambas Partes cuenten con al menos un Punto de Transferencia de Señalización, cada una cubrirá sus propios costos, en los términos del primer párrafo de este inciso, y en dicho caso, acuerdan que construirán los Enlaces de Señalización y los Puertos de Señalización necesarios para proveer la señalización correspondiente con diversidad en los Puntos de Transferencia de Señalización determinados por las Partes, quienes a su vez indicarán los Puntos de Interconexión que son servidos por cada par de Puntos de Transferencia de Señalización. Para lograr la diversidad, se instalarán pares de Enlaces de Señalización para interconectar los Puntos de Transferencia de Señalización de las Partes, siendo cada una de ellas responsable de asumir los costos de uno de los enlaces que forman el par, en el entendido de que el costo de los Puertos de Señalización será por cuenta de cada una de las Partes.

En caso de que alguna de las Partes no cuente con al menos un Punto de Transferencia de Señalización, ésta podrá solicitar a la otra la Interconexión a su sistema, pagando las tarifas de Puertos de Señalización y enlaces correlativamente establecidas en el Anexo B. En tal caso, las Partes deberán Interconectar sus respectivas Redes de Señalización en los Puntos de Transferencia de Señalización señalados en el Anexo A del presente Convenio y, en todo momento, deberán cumplir con los términos, condiciones y acuerdos técnicos establecidos por las Partes.

Todo lo anterior, en el entendido de que lo previsto en el presente inciso es exclusivo para Tráfico y, por tanto, en ningún caso se podrán utilizar Puertos de Señalización y Enlaces de Señalización para Tráfico interno de cada una de las redes de las Partes.

En caso de que alguna de las Partes no utilice en su red para el intercambio de Tráfico el sistema de señalización SS7, SIP o H.323, deberá instalar los equipos respectivos que le permitan llevar a cabo la Interconexión utilizando uno de dichos protocolos, garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos actuales, o aquellos derivados de la evolución tecnológica que sean reconocidos por organismos internacionales, en base a los cuales sea factible una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

Para efectos del intercambio de información las Partes convienen en sujetarse a lo dispuesto por el Plan de Señalización, no obstante lo anterior, las Partes podrán intercambiar información adicional observando al menos lo siguiente:

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del Tráfico.

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto a las contraprestaciones establecidas en el presente convenio.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá permitir la Interconexión utilizando protocolos de señalización o estándares de transmisión que esté utilizando en su interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, cuando _____ así lo solicite.

5.8. CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN. Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 2 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de uno de las Partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios.

Trotándose de cambios acordados por ambas Partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por el Instituto, cada Parte cubrirá sus propios costos.

CLÁUSULA SEXTA.

RESPONSABILIDADES

6.1 GENERALES. Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente. Por dicha razón, cada una de las Partes de este Convenio sólo podrá exigir a la otra las responsabilidades en que hubiese podido incurrir por la prestación de un Servicio de Interconexión.

Dada la dificultad que, para los Usuarios tiene determinar a qué parte sea imputable la defectuosa calidad del servicio recibido, las Partes acuerdan colaborar en la mejora continua de dicha calidad, comprometiéndose a no traspasar a los clientes informaciones que no hayan sido previamente pactadas.

Cada Parte contratante responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus Anexos.

No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por caso fortuito o fuerza mayor. En estos supuestos, la parte cuya red resultó afectada pondrá en conocimiento de la otra la concurrencia los supuestos indicados; si es posible, su duración estimada; y en todo caso, el momento de su cesación.

No obstante lo reflejado en los puntos anteriores, las Partes acuerdan que para aquellos servicios a los que se acceda usando la red del otro operador, el operador contra el que se dirija alguna causa o litigio que afecte a la interconexión comunicará en un plazo no mayor de 5 (cinco) días a la otra Parte la iniciación de dicha causa o litigio, asumiendo cada operador las responsabilidades, obligaciones, indemnizaciones o cualesquiera otras resoluciones judiciales que puedan derivarse de dicha causa o litigio.

Cada Parte liberará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, siempre y cuando estos no sean actos ilícitos y cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el presente Convenio y en la legislación vigente, debiendo en este caso cada parte dejar indemne a la otra de todas las obligaciones indemnizatorias a terceros que se produzcan como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial antes indicada.

En todo caso, la responsabilidad civil de las Partes estará limitada a (i) la reparación de los daños directos causados debidamente comprobado o (ii) al pago de las penas convencionales específicas que le sean aplicables en los términos del presente Convenio o sus Anexos, en su caso.

6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) se obliga a instalar, la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, a solicitud de _____, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación de cuando menos el 60% en hora pico.

Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) y el _____ garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo E.

CLÁUSULA SÉPTIMA.

GARANTIAS DEL CONVENIO

7.1 GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Durante la vigencia del presente Convenio, cada una de las Partes mantendrá, a su costo, una garantía de pago de las contraprestaciones a su respectivo cargo y de las penas convencionales a que

podieren hacerse acreedoras en los términos de este Convenio a favor de la otra Parte, por un monto que cubra por lo menos un 120% (ciento veinte por ciento) del correspondiente a 3 meses de Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio de Interconexión que en su momento acordaren prestarse.

Dicha garantía podrá consistir en una fianza, carta de crédito, depósito condicionado o cualquier otra que resulte aceptable a juicio del beneficiario al que se otorgue la garantía quien deberá dar su consentimiento previo y por escrito respecto del tipo y características de la garantía que se pretende constituir en su favor.

Cualesquiera garantías distintas de la fianza, la carta de crédito o el depósito condicionado, sólo serán aceptables en caso de que la Parte oferente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, especialmente las de pago, debiendo acreditar en todo momento y a satisfacción de la otra Parte el exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Convenio, así como un correcto comportamiento crediticio a juicio de su contraparte.

Para el primer año la garantía será de (_____) (00/100 Moneda Nacional), que _____) constituirá a favor de _____ y para los años subsecuentes, el monto se fijará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de esta cláusula.

Tratándose de fianza, ésta deberá ser expedida por una Institución de Fianzas del país. La fianza se sujetará a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Código Civil Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las contraprestaciones y accesorios a cargo del fiador y todos y cada uno de los gastos en que incurra el beneficiario respectivo al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.

7.2 MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA. No obstante lo anterior, las Partes podrán de tiempo en tiempo renegociar el tipo e importe garantizado fijo de la fianza a que se refiere esta Cláusula Séptima, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que garantizan, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del fiado.

CLÁUSULA OCTAVA.

8.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL. Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la

afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

Una vez fenecidos los términos de reparación aludido en el párrafo que antecede, las Partes, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción de que se trate, informarán de tal situación al Instituto, indicando el tiempo de duración, la causa de la interrupción, la solución, en su caso y los efectos sobre otras redes interconectadas, a fin de que el Instituto lleve a cabo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia.

Si sobreviniese un caso fortuito, de fuerza mayor o durante periodos de emergencia que impidan temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, se suspenderán los efectos del presente Convenio, por lo que en tal supuesto, las Partes informarán al Instituto y bajo la coordinación del mismo, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad de la interconexión e interoperabilidad de las redes, hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación de que se trate, sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las redes afectadas.

En tales casos, las Partes pagarán, según corresponda, las contraprestaciones correspondientes a los Servicios de Interconexión efectivamente prestados hasta el momento en que éstos hubiesen sido suspendidos.

8.2 CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN EN VENTANAS DE MANTENIMIENTO.

Las Partes deberán informarse mutuamente con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, o antes si es razonablemente posible, acerca de cualquier trabajo, obra o actividad que sea razonablemente previsible que pueda afectar: (i) la prestación continua de los Servicios de Interconexión, (ii) cualquier tipo de vías de comunicación, o (iii) bienes de uso común. A dicho efecto, se identificarán las áreas en riesgo, la naturaleza de los trabajos, obras o actividades involucradas, el tiempo requerido para su desarrollo y conclusión total y el tiempo estimado de interrupción de cualquiera de los Servicios de Interconexión. Si lo anterior no es posible por tratarse de trabajos de emergencia, las Partes acuerdan notificarse dicha circunstancia entre sí tan pronto como sea posible. En todo caso, las Partes harán su mejor esfuerzo para restablecer el servicio.

Tratándose de labores de mantenimiento preventivo las Partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, la Parte que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluir las. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no

hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante períodos acordados por ambas Partes.

En el caso de ser necesario para evitar la interrupción de los servicios de interconexión, (*Razón social del Integrante del Agente Económico Preponderante*) proveerá a _____, rutas alternas que permitan mantener la continuidad de los Servicios de Interconexión afectados.

Las Partes reconocen que los Servicios de Interconexión resultan esenciales para la debida prestación de los servicios que les fueron concesionados, por lo que se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar su interrupción. Al efecto, sin perjuicio de las obligaciones de cada una de las Partes conforme a este Convenio, ambas deberán asistirse mutuamente para que se procure la continuidad de los Servicios de Interconexión en los términos pactados en el presente Convenio.

CLÁUSULA NOVENA.

CESIÓN Y ADHESIÓN. Las Partes se obligan a cumplir sus obligaciones objeto del presente Convenio por sí mismas y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada sin razón justificada, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para llevar a cabo las obligaciones adquiridas. Dicha autorización, sin embargo, no será necesaria en caso de cesión por cualquier título de cuentas por cobrar presentes o futuras, en favor de instituciones de crédito, fideicomisos u organizaciones auxiliares del crédito, o cualquier otra persona o entidad, tanto nacional como extranjera. En todo caso, la cesión de cuentas por cobrar estará sujeta a las defensas causales o personales entre las Partes, salvo el caso de facturas no objetadas conforme a este Convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra Parte.

CLÁUSULA DÉCIMA.

PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES. En el supuesto de que los equipos y dispositivos hubiesen sido situados en los Sitios de Colocación o inmuebles de la otra Parte, por ningún motivo se entenderá o presumirá que dicha Parte ha concedido a la otra la posesión sobre dichos

Sitios de Coubicación o inmuebles u otorgado el uso o cualquier derecho real sobre los mismos o, en su caso, sobre los equipos y dispositivos.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA.

SEGUROS Y RELACIONES LABORALES. Cada una de las Partes se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, así como cualquier cobertura adicional, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Coubicación mismos; en el entendido de que las Partes deberán designarse como recíprocamente beneficiarias en cada una de las pólizas correspondientes.

Estos seguros deberán ser contratados con instituciones de seguros legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todos los Servicios de Interconexión que las Partes se presten mutuamente a través de personas físicas, serán llevados a cabo por personal que será contratado y pagado por la Parte que preste el servicio, la cual, como empresario y patrón de dicho personal que ocupe con motivo de los Servicios de Interconexión materia del Convenio, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social para con dicho personal, sin que exista relación contractual alguna, ya sea de carácter laboral o de cualquier otra naturaleza, entre el personal de la Parte que preste el servicio materia del Convenio y la Parte a quien le preste el servicio.

En tal sentido, las Partes convienen, por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentasen en contra de la otra Parte, en relación con los Servicios de Interconexión prestados a través de personas físicas; y a tal efecto, cada una de las Partes se obliga a sacar en paz y a salvo a la otra de cualquier reclamación que pudiera hacer el personal de la Parte que presta el servicio y, en su caso, a indemnizar y por tanto a reembolsar a la Parte a quien se le presta el servicio de cualquier cantidad que por motivo de cualquier reclamación del personal de la Parte que presta el servicio, la Parte a quien se le presta el servicio fuese que pagar.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA.

CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Las Partes acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir el uso fraudulento de sus redes por parte de terceros. Para tal efecto, desarrollarán equipos de trabajo conjuntos con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios y concesionarios de

Redes Públicas de Telecomunicaciones para Identificar áreas de alto riesgo de fraude, valorando dicho riesgo, desarrollando e implementando políticas y prácticas para la eliminación del mismo. De manera enunciativa más no limitativa, las Partes se obligan a realizar las actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes que convenga de tiempo en tiempo.

En caso de que alguna de las Partes detecte que un tercero se encuentra haciendo uso fraudulento de sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, la Parte que lo haya detectado se obliga a dar un aviso a la otra en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de la fecha en la que se tenga la sospecha de dicha conducta. En este caso, la Parte receptora del aviso tendrá un plazo de 60 (sesenta) días naturales para allegarse la información necesaria para identificar y acreditar las conductas que originaron el aviso y para entregar esta información a la parte solicitante. Este supuesto aplicará tanto para el tráfico de la Parte como para el tráfico de un operador tercero que transite por Enlaces de Transmisión de Interconexión o Tránsito de alguna de las Partes.

Asimismo, las Partes se obligan a no utilizar ningún mecanismo fraudulento con el objeto de evitar el pago de cualquier contraprestación a favor de alguna de ellas que se deba generar bajo el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, a la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión.

En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los Usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las Partes asuman.

Para facilitar la prevención del tráfico irregular, fraude o morosidad, las Partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden.

Cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas Partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible.

Las Partes reconocen la facultad que legalmente corresponde al Instituto para realizar inspecciones, verificaciones y monitoreos en las instalaciones de cualquiera de las Partes, a solicitud debidamente justificada de la otra, con el propósito de verificar la existencia, en su caso, de conductas que impliquen el uso fraudulento de sus redes, con base a lo acordado por las mismas en los términos del Anexo que al efecto suscriban.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA

13.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares.

En este sentido, en caso de que _____ solicite la aplicación de términos y condiciones que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto en términos de la Ley, deberá formalizar el convenio modificadorio que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que _____ lo haya solicitado a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*).

Ninguna de las Partes estará obligada a otorgar términos y condiciones otorgados a otro Concesionario en caso de que la otra Parte se niegue a suscribir el convenio modificadorio correspondiente en idénticos términos con el concesionario al que se le hayan otorgado los nuevos términos y condiciones. (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA

14.1 ACCESO IRRESTRICTO. (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) acuerda permitir a sus Usuarios, a través de los Servicios de Interconexión, el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

En ningún caso (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) podrá obligar al pago de elementos o funcionalidades de la Red que no se requieran para la Interconexión o para la prestación de los Servicios de Interconexión.

14.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA. Las partes acuerdan que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA

CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Son causas de terminación anticipada del presente Convenio, además de cualquiera otra establecida al efecto en el mismo, los eventos que a continuación se describen (en adelante las "Causas de Terminación Anticipada").

15.1 REVOCACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONCESIONES. Si el Instituto o cualquier autoridad competente revocará la concesión otorgada en favor de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) o de _____, según corresponda, conforme a lo previsto en las Declaraciones I b) y II b) de este instrumento y la resolución de revocación hubiese quedado firme, para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

15.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO. Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá rescindir este Convenio, mediante una notificación por escrito a la parte incumplida, con copia para el Instituto dada con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista:

Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.

En el entendido de que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a obligación de pago alguna, hasta en tanto se agote el procedimiento establecido en el presente Convenio.

En caso de que ocurriese cualquiera de las Causas de Rescisión indicadas en esta cláusula, la Parte prestadora del servicio deberá presentar a la Parte receptora del servicio, el aviso correspondiente dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la fecha en que se presente dicha Causa de Rescisión, indicando su deseo de dar por terminado el presente Convenio, en cuyo caso la Parte receptora tendrá un período de gracia de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del aviso para subsanar o evitar que se continúe presentando la Causa de Rescisión correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane la Causa de Rescisión respectiva, la rescisión surtirá sus efectos inmediatamente al finalizar el período señalado. En este caso los días hábiles se computarán en términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrán adoptar las

medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.

Conforme a los artículos 44 fracción II y 38 fracciones II, III y V de la Ley, las Partes se abstendrán de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización del Instituto.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.

VIGENCIA.

16.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en el presente convenio y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, si al concluir el plazo del presente Convenio, las Partes continúan siendo titulares de una concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, los términos y condiciones del presente Convenio continuarán aplicándose hasta que, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley, las Partes celebren un nuevo convenio de Interconexión o sea emitida una resolución al respecto.

En todo caso, las obligaciones de pago líquidas y exigibles derivadas del presente Convenio relacionadas con los Servicios de Interconexión efectivamente prestados subsistirán hasta su debida e íntegra solventación.

Las Partes podrán iniciar las negociaciones del nuevo Convenio, para efectos de que al momento de la terminación por vigencia del presente Convenio ya estén en posibilidad de firmar un nuevo convenio de interconexión para el año siguiente.

16.2. REVISIÓN DEL CONVENIO. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá presentar a más tardar el 30 de junio de cada año, para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Para el procedimiento de revisión de Convenio

Marco de Interconexión (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA.

AVISOS Y NOTIFICACIONES

17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:

Domicilio: _____

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones para la recepción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, los siguientes:

Dirección: _____

17.2 NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones o avisos que las Partes deban darse conforme a este Convenio, se efectuarán por escrito con acuse de recibo y se considerarán realizadas en la fecha de su recibo, en forma fehaciente, por la parte a quien van dirigidas.

En caso de que una de las Partes, lleve a cabo una modificación a la denominación social o de representante legal, previsto en el presente Convenio, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de la otra parte a la brevedad posible y las notificaciones y efectos del presente Convenio con los datos anteriores al cambio surtirán efectos legales hasta 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha notificación.

Las notificaciones vinculadas con las obligaciones derivadas del convenio podrán realizar a través de medios electrónicos si las Partes así lo determinan para lo cual se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio

17.3 CAMBIOS DE DOMICILIO. En caso de que cualquiera de las Partes cambiara de domicilio, deberá notificarlo a la otra parte con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que ocurra tal evento, de lo contrario se entenderá que los avisos, notificaciones o comunicaciones que conforme a este Convenio deban darse, surtirán efectos legales en el último domicilio así informado a la otra parte; en el entendido de que, en todo caso, dicho domicilio deberá estar ubicado en México.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA.

FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS. Los Anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del presente Convenio debidamente firmados por los representantes legales de las Partes, los cuales formarán parte integrante del mismo.

CLÁUSULA DECIMONOVENA.

JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS

19.1 JURISDICCIÓN. Para todo lo relativo a este Convenio, las Partes acuerdan expresamente someterse a elección de la parte actora o demandante: (i) a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

19.2 ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS. Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común acuerdo han fracasado, cuando una de las Partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.

19.3 EMPLAZAMIENTOS. Las Partes por este medio irrevocablemente aceptan que solamente podrán ser emplazadas en relación con cualquier acción o procedimiento relacionado con el presente Convenio en el domicilio convencional indicado en este Convenio.

19.4 RENUNCIA DE INMUNIDAD. Las Partes declaran y convienen en que en la medida en que cualquiera de ellas y sus socios o accionistas o cualquiera de sus bienes tenga o posteriormente adquiera cualquier derecho de inmunidad de demanda, de jurisdicción de tribunal, de embargo precautorio, embargo en ejecución de sentencia, de compensación, de ejecución o de cualquier otro procedimiento legal por cualquier causa, por este medio renuncian irrevocablemente a dicho derecho de inmunidad con respecto a sus deberes y obligaciones conforme a este Convenio y con respecto a cualquier procedimiento legal para exigirlos y para ejecutar cualquier laudo o sentencia dictada en cualquiera de dichos procedimientos.

Del mismo modo, las Partes declaran y convienen en que ellas, sus filiales, afiliadas, socios o accionistas, se obligan a considerarse como mexicanos respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares relacionados con el objeto y cumplimiento de este Convenio, y a no invocar, por lo mismo, la protección de gobierno extranjero alguno, ya sea por la vía diplomática o por cualquier otra.

19.5 LEY APLICABLE. En los términos del Código Civil Federal para todo lo relativo al presente Convenio las Partes acuerdan que el mismo se regirá por el derecho sustantivo y las leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

19.6 MODIFICACIONES. Ninguna modificación de término o condición alguna de este Convenio, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones, tendrá efecto a menos que conste por escrito emanado de un acuerdo adoptado entre las Partes o por una resolución administrativa o judicial y aún entonces dicha modificación, renuncia, dispensa o consentimiento sólo tendrá efecto para el caso, y fin específicos para el cual fue otorgado.

19.7 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los incisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio.

19.8 VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES. Toda disposición de este Convenio que esté o llegue a estar prohibida por la ley o sea inexigible, será ineficaz e inefectiva en la misma medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin por ello restar valor o eficacia a las demás disposiciones de este Convenio.

19.9 INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Las Partes serán responsables, indemnizarán y mantendrán en paz y a salvo a la otra parte por todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados, pérdidas o daños que pudiese provocar cualquier reclamación, acción o demanda que tuviera como origen el que una de ellas infringiera o violara

derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros en relación a los Servicios de Interconexión.

Las Partes, de ningún modo, podrán dificultar o impedir, de hecho o de derecho, la interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios conforme a lo previsto en este Convenio mediante el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

19.10 ACUERDO INTEGRAL. Este Convenio, incluyendo sus Anexos, constituye el acuerdo integral de prestación de Servicios de Interconexión entre (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) y _____, y deja sin efecto toda negociación previa, declaración y acuerdo, ya sea verbal o escrito, en lo que se oponga al presente Convenio.

El presente Convenio se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las Partes, en _____, el _____.

(*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*)

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

ANEXO A ACUERDOS TÉCNICOS

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE *(RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE)* CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE _____.

A.1. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX

Este inciso A.1 aplicará exclusivamente para las interconexiones que utilicen señalización PAUSI-MX.

TEMA 1. PDIC's.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá entregar a _____, durante el primer trimestre de cada año, y a los diez días de firmado el presente acuerdo cuando sea por primera vez, un listado de los PDIC's que permitan el acceso a todas las ASL de México, con la siguiente información para cada punto:

- 1) Nombre e identificación
- 2) Dirección y coordenadas geográficas
- 3) Tipo de central, modelo, proveedor y características
- 4) ASL's que atiende en forma directa
- 5) Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización
- 6) Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectada cada central en caso de señalización número 7.
- 7) Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Cada uno de los Puntos de Interconexión deberá ser capaz de atender por medio del Servicio de Tránsito, todas las ASL de México.

TEMA 2. Señalización

INCISO: 2.1 Definición de la norma de Interconexión

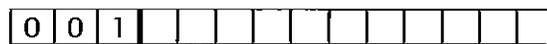
1. Para efectos de interconexión, todos los Concesionarios aceptan la señalización PAUSI-MX a que hace referencia la "Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común", sujetándose de igual manera a lo dispuesto en las

Especificaciones Técnicas de Portabilidad y por el presente Convenio en lo relativo a señalización.

2. Previo a cada nueva interconexión directa que se lleve a cabo, ambas Partes realizarán los procedimientos establecidos en la norma NOM-112-SCT1-1999, para lograr la eficaz interconexión de sus respectivas redes.

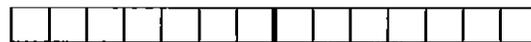
INCISO: 2.2 Códigos de punto de señalización

1. El administrador de los Códigos de Punto de Señalización Nacionales (CPSN) e Internacionales (CSPI) es el Instituto, que será la encargada de asignarlos a los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones.
2. La longitud de código a utilizar es de 14 bits.
3. Los códigos se asignarán en bloques de 8 ó 128 códigos continuos para Concesionarios, quedando los 2048 códigos del grupo 001 reservados para Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex").
4. La estructura de los bloques de Telmex será:



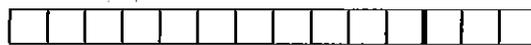
3 bits 11 bits códigos asignados

5. La estructura de los bloques de 128 códigos será:



7 bits ID Operador 7 bits códigos asignados

6. La estructura de los bloques de 8 códigos será:



11 bits ID Operador 3 bits códigos asignados

INCISO: 2.3 Intercambio de Dígitos

A continuación se definen los dígitos que deberá enviar el concesionario origen al concesionario destino de la llamada.

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + Número nacional
Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQLLP	IDD + BCD + 1 + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQLLP	IDD + ABC + 045 + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + ABC + Número nacional

Para escenarios de tránsito, el intercambio de dígitos será:

Origen	Modalidad	Intercambio de dígitos entre redes.	Red de Origen	Red de Tránsito	Red de Destino
Local	EQLLP	Envía	IDD + IDO + 044 + NN	IDD + IDO + 044 + NN	
		Recibe		IDD + IDO + 044 + NN	IDD + IDO + 044 + NN
	EQRP	Envía	IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN	
		Recibe		IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN
	FIJO	Envía	IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN	
		Recibe		IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN
LD Nacional	EQLLP	Envía	IDD + BCD + 045 + NN	IDD + BCD + 045 + NN	
		Recibe		IDD + BCD + 045 + NN	IDD + BCD + 045 + NN
	EQRP	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN
	FIJO	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN
LD Internacional/Mundial	EQLLP	Envía	IDD + BCD + 1 + NN	IDD + BCD + 1 + NN	
		Recibe		IDD + BCD + 1 + NN	IDD + BCD + 1 + NN
	EQRP	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN

FIJO	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
	Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN

Número Nacional = Número de Identificación de Región + Número Local

Notas:

- El punto de Interconexión en el cual se entregará este tipo de tráfico será el acordado entre los concesionarios.
 - Para todo el tráfico, el Número real de "A" será Intercambiado entre concesionarios como NN.
 - Las marcaciones de llamadas LD erróneas deberán ser bloqueadas en la red de origen.
- NN = Número Nacional.

INCISO: 2.4 Topología de la red de señalización

1. Las Partes deberán interconectarse a los STP's correspondientes.
 2. La interconexión en Señalización entre Concesionarios se realizará en modo Cuasiasociado entre sus pares de STP's.
 3. Los Concesionarios Involucrados garantizarán la suficiente capacidad en sus STP's para manejar la señalización requerida para la correcta operación de su red.
 4. La ingeniería de los enlaces se hará en base a 0.4 Erlang en operación normal por cada uno y a 0.8 Erlang en caso de falla.
 5. Los Enlaces de Señalización serán en orden de E1s conectados directamente a los STP's, manejando canales de 64 kbps iniciando con el SLC¹ = 0 y luego creciendo secuencialmente.
 6. La toma de los circuitos se hará en forma ascendente secuencial (1, 2, 3)
- desde la central de conmutación que posea el Código de Punto de Originación ("OPC", por sus siglas en inglés) mayor; y en forma descendente secuencial (63, 62, 61, 60, 59,.....) desde la central de conmutación que posea el "OPC" menor.

INCISO: 2.5 Especificación de Señalización

Envío de información:

1. La información para el establecimiento de la llamada PAUSI-MX NOM 112 se enviará en bloque.

¹ SLC es el Código de Enlace de Señalización, por sus siglas en inglés.

2. En los casos en que la llamada de origen local o nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma inglés). En los casos que la llamada sea origen internacional será facultativo más no obligatorio el envío del número de origen.

TEMA: 3. Suministro de Circuitos y Puertos.

INCISO: 3.1. Recepción de Enlaces y Puertos de Acceso y de Señalización.

1. Los requerimientos de servicios de puertos y enlaces deberán ser contratados conforme a los plazos establecidos en el Anexo E.
2. Una vez realizado un contrato de puertos o enlaces, el Concesionario Contratante no podrá cancelar o modificar la ubicación de dichos puertos o enlaces antes del periodo mencionado en el punto anterior.
3. Para la recepción de los puertos y Enlaces de Transmisión de Interconexión se seguirá el procedimiento descrito en el diagrama de flujo anexo.

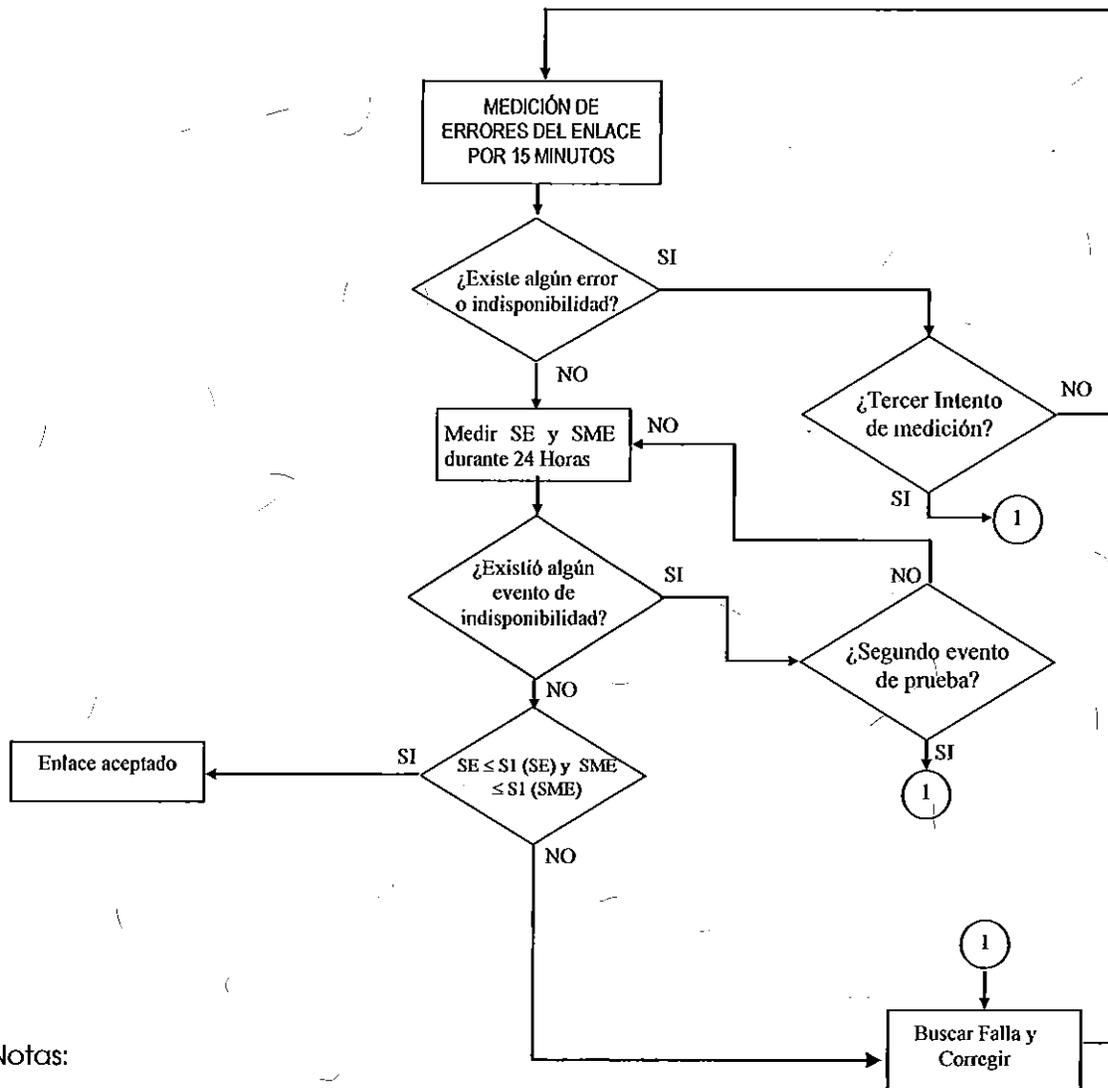
Se realizarán pruebas conjuntamente entre las Partes del medio de transmisión durante un tiempo de 15 minutos.

Se llevará a cabo un monitoreo de 24 horas de los puertos y Enlace de Transmisión de Interconexión que se están recibiendo, previo a la puesta en operación de los mismos. Dicho periodo de observación o monitoreo será responsabilidad del contratante. En los casos en que el contratante no tenga acceso a uno de los dos extremos, el proveedor conectará en bucle dicho extremo.

En el caso de que existan Enlace de Transmisión de Interconexión de costo compartido entre los concesionarios, la prueba de 24 horas será responsabilidad de ambas partes.

Luego de que sean exitosas las pruebas de 24 horas del medio de transmisión, se realizarán pruebas de correspondencia a nivel transmisión y, en caso de ser exitosas, se continuará con pruebas de correspondencia de CIC, detectando el bloqueo y procesando al menos una llamada por el canal 1 y 17 de cada puerto a nivel E1, dejando el puerto y Enlace de Transmisión de Interconexión en servicio a partir del momento de concluir las llamadas.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN



Notas:

- SE = Segundos con Errores
- SME = Segundos con Muchos Errores
- S1 (SE 64 kbps) = 3
- S1 (SME 64 kbps) = 0
- S1 (SE 2048 kbps) = 0
- S1 (SME 2048 kbps) = 0

TEMA: 4. Operación y Mantenimiento

INCISO: 4.1 Premisas

1. Se considera aceptado un enlace y/o puerto para su operación, cuando ha cumplido exitosamente el inciso 3.1 anterior.
2. Todas las funciones de manejo de tráfico conmutado serán ejecutadas de manera no discriminatoria, sin excepción y bajo toda circunstancia.
3. Para una misma categoría de servicio, los enlaces dedicados deberán ser tratados en forma no discriminatoria.
4. Los Enlaces de Transmisión de Interconexión que se utilizarán serán a nivel E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos.

INCISO: 4.2 Mantenimiento Programado

1. Se define como "Mantenimiento Programado" cualquier actividad programada con anticipación que se realice en la red de un Concesionario y pueda afectar el servicio de otro Concesionario.
2. Cada Concesionario deberá establecer un Punto único de Contacto Operativo que será responsable de notificar y coordinar los mantenimientos programados con el o los otros Concesionarios.
3. Todo Mantenimiento Programado deberá:
 - Ser notificado con 15 días naturales de anticipación.
 - Ser ejecutado preferentemente entre las 00:00 y las 06:00 horas (hora local).
 - Contener en la notificación, como mínimo:
 - Nombre y cargo de la persona que notifica.
 - Día y hora de inicio.
 - Tiempo estimado de duración del mantenimiento
 - Probable afectación o efectos en la Red del otro Concesionario durante las acciones de mantenimiento (incluir listado de servicios afectados por intervención)
 - Número(s) telefónicos de coordinación.
 - Acciones preventivas en caso de contingencia
4. La recepción de toda notificación deberá ser confirmada de forma inmediata y por escrito y debe contener como mínimo:
 - Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación.
 - Día y hora de notificación.

- Número(s) telefónicos de coordinación.
- Número o clave de acuse de recibo.

INCISO: 4.3 Delimitación de Responsabilidades

1. Las interconexiones preferidas entre Concesionarios se realizarán en un BDTD (Bastidor Distribuidor de Troncales Digitales). Los BDTD's estarán divididos e identificados claramente en un lado "anfitrión" y un lado "visitante". Poniendo en cada caso el nombre del Concesionario.
2. El BDTD será provisto por el visitante e instalado en su espacio asignado, con conectores estandarizados de acuerdo a la norma NMX-T-001-1996-NYCE.
3. La responsabilidad de mantenimiento por parte del anfitrión, queda definida hasta el lado anfitrión del BDTD.
4. Punto de Demarcación: El límite de responsabilidad corresponde al conector estandarizado lado anfitrión del BDTD (incluido).

INCISO: 4.4 Mantenimiento Correctivo

1. Se define como "Mantenimiento Correctivo" el conjunto de acciones que se realizan desde que se detecta que los parámetros de operación están debajo de los niveles mínimos convenidos, hasta que dicha situación se corrija.
2. Notificación y recepción de reportes de fallas.

Cada Concesionario tendrá que establecer un Punto Único de Contacto para notificación y recepción de reportes de fallas con disponibilidad de 7 días a la semana, 24 horas al día, todos los días del año, así como también deberá proveer información referente al proceso de escalamiento. El Punto Único de Contacto de las Partes es:

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)

- Nombre del contacto:
- Puesto del contacto:
- Teléfonos de localización del contacto (fijo y móvil):
- Correo electrónico:

Concesionario _____

- Nombre del contacto:
- Puesto del contacto:
- Teléfonos de localización del contacto (fijo y móvil):
- Correo electrónico:

3. Todo reporte de falla deberá contener como mínimo:

- Nombre y cargo de la persona que notifica.
- Día y hora de reporte.
- Día y hora de la falla.
- Tipo de falla, con todos los datos necesarios para su ubicación.
- Servicio(s) y ASL's afectado(s).
- Número(s) telefónicos de coordinación.
- Puntos de Interconexión afectados.
- Según el tipo de falla, se entregará la información disponible para su localización.

4. Las responsabilidades del Punto Único de Contacto serán:

- Recibir reporte de quejas.
- Notificar, a más tardar una hora después de recibir un reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación.
- En caso de que cambie el tiempo estimado de reparación, o en su defecto, media hora antes de expirar el tiempo de reparación inicialmente señalado, deberá existir una actualización y un nuevo tiempo estimado de solución de la falla.
- Coordinar con las propias áreas de mantenimiento la ubicación y reparación de fallas.
- Coordinar actividades conjuntas entre Concesionarios para minimizar el impacto de las fallas en las redes.
- Activación del procedimiento de contingencia acordado en el Anexo E del presente Convenio, en caso necesario.
- Notificar sobre problemas o circunstancias que afecten el servicio, iniciar acción correctiva y proporcionar los reportes de estado de avance correspondientes.
- Coordinar con su contraparte la verificación y pruebas requeridas para asegurar que la falla ha sido reparada.

5. Para los casos de mantenimientos correctivos de emergencia que se tengan que realizar para restablecer los servicios en caso de una falla en los equipos que intervienen en la interconexión, los Concesionarios permitirán el acceso al otro concesionario el mismo día que se le solicite.

6. En caso de que se detecten problemas con la completación de llamadas, ambas partes realizarán actividades conjuntas para el análisis de la falla, y establecerán conjuntamente las acciones para su corrección. En caso de que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) proporcione el Servicio de Tránsito y que se presente una falla, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá participar conjuntamente con los otros Concesionarios involucrados en las pruebas y solución de la misma.

INCISO 4.5 Casos de falla y desborde

La ruta preferida para la terminación de tráfico será la interconexión directa entre ambos Concesionarios y en caso de falla en alguna interconexión de la red de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* que se haya reportado y no pueda solucionarse en los plazos establecidos en el numeral 3.2 del Anexo E, _____ podrá entregar a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* las llamadas en cualquier punto y con cualquier otro mecanismo disponible que no afecte la operación de la red de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y solamente mientras dure la falla y hasta 30 minutos posteriores a su cierre. Lo anterior respetando el formato de dígitos indicados en el inciso 2.3. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* no facturará este tráfico.

_____ podrá solicitar a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* un punto de interconexión redundante para algún ASL, con acceso al ASL completo y sus ASL subordinados, cuando *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* disponga de dicha facilidad.

Tema 5. Sincronización

INCISO: 5.1 Sincronización

1. Cada Concesionario será responsable de la sincronización de su red.
2. Las diferentes redes se interconectarán en forma plesiócrona alimentadas por medio de relojes de Estrato 1, de acuerdo a la Recomendación G.811 de la UIT-T
3. La sincronía para la interconexión entre las redes deberá cumplir con las Recomendaciones G.703, G.822 y G.823 en los Puntos de Interconexión y con la Recomendación G.812 para los relojes de las centrales de interconexión, para la eventualidad de la pérdida en referencia en Estrato 1.

TEMA 6. Coubicaciones

INCISO 6.1 Coubicación

Las condiciones técnicas de la coubicación son:

a) Espacio:	Con delimitación física
b) Área del local:	Área de 9 m ² (3x3) ó 4 m ² (2x2), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
c) Acceso:	7X24 hrs. <u>Todos los días del año atendiendo los procedimientos correspondientes.</u>
d) Contactos eléctricos:	2 contactos dobles polarizados, voltaje suministrado por la compañía comercial ± 10% máximo.
e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo.
f) Planta de Emergencia:	Como respaldo de la instalación
g) Acabado del piso:	Firme de concreto 400 Kg/m ² , sin ondulaciones, máximo 3 mm de desnivel, cubierto con loseta vinílica.
h) Altura libre:	3.0 m para instalación de equipo. Los ductos y escalerillas estarán dentro de esta altura (2.40 m)
i) Sistema de tierras:	Conductor principal de puesta a tierra calibre 1/0 AWG con derivación a cada local con cable calibre 6 AWG con un valor máximo de 5 ohms.
j) Temperatura:	Entre 10 y 25 °C y una humedad relativa entre 40 a 60%
k) Iluminación:	Iluminación general de sala de 300 luxes medidos en forma vertical bajo la lámpara en la parte anterior y posterior del equipo instalado
l) Herraje y/o ductería:	Provisto por el propietario del edificio, para conectar el punto de llegada al edificio con las áreas asignadas y con otras coblocaciones en caso de requerirse.
m) Acceso por mantenimiento:	Avisar previamente al centro de control de la Red.
n) Fijación del Equipo:	Anclaje a piso y/o techo de común acuerdo.
o) Identificación de Alimentación:	Identificación de los interruptores termomagnéticos asignados a los Concesionarios en el tablero general de CA.

A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.

Este inciso A.2 aplicará exclusivamente para las interconexiones que utilicen señalización SIP.

TEMA 1. Puntos de Interconexión

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá definir el(los) Punto(s) de Interconexión IP, en donde _____ pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las ASL de México.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) bajo el principio de trato no discriminatorio que se establece en el artículo 43 fracción II de la LFT, hará disponible el punto de interconexión para cualquier concesionario que lo solicite a efecto de que se realice la interconexión IP.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 43 de la LFT, que establece que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se deberá garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. En este tenor, una vez alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de la capacidad del punto de interconexión IP, de acuerdo a las normas de Ingeniería generalmente aceptadas, (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP. Procedimiento que será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en 10 (diez) ciudades.

Para aquellos Puntos de Interconexión que atiendan un área geográfica con más de 3 (tres) millones de habitantes, (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá ofrecer un segundo Punto de Interconexión con las mismas condiciones del primero para que, a solicitud de _____, pueda interconectarse opcionalmente y tener redundancia.

TEMA 2. Señalización

INCISO 2.1. Protocolo de señalización

Para este tipo de interconexiones se utilizará el protocolo SIP (Session Initiation Protocol).- SIP soporta la comunicación en tiempo real para voz sobre el protocolo IP, y el mismo se ha expandido para aplicaciones de video y de mensajes instantáneos. SIP desempeña tareas básicas de control de llamadas, tales como establecer y terminar llamadas y señalización para funcionalidades como llamada en espera; identificador de

llamada y transferencia de llamadas. Su función es similar al Sistema de Señalización 7 (SS7) en la telefonía tradicional.

Este sistema de señalización se utilizará para todas aquellas comunicaciones que requieran de la creación y administración de sesiones a través de protocolo IP. Se utilizará en el intercambio de tráfico telefónico y en el futuro, podrá ser ampliada y modificada para otros tipos de tráfico.

Ambos Concesionarios aceptan utilizar la señalización SIP, según las recomendaciones de la RFC 3261. Adicionalmente se utilizan las siguientes normas:

La utilización del protocolo UDP (RFC 768)

La actualización S/MIME Advanced Encryption Standard (AES) (RFC 3853)

La utilización de la norma URLs for Telephone Calls, tel URL, (RFC 2806)

Las actualizaciones de SIP (RFC 3265), (RFC 4320), (RFC 4916), (RFC 5393), (RFC 5621), (RFC 5626) y (RFC 5630)

Real-time Transport Protocol (RTP) (RFC 1889) para transportar datos en tiempo real y proveer calidad de servicio (QoS)

Real-Time Streaming Protocol (RTSP) (RFC 2326) para controlar envío de datos multimedia.

Session Description Protocol (SDP) (RFC 2327) para describir las sesiones multimedia.

Las características específicas que se utilizarán en este protocolo son:

Se utilizará IPv4.

Se utilizará el codificador G.711, Ley A, de la norma (RFC 1890)

Las direcciones utilizarán tel URL (RFC 2806)

Se utilizará un tamaño de 20ms para el muestreo y encapsulamiento de la voz.

Se utilizará un tamaño de hasta 1500 bytes sin fragmentar para los paquetes de señalización.

Se transportará SIP a través de paquetes UDP.

Se utilizarán los siguientes mensajes de la norma RFC 3261: (M: Obligatorio, O: Opcional)

Método	Envío	Recepción	Referencia
ACK	M	M	7.1 RFC 3261
BYE	M	M	7.1 RFC 3261
CANCEL	M	M	7.1 RFC 3261
INVITE	M	M	7.1 RFC 3261
OPTIONS	O	O	7.1 RFC 3261
REGISTER	O	O	7.1 RFC 3261

Cuando una llamada se estableció, se liberará con el mensaje de liberación (BYE) de la RFC 3261. Cuando la llamada no se establezca, entonces se utilizará una "respuesta SIP", 4xx, 5xx ó 6xx.

Cuando un Concesionario tenga que proporcionar un mensaje de red (una grabación) para una llamada que no pudo ser completada, lo hará utilizando la respuesta SIP 183 (Progress), incluyendo "SDP", de tal manera que la central que reciba el 183/SDP sepa que debe abrir el canal de audio.

Así mismo, cuando se tenga que proporcionar un "ring back Tone", se utilizará la respuesta SIP180 (Ringing) con SDP. De esta forma, cuando la central que reciba la respuesta SIP 180/SDP deberá abrir el canal de audio, pero si recibe el 180 SIN SDP, entonces deberá proveer un "Ringback" estándar.

INCISO 2.2 Pruebas previas del protocolo de señalización

Los Concesionarios aceptan los protocolos de señalización indicados en el Inciso 2.1.

Prévio a cada nueva interconexión directa que se lleve a cabo, ambas Partes realizarán pruebas de interoperabilidad entre las redes, conforme al calendario que ambas acuerden, para ello que en ningún caso podrán demorar más de 90 días naturales.

Las partes informarán las direcciones IP de cada Punto de Interconexión.

INCISO: 2.3 Intercambio de Dígitos

A continuación se definen los dígitos que deberá enviar el concesionario origen al concesionario destino de la llamada.

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + Número nacional
Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQLLP	IDD + BCD + 1 + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQLLP	IDD + ABC + 045 + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + ABC + Número nacional

Para escenarios de tránsito, el intercambio de dígitos será:

Origen	Modalidad	Intercambio de dígitos entre redes.	Red de Origen	Red de Tránsito	Red de Destino
Local	EQLLP	Envía	IDD + IDO + 044 + NN	IDD + IDO + 044 + NN	
		Recibe		IDD + IDO + 044 + NN	IDD + IDO + 044 + NN
	EQRP	Envía	IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN	
		Recibe		IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN
	FIJO	Envía	IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN	
		Recibe		IDD + IDO + NN	IDD + IDO + NN
LD Nacional	EQLLP	Envía	IDD + BCD + 045 + NN	IDD + BCD + 045 + NN	
		Recibe		IDD + BCD + 045 + NN	IDD + BCD + 045 + NN
	EQRP	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN
	FIJO	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN
LD Internacional/ Mundial	EQLLP	Envía	IDD + BCD + 1 + NN	IDD + BCD + 1 + NN	
		Recibe		IDD + BCD + 1 + NN	IDD + BCD + 1 + NN
	EQRP	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN
	FIJO	Envía	IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN	
		Recibe		IDD + BCD + NN	IDD + BCD + NN

Número Nacional = Número de Identificación de Región + Número Local

Notas:

- El punto de interconexión en el cual se entregará este tipo de tráfico será el acordado entre los concesionarios.
 - Para todo el tráfico, el Número real de "A" será intercambiado entre concesionarios como NN.
 - Las marcaciones de llamadas LD erróneas deberán ser bloqueadas en la red de origen.
- NN = Número Nacional.

TEMA 3. Interconexión

INCISO 3.1 Realización física

Cada Concesionario proveerá un enlace de fibra óptica tipo monomodo, que podrá ser propio o arrendado, y un Puerto de Acceso óptico para que se conecte el enlace de la otra parte.

El enlace será tipo Ethernet dedicado con el estándar IEEE.802.3 versión 2008 full dúplex, con una interfaz activa 1000Base - LX con un conector LC y un tamaño de trama de 9000 bytes (Jumbo Frames).

Dentro de la interfaz activa se creará la capacidad de manejo de tráfico con una granularidad en incremento de 10Mbps partiendo de un mínimo de 10 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 60% de ocupación.

TEMA 4. Suministro de Circuitos y Puertos

INCISO: 4.1. Recepción de Enlaces y Puertos de Acceso y de Señalización.

1. Los requerimientos de servicios de puertos y enlaces deberán ser contratados conforme a los plazos establecidos en el Anexo E.
2. Una vez realizado un contrato de puertos o enlaces, el Concesionario Contratante no podrá cancelar o modificar la ubicación de dichos puertos o enlaces antes del periodo mencionado en el punto anterior.
3. Para la recepción de los puertos y Enlace de Transmisión de Interconexión se seguirá el procedimiento que las Partes acuerden.

Se realizarán pruebas conjuntamente entre las Partes del medio de transmisión durante un tiempo de 15 minutos.

Se llevará a cabo un monitoreo de 24 horas de los puertos y Enlace de Transmisión de Interconexión que se están recibiendo, previo a la puesta en operación de los mismos. Dicho periodo de observación o monitoreo será responsabilidad del contratante. En los casos en que el contratante no tenga acceso a uno de los dos extremos, el proveedor conectará en bucle dicho extremo.

En el caso de que existan Enlace de Transmisión de Interconexión de costo compartido entre los concesionarios, la prueba de 24 horas será responsabilidad de ambas partes.

TEMA 5. Operación y Mantenimiento

INCISO 5.1 Premisas

Se considera aceptado un Enlace de Transmisión de Interconexión para su operación, cuando ha cumplido exitosamente el o los Procedimientos especificados en el inciso 4 anterior.

Todas las funciones de manejo de tráfico serán ejecutadas de manera no discriminatoria, sin excepción y bajo toda circunstancia.

Para una misma categoría de servicio, los enlaces dedicados deberán ser tratados en forma no discriminatoria.

Se entiende que todos los procedimientos de transmisión aquí descritos aplican para Enlace de Transmisión de Interconexión de fibra óptica con interfaz Ethernet.

INCISO: 5.2 Mantenimiento Programado

1. Se define como "Mantenimiento Programado" cualquier actividad programada con anticipación que se realice en la red de un Concesionario y pueda afectar el servicio de otro Concesionario.
2. Cada Concesionario deberá establecer un Punto Único de Contacto Operativo que será responsable de notificar y coordinar los mantenimientos programados con el o los otros Concesionarios.
3. Todo Mantenimiento Programado deberá:
 - Ser notificado con 15 días naturales de anticipación.
 - Ser ejecutado preferentemente entre las 00:00 y las 06:00 horas (hora local).
 - Contener en la notificación, como mínimo:
 - Nombre y cargo de la persona que notifica.
 - Día y hora de inicio.
 - Tiempo estimado de duración del mantenimiento
 - Probable afectación o efectos en la Red del otro Concesionario durante las acciones de mantenimiento (incluir listado de servicios afectados por intervención)
 - Número(s) telefónicos de coordinación.
 - Acciones preventivas en caso de contingencia
4. La recepción de toda notificación deberá ser confirmada de forma inmediata y por escrito y debe contener como mínimo:
 - Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación.
 - Día y hora de notificación.

- Número(s) telefónicos de coordinación.
- Número o clave de acuse de recibo.

INCISO: 5.3 Mantenimiento Correctivo

1. Se define como "Mantenimiento Correctivo" el conjunto de acciones que se realizan desde que se detecta que los parámetros de operación están debajo de los niveles mínimos convenidos, hasta que dicha situación se corrija.
2. Notificación y recepción de reportes de fallas.
Cada Concesionario tendrá que establecer un Punto Único de Contacto para notificación y recepción de reportes de fallas con disponibilidad de 7 días a la semana, 24 horas al día, todos los días del año, así como también deberá proveer información referente al proceso de escalamiento. El Punto Único de Contacto de las Partes es:

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)

- Nombre del contacto:
- Puesto del contacto:
- Teléfonos de localización del contacto (fijo y móvil):
- Correo electrónico:

Concesionario _____

- Nombre del contacto:
- Puesto del contacto:
- Teléfonos de localización del contacto (fijo y móvil):
- Correo electrónico:

3. Todo reporte de falla deberá contener como mínimo:

- Nombre y cargo de la persona que notifica.
- Día y hora de reporte.
- Día y hora de la falla.
- Tipo de falla, con todos los datos necesarios para su ubicación.
- Servicio(s) y ASL's afectado(s).
- Número(s) telefónicos de coordinación.
- Puntos de Interconexión afectados.
- Según el tipo de falla, se entregará la información disponible para su localización.

4. Las responsabilidades del Punto Único de Contacto serán:

- Recibir reporte de quejas.
 - Notificar, a más tardar una hora después de recibir un reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación.
 - En caso de que cambie el tiempo estimado de reparación, o en su defecto, media hora antes de expirar el tiempo de reparación inicialmente señalado, deberá existir una actualización y un nuevo tiempo estimado de solución de la falla.
 - Coordinar con las propias áreas de mantenimiento la ubicación y reparación de fallas.
 - Coordinar actividades conjuntas entre Concesionarios para minimizar el impacto de las fallas en las redes.
 - Activación de los procedimientos de emergencia y contingencia acordados en el Anexo E del presente Convenio, en caso necesario.
 - Notificar sobre problemas o circunstancias que afecten el servicio, iniciar acción correctiva y proporcionar los reportes de estado de avance correspondientes.
 - Coordinar con su contraparte la verificación y pruebas requeridas para asegurar que la falla ha sido reparada.
5. Para los casos de mantenimientos correctivos de emergencia que se tengan que realizar para restablecer los servicios en caso de una falla en los equipos que intervienen en la interconexión, los Concesionarios permitirán el acceso al otro concesionario el mismo día que se le solicite.
6. En caso de que se detecten problemas con la completación de llamadas, ambas partes realizarán actividades conjuntas para el análisis de la falla, y establecerán conjuntamente las acciones para su corrección. En caso de que (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) proporcione el servicio de Tránsito y que se presente una falla, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) deberá participar conjuntamente con los otros Concesionarios involucrados en las pruebas y solución de la misma.

INCISO 5.4 Casos de falla y desborde

La ruta preferida para la terminación de tráfico será la interconexión directa entre ambos Concesionarios y en caso de falla en alguna interconexión de la red (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) que se haya reportado y no pueda solucionarse en un plazo máximo de 30 minutos, _____ podrá entregar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) las llamadas en cualquier punto y con cualquier otro mecanismo disponible que no afecte la operación de la red de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) y solamente mientras dure la falla y hasta 30 minutos posteriores a su cierre. (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) no facturará este tráfico.

_____ podrá solicitar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) un punto de interconexión redundante para algún ASL, con acceso al ASL completo y sus ASL subordinados, cuando (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) disponga de dicha facilidad.

TEMA 6 Coubicación

INCISO 6.1 Coubicación

Las condiciones técnicas de laoubicación son:

a) Espacio:	Con delimitación física
b) Área del local:	Área de 9 m ² (3x3) ó 4 m ² (2x2), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
c) Acceso:	7X24 hrs. <u>Todos los días del año atendiendo los procedimientos correspondientes.</u>
d) Contactos eléctricos:	2 contactos dobles polarizados, voltaje suministrado por la compañía comercial ± 10% máximo.
e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo.
f) Planta de Emergencia:	Como respaldo de la instalación
g) acabado del piso:	Firme de concreto 400 Kg/m ² , sin ondulaciones, 3 mm de desnivel cubierto con loseta vinílica.
h) Altura libre:	3.0 m para instalación de equipo. Los ductos y escalerillas estarán dentro de esta altura (2.40 m)
i) Sistema de tierras:	Conductor principal de puesta a tierra calibre 1/0 AWG con derivación a cada local con cable calibre 6 AWG con un valor máximo de 5 ohms.
j) Temperatura:	Entre 10 y 25 °C y una humedad relativa entre 40 a 60%
k) Iluminación:	Iluminación general de sala de 300 luxes medidos en forma vertical bajo la lámpara en la parte anterior y posterior del equipo instalado

l) Herraje y/o ductería:	Provisto por el propietario del edificio, para conectar el punto de llegada al edificio con las áreas asignadas y con otras coubicaciones en caso de requerirse.
m) Acceso por mantenimiento:	Avisar previamente al centro de control de la Red.
n) Fijación del Equipo:	Anclaje a piso y/o techo de común acuerdo.
o) Identificación de Alimentación:	Identificación de los interruptores termomagnéticos asignados a los Concesionarios en el tablero general de CA.

El presente Anexo se firma por triplicado por los representantes debidamente facultados de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el de ____ de 20__.

*(Razón social del integrante del
Agente Económico Preponderante)*

Por: _____
Apoderado Legal

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Testigo

ANEXO B PRECIOS Y TARIFAS

ANEXO DE PRECIOS Y TARIFAS QUE SE ADJUNTA AL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE *(RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE)* CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE _____.

PRECIOS Y TARIFAS.

1. Servicios Conmutados de Interconexión.

A. Tarifas de interconexión y tránsito aplicables a la Red Fija de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

- i. Tarifa de interconexión dentro del mismo nodo regional es de _____ pesos M.N. por minuto.

La tarifa de interconexión anterior corresponde a aquella que _____, deberá pagar a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* por:

- Por terminar tráfico local en el Área de Servicio Local con punto de interconexión.
- Por originar o terminar tráfico de larga distancia en el Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondiente a las redes públicas de telecomunicaciones de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.
- Por originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de origen o destino y que depende del Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondientes a las redes públicas de telecomunicaciones de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

- ii. Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional es de _____ pesos M.N. por minuto.

La tarifa de interconexión anterior que _____ deberá de pagar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano y finalizar en usuarios de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*).
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

- iii. Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales es de _____ pesos M.N. por minuto.

La tarifa de interconexión anterior que _____ deberá de pagar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual _____ tenga interconexión directa y finalizar en usuarios de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*).
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual _____ tenga interconexión directa.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

- iv. Tarifa de tránsito dentro del mismo nodo regional es de _____ pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior corresponde a la función de tránsito local, así como a la función de tránsito correspondiente a la entrega de tráfico de la red de _____ en el Área del Servicio Local con punto de interconexión de la red de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) que tiene como destino un tercera red interconectada con éste concesionario en la misma Área del Servicio Local y desde la cual esa tercera red recibe y entrega tráfico a sus usuarios en un Área del Servicio Local sin punto de interconexión.

De manera independiente, _____ deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

- v. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional es de _____ pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior corresponde a la entrega del tráfico de la red pública de telecomunicaciones de _____ en la central de tránsito interurbano de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas

De manera independiente, _____ deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

- vi. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales es de _____ pesos por minuto.

La tarifa anterior corresponde a la entrega del tráfico de la red pública de telecomunicaciones de _____ en la central de tránsito interurbano de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) que está conectada directamente a otra central de tránsito interurbano de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas

De manera independiente, _____ deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

La vigencia de las tarifas de interconexión establecidas en los numerales 1 al 6 del presente Resolutivo es del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

B. Tráfico desde la Red Fija de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

Terminación Conmutada en la red de _____ o en la de un tercer operador que así lo solicite conjuntamente con _____ y que tenga como destino Usuarios de telefonía fija, que pertenezca a las ASL's que el Punto de Interconexión de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* atiende directamente. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* pagará a _____ por cada minuto de Tráfico Conmutado de Interconexión enrutado y completado en la red de _____, para su terminación a los Suscriptores o Usuarios de _____ o de los de un tercer operador que lo solicite conjuntamente con _____ en cualquiera de las ASL's que dicho Punto de Interconexión atiende directamente, la cantidad de \$yyy pesos (xxx pesos), moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, tarifa vigente desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

C. Tarifas de interconexión y tránsito aplicables a la Red Móvil de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

i. Tarifas aplicables para los Servicios Conmutados de Interconexión en la Red Móvil de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

_____ pagará a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*:

Por Servicios de Terminación Conmutada en Usuarios Móviles de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* del tipo "El que llama paga" y/o "El que llama paga nacional":

Para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, una tarifa de interconexión de \$XXXXX pesos por minuto de interconexión.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

ii. Tarifa de tránsito local.

_____ pagará a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*:

Por Servicios de Tránsito Local para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, una tarifa de \$XXXXX pesos por minuto.

D. Tráfico desde la Red Móvil de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

Tarifas aplicables para los Servicios Conmutados de Interconexión en redes móviles.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) pagará a _____:

Por Servicios de Terminación Conmutada en Usuarios Móviles de _____ del tipo "El que llama paga" y/o "El que llama paga nacional":

Para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, una tarifa de interconexión de \$XXXXX pesos por minuto de interconexión.

La contraprestación anterior ya incluye las tarifas correspondientes a los Puertos de Acceso.

E. Medición del Tráfico Intercambiado entre las Redes. La unidad de medida utilizada en la liquidación del Tráfico Conmutado, descritos en los incisos anteriores, será el minuto a nivel segundos y se aplicará a la facturación contabilizando los segundos reales de comunicación efectiva realizada en cada llamada, que se sumarán al final de cada ciclo de facturación (que será por lo menos de un mes), se dividirán entre 60 segundos, para determinar los minutos reales de uso y si quedan segundos fraccionales se redondearán al minuto siguiente en cada ciclo de facturación.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) y _____ no podrán establecer cargos adicionales por intentos de llamadas.

2. Servicios No Conmutados de Interconexión.

2.1 Enlaces de Transmisión en la misma ASL (E1's, sus múltiplos, STM1 y Ethernet).
_____ podrá requerir a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) Enlaces de Transmisión en E1's, sus múltiplos, STM1 y Ethernet, y pagará las siguientes tarifas:

2.1.1 Gastos de Instalación:

Para E1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para E3's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para STM1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para Ethernet (1G): \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

2.1.2 Renta Mensual:

Para E1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para E3's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para STM1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para Ethernet (1G): \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

2.2 Enlaces de Transmisión a ASL's distintas (E1's, sus múltiplos, STM1 y Ethernet).
_____ podrá requerir a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) Enlaces de Transmisión a ASL's distintas en E1's, sus múltiplos, STM1 y Ethernet y pagará las siguientes tarifas:

2.2.1 Gastos de Instalación:

Para E1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para E3's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para STM1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para Ethernet (1G): \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

2.2.2 Renta Mensual:

Para E1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para E3's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para STM1's: \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

Para Ethernet (1G): \$xxx (xxx pesos) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

3. Servicios de Señalización.

En caso de interconexión utilizando PAUSI-MX y que las redes de las Partes cuenten con Puntos de Transferencia de Señalización, la Interconexión de éstos se realizará bajo el principio de que cada una de las Partes cubrirá sus propios costos, compartiendo el costo del enlace correspondiente, o bien, utilizando los Enlaces de Transmisión existentes para el manejo de Tráfico Público Conmutado cuando sea técnicamente factible, previo acuerdo en cada caso.

Las Partes reconocen y acuerdan que ambas redes cuentan con al menos un Punto de Transferencia de Señalización, por lo que cada una cubrirá sus propios costos, en los términos del primer párrafo de este numeral 3. Asimismo, acuerdan que construirán los Enlaces de Señalización y los Puertos de Señalización necesarios para proveer el Servicio de Señalización con diversidad en los Puntos de Transferencia de Señalización. Cada Parte indicará los Puntos de Interconexión que son servidos por cada par de Puntos de Transferencia de Señalización. Para lograr la diversidad se instalarán pares de Enlaces de Señalización para interconectar los Puntos de Transferencia de Señalización de la partes, siendo cada una de ellas

responsable de asumir los costos de uno de los enlaces que forman el par. En el entendido de que el costo de los Puertos de Señalización será por cuenta de cada una de las Partes.

En caso de que cualquiera de las Partes desee interconexión utilizando PAUSI-MX y no cuente con al menos un Punto de Transferencia de Señalización, ésta podrá solicitar a la otra la Interconexión a su red, pagando las siguientes tarifas:

- 3.1 Puertos de Señalización. La Parte que requiera el servicio pagará a la otra Parte, por cada Puerto de Señalización de 64 kilobits por segundo de señalización con capacidad de 0.4 erlangs, las siguientes tarifas:
 - 3.1.1. Gastos de Instalación: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - 3.1.2. Renta Mensual: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
- 3.2 Enlaces de Señalización en la misma ASL (E1). _____ podrá solicitar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) Enlaces de Señalización (E1) y pagará, por cada uno, las siguientes tarifas:
 - 3.2.1. Gastos de Instalación: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - 3.2.2. Renta Mensual: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
- 3.3 Enlaces de Señalización en otra ASL (E1). _____ podrá solicitar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) Enlaces de Señalización en otra ASL (E1) y pagará, por cada uno, las siguientes tarifas:
 - 3.3.1. Gastos de Instalación: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - 3.3.2. Renta Mensual: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

4. Servicios de Coubicación.

La Parte que requiera el servicio pagará a la otra Parte, por Servicios de Coubicación las siguientes tarifas:

- 4.1 Gastos de Instalación: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014, por 9.00 m² (3m x 3m) de espacio en Sitios de Coubicación.
- 4.2 Gastos de Instalación: \$xxx (xxx) desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014, por 4.00 m² (2m x 2m) de espacio en Sitios de Coubicación.
- 4.3 Renta Mensual por metro cuadrado: Dependerá del nivel de costo de la región económica de que se trata, conforme al Sub-Anexo A-1 adjunto al presente, siendo éstas:
 - 4.3.1 Región de costo alto: \$xxx (xxx), desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - 4.3.2 Región de costo medio: \$xxx (xxx), desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - 4.3.3 Región de costo bajo: \$xxx (xxx), desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.
- 4.4. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá informar a _____ las ciudades comprendidas para la Región de costo alto, Región de costo medio y Región de costo bajo.

5. Facturación y cobranza.

_____ pagará a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* por el servicio de facturación y cobranza la cantidad de: _____, que incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad.

El presente Anexo B se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ___ de _____ de 20__.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

ANEXO D

FORMATO DE FACTURACIÓN.

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE (RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE) CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE _____.

I.- Introducción.

La emisión de la facturación y el proceso de pago correspondiente se sujetará a los términos establecidos en cuerpo principal del Convenio de Interconexión.

El acuerdo se basa en los siguientes conceptos:

1. Requisitos.

La factura debe contener la siguiente información:

- a) Requisitos de información técnica.
- b) Requisitos de desagregación.
- c) Requisitos de detalle comercial.
- d) Información adicional.

a) Información técnica:

La facturación entre las partes para los servicios de interconexión se presenta de la siguiente manera:

Factura impresa

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) facturará los servicios Conmutados de Interconexión por mes calendario con el siguiente formato y leyendas:

CONCEPTO

VALOR

Interconexión por Terminación en nodo regional	01
Interconexión por Tránsito en nodo regional	03
Interconexión por Terminación mismo nodo nacional	05
Interconexión por Tránsito mismo nodo nacional	06
Interconexión por Terminación diferente nodo nacional	XX
Interconexión por Tránsito diferente nodo nacional	YY
Interconexión por Originación en nodo regional	09
Interconexión por Originación mismo nodo nacional	08
Interconexión por Originación diferente nodo nacional	ZZ

_____ facturará a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) los servicios Conmutados de Interconexión por mes calendario con el siguiente formato y leyendas:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Interconexión por Terminación en nodo regional	01
Interconexión por EQLLP.	04
Interconexión por EQLLPN 045.	45 04

Archivo de soporte "formato de conciliación de interconexión" (Anexo 1)

Para la identificación de los archivos que se entreguen con el soporte de los cargos facturados se generará una nomenclatura que permita diferenciar claramente un archivo de otro, misma que deberá de estar compuesta con los siguientes datos:

	Operador Origen	Operador Destino	Mes	Año	Total de Dígitos
Dígitos	XXX	XXX	99	9999	12

Para esta nomenclatura se utilizarán las siguientes abreviaturas:

ACNA	OPERADOR	SECTOR	CIC
ALS	ALESTRA	LD	288
AVN	AVANTEL	LD	111
IST	IUSATEL	LD	333
INV	PROTEL	LD	234
MRC	MARCATEL	LD	777
MDT	MIDITEL	LD	100
AXL	AXTEL	LD	555
TLN	TELNOR	LD	191
BST	BESTEL, S.A. DE C.V.	LD	200
FLM	TELMEX	LD	123
EXT	RSL COM NET DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LD	222
TER	TELEREUNION, S.A. DE C.V.	LD	112
MXM	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE	LD	444
TLX	TELMEX	LOCAL	014
MXC	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE	LOCAL	001
MGC	MEGACABLE	LOCAL	003
AXT	AXTEL	LOCAL	002
UNF	UNEFON	LOCAL	004
PGS	PEGASO	LOCAL	005
TLR	TELNOR	LOCAL	013
AVT	AVANTEL SERVICIOS LOCALES, S.A.	LOCAL	020
ALE	ALESTRA	LOCAL	021
TLC	TELCEL	CEI	006
SOS	SOS	CEI	007
NRC	NORCEI	CEI	008
MVT	MOVITEL	CEI	009
BJC	BAJACEI	CEI	010
CDT	CEDETEI	CEI	011
PRT	PORTATEL	CEI	012
CMC	COMCEI	CEI	015
PRC	PORTACEI	CEI	016
TLG	TELGOLFO	CEI	017
PGS	PEGASO	CEI	018
UNF	UNEFON	CEI	019
PCS	IUSACEI	CEI	022

Así mismo todos los archivos (en el medio magnético establecido) que se turnen entre las Partes deberán estar debidamente etiquetados con datos que permitan identificar fácilmente a quien corresponde, la cantidad de registros que contienen y el período de facturación del que se trata:

Ejemplo:

Nombre de la Compañía: _____
 Cantidad de Registros: 15,547
 Período de facturación: enero de 2012.

Las facturas correspondientes se elaborarán de acuerdo a lo siguiente:

- Factura Concentradora.
- Emitir facturas independientes para consumos al 11% y 16%
- Desglose por tipo de tráfico.
- Conferencias, minutos e importe.
- Anexo que contenga relación por ASL resumiendo el número de conferencias, minutos e importe soporte de factura

b) Requisitos de desagregación:

CONCEPTO	VALOR
Interconexión por Terminación en nodo regional	01
Interconexión por Tránsito en nodo regional	03
Interconexión por Terminación mismo nodo nacional	05
Interconexión por Tránsito mismo nodo nacional	06
Interconexión por Terminación diferente nodo nacional	XX
Interconexión por Tránsito diferente nodo nacional	YY
Interconexión por Originación en nodo regional	09
Interconexión por Originación mismo nodo nacional	08
Interconexión por Originación diferente nodo nacional	ZZ
Interconexión por EQLLP.	04
Interconexión por EQLLPN 045.	45 04

c) Requisitos de detalle comercial:

La factura debe reunir los requisitos fiscales que marca la ley para compañías emisoras de facturas, tales como son:

- Razón social.
- Domicilio fiscal.
- R.F.C.

- Número de factura.
- Fecha de impresión.
- Detalle de los cargos del mes.
- I.V.A. desglosado (11 o 16 %)
- Cédula de registro federal de contribuyentes.

d) Información adicional:

- Se establece conjuntamente la estructura del archivo por ASL's y serie que será utilizada para la facturación y validación de facturas (Anexo 1).
- Se facturará por ASL
- Las llamadas de meses anteriores se facturarán por separado conforme a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión.
- En el formato del Anexo 1 se identificará cada ASL con su número asignado por Cofetel, agregando 0 (cero) a la izquierda para completar cinco dígitos.

3.- Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (disputas).

- Presentar reclamo por consumos no reconocidos (objeciones), a través del formato previamente establecido, en el cual se incluye por serie, tipo de tráfico y día, los consumos registrados en su propia red, la comparación contra los facturados, así como su diferencia. (Anexo 3).
- Elegir el día con mayor diferencia.
- Elegir 2 series por operador (las de mayor variación en la objeción presentada).
- Elegir un periodo de tiempo de un día completo.
- Intercambiar registros utilizando el formato del Anexo 2.
- Validar
- Intercambiar resultados.
- Corregir el problema que causó las diferencias.
- Proceder de acuerdo a convenio.

LAYOUT PARA FACTURACIÓN. Ver: 20030813_01

ANEXO 1

N	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
0.	REGISTRO HEADER				
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de archivo. El valor debe ser cero.
2	Número de batch	N	9999	4	Número de batch(consecutivo)
3	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
4	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura
6	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo

7	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
8	Filler	C		65	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

REGISTRO DETALLE

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de detalle de llamadas. El valor debe ser uno.
2	ASL	N	99999	5	Area de Servicio Local
3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	² indica el tipo de tráfico de acuerdo con el catálogo anexo
5	Serie Destino	N	9999999	7	³ Serie destino. (Justificado a la derecha)
6	Número de llamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
7	Número de minutos	N	9(9).99	12	⁴ Número de minutos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
8	Tarifa	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada
9	Serie Origen	N	9999999	7	⁵ Serie origen (justificado a la derecha)
10	NIM	N	9	1	0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial
11	Tipo de llamada	N	9	1	1:Automática, 8:No. 800
12	PDIC	C	11	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC)
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	¹ Número único asociado al PDIC al cual corresponde la factura
14	Tasa de IVA	C	9	1	Tasa de IVA aplicada 1= 11%, 5= 16% Obligatorio, su uso es de común acuerdo
15	Filler	C	C	15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

REGISTRO TRAILER

1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
5	Total llamadas	N	(15)9	15	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
6	Total minutos	N	(12)9.99	15	Número total de minutos (Incluye todos los tipos)
7	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT)
8	Filler	C		40	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

100

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

Registro Campo

Descripción

Header		
	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Número de batch, consecutivo de cada empresa y por cada tipo de factura para su control interno.
	3	Clave del operador que factura. CIC
	4	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	5	Fecha de emisión de la factura.
	6	Fecha de proceso del archivo. Fecha de generación del archivo detalle de facturación
	7	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Detalle		
	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local y Celular.
	3	Fecha del inicio de la conferencia
	4	Indica el tipo de tráfico: 01 Terminación nodo regional. 03 Tránsito nodo regional. 04 EQLLP (Celular). 05 Terminación mismo nodo nacional. 06 Tránsito mismo nodo nacional. 08 Originación nodo regional (LD). 09 Originación mismo nodo nacional. 45 servicio 045. XX Terminación diferente nodo nacional. YY Tránsito diferente nodo nacional. ZZ Originación diferente nodo nacional.
	5	Serie destino justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de B.
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
	7	Número de minutos de las conferencias con dos decimales.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada

9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
10	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD.
11	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para Local y LD.
12	Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios.
13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada.
14	Tasa de IVA aplicada 1= 11%, 5= 16%
15	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura. CIC
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	4	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	5	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
	6	Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales
	7	Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

No	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el caso del "header" el valor debe ser cero.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Filler	C		96	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registros que para el caso del "detalle" el valor debe ser uno.
2	Numero de A	N	9(15)	15	Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
3	Numero de B	N	9(15)	15	Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número recorrido a la derecha de la columna).
4	Fecha de inicio	N	AAAAMMDD	8	Fecha en que inicio la llamada.
5	Duración	N	99999999	8	La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la derecha.
6	Hora inicio	N	HHMMSS	6	Hora en la cual inició de la llamada.
7	Tipo de Trafico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: 01 Terminación nodo regional. 03 Tránsito nodo regional. 04 EQLLP (Celular). 05 Terminación mismo nodo nacional. 06 Tránsito mismo nodo nacional. 08 Origenación nodo regional (LD). 09 Origenación mismo nodo nacional. 45 servicio 045. XX Terminación diferente nodo nacional. YY Tránsito diferente nodo nacional. ZZ Origenación diferente nodo nacional.
8	NIM	N	9	1	0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará con ceros.
9	Tipo de llamada	N	9	1	1: Automática. 8:No. 800.
10	Filler	C		43	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			100	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador	N	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
4	Total de llamadas	N	(5)9	5	Llamadas obtenidas de la serie intercambiada

5	Filler	C	83	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
---	--------	---	----	--

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS.

GUIA DEL LAYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que presenta los registros.
	3	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Número de origen justificado a la derecha.
	3	Número de destino justificado a la derecha.
	4	Día en que inicio la llamada.
	5	Hora en la cual inicio la llamada.
	6	La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la derecha.
	7	Indica el tipo de tráfico: 01 Terminación nodo regional. 03 Tránsito nodo regional. 04 EQLLP (Celular). 05 Terminación mismo nodo nacional. 06 Tránsito mismo nodo nacional. 08 Origenación nodo regional (LD). 09 Origenación mismo nodo nacional. 45 servicio 045. XX Terminación diferente nodo nacional. YY Tránsito diferente nodo nacional. ZZ Origenación diferente nodo nacional.
	8	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.
	9	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	10	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
	4	Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

(Espacio en blanco)

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. ANEXO 3

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero.
2	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC.
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC.
4	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
5	Filler	C		115	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno.
2	ASL	N	99999	5	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
3	Día	N	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: 01 Terminación nodo regional. 03 Tránsito nodo regional. 04 EQLLP (Celular). 05 Terminación mismo nodo nacional. 06 Tránsito mismo nodo nacional. 08 Originación nodo regional (LD). 09 Originación mismo nodo nacional. 45 servicio 045. XX Terminación diferente nodo nacional. YY Tránsito diferente nodo nacional. ZZ Originación diferente nodo nacional.
5	Serie Destino/Origen	N	99999	7	Serie justificada a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número.
6	Número de llamadas facturadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
7	Número de minutos facturados	N	9(9).99	12	Número de minutos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
8	Tarifa facturada	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
9	Serie origen	N	9999999	7	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número de A.
10	NIM	N	9	1	0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial.
11	Tipo de Llamada	N	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
12	PDIC	C	(11)9	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC).
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o ASL).
14	Número de llamadas registradas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
15	Número de minutos registrados	N	9(9).99	12	Número de minutos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.

16	Tarifa reconocida	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
17	Filler	C		12	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			130	
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer).
5	Fecha facturación	N	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Filler	C		100	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
	3	Día en que se inició la llamada.
	4	Indica el tipo de tráfico: 01 Terminación nodo regional. 03 Tránsito nodo regional. 04 EQLLP (Celular). 05 Terminación mismo nodo nacional. 06 Tránsito mismo nodo nacional. 08 Originación nodo regional (LD). 09 Originación mismo nodo nacional. 45 servicio 045. XX

		Terminación diferente nodo nacional. YY Tránsito diferente nodo nacional. ZZ Originación diferente nodo nacional.
	5	Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	7	Número de minutos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumariado hasta el millar del número
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial.
	11	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800.
	12	CLLI del punto de interconexión.(PDIC).
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o ASL).
	14	Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	15	Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.
	16	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha
	17	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	3	Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).
	4	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer).

5	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Notas:

Para todos aquellos campos justificados se usará 0 (cero) como relleno.

El presente Anexo se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ____ de ____ de 20 ____.

(Razón social del integrante del Agente Económico
Preponderante)

Por: _____
Apoderado Legal

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Testigo

ANEXO E CALIDAD

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE *(RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE)* CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE _____.

1. Suministro de servicios.

Sistema de Atención de Solicitudes de Servicios. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá contar con un Sistema de Atención de Solicitudes de Servicios (SASS) para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de Servicios de Interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, sin costo para éstos. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* garantizará que todas las órdenes de servicio que le sean presentadas, para cada Servicio de Interconexión, serán registradas en tiempo real en el SASS y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden de servicio, siempre y cuando dicho retraso no rebase los tiempos límites de entrega de conformidad con el procedimiento contenido en el presente anexo.

El registro de las solicitudes de servicios en el SASS se realizará en forma electrónica (vía web), con copia al ejecutivo de cuenta designado por *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* para atender a _____. Para cada solicitud debidamente registrada, el SASS enviará a _____ y al ejecutivo de cuenta, el número de folio consecutivo que le corresponda, para su debida identificación, así como la fecha y hora de recepción, por lo que se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y _____.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) mantendrá en funcionamiento el SASS las 24 horas del día, los 365 días del año, por lo que deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en el supuesto de alguna falla o caída del SASS que impida a _____ registrar sus solicitudes, éste lo reportará a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* mediante llamada telefónica y/o al correo electrónico previstamente habilitado dirigido a su ejecutivo de cuenta, haciendo por estas vías la solicitud de servicios que no pudo registrarse en el SASS. Este correo y/o la llamada tendrán el mismo valor que una solicitud realizada en el sistema. *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* garantizará que, una vez restablecido el SASS y previamente a la recepción de nuevas

solicitudes, ingresará al mismo todas las solicitudes que hubieren sido recibidas vía correo electrónico y/o llamada telefónica, en el orden cronológico en que fuesen recibidas. Asimismo, enviará a _____ un correo electrónico con el número de folio correspondiente.

El SASS deberá contener o contar con facilidades de generar reportes vía Web del estado de las solicitudes de _____, con el siguiente contenido:

- Solicitudes pendientes de atender y estado en el que se encuentran, incluyendo, fecha programada de entrega.
- Solicitudes atendidas y fecha de entrega.
- Solicitudes con problemas, indicando el problema y las correcciones necesarias.

El SASS deberá asegurar la confidencialidad de los datos proporcionados por _____, permitiéndole el acceso exclusivamente a su propia información, por medio de una contraseña de acceso. La información contenida en el SASS deberá conservarse, cuando menos, durante 5 (cinco) años.

1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

	Facilidad Nueva (días hábiles)	Facilidad Existente (ampliación) (días hábiles)
Puerto de Señalización (PAUSI-MX)	15	7
Puerto de Señalización IP	15	7
Puerto de Acceso	15	7
Coubicaciones	15	N/A
Facturación	15	10
Tránsito, misma ASL	7	3
Tránsito, diferente ASL	7	3

(N/A.- No Aplica)

2. Parámetros de calidad de los servicios de Interconexión.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) tramitará todas las llamadas que le sean entregadas independientemente de su origen y destino en las mismas condiciones de calidad que ofrece a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o empresas del mismo Grupo Económico.

Cualquier impedimento para la correcta originación, terminación o tránsito de una llamada, se considerará una falla.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) no puede bloquear o degradar la calidad de los servicios de una red interconectada y en caso de que ofrezca prioridad y/o calidad de servicio a sus propias filiales, afiliadas, subsidiarias, deberá ofrecerlo también a otros operadores en los mismos términos y condiciones.

Definiciones que serán aplicables a este numeral:

- * **Indisponibilidad.**- Periodo de tiempo durante el cual no se cumplen los parámetros mínimos de cada uno de los servicios de interconexión, este tiempo será considerado como tiempo no disponible,
- * **Disponibilidad.**- Tiempo total de evaluación menos la suma de todos los tiempos indisponibles dentro del tiempo de evaluación.

2.1 *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* se obliga al cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

2.1.1 Parámetros de calidad en las llamadas.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá cumplir con las siguientes normas y recomendaciones:

- o Índices de Sonoridad: recomendaciones G.111, G.121 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- o Estabilidad: recomendaciones G.122, G131 de la UIT
- o Eco: recomendaciones G.122, G131, G.165 de la UIT
- o Ruido: recomendación G.120 de la UIT
- o Degradación de la calidad debido a procesos digitales: recomendación G.113 de la UIT
- o Comportamiento a Errores: recomendaciones G.821, G.921 y M.2100 de la UIT
- o Tasa de deslizamientos: la tasa media de deslizamientos deberá ser ≤ 5 deslizamientos en 24 horas, durante $> 98.9\%$ del tiempo en un periodo de un año.
- o Ley de Codificación: recomendación G.711 de la UIT.
- o Fluctuación de fase: recomendación G.823 de la UIT
- o Retardos: recomendación G.114 de la UIT
- o Ofrecer de manera equitativa y no discriminatoria, el mismo tiempo de establecimiento y tasa de completación de llamadas, en originación y terminación, que se presta a sí mismo o a sus filiales
- o En los casos de Tránsito, el bloqueo interno deberá ser menor al 1%

2.1.2 Parámetros de calidad en la transmisión.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá cumplir con las siguientes normas y recomendaciones:

- o Ley de Codificación: recomendación G.711-UIT.
- o Fluctuación de fase: recomendación G.823-UIT
- o Retardos: recomendación G.114-UIT
- o NOM-152-SCT1-1999.

2.1.3 Parámetros de calidad en la señalización.

2.1.3.1 Parámetros de calidad en señalización PAUSI-MX

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá cumplir con lo siguiente:

- o Disponer de un par de Puntos de Transferencia de Señalización que controlen todos y cada uno de los dispositivos de conmutación de su red, conectados en cuadratura
- o La Indisponibilidad para las rutas de señalización no deberá ser mayor a 10 minutos por año, según la recomendación Q.706 de la UIT-T.
- o Garantizar la redundancia y diversidad en los enlaces a nivel 64 kbps entre los Puntos de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización.
- o Cumplir con las normas NOM-111-SCT1-1999 y NOM-112-SCT1-1999.

2.1.3.2 Parámetros de calidad en señalización SIP

En caso de que se detecte alguna anomalía en el desempeño de las interconexiones, *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* deberá compartir la información de las mediciones necesarias para evaluar la calidad de la interconexión con problemas durante el periodo en el cual se presentó la irregularidad.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá cumplir con lo siguiente:

Ambas partes deben contar en todo momento con registros de sus indicadores de desempeño que permitan evaluar la funcionalidad de los siguientes parámetros con fines de comparación en caso de anomalías o pruebas de funcionalidad.

- Calidad de voz: Se refiere a la capacidad para transportar una conversación sin degradación del audio.
- Accesibilidad: Se refiere a la capacidad para utilizar el servicio cuando éste se requiera.

- Retención: Se refiere a la capacidad de la interconexión para mantener el servicio durante un período corto o largo.
- Integridad: Se refiere a la degradación que pudiera existir en la Calidad de Voz debido a la capacidad de los procesadores, elementos de red o algún otro punto con interconexión ya sea de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) u otro concesionario.

Estos indicadores de desempeño encuentran definidos y acotados en las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones abajo mencionadas.

Grupo	Métrica	Fuente de definición y objetivos
Calidad de voz	Eco	ITU Rec. G.131
	One - way delay	ITU Rec. G.1020, G.114
	Jitter	ITU Rec. Y.1541, G.1020
	Packet Loss	ITU Rec. G.113, G.1020
	Delay	ITU Recs. G.114, ITU G.1010, G.1020
	R Factor	ITU Rec G.107
	MOS	ITU Recs. P.800 and P.830
	PESQ	ITU Rec. P.862
Accesibilidad	Registration Request Delay (RRD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Ineffective Registration Attempts (IRA)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Request Delay (SRD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Successful Session Setup	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Failed Session Setup	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Disconnect Delay (SDD)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Ineffective Session Attempts (ISA)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
Retención	Session Duration Time (SDT)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Successful session duration	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Failed session completion	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Establishment Ratio (SER)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Establishment Effectiveness Ratio (SEER)	RFC6076, RFC3611, RFC1530
	Session Completion Ratio (SCR)	RFC6076, RFC3611, RFC1530

2.1.4 Parámetros de calidad de Puertos de Acceso.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá cumplir con lo siguiente:

- o Los puertos de salida de (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) hacia _____, deberán estar dimensionados para un bloqueo menor al 0.5% en las 5 horas de mayor tráfico de cada mes.

2.2 Redundancia en Puntos de Interconexión

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante), a solicitud de _____, deberá ofrecer un segundo Punto de Interconexión con la misma funcionalidad del primero.

3. Fallas, mantenimiento y reparaciones.

Se considerará como falla cualquier desviación de los parámetros de calidad indicados en el numeral 2 anterior.

Se considerará como falla recurrente aquella que se presenta 3 o más veces sobre un mismo servicio dentro de un lapso de dos meses calendario y cuando éstas se deban a la misma causa.

3.1 Sistema de Atención de Fallas.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá contar con un Sistema de Atención de Fallas (SAF) para el registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión, sin costo para éstos. (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) garantizará que todos los reportes de fallas que le sean presentados, para cada tipo de falla, sean registrados en tiempo real en el SAF y atendidos en estricto orden de arriba, de conformidad con el procedimiento contenido en el presente numeral.

El registro de los reportes de fallas en el SAF se realizará en forma electrónica (vía web), con copia al responsable designado por (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) para atender a _____. Para cada reporte debidamente registrado, el SAF enviará a _____ y al responsable, el número de folio consecutivo que le corresponda, para su debida identificación, así como la fecha y hora de recepción, por lo que se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre (Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) y _____.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) mantendrá en funcionamiento el SAF las 24 horas del día, los 365 días del año, por lo que deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información. (Razón social del

Integrante del Agente Económico Preponderante) deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en el supuesto de alguna falla o caída del SAF que impida a _____ registrar sus reportes, éste lo reportará a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) mediante llamada telefónica y/o al correo electrónico previstamente habilitado dirigido al responsable de atención de primer nivel, haciendo por estas vías el reporte de la falla que no pudo registrarse en el SAF. Este correo y/o la llamada tendrán el mismo valor que un reporte realizado en el sistema. (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) garantizará que, una vez restablecido el SAF y previamente a la recepción de nuevos reportes, ingresará al mismo todos los reportes que hubieren sido recibidos vía correo electrónico y/o llamada telefónica, en el orden cronológico en que fuesen recibidos. Asimismo, enviará a _____ un correo electrónico con el número de folio correspondiente.

El SAF deberá contener o contar con facilidades de generar reportes vía Web del estado de los reportes de falla de _____, con el siguiente contenido:

- Reportes pendientes de atender y estado en el que se encuentran, incluyendo la hora y fecha estimada de solución.
- Reportes solucionados, hora de inicio y hora de solución.

El SAF deberá asegurar la confidencialidad de los datos proporcionados por _____, permitiéndole el acceso exclusivamente a su propia información, por medio de una contraseña de acceso. La información contenida en el SAF deberá conservarse, cuando menos, durante 5 (cinco) años.

3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.

(*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de instalación establecidos en las disposiciones aplicables.

4. Contingencias.

Cuando una falla afecte más del 50% del tráfico de un ASL o no pueda ser resuelta en el plazo máximo establecido en el numeral anterior, (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) y _____ aplicarán las medidas siguientes:

4.1 En caso de que _____ no pueda terminar tráfico en la red de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) luego de haber reportado la falla de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 3 anterior y habiendo transcurrido el plazo máximo para su solución sin haberse restablecido el servicio, _____ podrá entregar a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) las llamadas en cualquier punto y con cualquier otro mecanismo disponible que no afecte la

operación de la red de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y solamente mientras dure la falla y hasta 30 minutos posteriores a su cierre, pagando por dicha terminación las tarifas que hubieran correspondido en caso de no existir la falla.

4.2 En caso de que *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* no pueda terminar tráfico en la red de _____, luego de haber reportado la falla de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 3 anterior y habiendo transcurrido el plazo máximo para su solución sin haberse restablecido el servicio, _____ podrá solicitar a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* que entregue el tráfico proveniente de las ASL's afectadas en cualquier otra ruta o Punto de Interconexión de cualquier Operador que le indique, y en las proporciones que éste le señale, sin costo alguno para _____.

En el supuesto del párrafo anterior, _____ podrá solicitar a *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* el desborde del tráfico por las rutas unidireccionales que se encuentren disponibles convirtiéndolas en bidireccionales.

La condición anterior se mantendrá hasta media hora después de restablecerse totalmente el servicio.

El presente Anexo E se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ____ de _____ de 20__.

(Razón social del Integrante del Agente Económico Preponderante)

Por: _____
Apoderado Legal

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Testigo

ANEXO "G"
ACUERDO COMPENSATORIO

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED LOCAL FIJA DE *(RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE)* CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES LOCAL FIJA DE _____.

DECLARACIONES

Ambas Partes declaran:

- a) Que celebran el presente Acuerdo Compensatorio, derivado del Convenio Marco de Interconexión celebrado entre *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y _____.
- b) Que están de acuerdo en tener por insertadas en el presente Acuerdo Compensatorio, las Declaraciones del Convenio, sin necesidad de transcribirlas.
- c) Que desean celebrar el presente Acuerdo Compensatorio a efecto de compensar entre sí las contraprestaciones derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión local, siempre y cuando dichas contraprestaciones se encuentren dentro del rango determinado por los umbrales de desbalance establecidos en el presente Acuerdo Compensatorio, de acuerdo con los mecanismos que se describen en el mismo, por lo que convienen que el presente Acuerdo Compensatorio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETIVO. Las Partes acuerdan celebrar este Acuerdo Compensatorio, a efecto de compensar entre sí las contraprestaciones derivadas de la prestación recíproca de Servicios Conmutados de Interconexión Local, siempre y cuando dichas contraprestaciones se encuentren dentro del rango determinado por los umbrales de desbalance establecidos en el presente Acuerdo Compensatorio, y de conformidad con los términos y condiciones siguientes.

CLÁUSULA SEGUNDA. DESBALANCE. El desbalance mensual se calculará conforme a la siguiente fórmula (en lo sucesivo el "Desbalance"):

- Si CP _____ es mayor que CP (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) aplica lo siguiente:

$$\left(\frac{\text{CP} \text{ _____} - \text{CP} (\text{Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante})}{\text{CP} \text{ _____} + \text{CP} (\text{Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante})} \right) \times 100\%$$

- Si CP (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) es mayor que CP _____ es aplicable lo siguiente:

$$\left(\frac{\text{CP} (\text{Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante}) - \text{CP} \text{ _____}}{\text{CP} \text{ _____} + \text{CP} (\text{Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante})} \right) \times 100\%$$

EN DONDE:

CP _____ = Es el monto que resulta de multiplicar la suma del total de minutos de Servicios Conmutados de Interconexión local prestados por (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) a _____ durante el mes correspondiente, por la tarifa correspondiente acordada por las Partes en el Anexo "B" del Convenio.

CP (*Razón social del Integrante del Agente Económico*

Preponderante) = Es el monto que resulta de multiplicar la suma del total de minutos de Servicios Conmutados de Interconexión local prestados por _____ a (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) durante el mes correspondiente, por la tarifa correspondiente acordada por las Partes en el Anexo "B" del Convenio.

Las Partes no incluirán en el cálculo de desbalance el siguiente tráfico:

- Tráfico correspondiente a números de Centros de Atención Telefónica, comúnmente denominados como "Call Centers".
- Tráfico generado por números asignados por primera vez al Usuario que haya puesto en servicio cualquiera de las Partes con posterioridad a la fecha de firma del presente documento.

- c) Tráfico generado por clientes de _____ o (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*), según corresponda, que cuenten con uno o más enlaces nuevos de capacidad superior a un E1.

Las excepciones descritas en los incisos anteriores, sólo podrán aplicarse por la Parte que se encuentre fuera del Desbalance convenido y sólo en la medida que resulte necesaria para llegar al Desbalance acordado. Las Partes convienen que las excepciones arriba previstas en ningún caso podrán aplicarse de modo que resulten en un Desbalance en perjuicio de su contraparte.

Por lo que se refiere al tráfico mencionado en los incisos b y c anteriores, ninguna de las Partes tomará en consideración dicho tráfico para el cálculo del desbalance durante los 180 (ciento ochenta) días posteriores a la fecha en que _____ o (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) se notifiquen respectivamente, la existencia de este tráfico.

CLÁUSULA TERCERA. COMPENSACIÓN. En cada período de facturación, las Partes se obligan a compensarse de manera recíproca y simétrica las contraprestaciones que por Servicios Conmutados de Interconexión local pudiesen adeudarse, siempre y cuando no exista un Desbalance que exceda el umbral del 5% (cinco por ciento) lo cual equivale a contraprestaciones del 52.5% y 47.5% y será aplicable durante la vigencia del Convenio y del presente Acuerdo Compensatorio.

Para efectos del presente Acuerdo Compensatorio y del Convenio, las Partes convienen que por compensación se entenderá la extinción de las deudas entre las Partes derivadas de la prestación recíproca de los Servicios Conmutados de Interconexión Local, siempre y cuando el Desbalance se encuentre dentro del umbral aplicable.

Ambas Partes acuerdan que el umbral antes mencionado será revisado un año posterior a la firma del presente Anexo, de acuerdo con el comportamiento del tráfico a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

CLÁUSULA CUARTA. PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR DESBALANCE. Las Partes acuerdan que no se pagarán contraprestación alguna cuando el Desbalance no exceda del umbral a que se refiere la cláusula tercera de este Acuerdo Compensatorio.

Asimismo, las Partes acuerdan que en el supuesto de que el Desbalance exceda del cinco por ciento (5%), una vez aplicadas las exenciones contenidas en este anexo, estarán obligadas al pago del total de las contraprestaciones a su cargo sin compensación alguna, en el período correspondiente. Esto último con el objeto de desincentivar prácticas indebidas en materia de Interconexión, así como las prácticas tendientes a obtener ventajas injustificadas del presente Acuerdo Compensatorio.

Las Partes acuerdan que en el supuesto de que existiesen obligaciones de pago a cargo o a favor de cualquiera de las mismas en los términos del presente Acuerdo Compensatorio, las mismas estarán sujetas a los términos, condiciones y tarifas que se especifican en la Cláusula Cuarta del Convenio y el Anexo "B" del mismo.

CLÁUSULA QUINTA. COMPENSACION POR LLAMADAS A PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET. Ambas Partes convienen que todas aquellas llamadas originadas en cualesquiera de las redes que tengan por objeto un destino hacia un Proveedor de Servicios de Internet deberán compensarse las contraprestaciones derivadas en un 100% (cien por ciento), es decir, cada una de las Partes libera a la otra Parte de toda obligación de pago que se origine en virtud del tráfico de llamadas a que se refiere esta cláusula. En consecuencia, las Partes acuerdan que el tráfico de Interconexión correspondiente a llamadas destinadas a Proveedores de Servicios de Internet no será incluido en el cálculo del Desbalance a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Acuerdo Compensatorio.

Asimismo, ambas Partes se obligan a informar a la otra sobre los números telefónicos contratados con un Proveedor de Servicios de Internet dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a su contratación, y, en el caso de que cualquiera de las Partes llegare a percatarse sobre aquellos números telefónicos que no hayan sido informados, procederá inmediatamente a realizar las gestiones necesarias para que éstos formen parte de la compensación descrita en las cláusulas anteriores del presente Acuerdo Compensatorio. La Parte a quien estén asignados los números telefónicos contratados por un Proveedor de Servicios de Internet, deberá dar de alta dichos números telefónicos en su sistema de facturación a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que la otra Parte le informe sobre tal hecho.

CLÁUSULA SEXTA. LLAMADAS DE LARGA DURACION. En caso de que el Desbalance para cualquier periodo mensual exceda del 5% (cinco por ciento), de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del presente Acuerdo Compensatorio, las Partes acuerdan realizar lo siguiente:

- 6.1 Se analizará la duración de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual en el cual el Desbalance fue superior al 5% (cinco por ciento).
- 6.2 Se determinará el porcentaje de llamadas cuya duración es igual o superior a 5 (cinco) minutos.
- 6.3 En caso de que el porcentaje de llamadas referido en el numeral anterior sea superior al 20% (veinte por ciento) de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual correspondiente, las Partes acuerdan compensar en un

100% (cien por ciento) la cantidad de minutos que corresponden a las llamadas excedentes al 20% (veinte por ciento) antes mencionado. Para llevar a cabo la compensación antes mencionada se deberá obtener el promedio de minutos de las llamadas de larga duración y el resultado se multiplicará por el número de llamadas excedentes al 20%. La compensación referida en este inciso se llevará a cabo siempre y cuando se demuestre que se trata de llamadas locales.

- 6.4 En caso de que el porcentaje de llamadas referido en el apartado 6.2 anterior sea inferior o igual al 20% (veinte por ciento) de la totalidad de las llamadas incluidas en el periodo mensual correspondiente, las Partes deberán realizar el pago de las contraprestaciones de acuerdo con el contenido de la cláusula cuarta del Acuerdo Compensatorio.
- 6.5 En caso de que se verifique la hipótesis contemplada en el apartado 6.3, las Partes deberán volver a calcular el Desbalance para el periodo mensual correspondiente, según lo estipulado en la cláusula segunda del presente Acuerdo Compensatorio, sin incluir los minutos correspondientes a las llamadas excedentes al 20% (veinte por ciento), referido en el inciso 6.3.
- 6.6 Si con posterioridad al recalcular del Desbalance, según lo contemplado en el apartado 6.5 anterior, el porcentaje de Desbalance para el periodo mensual correspondiente continúa siendo superior al 5% (cinco por ciento), las Partes deberán realizar el pago de las contraprestaciones de acuerdo con el contenido de la cláusula cuarta del Acuerdo Compensatorio.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DURACIÓN. Las Partes acuerdan que este Acuerdo Compensatorio se mantendrá en vigencia en tanto esté en vigor el Convenio. Para su renovación, serán aplicados los términos y las condiciones del Convenio.

CLÁUSULA OCTAVA. TRATO MAS FAVORECIDO. No obstante cualquier disposición en contrario establecida en el presente Acuerdo, las Partes convienen que en caso de que (i) por virtud de cualquier acuerdo o transacción extrajudicial celebrada por (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) con cualquier tercero, otorgue a dicho tercero un umbral de desbalance mayor al 5% (cinco por ciento) a partir de la fecha de firma en adelante y hasta que se celebre un nuevo convenio entre las Partes o (ii) si un tercero obtiene de (*Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante*) un umbral de desbalance mayor al 5% (cinco por ciento) a partir de la fecha de firma en adelante y hasta que se celebre un nuevo acuerdo al respecto entre las Partes, por virtud de una orden o resolución judicial final e inapelable emitido por cualquier autoridad gubernamental, de mutuo propio o en cumplimiento de una orden o resolución judicial final e inapelable emitida en cualquier instancia, el umbral de Desbalance a que se refiere

este Anexo, será ajustado retroactivamente con el propósito de extender a _____ los beneficios que *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* le hubiera otorgado al tercero del que se trate como resultado de la actualización de cualquiera de los supuestos previstos bajo los subincisos (i) y (ii) de esta cláusula.

Lo establecido en esta Cláusula aplicará mutatis mutandis para *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)*.

CLÁUSULA NOVENA. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL. El presente Acuerdo Compensatorio constituye la plena, total y única manifestación de voluntad de *(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)* y _____, por lo que cualquier acuerdo, contrato, convenio, escrito, notificación u oferta realizada previamente a este Acuerdo Compensatorio, sea de manera escrita o verbal y que se relacione directa o indirectamente con el objeto del presente instrumento, queda sin efecto alguno desde esta fecha.

CLÁUSULA DÉCIMA. JURISDICCIÓN. Las Partes acuerdan que en caso de presentarse controversia en cuanto a la interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo Compensatorio, dicha controversia se resolverá conforme a la Cláusula Decimonovena del Convenio.

El presente Anexo G se firma por triplicado, por los representantes debidamente facultados de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ___ de _____ de 20__.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante)

Por: _____
Apoderado Legal

Por: _____
Apoderado Legal

Testigo

Testigo
